EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

ORDENANZA QUE CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO, REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HABILITACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, CONTROL DEL SUELO; DE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN; GESTIÓN DE RIESGOS; MANEJO Y GESTIÓN DEL USO PÚBLICO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

(TOMO III)

Año I - Nº 651 - 1066 páginas
Quito, jueves 15 de diciembre de 2022

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO V
DEL MANEJO Y GESTIÓN DEL USO PÚBLICO

TÍTULO I .....
DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO .....
CAPÍTULO I USO DEL ESPACIO PUBLICO PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR .....
CAPÍTULO II .....
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS .....
CAPÍTULO III .....
DE LAS TIPOLOGÍAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR .....
CAPÍTULO IV .....
DE LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD .....
CAPÍTULO V .....
DE LAS TASAS .....
CAPÍTULO VI .....
DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CENTRO HISTÓRICO Y AREAS PATRIMONIALES .....
CAPÍTULO VII .....
DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL .....
CAPÍTULO VIII .....
DE LA CONCESIÓN PARA USO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS .....
CAPÍTULO IX .....
NORMATIVA TÉCNICA PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR .....
CAPÍTULO X .....
DE LA PUBLICIDAD MÓVIL .....
CAPÍTULO XI .....
DE LAS GARANTIAS Y CONTROL .....
CAPÍTULO X .....
DEL JUZGAMIENTO Y SANCIONES .....

LIBRO V
DEL MANEJO Y GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

TÍTULO I
DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 660.- ESPACIO PÚBLICO. – El espacio destinado al uso público o general de la ciudadanía, en el cual se desenvuelve la interacción social cotidiana y es el contexto en el que los habitantes ejercen efectivamente su derecho a la ciudad, ya sean estos espacios de titularidad pública municipal o de otras administraciones públicas, o así también de titularidad privada que afecta al uso público, y comprende igualmente los bienes públicos situados en tales espacios de uso público.

ARTÍCULO 661.- COMPONENTES Y ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. - Constituyen componentes del espacio público los siguientes:

1. **El espacio público de conectividad.-** Son los espacios de libre circulación peatonal y vehicular: perfiles viales tales como fachadas, derechos de vía, aceras, terrazas que sirvan como soporte para infraestructura pública de telecomunicaciones o implantación de publicidad o similares y que sean de acceso visual a los ciudadanos, pasos peatonales, zonas de mobiliario urbano, puentes peatonales, alamedas, escalinatas, bulevares, malecones, rampas para discapacitados, andenes, parterres, cunetas, ciclo vías, estacionamientos para bicicletas, estacionamientos para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas de estacionamiento, reductores de velocidad, zonas de estacionamiento, carriles y calzadas. Los componentes de los cruces o intersecciones tales como: puentes vehiculares, viaductos, esquinas, redondeles y túneles;
2. **El espacio público de encuentro, recreación y de servicio. -** Son los espacios de interacción social destinadas a la distracción u ocio, tales como: plazas, escenarios deportivos, áreas verdes recreativas, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre, parques urbanos, plazoletas y zonas de cesión gratuita al GADMCA;
3. **El espacio público para la conservación y preservación. -** Son espacios amparados que posean gran valor histórico, cultural, urbanístico, arquitectónico, cultural, recreativo, artístico y arqueológico, de propiedad pública, sean sectores de ciudad, manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales y esculturas que pueden ser vistos desde la vía pública.
4. **Propiedad privada con vocación ambiental, paisajística y ecológica. -** Se refiere a áreas privadas que, por su localización y condiciones ambientales, paisajísticas, ecológicas y con potencial ecológico, incorporen cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, retiros frontales, cerramientos. La normativa cantonal regulará su uso sin que esto en ningún caso, constituya pérdida del derecho real de potestad.
5. **La propiedad privada susceptible de instalación de publicidad exterior. -** Son espacios privados que pueden ser perceptibles desde el espacio público

de dominio público correspondiente a predios edificados o sin edificar de propiedad privada, están incluidas las edificaciones en construcción u trabajos de mantenimiento en los cuales hay la posibilidad de colocar publicidad exterior.

6. **Elementos complementarios. –**También serán considerados los siguientes elementos:

- Los elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectoras de árboles, rejillas de árboles, jardineras, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales.
- Los elementos de infraestructura de redes de servicios y conectividad, cableado aéreo y subterráneo, el mobiliario urbano y la señalización para información vial, turística, de seguridad entre otros.
- La vegetación natural e intervenida; Vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;
- Los elementos de seguridad, tales como barandas, pasamanos, cámaras de video-vigilancia, cámaras de video para tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.
- Los elementos de recreación tales como juegos infantiles, juegos para adultos.
- Los elementos de servicios como parquímetros, ventas, casetas de turismo, muebles de lustrabotas.
- Los elementos de salud e higiene tales como baños públicos, contenedores para reciclar las basuras existentes o que se llegaren a instalar.
- Los elementos de Publicidad pública o privada como: Vallas, paneles, paletas, entre otros.
- Los elementos de señalización urbana como de nomenclaturas domiciliaria.

ARTÍCULO 662.- FACULTAD DE ORDENAR EL ESPACIO PÚBLICO. - Con el objeto de cumplir con los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Alausí la Dirección Planificación y Ordenamiento Territorial, la Dirección de Desarrollo Cantonal, ejercerá la facultad de ordenamiento, gestión y aprovechamiento del espacio público, de manera apropiada y eficaz en el Uso del Espacio Público para la Publicidad Exterior.

CAPÍTULO I
USO DEL ESPACIO PUBLICO PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR

GENERALIDADES

ARTÍCULO 663.- OBJETO. – Se tiene por objeto regular las condiciones a las que se sujetarán las instalaciones y el ejercicio de la actividad publicitaria exterior, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar la colocación de la publicidad exterior con la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, y mantenimiento y mejora del ornato y paisaje del cantón Alausí.

ARTÍCULO 664.- ÁMBITOS TERRITORIALES DE ACTUACIÓN. - A través de la Licencia de Publicidad Exterior, el GADMCA, autoriza al administrado la utilización o aprovechamiento del espacio público para la instalación de publicidad exterior fija o móvil propia o de terceros dentro de circunscripción territorial del Cantón.

ARTÍCULO 665.- PUBLICIDAD EXTERIOR.- Para los fines del presente capítulo, se entenderá por publicidad exterior a la actividad de divulgar, difundir y/o promocionar: marcas, productos, bienes, y/o servicios: comerciales, mercantiles o industriales; actividades profesionales; derechos; obligaciones; expresiones religiosas; denominaciones de organizaciones sociales y culturales, instituciones públicas, privadas, gubernamentales nacionales e internacionales, instalados en espacios privado, público y/o de servicio general, así como en los medios de transporte que circulan en la jurisdicción del cantón Alausí, cuando se colocan en cualquier cuerpo externo o en las edificaciones para el aprovechamiento y/o explotación de su visibilidad, apreciación o lectura desde el espacio público, a través de los distintos medios definidos en el glosario.

Se incluyen en esta definición la publicidad de marcas que auspicien la instalación de medios, que anuncien denominaciones de equipamientos educativos, deportivos, culturales y de salud de carácter público y/o privado, organizaciones gremiales de obreros, empleados, artesanos, profesionales, y aquellos que promocionan eventos culturales del GADMCA, de mobiliario urbano, señalización de tránsito, información turística e información ciudadana en general.

ARTÍCULO 666.- MEDIOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR. - Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por publicidad exterior la que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común, la publicidad exterior puede realizarse a través de los siguientes medios:

- Publicidad exterior fija o estática: La que se realiza mediante todo tipo de medios de expresión o anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en el espacio públicos, con sujeción al reglamento técnico.
- Publicidad exterior móvil: Es la que se realiza mediante elementos publicitarios instalados en medios de transporte tales como vehículos terrestres, globos aerostáticos o similares, y otros medios con movimiento por acción mecánica, eléctrica o de otra fuente.

No se autoriza la utilización de vehículos, remolques en circulación o estacionados con fines publicitarios.

Dentro del medio de publicidad fija se considera también aquella que se efectúa en:

a) **Paradas de Buses. -** Son refugios colocados en las paradas de autobuses y microbuses para que los usuarios de transporte colectivo esperen al vehículo que los transportará. Los soportes publicitarios muestran anuncios que están dirigidos tanto a pasajeros como a conductores y peatones. El área de exhibición en ocasiones puede colocarse de manera independiente del refugio, siempre y cuando cumpla también una labor de información.

b) **Publicidad exterior móvil:** Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o cualquier medio con movimiento pudiendo ir instalados en medios de transporte tales como vehículos terrestres, globos aerostáticos aviones o similares, y otros medios con movimiento por acción antrópica, mecánica, eléctrica o de otra fuente.

ARTÍCULO 667.- CASOS NO COMPRENDIDOS COMO PUBLICIDAD EXTERIOR. - Para los efectos de la presente ordenanza se no serán considerados como publicidad exterior:

a) Los signos o señales públicas de tráfico para la seguridad, control o información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico y similar, en vías urbanas y rurales;

b) Las instalaciones que se realicen en o sobre bienes de dominio público o que constituyan aprovechamiento de espacios públicos o de mobiliario urbano, que están sujetas a las normas especiales de sistema de concesión;

c) Los mensajes que de cualquier manera tiendan a la promoción de candidaturas o sus programas para la captación de sufragios

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 668.- DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. - La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, la Unidad de Control Urbano y Rural y la Unidad de Desarrollo Patrimonio de la municipalidad, con la finalidad de organizar urbanísticamente la ciudad de Alausí, técnicamente regulan la instalación de la publicidad visual dentro de la ciudad de Alausí.

ARTÍCULO 669.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. - A la Unidad de Control Urbano y Rural le corresponde otorgar la autorización o permisos de utilización y aprovechamiento del espacio público, para la colocación de publicidad exterior en áreas públicas y privadas de la ciudad de Alausí.

El proceso para la implementación de letreros y publicidad visual será el siguiente:

a) Solicitud dirigida al Jefe o Jefa de la Unidad de Control Urbano y Rural, suscrita además par el dueño del inmueble donde se instalará, o en su defecto par el arrendatario, adjuntando el debido contrato;

b) Dos fotografías de la fachada del inmueble, en una de ellas se enmarcará el lugar donde se instalará la publicidad visual; y,

c) Dibujo con el diseño y dimensiones.

El GADMCA negará la autorización, si los peticionarios no cumplen con los requisitos o contraviniere las disposiciones constantes en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 670.- ELEMENTOS EXCLUIDOS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR. - Se excluyen de la publicidad exterior los siguientes elementos:

a) Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control de información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico;

b) Los mensajes de contenido educativo, cultural, o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente, colocados por entidades públicas e instituciones con finalidad social o pública;

c) La pintura mural que tenga valor artístico, calificada como tal por la Dirección de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y,

d) Los letreros y nomenclaturas de identificación pertenecientes a personas naturales, empresas o locales de prestación de servicios.

CAPÍTULO III
DE LAS TIPOLOGÍAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

CONDICIONES GENERALES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Los diferentes elementos de publicidad exterior y los soportes publicitarios deberán cumplir con las normas administrativas y se sujetarán a las Reglas Técnicas previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 671.- TIPOLOGÍAS DE RÓTULOS PUBLICITARIOS. - Las tipologías de rótulos publicitarios son regulados en la presente Ordenanza de acuerdo al tamaño, ubicación y características.

ARTÍCULO 672.- TIPO A (PALETA EN ACERA). - Estructura que se puede ubicar en aceras de 2.50 m. o más de ancho, formada por un soporte y un letrero rectangular con dimensiones de 1,30 m. de base por 2,00 m. de altura. El espacio entre el soporte y la línea de fábrica deberá garantizar la libre movilidad de personas con discapacidad.

Las características de la publicidad de la tipología A, son las siguientes:

a) Área de exposición fija de 2,6 m2, pudiendo usarse una o ambas caras, cuya colocación debe ser centrada con respecto a la base del letrero;

b) El soporte tendrá una altura de 2,40 m. medidos desde el nivel de acera al borde inferior del letrero (base) y debe hincarse a un metro del límite del bordillo; y,

c) El número máximo de paletas por acera estará en función de la longitud de la manzana o cuadra y a un intervalo equivalente a un radio de 150 m. con respecto a rótulo tipo paleta (A y B), medidos desde el eje de implantación de la paleta y 75 m. con respecto a rótulo tipo valla (C y D) y previo a informe del Subproceso de Control Territorial y Uso de Suelo de la Unidad de Control Urbano y Rural.

ARTÍCULO 673.- TIPO B (PALETA EN PARTERRE). - Las características de publicidad de tipo B serán las siguientes:

a) Estructura que se puede ubicar en parterres que tengan un ancho igual o mayor a dos metros cincuenta centímetros, formada por un soporte y un letrero rectangular con dimensiones de 1,30 m. de base por 2,00 m. de altura;

b) Área de exposición fija de 2,60 m2 pudiendo usarse una o ambas caras, cuya colocación debe ser centrada con respecto a la base del letrero; y,

c) El soporte tendrá una altura de 2,40 m. medidos desde el nivel de piso del parterre, y debe estar hincado en el eje central de éste.

Se podrá permitir la instalación de varias de estas estructuras en un mismo parterre, siempre y cuando éste tenga un ancho igual o mayor a dos metros cincuenta, debiendo dejarse una distancia de 10 m. desde el borde extremo de parterre, y con respecto a otras estructuras de igual tipo (A y B) a un intervalo equivalente a un radio de 150 m., medidos desde el eje de implantación de la paleta y a 75 metros con respecto a los de tipo valla (C y D); siempre en función de la longitud del parterre y previo informe de Control de la Unidad de Control Urbano y Rural.

ARTÍCULO 674.- TIPO C (VALLA EN PARTERRE). - Las características de publicidad de tipo C serán las siguientes:

a) Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 m. de base y de 4 a 5 m. de altura, con un área de exposición fija máxima de 40 m2, el cual puede tener dos caras, y un soporte que debe estar centrado con relación a la base del letrero, de 8 m de altura medidos desde el nivel del parterre hasta la base del letrero;

b) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia;

c) Se pueden ubicar varias estructuras en un mismo parterre, siempre y cuando éste tenga un ancho de tres metros o más, debiendo dejarse una distancia de 20 m. del borde extremo del parterre y las demás estructuras a intervalos equivalente a un radio 500 m., medidos desde el eje de implantación de la valla cuando se trate del mismo tipo de publicidad. La cantidad de vallas por parterre estará en función del largo de éste; previo informe de Control de la Unidad de Control Urbano y Rural;

d) Con relación a estructuras de rotulo tipo B (paleta) se guardará distancia de 100 m.; y, e) La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven hombros o banquinas, pendiente y espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, soporte de señales y luces, vegetación y defensa y elementos artísticos, conmemorativos u otros similares.

ARTÍCULO 675.- TIPO D VALLA EN PROPIEDAD PRIVADA INSTALADA EN EDIFICACIÓN TERMINADA. - Las características de publicidad de valla en propiedad privada con edificación terminada serán las siguientes:

a) Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 m. de base y de 4 a 5 m. de altura, con un área de exposición fija máxima de 40 m2, el cual puede tener dos caras, anclado a la edificación con un sistema de sujeción que no afecte la estabilidad de ésta;

b) La altura que alcance la estructura en conjunto con la edificación, no podrá exceder el límite establecido en las normas de edificación del sector;

c) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia;

d) La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje y agua potable y no se afecte el derecho de vista de los vecinos más próximos; y,

e) La distancia entre vallas tipo D-E y E-E será de 500 m.

ARTÍCULO 676.- TIPO D VALLA EN PROPIEDAD PRIVADA INSTALADA SIN EDIFICACIÓN TERMINADA (PREDIO VACÍO). - Las características de publicidad de valla en propiedad privada sin edificación terminada serán las siguientes:

a) Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 m. de base y de 4 a 5 m. de altura, con un área de exposición fija máxima de 40 m2, el cual puede tener dos caras, y un soporte que debe estar centrado con relación a la base del letrero, de 8 m. de altura medidos desde el nivel del suelo, hasta la base del letrero;

b) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia;

c) Su instalación no debe afectar el derecho de vista de los vecinos más próximos;

d) Se prohíbe su instalación en zonas residenciales;

e) Deben guardar los retiros exigibles para el sector de planeamiento en donde se va a implantar la estructura publicitaria; y,

f) La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje y agua potable, y no se afecten estructuras vecinas

ARTÍCULO 677.- TIPO E MACRO VALLAS. - Las características de publicidad de tipo E serán las siguientes:

a) Sólo se permitirá su instalación fuera del límite urbano de la cabecera cantonal de Alausí y fuera de los centros poblados de las cabeceras parroquiales;

b) Estructura formada por un letrero con un área de exposición de entre 40 m2 y 75 m2 el cual puede tener dos caras. Cuando el área de exposición sea de 40 m2 deberá tener un soporte de una altura de 8 m. medidos desde el nivel del suelo hasta la base del letrero. Cuando sobrepasen de 40 m2 podrán tener varios soportes (de acuerdo a las dimensiones del letrero) de una altura superior a 8 metros de altura medidos desde el nivel suelo hasta la base del letrero;

c) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad de un profesional en la materia;

d) Si se ubican en carreteras, se podrán instalar respetando la franja de servidumbre, dentro de la circunscripción territorial del Cantón Alausí, previo informe de Control de la Unidad de Control Urbano y Rural, manteniendo una distancia de 45 m., con respecto al eje de la vía y cumpliendo las demás normas establecidas en la presente Ordenanza;

e) Excepcionalmente y previo informe técnico favorable de la Unidad de Control Urbano y Rural se podrá admitir su instalación en predios vacíos de gran

extensión dentro del área urbana del Cantón. Para el efecto será requisito indispensable la autorización del Alcalde o Alcaldesa; y,

f) La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven hombros o banquinas, pendiente y espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, soporte de señales y luces, vegetación y defensa.

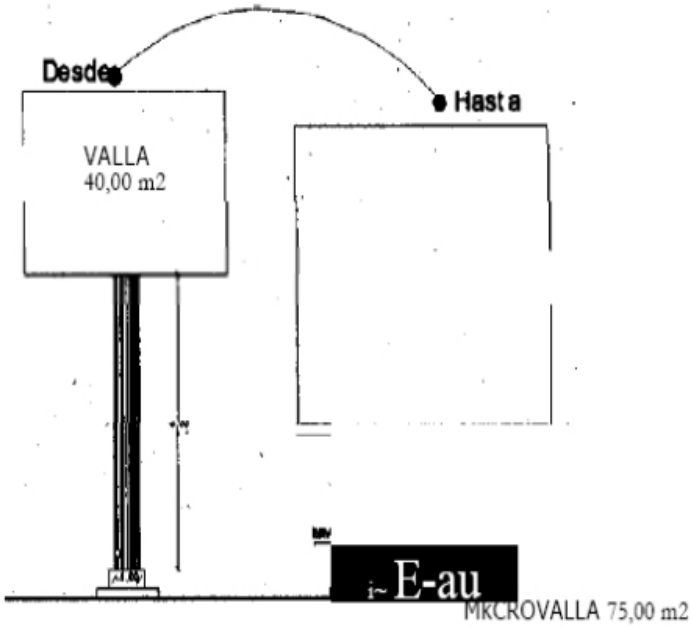

ARTÍCULO 678.- TIPO F (GIGANTOGRAFÍAS). - Las características de publicidad de tipo F serán las siguientes:

a) Exposición publicitaria con dimensiones iguales y no mayores a 80 m2.

b) Se pueden fabricar en tela, plásticos o materiales sintéticos.

c) Se podrán instalar en edificaciones en construcción, sin utilizar el área de exposición correspondiente a la fachada frontal con publicidad, debiendo constar en ésta de manera gráfica el acabado que ésta tendrá, pudiendo usar únicamente las fachadas laterales;

d) Se podrán instalar en inmuebles abandonados, previos al sellado o tapiados de los ingresos o accesos posibles a fin de evitar el mal uso del mismo, sin poder permanecer instalados más de 60 días. Cumplido este plazo, caducará el permiso; y,

e) Bajo ningún concepto se podrán instalar en edificios habitados.

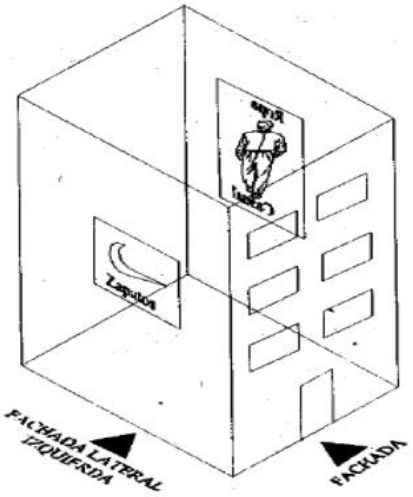

ARTÍCULO 679.- TIPO G1 (VARIOS). - Se instalarán y autorizarán símbolos en bandera sobre línea de fábrica, únicamente para los servicios de emergencia, unidades de salud pública y privada, farmacias, Policía, Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil con dimensiones máximas de 40 cm. X 40 cm. A una altura mínima de 3.50 m. sobre el nivel de la acera. Esta norma no procederá en el centro histórico, y áreas patrimoniales del Cantón Alausí.

ARTÍCULO 680.- TIPO G2 RÓTULO SOBRE PASO PEATONAL. - Las características de publicidad de tipo G2 serán las siguientes:

a) Su instalación debe ser en la parte superior del paso peatonal, es decir, sobre la cubierta del mismo;

b) La base del área de exposición estará en función del largo del paso peatonal, sin exceder el 50% del mismo, con una altura de 1,50 m.;

c) Se podrán colocar en ambos sentidos de la vía que atraviese el paso peatonal, considerándose para cada lado, el límite de exposición máximo del 50% del largo del paso peatonal;

d) Para la autorización en este tipo de espacio aéreo, el o la interesada deberá suscribir un compromiso con el GADMCA, mediante el cual asume el cuidado, limpieza, iluminación y mantenimiento del paso peatonal, cuya fiscalización estará a cargo de la Unidad de Control Urbano y Rural; y,

e) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados

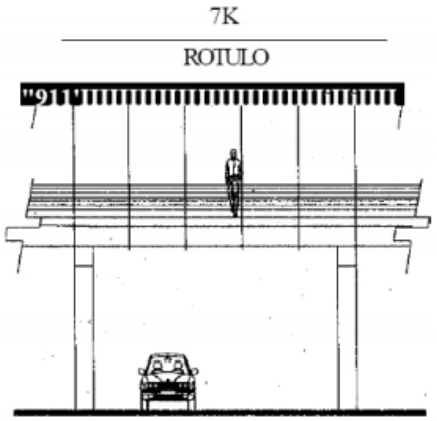

en la materia.

ARTÍCULO 681.- TIPO G3 RÓTULO CON SISTEMA DE AIREACIÓN. - Las características de publicidad de tipo G3 serán las siguientes:

a) Exposición publicitaria en medios sintéticos expandibles, basados en sistemas de aireación que pueden adoptar diferentes formas, cuyo volumen no puede bajo ningún concepto obstruir la vía pública;

b) Se podrán ubicar en parterres o aceras, sin obstruir ingresos/salidas de edificios, viviendas, de emergencia, o afectar el tránsito de personas o vehículos;

c) Se podrán ubicar en predios privados en los que no hubiere edificación, previo consentimiento de su propietario y del pago de las tasas respectivas a la Administración Municipal;

d) Deben tener mecanismos de sujeción que eviten movimientos oscilatorios que puedan afectar a persona, o bienes públicos o privados en su entorno;

e) No se podrán llenar de gases inflamables;

f) En el caso de predios con edificaciones terminadas o en proceso, no se podrán instalar; y,

g) Su instalación será de carácter temporal, con una duración máxima de 30 días.

ARTÍCULO 682.- G4 (PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS IDEOGRÁFICOS O DE PROYECCIÓN). - Las características de publicidad de tipo G4 serán las siguientes:

a) Exposición publicitaria proyectada sobre una pantalla especial para el efecto, o sobre la fachada lateral de una edificación, en cuyo caso se deberá obtener autorización de su propietario;

b) La pantalla de proyección, sólo podrá ubicarse en áreas, plazas o parques. Por ningún concepto se podrá instalar sobre avenidas o calles que pueda afectar la concentración de los conductores. No podrá colocarse este tipo de

publicidad en las áreas delimitadas como protección del Centro Histórico y áreas patrimoniales del Cantón Alausí;

c) El tamaño de la pantalla de proyección o la superficie de exposición no podrá exceder de 40 m2;

d) Las proyecciones sobre pared o sobre pantallas especiales no podrán tener sistemas de audio; y,

e) En espacios públicos, la instalación de pantallas led's con superficies variables ubicadas en áreas urbanas, deberán ser instaladas en zonas con uso de suelo residencial, con usos zonales condicionados, espacios de servicio general, predios de equipamiento y la distancia mínima entre pantallas será de 500 m.

ARTÍCULO 683.- TIPO H (MOBILIARIO URBANO-PARADEROS). - Se considerará como tal al conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para el servicio de paraderos urbanos. La publicidad se colocará en los espacios destinados para ello, dentro del equipamiento urbano.

CAPÍTULO IV
DE LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 684.- DE LA INSTALACIÓN. - Se entiende por instalación a la colocación del medio destinado a la exposición del mensaje publicitario y de la respectiva estructura de sustentación o soporte.

ARTÍCULO 685.- DE LA ESTRUCTURA. - La estructura de sustentación estará diseñada por un profesional en la materia en los términos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 686.- INSTALACIÓN EN EDIFICACIONES. - Se admite la colocación de rótulos publicitarios en los edificios, en sujeción a las siguientes disposiciones:

a) La instalación de publicidad exterior permitida será adherida a cualquiera de las caras de la fachada del inmueble;

b) La publicidad exterior será referida a la razón social de los locales comerciales, colocada directamente en la pared, lado izquierdo, derecho o tarjeteros de la puerta de acceso al local comercial, y, en ningún caso podrá sobrepasar las dimensiones estipuladas, tampoco se colocará directamente s abre puertas, ventanas o balcones; y,

c) Los rótulos o letreros se sujetaran a las siguientes dimensiones: Longitud máxima 1.80 metros, sin sobresalir más de 20 centímetros de la superficie de la fachada, los rótulos estarán conformados por letras independientes que forman el nombre del comercio, las letras en tipografía Swiss 721 Condensed de 600 puntos, 16 cm de alto, construidas en tol galvanizado de tres milímetros de espesor y pintadas de color negro mate, que se remachan a dos varillas paralelas de 2.50 centímetros de espesor, pintadas del mismo color que la pared de fondo y separadas entre sí por 8 centímetros para el nombre del local, comercio o institución.

Las varillas se anclan a la pared introduciendo 5 centímetros; los soportes, previa la colocaci6n del material para la adecuada adherencia a la pared ya sea esta de adobe, ladrillo o piedra.

El largo de las varillas dependerá de la cantidad de letras utilizadas, dejando un área de seguridad de 0,5 centímetros por cada lado. Estarán soldadas en sus extremos a una varilla de 10 centímetros de largo por 12 milímetros de diámetro, que se introduce en la pared y se adhiere con material ep6xico, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se adjuntan en el diseño gráfico

Se admitirá un logotipo con los colores institucionales de identificación con una dimensión máxima de 0.30 metros por 0.30 metros.

La iluminación será directa o indirecta, instalada en forma estratégica oculta o visible, siempre que el cableado vaya oculto.

Las edificaciones que tengan más de un local en su interior y que cuenten con un solo ingreso o acceso común, deberán ubicar los rótulos, letreros, anuncios, avisos y propaganda en el interior, ya sea en los zaguanes o de manera similar a las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V
DE LAS TASAS

ARTÍCULO 687.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la instalación y difusión de Publicidad Exterior en el Cantón Alausí que es materia de la Licencia de Publicidad Exterior.

ARTÍCULO 688.- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica propietaria del medio publicitario y estará obligado al pago de la tasa correspondiente. Son responsables solidarios quienes se benefician de su aprovechamiento.

ARTÍCULO 689.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.- La tasa se hace exigible al momento del otorgamiento del permiso; sin embargo, si la utilización o aprovechamiento del espacio público se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico municipal, sin contar con el permiso, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició con dicha utilización o aprovechamiento y que se determinará presuntivamente, en el procedimiento de control y juzgamiento administrativo correspondiente sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 690.- DE LA TASA. - Se establece el pago de una tasa anual por la utilización y aprovechamiento de espacios públicos y privados dentro de la jurisdicción del Cantón Alausí de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPO DE PUBLICIDAD	TIPO	% REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFACADA POR M2 DE SUPERFICIE
Paleta en acera y parterre	A-B	10
Valla en parterre	C	10
Valla en propiedad privada	D	3

Macro vallas	E	10
Gigantografías	F	0
Varios	G1	0
Rótulo en paso peatonal	G2	5
Rótulo con sistema de aireación	G3	0
Publicidad a través de Medios Videográficos	G4	10
Publicidad Móvil	G5	2
Mobiliario Urbano - Paraderos	H	10
Rótulo en el Centro Histórico e inmuebles inventariados	I.1	0
Rótulo fuera de Centro Histórico	I.2	0

ARTÍCULO 691.- EXENCIONES. - Son las exclusiones de la obligación, establecida por razones de orden público, económico o social. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) Los organismos públicos que instalen o coloquen, específicamente, señalización de tránsito e información turística; y,

b) El GADMCA y sus empresas públicas.

c) Los rótulos en el Centro Histórico e inmuebles inventariados que mantengan la norma fijada en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 692.- RECAUDACIÓN DE LA TASA. - El pago de la tasa correspondiente se efectuará a través de ventanilla o los puntos de recaudación establecidos por el GADMCA.

ARTÍCULO 693.- POTESTAD COACTIVA. - Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en el presente Capítulo, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobradas coactivamente una vez que se hayan vuelto exigibles.

ARTÍCULO 694.- FONDO DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. - Los recursos provenientes por concepto de las tasas recaudadas por la promulgación de la presente Ordenanza, serán destinados a:

a) Fortalecimiento del sistema de control de la Publicidad Exterior por parte del órgano competente del GADMCA.

b) Adquisición del equipo necesario para el monitoreo de la Publicidad Exterior;

c) Proyectos de mantenimiento y rehabilitación de los espacios públicos como parterres, parques y plazas en el Cantón.

CAPÍTULO VI
DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CENTRO HISTÓRICO Y AREAS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 695.- DIMENSIÓN Y DISEÑO. - En los inmuebles ubicados dentro del Centro Histórico y áreas patrimoniales, la instalación de publicidad exterior permitida será siempre empotrada en un área plana y sin sobresalir más de 20 cm. de la superficie de la fachada. El diseño se integrará a la tipología de la edificación, de acuerdo al modelo, dimensiones y tipo entregado por la Unidad de Patrimonio.

ARTÍCULO 696.- DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN LA DELIMITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO. - Solamente podrá instalarse mediante estructuras de fácil desmontaje y que cuenten con el respectivo permiso Informe técnico de la Unidad de Patrimonio y la otorgado por la Unidad de Control Urbano y Rural.

ARTÍCULO 697.- DEL NÚMERO DE PUBLICIDAD. - Por cada establecimiento o local comercial con frente a la calle se permitirá un letrero, salvo que la edificación contenga dos o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Los establecimientos ubicados en los interiores o en las plantas altas de las edificaciones se podrán identificar con un directorio colocado al interior del ingreso principal.

ARTÍCULO 698.- RAZÓN SOCIAL. - La publicidad exterior se referirá únicamente a la razón social del establecimiento o local comercial, colocada directamente en la pared, de manera horizontal sea al lado izquierdo o derecho de la puerta de acceso al local comercial y en ningún caso podrá sobrepasar las dimensiones de vanos o aperturas de fachadas, tampoco se colocará directamente sobre puertas, ventanas o balcones

ARTÍCULO 699.- TIPO DE LETRA Y TAMAÑO. - Los rótulos están conformados por letras independientes que forman el nombre del comercio, las letras en tipografía Swiss 721 Condensada, Arial o similares, tipo imprenta de 16 cm. de alto.

ARTÍCULO 700.- MATERIALES A UTILIZAR. - Los rótulos serán construidos en tol galvanizado o en varilla tipo pletina de 2 mm. de espesor, en fibra, acrílico o material similar, pintadas de color negro, grafito obscuro con soporte en varillas paralelas separadas entre sí, en 8 cm. El largo de las varillas dependerá de la cantidad de letras utilizadas, dejando un área de seguridad de 0.5 cm. por cada lado. Estarán soldadas en sus extremos a una varilla más pequeña de 10 x 0.5 cm. de diámetro, que se introduce en la pared y se adhiere con material epóxido a la pared ya sea ésta de adobe, ladrillo o piedra.

ARTÍCULO 701.- ILUMINACIÓN. - Los rótulos podrán ser únicamente iluminados con orientación descendente, previo permiso y revisión de la Unidad de Patrimonio. Se prohíbe la iluminación de soportes publicitarios durante las horas en las que haya luz natural suficiente.

ARTÍCULO 702.- PROHIBICIÓN DE UTILIZAR MATERIALES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS. - Con la finalidad de mantener la uniformidad en el Centro Histórico y en las áreas históricas, no se permitirá la colocación de Publicidad Exterior de la razón social, nombre comercial, marca, signo distintivo y/o lema comercial, a colores, o en materiales o medios distintos a los señalados en los artículos anteriores, aun cuando éstos hayan sido debidamente registrados en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En los edificios de uso múltiple de las áreas históricas, los avisos

publicitarios deberán ubicarse en zaguanes de ingreso, bajo la modalidad de Directorio. La colocación de esta publicidad no pagará tasa.

ARTÍCULO 703.- REQUISITOS. - Para obtener el permiso de instalación de publicidad exterior en la delimitación del Centro Histórico y edificaciones inventariadas aisladas, los interesados deben presentar los siguientes requisitos:

a) Formulario solicitud dirigida al Unidad de Control Urbano y Rural para ocupación de espacio público, adjuntando plano de ubicación del lugar en el que se instalará el medio publicitario, fotografía actualizada del lugar y diseño del rótulo con descripción de materiales a emplear, firmado por el interesado y el responsable técnico;

b) Copia de la patente Municipal;

c) Certificado de no adeudar al GADMCA; y,

d) Autorización del propietario del inmueble en el que se vaya a realizar la instalación, con reconocimiento de firma y rubrica por autoridad competente.

ARTÍCULO 704.- VIGENCIA DE LOS PERMISOS. - El permiso otorgado tiene una vigencia máxima de un año renovable o el tiempo menor por la revocatoria del mismo.

ARTÍCULO 705.- REVOCATORIA DEL PERMISO EN EL CENTRO HISTÓRICO. – El Unidad de Control Urbano y Rural, podrá revocar el permiso de instalación de publicidad exterior en la delimitación del Centro Histórico, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya cambiado el diseño sin autorización del GADMCA;

b) Por caducidad del permiso sin haber renovado;

c) Por afectación al bien patrimonial; y,

d) Otras causas debidamente justificadas que pudieran considerarse modificaciones sustanciales a la norma vigente.

ARTÍCULO 706.- CAMBIO DE DISEÑO. - Si durante el proceso de instalación o después de éste, se requiere realizar modificaciones que afecten la altura, dimensiones, materiales, entre otros, el responsable técnico o propietario, podrá solicitar aquellos cambios al diseño autorizado inicialmente, siempre y cuando estas modificaciones no transgredan las características técnicas establecidas en la presente Ordenanza para cada tipo de rótulo, para lo cual el permiso debe estar vigente y deberán presentar lo siguiente:

a) Solicitud de cambio de diseño del rótulo publicitario; dirigido al Unidad de Control Urbano y Rural;

b) Copia de permiso vigente;

c) Diseño a implementarse; y,

d) Certificado de no adeudar al Municipio.

CAPÍTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 707.- MEDIOS DE PUBLICIDAD NO AUTORIZADOS. - Se prohíbe con carácter general los siguientes medios de expresión:

a) La publicidad exterior que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desorden público.

b) La publicidad exterior que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales.

c) La publicidad exterior engañosa, es decir la que, de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a errores a sus destinatarios.

d) La publicidad exterior de bebidas alcohólicas, de tabaco y toda aquella que contravenga lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

e) La publicidad exterior fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campanas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares.

f) La publicidad con hojas volantes en el espacio público.

g) Los mensajes publicitarios que produzcan encandilamiento, fatiga, molestias visuales o que induzcan a confusión con señales de tránsito.

ARTÍCULO 708.- PROHIBICIONES PARA PUBLICIDAD EXTERIOR FIJA. - Se prohíbe con carácter particular:

- La publicidad exterior en las edificaciones en zonas declaradas de protección patrimonial, a excepción de los rótulos que se refieran a razones sociales o nombres comerciales de las actividades que se instalen y funcionen en los mismos.
- La publicidad exterior en áreas de protección y conservación que no obtengan autorizaciones expresas.
- La publicidad exterior en postes y torres destinadas a la provisión de servicios públicos, tales como energía eléctrica, telefónicos, agua potable, semáforos y similares.
- La publicidad exterior que obstruya o confunda parcial o totalmente la visibilidad de la señalización y nomenclatura urbana, vial y semaforización.
- Elementos publicitarios en predios en el caso que superen la altura de edificación existente.
- La publicidad exterior pintada, dibujada, impresa o escrita directamente sobre paredes, edificaciones, postes, columnas, muros o cercas.
- Cualquier elemento componente de un medio de publicidad exterior en y/o sobre terrazas, techos o cubierta de edificios y sobre cualquier otro tipo de edificación que no posea cubierta.
- Los mensajes publicitarios o de razón social que sean ubicados ‘en bandera’ que sobresalgan de la línea de fábrica y aquellos que sobresalgan de las fachadas de los edificios.
- Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por mecanismos internos o externos de iluminación que produzcan encandilamiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o seguridad luminosa.

- La instalación de pancartas, guindolas o letreros fabricados en tela, plástico o cualquier otro elemento colocadas atravesando la vía pública.

ARTÍCULO 709.- PROHIBICIÓN PARA LA FIJACIÓN DE CARTELES. - Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de publicidad o propaganda a excepción de su razón social en:

a) Edificaciones públicas e inmuebles donde funcione un Organismo Electoral;
b) Los templos, clínicas, hospitales y asilos;
c) Los monumentos públicos y en los árboles de las avenidas o parques;
d) Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos;
e) Los lugares públicos destinados a actividades infantiles;
f) Los centros educativos;
g) Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos;
h) Las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes quienes podrán retirar la publicidad y propaganda que sea colocada sin su consentimiento;
i) No se permite la instalación de publicidad exterior en intercambiadores de tránsito como redondeles, pasos deprimidos y pasos elevados.

Por requerimientos institucionales, con fines educativos, turísticos o de otra índole debidamente justificada, el GADMCA podrá instalar publicidad de los tipos señalados en el literal anterior, previo informe técnico de la Dirección de Planificación.

ARTÍCULO 710.- PROHIBICIONES PARA PUBLICIDAD EXTERIOR MÓVIL. - Se prohíbe con carácter particular:

a) La publicidad exterior colocada en medios móviles que sobresalga en la parte lateral, frontal o superior del vehículo en más de 10 cm, a excepción de la modalidad de taxis.
b) La utilización de sustancias y/o elementos reflectantes, TV, pantallas LED, tubos de neón o mecanismos internos o externos de iluminación con colores o composiciones que produzcan encandilamiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o seguridad luminosa.
c) La colocación de publicidad exterior en el parabrisas frontal y ventanas laterales delanteras, en las puertas de ingreso y salida, así como en las salidas de emergencia de los medios de transporte masivo
d) La publicidad exterior colocada en el parabrisas frontal y en las ventanas laterales delanteras de los vehículos.
e) La publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados al aprovechamiento de publicidad o en los cuales se instalen paneles en la plataforma de carga, camioneta o camiones en circulación o estacionados con tal fin;
f) La publicidad exterior que ocupe la totalidad de la carrocería vehicular, a excepción de la publicidad exterior propia que transmita un solo mensaje.

CAPÍTULO VIII
DE LA CONCESIÓN PARA USO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 711.- DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN. - La publicidad en el espacio público, excepto en el centro histórico y áreas patrimoniales, se realizará mediante contratos de concesión entre el GADMCA y los interesados, para lo cual, Procuraduría Institucional procederá a elaborar y legalizar contratos de concesión, previo el trámite correspondiente en la Unidad de Control Urbano y Rural

La concesión de uso de suelo será para la instalación de publicidad tipo A, B, C, E, F, G2, G3, G4 y H. La publicidad en locales comerciales, será otorgada de conformidad con lo señalado en los artículos 34, 38 y 42 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 712.- REQUISITOS ESPECÍFICOS. - La autorización para la instalación de publicidad en propiedad privada, se realizará previo a la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario o propietaria de la publicidad con el dueño o dueña del terreno o la edificación debidamente legalizado con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público.

ARTÍCULO 713.- CLÁUSULA ESPECIAL. - En todo contrato de publicidad, constará una cláusula que cubrirá los daños a los ciudadanos, en caso de existir perjuicios de manera directa e indirecta

CAPÍTULO IX
NORMATIVA TÉCNICA PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 714.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS. - Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad para el desarrollo de su función y contribuir al ornato público.

La estructura de sustentación deberá estar diseñada, construida y abalizada por un profesional en la materia que certificará, previo a su instalación, que el conjunto ofrezca seguridad pública y una resistencia adecuada a los eventos naturales.

ARTÍCULO 715.- REGLAS TÉCNICAS. - Los soportes publicitarios observaran las siguientes especificaciones técnicas:

- Los soportes serán pintados de color negro mate anticorrosivo;

  Todo elemento publicitario debe tener adheridos en la parte inferior del soporte, a una altura fácilmente visible para los controles que el GADMCA realice una placa de identificación de material duradero de 25 cm por 15 cm, de color blanco de fondo y letras azules, en la que se detallen los datos del permiso otorgado:

  - Medidas: 25 cm. por 15 cm.;
  - Color blanco de fondo y letras azules;
  - Material duradero;
  - Datos;

- Nombre de la Empresa propietaria de la estructura;
- Dirección y teléfonos de la empresa;
- Código de ubicación;
- Nombre del propietario del predio (en caso de ubicarse en propiedad privada);

- Indefectiblemente en el caso de los rótulos C, D y E, los soportes deben ser resguardados por postes metálicos o de hormigón que sirvan de contención ante posibles impactos y serán pintados de colores amarillo reflectivo y negro mate, que tendrán la altura de un (1) metro, a una distancia de un metro del soporte de la valla;
- Se puede utilizar algún mecanismo que permita girar el letrero (exceptuando los tipos C, D y E) o presentar la información de manera electrónica;
- En caso de poseer sistema eléctrico y de iluminación, estos deberán contar con la correspondiente acometida y medidor de consumo eléctrico;
- Las cajas de transformadores, de distribución de conmutación, demás mecanismos y conductores de energía, así como los soportes y estructuras resistentes estarán ocultos de la vista desde la vía pública;
- Todo elemento o equipo de servicio eléctrico, que posea un anuncio (electricidad de media o alta tensión) se debe mantener a más de 2,00 metros del nivel de piso más próximo; y,
- Cuando las estructuras se encuentren sin exposición publicitaria, deben someterse a mantenimiento a fin de evitar su deterioro, pudiendo exponerse temporalmente, esto es; hasta que se coloque nuevamente publicidad comercial; información promocional de la empresa propietaria de la estructura.

ARTÍCULO 716.- DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO. - En espacios de dominio público, la instalación de medios publicitarios exteriores, se someterán a diseños especiales, integrales o de conjunto, de tal manera que no atenten contra el disfrute ciudadano de dichos espacios, el libre tránsito peatonal, la imagen urbana de la ciudad y el paisaje natural.

ARTÍCULO 717.- DEL ESPACIO DE SERVICIO GENERAL. - En espacios de servicio general, la instalación de medios publicitarios exteriores y sus distancias mínimas se someterán a diseños especiales, integrales o de conjunto, de manera que no atenten contra la arquitectura de las edificaciones, el paisaje urbano, el paisaje natural y la señalización de tránsito, y serán autorizados como lo establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 718.- REFERENTE PARA MEDIR LA ALTURA DEL MEDIO PUBLICITARIO. - En terrenos con pendiente positiva, el referente para medir la altura máxima de las vallas será el nivel natural del terreno; y, en terrenos con pendiente negativa y en terrenos planos, la rasante de la vía.

CAPÍTULO X
DE LA PUBLICIDAD MÓVIL

ARTÍCULO 719.- TIPO G5 PUBLICIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. - La publicidad exterior en los buses de transporte público podrá realizarse mediante anuncios elaborados en láminas de vinil o autoadhesivas y que irán ubicadas:

a) En los buses de dos y tres puertas, la publicidad exterior se ubicará en el lado izquierdo y derecho; y,

b) La publicidad exterior en el parabrisas posterior se realizará mediante láminas de vinil o autoadhesivo traslúcido u otro medio que permita la visualización desde el interior del vehículo hacia el exterior.

c) En furgonetas, microbuses, buses escolares y remolques, se realizará mediante láminas de vinil o autoadhesivo translúcido u otro medio que permita la visualización desde el interior del vehículo hacia el exterior

ARTÍCULO 720.- PUBLICIDAD EN TAXIS Y VEHÍCULOS PARTICULARES. - En taxis y vehículos particulares:

a) Se realizará mediante láminas adhesivas colocadas sobre un soporte de acrílico, sujetado en la parte superior del vehículo con o sin iluminación;

b) La altura máxima del anuncio, más el mecanismo de sujeción, será de 0,40 cm. medidos desde la cubierta del vehículo, no mayor a 50 cm. de largo; y,

c) La publicidad en el parabrisas posterior se realizará mediante láminas de vinil adhesivo traslúcido u otro medio que permita la visualización desde el interior del vehículo hacia el exterior.

ARTÍCULO 721.- PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS DE CARGAS. - En vehículos de carga (servicio público y/o privado):

a) La colocación y mantenimiento de la publicidad no podrá interferir con los índices operativos del vehículo establecidos por el órgano competente del GADMCA; y,

b) En el caso de los vehículos de carga privados, esta publicidad será exclusivamente vinculada a la actividad comercial que desarrolle dicho vehículo.

ARTÍCULO 722.- PUBLICIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO. – La publicidad exterior que se realice en medios aéreos, como globos aerostáticos, cometas, u otros que utilicen el espacio aéreo del Cantón Alausí, serán normados, en coordinación con la Aviación Civil, atendiendo a las necesidades de la gestión.

CAPÍTULO XI
DE LAS GARANTIAS Y CONTROL

ARTÍCULO 723.- GARANTÍAS. - Las empresas o personas naturales que construyan e instalen rótulos publicitarios, están obligadas a contratar, mantener en vigencia y presentar al GADMCA como requisito previo a la aprobación del permiso de utilización y aprovechamiento del espacio público para la colocación de publicidad exterior en áreas públicas y privadas, una póliza de seguro por daños a bienes públicos y daños a terceros en los tipos de publicidad: A, B, C, D, E, G2, G4, H, de

conformidad al artículo 73 número 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En caso de que los daños ocasionados superen el monto de la garantía otorgada, las empresas o personas naturales que construyan e instalen elementos publicitarios, serán responsables directos en asumir dichos costos de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 724.- REVOCATORIA. – La Unidad de Control Urbano y Rural, en el ámbito de sus atribuciones, podrán motivadamente revocar de oficio los permisos de ocupación otorgados para la instalación de rótulos publicitarios en espacios públicos y privados, cuando por convenir a los intereses del Cantón Alausí se requieran ejecutar obras públicas que afecten su ubicación.

ARTÍCULO 725.- CONTROL. - El control de todos los tipos de rótulos publicitarios en espacios públicos y privados, regulados por esta Ordenanza será competencia de la Comisaría Municipal a través de los delegados municipales de cada sector, en coordinación con la Unidad de Control Urbano y Rural, en el ámbito de sus competencias, quienes llevarán un registro numerado para la instalación de la publicidad, el mismo que servirá para levantar un catastro para efectos de multas y sanciones.

CAPÍTULO X
DEL JUZGAMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 726.- SANCIONES. - El incumplimiento a las disposiciones que regulan la publicidad en la presente Ordenanza, será juzgado y sancionado por la o el Comisario Municipal.

ARTÍCULO 727.- DE LA PUBLICIDAD EN LUGARES NO AUTORIZADOS Y DE USO PÚBLICO SIN PERMISO MUNICIPAL. - Cuando se instale cualquier publicidad en lugares no autorizados y de uso público, el GADMCA, a través de la Comisaría Municipal, ordenará su retiro inmediato, debiendo imponerse al infractor luego de que se haya ejecutado el retiro correspondiente, una multa del 100% de la Remuneración Básica Unificada, más los costos por la actuación municipal y la restitución del espacio a su estado original. La publicidad retirada por el GADMCA, deberá ser reclamada por sus propietarios en el plazo máximo de 30 días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y los costos de actuación municipal. Transcurrido este plazo, a falta de reclamo, la Comisaría Municipal, dispondrá la utilización o destrucción de tales materiales, debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.

ARTÍCULO 728.- PUBLICIDAD EN PROPIEDAD PRIVADA CON AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO SIN PERMISO MUNICIPAL. - Cuando la publicidad ha sido instalada en propiedad privada con autorización del propietario o propietaria sin permiso municipal, el GADMCA a través de la Comisaría Municipal, concederá el pazo máximo de 15 días para el retiro de la publicidad imponiéndole una multa equivalente al 50% de la Remuneración Básica Unificada. En caso de incumplimiento, la publicidad será retirada por la administración municipal, a costa de la o el propietario. Si esta infracción se cometiere en el Centro Histórico, bienes inventariados o áreas patrimoniales del Cantón Alausí, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales por daño y afectación al Patrimonio, adicionalmente se sancionará al o a los propietarios del inmueble con una multa del 20% de la Remuneración Básica Unificada.

Los rótulos fuera del Centro Histórico tienen la obligación de registrarlos ante el GADM, en caso de no realizar este registro se estipulará una multa del 10% de la Remuneración Básica Unificada por metro cuadrado.

ARTÍCULO 729.- REINCIDENCIA. - En el caso que se vuelva a instalar publicidad sin permiso municipal, el GADMCA, a través de la Comisaría Municipal, dispondrá el retiro inmediato, imponiendo a la o al propietario una multa equivalente al valor comercial de la publicidad, más los costos del retiro. La o el infractor reincidente, no podrá obtener el o los permisos municipales para la instalación de publicidad.

ARTÍCULO 730.- VENCIMIENTO DEL PERMISO MUNICIPAL. - Las personas naturales y jurídicas que mantuvieren instaladas estructuras publicitarias de los tipos que regula esta Ordenanza, deberán con 30 días de anticipación al terminar el año fiscal, manifestar su interés para renovar la ocupación del sitio por un año más; renovación que puede otorgarse máximo hasta 5 años; vencido este plazo, indefectiblemente será declarado en disponibilidad.

De no manifestar su interés en el plazo concedido, se le notificará a través de la Comisaría Municipal, que proceda al retiro de la estructura y publicidad en el plazo de 15 días. Vencido este plazo si no se hubiese retirado la estructura, lo efectuará el GADMCA a costa del o la propietaria de la publicidad, con la multa establecida por la instalación de publicidad sin permiso municipal.

Si la o el propietario no reclama dentro de los 30 días siguientes al retiro, la o el Comisario Municipal dispondrá la destrucción o la utilización de los materiales de la publicidad, del cual se dejará constancia escrita de su actuación.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO VI
DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

TÍTULO I.....

DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DEL CANTÓN .....

CAPÍTULO I.....

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE LA GESTIÓN DE RIESGOS .....

SECCIÓN I .....

OBJETIVO, ÁMBITO DE LA APLICACIÓN.....

SECCIÓN II .....

POLÍTICAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN DE RIESGOS .....

SECCIÓN III .....

PRINCIPIOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS.....

SECCIÓN IV.....

CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL.....

SECCIÓN V.....

COMPONENTES DE LA GESTIÓN DE RIESGOS.....

CAPÍTULO II.....

INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN DE RIESGOS.....

CAPÍTULO III.....

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE GESTION DE RIESGOS/ COMITÉ OPERACIONES DE EMERGENCIA .....

SECCIÓN I .....

NATURALEZA, FINES, ÁMBITO Y COMPETENCIAS .....

SECCIÓN II .....

ESTRUCTURA, FUNCIONES DE UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS (UGR)....

SECCIÓN III .....

INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....

SECCIÓN IV.....

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS ANTE EVENTOS ADVERSOS

SECCIÓN V.....

COORDINACIÓN PARA LA RESPUESTA .....

CAPÍTULO IV .....

DESCRIPCIÓN, ESTRUCTURA, FUNCIONES, ESQUEMA, DEL COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA MUNICIPALES COE-M .....

CAPÍTULO V .....

SITUACIONES DE EMERGENCIA .....

SECCIÓN I .....

AMENAZAS NATURALES .....

SECCIÓN II .....

AMENAZAS ANTRÓPICAS .....

SECCIÓN III .....

AMENAZA VOLCÁNICA .....

SECCIÓN IV .....

MOVIMIENTOS EN MASA .....

SECCIÓN V .....

AMENAZAS POR INUNDACIONES .....

CAPÍTULO VI .....

SITUACIONES DE EMERGENCIA .....

CAPÍTULO VII .....

FONDO PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO .....

CAPÍTULO VIII .....

PROCESOS DE CONTROL, INCENTIVOS Y SANCIONES .....

LIBRO VI
DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

TÍTULO I
DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DEL CANTÓN

CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

SECCIÓN I
OBJETIVO, ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 731.- OBJETIVO. – El presente documento es un conjunto de instrucciones que estructuran el funcionamiento en la Gestión de Riesgos, de acuerdo al Plan Nacional para la Reducción de Riesgos y Plan Nacional de Desastres en Ecuador, y demás normas en materia de riesgos.

ARTÍCULO 732.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN. - Regular la gestión del Riesgos a nivel cantona con la aplicación de este documento es para las personas natural, jurídica, pública y privada, nacional o extranjera, que residan o se encuentren temporalmente en la circunscripción territorial del Cantón Alausí .

ARTÍCULO 733.- COMPETENCIA. - El GADMCA, ejerce la competencia de Gestión de Riesgos dentro de su Jurisdicción, de manera articulada con los otros niveles de Gobierno, que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural y antrópica que afecten el territorio.

ARTÍCULO 734.- FINES. - Los fines que persigue el presente instrumento, son:

1) Velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos del cantón, relacionados con la vida, la salud, el ambiente y la seguridad.
2) Proteger a las personas y los bienes que se hallan en riesgos por causa de eventuales desastres.
3) Definir un esquema integral e institucional de prevención y respuesta ante desastres en el cantón, que permita la oportuna coordinación y actuación entre la Municipalidad, las autoridades competentes y la población.
4) Reducir la vulnerabilidad que afecten o puedan afectar al territorio Cantonal, identificando los riesgos de origen natural o antrópico, a fin de dar una respuesta eficaz para la reducción de riesgos de desastres.
5) Incorporar la gestión del riesgo en la planificación integral de los centros urbanos, y poner en práctica los programas de apoyo al acceso a la vivienda adecuada y al derecho a la ciudad
6) Promover intervenciones integrales en reducción del riesgo de desastres que consideren la adaptación al cambio climático y el manejo y restauración de ecosistemas.
7) Propender a la conservación de los recursos naturales y a la sostenibilidad de la biodiversidad, que requieren de un manejo y cuidado especial por sus características de regulación hídrica, ecológicas, biológicas, sociales, culturales y económicas con el fin de evitar o suprimir la ocurrencia de un evento adverso evitando la ubicación de un asentamiento en una zona de riesgo

8) Conformar agrupaciones ecológicas, que se constituyan en guardianes forestales y protectores de las colinas, de las cuencas y microcuencas hidrográficas, y demás espacios territoriales y recursos naturales de las parroquias urbanas y rurales, a fin de evitar nuevos asentamientos y propender a la preservación, conservación y mantenimiento de estas áreas.

SECCIÓN II
POLÍTICAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 735.- DECLARATORIA.- El GADMCA, declara como prioritario la generación de política pública, el desarrollo de planes, programas, proyectos, acciones y todas las medidas encaminadas a la prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción que se deben adoptar ante desastres y emergencias; y establece las limitaciones de uso, ocupación y protección del suelo, que deben ser acatadas en la planificación del territorio cantonal.

ARTÍCULO 736.- POLÍTICAS ESPECIALES. - En concordancia con las políticas nacionales para la gestión de riesgos, se declaran como políticas especiales las siguientes:

1. El manejo sistemático y coordinado de las medidas de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, frente a eventos adversos.
2. La sujeción de la planificación municipal al enfoque de gestión de riesgos de desastres y al manejo eco sistemático de los mismos.
3. La permanente coordinación a nivel interno del GADMCA e interinstitucional, a fin de optimizar las acciones oportunas, aplicando el manual de gestión de riesgos, el Plan Nacional de Riesgos y Amenazas de Ecuador.
4. La activa participación de la ciudadanía del Cantón en acciones concernientes a las áreas y componentes de gestión de riesgos.
5. La oportuna generación de la información necesaria sobre los riesgos de desastres, su manejo transparente por parte de las autoridades competentes y los mecanismos de acceso a la misma por parte de la población.
6. El diseño y ejecución, de campañas permanentes de educación y concienciación ciudadana sobre los riesgos, tendientes a la prevención y generación de capacidades de respuesta.
7. El monitoreo y evaluación permanente de las amenazas y riesgos naturales u antrópicos que puedan presentarse en el Cantón.
8. La generación y administración adecuadas de recursos financieros para la gestión de riesgos.
9. El apoyo e impulso a desarrollar planes, programas y proyectos destinados a la investigación científica sobre riesgos y su adecuada gestión, en coordinación con las Universidades que se encuentran en territorio, así como otras que estén interesadas en trabajar en Alausí . O también con entidades públicas y privadas competentes.

10. El desarrollo de programas municipales de alerta temprana, en coordinación con la Secretaría Nacional de gestión de Riesgos y la participación de la ciudadanía.
11. La elaboración de mapas temáticos de riesgos, que debe constar en el PDOT y en el Plan de Gestión de Riesgos cantonal.
12. Desarrollar las políticas de prevención, a través de señalización de mapas de riesgos en diferentes sectores del cantón.
13. Implementar y actualizar un sistema de información geográfica y alfa numérica de riesgos.
14. Desarrollar los planes de contingencia en los servicios públicos del GADMCA.
15. Implementar áreas seguras para la reubicación de asentamientos que se encuentran en zonas de riesgos no mitigables.

SECCIÓN III
PRINCIPIOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 737.- PRINCIPIOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS. - Los principios y normas son de cumplimiento obligatorio en todo el país, para todos los actores que se mencionan en ellas.

- **Autoprotección. -**Todas las personas tienen la responsabilidad de reducir la exposición y sensibilidad ante las amenazas, de mejorar su capacidad de funcionamiento y recuperación ante los eventos adversos.
- **Complementariedad durante emergencias y desastres. -** Los comités de gestión de riesgos, las entidades públicas y privadas deben complementar los esfuerzos de otras entidades dentro y fuera de su ámbito territorial, bajo la coordinación de la SGR, de modo tal que contribuyan a atender eficientemente las emergencias o desastres.
- **Descentralización subsidiaria. -** La gestión de riesgos es responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando las capacidades para la gestión de riesgos de una institución sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio sin relevarla de su responsabilidad, de conformidad con la Constitución de la República y la normativa aplicable.
- **Eficiencia. -** Los recursos públicos asignados para la gestión de riesgos deben responder a los criterios de protección de la vida humana, resiliencia de las comunidades, y complementariedad con otras inversiones. Las acciones de asistencia humanitaria a cargo de las entidades obligadas a prestarla para los diversos eventos adversos deben brindarse con la celeridad establecida en los protocolos vigentes.
- **Enfoque en las prioridades.** - La gestión debe estar orientada a reducir la vulnerabilidad frente a los factores de riesgo identificados como prioritarios en cada institución y territorio.

- **Integridad técnica. -** Los titulares de las instituciones deben evitar que se distorsionen o ignoren los informes de las entidades oficiales de ciencia e investigación encargadas del estudio de las amenazas y las disposiciones del ente rector de riesgos.
- **Precaución. -** La falta de certeza no debe utilizarse como razón para postergar o negar la adopción de medidas de protección en materia de gestión de riesgos. Se aplica en una situación que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico.
- **Responsabilidad. -** Quienes generen eventos adversos por acción u omisión deberán responder por sus efectos, según su grado de responsabilidad, de conformidad con la Constitución de la República y la normativa aplicable.
- **Transversalidad. -** Todas las instituciones públicas, privadas deben incorporar obligatoriamente y en forma transversal la gestión de riesgos en su planificación y operación.

SECCIÓN IV
CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL

ARTÍCULO 738.- CONFORMACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO. - El Sistema Municipal es dependiente del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos y esta conformación por los Ministerios Rectores de Gestión de Riesgos o instituciones del estado, de la municipalidad encargados de la gestión de riesgos, planificación territorial, bomberos obra pública y por las personas naturales, jurídicas públicas privadas que ejercen competencia o realizan actividades de la gestión del riesgo.

La conformación del Sistema se hará mediante resolución de Alcaldía y con los funcionarios o personas relacionadas que el ejecutivo del cantón considere.

SECCIÓN V
COMPONENTES DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 739.- COMPONENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS. – La gestión de riesgo en el ámbito territorial de la ordenanza, abarca el antes, durante y después de un evento o fenómeno que implique la generación de impactos al ambiente o a las personas y sus bienes.

En esa medida, los componentes principales de la gestión de riesgos son:

1. **El análisis de riesgos que implica el estudio de amenazas y vulnerabilidad para lo cual se requiere:**
    a. Identificar el origen, naturaleza, extensión, intensidad, magnitud y recurrencia de la amenaza.
    b. Determinar el grado de vulnerabilidad, capacidad de respuesta y grado de resiliencia.
    c. Construir escenarios de riesgos probables.
    d. Identificar las medidas y recursos disponibles.

e. Fijar prioridades en cuanto a tiempos y activación de recursos.

f. Determinar niveles aceptables de riesgos, costo-beneficio.

g. Determinar si los sistemas de administración son efectivos y apropiados para implementar y controlar los procesos anteriores.

2. La reducción de riesgos que incluye la elaboración de herramientas, la adopción de medidas y acciones de prevención y mitigación como:

a. Plan de ordenamiento territorial.

b. Ordenanzas y leyes de uso de suelo y construcción.

c. Cultura de respeto ambiental.

d. Construcción de obras para minimizar inundaciones.

e. Obras de estabilización de taludes.

f. Manejo adecuado de cuencas hidrográficas.

g. Reubicación de familias que se encuentren en zonas de riesgos.

3. **El manejo de emergencias que incluye una serie de medidas y acciones para reducir la pérdida de vidas humanas u otros daños en la población y en el territorio, como son:** la preparación, alerta y respuesta. Su objetivo es organizar, capacitar y facilitar los operativos para el aviso y salvamento de la población y sus bienes en caso de emergencias, teniendo como sustento las siguientes herramientas:

3.1. **Preparación:**

3.1.1. Mapa de Riesgos

3.1.2. Planes de Emergencia y Contingencias

3.1.3. Simulacros

3.1.4. Matriz de Evaluación de Riesgos

3.2. Alerta: El estado de alerta se declara con anterioridad a la manifestación de un evento adverso, con el fin de que la población tome preocupaciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible.

Ejemplos: Sirenas, campanas, pitos.

3.3. Respuesta: La respuesta comprende las acciones de atención llevadas a cabo durante una emergencia o desastres, que tienen por objeto salvar vidas, reducir el sufrimiento humano y disminuir las pérdidas de bienes y servicios.

Ejemplos: Búsqueda, rescate, evacuación, alojamiento temporal.

3.4. Recuperación: Conjunto de medidas posteriores a la emergencia o desastres que incluye la rehabilitación y la reconstrucción:

3.4.1. Rehabilitación: restablecer a corto plazo las condiciones normales de vida mediante la reparación de los servicios sociales básicos.
Ejemplos: Agua potable, energía eléctrica y comunicaciones, limpieza de escombros.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 740.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. - Como principal instrumento de planificación se encuentra el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y los demás planes que se deben desarrollar, acorde a las políticas nacionales y competencias; uno de ellos el desarrollo del Plan Estratégico de Gestión de Riesgos del cantón Alausí .

ARTÍCULO 741.- PLAN ESTRATÉGICO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS. - Es el instrumento principal para la gestión de riesgos en el Sistema, se sustentará en los planes de cada una de las fases, como son: Análisis de riesgos, Reducción de Riesgos, Manejo de emergencias, Recuperación.

La elaboración y actualización de este instrumento estará a cargo de la Gestión de Riesgos, del GADMCA, y contará con la participación de los demás actores institucionales y sociales.

ARTÍCULO 742.- AGENDA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS CANTONAL. - Las agendas sectoriales para la reducción del riesgo de desastres son instrumentos que ayudan a la planificación del sector y están construidos a partir del conocimiento de los riesgos de origen natural (geológicos e hidrometereológicos), a través de un proceso participativo de los actores del sector y responsables de la gestión del riesgo de desastres en el país.

Sirve de base para plantear acciones concretas y claves para el mejoramiento institucional y sectorial incorporando el conocimiento de las amenazas y riesgos para las tomas de decisiones en los diferentes sectores.

Los instrumentos que permiten analizar la problemática cantonal de riesgos y planificar las acciones de prevención, mitigación y respuesta a través de la determinación de:

1. **Definir la Infraestructura a analizar**

   Para el caso del sector transporte y agua se definieron los siguientes elementos esenciales: Puertos Marítimos y fluviales, Puentes, Viales, Terminales Terrestres, fuentes de agua.
2. **Identificar Criterios generales de análisis**

   Para el caso del sector transporte y agua se identificaron los siguientes criterios como relevantes:
   - **Transporte:** Flujos TPDA, Funcionalidad, Conectividad, Tipología, Localización, Capacidad.
   - **Fuentes de Agua:** Cobertura, Calidad de agua, Capacidad operativa, Accesibilidad para el tratamiento según el tipo de fuente.
3. **Definir los Escenarios de Análisis**
   - Amenazas Volcánicas, Movimiento de Masa, Variabilidad Climática, Inundaciones, Amenazas Sísmicas.
4. **Elaboración de mapas**
5. **Elaboración del Diagnóstico del Sector-Etapa Evaluativa:**

- Capacidades
- Vulnerabilidades

6. **Elaboración de la Propuesta y las Recomendaciones-Etapa Propositiva:**
   - Medidas Estratégicas
   - Medidas Estructurales
   - Medidas Operativas

ARTÍCULO 743.- VIGENCIA DEL PLAN DE REDUCCIÓN DE RIESGOS. -El Plan de Reducción de Riesgos tendrá una vigencia ordinaria de dos años luego del cual debe ser actualizado.

La calificación y aprobación de los Planes de Reducción de Riesgos estará a cargo de la dependencia municipal encargada de la Gestión de Riesgos Municipal.

CAPÍTULO III
CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE GESTION DE RIESGOS/ COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA

SECCIÓN I
NATURALEZA, FINES, ÁMBITO Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 744.- NATURALEZA. - A fin de complementar el presente documento se incorporará lo establecido en la Resolución Nro.SGR-044-2015-Conformación organizacional de las Unidades de Gestión de Riesgos en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, como un ente de control, asesor, técnico y planificador.

ARTÍCULO 745.- FINES. –La finalidad es planificar y ejecutar acciones de corto, mediano y largo plazo, con el fin de reducir los riesgos y que contribuya a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible en el cantón, y demás políticas establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 746.- ÁMBITO Y COMPETENCIAS. - El ámbito de aplicación es el cantón Alausí , tanto Urbano y Rural. Para el desarrollo de su gestión organizará sus actividades a partir de los cuatro componentes de la gestión de riesgos.

SECCIÓN II
ESTRUCTURA, FUNCIONES DE UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS (UGR)

ARTÍCULO 747.- UNIDADES DE GESTIÓN DE RIESGOS (UGR). - Sin importar su denominación (dirección, departamento, unidad), las UGR son los mecanismos que deben asegurar que la gestión de riesgos se transversalice en la planificación y en la gestión de sus instituciones.

No corresponde a la UGR gestionar directamente los riesgos de la institución de la que forma parte, sino asegurar que los planes y las acciones de las dependencias y unidades de su institución operen en el día a día reduciendo los riesgos de su personal, instalaciones y bienes, asegurando la continuidad de los servicios que

ofrecen, y mejorando sostenidamente el cumplimiento de sus competencias y responsabilidades en los ámbitos territoriales que le corresponde a la institución.

Una institución no crea una UGR para que dicha unidad haga el trabajo que debe hacer la institución en su conjunto, sino para disponer de un mecanismo que promueva, mejore y asegura la transversalización de la gestión del riesgo en el accionar institucional.

ARTÍCULO 748.- COORDINACIÓN. - La UTMGR tendrá un Coordinador(a) que será responsable de la gestión técnica y administrativa de la entidad, coordinará con las direcciones municipales e instituciones vinculadas con la gestión de riesgos para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 749.- CONFORMACIÓN. - Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa, la UTMGR estará integrará por el siguiente personal de la Municipalidad: Un Coordinador(a), que deberá ser un profesional técnico y con experiencia en gestión de riesgo. Un Técnico(a) en gestión de riesgos. Un Promotor(a) social. Un Promotor(a) ambiental. Un Secretario(a). Otros de acuerdo a los requerimientos de la UTMGR. Art. 26.- En correspondencia a la naturaleza técnica y científica de la UTMGR, la designación de sus funciones se realizará considerando la experiencia y perfil profesional de los aspirantes, relacionados con el ámbito de competencia de la UTMGR.

ARTÍCULO 750.- FUNCIONES DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS. -

1. Proponer, desarrollar e implementar un sistema de gestión de riesgos en el GADMCA.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los funcionarios de la UGR.
3. Asesorar al CGR/COE en la elaboración del plan cantonal de gestión de riesgos y la agenda de reducción de riesgos.
4. Proporcionar a los jefes departamentales, información de riesgos (amenazas, sectores vulnerables, desastres ocurridos, recursos y capacidades entre otros) para la preparación de los siguientes documentos: Planes de desarrollo y ordenamiento territorial, plan operativo anual.
5. Utilizar la información de eventos adversos, escenarios de riesgos, informes de 23 inspecciones técnicas, proyectos de prevención y mitigación; además insumos para generar la Agenda de Reducción de Riesgos.
6. Evaluar las situaciones de emergencia y desastres que debe atender el municipio y presentar la información al alcalde para que se ejecute la declaración fundamentada correspondiente y de ser necesario se active el modelo de gestión integral de riesgos con todos los actores estratégicos.
7. Analiza y evalúa los niveles de advertencia, alertas posibles e informa a la máxima autoridad del GADMCA para la toma de decisiones y acciones de reducción de riesgos.
8. Fortalecer la capacidad institucional del GADMCA en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, para la toma de decisiones políticas y técnicas en relación con los procesos de análisis, investigación, prevención, mitigación, preparación, generación de alertas tempranas, construcción de capacidades sociales e institucionales para la gestión de

riesgos, respuesta, rehabilitación, recuperación y reconstrucción. Coordinar acciones y estrategias que permitan la transversalidad de la gestión de riesgos en el GADMCA.

9. Asesorar y establecer políticas, regulaciones y lineamientos estratégicos de gestión de riesgos que incluye la prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación, reconstrucción, recuperación, la conformación del CGR/COE y las mesas técnicas de trabajo.
10. Gestionar y coordinar con el alcalde las acciones que se realizarán en el GADMCA en conjunto con instituciones públicas (Comisión de Tránsito del Ecuador, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Policía Nacional, instituciones de salud, SGR) en situaciones de desastre, para preservar la vida y acciones de recuperación.
11. Coordinar con la respectiva coordinación zonal de la SGR capacitaciones técnicas para el fortalecimiento en gestión de riesgos dirigidas a la comunidad, empresas públicas y privadas del territorio.
12. Activar y coordinar la conformación de un equipo EVIN con los funcionarios del GADMCA, instituciones públicas y privadas.
13. Elaborar un informe bimestral donde se indique si han existido eventos adversos naturales o antrópicos, capacitaciones en gestión de riesgos a las comunidades, empresas privadas y actividades realizadas de mitigación de posibles amenazas que sucedan en el territorio, dirigido al alcalde y a la coordinación zonal respectiva.
14. Asesorar al alcalde e instituciones de respuesta en la elaboración de protocolos y procedimientos para la aplicación del sistema de comando de incidentes en su territorio.
15. Generar y validar estudios para establecer el grado de vulnerabilidad en personas con discapacidad e infraestructuras estratégicas.

ARTÍCULO 751.- FINANCIAMIENTO. - El financiamiento de la UTMGR será mediante:

1. Asignaciones especiales del Estado, de acuerdo al Art. 389 numeral 7 de la Constitución de la República.
2. Partidas presupuestarias municipales.
3. El apoyo económico gestionado o donaciones de diferentes organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales.

ARTÍCULO 752.- LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO. - La estructura presentada en un GADMCA, que se menciona en este documento, es una base mínima de conformación ya que dependerá de la cantidad poblacional, los tipos de amenazas que tiene cada cantón, la recurrencia de las amenazas o desastres que se suscitan, la política de la máxima autoridad del cantón y los recursos económicos para afrontar las necesidades.

SECCIÓN III
INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 753.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. - Se garantiza a la ciudadanía el libre acceso a toda la información pública disponible sobre la gestión de riesgos regulada en esta ordenanza. Con este propósito se mantendrá un centro de documentación y una base virtual de datos con la información sistematizada, actualizada y alimentada por las entidades que integran el Sistema de Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 754.- PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. – La Municipalidad a través de la Unidad o Jefatura que maneje el sistema de Riesgos, diseñará e implementará campañas, charlas, talleres etc. sobre la gestión de riesgos y la protección al ambiente y la naturaleza.

ARTÍCULO 755.- ALCANCE Y FORMAS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - El GADMCA, promoverá:

1. Audiencias, asambleas y foros públicos de diálogo;
2. Talleres de capacitación, difusión, educación y sensibilización;
3. Campañas de difusión y concienciación a través de medios de comunicación;
4. Comisiones ciudadanas de vigilancia;
5. Los convenios, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico que vincule a la Municipalidad con la comunidad a través de agrupaciones ecológicas en la ejecución de una actividad o prestación de un servicio en el marco de la gestión ambiental y preservación del ecosistema.
6. Las acciones populares reconocidas constitucional y legalmente.
7. Los demás mecanismos que establezcan el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos y los planes de cada fase de gestión.

SECCIÓN IV
DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS ANTE EVENTOS ADVERSOS

ARTÍCULO 756.- DERECHOS DE LAS PERSONAS. - Todas las personas tienen derecho a:

- Recibir información sobre la inminencia o eventual ocurrencia de un desastre o evento adverso.
- Demandar y recibir protección cuando sean afectados por un desastre o evento adverso.
- Recibir atención médica en cualquier centro hospitalario público o privado si ha sufrido cualquier quebranto de salud debido a un desastre o evento adverso.
- Ser escuchados cuando por cualquier motivo tengan información de la posible ocurrencia de un desastre o por un temor razonable que sientan al respecto.

- Solicitar la construcción de obras que consideren necesarias para prevenir un desastre o evento adverso, que pueda afectar su vida, sus bienes personales o de su comunidad.

ARTÍCULO 757.- DEBERES DE LAS PERSONAS. - Son deberes de las personas en caso de desastre o evento adverso:

1. Colaborar con las labores de prevención, mitigación y de protección.
2. Acatar las disposiciones y medidas de prevención que se dicte.
3. Evacuar las áreas peligrosas cuando el ente técnico lo solicite.
4. Comportarse prudentemente en durante un desastre o evento adverso.
5. Colaborar en la ejecución de los planes de mitigación de desastre que se emprenda.
6. Organizarse, seguir las instrucciones y comunicarse con el resto de la comunidad, para enfrentar con efectividad y solidaridad el desastre o evento adverso.
7. Atender a los heridos en caso de desastre o evento adverso. Esta obligación se extiende a los entes hospitalarios públicos y privados.
8. Información, Educación y Participación Ciudadana.

SECCIÓN V
COORDINACIÓN PARA LA RESPUESTA

ARTÍCULO 758.- DEFINICIONES BÁSICAS PARA LA RESPUESTA. - Los eventos o situaciones peligrosas son definidos como la manifestación de las amenazas (naturales o antrópicas) en un lugar específico, durante un tiempo específico (2017 UNISDR) y pueden ser de diferentes escalas o niveles.

Los niveles se definen de la siguiente manera:

- **Urgencia:** La aparición imprevista o inesperada, en lugar o actividad cualesquiera, de un evento o problema de causa diversa y gravedad variable que genere la necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia.
- **Emergencia:** Un evento que pone en peligro a las personas, los bienes o la continuidad de los servicios en una comunidad y que requieren una respuesta inmediata y eficaz a través de las entidades locales.
- **Desastre:** Una interrupción grave en el funcionamiento de una comunidad, en alguna escala, debido a la interacción de eventos peligrosos con condiciones de exposición y de vulnerabilidad que conllevan pérdidas o impactos de alguno de los siguientes tipos: humanos, materiales, económicos o ambientales (2017 UNISDR). Los desastres son atendidos con medios y recursos de los entes del gobierno nacional.
- **Catástrofe:** Un Desastre donde resultan insuficientes los medios y recursos del país, siendo necesario e indispensable la ayuda internacional para responder a ello.

ARTÍCULO 759.- CALIFICACIÓN DEL EVENTO O SITUACIÓN PELIGROSA. - La calificación para el nivel de evento o situación peligrosa es un índice de

calificación del grado de afectación o de posible afectación en el territorio, la población, los sistemas y estructuras, así como la capacidad de las instituciones para la respuesta humanitaria a la población afectada.

La unidad encargada del monitoreo de eventos peligrosos dentro de la Secretaría de Gestión de Riesgos tiene la responsabilidad de realizar la I calificación y notificar a los tomadores de decisión de los niveles territoriales correspondientes, quienes deben validar dicha calificación.

Durante la atención, la Sala Situacional proveerá la información para la recalificación del nivel, la que debe ser realizada al menos cada 24 horas.

NIVEL	Territorios afectados	Nº personas afectadas*	Nº muertos y desaparecidos**	Nº personas con necesidad de albergue**	Nº personas con requerimiento de atención prehospitalaria y/o rescate**	Capacidades de las estructuras territoriales de gobierno
1	Comunidad o localidad	1-160 (1 al 0,01 x mil)	1-16 (1 al 0,001 x mil)	1-32 (1 al 0,002 x mil)	1-48 (1 al 0,003 x mil)	La atención es local y no requiere apoyo de otros niveles.
2	Cantón/ varias localidades o parroquías rurales	161-1.600 (0,01 x mil al 0,1 x mil)	17-160 (0,001 x mil al 0,01 x mil)	33-320 (0,002 x mil al 0,02 x mil)	49-480 (0,002 x mil al 0,03 x mil)	Respuesta municipal con soporte sectorial (ministerios)
3	Provincial/ varios municipios	1.601-8.000 (0,1 x mil al 0,5 x mil)	161-800 (0,01 x mil al 0,05 x mil)	321-2.400 (0,02 x mil al 0,15 x mil)	481-1.600 (0,02 x mil al 0,1 x mil)	Se requiere apoyo de municipios vecinos y soporte sectorial, Respuesta de GAD provinciales
4	Zonal/ Regional/ varias provincias	8.001-80.000 (0,5 x mil al 5 x mil)	801-3,200 (0,05 x mil al 0,2 x mil)	2.401-24.000 (0,15 x mil al 1,5 x mil)	1.601-6,400 (0,1 x mil al 0,4 x mil)	Se requiere respuesta nacional, el evento es atendido de forma subsidiaria
5	Nacional/ varias zonas- Regiones/ evento fronterizo	80.001 o más (más del 5 x mil)	3,201 o más (más del 0,2 x mil)	24.000 o más (más del 1,5 x mil)	6,400 o más (más del 0,4 x mil)	Se requiere apoyo internacional, capacidades nacionales sobrepasadas

Población afectada es aquella que ha tenido un impacto directo del evento (lesiones, pérdidas y daños) y que requieren de algún tipo de asistencia. Datos que toman como referencia 16 millones de habitantes - población ecuatoriana, los datos se pueden ajustar de forma anual en función de la proyección de crecimiento poblacional.

Datos tomando como referencia 16 millones de habitantes - población ecuatoriana, los datos se pueden ajustar de forma anual en función de la proyección de crecimiento poblacional.

El nivel 1 representa la urgencia, los niveles 2 y 3 son de emergencia (local - cantonal y provincial) el nivel 4 representa el desastre y el nivel 5 la catástrofe.

Los Comités de Operaciones de Emergencia empiezan a operar desde el nivel 2, es decir, desde el nivel municipal.

ARTÍCULO 760.- FASES PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES. - Con la finalidad de organizar de una mejor manera la movilización de recursos, la participación sectorial, el establecimiento de límites temporales de atención y el inicio de los procesos de recuperación, es necesario que se establezcan fases para la respuesta. Estas fases suelen ser secuenciales, sin embargo, dependiendo del tipo y duración del evento, se pueden presentar de forma superpuesta, simultánea y recurrente. Las fases establecidas son:

1. **Fase 1 - Atención Pre Hospitalaria, Búsqueda, Rescate y Salvamento.**

   Esta fase tiene un corto período de duración y está definida en horas o días. Las tareas y acciones se enfocan en la evacuación, salvamento, atención pre hospitalaria y hospitalaria de las personas lesionadas/afectadas.

2. **Fase 2 - Asistencia Humanitaria.**

   Esta fase tiene un período de duración de varios meses. Las principales tareas y acciones se centran en garantizar el bienestar de las personas en las áreas de salud, educación, seguridad alimentaria, acceso a agua segura, alojamiento temporal, saneamiento y otros aspectos esenciales para el bienestar individual y familiar.

3. **Fase 3 - Rehabilitación Temprana.**

   Esta fase tiene un período de duración variable. Las principales tareas y acciones a desarrollar se relacionan con el establecimiento de estrategias temporales de sostenibilidad y producción, con implementación de albergues y con análisis detallados de los requerimientos para la recuperación global en las zonas afectadas.

   La importancia de la identificación e implementación de fases radica en que toda fase tiene una temporalidad y duración, lo que permite organizar la respuesta y recuperación, determinar las organizaciones e instituciones participantes, priorizar las acciones en función de las demandas poblacionales, conocer la finalización o cierre de la acción humanitaria, revisar los escenarios previstos o establecidos y la actualización de los planes de reducción y respuesta.

ARTÍCULO 761.- ESTADOS DE ALERTA POR EVENTOS PELIGROSO. – La declaratoria de los estados de alerta es la herramienta que permite a la Secretaría

de Gestión de Riesgos emitir resoluciones sobre las condiciones y evolución de amenazas, con el fin de implementar medidas de preparación para salvaguardar la integridad de la población y de sus bienes.

Los estados de alertase declaran con anterioridad a la manifestación o proximidad de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción que previamente hayan establecido, salvo eventos que por su naturaleza no permitan preparación previa (terremotos-desastre-catástrofe).

El monitoreo de las amenazas es realizado por los organismos técnico-científicos, en función de sus mandatos y competencias, los que deben informar de manera inmediata, directa y permanente a la SGR a través de su unidad responsable de monitoreo. La SGR y cada organismo técnico–científico disponen de protocolos de transferencia, intercambio y envío de datos, así como de gestión de información para el establecimiento de los estados de alerta.

En relación al estado de alerta, los organismos técnico-científicos deben:

Asesorar a la SGR para los cambios de alerta.

Mantener en sus portales y redes digitales el estado de alerta emitido por la SGR sobre las amenazas que monitorean.

Emitir recomendaciones específicas a la SGR para un mejor manejo e interpretación de los estados de alerta. Se debe indicar la probabilidad de ocurrencia y los escenarios del evento; con esta información se deben diseñar los planes de emergencia y respuesta.

ARTÍCULO 762.- NIVELES DE ALERTA. -Se establecen cuatro niveles de alerta que están asociados a colores:

SIN ALERTA O BLANCA	Condiciones normales: Probabilidad de ocurrencia nula o muy baja de un evento peligroso. Este estado NO necesita una declaratoria.

Cuando se incremente la probabilidad de ocurrencia de un evento, este se asociará con uno de los siguientes niveles de Alerta:

AMARILLA	Activación de la amenaza: El monitoreo de los parámetros indican una activación significativa de la amenaza. Las condiciones y parámetros indican que puede presentarse un evento que produzca afectaciones en la población.
NARANJA	Evento inminente: Las condiciones y parámetros indican que la materialización es inminente. La probabilidad de ocurrencia del evento peligroso es muy elevada.
ROJA	Evento en curso: El evento está en desarrollo y se monitorean su evolución, manejo e impactos.

ARTÍCULO 763.- EVOLUCIÓN DE LOS ESTADOS DE ALERTA. - Los estados de alerta pueden variar de forma ascendente, con el incremento de la probabilidad de ocurrencia de un evento; o descendente, con la disminución de la probabilidad.

La evolución gradual de los estados de alerta no siempre puede ser implementada y depende de la rapidez de evolución de la amenaza; en función del tipo de evento se puede proceder con la implementación de una alerta naranja o roja sin haber declarado una alerta amarilla.

En otros casos, por ejemplo, en eventos súbitos como terremotos o tsunamis de origen muy cercano, es posible que la declaración de un estado de alerta sea innecesaria o de poco valor, debiendo proceder de forma directa a la evaluación y calificar el nivel de amenaza.

Un estado de alerta no es una causa que origine de manera automática una declaratoria de emergencia o de estado de excepción, aunque puede ser un elemento clave para realizar dichas declaraciones.

Todo estado de alerta que haya sido declarado debe ser dado de baja cuando las condiciones y parámetros así lo indiquen.

ARTÍCULO 764.- DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS DE ALERTA. - El titular de la Secretaría de Gestión de Riesgos, tiene la competencia exclusiva de declarar los diferentes estados de alerta de las distintas amenazas (de origen natural o antrópico/antropogénico), en cualquier ámbito territorial, en base a la información proporcionada por las instituciones técnico–científicas nacionales o internacionales, o por las entidades responsables del monitoreo y de acuerdo a la amenaza, debidamente autorizadas por la SGR.

La declaratoria del estado de alerta tiene un carácter oficial y debe disponer de los canales de difusión necesarios que permitan la rapidez, claridad, oportunidad y coherencia, para el conocimiento de la población, estructuras gubernamentales, instituciones y organizaciones.

Para la declaración de los estados de alerta, la SGR tiene como soporte técnico–científico, a nivel nacional a:

1. Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional - IGEPN, para sismos y erupciones volcánicas.
2. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico, Minero, Metalúrgico – INIGEMM, para fenómenos de remoción en masa (deslizamientos, hundimientos, derrumbes, aluviones, etc.).
3. Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología – INAMHI, para fenómenos meteorológicos e hidrológicos.
4. Instituto Oceanográfico de la Armada – INOCAR, para tsunamis, marejadas y eventos oceánicos en general.
5. Otros instituciones, organizaciones u organismos responsables de monitoreo de otras amenazas.

Los flujos de información entre las instituciones técnico – científicas mencionadas y la SGR, a través del área encargada del monitoreo de eventos peligrosos, dispone de protocolos operativos acordados en funcionamiento las 24 horas del día, y que son de estricto cumplimiento para las partes. En el caso de ser necesario acordarán

protocolos con otras organizaciones de monitoreo, universidades, institutos técnicos especializados, entre otros.

ARTÍCULO 765.- ACCIONES POR NIVEL DE ALERTA. - Para cada estado de alerta se establecen las siguientes acciones:

ALERTA AMARILLA	**INSTITUCIONAL** La SGR notificará a instituciones, GADMCA y responsables territoriales de la toma de decisiones en caso de emergencias y desastres. El Presidente del COE notificará a los componentes del Comité de Operaciones de Emergencia con responsabilidad en la preparación y respuesta de acuerdo a la amenaza acogiendo las recomendaciones de la SGR. **MONITOREO** Las Salas de Situación y los entes técnico-científicos reforzarán el monitoreo de la amenaza. **PLANIFICACIÓN** La SGR revisará y actualizará los escenarios a nivel nacional. La instancia territorial revisará y actualizará los escenarios de su jurisdicción. El COE realizará el fortalecimiento de los planes de preparación organizacional y poblacional. El COE realizará la revisión de los planes de respuesta (emergencia, contingencia, evacuación y continuidad de servicios); identificará capacidades, restricciones y puntos críticos, así como sitios seguros. El COE realizará la revisión de planes de acción humanitarios (en función de los escenarios de impacto). **INFORMACIÓN PÚBLICA Y SISTEMAS DE AVISO** La instancia territorial coordinará el fortalecimiento de capacidades y difusión entre la población de la zona de influencia sobre el estado de alerta y medidas a ser aplicadas, de acuerdo a los protocolos existentes. El presidente del COE como vocero oficial, notificará a la población, y recomendaciones a la población sobre medidas y acciones de autoprotección instituciones y organismos sobre el boletín emitido por la SGR. **CONTROL Y SEGURIDAD** La Policía Nacional limitará el acceso a los sitios de mayor peligro. La SGR emitirá información. **ALOJAMIENTO TEMPORALES** La SGR en conjunto con la instancia territorial y con las instituciones propietarias de infraestructura o predios disponibles, dependiendo del nivel de impacto, determinará la idoneidad y disponibilidad de los alojamientos temporales. La SGR calificará los nuevos alojamientos temporales de acuerdo a normas de accesibilidad y las comprendidas en el marco de los derechos constitucionales.

	La instancia territorial verificará el stock y disponibilidad de bienes de asistencia humanitaria.
ALERTA NARANJA	**INSTITUCIONAL** La SGR notificará el cambio de alerta a instituciones, GADMCA y responsables territoriales de la toma de decisiones en caso de emergencias y desastres. El presidente del COE activará el Comité de Operaciones de Emergencia en función del tipo de amenaza acogiendo las recomendaciones de la SGR, con la finalidad de implementar planes de evacuación y respuesta en las acciones que sean requeridas. **MONITOREO** La Sala de Situación mantendrá seguimiento y notificarán a los tomadores de decisión sobre la evolución de la amenaza / evento. **PLANIFICACIÓN** La instancia territorial actualizará los escenarios. El COE ordenará la puesta en marcha de los planes de preparación institucional y poblacional. • El COE activa los planes de respuesta (emergencia, contingencia, evacuación y continuidad de servicios) en los componentes requeridos. **INFORMACIÓN PÚBLICA Y SISTEMAS DE AVISO** La instancia territorial coordinará el Fortalecimiento de Capacidades y difusión entre la población de la zona de influencia sobre el estado de alerta y medidas a ser aplicadas, de acuerdo a los protocolos existentes. La SGR emitirá boletines periódicos que serán difundidos por medios autorizados y vocerías. **CONTROL Y SEGURIDAD** La Policía Nacional restringirá el acceso de la población civil a los sitios de peligro. Se aplican planes de movilidad. La instancia territorial analizará y preparará las declaraciones de emergencia. La instancia territorial informará y recomendará a la población sobre medidas y acciones de autoprotección. • La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Entidades de I respuesta coordinados por la SGR, apoyarán la evacuación voluntaria de las personas hacia zonas seguras. **ALOJAMIENTO TEMPORALES** La instancia territorial activará los alojamientos temporales. La instancia territorial realizará el preposicionamiento de bienes de asistencia humanitaria en la posible zona de impacto.
ALERTA ROJA	**INSTITUCIONAL** La SGR notificará del cambio de alerta a instituciones, GADMCA y responsables territoriales de la toma de decisiones en caso de emergencias y desastres. El presidente del COE dispondrá la operación permanente de todas las instancias del COE.

	La Cancillería notificará del cambio de alerta a organizaciones internacionales, intergubernamentales y organismos humanitarios fuera del territorio nacional. **MONITOREO** Las Salas de Situación y Monitoreo mantendrán seguimiento permanente y notificarán a los tomadores de decisiones sobre la evolución de la amenaza / evento. **PLANIFICACIÓN** El COE mantendrá la ejecución de los planes de respuesta (emergencia, contingencia, evacuación y continuidad de servicios). El COE realizará la activación de los equipos de evaluación. **INFORMACIÓN PÚBLICA Y SISTEMAS DE AVISO** La instancia territorial coordinará el Fortalecimiento de Capacidades y difusión entre la población de la zona de influencia sobre el estado de alerta y medidas a ser aplicadas, de acuerdo a los protocolos existentes. La SGR emitirá boletines periódicos que serán difundidos por medios autorizados y vocerías. **CONTROL Y SEGURIDAD** La Policía Nacional y Fuerzas Armadas prohibirá el acceso a los sitios de peligro; se aplican planes de movilidad con enfoque en evacuación. La instancia territorial analizará y preparará las declaraciones de capítulo o estado de excepción. Disposición de la instancia territorial de la evacuación poblacional de las zonas de peligro. La instancia territorial informará y recomendará a la población sobre medidas y acciones de autoprotección. **ALOJAMIENTO TEMPORALES** La instancia territorial administrará, en conjunto con la SGR, la atención Integral a la población alojada.

ARTÍCULO 766.- DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA. - La normativa ecuatoriana prevé diversos mecanismos, de orden administrativos como financieros, para atender la inminencia y los efectos de los eventos peligrosos de diferente tipo.

El primer mecanismo es la declaratoria de una “situación de emergencia” (Art. 6 – Numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública) que facilita los procesos administrativos para responder desde las competencias de cada entidad miembro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos de manera inmediata y más expedita.

La situación de emergencia una vez de declarada por la máxima autoridad de la entidad competente para responder el evento peligroso, permite que “La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo

contrato", de acuerdo al segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La situación de emergencia puede ser declarada por la máxima autoridad de cada institución de acuerdo al alcance del evento, la cual deberá ser suficientemente sustentada y precisa en términos de motivación y afectaciones. La declaratoria de situación de emergencia realizada por la SGR puede ser tomada por otras entidades para fundamentar su propia declaratoria.
El COE no declara emergencias, las recomienda cuando el caso lo amerita, y asume la coordinación de las acciones interinstitucionales de respuesta bajo el liderazgo de su presidente, una vez que han sido declaradas.

Todas las entidades tanto del gobierno central como de los gobiernos locales (GADMCA) deben contar con procedimientos y formatos preestablecidos para la declaratoria de situación de emergencia por eventos peligrosos.

ARTÍCULO 767.- DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN. -Otro de los mecanismos que tiene el estado ecuatoriano para atender los desastres y catástrofes es la declaratoria del Estado de Excepción.

"Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado (...)" según lo define la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

La Constitución de la República establece los elementos y condiciones para la declaratoria de los Estados de Excepción. El artículo 164 señala que "La Presidente o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad o desastre natural (...)".

En el caso de desastres las causas, motivaciones, ámbito territorial y necesidades deben ser presentados al Presidente de la República por parte de la máxima autoridad de la SGR.

CAPÍTULO IV
DESCRIPCIÓN, ESTRUCTURA, FUNCIONES, ESQUEMA, DEL COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA MUNICIPALES COE-M

ARTÍCULO 768.- COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA. - Mecanismo del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, responsable de promover, planear y mantener la coordinación y operación conjunta en emergencias o desastres con los diferentes actores a nivel municipal o metropolitano. Es dirigido por el Alcalde del Cantón Alausí.

Todos los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Municipal deben ser delegados de manera oficial y de forma permanente por cada una de las máximas autoridades de sus instituciones. Los representantes Municipales en los diferentes componentes del COE-M pueden cambiar de acuerdo a la estructura propia de cada GADMCA.

Para ello, el Alcalde debe presentar, de forma anual, la estructura del COE-M a la SGR para su validación y registro. La organización del COE-M está definida por 5 componentes:

- Toma de decisiones.
- Implementación Técnica.

- Operaciones de Respuesta.
- Gestión de Información y Soporte de Infraestructura y TICs.

En caso de desastre o catástrofe declarada, los COE Municipales/Metropolitanos podrán operar solo bajo solicitud expresa del COE-N1 y deberán integrar sus capacidades y recursos junto al COE-P, en beneficio de las acciones a realizar para atender a la población.

ARTÍCULO 769.- ESTRUCTURA DEL PLENARIO DEL COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA MUNICIPAL. - El Plenario, es la instancia de coordinación y de toma de decisiones, está constituido por todas las autoridades cantonales, organismos de socorro y demás instancias públicas y privadas, que se relacionen con la Gestión de Riesgos, tendrá el carácter de permanente y estará bajo la coordinación del Alcalde, o su delegado, contará con una instancia de asesoría técnica y científica.

ARTÍCULO 770.- COMPONENTE TOMA DE DECISIONES – LA PLENARIA. - Dentro de este componente, existen dos instancias:

a) La Plenaria y;
b) El grupo de asesoría técnica y científica. El primero se reúne de forma obligatoria una vez convocado o activado el COE. Y la II instancia participa de la reunión cuando el Presidente del COE-M considere necesario, por la naturaleza de la emergencia.

PLENARIA	FUNCION	INTEGRANTES
	Presidente	Alcalde Municipio/Distrito Metropolitano
	Secretario del COE	Director Municipal/Metropolitano de Unidad de Gestión de Riesgos
	Líder de las MTT-M1	Gerente/Director de agua potable y saneamiento Municipal/Metropolitano
	Líder de las MTT-M2	Delegado del MSP
	Líder de las MTT-M3	Director de Obras Públicas Municipal/ Metropolitano Delegado CNT. Delegado Empresa Eléctrica
	Líder de las MTT-M4	Director Municipal/Metropolitano de Unidad de Gestión de Riesgos o Desarrollo Humano/ Social
	Responsables del grupo de Logística	Director Administrativo del GADMCA
	Responsables del grupo de Seguridad y Control	Jefe Político Delegado

Funciones del Comité de Operaciones de Emergencia

La Plenaria pueden cambiar de acuerdo a la estructura propia de cada GADMCA.

PLENARIA	FUNCIÓN	INTEGRANTES
	Responsables del grupo de Búsqueda y Rescate	Jefe de Cuerpo de Bomberos
	Asesoría Financiera	Director Financiero
	Asesor Jurídico	Procurador Síndico
	Entidades Municipales	Directores y Gerentes.
	Líder de las MTT-M5	Delegado del MINEDUC
	Líder de las MTT-M6	Delegado del GAD Provincial
	Líder de las MTT-M7	Director de Catastro o Planificación Territorial Municipal
	Asistencia Técnica	Representante Provincial de la SGR

La Asesoría Técnica y Científica de ser requerida puede ser formada de la siguiente manera:

PLENARIA	FUNCIÓN	INTEGRANTES
	Asesoría Técnica - científica	Delegado de la SGR. Representante de Institutos Técnicos – Científicos y de monitoreo Representantes de la Academia
	Asesoría en Comunicación Social	Dirección de Comunicación Social Municipal
	Asesoría Técnica especializada	Representantes de entidades Pública o Privada

La elaboración de las actas de la Plenaria estará a cargo del secretario del COE-M, debe ser firmada por todos los participantes de la plenaria al término de la sesión y remitida a la SGR en un máximo de 24 horas después de finalizada la reunión.

La Plenaria del COE-M sesionará en las instalaciones definidas previamente por el GADMCA y que preste las condiciones necesarias de responsabilidad del componente de Soporte de infraestructura y TICs. En caso de necesidad, el Presidente del COE-M podrá decidir un lugar diferente para las reuniones de la Plenaria.

ARTÍCULO 771.- COMPONENTE IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA – MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO. -Componente de Implementación Técnica tiene un esquema de organización basado en la optimización de recursos para la atención

y respuesta operativa de acuerdo a las demandas humanitarias y de servicios que presentan las personas y comunidades afectadas por eventos peligrosos.

La estructura está constituida por las Mestas Técnicas de Trabajo (MTT) de Atención Humanitaria y las Mesas Técnicas de Atención Complementaria.

En cada una de las mesas técnicas, el funcionario de la Institución Coordinadora, será el Líder de la MTT. De los funcionarios de las otras Instituciones que conforman la MTT, el Líder deberá nombrar a una persona responsable de sistematizar, recibir y entregar información que genere la Mesa a los demás componentes del COE, en especial al componente de Gestión de Información. De la misma forma el Líder nombrará a una persona encargada de gestionar todas las actividades referentes a la logística y seguridad que requiera la MTT.

Organización de la MTT Atención Humanitaria.

Las MTT de atención humanitaria, se deben auto convocar inmediatamente suscitada una emergencia o desastre. Sesionarán en las mismas instalaciones en donde sesiona la Plenaria del COE Municipal/ Metropolitano.

- MTT-1: Agua segura, saneamiento y gestión de residuos
- MTT-2: Salud y APH
- MTT-3: Servicios básicos esenciales
- MTT-4: Alojamientos temporales y asistencia humanitaria

MTT Municipales/ Metropolitana	NOMBRE	INSTITUCIÓN RESPONSABLE	APOYO
MTT-M1	Agua segura, saneamiento y gestión de residuos	Empresa/ Dirección de agua potable y saneamiento Municipal/ Metropolitano	• Empresa/ Dirección de aseo, gestión de residuos y saneamiento Municipal/ Metropolitano • De ser requerido: SENAGUA, MSP, MAE
MTT-M2	Salud y APH	MSP	• Dirección de Salud Municipal/ Metropolitano
MTT-M3	Servicios básicos esenciales	Dirección de Obras Públicas Municipal/ Metropolitano	• Empresa Eléctrica • CNT • EP-Petroecuador • Dirección de Tránsito Municipal/ Metropolitano
MTT-M4	Alojamientos Temporales y Asistencia Humanitaria	Dirección/ Unidad de Gestión de Riesgos Municipal/ Metropolitano	• Dirección de Desarrollo Humano o Social • SGR • De ser requerido: MINEDUC, MIES,

			INMOBILIAR, Min. Deporte, MJDHC

ARTÍCULO 772.- ORGANIZACIÓN DE LAS MTT ATENCIÓN COMPLEMENTARIA. - Las MTT de atención complementaria, se deben auto convocar inmediatamente suscitada una emergencia o desastre. Sesionarán en las mismas instalaciones en donde sesiona la Plenaria del COE Municipal.

- MTT-5: Educación en emergencia
- MTT-6: Medios de vida y productividad
- MTT-7: Infraestructura esencial y Vivienda

MTT Municipales/ Metropolitana	NOMBRE	INSTITUCIÓN RESPONSABLE	APOYO
MTT-M5	Educación en emergencia	MINEDUC	• Dirección de Educación Municipal/Metropolitano
MTT-M6	Medios de vida y productividad	GAD Provincial (Productividad)	• GADMCA
MTT-M7	Infraestructura esencial y Vvienda	Dirección de Catastro y Planificación Territorial Municipal/ Metropolitano	• Dirección de Planificación Municipal/Metropolitano MIDUVI

ARTÍCULO 773.- COMPONENTE DE OPERACIONES DE RESPUESTA – GRUPOS DE TRABAJO. - Este componente tiene la finalidad de brindar el soporte logístico; ejecución de acciones para la seguridad y control en emergencias y desastres; y las tareas de l respuesta (búsqueda, rescate y salvamento), todas ellas enmarcadas en el apoyo a las actividades de respuesta y atención humanitaria establecidas por las MTT y aprobadas por la Plenaria.

De forma permanente, acoge los requerimientos del componente de Toma de Decisiones e Implementación Técnica, identifica las restricciones para brindar la atención y soluciona los problemas que se presenten informando a la Plenaria a nivel Municipal.

ARTÍCULO 774.- ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO. - Los grupos de trabajo (GT) que conforman este componente son la institución coordinadora y las entidades integrantes como se muestra en la siguiente tabla:

Grupos de Trabajo	Institución Coordinadora	Integrantes
GT-1: Logística	Dirección Administrativa del GADMCA	• Dirección de Obras Públicas y Transporte Municipal

GT-2: Seguridad y Control	Policía Nacional	• Agencias de Tránsito • Policía Municipal/Metropolitana
GT-3: Búsqueda, salvamento y rescate	Cuerpo de Bomberos	• PN (GIR o GOE) • Fiscalía

ARTÍCULO 775.- COMPONENTE DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN – SALA DE SITUACIÓN. - En el caso del COE-M este rol debe ser asumido por la Unidad de Gestión de Riesgos Municipales, que deben conformar una Salas de Situación, que será apoyada por la Unidad de Monitoreo Provincial de la SGR. Esta Sala se instala automáticamente después de acontecida la emergencia o desastre. Este componente tiene la finalidad de mantener la información actualizada sobre la evolución del evento peligroso tanto de sus impactos como de la respuesta dada; y con ello generar los informes de situación oficiales para que los componentes Toma de Decisiones, Implementación Técnica y Operaciones de Respuesta tengan la información consolidada y puedan optimizar sus decisiones y acciones.

ORGANIZACIÓN DE LA SALA DE SITUACIÓN Y MONITOREO

El GADMCA será el encargado de organizar la Sala de Situación Municipal o Metropolitana que deberá tener protocolos de información con las Unidades de Monitoreo Provinciales de la SGR. Este componente debe permanecer activo hasta la finalización de la condición de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 776.- RESPONSABILIDADES DEL COMPONENTE. - Gestión de Información. Determinar la calificación del nivel de impacto de un evento.

Generar, en conjunto con la SGR, informes de situación periódicos para todos los componentes del COE-M.

Coordinar con la SGR la generación de mapas de impacto de la zona afectada.

ARTÍCULO 777.- COMPONENTE DE SOPORTE DE INFRAESTRUCTURA Y TICS. - La finalidad de este componente es brindar el soporte para el funcionamiento de los cuatro componentes anteriores del Comité de Operaciones de Emergencia Municipal, en lo relacionado a la gestión de infraestructura, conectividad, tecnología, recursos materiales, acceso, bienestar del personal y seguridad física; es decir, garantizar el funcionamiento y operatividad del COE-M.

Este componente debe establecer estrategias contingentes en el caso de que el sitio predeterminado en cada provincia se encuentre afectado.

El responsable de este componente es el GADMCA, en caso de necesitar asistencia técnica para este componente el Presidente del COE-M solicitará apoyo al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

CAPÍTULO V
SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 778.- CATÁLOGO DE EVENTOS PELIGROSOS PARA LA COORDINACIÓN Y ACTIVACIÓN DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS. - Catálogo es una recopilación ordenada y descriptiva de las situaciones en las que la Secretaría de Gestión de Riesgos se focalizará para activar la coordinación, la respuesta y para ejecutar sus

protocolos de gestión de comunicaciones y de información de afectaciones, con el objetivo de articular al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

A continuación, se presentan las principales amenazas que una vez materializadas, se constituyen en eventos peligrosos que activan la coordinación, la respuesta y la gestión de información:

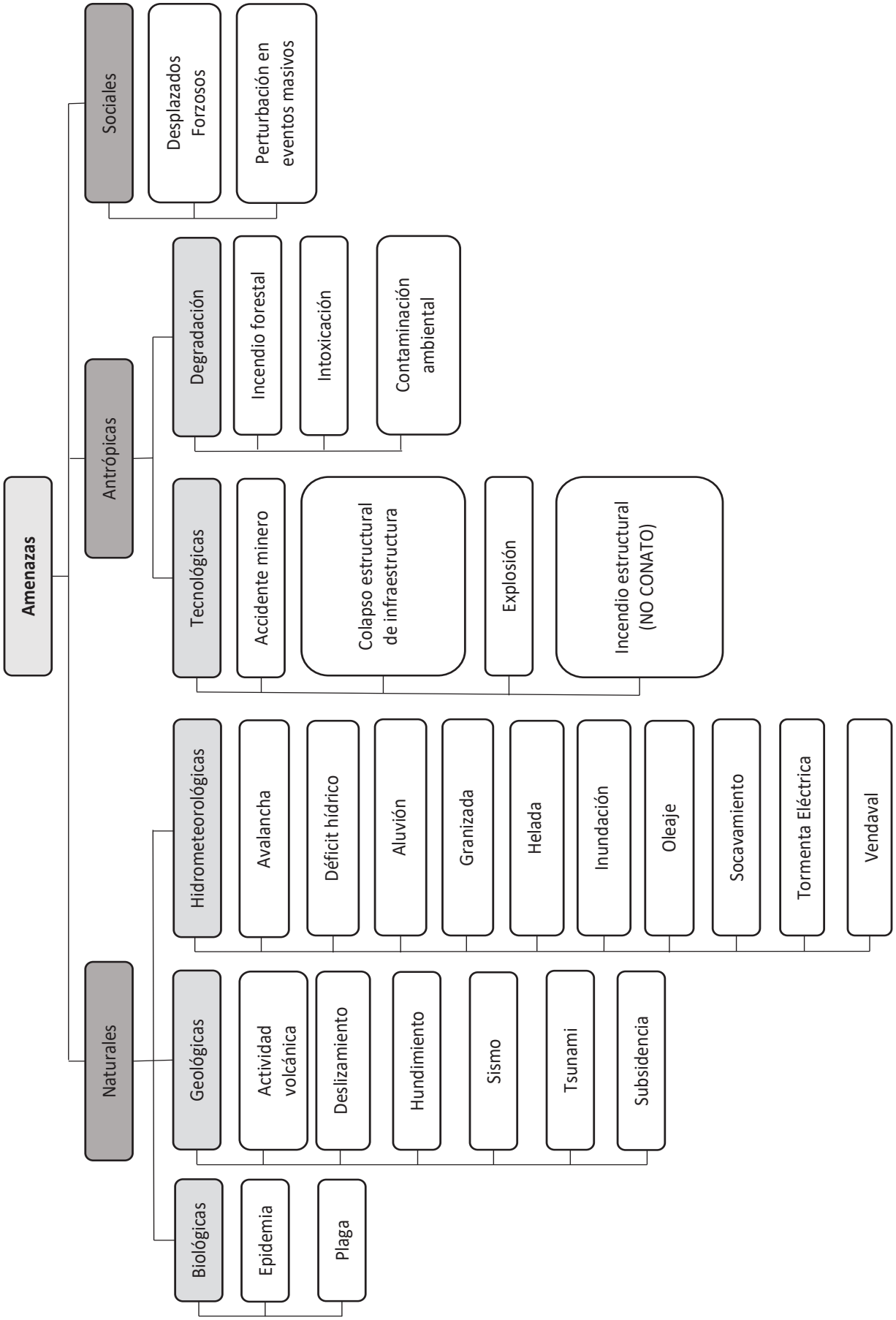
Amenazas
Naturales
Geológicas
Actividad volcánica
Deslizamiento
Hundimiento
Sismo
Tsunami
Subsidencia
Hidrometeorológicas
Avalancha
Déficit hídrico
Aluvión
Granizada
Helada
Inundación
Oleaje
Socavamiento
Tormenta Eléctrica
Vendaval
Biológicas
Epidemia
Plaga
Antrópicas
Degradación
Incendio forestal
Intoxicación
Contaminación ambiental
Tecnológicas
Accidente minero
Colapso estructural de infraestructura
Explosión
Incendio estructural (NO CONATO)
Sociales
Desplazados Forzosos
Perturbación en eventos masivos

SECCIÓN I
AMENAZAS NATURALES

ARTÍCULO 779.- AMENAZAS BIOLÓGICAS. - Procesos de origen orgánico o transportados por vectores biológicos, incluidos la exposición a microorganismos patógenos, toxinas y sustancia bioactivas, que pueden causar la muerte o lesiones, daños materiales, disfunciones sociales y económicas o degradación ambiental.

Evento	Simbología	Concepto	Posibles Causas	Efectos Observados	Entidad Competente
Epidemia		Ataque masivo de una enfermedad infecciosa a individuos de una misma zona geográfica, excediendo la frecuencia normal de casos.	· Consecuencia de otros desastres · Infección viral · Consumo de agua contamindada	Infecciones graves en personas	MSP
Plaga		Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.	· Cambio climático (modifica las temperaturas, humedad y gases de la atmosfera) · Traslado de material vegetal de un sitio a otro. · Contaminación del suelo. · Exceso de humedad o estrés hídrico. · Uso abusivo de abonos químicos, naturales o de plaguicidas	Afluencia y aumento generalizados de insectos o parásitos que afectan a: personas, animales, cultivos y bienes materiales.	AGRO CALIDAD-MAG

ARTÍCULO 780.- AMENAZAS GEOLÓGICAS. - Procesos o fenómenos naturales terrestres, que puedan causar pérdida de vida o daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental.

Evento	Simbología	Concepto	Posibles causas	Efectos observados	Entidad competente
Actividad volcánica		Actividad presentada por las erupciones o emisiones de materiales sólidos, líquidos o gaseosos, en estructuras geológicas formadas en la superficie terrestre por la energía interna del planeta que se manifiesta a poca profundidad.	· Liberación de energía interna de la tierra, cuando el magma emerge a superficie por edificios volcánicos.	· Gases volcánicos · Flujos de lava · Domos de lava · Flujos piroclásticos · Lluvia de ceniza y piroclastos · Flujos de lodo y escombros	IGEPN
Deslizamiento		Movimientos de masas de suelo o roca que se desplazan sobre una o varias superficies inestables en dirección de la pendiente del talud; la masa generalmente se transporta en conjunto, con una velocidad que puede ser variable, alcanzado un volumen de millones de metros cúbicos de material deslizado.	· Acumulación de agua en el suelo por fuertes precipitaciones · Zonas con pendiente fuertes · Actividad sísmica · Actividad humana (cortes de laderas, construcción en pendientes) · Erosión · Deforestación · Vibraciones causadas por explosiones mineras	· Obstrucción de vías y puentes. · Pérdidas de sistemas productivos agropecuarios · Colapso estructural · Pérdidas humanas	INIGEMM SNDGR

Evento	Simbología	Concepto	Posibles causas	Efectos observados	Entidad competente
Hundimiento		Movimientos rápidos de la superficie del terreno que desciende verticalmente cuando el subsuelo pierde su capacidad de sostenimiento. Se genera por la intensa erosión y/o socavamiento del subsuelo debido a acciones naturales o antrópicas.	· Humedad del suelo · Actividad sísmica · Fallo de estructuras antrópicas subterráneas como ductos-cajón, túneles, galerías de minería. · Colapso de estructuras geológicas (cavernas o sumideros). · Socavamiento por circulación de aguas subterráneas.	· Deformación rápida del terreno. · Generación de huecos y socavones. Colapso de infraestructuras.	INIGEMM SNDGR
Tsunami		Los Tsunamis como una serie de ondas marinas generadas por una perturbación sísmica o una violenta alteración del fondo oceánico, dichas ondas no son percibidas en alta mar, pero que al acercarse a la costa, las olas incrementan su altura.	· Desplazamiento vertical del fondo marino provocado por un sismo mayor o igual a 7 grados en la escala de Richter y con una profundidad menor o igual a 70 km. · Actividad volcánica submarina · Deslizamientos en el fondo marino · Caída de meteoritos	· Cambio de la morfología costera · Depósito de sedimentos del fondo marino · Colapso estructural · Desbordamiento de ríos	INOCAR

Evento	Simbología	Concepto	Posibles causas	Efectos observados	Entidad competente
Subsidencia		Son movimientos lentos de la superficie del terreno que desciende verticalmente de forma gradual. Se genra por la acción prolongada de compactación debido a acciones naturales o antrópicas	· Peso de sedimentos e infraestructuras. · Sobreexplotación de yacimientos de agua subterránea, pétroleo o minerales. · Fallas geológicas.	· Descenso lento del terreno. · Deterioro gradual de infraestructuras	INIGEMM SNDGR
Sismo		Sacudida de la superficie terrestre por dislocación (deformación) de la corteza. Las fuentes son de varios tipos siendo más comunes las tectónicas. Tambien se conoce como Terremotos.	· Actividad volcánica · Impacto de meteoritos · Tectonismo (roce de placas tectónicas y fallas geológicas superficiales)	· Licuefacción del suelo · Amplificación de las ondas en el suelo · Tsunami · Deslizamientos	IGEPN

ARTÍCULO 781.- AMENAZAS HIDROMETEOROLÓGICAS. - Procesos o fenómenos naturales de origen atmosférico, hidrológico u oceanográfico, que pueden causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental.

Evento	Simbología	Concepto	Posibles causas	Efectos observados	Entidad competente
Avalancha		Derrumbamiento de grandes masas de nieve y hielo que se desprenden de pendientes de montañas.	· Falta de homogeneidad de la capa de nieve o suelo · Aguas pluviales que se filtran entre dos capas de nieve · Aumento importante de la temperatura en el ambiente · Vibración	· Desprendimientos de masas de nieve. · Bloqueo de infraestructura vial. · Accidentes de turistas.	SNDGR
Aluvión		Sedimento transportado por los ríos y depositando en deltas y valles fluviales.	· Desbordamiento de cuerpos de agua (ríos, canales, quebradas) · Acumulación de agua en el suelo por fuertes lluvias en la zona. · Actividad humana (cortes de laderas, construcción en pendientes) Fuerte pendiente del terreno.	· Deslizamientos · Bloqueo de infraestructura vial · Colapsos estructurales Destrucción de la cobertura vegetal	SNDGR
Déficit Hídrico		Cantidad de agua perdida en forma de vapor por efecto de la evaporación del suelo y	· 3 meses consecutivos de lluvias por debajo de lo normal · Cambio climático	· Afecta el crecimiento de	INAMHI, MAG

		transpiración de las plantas.		las plantas. · Aridez en el suelo · Desabastecimiento de agua.	
Granizada		Precipitación o lluvia sólida que se compone de bolas o grumos irregulares de hielo y se origina cuando corrientes de aire ascienden al cielo de forma muy violenta. Debe mantenerse en monitoreo constante con los entes científicos.	· Tormentas eléctricas · Fuertes lluvias · Corrientes de aire anómalas · Nubosidad · Cambio Climático	· Afecta a la agrícultura ·	INAMHI, MAG y SNDGR
Evento	**Simbología**	**Concepto**	**Posibles causas**	**Efectos observados**	**Entidad competente**
Helada		La helada es un fenómeno que se presenta cuando la temperatura que dependiendo de su intensidad, duración y la fase fenológica en que se encuentra el cultivo puede provocar grandes daños a la agricultura desciende por	· Enfriamiento progresivo e intenso de zonas altas. · Cambios intensos de temperaturas bajo 0°C durante el día. · Cambio en la circulación del viento debido al cambio climático.	· Afecta a agricultura · Afecta a la salud de las personas y animales.	INAMHI, MAG y SNDGR MSP

		debajo de los 0°C y es uno de los factores meteorológicos .			
Inundación		Son eventos que se presentan cuando las precipitaciones sobrepasan la capacidad máxima de retención de agua e infiltración del suelo (Inundación por saturación de suelo), o el caudal de agua supera la capacidad máxima de trasporte de los ríos, quebradas o esteros (Inundaciones por desbordamientos de ríos).	· Lluvias intensas en cortos periodos de tiempo. · Saturación del suelo. · Derretimiento de glaciares por cambio climático. · Colapso o rotura de represas. · Cambio de uso del suelo en la cuenca hidrográfica. · Marejadas/ aguajes. · Tsunamis	· Anegamiento · Subida de nivel y desborde de ríos · Colapsos estructurales	SNDGR INAMHI

SECCIÓN II
AMENAZAS ANTRÓPICAS

ARTÍCULO 782.- AMENAZAS TECNOLÓGICAS. – Amenaza originada por accidentes tecnológicos o industriales, procedimientos peligrosos, fallos de infraestructura o ciertas actividades humanas, que puede causar muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental.

Evento	Simbología	Concepto	Posibles causas	Efectos observados	Entidad competente

Accidente Minero		Sucesión de errores u omisiones en las minas que a veces desencadenan en una lamentable tragedia.	· Se produce por desprendimientos de bloques en la bóveda (techo), y hastiales (paredes) de las labores mineras (túneles). · Gases producto de una explosión de un conjunto de tacos de dinamita. · Falta de mangas de ventilación.	· Accidentes mortales laborales (falta de oxígeno, intoxicación por gases de voladuras, impacto con bloques desprendidos)	INIGEMM SNDGR
Explosión		Es una súbita de liberación de gas a alta presión en el ambiente Las explosiones se encuentran asociadas con las actividades humanas.	· Manipulación errónea de explosivos · Acumulación de gases · Presión · Temperatura · Propagación de gases inflamables · Derrames de líquidos inflamables	· Daños de la propiedad privada y pública · Daños en el ecosistema · Quemaduras en seres humanos · Bienes · Pérdidas humanas · Pérdida de la economía familiar · Pérdida de la economía pública	Cuerpo de Bomberos
Incendio estructural (NO CONATOS)		Se relacionan con incendios urbanos y rurales e industriales,	· Fallas eléctricas · Descuido doméstico (velas, fósforo, planchas eléctricas). · Líquidos inflamables y combustibles · Fricción	· Pérdidas de propiedad privada y pública · Pérdidas humanas · Pérdidas de vivienda y bienes económicos	Cuerpo de bomberos

		diferentes a incendios de la cobertura vegetal o forestal.	· Superficies calientes · Electricidad estática · Cortes y soldaduras · Explosiones · Contaminación el tanque de gas. · Fuga de Gas.	· Pérdida de la economía familiar · Pérdida de economía publica · Quemaduras en seres humanos	
Evento	**Simbología**	**Concepto**	**Posibles causas**	**Efectos observados**	**Entidad competente**
Colapso estructural de infraestructura		Disminución de la resistencia y ductilidad de una estructura o elemento estructural, por condiciones externas o internas, provocando la incapacidad de su función, pérdida de estabilidad y destrucción.	· Ubicación topográfica de la edificación. · Deficiencia en los diseños de ingeniería. · Deficiencia en la Construcción (control proceso constructivo) · Falta de Mantenimiento. · Fallas Geológicas · Cargas extraordinarias (Erupciones Volcánicas, sobrecargas de escenarios públicos) · Terremotos · Tsunamis · Deslizamientos · Inundaciones · Vendavales · Socavamientos · Incendios · Explosiones · Edad de la edificación.	· Colapso de viviendas, edificaciones, puentes, infraestructuras de escenarios de concurrencia masiva (estadios, centros comerciales, iglesias, hoteles, etc.) · Daños en instalaciones industriales, redes de infraestructura vitales, presas y represas. · Daños en edificaciones esenciales (Hospitales, cuerpo de bomberos, policía, militares)	SNDGR

SECCIÓN III
AMENAZA VOLCÁNICA

ARTÍCULO 783.- AMENAZA VOLCÁNICA. - es la probabilidad que cualquier evento volcánico destructivo pueda afectar un área en un período de tiempo determinado. De acuerdo al Instituto Geofísico, de la Escuela Politécnica Nacional, una erupción volcánica puede presentar los siguientes tipos de amenazas:

- **Flujos piroclásticos (nubes ardientes):** mezcla caliente (300-800°C) de gases, ceniza y fragmentos de roca, que desciende por los flancos del volcán, desplazándose a grandes velocidades (75-150 km/h).
- **Caídas de ceniza y piroclastos (cascajo**): fenómeno por el cual la ceniza (u otros materiales piroclásticos) cae por acción de la gravedad desde una columna eruptiva. La distribución de ceniza se da en función de la dirección de los vientos.
- **Flujos de lava:** derrame o corriente de roca fundida, originado en un cráter o en las fracturas de los flancos del volcán por erupciones generalmente no explosivas. Los flujos de lava descienden por los flancos del volcán restringidos únicamente a las quebradas.
- **Avalanchas de escombros:** grandes deslizamientos que pueden ocurrir en un volcán y que desplazan enormes volúmenes de rocas y otros materiales a altas velocidades y a grandes distancias desde el volcán. Estos deslizamientos se producen por la inestabilidad de los flancos del volcán.
- **Flujos de lodo y escombros (lahares):** mezclas de materiales volcánicos, removilizados por el agua proveniente de la fusión del casquete glaciar, de un lago cratérico o de fuertes lluvias. Estos flujos se mueven ladera abajo por la fuerza de la gravedad a grandes velocidades.
- **Gases volcánicos:** consisten principalmente en vapor de agua, gases peligrosos que se dispersan por los vientos en zonas altas; mientras que en zonas de depresiones estos gases pueden acumularse y alcanzar concentraciones letales.

ARTÍCULO 784.- IMPACTOS. - Las erupciones volcánicas son el resultado de la emisión de magma, gases volcánicos y fragmentos de roca que se encuentran en el interior del volcán. Si bien todas las amenazas volcánicas provocan diferentes tipos de afectaciones, la lluvia de cenizas, es la amenaza volcánica que se extiende en la mayor superficie y afecta q un mayor número de personas, animales y bienes materiales. Entre las afectaciones principales de este evento se idéntica:

- Daños a la infraestructura y telecomunicaciones.
- Contaminación de terrenos y reducción del suministro de agua.
- Problemas de salud tales como: asfixia, enfermedades respiratorias debido a los gases emitidos de los flujos piroclásticos durante la erupción volcánica.
- Cambios en la topografía.

ARTÍCULO 785.- PARÁMETROS PRINCIPALES PARA DETERMINAR LAS AMENAZAS VOLCÁNICAS. -Los parámetros principales que los expertos

consideran para determinar las amenazas volcánicas se basan en estudios determinísticos y probabilísticos.

Determinísticos: son estudios que consideran escenarios con parámetros eruptivos y condiciones del viento fijos (Sigurdsson et al.2015).

Probabilísticos: son estudios que consideran escenarios con parámetros eruptivos y condiciones del viento variable. Este tipo de enfoque permite tener en cuenta la totalidad o la mayor cantidad de posibles situaciones (Sigurdsson et al. 2015).

Dentro de los principales parámetros para determinar las erupciones volcánicas están:

- La intensidad de los fenómenos volcánicos según los registros históricos.
- Factores topográficos y meteorológicos.
- El índice de explosividad volcánica, VEI (IGEPN, 2017): escala utilizada para determinar la magnitud de las erupciones volcánicas, basada en el volumen de material emitido. Las erupciones volcánicas tienen asignado un número del 0 al 8. Los valores de VEI de 0 indican una erupción no explosiva, mientras que un VEI > 5 constituyen erupciones muy grandes y menos recurrentes. Los números VEI corresponden a las siguientes características de erupción:

TABLA 1. ÍNDICE DE EXPLOSIVIDAD VOLCÁNICA (LOUGHLIN ET AL.2015)

VEI	Altura de la columna eruptiva	Volumen de eyección
0	$<$ 100 m	$>$ 0.00001 km^3
1	100 - 1000 m	$>$ 0.001 km^3
2	1 - 5 km	$>$ 0.001 km^3
3	3 – 15 km	$>$ 0.01 km^3
4	10 - 25 km	$>$ 0.1 km^3
5	$>$ 25 km	$>$ 1 km^3
6	$>$ 25 km	$>$ 10 km^3
7	$>$ 25 km	$>$ 100 km^3
8	$>$ 25 km	$>$ 1000 km^3

Para categorizar la intensidad de la explosividad volcánica que se registran en el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional (IGEPN) mediante escenarios de los diferentes mapas de peligros volcánicos, insumos que servirán para la planificación territorial. Se debe considerar la realización de algunos escenarios de erupción del volcán para conocer el nivel de afectación probable.

Para ellos se recomienda realizar estudios de modelos 2D y 3D para diferentes escenarios de acuerdo al enfoque de análisis, a la capacidad técnica y al costo del estudio.

SECCIÓN IV
MOVIMIENTOS EN MASA

ARTÍCULO 786.- MOVIMIENTOS EN MASA. - Comprende la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno potencialmente destructor en un área por acción de factores físicos tales como: lluvias intensas, tectonismo o antropismo (acción del hombre) que afecta a sectores susceptibles a procesos de geodinámica externa (movimientos en masa).

IMPACTOS ANTE EVENTOS RELACIONADOS CON PROCESOS DE GEODINÁMICA EXTERNA: Afectación de la integridad de personas y animales, así como de la infraestructura en general (viviendas, vías, puentes, represas) por el desprendimiento de volúmenes considerables de masa de suelo-roca, flujos de lodo, etc.

Factores que influyen en la ocurrencia de un movimiento en masa:

- Geología: se expresa a través de la litología de las principales formaciones geológicas presentes en el sector. Es importante considerar en el análisis la información primaria, secundaria y escala, adecuada para caracterizar la geología de basamento y depósitos superficiales, y su relación con el potencial para generar movimientos en masa.
- El reconocimiento geológico de campo y el procesamiento de la información cartográfica disponible (gabinete) deben considerar el análisis de procesos de meteorización existente, erosión por acción hídrica, tectónica asociada (fallas geológicas y lineamientos estructurales) y su potencial influencia en la generación de procesos de geodinámica externa.
- Pendiente de terreno: desempeña un papel preponderante en la identificación, caracterización y definición de la tipología de movimientos en masa, pues varios de los procesos de geodinámica externa ocurren en las zonas con relieves pronunciados y desniveles de terreno a favor de la pendiente. Es necesario su clasificación en 5 clases, en donde el valor 1 representa las condiciones menos favorables para que se produzcan movimientos en masa, mientras que el valor 5 indica las condiciones más favorables para que se produzcan estos procesos. A continuación, se señalan los rangos de pendiente de terreno acorde al catálogo de geomorfología vigente.

TABLA 2. RANGOS DE PENDIENTE Y SU DESCRIPCIÓN POR TIPO DE RELIEVE-GEOFORMA

Pendiente	Rango de pendiente	Descripción	Valor
Suave	5 – 12%	Relieves ligeramente ondulados	1
Media	12 – 25%	Relieves medianamente ondulados	2
Media a fuerte	25 – 40%	Relieves mediana a fuertemente disectados	3
Fuerte	40 – 70%	Relieves fuertemente disectados	4
Muy fuerte	70 – 100%	Relieves muy fuertemente disectados	5

- **Ubicación geográfica**: zonas con indicios de procesos tectónicos, altas precipitaciones, cambio de uso del suelo, pérdida de cobertura vegetal, geología, geomorfología, estructuras. La ubicación geoespacial de las superficies con indicios de procesos de geodinámica externa, permiten su localización, caracterización e inventario de cada uno de estos procesos, de acuerdo a su tipología (deslizamientos de tipo rotacional y traslacional, caídas, reptación, flujos, etc.). En esta etapa se ha de considerar un levantamiento de información del contorno de cada proceso de geodinámica externa, referido a estructuras que reflejen la presencia de eventos de carácter tectónico, ambiente geológico, clima, cambio de uso del suelo, cobertura vegetal, etc.).
- **Tipo de suelo:** el tipo de suelo y fundamentalmente su grado de permeabilidad permiten determinar el grado de susceptibilidad de una superficie de terreno ante procesos de geodinámica externa, pues tiene relación directa con el grado de saturación del suelo y la ruptura de sus agregados que forman parte de su estructura interna. Los aspectos más importantes que hay que considerar en la variable suelo son: la textura (granulometría: porcentaje de partículas de arena, limo y arcilla), profundidad del suelo (espesor del suelo), relieve, características morfológicas, físicas y químicas.
- **Cobertura vegetal:** la cobertura vegetal es un claro indicador de zonas con mayor o menor grado de estabilidad del terreno, considerando que, con una mayor cobertura vegetal, la energía cinética de la gota de agua hace que se tenga menor impacto de sus partículas en el suelo. Evitar el cambio de uso del suelo es fundamental, a fin de impedir la exposición de terreno a procesos erosivos (acción hídrica, eólica). Las zonas con escasa cobertura vegetal presentan más probabilidades de que existan procesos de geodinámica externa, pues constituyen el sostén y protección de los suelos en general.

ARTÍCULO 787.- CATEGORIZACIÓN DE LA AMENAZA. - En función de aspectos como la ubicación geográfica, morfología del terreno, geología (litología), morfometría (pendiente, desnivel relativo, longitud de la vertiente, etc), tipo de suelo-roca-depósito superficial, grado de meteorización (erosión de la roca), grado de exposición a procesos tectónicos y antrópicos entre los más importantes, se puede determinar el nivel de amenaza por movimientos en masa, de esta forma, se sugieren los siguientes criterios mínimos para cada nivel de amenaza (baja, media y alta) para una adecuada caracterización.

Criterios mínimos para la categorización de la amenaza por movimientos en masa.

Nivel de Amenaza	Ubicación geográfica	Geología	Geomorfología	Pendiente	Cobertura	Tipo de roca	Tipo de suelo	Grado de meteorización
BAJA	No hay presencia de eventos tectónicos y erosivos	Afloramientos de roca competente, consolidada, no fracturada	Relieves ligeramente ondulados	5 – 12 %	Alta cobertura: Bosques, cultivos permanentes, manglares	Ígnea sedimentario metamórfica	Arcilloso compacto, franco arcilloso	Bajo
MEDIA	Presencia de eventos asociados a la téctonica regional, lineamientos estructurales que controlan el patrón de drenaje, diaclasamiento (a nivel local)	Afloramiento de roca medianamente consolidada, fracturada, diaclasada; presencia de procesos erosivos de bajo grado (eólica, hídrica), bajo grado de meteorización	Relieves medianamente ondulados	25 – 40 %	Mediana cobertura (antrópica): infraestructura	Ígnea en proceso de meteorización, sedimentaria con señales de alteración metamórfica (rocas pelíticas), esquistos fracturados	Arcillo-limoso, franco-arenoso, franco limoso	Medio
ALTA	Presencia de eventos asociados a tectónica regional y local, fallas geológicas normales, inversas, transcurrentes, lineamientos estructurales que controlan el patrón de drenaje, diaclasamiento por tectonismo (a nivel local)	Afloramiento de roca poco consolidada, bien fracturada, diaclasada; presencia de procesos errosivos de alto grado (eólica, hídrica), alto grado de meteorización	Relieves fuertemente disectados	40 – 70%	Baja cobertura: vegetación arbustiva, herbácea, páramos, cultivos semipermanentes, agropecuario mixto, procesos de erosión.	Ígnea meteorizada, sedimentaría alterada, metamórfica (rocas pelíticas), filitas esquistos fracturados	Limoso, arenoso, franco-arenoso, franco areno limoso	Alto

Entre las variables que más influyen en la ocurrencia de procesos de geodinámica externa se tienen: la pendiente del terreno (no se debe permitir los asentamientos humanos en zonas con pendientes media a fuerte (25–40%), fuertes (40 a 70%), muy fuertes (70 a 100%) y escarpadas > a 100%), cobertura vegetal (poca cobertura vegetal), tipo de suelo (saturado y de textura fina como arcilloso, franco arcilloso, arcillo-limoso), tectónica (fallas geológicas de diferente tipología, lineamientos estructurales) y geología (sustrato rocoso expuesto a procesos de meteorización).

Se deben considerar aspectos históricos en referencia con la sismicidad y nivel de precipitación para definir los diferentes niveles de amenaza.

Estudios requeridos para el diagnóstico preliminar de la amenaza por movimientos en masa.

Realizar un diagnóstico territorial y local en el ámbito geológico-estructural para identificar amenazas por movimientos en masa:

Estudios mínimos:

- Determinar la estabilidad individual de la ladera o talud.
- Determinar movimientos en masa preexistentes (considerar un inventario de estos procesos).
- Realizar una adecuada zonificación de susceptibilidad a movimientos en masa.

Estudios recomendados:

- Geofísica, radargrametría, geotecnia, para determinar la situación de la estructura interna del suelo.
- Utilización de software especializado para determinar la deformación de las superficies de terreno y sus causas (acción hídrica y tectonismo), a través del uso de información primaria y secundaria.

SECCIÓN V
AMENAZAS POR INUNDACIONES

ARTÍCULO 788.- AMENAZAS POR INUNDACIONES. - Definición: una inundación es la ocupación por parte del agua de zonas o regiones que habitualmente se encuentran secas. Normalmente es consecuencia de la aportación inusual y más o menos repentina de una cantidad de agua superior a la que puede drenar el propio cauce del río, aunque no siempre es este el motivo. Las inundaciones se producen por diversas causas (o la combinación de éstas), pueden ser por causas naturales como las lluvias, oleaje o deshielo; o por causas no naturales como la rotura de presas, por ejemplo.

Impactos: causan pérdidas que se pueden prevenir con la predicción meteorológica y una buena planificación urbanística.

Los efectos que producen las inundaciones son:

- Arrastre de sólidos.
- Extensas áreas cubiertas por agua.

- Intensa erosión.
- Proliferación de microorganismos.
- Viviendas dañadas.
- Interrupción de vías de comunicación.
- Pérdida de vidas.
- Pérdidas de cosechas.
- Depósito de sedimentos.

Asi mismo, las inundaciones dejan un conjunto de efectos secundarios:

- Enfermedades transmisibles.
- Escasez de alimentos.
- Problemas de eliminación de desechos (sólidos y líquidos).
- Contaminación del agua potable.

ARTÍCULO 789.- FACTORES QUE INFLUYEN EN LA OCURRENCIA DE LAS INUNDACIONES. - La topografía del terreno (geoforma): nos indica que los sitios planos con pendientes muy suaves (0-5%) presentan alta susceptibilidad a inundación como es el caso de las poblaciones asentadas en las riberas de los ríos en las planicies de inundación. La textura del suelo: tiene como función principal eliminar o retener el agua acumulada por la precipitación o desbordamiento de los ríos a través del drenaje interno y la escorrentía superficial. Los suelos con texturas finas como las arcillas se vuelven impermeables cuando se saturan, provocando la acumulación de agua por largos periodos; mientras que los suelos de textura arenosa tienen la facilidad de evacuar el agua por la composición de las partículas evitando las inundaciones. La cobertura vegetal: este factor acelera del suelo los procesos de eliminación del exceso de agua mediante la evapotranspiración, por lo que se puede manifestar que sitios con buena cobertura vegetal favorecen para reducir el tiempo de acumulación del agua especialmente en zonas de altas temperaturas.

ARTÍCULO 790.- CATEGORIZACIÓN DE LA AMENAZA. - Criterios mínimos para la categorización de la amenaza por inundación

Nivel de Amenaza	Ubicación geográfica	Geomorfología	Pendiente	Cobertura	Tipo de suelo
BAJA	Paisaje de montaña	Terrazas bajas y medias	12 a 25 %	Bosque primario	Texturas gruesas
MEDIA	Llanura baja	Llanura de inundación y terrazas bajas	5 a 12 %	Árboles dispersos	Texturas medias
ALTA	Llanura baja	Bacines, depresiones y valles indiferenciados	0 a 5 %	Escasa vegetación	Texturas finas

La permeabilidad del suelo y la topografía son parámetros esenciales para definir la susceptibilidad de una zona inundable.

Para determinar zonas urbanas susceptibles a inundación se debe considerar la forma del terreno, la distancia que existe entre el río o una presa, los parámetros hidrofísicos del suelo (como es el caso de la permeabilidad la misma que juega un papel muy importante al momento de eliminar el exceso del agua a través del drenaje interno), de allí que la precipitación es el factor desencadenante porque de este dependerá el grado y duración de la amenaza.

ESTUDIOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA EL DIAGNÓSTICO PRELIMINAR DE LA AMENAZA

Estudios mínimos:

- En el terreno se debe identificar zonas susceptibles a inundación con:
- Determinación del tipo de textura del suelo.

Estudios recomendados:

- Simulaciones numéricas para generar posibles escenarios de inundación. Se recomienda para estudios a detalle considerar los criterios técnicos de las instituciones como: Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (Inamhi) (Fenómenos Hidrometeorológicos) y Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) (Áreas susceptibles a inundaciones en el sector agropecuario.

CAPÍTULO VI
SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 791.- SITUACIONES DE EMERGENCIA. - Situaciones de emergencia son aquellas que se produce de forma inesperada y se caracterizan por ser acontecimientos graves tales como: terremotos, sequias, accidentes, terremotos, grave conmoción interna, inminente conmoción externa, inundaciones, sequias, grave conmoción interna, inminente conmoción externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel sectorial, institucional o cantonal. Una situación de emergencia es probada, imprevista, inmediata, concreta, objetiva y probada.

El GADMCA deberá cumplir con las disposiciones de rectoría y política pública que exprese La Secretaría de Gestión de Riesgos sobre el caso de emergencias, también asegurará por que se practiquen las siguientes actividades:

a) Instalar Instituciones de Socorro como: centros de Salud, albergues, organismos básicos y de apoyo para es, centros de salud, organismos básicos y de apoyo para la pronta respuesta y seguridad.
b) Las Mesas Técnicas de Trabajo deberán regirse a las prioridades operativas que la situación de emergencia lo amerite, así como también deberán definir los mecanismos y conformación de los grupos necesarios.
c) La activación de los planes de evacuación y contingencia correspondientes.
d) Determinar e Informar las limitaciones de acceso y movilización para zonas con un riesgo potencial mayor.

e) El sistema de monitoreo será el delegado de informar de forma regular la evolución de la situación.

f) En las zonas de mayor peligro se Organizará la Evacuación de la ciudadanía con ayuda de la Policía Nacional, FFAA y las entidades de ayuda humanitaria y de socorro.

g) La voz oficial de los acontecimientos suscitados en situaciones de emergencia será el Alcalde; sin embargo con su autorización la información podrá ser difundida.

h) Activación de los planes de respuesta, mecanismos y las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 792.- CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES. - Para la declaratoria y manejo de una emergencia se estará a lo dispuesto en la normativa nacional y las acciones municipales estarán orientadas a:

a) La vida humana deberá ser protegida y salvaguardada, a través de la atención humanitaria de los afectados o damnificados según las necesidades de la población.

b) Los eventos adversos serán monitoreados por efectos directos y secundarios.

c) Los lineamientos esenciales de riesgo establecerán las prioridades de la seguridad de los bienes, servicios, infraestructura y servicios.

d) Establecer las prioridades para rehabilitar los servicios básicos afectados, con enfoque en salud, energía, servicios de agua potable y saneamiento, servicios de socorro, transporte, y otros (elementos esenciales).

e) Servicios Educativos serán reactivados.

ARTÍCULO 793.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS O BIENES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA. - Para poder hacer frente a una situación de emergencia el presidente del COE estará en la capacidad de contratar de modo directo, y quedará a su responsabilidad, los bienes, las obras o servicios incluidos los de consultoría necesarios. Se podrá contratar con empresas extranjeras sin solicitar los requisitos previos de documentación ni de presentación de garantías; estos serán presentados una vez suscrito el respectivo contrato.

Una vez atravesada y superada la situación de emergencia se deberá detallar un informe de contrataciones y presupuesto empleado, el cual deberá ser publicado en el Portal de Compras Públicas por la máxima autoridad.

ARTÍCULO 794.- SOPORTE INSTITUCIONAL. - Las acciones y los planes de contingencia definidos por la entidad municipal encargada de la gestión de riesgos del Cantón Alausí deberán ser acogidos y llevados a la práctica de manera eficaz en el caso de que se declare una situación emergencia, la misma que será sobrellevada en conjunto con El Cuerpo de Bomberos, las Direcciones Municipales, jefaturas y demás entes que integren el GADMCA, sin que esto signifique descuidarse de sus obligaciones habituales.

CAPÍTULO VII
FONDO PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 795.- FONDO DE GESTIÓN DE RIESGOS. -Instituyese la Tasa por Servicios de Gestión de Riesgos en el cantón Alausí con la que se constituye un Fondo de Gestión de Riesgos que será alimentado por las recaudaciones que se obtengan por las prestaciones que brinde el GADMCAy de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes:

HECHO GENERADOR: El hecho generador constituye el servicio municipal de vigilancia, planificación, manejo y conservación de las áreas definidas como zonas de riesgo en la forma prevista en la presente ordenanza y demás espacios territoriales de la jurisdicción cantonal que posteriormente se incorporen en el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos.

SUJETO ACTIVO: El ente acreedor de la tasa de gestión de riesgos es el GADMCA.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa de gestión de riesgos, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que sean propietarias o posesionarias de predios urbanos y/o rurales dentro de los límites y jurisdicción en el cantón Alausí.

BASE IMPONIBLE: La base imponible para el cálculo de la tasa de gestión de riesgos será al avalúo catastral vigente del predio urbano y/o rural a la fecha de su determinación.

EXIGIBILIDAD: La Tasa de Gestión de Riesgos será determinada y liquidada anualmente y será exigible desde el 1 de enero de cada año. Su emisión se la hará conjuntamente con las cartas de pago de los predios.

PLAZO PARA PAGAR: El tiempo durante el cual debe hacerse efectivo el cobro por parte del GADMCA, será el mismo que el establecido para el pago de impuesto predial y fenecerá el 31 de diciembre de cada año. El incumplimiento a esta norma generará los intereses previstos en las disposiciones del régimen tributario ecuatoriano.

TARIFA: El monto a cancelar por parte del sujeto pasivo de esta tasa se calculará acorde a la tarifa establecida en la Ordenanza de tasa de servicios municipales.

CAPÍTULO VIII
PROCESOS DE CONTROL, INCENTIVOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 796.- SEGUIMIENTO Y CONTROL. –El seguimiento del proyecto se realizará mediante la presentación de informes mensuales y uno por cada semestre que corresponderá al consolidado de lo ejecutado cada mes por cada área que deberá ser entregado a la Autoridad Máxima.

Desde el área de planificación se realizará un seguimiento a los movimientos financieros del proyecto a través del sistema integrado de gestión financiera.

Además, se hará un seguimiento periódico del mismo con el fin de informar de cualquier inconveniente que se presente en la ejecución del mismo, para que la entidad tome las acciones correctivas.

Se coordinará las reuniones de trabajo con los responsables de la implementación de cada componente y con las entidades que se encuentran inmersas en el proyecto. Se realizará el seguimiento semestral del proyecto a través de informes

de progreso. Los informes semestrales serán reportados en las herramientas entregadas para el efecto.

ARTÍCULO 797.- DENUNCIAS PÚBLICAS. - Toda persona natural o jurídica podrá acudir ante las instancias respectivas, o ante el órgano de control de gestión de riesgos, a fin de denunciar cualquier situación que ponga en peligro la vida, los bienes propios o de terceros.

Las instancias respectivas deben recibir y sustanciar las denuncias en base al ámbito de su competencia y estar facultadas para adoptar las medidas necesarias de reducción del riesgo existente.

ARTÍCULO 798.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y PREVENTIVAS.-

a) **Medidas Extraordinarias. -** En caso de existir situaciones de peligro, la Dependencia Administrativa Municipal encargada de la Gestión de Riesgos mediante acto administrativo y en función del principio de precaución podrá ordenar el desalojo preventivo de las zonas en riesgo, y coordinar con los entes competentes la reubicación de las personas y familias afectadas.

b) **Medidas Preventivas.-** la Dependencia Administrativa Municipal encargada de la Gestión de Riesgos dispondrá de amplias facultades de fiscalización para determinar el cumplimiento de la presente ordenanza y podrá requerir medidas preventivas, a fin de evitar las consecuencias perjudiciales que pudieran derivarse de los hechos sancionables de conformidad con esta normativa. Las medidas podrán consistir en:

- Clausura temporal o definitiva de las construcciones, establecimientos, instalaciones o infraestructuras.
- Prohibición temporal o definitiva de las actividades generadoras de riesgo.
- Desalojo de personas y bienes.
- Demolición de lo construido a costa del infractor.
- Efectiva reparación del daño causado a costa del infractor.
- Cualquier otra medida que se considere necesaria, tendiente a corregir, mitigar o evitar la generación de escenarios de riesgos.

ARTÍCULO 799.- ACTIVIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS.- Para la aplicación de la ordenanza se considera regulada/o a:

a) Las empresas, industrias, organizaciones e instituciones públicas y privadas, y a todas aquellas que presten servicios, vendan bienes, almacenen, expendan, procesen, produzcan, extraigan, transporten e industrialicen que se encuentren dentro del ámbito geográfico cantonal.

b) Las instituciones públicas del nivel desconcentrado y descentralizado, empresas del sector estratégico, aeropuerto, hospitales, centros y sub-centros de salud, instituciones educativas, universidades públicas y privadas, institutos superiores.

c) Empresas privadas como instituciones del sistema financiero, empresas de telecomunicaciones y tecnologías, cámaras de gremios, locales y empresas comerciales, clínicas de salud privada o similar, hoteles, moteles, hostales.

d) Empresas dedicadas a la prestación de servicios de consultorías que no sean clasificadas como científicas.

e) Todas las personas naturales, empresas o industrias dedicadas a la generación, almacenamiento, distribución, transporte, recolección, producción, y/o se dediquen a eliminación y disposición final de productos, materiales que podrían generar riesgo a la comunidad.

f) Personas naturales, empresas o industrias de comercialización, transporte, producción, extracción o explotación de recursos renovables y no renovables, y otras personas naturales, empresas o industrias de construcción, turismo, producción y almacenamiento dentro del Cantón.

g) Organizaciones no gubernamentales, empresas e instituciones públicas y privadas que presten servicios ocasionalmente a la comunidad del cantón, aun teniendo oficina matriz en otro territorio.

h) Otras que el ente técnico municipal disponga conforme el informe técnico respectivo. La Dependencia Administrativa Municipal encargada de la Gestión de Riesgos y puede ampliar esta definición conforme las normas técnicas existentes y podrá ser modificada por el Pleno del Concejo.

ARTÍCULO 800.- EVALUACIÓN DE RESULTADOS E IMPACTOS. –Para evaluar los resultados obtenidos de la ejecución del Proyecto Sistema Nacional Descentralizado, se lo realizará conjuntamente con los encargados de las áreas: Subsecretaría de Gestión Técnica, Subsecretaría de Respuesta, Subsecretaría de Construcción Social, TICS y la Coordinación General de Planificación.

Se analizará y revisarán los resultados obtenidos, es decir actividades programadas versus programadas ejecutadas, así como se verificará el cumplimiento de los indicadores, lo que permitirá conocer el impacto real del proyecto.

Con el proyecto terminado se espera dar funcionamiento a la plataforma desarrollada para el fortalecimiento de capacidades en la Secretaría de Gestión de Riesgos, gobiernos autónomos descentralizados, centros educativos y comunidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Para el caso del componente de respuesta se valuará a los tres años, la calidad de vida de las personas u hogares localizados en zonas de amenazas. Se prevé que los asentamientos en zonas de riesgo disminuyan. Se utilizará la encuesta de condiciones de vida para el efecto y encuestas que permitan apreciar la evolución de los asentamientos.

Para el componente de reducción de riesgos se espera que disminuya la vulnerabilidad en la población. Los mapas de amenazas darán una señal a las poblaciones de las zonas seguras ante una emergencia.

Referente al componente de sistema de información, para la evaluación de resultados una vez terminado el proyecto se realizarán las siguientes actividades:

- Evaluación de las capacidades del sistema: Cobertura de amenazas, Alcance (geográfico), Número de canales de comunicación integrados al

sistema, integración con sistemas complementarios (ECU911, SATs en operación).

- Evaluación de aspectos operativos: Acceso a los suministradores de las alertas, tiempos de operación, Suficiencia de hardware y equipos, interoperabilidad, Fallas identificadas.
- Realizar encuestas a la población para determinar cantidad de población que conoce la herramienta, número de población a la que llega la comunicación de la alerta, y la cantidad de población que confía (valida) la alerta.

Para la evaluación de impacto en el largo plazo, después de tres años de operación del sistema de alertas oportunas se evaluará:

- Estadísticas de población afectada por eventos adversos.
- Evaluación de la infraestructura (actualidad, tecnología).
- Confiabilidad que alcanza la herramienta en la población.
- Número de canales de comunicación actualmente están integrados al sistema.

ARTÍCULO 801.- ACTUALIZACIÓN DE LÍNEA BASE. -La línea base del Proyecto Sistema Nacional Descentralizado para la Gestión de Riesgo y Emergencias se actualizará conforme se obtenga el financiamiento de recurso para el proyecto y se ejecuta las actividades programadas en el mismo.

Se analizará la evolución de los logros generados y sus beneficios obtenidos durante siete años.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO VII
RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.....

ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INFRACCIONES Y SANCIONES.....

NORMAS GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO .....

CAPÍTULO II.....

INFRACCIONES URBANISTICAS A LA HABILITACIÓN DEL SUELO, EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO SUJETAS AL CONTROL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES.....

CAPÍTULO III.....

INFRACCIONES Y SANCIONES EN OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD EXTERIOR .....

CAPÍTULO IV .....

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR .....

LIBRO VII
RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INFRACCIONES Y SANCIONES

NORMAS GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 802.- POTESTAD SANCIONADORA. –El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza, cometidas por los administrados dentro de la jurisdicción del cantón Alausí.

ARTÍCULO 803.- PRESCRIPCIÓN. – Las acciones para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de cinco años contados desde el día en que la infracción se haya cometido, siempre y cuando no se haya iniciado el proceso administrativo sancionador de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

ARTÍCULO 804.- COACTIVA. -Para el cobro de las multas impuestas de conformidad con esta Ordenanza, el GADMCA ejercerá la acción coactiva. El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Tributario y supletoriamente las normas procesales pertinentes.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES URBANISTICAS A LA HABILITACIÓN DEL SUELO, EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO SUJETAS AL CONTROL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 805.- INFRACCIONES LEVES. -Son infracciones leves a la gestión del suelo, las siguientes.

1. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción:
   - Sin los correspondientes permisos municipales exigidos por la autoridad competente.
   - Que incumplan o excedan lo estipulado en los permisos administrativos emitidos por la autoridad competente.
2. No asumir las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias, impuestas por el planeamiento urbanístico, por la aplicación de los instrumentos

de gestión del suelo y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

3. Obstaculizar o impedir la función de inspección de la autoridad municipal competente.
4. No publicitar en la obra: el número y fecha de la Licencia Urbanística de Edificación, así como el nombre del propietario, y del profesional responsable del proceso constructivo.
5. Ocupación del espacio público o la propiedad privada de terceros, sin autorización, con equipos, materiales y/o escombros.
6. Obstaculizar las inspecciones y control municipal correspondientes.
7. El propietario que no haya solicitado la inspección el inicio y final.
8. Edificar sin cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones correspondientes aprobados.
9. Edificar sin respetar las dimensiones y anchos viales especificados en la normativa local y nacional.
10. Permisos de construcción revocados o caducos.
11. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, sin los correspondientes permisos municipales exigidos por la autoridad competente.
12. Daños a bienes de uso público, tales como calzadas, bordillos, etc.
13. Falta de medidas de seguridad durante la construcción.
14. Edificar sin respetar los retiros determinados en la zonificación respectiva, excepto en los casos permitidos por la normativa municipal.
15. Edificar sin cumplir con la altura libre mínima de entrepiso exigida por la normativa local y nacional.
16. No contar con ascensores en los casos exigidos por la normativa local y nacional correspondiente.
17. Edificar excediendo la altura o número de pisos máximos establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes.
18. Edificar excediendo los Coeficientes de Ocupación de Suelo o formas de ocupación (COS PB y (COS Total) establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes.
19. Fraccionamientos en suelo urbano que no cuentan con la respectiva autorización municipal y no cumplen con la zonificación establecida;
20. Fraccionamientos en suelo urbano que no cuentan con la respectiva autorización municipal, pero cumplen con la zonificación establecida;
21. Fraccionamientos que cuentan con autorización municipal cuyas obras se ejecutan sin cumplir la zonificación establecida.

22. El que, teniendo la obligación, no asuma las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias como áreas verdes, vías y de equipamiento etc. establecidos en la norma nacional y local, en procesos de habilitación de suelo;
23. Fraccionamientos del suelo rural que contravengan lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.
24. Incumplimiento del cronograma de ejecución de obras.
25. Inmueble destinado a actividades o usos prohibidos.
26. Falta de permisos de uso de suelo.

ARTÍCULO 806.- SANCIONES A LAS INFRACCIONES LEVES. -Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones leves en esta Ordenanza.

Las infracciones leves señaladas en este capítulo, serán sancionadas con multa entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y 50 salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN EDIFICACION				
Infracciones	**Multa en SBU**	**Criterios**	**Término para correctivo (días)**	**Correctivo**
No publicitar en la obra: el número y fecha de la Licencia Urbanística de Edificación, así como el nombre del propietario, y del profesional responsable del proceso constructivo.	10% SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor realice la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	2	Presentar el permiso y publicitar la obra en rotulo
Ocupación del espacio público o la propiedad privada de terceros, sin autorización, con equipos, materiales y/o escombros.	30% SBU	Se multará la acción y se ordenará el desalojo de materiales, en el plazo establecido, en el caso de no cumplir con lo antes indicado se ordenará la suspensión de la obra. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	Inmediato	Suspensión y rectificación
Obstaculizar las inspecciones y control municipal correspondientes.	1 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la Obra hasta la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las	Inmediato	Suspensión de la obra.

		infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista		
El propietario que no haya solicitado la inspección el inicio y final.	50% SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la Obra hasta la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	Inmediato	Suspensión de la obra.
Edificar sin cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones correspondientes aprobados.	1 SBU 1 SBU 50% SBU	Se multará la acción de acuerdo a: -Planos Arquitectónicos = 1 SBU - modificación de ambientes - Estructurales= 1 SBU - modificación de ejes, secciones y/o niveles. - De Instalaciones= 50% SBU por cada tipo de plano modificado según las especificaciones técnicas. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	30-60	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.
Edificar sin respetar las dimensiones y anchos viales especificados en la normativa local y nacional.	2 SBU 4 SBU	Si no se ha respetado el ancho vial en 50% o menor = 2 SBU Si no se ha respetado el ancho vial en mayor al 50% = 4 SBU La reincidencia en el cometimiento de las infracciones se sancionará con el máximo de la pena prevista	30-60	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.
Permisos de construcción revocados o caducos.	1 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor presente los planos aprobados y el permiso de construcción correspondiente; de no cumplir con lo antes indicado	30-90	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.

		en el plazo ordenado, se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista		
Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, sin los correspondientes permisos municipales exigidos por la autoridad competente.	1 SBU 2 SBU	Se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor presente los planos aprobados y el permiso de construcción correspondiente. Se multará la acción de acuerdo a: Con planos aprobados y sin permiso de construcción = 1 SBU Sin planos aprobados y sin permiso de construcción = 2 SBU Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	30-60	Suspensión inmediata, plazo para obtener el permiso de 30 a 60 días.
Daños a bienes de uso público, tales como calzadas, bordillos, etc.	50% SBU	La aplicación de la multa no exime al propietario de la obligación, de restituir, reparar o reconstruir el o los bienes de uso público dañados. Si no se subsanasen los daños indicados, la Dirección de Obras Públicas los reparará o restituirá por cuenta y costo del propietario, a valor doblado, para lo cual, se	30	Suspensión de la obra hasta la restitución de los bienes de uso público dañados.

		emitirá inmediatamente el título de crédito correspondiente, que será cobrado a través del procedimiento coactivo respectivo. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista		
Falta de medidas de seguridad durante la construcción.	1 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra a los que construyan, amplíen o demuelan edificaciones sin tomar las medidas de seguridad, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o puedan causar perjuicios a bienes de terceros, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, adopte las medidas de seguridad correspondientes, restituya al estado original el bien afectado, y/o pague por los daños ocasionados, según sea el caso. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	Inmediato	Suspensión de la obra.
Edificar sin respetar los retiros determinados en la zonificación respectiva, excepto en los casos permitidos por la normativa municipal.	2 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor realice la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena	30-60	Suspensión de obras inmediata. Cumplimiento de la normativa urbana.
Edificar sin cumplir con la altura libre mínima de entrepiso exigida por la normativa local y nacional.	1 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor realice la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en	30-60	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.

		esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena		
No contar con ascensores en los casos exigidos por la normativa local y nacional correspondiente.	4 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor realice la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena.	30-60	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.
Edificar excediendo la altura o número de pisos máximos establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes.	5 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor realice la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena.	Inmediato	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.
Edificar excediendo los Coeficientes de Ocupación de Suelo o formas de ocupación (COS PB y (COS Total) establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes.	3 SBU	Se multará la acción y se ordenará la suspensión de la obra hasta que el infractor presente los planos aprobados y el permiso de construcción correspondiente. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena	Inmediato	Suspensión y cumplimiento de la normativa urbana.
Fraccionamientos en suelo urbano que no cuentan con la respectiva autorización municipal y no cumplen con la zonificación establecida.	30 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.

		dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.		
Fraccionamientos en suelo urbano que no cuentan con la respectiva autorización municipal, pero cumplen con la zonificación establecida.	20 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.
Fraccionamientos que cuentan con autorización municipal cuyas obras se ejecutan sin cumplir la zonificación establecida.	10 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.

El que, teniendo la obligación, no asuma las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias como áreas verdes, vías y de equipamiento etc. establecidos en la norma nacional y local, en procesos de habilitación de suelo.	10 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	30	Suspensión de obras. Remediación de daños causados.
Fraccionamientos del suelo rural que contravengan lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.	10 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	30	Suspensión de obras. Remediación de daños causados.
Incumplimiento del cronograma de ejecución de obras.	1,5 SBU	Se multará por la acción, se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.

		dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.		
Inmueble destinado a actividades o usos prohibidos.	1 SBU	Se multará al propietario y los arrendatarios que destinen un predio o una edificación a actividades o usos prohibidos, o que se encuentren permitidas con requerimientos específicos, se ordenará la rectificación respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	3	Clausura inmediata del local.
Falta de permisos de uso de suelo.	10% SBU	El propietario y los arrendatarios que no cuenten con alguna de las autorizaciones previstas en la legislación nacional y local vigentes necesarias para el funcionamiento de una determinada actividad, no podrán iniciar dicha actividad y, en caso de hacerlo, serán sancionados, se ordenara la rectificación respectiva.	2	Clausura inmediata del local.

ARTÍCULO 807.- INFRACCIONES GRAVES. -Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción:
   a) Sin la correspondiente autorización administrativa y que causen daños en bienes protegidos.
   b) Sin las correspondientes autorizaciones administrativas, que supongan un riesgo para la integridad física de las personas. Construcción en laderas, daños vecinos,
   c) En zonas de riesgo y que ocasionen daños en bienes protegidos declarados como patrimonial cultural y natural;
   d) Que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la normativa nacional de construcción. En estos casos se aplicará la máxima pena prevista en el siguiente artículo.

2. Comercializar lotes en subdivisiones o fraccionamientos (lotizaciones y/o urbanizaciones), que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del caso.
3. Rellenos o desalojos de materiales de cualquier naturaleza en las riberas de ríos, canales, riachuelos, quebradas, colinas y demás áreas de protección y otras no permitidas.
4. Edificar sobre franjas de protección de quebradas, ríos y áreas de riesgo y protección.
5. Ejecutar obras de edificación sin autorizaciones que supongan un riesgo para la integridad física de las personas o que causen daños en bienes protegidos.
6. Ejecutar obras de edificación que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la Normativa Nacional de Construcción.
7. Excavar creando condiciones de inestabilidad hacia los predios colindantes por inobservancia de condiciones y especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa local y nacional.
8. Construir sin autorización en espacio público o en propiedad privada de terceros.
9. Comercializar unidades de vivienda o edificaciones que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del caso.
10. Edificar sin cumplir con las áreas comunales mínimas exigidas por la normativa local y nacional
11. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, sin las correspondientes autorizaciones administrativas, que supongan un riesgo para la integridad física de las personas. Construcción en laderas, daños vecinos
12. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la normativa nacional de construcción.
13. Continuar con las obras de construcción a pesar de las medidas preventivas dictadas por autoridad competente;
14. Ejecutar obras en subdivisiones que contando con Licencia Urbanística no se sujetan a las condiciones técnicas de la misma.
15. La no ejecución de las obras de infraestructura, equipamiento necesarias en los procesos establecidos en este código y la normativa nacional vigente en un proceso de subdivisión, fraccionamiento.
16. Ejecutar obras de infraestructura sin autorización y que ocasionen daños en bienes protegidos, o que supongan un riesgo para la integridad física de las personas;
17. Parcelar o construir sobre un área de terreno determinada el equivalente a sus derechos y acciones sin contar con autorización municipal de fraccionamiento o subdivisión;
18. Subdivisiones o fraccionamientos en áreas de protección y conservación ecológica o de riesgo.

ARTÍCULO 808.- SANCIONES A LAS INFRACCIONES GRAVES. -Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ordenanza.

Las infracciones graves señaladas en este capítulo, serán sancionadas con multa entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN EDIFICACION				
*Artículo. 748. **Infracciones graves**.- Las infracciones graves se sancionarán con multa entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general*				
Infracciones	**Multa en SBU**	**Observaciones**	**Término para correctivo (días)**	**Correctivo**
Rellenos o desalojos de materiales de cualquier naturaleza en las riberas de ríos, canales, riachuelos, quebradas, colinas y demás áreas de protección y otras no permitidas.	50 SBU	Se multará por la acción y se ordenará el desalojo de materiales y la remediación ambiental, en el plazo establecido, en el caso de no cumplir con lo antes indicado se ordenará la suspensión de la obra, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, restituya al estado original el bien afectado, y/o pague por los daños ocasionados, según sea el caso. La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista.	Inmediato	Suspensión de obra
Edificar sobre franjas de protección de quebradas, ríos y áreas de riesgo y protección.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	Inmediato	Suspensión de obra y derrocamiento

Ejecutar obras de edificación sin autorizaciones que supongan un riesgo para la integridad física de las personas o que causen daños en bienes protegidos.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	30	Suspensión de obra Remediación
Ejecutar obras de edificación que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la Normativa Nacional de Construcción.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	30	Suspensión de obra Cumplimiento de la normativa urbana
Excavar creando condiciones de inestabilidad hacia los predios colindantes por inobservancia de condiciones y especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa local y nacional.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los	30	Remediación

		que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.		
Construir sin autorización en espacio público o en propiedad privada de terceros.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista	15	Derrocamiento
Comercializar unidades de vivienda o edificaciones que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	Inmediato	Suspensión de obras. Remediación

Edificar sin cumplir con las áreas comunales mínimas exigidas por la normativa local y nacional	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.
Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, sin las correspondientes autorizaciones administrativas, que supongan un riesgo para la integridad física de las personas. Construcción en laderas, daños vecinos	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	30 - 60	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.
Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la normativa nacional de construcción.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.

		que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.		
Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción, en zonas de riesgo y que irroguen daños en bienes protegidos declarados como patrimonial cultural y natural.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	30	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.
Continuar con las obras de construcción a pesar de las medidas preventivas dictadas por autoridad competente;	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	Inmediato	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.

Ejecutar obras en subdivisiones que contando con Licencia Urbanística no se sujetan a las condiciones técnicas de la misma.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	Inmediato	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana.
Comercializar lotes en subdivisiones o fraccionamientos (lotizaciones y/o urbanizaciones), que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del caso.	50 SBU	Se multará por la acción, y se ordenará la suspensión, hasta que el infractor realice la rectificación respectiva, de no cumplir con lo antes indicado en el plazo ordenado se realizará la demolición de la construcción a costa del infractor. El GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionará con el máximo de la pena prevista.	Inmediato	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana. Remediación
La no ejecución de las obras de infraestructura, equipamiento necesarias en los procesos establecidos en este código y la normativa nacional vigente en un proceso de subdivisión, fraccionamiento.	50 SBU	Se multará por la acción, se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	Inmediato	Cumplimiento de la normativa urbana. Remediación

Ejecutar obras de infraestructura sin autorización y que ocasionen daños en bienes protegidos, o que supongan un riesgo para la integridad física de las personas;	50 SBU	Se multará por la acción, se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	Inmediato	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana. Remediación
Parcelar o construir sobre un área de terreno determinada el equivalente a sus derechos y acciones sin contar con autorización municipal de fraccionamiento o subdivisión;	60 SBU	Se multará por la acción, se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	Inmediato	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana. Remediación
Subdivisiones o fraccionamientos en áreas de protección y conservación ecológica o de riesgo;	70 SBU	Se multará por la acción, se ordenará la suspensión de la obra, hasta la rectificación respectiva, tomando en cuenta que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena prevista. Así mismo el GADMCA negará otros petitorios que presenten los infractores respecto a los tramites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, transferencia dominio o cualquier otro tramite en los inmuebles en los que se ha cometido la infracción, hasta la regularización respectiva.	Inmediato	Suspensión de obras. Cumplimiento de la normativa urbana. Remediación

ARTÍCULO 809.- INFORME TÉCNICO. - Previamente la Comisaría Municipal antes disponer los correctivos correspondientes deberá solicitar un informe motivado a su unidad técnica.

ARTÍCULO 810.- REVOCATORIA. - La Comisaría Municipal en el caso de reincidencia o negativa de cumplir el correctivo establecido dispondrá la suspensión de la obra y solicitará a la autoridad otorgante del acto administrativo que autorizó el inicio del proceso constructivo, proceda con la revocatoria del mismo.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES EN OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 811.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD EXTERIOR. -

De la publicidad en lugares no autorizados y de uso público sin permiso municipal. - Cuando se instale cualquier publicidad en lugares no autorizados y de uso público, el GADMCA, a través de la Comisaría Municipal, ordenará su retiro inmediato, debiendo imponerse al infractor luego de que se haya ejecutado el retiro correspondiente, una multa del 50% del Salario Básico Unificado, más los costos por la actuación municipal y la restitución del espacio a su estado original. La publicidad retirada por el GADMCA, deberá ser reclamada por sus propietarios en el plazo máximo de 30 días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y los costos de actuación municipal. Transcurrido este plazo, a falta de reclamo, la Comisaría Municipal, dispondrá la utilización o destrucción de tales materiales, debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.

De la publicidad de exterior no permitida instalación o que no cuente con autorización en el centro histórico.- Cuando se instale cualquier publicidad exterior no permitida en lugares no autorizados, el GADMCA, a través de la Comisaría Municipal, ordenará su retiro inmediato, debiendo imponerse al infractor luego de que se haya ejecutado el retiro correspondiente, una multa del 100% del Salario Básico Unificado por metro cuadrado, más los costos por la actuación municipal y la restitución del espacio a su estado original. La publicidad retirada por el GADMCA, deberá ser reclamada por sus propietarios en el plazo máximo de 30 días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y los costos de actuación municipal. Transcurrido este plazo, a falta de reclamo, la Comisaría Municipal, dispondrá la utilización o destrucción de tales materiales, debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.

La Publicidad en propiedad privada con autorización del propietario sin permiso municipal. - Cuando la publicidad ha sido instalada en propiedad privada con autorización del propietario o propietaria sin permiso municipal, el GADMCA a través de la Comisaría Municipal, concederá el pazo máximo de 15 días para el retiro de la publicidad imponiéndole una multa equivalente al 30% del Salario Básico Unificado. En caso de incumplimiento, la publicidad será retirada por la administración municipal, a costa de la o el propietario. Si esta infracción se cometiere en el Centro Histórico, bienes inventariados o áreas patrimoniales del Cantón Alausí, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales por daño y afectación al Patrimonio, adicionalmente se sancionará al o a los propietarios del inmueble con una multa del 20% del Salario Básico Unificado.

ARTÍCULO 812.- REINCIDENCIA. - En el caso que se vuelva a instalar publicidad sin permiso municipal, el GADMCA, a través de la Comisaría Municipal, dispondrá el retiro inmediato, imponiendo a la o al propietario una multa equivalente al valor comercial de la publicidad, más los costos del retiro. La o el infractor reincidente, no podrá obtener el o los permisos municipales para la instalación de publicidad.

ARTÍCULO 813.- VENCIMIENTO DEL PERMISO MUNICIPAL. - Las personas naturales y jurídicas que mantuvieren instaladas estructuras publicitarias de los tipos que regula esta Ordenanza, deberán con 30 días de anticipación al terminar el año fiscal, manifestar su interés para renovar la ocupación del sitio por un año más; renovación que puede otorgarse máximo hasta 5 años; vencido este plazo, indefectiblemente será declarado en disponibilidad.

De no manifestar su interés en el plazo concedido, se le notificará a través de la Comisaría Municipal, que proceda al retiro de la estructura y publicidad en el plazo de 15 días. Vencido este plazo si no se hubiese retirado la estructura, lo efectuará el GADMCA a costa del o la propietaria de la publicidad, con la multa establecida por la instalación de publicidad sin permiso municipal.

Si la o el propietario no reclama dentro de los 30 días siguientes al retiro, la o el Comisario Municipal dispondrá la destrucción o la utilización de los materiales de la publicidad, del cual se dejará constancia escrita de su actuación.

ARTÍCULO 814.- DESMONTAJE DE PUBLICIDAD. - El acto administrativo sancionatorio se notificará al administrado, previniéndole de retirar la Publicidad Exterior en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación. En el caso de incumplimiento, el GADMCA procederá al desmontaje a costa del administrado que deberá abonar los gastos correspondientes además de transporte y almacenamiento. Los costos de desmontaje serán determinados por la Dirección encargada, de acuerdo con el análisis de precios unitarios.

ARTÍCULO 815.- INFORME TÉCNICO. - La Comisaría Municipal, previamente a disponer los correctivos correspondientes deberá solicitar un informe preceptivo a su Unidad de Control Urbano y Rural.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 816.- INFRACCIONES. -Se considerarán infracciones objeto de sanciones, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por el GADMCA, principalmente a las correspondientes sobre la ocupación del suelo del Cantón Alausí. Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas propietarias de predios o terrenos que incurran en las prohibiciones o en acciones u omisiones tipificadas como infracciones a la ocupación del suelo.

ARTÍCULO 817.- COMPETENCIAS. - Son competencias para conocer y sancionar, los comisarios del GADMCA así (construcciones, espacio público, ambiental y fauna urbana), quienes actuarán en base a los informes técnicos de inspección que podrán serán coordinados con las direcciones departamentales que correspondan. El comisario municipal al momento del juzgamiento, deberán remitirse al reglamento y ordenanza vigentes y a lo establecido dentro del Plan de Uso y Gestión de Suelo para garantizar el control territorial en todos los ámbitos, y no solo en lo que respecta a este capítulo.

Tiene competencia para conocer y aplicar las infracciones y sanciones respecto a las disposiciones de este título, tanto las Comisarias del GADMCA en coordinación directa con las Direcciones de Planificación y Ordenamiento Territorial, Dirección de Desarrollo Cantonal, entre otras y las necesarias para un correcto control del cumplimiento de lo establecido en el presente documento.

ARTÍCULO 818.- POTESTAD SANCIONADORA. - Los funcionarios del GADMCA, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa.

Los GADMCA tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República.

La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, prescripción y demás principios aplicables. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente.

Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por el GADMCA, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.

Se sujetarán de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA), en concordancia con lo establecido en el Plan de Uso y Gestión de Suelo del Cantón Alausí.

ARTÍCULO 819.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. - En la normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la gradación de la sanción a aplicar:

- La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- El grado de intencionalidad;
- La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones; y,
- La cuantía del eventual beneficio obtenido.

ARTÍCULO 820.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD. - Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la ley, y ordenanzas pertinentes, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de esta Ordenanza, del COA, y bajo los siguientes parámetros:

- Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;

- A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija.
- Cuando se trate de infracciones graves, la autoridad juzgará de forma inmediata al infractor, en el marco de sus competencias, respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República. De no ser de su competencia el juzgamiento de la infracción, lo remitirá a la autoridad competente.

ARTÍCULO 821.- RESPONSABILIDAD. - Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las normas reguladoras del GADMCA.

ARTÍCULO 822.- CONCURRENCIA DE SANCIONES. - Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya haya sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 823.- PROCEDIMIENTO. – Las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza, se impondrán de conformidad al debido proceso y previo a la sustanciación del procedimiento Administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador iniciará mediante auto motivado que determine con precisión el hecho acusado, la persona presuntamente responsable del hecho, la norma que tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser encontrado responsable. Se solicitarán los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

El auto de inicio del expediente será notificado al presunto responsable, concediéndole el término de cinco días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, se dará apertura al término probatorio por el plazo de diez días, vencido el cual se dictará resolución motivada.

Para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 824.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. - El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará si luego de treinta días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, siempre que se

encontrare dentro de los plazos de prescripción respectivos. El funcionario responsable de la caducidad de un procedimiento sancionador será sancionado de conformidad con la normativa seccional correspondiente y previo expediente disciplinario.

Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 825.- RECURSOS. -Contra las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán interponerse el recurso de apelación, extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el COA.

ARTÍCULO 826.- DENUNCIA. - Toda persona natural o jurídica tiene la facultad de denunciar ante el GADMCA, el cometimiento de cualquier infracción tipificada en las Ordenanzas Municipales vigentes, a fin de que se aplique el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ARTÍCULO 827.- OBLIGACIÓN ADICIONAL DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO.- La aplicación de sanciones, no exime al infractor la obligación de adoptar a su costa las medidas necesarias para corregir las consecuencias de la conducta prohibida, reponer las cosas al estado anterior, o en general realizar las obras o actos necesarios para su restablecimiento.

En caso que el infractor no repare el daño causado, lo realizará el GADMCA directamente, y posteriormente recuperará los valores empleados mediante la vía coactiva, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción correspondiente.

Así también se podrá aplicar una o más de las siguientes medidas:

a. Sanciones pecuniarias de cuantía fija que oscilarán entre el diez por ciento de un salario básico unificado hasta cien salarios básicos unificados;
b. Sanciones pecuniarias de cuantía proporcional, fijadas en una proporción variable entre una a cinco veces el monto del criterio de referencia. Este criterio de referencia podrá consistir, entre otros, en el beneficio económico obtenido por el infractor, el valor de los terrenos, construcciones, garantías otorgadas, o cualquier otro criterio de similares características;
c. Derrocamiento, desmontaje y, en general, el retiro, a costa del infractor, del objeto materia de la infracción administrativa;
d. Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
e. Cancelación definitiva de licencias, permisos o autorizaciones administrativas;
f. Decomiso de los bienes materia de la infracción administrativa;
g. Suspensión provisional o definitiva de la actividad económica o industrial materia de la infracción;
h. Desalojo del infractor de la bien inmueble materia de la infracción;
i. Reparación del daño causado a costa del infractor; y,

j. Cualquier otra medida administrativa contemplada y ampliamente reconocida por el derecho público ecuatoriano.

ARTÍCULO 828.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. - Se consideran circunstancias agravantes a la infracción las siguientes:

- La reincidencia en la inobservancia a las normas vigentes
- Si el propietario o constructor no cumplen con la disposición de suspensión de la obra, continúa los trabajos en desacuerdo con los planos aprobados,
- Si el propietario o constructor no permitiera las inspecciones,
- Cuando no se justifiquen técnicamente las modificaciones.

ARTÍCULO 829.- CANCELACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR EL COMISARIO MUNICIPAL O DE CONSTRUCCIONES. -La Cancelación de la multa impuesta por los Comisarios de ninguna manera representa el finiquito de la infracción, dicha infracción se levantará una vez que se haya realizado todo el trámite de aprobación de planos y permisos de Construcción, informe de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y permiso de habitabilidad, como si se tratase de inicio de obra.

Anexo N° 001.-

Articulo 1.- Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión De Suelo

Articulo 2.-RESOLUCIÓN No. 038-DE-INPC-2021

Articulo3.-Código Orgánico Organización Territorial Autonomía

Articulo 4.-Reglamento de Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión De Suelo

Articulo 5.-Reglamento al Código Orgánico del Ambiente

Articulo 6.-Resolución Nro. 009-CTUGS-2020 del Consejo Técnico de Uso y Gestión Del Suelo

Articulo 7.-Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2239

Articulo 8.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2246

Articulo 9.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2247

Articulo 10.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2854

Articulo 11.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2855

Articulo 12.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2243

Articulo 13.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2314

Articulo 14.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2245

Articulo 15.- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2249

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (URBANO Y RURAL) Y EL CÓDIGO URBANO PARA EL CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

TOMO IV

ANEXOS

Consorcio "Plan Alausí"
Memoria técnica para la Delimitación de Comunidades

Este instructivo tiene como objetivo explicar la metodología aplicada para delimitar de las comunidades seleccionadas del cantón Alausí, mediante la toma de puntos con un equipo GPS y las vistas de campo a cada una ellas.

Cada visita a territorio tuvo el acompañamiento técnico de personal de los GAD Parroquiales de territorio, así como de presidentes o promotores designados por el GAD del cantón Alausí.

Delimitación de las comunidades

La metodología para la delimitación de las comunidades fue aprobada por **Oficio N° 056-PAC-2020**. En primera instancia, se preparó el material en gabinete, donde, se realizó una delimitación preliminar en base a la discriminación visual en las imágenes ofrecidas por Google Satellite. En este procedimiento se determinó un sitio tentativo donde se podían colocar los puntos para dar un límite acertado de la zona más consolidada de cada comunidad.

En el Oficio **N° 052-PAC-2021** se aprobaron la visita a las siguientes comunidades:

- Cobshe Bajo
- Cobshe Alto
- Guaylla Grande
- Azuay
- Huanca Pallaguchi
- Shumid
- San José de Llilla
- Totoras
- Ozogoche Alto
- Pishtishí
- La Moya (Guasuntos)
- Dalincochas
- Chilcapamba
- Pepinales
- Pagma
- Corcobado
- Multitud Grande
- Las Rocas
- Chahuarpata
- La Libertad
- Nizag

Según lo mencionado por los técnicos del GAD parroquial Achupallas, las comunidades de Shumid y San José de Llilla no cumplían con el nivel de consolidación óptimo para delimitar un posible núcleo urbano; estas mismas características presentaron las comunidades de Corcobado, Multitud Grande y La Libertad. Por esta razón, se descartaron las comunidades antes mencionadas y se agregaron a: Nueva Paccha (Achupallas) y La Estación (Multitud), que mostraban cierto grado de consolidación a comparación de las comunidades eliminadas.
En el caso de Pishtishí, en la visita de campo a Tolte, se manifestó que actualmente la cabecera parroquial de Pishtishí es Pishtishí-Tolte.

Para delimitar las comunidades, además de los puntos GPS levantados en campo, se tomó las consideraciones descritas en al Tabla 1.

Tabla 1 Descripción de las consideraciones tomadas en campo

TIPO	Descripción/Interpretación
Características físicas del terreno	Existencia de elementos naturales como: ríos, quebradas, acequias, etc.
Características antrópicas del territorio	Existencia de elementos creados por los seres humanos como: vías, linderos de predios, cercas vías, etc.
Linderos de referencia	Predios que se tomaron en cuenta para obtener los datos de cómo se encuentran la cabecera parroquial en abastecimiento de los servicios básicos.

La delimitación de los núcleos urbanos de cada comunidad se lo realizó en base a las ortofotos del SIGTIERRAS del año 2012 y a los puntos GPS tomados con el equipo *Leica Viva GNSS Receptor GS10.*

Para corroborar la información en las comunidades sobre el abastecimiento de servicios básicos se completó la matriz aprobada por **Oficio N° 052-PAC-2021.**

Tabla 2 Puntos levantados RTK en las comunidades

Parroquia	Comunidad	GPS	Este	Norte	Altura	Precisión
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.611,840	9'755.962,058	3.456,145	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.533,528	9'755.929,631	3.441,999	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.580,357	9'756.039,387	3.454,184	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.648,968	9'756.087,408	3.462,325	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.666,833	9'756.154,135	3.466,441	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.571,729	9'756.103,017	3.464,549	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.602,789	9'756.144,608	3.467,461	25cm ± 8mm
Achupallas	Guaylla Grande	IGM	751.611,434	9'756.166,949	3.468,987	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.795,136	9'752.878,651	3.198,621	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Alto	IGM	752.941,796	9'752.897,128	3.493,477	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Alto	IGM	752.973,982	9'752.937,054	3.496,767	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Alto	IGM	752.980,889	9'753.012,435	3.488,503	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Alto	IGM	753.035,304	9'752.974,961	3.499,481	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.527,761	9'752.753,497	3.177,484	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.769,366	9'752.905,305	3.183,204	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.769,389	9'752.905,273	3.183,298	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.745,296	9'752.970,784	3.174,968	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.705,015	9'753.002,481	3.167,076	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.653,238	9'753.013,416	3.156,765	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.571,102	9'752.863,069	3.161,634	25cm ± 8mm
Achupallas	Cobshe Bajo	IGM	751.533,347	9.752.826,254	3.160,056	25cm ± 8mm
Achupallas	Punto IGM	PUNTO IGM	748.229,100	9'747.442,369	3.363,390	25cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.692,059	9'750.531,565	3.773,400	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.721,913	9'750.525,029	3.771,438	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.768,139	9'750.860,759	3.753,140	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.788,132	9'750.885,652	3.752,085	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.801,993	9'750.935,942	3.744,736	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.821,178	9'750.931,322	3.746,982	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.839,687	9'750.927,213	3.748,946	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.835,946	9'750.781,477	3.765,309	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.858,461	9'750.652,465	3.767,989	50cm ± 8mm

Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.843,350	9'750.639,849	3.769,936	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.823,913	9'750.608,291	3.769,452	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.750,120	9'750.590,654	3.770,343	50cm ± 8mm
Achupallas	Ozogoche Alto	BASE	766.766,149	9'750.637,282	3.770,445	50cm ± 8mm
Achupallas	Nueva Paccha	IGM	748.104,416	9'747.824,730	3.264,210	25cm ± 8mm
Achupallas	Nueva Paccha	IGM	747.978,894	9'747.826,516	3.268,782	25cm ± 8mm
Achupallas	Nueva Paccha	IGM	748.082,157	9'747.661,831	3.306,848	25cm ± 8mm
Achupallas	Nueva Paccha	IGM	747.942,915	9'747.700,677	3.279,524	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.332,447	9'746.607,882	3.490,148	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.323,935	9'746.751,709	3.491,104	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.265,105	9'746.809,002	3.501,690	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.292,128	9'746.869,505	3.482,095	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.227,357	9'746.659,943	3.509,387	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.288,311	9'746.631,293	3.493,469	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.288,165	9'746.631,689	3.493,883	25cm ± 8mm
Achupallas	Azuay	IGM	747.298,468	9'746.562,579	3.496,827	25cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.805,324	9'750.417,859	3.719,817	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.875,435	9'750.458,319	3.716,104	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.918,876	9'750.402,193	3.719,802	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	759.066,357	9'750.448,416	3.720,803	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	759.049,142	9'750.588,710	3.731,163	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	759.021,636	9'750.578,715	3.728,699	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.993,130	9'750.626,580	3.731,786	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	759.030,128	9'750.690,077	3.739,312	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.941,393	9'750.731,007	3.737,584	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.777,341	9'750.713,217	3.726,450	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.834,800	9'750.615,902	3.717,885	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	BASE	758.792,934	9'750.550,978	3.710,359	50cm ± 8mm
Achupallas	Totoras	PUNTO BASE	758.855,061	9'750.560,519	3.716,944	50cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	750.981,282	9'746.920,517	3.679,984	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.052,283	9'746.917,899	3.681,072	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.191,967	9'747.063,754	3.684,694	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.258,205	9'747.228,353	3.663,530	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.308,555	9'747.187,272	3.687,639	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.041,556	9'747.120,626	3.672,451	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.056,561	9'747.098,073	3.674,889	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	750.968,673	9'747.132,449	3.660,811	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	751.029,809	9'747.142,229	3.668,788	25cm ± 8mm
Achupallas	Huanca Pallaguchi	IGM	750.989,061	9'747.172,153	3.666,848	25cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.207,277	9'747.235,700	3.043,660	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.190,239	9'747.267,341	3.044,341	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.165,288	9'747.261,508	3.047,495	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.162,051	9'747.306,119	3.045,254	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.161,615	9'747.333,721	3.045,021	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.088,775	9'747.329,825	3.063,752	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.082,720	9'747.300,497	3.063,957	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.022,755	9'747.296,284	3.077,380	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.040,072	9'747.146,968	3.083,091	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.070,892	9'747.084,202	3.078,656	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	BASE	741.177,380	9'747.091,726	3.066,960	50cm ± 8mm
Sevilla	Dalincochas	PUNTO BASE	741.185,911	9'747.134,121	3.064,678	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	744.536,638	9'752.796,403	2.369,239	50cm ± 8mm

Guasuntos	La Moya	BASE	744.190,098	9'752.487,619	2.360,573	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.783,260	9'752.302,683	2.365,729	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.665,814	9'752.330,862	2.368,051	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.629,096	9'752.255,340	2.375,216	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.594,912	9'752.215,858	2.378,167	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.530,026	9'752.238,682	2.378,109	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.535,677	9'752.268,296	2.374,749	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.487,724	9'752.283,864	2.371,314	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.456,151	9'752.184,977	2.382,325	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.427,476	9'752.204,449	2.380,451	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.362,540	9'752.205,065	2.380,440	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.193,252	9'752.086,217	2.382,922	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.151,891	9'751.981,947	2.379,949	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.058,048	9'752.093,216	2.367,227	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.005,645	9'752.145,004	2.361,119	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	BASE	743.262,192	9'752.357,479	2.382,107	50cm ± 8mm
Guasuntos	La Moya	PUNTO BASE	743.307,489	9'752.346,781	2.379,102	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	BASE	730.672,695	9'751.851,543	2.214,052	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	BASE	730.731,572	9'751.817,410	2.218,797	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	BASE	730.792,412	9'751.774,921	2.215,649	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	BASE	730.802,307	9'751.776,424	2.219,378	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	BASE	730.824,266	9'751.752,953	2.227,585	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	BASE	730.781,310	9'751.723,636	2.205,639	50cm ± 8mm
Sibambe	Chilcapamba	PUNTO BASE	730.732,372	9'751.777,372	2.209,237	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.780,572	9'751.616,076	2.217,033	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.628,328	9'751.689,964	2.220,677	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.679,616	9'751.665,866	2.221,201	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.673,170	9'751.659,318	2.219,735	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.804,834	9'751.759,097	2.226,909	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.829,956	9'751.814,767	2.227,430	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.749,927	9'751.888,914	2.243,565	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.739,161	9'751.930,261	2.247,473	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.707,964	9'751.935,878	2.248,103	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.733,039	9'752.084,452	2.254,309	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.740,764	9'752.102,888	2.254,499	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	BASE	729.660,602	9'752.090,649	2.251,991	50cm ± 8mm
Sibambe	Pepinales	PUNTO BASE	729.773,339	9'751.782,944	2.231,901	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.609,093	9'750.662,663	1.830,234	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.541,315	9'750.666,213	1.823,122	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.687,657	9'750.622,632	1.822,909	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.717,113	9'750.588,052	1.824,619	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.751,648	9'750.673,547	1.831,688	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.853,122	9'750.639,920	1.864,751	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.876,315	9'750.694,507	1.861,175	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.861,829	9'750.747,995	1.857,823	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.925,658	9'750.669,021	1.880,916	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	728.034,438	9'751.057,833	1.889,740	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	728.058,872	9'751.085,967	1.890,691	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	728.050,197	9'751.119,391	1.890,522	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	728.052,865	9'751.131,371	1.890,562	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.921,908	9'751.164,143	1.865,653	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.914,997	9'751.179,244	1.867,752	50cm ± 8mm

Sibambe	Pagma	BASE	727.793,800	9'751.134,792	1.864,167	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.731,036	9'751.035,158	1.857,232	50cm ± 8mm
Sibambe	Pagma	BASE	727.649,344	9'750.851,387	1.846,717	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.981,471	9'766.568,425	814,344	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.911,553	9'766.634,095	811,349	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.774,490	9'766.469,951	802,327	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.732,098	9'766.492,613	803,738	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.687,754	9'766.459,550	802,124	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.609,716	9'766.289,580	797,874	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.682,002	9'766.264,408	796,698	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.699,074	9'766.300,886	796,817	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	BASE	719.777,552	9'766.258,610	799,114	50cm ± 8mm
Multitud	Chahuarpata	PUNTO BASE	719.810,956	9'766.371,869	805,072	50cm ± 8mm
Multitud	Las Rocas	BASE	721.677,191	9'768.839,025	1.174,106	50cm ± 8mm
Multitud	Las Rocas	BASE	721.678,526	9'768.854,705	1.170,321	50cm ± 8mm
Multitud	Las Rocas	BASE	721.910,876	9'768.941,417	1.177,409	50cm ± 8mm
Multitud	Las Rocas	BASE	721.858,551	9'768.816,681	1.180,165	50cm ± 8mm
Multitud	Las Rocas	BASE	721.978,098	9'768.741,372	1.192,963	50cm ± 8mm
Multitud	Las Rocas	PUNTO BASE	721.828,508	9'768.891,723	1.173,227	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	724.063,707	9'768.524,639	1.099,318	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	724.038,653	9'768.531,744	1.098,844	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	723.874,173	9'768.532,606	1.098,726	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	723.953,761	9'768.534,567	1.095,584	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	723.784,874	9'768.619,271	1.086,428	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	724.074,365	9'768.591,994	1.089,738	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	724.025,007	9'768.536,774	1.097,279	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	BASE	723.952,837	9'768.542,317	1.095,331	50cm ± 8mm
Multitud	La Estación	PUNTO BASE	723.929,679	9'768.564,813	1.095,435	50cm ± 8mm

Elaborado por: Equipo consultor

Anexos

Consorcio "Plan Alausí"

Memoria técnica para la Delimitación de Cabeceras Parroquiales

Este instructivo tiene como objetivo explicar los parámetros y metodologías aplicadas en la delimitación de las cabeceras parroquiales del cantón Alausí, mediante una visita técnica a territorio para obtener una delimitación en base a la realidad actual de cada territorio.

Cada visita a territorio tuvo el acompañamiento técnico de personal de los GAD Parroquiales de territorio, así como de presidentes o promotores designados por el GAD del cantón Alausí. Cabe mencionar que la referencia inicial considerada son las áreas urbanas de trabajo levantadas en la consultoría de catastro realizada en el año 2015.

Delimitación de las cabeceras parroquiales

La metodología para la delimitación de las cabeceras parroquiales fue aprobada por **Oficio N° 056-PAC-2020**. En primera instancia, se preparó el material en gabinete, donde, se realizó una delimitación preliminar en base a la información del catastro facilitado por el GADMCA.

Este insumo se utilizó para la demarcación de los nuevos límites tomando en cuenta lo siguientes parámetros: características físicas del terreno, características antrópicas del territorio y predios de referencia. En la Tabla 1, se describe cómo se trato cada una de los parámetros.

Tabla 1

Descripción de las consideraciones tomadas en campo

TIPO	Descripción/Interpretación
Características físicas del terreno	Existencia de elementos naturales como: ríos, quebradas, acequias, etc.
Características antrópicas del territorio	Existencia de elementos creados por los seres humanos como: vías, linderos de predios, cercas vías, etc.
Predios de referencia	Predios que se tomaron en cuenta para obtener los datos de cómo se encuentran la cabecera parroquial en abastecimiento de los servicios básicos.

En base a lo expuesto anteriormente, se colocó un punto denominado vértice, el cual, muestra la existencia de un cruce entre las características física o antrópicas. Además, los predios de referencia fueron seleccionados en base a la proximidad del vértice creado para la delimitación.

Una consideración importante que se tomó en cuenta para la delimitación fue evitar, en lo posible, el corte de predios de manera irregular o agregar predios sin construcciones que no cuenten con los servicios básicos.

Para corroborar la información de los predios de referencia sobre el abastecimiento de servicios básicos se completó la matriz aprobada por **Oficio N° 052-PAC-2021.**

CABECERA PARROQUIAL ACHUPALLAS

CABECERA PARROQUIAL GUASUNTOS

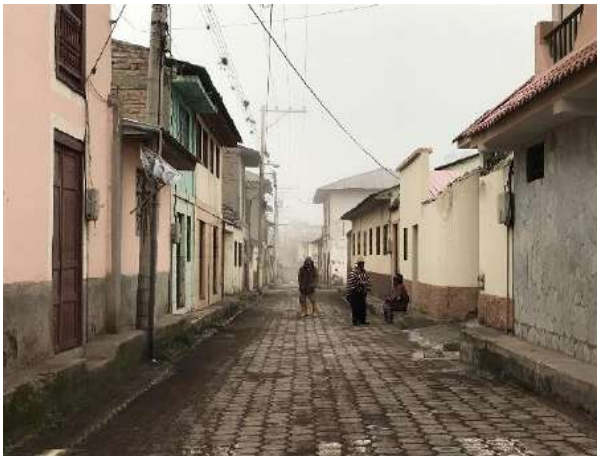

CABECERA PARROQUIAL DE HUIGRA

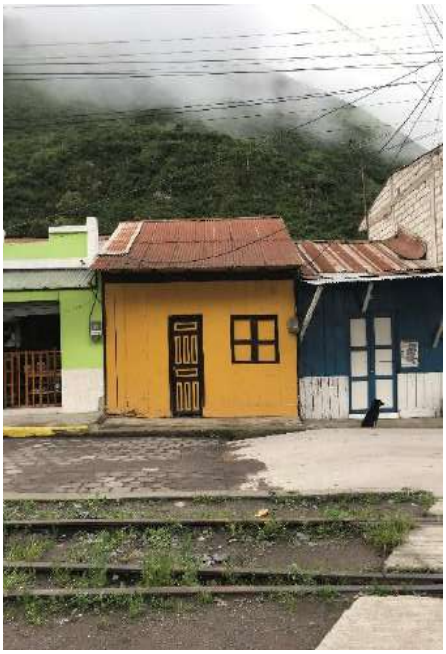

CABECERA PARROQUIAL DE MULTITUD

CABECERA PARROQUIAL DE PUMALLACTA

CABECERA PARROQUIAL PISHTISHI-TOLTE

CABECERA CANTONAL DE SEVILLA

CABECERA PARROQUIAL DE SIBAMBE

CABECERA PARROQUIAL DE TIXÁN

CABECERA PARROQUIAL DE ALAUSÍ

Consorcio “Plan Alausí”
Memoria Técnica para Proyecto Nuevo edificio del Cuerpo de Bomberos

1. Antecedentes

El actual edificio se ubica en el centro de la ciudad en la Av. 5 de Junio y Guatemala, el mismo que funciona desde el año de 1983, sin embargo, el desarrollo y crecimiento del cantón es permanentemente.

2. Datos Generales del Proyecto

El GADMC Alausi no proporción la información solicitada relaciona al proyecto.

a. Descripción del proyecto

Asignar la ubicación del nuevo edificio del Cuerpo de Bomberos de Alausí con la finalidad ampliar y brindar un mejor y oportuno trabajo para la ciudad de Alausí.

b. Justificación e Importancia

Según la bitácora que se lleva el Cuerpo de Bomberos de Alausí, el 32% de accidentes de tránsito suceden en la vía Panamericana vía al norte o al sur; por lo que el terreno idóneo para que funcione una compañía de Bomberos estaría ubicada en la vía Panamericana vía al sur o al norte, dependiendo de la disponibilidad del GADMCA; el terreno debe contar con una fácil acceso y salidas y entradas para vehículos pesados, además de su ubicación antes mencionada (Oficio No. 052-CBA-2021).

c. Beneficiarios

Los beneficiarios directos de este terreno son los miembros del Cuerpo de Bomberos, ya que, mediante conversaciones con ellos, se manifestó que este nuevo edificio permitiría ubicar los carros más grandes con los que cuenta esta unidad, además de permitir el entrenamiento diario de todo el cuerpo.

Los beneficiarios indirectos es toda la población del Cantón Alausí, en especial, sus comunidades y parroquias cercanas, porque tendrían un mejor tiempo de respuesta para atender las emergencias que se suscitan en la vía Panamericana, donde se ocasionan la mayoría de los accidentes que ellos atienden.

3. Análisis del emplazamiento

La ubicación proporcionada por el GADMCA, y en conversaciones con los miembros del Cuerpo de Bomberos del cantón, se determinó que el emplazamiento para el proyecto cumplía con los requerimientos necesarios para sus estudios de construcción.

4. Conclusiones

De manera expresa, el Tnte. (B) Franklin Carzola Santillán, manifestó que en reuniones con el Consejo de Planificación del GADMCA, el terreno proporcionado por el GAD para la construcción del nuevo edificio tenia los estudios realizados y cumplía con los requerimientos para proceder con los trámites pertinentes para la entrega al Cuerpo de Bomberos.

5. Bibliografía

- No Oficio-052-CBA-2021, (4 de mayo de 2021). Tnte. (B) Franklin Cazorla Santillán (JEFE SUBROGANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE ALAUSÍ)

Consorcio "Plan Alausí"
Memoria Técnica para Proyecto del Nuevo Cementerio

1. Antecedentes

La emergencia sanitaria actual causada por el COVID-19 ha provocado que la demanda de servicios funerarios aumente, produciendo que el actual cementerio de la cabecera parroquial Alausí este llegando a su capacidad máxima. Por esa razón se requiere una zona que cumpla con las especificaciones legales para la construcción de un nuevo cementerio.

a. Datos Generales del Proyecto

El GADMCA Alausí no proporción la información solicitada relaciona al proyecto.

b. Descripción del proyecto

Implementar un nuevo cementerio para la cabecera parroquial Alausí para satisfacer la nueva demanda de servicios funerarios.

c. Justificación e Importancia

El mundo atraviesa por una crisis mundial que ha llevado a todos los países a ver un cambio en sus tasas de mortalidad, esto ha llevado a que todas las etapas de los servicios funerarios se vean rebosando de su capacidad y no puedan dar cabida a las necesidades de la población. En el caso de la cabecera cantonal de Alausí, el cementerio actual, según lo conversado con los miembros de área de planificación, ya no tiene el espacio suficiente para suplir con las necesidades de la población

d. Beneficiarios

Los beneficiarios directos de la construcción de este nuevo equipamiento urbano es la población de la cabecera cantonal de Alausí, además, de que el GADMCA podrá suplir unas de las necesidades palpables que tiene su población.

2. Análisis del emplazamiento

Para analizar la ubicación del nuevo cementerio se realiza un análisis multicriterio donde se utilizaron los insumos y las ponderaciones que se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1 Ponderación del proyecto Cementerio

VARIABLE PRINCIPAL	W	Porcentaje	SUBVARIABLES	W	Porcentaje	PONDERACION FINAL
Pendiente	3	0,091	0-5	6	0,38	0,034
			5-12	5	0,31	0,028
			12-25	4	0,25	0,023
			25-resto	1	0,06	0,006
Vialidad	10	0,303	0-100	6	0,40	0,121
			100-200	5	0,33	0,101
			200-300	3	0,20	0,061
			300- resto	1	0,07	0,020
Movimientos de masa	8	0,242	bajo	5	0,56	0,135
			medio	3	0,33	0,081
			alto	1	0,11	0,027
Inundaciones	7	0,212	bajo	5	0,56	0,118

			medio	3	0,33	0,071
			alto	1	0,11	0,024
Centros poblados	5	0,152	1-3	5	0,33	0,051
			3-5	6	0,40	0,061
			5-7	3	0,20	0,030
			7-adelante	1	0,07	0,010

Elabora por: Equipo consultor

Para seleccionar un área adecuada del cementerio se consideró que:

- El terreno debe estar entre las pendientes con un porcentaje de 0 a al 25%
- La cercanía a las vías debe esta entre 0 a 200 m.
- Debe encontrarse en riesgo medio o bajo de movimientos de masa y de inundaciones y,
- La cercanía a los centros poblados debe estar entre 1 a 5 km, considerando la distancia entre 3 a 5 km como de mayor importancia.

Además, para el análisis se consideró lo mencionado en Neufert (1999) donde se considera que por cada 100.000 habitantes se requiere 40 ha para el cementerio, por lo tanto, se necesita un área de aproximadamente 4.5 ha.

Con todo lo antes mencionado y luego de sumar las ponderaciones obtenidas de los análisis los terrenos seleccionados se encontraron entre los valores de 34 a 47, siendo el número 47 la localización óptima y 34 localizaciones que pueden ser aceptadas, pero requieren de estudios específicos.

3. Conclusiones

La ubicación de los cementerios seleccionados requiere estudios específicos enfocados en la prevención de las amenazas de movimientos de masa e inundaciones, además de considerar las pendientes que conforman el terreno para la construcción del terreno.

4. Bibliografía

- Neufert, E. (1999). Arte de proyectar en arquitectura. *Friedr. Vieweg & Verlagsgesellschaft mbH, Braunschaweig,* Barcelona, España.

Consorcio “Plan Alausí”
Memoria Técnica para Proyecto del Terminal

1. Antecedentes

Actualmente el terminal terrestre del Cantón Alausí se encuentra dentro del límite urbano, según datos proporcionado por el GADMCA el transporte público intracantonal se encuentra a cargo de 9 operadoras con un total de 791 frecuencias, la distribución de rutas y frecuencias de transporte corresponde a los picos de demanda que se producen entre semana, por los flujos de trabajo y estudio en la mañana y tarde y los domingos por la feria que se realiza en la cabecera cantonal. Las principales operadoras de transporte son: la operadora CTA seguida por la compañía Zula Ozogoche con el 73% de las frecuencias del Cantón (Galarza, 2020)

a. Datos Generales del Proyecto

El GADMC Alausi no proporción la información solicitada relaciona al proyecto.

b. Descripción del proyecto

Implementar el Terminal de Transporte Terrestre de Pasajeros de Alausí – Provincia de Chimborazo para facilitar el arribo y salida de buses Intra e Interprovinciales y descongestionar el tráfico que se provoca dentro del centro de la urbe de la Cabecera Cantonal de Alausí.

c. Justificación e Importancia

Con la finalidad de organizar, planificar, regularizar la movilidad en el Cantón Alausi se ha visto la necesidad de desarrollar un proyecto para la implementación de un terminal de transporte terrestre urbano de pasajeros. Por un lado, atiende a una necesidad insatisfecha por la inexistencia de uno, pero también aporta al ordenamiento de los flujos dentro del centro de la cabecera cantonal y sus principales conexiones dentro y fuera del cantón.

La Comisión Nacional del transporte terrestre tránsito y seguridad vial en la resolución No. 053- DIR-2010, en el artículo.- 6 determina que las terminales de transporte terrestre urbano de pasajeros son: “equipamientos en las ciudades que permiten concentrar una o varias operadoras de transporte, organizar el transporte vehicular en áreas urbanas, direccionar y controlar el transporte hacia infraestructuras adecuadas, constituyéndose en factor muy importante de su desarrollo urbanístico en el ordenamiento de las ciudades ”(CNTTTSV, 2010).

d. Beneficiarios

Es importante analizar que el terminal de transporte terrestre debe considerar no solo los aspectos de rutas y frecuencias, sino también la población demandante potencial y efectiva. Los datos censales acerca de la población son del año 2010 por lo que se proyecta que para el 2041 la población urbana y rural del cantón será de 54670 habitantes (INEC, 2010). Según los datos desarrollados la categoría en la que se encuentra el terminal según la ANT es la T2, al tener un rango de población entre los 31.000 y 60.000 habitantes y con un rango de frecuencias diarias de 250 a 500 personas (ANT, 2010).

2. Análisis del emplazamiento

Las terminales de transporte Terrestre T2 poseen de 16 a 24 andenes con playones de parqueos. La ANT ha estandarizado los planos para cada tipo de terminal y para la correspondiente a la T2 requiere un terreno de 3.5 hectáreas, de los cuales se ocupará 5.000 m2 en área de construcción (ANT,2010). Con las áreas mínimas para la implementación de terminales terrestres dispuestas por la Agencia Nacional de tránsito, así como con los factores clave que deben cumplir dichos espacios con relación a la accesibilidad, vías de acceso, conectividad con las parroquias del cantón, factores geográficos, costos y disponibilidad del terreno, servicios básicos y distancia al centro del cantón.

La localización del Terminal proporcionada por el GAD cumple con el área mínima de emplazamiento solicitada por ANT, además, se realizó una comprobación ponderada de varias variables para corroborar la ubicación del mismo, como se observa en la Tabla 1.

Tabla 1 Ponderación del proyecto Terminal

NOMBRE	AMENAZA POR MOVIMIENTOS DE MASA	AMENAZA POR INUNDACIÓN	ÁREA PATRIMONIAL	MOVILIDAD	COT	TOTAL	VIABILIDAD
TERMINAL TERRESTRE	0,09	0,04	0,03	0,13	0,03	0,32	SI

Elabora por: Equipo consultor

3. Conclusiones

En base al estudio de las ponderaciones realizadas para el proyecto del terminal se tiene que el predio se encuentra en amenaza media de movimientos de masas y amenaza alta de inundaciones

Para considerar la construcción del terminal se debe tomar en cuenta varios estudios focalizados para mitigar el impacto por las amenazas de movimientos de masa y por amenaza de inundaciones.

4. Bibliografía

- Galarza, J. (2020) Construcción del terminal de transporte terrestre de pasajeros de Alausí – Provincia de Chimborazo. Alausí – DMTTTA- GADMCA.
- Agencia Nacional de Tránsito. (2010). Resolución N°. 053-DIR-2010-CNTTTSV. Obtenido de: http:// https://www.ant.gob.ec/index.php/transito-7/resoluciones2010/file/57-resolucin-n-053-dir-2010-cntttsv /
- INEC. (2010). Censo de población y vivienda 2010, sistema nacional de información. Recuperado de: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manulateral/Resultados-provinciales/chimborazo.pdf

5. Anexos

Campo	Importancia	Ponderación 1	Descripción	Importancia en cada campo	Ponderación 2	Ponderación final
Amenaza por movimientos de masa	7	0,32	Alto	1	0,14	**0,05**
			Medio	2	0,29	**0,09**
			Bajo	4	0,57	**0,18**
Amenaza por inundación	6	0,27	Alto	1	0,14	**0,04**
			Medio	2	0,29	**0,08**
			Bajo	4	0,57	**0,16**
Área patrimonial	1	0,05	Sí	1	0,25	**0,01**
			NO	3	0,75	**0,03**
Movilidad	5	0,23	Primer orden	4	0,57	**0,13**
			Segundo orden	2	0,29	**0,06**
			Tercer orden	1	0,14	**0,03**
COT	3	0,14	Zona rural de producción agropecuaria y forestal	3	0,25	**0,03**
			Zona rural de conservación y recuperación ecológica	1	0,08	**0,01**
			Zona rural de producción mixta	1	0,08	**0,01**
			Zona de conservación estricta del sistema ambiental	1	0,08	**0,01**
			Zona de asentamientos humanos	4	0,33	**0,05**
			Zona de aprovechamiento extractivo	1	0,08	**0,01**
			Zona de infraestructura vial	1	0,08	**0,01**
Sumatoria	**22**	**1**				**1**

CONSORCIO PLAN ALAUSÍ

Memoria técnica para el levantamiento de usos de suelo actuales

Este documento tiene como objeto describir el proceso realizado para levantar los usos actuales de las cabeceras. Se realizó mediante visita de campo a cada una de las parroquias, recorriendo la ciudad desde sus plazas centrales donde se ubica la iglesia y en el caso de Alausí matriz se recorrió desde el edificio del GAD municipal.

Los predios que no tiene un uso determinado dentro del levantamiento de campo son aquellos que durante la visita no se encontró una edificación visible o no se pudo determinar su uso por estar abandonado o no hubo atención de alguna persona.

También se realizó un levantamiento del número de pisos para Alausí matriz ya que el resto de cabeceras presentaban, en su mayoría, viviendas de dos pisos.

En Alausí matriz, la categoría que predomina es el de residencia, seguido del comercio al por menor, residencia y comercio al por menor En Achupallas, la categoría que predomina es la residencial.

En Guasuntos, la categoría que predomina es la residencial, seguida del comercio al por menor.

En Huigra, la categoría que predomina es la residencial, seguida del comercio al por menor, residencia y hospedaje. En Multitud, la categoría que predomina es la residencial, seguida del comercio al por menor, residencia y comercio de combustibles, residencia.

En Pishtishí-Tolte, la categoría que predomina es la residencial, seguida del comercio al por menor, residencia y comercio de combustibles, residencia.

En Pumallacta, la categoría que predomina es la residencial. En Sevilla, la categoría que predomina es la residencial, seguida del comercio al por menor, residencia.

En Sibambe, la categoría que predomina es la residencial.

En Tixán, la categoría que predomina es la residencial, comercio al por menor, residencia comercio de combustibles, residencia.

Parroquia	Uso levantado	Categoría de uso	COORDENADAS WGS84 UTM ZONA 17S	
			Este	Norte
TIXAN			744049,5148	9761449,925
TIXAN			744191,7923	9761485,665
TIXAN			744103,3964	9761495,311
TIXAN			744210,4628	9761526,68
TIXAN			744311,6134	9761539,852
TIXAN			744403,9718	9761562,042
TIXAN			744276,0005	9761571,058
TIXAN			744377,782	9761560,768
TIXAN			744167,5916	9761558,164
TIXAN			744433,6619	9761574,922
TIXAN			744406,9946	9761586,042
TIXAN			744503,9421	9761590,399
TIXAN			744394,9167	9761606,54
TIXAN			744543,9224	9761610,463
TIXAN			744219,92	9761585,827
TIXAN			744474,6604	9761605,374
TIXAN			744529,0602	9761655,397
TIXAN	Vivienda	Residencia	744605,105	9761660,012
TIXAN	Vivienda	Residencia	744200,3188	9761676,838
TIXAN			744637,3323	9761673,831
TIXAN			744223,0159	9761687,563
TIXAN	Vivienda	Residencia	744601,3065	9761688,39
TIXAN	Unidad educativa	Educacion	744263,0535	9761646,383
TIXAN			744226,9814	9761695,468
TIXAN	Vivienda	Residencia	744239,3173	9761710,206
TIXAN	Vivienda	Residencia	744290,2032	9761706,15
TIXAN			744463,2054	9761704,048
TIXAN			744643,5537	9761727,947
TIXAN			744555,3867	9761725,63
TIXAN	Vivienda	Residencia	744376,5624	9761719,927
TIXAN	Vivienda	Residencia	744586,0253	9761737,386
TIXAN	Vivienda	Residencia	744245,9049	9761733,891
TIXAN	Vivienda	Residencia	744298,4861	9761718,475
TIXAN			744665,5257	9761718,275
TIXAN			744525,632	9761737,328
TIXAN	Vivienda	Residencia	744588,9348	9761747,066
TIXAN	Vivienda	Residencia	744614,7887	9761746,477
TIXAN			744491,833	9761746,175
TIXAN	Vivienda	Residencia	744592,5553	9761757,565
TIXAN			744319,0697	9761740,987
TIXAN	Vivienda	Residencia	744418,1777	9761742,991
TIXAN	Vivienda	Residencia	744618,0429	9761760,587
TIXAN	Vivienda	Residencia	744305,9542	9761760,439
TIXAN			744504,7728	9761751,446
TIXAN	Vivienda	Residencia	744280,7078	9761784,146
TIXAN			744348,7261	9761763,876
TIXAN	Vivienda	Residencia	744370,1416	9761785,135
TIXAN			744534,6528	9761765,326

TIXAN	Vivienda	Residencia	744626,0416	9761786,556
TIXAN	Vivienda	Residencia	744313,6593	9761777,77
TIXAN	Vivienda	Residencia	744362,7288	9761786,772
TIXAN	Vivienda	Residencia	744516,8938	9761784,734
TIXAN	Vivienda	Residencia	744470,0734	9761774,284
TIXAN	Vivienda	Residencia	744318,4804	9761788,151
TIXAN	Vivienda	Residencia	744561,1206	9761794,143
TIXAN			744644,5617	9761764,294
TIXAN	Vivienda	Residencia	744352,2641	9761792,306
TIXAN	Vivienda	Residencia	744272,073	9761790,556
TIXAN	Vivienda	Residencia	744629,4954	9761796,262
TIXAN	Vivienda	Residencia	744631,5098	9761867,082
TIXAN	Vivienda	Residencia	744362,6623	9761868,219
TIXAN	Vivienda	Residencia	744252,7632	9761870,093
TIXAN	Vivienda	Residencia	744294,3963	9761811,762
TIXAN	Vivienda	Residencia	744326,6644	9761805,216
TIXAN	Vivienda	Residencia	744474,7343	9761801,052
TIXAN	Vivienda	Residencia	744633,2801	9761816,932
TIXAN	Vivienda	Residencia	744603,8093	9761841,949
TIXAN			744435,5274	9761836,234
TIXAN	Vivienda	Residencia	744482,0245	9761859,882
TIXAN	Vivienda	Residencia	744576,0585	9761856,9
TIXAN	Vivienda	Residencia	744204,5344	9761867,135
TIXAN	Vivienda	Residencia	744308,5486	9761862,713
TIXAN	Vivienda	Residencia	744601,8752	9761856,814
TIXAN	Vivienda	Residencia	744357,0143	9761860,378
TIXAN	Vivienda	Residencia	744194,8594	9761872,061
TIXAN	Vivienda	Residencia	744605,7542	9761868,116
TIXAN	Vivienda	Residencia	744525,2246	9761867,664
TIXAN	Vivienda	Residencia	744306,6884	9761873,835
TIXAN	Vivienda	Residencia	744208,2657	9761880,627
TIXAN	Vivienda	Residencia	744410,4756	9761874,429
TIXAN	Vivienda	Residencia	744355,1915	9761880,768
TIXAN	Vivienda	Residencia	744478,4165	9761885,127
TIXAN	Terreno GAD	Administracion	744463,0348	9761873,925
TIXAN	Vivienda	Residencia	744501,883	9761879,939
TIXAN			744573,9576	9761876,001
TIXAN	Vivienda	Residencia	744401,5295	9761879,495
TIXAN			744573,4901	9761630,787
TIXAN			744418,61	9761630,251
TIXAN	Vivienda	Residencia	744212,3146	9761659,014
TIXAN			744474,9778	9761637,859
TIXAN	Terreno GAD	Administracion	744332,0852	9761608,575
TIXAN			744450,3132	9761643,581
TIXAN	Vivienda	Residencia	744216,7867	9761667,041
TIXAN	Vivienda	Residencia	744189,4067	9761658,117
TIXAN			744371,3605	9761666,938
TIXAN	Vivienda	Residencia	744301,9677	9761696,669
TIXAN	Vivienda	Residencia	744318,5101	9761692,321
TIXAN	Vivienda	Residencia	744605,1654	9761700,781
TIXAN	Vivienda	Residencia	744585,1373	9761705,046
TIXAN	Vivienda	Residencia	744235,3708	9761702,868

TIXAN	Vivienda	Residencia	744549,8304	9761687,782
TIXAN	Vivienda	Residencia	744295,4752	9761702,459
TIXAN			744623,5932	9761701,318
TIXAN	Vivienda	Residencia	744608,1649	9761712,73
TIXAN	Vivienda	Residencia	744270,1223	9761711,544
TIXAN	Vivienda	Residencia	744585,1428	9761713,93
TIXAN	Vivienda	Residencia	744241,8445	9761715,804
TIXAN	Vivienda	Residencia	744285,9036	9761711,194
TIXAN	Vivienda	Residencia	744574,8233	9761706,529
TIXAN	Vivienda	Residencia	744495,5818	9761691,911
TIXAN			744415,7494	9761704,486
TIXAN	Vivienda	Residencia	744583,3585	9761726,716
TIXAN			744207,0747	9761713,81
TIXAN	Vivienda	Residencia	744615,4786	9761727,273
TIXAN	Vivienda	Residencia	744621,5102	9761771,161
TIXAN	Vivienda	Residencia	744260,461	9761761,074
TIXAN	Vivienda	Residencia	744308,827	9761767,443
TIXAN	Vivienda	Residencia	744401,2616	9761766,051
TIXAN	Vivienda	Residencia	744350,9317	9761889,166
TIXAN			744309,3135	9761881,099
TIXAN	Vivienda	Residencia	744433,5307	9761888,824
TIXAN	Vivienda	Residencia	744392,8168	9761876,335
TIXAN	Vivienda	Residencia	744213,1355	9761889,482
TIXAN	Vivienda	Residencia	744607,7134	9761885,431
TIXAN	Vivienda	Residencia	744421,2036	9761894,555
TIXAN	Vivienda	Residencia	744388,8597	9761882,326
TIXAN	Vivienda	Residencia	744398,0581	9761911,541
TIXAN	Vivienda	Residencia	744408,1526	9761908,039
TIXAN	Vivienda	Residencia	744348,6913	9761917,34
TIXAN	Vivienda	Residencia	744200,0961	9761901,3
TIXAN	Vivienda	Residencia	744375,6261	9761918,629
TIXAN	Iglesia	Culto	744487,0881	9761914,323
TIXAN	Vivienda	Residencia	744369,8845	9761921,4
TIXAN	Vivienda	Residencia	744179,9541	9761910,063
TIXAN	Vivienda	Residencia	744627,6082	9761922,857
TIXAN	Vivienda	Residencia	744394,2137	9761917,14
TIXAN	Vivienda	Residencia	744364,2813	9761924,279
TIXAN	Vivienda	Residencia	744385,3157	9761918,857
TIXAN	Terreno GAD	Administracion	744325,1153	9761916,2
TIXAN	Vivienda	Residencia	744458,2496	9761926,437
TIXAN	Vivienda	Residencia	744581,2904	9761927,516
TIXAN	Vivienda	Residencia	744541,2481	9761899,513
TIXAN	Vivienda	Residencia	744663,3571	9761918,344
TIXAN	Vivienda	Residencia	744609,8026	9761921,256
TIXAN	Vivienda	Residencia	744496,0206	9761920,481
TIXAN	Vivienda	Residencia	744617,0314	9761918,934
TIXAN	Vivienda	Residencia	744629,2668	9761929,967
TIXAN	Vivienda	Residencia	744374,2405	9761929,068
TIXAN			744143,0032	9761920,459
TIXAN	Vivienda	Residencia	744658,0931	9761931,002
TIXAN	Vivienda	Residencia	744307,0003	9761919,329
TIXAN	Vivienda	Residencia	744460,916	9761932,437

TIXAN	Vivienda	Residencia	744520,5246	9761911,39
TIXAN	Vivienda	Residencia	744377,0073	9761934,032
TIXAN	Vivienda	Residencia	744632,1116	9761934,826
TIXAN	Terreno GAD	Administracion	744287,111	9761898,634
TIXAN	Vivienda	Residencia	744525,536	9761937,959
TIXAN	Vivienda	Residencia	744492,2247	9761936,886
TIXAN	Vivienda	Residencia	744639,0221	9761938,189
TIXAN	Vivienda	Residencia	744288,8058	9761922,897
TIXAN	Vivienda	Residencia	744516,9431	9761930,69
TIXAN	Vivienda	Residencia	744496,3901	9761942,37
TIXAN	Vivienda	Residencia	744569,8431	9761940,78
TIXAN	Vivienda	Residencia	744510,0382	9761937,811
TIXAN	Vivienda	Residencia	744382,8421	9761940,148
TIXAN	Vivienda	Residencia	744562,1025	9761941,86
TIXAN	Vivienda	Residencia	744631,8012	9761947,384
TIXAN			744418,2572	9761951,309
TIXAN	Unidad educativa	Educacion	744252,783	9761912,072
TIXAN	Vivienda	Residencia	744395,1581	9761946,642
TIXAN	Vivienda	Residencia	744254,9871	9761960,332
TIXAN	Unidad educativa	Educacion	744086,3079	9761949,589
TIXAN	Vivienda	Residencia	744485,8752	9761958,327
TIXAN	Vivienda	Residencia	744604,9684	9761939,485
TIXAN	Vivienda	Residencia	744479,8601	9761956,286
TIXAN	Vivienda	Residencia	744246,468	9761959,229
TIXAN	Vivienda	Residencia	744389,4727	9761962,58
TIXAN	MAGAP	Administracion	744062,8704	9761959,155
TIXAN	Vivienda	Residencia	744623,5363	9761779,062
TIXAN	Vivienda	Residencia	744277,9506	9761778,39
TIXAN	Vivienda	Residencia	744269,1426	9761775,293
TIXAN	Vivienda	Residencia	744375,2433	9761779,725
TIXAN			744696,352	9761878,548
TIXAN			744403,4149	9761927,836
TIXAN	Vivienda	Residencia	744313,2039	9761917,276
TIXAN	Vivienda	Residencia	744501,7271	9761984,28
TIXAN	Vivienda	Residencia	744429,1943	9761981,821
TIXAN	Vivienda	Residencia	744422,2069	9761985,959
TIXAN	Vivienda	Residencia	744400,8399	9761999,379
TIXAN	Vivienda	Residencia	744484,1117	9761989,88
TIXAN	Vivienda	Residencia	744416,8865	9761994,9
TIXAN	Unidada educativa	Educacion	744172,6357	9761960,804
TIXAN	Vivienda	Residencia	744544,4093	9761987,812
TIXAN	Vivienda	Residencia	744409,8519	9761996,555
TIXAN			744678,7865	9761773,252
TIXAN	Vivienda	Residencia	744321,9035	9761795,604
TIXAN	Vivienda	Residencia	744279,8657	9761799,174
TIXAN	Vivienda	Residencia	744290,2602	9761803,007
TIXAN			744376,962	9761802,461
TIXAN			744561,1009	9761774,899
TIXAN	Vivienda	Residencia	744632,0082	9761807,863
TIXAN	Vivienda	Residencia	744386,8999	9761802,315
TIXAN	Centro de salud	Salud	744425,9319	9761788,545
TIXAN	Vivienda	Residencia	744363,571	9761807,759

TIXAN			744214,613	9761778,226
TIXAN	Vivienda	Residencia	744494,7106	9761815,081
TIXAN	Vivienda	Residencia	744452,4185	9761817,125
TIXAN	Vivienda	Residencia	744431,5141	9761812,991
TIXAN	Vivienda	Residencia	744298,5244	9761820,838
TIXAN	Vivienda	Residencia	744394,0004	9761818,102
TIXAN	Vivienda	Residencia	744588,4399	9761813,359
TIXAN	Vivienda	Residencia	744330,2275	9761820,475
TIXAN	Vivienda	Residencia	744658,7361	9761816,907
TIXAN	Vivienda	Residencia	744635,9046	9761826,112
TIXAN	Vivienda	Residencia	744281,6258	9761816,706
TIXAN	Unidad educativa	Educacion	744549,9845	9761821,885
TIXAN	Vivienda	Residencia	744443,6615	9761823,915
TIXAN	Vivienda	Residencia	744483,2725	9761820,592
TIXAN			744176,7412	9761821,394
TIXAN	Vivienda	Residencia	744429,4507	9761828,089
TIXAN	Vivienda	Residencia	744354,2806	9761822,044
TIXAN	Vivienda	Residencia	744332,5142	9761826,892
TIXAN			744256,3378	9761809,544
TIXAN			744373,0512	9761823,483
TIXAN	Vivienda	Residencia	744603,3189	9761834,19
TIXAN			744471,9702	9761825,093
TIXAN			744157,2763	9761804,68
TIXAN	Vivienda	Residencia	744659,8565	9761836,156
TIXAN	Vivienda	Residencia	744263,9982	9761829,818
TIXAN	Vivienda	Residencia	744545,498	9761835,802
TIXAN			744462,2145	9761832,916
TIXAN	Vivienda	Residencia	744336,0318	9761833,27
TIXAN	Vivienda	Residencia	744635,7596	9761838,88
TIXAN	Vivienda	Residencia	744299,5668	9761837,513
TIXAN	Vivienda	Residencia	744603,6281	9761846,339
TIXAN			744190,0753	9761836,493
TIXAN	Vivienda	Residencia	744284,7595	9761844,803
TIXAN	Vivienda	Residencia	744244,1649	9761827,499
TIXAN	Vivienda	Residencia	744572,8362	9761839,441
TIXAN			744381,36	9761840,294
TIXAN			744451,218	9761842,099
TIXAN	INNFA	Administracion	744403,0439	9761835,877
TIXAN	Vivienda	Residencia	744341,3302	9761840,694
TIXAN	Vivienda	Residencia	744306,0717	9761847,163
TIXAN	Vivienda	Residencia	744665,5781	9761864,411
TIXAN	Vivienda	Residencia	744420,4145	9761860,884
TIXAN	Vivienda	Residencia	744489,1084	9761871,809
TIXAN	Vivienda	Residencia	744433,7822	9761870,742
TIXAN	Vivienda	Residencia	744281,6668	9761861,205
TIXAN	Vivienda	Residencia	744428,7133	9761873,901
TIXAN			744160,0931	9761853,797
TIXAN	Vivienda	Residencia	744422,5306	9761876,593
TIXAN	Vivienda	Residencia	744490,8959	9761885,659
TIXAN	Vivienda	Residencia	744643,6433	9761902,469
TIXAN			744154,8774	9761884,211
TIXAN	Vivienda	Residencia	744479,3949	9761902,243

TIXAN	Vivienda	Residencia	744362,0983	9761907,796
TIXAN	Vivienda	Residencia	744641,3152	9761908,202
TIXAN	Vivienda	Residencia	744358,9089	9761912,515
TIXAN	Vivienda	Residencia	744438,1352	9761903,942
TIXAN	Vivienda	Residencia	744482,6049	9761907,059
TIXAN	Vivienda	Residencia	744339,418	9761908,209
TIXAN	Vivienda	Residencia	744559,8132	9761889,921
TIXAN	Vivienda	Residencia	744623,6479	9761911,963
TIXAN	Vivienda	Residencia	744224,1204	9761909,972
TIXAN	Vivienda	Residencia	744455,2829	9761913,224
TIXAN	Vivienda	Residencia	744403,1277	9761910,139
TIXAN	Vivienda	Residencia	744438,553	9761912,182
TIXAN	Vivienda	Residencia	744414,0269	9761909,479
TIXAN	Vivienda	Residencia	744419,408	9761907,851
TIXAN	Vivienda	Residencia	744343,2024	9761918,641
TIXAN	Vivienda	Residencia	744458,6718	9761919,704
TIXAN	Vivienda	Residencia	744447,6168	9761912,383
TIXAN	Vivienda	Residencia	744164,5007	9761909,845
TIXAN	Terreno GAD	Administracion	744124,5124	9761959,434
TIXAN	Vivienda	Residencia	744527,7735	9761961,325
TIXAN	Vivienda	Residencia	744541,8819	9761958,792
TIXAN	Vivienda	Residencia	744402,0948	9761960,792
TIXAN	Vivienda	Residencia	744556,127	9761954,417
TIXAN	Vivienda	Residencia	744520,5189	9761963,916
TIXAN	Vivienda	Residencia	744535,5563	9761961,357
TIXAN	Vivienda	Residencia	744466,0447	9761959,76
TIXAN	Vivienda	Residencia	744646,5539	9761961,496
TIXAN	Vivienda	Residencia	744493,5909	9761971,533
TIXAN			744685,9441	9761949,448
TIXAN	Vivienda	Residencia	744392,3023	9761971,488
TIXAN	Vivienda	Residencia	744339,4531	9761920,493
TIXAN	Vivienda	Residencia	744187,8619	9761906,516
TIXAN	Vivienda	Residencia	744274,5547	9761916,121
TIXAN	Vivienda	Residencia	744504,9407	9761940,224
TIXAN	Vivienda	Residencia	744498,1212	9761948,134
TIXAN	Vivienda	Residencia	744652,4013	9761949,836
TIXAN	Vivienda	Residencia	744586,3162	9761941,399
TIXAN			744213,136	9761933,412
TIXAN			744439,4842	9761937,641
TIXAN	Vivienda	Residencia	744501,2712	9761953,606
TIXAN	Vivienda	Residencia	744474,0983	9761951,962
TIXAN	Vivienda	Residencia	744548,7549	9761956,74
TIXAN	Vivienda	Residencia	744396,313	9762061,971
TIXAN	Vivienda	Residencia	744330,9838	9762068,531
TIXAN	Vivienda	Residencia	744237,5361	9762057,395
TIXAN	Vivienda	Residencia	744168,731	9762075,387
TIXAN	Vivienda	Residencia	744453,0612	9761962,023
TIXAN	Vivienda	Residencia	744578,1207	9761961,892
TIXAN	Vivienda	Residencia	744511,6941	9761969,564
TIXAN			744226,5774	9761957,337
TIXAN	Unidad educativa	Educacion	744093,7682	9761966,211
TIXAN	Vivienda	Residencia	744496,6553	9761976,495

TIXAN	Vivienda	Residencia	744396,1288	9761976,107
TIXAN	Vivienda	Residencia	744451,7772	9761972,042
TIXAN	Vivienda	Residencia	744210,959	9761974,045
TIXAN	Vivienda	Residencia	744535,6716	9761976,173
TIXAN	Vivienda	Residencia	744485,5181	9761979,124
TIXAN	Vivienda	Residencia	744400,8089	9761978,825
TIXAN	Vivienda	Residencia	744530,77	9761983,117
TIXAN	Vivienda	Residencia	744435,5878	9761971,886
TIXAN	Vivienda	Residencia	744408,4336	9761980,549
TIXAN	Vivienda	Residencia	744228,8742	9761998,237
TIXAN	Vivienda	Residencia	744403,5636	9762004,976
TIXAN	Vivienda	Residencia	744351,2337	9761852,453
TIXAN			744296,6799	9761851,889
TIXAN	Vivienda	Residencia	744652,4914	9761859,015
TIXAN	Vivienda	Residencia	744431,0378	9762005,917
TIXAN	Vivienda	Residencia	744442,6301	9762004,312
TIXAN	Vivienda	Residencia	744454,9193	9762000,772
TIXAN	Vivienda	Residencia	744650,4186	9761995,497
TIXAN			744572,4353	9762002,96
TIXAN			744499,6332	9762000,215
TIXAN			744589,8665	9762008,017
TIXAN	Vivienda	Residencia	744436,7276	9762008,268
TIXAN	Vivienda	Residencia	744423,7929	9762012,751
TIXAN	Unidad educativa	Educacion	744212,1647	9762006,892
TIXAN	Vivienda	Residencia	744553,1283	9762004,309
TIXAN	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	744410,5637	9762016,256
TIXAN	Vivienda	Residencia	744507,0635	9762008,467
TIXAN	Vivienda	Residencia	744445,5865	9762010,563
TIXAN			744555,6224	9762015,758
TIXAN	Vivienda	Residencia	744509,561	9762016,611
TIXAN			744194,6845	9762016,838
TIXAN	Vivienda	Residencia	744420,2355	9762023,227
TIXAN	Parque	Recreacion	744350,2491	9761982,416
TIXAN	Vivienda	Residencia	744522,4016	9762021,643
TIXAN	Vivienda	Residencia	744568,4208	9762021,291
TIXAN	Vivienda	Residencia	744466,5654	9762015,017
TIXAN	Vivienda	Residencia	744390,6847	9762031,257
TIXAN	Centro de salud	Salud	744625,3518	9762025,71
TIXAN	Vivienda	Residencia	744536,2244	9762036,006
TIXAN	Vivienda	Residencia	744561,0408	9762035,173
TIXAN	Vivienda	Residencia	744397,2225	9762030,881
TIXAN	Vivienda	Residencia	744397,4308	9762040,624
TIXAN	Parque	Recreacion	744308,2	9762001,57
TIXAN			744607,2532	9762003,499
TIXAN	Vivienda	Residencia	744370,8213	9762039,684
TIXAN	Vivienda	Residencia	744441,0679	9762033,309
TIXAN			744667,0456	9762007,933
TIXAN	Vivienda	Residencia	744401,9723	9762043,254
TIXAN	Vivienda	Residencia	744481,6428	9762016,142
TIXAN	IESS	Administracion	744104,1835	9761999,055

TIXAN	Iglesia	Culto	744254,8514	9762018,218
TIXAN	Vivienda	Residencia	744539,4917	9762045,475
TIXAN	Plaza	Recreacion	744301,9095	9762043,815
TIXAN	Vivienda	Residencia	744385,9348	9762041,032
TIXAN	Vivienda	Residencia	744545,8725	9762051,989
TIXAN	Vivienda	Residencia	744294,7106	9762053,315
TIXAN			744568,0382	9762048,873
TIXAN	Vivienda	Residencia	744366,4969	9762049,252
TIXAN	Vivienda	Residencia	744379,4435	9762046,112
TIXAN	Vivienda	Residencia	744445,1341	9762049,665
TIXAN			744515,6332	9762041,669
TIXAN	Vivienda	Residencia	744287,0313	9762057
TIXAN	Vivienda	Residencia	744357,6971	9762052,625
TIXAN	Vivienda	Residencia	744132,6746	9762049,383
TIXAN			744549,457	9762059,831
TIXAN	Vivienda	Residencia	744277,1902	9762056,17
TIXAN	Vivienda	Residencia	744271,6643	9762058,76
TIXAN	Vivienda	Residencia	744264,0916	9762062,756
TIXAN	Vivienda	Residencia	744530,7713	9762063,077
TIXAN	Vivienda	Residencia	744457,9265	9762058,344
TIXAN	Vivienda	Residencia	744161,6531	9762066,826
TIXAN	Vivienda	Residencia	744251,1557	9762060,998
TIXAN	Vivienda	Residencia	744520,3818	9762071,686
TIXAN	Vivienda	Residencia	744319,2181	9762070,804
TIXAN			744192,6923	9762048,654
TIXAN			744489,0668	9762071,506
TIXAN			744455,5929	9762072,682
TIXAN			744513,6683	9762076,308
TIXAN	Vivienda	Residencia	744178,2476	9762079,98
TIXAN	Vivienda	Residencia	744325,1583	9762083,325
TIXAN			744217,7792	9762051,549
TIXAN	Vivienda	Residencia	744363,5808	9762070,337
TIXAN			744499,6662	9762066,893
TIXAN	Iglesia	Culto	744401,5995	9762074,523
TIXAN			744225,5565	9762082,017
TIXAN	Iglesia	Culto	744182,0059	9762087,702
TIXAN	Vivienda	Residencia	744501,2781	9762087,345
TIXAN	Vivienda	Residencia	744329,1446	9762090,642
TIXAN			744253,5288	9762167,917
TIXAN	Vivienda	Residencia	744406,5811	9762081,634
TIXAN	Vivienda	Residencia	744345,6041	9762075,953
TIXAN	Vivienda	Residencia	744495,6128	9762090,838
TIXAN	Vivienda	Residencia	744215,481	9762086,536
TIXAN	Vivienda	Residencia	744428,1441	9762114,224
TIXAN	Vivienda	Residencia	744249,1822	9762114,891
TIXAN			744344,2626	9762114,152
TIXAN	Vivienda	Residencia	744187,2794	9762115,732
TIXAN	Vivienda	Residencia	744242,3019	9762117,491
TIXAN	Vivienda	Residencia	744319,1552	9762125,536
TIXAN	Vivienda	Residencia	744235,0307	9762122,89
TIXAN	Vivienda	Residencia	744175,8969	9762132,059
TIXAN	Vivienda	Residencia	744171,4306	9762139,713

TIXAN	Vivienda	Residencia	744222,4091	9762133,398
TIXAN	Vivienda	Residencia	744324,0304	9762140,598
TIXAN	Vivienda	Residencia	744217,1549	9762141,511
TIXAN			744169,3195	9762147,759
TIXAN			744431,4637	9762135,832
TIXAN	Vivienda	Residencia	744211,975	9762147,25
TIXAN	Vivienda	Residencia	744210,1759	9762153,44
TIXAN	Vivienda	Residencia	744165,2163	9762156,611
TIXAN			744370,4669	9762123,145
TIXAN	Vivienda	Residencia	744204,4318	9762158,089
TIXAN	Vivienda	Residencia	744160,2562	9762165,815
TIXAN			744441,9525	9762156,164
TIXAN	Vivienda	Residencia	744154,8063	9762173,865
TIXAN	Vivienda	Residencia	744198,0961	9762168,015
TIXAN	Vivienda	Residencia	744157,6268	9762184,879
TIXAN	Vivienda	Residencia	744193,3907	9762177,432
TIXAN	Vivienda	Residencia	744189,2827	9762182,621
TIXAN			744147,2888	9762184,523
TIXAN			744183,7525	9762188,912
TIXAN			744177,635	9762195,809
TIXAN	Vivienda	Residencia	744254,9882	9762110,432
TIXAN			744142,3153	9762196,17
TIXAN			744136,7377	9762205,064
TIXAN			744169,1407	9762210,012
TIXAN			744688,345	9761820,837
TIXAN	Vivienda	Residencia	744503,5834	9761838,934
TIXAN			744227,4678	9761832,594
TIXAN	Vivienda	Residencia	744348,1045	9761846,481
TIXAN	Vivienda	Residencia	744633,8469	9761851,516
TIXAN			744195,4473	9761851,389
TIXAN			744441,2991	9761850,495
TIXAN	Vivienda	Residencia	744310,1048	9761852,207
TIXAN	Vivienda	Residencia	744660,7995	9761849,906
TIXAN	Vivienda	Residencia	744214,7003	9761842,135
TIXAN	Vivienda	Residencia	744563,1392	9761858,381
TIXAN	Vivienda	Residencia	744200,3248	9761859,356
TIXAN	Vivienda	Residencia	744401,5307	9761853,228
TIXAN			744458,6203	9761851,118
TIXAN			744502,9685	9761857,006
TIXAN			744521,6554	9761848,762
TIXAN	Vivienda	Residencia	744365,2143	9761883,144
TIXAN	Vivienda	Residencia	744440,0972	9761891,351
TIXAN	Vivienda	Residencia	744600,0891	9761890,612
TIXAN	Vivienda	Residencia	744267,0842	9761876,29
TIXAN	Vivienda	Residencia	744383,3383	9761889,858
TIXAN	Vivienda	Residencia	744313,156	9761888,013
TIXAN	Vivienda	Residencia	744593,5271	9761887,486
TIXAN	Vivienda	Residencia	744424,8517	9761900,96
TIXAN	Vivienda	Residencia	744589,4567	9761896,286
TIXAN	Vivienda	Residencia	744360,5245	9761899,904
TIXAN	Vivienda	Residencia	744325,0565	9761895,375
TIXAN	Vivienda	Residencia	744472,981	9761894,991

TIXAN	Vivienda	Residencia	744218,4014	9761899,168
TIXAN	Vivienda	Residencia	744374,8657	9761894,441
TIXAN	Vivienda	Residencia	744428,3531	9761897,835
TIXAN	Vivienda	Residencia	744654,1135	9761885,051
TIXAN	Vivienda	Residencia	744583,7726	9761898,957
TIXAN	Vivienda	Residencia	744425,3319	9761906,187
TIXAN	Vivienda	Residencia	744370,5576	9761905,346
TIXAN	Vivienda	Residencia	744286,0555	9762089,76
TIXAN	Vivienda	Residencia	744185,8201	9762096,146
TIXAN	Vivienda	Residencia	744459,0929	9762090,842
TIXAN	Vivienda	Residencia	744482,5963	9762084,015
TIXAN	Vivienda	Residencia	744207,6181	9762092,709
TIXAN	Vivienda	Residencia	744332,8798	9762099,28
TIXAN	Vivienda	Residencia	744278,3259	9762093,529
TIXAN	Terreno GAD	Administracion	744305,2223	9762089,034
TIXAN	Vivienda	Residencia	744480,9058	9762098,962
TIXAN	Vivienda	Residencia	744463,9662	9762102,778
TIXAN	Vivienda	Residencia	744412,0079	9762092,014
TIXAN			744421,4198	9762104,256
TIXAN	Vivienda	Residencia	744460,0921	9762112,699
TIXAN	Vivienda	Residencia	744471,412	9762110,41
TIXAN	Vivienda	Residencia	744273,9975	9762103,3
TIXAN	Vivienda	Residencia	744267,9536	9762105,107
TIXAN	Vivienda	Residencia	744463,9441	9762118,694
TIXAN	Vivienda	Residencia	744262,2729	9762108,668
TIXAN	Vivienda	Residencia	744226,5324	9762124,12
TIXAN	Vivienda	Residencia	744306,6915	9762121,346
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734447,9081	9753638,7
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734463,6175	9753668,594
SIBAMBE			734641,5883	9753659,317
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734526,2464	9753676,64
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734454,5085	9753531,743
SIBAMBE			734166,4809	9753534,768
SIBAMBE			734515,6987	9753535,679
SIBAMBE			734782,0789	9753527,46
SIBAMBE			734114,1142	9753564,175
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734496,4643	9753573,124
SIBAMBE			734330,7791	9753561,304
SIBAMBE			734235,4698	9753557,075
SIBAMBE			734641,4492	9753490,037
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734553,1661	9753506,391
SIBAMBE			734574,5399	9753510,35
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734588,0093	9753515,835
SIBAMBE			734279,7729	9753523,765
SIBAMBE			734679,5607	9753513,918
SIBAMBE			734239,6461	9753505,749
SIBAMBE	Iglesia	Culto	734711,8667	9753525,737
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734513,6404	9753592,933
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734537,8772	9753594,316
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734838,4637	9753578,476
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734584,5178	9753678,859
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734523,2762	9753688,643

SIBAMBE			734323,066	9753673,074
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734544,3886	9753678,481
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734424,3661	9753692,101
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734494,6247	9753588,971
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734683,2234	9753568,231
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734494,2627	9753606,474
SIBAMBE			734443,3089	9753581,832
SIBAMBE			734753,3208	9753596,944
SIBAMBE			734387,2237	9753592,186
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734198,6078	9753601,26
SIBAMBE	Unidad educativa	Educacion	734565,5978	9753564,894
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734276,8077	9753615,044
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734606,4165	9753570,015
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734736,5101	9753624,807
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734316,5505	9753610,555
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734274,1013	9753641,144
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734349,8444	9753618,279
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734399,0508	9753638,367
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734262,236	9753650,29
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734636,6875	9753682,364
SIBAMBE			734105,2709	9753685,599
SIBAMBE			734462,5086	9753771,528
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734738,5133	9753776,897
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734624,6102	9753952,959
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734701,7746	9753957,938
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734333,6184	9753953,369
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734239,8996	9753616,951
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734530,5733	9753732,479
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734385,0289	9753706,249
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734641,0858	9753719,749
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734593,5042	9753738,664
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734548,5052	9753729,9
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734221,9699	9753733,665
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734649,0176	9753722,234
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734735,3117	9753731,942
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734486,1966	9753664,256
SIBAMBE			734852,7721	9753649,456
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734498,0054	9753664,07
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734505,9291	9753664,451
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734622,522	9753714,208
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734631,9115	9753717,225
SIBAMBE			734434,9019	9753718,919
SIBAMBE	Complejo deportivo	Recreacion	734567,9076	9753728,564
SIBAMBE			734557,3344	9753995,144
SIBAMBE			734389,4297	9754115,882
SIBAMBE			734403,9747	9754085,309
SIBAMBE			734435,7964	9754155,857
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734412,7875	9754007,761
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734799,8453	9754045,26
SIBAMBE			734378,8546	9754260,275
SIBAMBE			734312,0399	9754254,226
SIBAMBE			734348,201	9754292,341

SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734408,2795	9753841,234
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734723,3955	9753842,351
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734533,6239	9753849,251
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734683,0202	9754010,122
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734838,8564	9753980,615
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734230,216	9753996,384
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734725,1407	9754012,815
SIBAMBE			735157,2232	9753996,728
SIBAMBE			734866,5834	9754014,376
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734678,7649	9754037,749
SIBAMBE			734614,146	9754023,638
SIBAMBE			734766,6298	9754051,498
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734647,4972	9754046,86
SIBAMBE			734849,6647	9754042,683
SIBAMBE			734316,4112	9754035,111
SIBAMBE	Cementerio	Administracion	734543,3238	9754067,856
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734833,8255	9754087,405
SIBAMBE	Terreno GAD	Administracion	734658,8413	9754087,884
SIBAMBE			734675,9431	9754113,963
SIBAMBE			734739,1695	9753814,456
SIBAMBE			734959,2782	9753830,85
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734328,7519	9753844,016
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734424,0788	9753847,376
SIBAMBE			734195,7593	9753841,704
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734816,6654	9754056,732
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734732,8985	9754044,491
SIBAMBE			734426,559	9754058,05
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734578,6687	9754162,898
SIBAMBE			734705,3557	9754122,8
SIBAMBE			734427,7274	9754178,917
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734554,6789	9754171,349
SIBAMBE			734510,2666	9754144,428
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734456,2328	9754188,248
SIBAMBE			734263,3323	9754159,68
SIBAMBE			734328,4083	9754183,031
SIBAMBE			734483,8864	9754054,6
SIBAMBE			734802,5788	9754098,523
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734642,1863	9754138,679
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734781,6218	9754119,23
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734752,4695	9754128,374
SIBAMBE			734594,5096	9754096,954
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734605,5837	9754147,06
SIBAMBE			734346,8216	9754139,643
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734484,5194	9754209,905
SIBAMBE			734568,6502	9754239,014
SIBAMBE			734432,8168	9754223,145
SIBAMBE			734816,6537	9753960,319
SIBAMBE			734755,3932	9753986,56
SIBAMBE			734769,0441	9754018,651
SIBAMBE			734351,4147	9754239,259
SIBAMBE			734490,6154	9753968,287
SIBAMBE			734675,7811	9754179,672

SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734506,9217	9754201,741
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734409,3958	9754196,108
SIBAMBE			734306,9784	9754216,505
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734366,2967	9754212,063
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734337,3248	9754218,313
SIBAMBE			734555,7266	9754211,209
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734622,9218	9754200,371
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734259,547	9753934,245
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734481,1144	9753937,565
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734845,9611	9753934,987
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734891,6334	9753942,319
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734583,2063	9753937,812
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734574,0279	9753935,931
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734598,2343	9753939,81
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734639,3306	9753946,642
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734689,9071	9753924,183
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734928,9167	9753925,429
SIBAMBE			734122,9119	9753910,674
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734186,99	9753925,317
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734829,1886	9753923,42
SIBAMBE			734920,161	9753902,693
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734466,6357	9753919,243
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734708,0692	9753942,178
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734905,4048	9753960,613
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734645,4666	9753957,726
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734316,2021	9753952,972
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734295,0742	9753952,84
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734381,74	9753956,298
SIBAMBE			735024,1989	9753843,677
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734711,3054	9753856,99
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734630,0731	9753853,092
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734565,2788	9753936,438
SIBAMBE			734501,8246	9753942,58
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734901,2513	9753945,758
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734553,7334	9753936,028
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734772,4981	9753925,873
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734358,1697	9753950,665
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734541,682	9753941,25
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734726,0036	9753963,993
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734756,6247	9753859,241
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734528,5613	9753943,081
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734672,1202	9753951,383
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734277,8699	9753951,267
SIBAMBE			734229,3978	9753955,686
SIBAMBE			734641,1938	9753872,071
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734483,9262	9753910,612
SIBAMBE			735108,9558	9753930,678
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734704,4881	9753857,796
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734446,5075	9753839,559
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734453,2149	9753858,499
SIBAMBE			734348,1135	9753857,927
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734459,9596	9753861,116

SIBAMBE			734407,0504	9754316,123
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734682,5072	9753859,321
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734420,4385	9753869,597
SIBAMBE			734878,7531	9753992,322
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734721,9007	9753985,981
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734685,4462	9753985,957
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734647,1187	9753989,663
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734352,9406	9753985,805
SIBAMBE			735181,1678	9753935,869
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734914,2079	9753985,273
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734637,116	9754016,722
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734949,2317	9753952,341
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734432,0573	9753953,245
SIBAMBE			734758,0369	9753958,424
SIBAMBE			734473,31	9753969,594
SIBAMBE	Iglesia	Culto	735037,5368	9753914,199
SIBAMBE			734603,2305	9753960,7
SIBAMBE			735099,148	9753973,34
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734623,8121	9753976,761
SIBAMBE			734274,9909	9753855,839
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734395,986	9753868,8
SIBAMBE			734986,3871	9753860,956
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734709,264	9753870,823
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734533,7878	9753881,53
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734783,0041	9753843,896
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734497,2106	9753879,495
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734722,1401	9753874,726
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734694,6714	9753860,569
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734467,7907	9753854,077
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734377,3055	9753863,422
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734625,8985	9753868,13
SIBAMBE			734944,4972	9753861,74
SIBAMBE	Unidad educativa	Educacion	734515,7874	9753857,969
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734482,0623	9753866,479
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734387,1764	9753866,271
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734657,9578	9753867,136
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734826,1182	9753865,808
SIBAMBE			734187,2693	9753882,278
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734441,4085	9753889,581
SIBAMBE			734326,4258	9753876,951
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734692,5985	9753888,863
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734774,6629	9753897,208
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734965,2424	9753892,485
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734351,4146	9753879,164
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734731,7094	9753878,359
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734621,6463	9753882,652
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734454,4726	9753885,929
SIBAMBE			734135,6956	9753859,712
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734405,4675	9753878,159
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734519,307	9753885,166
SIBAMBE			734416,954	9753885,798
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734789,6906	9753904,173

SIBAMBE	Terreno GAD	Administracion	734274,1152	9753907,282
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734952,732	9753909,783
SIBAMBE	Plaza	Recreacion	734576,8465	9753876,636
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734302,4423	9753899,384
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734806,7866	9753912,368
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734322,0938	9753907,048
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734693,548	9753908,888
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734721,7746	9753899,433
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734881,2934	9753865,271
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734242,4863	9753884,809
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734464,4073	9753896,602
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734269,5498	9753893,444
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734378,636	9753894,237
SIBAMBE			734592,2451	9754013,176
SIBAMBE			734827,8113	9754030,096
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734387,9461	9753923,256
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734402,9518	9753909,873
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734517,6848	9753916,677
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734629,056	9753910,872
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734436,6278	9753917,188
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734739,8402	9753902,99
SIBAMBE	Casa barrial	Administracion	734953,2089	9753933,55
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734896,6176	9753931,706
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734339,7059	9753913,043
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734875,1228	9753899,737
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734145,986	9753886,59
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734491,4283	9753908,187
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734498,4889	9753912,054
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734368,6003	9753918,481
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734505,4625	9753913,744
SIBAMBE			734171,6889	9753909,035
SIBAMBE			734141,8857	9753691,264
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734481,3514	9753703,896
SIBAMBE			734747,224	9753663,074
SIBAMBE			734997,7689	9753670,108
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734601,4921	9753701,324
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734534,1191	9753717,194
SIBAMBE			734205,8435	9753697,622
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734607,688	9753708,073
SIBAMBE			734166,7272	9753681,741
SIBAMBE			734766,1329	9753691,528
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734766,0591	9753740,815
SIBAMBE			734132,4395	9753714,423
SIBAMBE			734289,2893	9753691,245
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734448,8972	9753695,944
SIBAMBE			734895,3001	9753681,59
SIBAMBE	GAD Parroquial de Sibambe	Administracion	734565,9321	9753689,542
SIBAMBE			734174,2504	9753803,021
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734427,2059	9753812,502
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734677,4209	9753823,548
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734477,9738	9753816,288

SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734690,8356	9753824,663
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734706,5081	9753821,275
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735084,4975	9753821,052
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734507,2383	9753824,976
SIBAMBE			734254,0637	9753687,107
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734616,9575	9753707,786
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734127,2044	9753753,283
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734944,5378	9753721,284
SIBAMBE	Unidad educativa	Educacion	734486,7028	9753773,352
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734719,1784	9753795,288
SIBAMBE			734109,3793	9753759,716
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734547,8391	9753815,89
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734472,7957	9753829,129
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734636,6281	9753835,499
SIBAMBE			734303,2177	9753829,657
SIBAMBE			734364,2567	9753804,625
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734543,077	9753834,048
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734700,9158	9753832,232
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734218,1871	9753804,423
SIBAMBE			734822,35	9753788,518
SIBAMBE			734657,3446	9753809,356
SIBAMBE			735038,6449	9753818,062
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734687,8259	9753831,602
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734638,3618	9753829,973
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734517,2605	9753827,464
SIBAMBE			734420,437	9753827,346
SIBAMBE			734141,033	9753816,026
SIBAMBE			734292,8936	9753827,877
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735103,7844	9753833,665
SIBAMBE			735000,4022	9753835,273
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734651,5261	9753841,172
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734482,3357	9753845,902
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735053,2823	9753839,194
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735121,959	9753845,405
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734318,3297	9753840,206
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734357,3338	9753845,451
SIBAMBE	Iglesia	Culto	734601,1703	9753806,696
SIBAMBE			734342,1674	9753838,438
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735081,5107	9753837,361
SIBAMBE			734909,4784	9753803,251
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734264,0617	9753824,565
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734634,5828	9753842,094
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734396,3292	9753814,812
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734532,1989	9753836,438
SIBAMBE			734425,214	9753745,686
SIBAMBE			734154,8662	9753743,259
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734553,1582	9753754,076
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734529,8289	9753755,458
SIBAMBE			734358,3916	9753682,029
SIBAMBE			734191,5497	9753748,95
SIBAMBE	CNT	Administracion	734587,3673	9753775,732
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734239,1046	9753763,108

SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734097,7815	9753723,737
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734566,423	9753742,867
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734496,3951	9753726,004
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734662,5919	9753728,746
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734824,9874	9753706,787
SIBAMBE	Terreno GAD	Administracion	734590,3377	9753750,59
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734687,3755	9753731,368
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734693,7169	9753756,004
SIBAMBE			734589,764	9753648,744
SIBAMBE			734118,3693	9753611,153
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734463,8625	9753655,437
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734563,8189	9753647,494
SIBAMBE	Colonia de guguas	Administracion	734588,1812	9753764,886
SIBAMBE			734899,1987	9753744,225
SIBAMBE			734739,3626	9753755,828
SIBAMBE	Centro de salud	Salud	734616,603	9753758,9
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734420,8017	9753769,863
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734527,2149	9753775,874
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735058,0436	9753784,916
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734712,0066	9753785,302
SIBAMBE			734799,4432	9753607,881
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734501,4536	9753635,34
SIBAMBE	Unidad educativa	Educacion	734528,2976	9753642,555
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734468,3894	9753643,816
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734530,9166	9753801,23
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734705,829	9753812,25
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734681,3153	9753810,997
SIBAMBE			734335,0438	9753747,25
SIBAMBE			734953,3786	9753775,491
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	735074,6453	9753810,108
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734525,5148	9753658,663
SIBAMBE	Unidad educativa	Educacion	734666,44	9753626,768
SIBAMBE			734553,7152	9753779,626
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734669,7964	9753778,78
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734150,3762	9753776,89
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734418,0338	9753789,3
SIBAMBE			735007,1683	9753755,476
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734710,949	9753805,738
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734454,1026	9753808,035
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734287,6827	9753774,177
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734512,2302	9753666,683
SIBAMBE			734337,9154	9753664,624
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734517,4376	9753680,08
SIBAMBE	Terreno GAD	Administracion	734689,6076	9753675,718
SIBAMBE			734306,9468	9753680,915
SIBAMBE	Unidad educativa	Educacion	734686,1772	9753698,337
SIBAMBE			734209,8822	9753583,727
SIBAMBE			734253,4636	9753580,744
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734523,8858	9753667,436
SIBAMBE			734182,9217	9753639,505
SIBAMBE			734421,4507	9753665,402
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734434,1399	9753659,961

HUIGRA	Iglesia	Culto	724507,6272	9747050,724
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724575,8443	9747045,243
HUIGRA			724545,6765	9746963,753
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724533,2023	9746956,21
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724529,451	9746950,17
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724638,025	9747053,388
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724666,7949	9747052,268
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724579,5647	9747051,129
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724651,0554	9747043,148
HUIGRA			724403,0121	9747024,24
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724673,8927	9747059,289
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724625,6103	9747061,972
HUIGRA	Terrenos GAD	Administracion	724596,406	9747056,137
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724450,5825	9747054,139
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724622,8743	9747078,412
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724654,9383	9747066,499
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724611,3817	9747068,926
HUIGRA			724283,3994	9746866,912
HUIGRA	Sociedad socorristas	Administracion	724357,3855	9746871,853
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724413,2276	9746844,682
HUIGRA			724427,2707	9746839,341
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724427,8937	9746890,563
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724371,574	9746881,18
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724459,6713	9746874,197
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724365,8493	9746877,321
HUIGRA	Iglesia	Culto	724226,2028	9746861,376
HUIGRA			724394,4751	9746897,114
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724446,2455	9746903,884
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724437,9007	9746900,197
HUIGRA	Unidad educativa	Educacion	724356,2432	9746906,449
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724526,0322	9746943,365
HUIGRA	Ministerio de Turismo	Administracion	724504,3037	9746907,127
HUIGRA			724441,6788	9746917,141
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724469,372	9746826,605
HUIGRA			724256,651	9746808,843
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724410,0256	9746818,414
HUIGRA	Cuerpo de bomberos	Administracion	724382,666	9746820,941
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724486,4943	9746828,177
HUIGRA	GAD Parroquial de Huigra	Administracion	724267,2005	9746814,096
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724391,9042	9746828,411
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724413,4063	9746824,076
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724339,9623	9746826,83
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724398,5626	9746834,04
HUIGRA			724419,2915	9746830,997
HUIGRA	Terrenos GAD	Administracion	724245,1528	9746834,483
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724408,0242	9746841,248
HUIGRA			724254,6501	9746839,076

HUIGRA	Vivienda	Residencia	724288,763	9746819,624
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724403,9589	9746838,158
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724195,931	9746780,723
HUIGRA	FEEP	Administracion	724314,2553	9746789,432
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724187,8015	9746776,818
HUIGRA			724433,8484	9746786,998
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724206,1594	9746784,062
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724349,1638	9746795,136
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724402,9225	9746791,189
HUIGRA			724478,2639	9746782,2
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724486,7661	9746796,774
HUIGRA	Hotel	Hospedaje	724377,9525	9746794,409
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724481,6198	9746792,104
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724357,9077	9746801,314
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724215,2674	9746790,426
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724439,677	9746799,799
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724368,0608	9746809,294
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724364,1605	9746806,206
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724400,4471	9746785,408
HUIGRA	Centro de formacion	Educacion	724355,2981	9746783,245
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724723,0494	9747292,667
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724763,7058	9747294,488
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724804,2451	9747317,212
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724778,4111	9747313,336
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724773,1396	9747307,292
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724179,7469	9746772,557
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724811,9946	9747332,476
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724803,1177	9747331,362
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724796,7203	9747327,546
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724791,2636	9747324,068
HUIGRA			724471,8369	9746774,974
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724361,5612	9746788,635
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724826,6678	9747343,512
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724817,1511	9747338,15
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724374,4547	9746765,291
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724329,083	9746750,165
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724448,3723	9746755,561
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724437,3517	9746755,618
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724172,2977	9746768,288
HUIGRA	Unidad educativa	Educacion	724363,2575	9746778,024
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724394,013	9746776,202
HUIGRA	Parque	Recreacion	724293,9326	9746757,241
HUIGRA			724554,8587	9747143,86
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724599,7142	9747138,191

HUIGRA			724562,7281	9746851,832
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724408,6522	9746875,609
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724778,6665	9747288,299
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724759,5103	9747287,794
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724647,0127	9747144,391
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724672,2765	9747143,195
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724477,708	9746989,208
HUIGRA	Hotel	Hospedaje	724342,5165	9746762,932
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724167,1632	9746765,329
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724163,8033	9746763,084
HUIGRA			724588,2851	9747023,663
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724559,4008	9747021,341
HUIGRA			724584,2554	9747018,469
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724612,39	9747012,507
HUIGRA	FEEP	Administracion	724178,9183	9746740,917
HUIGRA			724592,0325	9747028,709
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724563,5151	9747027,303
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724618,0396	9747018,092
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724381,6677	9746753,72
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724155,6801	9746748,473
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724429,3959	9746746,776
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724145,7774	9746742,013
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724405,6174	9746812,223
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724331,3847	9746817,621
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724239,7527	9746802,394
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724454,7368	9746811,359
HUIGRA			724551,3603	9746971,379
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724462,5448	9746821,33
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724247,6766	9746805,441
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724471,43	9746816,479
HUIGRA			724556,7	9746978,375
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724407,8818	9746973,456
HUIGRA	Iglesia	Culto	724433,0085	9746956,153
HUIGRA			724528,143	9746972,486
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724427,2285	9746983,606
HUIGRA			724561,4958	9746984,866
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724535,8946	9746984,741
HUIGRA			724532,018	9746978,614
HUIGRA	Vivienda	Residencia	725014,2151	9748072,271
HUIGRA	Vivienda	Residencia	725023,623	9748066,087
HUIGRA	Vivienda	Residencia	725025,6005	9748056,711
HUIGRA			725073,8438	9748037,989
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724225,4278	9746795,938
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724491,9194	9746801,145
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724371,0484	9746812,02
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724221,3774	9746793,897
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724284,3177	9746807,556
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724375,3234	9746815,24

HUIGRA	Vivienda	Residencia	724398,1693	9746804,792
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724447,1593	9746806,853
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724279,7983	9746807,452
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724498,693	9746807,319
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724287,1678	9746808,153
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724231,7198	9746798,416
HUIGRA			724970,3949	9747921,611
HUIGRA			725012,2107	9747866,099
HUIGRA			724965,4561	9747810,955
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724984,3725	9748021,951
HUIGRA			725051,8966	9748005,711
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724977,6596	9748012,345
HUIGRA			725022,9547	9747977,486
HUIGRA			725065,5662	9748018,62
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724989,231	9748028,591
HUIGRA			725033,1337	9747997,717
HUIGRA			725057,4531	9748010,823
HUIGRA	Vivienda	Residencia	725008,1041	9748050,953
HUIGRA	Vivienda	Residencia	725002,823	9748045,584
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724998,2858	9748040,058
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724993,8056	9748034,422
HUIGRA			724734,5462	9747383,68
HUIGRA			724832,7232	9747377,674
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724625,0596	9747314,974
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724768,1842	9747301,113
HUIGRA			724952,9302	9747431,16
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724952,3004	9747464,971
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724943,0878	9747458,093
HUIGRA			724931,3759	9747446,632
HUIGRA	Vivienda	Residencia	725012,56	9747474,426
HUIGRA			724835,3901	9747485,076
HUIGRA			724981,5309	9747494,13
HUIGRA			724959,1593	9747472,256
HUIGRA			724952,8963	9747771,257
HUIGRA			724874,5254	9747643,193
HUIGRA			724939,9198	9747568,401
HUIGRA			725024,9898	9747566,867
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724742,4352	9747246,945
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724588,5199	9747238,838
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724739,7179	9747238,963
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724757,383	9747232,194
HUIGRA			724746,6264	9747258,089
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724594,6308	9747254,591
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724706,796	9747247,151
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724761,4529	9747247,371
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724752,9426	9747273,085
HUIGRA			724605,664	9747268,998
HUIGRA			724632,1398	9747226,141
HUIGRA			724768,5077	9747264,471
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724788,2514	9747300,471
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724714,795	9747272,014
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724755,7902	9747280,839

HUIGRA			724774,2531	9747274,224
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724737,1951	9747203,99
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724720,853	9747197,047
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724569,7019	9747192,939
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724715,5765	9747191,038
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724727,3762	9747212,81
HUIGRA			724749,3491	9747212,195
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724575,446	9747202,778
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724725,9619	9747203,188
HUIGRA			724693,7891	9747217,349
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724753,7357	9747220,231
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724580,0219	9747213,06
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724676,4328	9747198,566
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724701,6452	9747228,838
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724736,8188	9747231,16
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724584,1285	9747224,764
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724733,0217	9747224,159
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724550,4117	9747154,986
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724618,953	9747154,294
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724660,1138	9747153,971
HUIGRA			724504,1255	9747108,679
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724673,0665	9747163,402
HUIGRA			724559,234	9747161,984
HUIGRA			724624,3813	9747159,159
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724666,5545	9747158,733
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724643,6464	9747173,084
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724682,0431	9747170,982
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724632,2473	9747165,179
HUIGRA			724563,8102	9747167,174
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724703,077	9747189,138
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724559,245	9747178,362
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724654,8828	9747180,547
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724692,813	9747180,183
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724539,6018	9747115,99
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724656,55	9747115,305
HUIGRA			724606,5658	9747108,271
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724649,6523	9747107,846
HUIGRA			724586,3765	9747118,719
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724672,0355	9747126,216
HUIGRA			724636,0657	9747116,264
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724612,9628	9747117,661
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724546,4127	9747134,865
HUIGRA			724634,3064	9747132,738
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724665,0491	9747132,535
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724619,722	9747129,78
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724610,6389	9747147,368
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724653,7776	9747149,119
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724540,8133	9747147,19
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724658,781	9747138,364
HUIGRA			724570,607	9746995,463
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724438,8448	9746992,709
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724539,7718	9746990,867

HUIGRA			724566,9505	9746989,854
HUIGRA			724576,9227	9747007,428
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724547,5224	9747003,121
HUIGRA			724573,8977	9747001,323
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724543,6466	9746996,995
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724551,4399	9747009,222
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724590,4439	9747000,637
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724184,5377	9746534,394
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724048,6075	9746512,712
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724198,1112	9746515,624
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724194,0253	9746509,642
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724146,7553	9746547,031
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724287,1266	9746616,081
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724054,5155	9746520,151
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724205,1344	9746518,013
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724157,8522	9746579,318
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724074,3359	9746568,833
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724163,8236	9746574,139
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724179,7546	9746558,218
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724126,8412	9746578,423
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724243,9752	9746581,628
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724237,9231	9746577,608
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724233,5216	9746567,576
HUIGRA	Iglesia	Culto	724378,5204	9746680,642
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724301,1447	9746659,956
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724242,3122	9746641,848
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724254,023	9746646,945
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724377,489	9746697,178
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724348,0023	9746690,57
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724090,4009	9746685,289
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724122,6463	9746689,195
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724013,1479	9746515,279
HUIGRA			724106,5322	9746400,414
HUIGRA			724033,8076	9746393,949
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724099,4726	9746697,827
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724041,65	9746508,196
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724036,7443	9746504,488
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724030,2348	9746499,275
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724174,1617	9746513,081
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724169,272	9746563,914
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724154,9205	9746556,094
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724154,3305	9746552,444
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724223,2763	9746550,102

HUIGRA	Vivienda	Residencia	724153,8204	9746583,904
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724124,882	9746532,182
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724158,7547	9746558,891
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724227,654	9746556,733
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724286,4654	9746655,051
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724264,6796	9746598,381
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724260,5492	9746596,556
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724079,9085	9746579,792
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724247,824	9746646,322
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724294,9512	9746657,826
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724291,358	9746656,663
HUIGRA	Bar, vivienda	Bebidas alcoholicas, residencia	724262,6817	9746648,022
HUIGRA	Bar, vivienda	Bebidas alcoholicas, residencia	724209,5187	9746525,375
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724397,9387	9746781,814
HUIGRA	FEEP	Administracion	724283,5153	9746776,342
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724117,7146	9746682,85
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724211,7657	9746532,984
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724047,0744	9746548,868
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724052,9527	9746542,693
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724056,9088	9746528,34
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724065,3628	9746550,353
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724218,9531	9746539,337
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724065,6269	9746535,997
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724215,7516	9746535,757
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724068,9304	9746556,561
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724150,4218	9746550,665
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724220,9006	9746545,154
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724173,4746	9746554,433
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724169,0453	9746595,044
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724017,89	9746488,104
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724164,9424	9746513,281
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724164,4096	9746504,234
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724297,5115	9746620,214
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724168,9253	9746603,02
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724102,7568	9746621,962
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724292,1205	9746618,102
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724332,387	9746677,673
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724304,049	9746621,739
HUIGRA	Venta de gas	Comercio de combustibles, residencia	724242,0379	9746626,047
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724213,2061	9746620,934

HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724337,3428	9746681,898
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724373,2155	9746676,744
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724371,2479	9746674,916
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724115,3755	9746673,51
HUIGRA	Centro de salud	Salud	724184,2776	9746419,467
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724134,1721	9746430,982
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724130,9532	9746421,258
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724129,7366	9746411,135
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724124,7272	9746458,902
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724134,8522	9746442,508
HUIGRA			723877,371	9746394,696
HUIGRA			724093,5928	9746433,627
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724096,667	9746483,024
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724149,7778	9746464,791
HUIGRA			724061,4285	9746444,291
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724121,2699	9746466,137
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724108,4907	9746498,916
HUIGRA			723968,4471	9746474,95
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724180,2429	9746485,055
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724159,0258	9746499,368
HUIGRA	Terreno GAD	Administracion	723757,175	9746213,024
HUIGRA			724096,9452	9746286,856
HUIGRA	Unidad educativa	Educacion	723944,752	9746200,345
HUIGRA			724084,6607	9746218,996
HUIGRA			724026,0682	9746345,41
HUIGRA			724112,9995	9746344,348
HUIGRA			724102,7102	9746323,151
HUIGRA			724102,108	9746309,123
HUIGRA			724050,2447	9746368,501
HUIGRA			723875,3913	9746302,56
HUIGRA			724050,9436	9746314,93
HUIGRA			724146,019	9746346,351
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724125,6364	9746407,568
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724118,4592	9746405,168
HUIGRA			724077,0285	9746405,259
HUIGRA			724022,733	9746389,825
HUIGRA			723831,9662	9745954,843
HUIGRA			723738,7187	9745979,786
HUIGRA			723783,7749	9745938,03
HUIGRA	Iglesia	Culto	723749,1809	9745870,512
HUIGRA			723978,367	9746089,061
HUIGRA			723749,2219	9746069,409
HUIGRA			723941,8777	9746062,359
HUIGRA			723888,9642	9746028,233
HUIGRA			724064,3738	9746177,806
HUIGRA			724023,4828	9746147,842
HUIGRA			723993,882	9746116,377
HUIGRA	Terreno GAD	Administracion	723817,1309	9746131,862

HUIGRA			723926,924	9746251,427
HUIGRA			723861,9784	9746226,012
HUIGRA			723880,105	9746237,062
HUIGRA	Unidad educativa	Educacion	723886,6728	9746199,433
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724111,255	9746656,911
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724320,3829	9746669,896
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724364,1213	9746665,7
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724316,3444	9746667,181
HUIGRA			724580,2509	9747013,245
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724606,7406	9747006,922
HUIGRA			724272,4108	9746861,459
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724322,8342	9746671,839
HUIGRA	FEEP	Administracion	724252,6734	9746763,846
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724369,056	9746765,675
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724450,7783	9746758,189
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724555,3996	9747015,295
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724389,5655	9746765,924
HUIGRA			724455,0678	9746760,979
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724366,6878	9746772,206
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724329,5556	9746764,065
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724316,1687	9746713,63
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724190,3217	9746705,39
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724129,5673	9746716,168
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724376,8858	9746715,416
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724334,6546	9746725,823
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724209,6075	9746712,957
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724316,1983	9746723,886
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724201,4269	9746707,005
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724342,1455	9746733,105
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724146,0704	9746730,951
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724284,5199	9746724,219
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724268,0549	9746726,43
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724357,0168	9746659,219
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724309,6853	9746663,197
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724275,3918	9746740,343
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724277,7745	9746731,559
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724188,9305	9746627,641
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724279,5972	9746653,286
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724272,3432	9746650,732
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724344,1091	9746649,734
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724370,995	9746709,957
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724383,1244	9746704,426
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724310,454	9746698,282
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724349,0789	9746652,643
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724326,8109	9746709,341
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724119,8015	9746712,357
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724293,9718	9746700,691
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724160,8345	9746702,874

HUIGRA	Vivienda	Residencia	724273,0352	9746717,722
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724181,0765	9746716,204
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724297,644	9746714,641
HUIGRA			724171,2797	9746706,058
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724349,8167	9746741,37
HUIGRA	Hotel	Hospedaje	724245,4563	9746707,134
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724371,9463	9746743,392
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724263,469	9746738,702
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724376,2077	9746748,562
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724136,1683	9746731,033
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724325,0056	9746738,246
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724120,4016	9746738,649
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724180,286	9746617,298
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724324,1138	9746636,822
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724319,4446	9746632,283
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724358,8019	9746747,889
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724182,7093	9746625,313
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724336,1931	9746647,75
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724329,5197	9746642,334
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724108,134	9746641,506
HUIGRA			724261,4509	9746855,332
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724392,976	9746862,219
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724325,2811	9746850,798
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724389,5531	9746856,698
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724623,8581	9747023,514
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724350,6028	9746867,131
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724443,2023	9746859,979
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724346,9052	9746864,853
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724629,4333	9747029,258
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724595,6603	9747034,138
HUIGRA			724600,0854	9746933,369
HUIGRA			724567,6606	9747033,273
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724270,0694	9746740,984
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724635,3783	9747034,613
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724599,6752	9747040,219
HUIGRA			724571,6936	9747039,291
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724197,4061	9746653,981
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724368,4109	9746669,982
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724329,0483	9746675,092
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724079,2264	9746665,96
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724366,3424	9746841,94
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724362,2322	9746838,552
HUIGRA			724472,4116	9746836,426

HUIGRA	Vivienda	Residencia	724342,853	9746686,849
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724377,2184	9746848,867
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724336,0324	9746849,994
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724372,2661	9746845,123
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724420,2517	9746850,241
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724383,6572	9746854,262
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724344,356	9746853,682
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724379,6429	9746851,351
HUIGRA	FEEP	Administracion	724308,9358	9746828,98
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724100,0777	9746616,578
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724282,0646	9746613,739
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724163,8959	9746589,565
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724274,651	9746608,64
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724104,5875	9746631,16
HUIGRA	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724312,6086	9746626,046
HUIGRA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	724224,4626	9746625,309
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724172,6952	9746605,54
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724287,6577	9746696,794
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724363,3368	9746702,611
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724136,5022	9746685,879
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724177,972	9746609,067
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724325,924	9746672,924
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724108,9704	9746706,183
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724302,8284	9746706,064
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724152,8722	9746699,667
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724247,2664	9746587,045
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724051,3014	9746590,519
HUIGRA	Hotel	Hospedaje	724274,4106	9746506,791
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724084,9491	9746588,228
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724256,6417	9746592,138
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724143,4221	9746583,248
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724251,9309	9746589,125
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724089,6279	9746595,255
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724094,495	9746606,725
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724056,9149	9746602,349
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724267,057	9746600,832
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724091,1452	9746601,384
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724215,7025	9746609,295
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724096,5856	9746612,012
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724139,6054	9746600,597
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724269,7186	9746602,65
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724646,4468	9747082,542
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724665,5787	9747077,028
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724681,6756	9747069,938
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724639,8839	9747075,274

HUIGRA	Vivienda	Residencia	724591,719	9747091,156
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724653,2013	9747090,011
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724675,1471	9747087,322
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724608,4209	9747084,2
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724660,1207	9747097,25
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724469,0856	9747072,892
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724617,7408	9747089,664
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724634,6666	9747091,213
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724667,0906	9747104,682
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724598,8317	9747099,75
HUIGRA	Vivienda	Residencia	724642,7543	9747100,406
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741761,0477	9748617,614
SEVILLA			741584,0835	9748608,383
SEVILLA			741966,8695	9748814,381
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741894,8686	9748805,032
SEVILLA			741818,4277	9748846,422
SEVILLA			742013,2538	9748734,954
SEVILLA			742105,2379	9748280,944
SEVILLA	Cementerio	Administracion	741775,9212	9748928,524
SEVILLA			742150,1806	9748255,219
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742024,606	9748224,382
SEVILLA			742078,7986	9748200,707
SEVILLA			741975,5662	9748674,515
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742060,3138	9748231,47
SEVILLA			741818,6366	9748768,956
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741576,3982	9748754,554
SEVILLA			741587,1	9748812,276
SEVILLA			741700,4912	9748545,677
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741920,6486	9748771,616
SEVILLA			741667,1288	9748759,642
SEVILLA	Agropecuaria de Chimborazo	Administracion	741782,7558	9748783,259
SEVILLA			741721,6663	9748765,19
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741597,72	9748777,876
SEVILLA			741855,4698	9748768,717
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741748,8985	9748804,422
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741618,19	9748799,768
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741810,8108	9748755,905
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741614,1288	9748747,178
SEVILLA			741541,9094	9748742,017
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741646,4128	9748751,161
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741776,3628	9748759,01
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741791,081	9748758,651
SEVILLA			742095,3386	9748703,844
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741927,3443	9748728,82
SEVILLA			741796,5929	9748586,976
SEVILLA			741874,8011	9748550,094
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741826,9948	9748578,562
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741809,4658	9748588,197
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741853,8915	9748588,929

SEVILLA			741842,872	9748554,054
SEVILLA			741748,9711	9748508,565
SEVILLA			741919,3857	9748581,268
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741774,1489	9748395,177
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741948,8479	9748418,793
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741921,2412	9748525,076
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741895,2099	9748508,967
SEVILLA			741811,4517	9748563,6
SEVILLA			741816,4457	9748552,477
SEVILLA			741654,7607	9748556,713
SEVILLA			741807,5951	9748573,733
SEVILLA			742058,5901	9748183,002
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742154,1538	9748192,505
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742163,1153	9748208,991
SEVILLA			742114,2546	9748172,93
SEVILLA			742100,7964	9748216,853
SEVILLA			742012,7229	9748204,102
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742197,9672	9748200,551
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742186,7357	9748228,888
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742166,9319	9748012,16
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742135,8041	9747960,061
SEVILLA			742148,4635	9748047,53
SEVILLA			742128,8698	9747997,742
SEVILLA			742196,9759	9748089,361
SEVILLA			742231,6613	9748041,359
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742191,0307	9748151,082
SEVILLA			742169,1866	9748105,03
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741902,4324	9748639,889
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742067,478	9748345,068
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741705,7377	9748630,925
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741526,8889	9748605,975
SEVILLA			742093,9024	9748360,068
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742055,3538	9748349,663
SEVILLA			741974,1559	9748351,378
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742046,9226	9748357,648
SEVILLA			741989,4218	9748313,287
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	742035,383	9748302,278
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742000,7002	9748324,026
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742022,3517	9748325,972
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742091,376	9748331,672
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742070,3396	9748324,193
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742010,7937	9748343,418
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741948,82	9748336,772
SEVILLA			742014,1279	9748283,228
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742043,4949	9748273,891
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742084,3015	9748298,755
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742055,6483	9748297,03
SEVILLA			741976,6357	9748299,892

SEVILLA	Vivienda	Residencia	742076,8747	9748305,621
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741953,0865	9748314,856
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741920,4129	9748288,666
SEVILLA			741672,6701	9748587,468
SEVILLA	Unidad educativa	Educacion	741896,4327	9748597,566
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742086,2742	9748236,784
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742043,4552	9748211,146
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741978,9453	9748257,194
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741963,302	9748215,42
SEVILLA			741942,8048	9748251,385
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742067,0081	9748257,28
SEVILLA			741573,2193	9748709,238
SEVILLA			741606,8927	9748664,939
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742015,3599	9748395,142
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742024,1981	9748381,8
SEVILLA			741730,8956	9748379,056
SEVILLA	Unidad educativca	Educacion	741961,5108	9748381,845
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741979,2178	9748460,376
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741994,812	9748425,692
SEVILLA			741667,4185	9748650,374
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741879,2269	9748674,482
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741852,5514	9748691,088
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741732,7194	9748666,089
SEVILLA			741817,0449	9748700,166
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741522,4903	9748679,908
SEVILLA			741653,4308	9748701,168
SEVILLA			741939,4474	9748676,389
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741864,1775	9748660,586
SEVILLA			741564,5924	9748637,556
SEVILLA	Iglesia	Culto	741832,4488	9748660,716
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741911,8298	9748660,281
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741852,5343	9748680,973
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741852,2986	9748662,205
SEVILLA	Centro de salud	Salud	741797,233	9748675,329
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741826,1863	9748677,32
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742037,5013	9748369,769
SEVILLA	Vivienda	Residencia	742000,0353	9748372,725
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741765,5562	9748608,37
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741816,0471	9748609,466
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741815,409	9748617,694
SEVILLA			741796,277	9748611,55
SEVILLA	GAD Parroquial de Sevilla	Administracion	741875,1884	9748656,731
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741802,4307	9748654,455
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741781,8056	9748730,722
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741881,1487	9748729,584
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741827,851	9748733,172

SEVILLA	Vivienda	Residencia	741814,6352	9748736,557
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741861,6257	9748714,591
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741836,4805	9748731,411
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741879,1408	9748746,63
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741862,2612	9748743,767
SEVILLA	Cancha	Recreacion	741855,778	9748624,707
SEVILLA			742032,9459	9748619,46
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741755,574	9748631,501
SEVILLA			741963,8591	9748610,571
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741550,443	9748638,552
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741910,8359	9748623,015
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741723,0209	9748712,232
SEVILLA			741791,0541	9748709,194
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741737,7924	9748585,335
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741787,8651	9748623,757
SEVILLA	Terreno GAD	Administracion	741895,6768	9748626,212
SEVILLA			741690,4433	9748609,33
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741790,321	9748631,564
SEVILLA			741621,4108	9748590,86
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741813,8535	9748630,914
SEVILLA	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	741801,1714	9748629,747
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741909,0707	9748449,709
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741960,224	9748475,539
SEVILLA			741853,7417	9748389,518
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741900,3458	9748485,88
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741876,144	9748592,905
SEVILLA	Vivienda	Residencia	741869,5004	9748597,774
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747985,1204	9747817,625
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747996,4634	9747814,817
ACHUPALLAS			747950,42	9747835,404
ACHUPALLAS			748077,9627	9747839,414
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748023,5279	9747801,578
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747979,5266	9747800,197
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748007,9053	9747811,792
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748028,5788	9747813,047
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747974,361	9747786,22
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747984,1187	9747782,328
ACHUPALLAS			747926,3981	9747763,932

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748093,8157	9747618,352
ACHUPALLAS			748025,8249	9747888,002
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748014,9298	9747780,973
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747993,3762	9747778,608
ACHUPALLAS			748057,6843	9747654,282
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748185,3465	9747617,296
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747973,2733	9747667,601
ACHUPALLAS			747987,0564	9747652,461
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748175,8992	9747617,434
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748193,9462	9747611,086
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748143,0933	9747612,964
ACHUPALLAS			747893,3596	9747598,521
ACHUPALLAS			748177,7543	9747672,375
ACHUPALLAS			748046,2596	9747688,031
ACHUPALLAS			748121,5866	9747670,384
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747985,6789	9747707,689
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747965,9877	9747677,482
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747985,7013	9747674,231
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747979,8012	9747690,541
ACHUPALLAS			747931,9336	9747638,599
ACHUPALLAS			747863,0021	9747645,547
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747990,7571	9747720,668
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747974,4043	9747730,77
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748060,3983	9747727,457
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747955,7761	9747695,987
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747965,8814	9747705,902

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747968,9788	9747722,583
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748058,4446	9747717,014
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747998,8329	9747792,334
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748019,0168	9747790,879
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748069,7364	9747786,692
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747989,4541	9747796,169
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747958,4987	9747735,6
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747994,901	9747730,833
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747998,5052	9747740,141
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747979,2748	9747740,443
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747960,7486	9747748,795
ACHUPALLAS			747877,0135	9747710,725
ACHUPALLAS			748065,4674	9747755,01
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748002,7227	9747750,378
ACHUPALLAS			748072,9423	9747572,202
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748157,0875	9747579,452
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748062,9827	9747741,246
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747970,2372	9747744,241
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748010,9375	9747770,924
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747966,2692	9747764,362
ACHUPALLAS			748235,2882	9747571,786
ACHUPALLAS			747899,7141	9747541,294
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748006,7983	9747760,766
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747984,9013	9747756,747
ACHUPALLAS			748063,5544	9747764,603
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747975,9014	9747760,449

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748133,5262	9747585,026
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748108,9967	9747588,392
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748082,4316	9747591,728
ACHUPALLAS	Cancha	Recreacion	748177,045	9747577,435
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748125,42	9747577,788
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748106,4247	9747572,96
ACHUPALLAS			748094,2855	9747569,022
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748162,7199	9747584,602
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748210,2996	9747594,14
ACHUPALLAS	Iglesia	Culto	748057,2131	9747599,613
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748097,7092	9747603,26
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748110,8757	9747611,128
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748169,8477	9747594,603
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748119,3128	9747594,09
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748112,9001	9747601,633
ACHUPALLAS			748151,3179	9747597,697
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748209,3172	9747526,445
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748067,0589	9747524,593
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748080,761	9747536,469
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748157,7491	9747546,751
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748119,356	9747524,617
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748263,0053	9747523,608
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748198,0976	9747534,007
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748145,372	9747517,218
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748172,6873	9747544,427
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748227,753	9747545,932

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748213,6654	9747549,811
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748092,5349	9747547,269
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748133,9052	9747551,356
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748128,4922	9747547,805
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748048,2448	9747545,745
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748086,5784	9747542,751
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748096,2103	9747552,758
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748001,0052	9747543,315
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748155,9748	9747558,529
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748222,2169	9747560,275
ACHUPALLAS			748066,083	9747540,119
ACHUPALLAS	Vivienda, iglesia	Residencia, culto	748187,2061	9747553,098
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748162,737	9747555,919
ACHUPALLAS			748252,0929	9747555,236
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748153,2168	9747575,219
ACHUPALLAS			748063,904	9747561,399
ACHUPALLAS			747817,6713	9747541,569
ACHUPALLAS			748197,6507	9747567,217
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748009,8286	9747553,778
ACHUPALLAS			748021,507	9747557,935
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748146,0254	9747565,043
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748152,8509	9747561,602
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747990,327	9747509,767
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748211,0394	9747506,045
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748176,8546	9747510,072
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748056,596	9747501,554

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748170,9885	9747496,835
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748048,3869	9747504,539
ACHUPALLAS			747843,2154	9747498,928
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748014,7349	9747503,747
ACHUPALLAS			748026,857	9747493,335
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747969,081	9747488,544
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748185,5412	9747488,914
ACHUPALLAS			747844,3526	9747463,694
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748104,0206	9747502,226
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748039,407	9747508,215
ACHUPALLAS	GAD Parroquial Achupallas	Administracion	748245,274	9747432,629
ACHUPALLAS			747925,8205	9747448,084
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748252,9517	9747509,903
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748106,2285	9747511,006
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748207,3797	9747516,211
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748185,5134	9747522,059
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748158,7124	9747510,654
ACHUPALLAS	Coliseo	Recreacion	748281,0614	9747498,621
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748163,9536	9747517,398
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747982,1688	9747508,327
ACHUPALLAS			747893,5936	9747506,189
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748190,016	9747527,74
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748195,2851	9747523,603
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748026,7113	9747519,94
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748058,0966	9747515,497
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748167,5148	9747521,964

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747989,9893	9747521,297
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748113,1534	9747516,909
ACHUPALLAS			748010,2296	9747490,702
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748192,5296	9747484,745
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748245,7203	9747496,775
ACHUPALLAS	Iglesia	Culto	748301,0868	9747462,782
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748042,9532	9747488,591
ACHUPALLAS			747882,0542	9747450,877
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748237,4559	9747487,226
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748082,9064	9747484,716
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748150,4642	9747499,98
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748179,5057	9747493,562
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748314,2602	9747432,859
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748128,9503	9747430,407
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748089,8108	9747491,63
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747997,5549	9747492,872
ACHUPALLAS			747941,7089	9747481,682
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747975,8861	9747495,385
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747989,4116	9747445,819
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748136,4541	9747445,533
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748028,7545	9747445,685
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748193,8779	9747442,215
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748325,6152	9747438,197
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748207,6938	9747435,479
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748330,2789	9747441,134
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748149,275	9747428,857

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747970,6482	9747429,092
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748105,8104	9747449,459
ACHUPALLAS			748132,0657	9747494,951
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748097,254	9747496,19
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748337,7047	9747443,911
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748007,9325	9747449,951
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748116,323	9747448,24
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748014,0622	9747454,391
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748093,0854	9747447,149
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747989,0821	9747460,352
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747972,2406	9747456,358
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748006,2084	9747460,765
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748102,2731	9747428,765
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748170,6288	9747422,191
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748107,534	9747436,1
ACHUPALLAS	Vivienda, iglesia	Residencia, culto	748269,5938	9747413,063
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748074,3966	9747460,33
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748277,8163	9747459,455
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748259,8655	9747468,676
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748053,3616	9747471,116
ACHUPALLAS			748416,4542	9747447,976
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748040,4863	9747458,259
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748047,9331	9747465,853
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748082,681	9747450,294
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748156,5243	9747481,334
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748004,3192	9747474,088

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748124,3781	9747478,733
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748454,3898	9747450,457
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748146,3773	9747466,723
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747982,9893	9747469,655
ACHUPALLAS			748116,5884	9747472,3
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748162,5699	9747464,632
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748131,9354	9747483,256
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748258,5532	9747478,931
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748036,2825	9747484,239
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748199,3769	9747478,184
ACHUPALLAS	Institucion educativa	Educacion	748202,6887	9747460,498
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748024,7602	9747478,259
ACHUPALLAS	Iglesia	Culto	747869,3842	9747417,654
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748224,4529	9747488,9
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748001,9269	9747406,189
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748226,6576	9747397,655
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748219,0348	9747400,255
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748394,7602	9747402,187
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748067,3399	9747627,76
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747989,8746	9747585,65
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748029,991	9747395,634
ACHUPALLAS			748166,4107	9747625,851
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748310,0285	9747406,908
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748363,6122	9747390,492
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748211,3617	9747403,545
ACHUPALLAS			748138,2613	9747401,471

ACHUPALLAS			748407,9465	9747402,266
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748304,4273	9747393,637
ACHUPALLAS			748090,9735	9747404,579
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748431,8475	9747385,12
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748272,0837	9747392,695
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748177,5411	9747395,747
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748099,0703	9747420,411
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748341,4014	9747413,468
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748004,5199	9747416,418
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748360,8228	9747413,418
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748334,7643	9747404,835
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748330,8411	9747417,829
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748380,6901	9747424,855
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748398,6289	9747418,585
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748322,1848	9747431,041
ACHUPALLAS			748077,5462	9747424,889
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748005,7575	9747426,146
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748185,3363	9747414,326
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748413,9137	9747421,143
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748350,5006	9747419,135
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748095,4114	9747414,638
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748386,3092	9747413,857
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748070,9313	9747411,302
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748121,5594	9747411,824
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748243,3525	9747524,593
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748050,639	9747439,023

ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748322,7964	9747407,689
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748315,6056	9747413,424
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748110,718	9747354,945
ACHUPALLAS			748449,5105	9747358,315
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748383,6542	9747391,012
ACHUPALLAS			748049,9629	9747389,998
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748134,8952	9747343,452
ACHUPALLAS			748161,7436	9747356,446
ACHUPALLAS			748396,7776	9747329,315
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748131,4823	9747361,29
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748182,6083	9747536,153
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748204,6295	9747538,567
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748128,4091	9747532,248
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748037,8099	9747531,115
ACHUPALLAS	GAD Parroquial Achupallas	Administracion	748239,2638	9747399,301
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748115,7993	9747400,039
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748144,4238	9747536,216
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748275,2793	9747535,911
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748108,9234	9747623,062
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	747992,4334	9747533,133
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748188,571	9747637,626
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748185,6986	9747629,808
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748136,8474	9747543,221
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748044,5847	9747538,552
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748229,1176	9747517,676
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748260,0917	9747545,047

ACHUPALLAS	Comite de agua potable	Administracion	748216,5911	9747270,895
ACHUPALLAS	Unidad educativa	Educacion	748165,3642	9747236,572
ACHUPALLAS	Terrenos GAD	Administracion	748294,2773	9747278,818
ACHUPALLAS			748135,9442	9747296,308
ACHUPALLAS			748143,4035	9747130,3
ACHUPALLAS			748069,812	9747068,169
ACHUPALLAS	Iglesia	Culto	748036,0761	9747218,603
ACHUPALLAS	Terrenos de MSP	Salud	748078,9065	9747245,857
ACHUPALLAS	Centro de salud	Salud	748292,5975	9747329,566
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748153,5208	9747339,341
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748035,4347	9747313,395
ACHUPALLAS			748200,9845	9747324,59
ACHUPALLAS	Unidad educativa	Educacion	748086,2944	9747294,632
ACHUPALLAS			747926,4602	9747206,776
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748104,0796	9747321,07
ACHUPALLAS			748142,6109	9747317,389
ACHUPALLAS			747939,7987	9747341,288
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748409,8259	9747380,854
ACHUPALLAS			748075,6361	9747378,175
ACHUPALLAS	Terrenos GAD	Administracion	748214,5849	9747375,195
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748063,9212	9747356,269
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748070,9115	9747350,246
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748024,5005	9747377,428
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748048,5338	9747368,148
ACHUPALLAS			748238,4787	9747387,154
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748154,4288	9747388,68

ACHUPALLAS			747901,4501	9747465,482
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748270,3531	9747466,02
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748127,9165	9747389,573
ACHUPALLAS			748300,3577	9747383,006
ACHUPALLAS			748340,2876	9747387,022
ACHUPALLAS			748376,4709	9747387,534
MULTITUD			722831,1836	9766768,249
MULTITUD	Unidad de asistencia tecnica	Administracion	722821,3738	9766770,034
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722913,9962	9766763,115
MULTITUD	Bar, vivienda	Comercio al por menor, residencia	722840,5594	9766766,541
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722886,1051	9766768,896
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722878,7698	9766782,359
MULTITUD			722920,672	9766773,919
MULTITUD	Unidad educativa	Educacion	722714,6839	9766757,869
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722890,9097	9766753,425
MULTITUD			722910,5732	9766751,888
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722871,7371	9766717,357
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722690,3824	9766741,231
MULTITUD	GAD Parroquial Multitud	Administracion	722799,9555	9766738,106
MULTITUD	Unidad educativa	Educacion	722749,3474	9766746,332
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722881,9136	9766755,276
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722900,8446	9766753,829
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722954,9565	9766988,737
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722965,8863	9767003,265
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722944,3487	9766915,882
MULTITUD			722902,3616	9766902,38
MULTITUD			722892,5937	9767065,492
MULTITUD			722761,8743	9766695,832
MULTITUD	Centro de Salud	Salud	722930,9612	9767012,304
MULTITUD			722940,7519	9767047,673
MULTITUD	Unidad educativa	Educacion	722759,1182	9766786,367
MULTITUD	Venta de gas, Vivienda	Comercio de combustibles, residencia	722897,0702	9766792,184
MULTITUD	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	722859,1099	9766738,045
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722924,8012	9766788,209
MULTITUD			722884,3396	9766871,728
MULTITUD			722933,6867	9766844,393
MULTITUD			722741,0462	9766806,231

MULTITUD	Restaurante, Vivienda	Comercio al por menor, residencia	722825,9298	9766819,469
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722693,7455	9766720,097
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722859,8756	9766725,859
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722855,558	9766718,683
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722704,9078	9766718,202
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722874,9356	9766734,588
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722731,3145	9766735,953
MULTITUD			722904,7941	9766725,736
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722889,9039	9766728,92
MULTITUD	Iglesia	Culto	722748,3094	9766700,308
MULTITUD			722923,0151	9766709,025
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722763,8472	9766707,748
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722864,6284	9766708,639
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722690,9969	9766690,45
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722714,1547	9766716,104
MULTITUD	Venta de gas, Vivienda	Comercio de combustibles, residencia	722848,6801	9766711,978
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722890,3006	9766708,028
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722806,4234	9766671,927
MULTITUD			722920,9286	9766699,053
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722844,2363	9766692,312
MULTITUD			722764,983	9766673,076
MULTITUD			722777,4356	9766704,595
MULTITUD			722769,0251	9766701,629
MULTITUD	Restaurante, Vivienda	Comercio al por menor, residencia	722797,614	9766697,665
MULTITUD	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	722785,3455	9766691,048
MULTITUD			722743,9251	9766676,107
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722961,5262	9766646,8
MULTITUD	Terreno GAD	Administracion	722777,5328	9766658,862
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722717,5425	9766679,539
MULTITUD			722848,677	9766659,262
MULTITUD			722920,5636	9766689,29
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722841,6034	9766678,613
MULTITUD	Registro civil	Administracion	722878,3742	9766656,905
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722982,7309	9766607,935
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722929,7297	9766621,824
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722979,5691	9766553,336
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722945,3473	9766599,725
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722712,7883	9766660,3
MULTITUD	Bar, vivienda	Comercio al por menor, residencia	722911,2235	9766646,618
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722813,615	9766657,877
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722740,2322	9766658,074

MULTITUD	Bar, vivienda	Comercio al por menor, residencia	722771,7003	9766783,824
PUMALLACTA			743372,2484	9750302,184
PUMALLACTA	Terreno GAD	Administracion	743306,62	9750259,22
PUMALLACTA			743298,7563	9750321,395
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743448,5052	9750113,227
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743466,1252	9750109,156
PUMALLACTA			743501,7839	9750108,227
PUMALLACTA			743393,8339	9750093,999
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743437,4472	9750131,954
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743388,5902	9750147,529
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743445,2358	9750123,613
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743413,9649	9750116,746
PUMALLACTA			743441,7216	9750093,732
PUMALLACTA			743428,7471	9750087,552
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743440,851	9750041,487
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743474,5802	9750084,102
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743518,9665	9750082,229
PUMALLACTA			743576,6456	9750077,107
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743648,0001	9750036,887
PUMALLACTA	Unidad educativa	Educacion	743598,0901	9750051,472
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743552,8348	9750024,432
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743493,544	9750029,774
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743534,7429	9750024,173
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743500,2181	9750029,332
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743470,2941	9750057,927
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743532,5642	9750050,866

PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743525,8501	9750034,931
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743473,0117	9750032,14
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743605,6371	9749998,31
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743473,4382	9750000,041
PUMALLACTA	GAD Parroquial Pumallacta	Administracion	743522,9319	9749988,346
PUMALLACTA	Iglesia	Culto	743555,6304	9749990,465
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743505,4328	9750016,354
PUMALLACTA			743570,6966	9750013,787
PUMALLACTA	Iglesia	Culto	743509,4017	9749991,055
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743491,4355	9750004,835
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743517,8341	9749971,691
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743598,5259	9749976,509
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743645,9038	9749959,134
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743591,9338	9749967,456
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743466,6163	9749970,511
PUMALLACTA	GAD Parroquial Pumallacta	Administracion	743548,0608	9749959,74
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743487,6103	9749969,293
PUMALLACTA			743619,4208	9749982,941
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743497,4562	9749948,109
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743578,2358	9749953,322
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743481,9769	9749915,636
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743591,3425	9749945,121
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743666,8087	9749959,429
PUMALLACTA			743626,9136	9749936,893
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743594,5923	9749958,276
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743503,3168	9749958,63

PUMALLACTA			743659,6374	9749920,057
PUMALLACTA			743587,2268	9749929,545
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743506,6568	9749914,621
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743593,7451	9749933,149
PUMALLACTA			743509,5466	9749942,244
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743671,0672	9749939,891
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743492,2311	9749930,856
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743575,3827	9749939,223
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743587,97	9749907,154
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743568,599	9749911,879
PUMALLACTA			743537,0762	9749892,905
PUMALLACTA			743615,4886	9749898,724
PUMALLACTA	Unidad educativa	Educacion	743529,4398	9749917,886
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743522,9606	9749926,621
PUMALLACTA			743548,588	9749916,455
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743600,9876	9749923,688
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743528,3386	9749842,357
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743539,0325	9749862,588
PUMALLACTA			743517,1947	9749809,084
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743643,2876	9749847,71
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743568,9253	9749885,038
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743615,3515	9749869,273
PUMALLACTA			743480,874	9749812,63
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743501,4417	9749872,149
PUMALLACTA	Vivienda	Residencia	743492,7969	9750169,054
PUMALLACTA			743414,7833	9750230,033

PUMALLACTA	Unidad educativa	Educacion	743404,4175	9750196,619
PUMALLACTA			743436,4423	9750171,26
PISHTISHI-TOLTE			735723,0679	9750980,715
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735955,9054	9751222,888
PISHTISHI-TOLTE			736077,9712	9751221,521
PISHTISHI-TOLTE			735910,0669	9751224,105
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735938,1341	9751230,38
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736018,0615	9751209,903
PISHTISHI-TOLTE			736010,4492	9751141,697
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735971,5707	9751218,299
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735982,5138	9751205,377
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736074,3899	9751162,904
PISHTISHI-TOLTE			735947,5944	9751105,03
PISHTISHI-TOLTE			736145,9169	9751191,598
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736119,5226	9751181,741
PISHTISHI-TOLTE			735859,4167	9751206,649
PISHTISHI-TOLTE			735889,147	9751216,106
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736036,2476	9751166,494
PISHTISHI-TOLTE			735784,4159	9751176,372
PISHTISHI-TOLTE			735799,613	9751097,757
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735849,2651	9751108,328
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736062,1458	9751105,933
PISHTISHI-TOLTE			735760,625	9751116,513
PISHTISHI-TOLTE	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	735987,1045	9751179,495
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735829,487	9751173,738
PISHTISHI-TOLTE			736144,3096	9751134,656

PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735874,4276	9751154,693
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735756,4342	9751051,776
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735677,0552	9751054,607
PISHTISHI-TOLTE	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	736067,1952	9751051,064
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735869,7541	9751036,867
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735716,6905	9751067,732
PISHTISHI-TOLTE	Venta de gas, vivienda	Comercio de combustibles, residencia	736163,606	9751063,343
PISHTISHI-TOLTE			735826,2735	9751052,454
PISHTISHI-TOLTE			736180,164	9751051,78
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735955,3306	9751006,087
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735701,4021	9751025,362
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736045,7405	9751030,105
PISHTISHI-TOLTE	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	735759,9968	9751027,835
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736014,0762	9751011,94
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736034,6015	9751050,375
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736041,4182	9751038,94
PISHTISHI-TOLTE			735729,2288	9751032,293
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736149,34	9750993,894
PISHTISHI-TOLTE			736115,9663	9751003,173
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735740,7471	9750999,093
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735677,3093	9750990,993
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735817,5036	9751007,684
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735678,7076	9751025,224
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736095,2872	9751016,066
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735778,1657	9751012,689

PISHTISHI-TOLTE	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	736051,8126	9750830,154
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736105,8221	9750825,688
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735789,7477	9751037,3
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736194,3113	9751036,303
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736102,7033	9750844,73
PISHTISHI-TOLTE	Bar, Vivienda	Bebidas alcoholicas, residencia	736005,9649	9750840,887
PISHTISHI-TOLTE	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	736089,6448	9750832,767
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736037,3867	9750827,846
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736107,7255	9750906,545
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735894,1819	9750918,102
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736063,0895	9750820,958
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736051,8811	9750808,917
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736181,8689	9750994,928
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735850,2748	9750999,661
PISHTISHI-TOLTE	GAD Parroquial Pishtishi	Administracion	735842,5774	9750963,33
PISHTISHI-TOLTE	Iglesia	Culto	735815,2318	9750977,683
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736069,3667	9750793,414
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736082,571	9750807,443
PISHTISHI-TOLTE			736191,8254	9750768,121
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736049,1803	9750774,523
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736070,8882	9750812,806
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736000,9258	9750795,234
PISHTISHI-TOLTE			736199,8742	9750808,334
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736116,2469	9750809,037
PISHTISHI-TOLTE			736159,1595	9750756,247

PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736026,8946	9750743,522
PISHTISHI-TOLTE			736267,7739	9750730,651
PISHTISHI-TOLTE			736242,4474	9750737,571
PISHTISHI-TOLTE			736209,9183	9750786,52
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736095,2214	9750791,375
PISHTISHI-TOLTE			735978,0149	9750748,217
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736095,9335	9750763,891
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736147,7374	9751066,407
PISHTISHI-TOLTE			735749,1281	9751085,822
PISHTISHI-TOLTE			736176,8244	9750943,742
PISHTISHI-TOLTE	Venta de gas, vivienda	Comercio de combustibles, residencia	735777,8706	9750967,667
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735688,6907	9751080,83
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736086,7817	9751084,547
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736116,0814	9751073,515
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736133,9025	9751073,514
PISHTISHI-TOLTE	Terreno GAD	Administracion	735871,1039	9750942,479
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735800,4438	9750948,213
PISHTISHI-TOLTE	Unidad educativa	Educacion	735859,2389	9750947,597
PISHTISHI-TOLTE			735756,3231	9750948,154
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736016,9441	9750965,971
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735962,4492	9750943,526
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735994,7579	9750956,227
PISHTISHI-TOLTE	Direccion distrital	Educacion	735818,3656	9750965,501
PISHTISHI-TOLTE			736198,4977	9750907,301
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735996,6369	9750919,49
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735926,9143	9750897,753

PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736049,2746	9750916,19
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736016,5042	9750944,23
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736056,9804	9750943,178
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736013,8569	9750910,102
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735837,2052	9750921,4
PISHTISHI-TOLTE			736136,7523	9750834,893
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735986,1186	9750888,612
PISHTISHI-TOLTE			735992,7792	9750870,911
PISHTISHI-TOLTE	Venta de gas, vivienda	Comercio de combustibles, residencia	736191,7764	9750848,03
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735957,5492	9750886,717
PISHTISHI-TOLTE			736167,9332	9750893,056
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736077,6715	9750865,361
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736037,0437	9750884,081
PISHTISHI-TOLTE	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	735757,8413	9750980,343
PISHTISHI-TOLTE			735709,0225	9750972,852
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735920,6434	9750966,5
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736130,5004	9750963,018
PISHTISHI-TOLTE	Iglesia	Culto	736069,9607	9751003,419
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735876,3366	9750993,966
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	736064,6215	9750972,343
GUASUNTOS			743089,3121	9753023,211
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743342,2749	9753021,645
GUASUNTOS			742968,4948	9753026,545
GUASUNTOS	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	743170,692	9753027,5
GUASUNTOS	Casa de acogida	Administracion	743032,9156	9753018,577

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743351,0346	9753041,623
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743307,4525	9753032,055
GUASUNTOS			743504,7501	9753037,098
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743227,561	9753017,049
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743370,2941	9753022,933
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743385,2594	9753011,605
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743379,8123	9753021,137
GUASUNTOS			743499,1434	9753018,997
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743205,8338	9753022,574
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743360,3126	9753027,031
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743114,1752	9753018,433
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743303,533	9752999,462
GUASUNTOS			743213,3157	9752997,233
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743226,785	9752994,423
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743361,2738	9753001,508
GUASUNTOS			743189,813	9753003,12
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743236,1837	9753022,23
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743337,8456	9753004,487
GUASUNTOS			743195,1526	9753002,126
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743308,9079	9752973,467
GUASUNTOS			743188,5851	9752976,203
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743316,8397	9752971,604
GUASUNTOS			743247,9206	9752977,894
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743132,3519	9752982,263
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743595,2792	9752988,458
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743304,2655	9752980,797

GUASUNTOS			743219,513	9752979,698
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743117,1129	9753071,933
GUASUNTOS	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	743442,7456	9753076,299
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743002,9445	9753067,299
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742989,4214	9753070,083
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743373,616	9753074,975
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742885,1231	9753069,954
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743106,9981	9753072,936
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743097,4202	9753074,088
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743400,9862	9753060,547
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743390,7698	9753069,484
GUASUNTOS	Junta parroquial	Administracion	743271,3013	9753025,811
GUASUNTOS			743518,3621	9753069,531
GUASUNTOS			743022,1376	9753065,593
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743382,0649	9753071,499
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742897,1175	9753065,104
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743133,9229	9753069,446
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743379,7984	9753037,865
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743146,8912	9753037,212
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743352,4085	9753059,555
GUASUNTOS			743457,8499	9753038,991
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743005,0966	9753035,577
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742996,5842	9753037,717
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743022,3519	9753034,124
GUASUNTOS			743227,876	9753041,057
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743075,1454	9753024,815

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743325,4729	9753034,435
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743204,8545	9753042,597
GUASUNTOS			743330,6226	9753023,198
GUASUNTOS			743342,9564	9753048,827
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743205,8278	9753056,23
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743311,9321	9753022,963
GUASUNTOS			743156,5622	9753054,927
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743197,6511	9753112,194
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743182,2802	9753109,379
GUASUNTOS			742964,7268	9753106,489
GUASUNTOS	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	743362,6931	9753109,2
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743329,5531	9753114,719
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743193,2122	9753126,815
GUASUNTOS			743507,1285	9753112,612
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743358,7703	9753110,713
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743086,0995	9753100,312
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743057,9193	9753105,166
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743150,5017	9753097,556
GUASUNTOS			743455,657	9753101,562
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743366,5979	9753106,991
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743164,6359	9753097,875
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743312,0339	9753111,956
GUASUNTOS	Unidad educativa	Educacion	743231,1077	9753087,919
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743344,3995	9753101,431
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743310,4352	9753106,851
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742892,1879	9753097,807

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743379,8485	9753103,471
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743136,812	9753098,185
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743328,2593	9753104,212
GUASUNTOS			743467,444	9753097,883
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743573,3588	9753101,748
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743407,9672	9753088,244
GUASUNTOS			743588,9971	9753079,21
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743083,0485	9753077,757
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743007,7928	9753088,797
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742908,1711	9753093,842
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743434,0946	9753103,081
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743196,8558	9753102,042
GUASUNTOS			743489,6456	9753091,266
GUASUNTOS			743460,8003	9753160,469
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742959,6968	9753151,206
GUASUNTOS			743469,0394	9753157,894
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743376,3904	9753152,864
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742935,738	9753147,401
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743399,1384	9753163,961
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743364,8149	9753155,8
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743324,5089	9753161,429
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743318,6723	9753156,583
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743441,5341	9753142,421
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743282,6645	9753149,211
GUASUNTOS			743485,215	9753146,511
GUASUNTOS			742852,6148	9753126,782

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743343,217	9753157,405
GUASUNTOS			743477,2538	9753155,17
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743407,0349	9753147,291
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743277,0862	9753122,85
GUASUNTOS			743572,0124	9753123,791
GUASUNTOS			743484,0723	9753123,539
GUASUNTOS			743252,1404	9753126,904
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743317,5584	9753133,348
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743371,2397	9753133,556
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743216,7438	9753130,106
GUASUNTOS			742897,6599	9753120,537
GUASUNTOS			743501,2252	9753120,205
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742915,3455	9753118,318
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743012,3765	9753113,225
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743392,1829	9753125,525
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743334,6224	9753127,677
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743384,8061	9753128,018
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743316,6877	9753128,832
GUASUNTOS			743490,5166	9753121,96
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743300,3303	9752922,372
GUASUNTOS			743062,9461	9752921,226
GUASUNTOS			743311,7238	9752921,509
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743227,4259	9752925,523
GUASUNTOS			743181,1618	9752937,407
GUASUNTOS			742993,7548	9752898,913
GUASUNTOS			743211,4175	9752935,143

GUASUNTOS			743157,688	9752932,661
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743227,5082	9752914,65
GUASUNTOS			743207,1862	9752920,832
GUASUNTOS			743152,5181	9752911,217
GUASUNTOS			743096,3011	9752917,778
GUASUNTOS			743097,5377	9752925,44
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743278,7255	9752926,98
GUASUNTOS			743132,0695	9752924,405
GUASUNTOS			743180,1236	9752922,711
GUASUNTOS			743197,2024	9752908,483
GUASUNTOS			743092,7772	9752909,875
GUASUNTOS			743276,3275	9752896,453
GUASUNTOS			743221,1406	9752911,139
GUASUNTOS			743018,2159	9752907,181
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743280,4554	9752916,518
GUASUNTOS			743161,1867	9752907,418
GUASUNTOS			743129,9493	9752909,771
GUASUNTOS			743159,7369	9752860,139
GUASUNTOS			743093,7249	9752887,383
GUASUNTOS			743241,1191	9752848,718
GUASUNTOS			743220,3458	9752854,249
GUASUNTOS			743056,2336	9752893,877
GUASUNTOS			743225,4709	9752904,076
GUASUNTOS			743224,2368	9752897,667
GUASUNTOS			743188,4392	9752898,676
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743281,2897	9752984,814

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743335,3665	9752992,782
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743148,0825	9752982,102
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743141,7441	9752982,096
GUASUNTOS			743397,711	9753018,013
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743141,2172	9753011,784
GUASUNTOS			742991,4929	9752966,639
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743149,673	9753005,871
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743333,7632	9752974,743
GUASUNTOS			743205,2588	9752970,542
GUASUNTOS			743001,6349	9752932,267
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743347,6667	9752973,823
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743295,3638	9752982,738
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743155,5615	9752978,495
GUASUNTOS			743075,5358	9752949,874
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743165,3298	9752981,41
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743283,6981	9752950,962
GUASUNTOS			743196,9057	9752937,563
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743288,9977	9752949,701
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743272,4842	9752951,87
GUASUNTOS			743035,5851	9752955,669
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743239,2094	9752975,674
GUASUNTOS			743127,948	9752957,301
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743293,5742	9752961,905
GUASUNTOS			743234,6287	9752934,786
GUASUNTOS			743101,9222	9752942,222
GUASUNTOS			743133,2976	9752936,943

GUASUNTOS	Junta parroquial	Administracion	743252,2983	9752916,517
GUASUNTOS			743214,3672	9752947,165
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743296,4829	9752947,809
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743291,456	9752946,365
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743303,771	9752946,7
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743309,0737	9753038,314
GUASUNTOS			743316,9555	9753053,345
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743178,465	9753030,243
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743202,866	9753036,164
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743290,0789	9752921,35
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743280,6141	9752935,829
GUASUNTOS			743228,2395	9753051,533
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743227,0334	9752935,396
GUASUNTOS	Tenecia politica	Administracion	743247,8087	9752990,307
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743137,0533	9752993,915
GUASUNTOS			742999,6547	9752986,424
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743359,7731	9752995,652
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743320,1835	9753031,72
GUASUNTOS			743225,5632	9753032,196
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743171,6021	9752996,642
GUASUNTOS			743535,6905	9753013,513
GUASUNTOS			743034,5362	9752979,961
GUASUNTOS			743196,5326	9752988,043
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743169,0656	9752988,797
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743357,5388	9752987,339
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743262,5935	9752988,123

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743256,5395	9752991,834
GUASUNTOS			743270,0058	9752983,317
GUASUNTOS			743012,1249	9752969,057
GUASUNTOS			743401,0289	9753038,882
GUASUNTOS			743544,1696	9752964,573
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743362,1887	9753012,435
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743013,9486	9753034,957
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743577,3783	9752976,753
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743585,6371	9752982,265
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743244,8879	9752967,402
GUASUNTOS			743580,7097	9752965,509
GUASUNTOS			743257,8295	9752958,865
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743217,8351	9752965,32
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743390,9113	9753041,121
GUASUNTOS			743265,1356	9752959,257
GUASUNTOS			743327,0813	9752968,006
GUASUNTOS			743064,4088	9752974,095
GUASUNTOS			743112,2765	9752959,315
GUASUNTOS			743567,9165	9752971,153
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743309,1055	9753011,366
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743161,8768	9753004,531
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743168,9905	9753007,986
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742988,0299	9753012,441
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743160,3415	9753037,332
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743205,9888	9753047,468
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743155,899	9753005,341

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742969,3418	9753039,845
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743321,0586	9752999,076
GUASUNTOS	Jardin	Educacion	743091,6922	9752999,267
GUASUNTOS			743196,2105	9752968,847
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743326,9199	9752999,483
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743177,8098	9753011,679
GUASUNTOS			743609,1804	9753001,683
GUASUNTOS			743070,7778	9753002,655
GUASUNTOS			743493,4197	9753005,72
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743167,951	9752972,152
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743358,233	9752971,261
GUASUNTOS			743100,0784	9752933,339
GUASUNTOS			743102,9893	9752961,805
GUASUNTOS			743094,1566	9752963,664
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743275,4506	9752967,158
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743296,1989	9752972,243
GUASUNTOS			743527,346	9752971,796
GUASUNTOS			742748,7029	9753406,29
GUASUNTOS			742878,8594	9753383,552
GUASUNTOS			742701,1158	9753380,641
GUASUNTOS	Unidad educativa	Educacion	742812,6921	9753372,246
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742894,3744	9753133,489
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743318,6985	9753137,414
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743363,1205	9753136,675
GUASUNTOS			743252,6009	9753136,616
GUASUNTOS			742638,0493	9753331,233

GUASUNTOS			743403,9357	9753323,459
GUASUNTOS			743530,3867	9753313,686
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742751,2437	9753353,99
GUASUNTOS			743501,8762	9753379,365
GUASUNTOS			742753,7374	9753378,249
GUASUNTOS			742642,7481	9753360,314
GUASUNTOS			743471,134	9753368,623
GUASUNTOS			743451,9184	9753259,368
GUASUNTOS			743390,8047	9753251,144
GUASUNTOS			743449,7629	9753250,821
GUASUNTOS			743478,2789	9753251,984
GUASUNTOS			743473,2872	9753340,891
GUASUNTOS			743442,0646	9753316,629
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742845,3189	9753249,587
GUASUNTOS			743434,5224	9753260,246
GUASUNTOS			743574,0677	9753183,899
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743353,6865	9753185,085
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743152,0876	9753067,249
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743450,6116	9753182,736
GUASUNTOS			743452,9585	9753191,433
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743381,952	9753182,201
GUASUNTOS			743457,0921	9753181,722
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742920,9548	9753180,879
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742942,5589	9753055,54
GUASUNTOS			743406,493	9753066,144
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743333,6213	9753054,043

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743098,8801	9753052,037
GUASUNTOS			743433,3688	9753079,536
GUASUNTOS			742875,5142	9753073,935
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742955,5723	9753075,535
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743194,0967	9753077,364
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742952,2744	9753055,491
GUASUNTOS			743457,2058	9753052,502
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743055,7167	9753053,498
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742951,1433	9753041,15
GUASUNTOS			743449,2097	9753051,596
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743063,6147	9753055,092
GUASUNTOS			743473,4692	9753056,91
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743119,9005	9753048,234
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743290,8397	9753139,412
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742966,2792	9753130,584
GUASUNTOS			743612,1583	9753128,14
GUASUNTOS			743231,1181	9753137,114
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743351,4373	9753051,911
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742970,953	9753053,082
GUASUNTOS			743472,9538	9753131,577
GUASUNTOS			743370,1958	9753045,562
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743301,9604	9753122,312
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743201,6634	9753135,188
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743174,4569	9753130,705
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743309,6417	9753137,117
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743349,6339	9753141,783

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743280,6385	9753140,12
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743422,0607	9753136,939
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743297,0774	9753137,025
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743420,5089	9753174,449
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743300,6991	9753172,776
GUASUNTOS			743467,5784	9753174,889
GUASUNTOS			743327,9226	9753171,12
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742909,2759	9753189,336
GUASUNTOS			743285,4868	9753187,779
GUASUNTOS			743627,6285	9753168,802
GUASUNTOS			743477,3067	9753187,499
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743377,0317	9753168,15
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742937,7977	9753168,209
GUASUNTOS			743494,3548	9753168,114
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743346,767	9753167,875
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743404,0672	9753171,204
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743355,7487	9753172,919
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743431,5794	9753170,948
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743425,0415	9753172,802
GUASUNTOS			743520,2338	9753085,754
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743223,8699	9753126,834
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743025,489	9753085,198
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743386,0649	9753090,342
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743419,8591	9753158,097
GUASUNTOS			742909,2213	9753156,446
GUASUNTOS			743231,6786	9753125,71

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743289,2921	9753119,207
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743426,0185	9753081,688
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743059,8076	9753078,093
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743352,735	9753073,856
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743186,7917	9753081,017
GUASUNTOS	Casa comunal	Administracion	742972,6449	9753081,79
GUASUNTOS			743527,7941	9753084,19
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743423,0211	9753085,824
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743172,1044	9753083,132
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742962,9937	9753086,862
GUASUNTOS			742935,6681	9753089,444
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743121,2136	9753095,615
GUASUNTOS			743051,146	9753098,85
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743396,1866	9753143,656
GUASUNTOS			743461,1843	9753136,743
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743389,0131	9753100,146
GUASUNTOS			743525,542	9753139,773
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743179,5292	9753088,303
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743392,6477	9753093,161
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742996,9661	9753089,817
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743397,706	9753090,787
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743446,1028	9753098,583
GUASUNTOS	Centro de salud	Salud	743283,2653	9753076,482
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742987,8118	9753091,532
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743359,427	9753095,842
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743325,1181	9753048,609

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743320,7971	9753067,208
GUASUNTOS			743149,7656	9753049,336
GUASUNTOS			743180,3557	9753044,633
GUASUNTOS			743507,733	9753085,718
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743192,9269	9753091,735
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742914,2078	9753061,414
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743377,1252	9753092,397
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743409,7965	9753208,309
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743313,6126	9753194,123
GUASUNTOS			743333,5406	9753194,88
GUASUNTOS			743467,0007	9753201,34
GUASUNTOS			743541,1287	9753259,257
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742986,3009	9753038,472
GUASUNTOS			743296,9725	9753193,739
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743436,798	9753208,207
GUASUNTOS			743420,438	9753059,641
GUASUNTOS			743084,4122	9753056,479
GUASUNTOS			743369,6867	9753068,962
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743159,8962	9753066,082
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743356,3618	9753192,477
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743359,1245	9753199,89
GUASUNTOS			743249,7859	9753181,353
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743432,6315	9753188,461
GUASUNTOS			742900,0779	9753042,214
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743175,9307	9753061,804
GUASUNTOS			743438,2977	9753055,026

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742931,7871	9753055,264
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743167,1628	9753062,983
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742969,928	9753067,34
GUASUNTOS			743430,7565	9753057,223
GUASUNTOS			743584,0334	9753055,164
GUASUNTOS			743595,5258	9753173,978
GUASUNTOS			743484,6633	9753175,92
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743408,9858	9753178,942
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742925,9206	9753176,035
GUASUNTOS			743379,7674	9753058,525
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743182,6996	9753059,547
GUASUNTOS			743443,767	9753053,179
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743190,1449	9753057,671
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743445,4953	9753166,053
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742936,3683	9753175,919
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743452,3693	9753162,683
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743354,4515	9753159,561
GUASUNTOS			743462,0846	9753177,639
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743360,436	9753178,154
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743316,9062	9753170,756
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743311,6537	9753171,945
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742816,9791	9753233,472
GUASUNTOS			743540,3483	9753229,195
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742827,0246	9753234,661
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742852,7485	9753183,849
GUASUNTOS			743530,253	9753233,532

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742791,8381	9753237,615
GUASUNTOS			743472,4189	9753232,913
GUASUNTOS			743384,9402	9753234,315
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742826,503	9753229,583
GUASUNTOS			743495,1108	9753222,566
GUASUNTOS			743469,724	9753223,464
GUASUNTOS			743504,9554	9753220,351
GUASUNTOS			743485,3991	9753224,735
GUASUNTOS			743444,5559	9753230,726
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742793,5193	9753225,717
GUASUNTOS			743552,6612	9753223,759
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743439,3868	9753217,7
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742900,4178	9753218,136
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742800,4329	9753207,864
GUASUNTOS			743528,7968	9753213,912
GUASUNTOS			743514,7135	9753218,221
GUASUNTOS			743603,7874	9753211,181
GUASUNTOS			743522,4721	9753215,454
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743385,961	9753212,366
GUASUNTOS			743504,6982	9753185,441
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743599,7788	9753199,338
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743605,0936	9753198,559
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743434,548	9753199,035
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742904,3578	9753207,742
GUASUNTOS			743545,4075	9753208,757
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743592,3144	9753199,98

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743577,9219	9753201,683
GUASUNTOS			743284,9371	9753255,315
GUASUNTOS			743467,5521	9753300,482
GUASUNTOS			742677,0634	9753298,868
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742744,896	9753286,651
GUASUNTOS			742762,5748	9753327,053
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742817,1667	9753314,85
GUASUNTOS			742779,2325	9753321,054
GUASUNTOS			742592,7171	9753311,711
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742855,8448	9753286,467
GUASUNTOS			742650,097	9753289,089
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742787,8504	9753268,226
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742843,6416	9753290,239
GUASUNTOS			742819,4381	9753297,684
GUASUNTOS			742598,2266	9753298,717
GUASUNTOS			743450,334	9753283,976
GUASUNTOS			743492,7572	9753277,449
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742812,6717	9753264,245
GUASUNTOS			742886,1273	9753270,432
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742772,9401	9753249,387
GUASUNTOS			742822,6872	9753262,167
GUASUNTOS			743143,5683	9753187,208
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742866,4325	9753281,712
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742802,5463	9753266,401
GUASUNTOS			743513,8754	9753271,642
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742826,07	9753242,688

GUASUNTOS			743510,8176	9753238,815
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742818,3523	9753242,68
GUASUNTOS			743520,5813	9753236,62
GUASUNTOS			743491,2152	9753243,611
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743419,6615	9753234,023
GUASUNTOS			743475,5077	9753242,427
GUASUNTOS			743500,9359	9753241,151
GUASUNTOS			742622,9912	9753335,187
GUASUNTOS			742609,0813	9753334,069
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743451,5646	9753139,461
GUASUNTOS			742707,79	9753337,109
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742890,0563	9753307,08
GUASUNTOS			743046,3851	9753062,545
GUASUNTOS			742658,8132	9753328,825
GUASUNTOS			742695,2953	9753347,991
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743140,2913	9753118,601
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742926,3573	9753116,064
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743314,9022	9752998,311
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743339,4527	9753115,561
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743246,3343	9753148,635
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743255,3111	9753148,683
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743314,3144	9753124,073
GUASUNTOS			743509,9083	9753142,428
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743154,3483	9752953,986
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743136,1359	9752956,434
GUASUNTOS			743243,0601	9752957,682

GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743349,8016	9752957,739
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743298,2356	9753005,456
GUASUNTOS			743113,7687	9752991,17
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743349,74	9752964,718
GUASUNTOS			743119,1805	9753001,701
GUASUNTOS			743344,5909	9752950,066
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743323,1656	9752948,203
GUASUNTOS			743413,418	9753292,385
GUASUNTOS			742736,235	9753333,613
GUASUNTOS			743179,3152	9752952,245
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743310,9285	9752952,077
GUASUNTOS			743186,3254	9752950,927
GUASUNTOS			743055,7308	9752948,553
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743414,1008	9753117,422
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743346,5059	9753121,63
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743163,2593	9753118,465
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742940,9797	9753113,081
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743344,894	9753118,271
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743407,2697	9753119,909
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743178,6906	9753121,47
GUASUNTOS			743580,2662	9753112,887
GUASUNTOS			743202,133	9752999,556
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743042,4287	9753081,797
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742897,3262	9753261,732
GUASUNTOS	Cooperativa de transportes de carga	Transporte	743176,1464	9753004,748
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743352,782	9753118,557

GUASUNTOS			743246,874	9753120,49
GUASUNTOS			743336,0532	9753077,854
GUASUNTOS			743321,7201	9753083,272
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743413,3961	9753195,063
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743406,3572	9753196,718
GUASUNTOS			743521,4278	9753180,126
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743365,8471	9753191,929
GUASUNTOS	Restaurante, vivienda	Comercio al por menor, residencia	742833,6729	9753262,57
GUASUNTOS			743420,0847	9753263,628
GUASUNTOS			743270,5011	9753186,352
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742874,342	9753233,961
GUASUNTOS	Tienda, vivienda	Comercio al por menor, residencia	743262,6729	9753148,175
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743325,2938	9753154,092
GUASUNTOS			743221,4032	9753145,934
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743235,5077	9753152,044
GUASUNTOS			743540,0295	9753177,35
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743420,5095	9753192,692
GUASUNTOS			743494,8279	9753145,094
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743371,3431	9753189,198
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743340,7503	9753126,831
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	742876,5581	9753276,45
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743418,4554	9753115,618
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743399,1168	9753122,965
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743603,5261	9752996,197
GUASUNTOS			743540,6965	9752995,084

GUASUNTOS			743486,9061	9753036,091
GUASUNTOS			743514,898	9753086,671
GUASUNTOS			743521,2097	9753115,622
GUASUNTOS			743541,2804	9753133,186
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743312,763	9753117,35
GUASUNTOS			743535,8842	9753112,35
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743440,4887	9753111,975
GUASUNTOS			743111,5612	9753105,683
SIBAMBE			734897,2732	9753631,418
SIBAMBE	Vivienda	Residencia	734269,3327	9754218,33
SIBAMBE			734434,4218	9754265,616
SIBAMBE			734465,3925	9754259,149
SIBAMBE			734457,2663	9754296,706
SIBAMBE			735240,7406	9754042,524
SIBAMBE			735259,9002	9754098,213
TIXAN			744117,5926	9762373,155
TIXAN			744154,3874	9762259,549
TIXAN			744201,2064	9762302,177
TIXAN			744249,8862	9762240,612
TIXAN			744323,5537	9762179,221
TIXAN			744180,7016	9761639,244
TIXAN			744400,0585	9762162,53
TIXAN			744118,4863	9761568,641
TIXAN			744156,8975	9761606,009
TIXAN			744111,0492	9762091,755
TIXAN			744130,5855	9762163,887
MULTITUD	Vivienda	Residencia	722921,0942	9766947,099
HUIGRA			724375,2378	9746594,184
HUIGRA			724981,6025	9747726,405
HUIGRA			724851,6346	9747721,803
HUIGRA			723630,8717	9746257,328
HUIGRA			723536,8132	9746152,893
HUIGRA			724114,3883	9746280,042
HUIGRA			723990,8345	9746545,508
GUASUNTOS			742617,9027	9753272,224
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743362,6056	9752960,201
GUASUNTOS	Vivienda	Residencia	743369,1285	9752969,643
GUASUNTOS			743573,11	9753224,057
GUASUNTOS			743588,3414	9753247,063

GUASUNTOS			743421,1674	9753035,403
GUASUNTOS			743436,0321	9753031,129
GUASUNTOS			743445,7182	9753028,03
GUASUNTOS			743454,9146	9753024,471
GUASUNTOS			743463,8787	9753021,291
PUMALLACTA			743700,8884	9750009,161
PUMALLACTA			743319,7532	9750074,694
PUMALLACTA			743361,3808	9750000,211
PUMALLACTA			743416,0177	9749987,34
PUMALLACTA			743354,1944	9750158,289
PUMALLACTA			743239,9048	9750271,253
PUMALLACTA			743310,3629	9750204,494
PUMALLACTA			743211,6473	9750296,135
ACHUPALLAS	Vivienda	Residencia	748260,548	9747234,073
HUIGRA			723714,7596	9745865,831
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735720,7527	9750941,321
PISHTISHI-TOLTE			735708,9615	9750904,254
PISHTISHI-TOLTE			735686,2033	9750862,654
PISHTISHI-TOLTE			735655,1254	9750828,993
PISHTISHI-TOLTE			735654,4563	9750793,431
PISHTISHI-TOLTE			735635,3344	9750753,159
PISHTISHI-TOLTE			735777,0852	9750893,927
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735814,4286	9750832,179
PISHTISHI-TOLTE			735875,9608	9750856,343
PISHTISHI-TOLTE			735922,66	9750720,228
PISHTISHI-TOLTE			735927,8405	9750803,791
PISHTISHI-TOLTE			735849,4617	9750765,031

PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735692,8684	9750766,924
PISHTISHI-TOLTE			735730,8707	9750836,203
PISHTISHI-TOLTE			735741,6171	9750789,115
PISHTISHI-TOLTE			735758,5497	9750749,261
PISHTISHI-TOLTE			735814,4037	9750700,288
PISHTISHI-TOLTE			735750,0525	9750695,1
PISHTISHI-TOLTE			735584,5291	9750649,96
PISHTISHI-TOLTE			735643,3961	9750682,269
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735690,3214	9750702,112
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735703,0968	9750730,619
PISHTISHI-TOLTE			735725,1229	9750733,987
PISHTISHI-TOLTE	Vivienda	Residencia	735723,8396	9750689,04
ACHUPALLAS	Casa comunal	Administracion	747979,6083	9747771,492

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infraestructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
									A.S	Ambos	Si	Si	Segundo			
						No								CDC	AV	
			Potable	Ambos	Completo		Si	Si	(Parcial)				(Parcial)		CE	Bueno
	Nizag	3/Oct/21		(Comunal)		Subcentro A								Coliseo		

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Juan José Ibarra	Tesorero	0603159101	0991327527		Juan José Ibarra

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura													
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisiticos
			Entubada	Red eléctrica (Parcial)	Completo	No	No	Si	No	Movil	Si	Si	Primer (Parcial)	1000	No	No
	Guamonpala	07/04/2022							P.S							

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Luis Patta	Presidente	0602822447			

roquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infraestructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonia	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisticos
	Cobsbe Alto	29/03/2024	Entubado	Ambos	Público	No	Si	Si	No P3	Movil Claro	Si	Si	Tercer	CDD	No	No

deraciones:

- Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
- Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
- Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
- Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
- Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
- Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
- Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
José Luzuriaga	Vice Presidente	1801930484	0999315748		
Alexander Lasso	Analista Proyectos	1727735042	0979855220		

roquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura													
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Cobsha Bajo	24/07/2021	Entub.	Antes	Privado	C. Salud (M)	NO	SI	NO Pozo	Ambos	SI	SI	Tercer	CDD C.	NO	NO

deraciones:

- Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
- Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
- Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
- Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
- Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
- Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
- Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Luis Mera	Promotor Comp.	2000375403-6	0945012[illegible]		
~~Mario Estrada Lara~~					
Alejandra Lasso	Apoyo Proyecto	1727356[illegible]			

roquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infraestructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
			Entubada				Si	Si	No							
	Guayllabamba	29/01/2022		Antiguo	Privado	Centro de salud (A)			Si	Móvil (Parcial)	Si	No	Tercer	(D)	No	No
	Grande															

deraciones:

- o Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
- o Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
- o Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
- o Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
- o Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- o Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
- o Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
- o Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Adolfo Arias	Presidente	0602011142	0990910587		Adolfo Arias
Alejandra Lema	Analista Proyecto.	1727735642	0978855200		Alejandra Lema

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura																
			Básico						Intermedio						Avanzado				
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infraestructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisiticos
	Chaguarpata	06/04/2022	Entubada	Ambos	Publico	Segundo Centro	SI	SI	Aguas servidas	Movil	No Quema	No	Primer (Parcial)	CDC	No	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Ligia Ochoa	Magistrada	0601371115			Ligia Ochoa.
Rueda Pauta	Técnica GADPCH	0604867874-6	0989770853	[illegible]	
Olivia Suárez	Perito GAD	0601138504-1	0358343331		

arroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisticos
	Las Rocas	06/04/2021	Entubada	Ambos (Parcial)	Público	No	Si	Si	No P.S	Movil	Si	No	Tercer	No	No	No

sideraciones:

npo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
npo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
npo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
npo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
npo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
npo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
npo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
npo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Antonio Tene	Presidente	060155602-0			
Ivan Taday	Pre. Agua	060426553-8	0982349905		
Julio Cesar Tubo	Miembro	060131619-3	0992547155		
Lolita Pauta	Tecnico GAPPEN	060486784-6	0969711053		
[illegible]	Pres. GAD	060415821-1	0958534534		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisiticos
			Entubada	Ambos	Privado	No	No	Si	Agua Servida	Movil	Si	No	Segunda (Parcial)	COD	No	No
	Nueva Paca	30/03/2021														

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Manuel Hoyamanda	Presidente	060332328-8	0983460869		
Luis Mercho	Promotor Comp.	0603754086	0945062920		
Hernan Lara	Analista Tecnico	1722732642	0992853800		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
	Azuay	30/11/24	Entubada	Ambos	Comunitario	NO	SI	SI	NO	Movil	SI	NO	Tierra	COD	NO	NO

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Luis Marchi	Presidente	0803754086	0995042320		
Alexandra Jaramillo	Analista Proyectos	1722735642	0992855800		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Mucuna Pallagua	30/04/21	Entubada	Red eléctrica Alumbrado Ambos	Privado	No	Si	Si	No P3	Movil	No	No	Tercer	No	Si	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Camilo Manning	Tecnico de Atención Primaria en Salud	0603495243	0998834581	camil6772009@hotmail.com	
Luis Morch	Prom. de Salud	0603754056	0995062920		
Alejandra Lasso	Analista Proyect	0917227356 42	0996[illegible]		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisiticos
			Entubada	Ambos	Privado	No	No	SI	Agua Servida	Movil	SI	No	Segunda (Parcial)	COD	No	No	
	Nueva Paca	30/07/2021															

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Manuel Mayancela	Presidente	060732328-8	0983460469		
Luz Mercedes	Promotor de Comp.	0603754086	0945062920		
Alexandra Lara	Analista Técnica	1722733642	0992853800		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos	
	Azuay	30/03/24	Ent	Ambos	Comunitario	No	Si	Si	No	Movil	Si	No	Tercer	CDD	No	No	

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Luis Marcha.	Presidente Cuenca.	0603754086	0395042420		
Alexandra Jossa	Analista Proyectos	1722735642	0992885800		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura													
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Huerta Pellegrini	30/08/22	Entubada	Red eléctrica, Alumbrado, Ambos	Privado	No	Si	Si	No P3	Movil	No	No	Tercer	No	Si	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Camilo Manning	Tecnico de Atención Primaria en Salud	0603495243	0998834588	camil6772009@hotmail.com	
Luis Mach	Prom. de Campo	0603754056	0995020820		
Alejandra Lasso	Analista Proyect	0917227356 42	0996813500		

yoquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Totora	31/08/2022	Entubada	Ambos	Privado	No	Si	Si	No Ps	Movil	Si	Si	Segundo Policia	Cancha CDD	No	No

deraciones:

- Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
- Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
- Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción
- Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
- Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
- Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
- Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Luis Manuel	Presidente de Comuna	0603754084	0995662742		
Jhonny Alejandro	Vicepresidente	1602345131	0997383198		

voquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura													
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Ozogoche Alto	31/03/2021	Entubada	Red eléctrica	Privado	Puesto de salud (C)	SI	SI	NO Pozo	NO	SI	NO	Tercer	CDO	NO	NO

deraciones:

- Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
- Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
- Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
- Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
- Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
- Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
- Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Angel Morales	Comunero	0604636399	0988392442		
Lcdo. Marlon	Presidente Comp.	0603740166	0995306192		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
	Balvadon	26/04/2022	Entub	Ambos	Público	No	No	Si	No P.S	Movil	Si	Si	Tercer	CDC	No	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Jorge Quishpe	Presidente	-	0981374537		
Edison Ushca	Servicios Varios	0605685403	0992439	Edison-Ushca@	

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
	La Noga	01/04/2022	Potable	Red exita Alumbrado Parcial	Públicos Completos	Centro salud Comunitario	SI	SI	Agua servida Parcial	Fijo	SI	SI	Primer Parcial	400	No	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Luis Samaniego	Presidente	0602188245	0985851509		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
	Milcopaldo	25/04/2024	Entubada	Ambos	Privado	No	No	Si	No P.S	Ambos	Si	Si	Tercer	COD	No	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Norma concha	Presidenta	060335827-6	0987140040		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Pepinales	05/04/2021	Potable (Parcial)	Redes	Completo	5.50 cent Capacitac	No	Si	NO	Redes	Si	Si	Segunda (Parcial	Coliseo con	No	No

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Osvaldo Salgado	Presidente	0601459529	0994501910		

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
		26/03/2021					Si	Si			Si	Si		Ninguno		
Pachijal		P1	Potable	Ambos	Completo	Subcentro (B)			Mixto	Ambos			Segundo (APC)	LPC		
		P2	"	"	"	"			"	"			"			
		P3	No	No	No	No			No	No						
		P4	Mixto	Ambos	Completo				Mixto	Ambos			Segundo			
		P5	"	"	No				No	"			Tercer			
		P6	"	"	Completo				Mixto	"			Primer			

→ Escuela

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información						
Nombre	Cargo		Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Héctor Yungaicela	T. Planificación		0918940837-8	0996184617		
Mónica Ulcuango	Vocal		0604874996	0981666547		
Alejandra Loaiza	Analista Proyectos		1727735642	0998538000	alejandra.loaiza@ambiente.gob.ec	

CALLE F1
CALLE E1
CALLE F
CALLE G1
CALLE A
CALLE 2
Via Fin del Adoquiando
Via Fin del Adoquiando
Poste
Monumento
Cancha
Via Fin del Adoquiando
24 DE MAYO
SIMON BOLIVAR
VELEZ
AZUAY
CENTRAL
CALLE 1
Basurero
Alcantarillado
Alcantarillado
Via Fin del Adoquiando
Alcantarillado
RED GEODESICA
Canal de Riego Canal de Riego
9 DE OCTUBRE
Monumento
Basurero
Basurero
Contaminacion
Via Fin del Adoquiando
Via Fin del Adoquiando
Tubo de Captacion de Agua
Canal de Riego
CALLE A1
Riesgos
Contaminacion Contaminacion
Contenedor
TOMAS TOLEDO
Centro de Salud
Centro de Salud
Antena Telecomunicaciones
Alcantarillado
Escuela
Tubo de Captacion de Agua
Tubo de Captacion de Agua
Contaminacion
Escuela Escuela
CAMINO DE LOS INCAS
PTO_GPS_2020
POSTES_P
SUMIDEROS_P
TAPA_ALCANTARILLA_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
PREDIOS_A
ACHUPALLAS_URBANO_A

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
		27/08/2021	Entubada	Ambos	Público	C. Salud (1)			Mixto	Ambos	SI	SI	Primer			
		P1	SI	SI	SI		SI	SI	SI				Segundo		AV	Básico
		P2	SI	SI	SI				SI				SI			
		P4	SI	SI	SI				SI				SI			
		P5	SI	SI	SI				SI				Tercer			
		P	SI	SI	SI				SI				Segundo			
		P3	SI	SI	SI				SI				Segundo			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Ing. Pablo Oliva	Técnico de planificación	0603662859	[illegible]	martinezz-2093@hotmail.com	

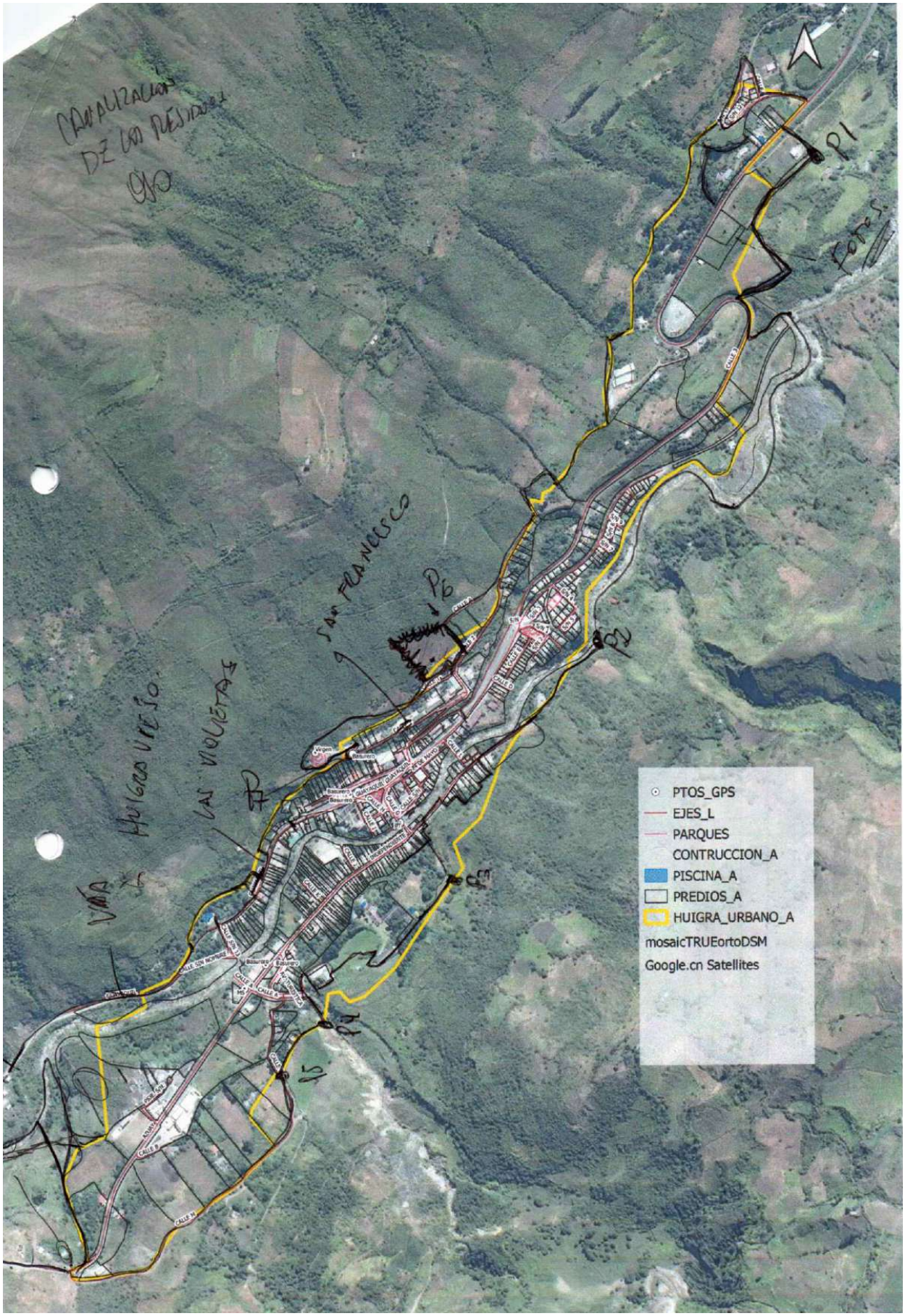
PTOS_GPS
EJES_L
PARQUES
CONTRUCCION_A
PISCINA_A
PREDIOS_A
HUIGRA_URBANO_A
mosaicTRUEortoDSM
Google.cn Satellites

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisiticos
							SI	SI								
											SI	SI				NO
		P1	Potable	Red	Comunitario				Mixto	Fijo			Primer			
		P2	"	"	"				"	"			Segundo		AV	
		P3	"	Ambos	"				"	"			"			
		P4	"	"	"				"	"			"		CT	
		P5	"	"	"				"	"			"			
		P6	"	"	"				"	"			Primer			
		P7	"	"	"				"	"			Primer			
		P8	"	"	"				"	"			"			
		P9	"	"	"				"	"			Segundo			
		P10	"	"	"				"	"			Segundo			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Edison Ushca	Trabajador GAD	0605685403	0992438347	Edison.Ushca@hotmail.com	
Alejandro Lasso	Analista Proyectos	1729735642	0984355500	alejolasso1992@gmail.com	

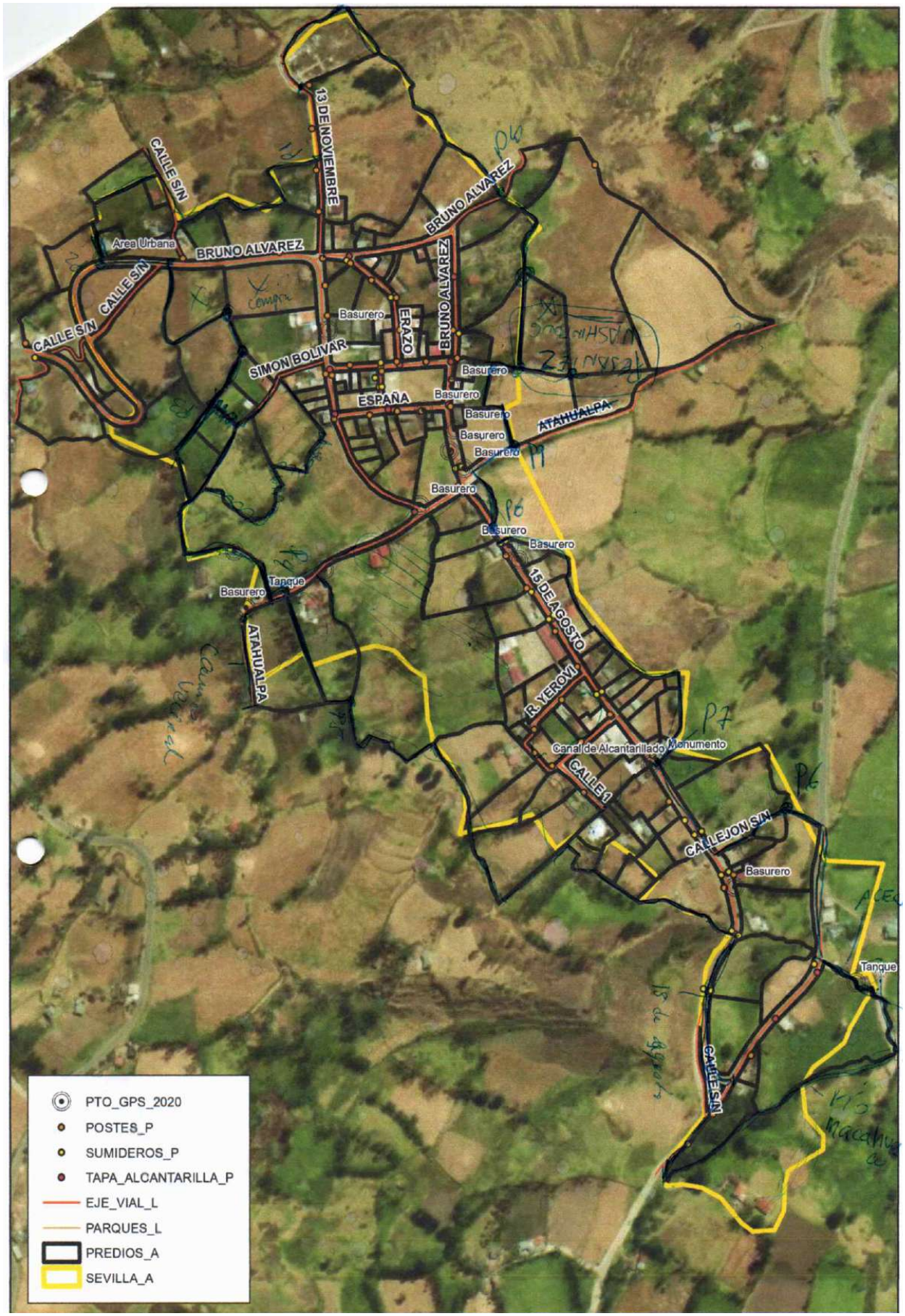
13 DE NOVIEMBRE
CALLE S/N
BRUNO ALVAREZ
Area Urbana
BRUNO ALVAREZ
CALLE S/N
CALLE S/N
Basurero
ERAZO
BRUNO ALVAREZ
SIMON BOLIVAR
Basurero
ESPAÑA
Basurero
Basurero
ATAHUALPA
Basurero
Basurero
Basurero
Basurero
Tanque
Basurero
ATAHUALPA
15 DE AGOSTO
R. YEROVI
Canal de Alcantarillado
Monumento
CALLE 1
CALLEJON S/N
Basurero
Tanque
CALLE S/N
PTO_GPS_2020
POSTES_P
SUMIDEROS_P
TAPA_ALCANTARILLA_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
PREDIOS_A
SEVILLA_A

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
						C Salud (B)						SI		Coliseo		
				Publica	Deficiente											NO
Tixan		25/10/2022	Entubada		Completo	1	SI	SI	Agua servida	Ambos	SI		Asfaltado	1	Arbos	
			Pozo	Publica	Publico				Mixto	1					Verdes	
													Pavimentado			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Klever Falconi	Tecnico GAD Tixan	0603169518	0967819096	klever.falconi@yahoo.com	
Edison Suárez	Promotor	0605145841	0958343331		

LEYENDA
PTOS_GPS
POSTES_P
SUMIDEROS_P
TAPA_ALCANTARILLA_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
CONSTRUCCIONES_A
PREDIOS_A
TIXAN_URBANO_A
* VERIFICAR SI EL CEMENTERIO PERTENECE A TIXAN
* AVERIGUAR EL NOMBRE DE LA QUEBRADA CERCANA

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turisiticos
		P1							Uo P.S	Ninguno	SI	SI	Segundo			
			Entubada													
				Ambos	Completo	No	No	SI						COD	AV	Buena
		P2	SI	SI	SI				SI	SI	SI		Tercer			
	Pomalata	13/04/21														
		P3	SI	SI	SI				SI	SI	SI		Segundo			
		P4	SI	SI	No				NO	SI	Uo		Segundo			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Arturo Vegilés	Presidente	060249111-8	0990310446	arturo vegiles 436@hotmail.com	
Gino Muñoz	Secretario	0605082228	0969507317	ginalbetha@gmail.com	
Martha Guilo	Vocal CNBP	060351356-5	0968810665	caterin... @hotmail.com	

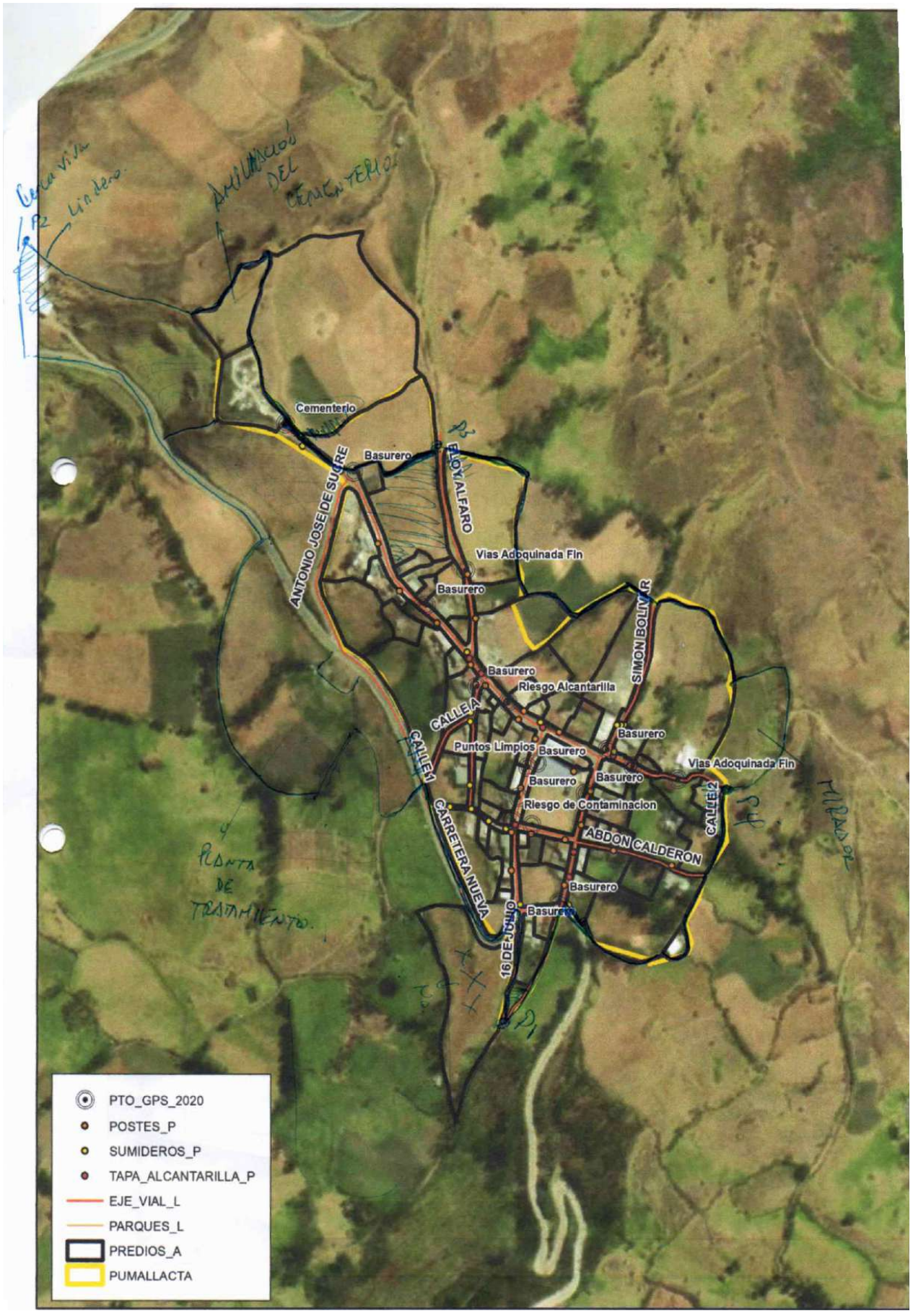
Cementerio
Basurero
ELOY ALFARO
ANTONIO JOSE DE SUCRE
Vias Adoquinada Fin
Basurero
SIMON BOLIVAR
Basurero
Riesgo Alcantarilla
CALLE A
Basurero
Puntos Limpios
Basurero
Vias Adoquinada Fin
Basurero
Basurero
CALLE 1
CALLE 2
Riesgo de Contaminacion
CARRETERA NUEVA
ABDON CALDERON
Basurero
16 DE JULIO
Basurero
PTO_GPS_2020
POSTES_P
SUMIDEROS_P
TAPA_ALCANTARILLA_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
PREDIOS_A
PUMALLACTA

roquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado			
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infraestructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
		23/03/2021														
															CDC	No
		A	Entub.	Alumb.	Público	Subcentro	Si	Si	Mixto	Movil	Si	Si	Tercer			
		P2	N	N	N				N	N			N			
		P3	N	N	N				N	N			N			
		P4	N	N	N				N	N			N			
Nutrición																

deraciones:

- Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos
- Educación. Enlistar según corresponda: Si, No
- Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Sí, No, En Construcción
- Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.
- Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo
- Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No
- Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.
- Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Firma
Mauricio Diego	Presidente	0602920934-6	0987193[illegible]	mauricio.fabian@hotmail.com	

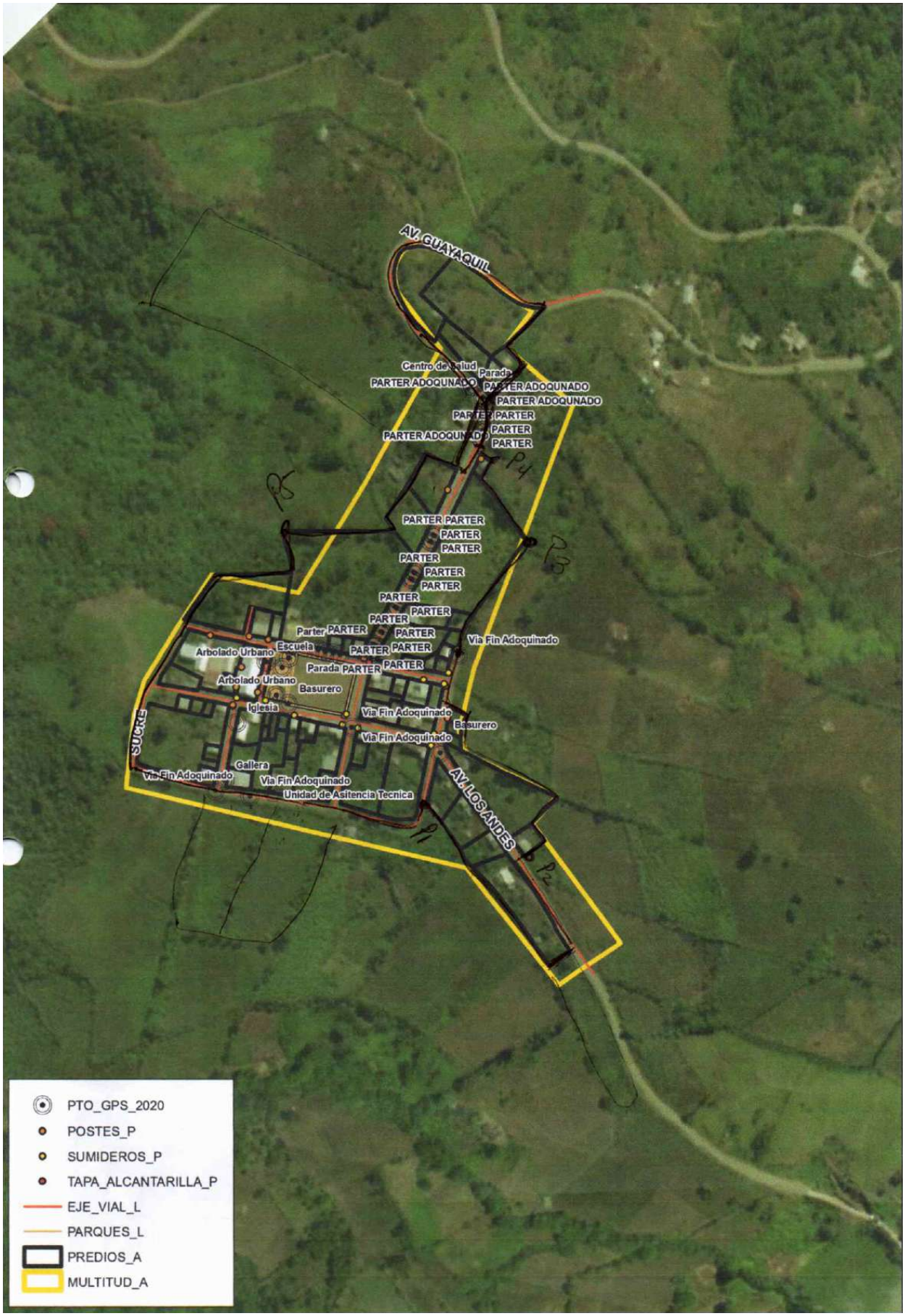
AV. GUAYAQUIL
Centro de Salud
Parada
PARTER ADOQUINADO
PARTER
P4
P3
P1
P2
Arbolado Urbano
Escuela
Parada
Basurero
Iglesia
Via Fin Adoquinado
SUCRE
Gallera
Unidad de Asitencia Tecnica
AV. LOS ANDES
PTO_GPS_2020
POSTES_P
SUMIDEROS_P
TAPA_ALCANTARILLA_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
PREDIOS_A
MULTITUD_A

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísiticos
Satanda	S. Antonio	25/03/2021					SI	SI		Ambos	SI	SI		COC		
														OD	No	No
		P1	Potable	Ambos	Público				Mixto				Pavimentado	Coliseo		
		P2	P.	A	X				II				I			
		P3	A	A	VI				A				II			
		P4	I	C	V				I				IV			
		P5	II	C	VI				II				III			
		P6	II	II	Pub				Agua Servida				Tercer			
		P7	A	A	No				No				II			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Alejandra Lasso	Analista de Proyectos	1722735412	2308487 0962857800	alejalassov93@gmail.com	
Kathy Loyola	Técnica Planificación	0604855803-5	2343210 0974144690	gadpsa@outlook.com Kathy_loyola1994@hotmail.com	
María Quinga	Vocal GAD	0602760451-2	0997875506	mariaquinga	
[illegible]	Parroco	0501463904-1	2383434331		

PTOS_GPS
POSTES_P
SUMIDEROS
TAPA_ALCANT_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
CONSTRUCCION_A
PREDIOS_A
SIBAMBE_URBANO_A
mosaicTRUEortoDSM
Google.cn Satellites

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura													
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
Guasinday		26/03/2021					SI	SI			SI	SI		CDC Tiene		NO
		P1 P2 P3	Pozo 11	Ambos 11	Mixto Diario				Mixto No	Ambos 11			Segundo Diario			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Alejandro Lasso	Analista de proyectos	1722755442	0992855800	alejolasso093@gmail.com	
Jhony Mendez	Técnico	0604949818	0959479964	jhonymendez2360@yahoo.com	
Luis Molan	Presidente	0603538687	0984423627	luishumbertmm@hotmail.com	

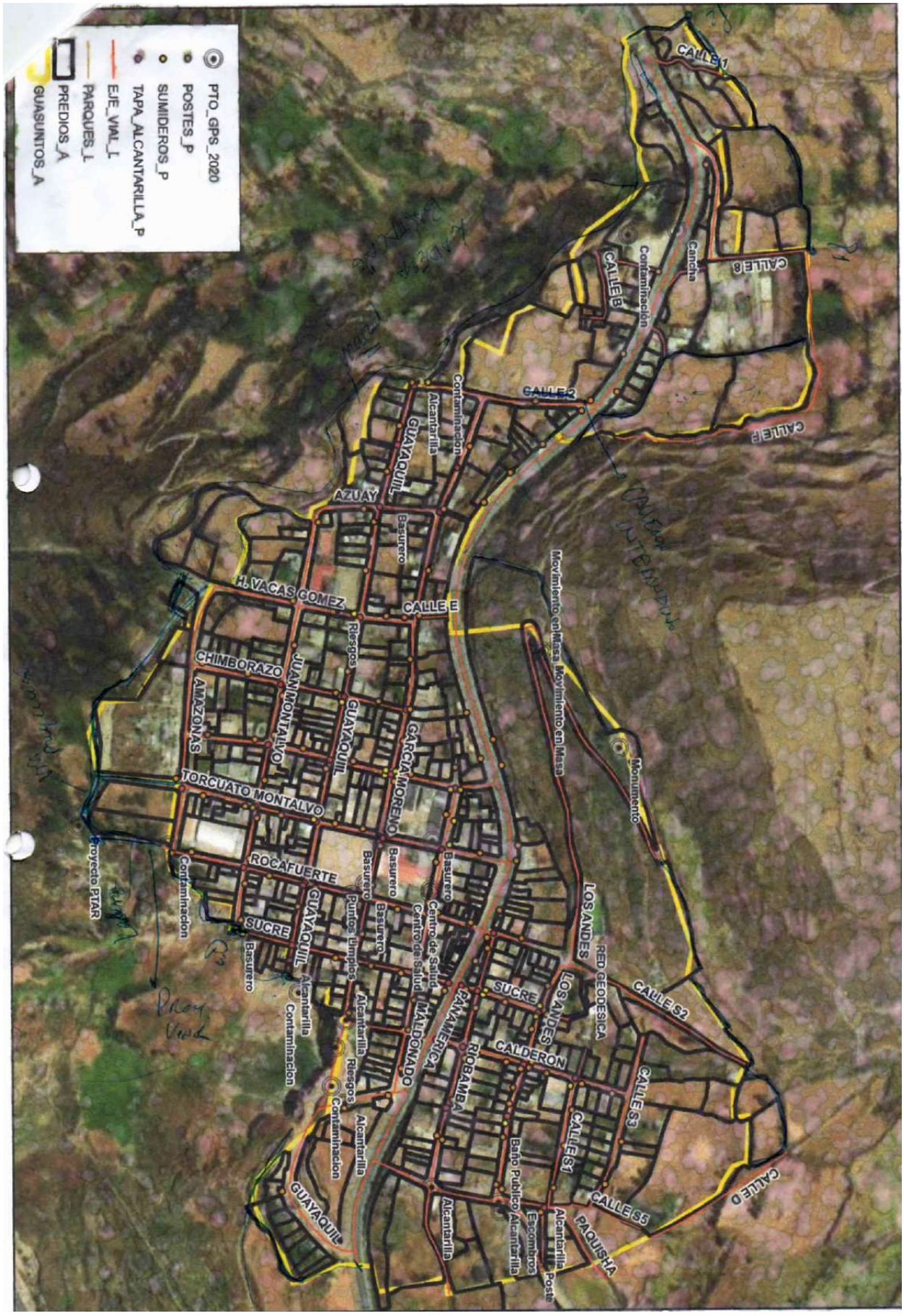
PTO_GPS_2020
POSTES_P
SUMIDEROS_P
TAPA_ALCANTARILLA_P
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
PREDIOS_A
GUASUNTOS_A
CALLE 1
CALLE B
CALLE 8
CALLE 2
CALLE F
CALLE E
AZUAY
H. VACAS GOMEZ
CHIMBORAZO
AMAZONAS
TORCUATO MONTALVO
ROCAFUERTE
SUCRE
GUAYAQUIL
JUAN MONTALVO
GARCIA MORENO
Movimiento en Masa
Monumento
LOS ANDES
RED GEODESICA
CALLE S2
CALLE S3
CALLE S1
CALLE S5
CALLE O
PANAMERICA
RIOBAMBA
CALDERON
MALDONADO
PAQUISHA
Proyecto PTAR
Contaminacion
Basurero
Alcantarilla
Riesgos
Puntos Limpios
Centro de Salud
Baño Publico
Escombros
Poste

Parroquia	Comunidad	Fecha	Servicio/Cobertura														
			Básico						Intermedio					Avanzado		
			Agua	Electricidad	Transporte Público/Comunitario/Privado	Infrastructura de salud	Educación	Casa Comunal	Alcantarillado	Telefonía	Recolección de basura	Batería Sanitaria comunitaria	Vialidad	Área deportiva	Área recreativa	Equipamientos turísticos
	Toda	Alrededores														
	Parroquia	P1	Potable	Ambos	Privado	No	Si	Si	No	Movil	Si	Si	Tercer	CDC	No	Básico
				Eléctrica					P5							
		P2	No	No	"				"	"			"			
		P3	Potable	Ambos	"				Aguas servidas	"			"			
		P4	"	"	"				"	"			"			
		P5	"	"	"				No	"			"			

Consideraciones:

Campo Agua. Enlistar según corresponda: Potable, Entubada, Lluvia, Pozo No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Electricidad. Enlistar según corresponda: Red eléctrica, Alumbrado, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Transporte Público/Comunitario/Privado. Enlistar según corresponda: Público, Comunitario, Privado, Completo (Se considera Completo cuando existen al menos 2 elementos anteriormente listados), No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Infraestructura de salud: Enlistar según corresponda: Centro de salud, Subcentro de Salud, Puesto de Salud, No. Se debe realizar una homogenización a la hora de realizar documentos técnicos

Campo Educación. Enlistar según corresponda: Si, No

Campo Casa Comunal. Enlistar según corresponda: Si, No, En Construcción

Campo Alcantarillado. Enlistar según corresponda: Agua lluvia, Agua servida, Mixto, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Telefonía. Enlistar según corresponda: Móvil, Fijo, Ambos, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Recolección de Basura. Enlistar según corresponda: Si, No. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Batería Sanitaria comunitaria. Enlistar según corresponda: Si, No.

Campo Vialidad. Enlistar según corresponda: Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden. Considere añadir el elemento "(Parcial)", si el servicio no es completo

Campo Área deportiva. Enlistar según corresponda: Cancha deportiva cubierta, Cancha deportiva descubierta, Coliseo No

Campo Área recreativa. Enlistar según corresponda: Juegos infantiles, Áreas verdes, Áreas verdes con infraestrctura, No.

Campo Equipamientos Turísticos. Enlistar según corresponda: Básico (Infraestrucutura en mal estado), Avanzado (Infraestructura en buen estado).

Validación de información					
Nombre	Cargo	Cédula	Teléfono	Correo	Frma
Francisco	Presidente	0602736118	0962824		
Segundo	Vice Presidente	0603159047	0990665813		
Luis Solión	comunero	0603011289	0949213939		

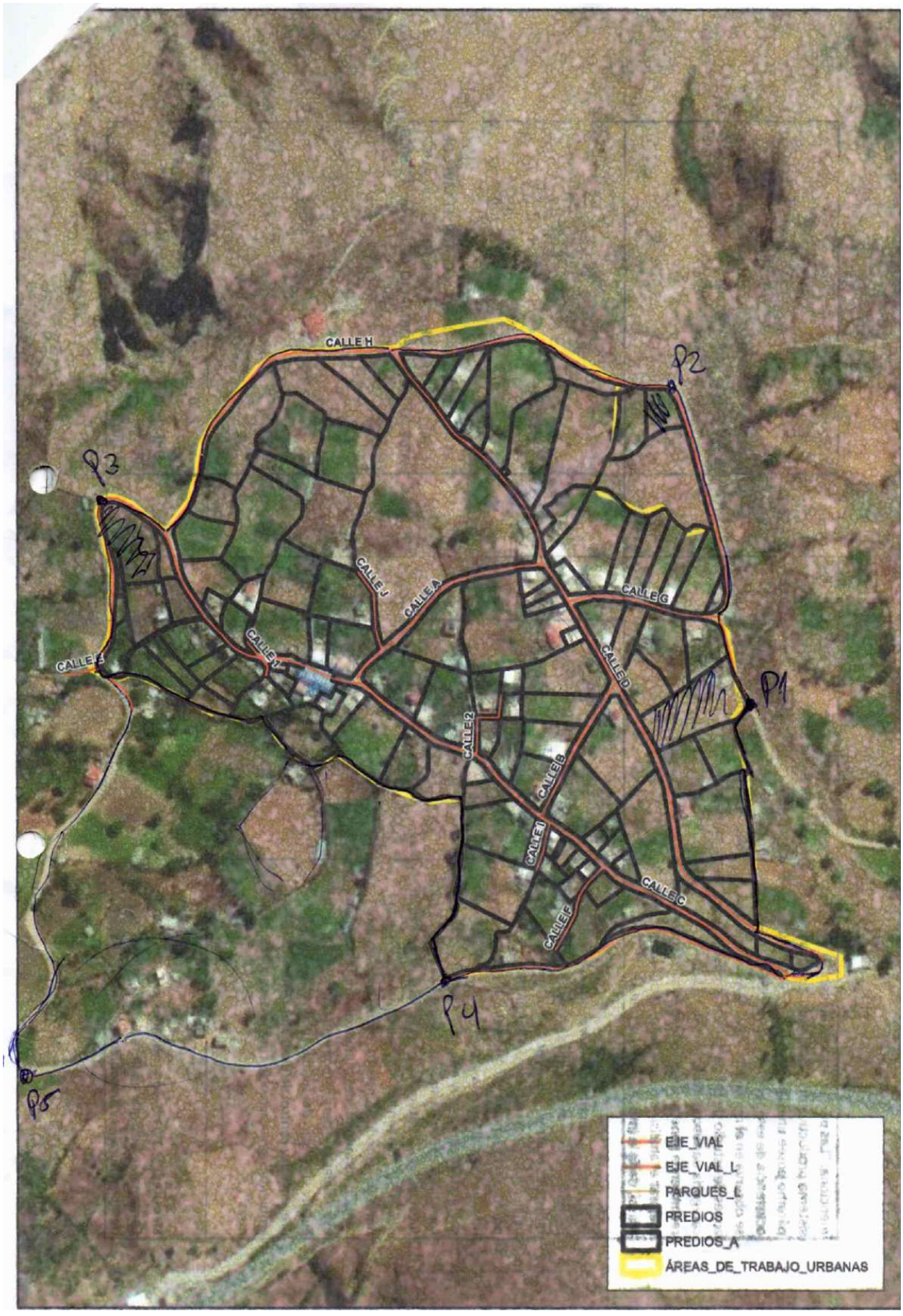
CALLE H
P2
P3
CALLE J
CALLE A
CALLE G
CALLE I
CALLE 1
CALLE D
P1
CALLE 2
CALLE B
CALLE E
CALLE C
CALLE F
P4
P5
EJE_VIAL
EJE_VIAL_L
PARQUES_L
PREDIOS
PREDIOS_A
ÁREAS_DE_TRABAJO_URBANAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (URBANO Y RURAL) Y EL CÓDIGO URBANO PARA EL CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

CODIGO URBANO
ANEXOS

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 1.- LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DE SUELO

DERECHOS DEL BUEN VIVIR

Hábitat seguro y saludable

Vivienda adecuada y digna

Derecho a la ciudad

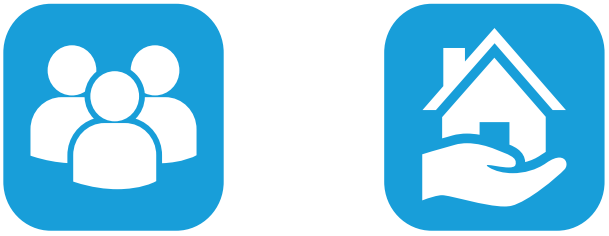

Participación ciudadana

Función social de la propiedad

***¡Vigilamos** que se respeten tus derechos a la ciudad y al territorio!*

SOT
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

SOT, 2018

www.sot.gob.ec

INDICE

PRESENTACIÓN .....

TITULO I
PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES .....

Capítulo I
Objeto y Ámbito .....
Capítulo II
Principios rectores y derechos orientadores del ordenamiento territorial y planeamiento del uso y gestión del suelo .....

TITULO II
ORDENAMIENTO TERRITORIAL .....

Capítulo I
Definición y objeto .....
Capítulo II
Instrumentos de ordenamiento territorial .....

TITULO III
PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTIÓN DEL SUELO .....

Capítulo I
Suelo .....
Sección Primera
Clasificación y sub clasificación del suelo .....
Sección Segunda
Aprovechamiento del suelo .....

Capítulo II
Planeamiento .....
Sección Primera
Plan de uso y gestión de suelo .....
Sección Segunda
Planes urbanísticos complementarios .....
Sección Tercera
Instrumentos de planeamiento del suelo .....

TITULO IV
GESTIÓN DEL SUELO .....
Capítulo I
Conceptos Generales .....

Capítulo II
Instrumentos de gestión .....
Sección Primera
Instrumento para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios .....
Sección Segunda
Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial .....
Sección Tercera
Instrumentos para regular el mercado del suelo .....
Sección Cuarta
Instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano .....
Sección Quinta
Instrumentos para la gestión del suelo de los asentamientos de hecho .....
Capítulo III
Habilitación del Suelo para la Edificación .....
Capítulo IV
Vivienda de interés social .....

TITULO V
REGIMEN INSTITUCIONAL .....

Capítulo I
Rectoría y Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos .....
Capítulo II
Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo .....
Capítulo III
Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo .....
Capítulo IV
Catastro Nacional Integrado Georreferenciado .....

TITULO VI
REGIMEN SANCIONATORIO .....

Capítulo I
Normas generales al régimen sancionador .....
Capítulo II
Infracciones y sanciones sujetas al control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo .....
Capítulo III
Infracciones y sanciones a la gestión del suelo sujetas al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos .....

DISPOSICIONES GENERALES .....
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....
DISPOSICIONES REFORMATORIAS .....
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....

PRESENTACIÓN

Es difícil reducir el ORDENAMIENTO TERRITORIAL a una definición precisa (Domingo Gómez Orea), sin embargo, éste siempre gira en torno a tres elementos: a) las actividades humanas, b) el espacio en que se ubican y c) el sistema que entre ambos configuran.

Básicamente, ORDENAMIENTO TERRITORIAL significa: identificar, distribuir, organizar y regular las actividades humanas en un territorio, de acuerdo con ciertos criterios y prioridades. Esto lleva a ORDENAR "USOS DEL SUELO", que no son otra cosa que expresiones o huellas de las actividades humanas en el territorio.

A partir de la Constitución del año 2008, por primera vez, en más de 180 años de vida republicana, se crearon las condiciones para el Ordenamiento Territorial del país en sus múltiples escalas, ya que el Ordenamiento Territorial se convirtió en un mandato obligatorio al fijar sus principios generales en el Título V de la Constitución: "Organización Territorial del Estado". (El Artículo 241 de la Constitución dispone que *"la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados*".)

Ecuador hace dos años aprobó, con más de 30 años de retraso, la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo –LOTUS–, que tiene como finalidad "*fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno*."(LOTUS, Artículo 1)

"*Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todo ejercicio de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, planeamiento y actuación urbanística, obras, instalaciones y actividades que ocupen el territorio o incidan significativamente sobre él, realizadas por el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras personas jurídicas públicas o mixtas en*

el marco de sus competencias, así como por personas naturales o jurídicas privadas." (LOTUS, Artículo 2)

La LOTUS establece además mecanismos e instrumentos técnicos para fomentar y fortalecer la autonomía de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

La ley también creó la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo –SOT–, con la finalidad de vigilar y controlar los procesos de ordenamiento territorial, en todos los niveles de gobierno y los de uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

La SOT es una entidad creada para fortalecer la descentralización en concordancia con el artículo primero de la Constitución: **"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y SE GOBIERNA DE MANERA DESCENTRALIZADA".**

El ordenamiento territorial y el eficiente uso y gestión del suelo urbano y rural requiere una enorme MINGA NACIONAL en la que además de las instituciones, los principales actores sean los ciudadanos, mediante el conocimiento de sus derechos, sin olvidar que su respeto y cumplimiento dependen, en gran medida, de la actitud de cada una de las personas, ya que nuestros derechos terminan justamente, en donde empiezan los de nuestros vecinos.

Esperamos que el conocimiento y difusión de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 790 de 5 de julio de 2016, contribuya a que tanto la ciudadanía como los servidores públicos y las autoridades del país, participen activamente de la minga por la ocupación territorial planificada, importante estrategia para conseguir el Sumak Kawsay.

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
USO Y GESTIÓN DEL SUELO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2016-1196

Quito, 30 de junio de 2016.

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
En su despacho. -

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO.**

En sesión de 28 de junio de 2016, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO"**, en primer debate el 7 de mayo de 2015, en segundo debate el 10 y 12 de mayo de 2016 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 28 de junio de 2016.

Quito, 28 de junio de 2016

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República establecen como deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

Que, el artículo 23 de la Constitución del Ecuador establece que las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales;

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República señala que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República dispone que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural, y que el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la vivienda y otros servicios sociales necesarios;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de

calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el numeral 26 del artículo 66 y el artículo 321 de la Constitución de la República garantizan a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece entre los deberes de los ciudadanos, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir; y, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular. Cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto;

Que, el artículo 95 de la Constitución establece que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 100 de la Constitución establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionará regidas por principios democráticos;

Que, el artículo 102 de la Constitución dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 133 de la Constitución del Ecuador establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias; y, dispone que serán leyes orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, y la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 154 de la Constitución del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República dispone que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 248 de la Constitución establece que se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que, el artículo 260 de la Constitución dispone que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de vivienda;

Que, los artículos 262, 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador regulan las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales rurales, dentro de las cuales se encuentra la formulación de planes de ordenamiento territorial de manera articulada con los otros niveles de gobierno;

Que, el artículo 264 numerales 1 y 2 de la Norma Suprema establecen que los gobiernos municipales tendrán, entre otras competencias exclusivas, la de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República dispone que los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos, ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado;

Que, el artículo 375 de la Norma Suprema dispone que para garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, el Estado, en todos sus niveles de gobierno, generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda,

servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda; elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; mejorará la vivienda precaria, dotará de espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; y, desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social;

Que, el artículo 376 de la Constitución de la República, para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, otorga a las municipalidades la facultad de expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley; y, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador determina la conservación del suelo como un tema de interés público y prioridad nacional, en especial su capa fértil y la obligación de establecer un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión;

Que, el artículo 415 de la Carta Fundamental dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el literal c) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define el Principio de Coordinación y Corresponsabilidad como la responsabilidad compartida que tienen todos los niveles de gobierno con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas

concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el literal e) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define el Principio de Complementariedad como la obligación compartida que tienen los gobiernos autónomos descentralizados de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define las competencias concurrentes como aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Y, agrega, que su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad;

Que, el artículo 458 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, asigna al gobierno central “la planificación a escala nacional, respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas definidas en el artículo 261 de la Constitución de la República, de los sectores privativos y de los sectores estratégicos definidos en el artículo 313 de la Constitución de la República, así como la definición de la política de hábitat y vivienda, del sistema nacional de áreas patrimoniales y de las zonas de desarrollo económico especial, y las demás que se determinen en la

Ley. Para este efecto, se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias."

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTION DE SUELO

TITULO I

PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES

Capítulo I

Objeto y Ámbito

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todo ejercicio de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, planeamiento y actuación urbanística, obras, instalaciones y actividades que ocupen el territorio o incidan significativamente sobre él, realizadas por el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras personas jurídicas públicas o mixtas en el marco de sus competencias, así como por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 3.- Fines. Son fines de la presente Ley:

1. Orientar las políticas públicas relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano, a la vivienda adecuada y digna; promover un uso eficiente, equitativo, racional y equilibrado del suelo urbano y rural a través de la definición de principios, directrices y lineamientos, y generar un hábitat seguro y saludable en todo el territorio.

2. Definir mecanismos y herramientas para la gestión de la competencia de ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno, generar articulación entre los instrumentos de planificación y propiciar la correspondencia con los objetivos de desarrollo.

3. Establecer mecanismos e instrumentos técnicos que permitan el ejercicio de las competencias de uso y gestión del suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y del Estado en general, dirigidos a fomentar y fortalecer la autonomía, desconcentración y descentralización.

4. Promover el eficiente, equitativo, racional y equilibrado aprovechamiento del suelo rural y urbano para consolidar un hábitat seguro y saludable en el territorio nacional así como un sistema de asentamientos humanos policéntrico, articulado, complementario y ambientalmente sustentable.

5. Establecer mecanismos que permitan disponer del suelo urbanizado necesario para garantizar el acceso de la población a una vivienda adecuada y digna, mediante la promoción de actuaciones coordinadas entre los poderes públicos, las organizaciones sociales y el sector privado.

6. Definir parámetros de calidad urbana en relación con el espacio público, las infraestructuras y la prestación de servicios básicos de las ciudades, en función de la densidad edificatoria y las particularidades geográficas y culturales existentes.

7. Racionalizar el crecimiento urbano de las ciudades para proteger los valores paisajísticos, patrimoniales y naturales del territorio que permitan un desarrollo integral del ser humano.

8. Garantizar la soberanía alimentaria y el derecho a un ambiente sano, mediante un proceso de planificación del territorio que permita la identificación de los valores y potencialidades del suelo para lograr un desarrollo sustentable que aproveche de manera eficiente los recursos existentes.

9. Homologar a nivel nacional los conceptos e instrumentos relativos a ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico y gestión del suelo, de acuerdo con las competencias de cada nivel de gobierno; incrementar la eficacia de la gestión pública en el ámbito del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y gestión del suelo; y brindar seguridad jurídica a las actuaciones públicas y privadas sobre el territorio.

10. Propiciar los mecanismos que permitan la participación de la sociedad en los beneficios económicos, derivados de las acciones y decisiones públicas en el territorio y el desarrollo urbano en general.

11. Establecer un sistema institucional que permita la generación y el acceso a la información, la regulación, el control y la sanción en los procesos de ordenamiento territorial, urbanístico y de gestión del suelo, garantizando el cumplimiento de la ley y la correcta articulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 4.- Glosario. Para efectos de la aplicación de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones constantes en este artículo:

1. **Actuación urbanística.** Procedimiento de gestión y forma de ejecución orientado por el planeamiento urbanístico que implica un proceso concreto de transformación del suelo o de su infraestructura, o una modificación de los usos específicos del mismo.

2. **Asentamientos humanos.** Son conglomerados de pobladores que se asientan de modo concentrado o disperso sobre un territorio.

3. **Barrio.** Son unidades básicas de asentamiento humano y

organización social en una ciudad, que devienen por ello en la base de la participación ciudadana para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal o metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la organización territorial del Ecuador y la participación ciudadana.

3. **Ciudad.** Es un núcleo de población organizada para la vida colectiva a través de instituciones locales de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Comprende tanto el espacio urbano como el entorno rural que es propio de su territorio y que dispone de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo político, económico, social y cultural de sus ciudadanos.

4. **Desarrollo urbano.** Comprende el conjunto de políticas, decisiones y actuaciones, tanto de actores públicos como privados, encaminados a generar mejores condiciones y oportunidades para el disfrute pleno y equitativo de los espacios, bienes y servicios de las ciudades.

5. **Edificabilidad.** Se refiere al volumen edificable o capacidad de aprovechamiento constructivo atribuida al suelo por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

6. **Equipamiento social y de servicios.** Espacio o edificación, principalmente de uso público, donde se realizan actividades sociales complementarias a las relacionadas con la vivienda y el trabajo; incluye al menos los servicios de salud, educación, bienestar social, recreación y deporte, transporte, seguridad y administración pública.

7. **Espacio Público.** Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad.

8. **Fraccionamiento, partición o subdivisión.** Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios

a través de una autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, que viabiliza el registro e individualización de predios, solares o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo plan de uso y gestión de suelo.

9. **Hábitat.** Para efectos de esta Ley, es el entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado orientadas a la consecución del Buen Vivir.

10. **Infraestructura.** Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos.

11. **Norma urbanística.** Se refiere a aquellas que regulan el uso, la edificabilidad, las formas de ocupación del suelo y los derechos y obligaciones derivados del mismo y son de cumplimiento obligatorio para la actuación urbanística.

12. **Planeamiento urbanístico.** Es el conjunto de instrumentos, disposiciones técnicas y normativas que determinan la organización espacial del uso y la ocupación del suelo urbano y rural, así como los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

13. **Sistemas públicos de soporte.** Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo.

14. Tratamientos urbanísticos para suelo urbano:

a) Tratamiento de conservación. Se aplica a aquellas zonas urbanas que posean un alto valor histórico, cultural, urbanístico, paisajístico o ambiental, con el fin de orientar acciones que permitan la conservación y valoración de sus características, de conformidad con la legislación ambiental o patrimonial, según corresponda.

b) Tratamiento de consolidación. Se aplica a aquellas áreas con déficit de espacio público, infraestructura y equipamiento público que requieren ser mejoradas, condición de la cual depende el potencial de consolidación y redensificación.

c) Tratamiento de desarrollo. Se aplican a zonas que no presenten procesos previos de urbanización y que deban ser transformadas para su incorporación a la estructura urbana existente, alcanzando todos los atributos de infraestructuras, servicios y equipamientos públicos necesarios.

d) Tratamiento de mejoramiento integral. Se aplica a aquellas zonas caracterizadas por la presencia de asentamientos humanos con alta necesidad de intervención para mejorar la infraestructura vial, servicios públicos, equipamientos y espacio público y mitigar riesgos, en zonas producto del desarrollo informal con capacidad de integración urbana o procesos de redensificación en urbanizaciones formales que deban ser objeto de procesos de reordenamiento físico-espacial, regularización predial o urbanización.

e) Tratamiento de renovación. Se aplica en áreas en suelo urbano que por su estado de deterioro físico, ambiental y/o baja intensidad de uso y la pérdida de unidad morfológica, necesitan ser reemplazadas por una nueva estructura que se integre física y socialmente al conjunto urbano. El aprovechamiento de estos potenciales depende de la capacidad máxima de utilización de los sistemas públicos de soporte.

f) Tratamiento de sostenimiento. Se aplica en áreas que se caracterizan por un alto grado de homogeneidad morfológica,

coherencia entre el uso y la edificación y una relación de equilibrio entre la capacidad máxima de utilización de los sistemas públicos de soporte y los espacios edificados que no requiere de la intervención en la infraestructura y equipamientos públicos, sino de la definición de una normativa urbanística destinada a mantener el equilibrio orientado.

15. Tratamientos urbanísticos para suelo rural:

a) Tratamiento de conservación. Se aplica a aquellas zonas rurales que posean un alto valor histórico, cultural, paisajístico, ambiental o agrícola, con el fin de orientar acciones que permitan la conservación y valoración de sus características, de conformidad con la legislación ambiental o patrimonial, según corresponda.

b) Tratamiento de desarrollo. Se aplica al suelo rural de expansión urbana que no presente procesos previos de urbanización y que deba ser transformado para su incorporación a la estructura urbana existente, para lo cual se le dotará de todos los sistemas públicos de soporte necesarios.

c) Tratamiento de mitigación. Se aplica a aquellas zonas de suelo rural de aprovechamiento extractivo donde se deben establecer medidas preventivas para minimizar los impactos generados por la intervención que se desarrollará, según lo establecido en la legislación ambiental.

d) Tratamiento de promoción productiva. Se aplica a aquellas zonas rurales de producción para potenciar o promover el desarrollo agrícola, acuícola, ganadero, forestal o de turismo, privilegiando aquellas actividades que garanticen la soberanía alimentaria, según lo establecido en la legislación agraria.

e) Tratamiento de recuperación. Se aplica a aquellas zonas de suelo rural de aprovechamiento productivo o extractivo que han sufrido un proceso de deterioro ambiental y/o paisajístico, debido al desarrollo de las actividades productivas o extractivas y cuya recuperación es necesaria para

mantener el equilibrio de los ecosistemas naturales, según lo establecido en la legislación ambiental y agraria.

16. **Urbanización.** Es el conjunto de obras de dotación de infraestructuras, equipamientos y espacio público.

17. **Vivienda adecuada y digna.** Aquella que cuenta simultáneamente con los servicios de agua segura y saneamiento adecuado; electricidad de la red pública; gestión integral de desechos; condiciones materiales adecuadas; con espacio suficiente; ubicadas en zonas seguras; con accesibilidad; seguridad en la tenencia; asequible; y, adecuada a la realidad cultural.

Capítulo II

Principios rectores y derechos orientadores del ordenamiento territorial y planeamiento del uso y gestión del suelo

Artículo 5.- Principios rectores. Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes:

1. **La sustentabilidad.** La gestión de las competencias de ordenamiento territorial, gestión y uso del suelo promoverá el desarrollo sustentable, el manejo eficiente y racional de los recursos, y la calidad de vida de las futuras generaciones.

2. **La equidad territorial y justicia social.** Todas las decisiones que se adopten en relación con el territorio propenderán a garantizar a la población que se asiente en él, igualdad de oportunidades para aprovechar las opciones de desarrollo sostenible y el acceso a servicios básicos que garanticen el Buen Vivir.

3. **La autonomía.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán sus competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo dentro del marco constitucional, legal vigente y de las regulaciones nacionales que se emitan para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que serán determinadas por los organismos competentes reconocidos en la Constitución.

4. **La coherencia.** Las decisiones respecto del desarrollo y el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo deben guardar coherencia y armonía con las realidades sociales, culturales, económicas y ambientales propias de cada territorio.

5. **La concordancia.** Las decisiones territoriales de los niveles autónomos descentralizados de gobierno y los regímenes especiales deben ser articuladas entre ellas y guardarán correspondencia con las disposiciones del nivel nacional en el marco de los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, integración y participación ciudadana, ejercicio concurrente de la gestión, y colaboración y complementariedad establecidos en los artículos 260 y 238 de la Constitución de la República.

6. **El derecho a la ciudad.** Comprende los siguientes elementos:

   a) El ejercicio pleno de la ciudadanía que asegure la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad y justicia.

   b) La gestión democrática de las ciudades mediante formas directas y representativas de participación democrática en la planificación y gestión de las ciudades, así como mecanismos de información pública, transparencia y rendición de cuentas.

   c) La función social y ambiental de la propiedad que anteponga el interés general al particular y garantice el derecho a un hábitat seguro y saludable. Este principio contempla la prohibición de toda forma de confiscación.

7. **La función pública del urbanismo.** Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural.

8. **La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.** Se

garantizará el justo reparto de las cargas y beneficios entre los diferentes actores implicados en los procesos urbanísticos, conforme con lo establecido en el planeamiento y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 6.- Del ejercicio de los derechos de las personas sobre el suelo. Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular los siguientes:

1. El derecho a un hábitat seguro y saludable.

2. El derecho a una vivienda adecuada y digna.

3. El derecho a la ciudad.

4. El derecho a la participación ciudadana.

5. El derecho a la propiedad en todas sus formas.

Artículo 7.- Implicaciones de la función social y ambiental de la propiedad. Para efectos de esta Ley, la función social y ambiental de la propiedad en el suelo urbano y rural de expansión urbana implica:

1. La obligación de realizar las obras de urbanización y edificación, conforme con la normativa y planeamiento urbanístico y con las cargas urbanísticas correspondientes.

2. La obligación de destinar los predios al uso previsto en la ley o el planeamiento urbanístico.

3. El derecho de la sociedad a participar en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general.

4. El control de prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del suelo.

5. La promoción de condiciones que faciliten el acceso al suelo con servicios a la población con ingresos medios y bajos.

6. Conservar el suelo, los edificios, las construcciones y las instalaciones en las condiciones adecuadas para evitar daños al patrimonio natural y cultural, y a la seguridad de las personas.

La función social y ambiental de la propiedad en el suelo rural se establece en las leyes que regulan el suelo productivo, extractivo y de conservación.

Artículo 8.- Derecho a edificar. El derecho a edificar es de carácter público y consiste en la capacidad de utilizar y construir en un suelo determinado de acuerdo con las normas urbanísticas y la edificabilidad asignada por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

El derecho a edificar se concede a través de la aprobación definitiva del permiso de construcción, siempre que se hayan cumplido las obligaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento urbanístico municipal o metropolitano, las normas nacionales sobre construcción y los estándares de prevención de riesgos naturales y antrópicos establecidos por el ente rector nacional.

Este derecho se extinguirá una vez fenecido el plazo determinado en dicho permiso.

TITULO II

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I

Definición y objeto

Artículo 9.- Ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno.

La rectoría nacional del ordenamiento territorial será ejercida por el ente rector de la planificación nacional en su calidad de entidad estratégica.

Artículo 10.- Objeto. El ordenamiento territorial tiene por objeto:

1. La utilización racional y sostenible de los recursos del territorio.

2. La protección del patrimonio natural y cultural del territorio.

3. La regulación de las intervenciones en el territorio proponiendo e implementando normas que orienten la formulación y ejecución de políticas públicas.

Artículo 11.- Alcance del componente de ordenamiento territorial. Además de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras disposiciones legales, la planificación del ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán, en el marco de sus competencias, los siguientes criterios:

1. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales delimitarán los ecosistemas de escala regional; las cuencas hidrográficas y localizarán las infraestructuras hidrológicas, de conformidad con las directrices de la Autoridad Única del Agua; la infraestructura de transporte y tránsito, así como el sistema vial de ámbito regional.

2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales integrarán el componente de ordenamiento territorial de los cantones que forman parte de su territorio en función del modelo económico productivo, de infraestructura y de conectividad de la provincia.

3. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso

a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población.

Las decisiones de ordenamiento territorial, de uso y ocupación del suelo de este nivel de gobierno racionalizarán las intervenciones en el territorio de los otros niveles de gobierno.

4. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales acogerán el diagnóstico y modelo territorial del nivel cantonal y provincial, y podrán, en el ámbito de su territorio, especificar el detalle de dicha información. Además, localizarán sus obras o intervenciones en su territorio.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial deben contemplar el territorio que ordenan como un todo inescindible y, en consecuencia, considerarán todos los valores y todos los usos presentes en él, así como los previstos en cualquier otro plan o proyecto, aunque este sea de la competencia de otro nivel de gobierno, de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Capítulo II

Instrumentos de ordenamiento territorial

Artículo 12.- Instrumentos para el ordenamiento territorial. Para el efectivo ejercicio de la competencia de ordenamiento territorial, los instrumentos de ordenamiento territorial son:

1. Instrumentos de planificación supranacional. En el marco de la integración latinoamericana e inserción estratégica internacional, el ente rector de la planificación nacional, en coordinación con el rector de políticas de relaciones exteriores, establecerá planes fronterizos, binacionales, regionales, y los demás que considere pertinentes.

2. Instrumentos del nivel nacional. Los instrumentos para el ordenamiento territorial a nivel nacional son la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico y los planes sectoriales del

Ejecutivo con incidencia en el territorio. Estos instrumentos serán formulados y aprobados por el Gobierno Central.

3. Instrumentos de los niveles regional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales. Los instrumentos para el ordenamiento territorial de los niveles regional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales son los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios, aprobados por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados y los regímenes especiales en el ámbito de sus competencias. El Régimen Especial de Galápagos contará con un plan para el desarrollo sustentable y ordenamiento territorial, que se regulará en su ley específica.

Artículo 13.- De los planes complementarios a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial. Los planes complementarios son instrumentos de planificación de los niveles de gobierno regional, provincial, municipal y metropolitano, que tienen por objeto detallar, completar y desarrollar de forma específica lo establecido en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial. Estos podrán referirse al ejercicio de una competencia exclusiva, o a zonas o áreas específicas del territorio que presenten características o necesidades diferenciadas.

Los planes complementarios no podrán modificar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Artículo 14.- De la formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial. El proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico.

Artículo 15.- Naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenamiento territorial. Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y son orientativos para los demás sectores, salvo los planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios, que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o mixtas.

Son nulos los actos administrativos de aprobación o de autorización de

planes, proyectos, actividades o usos del suelo que sean contrarios al plan de uso y gestión de suelo y a sus planes urbanísticos complementarios, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores que participaron en su aprobación.

TITULO III

PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTIÓN DEL SUELO

Capítulo I

Suelo

Sección Primera

Clasificación y sub clasificación del suelo

Artículo 16.- Suelo. El suelo es el soporte físico de las actividades que la población lleva a cabo en búsqueda de su desarrollo integral sostenible y en el que se materializan las decisiones y estrategias territoriales, de acuerdo con las dimensiones social, económica, cultural y ambiental.

Artículo 17.- Clases de suelo. En los planes de uso y gestión de suelo, todo el suelo se clasificará en urbano y rural en consideración a sus características actuales.

La clasificación del suelo es independiente de la asignación político-administrativa de la parroquia como urbana o rural.

Artículo 18.- Suelo Urbano. El suelo urbano es el ocupado por asentamientos humanos concentrados que están dotados total o parcialmente de infraestructura básica y servicios públicos, y que constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados. Estos asentamientos humanos pueden ser de diferentes escalas e incluyen núcleos urbanos en suelo rural. Para el suelo urbano se establece la siguiente subclasificación:

1. **Suelo urbano consolidado.** Es el suelo urbano que posee la

totalidad de los servicios, equipamientos e infraestructuras necesarios, y que mayoritariamente se encuentra ocupado por la edificación.

2. **Suelo urbano no consolidado.** Es el suelo urbano que no posee la totalidad de los servicios, infraestructuras y equipamientos necesarios, y que requiere de un proceso para completar o mejorar su edificación o urbanización.

3. **Suelo urbano de protección.** Es el suelo urbano que por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipales o metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos.

Para la delimitación del suelo urbano se considerará de forma obligatoria los parámetros sobre las condiciones básicas como gradientes, sistemas públicos de soporte, accesibilidad, densidad edificatoria, integración con la malla urbana y otros aspectos.

Artículo 19.- Suelo rural. El suelo rural es el destinado principalmente a actividades agroproductivas, extractivas o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o geográficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos. Para el suelo rural se establece la siguiente subclasificación:

1. **Suelo rural de producción.** Es el suelo rural destinado a actividades agroproductivas, acuícolas, ganaderas, forestales y de aprovechamiento turístico, respetuosas del ambiente. Consecuentemente, se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento.

2. **Suelo rural para aprovechamiento extractivo.** Es el suelo rural destinado por la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente, para actividades extractivas de recursos naturales no renovables, garantizando los derechos de naturaleza.

3. **Suelo rural de expansión urbana.** Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

   La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

   Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agroproductivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

   Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

   Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

4. **Suelo rural de protección.** Es el suelo rural que por sus especiales características biofísicas, ambientales, paisajísticas, socioculturales, o por presentar factores de riesgo, merece medidas específicas de protección. No es un suelo apto para recibir actividades de ningún tipo, que modifiquen su condición de suelo de protección, por lo que se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento. Para la declaratoria de suelo rural de protección se observará la legislación nacional que sea aplicable.

Sección Segunda

Aprovechamiento del suelo

Artículo 20.- Aprovechamiento urbanístico o de suelo. El aprovechamiento urbanístico o de suelo determina las posibilidades de utilización del suelo, en términos de clasificación, uso, ocupación y edificabilidad, de acuerdo con los principios rectores definidos en esta Ley.

Artículo 21.- Uso. El uso es la destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación, previstas en esta Ley. Los usos serán determinados en los respectivos planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.

Artículo 22.- Uso general. Uso general es aquel definido por el plan de uso y gestión de suelo que caracteriza un determinado ámbito espacial, por ser el dominante y mayoritario.

Artículo 23.- Usos específicos. Usos específicos son aquellos que detallan y particularizan las disposiciones del uso general en un predio concreto, conforme con las categorías de uso principal, complementario, restringido y prohibido.

En el plan de uso y gestión de suelo el régimen de usos específicos se clasificará en las siguientes categorías:

1. **Uso principal.** Es el uso específico permitido en la totalidad de una zona.

2. **Uso complementario.** Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal, permitiéndose en aquellas áreas que se señale de forma específica.

3. **Uso restringido.** Es aquel que no es requerido para el adecuado funcionamiento del uso principal, pero que se permite bajo determinadas condiciones.

4. **Uso prohibido.** Es aquel que no es compatible con el uso principal o complementario, y no es permitido en una determinada zona. Los usos que no estén previstos como principales, complementarios o restringidos se encuentran prohibidos.

Los usos urbanos específicos, que no hayan sido definidos previamente en el plan de uso y gestión de suelo, serán determinados mediante el desarrollo del correspondiente plan parcial definido en esta Ley.

El régimen de usos previsto para el suelo urbano y rural de protección y el rural de aprovechamiento extractivo y de producción tendrán en cuenta lo que para el efecto señale la legislación nacional aplicable.

Artículo 24.- Ocupación del suelo. La ocupación del suelo es la distribución del volumen edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones de tipo morfológicos. La ocupación de suelo será determinada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos mediante su normativa urbanística que comprenderá al menos el lote mínimo, los coeficientes de ocupación, aislamientos, volumetrías y alturas, conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 25.- Edificabilidad. La edificabilidad es la capacidad de aprovechamiento constructivo atribuida al suelo por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. La capacidad de aprovechamiento constructivo atribuida al suelo será regulada mediante la asignación de:

1. **La edificabilidad general máxima.** Es la edificabilidad total asignada a un polígono de intervención territorial o a cualquier otro ámbito de planeamiento, y se asignará en el plan de uso y gestión del suelo.

2. **La edificabilidad específica máxima.** Es la edificabilidad asignada a un determinado predio de forma detallada.

La edificabilidad específica que no haya sido definida en el plan de uso y gestión de suelo será determinada mediante el desarrollo del correspondiente plan parcial.

Artículo 26.- Edificabilidad básica. La edificabilidad básica es la capacidad de aprovechamiento constructivo atribuida al suelo por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano que no requiere de una contraprestación por parte del propietario de dicho suelo. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano determinará la

edificabilidad básica y podrá otorgar de manera onerosa el aprovechamiento superior al básico a excepción de los casos obligatorios que se definan en esta Ley o normativa secundaria.

Capítulo II

Planeamiento

Sección Primera

Plan de uso y gestión de suelo

Artículo 27.- Plan de uso y gestión de suelo. Además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión de suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico.

El Consejo Técnico dictará las normas correspondientes para la regulación del plan de uso y gestión.

Artículo 28.- Componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo. Estará constituido por los contenidos de largo plazo que respondan a los objetivos de desarrollo y al modelo territorial deseado según lo establecido en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano, y las disposiciones correspondientes a otras escalas del ordenamiento territorial, asegurando la mejor utilización de las potencialidades del territorio en función de un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a partir de la determinación de la estructura urbano-rural y de la clasificación del suelo.

Artículo 29.- Componente urbanístico del plan de uso y gestión de suelo. Establecido el componente estructurante, los planes de uso y gestión deberán determinar el uso y edificabilidad de acuerdo a la clasificación del suelo, así como los instrumentos de gestión a ser empleados según los requerimientos específicos.

Artículo 30.- Vigencia del plan de uso y gestión de suelo. El plan de uso y

gestión de suelo estará vigente durante un período de doce años, y podrá actualizarse al principio de cada período de gestión.

En todo caso y cualquiera que haya sido su causa, la actualización del plan de uso y gestión de suelo debe preservar su completa coherencia con el plan de desarrollo y ordenamiento territorial vigente en ese nivel de gobierno, de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Sección Segunda

Planes urbanísticos complementarios

Artículo 31.- Planes urbanísticos complementarios. Los planes urbanísticos complementarios son aquellos dirigidos a detallar, completar y desarrollar de forma específica las determinaciones del plan de uso y gestión de suelo. Son planes complementarios: los planes maestros sectoriales, los parciales y otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

Estos planes están subordinados jerárquicamente al plan de desarrollo y ordenamiento territorial y no modificarán el contenido del componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo.

Artículo 32.- Planes parciales. Los planes parciales tienen por objeto la regulación urbanística y de gestión de suelo detallada para los polígonos de intervención territorial en suelo urbano y en suelo rural de expansión urbana. Los planes parciales determinarán:

1. La normativa urbanística específica, conforme con los estándares urbanísticos pertinentes.

2. Los programas y proyectos de intervención física asociados al mejoramiento de los sistemas públicos de soporte, especialmente en asentamientos de hecho, y la ejecución y adecuación de vivienda de interés social.

3. La selección y aplicación de los instrumentos de gestión de suelo y la delimitación de las unidades de actuación urbana necesarias, conforme con lo establecido en el plan de uso y

gestión de suelo a fin de consolidar los sistemas públicos de soporte y responder a la demanda de vivienda de interés social.

4. La infraestructura necesaria para los servicios de agua segura y saneamiento adecuado.

Los programas para la regularización prioritaria de los asentamientos humanos de hecho con capacidad de integración urbana, los programas para la relocalización de asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable y los casos definidos como obligatorios serán regulados mediante plan parcial.

Artículo 33.- Alcance del plan parcial. En el caso de que el plan parcial modifique contenidos del componente urbanístico del plan de uso y gestión de suelo estará debidamente justificado conforme con lo establecido en esta Ley.

Artículo 34.- Obligatoriedad del plan parcial. Los planes parciales serán de aplicación obligatoria en suelo de expansión urbana y contendrán la selección de los instrumentos de gestión, determinaciones para su aplicación y la definición de las unidades de actuación necesarias de acuerdo con lo definido en la presente Ley. Los planes parciales serán obligatorios en caso de aplicación del reajuste de terrenos, integración inmobiliaria, cooperación entre partícipes cuando se apliquen mecanismos de reparto equitativo de cargas y beneficios, así como en la modificación de usos de suelo y en la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 35.- Iniciativa del plan parcial. Los planes parciales serán de iniciativa pública o mixta. La vigencia de cada plan parcial estará prevista al momento de su aprobación, y podrá exceder la vigencia del plan de uso y gestión de suelo respectivo.

Artículo 36.- Planes maestros sectoriales. Los planes maestros sectoriales tienen como objetivo detallar, desarrollar y/o implementar las políticas, programas y/o proyectos públicos de carácter sectorial sobre el territorio cantonal o distrital. Guardarán concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio y con las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano.

La iniciativa para la elaboración de estos planes puede provenir de la administración metropolitana o municipal competente o del órgano rector de la política competente por razón de la materia.

Artículo 37.- Otros instrumentos de planeamiento urbanístico. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos podrán generar otros instrumentos de planeamiento urbanístico que sean necesarios en función de sus características territoriales, siempre que estos no se contrapongan con lo establecido en la normativa nacional vigente. Los otros instrumentos de planeamiento urbanístico no podrán modificar contenidos del componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo.

Artículo 38.- Procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos complementarios. Los planes urbanísticos complementarios serán aprobados por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, de conformidad con la ordenanza que se expida para el efecto, la que, al menos, garantizará la participación ciudadana y una fase de consultas con otros niveles de gobierno.

Artículo 39.- Carácter no indemnizable. El ordenamiento y el planeamiento urbanístico no confieren derechos de indemnización, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y la ley. El establecimiento de regulaciones que especifiquen los usos, la ocupación y la edificabilidad previstas en las herramientas de planeamiento y gestión del suelo no confieren derechos adquiridos a los particulares. La mera expectativa no constituye derecho.

Serán indemnizables:

1. Las obras públicas en los predios o lotes por los que transcurran o con los que colinden, siempre que sean definitivos o duraderos por más de un año y que no sean compensables con beneficios a su término.

2. La extinción o reforma de oficio, por razones de oportunidad, de una autorización administrativa de obras de edificación producida antes de su terminación, excepto cuando se haya incumplido el plazo máximo o las condiciones para terminar la edificación.

Sección Tercera

Instrumentos de planeamiento del suelo

Artículo 40.- Instrumentos de planeamiento del suelo. Los instrumentos de planeamiento del suelo son herramientas que orientan la generación y aplicación de la normativa urbanística, y consisten en:

1. Polígonos de intervención territorial.

2. Tratamientos.

3. Estándares urbanísticos.

Artículo 41.- Polígonos de intervención territorial. Los polígonos de intervención territorial son las áreas urbanas o rurales definidas por los planes de uso y gestión de suelo, a partir de la identificación de características homogéneas de tipo geomorfológico, ambiental, paisajístico, urbanístico, socio-económico e histórico-cultural, así como de la capacidad de soporte del territorio, o de grandes obras de infraestructura con alto impacto sobre el territorio, sobre las cuales se deben aplicar los tratamientos correspondientes.

Artículo 42.- Tratamientos urbanísticos. Los tratamientos son las disposiciones que orientan las estrategias de planeamiento urbanístico de suelo urbano y rural, dentro de un polígono de intervención territorial, a partir de sus características de tipo morfológico, físico-ambiental y socio-económico. Los tratamientos están definidos en el glosario de esta Ley.

La consideración por el plan de uso y gestión de suelo, de un suelo como urbano no consolidado o rural de expansión urbana tiene como consecuencia el deber de incluirlo en una o varias unidades de actuación urbanística para consolidar, mejorar o desarrollar su urbanización.

El plan de uso y gestión de suelo asignará los tratamientos según la clasificación del suelo de la siguiente manera:

1. Para suelo urbano consolidado se aplicarán los tratamientos de conservación, sostenimiento o renovación.

2. Para suelo urbano no consolidado se aplicará los tratamientos de mejoramiento integral, consolidación o desarrollo.

3. Para el suelo rural de expansión urbana se aplicará el tratamiento de desarrollo.

4. Para el suelo urbano y rural de protección se aplicarán los tratamientos de conservación y recuperación.

5. Para el suelo rural de producción y de aprovechamiento extractivo se aplicarán los tratamientos de promoción productiva, recuperación o mitigación.

La instrumentación de los tratamientos definidos en esta Ley para suelo urbano y rural de protección, así como para suelo rural de producción y de aprovechamiento extractivo será determinada por las regulaciones técnicas que expida el Consejo Técnico sobre la base de la normativa elaborada por los entes rectores según corresponda.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos podrán establecer tratamientos adicionales que consideren necesarios en función de sus características territoriales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 43.- Estándares urbanísticos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos establecerán las determinaciones de obligatorio cumplimiento respecto de los parámetros de calidad exigibles al planeamiento y a las actuaciones urbanísticas con relación al espacio público, equipamientos, previsión de suelo para vivienda social, protección y aprovechamiento del paisaje, prevención y mitigación de riesgos, y cualquier otro que se considere necesario, en función de las características geográficas, demográficas, socio-económicas y culturales del lugar.

TITULO IV

GESTIÓN DEL SUELO

Capítulo I

Conceptos Generales

Artículo 44.- Gestión del suelo. La gestión del suelo es la acción y efecto de administrarlo, en función de lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y sus instrumentos complementarios, con el fin de permitir el acceso y aprovechamiento de sus potencialidades de manera sostenible y sustentable, conforme con el principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Artículo 45.- Cargas. Son los gravámenes, imposiciones, afectaciones y cesiones obligatorias de suelo, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y gestión de suelo. Los pagos de las cargas al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano se realizarán en dinero o en especie como: suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura. Los pagos en especie no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas, ni pueden confundirse con estas.

Artículo 46.- Beneficios. Se consideran beneficios las rentas y/o utilidades potenciales generadas en los bienes inmuebles, a partir del aprovechamiento del suelo derivado de la asignación de los usos y las edificabilidades establecidas en el plan de uso y gestión de suelo y sus instrumentos complementarios.

Artículo 47.- Instrumentos de gestión del suelo. Los instrumentos de gestión del suelo son herramientas técnicas y jurídicas que tienen como finalidad viabilizar la adquisición y la administración del suelo necesario para el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico y de los objetivos de desarrollo municipal o metropolitano. La gestión del suelo se realizará a través de:

1. Instrumento para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

2. Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial.

3. Instrumentos para regular el mercado de suelo.

4. Instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano.

5. Instrumentos para la gestión del suelo de asentamientos de hecho.

La aplicación de los instrumentos de gestión está sujeta a las determinaciones del plan de uso y gestión de suelo y los planes complementarios que los desarrollen.

Capítulo II

Instrumentos de gestión

Sección Primera

Instrumento para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios

Artículo 48.- Instrumento para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. Es aquel que promueve el reparto equitativo de los beneficios derivados del planeamiento urbanístico y la gestión del suelo entre los actores públicos y privados involucrados en función de las cargas asumidas. Dicho instrumento es la unidad de actuación urbanística.

Artículo 49.- Unidades de actuación urbanística. Las unidades de actuación urbanística son las áreas de gestión del suelo determinadas mediante el plan de uso y gestión de suelo o un plan parcial que lo desarrolle, y serán conformadas por uno o varios inmuebles que deben ser transformados, urbanizados o construidos, bajo un único proceso de habilitación, con el objeto de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas, y proveer las infraestructuras y equipamientos públicos. Su delimitación responderá al interés general y asegurará la compensación equitativa de cargas y beneficios.

Las unidades de actuación urbanística determinarán la modalidad y las condiciones para asegurar la funcionalidad del diseño de los sistemas públicos de soporte tales como la vialidad, equipamientos, espacio público y áreas verdes; la implementación del reparto equitativo de cargas y beneficios mediante la gestión asociada de los propietarios de los predios a través de procesos de reajuste de terrenos, integración parcelaria o cooperación entre partícipes; y permitir la participación social en los beneficios producidos por la planificación urbanística mediante la concesión onerosa de derechos de uso y edificabilidad.

Para ello, los planes de uso y gestión de suelo o los planes parciales determinarán la edificabilidad relacionada con los inmuebles que formen parte de unidades de actuación y establecerán su programación temporal según los procedimientos definidos en esta Ley.

Artículo 50.- Obligaciones de los propietarios de suelo de una unidad de actuación urbanística. Los propietarios de suelo vinculados a una unidad de actuación urbanística estarán obligados a realizar las siguientes acciones en proporción al aprovechamiento urbanístico que les corresponda, según el reparto equitativo de las cargas y los beneficios:

1. Ceder gratuitamente al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el suelo destinado a espacio público, infraestructuras y equipamientos, de conformidad con los estándares urbanísticos definidos por la normativa aplicable y el planeamiento urbanístico en aplicación de lo dispuesto en lo relativo al porcentaje de área verde, comunitaria y vías en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El suelo así transferido no podrá desafectarse de su finalidad de uso público.

2. Financiar y ejecutar las obras de urbanización de conformidad con lo establecido por la ley y el planeamiento urbanístico.

3. Financiar los gastos derivados de los derrocamientos, reubicaciones, compensaciones, costos de planificación y gestión de la operación inmobiliaria, y demás acciones necesarias para viabilizar la intervención.

En los casos de actuaciones que tengan un impacto negativo singular

sobre el paisaje, sobre la movilidad o sobre la funcionalidad de las redes físicas de servicios básicos existentes, el distrito o municipio puede imponer además el deber de financiar las obras exteriores necesarias para suprimir o mitigar este impacto hasta donde lo permita la viabilidad económico-financiera de la actuación urbanística.

El cumplimiento de los deberes de los incisos anteriores es una carga para poder destinar los terrenos a los usos previstos en el plan y disfrutar de los restantes beneficios derivados de él. La propiedad está afectada al levantamiento de estas cargas que deben ser inscritas en el registro de la propiedad por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. La inscripción de las cargas será cancelada cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano reciba la urbanización terminada.

Artículo 51.- Derechos de los propietarios de suelo de una unidad de actuación urbanística. Los propietarios de suelo vinculados a una unidad de actuación urbanística tienen derecho a las siguientes acciones, de acuerdo con el reparto equitativo de las cargas y los beneficios:

1. Participar en los beneficios derivados del aprovechamiento urbanístico otorgado por el planeamiento, en proporción del valor del inmueble aportado.

2. Ser compensado por las cargas urbanísticas que no puedan ser distribuidas de forma equitativa al interior de la unidad de actuación urbanística.

Artículo 52.- Instrumentos técnicos de las unidades de actuación urbanística. Las unidades de actuación urbanística, sean de iniciativa pública, privada o mixta, están sometidas a la aprobación del distrito o municipio que exigirá los siguientes instrumentos técnicos:

1. La identificación y aplicación de los instrumentos de gestión determinados en esta Ley.

2. Un proyecto de urbanización o renovación urbanística.

En el suelo incluido en una unidad de actuación urbanística no se puede aprobar ningún proyecto de fraccionamiento o reestructuración de la

propiedad si no va acompañado del correspondiente proyecto de urbanización o renovación urbanístico y de reparto de cargas y beneficios.

El plazo máximo para notificar la resolución sobre la aprobación de los instrumentos técnicos a que se refiere este artículo no puede exceder de seis meses. La falta de notificación de la resolución dentro de este plazo generará los efectos del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de las sanciones al servidor público responsable.

Artículo 53.- Iniciativa de las unidades de actuación urbanística. Las unidades de actuación urbanística pueden ser promovidas y gestionadas por:

1. Los propietarios del suelo incluido en la unidad de actuación.

2. La administración pública o por una persona natural o jurídica, pública o privada, mediante acuerdo con los propietarios del suelo incluidos en el ámbito de actuación.

Cuando sean varios los propietarios del suelo incluido en la unidad de actuación deben haber dado su conformidad a la iniciativa al menos los que sean titulares del cincuenta y uno por ciento (51%) de la superficie del ámbito. Los propietarios que no hayan dado su conformidad pueden adherirse a la iniciativa y participar en la gestión de la unidad de actuación y en la distribución de sus beneficios y sus cargas, caso contrario, los propietarios mayoritarios podrán solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal proceda con la enajenación forzosa en subasta pública de los predios, alícuotas o derechos y acciones cuyos propietarios no se adhieran a la actuación urbanística.

Sección Segunda

Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial

Artículo 54.- Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial. Son aquellos que permiten intervenir la morfología urbana y la estructura predial a través de formas asociativas entre los propietarios con el fin de establecer una nueva configuración física y

predial, asegurando el desarrollo y el financiamiento de las actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el reajuste de terrenos, la integración inmobiliaria y la cooperación entre partícipes.

Artículo 55.- Reajuste de terrenos. El reajuste de terrenos permite agrupar varios predios con el fin de reestructurarlos y subdividirlos en una conformación parcelaria nueva, por iniciativa pública o privada, en virtud de la determinación de un plan parcial y unidades de actuación urbanística, con el objeto de generar un reparto equitativo de las cargas y los beneficios producto de la intervención, y de establecer una nueva estructura urbana derivada del planeamiento urbanístico.

Los propietarios de los predios implicados, debidamente organizados, garantizarán el cumplimiento de las cargas correspondientes al desarrollo de la actuación urbanística.

Artículo 56.- Integración inmobiliaria. La integración inmobiliaria permite una nueva configuración física y espacial de un área con la finalidad de reordenar el suelo para el cumplimiento del planeamiento urbanístico, por iniciativa pública o privada. Se podrá llevar a cabo mediante un plan parcial y las unidades de actuación urbanística, que establecerán las directrices para el reparto de las cargas y los beneficios. En el caso que la integración inmobiliaria se haga sin una unidad de actuación urbanística se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Para incentivar el uso de este mecanismo el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano podrá utilizar incentivos tributarios y urbanísticos.

Artículo 57.- Fraccionamiento, partición o subdivisión. El fraccionamiento, la partición o la subdivisión son procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios, por iniciativa pública o privada. Se podrá llevar a cabo mediante un plan parcial y unidades de actuación urbanística. En el caso que se haga sin una unidad de actuación urbanística se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 58.- Cooperación entre partícipes. Permite realizar el reparto de las cargas y los beneficios de un plan parcial y unidades de actuación urbanística que no requieran de una nueva configuración predial. Los propietarios de los predios implicados, debidamente organizados,

garantizarán las cesiones de suelo obligatorias y el pago de las obras de urbanización pertinentes.

Artículo 59.- Efectos del proyecto de modificación de la morfología del suelo y de la estructura predial. Una vez aprobado por la administración municipal o metropolitana, el proyecto de modificación de la morfología del suelo y de la estructura predial es título inscribible en el registro de la propiedad y produce los siguientes efectos:

1. La transferencia de dominio a la administración metropolitana o municipal del suelo reservado, por el plan de uso y gestión de suelo o el plan parcial, para áreas verdes y comunales, vías, suelo para vivienda de interés social y demás espacios públicos, infraestructuras y equipamientos públicos.

2. El reparto entre los propietarios de los demás lotes resultantes, sea de forma privativa o en proindiviso al amparo de la ley que regule la propiedad horizontal y el resto de la legislación civil, con excepción del instrumento de cooperación entre partícipes.

3. Estos efectos jurídicos no están sujetos al impuesto de alcabalas, utilidades y plusvalía en la transferencia de predios urbanos establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, salvo que el traspaso de dominio se produzca a personas distintas de los propietarios originales.

Sección Tercera

Instrumentos para regular el mercado del suelo

Artículo 60.- Instrumentos para regular el mercado del suelo. Los instrumentos para regular el mercadodel suelo establecen mecanismos para evitar las prácticas especulativas sobre los bienes inmuebles y facilitar la adquisición de suelo público para el desarrollo de actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el derecho de adquisición preferente, la declaración de desarrollo y construcción prioritaria, la declaración de zona de interés social, el anuncio de proyecto, las afectaciones, el derecho de superficie y los bancos de suelo.

Artículo 61.- Derecho de adquisición preferente. El derecho de adquisición preferente es la facultad reconocida a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos para adquirir aquellos predios identificados a través del planeamiento urbanístico con el propósito de propiciar la consolidación de sistemas públicos de soporte y la construcción de vivienda de interés social.

Los bienes adquiridos mediante derecho de adquisición preferente no serán desafectados al uso o servicio público dentro de los veinte años posteriores. Sobre estos inmuebles se permite solo la utilización del derecho de superficie para la construcción de vivienda de interés social.

Artículo 62.- Ejercicio del derecho de adquisición preferente. Los terrenos sujetos al derecho de adquisición preferente serán identificados y determinados a través de la correspondiente ordenanza. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano inscribirá dicha afectación en el Registro de la Propiedad.

Antes de suscribir la escritura pública de compra-venta de los predios o lotes afectados por la inscripción a la que se refiere el inciso anterior, sus propietarios deben comunicar el objeto, precio y demás condiciones acordadas para la venta al Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal, el que tendrá treinta días término para notificar al propietario si ejerce su derecho de adquisición preferente, en cuyo caso el justo precio a pagar será el que resulte de aplicar el procedimiento de expropiación establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En este caso el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano tendrá el plazo para pagar el valor del bien hasta dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 63.- Efecto de compraventa sin notificación. La perfección de la compra-venta sin haber procedido a la notificación a la que se refiere el artículo anterior o por precio diferente al comunicado producirá la nulidad del contrato. Además le faculta al órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano a disponer la expropiación, facultad que puede ejercer dentro del plazo de seis meses contados a partir de la perfección de la compra-venta. La indemnización de los perjuicios y costas procesales que dicha resolución pueda provocar al comprador correrán por cuenta del vendedor.

Artículo 64.- Declaración de desarrollo y construcción prioritaria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos en el plan de uso y gestión de suelo, sus planes complementarios y la normativa que los desarrolla, determinarán zonas o predios localizados dentro del límite urbano que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, serán urbanizados o construidos por sus propietarios conforme con el ordenamiento urbanístico y en un plazo establecido. Este plazo no será inferior a tres años contados a partir de la respectiva notificación.

El incumplimiento de dicho plazo debe ser declarado por el Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal. En consecuencia se iniciará el proceso de enajenación forzosa en subasta pública, sin perjuicio del impuesto por solar no edificado.

El predio objeto de la enajenación forzosa será urbanizado o construido de acuerdo con los parámetros urbanísticos y plazos establecidos, contados desde el perfeccionamiento de la enajenación, en sujeción a lo previsto en el planeamiento urbanístico.

Los plazos empezarán a correr desde que los propietarios de los predios afectados por el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios hayan sido notificados en legal y debida forma. Esta obligación será inscrita por el Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal en el registro de la propiedad.

Artículo 65.- Declaración de zonas especiales de interés social. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios, declararán zonas especiales de interés social que deberán integrarse o estar integradas a las zonas urbanas o de expansión urbana que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, deban ser urbanizadas para la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para la reubicación de personas que se encuentren en zonas de riesgo.

Esta declaratoria permitirá que el Gobierno Autónomo Descentralizado proceda a su expropiación a favor de los beneficiarios, quienes podrán adquirir los lotes de terreno considerando su real capacidad de pago y su condición socioeconómica.

Artículo 66.- Anuncio del proyecto. El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras.

El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación.

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.

Artículo 67.- Afectaciones. Las afectaciones son una limitación para las autorizaciones de urbanización, parcelación, construcción, aprovechamiento y uso del suelo y serán determinadas en el plan de uso y gestión de suelo o los instrumentos de planeamiento urbanístico que lo desarrollen. Se podrán determinar afectaciones por obras públicas e iniciativas de interés social, y otras que se definan en la ley. Estas afectaciones serán inscritas en el Registro de la Propiedad.

Las afectaciones relacionadas con obra pública que no hayan sido ejecutadas durante el período de gestión se renovarán con la actualización del plan de desarrollo y ordenamiento territorial.

La ocupación del suelo, con edificaciones definitivas o temporales, posterior a la determinación de las afectaciones, no será reconocida al momento de realizar el avalúo para procesos de expropiación.

Esta afectación será inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 68.- Enajenación de predios afectados. El que enajene terrenos

o edificios afectados por el plan de desarrollo y ordenamiento territorial deberá hacer constar esta circunstancia en el correspondiente título de enajenación, así como los compromisos que hubiere adquirido con la municipalidad o distrito metropolitano.

El precio que se pacte no podrá ser superior al avalúo catastral, y en caso de acuerdo en contrario entre los contratantes, éste no será oponible al Estado y no se tomará en cuenta para futuros actos o transacciones.

La infracción de cualquiera de estas disposiciones, facultará al adquirente para resolver el contrato en el plazo de un año a contar desde la fecha de su otorgamiento y exigir la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiere irrogado.

Si no hiciere uso de este derecho en este plazo, las obligaciones serán exigibles al comprador.

Artículo 69.- Derecho de superficie. El derecho de superficie se refiere a la facultad que el Estado transfiere a favor de un tercero para edificar en suelo de su propiedad, conforme con lo establecido en el planeamiento urbanístico, incluidas las cargas que le son propias, mediante la suscripción de un contrato que será elevado a escritura pública, debidamente registrada.

En el contrato constará si la transferencia es respecto de la totalidad o una fracción del bien, gratuita u onerosa, y el plazo determinado para el ejercicio de este derecho. El derecho de superficie es transable y será transmitido a los herederos en caso de muerte del derechohabiente, durante la vigencia del contrato, previa autorización del organismo público titular del dominio, caso contrario se extinguirá el derecho de superficie, y el predio y lo construido pasará al Estado.

Este instrumento será utilizado en suelos declarados de regularización prioritaria o en suelos destinados a vivienda de interés social. En casos definidos por el Reglamento de esta Ley y su normativa secundaria, este instrumento podrá ser utilizado en suelos declarados zona especial de desarrollo económico.

El incumplimiento del deber de edificarlos, conservarlos y/o destinarlos a tales usos será causa de resolución del negocio jurídico de que se trate.

Artículo 70.- Bancos de suelo. Son los bienes inmuebles municipales de dominio privado que serán administrados por el organismo determinado por este para destinarlos a los fines de utilidad pública previstos en la ley y en los respectivos planes de uso y gestión de suelo.

Los distritos metropolitanos y los municipios de más de cincuenta mil habitantes constituirán un banco de suelo. De igual manera lo podrán hacer, de acuerdo con su capacidad instalada, los demás municipios.

Los terrenos que formen parte del banco de suelo son imprescriptibles. Los distritos metropolitanos y municipios pueden transferirlos, arrendarlos o constituir sobre ellos otros derechos reales que permitan a sus adjudicatarios edificarlos y destinarlos al uso que tengan atribuido por el plan.

Sección Cuarta

Instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano

Artículo 71.- Instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano. Los instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano son mecanismos que permiten la participación de la sociedad en los beneficios económicos producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general, particularmente cuando:

1. Se transforma el suelo rural en urbano.

2. Se transforma el suelo rural en suelo rural de expansión urbana.

3. Se modifican los usos del suelo.

4. Se autoriza un mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 72.- Concesión onerosa de derechos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos para garantizar la participación de la sociedad en los beneficios económicos producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general, utilizarán la concesión onerosa de derechos por la transformación de suelo rural a suelo rural de expansión urbana o suelo urbano; la modificación de usos del suelo; o, la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo.

Previo a conceder los derechos descritos anteriormente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos exigirán a los solicitantes de los permisos respectivos una participación justa del Estado en el beneficio económico que estos derechos adicionales significan.

Con este fin, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos determinarán en el planeamiento urbanístico la delimitación territorial y las condiciones urbanísticas, procedimentales y financieras para su aplicación. Solo se podrá autorizar la transformación de suelo rural a suelo rural de expansión urbana o suelo urbano; la modificación de usos del suelo; o, la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo, en aquellos polígonos de intervención urbanística que permita el plan de uso y gestión de suelo o sus planes urbanísticos complementarios. Cualquier autorización no contemplada en estos instrumentos será inválida.

Con la finalidad de incentivar la construcción de vivienda de interés social o de renovación urbana, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano podrá exonerar o rebajar el pago por la concesión onerosa de los derechos descritos en este artículo.

Artículo 73.- Pago. Los pagos por concepto de concesión onerosa de derechos al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano se realizarán en dinero o en especie como: suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura. Los pagos en especie no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas, ni pueden confundirse con estas.

Los recursos generados a través de la concesión onerosa de derechos solo se utilizarán para la ejecución de infraestructura, construcción de vivienda adecuada y digna de interés social, equipamiento, sistemas públicos de soporte necesarios, en particular, servicio de agua segura, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos, u otras actuaciones para la habilitación del suelo y la garantía del derecho a la ciudad.

Sección Quinta

Instrumentos para la gestión del suelo de los asentamientos de hecho

Artículo 74.- Asentamiento de hecho. Se entiende por asentamiento de

hecho aquel asentamiento humano caracterizado por una forma de ocupación del territorio que no ha considerado el planeamiento urbanístico municipal o metropolitano establecido, o que se encuentra en zona de riesgo, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos.

Artículo. 75.- Obligatoriedad del levantamiento de información. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos realizarán un levantamiento periódico de información física, social, económica y legal de todos los asentamientos de hecho localizados en su territorio. Dicha información será remitida de forma obligatoria al ente rector nacional en materia de hábitat y vivienda, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 76.- Declaratoria de regularización prioritaria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo, determinarán zonas que deban ser objeto de un proceso de regularización física y legal de forma prioritaria, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que establezca la identificación de los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento humano, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación vigente. Esta declaratoria se realizará en el componente urbanístico del plan de uso y gestión de suelo.

El Gobierno Central realizará la declaratoria de regularización prioritaria, en el caso que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos no lo realicen en el plazo de dos años contados desde la vigencia del plan de uso y gestión del suelo.

La declaratoria de regularización prioritaria implica el inicio del proceso de reconocimiento de derechos o de la tenencia del suelo a favor de los beneficiarios identificados dentro de la zona, a través del derecho de superficie o de los mecanismos jurídicos contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la regularización de asentamientos humanos de hecho. Para tales efectos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos gestionarán de forma expedita los trámites y procesos correspondientes.

Para resolver la situación de los asentamientos de hecho que no cumplan con los parámetros de integración urbana, que presenten riesgos para la población, o que se localicen sobre áreas declaradas de protección natural o cultural, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano aplicará el instrumento de declaración de zonas de interés social en terrenos adecuados.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos como parte del proceso de regularización realizarán la construcción de los sistemas públicos de soporte necesarios en las zonas objeto del proceso de regularización, en particular respecto del servicio de agua segura, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos, los que podrán ser financiados vía contribución especial de mejoras.

En el caso que el proceso de regularización no se concluya en el plazo de cuatro años contados desde la declaratoria de regularización prioritaria, se aplicará el procedimiento de intervención regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la finalidad de que el Gobierno Central proceda a su regularización y de ser el caso a la construcción de los sistemas públicos de soporte.

De autorizarse la intervención el Consejo Nacional de Competencias aprobará el mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido, precautelando su sostenibilidad financiera.

Capítulo III

Habilitación del Suelo para la Edificación

Artículo 77.- Habilitación del suelo. La habilitación del suelo es el proceso dirigido a la transformación o adecuación del suelo para su urbanización y edificación, conforme con lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo, y las ordenanzas correspondientes. La habilitación del suelo implica el cumplimiento obligatorio de las cargas impuestas por el planeamiento urbanístico y los instrumentos de gestión del suelo, y es requisito previo indispensable para el otorgamiento de un permiso o autorización de edificación o construcción.

Los municipios de más de cincuenta mil habitantes utilizarán obligatoriamente los instrumentos de gestión de suelo para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios y para intervenir la morfología del suelo y la estructura predial, además de los otros instrumentos que de conformidad con esta Ley sean obligatorios. Los demás municipios podrán prescindir de los dos instrumentos de gestión antes indicados para urbanizar o edificar el suelo, pero establecerán mecanismos para que los propietarios cumplan el planeamiento urbanístico, la equitativa distribución de las cargas y beneficios, y las demás determinaciones del plan de uso y gestión de suelo.

Artículo 78.- Condiciones de la habilitación del suelo para la edificación. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano determinará y normará las condiciones de la habilitación del suelo para la edificación.

Los procesos de habilitación del suelo para la edificación serán desarrollados por los propietarios, por entidades públicas, o mediante formas de asociación entre los sectores público, privado y/o los actores de la economía popular y solidaria, y se harán efectivos una vez que se haya emitido la correspondiente autorización por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. La edificación solo será autorizada en aquellos suelos que hayan cumplido con los procedimientos y condiciones para su habilitación, establecidos en los planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.

Artículo 79.- Permiso de edificación. Los propietarios del suelo rural pueden edificar en sus predios cuando tengan la superficie mínima exigida y bajo las limitaciones establecidas en el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios. Solo se autorizarán edificaciones que no atenten contra el destino del bien de conformidad con su clasificación de suelo.

En el suelo urbano, los propietarios edificarán sus lotes siempre que estos tengan la superficie mínima exigida, tengan atribuida edificabilidad por el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios y se haya completado la urbanización o esta se complete simultáneamente con la edificación.

La facultad de edificar se ejercerá previa obtención de la autorización del gobierno municipal o metropolitano. La autorización de obras de

edificación fijará un plazo máximo para terminarla, que será proporcional a la superficie, altura y complejidad de las obras y nunca inferior a tres años. Se extinguirá respecto de su titular cuando fenezca el plazo establecido en dicho permiso.

El plazo máximo para notificar la resolución no puede exceder de tres meses.

Durante la ejecución de las obras, la administración metropolitana o municipal debe inspeccionarlas para verificar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y de la autorización otorgada.

Artículo 80.- Del control de la habitabilidad. Mientras dure la construcción, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos deberán ejercer el control respecto de la habitabilidad de la edificación.

El incumplimiento de esta obligación no exime al gobierno correspondiente de verificar que la obra terminada cumple con las normas aplicables, ni de disponer las medidas a que haya lugar de verificarse incumplimientos.

Una vez concluida la edificación se entenderá habitable y no se requerirá permiso alguno para acreditar la habitabilidad al momento de celebrar las escrituras públicas de la edificación terminada o para inscribirla en el registro de la propiedad.

Artículo 81.- Conservación, rehabilitación y mejora de las edificaciones. Los propietarios deben realizar obras de conservación, rehabilitación o mejora de las edificaciones para lo cual requieren autorización administrativa previa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

Artículo 82.- Incumplimiento del deber de conservar y situación de ruina. La ruina de un edificio, construcción o instalación es el estado de mala conservación de su estructura o de alguno de sus elementos físicos, de manera tal que lo haga inservible para el uso o amenace derrocamiento, desprendimientos u otros daños graves para la salud y la seguridad de las personas.

La administración metropolitana o municipal que determine técnicamente

que un edificio, construcción o instalación se encuentra en estado de ruina, deberá:

1. Proceder directamente al apuntalamiento u otras medidas provisionales de aseguramiento con cargo al propietario.

2. Previa audiencia con el propietario, resolver sobre la rehabilitación del inmueble o su derrocamiento, los plazos para emprender dichas obras y la prohibición de usarlos, de ser el caso.
   Las obras de rehabilitación y derrocamiento estarán a cargo del propietario y en caso de incumplir con los plazos establecidos, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano procederá a la enajenación forzosa del inmueble en subasta pública. El adjudicatario de la subasta deberá cumplir con los plazos y condiciones para la rehabilitación o derrocamiento del bien inmueble.

En el caso de inmuebles protegidos de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos el derrocamiento será extraordinario y de no ser competencia de este nivel de gobierno requerirá informe favorable previo del ente nacional de conservación patrimonial.

El incumplimiento del deber de conservación de bienes inmuebles protegidos será declarado por la administración metropolitana o municipal sin esperar a su estado de ruina, previa audiencia al propietario. Esta declaración conllevará una orden de ejecución de las obras de conservación o rehabilitación necesarias a cargo del propietario del inmueble.

Artículo 83.- Usos preexistentes y provisionales. Los edificios, construcciones e instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación del plan de uso y gestión de suelo que sean incompatibles con las determinaciones de este, se califican comprendidos en dicho plan y no se podrán realizar en estos predios obras parciales de mantenimiento, reparación o mejoramiento. Dicha incompatibilidad será inscrita por el Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal en el Registro de la Propiedad respectivo para que sean exigibles a los propietarios o terceros que adquieran esos predios.

Sin embargo, podrán realizar obras parciales de mantenimiento, reparación,

mejoramiento que no superen los porcentajes establecidos en la normativa vigente. En este caso el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano podrá autorizar, previo informe de los responsables de planeamiento del ordenamiento territorial del municipio o distrito metropolitano estas obras que habrán de demolerse una vez cumplido el plazo y cuando lo resuelva el concejo, sin derecho a indemnización. Esta autorización aceptada por los propietarios, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Dichas obras no se incluirán en el avalúo del justo precio en el caso de ser expropiadas.

La incompatibilidad a la que se refiere este artículo no será indemnizable, siempre que permita usar y disfrutar de edificios, construcciones e instalaciones existentes durante el resto de su vida útil.

Se podrá realizar obras de ornato e higiene en esas construcciones sin necesidad de autorización del concejo, pero requerirán de autorización administrativa.

Artículo 84.- Delegación de informes. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos podrán delegar a profesionales en arquitectura, ingeniería civil o especialistas en la materia, debidamente calificados y habilitados, la elaboración de informes técnicos vinculantes previos a la aprobación municipal o metropolitana de permisos de edificabilidad, habitabilidad y autorizaciones administrativas de conservación, rehabilitación y mejora de las edificaciones, y otras establecidas en la normativa vigente. No podrán elaborar dichos informes aquellos profesionales calificados que hayan participado en la elaboración de los planos, la edificación de la obra, sean los solicitantes o los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los profesionales antes indicados y los funcionarios municipales o metropolitanos responsables de la aprobación de estos informes serán solidariamente responsables por las fallas constructivas que no fueran alertados en sus informes técnicos. Los valores que cobren dichos profesionales serán fijados por el concejo mediante ordenanzas.

En ningún momento el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano podrá delegar al sector privado la aprobación definitiva de los instrumentos, permisos o autorizaciones contempladas en esta norma.

Capítulo IV

Vivienda de interés social

Artículo 85.- Vivienda de interés social. La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. La definición de la población beneficiaría de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social.

Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano dotado de infraestructura y servicios necesarios para servir a la edificación, primordialmente los sistemas públicos de soporte necesarios, con acceso a transporte público, y promoverán la integración socio-espacial de la población mediante su localización preferente en áreas consolidadas de las ciudades.

Artículo 86.- Procedimientos administrativos para la implementación de vivienda de interés social. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos expedirán ordenanzas de normas para los diseños urbanísticos y arquitectónicos y para el procedimiento abreviado específico y expedito de recepción de obras en programas especiales de vivienda, que incluyan el otorgamiento de permisos únicos para la habilitación del suelo, edificación y habitabilidad en un proyecto de vivienda social.

Artículo 87.- Acceso al suelo para vivienda de interés social. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos gestionarán el suelo urbano requerido para el desarrollo de los programas de vivienda de interés social necesarios para satisfacer la demanda existente en su territorio de conformidad con su planificación. Para ello, harán uso de los mecanismos y las herramientas de gestión del suelo contempladas en la legislación vigente.

En los distritos metropolitanos y en los cantones de más de 20.000 habitantes o en los que se observen o se prevean problemas para el acceso a

la vivienda de la población, el plan de uso y gestión de suelo establecerá a las actuaciones privadas de urbanización de suelo para uso residencial, el destino a vivienda social de no más del diez por ciento de dichas actuaciones.

Artículo 88.- Producción social del hábitat. La producción social del hábitat es el proceso de gestión y construcción de hábitat y vivienda, liderado por organizaciones de la economía popular y solidaria o grupos de población organizada sin fines de lucro, ya sea de manera autónoma o con el apoyo del sector público o privado.

El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del marco de sus competencias, apoyarán e incentivarán la producción social del hábitat para facilitar el acceso a suelo, financiación, crédito y asistencia técnica, además de incentivos tributarios. Para ello, elaborarán normas que contemplen y favorezcan este sistema de producción.

Artículo 89.- Valoración catastral en suelos destinados a vivienda de interés social. En el suelo público destinado para vivienda de interés social se aplicarán metodologías de valoración catastral que reflejen el valor real de los inmuebles, para lo cual se descontarán aquellos valores que se forman como consecuencia de distorsiones del mercado.

TITULO V

REGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Rectoría y Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos

Artículo 90.- Rectoría. La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales.

Artículo 91.- Atribuciones y Obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos para el uso y la gestión del suelo. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, sin perjuicio de las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la ley, les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Expedir actos administrativos y normativos para el uso y la gestión del suelo, de conformidad con los principios y mecanismos previstos en el planeamiento urbanístico de su circunscripción territorial y la normativa vigente.

2. Aplicar los instrumentos de planeamiento urbanístico y las herramientas de gestión del suelo de forma concordante y articulada con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

3. Clasificar el suelo en urbano y rural, y establecer las correspondientes subclasificaciones, asignar los tratamientos urbanísticos, usos y las obligaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

4. Emitir mediante acto normativo las regulaciones técnicas locales para el ordenamiento territorial, el uso, la gestión y el control del suelo, y la dotación y prestación de servicios básicos, las que guardarán concordancia con la normativa vigente e incluirán los estándares mínimos de prevención y mitigación de riesgo elaborados por el ente rector nacional. Estas regulaciones podrán ser más exigentes pero, en ningún caso, disminuirán el nivel mínimo de exigibilidad de la normativa nacional.

5. Coordinar la gestión y uso del suelo entre cantones contiguos, y articular las dimensiones urbana y rural de su circunscripción territorial.

6. Emitir los permisos y autorizaciones para la habilitación e

intervención del suelo y la construcción, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, la normativa vigente y la planificación urbanística aplicable.

7. Garantizar la participación en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general, conforme con lo definido en la ley.

8. Poner a disposición del público en general, a través de su página electrónica y otros mecanismos de difusión que consideren pertinentes, la información actualizada sobre el plan de desarrollo y ordenamiento territorial y la normativa urbanística vigente en el cantón o distrito metropolitano.

9. Contar con sistemas que permitan el control y seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente, en el ámbito de sus competencias.

10. Imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus ordenanzas por parte de personas naturales y jurídicas públicas y privadas.

Capítulo II

Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo

Artículo 92.- Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo. El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo tendrá la facultad para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y la gestión del suelo.

Para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emisión de regulaciones nacionales de carácter obligatorio que serán aplicados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos en el ejercicio de sus competencias de uso y gestión de suelo, sobre los siguientes temas:

   a) Parámetros para la clasificación de suelo y usos,

edificabilidades y ocupación del suelo, que establezcan condiciones mínimas para asegurar los derechos a una vivienda adecuada y digna, hábitat seguro y saludable, a la ciudad, dotación de servicios básicos de calidad y la soberanía alimentaria.

b) Contenidos mínimos y procedimiento básico de aprobación del plan de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y garantizando los derechos de participación ciudadana.

c) Parámetros para la elaboración de estándares y normativa urbanísticos que establezcan condiciones mínimas para asegurar los derechos a la vida; a la integridad física; a una vivienda adecuada y digna; a la accesibilidad de personas con discapacidad y a los adultos mayores; a un hábitat seguro y saludable; y, a la protección del patrimonio cultural y el paisaje. Entre estos parámetros se considerará obligatoriamente la prevención y mitigación de riesgo y la normativa nacional de construcción.

d) Parámetros para la aplicación de los instrumentos de gestión urbanística que garanticen los derechos a la igualdad, la propiedad en todas sus formas y la seguridad jurídica de la ciudadanía.

e) Parámetros para la participación de la población en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general que garanticen los derechos a la igualdad, la propiedad en todas sus formas y la seguridad jurídica de la ciudadanía.

f) Parámetros para el procedimiento de aprobación de permisos, autorizaciones e informes previos, contemplados en esta Ley que garanticen los derechos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, y a la seguridad jurídica.

2. Emitir la normativa necesaria para su funcionamiento.

3. Asesorar, a través de su Secretaría Técnica, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos sobre la aplicación de esta Ley y la normativa técnica que expida.

4. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 93.- Conformación del Consejo Técnico. El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto:

1. La máxima autoridad del órgano rector de hábitat y vivienda, o su delegado, quien la presidirá.

2. La máxima autoridad del órgano rector de la planificación nacional o su delegado permanente.

3. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos o su delegado.

La Secretaría Técnica del Consejo Técnico será ejercida por el ministerio rector de hábitat y vivienda.

Para el desarrollo de sus sesiones, el Consejo Técnico podrá autorizar la participación de entidades públicas y privadas con voz informativa pero sin voto.

Artículo 94.- Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica, a más de las atribuciones que le otorgue el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, prestará apoyo y soporte administrativo al Consejo y elaborará las propuestas que vayan a someterse a su consideración, salvo que dichas propuestas sean encomendadas por el Consejo a otro organismo.

Capítulo III

Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo

Artículo 95.- Superintendencia. Créase la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de

los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias.

La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. Formará parte de la Función de Transparencia y Control Social, y será dirigida, organizada y representada por la o el Superintendente.

La Superintendencia se organizará y funcionará conforme con el reglamento interno que se dicte para el efecto.

Artículo 96.- Atribuciones de la Superintendencia. Son atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural.

3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley.

4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial.

5. Controlar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda.

7. Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

9. Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento.

11. Las demás que establezca la ley.

Artículo 97.- Superintendente. La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutiva y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de una terna enviada por el Presidente de la República, en la forma y con los requisitos previstos en la Constitución de la República y la ley.

Desempeñará sus funciones por cinco años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Para ser designado Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de participación políticos, tener título académico de cuarto nivel y experiencia profesional de cinco años en temas relacionados a ordenamiento territorial, gestión y uso del suelo.

La o el Superintendente mientras ejerza sus funciones o dos años después no podrá ser propietario, miembro del directorio, representante o apoderado de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la construcción, promoción o gestión de proyectos inmobiliarios; ejercer directamente estas actividades o mantener contratos con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales. No podrá ser Superintendente quien haya sido máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos en los cinco años previos a su nombramiento.

La o el Superintendente no podrá tener vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ni ser cónyuge o conviviente en unión de hecho, de miembros del directorio, representantes o apoderados de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la construcción, promoción o gestión de proyectos inmobiliarios, o mantengan contratos con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales; ni con la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos en funciones o durante los cinco años previos a su nombramiento.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o cualquier otro impedimento que le inhabilite permanentemente para continuar desempeñando el cargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procederá inmediatamente a la designación de su reemplazo, quien durará cinco años en sus funciones, de conformidad con lo que establecen la Constitución y la ley. En caso de falta o ausencia temporal, será reemplazado por la autoridad de jerarquía inmediatamente inferior según lo establecido en el reglamento orgánico funcional de la Superintendencia.

Artículo 98.- Atribuciones de la o del Superintendente. Son atribuciones de la o el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo:

1. Nombrar al personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia.

2. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución.

3. Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia.

4. Rendir cuentas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

5. Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia.

6. Fiscalizar, supervisar, controlar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa vigente sobre el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo.

7. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de la ley.

8. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las multas establecidas al amparo de esta Ley.

9. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y la normativa que se expida.

Artículo 99.- Obligación de remitir información. Los entes rectores en ordenamiento territorial, y hábitat y vivienda, y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo remitirán a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: las políticas, directrices, regulaciones y demás instrumentos sobre las materias de su competencia, con la finalidad de que la Superintendencia pueda ejercer efectivamente su función como órgano de vigilancia y control de ordenamiento territorial y uso y gestión del suelo.

Capítulo IV

Catastro Nacional Integrado Georreferenciado

Artículo 100.- Catastro Nacional Integrado Georreferenciado. Es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional,

que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información.

Artículo 101.- Obligación de remisión de información de catastros y de ordenamiento territorial. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las instituciones que generen información relacionada con catastros y ordenamiento territorial compartirán los datos a través del sistema del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, bajo los insumos, metodología y lineamientos que establezca la entidad encargada de su administración.

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I

Normas generales al régimen sancionador

Artículo 102.- Potestad sancionadora. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta Ley, cometidas por las entidades del Gobierno Central y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 103.- Prescripción. Las acciones para sancionar las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de cinco años contados desde el día en que la infracción se haya cometido.

Artículo 104.- Coactiva. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad con esta Ley, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo ejercerá la acción coactiva. El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Tributario y supletoriamente las normas procesales pertinentes.

Capítulo II

Infracciones y sanciones sujetas al control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo

Artículo 105.- Responsabilidad. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establecerá la responsabilidad administrativa del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que incurran en el cometimiento de las infracciones leves y graves establecidas en esta Ley, con respeto al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa.

Artículo 106.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

1. Aprobar o aplicar instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, que contraríen lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave.

2. Emitir actos administrativos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo contrarios a las disposiciones previstas en la ley, normativa aplicable, y a los diferentes planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios urbanísticos, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave.

3. No registrar los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones ante la Superintendencia de Ordenamiento

Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación.

4. No proporcionar la información requerida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 107.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

1. Incumplir el deber de control y sanción de las infracciones al ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave.

2. Aprobar o ejecutar planes urbanísticos y obras de urbanización que incumplan los estándares urbanísticos contemplados en la normativa vigente.

3. Incumplir con la obligación de garantizar la participación de la población en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general

4. Incumplir con la obligación de aplicar los instrumentos, que de conformidad con esta Ley, sean obligatorios.

5. Aprobar unidades de actuación urbanística, los permisos y autorizaciones establecidos en esta Ley a solicitudes que no se encuentren suscritas por una o un profesional con título de tercer nivel en arquitectura, ingeniería civil o especialistas en la materia.

6. Incumplir con la obligación de garantizar el derecho a la información pública y a la participación ciudadana en los procesos de desarrollo urbano, conforme con lo establecido en la ley.

7. No subir la información actualizada del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, de conformidad con lo señalado en esta Ley y con las normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos que el ente administrador establezca para el efecto.

Artículo 108.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

1. Emitir actos administrativos y normativos de ordenamiento territorial y uso y gestión del suelo que contravengan:

   a) La legislación sectorial de riesgos aplicable y la normativa nacional de construcción, que impliquen poner en peligro la vida e integridad física de las personas. En estos casos se aplicará la máxima pena prevista en el siguiente artículo.

   b) La legislación nacional y local sobre protección del patrimonio que implique daños o deterioro de los bienes protegidos.

2. La transformación de suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana incumpliendo lo establecido en el artículo 19, numeral 3 de esta Ley.

3. Incumplir el deber de control del cumplimiento de la normativa en materia de construcción.

4. Incumplir el deber de control del ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, que implique poner en peligro la vida e integridad física de las personas.

5. Construir obras de infraestructura, edificación u otras realizadas por entidades públicas que no cumplan con la normativa nacional de construcción y los lineamientos para mitigar los riesgos y cuyo control no sea competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. En el caso que esas obras pongan en peligro la vida e integridad física de las personas se aplicará la máxima pena prevista en el siguiente artículo.

6. Construir obras de infraestructura, edificación u otras realizadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos que no cumplan con la normativa nacional de construcción y los lineamientos para mitigar los riesgos. En el caso que esas obras pongan en peligro la vida e integridad física de las personas se aplicará la máxima pena prevista en el siguiente artículo.

Artículo 109.- Sanciones. Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de:

1. **Infracciones leves:** entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

2. **Infracciones graves:** entre veinte y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

3. **Infracciones muy graves:** entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

A más de las sanciones pecuniarias, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo dispondrá la obligación de reparación de los bienes afectados.

Se establece el derecho de repetición a favor de la entidad sancionada en contra de los servidores públicos que por su acción u omisión hayan permitido el cometimiento de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del caso.

La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta Ley se sancionará con el máximo de la pena prevista.

Artículo 110.- Procedimiento y recursos. Las sanciones que sean de competencia de la Superintendencia, serán resueltas por el órgano competente de la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley, con respeto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa.

Hasta antes de la emisión de la resolución por parte de la Superintendencia, la entidad pública sujeta a control de la Superintendencia podrá ofrecer un compromiso tendiente a enmendar la acción u omisión motivo del procedimiento sancionatorio y la reparación de los bienes jurídicos afectados. La entidad pública sujeta a control de la Superintendencia tendrá el plazo de tres meses para cumplir el compromiso, caso contrario el procedimiento sancionatorio continuará su trámite.

De la resolución que emita el órgano competente se podrá apelar ante la o el Superintendente, cuya resolución causará estado en la vía administrativa.

En el caso de las infracciones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 108 de esta Ley, la Superintendencia podrá disponer la suspensión temporal de la obra o de su uso en el caso que ya está concluida. En la resolución final se impondrá, de ser el caso, la suspensión temporal o permanente de la actividad, obra o proyecto; el derrocamiento u otras medidas urgentes, a costa de la entidad pública infractora.

Si dentro de este procedimiento se estimara que el acto en análisis pudiera ser constitutivo de una infracción penal, el órgano competente de la Superintendencia presentará la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar. De igual forma se remitirá el expediente a otros organismos de control en el caso de detectar presuntas infracciones de competencia de estos.

Capítulo III

Infracciones y sanciones a la gestión del suelo sujetas al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos

Artículo 111.- Responsabilidad. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos establecerán la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que incurran en el cometimiento de infracciones leves y graves a la gestión del suelo, en el marco de sus competencias y circunscripción territorial, con respeto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa.

Artículo 112.- Infracciones leves. Son infracciones leves a la gestión del suelo, sin perjuicio de las que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, las siguientes:

1. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción:

   a) Sin los correspondientes permisos municipales o metropolitanos exigidos por la autoridad competente.

b) Que incumplan o excedan lo estipulado en los permisos administrativos emitidos por la autoridad competente.

2. No asumir las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias, impuestas por el planeamiento urbanístico, por la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

3. Realizar fraccionamientos del suelo que contravengan lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.

4. Obstaculizar o impedir la función de inspección de la autoridad municipal o metropolitana competente.

Artículo 113.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves, sin perjuicio de las que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, las siguientes:

1. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción:

a) Sin la correspondiente autorización administrativa y que irroguen daños en bienes protegidos.

b) Sin las correspondientes autorizaciones administrativas, que supongan un riesgo para la integridad física de las personas.

c) Que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la normativa nacional de construcción. En estos casos se aplicará la máxima pena prevista en el siguiente artículo.

2. Comercializar lotes en urbanizaciones o fraccionamientos o cualquier edificación que no cuente con los respectivos permisos o autorizaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del caso.

Artículo 114.- Sanciones. Serán sujetos infractores las personas

naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

Las infracciones señaladas en este capítulo, serán sancionadas con multa:

1. **Infracciones leves:** entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

2. **Infracciones graves:** entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

Además de las sanciones pecuniarias, se impondrá, de ser el caso, la suspensión temporal o permanente de la actividad, obra o proyecto; el derrocamiento u otras medidas urgentes, a costa del infractor; y/o el decomiso del beneficio obtenida con la infracción.

Los elementos constitutivos del espacio público, que sean destruidos o alterados, se restituirán.

La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta Ley se sancionará con el máximo de la pena prevista.

Artículo 115.- Procedimiento y recursos. Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, que sean competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, se observará el procedimiento y los recursos administrativos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Vivienda de interés social gestionada por el Gobierno Central. En los nuevos proyectos inmobiliarios de interés social, ubicados en suelo urbano consolidado de propiedad del Estado y que estén destinados a cumplir el objeto y los fines de la presente Ley, se permitirá la asociación público-privada de conformidad con la normativa vigente.

Segunda.- Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. Los otros

niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo:

1. **Anuncio de proyectos.** Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. **Derecho de Superficie.** Todos los niveles de gobierno podrán emplear este instrumento en suelo público de su propiedad.

3. **Afectaciones.** Todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, con excepción de las juntas parroquiales rurales, podrán limitar las autorizaciones de urbanización, parcelación, construcción, aprovechamiento y uso del suelo por obras públicas e iniciativas de interés social, y otras que se definan en la ley. Para lo cual a más de inscribir la afectación en el Registro de la Propiedad, notificarán previamente al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el cual no podrá emitir dichas autorizaciones.

4. **Banco de suelos.** El Estado central, a través del ente rector del hábitat y vivienda, podrá generar bancos de suelo para proyectos de vivienda de interés social.

Tercera.- Colaboración interadministrativa para la formulación y tramitación de planes. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden constituir mancomunidades o consorcios para ejercer sus competencias en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Cuarta.- Infracciones cometidas por notarios. Las infracciones a esta Ley que sean cometidas por notarios serán juzgadas por el Consejo Nacional de la Judicatura como error inexcusable.

Quinta.- Firma de un profesional. Los instrumentos técnicos de las unidades de actuación urbanística; solicitudes de permisos de edificación, mejoras, conservación y habilitación; planos arquitectónicos; y demás instrumentos técnicos regulados en esta Ley, serán suscritos por un profesional con título de tercer nivel en arquitectura, ingeniería civil o especialistas en la materia, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, se conformará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley.

Segunda.- En el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, será nombrado la o el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo se conformará dentro del plazo de ciento ochenta días adicionales.

Tercera.- En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.

Cuarta.- El ministerio rector del hábitat y vivienda, en un plazo de noventa días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, convocará y presentará al Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo para la inmediata aprobación y emisión de las regulaciones nacionales sobre uso y gestión del suelo.

Quinta.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incumplan con el plazo antes indicado, serán sancionados de conformidad con la infracción del artículo 106, numeral 1 de esta Ley.

Sexta.- Las licencias, permisos y autorizaciones concedidas de conformidad con la legislación existente anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, subsistirán por el tiempo en que fueren concedidos.

Las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite de aprobación deberán cumplir la normativa municipal existente anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Séptima.- La o el Presidente de la República expedirá el Reglamento a esta Ley en el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Octava.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos en un plazo de dos años de la vigencia de esta Ley finalizarán la regularización de asentamientos humanos de hecho constituidos de forma previa al 28 de diciembre de 2010 que no se encuentren en áreas protegidas o de riesgo no mitigable y cuyos pobladores justifiquen la tenencia o la relocalización de asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable. A su vez, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos deberán finalizar, en el plazo de cuatro años, la construcción de los sistemas públicos de soporte necesarios en las zonas objeto del proceso de regularización, en particular respecto del servicio de agua segura, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos.

En el caso que el proceso de regularización no se concluya en el plazo antes indicado se podrá aplicar el procedimiento de intervención regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la finalidad de que el Gobierno Central proceda a su regularización y de ser el caso a la construcción de los sistemas públicos de soporte.

De autorizarse la intervención el Consejo Nacional de Competencias aprobará el mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido, precautelando su sostenibilidad financiera.

Para la redefinición predial de los asentamientos de hecho, y con la finalidad de dotar de flexibilidad a los procesos de regularización física y legal, el lote podrá tener condiciones especiales de fraccionamiento u otros parámetros urbanísticos pertinentes.

Si la superficie considerada para la asignación de lotes sociales a los beneficiarios identificados es inferior a la extensión de la zona objeto de

la declaratoria de regularización prioritaria, el excedente de los lotes resultantes podrá venderse con la finalidad de financiar las infraestructuras y equipamientos, en sujeción al principio de corresponsabilidad entre los poderes públicos y la población afectada.

Novena.- Para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda.

Una vez expedidas las regulaciones del Sistema Nacional de Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el Consejo Nacional de Competencias, el monto de los recursos requeridos para el funcionamiento del aludido Catastro, a fin de que dicho Consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley.

Décima.- Hasta que se apruebe la normativa técnica correspondiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán los parámetros técnicos aprobados en sus respectivas ordenanzas que no se contraponga a esta Ley.

Décimo primera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos realizarán en el plazo de un año una evaluación de las infraestructuras, edificaciones y construcciones existentes en su

jurisdicción, en especial las de alta concurrencia de personas, según los parámetros establecidos por el Consejo Técnico, con la finalidad de determinar aquellas que incumplan con las normas sobre construcción y riesgo. En caso de determinar incumplimientos que pongan en peligro dichas estructuras frente a fenómenos naturales se declararán en ruina y se aplicará lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 de esta Ley. En el caso de incumplimiento de esta obligación el ente rector nacional realizará dicha evaluación a costa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Para el efecto se aplicará el procedimiento de intervención regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Esa misma obligación tendrá el Gobierno Central en el plazo de un año en todas las infraestructuras, edificaciones y construcciones de las instituciones públicas, en especial las de alta concurrencia de personas, que se ubiquen en zonas rurales o sean parte de los sectores estratégicos, según los parámetros establecidos por el Consejo Técnico. En caso de determinar incumplimientos que pongan en peligro dichas estructuras frente a fenómenos naturales se adoptarán las medidas necesarias para remediarlos y de no ser posible se dispondrá su derrocamiento.

En el caso que el Gobierno Central o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incumplan los plazos antes indicados incurrirán en la infracción contemplada en el artículo 108 numerales 5 y 6, respectivamente.

Décimo segunda.- Hasta que se constituyan los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales las competencias exclusivas sobre ordenamiento territorial de este nivel de gobierno continuarán bajo la responsabilidad del Gobierno Central que las ejercerá en la Estrategia Territorial Nacional.

Décimo tercera.- La dotación de servicios públicos, especialmente los sistemas públicos de soporte, en los asentamientos humanos consolidados existentes hasta la entrada en vigencia de esta Ley deberán ser construidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos en el plazo de cinco años. En caso de no realizarse en ese plazo, se podrá aplicar el procedimiento de intervención regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la finalidad de que el Gobierno Central proceda a hacerlo directamente.

De autorizarse la intervención el Consejo Nacional de Competencias aprobará el mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido, precautelando su sostenibilidad financiera.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- Refórmese el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización de la siguiente manera:

1. Agréguese al final del literal f) del artículo 6 la frase "salvo disposición expresa en contrario".

2. Agréguese al final del literal h) del artículo 41 lo siguiente: ", respetando el lote mínimo y demás normativa urbanística del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano".

3. En el literal b) del artículo 304 agréguese después de la palabra "territorial", la siguiente frase: "y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión".

4. Sustituir el artículo 424 por el siguiente:

   "**Art. 424.- Área verde, comunitaria y vías.-** En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.

   Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición

hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaría tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano."

5. Sustituir el inciso 1 del artículo 470 por el siguiente:

"El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas."

6. Al final del artículo 557 agregar lo siguiente: "y concesión onerosa de derechos".

7. En el artículo 596, numeral 4 eliminar lo siguiente: "; debido a los costos ocasionados a la Municipalidad por la construcción de equipamiento de obras de infraestructura para atender servicios básicos del asentamiento humano."

Segunda.- Refórmese el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas de la siguiente manera:

1. En el Título I del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, luego de la palabra "desarrollo", agréguese (,) y la frase "el ordenamiento territorial".

2. En el Capítulo Primero del Título I del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, luego de la palabra "desarrollo", agréguese la frase "y del ordenamiento territorial".

3. En el artículo 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas luego de la palabra "desarrollo", agréguese la frase "y del ordenamiento territorial".

4. Sustitúyase el numeral 5 del artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

   "5. Un representante de los niveles de gobierno parroquial rural, provincial y regional en el caso de los municipios; y parroquial rural, municipal y provincial en el caso de las regiones."

5. En la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título II del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, luego de la palabra "desarrollo", agréguese "," y la frase "la estrategia territorial nacional".

6. Sustitúyase el numeral 6 del artículo 36 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

   "6. Estrategia Territorial Nacional y lineamientos de planificación territorial; y,"

7. A continuación del artículo 36 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agréguense los siguientes artículos:

"**Art. - 36.1.- De la Estrategia Territorial Nacional.-** La Estrategia Territorial Nacional (ETN) es parte constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo y sus determinaciones tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

La Estrategia Territorial Nacional es la expresión de la política pública nacional en el territorio y es un instrumento de ordenamiento territorial a escala nacional, que comprende los criterios, directrices y guías de actuación sobre el ordenamiento del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, los asentamientos humanos, las actividades económicas, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio natural y cultural, sobre la base de los objetivos y políticas nacionales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Estrategia contendrá lineamientos de política específicos para zonas de frontera, la Amazonía, el régimen especial de Galápagos y el territorio marino costero, sin detrimento de su carácter nacional.

Art. 36.2.- Contenido de la Estrategia Territorial Nacional.- La Estrategia Territorial Nacional tendrá como contenidos mínimos los siguientes:

1. Descripción e interpretación de las características actuales y potenciales del territorio nacional;

2. La definición de un modelo de ordenamiento territorial nacional, que considerará las características territoriales y los objetivos y planteamientots nacionales;

3. Directrices y lineamientos territoriales de escala nacional que deben aplicarse en el resto de instrumentos de ordenamiento territorial;

4. Directrices para la articulación de las decisiones de los distintos niveles de gobierno en el territorio nacional; y,

5. Metas e indicadores."

8. En el epígrafe del artículo 37 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, luego de la palabra "Plan", agréguese la frase "y de la Estrategia Territorial Nacional"; asimismo, en el inciso primero, luego de la frase "Plan Nacional de Desarrollo", agregar la frase "y la Estrategia Territorial Nacional".

9. Sustitúyase el artículo 38 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

"**Art. 38.- Aprobación del Plan y de la Estrategia Territorial Nacional.-** La o el Presidente de la República, en el año de inicio de su gestión, presentará el Plan Nacional de Desarrollo con su Estrategia Territorial Nacional ante el Consejo Nacional de Planificación, que lo analizará y aprobará mediante resolución.

Mientras no sea aprobado el Plan Nacional de Desarrollo con su Estrategia Territorial Nacional, no se podrá presentar la programación presupuestaria cuatrianual ni la proforma presupuestaria.

Si el Plan Nacional de Desarrollo con su Estrategia Territorial Nacional no es aprobado por el Consejo Nacional de Planificación, hasta noventa días después de iniciada la gestión de la Presidenta o Presidente de la República, entrará en vigencia por mandato de esta Ley.

Una vez aprobado, el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional será remitido a la Asamblea Nacional para su debido conocimiento."

10. Sustitúyase el artículo 39 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

"**Art. 39.- Seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional.-** La Secretaría

Nacional de Planificación y Desarrollo coordinará los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional en función de los procedimientos definidos en el reglamento de este Código. El informe anual de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo será presentado por la Presidenta o Presidente de la República a la Asamblea Nacional.

En caso de requerirse correctivos o modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo y a la Estrategia Territorial Nacional, la Presidenta o Presidente de la República pondrá a consideración del Consejo Nacional de Planificación dicha propuesta, que será conocida y aprobada en un plazo no mayor de diez días."

11. A continuación del artículo 40, en la Sección Tercera, del Capítulo Tercero, del Título II del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agréguese los siguientes artículos:

"**Art. 40.1.- De los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico.-** El Gobierno Central podrá formular planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico que tendrán por objeto planificar el territorio de influencia de estos proyectos.

Las determinaciones de estos planes tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento para la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno.

Las políticas y estrategias de estos planes especiales tendrán una visión de largo plazo, coherente con la duración del proyecto nacional de carácter estratégico. Los programas, subprogramas, proyectos y actividades financiadas con las rentas y regalías provenientes de la ejecución del proyecto respectivo, apuntalarán a la consecución de las prioridades de desarrollo nacionales.

El ente regulador del ordenamiento territorial expedirá las regulaciones nacionales correspondientes para su formulación, coordinación y articulación con los otros niveles de gobierno donde tenga incidencia el proyecto.

Art. 40.2.- De los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.- Serán emitidos por los ministerios correspondientes y se deberán articular con el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá los lineamientos, metodologías y las regulaciones nacionales correspondientes para su formulación, reporte, validación, actualización, seguimiento y evaluación, así como para la articulación con los otros niveles de gobierno.

Los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio contendrán, al menos, un diagnóstico del sector, la propuesta, el modelo de gestión, la planificación de los servicios públicos y el presupuesto respectivo del plan. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo definirá el contenido de cada componente.

Para la actualización de los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio se requerirá el informe favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que considerará, entre otros aspectos, la visión de largo plazo contenida en el Plan Nacional de Desarrollo."

12. Sustitúyase el artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

"**Art. 41.- Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio.

Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.

Serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo."

13. Sustitúyase el artículo 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

"**Art. 42.- Contenidos mínimos de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.-** En concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contendrán, al menos, los siguientes componentes:

a. **Diagnóstico.-** El diagnóstico de los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contendrán, por lo menos, lo siguiente:

1. La descripción de las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio;

2. identificación y caracterización de los asentamientos humanos existentes y su relación con la red de asentamientos nacional planteada en la Estrategia Territorial Nacional.

3. La identificación de las actividades económico-productivas, zonas de riesgo, patrimonio cultural y natural y grandes infraestructuras que existen en la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado.

4. La identificación de proyectos nacionales de carácter estratégico y sectorial que se llevan a cabo en su territorio;

5. Las relaciones del territorio con los circunvecinos;

6. La posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y,

7. El modelo territorial actual.

b. **Propuesta**.- La propuesta de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contendrá, al menos, lo siguiente:

1. La visión de mediano plazo;

2. Los objetivos estratégicos de desarrollo, políticas, estrategias, resultados, metas deseadas, indicadores y programas, que faciliten la rendición de cuentas y el control social; y

3. El modelo territorial deseado en el marco de sus competencias.

c. **Modelo de gestión**.- Para la elaboración del modelo de gestión, los Gobiernos Autónomos Descentralizados precisarán, por lo menos, lo siguiente:

1. Estrategias de articulación y coordinación para la implementación del plan; y,

2. Estrategias y metodología de seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de la inversión pública.

3. Estrategias para garantizar la reducción progresiva de los factores de riesgo o su mitigación.

Para la determinación de lo descrito en el literal b, se

considerará lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, y los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente."

Tercera.- Refórmese la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de la siguiente manera:

1. Agréguese luego del artículo 75 el siguiente Capítulo:

"Capítulo II

Registro Único de Residencia

Art. 75.1.- Del registro único de residencia.- El registro único de residencia consiste en un padrón en donde se registra la residencia de las personas naturales, nacionales o extranjeras, en el territorio ecuatoriano.

Art. 75.2.- Residencia.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se entenderá por residencia al lugar habitual de morada o habitación de un individuo, independientemente del derecho de dominio, uso, usufructo o habitación que ejerza la persona respecto del inmueble en el que mora o habita; o de su calidad de arrendatario del mismo.

Si la persona es propietaria de varios bienes inmuebles, y siempre que no hubiera constituido sobre ellos derechos de uso, usufructo o habitación, ni los hubiera dado en arrendamiento; deberá registrar como su residencia todos los inmuebles de su propiedad, con la especificación del lugar habitual de morada o habitación, que será registrado como residencia principal. Los demás inmuebles serán registrados como residencias secundarias.

Art. 75.3.- Obligación de registrar la residencia.- Están obligadas al registro todas las personas naturales mayores de edad, nacionales o extranjeras, que tengan su residencia en territorio ecuatoriano.

En caso de que las personas obligadas a registrar su residencia, habiten o moren con niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores que no puedan realizar el registro por sí mismas, o personas con discapacidad que no puedan ejercer esta obligación de manera personal, deberán registrar la residencia de éstas en el mismo acto.

El registro de residencia deberá ser actualizado periódicamente de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Las personas obligadas al registro de residencia deberán consignar información veraz sobre su residencia. En caso de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación identifique falsedad en los datos consignados por una persona, será sancionada de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Art. 75.4.- Registro y actualización de la residencia.- Las personas están obligadas a registrar o actualizar su residencia cada vez que deban inscribir o registrar los hechos o actos relativos a su estado civil e identificación; cada vez que cambien de residencia, o cuando la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo requiera, según la normativa que establezca para el efecto.

Así mismo, están obligadas a registrar o actualizar su residencia para la elaboración del padrón electoral, de conformidad con la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El registro o actualización de residencia se deberá efectuar hasta un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en la que se modificó la residencia, caso contrario se aplicará la sanción prevista en este capítulo.

Art. 75.5.- Alcance del registro único de residencia.- Los datos consignados en el registro único de residencia constituyen prueba de la residencia de la persona, y servirán como fuente única para la elaboración del padrón electoral, para fines estadísticos y para el acceso a servicios públicos, de conformidad con la normativa que se dicte para el efecto.

Las entidades, organismos y dependencias del sector público y del sector privado que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, están obligadas a utilizar el registro único de residencia para todos los casos en los que se requiera establecer la residencia de las personas naturales, nacionales o extranjeras, que se encuentran en territorio ecuatoriano.

Las certificaciones que de dichos datos expida la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendrán carácter de documento público para todos los efectos administrativos.

Art. 75.6.- Del mantenimiento y custodia del registro único de residencia.- La formación, mantenimiento, actualización, revisión y custodia del registro único de residencia es competencia de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación, funcionamiento e implementación del registro único de residencia, y será responsable de su actualización en los casos que corresponda.

Art. 75.7.- Remisión de información.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación remitirá a la entidad encargada de la información estadística y censal, los datos del registro único de residencia, para la elaboración del censo de población y vivienda.

Para el efecto, la entidad encargada de la información estadística y censal regulará los estándares, protocolos, plazo y procedimiento para el envío de los datos del registro único de residencia; así como para la elaboración del censo por registros administrativos.

Art. 75.8.- Sanciones por inobservancia de la obligación de registrar la residencia.- La persona que, estando obligada al registro o actualización de su residencia y de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores que no puedan realizar el registro por sí mismas, o personas con discapacidad que les impida ejercer esta obligación, que habiten o moren con ella, no cumpla con su obligación de conformidad con lo señalado en esta Ley, será sancionada con una multa equivalente al uno por mil del salario básico unificado del trabajador en general, por cada día de retardo, contada a partir de la fecha en la que la obligación se vuelva exigible, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, hasta un máximo de un salario básico unificado del trabajador en general.

La persona que, estando obligada al registro o actualización de su residencia y de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores que no puedan realizar el registro por sí mismas, o personas con discapacidad que les impida ejercer esta obligación, que habiten o moren con ella, otorgue información falsa o inexacta, será sancionada con una multa equivalente al uno por mil del salario básico unificado del trabajador en general, por cada día de retardo, contada desde el día siguiente en el que se determinó la inexactitud o falsedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, hasta un máximo de un salario básico unificado del trabajador en general."

2. En el Título IV sustituir las palabras "CAPITULO II" por "CAPITULO III".

3. Agréguese a continuación de la disposición transitoria cuarta lo siguiente:

"Quinta.- En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación adoptará las medidas que fueren pertinentes para garantizar el registro de residencia de las personas adultas mayores y personas con discapacidad; y desarrollará e implementará las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de facilitar el registro o actualización en línea de la residencia.

Sexta.- La obligación de registrar la residencia regulada en esta Ley, entrará en vigencia una vez que se cumpla el plazo establecido en la disposición transitoria anterior.

Séptima.- La sanción por inobservancia de la obligación de registrar la residencia regulada en el artículo 75.8 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de un año contado a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial.

Octava.- La obligación de elaborar el padrón electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, con base en el registro de residencia, contemplado en el artículo 75.4 de esta Ley, será aplicable a partir del año 2018."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguense los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 466, 467, 468 y 469 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial No. 303, del 19 de octubre de 2010 y sus posteriores reformas.

Segunda.- Deróguense los artículos 43, 53 e inciso segundo del artículo 45 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de octubre del 2010 .

Disposición final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ
Secretaria General

Descarga en tu celular
nuestra aplicación móvil:

mi tierra

Denuncia la vulneración de los derechos territoriales en tu localidad.

1 DESCARGA

2 REGÍSTRATE

3 DENUNCIA

4 HAZ EL SEGUIMIENTO

/ SOT_ECUADOR
www.sot.gob.ec
Calle Larga y Avenida Huayna Cápac
Edificio Banco Central del Ecuador
Cuenca - Ecuador

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 2.- RESOLUCIÓN NO. 038-DE-INPC-2021

MARIA CATALINA TELLO SARMIENTO
DIRECTORA EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

RESOLUCIÓN No. 038-DE-INPC-2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los deberes primordiales del Estado es "*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*";

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República establece que "*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas*";

Que, el artículo 57, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *"se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el siguiente derecho colectivo: "Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto";*

Que, el artículo 83, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos*: "Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*";

Que, el artículo 276 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador señala "se puede evidenciar que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo,: *"Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";*

Que, el artículo 379 literal 2 y literal 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: "*2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. [...]*

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que es responsabilidad del Estado, entre otras: "*1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador*"; "*2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva*"; y, "7. *Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva*";

Que, el artículo 26, literal f) de la Ley Orgánica de Cultura, establece que el ente rector del Sistema Nacional de Cultura tiene como atribución, "*Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales*";

Que, el artículo 44 literal i) de la Ley Orgánica de Cultura señala que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes, formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Cultura establece que la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas está conformada por todos los sitios y áreas arqueológicas y paleontológicas en el territorio nacional, bajo la supervisión e investigación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Cultura indica que el ente rector de la Cultura y el Patrimonio aprobará la política pública referente a la gestión de áreas arqueológicas y paleontológicas; y que el Instituto Nacional del Patrimonio Cultural gestionará y supervisará la administración de los museos de sitio de las áreas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su normativa;

Que, el artículo 54 literal b) y literal c) de la Ley Orgánica de Cultura indica que los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones:

"b) Los bienes inmuebles o sitios arqueológicos de la época prehispánica y colonial, sea que se encuentren completos o incompletos, a la vista, sepultados o sumergidos, consistentes en yacimientos, monumentos, fortificaciones, edificaciones, cementerios y otros, así como el suelo y subsuelo adyacente. Se deberá delimitar el entorno natural y cultural necesario para dotarlos de unidad paisajística para una adecuada gestión integral;

c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial";

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Cultura expresa: *"[...] Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional";*

Que, el artículo 85 literal d) de la Ley Orgánica de Cultura establece y regula el régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos e indica:

"d) El Ministerio Sectorial con base en el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, aprobará la delimitación de *los sitios o yacimiento arqueológicos y paleontológicos, y comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial para que se emita la respectiva ordenanza de protección y gestión integral";*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Cultura establece que, "*Será responsabilidad del Gobierno Nacional supervisar a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural las investigaciones sobre los sitios arqueológicos, paleontológicos, el patrimonio cultural subacuático, así como la delimitación correspondiente a los polígonos de protección patrimonial para su gestión integral. Podrá coordinar dichas investigaciones con la academia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, u otras instituciones de gestión e investigación"*;

Que, el artículo 6, literal e) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina como una de las atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio respecto del Sistema Integral de Información Cultural, además de las establecidas en la Ley,

"*Dictar normas técnicas y administrativas, manuales e instructivos para el funcionamiento del Sistema*;

Que, el artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura señala las directrices para la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural y estipula: "*En los casos establecidos en la Ley y su Reglamento, la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se hará considerando al bien patrimonial en relación con su entorno, el cuidado e integridad del paisaje, de acuerdo a la norma técnica. La delimitación deberá incluir el levantamiento de información geoespacial que se encuentre vigente y deberá articularse a los instrumentos de planificación y gestión territorial";*

Que, el artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura indica: *"La transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural, sea a título gratuito u oneroso, deberá registrarse en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador administrado por el INPC. Igual obligación tendrá la transferencia de dominio de terrenos de propiedad privada en los que se encuentren sitios o áreas arqueológicas o paleontológicas delimitadas";*

Que, el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura establece: "*De la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológica. - El INPC emitirá la normativa técnica para la clasificación y/o categorías de sitios arqueológicos y paleontológicos, los parámetros técnicos para su investigación, delimitación y gestión, así como la metodología de coordinación entre los actores para la investigación, conservación y puesta en valor integral. Cuando la Ley y este Reglamento mencionen de manera conjunta o indistinta, sitios, áreas, lugares o zonas, dichos términos se considerará sinónimos*"; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1073 de 11 de diciembre de 2020, se expide e nombramiento de la Lcda. María Catalina Tello Sarmiento, como Directora Ejecutiva (E) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Por las consideraciones expuestas; la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 42 y 46 de la Ley Orgánica de Cultura; y artículo 44, literal h) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura y a la disposición contenida en el artículo 10 literales e), o), y, p) del numeral 1.2.1.1 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

RESUELVE:

Expedir el **"PROTOCOLO PARA DELIMITACIÓN DE POLÍGONOS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA Y POLÍGONOS DE SENSIBILIDAD ARQUEOLÓGICA".**

CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objetivo. - El objetivo del presente instrumento es establecer los parámetros técnicos para la delimitación de polígonos de protección arqueológica con el fin de promover una adecuada gestión integral de este patrimonio, como la precautelación, salvaguardia y gestión del patrimonio arqueológico del Ecuador, sea este de propiedad pública o privada.

Artículo 2.- Ámbito.- El contenido de este instrumento se aplicará de forma general en los procesos de delimitación de polígonos de protección y polígonos de sensibilidad arqueológica; y rige para las entidades del Sistema Nacional de Cultura, Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, instituciones de Educación Superior con programas de arqueología, profesionales en arqueología y otros que realicen delimitación arqueológica, de acuerdo a la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General y las Normas vigentes.

CAPÍTULO II
DE LAS DELIMITACIONES

Artículo 3.- Las delimitaciones deberán incluir el levantamiento de información geoespacial vigente y se articularán con los instrumentos de planificación y gestión territorial de los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial.

Artículo 4.- La delimitación de polígonos de protección patrimonial en sitios arqueológicos podrá ser ejecutada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, instituciones de Educación Superior que cuenten con profesionales en arqueología e investigadores de un proyecto arqueológico autorizado.

Artículo 5.- Criterios de Valoración. - Los criterios de valoración para definir polígonos de protección serán los siguientes:

a) Valor histórico. - Identifica el valor del área a delimitar según las características de los contextos y bienes muebles o inmuebles que en ella se encuentran y que acreditan al espacio, objeto de la delimitación, como producto de la dinámica social, económica, cultural, conductual, ritual y tecnológica de las sociedades humanas pretéritas. Se deberán tomar en cuenta, además, los indiciadores cronológicos que determinan el período de tiempo en el cual habitaron dichas sociedades.

b) Valor cultural y simbólico. - Representa la importancia de los vestigios arqueológicos que se encuentran en un espacio físico, en la construcción de significados, imaginarios, identidades y cosmovisiones dentro de uno o varios grupos socioculturales. Este valor pudo adquirirse en un momento histórico

particular o construirse a lo largo del tiempo y mantenerse vigente hasta la actualidad.

c) Valor científico. - Define la potencialidad para el desarrollo del conocimiento en el área a delimitarse, como un eje fundamental para su valoración. Se reconoce el valor de los vestigios arqueológicos en el espacio por la información que brindan sobre condiciones ecológicas pretéritas y prácticas sociales, económicas, tecnológicas, rituales, domésticas, entre otras, de las sociedades que habitaron en el Ecuador.

CAPÍTULO III
DELIMITACIÓN DE POLÍGONOS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

Artículo 6.- Delimitación de polígonos de protección arqueológica. - La delimitación **s**e realizará en sitios arqueológicos que, por los bienes que contengan en su interior tales como: monumentalidad, relevancia o particularidad científica y cultural, deban resguardarse y preservarse bajo un régimen especial de protección.

A través de los diferentes instrumentos legales que se puedan derivar de esta delimitación se buscará proteger no solo los bienes patrimoniales sino también el entorno paisajístico en el que se encuentran asentados, promoviendo su conservación y gestión mediante un uso controlado del suelo y la restricción de las actividades que se puedan desarrollar en estos espacios.

Artículo 7.- Etapas de la delimitación. - Las etapas de la delimitación serán las siguientes:

a) **Diagnóstico. -** Es el procedimiento mediante el cual se recupera información básica del patrimonio arqueológico presente en un espacio geográfico para establecer una línea base referencial de información y, con base en ésta, planificar y priorizar los bienes a ser protegidos y gestionados, conforme a los requerimientos de las entidades autorizadas para ejecutar delimitaciones.

b) **Inventario del sitio:** realizar la ficha de inventario del sitio donde se colocarán las coordenadas de los límites del asentamiento. Es importante que los sitios arqueológicos deberán primero subirse al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.

c) **Levantamiento de información geoespacial. -** El levantamiento de información geoespacial relevante para la protección del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos en campo, se realizará de acuerdo con los lineamientos técnicos especificados en este protocolo.

   El objetivo de esta etapa será el registro y generación de una base datos arqueológicos, georeferenciada, utilizando diferentes tipos de sensores remotos y de teledetección, que permitan generar datos de gran precisión y calidad para

obtener la cartografía de la ubicación del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos previamente seleccionados.

d) **Análisis geoespacial. -** Es el procedimiento mediante el cual se manipulan, procesan, cruzan y analizan los datos espaciales, tanto recuperados en campo como aquellos disponibles en otras geodatabases, aplicando técnicas y herramientas de análisis espacial, para producir conocimiento sobre los procesos que ocurren en el espacio determinado, con la finalidad de tener una mejor comprensión del mismo. En este caso, se busca obtener información espacial completa que permita lograr una mejor delimitación, atendiendo a multiplicidad de criterios -biofísicos, sociales, económicos, culturales, políticos- que se encuentran en estrecha relación con el patrimonio arqueológico que se desea proteger.

El análisis espacial tiene la capacidad de representar las características, dinámicas y comportamientos de diversas variables que confluyen en un espacio determinado, sean estas variables físicas, sociales, culturales, económicas, políticas y/o ambientales, definiendo los elementos que las conforman y la manera cómo éstos actúan y se relacionan entre sí; lo que permite transformar datos cualitativos y cuantitativos en información de utilidad para realizar una delimitación más óptima y real del patrimonio arqueológico y que sirva de apoyo en la toma de decisiones, la formulación de propuestas y la generación de estrategias que favorezcan a la gestión del entorno espacial y social estudiado.

e) **Definición de zonificación. -** A partir del análisis espacial ejecutado en la fase anterior, se establecerán zonas con distintos niveles de restricción y protección. Cada una de las zonas, precisa pautas de manejo acordes a las necesidades del sitio, bien o conjuntos de bienes arqueológicos y de la población que los resguarda. En este tipo de delimitaciones se reconocerán las siguientes zonas a definirse, mediante la creación de polígonos:

1. Zona 1 o Núcleo (Bien o conjunto de bienes patrimoniales arqueológicos): Corresponde al área ocupada por el bien o conjunto de bienes patrimoniales arqueológicos y un entorno definido de protección total y restricción máxima a las actividades antrópicas. Para ello se establecerá un polígono que contemple, tres metros de distancia desde la base del elemento arqueológico. Es importante considerar el entorno que rodea a cada bien o conjunto de bienes patrimoniales arqueológicos, como: formación geológica-geomorfológica, jurisdicción, ubicación, zonificación urbana o rural, presencia de caminos u obras de infraestructura asociada, entre otros; lo que incidirá en la delimitación con límites naturales y culturales, medida estimada según el resultado del análisis geoespacial y el correspondiente criterio de los técnicos.

2. Zona 2 o Área de Influencia o Amortiguamiento: Concierne a una zona de restricción y protección media que permitirá la preservación del entorno paisajístico y de los contextos asociados con el bien o conjunto de bienes arqueológicos. Esta área consiste en definir un polígono equidistante a la Zona 1 que, dependiendo de las particularidades de cada caso y del análisis geoespacial previo, podrá tener una distancia mínima de veinte metros, desde el polígono que corresponda a la zona 1. El área máxima dependerá del criterio técnico respectivo, las características del bien a proteger y las particularidades del área en donde se lleve a cabo la delimitación.

f) **Definición de usos de suelo. -** Cada zona delimitada deberá incluir una propuesta de uso de suelo, misma que servirá como referencia para la protección y correcta gestión del sitio, bien o conjunto de bienes. Para la Zona 1 y Zona 2 se definirán usos de suelo según las cuatro categorías referenciales, establecidas en la legislación pertinente:

1. Uso principal: Es el uso específico permitido en la totalidad de una zona.
2. Uso complementario: Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal.
3. Uso restringido: Es aquel que no es requerido para el adecuado funcionamiento del uso principal, pero que se permite bajo determinadas condiciones.
4. Uso prohibido: Es aquel que no es compatible con el uso principal o complementario, y no es permitido en una zona determinada. Los usos que no estén previstos como principales, complementarios o restringidos se encuentran prohibidos.

Aunque los usos se establecerán conforme a las particularidades de cada delimitación se podrán, según la zona, considerar las siguientes referencias:

1. Zona 1 o Núcleo (Bien o conjunto de bienes patrimoniales arqueológicos)

Uso principal: Trabajos de investigación arqueológica y, en general, de índole científica que no impliquen la destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos que se propone proteger. Además, se admiten proyectos de conservación y/o puesta en valor del patrimonio arqueológico. Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área deberá contar previamente con la autorización del INPC y cumplir con las normas científico-patrimoniales exigidas por las entidades competentes.

Uso complementario: Tareas de acondicionamiento ambiental, ecológico, paisajístico, y/o de puesta en valor del patrimonio arqueológico, que no impliquen deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio, bien o

conjunto de bienes arqueológicos que se propone proteger. Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área, deberá contar previamente con la autorización del INPC y cumplir con las normas científico-patrimoniales exigidas por la entidad competente.
Uso restringido: Reforestación controlada; pastoreo controlado, no intensivo, dando prioridad a los animales nativos de la zona. Desarrollo de actividades pedagógicas y turísticas sostenibles, con relación al patrimonio cultural y natural, siempre y cuando no impliquen deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos que se propone proteger. Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área deberá contar previamente con la autorización del INPC y cumplir con las normas científico-patrimoniales exigidas por la entidad competente.

Uso prohibido: Todo tipo de obra de infraestructura, servicios, remoción de suelos y/o modificación en el terreno, incluidas las edificaciones, aperturas de vías, explotación minera y de materiales pétreos, arborización o deforestación indiscriminada e invasiva (que no contengan estudios de impacto previos), usos industriales, comerciales y de implementación de equipamientos, excavaciones sin autorización previa del INPC, acciones de "huaqueo" o expolio ilegal del patrimonio y/o cualquier otra actividad que contravenga las leyes vigentes.

2. Zona 2 o Área de Influencia o Amortiguamiento:

Uso principal: Trabajos de investigación arqueológica y, en general, de índole científica que no impliquen destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos que se propone proteger. Implementación de proyectos de conservación y/o puesta en valor del patrimonio cultural y natural del Ecuador. Acondicionamiento ambiental, ecológico, paisajístico, y/o de puesta en valor patrimonial. Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área deberá contar previamente con la autorización del INPC, de acuerdo con lo establecido por Ley, y cumplir con las normas científico-patrimoniales exigidas por la entidad competente.

Uso complementario: Desarrollo de actividades pedagógicas, turísticas y recreativas sostenibles, con relación al patrimonio cultural y natural, siempre y cuando, no impliquen deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos que se propone proteger. Reforestación controlada con especies nativas. Pastoreo controlado, no intensivo, dando prioridad a los animales nativos de la zona. Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área deberá contar previamente con la autorización del INPC y cumplir con las normas científico-patrimoniales exigidas por la entidad competente.

Uso restringido: Desarrollo controlado de construcciones livianas, de hasta 2 pisos de altura, construcciones con características autóctonas, obras civiles (sociales y/o comunitarias) y obras de infraestructura para servicios básicos, que no impliquen deterioro, afectación o destrucción del sitio arqueológico y su entorno visual-paisajístico, siempre y cuando se realicen previamente investigaciones para la mitigación del impacto de la obra sobre el patrimonio arqueológico, conforme a los requerimientos de Ley. Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área deberá contar previamente con la autorización del INPC y cumplir con las normas científico-patrimoniales exigidas por la entidad competente.

Uso prohibido: Construcción de edificaciones de carácter industrial, comercial y de implementación de equipamiento, cualquier tipo de explotación minera y explotación de materiales pétreos, arborización o deforestación indiscriminada e invasiva que pueda afectar o destruir la integridad total o parcial del sitio. Excavaciones arqueológicas sin autorización previa del INPC, acciones de "huaqueo" o expolio ilegal de bienes patrimoniales y cualquier otra actividad que contravenga la legislación vigente.

g) Áreas adyacentes. - Fuera de las zonas 1 y 2 se pueden realizar todo tipo de actividades relacionadas con construcciones de museos, salas de exposición, baterías sanitarias, o todo tipo de obras de infraestructura que no afecte al sitio.

h) Elaboración del expediente técnico de delimitación. - El personal encargado del levantamiento de la información para la delimitación de polígonos de protección arqueológica deberá elaborar un expediente que conste de:

1. Informe de delimitación: Se realizará un documento en donde se incluya información pertinente respecto a todo el proceso ejecutado para llevar a cabo la delimitación. El informe deberá entregarse en formato físico y digital (CD o Memoria Flash) y contener, como mínimo, los siguientes apartados:

1. Título
    1.1. Autoría
    1.2. Revisión, correcciones y aprobación
2. Introducción
3. Marco legal
4. Antecedentes
    4.1 Antecedentes arqueológicos
5. Procesos de perturbación y análisis legal del tipo de afectación (cuando exista el caso).
6. Descripción y valoración histórica, simbólica y científica.
7. Estado de conservación e integridad del bien o conjunto de bienes.
8. Caracterización geográfica

8.1. Localización geográfica y político-administrativa
8.2. Descripción físico-ambiental
8.3. Descripción histórica y sociocultural
9. Análisis geoespacial
10. Delimitación de los polígonos de protección patrimonial
10.1. Metodología empleada en el levantamiento topográfico
10.3. Cartografía generada
10.4. Cuadros de coordenadas geográficas
10.5. Propuesta de zonificación y uso del suelo
11. Conclusiones
12. Recomendaciones
13. Bibliografía
14. Anexos

2. Fichas de inventario del sitio y/o los bienes arqueológicos objeto de la delimitación, en las herramientas de registro e inventario proporcionadas por el INPC.
3. Archivo digital: Junto con el informe en formato digital se creará una carpeta en donde consten las láminas generales y los mapas finales tanto en formato tipo PDF y JPG, como en formato tipo .shp (*Shapefile*) o .dwg (CAD editable).
4. Borrador de propuesta de Acuerdo Ministerial: Según los formatos establecidos por la Sede Matriz del INPC se entregará, en formato físico y digital una propuesta de Acuerdo Ministerial para la delimitación de los polígonos de protección arqueológica.
5. Otros documentos pertinentes: De existir, se deberán incluir, en formato físico o digital: expediente administrativo para la delimitación del polígono de protección patrimonial; los informes de afectación, deterioro o destrucción del sitio o bien arqueológico; informes de riesgos; proyectos de conservación y/o puesta en valor dentro del área de influencia directa; cualquier otra información relevante para la gestión del polígono delimitado.

i) Entrega del expediente técnico de delimitación. - El expediente técnico se entregará a la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático en la Sede Matriz del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, mediante un documento formal en donde se enumeren todos los archivos generados, para su revisión. La DAAPPS, podrá solicitar nuevos documentos de considerarse necesario.

j) Revisión del expediente técnico. - Una vez recibido el expediente, la DAAPPS enviará una copia del mismo al Área de Geomática del INPC, para proceder con la revisión de los archivos enviados, en el ámbito de su competencia.

De requerirse más información o la reformulación de los documentos, el Director de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático

solicitará tal información mediante un requerimiento formal, con las debidas instrucciones.

En caso de considerarse que la propuesta de delimitación cumple con todos los parámetros técnicos, el director de la DAAPPS emitirá la evaluación técnica correspondiente y recomendará el envío de la documentación al ente rector de la Cultura y el Patrimonio para la aprobación de la delimitación.

k) Solicitud de aprobación de la delimitación. - La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural enviará el expediente técnico de la Delimitación al ente rector de la Cultura y el Patrimonio para su aprobación.

l) Aprobación de la delimitación y emisión del respectivo Acuerdo Ministerial. - De considerarse pertinente, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio aprobará la propuesta de Delimitación y emitirá el Acuerdo Ministerial respectivo, con base en el borrador de Acuerdo enviado por el INPC.

Una vez emitido el Acuerdo, se enviará una copia del Informe de Delimitación y del Acuerdo Ministerial al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente, para que incorpore esta información en sus herramientas y planes de gestión y ordenamiento territorial. El INPC otorgará asesoría técnica al GAD para la gestión y conservación del sitio o bien arqueológico delimitado en caso de solicitarse.

CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN GEOESPACIAL

Artículo 8.- La generación de información geoespacial, en el marco de las delimitaciones de polígonos de protección arqueológica, deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

a) **Sistema de Referencia. -** Los datos deberán ser presentados conforme a los siguientes requisitos:

1. Datum Geográfico: WGS 84 (*World Geodesic System 84*).
2. Sistema de Coordenadas: Planas.
3. Proyección geográfica para coordenadas planas: UTM (*Universal Transverse Mercator*).
4. Zonas UTM: La información geoespacial se registrará en la zona correspondiente al espacio geográfico donde se encuentra el bien (Zona 15, 16, 17 y 18, Norte y sur). Para el tratamiento de la información y elaboración de cartografía y demás productos se deberán transformar los datos y presentarse en la Zona 17, hemisferio sur.

Gráfico 1.- Zonas UTM Ecuador

5. Coordenadas: Los valores deberán encontrarse entre los siguientes rangos de valores:

I. Para Ecuador Continental (Todas las provincias, excepto Galápagos):

1	≥	Y	≤	221370	**ZONA 17 NORTE**
489000	≥	X	≤	833763	
1	≥	Y	≤	221370	**ZONA 18 NORTE**
166033	≥	X	≤	480000	
9336762	≥	Y	≤	9999999	**ZONA 17 SUR**
489290	≥	X	≤	833960	
9336734	≥	Y	≤	9999999	**ZONA 18 SUR**
167853	≥	X	≤	479827	

II. Para Ecuador Insular (Galápagos):

1	≥	Y	≤	221368	**ZONA 15 NORTE**
609273	≥	X	≤	833966	
1	≥	Y	≤	221369	**ZONA 16 NORTE**
166033	≥	X	≤	277547	
9778903	≥	Y	≤	9999999	

609205	≥	X	≤	833966	**ZONA 15 SUR**
9778631	≥	Y	≤	9999999	**ZONA 16 SUR**
166236	≥	X	≤	277547	

6. Datum Vertical: Metros en referencia al nivel medio del mar.

b) **Georreferencia. -** La georreferenciación se utilizará GPS diferencial de alta precisión, para determinar las bases o puntos de partida. También se podrá utilizar estación total o cualquier equipo de medición de precisión para el levantamiento topográfico y delimitación del polígono. Además, se podrá complementar la información levantada con el uso de drones, LIDAR, y otros tipos de técnicas de sensores remotos y de teledetección.

c) **Precisión planimétrica y altimétrica. -** La precisión a alcanzar en el punto de control para el cierre de poligonal será de 0,01m.

d) **Área. -** El área total del levantamiento topográfico de los polígonos será la que el arqueólogo responsable de la delimitación determine, conjuntamente, con el técnico geomático con base en los criterios establecidos en este instrumento.

e) **Sistematización de la información. -** Los datos de campo serán procesados en los diferentes Softwares (Sistemas de Información Geográfica o AutoCAD) para generar los análisis espaciales respectivos. La información deberá ser presentada en formato tipo .shp (*Shapefile*) o .dwg (CAD).

Artículo 9.- La cartografía producida durante el proceso de delimitación deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

f) En general, toda la cartografía generada deberá presentar:

1. Título. - Es la palabra o frase corta con la que se da a conocer el nombre o asunto al que se refiere el mapa.

2. Sistema de Coordenadas. - Es el conjunto de valores que permitirá al usuario definir la posición de cualquier elemento sobre el espacio.

3. Membrete. - Constituye información precisa que da cuenta sobre aspectos como: número de mapa, fecha de levantamiento de la información, temática del mapa, autor/es, fuente de la información, escala, proyección, datum, zona, formato del mapa, entre otros. El INPC utilizará el siguiente formato:

4. Escala. - Es el cociente entre las distancias medidas sobre el mapa y las correspondientes en el terreno. Es decir, aquello que indica que el mapa es una representación aproximada de la realidad y señala el número de veces que se ha reducido de tamaño la superficie real. Se deberá especificar la escala utilizada en todos los productos visuales elaborados para la delimitación.

   La escala podrá expresarse de forma numérica, es decir mediante una fracción que indica la proporción entre la distancia entre dos lugares señalados en un mapa y su correspondiente en el terreno, o gráfica, en la cartografía.

5. Leyenda. - Información temática de la que se trata el mapa.

6. Simbología. - Permite la interpretación y comprensión de los elementos de un mapa. Se elabora siguiendo un curso adecuado de colores y formas para no causar confusión en el receptor de la información. La simbología para mapas base, deberá estar alineada al Catálogo de Objetos del Instituto Geográfico Militar (IGM), considerando, además, el siguiente orden y tipología interna del INPC:

SIMBOLOGÍA								
TEMA	COMBINACIÓN CMYK				VECTOR	TIPO DE LÍNEA (librería ArcGIS)	TAMAÑO/GROSOR	SÍMBOLO
	C	M	Y	K				
I. Zona urbana	0	0	0	49	Polígono	Continuo / Sólido	0,4	
II. Centros poblados	0	0	0	100	Punto	ESRI default marker / Unicode 33	8	
III. Red vial								
i. Vías Primer Orden	0	100	100	0	Línea	Continuo	2	

ii. Vías Segundo Orden	0	0	0	100	Línea	Continuo	1	
iii. Vías Tercer orden	0	0	0	100	Línea	Punteado	1	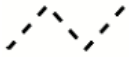
IV. Ríos								
i. Simples	96	42	1	0	Línea	Continuo	1	
ii. Dobles	25	9	0	0	Polígono	Category All / Freeway, Proposed	2	
V. Curvas de nivel	10	20	30	0	Línea	Continuo	0,2	
VI. Quebradas	25	18	0	0	Línea	Dashed with 3 dots	0,4	
VII. Lagos Lagunas	41	14	5	0	Polígono	Continuo / Sólido	0,4	

7. *Netline.* - Representa el marco alrededor de todo el mapa.

8. Grilla. - Es la cuadrícula o malla proyectada en un sistema de referencia con coordenadas UTM representadas sobre el mapa.

9. Ubicación. - Es la representación de un mapa que muestra la localización del área seleccionada con referencia al nivel nacional, provincial, cantonal o parroquial, según la escala de trabajo.

10. Norte. - Representación gráfica del norte de la cuadrícula.

g) La lámina de delimitación de los polígonos de protección podrá contener en su distribución espacial los siguientes elementos:

1. Levantamiento topográfico del área georeferenciada, objeto de la delimitación;

2. Perfil transversal o longitudinal de los elementos arqueológicos que conforman el sitio, en el caso de la delimitación de polígonos de protección arqueológica;

3. Gráfico de geometrías de los elementos y áreas delimitadas, en planta, conforme a los siguientes criterios:

TEMA	COMBINACIÓN CMYK				VECTOR	TIPO DE LÍNEA (Librería Arc GIS)	PESO (GROSOR DE PLUMA)	SÍMBOLO
	C	M	Y	K				
Sitio arqueológico	100	0	100	0	Punto	ESRI default marker / Unicode 74	8	
Zona 1 o Núcleo	0	100	0	0	Polígono	Continuo	1,5	
Zona 2 o Área de Influencia o Amortiguamiento	100	0	0	0	Polígono	Continuo	1,5	

4. Cuadro de coordenadas de los vértices de las áreas delimitadas y descripción de linderos;
5. Gráfico de ubicación referencial;
6. De ser necesario, se podrá hacer uso de ortofotografías, imágenes satelitales de Google u otro tipo de proveedores, con la debida referencia, como parte de los insumos de validación de la información levantada en campo sobre el lugar delimitado;
7. Layers Temáticos (Vegetación, Tipo Suelo, Geomorfología, Áreas Protegidas, etc.) que sirvan de apoyo para graficar el territorio en el que se encuentra el sitio o bien arqueológico delimitado; y,
8. Membrete Institucional.

h) La información geoespacial generada, que se adjuntará en formato digital, dentro del expediente de delimitación deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La información deberá ser entregada en una carpeta, en donde podrán constar las siguientes subcarpetas, dependiendo del programa en donde se elaboró la cartografía:
   i. GDB: Información de geodatabase en formato. gdb
   ii. SHP: Archivos tipo shapefile finales en formato .shp
   iii. CAD: Planos generados en formato .dwg
   iv. JPG: Cartografía base utilizada en formato .jpg
   v. Otros archivos que pudieran ser generados en distintos softwares SIG utilizados por los profesionales.

2. El archivo generado, deberá estar organizado por capas (*layers*) de acuerdo con el número de elementos levantados, es decir, una capa para el levantamiento topográfico, otra para los bienes arqueológicos, una tercera para la Zona 1 o Núcleo, una cuarta la Zona 2 o Área de Influencia o de

Amortiguamiento, de ser el caso; en cada una constarán los polígonos respectivos.

3. Los polígonos deberán ser georreferenciados, conteniendo información X, Y, Z; realizados en escala, que será claramente identificada.

4. En el levantamiento topográfico con gps diferencial o estación total, las curvas de nivel se presentarán cada (1) metro.

5. Se entregará también un dibujo preparado para impresión en láminas, a escala 1:100; 1:250; 1:500; 1:1000; 1:1500; 1:2000, en formato INEN acorde a la extensión del dibujo.

Artículo 10.- Encárguese de su ejecución a la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático, a la Dirección de Transferencia del Conocimiento y Tecnología, a las Direcciones Técnicas Zonales, en el ámbito de sus competencias, y a la Dirección de Asesoría jurídica de la notificación.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de junio de dos mil veinte y uno

Lcda. María Catalina Tello Sarmiento
Directora Ejecutiva
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Acción	Funcionario/a público/a	Cargo/Área	Sumilla	Fecha de la acción
Elaborador por:	Carla Cruz	Asistente Jurídico		21/06//2021
Revisado por:	Jorge Sempertegui	Director de Asesoría Jurídica		21/06/2021

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 3.- CÓDIGO ORGÁNICO ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN

CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, COOTAD

Ley 0
Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010
Ultima modificación: 16-ene.-2015
Estado: Vigente

FUNCION EJECUTIVA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.4570- S/n.1-10-1516

Quito, 11 de octubre de 2010
Señor Ingeniero
Hugo Enrique del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le solicito proceder a la publicación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para lo cual remito lo siguiente:

1.- Un ejemplar del oficio No. T.4570-SNJ-10-1478 de 4 de octubre del 2010, suscrito por el Doctor Alexis Mera Giler, mediante el cual solicita del señor Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero Cueva, emitiese una certificación sobre si el Pleno de dicho Organismo discutió y aprobó o no, dentro del plazo de treinta días, la objeción parcial remitida por el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, remitida mediante oficio No. T. 4570-SNJ-10-1350 de 3 de septiembre del 2010 y sus alcances remitidos mediante oficios No. T. 4570-SNJ-10- 1398 del 13 de septiembre del 2010 y T.4570-SNJ-10-1410 del 15 de los mismos mes y año.

2.- Oficio No. SAN-2010-671 del 4 de octubre del 2010 suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante el cual certifica que el Pleno trató la objeción parcial y se allanó a los artículos 3, 15, 16, 34, 37, 50, 57, 60, 66, 67, 70, 90, 93, 95, 99, 117, 118, 119, 121, 127, 128, 129. 130, 136. 137, 138, 144, 145, 154, 157, 167. 172, 173, 177. 179, 182, 186, 193, 194, 195. 196, 200, 211, 251, 257, 296, 318. 325, 329, 331, 348, 379, 380, 384, 395, 399, 400, 410, 412, 452, 454, 458, 466, 472, 474, 503, 509, 526, 541, 553, 562, 568, 594, Disposiciones Generales Segunda y Quinta; Disposiciones Transitorias Tercera, Octava, Décimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Cuarta, Décimo Quinta. Vigésimo Primera, Vigésimo Sexta; y. Disposición Derogatoria Primera, de la objeción parcial. Por otra parte señala que el Pleno de la Asamblea se ratificó en los artículos 110, 295, 340, primer inciso del artículo 354, 441 y Disposición Transitoria Décima, mientras que no existe pronunciamiento hasta la fecha en que se emite la certificación, sobre los artículos no detallados, lo que comunica para proceder de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.- Texto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, en el que se encuentran incorporadas las objeciones formuladas en el oficio No. T. 4570-SNJ-10-1350 de 3 de septiembre del 2010 y sus alcances remitidos mediante oficios No. T. 4570-SNJ-10- 1398 del 13 de septiembre del 2010 y T.4570-SNJ-10-1410 del 15 de los mismos mes y año.

Unicamente para su respaldo documental le remito las copias certificadas del Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, puesto en conocimiento de la Presidencia de la República mediante oficio No. PAN-FC-0l0-l431, de 11 de agosto del 2010 por parte de la Asamblea Nacional; y, de los oficios No. T. 4570-SNJ-l0-1350 de 3 de septiembre del 2010, No. T. 4570-SNJ-10-1398 del 13 de septiembre del 2010 y T.4570-SNJ-l0-l410 del 15 de los mismos mes y año, que contienen la objeción parcial a dicho proyecto de Ley.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. PAN-FC-0l0-l431
Quito, 11 de agosto de 2010
Señor Economista
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su despacho

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica: CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley, así como también la certificación del señor Secretario General de la Asamblea Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

ASAMBLEA NACIONAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 6 de octubre del 2010.- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que el proyecto de Ley Orgánica: CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 29-Julio-2009 (Comisión Legislativa y de Fiscalización)
SEGUNDO DEBATE: 09, 10 y 11-Marzo-2010; y, 11-Agosto-2010

Quito, 11 de agosto de 2010

f.) Dr. Francisco Vergara O. Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito. 6 de octubre del 2010.- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.4570-SNJ-10-1478

Quito, 4 de octubre de 2010.

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho

De mis consideraciones:

Mediante oficio No. T.4570-SNJ-10-1350, del 3 de septiembre del 2010 que fuera recibido ese mismo día, el señor Presidente Constitucional de la República remitió hasta la Asamblea Nacional la objeción parcial al Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 137 último inciso y 138 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En tal virtud, para los fines de Ley solicito a usted se sirva extender una certificación de la que se desprenda si se llegó a discutir y aprobar o no por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, la mencionada objeción del señor Presidente Constitucional de la República, sea en los términos establecidos por el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, o de su inciso cuarto, respectivamente.

Por la atención que se sirva dar a la presente anticipo mis agradecimientos, reiterando mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

Es fiel copia de la compulsa con la fe de recepción original de la Asamblea Nacional.-
LO CERTIFICO. Quito, 8 de octubre del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2010-671
Quito. 4 de octubre de 2010
Economista
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Ciudad

Señor Presidente:

Para su conocimiento, me permito CERTIFICAR lo siguiente:

1. La Asamblea Nacional, con fecha 3 de septiembre de 2010 recibió el oficio No.

T.4570-SNJ-10-1350, que contiene la Objeción Parcial del señor Presidente de la República al proyecto de Ley - Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2. El Pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 57, llevada a cabo el 21 de septiembre de 2010, trató la objeción parcial, ratificándose en el texto remitido a la Presidencia de la República por la Función Legislativa mediante oficio No. PAN-FC-010-1431, de II de agosto de 2010, en lo siguiente:

- Artículos: 110; 295; 340; primer inciso del artículo 354; 441; y, Disposición Transitoria Décima.

3. En la misma Sesión No. 57, el Pleno de la Asamblea Nacional, se allanó respecto a la objeción parcial presentada por el Presidente Constitucional de la República mediante oficio No. T.4570-SNJ-10-1350. en lo siguiente:

- Artículos: 3; 15; 16; 34; 37; 50; 57; 60; 66; 67; 70; 90; 93; 95; 99; 117; 118; 119; 121; 127; 128; 129; 130; 136; 137; 138; 144; 145; 154; 157; 167; 172; 173: 177; 179: 182; 186; 193; 194; 195; 196; 200; 211; 251; 257; 296: 318; 325; 329; 331; 348; 379; 380; 384; 395; 399; 400; 410; 412; 452; 454; 458; 466; 472; 474; 503; 509; 526; 541; 553; 562; 568; 594; Disposiciones Generales Segunda y Quinta: Disposiciones Transitorias Tercera; Octava; y, Décimo Primera; Décimo Segunda; Décimo Cuarta; Décimo Quinta; Vigésimo Primera; Vigésimo Sexta; y, Disposición Derogatoria Primera.

4. En cuanto a la objeción, respecto de los puntos no detallados en los numerales 2 y 3 del presente documento, me permito informar que el Pleno no se ha pronunciado hasta la presente fecha.

Adicionalmente, me permito certificar la recepción de los oficios No. T.4570-SNJ-10-1398 y No. T.4570-SNJ-10- 1410, como alcances al oficio No. T.4570-SNJ-10-l350.

Particular que pongo en su conocimiento, para que se actúe de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- Secretaría General Jurídica

Recibido:
Nombre: Ilegible
Fecha: 04 de octubre del 2010.- Hora: 13h27.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Que, es necesario contar con un cuerpo legal codificado que integre la normativa de todos los gobiernos autónomos descentralizados, como mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución de la República otorga el carácter de ley orgánica, entre otras, a aquellas que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, de conformidad con el numeral nueve de la disposición transitoria primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo, aprobará la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, y fijará el plazo para la conformación de las regiones autónomas;

Que, de acuerdo con la disposición transitoria primera, numeral nueve de la Constitución de la República del Ecuador la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades nacionales y del régimen descentralizado así como otros sectores involucrados han expresado sus criterios y propuestas sobre el contenido de la presente iniciativa legislativa;

Que, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República vigente se requiere regular la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados; y,

En ejercicio de la atribución conferida por la Constitución de la República expide el siguiente.

CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION
TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ambito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 4, 238, 239*

Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos del presente Código:

a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;
b) La profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, con el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población;
c) El fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de sus niveles de gobierno, en la administración de sus circunscripciones territoriales, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, así como la prestación adecuada de los servicios públicos;
d) La organización territorial del Estado ecuatoriano equitativa y solidaria, que compense las situaciones de injusticia y exclusión existentes entre las circunscripciones territoriales;
e) La afirmación del carácter intercultural y plurinacional del Estado ecuatoriano;
f) La democratización de la gestión del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante el impulso de la participación ciudadana;
g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones y optimizar la administración estatal;
h) La definición de mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública;
i) La distribución de los recursos en los distintos niveles
de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente; y,
j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 60, 238, 239*

Art. 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:

a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano.

La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías.

La unidad territorial implica que, en ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional.

La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales.

La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.

b) Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.

c) Coordinación y corresponsabilidad.- Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

d) Subsidiariedad.- La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la

población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos.

En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más Cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.

Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en este Código.

e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

f) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.

g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 4, 61, 238*

Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;
b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;
c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad;
d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable;
e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;
f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;
g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;
h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,
i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización

y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 238*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, DESCENTRALIZACION Y AUTONOMIA, 08-feb-2002*

Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;
b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;
c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños al gobierno autónomo descentralizado competente;
d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;
e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos

descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;
f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley;
g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo descentralizado, sin previa resolución del mismo y el pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;
h) Obligar a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;
i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;
j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución este Código y las leyes que les correspondan como consecuencia del proceso de descentralización;
k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;
l) Interferir en su organización administrativa;
m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,
n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 131, 233*

Art. 7.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 240*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ORDENANZAS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, 10-feb-1995*

Art. 8.- Facultad normativa de los gobiernos parroquiales rurales.- En sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y de las que les fueren delegadas, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así- como normas reglamentarias de carácter administrativo, que no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales ni la normativa dictada por los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 240*

Art. 9.- Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.

TITULO II
ORGANIZACION DEL TERRITORIO

Art. 10.- Niveles de organización territorial.- El Estado ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 242*

Art. 11.- Ecosistema amazónico.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integralidad de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 250*

Art. 12.- Biodiversidad amazónica.- Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del territorio amazónico el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente, adoptarán políticas para el desarrollo sustentable y medidas de compensación para corregir las inequidades.

En el ámbito de su gestión ambiental, se aplicarán políticas de preservación, conservación y remediación acordes con su diversidad ecológica.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 259*

Art. 13.- Cumplimiento de requisitos.- La creación de regiones, provincias, cantones y parroquias rurales respetará de manera rigurosa los requisitos previstos en la Constitución y este Código: su inobservancia acarreará la nulidad absoluta del acto normativo correspondiente.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 244, 245*

Capítulo 1
Regiones

Art. 14.- Regiones.- La región es la circunscripción territorial conformada por las provincias que se constituyan como tal, de acuerdo con el procedimiento y requisitos previstos en la Constitución este Código y su estatuto de autonomía.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 244, 245*

Art. 15.- Conformación.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento (5%) de la población nacional formarán regiones de acuerdo con la Constitución y la ley.

Para la conformación de regiones se requerirá y garantizará obligatoriamente que exista equilibrio interregional, afinidad histórica y cultural, complementariedad ecológica y manejo integrado de cuencas, en los términos establecidos en la Constitución, y que el territorio de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 244*

Art. 16.- Proceso de conformación de regiones.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Iniciativa para la conformación de las regiones.- La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los consejos provinciales respectivos, con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de cada consejo.

Con las resoluciones adoptadas por los respectivos consejos provinciales, se prepararán el proyecto de ley de regionalización y un proyecto de estatuto de autonomía regional:

b) Proyecto de ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región.

El proyecto será presentado por los prefectos o prefectas al Presidente de la República quien verificará el cumplimiento y apego obligatorio a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y, lo remitirá a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente, sólo en caso de que cumpla con los criterios y requisitos constitucionales y legales.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde su recepción, en caso de no pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;

c) Proyecto de estatuto de autonomía.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región. El estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno autónomo descentralizado regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias;

d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen, se entenderá que éste es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los prefectos o prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.

En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente;

e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos

correspondientes; los prefectos o prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el estatuto de autonomía.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos gobiernos provinciales;

f) Vigencia de ley y estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de gobernador o gobernadora regional, y de consejeros o consejeras regionales.

Los representantes de la región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.

g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse posteriormente en las provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del consejo provincial respectivo; y,

h) Reforma del estatuto.- Las reformas al estatuto de autonomía se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 104, 245*
- *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Arts. 133, 134*

Capítulo II
Provincias

Art. 17.- Provincias.- Las provincias son circunscripciones territoriales integradas por los cantones que legalmente les correspondan.

Art. 18.- Creación.- La creación de provincias se realizará mediante ley. El proyecto de creación será, presentado por iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de su atribución privativa, el cual contendrá la descripción del territorio que comprende la

provincia, sus límites, la designación de la capital provincial y la demostración de la garantía de cumplimiento de- sus requisitos.

Art. 19.- Requisitos.- Para la creación de provincias se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Una población residente en el territorio de la futura provincia de al menos el tres por ciento de la población total nacional;
b) Una extensión territorial de al menos diez mil kilómetros cuadrados;
c) Delimitación física del territorio provincial de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
d) Los cantones que promuevan el proceso de provincialización deberán tener al menos diez años de creación;
e) Informe favorable del gobierno autónomo descentralizado regional y del organismo nacional de planificación; y,
f) Decisión favorable de la ciudadanía de los cantones que van a conformar la nueva provincia a través de consulta popular convocada, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República, por el organismo
electoral nacional conforme a la ley.

Capítulo III
Cantones

Art. 20.- Cantones.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y, por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley.

Art. 21.- Creación.- La creación de cantones se realizará mediante ley. El proyecto será presentado por iniciativa del Presidente de la República. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende el cantón, sus límites, la designación de la cabecera cantonal y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos.

Art. 22.- Requisitos.- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos doce mil deberán residir en la futura cabecera cantonal;
b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación;
d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación;
e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y,

f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo cantón expresada a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.

El requisito de la población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes.

Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población.

Nota: Inciso penúltimo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, DESTITUCION DE PROFESORES MUNICIPALES, 15-mar-1995*

Art. 23.- Fusión.- Dos o más cantones contiguos podrán fusionarse por iniciativa propia para constituirse en un nuevo cantón, para lo que se requerirá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de los respectivos concejos municipales.

Con la decisión mayoritaria favorable de los miembros de los respectivos concejos municipales, los alcaldes presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley de fusión determinará: su denominación, la cabecera cantonal, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a los cantones fusionados, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los subsiguientes cuarenta y cinco días.

Los cantones que se fusionen recibirán del gobierno central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de los cantones fusionados, siempre que tenga impacto en el desarrollo cantonal y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 243*

Capítulo IV
Parroquias Rurales

Art. 24.- Parroquias rurales.- Las parroquias rurales constituyen circunscripciones

territoriales integradas a un cantón a través de ordenanza expedida por el respectivo concejo municipal o metropolitano.

Art. 25.- Creación.- Corresponde al respectivo concejo metropolitano o municipal la creación o modificación de parroquias rurales, mediante ordenanza que contendrá la delimitación territorial y la identificación de la cabecera parroquial. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende la parroquia rural, sus límites, la designación de la cabecera parroquial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos. En caso de modificación, el concejo metropolitano o municipal actuará en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado parroquia] rural, garantizando la participación ciudadana parroquial para este efecto.

Art. 26.- Requisitos.- Son requisitos para la creación de parroquias rurales los siguientes:

a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia;
b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que no implique conflicto con parroquias existentes;
c) Cuando la iniciativa sea de la ciudadanía de la parroquia rural, la solicitud deberá estar firmada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos de la futura parroquia, mayores de dieciocho años;
d) Informe técnico del gobierno cantonal o distrital correspondiente;
e) Informe técnico favorable emitido por el organismo responsable de los límites internos, sobre los límites y requisitos de extensión de la nueva circunscripción; y,
f) Informe técnico favorable del organismo responsable de estadísticas y censos, sobre el requisito poblacional.

En cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza, por razones, entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes.

Para las parroquias que tienen límites con otro país se requiere el informe técnico del ministerio correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 27.- Fusión.- Dos o más parroquias rurales contiguas de un cantón podrán fusionarse por iniciativa propia, para constituirse en una nueva parroquia rural, para lo que se requerirá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las respectivas juntas parroquiales.

Con la decisión mayoritaria favorable de los miembros de las respectivas juntas parroquiales rurales, sus presidentes presentarán al alcalde metropolitano o municipal el proyecto de fusión para que lo ponga a conocimiento y aprobación del concejo metropolitano o municipal.

El proyecto de ordenanza de fusión determinará su denominación, la cabecera parroquial, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a las parroquias fusionadas, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días.

Las parroquias rurales que se fusionen recibirán del gobierno central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de las parroquias fusionadas, siempre que tenga impacto en el desarrollo parroquial y en la atención de necesidades básicas insatisfechas.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 243*

TITULO III
GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.-Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados:

a) Los de las regiones;
b) Los de las provincias;
e) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y,
d) Los de las parroquias rurales.

En las parroquias rurales, cantones y provincias podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, de conformidad con la Constitución y la ley.

La provincia de Galápagos de conformidad con la Constitución, contará con un consejo de gobierno de régimen especial.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 238, 240, 258*

Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.-

El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas:

a) De legislación, normatividad y fiscalización;
b) De ejecución y administración; y,
c) De participación ciudadana y control social.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 240*

Capítulo I
Gobierno Autónomo Descentralizado Regional
Sección Primera
Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones

Art. 30.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; de legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código y en su estatuto de autonomía, para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

La administración del gobierno autónomo descentralizado regional aplicará, conforme a su estatuto de autonomía, mecanismos de desconcentración que faciliten su gestión.

La sede del gobierno autónomo descentralizado regional será la prevista en el estatuto de autonomía.

Art. 31.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional:

a) Ejecutar una acción articulada y coordinada entre los gobiernos autónomos descentralizados de la circunscripción territorial regional y el gobierno central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley;
b) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley;
c) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio;

d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos que permita avanzar en la gestión democrática de la acción regional;
e) Elaborar y ejecutar el plan regional de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial; de manera coordinada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial; y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;
f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley: y, en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública regional correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, subsidiaridad, participación y equidad;
g) Dictar políticas destinadas a garantizar el derecho regional al hábitat y a la vivienda y asegurar la soberanía alimentaria en su respectiva circunscripción territorial;
h) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;
i) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias; y,
j) Las demás funciones que determine su estatuto de autonomía en el marco de la Constitución y este Código.

Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen;

a) Planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
b) Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuencas hidrográficas, de acuerdo con la ley;
c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades;
d) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional;
e) Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar a las organizaciones sociales de carácter regional;
f) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional;
g) Fomentar las actividades productivas regionales;
h) Fomentar la seguridad alimentaria regional; e,
i) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 262*

Sección Segunda
Del Consejo Regional

Art. 33.- Consejo regional.- El consejo regional es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado regional. Estará integrado por el gobernador o gobernadora regional quien lo presidirá con voto dirimente, y por el número de consejeros o consejeras regionales que determine la ley de la materia electoral, de entre los cuales se elegirá un vicegobernador o vicegobernadora.

Los integrantes del consejo regional serán elegidos por votación popular para un período de cuatro años, de acuerdo con los requisitos previstos en la ley que regule el sistema electoral. En la elección de los consejeros o consejeras regionales se observará la proporcionalidad de la población urbana y natal y la paridad entre mujeres y hombres prevista en la Constitución, así como la representación de las provincias que conforman la respectiva circunscripción territorial regional.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 251*

Art. 34.- Atribuciones del consejo regional.- Son atribuciones del consejo regional las siguientes:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado regional mediante la expedición de normas regionales dentro de su circunscripción territorial;
b) Fiscalizar la gestión del gobernador o gobernadora regional, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Código;
c) Regular la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno, los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
d) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;
e) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado regional, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
f) Remover, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al gobernador o gobernadora regional y consejeros o consejeras regionales que hubieren incurrido en una de las causales previstas en el estatuto de autonomía y este Código, con la observancia del debido proceso;
g) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas regionales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión, de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo con las disposiciones constitucionales y

legales;
h) Podrán también ejercer la gestión hídrica empresas de economía mixtas, referidas a la gestión hidroeléctrica, garantizando el derecho humano al agua y la prohibición constitucional de no privatización;
i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado regional, aprobado por el respectivo directorio de la empresa y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno regional;
j) Aprobar el plan regional de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo regional de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;
k) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado regional, que deberá guardar concordancia con el plan regional de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
l) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el gobernador regional, conforme la ley;
m) Aprobar, a pedido del gobernador o gobernadora, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
n) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y la normativa regional que se expida para el efecto;
o) Designar de fuera de su seno al secretario del consejo regional, de la terna presentada por el o la gobernadora regional;
p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
q) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el gobernador o gobernadora regional;
r) Conceder licencias a los miembros del gobierno regional, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
s) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del gobernador o gobernadora regional:
t) Reformar el estatuto de autonomía regional con sujeción al proceso en él establecido y previo dictamen favorable de la Corte Constitucional;
u) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo integral para la circunscripción regional;
v) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados;
w) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su territorio, de acuerdo con la Constitución y las leyes sobre la materia; y,
x) Las demás que se establezcan en la ley y en su estatuto.

Nota: Literal f) reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166

de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Arts. 133, 134*

Art. 35.- Atribuciones de los consejeros o consejeras.- Los consejeros o consejeras regionales son responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y están obligados a rendir cuentas periódicamente a sus mandantes. Sus atribuciones son:

a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del consejo regional;
b) Presentar proyectos de normas regionales, en el ámbito de competencia del gobierno regional autónomo;
c) Intervenir en el consejo regional de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el consejo regional;
d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo regional de acuerdo con este Código y la ley; y,
e) Las demás que les confiera el estatuto de autonomía regional.

Sección Tercera
Del Gobernador o Gobernadora Regional

Art. 36.- Gobernador o gobernadora regional.- El gobernador o gobernadora regional es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado regional elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 251*
- *LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, Arts. 89, 91, 95, 97, 99, 153, 162*

Art. 37.- Atribuciones del gobernador o gobernadora regional.- Le corresponde al gobernador o gobernadora regional:

a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado regional; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado regional;
c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo regional, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa.
El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
d) Presentar al consejo regional proyectos de normas regionales, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado regional:

e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
f) Dirigir la elaboración del plan regional de desarrollo y el de ordenamiento territorial en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y de la sociedad para lo cual impulsará y presidirá las sesiones del consejo regional de planificación y promoverá la conformación de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del consejo regional para su aprobación;
h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado regional; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado regional;
i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo regional y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno regional; así como delegar atribuciones y deberes al vicegobernador o vicegobernadora miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado regional, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo regional en los montos y casos previstos en las normas regionales que se dicten sobre la materia;
l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El gobernador o gobernadora deberá informar al consejo regional sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
m) Dictar, en caso de emergencia grave, ocasionada por desastres naturales, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas para su ratificación;
n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada región y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto, el gobierno regional autónomo, la ciudadanía y la Policía Nacional;
o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial;

p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno regional;
q) Distribuir a través de la secretaría los asuntos que deban pasar a las comisiones y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes:
r) Integrar el gabinete territorial de consulta y participar en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República;
s) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución los costos unitarios y totales y la forma como se hubiere cumplido los planes y programas aprobados por el consejo; y,
t) Las demás que le asigne el estatuto de autonomía regional.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, LA DECISION DE GOBERNADORES ES SIMPLE ACTO ADMINISTRATIVO, 22-nov-1993*

Sección Cuarta
Del Vicegobernador o Vicegobernadora

Art. 38.- Vicegobernador o vicegobernadora.- El vicegobernador o vicegobernadora es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado regional, elegido por el consejo regional de entre sus miembros, sin que pierda su calidad y atribuciones de consejero o consejera regional. Reemplazará al gobernador o gobernadora en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley.

Art. 39.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicegobernador o vicegobernadora regional las siguientes:

a) Subrogar al gobernador o gobernadora en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva el vicegobernador o vicegobernadora asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el gobernador o gobernadora;
c) Todas las correspondientes a su condición de consejero o consejera;
d) Los vicegobernadores o vicegobernadoras no podrán pronunciarse en su calidad de consejeros o consejeras sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que adopte el órgano legislativo contraviniendo esta disposición serán nulas; y,
e) Las demás atribuciones que prevea este Código, el estatuto de autonomía y demás normas regionales.

Capítulo II
Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

Sección Primera
Naturaleza jurídica, sede y funciones

Art. 40.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.

Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial;
d) Elaborar y ejecutar el plan provincial de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;
e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y. en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades
provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;
f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;
g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;
h) Desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el área rural de la provincia;
i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales;
j) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias; y,

k) Las demás establecidas en la ley.

Art. 42.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;
c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas;
d) La gestión ambiental provincial;
e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;
f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias; y,
m) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 263*

Sección Segunda
Del Consejo Provincial

Art. 43.- Consejo provincial.- El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código.

Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán "consejeros provinciales.

Art. 44.- Representación de los cantones.- Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o alcaldesa o la máxima autoridad de la circunscripción territorial especial del nivel cantonal. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial, con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, respetando los principios de paridad de género, plurinacionalidad e

interculturalidad, en cuanto fuere posible.

Art. 45.- Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- La representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad de género y representación intercultural previstas en la Constitución:

a) En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;
b) En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y,
c) En las provincias que tengan más de doscientos mil un habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales.

Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fue elegido el prefecto o la prefecta.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.

La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial.

Art. 46.- Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.

Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad

de género, en cuanto fuere posible.

Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.- Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;
b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;
d) Aprobar el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo provincial de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;
e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así, como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;
g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el efecto;
h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;
i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado provincial, aprobado por el directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno provincial;
j) Aprobar, a pedido del prefecto o prefecta, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el prefecto, conforme la ley;
l) Fiscalizar la gestión del prefecto o prefecta, viceprefecto o viceprefecta del gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo al presente Código;
m) Remover, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al prefecto o prefecta o al viceprefecto o viceprefecta provincial que hubiere incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;
n) Designar, de fuera de su seno, al viceprefecto o viceprefecta, en caso de ausencia

definitiva del titular, de una terna presentada por el prefecto o prefecta;
o) Designar, de fuera de su seno, al secretario del consejo provincial, de la terna presentada por el prefecto o prefecta provincial;
p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
q) Aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta.
r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta;
s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta;
u) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados:
v) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,
w) Las demás previstas en la ley.

Nota: Literal m) reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, SUPRESION DE ENTIDAD PUBLICA, 07-feb-1995*

Art. 48.- Atribuciones de los consejeros o consejeras.- Los integrantes del consejo provincial serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del consejo provincial;
b) Presentar proyectos de ordenanzas provinciales en el ámbito de sus competencias;
c) Intervenir en el consejo provincial de planificación, en las comisiones permanentes, especiales y técnicas; y, en las delegaciones y representaciones que designe el consejo provincial; y,
d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo provincial de acuerdo con este Código y la ley.

Sección Tercera
Del Prefecto o Prefecta Provincial

Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en

binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 252*

Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;
b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;
e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
f) Dirigir la elaboración del plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo provincial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del consejo provincial para su aprobación;
h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial;
i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo provincial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno provincial; así como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo

descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia;
l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial;
p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno provincial:
q) Integrar y presidir la comisión de mesa:
r) Suscribir las actas de las sesiones del consejo y de la comisión de mesa;
s) Coordinar la acción provincial con las demás entidades públicas y privadas;
t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden:
u) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el consejo; y,
y) Las demás que prevea la ley.

Sección Cuarta
Del Viceprefecto o Viceprefecta

Art. 51.- Viceprefecto o viceprefecta.- El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones del o la prefecta; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo provincial, asumirá a plenitud las funciones de consejero o consejera.

Art. 52.- Atribuciones.- Son atribuciones del viceprefecto o viceprefecta:

1. Subrogar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la viceprefecta asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
2. Integrar el consejo provincial con derecho a voz y voto;
3. Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta;
4. Las atribuciones propias de los y las consejeras provinciales;
5. Los viceprefectos o viceprefectas no podrán pronunciarse en su calidad de consejeros o consejeras, sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que adopte el órgano legislativo contraviniendo esta disposición serán nulas; y,
6. Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.

Capítulo III
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

Sección Primera
Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones

Art. 53.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, PERSONERIA JURIDICA DE LAS MUNICIPALIDADES, 01-dic-1922*

Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las

condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;
d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;
e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;
f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;
g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;
h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;
i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal;
j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;
k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;
l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;
m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización;
n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;
p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas,

empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;
q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;
r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;
s) Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón; y,
t) Las demás establecidas en la ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;
d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;
e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;
f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;
g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley;
h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;
i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;
j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;
k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;
l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; y,
n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 264*

Sección Segunda
Del Concejo Municipal

Art. 56.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección ele los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos;
f) Conocer la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal;
g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
h) Aprobar a pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
i) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto;
j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será

exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;
k) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado municipal, aprobado por el respectivo directorio de la empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno municipal;
l) Conocer las declaraciones de utilidad pública ó de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde, conforme la ley;
m) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo al presente Código;
n) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;
o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal;
p) Designar, de fuera de su seno, al secretario o secretaria del concejo, de la terna presentada por el alcalde o alcaldesa;
q) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa;
s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa;
u) Designar, cuando corresponda sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados;
v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan;
w) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse en el cantón la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;
z) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial;

aa) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes sobre la materia;
bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y,
cc) Las demás previstas en la Ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, PROMULGACION DE ORDENANZAS, 10-mar-1922*
- *Gaceta Judicial, DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA POR MUNICIPIOS, 13-abr-1994*
- *Gaceta Judicial, RESOLUCIONES SIN ATRIBUCION LEGAL, 26-oct-1994*
- *Gaceta Judicial, RESOLUCIONES SIN ATRIBUCION LEGAL, 29-nov-1994*
- *Gaceta Judicial, INFRACCIONES TIPIFICADAS POR ORDENANZAS, 09-ene-2004*

Art. 58.- Atribuciones de los concejales o concejalas.-Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:

a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal;
b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;
c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y,
d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.

Sección Tercera
Del Alcalde o Alcaldesa

Art. 59.- Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 253*

- *LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, Arts. 90, 91, 95, 97, 155*

Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;
c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;
d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;
e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación;
h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;
j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal;
l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
m) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción;

Nota: Literal reformado por Disposición Derogatoria Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de Julio del 2014 .

n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;
o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo;
s) Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley.
t) Integrar y presidir la comisión de mesa;
u) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa;
v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas;
w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;
x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;
y) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión - administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo;
z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y,

aa) Las demás que prevea la ley.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, HIJO DE FAMILIA, 20-may-1889*
- *Gaceta Judicial, COMPARECENCIA EN JUICIO DE PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, 22-sep-1915*
- *Gaceta Judicial, HONORARIOS DEL PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, 16-may-1916*
- *Gaceta Judicial, PROCURACION JUDICIAL DEL PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, 04-jun-1918*
- *Gaceta Judicial, PERSONERIA JURIDICA DE LAS MUNICIPALIDADES, 01-dic-1922*
- *Gaceta Judicial, INCOMPETENCIA DEL ALCALDE PARA RESOLVER RECLAMOS TRIBUTARIOS, 30-sep-1999*

Sección Cuarta
Del Vicealcalde o Vicealcaldesa

Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Art. 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa:

a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa;
c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;
d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no podrán pronunciarse en su calidad de Concejales o concejalas sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas: y,
e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales.

Capítulo IV
Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural
Sección Primera
Naturaleza jurídica, sede y funciones

Art. 63.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que les corresponden.

La sede del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural será la cabecera parroquial prevista en la ordenanza cantonal de creación de la parroquia rural.

Art. 64.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
b) Diseñar e impulsar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial:
d) Elaborar el plan parroquial rural de desarrollo; el de ordenamiento territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;
e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley;
f) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos y propiciar la organización de la ciudadanía en la parroquia;
g) Fomentar la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;
h) Articular a los actores de la economía popular y solidaria a la provisión de bienes y servicios públicos;
i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad;
j) Prestar los servicios públicos que les sean expresamente delegados o descentralizados con criterios de calidad, eficacia y eficiencia; y observando los principios de universalidad, accesibilidad,
regularidad y continuidad previstos en la Constitución;
k) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;
l) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de su circunscripción territorial en mingas o cualquier otra forma de participación social, para la realización de obras de interés comunitario;
m) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias; y,
n) Las demás que determine la ley.

Art. 65.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:

a) Planificar junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con

el gobierno cantonal y provincial en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales;
c) Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural;
d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente;
e) Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno;
f) Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales con el carácter de organizaciones territoriales de base;
g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias; y,
h) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 267*

Sección Segunda
De la Junta Parroquial Rural

Art. 66.- Junta parroquial rural.- La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 255*

Art. 67.- Atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial rural le corresponde:

a) Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural conforme este Código;
b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución;
c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de

ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas:
d) Aprobar a pedido del presidente de la junta parroquial rural, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
e) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley;
f) Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas en beneficio de la población;
g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural;
h) Resolver su participación en la conformación del capital de empresas públicas o mixtas creadas por los otros niveles de gobierno en el marco de lo que establece la Constitución y la ley;
i) Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y provinciales la creación de empresas públicas del gobierno parroquial rural o de una mancomunidad de los mismos, de acuerdo con la ley;
j) Podrán delegar a la economía social y solidaria, la gestión de sus competencias exclusivas asignadas en la Constitución, la ley y el Consejo Nacional de Competencias;
k) Fiscalizar la gestión del presidente o presidenta del gobierno parroquial rural, de acuerdo al presente Código;
l) Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural;
m) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
n) Conformar las comisiones permanentes y especiales que sean necesarias, con participación de la ciudadanía de la parroquia rural, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el presidente o presidenta del gobierno parroquial rural;
o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada podrá prorrogar este plazo;
p) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del presidente o presidenta ge la junta parroquial rural;
q) Promover la implementación de centros de mediación y solución alternativa de conflictos, según la ley;
r) Impulsar la conformación de organizaciones de la población parroquial, tendientes a promover el fomento de la producción, la seguridad ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el deporte;
s) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de la parroquia en mingas o cualquier otra formó de participación social para la realización de obras de interés comunitario;
t) Designar, cuando corresponda, sus delegados en entidades, empresas u organismos

colegiados;
u) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de la población de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,
v) Las demás previstas en la Ley.

Nota: Literal l) reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 68.- Atribuciones de los vocales de la junta parroquial rural.- Los vocales de la junta parroquial rural tienen las siguientes atribuciones:

a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones de la junta parroquial rural;
b) La presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
c) La intervención en la asamblea parroquial y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe la junta parroquial rural, y en todas las instancias de participación;
d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo parroquial de acuerdo con este Código y la ley; y,
e) Cumplir aquellas funciones que le sean expresamente encomendadas por la junta parroquial rural.

Sección Tercera
Del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural

Art. 69.- Presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- El presidente o presidenta es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, elegido de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 255*

Art. 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:

a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:
b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;

e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
f) Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación;
g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial;
h) Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
j) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
k) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios dentro del ámbito de sus competencias;
l) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural;
m) En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos;
n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
o) Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección;
p) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial;
q) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural;
r) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y

subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto;
t) Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial
rural;
u) Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural;
v) Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y,
w) Las demás que prevea la ley.

Art. 71.- Reemplazo.- En caso de ausencia temporal mayor a tres días o definitiva de la presidenta o del presidente de la junta parroquial rural, será reemplazado por la vicepresidenta o vicepresidente que es la o el vocal que haya alcanzado la segunda más alta votación; en caso de ausencia o impedimento de aquella o aquel, le subrogará quien le siga en votación.

Si la o el vocal reemplaza a la presidenta o presidente de la junta parroquial rural, se convocará a actuar como vocal al suplente de la presidenta o presidente.

En caso de ausencia definitiva de un vocal y si se han agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tiene derecho a ejercer esa representación la siguiente candidata o candidato más votado.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

TITULO IV
REGIMENES ESPECIALES

Art. 72.- Naturaleza de los Regímenes Especiales.-Los regímenes especiales son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental. Su conformación tendrá lugar en el marco de la organización político administrativa del Estado.

Los distritos metropolitanos autónomos, las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias y la provincia de Galápagos son regímenes especiales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 258*

Capítulo I
Distritos Metropolitanos Autónomos

Art. 73.- Distritos Metropolitanos Autónomos.- Los distritos metropolitanos autónomos son regímenes especiales de gobierno del nivel cantonal establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de conurbación, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 266*

Sección Primera
Conformación

Art. 74.- Conformación.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano autónomo de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la Ley.

La conformación de los distritos metropolitanos autónomos no supone la escisión del territorio provincial respectivo.

Art. 75.- Iniciativa de conformación.- La iniciativa para la conformación de un distrito metropolitano autónomo corresponderá al o los gobiernos municipales y se iniciará con la resolución o resoluciones adoptadas por el o los concejos municipales respectivos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Con las resoluciones adoptadas por el o los respectivos concejos municipales, se preparará el proyecto de ley y el estatuto de autonomía, con la información que sustente el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y este Código para su conformación.

Art. 76.- Proyecto de Ley.- El proyecto de ley orgánica de creación del distrito metropolitano autónomo contendrá exclusivamente la declaración de su creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento correspondiente. El proyecto no podrá modificar los límites territoriales del cantón o cantones que conforman el distrito metropolitano autónomo.

El proyecto será presentado por el o los alcaldes o alcaldesas al Presidente de la República, quien en uso de su iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la división política administrativa del país, lo remitirá en un plazo

máximo de diez días a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de Ley en un plazo máximo de ciento veinte días, contados desde su recepción; y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 77.- Proyecto de Estatuto de Autonomía.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica del gobierno autónomo descentralizado metropolitano. El estatuto establecerá al menos, su denominación, símbolos, principios, instituciones y órganos del gobierno metropolitano y su sede; así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El estatuto preverá de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias y los mecanismos de participación ciudadana necesarios.

Art. 78.- Dictamen de Constitucionalidad.- Los alcaldes o alcaldesas presentarán a consideración de la Corte Constitucional, el proyecto de estatuto. La Corte Constitucional verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación. Vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen correspondiente, se entenderá que es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los alcaldes o alcaldesas, para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.

En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Arts. 133, 134*

Art. 79.- Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional o, en su defecto, vencidos los plazos correspondientes, el o los alcaldes o alcaldesas de los cantones interesados en conformar el distrito metropolitano autónomo solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dicho cantón o cantones, para que su población se pronuncie sobre el estatuto de autonomía.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que sean varios los cantones a conformarse en distrito metropolitano, la consulta popular se realizará en la misma fecha de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por el o los gobiernos municipales correspondientes.

Art. 80.- Vigencia de Ley y Estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en el cantón o de ser el caso, en cada cantón, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Sólo en caso de conformarse el distrito metropolitano con más de un cantón, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones de alcalde o alcaldesa y concejales o concejalas metropolitanos del nuevo distrito en un plazo máximo de cuarenta y cinco días una vez aprobada la consulta.

Los representantes del distrito metropolitano a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso eleccionario nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de materia electoral.

Art. 81.- Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el cantón o de ser el caso, en cada cantón, ésta podrá volver a convocarse después de un año contado desde que se llevó a efecto la consulta anterior, únicamente en el cantón donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso.

Art. 82.- Reforma del Estatuto.- Las reformas al estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Sección Segunda
Gobiernos de los Distritos
Metropolitanos Autónomos Descentralizados
Parágrafo Primero
Naturaleza jurídica, sede y funciones

Art. 83.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código y el estatuto de autonomía para el ejercicio de las funciones y competencias que les corresponden y las que asuman de los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado.

Al distrito metropolitano autónomo, le corresponderá un único gobierno metropolitano autónomo descentralizado, constituido y organizado de conformidad con la Constitución, este Código y su estatuto de autonomía.

La sede del gobierno del distrito metropolitano autónomo será la cabecera cantonal, o aquella que prevea el estatuto de autonomía. En el caso de constituirse distritos metropolitanos, su territorio no dejará de ser parte del territorio de la provincia a la que pertenece.

Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación metropolitana, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;
d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción distrital metropolitana;
e) Elaborar y ejecutar el plan metropolitano de desarrollo, de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;
f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación y equidad;
g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;
h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;
i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio metropolitano;
j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;
k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;
m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;
n) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción del distrito metropolitano, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;
o) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de precautelar el desarrollo ordenado de las mismas;
p) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano;
q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;
r) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana metropolitanos, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
s) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana; y,
t) Las demás que establezca su estatuto de autonomía y la ley.

Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.- Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 266*

Parágrafo Segundo
Del Concejo Metropolitano

Art. 86.- Concejo Metropolitano.- El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente.

En la elección de concejales o concejalas metropolitanos se observará la proporcionalidad

de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde:

a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;
b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
e) Aprobar el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial elaborados participativamente con la acción del concejo metropolitano de planificación, los gobiernos parroquiales y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;
f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con los requisitos y disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto;
h) Aprobar por pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el estatuto de autonomía. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;
j) Conocer el plan operativo y el presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo metropolitano, aprobado por el directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno metropolitano;
k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde o alcaldesa metropolitana conforme la ley;
l) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa metropolitana del gobierno distrital metropolitano, de acuerdo con lo previsto en este Código;
m) Decidir la remoción, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, del alcalde o alcaldesa o del vicealcalde o vicealcaldesa y de las concejalas o concejales que hubieren incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código y en el estatuto de autonomía, garantizando el debido proceso;

n) Elegir, de entre sus miembros, al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado metropolitano;
o) Designar de fuera de su seno, al secretario del concejo, de la terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa metropolitana;
p) Decidir sobre la conformación de mancomunidades o de consorcios;
q) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa metropolitana;
r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
s) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa metropolitana;
t) Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos metropolitanos podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código;

u) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales que rijan el distrito para la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
y) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;
w) Reglamentar los sistemas con los cuales han de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas metropolitanas;
x) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial;
y) Dictar políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia;
z) La institución del sistema distrital de protección integral para los grupos de atención prioritaria;

aa) Realizar la propuesta de reforma del estatuto de autonomía del distrito metropolitano;
bb) Designar, cuando corresponda, a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados; y,
cc) Las demás atribuciones previstas en la ley y en el estatuto de autonomía, así como las atribuciones previstas para los concejos municipales, consejos provinciales y regionales.

Nota: Literal m) reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 88.- Atribuciones de los Concejales o Concejalas Metropolitanas.- Los concejales o

concejalas metropolitanas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:

a) La intervención con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo metropolitano;
b) La presentación de proyectos de ordenanzas distritales, en el ámbito de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
c) La intervención ante el consejo metropolitano de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo metropolitano autónomo; y,
d) La fiscalización de la gestión del Alcalde Metropolitano de conformidad con este Código y la ley.

Parágrafo Tercero
Del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano

Art. 89.- Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno del distrito metropolitano autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de materia electoral.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 254*
- *LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, Arts. 90, 91, 95, 97, 155*

Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano:

a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
d) Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
f) Dirigir la elaboración del plan distrital de desarrollo y
de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros

actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo metropolitano de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
h) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma del presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo metropolitano para su aprobación;
i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado; nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno distrital metropolitano descentralizado;
j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo metropolitano y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno metropolitano;
l) Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
m) Presidir de manera directa o a través de su delegado los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción;
n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal metropolitano sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
p) Adoptar en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio, así como dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
q) Integrar y presidir la comisión de mesa;
r) Suscribir las actas de las sesiones del concejo metropolitano y de la comisión de mesa;
s) Coordinar la acción distrital metropolitana con las demás entidades públicas y privadas;
t) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno metropolitano: así como delegar

atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
u) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
v) Presentar ante el concejo, y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma en que se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo metropolitano;
w) Resolver en primera o segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren;
x) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción;
y) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en el distrito de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia;
z) Integrar el gabinete territorial de consulta y la participación en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República;

aa) La organización y empleo de la policía metropolitana en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley;
bb) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y,
cc) Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía.

Nota: Literales m) y x) reformados por Disposición Derogatoria Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de Julio del 2014 .

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, PROCURADOR MUNICIPAL, 26-abr-1901*
- *Gaceta Judicial, PROCURACION MUNICIPAL, 26-abr-1901*

Parágrafo Cuarto
Del Vicealcalde o Vicealcaldesa Metropolitano

Art. 91.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa metropolitano es la segunda autoridad del gobierno del distrito metropolitano autónomo, elegido por el concejo metropolitano, de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala metropolitano. Intervendrá en ausencia del alcalde o alcaldesa metropolitano y en los casos expresamente previstos en la ley.

Art. 92.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa metropolitanos:

a) Subrogar al alcalde o alcaldesa metropolitano, en caso de ausencia temporal mayor tres días y durante el tiempo que dure la ausencia. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
b) El cumplimiento de las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa metropolitano;
c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;
d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas, no podrán pronunciarse en su calidad de concejales o concejalas, sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas; y,
e) Las demás que prevean la ley, el estatuto de autonomía y las ordenanzas metropolitanas.

Capítulo II
Circunscripciones Territoriales de Comunas,
Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas,
Afroecuatorianas y Montubias

Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan. El estatuto constitutivo deberá contar con el dictamen favorable de la Corte Constitucional previo a la realización de la consulta popular.

En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código.

Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 11, 56, 57, 257*

Sección Primera
Conformación

Art. 94.- Conformación.- Las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.

Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio.

Art. 95.- Iniciativa.- La iniciativa para conformar una circunscripción territorial de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias corresponde a éstos o al gobierno autónomo descentralizado correspondiente. Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta.

En caso de que sea el gobierno autónomo descentralizado a través de su órgano legislativo el que tenga la iniciativa, deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la convocatoria para la consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición.

En caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En caso de que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo de dos años.

Art. 96.- Fusión de circunscripciones territoriales de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.- Por iniciativa de sus órganos de gobierno, dos o más circunscripciones territoriales de comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias podrán fusionarse y conformar una nueva circunscripción, en el marco de la organización político administrativa con el objetivo de ir reconstituyendo los territorios ancestrales.

Los órganos de gobierno de las circunscripciones territoriales involucradas, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

En el caso de los cantones o provincias, con la decisión ciudadana favorable, los ejecutivos presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional, sin modificaciones y en un plazo máximo de treinta días, para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente. Si el proyecto no es tratado en el plazo máximo de ciento ochenta días, entrará en vigencia por el ministerio de Ley.

Si se tratara de dos o más parroquias, los ejecutivos presentarán el proyecto de ordenanza de fusión al alcalde o alcaldesa, sin modificaciones y en un plazo máximo de treinta días, éste presentará dicho proyecto ante el respectivo concejo, que tendrá ciento ochenta días para tratarlo, caso contrario entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

La ley u ordenanza de fusión de estas circunscripciones según el caso contendrá su plan de desarrollo debidamente financiado, en concordancia con el Sumak kawsay; su denominación; la sede; el territorio; y, los límites correspondientes.

El Estado preverá en el presupuesto general una partida destinada a financiar los procesos de constitución e institucionalización de las circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Art. 97.- Pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.- Los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, ejercerán los derechos colectivos establecidos en la misma, en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas por los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas indígenas.

Aquellas nacionalidades que se encuentren separadas territorialmente de las circunscripciones territoriales indígenas se integrarán en el sistema de gobierno de la nacionalidad o pueblo correspondiente para el ejercicio de los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades.

Art. 98.- Gobierno.- En las circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que se conformen de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y este Código, habrá un gobierno autónomo descentralizado que corresponderá al nivel provincial, cantonal o parroquial, según sea la circunscripción territorial en la que se hayan constituido. Dicho gobierno adoptará, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, las medidas contempladas en la Constitución, los instrumentos internacionales vigentes y este Código. Además, elaborará a través del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, las normas pertinentes según sus condiciones específicas, usos, costumbres y tradiciones.

Art. 99.- Competencias.- Las circunscripciones territoriales de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente a fin de garantizar la aplicación de los derechos colectivos señalados en la Constitución; y, se regirán por el principio del sumak kawsay o buen vivir.

En el caso en que asuman las competencias de las juntas parroquiales, de los municipios o de los consejos provinciales, estos niveles de gobierno dejarán de existir en la circunscripción correspondiente.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 57*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ADMINISTRACION DE CONCEJOS CANTONALES, 18-dic-1889*

Art. 100.- Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Areas protegidas del Estado.

El Estado adoptará los mecanismos necesarios para agilitar el reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales.

Art. 101.- Pueblos recientemente contactados.- Los pueblos indígenas con contacto reciente y con características socio económicas especiales que se deriven de su dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio, tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.

Art. 102.- Financiamiento.- El gobierno central asignará, con cargo al presupuesto general del Estado, recursos destinados a financiar los procesos de formulación, conformación, institucionalización, implementación, consultas, fusiones de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias que incluye estudios, censos, socializaciones y contrataciones para hacer efectivo lo que al respecto se

prevé en la Constitución y en este Código.

Los planes de desarrollo serán los que correspondan al nivel de gobierno respectivo y contarán con los recursos respectivos.

Art. 103.- Tierras y territorios comunitarios.- Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que les serán adjudicadas gratuitamente.

Capítulo III
Provincia de Galápagos

Art. 104.- Provincia de Galápagos.- La provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos.

Con el fin de asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones del Consejo de Gobierno se garantizarán la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 258*

TITULO V
DESCENTRALIZACION Y SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS

Capítulo 1
Descentralización

Art. 105.- Descentralización.- La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 106.- Finalidades.- A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía.

Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.

La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado.

Capítulo II
Sistema Nacional de Competencias

Sección Primera
Conceptos

Art. 108.- Sistema nacional de competencias.- Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 239*

Art. 109.- Sectores.- Son las áreas de intervención y responsabilidad que desarrolla el Estado. Según su organización podrán constituir un sistema sectorial. Se clasifican en sectores privativos, estratégicos y comunes.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 268*

Art. 110.- Sectores privativos.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.

Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior: y de endeudamiento externo.

Art. 111.- Sectores estratégicos.- Son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva

influencia económica, social, política o ambiental.

La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código.

Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley.

Art. 112.- Sectores comunes.- Son todos los demás sectores de responsabilidad del Estado, susceptibles de mayor o menor nivel de descentralización y desconcentración, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la naturaleza de los servicios públicos y actividades a los que estos se refieren.

Art. 113.- Competencias.- Son capacidades de acción de un nivel de gobierno en un sector. Se ejercen a través de facultades. Las competencias son establecidas por la Constitución, la ley y las asignadas por el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 114.- Competencias exclusivas.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno.

Art. 115.- Competencias concurrentes.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente.

Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad.

Art. 116.- Facultades.- Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.

La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias

exclusivas y en sus respectivos territorios bajo el principio de unidad nacional.

La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.

La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.

El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.

La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.

Sección Segunda
Consejo Nacional de Competencias

Art. 117.- Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias; es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en donde decida por mayoría de votos.

El Consejo Nacional de Competencias se organizará y funcionará conforme el reglamento interno que dicte para el efecto.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 268*

Art. 118.- Integración.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de la siguiente manera:

a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá, con voto dirimente;
b) Un representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos elegido de entre los gobernadores o gobernadoras regionales y los alcaldes o alcaldesas

metropolitanas;
c) Un representante de los gobiernos provinciales elegido de entre los prefectos o prefectas;
d) Un representante de los gobiernos municipales elegido de entre los alcaldes o alcaldesas cantonales con excepción de los alcaldes metropolitanos:
e) Un representante de los gobiernos parroquiales rurales elegido de entre los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales; y,

El Consejo Nacional de Competencias designará un vicepresidente de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante colegio electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las normativas que establezca para el efecto.

El quórum de las sesiones del Consejo Nacional de Competencias se conformará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 119.- Funciones.- Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;
b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;
c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto en la Constitución y este Código:
d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la participación de todos los niveles de gobierno;
e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;
f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;
g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en este Código, previo proceso administrativo;
h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;
j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;
k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en este Código;
l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos

descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias;
m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados;
n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y este Código;
o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía: y,
q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las normas que le fueren aplicables.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 269*

Art. 120.- Recursos.- Al Consejo Nacional de Competencias se asignarán los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales, con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 121.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Art. 122.- Secretaría ejecutiva; El Consejo Nacional de Competencias contará con una secretaría ejecutiva para dar cumplimiento a sus resoluciones y funciones permanentes cuyo titular será nombrado o nombrada por el Consejo Nacional de Competencias de una terna presentada por su Presidente. El Secretario Ejecutivo ejercerá la representación legal del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 123.- Comisiones técnicas de costeo de competencias.- Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales, por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados de la siguiente manera:

a) Por el gobierno central, un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de Finanzas y un representante

del ministerio titular de la competencia del sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional; y,
b) Por los gobiernos autónomos descentralizados, tres representantes con capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones.

La comisión funcionará de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente.

Capítulo III
Del Ejercicio General de las Competencias

Art. 124.- Efectividad de la autonomía,- La organización y ejercicio de las competencias deberá garantizar obligatoriamente la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 125.- Nuevas competencias constitucionales.-Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 126.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio.

Art. 127.- Límites territoriales de las competencias exclusivas.- Todas las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercen exclusivamente en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando en una determinada circunscripción territorial se deba emplazar y construir una infraestructura o un equipamiento que por su naturaleza esté destinado a atender a una población mayor que la de esa circunscripción, se coordinará con los niveles de gobierno que sean titulares de la misma competencia en esa zona de influencia.

Art. 128.- Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los

diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Nota: Título del artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Capítulo IV
Del Ejercicio de las Competencias Constitucionales

Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:

Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.

Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.

Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.

Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.

Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria.

Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-

El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.

En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial.

Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-Los gobiernos autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia. Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional.

Art. 132.- Ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas.- La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, comprende la ejecución de políticas, normativa regional, la planificación hídrica con participación de la ciudadanía, especialmente de las juntas de agua potable y de regantes, así como la ejecución subsidiaria y recurrente con los otros gobiernos autónomos descentralizados, de programas y proyectos, en coordinación con la autoridad única del agua en su circunscripción territorial, de conformidad con la planificación, regulaciones técnicas y control que esta autoridad establezca.

En el ejercicio de esta competencia le corresponde al gobierno autónomo descentralizado regional, gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas mediante la articulación efectiva de los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.

El gobierno autónomo descentralizado regional propiciará la creación y liderará, una vez

constituidos, los consejos de cuenca hidrográfica, en los cuales garantizará la participación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuentas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua.

No obstante las competencias exclusivas señaladas, el gobierno central podrá realizar proyectos hídricos multipropósitos que tengan una importancia estratégica, para lo cual deberán considerar los criterios de los gobiernos autónomos descentralizados. Además, vía convenio, se garantizará un retorno económico fijado técnicamente, en beneficio de los gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones territoriales de donde provengan los recursos hídricos, con la finalidad de mantener, conservar y recuperar la cuenca hidrográfica.

Se prohíbe la adopción de cualquier modelo de gestión que suponga algún tipo de privatización del agua; además, se fortalecerán las alianzas público comunitarias para la cogestión de las cuencas hidrográficas.

Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.- La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.

El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco

de la ley sobre participación ciudadana.

En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.

Art. 134.- Ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria.- El fomento, de la seguridad alimentaria, cuyo ejercicio corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales se gestionará aplicando las disposiciones constitucionales y legales para garantizar la soberanía alimentaria, la política pública de esta materia bajo el principio de integralidad y comprende:

a) Promover, concurrentemente con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, pequeños y medianos productores y brindar la asistencia técnica para su participación en mejores condiciones en los procesos de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos;
b) Implementar coordinadamente con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, la producción sustentable de alimentos, en especial los provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuacultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales; garantizando la calidad y cantidad de los alimentos necesarios para la vida humana;
c) Planificar y construir la infraestructura adecuada, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, para fomentar la producción, conservación, intercambio, acceso, comercialización, control y consumo de alimentos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, y la mediana producción campesina, y de la pesca artesanal; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales. Complementariamente, la planificación y construcción de las redes de mercados y centros de transferencia de las jurisdicciones cantonales serán realizados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales;
d) Fomentar el acceso de los ciudadanos a alimentos suficientes y sanos mediante la capacidad de incidir en los mercados y en el impulso a estrategias de consumo de alimentos nutritivos, agroecológicos y provenientes de la producción local, además del impulso de sistemas solidarios de comercialización en coordinación con los otros niveles de gobiernos autónomos descentralizados; y,
e) Promover un proceso para el manejo adecuado de animales destinados al consumo humano, observando las normas técnicas nacionales e internacionales, como prerrequisito en la producción de cárnicos sanos, competencia que se ejercerá en el marco de la ley y del sistema de soberanía alimentaria.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales ejercerán esta competencia con

sujeción a las políticas nacionales que para el efecto emita la entidad rectora en materia de soberanía alimentaria, de acuerdo con la ley, y tendrán la obligación de coordinar y articular sus políticas y acciones con todos los gobiernos autónomos descentralizados de su circunscripción territorial en el ejercicio de sus competencias de fomento de desarrollo agropecuario y productivo.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 281*

Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.

A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.

Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos, agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno

evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.

El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno.

Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.

En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales.

Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y, educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental; cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 395*

Art. 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.

Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso proviniere de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial cantonal o

provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente. Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado. depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.

De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado existentes en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales.

Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 314*

Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamientos físicos de salud y educación.- Es facultad exclusiva del gobierno central la rectoría y definición de las políticas nacionales de salud y educación. El ejercicio de estas competencias no excluirá la gestión concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados en la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física, así como actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno,

en el marco de los sistemas nacionales correspondientes.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el marco de la planificación concurrente con la entidad rectora, construir la infraestructura y los equipamientos físicos de salud y educación, con sujeción a la regulación emitida por la autoridad nacional.

Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.

Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.

El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.

Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.

Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención.

La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas

a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 140*

Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, TASA MUNICIPAL POR EXPLOTACION DE CANTERAS, 19-oct-1993*

Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos

descentralizados municipales.

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 265*

Art. 143.- Ejercicio de la competencia de otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales.- En ejercicio de esta competencia los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen competencia para aprobar y otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y organizaciones sin fines de lucro, cuya sede se encuentre en su circunscripción territorial.

Para el efecto, el gobernador regional conocerá y aprobará los estatutos, reformas y codificaciones, registro de socios y directivas, disolución y liquidación; en el marco del sistema nacional de información de organizaciones sociales, el Código Civil y los reglamentos que para el efecto expida el Presidente de la República. Para el desempeño de esta competencia, el gobierno autónomo descentralizado regional podrá delegar a los otros niveles de gobiernos autónomos descentralizados sus facultades.

El ejercicio de esta competencia deberá ejercerse con total respeto a los principios de la participación, como la igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. En caso de negarse la personería jurídica las organizaciones podrán apelar y solicitar la misma ante el consejo regional respectivo.

Art. 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.

Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa.

Cuando el patrimonio a intervenir rebase la circunscripción territorial cantonal, el ejercicio de la competencia será realizada de manera concurrente, y de ser necesario en mancomunidad o consorcio con los gobiernos autónomos descentralizados regionales o

provinciales.

Además los gobiernos municipales y distritales podrán delegar a los gobiernos parroquiales rurales y a las comunidades, la preservación, mantenimiento y difusión de recursos patrimoniales existentes en las parroquias rurales y urbanas.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.

Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo.

Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.

Cuando los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales declaren patrimonio histórico a edificaciones que requieran ser expropiadas, deberán pagar a los propietarios el valor comercial de dicho bien, conforme lo establecido en este Código, y harán constar en el presupuesto del ejercicio económico del año siguiente, los valores necesarios y suficientes para cumplir con la restauración del bien declarado patrimonio histórico de la ciudad. De no observarse estas disposiciones la resolución quedará sin efecto y él o los propietarios podrán hacer de ese bien, lo que más les convenga, sin afectar su condición patrimonial.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 380*

Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar,

construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 31*

Art. 146.- Ejercicio de las competencias de promoción de la organización ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios públicos.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, promoverán la organización de recintos, comunidades, comités barriales, organizaciones ciudadanas y demás asentamientos rurales en todos los ejes temáticos de interés comunitario; y establecerán niveles de coordinación con las juntas administradoras de agua potable, de riego, cabildos y comunas.

Promoverán la participación ciudadana en los procesos de consulta vinculados a estudios y evaluaciones de impacto ambiental; en la toma de decisiones y en la vigilancia sobre la gestión de los recursos naturales que puedan tener incidencia en las condiciones de salud de la población y de los ecosistemas de su respectiva circunscripción territorial.

Le corresponde al gobierno parroquial rural vigilar, supervisar y exigir que los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad que realicen organismos públicos y privados dentro de su circunscripción territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos convenios y contratos. El ejercicio de la vigilancia será implementada con la participación organizada de los usuarios y beneficiarios de los servicios.

Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural emitiere un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente.

Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de

riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 375*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, DERECHOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, AJENOS A MINISTERIO GOBIERNO, 21-sep-1993*

Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule él sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 46*

Capítulo V
De las Competencias Adicionales y Residuales

Art. 149.- Competencias adicionales.- Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores o materias comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, conforme el procedimiento y plazo señalado en este Código.

Art. 150.- Competencias residuales.- Son competencias residuales aquellas que no están asignadas en la Constitución o en la ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, y que no forman parte de los sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno central. Estas competencias serán asignadas por el Consejo Nacional de Competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, excepto

aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia, siguiendo el mismo procedimiento previsto en este Código.

Capítulo VI
Del Fortalecimiento Institucional de los Gobiernos
Autónomos Descentralizados

Art. 151.- Fortalecimiento institucional.- Con el objetivo de generar condiciones necesarias para que los gobiernos autónomos descentralizados ejerzan sus competencias con eficiencia, eficacia, participación, articulación intergubernamental y transparencia; se desarrollará de manera paralela y permanente un proceso de fortalecimiento institucional, a través de planes de fortalecimiento, asistencia técnica, capacitación y formación, en áreas como planificación, finanzas públicas, gestión de servicios públicos, tecnología, entre otras.

Art. 152.- Responsables del fortalecimiento institucional.- El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes. Para su ejecución podrá establecer convenios con el organismo público encargado de la formación de los servidores públicos, las asociaciones de gobiernos autónomos descentralizados, universidades, institutos de capacitación de los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones no gubernamentales, los cuales conformarán la red de formación y capacitación.

Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:

a) Definir y articular las políticas, estrategias, planes y programas encaminados a la capacitación, formación, apoyo y profesionalización del conjunto de talentos humanos de los gobiernos autónomos descentralizados:
b) Establecer mecanismos de investigación y monitoreo de la gestión de competencias y servicios para la toma oportuna de decisiones en el ámbito de la capacitación, formación y apoyo a los gobiernos autónomos descentralizados; y,
c) Articular las demandas locales con los servicios de capacitación ofrecidos por la escuela de gobierno de la administración pública, las asociaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y la red de formación y capacitación de los servidores públicos.

Art. 153.- Presupuesto para el fortalecimiento institucional.- Los recursos para el fortalecimiento institucional de los gobiernos autónomos descentralizados provendrán del presupuesto general del Estado asignados al Consejo Nacional de Competencias; y, del presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados, quienes obligatoriamente destinarán los recursos suficientes para este efecto.

Capítulo VII
Del Procedimiento de Transferencia

Art. 154.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:

a) Informes habilitantes: El proceso de transferencia iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias.

Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las nuevas competencias. El informe incluirá un detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficits existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.

Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida debidamente territorializada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia.

En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a asumir las nuevas competencias el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.

b) Informe de la comisión de costeo de competencias: Con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficits financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

c) Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional: Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en condiciones de recibir las nuevas competencias y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional. Estos últimos serán

clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o tercera fase.

El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no tengan las condiciones institucionales para recibirlas.

d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.
e) Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.

Dentro del mismo plazo, transforman los talentos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.

El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas transferencias.

f) Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias de competencias exclusivas y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase.

El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 273*

Art. 155.- Sanción.- Las autoridades o funcionarios públicos que no cumplan con las disposiciones y obligaciones señaladas, dentro de los plazos determinados en la Constitución, este Código y por el Consejo Nacional de Competencias, serán sancionados con la destitución de sus funciones por parte de la autoridad nominadora correspondiente, a solicitud del Consejo Nacional de Competencias, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General del Estado para los fines legales respectivos.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Código, será motivo de enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, si se tratase de autoridades sometidas a fiscalización por parte de esta función del Estado.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 131*

Art. 156.- Informe a la Asamblea Nacional.- El Consejo Nacional de Competencias presentará anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre el cumplimiento del proceso de descentralización estipulado en este Código el funcionamiento del sistema nacional de competencias, y el estado de ejecución de las competencias transferidas.

Capítulo VIII
De la intervención en la Gestión de las Competencias de
los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 157.- Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la motivaron, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Por omisión del ejercicio de una o más competencias o la prestación de uno o más servicios del titular;
b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de Competencias; y,
c) Por solicitud, expresa y voluntaria, del propio gobierno autónomo descentralizado.

La intervención en la gestión de las competencias no excluye el establecimiento de sanciones por parte del órgano de control correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de emergencia declarada, un nivel de gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias, pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste disponga lo que corresponda.

El Consejo Nacional de Competencias adicionalmente, podrá también autorizar intervenciones parciales para la adecuada prestación y complementación de los servicios públicos.

En todos los casos el Consejo Nacional de Competencias podrá aprobar un mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido, precautelando su sostenibilidad financiera.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 268*
- *LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, Arts. 18, 21*

Art. 158.- Procedimiento.- Para la autorización de la intervención en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado, se observará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo Nacional de Competencias, a través de la secretaría ejecutiva, de oficio o a petición debidamente sustentada de la ciudadanía, presentada por las instancias de participación ciudadana, procederá a comprobar la existencia de las causales contempladas en el artículo anterior;
b) El gobierno autónomo descentralizado presentará al Consejo Nacional de Competencias la información técnica sobre el ejercicio de la competencia cuestionada y su posición al respecto;
c) De haberse comprobado la existencia de la causal, el Consejo Nacional de Competencias emitirá una resolución mediante la cual dispondrá la intervención temporal y subsidiaria en el ejercicio de la competencia a otro gobierno autónomo descentralizado o al gobierno central;
d) El Consejo Nacional de Competencias notificará inmediatamente la resolución a los titulares de los niveles de gobierno correspondientes. Dicha resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial;
e) En la resolución se determinará el cronograma de fortalecimiento institucional del gobierno autónomo descentralizado intervenido en la ejecución de la competencia, la misma que se recuperará cuando el fortalecimiento se haya comprobado;
f) El gobierno autónomo descentralizado intervenido pondrá a disposición del gobierno interventor, los talentos humanos y los recursos correspondientes para el ejercicio de la competencia; y,
g) Previo a la finalización de la intervención, el Consejo Nacional de Competencias procederá a evaluar la capacidad del gobierno autónomo descentralizado intervenido en la ejecución de la competencia, y comprobará si ha alcanzado las condiciones necesarias para reasumir su gestión. En caso contrario, mantendrá la intervención hasta que se hayan

generado las condiciones institucionales.

Art. 159.- Características de la intervención.- La intervención en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado es, en todos los casos, de carácter temporal y excepcional, no atenta contra la autonomía, y buscará la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno.

En ningún caso la intervención implicará una sustitución del gobierno autónomo descentralizado, ni de ninguna de las autoridades que lo integran. La intervención comprende la potestad de autorizar y controlar la adopción de las medidas necesarias para subsanar la omisión o deficiente ejecución de la competencia intervenida.

Art. 160.- Rendición de cuentas del gobierno interventor.- Terminada la intervención el gobierno interventor rendirá cuentas sobre su gestión ante el Consejo Nacional de Competencias, el gobierno intervenido y la ciudadanía de la circunscripción territorial correspondiente.

Art. 161.- Restitución de la gestión.- Por decisión del Consejo Nacional de Competencias, se podrá restituir la gestión de la competencia al gobierno autónomo descentralizado intervenido en cualquier momento, aún antes del vencimiento del tiempo, mediante resolución motivada o por el solo transcurso del tiempo establecido en el cronograma, si no existe resolución que mantenga la intervención del otro gobierno.

Art. 162.- Deficiencias en la gestión del gobierno central.- En caso de que la omisión o ineficiente ejecución de una competencia sea del gobierno central, el Consejo Nacional de Competencias, exigirá a la máxima autoridad del organismo correspondiente, los inmediatos correctivos en la prestación del servicio, para lo cual le fijará un plazo determinado.

Si esta exigencia no es atendida oportunamente, solicitará a la autoridad nominadora la destitución inmediata de dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad política que se hará efectiva a través de la Función Legislativa.

TITULO VI
RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Capítulo I
Normas Generales

Art. 163.- Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 270*

Art. 164.- Criterios.- Las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad económica. Los gobiernos autónomos descentralizados observarán reglas fiscales sobre el manejo de los recursos públicos, de endeudamiento y de la cooperación, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas e incorporarán procedimientos eficaces que garanticen la rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre el uso y manejo de los recursos financieros.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 272*

Art. 165.- Carácter público de los recursos.- Los recursos económicos transferidos, generados y recaudados por los gobiernos autónomos descentralizados son recursos públicos. Los gobiernos autónomos descentralizados que reciban o transfieran bienes o recursos públicos tendrán la obligación de aplicar los procedimientos que permitan la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y control público sobre la utilización de los recursos.

Art. 166.- Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Art. 167.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Unica del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.

Art. 168.- Información presupuestaria.- Toda la información sobre el proceso de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por la página web institucional u otros medios sin perjuicio de las acciones obligatorias establecidas en la ley para el acceso y la transparencia de la información pública. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, que por razones de fuerza mayor no disponen de un dominio web institucional, utilizarán medios apropiados a sus condiciones.

Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente, la información financiera y presupuestaria, a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente técnico rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En el caso de incumplimiento deliberado de esta obligación será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad.

La administración financiera de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser acorde y cumplir con las disposiciones legales respecto de los principios, normas y procedimientos técnicos que se establecen en materia contable y presupuestaria del sector público no financiero.

Art. 169.- Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos
descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente:

a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;
b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y,
c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales.

Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios.

Art. 170.- Subsidios.- En el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.

Capítulo II

Tipos de Recursos Financieros de los Gobiernos
Autónomos Descentralizados

Art. 171.- Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes:

a) Ingresos propios de la gestión;
b) Transferencias del presupuesto general del Estado;
c) Otro tipo de transferencias, legados y donaciones;
d) Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables; y,
e) Recursos provenientes de financiamiento.

Art. 172.- Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios.

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.

Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios.

Art. 173.- Transferencias del presupuesto general del Estado.- Comprende las asignaciones que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados del presupuesto general del Estado correspondientes a ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Art. 174.- Ingresos por otras transferencias, legados y donaciones.- Comprenden los fondos recibidos sin contraprestación, del sector interno o externo. Estos pueden provenir

del sector público, del sector privado, del sector externo, que incluyen donaciones y los recursos de la cooperación no reembolsable.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1402*

Art. 175.- Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen recursos no renovables tendrán derecho a participar en las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo a lo previsto en la Constitución, este Código y lo que se disponga en las leyes del sector correspondiente independientemente de la inversión en las acciones orientadas a la restauración de la naturaleza.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 274*

Art. 176.- Recursos provenientes de financiamiento.- Constituyen fuentes adicionales de ingresos, los recursos de financiamiento que podrán obtener los gobiernos autónomos descentralizados, a través de la captación del ahorro interno o externo, para financiar prioritariamente proyectos de inversión. Están conformados por los recursos provenientes de la colocación de títulos y valores, de la contratación de deuda pública interna y externa, y de los saldos de ejercicios anteriores.

El gobierno central tendrá noventa días de plazo para otorgar las garantías para la obtención de créditos contraídos por los gobiernos autónomos descentralizados, siempre y cuando cuenten con la capacidad de pago respectiva de acuerdo a la ley.

Capítulo III
Ingresos Propios de los Gobiernos Autónomos
Descentralizados

Sección Primera
De los Gobiernos Regionales Autónomos

Art. 177.- Impuestos transferidos.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales serán beneficiarios de los recursos generados por los siguientes impuestos:

a) El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones;
b) El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados; y,
c) El impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellas destinadas al transporte comercial de

pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo.

Estos impuestos serán administrados por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos de reclamaciones de devolución por estos impuestos pagados, que impliquen la restitución de los fondos recaudados, el gobierno regional respectivo deberá obligatoriamente proceder a su restitución, previa resolución del Servicio de Rentas Internas o sentencia judicial que así lo determine.

Para estimular la conformación de regiones, el gobierno central podrá destinar un porcentaje de los impuestos generados en su territorio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1402*

Art. 178.- Distribución de la recaudación.- La recaudación generada por los impuestos referidos en el artículo anterior será distribuida entre los gobiernos regionales en razón del domicilio de los sujetos incididos.

En el caso del impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones el domicilio será aquel que fije el beneficiario en la declaración respectiva.

En el caso del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados el domicilio será el que registre el propietario al momento de la matriculación.

En el impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo, el domicilio será aquel que señale el primer adquirente al momento de la matriculación.

Los ingresos obtenidos por impuestos, tasas, referidos a la adquisición, matrícula vehicular y rodaje, se invertirán equitativa y solidariamente en su circunscripción territorial de acuerdo a sus competencias o responsabilidades.

Art. 179.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción territorial.

Con la finalidad de establecer políticas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán fijar un monto adicional referido a los impuestos a

todos los consumos especiales, vehículos y al precio de los combustibles.

Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento.

Los recursos generados serán invertidos en la región de acuerdo a sus competencias bajo los principios de equidad territorial, solidaridad y en el marco de su planificación.

Esta facultad tributaria es extensible a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, FACULTAD TRIBUTARIA DE MUNICIPIOS, 23-ene-1913*

Sección Segunda
De los Gobiernos Provinciales

Art. 180.- Impuestos de beneficio provincial.- Además de los ingresos propios que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales puedan generar, éstos serán beneficiarios de una milésima por ciento (0,001%) adicional al impuesto de Alcabalas.

Art. 181.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

Art. 182.- Contribuciones especiales de mejoras.- El propietario no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

Las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta sección serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial hasta en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.

Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras.

Art. 183.- Aportación de trabajo comunitario.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán desarrollar proyectos de servicios de sus

competencias con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución especial de mejoras.

Art. 184.- Fondo especial para mantenimiento vial con el aporte ciudadano.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos.

Sección Tercera
De los Gobiernos Municipales y
Distritos Metropolitanos Autónomos

Art. 185.- Impuestos municipales.- Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley.

Art. 186.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables.

En el caso de incumplimiento el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo sancionará sin perjuicio de las sanciones correspondientes al funcionario responsable del incumplimiento.

Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales constituirán un fondo cuyo cincuenta

por ciento (50%) se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 264, 301*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 3, 18*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ILEGALIDAD DE ORDENANZA TRIBUTARIA, 21-ene-2003*

Sección Cuarta
Ingresos Propios de los Gobiernos Parroquiales Rurales

Art. 187.- Ingresos propios.- Son ingresos propios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural los que provengan de la administración de infraestructura comunitaria y del espacio público parroquial. De igual manera, los gobiernos parroquiales rurales podrán contar con los ingresos provenientes de la delegación que a su favor realicen otros niveles de gobierno autónomo descentralizado y los que provengan de cooperación internacional, legados, donaciones, y actividades de autogestión.

Capítulo IV
Transferencias del Presupuesto General del Estado

Sección Primera
Disposiciones Generales

Art. 188.- Principios para la participación en las rentas del Estado.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de las rentas del Estado de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad territorial.

Art. 189.- Tipos de transferencias.- Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados serán:

a) Transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos correspondientes a las competencias exclusivas. Por ingresos permanentes se entenderá los ingresos corrientes del presupuesto general del Estado que administra el tesoro nacional; y por no

permanentes, los ingresos de capital que administra el tesoro nacional, exceptuando los de financiamiento, entre los cuales consta la cuenta de financiamiento e importación de derivados (CFID);
b) Transferencias destinadas a financiar el ejercicio de nuevas competencias; y,
c) Transferencias para compensar a los gobiernos autónomos descentralizados en cuyos territorios se generen, exploten o industrialicen recursos no renovables.

Cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia por delegación, recibirá también los recursos correspondientes.

Art. 190.- Organismos responsables.- El organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria, para cada ejercicio fiscal, las transferencias correspondientes a cada gobierno autónomo descentralizado, de manera predecible, directa, oportuna y automática, de acuerdo a las disposiciones que constan en la Constitución y el presente Código.

Sección Segunda
Transferencias provenientes de Ingresos Permanentes y
No Permanentes para la Equidad Territorial

Art. 191.- Objetivo.- El objetivo de las transferencias es garantizar una provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno autónomo descentralizado, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país, independientemente del lugar de su residencia, para lograr equidad territorial.

Art. 192.- Monto total a transferir.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado.

En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales.

El total de estos recursos se distribuirá conforme a tamaño y densidad de la población; necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados; logros en el mejoramiento de los niveles de vida; esfuerzo fiscal y administrativo; y, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

Para la aplicación de cada uno de estos criterios se establece en la presente Ley una fórmula de cálculo y una ponderación del peso que tiene cada uno de los mismos en el monto general a distribuirse, diferenciada por nivel de gobierno.

Cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia por delegación,

recibirá también los recursos correspondientes que deberán ser por lo menos equivalentes, a lo que se venía utilizando para el ejercicio de dicha competencia por parte del respectivo nivel de gobierno.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 271*

Art. 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos.- Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera:

a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.
b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código.

Art. 194.- Esquema general de la fórmula.- Para el cálculo de la asignación presupuestaria para cada gobierno autónomo descentralizado se aplicará la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 49.

Art. 195.- El valor de Zj se especifica, en cada uno de los criterios j de la siguiente manera:

a) Tamaño de la población: Se define como la población del territorio del gobierno autónomo descentralizado y se calculará como:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 49.

Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

b) Densidad de la población: Se define como razón entre el número de habitantes del

gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su territorio. .

La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 49.

c) Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas: Es el índice de necesidades técnicas básicas insatisfechas establecido por el organismo nacional de estadísticas y censos, que será responsable de su elaboración.

Para el cálculo de la fórmula la tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se define por:

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 50.

d) Logros en el mejoramiento de los niveles de vida:

Se entiende como mejora en los niveles de vida en el gobierno autónomo descentralizado a la disminución del porcentaje de la población con necesidades básicas insatisfechas en el año inmediatamente anterior al año en el que se está realizando el cálculo para la asignación.

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 50.

e) Capacidad fiscal: Consiste en comparar la generación efectiva de ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este criterio no aplica.

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 50.

f) Esfuerzo administrativo: La distribución de recursos por este criterio se realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a todos los gobiernos autónomos descentralizados y el otro cincuenta por ciento (50%) en relación entre los ingresos totales y gasto corriente
Para el cincuenta por ciento (50%) restante se establece:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 50.

g) Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado:

Para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del gobierno autónomo descentralizado", de de estos dos planes, se identificará las metas prioritarias vinculadas a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Zi: se establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas:

Zi: Indice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.-Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este Código.

Art. 197.- Ponderación de los criterios constitucionales.- Cada cuatro años, después de la primera modificación efectuada a los dos años de vigencia de este Código el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación nacional y del ente rector de las finanzas públicas, determinará sobre la base de un estudio técnico que propenda a la equidad territorial, la ponderación de cada i de los criterios constitucionales para la distribución de las transferencias y emitirá la resolución respectiva que se aplicará desde el año siguiente de su publicación.

Art. 198.- Destino de las transferencias.- Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 286*
- *CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS, COPFP, Arts. 55, 78, 80*

Art. 199.- Tratamiento de información.- La información parroquial rural referente a población y tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se estimará a partir de la información del último censo de población actualizándola con la tasa de crecimiento poblacional cantonal y la tasa de variación de índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) cantonal, del cantón al cual pertenece la parroquia rural.

Para los criterios de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, en la parte pertinente, y para los logros en el mejoramiento de los niveles de vida y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerarán los promedios de los últimos tres años de información disponible.

Art. 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias desde la Cuenta única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del presupuesto general del Estado.

Art. 201.- Garantía constitucional.- El monto de las transferencias del gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados no será, en ningún caso, inferior al monto asignado en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2008.

Art. 202.- Costeo de las competencias exclusivas y adicionales.- El Consejo Nacional de Competencias realizará los estudios necesarios para determinar el costeo de las competencias exclusivas y adicionales de cada gobierno autónomo descentralizado y propondrá las reformas legales para migrar en el futuro hacia una fórmula de distribución de las transferencias basada en la necesidad de financiamiento requerido para cubrir una canasta estándar de bienes y servicios públicos a toda la población independientemente de su residencia.

Sección Tercera
Transferencias para financiar nuevas competencias

Art. 203.- Objetivo.- El objetivo de estas transferencias es garantizar que los gobiernos autónomos descentralizados asuman las nuevas competencias que estaban siendo desarrolladas por el gobierno central, las cuales tienen que considerar el principio de equidad territorial.

Art. 204.- Financiamiento.- Estas transferencias serán financiadas por lo menos con los

mismos recursos que el gobierno central ha destinado históricamente para el ejercicio de estas competencias, calculado en base al promedio de los últimos cuatro años.

Art. 205.- Destino.- Estas transferencias solo podrán utilizarse para financiar el ejercicio de las nuevas competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados. No podrán duplicarse ni generar pasivos adicionales al gobierno central.

Art. 206.- Mecanismo de distribución.- Para determinar los recursos a transferir para financiar el ejercicio de las nuevas competencias, la comisión de costeo de competencias considerará los siguientes criterios:

a) Estándares mínimos de prestación de bienes y servicios, públicos de la nueva competencia y sus costos estándares relacionados;
b) Estimación de posibles ingresos propios relacionados con la competencia a transferir, si existieren;
c) Cuantificación de la asignación del gasto actual que realiza el gobierno central por estas competencias, ajustado por criterios sectoriales y territoriales relacionados con cada competencia; y,
d) Determinación del monto de la transferencia.

En caso de ser necesario el Consejo Nacional de Competencias podrá desarrollar la metodología propuesta en este Código, y especificar la fórmula para el costeo de las competencias adicionales.

Capítulo V
Transferencias para compensar a los Gobiernos
Autónomos Descentralizados donde se exploten o
industrialicen recursos no renovables

Art. 207.- Objetivo.- Estas transferencias tienen por
objetivo compensar a los gobiernos autónomos descentralizados por la explotación de recursos naturales no renovables, los efectos negativos de su explotación y la disminución del patrimonio nacional.

Art. 208.- Financiamiento.- Estas transferencias se financiarán con los recursos establecidos en las leyes sectoriales existentes o que se crearen, relacionadas con la generación, explotación o industrialización de recursos naturales no renovables.

Se mantienen vigentes la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (publicada en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992 , codificada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003 y su reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 4 de enero de 2008) y la ley 047 de Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL (publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989) .

Art. 209.- Destino.- El destino de estas transferencias estará orientado al desarrollo

humano y protección de la naturaleza y el ambiente, sin que esto implique la evasión de las responsabilidades de prevención, mitigación y reparación de los daños ambientales y sociales, en concordancia con las políticas, y normatividad ambiental; además de las sanciones correspondientes. Estos recursos también se orientaran al financiamiento de egresos no permanentes que generen directamente acumulación de capital o activos públicos de larga duración, en los territorios donde se produzcan estos impactos. Se procurará la generación de infraestructura pública y de fuentes de energía limpias.

Art. 210.- Mecanismo de distribución,- Los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán estos beneficios y los mecanismos de distribución se establecerán en cada una de las leyes sectoriales correspondientes relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables.

Capítulo VI
Endeudamiento

Art. 211.- Acceso.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período.

Los ingresos provenientes del endeudamiento constituyen ingresos no permanentes y únicamente financiarán egresos no permanentes, es decir programas y proyectos de mediano y largo plazo debidamente priorizados en sus respectivos planes de desarrollo territorial y que contribuyan al Plan Nacional de Desarrollo.

Los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiarse con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 289*

Art. 212.- Endeudamiento público y reglas fiscales.- Los actos, contratos y procedimientos del endeudamiento público de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los preceptos de la Constitución y de las normas establecidas en la ley que regule las finanzas públicas, y se someterán a las reglas fiscales y de endeudamiento público análogas a las del presupuesto general del Estado.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 290*

Art. 213.- Deuda flotante.- Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán

registrar como deuda flotante los gastos cuyos compromisos de pago en el ejercicio excedan la caja disponible para ese pago.

En el último semestre del período para el cual fueron elegidas las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán asumir compromisos presupuestarios que no consten en el plan operativo anual aprobado por las instancias de participación ciudadana y el respectivo órgano legislativo, salvo los dispuestos por la ley.

Art. 214.- Subrogación.- El gobierno central podrá subrogar deuda pública de los gobiernos autónomos descentralizados únicamente en situaciones excepcionales calificadas por el Presidente de la República y previo dictamen favorable del Comité de Deuda y Financiamiento.

En este caso, de forma previa a la subrogación, deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos y herramientas necesarias para la restitución de los valores al gobierno central y de contra garantías necesarias, así como un plan de reducción de endeudamiento.

Capítulo VII
Presupuesto de los Gobiernos Autónomos
Descentralizados

Art. 215.- Presupuesto. El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía.

El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser elaborado participativamente, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución y la ley. Las inversiones presupuestarias se ajustarán a los planes de desarrollo de cada circunscripción, los mismos que serán territorializados para garantizar la equidad a su interior.

Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y plazos, al término del cual serán evaluados.

En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se regirán por lo previsto en este capítulo, en todo lo que les sea aplicable y no se oponga a su estructura y fines.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 293*

Art. 216.- Período.- El ejercicio financiero de los gobiernos autónomos descentralizados

se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, y para ese período deberá aprobarse y regir el presupuesto. No podrá mantenerse ni prorrogarse la vigencia del presupuesto del año anterior.

Art. 217.- Unidad presupuestaria.- El presupuesto se regirá por el principio de unidad presupuestaria. En consecuencia, a partir de la vigencia de este Código, no habrá destinaciones especiales de rentas.

Con el producto de todos sus ingresos y rentas, cada gobierno autónomo descentralizado formulará el fondo general de ingresos, con cargo al cual se girará para atender a todos los gastos de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 218.- Aprobación.- El órgano legislativo, y de fiscalización aprobará el presupuesto general del respectivo gobierno autónomo descentralizado; además conocerá los presupuestos de sus empresas públicas o mixtas aprobados por los respectivos directorios.

Art. 219.- Inversión social.- Los recursos destinados a educación, salud, seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán considerados como gastos de inversión.

Sección Primera
De la Estructura del Presupuesto

Art. 220.- Referencia a las disposiciones normativas.-La estructura del presupuesto se ceñirá a las disposiciones expresamente consignadas en este Código, en la ley respectiva, en la reglamentación general que expedirá el gobierno central y en la normativa que dicte el gobierno autónomo descentralizado respectivo.

Art. 221.- Partes del presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados constará de las siguientes partes:

a) Ingresos;
b) Egresos; y,
e) Disposiciones generales.

El presupuesto contendrá, además, un anexo con el detalle distributivo de sueldos y salarios.

El presupuesto obligatoriamente contemplará el respectivo financiamiento para dar cumplimiento a los contratos colectivos, actas transaccionales o sentencias dictadas sea por los tribunales de conciliación y arbitraje o, los jueces laborales o constitucionales.

Art. 222.- Agrupamiento del presupuesto.- Los ingresos del presupuesto se agruparán por títulos y capítulos y se distribuirán por partidas. Los egresos se agruparán por programas, subprogramas y proyectos, conforme a la normativa vigente.

Las disposiciones generales que no estuvieren establecidas en la ley o en un reglamento general sobre la materia, contendrán las normas necesarias para el mejor cumplimiento del presupuesto.

Sección Segunda
De los Ingresos

Art. 223.- Títulos, Los ingresos presupuestarios se dividirán en los siguientes títulos:

Título I. Ingresos tributarios;
Título II. Ingresos no tributarios; y, Título III. Empréstitos.

Art. 224.- Formas de clasificación de los ingresos.- Los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su normativa correspondiente y en concordancia con la normativa de las finanzas públicas vigente, establecerán las formas de clasificación de los ingresos.

Parágrafo Primero
Ingresos Tributarios

Art. 225.- Capítulos básicos.- Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:

Capítulo I.- Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.

Capítulo II.- Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Capítulo III.- Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.

Parágrafo Segundo
Ingresos No Tributarios

Art. 226.- Clasificación.- Los ingresos no tributarios se clasificarán en los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Rentas patrimoniales, que comprenderán los siguientes grupos:

a) Ingresos provenientes del dominio predial (tierras y edificios);
b) Utilidades provenientes del dominio comercial;
c) Utilidades provenientes del dominio industrial;
d) Utilidades de inversiones financieras; y,

e) Ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público.

Capítulo II.- Transferencias y aportes con los siguientes grupos:

a) Asignaciones fiscales;
b) Asignaciones de entidades autónomas, descentralizadas o de otros organismos públicos; y,
c) Transferencias del exterior.

Capítulo III.- Venta de activos, con los siguientes grupos:

a) De bienes raíces; y,
b) De otros activos.

Capítulo IV.- Ingresos varios, que comprenderán los que no deben figurar en ninguno de los grupos anteriores incluidas donaciones.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586, 604*

Parágrafo Tercero
Empréstitos

Art. 227.- Clasificación.- Los empréstitos se clasificarán en los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Internos.
Capítulo II.- Externos.

Sección Tercera
De los Gastos

Art. 228.- Agrupamiento del gasto.- Los egresos del fondo general se agruparán en áreas, programas, subprogramas, proyectos y actividades. En cada programa, subprograma, proyecto y actividad deberán determinarse los gastos corrientes y los proyectos de inversión, atendiendo a la naturaleza económica predominante de los gastos, y deberán estar orientados a garantizar la equidad al interior del territorio de cada gobierno autónomo descentralizado.

Los egresos de los programas, subprogramas, proyectos y actividades se desglosarán, además, uniformemente en las partidas por objeto o materia del gasto, que sean necesarias para la mejor programación.

Art. 229.- Unidades de asignación.- Todos los gastos que realicen las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados tienen que incluirse en una unidad

de asignación. Serán unidades de asignación los programas, subprogramas, proyectos y actividades.

Art. 230.- Areas.- El presupuesto de gastos comprenderá las siguientes áreas:

a) Servicios generales.- La función de servicios generales comprende aquellos que normalmente atiende la administración de asuntos internos de la entidad y el control del cumplimiento de la normativa de los gobiernos autónomos descentralizados:
b) Servicios sociales.- La función de servicios sociales se relaciona con los servicios destinados a satisfacer necesidades sociales básicas:
c) Servicios comunales.- La función de servicios comunales se refiere a las obras y servicios públicos necesarios para la vida de la comunidad:
d) Servicios económicos.- La función de servicios económicos se refiere primordialmente a la provisión de las obras de infraestructura económica del territorio de cada nivel de gobierno; y,
e) Servicios inclasificables.- Aquellos que no están previstos en los conceptos anteriores.

Art. 231.- Clasificación.- Los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su normativa correspondiente y en concordancia con la normativa vigente en finanzas públicas, clasificarán sus gastos.

Art. 232.- Eliminación de programas.- Los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con sus necesidades, podrán prescindir de cualquier programa o crear uno nuevo.

Sección Cuarta
Formulación del Presupuesto
Parágrafo Primero
Programación del Presupuesto

Art. 233.- Plazo.- Todas las dependencias de los gobiernos autónomos descentralizados deberán preparar antes del 10 de septiembre de cada año su plan operativo anual y el correspondiente presupuesto para el año siguiente, que contemple los ingresos y egresos de conformidad con las prioridades establecidas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial y bajo los principios de la participación definidos en la Constitución y la ley.

Art. 234.- Contenido.- Cada plan operativo anual deberá contener una descripción de la magnitud e importancia de la necesidad pública que satisface, la especificación de sus objetivos y metas, la indicación de los recursos necesarios para su cumplimiento.

Los programas deberán formularse en función de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

A fin de hacer posible su evaluación técnica las dependencias de los gobiernos autónomos descentralizados deberán presentar programas alternativos con objetivos de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo Segundo
Estimación de Ingresos y Gastos

Art. 235.- Plazo de la estimación provisional.- Corresponderá a la dirección financiera o a quien haga sus veces, efectuar antes del 30 de julio, una estimación provisional de los ingresos para el próximo ejercicio financiero.

Art. 236.- Base.- La base para la estimación de los ingresos será la suma resultante del promedio de los incrementos de recaudación de los últimos tres años más la recaudación efectiva del año inmediato anterior.

La base así obtenida podrá ser aumentada o disminuida según las perspectivas económicas y fiscales que se prevean para el ejercicio vigente y para el año en que va a regir el presupuesto o de acuerdo a las nuevas disposiciones legales que modifiquen al rendimiento de la respectiva fuente de ingreso, o bien de conformidad a las mejoras introducidas en la administración tributaria.

Art. 237.- Plazo para el cálculo definitivo.- En base a la estimación provisional de ingresos, el ejecutivo local, con la asesoría del jefe de la dirección financiera y las dependencias respectivas, establecerá el cálculo definitivo de los ingresos y señalará a cada dependencia o servicio hasta el 15 de agosto, los límites del gasto a los cuales deberán ceñirse en la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto.

Art. 238.- Participación ciudadana en la priorización del gasto.- Las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación. El cálculo definitivo de ingresos será presentado en el mismo plazo del artículo anterior, por el ejecutivo, en la asamblea local como insumo para la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente.

La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 239.- Responsabilidad de la unidad financiera.- Los programas, subprogramas y proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser presentados a la unidad financiera o a quien haga sus veces, hasta el 30 de septiembre, debidamente justificados, con las observaciones que creyeren

del caso.

Estos proyectos se prepararán de acuerdo con las instrucciones y formularios que envíe el funcionario del gobierno autónomo descentralizado a cargo del manejo financiero.

Art. 240.- Anteproyecto de presupuesto.- Sobre la base del cálculo de ingresos y de las previsiones de gastos, la persona responsable de las finanzas o su equivalente preparará el anteproyecto de presupuesto y lo presentará a consideración del Ejecutivo local hasta el 20 de octubre.

Art. 241.- Participación ciudadana en la aprobación del anteproyecto de presupuesto.- El anteproyecto de presupuesto será conocido por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, antes de su presentación al órgano legislativo correspondiente, y emitirá mediante resolución su conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento. La resolución de dicho organismo se adjuntará a la documentación que se remitirá conjuntamente con el anteproyecto de presupuesto al órgano legislativo local.

Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso.

Además, cuando fuere procedente, deberá acompañarse el proyecto complementario de financiamiento a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 243.- Proyectos complementarios de financiamiento.- El total de los gastos del proyecto de presupuesto no podrá exceder del total de sus ingresos. Si el costo de los programas, subprogramas, proyectos o actividades anuales de los gobiernos autónomos descentralizados fuere superior a los ingresos calculados, el ejecutivo local deberá presentar al órgano legislativo local un proyecto complementario de financiamiento para aquellos programas, subprogramas, actividades o proyectos que considere de alta prioridad y para cuya ejecución se requieren ingresos adicionales de los estimados, señalando sus fuentes de financiamiento. La inclusión definitiva de estos programas, subprogramas, actividades o proyectos en el presupuesto, quedará sujeta a la aprobación, por el legislativo local, del financiamiento complementario propuesto por la máxima autoridad ejecutiva.

Sección Quinta
Aprobación y Sanción del Presupuesto

Art. 244.- Informe de la comisión de presupuesto.- La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre de cada año.

La comisión respectiva podrá sugerir cambios que no impliquen la necesidad de nuevo financiamiento, así como la supresión o reducción de gastos.

Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presentare su informe dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe.

Art. 245.- Aprobación.- El legislativo del gobierno autónomo descentralizado estudiará el proyecto de presupuesto, por programas y subprogramas y lo aprobará en dos sesiones hasta el 10 de diciembre de cada año, conjuntamente con el proyecto complementario de financiamiento, cuando corresponda. Si a la expiración de este plazo no lo hubiere aprobado, éste entrará en vigencia. El legislativo tiene la obligación de verificar que el proyecto presupuestario guarde coherencia con los objetivos y metas del plan de desarrollo y el de ordenamiento territorial respectivos.

La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado y el jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva, para suministrar los datos e informaciones necesarias.

Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del legislativo local y participarán en ellas mediante los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

Art. 246.- Limitaciones del legislativo.- El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado no podrá aumentar la estimación de los ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo.

Art. 247.- Veto.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado conocerá el proyecto aprobado por el legislativo y podrá oponer su veto hasta el 15 de diciembre cuando encuentre que las modificaciones introducidas en el proyecto por el legislativo local son ilegales o inconvenientes.

El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado deberá pronunciarse sobre el veto del ejecutivo al proyecto de presupuesto, hasta el 20 de diciembre. Para rechazar el veto se requerirá la decisión de los dos tercios de los miembros del órgano legislativo.

Si a la expiración del plazo indicado en el inciso anterior el legislativo del gobierno

autónomo descentralizado no se hubiere pronunciado sobre las observaciones de la máxima autoridad ejecutiva, éstas se entenderán aprobadas.

Art. 248.- Sanción.- Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, la máxima autoridad del ejecutivo lo sancionará dentro del plazo de tres días y entrará en vigencia, indefectiblemente, a partir del primero de enero.

Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 35*

Sección Sexta
Ejecución del Presupuesto

Art. 250.- Programación de actividades.- Una vez sancionada la normativa presupuestaria, los responsables de los programas, subprogramas o proyectos elaborarán con las unidades de planificación y financiera la programación de actividades de los gobiernos autónomos descentralizados y someterán a consideración del ejecutivo del gobierno autónomo un calendario de ejecución y desarrollo de actividades, detalladas por trimestres, el mismo que se conocerá en el seno de la asamblea territorial o del organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación. Esta programación guardará coherencia con el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Art. 251.- Cupos de gasto.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado y la persona responsable de la unidad financiera, o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley, estudiarán los calendarios de ejecución y desarrollo de actividades, los relacionarán con las previsiones mensuales de ingresos y procederán a fijar, para cada programa y subprograma, las prioridades y cupos de gasto correspondientes.

Corresponderá a la persona responsable de la unidad financiera o a quien haga sus veces, fijar los primeros ocho días de cada mes, los cupos de gasto por partidas en relación con los cupos de disponibilidad de que trata el inciso anterior.

Los cupos así fijados se comunicarán al tesorero de los gobiernos autónomos descentralizados, quien los anotará para determinar así el límite de los egresos mensuales por partidas salvo las modificaciones que el ejecutivo y, el funcionario a cargo de la unidad financiera efectúen en los cupos de que trata el inciso anterior.

La provisión de bienes y materiales se efectuará en estricta relación con las disponibilidades, según la determinación de los cupos antes mencionados debiendo el tesorero efectuar los pagos en estricto orden cronológico.

Todo bien a proveerse por particulares al gobierno autónomo descentralizado deberá estar previamente comprometido en el respectivo cupo. El funcionario que ordene y comprometan el crédito de los gobiernos autónomos descentralizados al margen de este requisito será personalmente responsable del pago y contra quien ejercerá la acción del cobro el acreedor. Los compromisos que no fueren satisfechos hasta el 31 de diciembre, para los fines de la liquidación definitiva del presupuesto se considerarán anulados.

Art. 252.- Contabilidad.- La contabilidad presupuestaria se realizará con base a la normativa vigente de las finanzas públicas.

Art. 253.- Responsabilidad por el uso de los fondos de terceros.- Los fondos de terceros no podrán servir para cubrir egresos que no sean los que correspondan a las entregas que deben hacerse a sus propios beneficiarios. Los funcionarios que autorizaren distinto empleo y el tesorero que lo hiciere, con o sin orden, serán responsables económicamente por el uso indebido de los fondos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Art. 254.- Egresos.- No se podrá efectuar ningún egreso sino con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.

Sección Séptima
Reforma del Presupuesto

Art. 255.- Reforma presupuestaria.- Una vez sancionado y aprobado el presupuesto sólo podrá ser reformado por alguno de los siguientes medios: traspasos, suplementos y reducciones de créditos. Estas operaciones se efectuarán de conformidad con lo previsto en las siguientes secciones de este Código.

Sección Octava
Traspasos de Créditos

Art. 256.- Traspasos.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma, siempre que en el programa, subprograma o partida de que se tomen los fondos hayan disponibilidades suficientes, sea porque los respectivos gastos no se efectuaren en todo o en parte debido a causas imprevistas o porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de disponibilidades.

Los traspasos de un área a otra deberán ser autorizados por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo local, previo informe de la persona

responsable de la unidad financiera.

Art. 257.- Prohibiciones.- No podrán efectuarse traspasos en los casos que se indican a continuación:

1. Para egresos que hubieren sido negados por el legislativo del gobierno autónomo a no ser que se efectúe siguiendo el mismo trámite establecido para los suplementos de crédito relativos a nuevos servicios;
2. Para creación de nuevos cargos o aumentos de las asignaciones para sueldos constantes en el presupuesto, salvo en los casos previstos para atender inversiones originadas en nuevas competencias, adquisición de maquinarias para la ejecución de la obra pública u otras similares;
3. De programas que se hallen incluidos en planes generales o regionales de desarrollo; y.
4. De las partidas asignadas para el servicio de la deuda pública, a no ser que concurra alguno de estos hechos:

a) Demostración de que ha existido exceso en la previsión presupuestaria;
b) Que no se hayan emitido o no se vayan a emitir bonos correspondientes a empréstitos previstos en el presupuesto; o,
c) Que no se hayan formalizado, ni se vayan a formalizar contratos de préstamos, para cuyo servicio se estableció la respectiva partida presupuestaria.

Art. 258.- Informe al legislativo.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado deberá informar al legislativo correspondiente, en la sesión más próxima, acerca de los traspasos que hubiere autorizado.

Sección Novena
Suplementos de Créditos

Art. 259.- Otorgamiento.- Los suplementos de créditos se clasificarán en: créditos adicionales para servicios considerados en el presupuesto y créditos para nuevos servicios no considerados en el presupuesto.

Los suplementos de créditos no podrán significar en ningún caso disminución de las partidas constantes en el presupuesto.

El otorgamiento de suplementos de créditos estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que las necesidades que se trata de satisfacer sean urgentes y no se las haya podido prever;
b) Que no exista posibilidad de cumplirla ni mediante la partida de imprevistos, ni mediante traspasos de créditos;
c) Que se creen nuevas fuentes de ingreso o se demuestre que las constantes en el presupuesto deben rendir más, sea por no habérselas estimado de manera suficiente o porque en comparación con el ejercicio o ejercicios anteriores se haya producido un aumento ponderado total de recaudaciones durante la ejecución del presupuesto y existan

razones fundadas para esperar que dicho aumento se mantenga o incremente durante todo el ejercicio financiero; y,
d) Que en ninguna forma se afecte con ello al volumen de egresos destinados al servicio de la deuda pública o a las inversiones.

Art. 260.- Solicitud.- Los suplementos de crédito serán solicitados al legislativo del gobierno autónomo descentralizado por el ejecutivo en el segundo semestre del ejercicio presupuestario, salvo situación de emergencia, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera.

Sección Décima
Reducción de Créditos

Art. 261.- Resolución.- Si en el curso del ejercicio financiero se comprobare que los ingresos efectivos tienden a ser inferiores a las cantidades asignadas en el presupuesto el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo, y previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, resolverá la reducción de las partidas de egresos que se estime convenientes, para mantener el equilibrio presupuestario.

Art. 262.- Consulta a los responsables de ejecución.-Para efectuar las reducciones de créditos, el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, consultará a los responsables de la ejecución de los programas o subprogramas afectados con esta medida, sobre las partidas que al disminuirse, afectan menos al adecuado desarrollo de las actividades programadas. Podrán también pedirles que determinen el orden de importancia y trascendencia de los programas o subprogramas, cuando la cuantía de las reducciones haga aconsejable la supresión de los mismos.

Sección Décimo Primera
Clausura y Liquidación del Presupuesto

Art. 263.- Plazo de clausura.- El cierre de las cuentas y la clausura definitiva del presupuesto se efectuará al 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos que se recauden con posterioridad a esa fecha se acreditarán en el presupuesto vigente a la fecha en que se perciban, aun cuando hayan sido considerados en el presupuesto anterior.

Después del 31 de diciembre no se podrán contraer obligaciones que afecten al presupuesto del ejercicio anterior.

Art. 264.- Obligaciones pendientes.- Las obligaciones correspondientes a servicios o bienes legalmente recibidos antes del cierre del ejercicio financiero conservarán su validez en el próximo año presupuestario, debiendo imputarse a la partida de deudas pendientes de ejercicios anteriores, del nuevo presupuesto.

Art. 265.- Plazo de liquidación.- La unidad financiera o quien haga sus veces procederá a la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, hasta el 31 de enero, y a la determinación de los siguientes resultados:

1. El déficit o superávit financiero, es decir, la relación de sus activos y pasivos corrientes y a largo plazo. Si los recursos fueren mayores que las obligaciones, habrá superávit y en el caso inverso, déficit.

Si existiere déficit financiero a corto plazo que es el resultante de la relación de sus activos y pasivos corrientes, el ejecutivo local, bajo su responsabilidad y de inmediato regulará, para cubrir el déficit, la partida "Deudas Pendientes de Ejercicios Anteriores" con traspasos de créditos de acuerdo con los procedimientos señalados en los artículos 259 y 260 según el caso.

2. El déficit o superávit provenientes de la ejecución del presupuesto, se determinará por la relación entre las rentas efectivas y los gastos devengados. Si las rentas efectivas fueren mayores que los gastos devengados se considerará superávit, En el caso inverso habrá déficit.

La unidad responsable de las finanzas entregará al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Art. 266.- Rendición de Cuentas.- Al final del ejercicio fiscal el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado convocará a la asamblea territorial o al organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año.

Sección Décimo Segunda
Los Presupuestos Anexos

Art. 267.- De las empresas públicas.- Los presupuestos de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización de préstamos.

Art. 268.- Referencia normativa. El período de vigencia así como el proceso de formulación y aprobación del presupuesto de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados, se regirán por las normas de este Código la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa territorial aplicable.

Art. 269.- Fondo general de ingresos.- Con el producto de todos los ingresos y rentas de la empresa se formará el fondo general de ingresos, con cargo al cual se girará para atender a todos sus gastos.

Art. 270.- Asignaciones.- El presupuesto de gastos de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados se presentará dividido por programas y dentro de éstos se harán constar las actividades y proyectos correspondientes.

En las actividades y proyectos se establecerán las partidas que expresarán el objeto o materia del gasto.

Art. 271.- Traspaso de partidas.- Las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados deberán efectuar sus gastos de conformidad con los presupuestos legalmente aprobados. Será facultad del gerente de la empresa autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa.

Los traspasos, suplementos o reducciones de créditos, entre partidas de diferentes programas requerirán, además, del informe favorable del directorio de la empresa.

Art. 272.- Contabilidad y excedentes.- Las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados se sujetarán a las normas de la contabilidad comercial y conforme a ellas establecerán sus propios resultados anuales. El superávit que se produjere, si no se ha previsto en el presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados como aporte de la empresa constituirá un fondo para futuras aplicaciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Además llevará el control presupuestario correspondiente.

En cuanto al reparto de excedentes, aquellos que correspondan a la participación de la empresa pública se destinarán a la inversión y reinversión en las mismas empresas sus subsidiarias, relacionadas o asociadas; en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados que no fueren invertidos ni reinvertidos, se considerarán recursos propios que se integrarán directamente al presupuesto del gobierno autónomo descentralizado correspondiente.

Art. 273.- Fondos de terceros.- Los fondos de terceros estarán constituidos por las recaudaciones que efectúen los tesoreros por cuenta de otras entidades incluyendo el gobierno central, así como las retenciones que los gobiernos autónomos descentralizados deban realizar en calidad de agente de retenciones. Ellos fondos se clasificarán por capítulos que llevarán el nombre de la entidad beneficiaria.

Los fondos de terceros se depositarán en cuentas bancarias especiales en la forma establecida en este Código para los fondos de los gobiernos autónomos descentralizados.

TITULO VII
MODALIDADES DE GESTION, PLANIFICACION, COORDINACION Y PARTICIPACION

Capítulo I
Modalidades de Gestión

Art. 274.- Responsabilidad.- Los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos actores públicos y de la sociedad de su territorio.

Los usuarios de los servicios públicos prestados y de las obras ejecutadas por los gobiernos autónomos descentralizados serán corresponsables de su uso, mantenimiento y conservación. Se aplicarán modalidades de gestión que establezcan incentivos y compensaciones adecuadas a la naturaleza de sus fines.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán obligatoriamente zonificar la infraestructura de la prestación de los servicios públicos que sean proporcionados a la comunidad a fin de evitar desplazamientos innecesarios para acceder a ellos.

Art. 275.- Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias.

Sección Primera
Gestión Directa

Art. 276.- Gestión institucional directa.- Es la que realiza cada gobierno autónomo descentralizado a través de su propia institución, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica que el órgano de gobierno cree para tal propósito.

Art. 277.- Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos

administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS, LOEP, Arts. 4*

Art. 278.- Gestión por contrato.- En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.

Sección Segunda
Gestión Delegada

Art. 279.- Delegación a otros niveles de gobierno.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo.

Para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los compromisos y condiciones para la gestión de la competencia.
Ningún nivel de gobierno podrá delegar la prestación de servicios públicos que le hubiere delegado otro nivel de gobierno.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán recibir delegaciones de servicios públicos desde el gobierno central para lo cual, este último, entregará la asignación económica necesaria para la prestación del servicio.

Art. 280.- La gestión compartida entre los diversos gobiernos autónomos descentralizados.- Para ejecutar obras públicas que permitan dar cumplimiento a competencias y gestiones concurrentes, dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo o de distinto nivel de gobierno podrán celebrar convenios de cogestión de obras.

Los convenios establecerán los términos de coparticipación de cada una de las partes, el financiamiento de la obra, las especificaciones técnicas y la modalidad de fiscalización y control social. Los procesos contractuales y formalidades del convenio observarán lo establecido en la ley.

Art. 281.- La cogestión de los gobiernos autónomos descentralizados con la comunidad.- En los casos de convenios suscritos entre los gobiernos autónomos descentralizados con la comunidad beneficiaria se reconocerá como contraparte valorada el trabajo y los aportes comunitarios. Esta forma de cogestión estará exenta del pago de la contribución

especial por mejoras y del incremento del impuesto predial por un tiempo acordado con la comunidad.

Art. 282.- Empresas de economía mixta.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión para la prestación de servicios públicos o para el desarrollo de otras actividades o emprendimientos, a empresas de economía mixta, siempre que la selección del socio se realice mediante concurso público de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas. Exceptúase la dotación de los servicios públicos de agua y riego los cuales sólo pueden ser prestados por entidades públicas, comunitarias o en alianza público comunitaria.

En las empresas de economía mixta en que participan los gobiernos autónomos descentralizados, deberá el sector público poseer al menos el cincuenta y un por ciento del paquete accionario de la empresa.

El directorio de la empresa que se constituya estará integrado en la forma prevista en su estatuto y en la Ley de Empresas Públicas. La presidencia corresponderá al titular del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado o su representante, independientemente de su porcentaje de aportes al capital social de la empresa.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS, LOEP, Arts. 4*

Art. 283.- Delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada.- La delegación a la economía social y solidaria se realizará para promover la naturaleza social y solidaria del sistema económico nacional. Se requerirá que se justifique que la organización o el emprendimiento económico corresponde a este sector de la economía y que se establezcan con claridad los mecanismos de solidaridad o redistribución correspondientes.

Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural.

La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de

la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias.

Nota: Inciso final sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA, Arts. 73, 132, 136*

Art. 284.- Control. Sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde al legislativo del respectivo nivel de gobierno y de los mecanismos de control ejercidos por los organismos competentes que determinan la Constitución y las leyes, los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán control de las obras que se ejecuten directamente, por contrato, por delegación, por gestión compartida o por cogestión; así como, de los servicios públicos prestados a través empresas públicas, mixtas, de economía popular y solidaria o privadas, a fin de garantizar que éstos se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, oportunidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad establecidos en la Constitución de la República.

Además, los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a facilitar y a promover mecanismos de control social.

Sección Tercera
Formas de mancomunamiento

Art. 285.- Mancomunidades y consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.

Cuando el mancomunamiento se realice entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no fueran contiguos o entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles se denominarán consorcios.

Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del presupuesto general del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central.

Art. 286.- Naturaleza jurídica.- Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos

determinados de manera expresa en el convenio de creación.

Art. 287.- Procedimiento de conformación de mancomunidades.- Para la conformación de una mancomunidad se cumplirá el siguiente procedimiento:

1. La resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad;
2. La suscripción del convenio de mancomunidad acordado por los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de los representantes legales de cada uno. El convenio de la mancomunidad deberá contener por lo menos los siguientes elementos: denominación de la mancomunidad, identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que la integran, su objeto o finalidad específica, el plazo de la misma y los recursos que aporte cada miembro y que constituirán su patrimonio;
3. La publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada gobierno autónomo descentralizado en el Registro Oficial; y,
4. La inscripción de la conformación de la mancomunidad en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas.

Art. 288.- Reforma al convenio.- La reforma al convenio de una mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su conformación, requiriendo la resolución de cada uno de los órganos legislativos, debiéndose establecer una adenda al convenio de creación.

Art. 289.- Empresas en mancomunidad o consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que conformaren consorcios, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad o consorcio. Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realizará cada gobierno autónomo descentralizado.

Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que constituyan consorcios, podrán crear empresas públicas a través del acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados que deseen conformar la empresa en comunidad, de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas.

Art. 290.- Consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles o que no fueren contiguos, podrán formar consorcios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su ámbito de competencia, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.

Art. 291.- Procedimiento de conformación de consorcios.- Las normas para la conformación y el funcionamiento de los consorcios serán similares a las establecidas en

el presente Código para las mancomunidades.

Art. 292.- Separación.- Cuando un gobierno autónomo descentralizado decida separarse de una mancomunidad o consorcio, o de una empresa en mancomunidad o consorcio, deberá previamente, asumir los compromisos económicos que le correspondan derivados de la gestión compartida y en ningún caso afectará al objeto de la mancomunidad o consorcio.

Art. 293.- Hermanamientos.- Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán los estatus de hermanamiento con gobiernos descentralizados de otros países del mundo, en el marco de la cooperación internacional.

Las parroquias rurales, los cantones, las provincias y las regiones fronterizas, de conformidad con su ubicación geográfica, condición de vecindad, necesidad estratégica de integración, afinidad, podrán celebrar convenios de hermanamiento a fin de viabilizar procesos de planificación, orientados al fomento del desarrollo integral, social, económico, cultural, ambiental y de seguridad de los territorios y pueblos.

Los gobiernos autónomos descentralizados fronterizos podrán emprender programas de cooperación e integración para fomentar el desarrollo, la prestación de servicios públicos y preservación del ambiente. Se establecerán procesos de desarrollo de los territorios de conformidad con los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado, bajo los principios de la paz, el respeto a la soberanía e integridad territorial y el beneficio recíproco, de manera que se garantice a sus habitantes el ejercicio pleno de sus derechos.

Sección Cuarta
Gestión de las intervenciones de desarrollo en el territorio

Art. 294.- Participación pública y social.- Se propiciará la participación de actores públicos y de la sociedad, relacionados con la economía social y solidaria, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional, provincial, cantonal o parroquial, rural previstos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, especialmente en aquellos donde se requiera la reserva del uso del suelo.

Capítulo II
La Planificación del Desarrollo y del Ordenamiento Territorial

Art. 295.- Planificación del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía, planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción, que además permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las cualidades territoriales.

Los planes de desarrollo deberán contener al menos los siguientes elementos:

a) Un diagnóstico que permita conocer las capacidades, oportunidades y potencialidades de desarrollo y las necesidades que se requiere satisfacer de las personas y comunidades;
b) La definición de políticas generales y particulares que determinen con claridad objetivos de largo y mediano plazo;
c) Establecimiento de lineamientos estratégicos como guías de acción para lograr los objetivos; y,
d) Programas y proyectos con metas concretas y mecanismos que faciliten la evaluación, el control social y la rendición de cuentas.

Para la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial los gobiernos autónomos descentralizados deberán cumplir con un proceso que aplique los mecanismos participativos establecidos en la Constitución, la ley y este Código.

Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial deberán ser aprobados por los órganos legislativos de cada gobierno autónomo descentralizado por mayoría, absoluta. La reforma de estos planes se realizará observando el mismo procedimiento que para su aprobación.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 275*

Art. 296.- Ordenamiento territorial.- El ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones.

La formulación e implementación de los correspondientes planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y fundamentarse en los principios de la función social y ambiental de la tierra, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

La planificación del ordenamiento territorial regional, provincial y parroquial se inscribirá y deberá estar articulada a la planificación del ordenamiento territorial cantonal y distrital.

Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y regulados por la ley y la normativa aprobada por los respectivos órganos de legislación de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 297.- Objetivos del ordenamiento territorial.- El ordenamiento del territorio regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial, tiene por objeto complementar la planificación económica, social y ambiental con dimensión territorial; racionalizar las intervenciones sobre el territorio; y, orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, a través de los siguientes objetivos:

a) La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y urbanísticos;
b) El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar actuaciones integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio; y,
c) La definición de los programas y proyectos que concreten estos propósitos.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en la ejecución de su competencia de uso y control del suelo, tendrán en cuenta los objetivos contenidos en este artículo.

Art. 298.- Directrices de planificación.- Las directrices e instrumentos de planificación complementarios que orienten la formulación de estos planes, así como el seguimiento y la evaluación de su cumplimiento por cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, serán dictados a través de normas de sus respectivos órganos legislativos, y se ajustarán a las normas contempladas en la ley que regule el sistema nacional descentralizado de planificación participativa y este Código.

Art. 299.- Obligación de coordinación.- El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a coordinar la elaboración, los contenidos y la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos niveles territoriales, como partes del sistema nacional descentralizado de planificación participativa.

La ley y la normativa que adopte cada órgano legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados establecerá las disposiciones que garanticen la coordinación interinstitucional de los planes de desarrollo.

Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán la competencia de ordenamiento territorial de su circunscripción, exclusivamente en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Para el efecto deberán observar lo siguiente:

a) Las políticas, directrices y metas de planificación emitidas por la autoridad nacional competente;
b) Los contenidos de la Estrategia Territorial Nacional; y,
c) Los modelos de gestión regulados por el Consejo Nacional de Competencias para el ejercicio de las competencias exclusivas y concurrentes asignadas a los distintos gobiernos autónomos descentralizados.

Para el ejercicio del ordenamiento territorial, los gobiernos regionales y provinciales deberán observar los lineamientos y directrices técnicas de los planes de ordenamiento

territorial de los cantones que pertenecen a su respectiva circunscripción territorial, particularmente el planeamiento físico, las categorías de uso y gestión del suelo, su tratamiento y su regulación.

El ordenamiento territorial de todos los gobiernos autónomos descentralizados deberá evidenciar la complementariedad con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los otros gobiernos autónomos descentralizados de su circunscripción, evitando la superposición de funciones.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 226, 241, 415*

Art. 300.- Regulación de los consejos de planificación.- Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente.

Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley.

Art. 301.- Sesiones de los consejos de planificación.- Las sesiones de los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados serán convocadas y presididas por la máxima autoridad electa y funcionarán conforme a la Ley.

Capítulo III
La Participación Ciudadana en los Gobiernos
Autónomos Descentralizados

Art. 302.- Participación ciudadana.- La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las

unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.

Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía conforme el mandato de la ley y de sus propias normativas.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 61*

Art. 303.- Derecho a la participación.- El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos.

La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley.

La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial y revocatoria del mandato en el marco de lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Para efectos de lograr una participación ciudadana informada, los gobiernos autónomos descentralizados facilitarán la información general y particular generada por sus instituciones; además, adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 304.- Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y

denominación propias.

El sistema de participación ciudadana se constituye para:

a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;
b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;
c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;
d) Participar en la definición de políticas públicas;
e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;
f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,
h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.

El sistema de participación estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial.

La máxima instancia de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

El sistema de participación ciudadana designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes.

Art. 305.- Garantía de participación y democratización.- Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley; así como otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios.

Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de

aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana.

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.

Art. 307.- Funciones.- Serán funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos las siguientes:

a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;
b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos ciudadanos;
c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;
d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;
e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales;
f) Promover la integración y participación de todos los pobladores y pobladoras del barrio:
g) Promover la capacitación y formación de las y los pobladores del sector para que actúen en las instancias de participación; y.
h) Ejercer los demás derechos políticos y ciudadanos reconocidos en la Constitución.

Art. 308.- Comunas, comunidades y recintos.- Constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.

Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Art. 309.- Iniciativa normativa.- Todos los ciudadanos gozan de iniciativa popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o resoluciones parroquiales así como su derogatoria de acuerdo con la Constitución y ley.

Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el

derecho a la participación ciudadana.

Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado.

Art. 312.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley.

TITULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Capítulo I
Entidades Asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 313.- Conformación.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los gobiernos autónomos descentralizados respectivos aprobarán en dos debates de la asamblea general su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales. En los estatutos de estas asociaciones nacionales podrán crearse instancias organizativas territoriales, de género, interculturales y otros fines específicos de acuerdo a sus responsabilidades.

Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%) para las asociaciones provinciales.

Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios

del uso de los recursos que reciban.

Las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados formarán parte del sector público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma estatutaria.

Nota: Inciso final agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, 20-sep-1995*

Art. 314.- Responsabilidades.- Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:

a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;
b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;
c) Brindar la asistencia técnica que requieran sus asociados;
d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;
e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;
f) Representar a los gobiernos autónomos descentralizados en organizaciones internacionales de sus respectivos niveles; y,
g) Las demás que establezcan sus estatutos.

Art. 315.- Organización.- Las entidades tendrán la denominación y los organismos directivos que se señalen en el estatuto correspondiente.

Las entidades deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.

Capítulo II
Del Procedimiento Parlamentario

Art. 316.- Sesiones.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán cuatro clases de sesiones:

1. Inaugural;
2. Ordinaria:
3. Extraordinaria; y,

4. Conmemorativa.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. De considerarlo necesario, los consejos y concejos podrán sesionar fuera de la sede de su gobierno territorial previa convocatoria del ejecutivo respectivo realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.

Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.

Art. 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su primera sesión ordinaria,

obligatoriamente fijarán el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.

Art. 319.- Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 320.- Quórum.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de les miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código.

Art. 321.- Votaciones.- En los gobiernos autónomos descentralizados la votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el

caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Art. 323.- Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello.

En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos:

a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial;
b) Aprobación del plan operativo anual y su presupuesto, previo criterio favorable del consejo de planificación; y,
c) Acuerdos que impliquen participación en mancomunidades o consorcios.

Una vez aprobados se dispondrá su publicación y difusión a fin de asegurar que puedan ser conocidos por toda la población de la parroquia.

Art. 324.- Promulgación y publicación.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial y en el dominio web de la institución; si se tratase de normas de carácter tributario, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional. El Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la creación de un archivo digital y un banco nacional de información de público acceso que contengan las normativas locales de los gobiernos autónomos descentralizados con fines de información, registro y codificación.

La remisión de estos archivos se la hará de manera directa o a través de la entidad asociativa a la que pertenece el respectivo nivel de gobierno. La información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su expedición.

Art. 325.- Consulta prelegislativa.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y los convenios internacionales reconocidos por el Ecuador, deberán establecer un proceso de consulta prelegislativa respecto de aquellas normas que directa y objetivamente pudieren afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Este proceso estará dirigido a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial del respectivo

gobierno autónomo descentralizado y desarrollará, por lo menos, las siguientes fases:

a) Preparación de la consulta, identificación del o los temas materia de la consulta y de los sujetos a ser consultados (instancias representativas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la correspondiente circunscripción territorial);
b) Convocatoria a la consulta a través de cualquier medio efectivo que garantice el conocimiento oportuno de los sujetos consultados acerca del tema de consulta, la documentación pertinente y el cronograma del proceso de consulta;
c) Consulta prelegislativa: las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial correspondiente, que tengan interés en participar en la consulta, deberán inscribirse en el registro y ante el organismo que para el efecto señale el órgano legislativo consultante; hecho lo cual, recibirán los formularios para sus procesos de deliberación interna y la designación de sus representantes que no serán más de dos, por cada organización inscrita;
d) Análisis de resultados y cierre de la consulta: las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial correspondiente que se hubieren inscrito, harán llegar a la secretaría del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado su posición sobre el tema consultado, misma que será debatida en una mesa de diálogo que se conformará con representantes del órgano legislativo y aquéllos que hubiere designado cada organización participante.

El proceso concluirá con la suscripción de un documento en que consten los consensos y disensos alcanzados. El respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá mediante ordenanza o resolución para el caso de los gobiernos parroquiales rurales reglamentar y desarrollar esta disposición.

Capítulo III
Comisiones de los Gobiernos Autónomos
Descentralizados

Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución.

En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas.

Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida por un vocal del gobierno parroquial rural.

Capítulo IV
Prohibiciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 328.- Prohibiciones a los órganos legislativos.-Está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas;
b) Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias, salvo la existencia de convenios;
c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado:
d) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria;
e) Aprobar normativas e impulsar proyectos que afecten al ambiente;
f) Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de los gobiernos autónomos descentralizados;
g) Aprobar ordenanzas, acuerdos o resoluciones que no hayan cumplido los procedimientos establecidos en el presente Código; y,
h) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de

los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;
b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;
c) Ser ministro religioso de cualquier culto;
d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
f) Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;
g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;
h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.
i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; y.
j) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, NEPOTISMO MUNICIPAL, 21-jul-1982*

Art. 330.- Autorización para celebrar contratos.- Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados o sus parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuyos bienes fueren expropiados por el respectivo gobierno autónomo descentralizado, por así requerirlo la realización de una obra pública sin cuya expropiación no podría llevarse a cabo, podrán celebrar con éste los contratos respectivos o sostener el juicio de expropiación en los casos previstos en la ley.

Art. 331.- Prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados.- Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria, con excepción de los ejecutivos de los gobiernos parroquiales rurales;
c) Dedicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le obliguen a

descuidar sus deberes y obligaciones con el gobierno autónomo descentralizado;
d) Disponer acciones administrativas que vayan contra la realización de planes y programas aprobados por los órganos legislativos de los respectivos gobiernos o que atenten claramente contra la política y las metas fijadas por éstos;
e) Otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo, de servidores de los respectivos gobiernos, sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan al sector público;
f) Prestar o hacer que se dé en préstamo: fondos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados para beneficio privado o distraerlos bajo cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público, exceptuándose en caso de emergencia;
g) Disponer o autorizar el trabajo de servidores o trabajadores para otros fines que no sean los estrictamente institucionales:
h) Dejar de actuar sin permiso del respectivo órgano de legislación, salvo en caso de enfermedad;
i) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les corresponda:
j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la demanda o desistir de una planteada, y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación;
k) Todo cuanto le está prohibido al órgano normativo y a sus miembros, siempre y cuando tenga aplicación; y,
l) Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aún a través de interpuesta persona o a través de personas jurídicas de conformidad con la ley.

Las mismas prohibiciones serán aplicables a quienes ejerzan estas funciones en reemplazo del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.

Capítulo V
Remoción de autoridades de elección popular de los
gobiernos autónomos descentralizados

Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.-Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito:
b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y sin causa justificada:
c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;
d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.
e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 334.- Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejalas o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,
c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, NEPOTISMO MUNICIPAL, 21-jul-1982*

Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el

prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 76*

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 95, 100*
- *LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, Arts. 280*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 121, 312*

Art. 337.- Ejercicio del cargo.- La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con este Código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie.

En caso de que la autoridad removida sea el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, la nueva autoridad designada podrá solicitar la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, al organismo correspondiente.

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 211, 228, 233*
- *LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, Arts. 31, 48*
- *LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA, Arts. 15*
- *LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO, LOSEP, Arts. 11, 47, 83*

Capítulo VI

Estructura Administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 338.- Estructura administrativa.- Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley.

El gobierno autónomo descentralizado parroquial rural tendrá una estructura administrativa mínima requerida para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias.

Todas las entidades que integran los gobiernos autónomos descentralizados, así como las personas jurídicas creadas por acto normativo de estos gobiernos para la prestación de servicios públicos, son parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Sección Primera
Administración Financiera

Art. 339.- La unidad financiera.- En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá una unidad financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto.

La unidad financiera se conformará, en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en los reglamentos respectivos.

La unidad financiera estará dirigida por un servidor designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer experiencia sobre ellas.

En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el tesorero quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

Art. 340.- Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.- Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, Arts. 31*

Art. 341.- Pre intervención.- La pre intervención o control interno es facultad de la máxima autoridad financiera y, dentro de ella, específicamente le corresponde:

a) Verificar la legitimidad de las órdenes de pago, las peticiones de fondos y el pago de los créditos que se requieren al gobierno autónomo descentralizado;
b) Vigilar la ejecución contable del presupuesto y observar todo acto, contrato o registro contable que no se encuentre conforme a las normas legales y a la técnica contable;
c) Objetar las órdenes de pago que encontrare ilegales o contrarias a las disposiciones reglamentarias o presupuestarias; y,
d) Analizar los partes diarios de caja y enmendarlos si estuvieren equivocados y controlar la marcha de tesorería de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 342.- Recaudación.- La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.

La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.

Art. 343.- Tesorero.- En cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada gobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

El tesorero será responsable ante la máxima autoridad financiera del cumplimiento de sus deberes y atribuciones, los cuales se determinarán en el reglamento respectivo aprobado por cada gobierno autónomo descentralizado.

Art. 344.- Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, JURISDICCION COACTIVA DE MUNICIPIOS, 31-ene-1995*

Art. 345.- Procedimiento de pago.- El tesorero deberá efectuar los pagos de conformidad con las órdenes que recibiere de la autoridad competente. Si encontrare que una orden de pago es ilegal o que está en contra de lo que dispone el presupuesto, o la juzgare equivocada, deberá observarla dentro del plazo de veinticuatro horas ante la máxima autoridad financiera, y lo que ésta resuelva deberá ser acatado y cumplido por el tesorero,

excepto en las juntas parroquiales rurales en las que deberá poner en conocimiento de la presidencia de la junta.

Art. 346.- Obligación de recibir pagos.- El tesorero está obligado a recibir el pago de cualquier crédito, sea este total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen.

Los abonos se anotarán en el respectivo título de crédito o en el registro correspondiente y se contabilizarán diariamente, de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto.

Art. 347.- Prohibición de préstamos.- Se prohíbe a los gobiernos autónomos descentralizados dar en préstamo sus fondos. El ejecutivo, consejeros regionales y provinciales, concejales, o servidores que lo ordenaren y el tesorero que lo efectuare serán sancionados con una multa igual al doble del monto del préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. A los servidores y al tesorero, la multa les impondrá el ejecutivo del respectivo gobierno y a éste y a los consejeros regionales y provinciales y concejales, la Contraloría General del Estado.

Art. 348.- Depósitos.- Los fondos de los gobiernos autónomos descentralizados serán depositados diariamente en la subcuenta propia que los gobiernos autónomos descentralizados mantendrán en el Banco Central del Ecuador, en el Banco Nacional de Fomento o de cualquier otro banco del sector público, donde no hubiere oficinas del Banco Central.

De los fondos recaudados, el tesorero no podrá mantener en caja sino la cantidad que se autorice como fondo rotativo, que fuere necesario para la atención de gastos diarios.

En los gobiernos autónomos descentralizados en los que no hubiere instituciones bancarias, el órgano normativo reglamentará el tiempo y la forma en que deban hacerse los depósitos.

Art. 349.- Depósito de fondos de terceros.- El tesorero depositará diariamente los fondos correspondientes a terceros, en cuenta especial a favor de las instituciones beneficiarias, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento. En los lugares en que no existieren sucursales o agencias de los prenombrados bancos, se transferirán vía electrónica los valores recaudados semanalmente, de lo cual se notificará al tesorero del organismo beneficiario.

Sección Segunda
Procedimiento de Ejecución Coactiva

Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán

su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, JURISDICCION COACTIVA DE MUNICIPIOS, 31-ene-1995*
- *Gaceta Judicial, RELACION LABORAL DE ABOGADO DE COACTIVA MUNICIPAL, 28-ene-1999*

Art. 351.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 419*

Art. 352.- Título de crédito.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, dadas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 353.- Excepciones.- Excepto el caso de créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 212, 213, 214, 215, 216, 278, 279, 280, 281, 282, 283*

Sección Tercera
Servidores Públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 354.- Régimen aplicable.- Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa.

En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera

aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 229*

Art. 355.- De los servidores públicos del órgano legislativo.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 230, 235*

Art. 356.- De los servidores públicos ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los ejecutivos son la máxima autoridad de cada gobierno autónomo descentralizado, cumplirán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otros cargos ni ejercer la profesión, excepto la cátedra universitaria en los términos previstos en la Constitución y la ley. De esta disposición se excluye el ejecutivo del gobierno parroquial rural.

Art. 357.- Secretaria o secretario.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, según sus atribuciones designarán de fuera de su seno, de una terna presentada por el respectivo ejecutivo, a la secretaria o el secretario que será abogada o abogado de profesión y que es responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adoptan los órganos de legislación de cada nivel de gobierno; además deberá actuar como secretaria o secretario de la Comisión de Mesa.

En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. 37*

Art. 358.- Remuneración y Dietas.- Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. En ningún caso la remuneración mensual será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos. En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%).

Cuando estos dignatarios fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros, de cuerpos colegiados de fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen, tendrán derecho a percibir dietas por cada sesión a la que asistieren; en ningún caso, la suma total mensual de estas dietas podrá exceder del cincuenta por ciento de su remuneración mensual. La máxima autoridad de dichos cuerpos colegiados, dispondrá, previa a la presentación de la factura respectiva, el pago de estas dietas.

Los y las viceprefectas no percibirán dietas, sino una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la fijada para el prefecto o la prefecta según la ley, siempre que ésta no sea inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción o de servidores de carrera de más alta remuneración de la corporación provincial.

Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del consejo provincial, por parte de éste organismo. El gobierno municipal respectivo pagará viáticos por las sesiones en los que el ejecutivo o su delegado les represente en el consejo provincial. En caso que le corresponda representar a este nivel de gobierno en su condición de consejero provincial recibirá los viáticos o subsistencias del gobierno provincial.

Los presidentes o presidentas de los gobiernos parroquiales rurales, miembros del consejo provincial, percibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria de éste, en el monto que establezca la propia corporación provincial, además de movilización, viáticos o subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales. El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la remuneración del prefecto o prefecta provincial.

Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO, LOSEP, Arts. 3, 117, 125*

Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción.- El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir.

La representación judicial del respectivo gobierno autónomo descentralizado la ejercerá el procurador síndico conjuntamente con el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, a excepción de las juntas parroquiales rurales que podrán contratar a profesionales del derecho o a través de convenios de cooperación con los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado o su entidad asociativa.

El personal de carrera que por necesidades del servicio ocupe por encargo un puesto de libre remoción, con la remuneración propia de ese cargo, al término de su función, volverá a ocupar el puesto o cargo que estuvo ocupando con anterioridad a la designación del cargo de libre remoción independientemente del tiempo que permanezca en esa función.

Art. 360.- Administración.- La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.

Sección Cuarta
Gobierno y Democracia Digital

Art. 361.- En la prestación de sus servicios los gobiernos autónomos descentralizados, con el apoyo de sus respectivas entidades asociativas, emprenderán un proceso progresivo de aplicación de los sistemas de gobierno y democracia digital, aprovechando de las tecnologías disponibles.

Art. 362.- Los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán el uso masivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de los titulares de derechos y los agentes productivos, de la educación, la cultura, la salud y las actividades de desarrollo social, incrementando la eficacia y la eficiencia individual y colectiva del quehacer humano.

Art. 363.- Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán procesos para asegurar progresivamente a la comunidad la prestación de servicios electrónicos acordes con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, trámites, transacciones, gestión de servicios públicos, teleeducación, telemedicina, actividades económicas, actividades

sociales y actividades culturales, entre otras.

Los gobiernos autónomos descentralizados dotarán servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos.

Capítulo VII

Actividad Jurídica de las Administraciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de los Procedimientos Administrativos

Sección Primera
Actividad Jurídica

Art. 364.- Potestad ejecutiva.- Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos.

Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

Por actos de simple administración se entenderán aquellos actos jurídicos de la administración pública que no crean, modifican ni extinguen derechos subjetivos.

Los contratos administrativos son aquellas declaraciones bilaterales de voluntad alcanzadas entre un ente estatal o no estatal en ejercicio de una función administrativa y un particular u otro ente público.

Los hechos administrativos son aquellas actividades materiales traducidas en operaciones técnicas o actuaciones físicas ejecutadas en ejercicio de una función administrativa, productora de efectos jurídicos ya sea que medie o no una decisión o un acto administrativo.

Art. 365.- Vigencia.- Los actos administrativos deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vía de hecho.

Art. 366.- Autotutela, legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos de los órganos de administración de los gobiernos autónomos descentralizados gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutables. La presentación de reclamo o recursos no suspenderá la ejecución de los actos administrativos, salvo que la propia

autoridad motivadamente lo decida, por considerar que se podría causar daños de difícil o imposible reparación, o perjuicios al administrado o a terceros. La suspensión se ordenará previa ponderación entre el interés público y el interés particular en conflicto.

Art. 367.- De la extinción o reforma.- Los actos administrativos se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.

Art. 368.- Extinción o reforma de oficio por razones de oportunidad.- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifiquen declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido otro acto administrativo, por razones de oportunidad, no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.

Art. 369.- Daños causados.- La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria.

Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la administración de los gobiernos autónomos descentralizados correspondiente con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelto por el funcionario público correspondiente.

Esta indemnización no tendrá lugar cuando lo que se ve afectado por el mencionado acto es un derecho otorgado expresa y válidamente a título precario o derechos reflejos o intereses legítimos.

Art. 370.- Extinción de oficio por razones de legitimidad.- Cualquier acto administrativo expedido por los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Art. 371.- Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos:

a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República;
b) Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
c) Los que tengan un contenido materialmente imposible;
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;
g) Aquellos que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; y,
h) Los actos que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 372.- Vicios susceptibles de convalidación.-Todos los demás actos no enumerados en el Art. anterior, que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico, distintas de las que se señalan en el mismo, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.

El defecto de forma de los actos administrativos sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Art. 373.- Lesividad.- Las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán de oficio o a petición de parte declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para el administrado que sean legítimos o que contengan vicios convalidables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, previa su extinción.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se

hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria.

Iniciado el procedimiento administrativo de lesividad, la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado respectivo podrá suspender la ejecución del acto materia de dicho procedimiento, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o le cause daños a terceros.

Concordancias:

- *LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Arts. 1, 10, 23*

Art. 374.- Transmisibilidad.- La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos actos en el procedimiento que sean independientes del primero.

La nulidad o anulabilidad parcial del acto administrativo, no implicará la de las partes del mismo independientes de aquella, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Art. 375.- Conversión de actos viciados.- Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro acto distinto producirán los efectos de éste.

Art. 376.- Conservación de actos y trámites.- El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Art. 377.- Actos propios.- Bajó ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por las autoridades en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

Art. 378.- Potestad de ejecución.- El funcionario competente del gobierno autónomo descentralizado adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones administrativas pudiendo, inclusive, solicitar el auxilio de la Policía Nacional. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido, a costa de éste. En este evento, recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, con un recargo del veinte por ciento (20%) más los intereses correspondientes.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, FUERO DE LOS COMISARIOS DE POLICIA MUNICIPALES, 24-mar-1961*

Art. 379.- Medios de ejecución forzosa.- La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la ley o la normativa seccional respectiva.

Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Art. 380.- Apremio sobre el patrimonio.- Si en virtud de acto administrativo hubiera que satisfacerse una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en este Código, el Código Tributario, y si fuere del caso, lo previsto en otras leyes.

En cualquier caso, no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a la ley y a la normativa del gobierno autónomo descentralizado respectivo o de conformidad a su potestad sancionadora.

Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán imponer multas compulsorias para efecto de exigir el cumplimiento de sus actos administrativos, e incluso podrán clausurar establecimientos. Estas multas se impondrán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. La reglamentación y limitaciones estarán establecidas en la normativa seccional correspondiente.

Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse.

Art. 381.- Compulsión.- Los actos administrativos que impongan una obligación de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa en los casos en que la ley o la normativa del nivel de gobierno respectivo expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a la dignidad del administrado y sus derechos reconocidos en la Constitución.

Si tratándose de obligaciones de hacer, no se realizare la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa y coactiva.

Art. 381.1.- Caducidad.- Los actos administrativos emanados de los órganos competentes en los que se autoricen actos judiciales o venta de inmuebles, donaciones, permutas, divisiones, restructuraciones de lotes y comodatos que no se formalizan o se ejecutan por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 65, 66, 115, 159*

Sección Segunda
Procedimientos Administrativos

Art. 382.- Principios.- Los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediación, buena fe y confianza legítima.

Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento.

Para formular peticiones ante los gobiernos autónomos descentralizados no se requiere patrocinio de un profesional del derecho y podrá presentarse en forma escrita o verbal, haciendo una relación sucinta y clara de la materia del reclamo.

Para facilitar la formulación de solicitudes, recursos o reclamos, las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados deberán implementar formularios de fácil comprensión y cumplimiento, por áreas de servicio de cada dependencia.

En los gobiernos autónomos descentralizados en cuya circunscripción territorial se pueda acceder fácilmente a medios informáticos y digitales, se deberán receptar solicitudes y escritos por dichos medios, con igual validez que los presentados en medios impresos.

Art. 383.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional de los gobiernos autónomos descentralizados, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad administrativa.

El ejercicio de la facultad de resolver en el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural.

Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, IMPUGNACION DE RESOLUCIONES DE CONCEJOS MUNICIPALES, 20-mar-1995*

Art. 384.- Delegación y avocación.- Previa notificación a la máxima autoridad, los funcionarios administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán delegar el ejercicio de la facultad de resolver a otro funcionario de nivel inferior de autoridad, mediante acto motivado expreso. El funcionario que delega no tendrá responsabilidad por los actos u omisiones ulteriores de su delegatario.

Los organismos administrativos jerárquicamente superiores de los gobiernos autónomos descentralizados podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Art. 385.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del gobierno autónomo descentralizado dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 386.- Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 387.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será el que se fije mediante acto normativo en cada nivel de gobierno, observando el principio de celeridad. Si la normativa del gobierno autónomo descentralizado no contiene un plazo máximo para resolver, éste será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados, en la normativa del gobierno autónomo descentralizado o en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

Art. 388.- Abstención o excusa.- Las autoridades y el personal de los gobiernos autónomos descentralizados en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su

superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención o excusa los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir; entre otros, el hecho de ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;
b) Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los interesados, con los administradores de personas jurídicas interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato del interesado;
c) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate; y,
d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en el año inmediato anterior, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y personal al servicio en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

La no abstención, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 389.- Recusación.- En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior, si se da o no en él la causa alegada. El superior podrá acordar su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite.

Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

Concordancias:

- *LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Arts. 20, 21*

Art. 390.- Medidas provisionales.- El órgano administrativo competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia, por razones de orden público o para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales correspondientes en los supuestos previstos en la normativa correspondiente.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas cuando se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, el cual deberá efectuarse, como máximo, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

Dichas medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o si, al iniciar el procedimiento, no se contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Art. 391.- Procedimientos administrativos internos.- Los consejos regional o provincial, el concejo metropolitano o municipal y la junta parroquial rural, regularán los procedimientos administrativos internos observando el marco establecido y aplicando los principios de celeridad, simplicidad y eficacia.

Sección Tercera
Reclamos Administrativos

Art. 392.- Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, podrá presentar reclamo administrativo en contra de cualquier conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Concordancias:

- *LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Arts. 1, 2, 3*

Art. 393.- Sustanciación. En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en

este Código, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 394.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un plazo no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Sección Cuarta
Procedimiento Administrativo Sancionador

Art. 395.- Potestad sancionadora.- Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa.

Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República.

En el gobierno parroquial rural, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al presidente o presidenta de la junta parroquial rural.

La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente.

Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 396.- Principio de proporcionalidad.- En la normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la gradación de la sanción a aplicar:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida;

b) El grado de intencionalidad;
c) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones; y,
d) La cuantía del eventual beneficio obtenido.

Art. 397.- Principio de tipicidad.- Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes parámetros:

1. Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;
2. Que la sanción consista en una o más de las siguientes medidas:

a) Sanciones pecuniarias de cuantía fija que oscilarán entre el diez por ciento de un salario básico unificado hasta cien salarios básicos unificados:
b) Sanciones pecuniarias de cuantía proporcional, fijadas en una proporción variable entre una a cinco veces el monto del criterio de referencia. Este criterio de referencia podrá consistir, entre otros, en el beneficio económico obtenido por el infractor, el valor de los terrenos, construcciones, garantías otorgadas, o cualquier otro criterio de similares características;
c) Derrocamiento, desmontaje y, en general, el retiro, a costa del infractor, del objeto materia de la infracción administrativa;
d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
e) Cancelación definitiva de licencias, permisos o autorizaciones administrativas;
f) Decomiso de los bienes materia de la infracción administrativa;
g) Suspensión provisional o definitiva de la actividad económica o industrial materia de la infracción;
h) Desalojo del infractor del bien inmueble materia de la infracción;
i) Reparación del daño causado a costa del infractor: y,
j) Cualquier otra medida administrativa contemplada y ampliamente reconocida por el derecho público ecuatoriano.

A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija.

Cuando se trate de infracciones graves, la autoridad juzgará de forma inmediata al infractor, en el marco de sus competencias, respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República. De no ser de su competencia el juzgamiento de la infracción, lo remitirá a la autoridad competente.

Art. 398.- Responsabilidad.- Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en

su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las normas reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Art. 399.- Prescripción.- Las infracciones y sanciones prescribirán en cinco años, salvo que otra normativa disponga un plazo diferente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

Art. 400.- Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya haya sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Art. 401.- Procedimiento.- El procedimiento administrativo sancionador iniciará mediante auto motivado que determine con precisión el hecho acusado, la persona presuntamente responsable del hecho, la norma que tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser encontrado responsable. En el mismo auto se solicitarán los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

El auto de inicio del expediente será notificado al presunto responsable, concediéndole el término de cinco días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, se dará apertura al término probatorio de diez días, vencido el cual se dictará resolución motivada.

Para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales de conformidad con lo previsto en este Código.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 402.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará si luego de treinta días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, siempre que se encontrare dentro de los plazos de prescripción respectivos. El funcionario responsable de la caducidad de un procedimiento sancionador será sancionado de conformidad con la normativa seccional correspondiente

y previo expediente disciplinario.

Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

Art. 403.- Recursos.- Contra las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán interponerse el recurso de apelación o el extraordinario de revisión, siguiendo las normas del presente Código.

Sección Quinta
Recursos Administrativos

Art. 404.- Impugnación de actos normativos.- Los actos normativos de los órganos legislativos que forman parte de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto las juntas parroquiales rurales, causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante la Corte Constitucional, sin perjuicio de la iniciativa popular normativa establecida en la norma constitucional y la ley.

Art. 405.- Impugnación en vía administrativa.- Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en este Código.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, IMPUGNACION DE RESOLUCIONES DE CONCEJOS MUNICIPALES, 20-mar-1995*

Art. 406.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, o el presidente o presidenta de la junta parroquial rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en este Código.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 407.- Recurso de reposición.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 408.- Plazos para el recurso de reposición.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 409.- Recurso de apelación.- Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 410.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa especifica se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 411.- Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en los siguientes casos:

a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas:
b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,
e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que
intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 412.- Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y,
c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 413.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado llegue a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo 411 del presente Código, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un

expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expide dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso. No se considerará como ejercitado el recurso, si este no ha sido admitido a trámite por omisión de formalidades.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 167, 184*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 121, 312*

Capítulo VIII
Régimen Patrimonial

Sección Primera
Patrimonio

Art. 414.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán, previo acuerdo con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural.

Sección Segunda
Bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 415.- Clases de bienes. Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PUBLICO O DE DOMINIO PRIVADO, 03-mar-2006*

Art. 416.- Bienes de dominio público. Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.

Art. 417.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada,

de conformidad con la ley y las ordenanzas;
e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 604*

Art. 418.- Bienes afectados al servicio público.- Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.

Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.

Constituyen bienes afectados al servicio público:

a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados;
b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural;
c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza;
d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social;
e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos;
f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros;
g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los

gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y,
h) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales.

Art. 419.- Bienes de dominio privado.- Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Constituyen bienes del dominio privado:

a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;
c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,
d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

Art. 420.- Bienes mancomunados.- Si dos o más gobiernos autónomos descentralizados concurrieran a realizar de común acuerdo, y a expensas de sus haciendas, una obra, ésta se considerará bien mancomunado y su conservación y reparación se hará a expensas comunes. En caso de disolución de la mancomunidad se actuará conforme lo establezca el respectivo convenio.

Art. 421.- Bienes nacionales.- Los bienes nacionales de uso público que se destinaren al tránsito, pesca y otros objetos lícitos, conforme a lo que dispone el Código Civil, se reputarán como municipales para el objeto de la respectiva reglamentación, con excepción de los recursos hídricos que constituyen patrimonio nacional de uso público y se regulan conforme la ley de la materia.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 604, 607*

Art. 422.- Conflictos.- En caso de conflicto de dominio entre los gobiernos autónomos descentralizados y la entidad estatal que tenga a su cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, prevalecerá la posesión de los gobiernos autónomos descentralizados. De presentarse controversia, será resuelto por el juez de lo contencioso administrativo de la jurisdicción en la que se encuentre localizado el bien.

Art. 423.- Cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera de las categorías

establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad.

Art. 424.- Porcentaje de área verde, comunal y vías.- En la división de suelo para fraccionamiento y urbanización, a criterio técnico de la municipalidad se entregará por una sola vez como mínimo el quince por ciento (15%) y máximo el veinticinco por ciento (25%) calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada.

Se exceptúa la entrega de áreas verdes y comunales si la superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, en este caso el porcentaje se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral; con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, comunales y/o de obras para su mejoramiento. La entrega de la sumatoria de áreas verdes, comunales y de vías no deberá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) de la propiedad.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes y comunales, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar equipamientos tales como seguridad, educación y salud de conformidad con los casos y porcentajes, que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe.

Los proyectos habitacionales realizados en función de la Ley de Propiedad Horizontal deberán aplicar los porcentajes de áreas verdes y comunales indicados en este artículo.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 375, 415*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 604*

Sección Tercera
Cuidado e Inventario de los Bienes

Art. 425.- Conservación de bienes.- Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código.

Art. 426.- Inventario.- Cada gobierno autónomo descentralizado llevará un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente.

Art. 427.- Sanciones.- El uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza esta facultad, de conformidad a lo previsto en la normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente.

Art. 428.- Prohibición de ocupar espacios públicos.-Una vez emitida una sentencia por juicio de demarcación y linderos en que fuere parte un gobierno autónomo descentralizado, en su ejecución no podrá ocuparse o cerrarse, a ningún título, total o parcialmente lo que ya constituyere calle, plaza pública o espacio público, en los términos previstos en este Código. Tanto los distritos metropolitanos, las municipalidades como las juntas parroquiales rurales deberán establecer espacios dignos para garantizar el comercio y las ventas populares.

Sección Cuarta
Reglas Especiales Relativas a los Bienes de Uso Público y
Afectados al Servicio Público

Art. 429.- Libertad de uso.- Las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Constitución, la Ley, ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. 430.- Usos de ríos, playas y quebradas.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 431.- De la gestión integral del manejo ambiental.- Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Si se produjeren actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución.

Art. 432.- Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán destruidas a costa del infractor.

Art. 433.- Condiciones expresas.- Si se dieren autorizaciones o realizaren contratos relacionados con el contenido de la presente Sección, en el respectivo contrato o autorización, se indicarán las condiciones técnicas y ambientales que ha de cumplir el usuario o contratado y las tasas o prestaciones patrimoniales que ha de satisfacer periódicamente, por adelantado.

Art. 434.- Destino de los bienes afectados al servicio público.- Los bienes afectados al servicio público sólo se emplearán para esta finalidad; de su guarda y conservación responderán los organismos o funcionarios que tengan a su cargo esos servicios.

Se prohíbe el uso de esos bienes para fines de lucro. Si por excepción tuviere que autorizarse este uso, se decidirá, previo compromiso garantizado, las condiciones de uso y entrega, el pago de una tasa o prestación patrimonial equivalente al menos al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas que percibiere el usuario.

Estos bienes ocasionalmente podrán ser usados para otros objetos de interés de los gobiernos autónomos descentralizados, siempre que no se afecte el servicio público que prestan de forma permanente.

Sección Quinta
Reglas Especiales Relativas a los Bienes de Dominio Privado

Art. 435.- Uso de bienes de dominio privado.- Los bienes del dominio privado deberán administrarse con criterio de eficiencia y rentabilidad para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de los gobiernos autónomos descentralizados y con sus fines.

Art. 436.- Autorización de transferencia.- Los consejos, concejos o juntas, podrán

acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *REGLAMENTO GENERAL SUSTITUTIVO DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, Arts. 41, 51, 53, 57*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1402*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1736, 1837, 2311*
- *LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, Arts. 54*

Art. 437.- Casos en los que procede la venta.- La venta de los bienes de dominio privado se acordará en estos casos:

a) Si no reportan provecho alguno a las finanzas de los gobiernos autónomos descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino. No procederá la venta, sin embargo, cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del gobierno autónomo descentralizado; y,
b) Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente otro semejante, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para ejecutar o desarrollar proyectos de interés de la comunidad.

Art. 438.- Permuta.- Para la permuta de bienes de los gobiernos autónomos descentralizados se observarán las mismas solemnidades que para la venta de bienes inmuebles, en lo que fueren aplicables, a excepción del requisito de subasta.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1837*

Art. 439.- Casos en los que procede la permuta.- Será permitida la permuta de bienes del dominio privado:

a) Cuando con una operación de esta clase el patrimonio del gobierno autónomo descentralizado aumente de valor o pueda ser aplicado con mejor provecho en favor de los intereses institucionales; y,
b) Cuando deba tomarse todo o parte del inmueble ajeno para aumentar las áreas de predios destinados a servicios públicos, para la construcción, ensanche o prolongación de plazas, avenidas, calles, entre otros; o, para proyectos de interés social y contemplado en

el plan de desarrollo, de acuerdo al ámbito de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado.

Art. 440.- Hipoteca.- Solo se procederá a la hipoteca de los bienes del dominio privado cuando sea necesario garantizar obligaciones propias de los gobiernos autónomos descentralizados contraídas de acuerdo con este Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2309*

Art. 441.- Comodato.- Para el comodato de bienes de los gobiernos autónomos descentralizados se observarán, en lo que fuere aplicable, las reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil, con excepción de aquellas que prevén indemnizaciones a favor del comodatario por la mala condición o calidad del bien prestado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2077*

Sección Sexta
Solemnidades para la Venta de Bienes

Art. 442.- Requisitos.- Para la venta de bienes muebles se exigirá:

a) Que la unidad responsable certifique que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil o que es más conveniente su enajenación; y,
b) Que se hayan cumplido los demás requisitos legales.

Art. 443.- Base de precio de remate.- La venta de los bienes muebles se hará a través del portal de compras públicas, cuando el precio base de remate sea igual o superior al de cotización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas.

Cuando el valor no supere la base señalada, se rematarán al martillo, ante el inspector del gobierno autónomo descentralizado y el servidor responsable de la dirección financiera designado para el caso.

Art. 444.- Venta sin subasta.- Si se tratare de artículos que se han adquirido o producido para la venta al público, no hará falta la subasta.

Los precios de venta comprenderán los impuestos y derechos fiscales y municipales que sufragan los comerciantes particulares. Previamente se fijarán los montos en atención a

criterios técnicos y económicos.

Art. 445.- Venta de bienes inmuebles municipales a arrendatarios.- Cuando los arrendatarios de inmuebles municipales o metropolitanos hubieren cumplido estrictamente con las cláusulas de los respectivos contratos y especialmente con la obligatoriedad de edificación, el respectivo concejo, a petición de los actuales arrendatarios, procederá a la renovación de los contratos en períodos sucesivos o a la venta directa a los mismos arrendatarios sin que sea necesaria la subasta, pero sujetando dicha venta a los valores de mercado a la fecha en que deba efectuarse el arriendo o la venta.

Para la adjudicación de locales en mercados metropolitanos o municipales, terminales terrestres o similares, podrá obviarse el sistema de subasta o remate, previo informes técnicos y económicos y la autorización del órgano normativo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente.

Sección Séptima
Expropiaciones

Parágrafo Unico
Procedimiento

Art. 446.- Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 323*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 852*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 781*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, EXPROPIACION DE INMUEBLE, 20-nov-2007*

Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.

Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación.

Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial.

Si se expropiare una parte de un inmueble, de tal manera que resulte de poca o ninguna utilidad económica al propietario, la conservación de la parte no afectada, éste podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio.

En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente.

Nota: Inciso segundo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66, 76*
- *LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, Arts. 31*
- *ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 94*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 783, 786*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, EXPROPIACION SOLO PREVIA INDEMNIZACION, 26-oct-1993*
- *Gaceta Judicial, DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA POR MUNICIPIOS, 13-abr-1994*

Art. 448.- Notificaciones.- La resolución de la máxima autoridad con la declaratoria de utilidad pública se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes expropiados, a los acreedores hipotecarios si los hubiere y al registrador de la propiedad.

La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que requiere la declaración de utilidad pública.

Art. 449.- Avalúo.- Mediante el avalúo del inmueble se determinará el valor a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo. El órgano competente del gobierno autónomo descentralizado, para fijar el justo valor del bien a ser expropiado, procederá del siguiente modo:

a) Actualizará el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado. De diferir el valor, deberá efectuarse una re liquidación de impuestos por los últimos cinco años. En caso de que ésta sea favorable a los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá descontar esta diferencia del valor a pagar.
b) A este avalúo comercial actualizado se descontarán las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años; y,
c) Al valor resultante se agregará el porcentaje previsto como precio de afectación. Si el gobierno autónomo descentralizado no pudiere efectuar esta valoración por sí mismo, podrá contar con los servicios de terceros especialistas e independientes, contratados de conformidad con la ley de la materia.

Art. 450.- Impugnación.- Los propietarios de los bienes declarados de utilidad pública podrán impugnar la resolución administrativa de expropiación, dentro de los quince días hábiles siguientes; de no existir respuesta a la impugnación la declaratoria de utilidad pública quedará sin efecto. De la resolución sobre la impugnación, no habrá recurso alguno en la vía administrativa.

Art. 451.- Precio de afección.- En todos los casos de expropiación se podrá abonar al propietario, además del precio establecido, hasta un cinco por ciento adicional como precio de afección.

Art. 452.- Forma de pago.- La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años.

Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado.

En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas.

Art. 453.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 782*

Art. 454.- Reversión.- En cualquier caso en que el gobierno autónomo descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación de tal declaratoria, el propietario podrá pedir su reversión en la forma establecida en la ley.

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que el gobierno autónomo descentralizado no hubiere, dentro del mismo plazo, cancelado el valor del bien siempre que no haya sentencia de por medio.

Ver REIVINDICACION DE EXPROPIACION, Gaceta Judicial. Año I. Serie XVI. Nro. 5. Pág 1. (Quito, 16 de Abril de 1996).

Art. 455.- Pago por compensación.- Si la declaratoria de utilidad pública se hubiere realizado para el ensanche de vías o espacios públicos, o para la construcción de acueductos, alcantarillas u otras obras similares y no comprendiese sino hasta el cinco por ciento de la superficie de un predio, el valor del bien expropiado podrá compensarse, en todo o en parte, con el de la contribución especial de mejoras correspondiente a la obra pública. Si fuere necesario un espacio mayor o si debieran demolerse construcciones, se procederá conforme a las normas generales.

Art. 456.- Tributos y derechos.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.

Art. 457.- Expropiación de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico.- La expropiación de bienes muebles o inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta sección y de la ley que regule a los bienes patrimoniales en lo que sean aplicables, en razón de la naturaleza del bien a expropiarse.

Art. 458.- Control de invasiones y asentamientos ilegales.- Los gobiernos autónomos

descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables.

Concordancias:

- *LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. 23, 28, 29*

Art. 459.- Normas supletorias.- En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones. Además se aplicarán las normas y procesos establecidos mediante ley para casos especiales de expropiación.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12*

Sección Octava
Solemnidades Comunes a este Capítulo

Art. 460.- Forma de los contratos.- Todo contrato que tenga por objeto la venta, donación, permuta, comodato, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de los gobiernos autónomos descentralizados se realizará a través de escritura pública; y, los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, podrán hacerse por contrato privado al igual que las prórrogas de los plazos en los arrendamientos. Respecto de los contratos de prenda, se cumplirán las exigencias de la Ley de la materia.

Los contratos de arrendamiento de locales en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de la base para el procedimiento de cotización, no estarán obligados a la celebración de escritura pública.

Los contratos de arrendamiento en los que el gobierno autónomo descentralizado respectivo sea arrendador, se considerarán contratos administrativos, excepto los destinados para vivienda con carácter social.

En los contratos de comodato, el comodatario no podrá emplear el bien sino en el uso convenido, que no podrá ser otro que cumplir con una función social y ambiental. Concluido el comodato, el comodatario tendrá la obligación de restituir el bien entregado en comodato, en las mismas condiciones en que lo recibió; sin embargo, las mejoras introducidas en el bien prestado y que no pudieren ser separadas sin detrimento de éste,

quedarán en beneficio del comodante sin que éste se encuentre obligado a compensadas.

La comisión de fiscalización del respectivo gobierno autónomo descentralizado controlará el uso autorizado de los bienes dados en comodato. Si en el plazo de tres años no se hubiese dado el uso correspondiente se procederá a su inmediata reversión.

Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1732, 1837, 1856, 2077, 2309*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 165, 192, 198*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 569*
- *LEY DE INQUILINATO, Arts. 28, 33*

Art. 461.- Garantía de cumplimiento.- Para la suscripción de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado, de ser necesario y según la naturaleza del contrato, exigirán garantía de cumplimiento bajo las condiciones que la entidad establezca en su normativa, teniendo en cuenta los criterios de interés social y conservación del bien.

Los bienes inmuebles rematados con oferta de pago del precio a plazos, quedarán hipotecados a favor del gobierno autónomo descentralizado, y las sumas no pagadas de contado ganarán el máximo de interés legal. En caso de mora, tales sumas devengarán el máximo interés adicional de mora vigente, aún cuando el mismo no se hubiere pactado expresamente ni constare en la respectiva acta de adjudicación.

Todo pago se imputará, en primer término, a las costas; en segundo lugar, a los intereses; y, en último, al capital.

Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238, 2309*
- *LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA, Arts. 74*

Art. 462.- Prohibición a autoridades, funcionarios y servidores.- Ninguna autoridad, funcionario o servidor de los gobiernos autónomos descentralizados, por sí, ni por interpuesta persona, podrá realizar contratos relacionados con bienes del gobierno autónomo descentralizado.

Los actos, contratos o resoluciones dados o celebrados en contravención con las disposiciones precedentes, adolecerán de nulidad absoluta, la cual puede ser alegada por cualquier ciudadano.

La autoridad, funcionario o servidor público que rematare o contratare en su beneficio, con excepción de casos de expropiaciones previstas en este Código, cualquier bien de los gobiernos autónomos descentralizados, será separado del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

La prohibición contenida en los incisos anteriores incluye a los funcionarios y servidores de los gobiernos autónomos descentralizados, cuando estén organizados en cooperativas de vivienda legalmente constituidas y procedan previo cumplimiento de lo prescrito en la Ley de Cooperativas y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 463.- Lesión enorme.- No cabe acción rescisoria por lesión enorme por parte de terceros en contra de los gobiernos autónomos descentralizados.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1829*

Capítulo IX
Información y Comunicaciones

Art. 464.- Espacios en medios.- Los gobiernos autónomos descentralizados tendrán derecho a utilizar espacios en la programación de los medios de carácter regional, distrital, provincial, municipal o parroquial para fines educativos, informativos y de rendición de cuentas, conforme a la ley.

Art. 465.- Prioridad en concesiones.- Los gobiernos autónomos descentralizados tendrán prioridad en la concesión de frecuencias en su territorio a fin de poder disponer de medios de comunicación educativos y de participación ciudadana.

TITULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS GOBIERNOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

Capítulo I
Ordenamiento Territorial Metropolitano y Municipal

Sección Primera
Planes de Ordenamiento Territorial

Art. 466.- Atribuciones en el ordenamiento territorial.- Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y evaluación de riesgos de desastres. Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación agropecuaria, salvo que se exista una autorización expresa del organismo nacional de tierras.

El ordenamiento del uso de suelo y construcciones no confiere derechos de indemnización, excepto en los casos previstos en la ley.

Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 16, 28*

Art. 467.- Ejecución de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.- Los planes de desarrollo y de ordenamiento se expedirán mediante ordenanzas y entrarán en vigencia una vez publicados; podrán ser actualizados periódicamente, siendo obligatoria su actualización al inicio de cada gestión.

Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes operativos anuales, programas, proyectos, instrumentos presupuestarios y demás herramientas de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado.

Con el objeto de evaluar los logros y avances del Plan Nacional de Desarrollo y optimizar las intervenciones públicas en el territorio, los gobiernos autónomos descentralizados informarán semestralmente, a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional el avance o logro de las metas establecidas.

Sección Segunda
Afectación a Predios por el Ordenamiento
Territorial

Art. 468.- Edificaciones preexistentes.- Los edificios e instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación del plan de ordenamiento territorial y de las zonas urbanas de promoción inmediata que resultaren en oposición de éstos, se califican comprendidos en dicho plan o zonas. En consecuencia, no podrán realizarse en ellos obras de reparación, mejoramiento u otras de mantenimiento que eleven el valor de la propiedad, salvo pequeñas reparaciones, que exigieren la higiene o el ornato de los mismos, y aún estas, se efectuarán bajo las siguientes condiciones y que no excedieren del diez por ciento (10%) del costo de la construcción. El concejo podrá autorizar, previo informe de los responsables de planeamiento del ordenamiento territorial del municipio del cantón o distrito, usos y obras de carácter provisional (ornamentales, comerciales, folclóricas) que habrán de demolerse una vez cumplido el plazo y cuando lo resuelva el concejo, sin derecho de indemnización. Esta autorización aceptada por los propietarios, deberá protocolizarse e inscribirse en el registro de la propiedad.

Excepcionalmente, cuando el edificio haya sido concluido o adquirido poco antes de la aprobación del plan y de las zonas que lo afecten y no estuviere prevista la expropiación o demolición en el respectivo programa de ejecución, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de reparación o reconstrucción, siempre que el propietario renuncie al cobro del valor de aquellas obras, en caso de expropiación o se comprometa a efectuar la demolición tan pronto como lo resuelva el concejo. Tales renuncias o compromiso serán protocolizados e inscritos como se indica en el inciso primero del presente artículo.

Art. 469.- Enajenación de predios afectados.- El que enajenare terrenos o edificios afectados por el plan de ordenamiento territorial deberá hacer constar esta circunstancia en el correspondiente título de enajenación, así como los compromisos que hubiere adquirido con la municipalidad o distrito metropolitano.

El precio que se pacte no podrá ser superior al catastral, y en caso de acuerdo contrario, éste se considerará colusorio y no se tomará en cuenta para futuros actos o transacciones, manteniéndose la obligación de denunciarlos.

En los actos de enajenación de terrenos en proceso de urbanización, deberán consignarse los compromisos, que el propietario hubiere asumido cuyo cumplimiento esté pendiente.

La infracción de cualquiera de estas disposiciones, facultará al adquirente para resolver el contrato en el plazo de un año a contar desde la fecha de su otorgamiento y exigir la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiere irrogado.

Si no hiciere uso de este derecho en este plazo, las obligaciones serán exigibles al comprador.

Capítulo II
Fraccionamiento de Suelos y Reestructuración de Lotes

Sección Primera
Fraccionamientos Urbanos y Agrícolas

Art. 470.- Fraccionamiento y reestructuración.- Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un terreno de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. La urbanización es la división de un terreno mayor a diez lotes o su equivalente en metros cuadrados en función de la multiplicación del área del lote mínimo por diez, que deberá ser dotada de infraestructura básica y acceso, y que será entregada a la institución operadora del servicio para su gestión. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas.

Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrá considerarse como parte perjudicada.

Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

a) Regularizar la configuración de los lotes; y,

b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 703*
- *LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL, Arts. 10*

Art. 471.- Fraccionamiento agrícola.- Considerase fraccionamiento agrícola el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas ecológicamente sensibles de conformidad con la ley o que posean una clara vocación agrícola.

Esta clase de fraccionamientos se sujetarán a este Código, a las leyes agrarias y al plan de ordenamiento territorial cantonal aprobado por el respectivo concejo.

Art. 472.- Superficie mínima de los predios.- Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos.

Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, INFORME MUNICIPAL A LA PARTICION, 25-sep-1985*

Art. 474.- Proyectos de fraccionamiento o reestructuración de lotes.- Aprobado un

proyecto de urbanización conforme al plan de ordenamiento territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo, podrán formular proyectos de fraccionamiento o solicitar al alcalde la reestructuración de lotes.

La aprobación de un proyecto de reestructuración de lotes producirá automáticamente, la compensación de los lotes antiguos con los nuevos, hasta el límite de los mismos. Esta compensación no causará ningún gravamen.

Cuando la antigua propiedad no llegue a la superficie mínima a que se refiere el inciso anterior, se obligará al propietario a cederlo en la parte proporcional, por su valor comercial.

Art. 475.- Suspensión de autorizaciones.- El concejo podrá acordar la suspensión hasta por un año, del otorgamiento de autorizaciones de fraccionamiento de terrenos y de edificación, en sectores comprendidos en un perímetro determinado, con el fin de estudiar actualizaciones en los planes de ordenamiento territorial.

Art. 476.- Fraccionamientos no autorizados sin fines comerciales.- Si de hecho se realizaren fraccionamientos sin aprobación de la municipalidad, quienes directa o indirectamente las hubieran llevado a cabo o se hubieran beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno frente a terceros y la municipalidad podrá sancionar con una multa equivalente al avalúo del terreno a los responsables; excepto cuando el concejo municipal o distrital convalide el fraccionamiento no autorizado de asentamientos de interés social consolidados.

Art. 477.-

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 478.-

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse.

En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un

recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal.

Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 418 de 16 de Enero del 2015 .

Art. 480.- Irrevocabilidad de las autorizaciones.- Excepto en caso de emergencia declarada, el gobierno cantonal o distrital, no podrá revocar o modificar las autorizaciones concedidas, si las obras hubieran sido iniciadas y se estuvieren ejecutando conforme a las mismas, sin contar con el consentimiento de los promotores o ejecutores, bajo pena de pagar a éstos y a los propietarios de los lotes, los daños y perjuicios que tal hecho origine. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a todas las situaciones que, de hecho, existieren en relación con esta materia, y a las que en el futuro se presentaren.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ORDENANZA DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS MUNICIPALES, 11-sep-1995*

Sección Segunda
Lotes, Fajas y Excedentes Distritales o Cantonales

Nota: Título reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 481.- Lotes, fajas o excedentes.- Para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos se consideran como lotes, fajas o excedentes provenientes de errores de medición.

Por lotes municipales o metropolitanos se entienden aquellos terrenos en los cuales, de acuerdo con las ordenanzas, es posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos. Los terrenos que no son utilizados por los gobiernos autónomos descentralizados, a pedido del Gobierno Central podrán ser destinados a programas de vivienda de interés social, con el compromiso de cubrir los gastos de infraestructura básica necesaria, para garantizar el derecho a la vivienda.

Por fajas municipales o metropolitanas se entienden aquellas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente de las construcciones de los inmuebles vecinos, ni es conveniente, de acuerdo con las ordenanzas municipales, mantenerlas como espacios verdes o comunitarios.

Las fajas municipales o metropolitanas solo pueden ser adquiridas mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los predios colindantes. Si de hecho se adjudican a personas que no corresponden, las adjudicaciones y la consiguiente

inscripción en el registro de la propiedad serán nulas.

Para efecto del presente artículo se entienden mostrencos aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido; en este caso los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos mediante ordenanza establecerán los mecanismos y procedimientos para regularizar bienes mostrencos.

Por excedentes o diferencias en los lotes o fajas municipales o metropolitanos, se entienden aquellas superficies de terreno que superen el error técnico aceptable de medición del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas.

Para el caso de las demás instituciones del sector público, se aplicará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 30, 321, 375*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 10*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1485, 1697*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 456, 465, 1014*

Art. 481.1.- Excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada.- Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización.

Si el excedente supera el error técnico de medición, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos expedirán la ordenanza para regular la forma de adjudicación y precio a pagar tomando como referencia el avalúo catastral y las condiciones socio económicas del propietario del lote principal.

Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.

El registrador de la propiedad, para los casos establecidos en el anterior y presente artículo, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 659, 666, 721*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1470, 2360*
- *LEY DE REGISTRO, Arts. 50*

Art. 482.- Adjudicación forzosa.- Cuando una faja de terreno de propiedad de un gobierno metropolitano o municipal hubiere salido a la venta mediante el procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado como oferentes algunos de los propietarios colindantes, el gobierno metropolitano o municipal procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del propietario colindante que, a su juicio, sea el más llamado para adquirirla, valor que se cubrirá por la vía coactiva, si se estimare necesario y sin que dicho propietario pueda rehusar el pago alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja. Para tal pago la municipalidad podrá otorgar plazos de hasta cinco años. En el caso de propietarios pertenecientes a grupos de atención prioritaria la municipalidad tomará medidas de acción positiva. Si únicamente existe un colindante la adjudicación forzosa será directa.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 482.1.- Normas supletorias.- En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil y las demás normas y procedimientos establecidos mediante ley para casos especiales de enajenación.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12*

Sección tercera
Potestad Administrativa de Integración o
Unificación de Lotes

Art. 483.- Integración de lotes.- El ejercicio de la potestad administrativa de integración o unificación de lotes, a través de resolución expedida por el órgano legislativo del gobierno municipal o metropolitano correspondiente, tiene como fin la consolidación de dos o más lotes de terreno en uno mayor que cumpla con las normas e instrumentos técnicos de planificación y ordenamiento territorial de los gobiernos municipales o metropolitanos.

En caso de integración voluntaria de lotes, el o los propietarios colindantes, podrán solicitar a la administración municipal o metropolitana la inscripción en el catastro correspondiente, de la unificación que voluntariamente hayan decidido, de sus lotes adyacentes.

Art. 484.- Obligatoriedad de la integración.-Acordada la realización de la integración o unificación parcelaria de oficio, ésta será obligatoria para todos los propietarios o posesionarios de los lotes afectados y para los titulares de derechos reales o de cualquier otra situación jurídica existentes sobre ellos.

Art. 485.- Régimen legal de la propiedad integrada.- El lote de terreno resultante, si fuere de varios titulares, estará sometido al régimen de propiedad horizontal: para lo cual, el órgano legislativo del gobierno descentralizado, en la correspondiente resolución, establecerá las reglas de ajuste a este régimen, según se hubiese regulado en las ordenanzas que se dicten para el efecto.

Sección Cuarta
Potestad Administrativa de Partición

Art. 486.- Potestad de Partición Administrativa.- Cuando por resolución del órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa, siguiendo el procedimiento y reglas que a continuación se detallan:

a) El ejecutivo o su delegado, mediante acto administrativo, resolverá el inicio del procedimiento y dispondrá la inscripción de la declaratoria de partición administrativa para que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, relacionado con el predio objeto de la declaratoria, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;
b) El órgano responsable del ordenamiento territorial y/o el órgano responsable de regularizar asentamientos humanos de hecho y consolidados del Gobierno Autónomo

Descentralizado municipal o metropolitano emitirá el informe técnico provisional que contendrá el criterio de partición del inmueble y el listado de copropietarios; dejando a salvo los derechos de aquellos que no comparezcan y de terceros perjudicados.

Para la elaboración de este informe, la administración levantará la información de campo que considere pertinente y contará con la colaboración obligatoria de los interesados, así como de todo órgano u organismo público, tales como el registro de la propiedad, notarías, entre otros, sin limitaciones de ninguna especie.

El extracto del informe provisional será notificado a los interesados y colindantes del predio, de manera personal y/o mediante una sola publicación en un periódico de mayor circulación del lugar donde se encuentre el bien, a costa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

Las personas que acrediten legítimo interés fijarán domicilio para posteriores notificaciones y podrán presentar observaciones en el término de tres días, contados a partir del siguiente día de la notificación del informe técnico provisional, que se mantendrá a disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

El órgano responsable del ordenamiento territorial y/o el órgano responsable de regularizar asentamientos humanos de hecho y consolidados, con las observaciones aportadas y justificadas dentro del procedimiento, emitirá el informe técnico definitivo.

c) Mediante resolución administrativa de partición y adjudicación, debidamente motivada, se procederá a la reconformación, partición y adjudicación de los lotes correspondientes a favor de los copropietarios en función del lote mínimo establecido por la municipalidad o distrito metropolitano, en los términos dispuestos en el informe técnico definitivo. Los lotes se registrarán en los correspondientes catastros, con todos los efectos legales;
d) La resolución administrativa de partición y adjudicación se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón; y sin otra solemnidad constituirá el título de dominio y de transferencia de las áreas públicas, verdes y comunales, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;
e) Las certificaciones que sean requeridas, la inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación o de cualquier otro instrumento que se genere en este procedimiento desde la administración municipal, no causarán derecho, tasa, impuesto o prestación económica de ninguna naturaleza;
f) Las controversias de dominio o de derechos personales que, por efectos de la resolución administrativa de partición y adjudicación, se produzcan entre el beneficiario del acto administrativo y quien manifieste tener algún derecho vulnerado, serán conocidas y resueltas por la o el juez competente en juicio ordinario que tratará únicamente respecto del valor que el beneficiario de la resolución administrativa de partición y adjudicación estará obligado a pagar por efecto del acto administrativo.

Para el cálculo del precio de las acciones y derechos de los lotes no se considerarán las

plusvalías obtenidas por las intervenciones municipales en infraestructura, servicios, regulación constructiva y cualquier otra que no sea atribuible al copropietario.

En razón del orden público, la resolución administrativa de partición y adjudicación no será revertida o anulada. En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida por los beneficiarios, la emisión de la resolución y la partición y adjudicación en la parte correspondiente será nula.

La acción prevista en este literal prescribirá en el plazo de diez años contados desde la fecha de inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación en el registro de la propiedad.

g) En caso de que la propiedad del predio donde se encuentre el asentamiento humano consolidado, corresponda a una organización social que incumplió la ordenanza de regularización que le benefició, el municipio o distrito metropolitano le sancionará con una multa equivalente al avalúo del predio.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 596, 703, 733, 936*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 73, 75, 395, 492, 639, 648*

Sección Quinta
Obligaciones de los propietarios

Art. 487.- Ejecución de los proyectos.- Para la realización de los diferentes proyectos que consten en los planes de ordenamiento territorial, la municipalidad o distrito metropolitano coordinará la participación de los propietarios de inmuebles sean personas naturales o jurídicas que se beneficien de manera directa o indirecta de las obras públicas tales como obras municipales de urbanización; nuevas vías; ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados; o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, agua potable y sus plantas de tratamiento; para el efecto se entregará a favor del sector público hasta el cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno de su propiedad, valor que podrá ser deducido por concepto de pago total o parcial de contribución especial de mejoras, siempre que no existan construcciones.

Si excede del cinco por ciento (5%) mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hay construcciones el valor de estas, considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en este Código.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166

de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 241*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 859, 868, 870*

Art. 488.- Servidumbres reales.- El municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore visiblemente construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado conforme al régimen establecido en el Art. anterior.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 859*

Capítulo III
Impuestos

Sección Primera
Disposiciones Generales

Art. 489.- Fuentes de la obligación tributaria.- Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana:

a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente;
b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y,
c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 300, 301*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 2, 3, 15*

Art. 490.- Impuestos de exclusiva financiación o coparticipación.- Los impuestos municipales o metropolitanos son de exclusiva financiación de dichos gobiernos autónomos descentralizados o de coparticipación.

Son de exclusiva financiación municipal o metropolitana los que, conforme a disposiciones constitucionales o legales, se han creado o pueden crearse solo para el presupuesto municipal o metropolitanos; y de coparticipación, los que corresponden al presupuesto municipal como partícipe del presupuesto estatal.

Los impuestos municipales o metropolitanos son de carácter general y particular. Son generales los que se han creado para todos los municipios o distritos metropolitanos de la República o pueden ser aplicados por todos ellos.

Son particulares los que se han creado sólo en beneficio de uno o más municipios o distritos metropolitanos, o los que se han facultado crear en algunos de ellos. A excepción de los ya establecidos, no se crearán gravámenes en beneficie de uno y más municipios, a costa de los residentes y por hechos generadores en otros municipios o distritos metropolitanos del país.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 64*

Art. 491.- Clases de impuestos municipales.- Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:

a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
b) El impuesto sobre la propiedad rural;
c) El impuesto de alcabalas;
d) El impuesto sobre los vehículos;
e) El impuesto de matrículas y patentes;
f) El impuesto a los espectáculos públicos;
g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;
h) El impuesto al juego; e,
i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Art. 492.- Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

La creación de tributos así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 8*

Art. 493.- Responsabilidad personal.- Los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 494.- Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Art. 495.- Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, REAVALUO MUNICIPAL, 16-nov-1996*

Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.

Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.

Art. 497.- Actualización de los impuestos.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Art. 498.- Estímulos tributarios.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código.

Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.

En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley.

Art. 499.- Garantía hipotecaria.- Las entidades del sistema financiero nacional recibirán, como garantía hipotecaria, el inmueble urbano o rural, con su valor real, el cual no será inferior al valor de la propiedad registrado en el catastro por la respectiva municipalidad o distrito metropolitano.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2309*

Art. 500.- Reclamaciones.- La presentación, tramitación y resolución de reclamos sobre tributos municipales o distritales, se sujetará a lo dispuesto en la ley.

Sección Segunda
Impuesto a los Predios Urbanos

Art. 501.- Sujeto del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 24*
- *LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI, Arts. 58*

Art. 502.- Normativa para la determinación del valor de los predios.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, REAVALUO MUNICIPAL, 16-nov-1996*

Art. 503.- Deducciones tributarias.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;
b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y,

e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 504.- Banda impositiva.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 %o) y un máximo del cinco por mil (5 %o) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

Art. 505.- Valor catastral de propietarios de varios predios.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La

tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 506.- Tributación de predios en condominio.-Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 507.- Impuesto a los inmuebles no edificados.- Se establece un recargo anual del dos por mil (2%) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

a) El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica;
b) El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas vigentes que regulen tales aspectos:

c) En caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como inmueble no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, y/o ganadera en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en este Código y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada;
d) Cuando por terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar a recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro;
e) En el caso de transferencia de dominio sobre inmuebles sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente.

Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de

viviendas en una de las instituciones financieras legalmente constituidas en el país, conforme se justifique con el correspondiente certificado. En el caso de que los propietarios de los bienes inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, ese plazo se extenderá a diez años; y,

f) No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 508.- Impuesto a inmuebles no edificados en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas, ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata -cuya determinación obedecerá a imperativos de desarrollo urbano, como los de contrarrestar la especulación en los precios de compraventa de terrenos, evitar el crecimiento desordenado de las urbes y facilitar la reestructuración parcelaria y aplicación racional de soluciones urbanísticas-, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El uno por mil (1%) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
b) El dos por mil (2%) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal a), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicará, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 509.- Exenciones de impuestos.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;

b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales

de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 510.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;
b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 31, 32*

Art. 511.- Cobro de impuestos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 512.- Pago del Impuesto. El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al

contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Art. 513.- Exclusividad del impuesto predial. El impuesto a los predios urbanos es de exclusiva financiación municipal o metropolitana. Por consiguiente, no podrán establecerse otros impuestos que graven los predios urbanos para financiar presupuestos que no sean los municipales o metropolitanos.

Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior, los impuestos que se destinen a financiar proyectos de vivienda rural de interés social.

Sección Tercera
Impuesto a los Predios Rurales

Art. 514.- Sujeto Activo.- Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 23*

Art. 515.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 24*

Art. 516.- Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán valorados

mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para efectos de cálculo del impuesto, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI, Arts. 58*

Art. 517.- Banda impositiva.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL RUSTICO, 15-may-2001*

Art. 518.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 519.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 520.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas:
f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieren en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,
h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,
2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc., de acuerdo a la Ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 521.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaría, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,
b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no hará falta presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.
2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufriere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Sección Cuarta
De la recaudación de los impuestos a los predios rurales

Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.

El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.

Art. 523.- Forma y plazo para el pago del impuesto.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán

efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley.

Art. 524.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el propietario o poseedor del predio y, en cuanto a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Emitido legalmente un catastro, el propietario responde por el impuesto, a menos que no se hubieren efectuado las correcciones del catastro con los movimientos ocurridos en el año anterior; en cuyo caso el propietario podrá solicitar que se las realice. Asimismo, si se modificare la propiedad en el transcurso del año, el propietario podrá pedir que se efectúe un nuevo avalúo.

Si el tenedor del predio no obligado al pago del tributo o el arrendatario, que tampoco lo estuviere, u otra persona pagare el impuesto debido por el propietario, se subrogarán en los derechos del sujeto activo de la obligación tributaria y podrán pedir a la respectiva autoridad que, por la vía coactiva, se efectúe el cobro del tributo que se hubiera pagado por cuenta del propietario.

El adjudicatario de un predio rematado responderá por todos los impuestos no satisfechos por los anteriores propietarios y que no hayan prescrito, pudiendo ejercer la acción que corresponda conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Para inscribir los autos de adjudicación de predios rurales, los registradores de la propiedad exigirán que se les presente los recibos o certificados de las respectivas municipalidades o concejos metropolitanos, de haberse pagado los impuestos sobre las propiedades materia del remate y su adjudicación o los correspondientes certificados de liberación por no hallarse sujeto al impuesto en uno o más años. Los registradores de la propiedad que efectuaren las inscripciones sin cumplir este requisito, además de las sanciones previstas en este Código, serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

Sección Quinta
Disposiciones Varias a los impuestos sobre los predios
urbanos y rurales

Art. 525.- Sanciones por incumplimiento de responsabilidades relacionadas con la tributación municipal.- Las siguientes sanciones serán impuestas por el jefe de la dirección financiera:

a) Los valuadores que por negligencia u otra causa dejaren de avaluar una propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su conducta, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general. Serán destituidos en caso de dolo o negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere

lugar;

b) Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general; y,

c) Los empleados y funcionarios que no presentaren o suministraren los informes de que trata el artículo siguiente, serán sancionados con multa equivalente al 12,5% y hasta el 250% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general.

Art. 526.- Responsabilidad de los notarios y registradores.- Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas
oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

En los casos mencionados en este artículo, es obligación de los notarios exigir la presentación de los títulos de crédito cancelados del impuesto predial rural correspondiente al año anterior en que se celebra la escritura, así como en los actos que se requieran las correspondientes autorizaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de los títulos de crédito cancelados, se exigirá la presentación del certificado emitido por el tesorero municipal en el que consta no estar en mora del impuesto correspondiente.

Nota: Inciso segundo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1567*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 945*
- *LEY NOTARIAL, Arts. 19, 27*
- *LEY DE REGISTRO, Arts. 11*

Sección Sexta
Del Impuesto de Alcabala

Art. 527.- Objeto del impuesto de alcabala.- Son objeto del impuesto de alcabala los

siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;

b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarlos;

c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778, 825*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1205, 1402*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2405*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, IMPUESTO DE ALCABALAS, 09-ene-1922*
- *Gaceta Judicial, IMPUESTOS DE ALCABALA Y REGISTRO, 07-feb-1933*

Art. 528.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 529.- Impuesto no podrá devolverse.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.

Art. 530.- Sujeto activo del impuesto.- El impuesto corresponde al municipio o distrito metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble.

Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en cuya capitanía se hubiere obtenido la respectiva inscripción.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de dos o más municipios, éstos cobrarán el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El tesorero remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al tesorero de la municipalidad a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano afectado.

La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 531.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 24*

Art. 532.- Determinación de la base imponible y la cuantía gravada.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el jefe de la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseare, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al jefe de la dirección financiera de la municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;

g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;

i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, AVALUO MUNICIPAL INCORPORADO A ESCRITURA DE COMPRAVENTA, 31-oct-1995*

Art. 533.- Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento, si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento, si ocurriere dentro del tercero.

En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también, extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 534.- Exenciones.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados por el organismo correspondiente, la exoneración será total;
c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;
f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público. así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,

j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

Nota: Literal b) sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 31*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ALCABALAS EN PARTICION DE BIENES, 02-feb-1956*
- *Gaceta Judicial, EXONERACION DE IMPUESTOS DE ALCABALA Y REGISTRO, 21-mar-1995*
- *Gaceta Judicial, EXENCION DE IMPUESTOS A COMPRAVENTA CON PRESTAMOS DE COOPERATIVAS, 18-oct-1995*

Art. 535.- Porcentaje aplicable.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 536.- Impuestos adicionales al de alcabalas.- Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que- se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del tesorero municipal o metropolitano. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 537.- Responsables del tributo.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al jefe de la dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la

propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, AVALUO MUNICIPAL INCORPORADO A ESCRITURA DE COMPRAVENTA, 31-oct-1995*

Sección Séptima
Impuesto a los Vehículos

Art. 538.- Forma de Pago.- Todo propietario de todo vehículo deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en este Código.

Comenzando un año se deberá pagar el impuesto correspondiente al mismo, aún cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quién será responsable si el anterior no lo hubiere pagado.

Previa la inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto.

Art. 539.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes.

Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla que podrá ser modificada por ordenanza municipal:

BASE IMPONIBLE TARIFA
Desde US Hasta US$ US$
0 1.000 0
1.001 4.000 5

4.001 8.000 10
8.001 12.000 15
12.001 16.000 20
16.001 20.000 25
20.001 30.000 30
30.00.1 40.000 50
40.001 En adelante 70

Esta tabla podrá ser revisada por el máximo organismo de la autoridad nacional de tránsito.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 540.- Ordenanza para este impuesto.- Todo lo relativo al cobro del impuesto se establecerá en la ordenanza respectiva.

Art. 541.- Exenciones.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;

b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad:

c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,

d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley Sobre Discapacidades.

Art. 542.- Lugar del Pago.- El impuesto se lo deberá pagar en el cantón en donde esté registrado el vehículo.

Sección Octava
Impuesto a los Espectáculos Públicos

Art. 543.- Base Imponible.- Se establece el impuesto único del diez por ciento sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos; salvo el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento de este valor.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI, Arts. 33, 56, 81*

Art. 544.- Exoneraciones.- En este impuesto los municipios y distritos metropolitanos reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos; además, en las presentaciones en vivo de artistas extranjeros.

No se reconocerán otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier ley general o especial.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 545.- Montos dentro de las tarifas.- Mediante ordenanza se podrán fijar el monto de las entradas de ínfimo valor, dentro de la tarifa del espectáculo, que no deban tenerse en cuenta en el ingreso bruto gravado.

Art. 545.1.- Seguridad en espectáculos públicos.-En las presentaciones de espectáculos públicos, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, tienen la facultad de realizar aforos y verificar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad que llevarán a cabo los organizadores; para lo cual emitirán las correspondientes ordenanzas.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Sección Novena
Impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas

Art. 546.- Impuesto de Patentes.- Se establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanos que se aplicará de conformidad con lo que se determina en los Artículos siguientes.

Art. 547.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, IMPUGNACION, 15-nov-2007*

Art. 548.- Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta

días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 549.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad o distrito metropolitano, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 550.- Exención.- Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Las municipalidades podrán verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

Art. 551.- Requisito previo para la autorización de comprobantes de venta de las sociedades.- Las sociedades que sean sujetos pasivos del impuesto a las patentes municipales, deberán pagar un valor con cargo a dicho tributo al Servicio de Rentas Internas, institución que cumplirá las funciones de agente recaudador en este caso. El pago deberá efectuarse como requisito previo para el otorgamiento de la segunda autorización para imprimir comprobantes de venta, comprobantes de retención o documentos complementarios, de conformidad con la resolución que dicha entidad emita para el efecto. Posteriormente, el Ministerio de Finanzas o quien haga sus veces, transferirá los valores correspondientes a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dentro de los primeros ocho (8) días hábiles del mes siguiente de su recaudación.

El valor al que se hace referencia en el primer inciso será el uno por ciento (1%) sobre el capital social o patrimonio de las sociedades, atendiendo su naturaleza jurídica. Este monto constituirá exclusivamente un anticipo del impuesto a las patentes municipales, y su liquidación final la realizará cada municipalidad, conforme a las ordenanzas respectivas, dentro de los límites establecidos en el Art. 548 de este Código. Si se produjere un pago en exceso, este constituirá un crédito para la sociedad que podrá utilizarse en el año o años siguientes. Si el pago resultare inferior a lo que debería haberse cancelado, se pagará la diferencia al municipio respectivo, teniendo como fecha de exigibilidad para el pago de tal diferencia, la correspondiente al segundo año fiscal.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 161 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014 .

Sección Décima

Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales

Art. 552.- Sujeto Activo.- Son sujetos activos de este impuesto las municipalidades y distritos metropolitanos en donde tenga domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 553.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Art. 554.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las

corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;

c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;

d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;

e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,

f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Concordancias:

- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 31*

Art. 555.- Plazo para el pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Sección Décimo Primera
Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios
Urbanos y Plusvalía de los Mismos

Art. 556.- Impuesto por utilidades y plusvalía.- Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago. del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este Artículo.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRAVENTA, 22-dic-1998*

Art. 557.- Deducciones.- Para el cálculo del impuesto determinado en el artículo anterior, las municipalidades deducirán de las utilidades los valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras.

Art. 558.- Sujetos pasivos.- Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

En caso de duda u oscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, PLUSVALIA EN DACION EN PAGO, 21-nov-1995*

Art. 559.- Deducciones adicionales.- Además de las deducciones que hayan de efectuarse por mejoras y costo de adquisición, en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de adquisición, y otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo reglamento, se deducirá:

a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,

b) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.

Art. 560.- Prohibición para notarios.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere este capítulo, sin la presentación

del recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva tesorería municipal o la autorización de la misma.

Los notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción.

Art. 561.- Plusvalía por obras de infraestructura.-Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Sección Décimo Segunda
Otros Impuestos Municipales y Metropolitanos

Art. 562.- Otros tributos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 563.- Sujetos pasivos de impuesto al juego.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los establecimientos de juegos y demás actividades similares que funcionen legalmente en el país.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1482, 2164, 2168*

Art. 564.- Regulación.- El impuesto al juego será regulado mediante ordenanza municipal o metropolitana.

Art. 565.- Otras normas tributarias aplicables.-Todas las normas tributarias que financien ingresos municipales mantendrán su plena vigencia.

CAPITULO IV

Tasas Municipales y Metropolitanas

Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
b) Rastro;
c) Agua potable:
d) Recolección de basura y aseo público;
e) Control de alimentos;
f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
g) Servicios administrativos;
h) Alcantarillado y canalización; e,
i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de

gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, TASA MUNICIPAL POR RECOLECCION DE BASURA, 12-sep-1994*
- *Gaceta Judicial, INCONSTITUCIONALIDAD DE ORDENANZA DE ASEO PUBLICO DE QUITO, 04-jul-1995*
- *Gaceta Judicial, APROBACION MUNICIPAL DE PLANOS DE CONSTRUCCION, 17-feb-2003*

CAPITULO V
De las Contribuciones Especiales de Mejoras de los
Gobiernos Municipales y Metropolitanos

Art. 569.- Objeto.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.
Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS MUNICIPAL, 04-dic-2006*

Art. 570.- Exención por participación monetaria o en especie.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 571.- Subsidios solidarios cruzados.- En el cobro de los servicios básicos deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.

Art. 572.- Contribución por mejoras en la vialidad.-La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

Art. 573.- Determinación presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo.

Art. 574.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial es la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

Art. 575.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código.

Art. 576.- Carácter de la contribución de mejoras.- La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
b) Repavimentación urbana;
c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
d) Obras de alcantarillado;
e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;
g) Plazas, parques y jardines; y,
h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Nota: Literal c) reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 578.- Base del tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas.

Art. 579.- Distribución del costo de pavimentos.- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;

b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la

vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 580.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,

b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción. en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 581.- Distribución del costo de las aceras.- La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 582.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por las municipalidades deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con el recargo señalado en la respectiva ordenanza.

Art. 583.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un municipio, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 584.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad o distrito metropolitano en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 585.- Costo por obras de desecación.- La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas estará sujeta a la ordenanza del respectivo concejo.

Art. 586.- Costo de otras obras municipales o distritales.- Para otras obras que determinen las municipalidades y distritos metropolitanos, su costo total será prorrateado mediante ordenanza.

Art. 587.- Obras fuera de la jurisdicción municipal o distrital.- Cuando la municipalidad o distrito metropolitano ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el gobierno autónomo descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 588.- Costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por mejoras.- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los siguientes:

a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

b) Pago de demolición y acarreo de escombros;

c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización,

jardines y otras obras de ornato;

d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;

e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,

f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 589.- Prohibición.- En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 590.- Subdivisión de débitos por contribución de mejoras.- En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 591.- Determinación de las contribuciones especiales de mejoras.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades o distritos metropolitanos respectivos.

Art. 592.- Cobro de las contribuciones especiales.-Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El gobierno metropolitano o municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde. El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Art. 593.- Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Capítulo VI
Expropiaciones para Vivienda de Interés Social y Regularización de Asentamientos Urbanos

Art. 594.- Expropiación de predios para vivienda de interés social.- Los gobiernos municipales o metropolitanos podrán expropiar predios con capacidad técnica para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, que se encuentren incursos en las siguientes causales:

a) Predios ubicados en zonas urbanas, en los cuales los propietarios puedan y deban construir, y que hayan permanecido sin edificar y en poder de una misma persona, sea ésta natural o jurídica, por un período de cinco años o más, y cuyo propietario no proceda a construir, en un plazo de tres años después de ser notificado;

b) Predios dentro de los límites urbanos o de las áreas de expansión. de diez mil metros cuadrados o más de superficie, cuyos propietarios no lo hubieran urbanizado durante un período de cinco años o más, tendrán un plazo de tres años a partir de la notificación respectiva, para proceder a su urbanización, lotización y venta; y.

c) Las edificaciones deterioradas, que no estén calificadas como patrimonio cultural, si no fueren reconstruidas o nuevamente construidas, dentro de un plazo de seis años, a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 323*

Art. 595.- Expropiación para vivienda de interés social.- Por iniciativa propia o a pedido de otros gobiernos autónomos descentralizados, instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano podrá expropiar inmuebles comprendidos en los casos previstos en el artículo precedente, para la construcción de viviendas de interés social o para llevar a cabo programas de urbanización y de vivienda popular.

El alcalde declarará la utilidad pública y el interés social de tales inmuebles y procederá a la expropiación urgente y ocupación inmediata, siempre que el solicitante justifique la necesidad y el interés social del programa, así como su capacidad económica o de financiamiento y además, ciñéndose a las respectivas disposiciones legales, consigne el valor del inmueble a expropiarse.

Los inmuebles expropiados se dedicarán exclusivamente a programas de vivienda de interés social, realizados por dicha entidad. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos podrán realizar estos programas mediante convenios con los ministerios encargados del ramo y/u otros gobiernos autónomos descentralizados.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 783, 804*

Art. 596.- Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades.

De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en este Código con las siguientes particularidades:

1. La máxima autoridad podrá disponer administrativamente la ocupación inmediata del inmueble y estará exenta de realizar la consignación previa;
2. Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano; asimismo, realizarán un censo socio-económico de los habitantes allí asentados y verificarán su calidad de posesionarios de buena fe y el tiempo mínimo de posesión.

El financiamiento de pago del justo precio a quien pretende ser titular del dominio del inmueble expropiado se realizará mediante el cobro en condiciones adecuadas a los adjudicatarios de los lotes de terreno. El certificado de disponibilidad presupuestaria se sustituirá con el informe de financiamiento emitido por el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado;

3. En la valoración del inmueble, a efectos de determinar el justo precio, se deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y no tributarios;
4. El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los inmuebles adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado en la ordenanza correspondiente, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición

socioeconómica de los posesionarios, sobre la base del valor del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

Previo al pago del justo precio el Gobierno Autónomo Descentralizado deducirá los pagos totales o parciales que los posesionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con documentos que justifiquen el pago realizado.

Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, no tendrá derecho a pago alguno; debido a los costos ocasionados a la Municipalidad por la construcción de equipamiento de obras de infraestructura para atender servicios básicos del asentamiento humano.

5. Los títulos de crédito así emitidos serán entregados al titular del inmueble, si es conocido según los registros públicos; o se consignarán ante un juez de lo civil en caso de oposición del titular o cuando el dominio esté en disputa o no sean conocidos los titulares del bien expropiado.

Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse, siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas ante el registro de la propiedad. Una vez inscritas, serán entregadas a los beneficiarios.

En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida, la emisión de la resolución y declaratoria en la parte correspondiente es nula.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.

6. En los casos de predios que por procesos administrativos hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y que en los mismos se encuentren asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta directa sin necesidad de subasta a los posesionarios del predio sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 335, 376*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 721, 852*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1614, 1697*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 790, 793, 797, 803, 945*
- *LEY NOTARIAL, Arts. 18*
- *LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. 43*

Capítulo VII
Otras Instancias de Acción
Sección Primera
Policías Metropolitanas y Municipales

Art. 597.- Objeto de la policía municipal y metropolitana.- Los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales contarán, para el ejercicio de la potestad pública, con unidades administrativas de la policía metropolitana o municipal, que aseguren el cumplimiento de las normas expedidas en función de su capacidad reguladora.

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, JUBILACION PATRONAL DE POLICIA MUNICIPAL, 07-dic-1998*

Sección Segunda
Consejo Cantonal para la Protección de Derechos

Nota: Título sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía,

protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Vigencia de los convenios de descentralización.- Los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a este Código, entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los plazos establecidos, mantendrán su vigencia, en el marco de la Constitución y este Código.

Estas competencias no podrán ser revertidas. Si existiere contradicción, el Consejo Nacional de Competencias emitirá resolución motivada que disponga los ajustes necesarios, previo acuerdo entre las partes involucradas, para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas, así como el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y los mecanismos de gestión contemplados en el presente Código.

SEGUNDA.- Fondos especiales.- Los recursos que venían recibiendo los gobiernos autónomos descentralizados mediante las leyes de fondos especiales, y que están compensados en las transferencias de recursos del presupuesto general del Estado, serán utilizados para los fines establecidos en las leyes respectivas, siempre y cuando sean titulares de estas competencias o les hayan sido delegadas por el titular de las mismas.

El 6 por ciento adicional del impuesto a la renta que estaba asignado a favor de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Centro de Rehabilitación de Manabí, y que en el resto del país es asignado a los municipios, deberá ser acumulado a la base del cálculo del año 2010 determinado en el artículo 193 de esta Ley y asignarse a cada gobierno autónomo descentralizado de las provincias Guayas y Manabí, según la recaudación del impuesto a la renta lograda en su territorio por el ejercicio económico del año 2009, respectivamente, de la siguiente forma:

El 6% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Manabí, en la base del año 2010.

El 6% correspondiente a los gobiernos autónomos descentralizados del Guayas se asignará según el siguiente cronograma:

El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Guayas, en la base del año 2010.

El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Guayas, en la base del año 2011, adicional a la del año inmediato anterior.

El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Guayas, en la base del año 2012, adicional a la de los dos años inmediatos anteriores.

Los fondos para el buen funcionamiento de la Comisión de Tránsito del Guayas y del ex Centro de Rehabilitación de Manabí, correrán a cargo del Gobierno Central.

TERCERA.- Recursos del presupuesto general del Estado para la creación de regiones.- Los recursos para la creación y el financiamiento de regiones serán adicionales a aquéllos asignados al resto de gobiernos autónomos descentralizados y se distribuirán de acuerdo con este Código.

CUARTA.- Complementariedad con los estatutos de autonomía.- Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados regionales y metropolitanos, las normas contenidas en el Título VIII y IX de este Código regirán en todo aquello que no se encuentre específicamente regulado en sus correspondientes estatutos de autonomía.

QUINTA.- Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.- Los bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del patrimonio de éstos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción parroquial respectiva.

SEXTA.- Plazos de vencimiento.- Cuando los plazos previstos en este Código se cumplieren en fines de semana o días de descanso obligatorio, se diferirán al siguiente día hábil posterior a su vencimiento.

SEPTIMA.- Ley del Distrito Metropolitano de Quito.- El presente Código no afecta la vigencia de las normas de Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de diciembre de 1993 . A todo efecto, la Ley Orgánica, del Distrito Metropolitano de Quito cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial. El gobierno autónomo del distrito metropolitano de Quito concluirá el proceso de constitución con la elaboración, control de constitucionalidad y sometimiento a consulta de su Estatuto de Autonomía, en los términos previstos en la Constitución.

OCTAVA.- En el plazo de 1 año contado desde la fecha de publicación de esta ley, los patronatos pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales deberán extinguirse.

Para tal efecto, los patronatos deberán transferir a título gratuito todo su patrimonio a los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes.

El personal que se encuentre prestando sus servicios en los patronatos, lo continuará haciendo en el gobierno autónomo descentralizado respectivo.

Si el gobierno autónomo descentralizado requiere implementar nuevas estructuras organizacionales que conlleven la supresión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, se procederá conforme a la Ley, con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan.

Los gobiernos autónomos descentralizados afectados por esta disposición, destinarán el presupuesto que les correspondía a los patronatos a su dependencia administrativa de servicio social o la que haga sus veces, quien realizará las funciones y atribuciones del extinto patronato que legalmente puedan ser asumidas.

Nota: Disposición sustituida por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

NOVENA.- Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía, en concordancia con el artículo 425, inciso tercero de la Constitución de la República.

DECIMA.- En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO PRIMERA.- En ningún caso la creación de una nueva circunscripción territorial afectará en el cumplimiento de requisitos iniciales de creación de la circunscripción de la cual se desmiembra.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO SEGUNDA.- Para efectos de aplicación del presente Código, cuando se refiera a término, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO TERCERA.- Las instalaciones destinadas a la práctica del deporte barrial y parroquial, podrán ser administradas mediante convenio de delegación realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, a favor de las organizaciones deportivas barriales o parroquiales señaladas en el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación legalmente constituidas y reconocidas según su ubicación, por un plazo de hasta diez años, renovable. En el convenio se establecerá las cláusulas de renovación y revocación así como las condiciones para el uso y utilización a favor de la

comunidad en donde se encuentran ubicados.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO CUARTA.- Por ningún motivo se autorizarán ni se regularizarán asentamientos humanos, en zonas de riesgo y en general en zonas en las cuales se pone en peligro la integridad o la vida de las personas. El incumplimiento de esta disposición será causal de remoción inmediata de la autoridad que ha concedido la autorización o que no ha tomado las medidas de prevención necesarias para evitar los asentamientos, sin perjuicio de las acciones penales que se lleguen a determinar. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, deberán expedir las ordenanzas que establezcan los parámetros y las zonas dentro de las cuales no se procederá con la autorización ni regularización de asentamientos humanos.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO QUINTA.- Los procesos constructivos que inician a partir de la expedición de la presente reforma, deberán obligatoriamente cumplir con las normas ecuatorianas de la construcción que el ente rector en materia de hábitat y asentamientos humanos expedirá para el efecto. El alcance específico de su aplicación deberá ser detallado en los capítulos de la misma norma. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en atención a consideraciones particulares del cantón, podrán desarrollar normativa técnica adicional y complementaria que regule los procesos constructivos, siempre que el contenido de estas no contravenga ni sea de menor exigibilidad y rigurosidad que los detallados en las normas ecuatorianas de la construcción.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO SEXTA.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para la transferencia de competencias.- El plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, será establecido por el Consejo Nacional de Competencias.

En el plazo máximo de ocho años, el Consejo Nacional de Competencias transferirá las

competencias adicionales a los gobiernos autónomos descentralizados.

SEGUNDA.- Creación de cantones en provincias unicantonales.- Para la creación de nuevos cantones en las provincias que, a la fecha de promulgación de este Código, cuenten con un cantón solamente, deberán observarse las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del Presente Código.

TERCERA.- Conclusión del proceso de regionalización.- El plazo máximo de ocho años que establece la Constitución para concluir el proceso de conformación de regiones autónomas se cumplirá de la siguiente manera:

a) Las solicitudes de consulta popular para la aprobación del estatuto de las regiones que estén en proceso de conformación, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en la Constitución y este Código, podrán ser presentadas, previa decisión de los consejos provinciales, por los prefectos o prefectas en el plazo máximo de ocho años contados a partir de la aprobación del presente Código.

b) Una vez cumplido el plazo previsto en el literal anterior, la situación de las provincias que no hubieren concluido el proceso o no integraren ninguna región, se resolverá mediante ley presentada a la Asamblea Nacional, por iniciativa del Presidente de la República.

CUARTA.- Incentivos adicionales para regiones equitativas y equilibradas.- Las regiones que se conformen en un plazo menor al establecido en este Código recibirán, adicionalmente, durante diez años, a más de los recursos que por ley les correspondan, transferencias adicionales por las nuevas inversiones que se realicen en la región, en la forma que establezca la ley que regule las finanzas públicas.

Recibirán la transferencia inmediata de activos no productivos del Estado que se encuentren en la circunscripción, los cuales se orientarán a la redistribución y al desarrollo productivo; y, el financiamiento total de un proyecto estratégico para el desarrollo regional.

QUINTA.- Nuevas autoridades regionales y metropolitanas.- Las primeras autoridades electas de cada región autónoma o distrito metropolitano autónomo, una vez concluido el proceso de conformación, durarán en sus cargos hasta que tenga lugar la siguiente elección para esas dignidades de conformidad con el respectivo estatuto de creación.

SEXTA.- Prohibición.- Se prohíbe la creación de más provincias a fin de precautelar y sostener el proceso de regionalización dispuesto por la Constitución de la República, durante el tiempo que dure el mencionado proceso.

SEPTIMA.- Vigencia del modelo de equidad.- Para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, el modelo de equidad territorial se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2011. En el año 2010 se mantienen vigentes y se respetarán todas las leyes generales y específicas para los gobiernos

autónomos descentralizados, aplicándose el incremento determinado en el Presupuesto General del Estado del año 2010 a favor de los gobiernos de las juntas parroquiales rurales.

OCTAVA.- Ponderación de los criterios constitucionales.- Para calcular el peso de cada criterio constitucional, se procederá de acuerdo con la siguiente tabla:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 107.

Esta tabla se aplicará durante los siguientes dos años a partir de la promulgación del presente Código, mientras se actualiza la información con los resultados del censo de población y vivienda 2010 y se obtiene la información que deberán proporcionar las instituciones pertinentes relacionadas con los logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

El Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo nacional de planificación y el ente rector de las finanzas públicas, determinará las nuevas ponderaciones de los criterios constitucionales.

NOVENA.- Metodología para las cuentas nacionales territoriales.- Para el cálculo de las transferencias de recursos financieros correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados, el organismo rector de las cuentas nacionales en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, y en un plazo máximo de 2 años, deberá establecer una metodología y el cálculo de un sistema de cuentas nacionales territoriales del producto interno bruto (PIB) en cada uno de los territorios.

DECIMA.- Incremento de la ponderación a favor de la población rural.- Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Lo rural equivaldrá al ciento veinte por ciento (120%) de la población urbana.

Para la aplicación del criterio poblacional en los cantones fronterizos se dará mayor ponderación a la población como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Lo fronterizo equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%).

Para este cálculo y la determinación de las ponderaciones, la comisión de costeo de competencias se conformará por un representante del Presidente de la República, uno de la entidad rectora de las finanzas públicas, uno del órgano rector de la planificación y tres de los gobiernos autónomos descentralizados.

DECIMO PRIMERA.- Durante los dos siguiente años a partir de la publicación de esta

Ley, para la variable esfuerzo fiscal el ingreso propio estimado para el Gobierno Autónomo Descentralizado i es i se calcula por la fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de Octubre de 2010, página 107.

El Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la entidad rectora de las finanzas públicas deberá establecer en el plazo máximo de dos años la metodología para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados.

El organismo rector de las cuentas nacionales en el plazo de dos años elaborará la metodología y calculará las cuentas del PIB a nivel territorial a fin de determinar la capacidad fiscal de los gobiernos autónomos descentralizados.

DECIMO SEGUNDA.- Indice para el cumplimiento de metas.- Hasta que se cuente con la información oficial sobre el índice de Planificación para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado" se establece:

$$Zi = \frac{\text{Gasto de inversión ejecutado del año t}}{\text{Gasto de inversión presupuestado del año t}}$$

En el plazo de un año, el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación promulgará la metodología y el cálculo para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

DECIMO TERCERA.- Mejoramiento de la calidad de vida y necesidades básicas insatisfechas (NBI).- Para el can del criterio de mejoramiento de la calidad de vida hasta que la entidad rectora de las estadísticas nacionales, encargada de elaborar y difundir los índices de reducción anual de las necesidades básicas insatisfechas, provea de la información necesaria para establecer el mejoramiento de los niveles de vida de cada gobierno autónomo descentralizado, el valor ponderado de esta variable será igual a cinco por ciento.

En el plazo de seis meses la institución encargada de elaborar y difundir los índices anuales de reducción de las NBI, establecerá la metodología general para establecer el índice de necesidades básicas insatisfechas territoriales y los cambios anuales en la reducción del NBI, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados proveerán obligatoriamente la información que les sea requerida.

En el plazo de dos años a partir de la promulgación de este Código, el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo encargado de la Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas públicas, deberá revisar el porcentaje del criterio de logros en el mejoramiento de calidad de vida, sustentado en la información

oficial que será entregada por la entidad rectora de las estadísticas nacionales.

DECIMO CUARTA.- En el caso de asentamientos irregulares consolidados existentes hasta la publicación de las reformas del presente Código, el cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo de áreas verdes, podrá disminuirse gradualmente, según su consolidación, a través de los cambios a la ordenanza; en tal caso, previo a la adjudicación, los copropietarios compensarán pecuniariamente, al valor catastral, el faltante de áreas verdes. Excepcionalmente en los casos de asentamientos de hecho y consolidados declarados de interés social, en que no se ha previsto el porcentaje de áreas verdes y comunales establecidas en la ley, serán exoneradas de este porcentaje.

Nota: Disposición sustituida por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

DECIMO QUINTA.- Participación por explotación de recursos naturales no renovables.- No se podrá disminuir las rentas establecidas en la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992 , codificada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003 y su reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 4 de enero de 2008 , ni la ley 047 de Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989 .

DECIMO SEXTA.- Administración de impuestos transferidos a las regiones.- Los ingresos que se recauden por los impuestos a la renta sobre herencias, legados y donaciones; a la propiedad de los vehículos motorizados; y, a los consumos especiales sobre vehículos motorizados, aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellos destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricimotos, cuadrones, yates y barcos de recreo, mientras tenga lugar la constitución de las regiones autónomas, serán administrados por el Servicio de Rentas Internas, que los depositará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

Una vez constituidas las regiones autónomas, la recaudación de estos impuestos se transferirá a cada una de ellas en la parte que les corresponda, pudiendo estas solicitar al Servicio de Rentas Internas se les transfiera su administración, desde cuando cada región autónoma tendrá sobre estos tributos todas las facultades y deberes que el Código Tributario y más leyes de la República establecen a la administración tributaria.

DECIMO SEPTIMA.- Elección de representantes a Consejo Nacional de Competencias.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de este Código en el registro oficial, el Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de elección de los representantes de los distintos niveles de gobierno al Consejo Nacional de Competencias, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Una vez elegidos los representantes al Consejo Nacional de Competencias, el presidente de la República en el plazo de treinta días convocará a su instalación.

DECIMO OCTAVA.- Ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales.- Hasta que se constituyan las regiones autónomas las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales continuarán bajo la responsabilidad del gobierno nacional, el cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley.

DECIMO NOVENA.- Competencia de fomento productivo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que al momento de la vigencia del presente Código, desarrollen acciones productivas y agropecuarias podrán mantenerlas en coordinación con el gobierno provincial.

VIGESIMA.- Otorgamiento de licencias ambientales.- Hasta que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales se acrediten como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción territorial, corresponderá a la autoridad nacional ambiental el otorgamiento de licencias ambientales.

VIGESIMO PRIMERA.- Entidades asociativas de gobiernos autónomos descentralizados.- A partir de la fecha de vigencia del presente Código, el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (CONCOPE), la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) y el Consorcio de Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAJUPARE) deberán ajustar sus estatutos a la presente normativa. Los servidores y servidoras y trabajadores y trabajadoras de las entidades existentes, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, continuarán prestando sus servicios en la respectiva entidad de derecho público que se constituya.

VIGESIMO SEGUNDA.- Normativa territorial.- En el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación.

VIGESIMO TERCERA.- Adjudicación gratuita de territorios y tierras ancestrales.- En el proceso de legalización de los títulos de dominio colectivo sobre sus tierras comunitarias y ancestrales se adjuntarán, como documentos habilitantes, los mapas georeferenciados de linderación, los nombramientos de las autoridades y el acta de acuerdo de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas titulares de dominio, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el registro correspondiente. Los costos que demande este proceso serán cubiertos por el Estado.

VIGESIMO CUARTA.- Comunas urbanas.- En el caso de comunas existentes, cuyos territorios, total o parcialmente se encuentren en perímetros urbanos, los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos, a través de sus órganos legislativos, en consulta con los comuneros, definirán la forma de utilizar la tierra comunitaria y/o bienes colectivos.

VIGESIMO QUINTA.- Elecciones de prefectos o prefectas, viceprefectos o

viceprefectas, alcaldes o alcaldesas y vocales de juntas parroquiales.- Por disposición constitucional y con el fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos o prefectas; viceprefectos o viceprefectas, alcaldes o alcaldesas metropolitanas y municipales, concejales o concejalas metropolitanas y municipales; así como los y las vocales de las juntas parroquiales rurales; por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMO SEXTA.- Conformación del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Hasta que se expida la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, el Consejo de Gobierno, como órgano de administración del territorio de la provincia de Galápagos, estará integrado por:

a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá con voto dirimente y ejercerá su representación legal.

b) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental o su delegado o delegada permanente;

c) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública turística o su delegado o delegada permanente;

d) El o la representante del órgano nacional de planificación o su delegado o delegada;

e) La alcaldesa o el alcalde de cada uno de los cantones pertenecientes a la provincia de Galápagos, o sus delegados o delegadas permanentes; y,

f) Un representante de los presidentes de las juntas parroquiales de la provincia de Galápagos, o su delegado o delegada permanente.

Entre los miembros del Consejo de Gobierno de Galápagos, se elegirá un Vicepresidente, al cual le son aplicables todas las disposiciones del Presidente establecidas en este Código, cuando hiciere sus veces.

El Consejo de Gobierno podrá invitar a participar en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto, a las personas o entidades cuya asesoría considere necesaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona natural o la organización social o gremial debidamente constituida, que deseare participar en una sesión específica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

VIGESIMO SEPTIMA.- Resoluciones del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Las decisiones del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se expedirán mediante resoluciones que tendrán jerarquía de ordenanzas provinciales y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la Ley establezca

una mayoría diferente.

VIGESIMO OCTAVA.- Atribuciones del Consejo de Gobierno de Galápagos.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador; y, hasta que se expida la ley correspondiente, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

a) Dictar las políticas generales para la conservación, desarrollo sustentable y el régimen del buen vivir de la provincia de Galápagos, con sujeción a las políticas nacionales;

b) Ejercer la gestión ambiental en la provincia de Galápagos;

c) Planificar el desarrollo provincial y formular el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, de manera coordinada con la planificación nacional, cantonal y parroquial, las políticas y la legislación nacional, el cual deberá contener los principios y las políticas de planificación, ordenamiento territorial, control de residencia, movimiento migratorio y poblacional, ingreso de vehículos, entre otros;

d) La formulación y ejecución del Plan estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;

e) Cumplir y hacer cumplir el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial-del Régimen Especial de Galápagos, las políticas y planes establecidos para la provincia de Galápagos;

f) Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento;

g) Autorizar la celebración de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, para el fortalecimiento de la administración y manejo de la provincia de Galápagos;

h) Expedir los lineamientos generales para el establecimiento de infraestructura sanitaria, incluyendo sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y transporte, tratamiento y eliminación de desechos de todo tipo, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente;

i) Expedir los lineamientos generales en materia de transporte dentro de la provincia, con excepción del tránsito y transporte terrestre, y emitir la normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente.

j) Aprobar los programas de trabajo y presupuesto del Consejo de Gobierno;

k) Promover el ejercicio de actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos;

l) Promover el uso de energías alternativas;

m) Atender y vigilar el estado sanitario de la provincia y propender a su mejoramiento, a través de una acción conjunta con los organismos estatales, los gobiernos municipales y parroquiales de su jurisdicción;

n) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional;

o) Fomentar la seguridad alimentaria provincial, acorde a lo dispuesto en la Constitución y la Ley;

p) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus planes y funciones; y, registrar el financiamiento proveniente de la cooperación internacional en la provincia de Galápagos;

q) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, y en las zonas urbanas de forma concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

r) Ejecutar obras en cuencas y micro cuencas y planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, en el marco de las políticas nacionales del órgano rector correspondiente;

s) Fomentar las actividades productivas provinciales; y,

t) Autorizar al Secretario Técnico la adquisición, enajenación o gravámenes de los bienes inmuebles del Consejo de Gobierno.

Hasta que se expida la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, el Consejo de Gobierno ejercerá supletoriamente las atribuciones establecidas en la vigente ley y su reglamento, para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMO NOVENA.- Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Hasta que se expida la ley correspondiente, créase la Secretaría Técnica del Consejo
de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como una dependencia del Consejo de Gobierno, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos.

Hasta que se establezca el subsistema de clasificación, manuales institucionales y genéricos de descripción, valoración y clasificación de puestos, establecidos en la Ley

Orgánica del Servicio Público, el Secretario o Secretaria Técnica será nombrado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial, de una terna presentada por su presidente.

El secretario o secretaria técnica tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

a) Organizar, dirigir, programar y evaluar la ejecución de sus competencias y las actividades encomendadas a la secretaría técnica;

b) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobierno, e informar sobre su cumplimiento cuando su ejecución concierna a otras entidades;

c) Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno para su aprobación, la propuesta de Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, así como las modificaciones al mismo;

d) Identificar, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las demás instituciones que integran la función ejecutiva las prioridades en materia de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; para el establecimiento de usos agrícolas; para la adopción de medidas en materia de saneamiento ambiental; para el ejercicio sostenible y sustentable de actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general, aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de su ecosistema;

e) Proponer al Consejo de Gobierno programas, políticas y proyectos orientados a lograr la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, los cuales se regirán por los principios y parámetros que establezca la autoridad ambiental nacional;

f) Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno y someterla a su aprobación;

g) Realizar el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos, con la colaboración de la Fuerza Pública;

h) Efectuar el control de ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos; e,

i) Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y otras leyes, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el Consejo de Gobierno.

TRIGESIMA.- Recursos económicos del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- El Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 258 de la Constitución de la República, contará con los ingresos propios que le asignen las leyes, que no podrán ser menores a los recursos Presupuestarios del Gobierno Central, correspondientes al ex- Consejo Provincial de Galápagos y del ex-Instituto Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en

la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Constitución, y lo establecido en la Ley vigente del Régimen Especial de Galápagos.

TRIGESIMO PRIMERA.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución.

Nota: Disposición sustituida por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse las siguientes disposiciones y leyes:

a) La Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005 ;

b) La Ley Orgánica de Régimen Provincial, Codificación s/n publicada en el Registro Oficial No. 288, de marzo 20 de 2001 y sus posteriores reformas;

c) La Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, No. 2000-29, publicada en el Registro Oficial No. 193, de octubre 27 de 2000 y la Ley reformatoria No. 2005-9, publicada en el Registro Oficial No. 105, de 16 de septiembre de 2005 ;

d) La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social publicada en el Registro Oficial No. 169 de octubre 8 de 1997 , y su Reglamento, publicado en el suplemento al Registro Oficial 349 de 18 de junio del 2001 ;

e) La Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 1997 y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 113 de 27 de junio de 2003 ;

f) La Ley 72 publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de Mayo de 1990 y su Reforma publicada en el Registro Oficial No. 721, de 8 de julio de 1991 ;

g) El Decreto Legislativo s/n publicado en el R.O. Nro. 113, de 24 de enero de 1980 que asigna Fondos Provenientes de la Explotación Petrolera para el desarrollo de los organismos seccionales;

h) El Decreto Supremo 223, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de abril de 1976 que creó el Fondo de Desarrollo Municipal;

i) La Ley 122 publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 453 de 17 de marzo de

1983 ;

j) La Ley 46, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989 y la Ley 36 reformatoria de la primera, publicada en el Registro Oficial No. 232 de 13 de julio de 1999 ;

k) La Ley No. 75 de Creación del Programa de Vialidad Rural de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 455 de II de junio de 1990;

l) Ley 93 que crea el Fondo de Riego de la Provincia de Cotopaxi, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990 ;

m) La Ley 115 de Asignación de Fondos para obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo, publicada en el Registro Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991 ;

n) La Ley 146 publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de 1992 que crea el Fondo de Desarrollo de la Provincia del Carchi;

o) La Ley 145 publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de 1992 ;

p) Los Artículos 3, 3-A y 4 de la Ley 122, publicada en el Registro Oficial 676 de 3 de mayo de 1991 ;

q) El Decreto Supremo No. 279, publicado en el Registro Oficial 272, de 26 de marzo de 1973 ;

r) El Artículo 3 de la Ley 40, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 248, de 7 de agosto de 1989 ;

s) La Ley No. 65 que crea el Fondo de Desarrollo Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 14 de marzo de 1990 ;

t) La Ley 57 publicada en el Registro Oficial No. 344, de 28 de diciembre de 1989 y la ley reformatoria, s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 618, de 24 de enero de 1995 , que crea el Fondo de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la Provincia de El Oro;

u) La Ley de creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, publicada en el Registro Oficial No. 838 de 23 de diciembre de 1987 ;

v) Los Artículos 2 y 7 de la Ley No. 92 Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998 ;

w) El inciso tercero del Artículos 2 de la Ley No. 2002-63, publicada en el Registro

Oficial No. 541 de 25 de marzo de 2002 ;

x) La Disposición Transitoria Sexta de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 242 del 29 de diciembre del 2007 ;

y) Los Artículos 20 numeral 13, 44, 45, Disposiciones General Décimo Cuarta y Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 del 7 de agosto de 2008 ; y,

z) Todas las demás normas legales que sean contrarias al presente Código.

SEGUNDA.- Refórmense y sustitúyanse las siguientes disposiciones:

A) En la Ley 122, publicada en el Registro Oficial 676 de 3 de mayo de 1991 sustitúyase:

1) El Artículo 1 por el siguiente:

"Artículo. 1.- Establécese como beneficio fiscal los siguientes tributos:

1) El tributo de 2.5% sobre el total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales, las empresas nacionales, por la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia amazónica.
2) El tributo de 4.5% sobre el valor total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales las empresas extranjeras, o sus filiales, por la prestación de servicios en la jurisdicción de cada provincia amazónica".

2) El Artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Los valores que se recauden por la aplicación de esta Ley se depositarán mensualmente en la cuenta única del tesoro nacional."

B) En la Ley 40, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 248, de 7 de agosto de 1989 , sustitúyase .el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Petroecuador y sus filiales quedan constituidas en agentes de retención del tributo establecido en esta Ley, en base al volumen de petróleo que se transportare por el oleoducto Transecuatoriano, y su rendimiento lo depositará dentro de los primeros 15 días en la cuenta única del tesoro nacional."

C) En la Ley No. 92 Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998 , sustitúyase el artículo I, por el siguiente:

"Artículo 1.- Establécese el impuesto del uno por ciento (I%) sobre el valor de la compra

de vehículos usados en el país, que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compraventa.

Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de este impuesto se depositarán mensualmente en la cuenta única del tesoro nacional.

DISPOSICION FINAL.- El presente Código entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional; ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia do-Pichincha, a los once días del mes de agosto de dos mil diez.

Fernando Cordero Cueva, Presidente.

Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 4.- REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO

REGLAMENTO LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTION DE SUELO

Decreto Ejecutivo 680
Registro Oficial Suplemento 460 de 03-abr.-2019
Ultima modificación: 21-jun.-2019
Estado: Reformado

No. 680
Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República los numerales 3 y 5 establece como uno de los deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República que dispone que la planificación debe garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 264 numerales 1 y 2 de la Norma Suprema establecen que los gobiernos municipales tendrán entre otras competencias exclusivas planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República dispone que los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos, ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República dispone que para garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, el Estado, en todos sus niveles de gobierno, generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprenden las relaciones entre vivienda, servicios, espacios y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda; elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; mejorará la vivienda precaria, dotará de espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; y, desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adopten políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial

urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, en los artículos 32 a), 42 a), 55 a), 65 a); y, 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se regula las competencias exclusivas de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales, parroquiales y metropolitanos, respectivamente, en dichos artículos se dispone que los gobiernos autónomos descentralizados deberán planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo de su jurisdicción y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 12 dispone que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que, en los artículos 41 y 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disponen que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio, para lo cual se deben observar determinados contenidos mínimos;

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y para dicho efecto establece varios instrumentos para el ordenamiento territorial el uso y gestión del suelo municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural "promueven el desarrollo equitativo del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas...";

Que, el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo señala como referencia para el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo las siguientes: el acceso equitativo al suelo, la vivienda digna y adecuada. El hábitat seguro y saludable, la participación ciudadana y el desarrollo integral del ser humano;

Que, el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece los siguientes principios para el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo; a) la equidad territorial y justicia social en tanto a garantías de la igualdad de oportunidades para aprovechar los beneficios del desarrollo sostenible y el acceso a los servicios básicos; b) la coherencia con las realidades culturales, económicas y ambientales, propias de cada territorio; c) el derecho a la ciudad, lo que implica: el ejercicio pleno de la ciudadanía que asegure la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes en condiciones de igualdad y justicia, la gestión democrática de las ciudades mediante la participación ciudadana en la planificación y en la gestión de las ciudades, y la función social y ambiental de la propiedad; d) la función pública del urbanismo, basado en el interés público; y, e) la distribución equitativa de las cargas y los beneficios;

Que, el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece

que: "las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos a un hábitat seguro y saludable, b) el derecho a una vivienda adecuada y digna, c) el derecho a la ciudad, d) el derecho a la participación ciudadana; y e) el derecho a la propiedad en todas sus formas;

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala que la función social y ambiental de la propiedad, tiene entre otras implicaciones las siguientes: respetar el uso de los predios establecido en la ley o planeamiento urbanístico; el control de las prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y sustentable; la promoción de condiciones que faciliten el acceso a los servicios a la población de ingreso medios y bajos; y, la protección de patrimonio;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dispone que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y son orientativos para los demás sectores, salvo los Planes de Uso y Gestión del Suelo y sus planes complementarios, que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o mixtas;

Que, los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo definen de forma general los componentes estructurantes y urbanístico del Plan de Uso y Gestión del Suelo;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que la gestión del suelo es la acción y efecto de administrarlo, en función de lo establecido en los Planes de Uso y Gestión del Suelo y sus instrumentos complementarios, con el fin de permitir el acceso y aprovechamiento de sus potencialidades de manera sostenible y sustentable, conforme con el principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios;

Que, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece el alcance de las cargas y beneficios que se deben considerar en los procesos de ordenamientos territorial y establece a la unidades de actuación urbanística como el instrumento para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios;

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo en su artículo 96 numeral 6 establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo determinar los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, dispone "...El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas.";

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dispone que las sanciones que sean de competencia de la Superintendencia, serán resueltas por el órgano competente de la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley, con respeto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa;

Que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dispone la expedición del reglamento a dicha la Ley;

Que, es necesario contar con un reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo que establezca lineamientos, requisitos y procedimientos de aplicación y

articulación de los instrumentos de planificación del desarrollo con el ordenamiento territorial y de esta manera desarrollar los procedimientos para establecer los usos y gestión del suelo; y, los mecanismos de coordinación institucional necesarios entre las diferentes instituciones que tienen facultades en materia de ordenamiento territorial;

Que, es necesario establecer procedimientos y contenidos mínimos que permitan articular la planificación del desarrollo con el ordenamiento territorial que facilite a los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de sus competencias aplicar los instrumentos sobre los Planes de Uso y Gestión del Suelo, planes urbanísticos complementarios, instrumentos de planeamiento y determinación del tipo de suelo;

Que, se debe desarrollar lineamientos, contenidos y procedimientos para la aplicación de los instrumentos de gestión, uso y planeamiento del suelo previstos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, con el objeto de facilitar a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos realizar la distribución equitativa de las cargas y los beneficios;

Que, es necesario contar con un procedimiento de juzgamiento con el cual la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, ejerza su potestad de juzgamiento sobre las infracciones administrativas que son de su competencia;

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTION DE SUELO

TITULO I
DEL OBJETO, AMBITO Y ALCANCE

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de formulación, actualización y la aplicación de los instrumentos y mecanismos de ordenamiento territorial, planeamiento, uso y gestión del suelo establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, así como la actividad de las personas jurídicas públicas o mixtas, personas naturales o jurídicas privadas, el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades e instituciones que realizan rectoría, planificación, coordinación, regulación, gestión y control administrativos en el marco de dicha ley.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los actos, actividades y acciones realizadas por el gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados, otras personas jurídicas públicas o mixtas y por personas naturales o jurídicas privadas a nivel nacional, cuyas actuaciones se encuentren vinculadas, afecten o deban observar en el ejercicio de sus competencias la planificación del desarrollo, el ordenamiento territorial, planeamiento, gestión y uso del suelo.

Art. 3.- Alcance.- El presente reglamento establece lineamientos que permiten articular los instrumentos de planificación de desarrollo y ordenamiento territorial, los procedimientos y requisitos mínimos para la aplicación de los instrumentos para la planificación del uso y gestión del suelo previstos en la Ley; los lineamientos generales que el Consejo Técnico debe observar para emitir la normativa técnica de su competencia y el procedimiento que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo debe observar para el ejercicio de la potestad de juzgamiento.

Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley y en el presente Reglamento.

TITULO II
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I
LINEAMIENTOS PARA LA PLANIFICACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 4.- Rectoría del ordenamiento territorial.- El rector nacional de ordenamiento territorial ejercerá esta atribución a partir de la definición de la Estrategia Territorial Nacional conforme los contenidos y procedimientos definidos en el marco legal vigente.
Los Ministerios y Secretarías de la Función Ejecutiva y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, considerarán en su planificación sectorial e institucional las directrices y lineamientos definidos en la Estrategia Territorial Nacional, de manera que se detallen los lineamientos y directrices territoriales propuestos.

Art. 5.- Rectoría del hábitat.- El Gobierno Central a través del ente rector de hábitat y vivienda ejercerá la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, que comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo.

Art. 6.- De la articulación de los instrumentos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados con la planificación nacional.- Las decisiones incluidas en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados y aprobados por los gobiernos autónomos descentralizados y sus correspondientes Planes de Uso y Gestión del Suelo, en el caso de los municipios y distritos metropolitanos, y en los planes complementarios, deberán observar lo establecido en los instrumentos de planificación nacional según corresponda y de manera articulada al Plan Nacional de Desarrollo vigente y la Estrategia Territorial Nacional, así como los planes sectoriales y otros instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno.

Art. 7.- Del proceso general de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.- El proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contempla los siguientes pasos:

1. Preparación o inicio, que incluye:

a) La creación o consolidación de las instancias de participación ciudadana y el Consejo de Planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, que participarán en la formulación o actualización del plan.
b) La notificación del inicio del procedimiento de formulación o actualización del plan de desarrollo y ordenamiento territorial a los gobiernos autónomos descentralizados a cuya circunscripción territorial afecte el plan respectivo.

3. Remisión de la propuesta del plan de desarrollo y ordenamiento territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cuya circunscripción territorial afecte el plan respectivo, para que de considerarlo pertinente se emitan las observaciones respectivas. En el caso de los planes formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales, basta con su remisión al cantón o distrito metropolitano en cuya circunscripción se integren.

La propuesta del plan será enviada a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y difundida en la página electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado, para que cualquier ciudadano remita las observaciones respectivas.

3. Análisis y contestación de las observaciones emitidas por la ciudadanía y otras entidades públicas.
4. Conocimiento y análisis de los planes por parte del Consejo de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado y emisión de la resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo.
5. Aprobación y puesta en vigencia del plan por parte del órgano legislativo regional, provincial, cantonal o parroquial, según corresponda.

Art. 8.- Actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) podrán ser actualizados cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) lo considere necesario y esté debidamente justificado, a partir de la evaluación del PDOT anterior para definir el alcance de la misma sin alterar su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), en el caso de los municipios o distritos metropolitanos. Sin embargo, en las siguientes circunstancias, la actualización es obligatoria:

a) Al inicio de gestión de las autoridades locales.
b) Cuando un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico se implanta en la jurisdicción del GAD y debe adecuar su PDOT a los lineamientos derivados de la respectiva Planificación Especial.
c) Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.

Art. 9.- Actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Municipal y Metropolitano.- Sin perjuicio de lo definido en el artículo anterior, los GAD municipales o metropolitanos podrán considerar los siguientes aspectos en la actualización de sus PDOT:

a) Mejorar y corregir anomalías e irregularidades identificadas en el Plan vigente.
b) Introducir o ajustar normativa urbanística que permita la concreción del modelo territorial propuesto.
c) Actualizar los proyectos y programas previstos en el Plan vigente.
d) Corregir normativa e información cartográfica relacionada con áreas del cantón, que dificultan la acción de públicos y privados, y/o ponen en riesgo la vida de las personas.
e) Incluir y regular instrumentos de planificación y gestión complementaria, necesarios para proyectos y programas formulados en el Plan.
f) La articulación y armonización de los instrumentos de ordenamiento territorial municipal con los de los municipios circunvecinos y los ajustes que se hayan efectuado en el ordenamiento territorial provincial y nacional con el objeto de armonizar los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y los Planes de Uso y Gestión del Suelo entre municipios circunvecinos.
g) Evaluar el cumplimiento del mismo,y la reprogramación de los proyectos no llevados a cabo, en concordancia con lo establecido en Plan de Desarrollo y el Plan de Gobierno de la nueva administración.

CAPITULO II
DEL PLANEAMIENTO DEL USO Y GESTION DEL SUELO

SECCION I
DEL PLAN DE USO Y GESTION DEL SUELO

Art. 10.- Planes de Uso y Gestión del Suelo, PUGS.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo, PUGS, son instrumentos de planificación y gestión que tienen como objetivos establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo.

Los Planes de Uso y Gestión del Suelo podrán ser ampliados o aclarados mediante los planes complementarios como planes maestros sectoriales, parciales y otros instrumentos de planeamiento establecidos por el gobierno autónomo descentralizado municipal y metropolitano.

En los Planes de Uso y Gestión del Suelo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán reconocer las características locales particulares para la definición del

alcance de los planes parciales en relación con la adscripción o adjudicación de cargas generales y locales, los estándares urbanísticos relacionados con cesiones de suelo y densidades establecidas en los aprovechamientos para cada uno de los tratamientos, para efectos de establecer e implementar los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios en cada tratamiento.

Los Planes de Uso y Gestión del Suelo mantendrán siempre una relación directa con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a nivel cantonal y apoyarán las definiciones establecidas a nivel provincial y parroquial.

El Consejo Técnico desarrollará las regulaciones para la aplicación de este artículo.

Art. 11.- Procedimiento de aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- El Plan de Uso y Gestión del Suelo será aprobado mediante la misma ordenanza municipal o Metropolitana que contiene el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Cantonal, y mediante los mismos procedimientos participativos y técnicos previstos en la ley y definidos por el ente rector correspondiente.

Art. 12.- Modificación de los componentes estructurantes del Plan de Uso y Gestión de Suelo.- Una vez cumplidos los 12 años del plazo de vigencia del componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo y en concordancia con el plazo de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se podrá actualizar, modificar o elaborar un Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y un Plan de Uso y Gestión del Suelo mediante los procedimientos participativos y técnicos correspondientes.

En caso de que sea necesaria la modificación del componente estructurante, deberá estar técnicamente justificada y en coherencia con el plan de desarrollo y ordenamiento territorial, así como con el artículo 8 de este Reglamento; para ello, se seguirán los procedimientos participativos y técnicos establecidos en la ley y por la entidad rectora correspondiente.

Art. 13.- Contenidos del componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- El componente estructurante del plan contendrá las siguientes determinaciones:

a) La estructura urbano-rural del territorio, mediante la definición del sistema de asentamientos humanos y de centralidades urbanas y rurales, y su articulación con el respectivo sistema nacional de asentamientos humanos.
b) La definición del límite urbano justificada mediante un documento técnico de soporte, para las cabeceras cantonales como las parroquiales y otros asentamientos humanos dentro del cantón, que analice las proyecciones de crecimiento y densidad poblacional, la capacidad de carga del suelo, la dotación de servicios, factores de riesgo y factores productivos, que determinarán la necesidad real para extender, disminuir o mantener el límite.
c) La clasificación y subclasificación de todo el suelo municipal o metropolitano conforme a lo establecido en la ley, reglamentos y las regulaciones nacionales que se emitan para el efecto.
d) La identificación, capacidad de soporte y localización de infraestructuras de transporte, movilidad, comunicaciones, agua de dominio hídrico público y energía, y de equipamientos de escala cantonal y supracantonal, sobre la base de una adecuada relación funcional entre zonas urbanas y rurales.
e) La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos, de los conjuntos históricos y culturales, y de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, conforme a lo establecido en la legislación sectorial o nacional correspondiente.
f) La distribución espacial general de las actividades para asentamientos humanos, productivas, extractivas, de conservación y de servicios, que posteriormente servirán de base para la delimitación de los polígonos de intervención.
g) Las directrices y parámetros generales para la formulación de planes parciales para suelos de expansión o desarrollo de suelos urbanos.

Art. 14.- Contenidos mínimos del componente urbanístico del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- El componente urbanístico del plan deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

a) La delimitación de los polígonos de intervención territorial del suelo urbano y rural, para la asignación de los tratamientos y aprovechamientos urbanísticos generales que les correspondan.
b) La identificación, ubicación y cuantificación del suelo destinado a los equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, atendiendo a las demandas y de las instituciones sectoriales competentes y conforme a los estándares urbanísticos establecidos en las regulaciones nacionales que se dicten para el efecto.
c) La determinación de los sistemas viales locales y complementarios.
d) El sistema de áreas verdes y espacio público articulado a las redes de equipamiento y sistemas de movilidad y transporte.
e) La identificación y localización del suelo necesario para generación de vivienda de interés social en función de la demanda existente y proyectada para el plazo del plan en el territorio cantonal y distrital incluyendo la demanda de los sectores sujetos a declaratorias de regularización prioritaria y a declaratorias de zonas especiales de interés social.
f) La identificación y localización de los sectores sujetos a declaratorias de regularización prioritaria y a declaratorias de zonas especiales de interés social, así como suelos de reserva.
g) La norma urbanística que determina y zonifica los aprovechamientos urbanísticos asignados al suelo urbano y rural, en función de los usos generales y específicos y la edificabilidad.
h) Los estándares urbanísticos establecidos en la regulación nacional que se dicte para el efecto, y de conformidad con las directrices establecidas por el ente rector de hábitat y vivienda. Para el cumplimiento de esta determinación se deberá coordinar con el ente rector de hábitat y vivienda.
i) La identificación de los sectores sujetos a la aplicación de planes urbanísticos complementarios.
j) La identificación de sectores sujetos a la aplicación de instrumentos de gestión del suelo, cuando lo amerite.

SECCION II
LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACION Y SUBCLASIFICACION DEL SUELO

Art. 15.- Criterios para la delimitación del suelo urbano.- Para delimitar el suelo urbano del cantón, como suelo urbano en el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, se deberá tomar en cuenta de manera obligatoria lo siguiente:

a) La conformación de zonas de concentración de población independientemente de la división político administrativa.
b) La estructura predial, incluyendo el nivel de fraccionamiento, el tamaño de los predios o solares, y los lineamientos establecidos por el ente rector agropecuario nacional en materia de seguridad alimentaria y productividad agrícola.
c) Los usos y grado de consolidación y ocupación existente en los predios, construcción de infraestructura, sistemas viales, y sistemas de espacios públicos, servicios públicos, equipamientos y áreas verdes.
d) La existencia de zonas y factores de riesgo mitigable o no mitigable.
e) Topografía y sistemas hidrológicos.
f) Presencia de áreas protegidas o ecosistemas frágiles.
g) Presencia de actividades de mediano o alto impacto para la calidad de vida de la población, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos nacionales y normas locales correspondientes.

Art. 16.- Determinación del suelo rural de expansión urbana.-

Para determinar la ubicación del suelo de expansión en el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo se deberá tomar en cuenta de manera obligatoria lo siguiente:

a) Las proyecciones de crecimiento poblacional y la capacidad de las áreas urbanas existentes para absorber dicho crecimiento en relación a la existencia de suelo vacante y el aprovechamiento de la norma urbanística vigente.
b) La cuantificación del suelo urbano disponible, que permanezca en condiciones de baja

consolidación, que justifique la incorporación, o no, de suelo rural al trazado urbano existente.
c) La estructura predial, incluyendo el nivel de fraccionamiento, el tamaño de los predios y los lineamientos establecidos por el ente rector agropecuario nacional en materia de seguridad alimentaria y productividad agrícola.
d) La viabilidad de dotar de servicios básicos, equipamientos, y sistemas de transporte y movilidad a los nuevos desarrollos en los plazos o mediante los procesos previstos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial.
e) El impacto que los nuevos desarrollos puedan causar a áreas protegidas o ecosistemas frágiles, a sistemas de dominio hídrico público, bordes costeros, áreas de conservación natural y cultural, áreas productivas o actividades extractivas.
f) La presencia de zonas y factores de riesgo mitigable y no mitigable.
g) El impacto que puede causar a los nuevos desarrollos la presencia de actividades industriales o extractivas de mediano o alto impacto, equipamientos e infraestructura de procesamiento de desechos, generación de energía, grandes equipamientos de transporte y comercialización de escala regional, y otros que puedan causar afectaciones a la salud y calidad de vida de la población que ocupará los nuevos desarrollos, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica nacional y local correspondiente.
h) Topografía y sistemas hidrológicos.
i) La capacidad de los nuevos desarrollos para integrarse de manera adecuada al suelo urbano existente, a sus sistemas de transporte, vialidad y movilidad, equipamientos, y sistemas de servicios básicos domiciliarios.
j) Para incorporar suelo rural al suelo rural de expansión urbana o al suelo urbano, los gobiernos autónomos descentralizados deberán excluir suelo ocupado por actividades agrícolas-productivas, de conservación, de protección, de riesgos, ambientales, patrimoniales, acogiendo lo previsto en la legislación nacional y sectorial competente.

Art. 17.- Transformación del suelo rural de expansión urbana a suelo urbano.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, los planes parciales serán obligatorios para los procesos de incorporación de suelo rural de expansión urbana a suelo urbano. Estos planes contendrán al menos lo siguiente:

a) El sistema vial general, que deberá configurarse a través de la incorporación de los nuevos desarrollos a la malla urbana existente, garantizando la continuidad vial y espacial de los sistemas arteriales, colectores y locales principales y evitando la localización de desarrollos en los extremos de una vía única.
b) Las etapas de incorporación de este suelo establecido en base a la capacidad de provisión de servicios públicos y de los tiempos de aplicación de los Planes Parciales u otros instrumentos de gestión de suelo.
c) La previsión de los sistemas generales de servicios públicos domiciliarios para los nuevos desarrollos y sistemas públicos de soporte; que comprende estudios de viabilidad y capacidad de ampliación de redes de energía eléctrica, alcantarillado, agua potable para soportar la población futura.
d) La ubicación de áreas verdes y equipamientos sectoriales, los cuales podrán ser conformados en base a las cesiones obligatorias provenientes de los nuevos desarrollos y urbanizaciones.
e) La normativa urbanística general que incluirá tamaño mínimo de fraccionamiento de los predios, uso y ocupación del suelo, edificabilidad y aprovechamiento constructivo, la misma que podrá ser especificada en el caso de aplicación de unidades de actuación urbanística previstas Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.
f) Disponibilidad de suelo vacante de conformidad con la metodología establecida por el Consejo Técnico.
g) Previsión de instrumentos de gestión a utilizarse para la aprobación de los nuevos desarrollos en los casos en que sea necesario para el reparto equitativo de cargas y beneficios o reestructuraciones parcelarias.
h) Afectaciones que limiten el derecho a construir por protección de ríos, quebradas, cuerpos de agua y otros elementos de dominio hídrico público, deslizamientos o escorrentías, protección ambiental, oleoductos, líneas de alta tensión, bordes costeros, creación de nuevas vías, o

ampliaciones viales o derecho de vía, entre otras.
i) Referencia económica de los costos de urbanización de acuerdo a las etapas de incorporación y dotación de infraestructura, equipamientos y servicios, que contemplaría la realización del plan parcial, y cómo se asumirían los costos.

SECCION III
TRATAMIENTOS URBANISTICOS

Art. 18.- Asignación de tratamientos urbanísticos para suelo rural y urbano.- Una vez clasificado y subclasificado el suelo urbano y rural del cantón, se definirán los polígonos de intervención territorial dentro de cada una de las subclasificaciones, con el fin de definir los tratamientos urbanísticos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Para la identificación de zonas homogéneas donde se aplicarán los tratamientos se deberá tomar en cuenta por lo menos lo siguiente:

a) Características de consolidación, en cuanto a suelo edificado, acceso a servicios básicos y sociales, calidad de vías y espacio público así como a la formalización de los procesos de fraccionamiento del suelo.
b) Condiciones socioeconómicas de la población y actividades económicas.
c) Utilización apropiada, saturación o subutilización del potencial de aprovechamiento definido en la norma urbanística.
d) Protección del patrimonio natural, cultural o construido.
e) Condiciones de vulnerabilidad y riesgo mitigable o no mitigable.
f) Necesidad de aplicación de instrumentos de gestión de suelo o sistemas de incentivos.
g) Presencia de equipamientos o intervenciones públicas y privadas de escala media o de gran escala y su grado de afectación a la población, a la movilidad o al patrimonio.

Los tratamientos urbanísticos servirán de base obligatoria para la aplicación de políticas y normativa urbanística relativa a la asignación de aprovechamientos urbanísticos, edificabilidad, uso y ocupación de suelo, estándares urbanísticos, procedimientos específicos y mecanismos o instrumentos de gestión de suelo.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo determina varios tratamientos para suelo urbano y rural que pueden ser utilizados total o parcialmente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, al tiempo que podrán formular nuevos tratamientos de acuerdo a su realidad territorial, con el respectivo soporte técnico que justifique su aplicación.

El Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo establecerá la norma técnica en la cual se basarán los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos para la asignación de tratamientos para cada Polígono de Intervención Territorial del suelo urbano y rural del cantón según lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

SECCION IV
DE LA NORMA URBANISTICA

Art. 19.- De la norma urbanística- La norma urbanística define la zonificación de usos, ocupación del suelo, densidades, aprovechamiento e intensidad de la ocupación tanto para la oferta de bienes y servicios públicos como para la oferta de bienes y servicios privados, así como la estructura territorial de los sistemas o bienes públicos y privados. Establece también estándares urbanísticos que tienen como función establecer la relación de derechos y deberes entre lo público y privado.

Art. 20.- Norma urbanística para bienes y servicios públicos.- La norma urbanística para bienes y servicios públicos que forma parte del componente urbanístico del Plan de Uso y Gestión de Suelo

deberá determinar, de manera articulada a la clasificación, subclasificación del suelo y establecimiento de los tratamientos correspondientes, al menos lo siguiente:

a) Los sistemas viales y de movilidad estructurantes del territorio cantonal y su articulación con los sistemas viales de escala mayor, provinciales y nacionales.
b) Características de la red vial principal y secundaria, incluyendo anchos viales y tipos de vías vehiculares, peatonales, ciclo vías u otros, así como las características de aceras y parterres en concordancia con la función que cumplan las vías.
c) Los equipamientos y servicios de escala regional o de escala de ciudad, sector o barrio, su ubicación y articulación con el sistema territorial nacional y local.
d) La estructura de servicios públicos.
e) La estructura ambiental y ecológica de escala cantonal y de escala urbana, así como su articulación con los sistemas o redes de áreas verdes y estructuras ambientales tales como quebradas, ríos y otros sistemas de dominio hídrico público, bosques, manglares, humedales, corredores ecológicos, bordes costeros y otros mecanismos de conservación.
f) Normativa específica de protección del patrimonio natural, cultural y los ecosistemas.
g) Normativa específica de riesgos.

Art. 21.- Norma urbanística para bienes y servicios privados.-

La estructura de usos productivos y de protección en suelo rural, usos permitidos, complementarios, restringidos y prohibidos así como las respectivas compatibilidades de usos y actividades, observará los siguientes componentes:

a) Las características de subdivisión de suelo, lotes mínimos, dimensiones prediales, tamaños de manzanas, establecidos en función de las densidades y el modelo territorial establecidos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial.
b) Ocupación de los predios en función de las zonas urbanas y rurales, incluyendo retiros, relación entre la ocupación con construcciones y el área o forma del predio o solar, densidades de ocupación, y relaciones entre el volumen edificado y el espacio público.
c) Asignación de volúmenes edificables, pisos o alturas mínimas y máximas.
d) Ubicación y sistemas de áreas verdes y equipamientos.
e) Normativa específica de áreas y edificaciones patrimoniales.
f) Normas de habitabilidad.
g) Condiciones y normas especiales según corresponda.

El Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo establecerá la norma técnica en la cual se basarán los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos para la norma urbanística de bienes y servicios privados.

Art. 22.- Asignación de aprovechamientos urbanísticos.- Para la asignación de la norma de aprovechamientos urbanísticos se tomará en cuenta de manera obligatoria al menos lo siguiente:

a) Capacidad de carga del suelo en función de la prevención de riesgos, estructura predial, geomorfología y topografía.
b) Capacidad de carga en función de capacidad de provisión y ampliación de servicios básicos domiciliarios, en especial agua potable y saneamiento.
c) Capacidad de dotación de servicios sociales y equipamientos, áreas verdes y recreativas.
d) Características paisajísticas o necesidad de conservación del paisaje o patrimonio urbano-arquitectónico y/o natural.
e) Movilidad y conectividad interna en el amanzanado urbano y con cada zona del resto del territorio del cantón.
f) La aplicación de instrumentos de gestión de suelo, reparto o distribución equitativa de cargas y beneficios, declaración de desarrollo prioritario, zonas especiales de interés social y concesión onerosa de derechos de edificabilidad o uso y ocupación.
g) Características de la población asentada en el amanzanado urbano y rural, la población flotante y

las dinámicas económicas locales y regionales.
h) Identificar aprovechamientos diferenciados para zonas rurales y urbanas, promoviendo la soberanía alimentaria, características agrícolas, ecológicas y productivas de las zonas rurales; garantizando un menor nivel de fraccionamiento y densificación que en las zonas urbanas.

Art. 23.- Usos y compatibilidades.- La norma urbanística establecerá los usos que se podrán implementar en los predios públicos y privados, urbanos y rurales de acuerdo a lo establecido en los artículos 21,22 y 23 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo y articulados a los objetivos y modelo territorial establecidos en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; a la clasificación, subclasificación de suelo y los tratamientos urbanísticos.

La norma urbanística definirá los usos principales residenciales, comerciales, mixtos, industriales, de servicios, equipamientos, infraestructuras, protección, agrícolas y otros establecidos en la normativa nacional o local definida, del suelo urbano y rural y sus usos complementarios, restringidos y prohibidos con el fin de garantizar la calidad de vida urbana y rural y evitar afectaciones o impactos negativos entre actividades incompatibles. Además establecerá el régimen de compatibilidad e incompatibilidad de usos y actividades, así como el grado de impacto entre actividades y su clasificación. En el caso de los usos restringidos se deberá establecer las condiciones que permitan su establecimiento relacionado al uso principal del área homogénea.

Art. 24.- Requisitos mínimos para la definición de usos.-Para la definición de la norma urbanística de usos de suelo se debe tomar en cuenta por lo menos lo siguiente:

a) Impactos y afectaciones o compatibilidad con el modelo territorial deseado establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
b) Tratamientos previstos en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Plan de Uso y Gestión del Suelo.
c) Centralidades urbanas y rurales y estructura territorial.
d) Zonas homogéneas y vocación de usos.
e) Sistemas estructurantes de: movilidad, espacio público, áreas verdes, sistemas ambientales y servicios públicos.
f) Estructura predial.
g) Usos y actividades predominantes.
h) Usos y actividades específicas, excepcionales o especiales.
i) Compatibilidad e impacto de los usos existentes y de la normativa vigente.
j) Aplicabilidad y aprovechamiento real de la normativa existente.
k) Patrimonio construido y natural.
l) Cambios en el valor del suelo que podrían generarse por el cambio de uso de ser el caso.

Art. 25.- Asignación de edificabilidad.- Para la asignación de edificabilidad en suelo urbano y rural del cantón como parte de la norma urbanística se deberá tomar en cuenta por lo menos lo siguiente:

a) Las densidades y la distribución de la población previstas en base al modelo territorial establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
b) La correspondencia con los tratamientos y usos previstos en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.
c) Centralidades urbanas y rurales y estructura territorial.
d) La capacidad de soporte físico del suelo y la ubicación de zonas de riesgo para movimientos de masa.
e) Capacidad de carga del suelo en función de la prevención de riesgos, estructura predial, geomorfología, topografía y sistemas ambientales.
f) La capacidad de soporte instalada o prevista de los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado, movilidad y otros.
g) La distribución de densidades e intensidades de usos en el territorio del cantón y su articulación con los sistemas de movilidad y transporte.
h) Las herramientas de gestión que serán aplicadas en los casos donde corresponda.

Art. 26.- Edificabilidad básica.- La norma urbanística podrá establecer la edificabilidad básica asignada a los predios públicos y privados, urbanos y rurales, en donde se aplicarán mecanismos de concesión onerosa de derechos de edificabilidad y otros instrumentos de reparto de cargas y beneficios. Para el efecto se podrá definir una edificabilidad básica única para un sector o sectores del cantón, o para toda el área del cantón, que puede ser la edificabilidad vigente o una nueva propuesta de edificabilidad. Sobre la edificabilidad básica se podrá otorgar de manera onerosa cualquier mayor edificabilidad, en los sectores que así lo requieran y conforme al modelo territorial deseado.

Art. 27.- Edificabilidad máxima.- En los polígonos o predios donde se aplique la concesión onerosa de derechos de edificabilidad, la norma urbanística general o específica podrá establecer de manera opcional edificabilidades máximas con el fin de garantizar densidades adecuadas y un aprovechamiento eficiente del suelo.

Art. 28.- Areas de cesión en fraccionamientos destinadas a áreas verdes y recreativas.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán regular mediante ordenanza, las condiciones de la entrega de áreas de cesión destinadas a áreas verdes y recreativas producto de procesos de fraccionamiento por subdivisión o urbanización. Para dicho efecto se deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Las áreas de cesión para áreas verdes y recreativas deberán cumplir áreas mínimas que permitan su uso apropiado y la suficiente área útil para recreación activa y/o pasiva.
b) Deberán ser de uso público y estar ubicadas de tal manera que permitan el libre acceso y, a distancias apropiadas a pie desde los predios resultantes del proceso de fraccionamiento.
c) Los urbanizadores o promotores inmobiliarios deberán entregar estas áreas totalmente equipadas y construidas al gobierno municipal de acuerdo a lo estipulado en la normativa nacional y local vigente.
d) No se podrán incluir dentro de estas áreas de cesión fajas de protección de ríos, quebradas, bordes costeros y otros elementos naturales, como los del dominio hídrico público. Las obras de mitigación de ser el caso se deberán incluir obligatoriamente dentro de las obras de urbanización correspondientes.
e) El gobierno municipal determinará en su normativa local e instrumentos de planificación las necesidades de equipamientos públicos, los mismos que podrán ser ubicados dentro de éstas áreas de cesión, para lo cual deberá proporcionar al administrado la información correspondiente y facilitará los procesos de coordinación con las instituciones del caso.
f) Para el mantenimiento adecuado de estos espacios públicos, el gobierno municipal y metropolitano podrá celebrar acuerdos con organizaciones de vecinos o similares, lo cual no significará en ningún caso la generación ni reconocimiento de derechos de privados sobre éstos bienes, los cuales se mantendrán siempre de libre acceso y propiedad pública según lo determinado en la Ley.

Art. 29.- De los Estándares Urbanísticos.- Para desarrollar las regulaciones técnicas sobre los estándares urbanísticos que regirán las decisiones normativas urbanísticas de los GAD municipales y metropolitanos, el Consejo Técnico regulará y observará al menos sobre los siguientes temas:

a) Parámetros y criterios técnicos para la determinación del suelo rural de expansión urbana.
b) Estándares mínimos de aplicación en los Planes Parciales y las Unidades de Actuación Urbanística.
c) Suelos de cesión en los procesos de habilitación de construcción y urbanización.
d) Parámetros urbanísticos de dotación de espacios públicos para movilidad y áreas verdes de recreación activa y pasiva.
e) Accesibilidad al medio físico y al espacio público.
f) Condiciones mínimas de habitabilidad para vivienda y otros usos.
g) Estándares para la definición de densidades asignadas al suelo del cantón.
h) Suelo de protección ecológica y sistemas ambientales para la conservación del patrimonio natural.
i) Parámetros de protección y mitigación de riesgos.
j) Relación entre suelo de propiedad pública y privada.

CAPITULO III
DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN DE USO Y GESTION DEL SUELO

Art. 30.- Planes urbanísticos complementarios.- Los planes urbanísticos complementarios establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, son instrumentos que permiten aclarar el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo. Los planes complementarios serán aprobados mediante ordenanza del Concejo Municipal o Metropolitano.

Art. 31.- Planes Parciales.- La aplicación de planes parciales estará prevista en el Plan de Uso y Gestión del Suelo, y su formulación podrá ser de iniciativa pública o mixta. Las determinaciones de los planes parciales serán de obligatorio cumplimiento para las autoridades municipales o metropolitanas y para los particulares.

Los planes parciales incluirán los lineamientos de planificación y la norma urbanística que deben ser considerados para el ordenamiento del territorio, correspondiente a la implementación de los instrumentos de gestión de suelo previstos en la ley, en especial en aquellos en los que sea necesaria la aplicación de instrumentos para la distribución equitativa de cargas y beneficios, e instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial, a través de la delimitación de unidades de actuación urbanísticas encargadas de la gestión y ejecución del plan.

Los planes parciales se utilizarán para sectores que necesiten mecanismos de gestión o intervención por:

a) Necesidad de desarrollo o consolidación de áreas que, a pesar de su localización dentro del perímetro urbano no han sido urbanizadas o han sido desarrolladas de manera parcial o incompleta.
b) Incorporación de suelo rural de expansión urbana a suelo urbano.
c) Generación de grandes proyectos de vivienda, vivienda de interés social, y determinar los mecanismos de regularización de asentamientos precarios o informales.
d) Renovación, rehabilitación, regeneración urbanística.

Art. 32.- Contenidos mínimos de los planes parciales.- Los planes parciales incluirán por lo menos los siguientes contenidos, en articulación y concordancia con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal o Metropolitano y en su correspondiente Plan de Uso y Gestión del Suelo, para garantizar el desarrollo planificado del territorio y el reparto equitativo de cargas y beneficios:

1. Diagnóstico de las condiciones actuales.

a) La delimitación y características del área de la actuación urbana.
b) Valor del suelo en función del uso actual y sin tener en cuenta la expectativa producida por el mismo plan, calculada de acuerdo a la normativa nacional y local vigente.
c) Estructura o condiciones físicas y ambientales del área del plan y su entorno inmediato, considerando la escala de intervención.
d) Estructura predial.
e) Delimitación de suelos públicos y suelos vacantes y previsión de equipamientos.
f) Estructura del sistema público de soporte referida a movilidad, espacios públicos, áreas verdes, servicios y equipamientos.
g) Existencia de redes principales de servicios públicos, su capacidad y disponibilidad.
h) Determinantes de superior jerarquía (planes) relacionadas con el suelo.
i) Condiciones de amenaza y riesgo.

2. Modelos de ocupación del suelo para el área del plan parcial y normativa urbanística:

a) Modelo de ocupación del suelo, en concordancia con las determinantes del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo, en el cual se defina con precisión los

objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana.
b) Mecanismos de planificación y ordenamiento del territorio:

a. Delimitación de afectaciones que limiten el derecho a construir por protección de ríos, quebradas, cuerpos de agua, deslizamientos o escorrentías, protección ambiental o cultural, oleoductos, líneas de alta tensión, bordes costeros, creación de nuevas vías, o ampliaciones viales o derecho de vía, entre otras.
b. La definición del trazado, características y localización para la dotación, ampliación o mejoramiento del espacio público, áreas verdes y el sistema vial principal y secundario; redes de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos públicos y privados.
c. El mejoramiento integral o renovación consideradas para la oferta de bienes y servicios cuando estas existen.
d. La normativa urbanística en cuanto al aprovechamiento del suelo en términos de uso y compatibilidades específicas del suelo, densidades, edificabilidad y formas de ocupación del suelo.

c) Mecanismos de gestión del suelo:

El plan parcial incluirá al menos uno de los siguientes mecanismos de gestión de suelo dependiendo del contexto de actuación, que servirán en los siguientes casos:

a. Para los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación.
b. Para la integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos.
c. Para intervenir la morfología urbana y la estructura predial.
d. Para regular el mercado del suelo.
e. Para determinar las características de loteamiento o parcelamiento.

d) Delimitación de la o las unidades de actuación urbanística:

La delimitación se realizará por los partícipes públicos, privados o público- privados, de acuerdo a las determinaciones previstas por el PDOT, el PUGS y el plan parcial.

e) Mecanismos de financiación:

Los mecanismos de financiación que se adoptarán en el desarrollo de los modelos de gestión de los planes parciales deben considerar para su cálculo al menos las siguientes variables, con el fin de garantizar la distribución equitativa de cargas y beneficios:

a. Valor inicial del suelo que puede estar asignado por el valor catastral.
b. Costo de construcción de infraestructura general y local.
c. Valor de venta del suelo urbanizado.
d. Valor de venta del aprovechamiento urbanístico.
e. La cuantificación del suelo público a ceder en función de los estándares urbanísticos subsidiarios o establecidos localmente.
f. Valor residual del suelo.

f) Mecanismos de participación ciudadana y coordinación público privada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana según corresponda:

a. Estrategias y coordinación institucional e interinstitucional.
b. Programas y proyectos que incluyan plazos, costos y áreas aproximadas y sus mecanismos de financiamiento y gestión.

g) Mecanismos de asociación:

a. Dividir el ámbito espacial del Plan Parcial en las Unidades de Actuación Urbanística que sean necesarias para la aplicación de los instrumentos de gestión que correspondan.
b. Establecer las condiciones de reparto de cargas y beneficios para los propietarios del suelo incluidos dentro del Plan Parcial.

h) Tiempo de vigencia o implementación del plan:

a. Plan de etapas de incorporación, urbanización o reajuste.
b. Los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo.
c. Procedimientos para la gestión, administración e implementación del plan y procedimientos para ampliar plazos o sanciones donde corresponda.

El Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo establecerá la norma técnica en la cual se basarán los gobiernos autónomos municipales y metropolitanos para la elaboración de los contenidos específicos urbanísticos, de gestión y financiamiento de los planes parciales.

Art. 33.- Contenidos de los planes parciales para la gestión de suelo de interés social.- Los planes parciales para la gestión de suelo de interés social serán utilizados con el fin de realizar de manera apropiada, y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo, los procesos de regularización de asentamientos informales o irregulares. Los mecanismos de regularización serán establecidos mediante Ordenanza y podrán formar parte del componente normativo del Plan de Uso y Gestión del Suelo.

La aprobación mediante ordenanza de estos planes será el único mecanismo utilizado para la regularización, titulación y registro de los predios resultantes de la subdivisión.

Los planes deberán incluir por lo menos:

a) La delimitación georreferenciada del asentamiento informal y su condición actual, lo cual incluirá las afectaciones existentes, factores de riesgo mitigable y no mitigable, equipamientos, vías, espacio público y servicios existentes, grado de consolidación, loteamiento o parcelación y normativa.
b) La propuesta de regularización incluyendo los ajustes prediales que sean del caso, los reajustes de terreno producto de la intervención en la morfología urbana y la estructura predial, sistema vial local y su conexión al sistema principal, zonas de reserva, zonas de protección, espacio público y áreas verdes, norma urbanística, etapas de la operación urbanística de ser el caso y cronograma de obras de urbanización que sean necesarias para la consolidación del asentamiento, así como los mecanismos de gestión del suelo y social para su ejecución.
c) Otras definiciones normativas definidas para el efecto de acuerdo a las necesidades específicas del GAD y del área del Plan.

Art. 34.- Planes maestros sectoriales.- Los planes maestros sectoriales establecerán la política y la inversión pública territorial relativa a infraestructura y equipamiento sectorial, tales como transporte y movilidad, mantenimiento del dominio hídrico público, agua potable y saneamiento, equipamientos sociales, sistemas de áreas verdes y de espacio público y estructuras patrimoniales.

Estos planes deberán articularse con las determinaciones del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el Plan de Uso y Gestión del Suelo en todos los casos y a la política sectorial nacional cuando corresponda y guardarán concordancia con la planificación de programas y proyectos del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

CAPITULO IV
LA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LAS CARGAS Y LOS BENEFICIOS

Art. 35.- Fines de la distribución de cargas y beneficios.- La distribución o reparto de las cargas y beneficios deberán cumplir con los siguientes fines:

a) Lograr el financiamiento de los modelos de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos consignados en los instrumentos de planeamiento y gestión del suelo que permitan para el desarrollo y ordenamiento del territorio.
b) Garantizar la equidad en el reconocimiento de las cargas y beneficios a los participantes del reparto.
c) Promover la participación y corresponsabilidad pública y privada en el financiamiento de los procesos de desarrollo y ordenamiento territorial enmarcados en los instrumentos de planeamiento y gestión de suelo.

En el reparto de cargas y beneficios y para la consecución de los fines previstos en este artículo, intervendrán el GAD municipal o metropolitano y el o los propietarios del suelo. Además podrán participar otras instituciones públicas o privadas en calidad de promotores o desarrolladores de la actuación urbanística.

Art. 36.- Fines de las Unidades de Actuación Urbanística.- Las unidades de actuación urbanística son las áreas de gestión del suelo determinadas mediante el plan de uso y gestión de suelo o un plan parcial que las desarrolle, y serán conformadas por uno o varios inmuebles que deben ser transformados, urbanizados o construidos, con el objeto de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a sus propietarios de la infraestructura de transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos, mediante reparto equitativo de las cargas y beneficios; y serán determinadas y gestionadas por iniciativa pública, privada o publica-privada, mediante acuerdo con los propietarios del suelo incluidos en el ámbito de actuación.

Art. 37.- Determinación de los beneficios.- Para la determinación de los beneficios generados con la actuación urbanística se observarán los mayores aprovechamientos que permita la norma específica del suelo en el cual se implementa el instrumento de gestión. Estos beneficios podrán ser en metros cuadrados útiles vendibles, urbanizables y/o edificables en función de diferentes usos propuestos.

Art. 38.- Determinación de las cargas.- En el establecimiento de las cargas se deberá tener como criterio la definición de las obras que se pretende financiar, el requerimiento de suelos públicos y el de los suelos privados, de conformidad con los instrumentos de gestión aplicables.

Art. 39.- Requisitos mínimos para lograr sistemas de reparto de cargas y beneficios aplicables a planes parciales.- Con el fin de determinar el reparto equitativo de cargas y beneficios, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos podrán utilizar cualquier método matemático, para lo cual deberán observar los siguientes elementos mínimos:

a) Definir el ámbito de aplicación que será objeto de participación del sistema de reparto equitativo de cargas y beneficios, mediante la o las unidades de actuación urbanística.
b) Definir el valor inicial del suelo sin que incluya las expectativas derivadas del mismo plan. En casos que existiere anuncio del proyecto el valor inicial será el que se fija en el instrumento en el que se emite dicha herramienta.
c) Cuantificar el costo de la intervención de acuerdo a los actos que se reconozcan en el instrumento de gestión aplicado. Se debe determinar cuáles de ellos serán imputados al reparto equitativo de cargas y beneficios.
d) Asegurar la cesión del suelo público.
e) Definir los usos y edificabilidades en las unidades de actuación urbanística teniendo en cuenta tanto las directrices del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo, como los objetivos y estrategias que se plantean para el desarrollo de las unidades de actuación urbanística. Esta definición será la base para calcular el potencial de financiación de las cargas vía sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios.
f) Cuantificar el valor de los aprovechamientos urbanísticos, que corresponde al valor del suelo urbanizado con norma y autorización específica, de acuerdo con el uso asignado por la reglamentación específica de cada instrumento.

g) Cuantificar los beneficios otorgados por el instrumento para identificar las cargas que serán asignadas.
h) Cuantificar el valor residual del suelo, o incrementos de precios totales que genera el proyecto, como el resultado de descontar de los aprovechamientos urbanísticos finales el valor inicial del suelo y el costo de construcción o adecuación de la infraestructura que se imputa al sistema de reparto.
i) Cuantificar el derecho que se reconoce a cada uno de los propietarios del suelo, teniendo en cuenta su participación tanto en los aprovechamientos urbanísticos como en la financiación de la construcción de las cargas urbanísticas. Este reconocimiento corresponderá a la suma del valor inicial de su suelo, con lo cual se garantiza el pago por su patrimonio inicial, más los incrementos de valor del suelo generados por la aplicación del instrumento, de las cuales ya se ha descontado el costo de construcción de las cargas imputadas al sistema de reparto.
j) Definir los medios de pago que se le hace a cada propietario cuando corresponda, que podrán ser en suelo urbanizado con un uso específico, en aprovechamiento o en derechos de beneficios que puedan ser negociables en el mercado, en el caso de que se establezca la posibilidad.
k) Establecer las condiciones generales de reparto equitativo para la gestión asociada de propietarios del suelo y cooperación entre partícipes, cuando corresponda.

Art. 40.- Reparto de cargas y beneficios en reajuste de terrenos o integración inmobiliaria.- El reparto equitativo de cargas y beneficios que se concreta en las unidades de actuación urbanística en las que se aplique reajuste de terrenos o integración inmobiliaria, de acuerdo a lo establecido en Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, observarán los siguientes aspectos:

a) Los propietarios de los predios que conforman la unidad de actuación urbanística podrán constituir una entidad gestora que garantice el desarrollo conjunto de la unidad, para lo cual se podrá constituir un fideicomiso en el que se aportará el suelo correspondiente en función de los derechos de los propietarios. En todo caso los predios que la conforman, estarán afectados al cumplimiento de las cargas y al pago de los gastos de urbanización en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y el presente Reglamento.
b) El proyecto de reajuste o integración señalará las reglas para la valoración del suelo e inmuebles aportados, las cuales deberán tener en cuenta lo establecido por el presente reglamento.
c) Los mecanismos de cooperación entre partícipes propietarios del suelo objeto de la unidad de actuación.
d) Una vez que se apruebe el proyecto de reajuste o de integración inmobiliaria, se otorgará la escritura pública de reajuste de tierras o integración inmobiliaria, en la cual se indicarán cada uno los partícipes de la actuación, los terrenos e inmuebles aportados y sus cabidas y linderos. Posteriormente se señalarán las cesiones urbanísticas gratuitas y el nuevo loteo, de conformidad con el proyecto de urbanización o de lotización, y finalmente se describirán las restituciones de los aportes en nuevos lotes, señalando su valor y la correspondencia con el predio aportado.

CAPITULO V
INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Art. 41.- De los instrumentos de financiamiento.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, son todos aquellos que permiten concretar las disposiciones contenidas en instrumentos de planeamiento del suelo que permiten recaudar o movilizar recursos para el financiamiento de la gestión del suelo, promueven la asociación y buscan la redistribución de los beneficios que genera el desarrollo urbano. Ningún mecanismo de este tipo se puede usar sin que esté contenido y previsto en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 42.- Adscripción de cargas en los planes parciales.- En virtud de la concesión onerosa de derechos y la cesión del derecho a urbanizar del Estado a un privado, en los planes parciales se adscribirán todas las cargas locales tanto en la cesión del suelo como en la urbanización del mismo. Con respecto a la adscripción de cargas generales en vías y parques, estas se podrán adscribir a los ámbitos espaciales de los planes parciales, y con soporte técnico que demuestre que permiten estructurar y habilitar el mismo suelo en proceso de incorporación o renovación. También se podrán

incorporar cargas locales o generales de otros planes parciales que no sea el que se desarrolla, o de los planes maestros, siempre que esto quede explícito y soportado en el respectivo documento técnico de soporte de los Planes Parciales.

Art. 43.- Pago en dinero.- El pago en dinero por la concesión onerosa de derechos de construcción o urbanización se realizará única y exclusivamente cuando este tenga destinación específica a financiar obras de urbanización contenidas en el Plan de Uso y Gestión del Suelo o en el contexto de la implementación de planes complementarios.

Art. 44.- Tipos de afectaciones.- Las afectaciones son cargas urbanísticas aplicadas al suelo que limitan el uso y ocupación del mismo. Estas afectaciones podrán ser:

a) Afectaciones por obra o interés público: las mismas que serán determinadas en los instrumentos de planeamiento territorial, con el fin de implementar obra pública, equipamientos, infraestructura, vivienda social u otras intervenciones de interés público que sean definidas con anterioridad en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Municipal o Metropolitano, en el Plan de Uso y Gestión de Suelo y sus instrumentos complementarios.
b) Afectaciones por protección: las cuales serán establecidas en los instrumentos de planeamiento territorial, con el fin de proteger la vida, los ecosistemas frágiles, mitigar riesgos, proteger y garantizar el funcionamiento de infraestructura pública como oleoductos, poliductos, canales, líneas de transmisión eléctrica, bordes costeros y la posible afectación a la salud o los riesgos generados por las mismas, los espacios residenciales y los equipamientos sociales. Las franjas de afectación y sus implicaciones serán establecidos en los instrumentos de planeamiento territorial y su normativa complementaria en base a los estudios de riesgo o protección correspondientes, y en base a la normativa nacional y local aplicable y a la norma técnica correspondiente que para el efecto será promulgada por el Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo.

En todos los casos el municipio establecerá los mecanismos que permitan la información adecuada de la población y los propietarios de suelo, relativa a las afectaciones a los predios y las limitaciones a los usos y ocupación resultantes.

CAPITULO VI
BANCO DE SUELO

Art. 45.- De los fines del banco de suelo.- Es la reserva de suelo no utilizado de propiedad municipal, estatal o privada para disposición de la utilidad pública establecida por las determinaciones urbanísticas previstas en los respectivos planes de uso y gestión del suelo y amparados en la Ley, que deberá estar administrado por la institución pública municipal o metropolitana correspondiente a través de un registro georreferenciado.

El uso y función de los predios que formen parte del banco de suelo deberá acoger las disposiciones del componente estructurante y del componente urbanístico de los planes de uso y gestión del suelo, priorizando su utilización y localización para el desarrollo de usos residenciales, de vivienda de interés social, de equipamientos públicos y de servicios.

Los predios que formen parte del banco de suelo deberán considerar las afectaciones que limiten el derecho a su utilidad por vulnerabilidad a riesgos, protección de ríos, quebradas, cuerpos de agua, deslizamientos o escorrentías, protección y conservación ambiental y patrimonial, zonas arqueológicas, oleoductos, líneas de alta tensión, bordes costeros, usos productivos o agrícolas, creación de nuevas vías, o ampliaciones viales o derecho de vía, entre otras.

Art. 46.- De la obligatoriedad del banco de suelo.- Los distritos metropolitanos y los municipios de más de cincuenta mil habitantes constituirán un banco de suelo. De igual manera lo podrán hacer, de acuerdo con su capacidad instalada, los demás municipios, considerando la normativa que para el efecto dictará el ente rector del hábitat y la vivienda.

La reserva de suelo de propiedad estatal debe articularse a las determinaciones de los Planes de Uso y Gestión del Suelo municipales o metropolitanos, e incorporarse a la identificación de predios del banco de suelo en el registro municipal, considerando el dominio estatal sobre los mismos.

Art. 47.- De la constitución del banco de suelo.- Se establece la conformación del Banco de Suelo a nivel nacional, y un Comité Técnico de Validación de Suelos, que será administrado por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Las definiciones y determinaciones de funcionamiento del Banco de Suelo y el Comité Técnico serán establecidas por el ente rector del hábitat y la vivienda. Además deberá establecer los lineamientos para la identificación de los predios que formarán parte del banco de suelo de los gobiernos autónomos municipales y metropolitanos.

CAPITULO VII
CATASTRO NACIONAL INTEGRADO GEORREFERENCIADO

Art. 48.- Del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado.- Corresponde a una infraestructura de datos espaciales catastrales con enfoque multifinalitario que contempla, además de los aspectos económicos, físicos y jurídicos tradicionales, los datos ambientales y sociales del inmueble y las personas que en el habitan, misma que es alimentada por la información generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastro. Esta información formará parte del componente territorial de los Sistemas de Información Local de los GAD Municipales y Metropolitanos.

Art. 49.- De los componentes del Catastro Nacional Georreferenciado.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán levantar y estructurar la información de los catastros urbanos y rurales correspondientes a su respectiva jurisdicción contemplando lo definido en la Norma Técnica y demás instrumentos que el Consejo Técnico establecerá para el efecto, estos datos son de responsabilidad exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Art. 50.- De los Datos Básicos Catastrales.- Corresponde a los datos que caracteriza a un predio y que se categoriza de acuerdo a los componentes: físico (usos, servicios, mejoras), jurídico (tenencia, ocupantes, identificaciones), económico (avalúos de suelo y construcciones).

Art. 51.- De los Datos Temáticos Catastrales.- Corresponde a los datos que caracteriza a un predio en base al componente temático: social (comportamiento urbano y social) y ambiental (medio físico natural).

Art. 52.- De los Datos Cartográficos Catastrales.- Corresponde a los datos gráficos de los predios y las construcciones existentes en función de sus dimensiones, ubicación y georreferenciación, dentro de cada jurisdicción cantonal.

Los Datos Cartográficos Catastrales deberán estar plenamente relacionados con la información alfanumérica catastral y ser gestionados mediante un sistema de gestión de bases de datos espaciales administrado exclusivamente por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Art. 53.- De la Cartografía Básica con fines catastrales.- Constituye información cartográfica de partida para la formación, actualización y mantenimiento del Catastro Predial Multifinalitario. A partir de la Cartografía Básica con Fines Catastrales se construyen los Datos Cartográficos Catastrales; la generación o actualización de esta cartografía deberá cumplir con los criterios establecidos por el ente rector de cartografía básica.

Art. 54.- Del Modelo de Datos Catastral Nacional.- Para conformar el Catastro Nacional Integrado y Georreferenciado los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales (GADM)

deberán adecuar sus respectivos catastros urbanos y rurales de acuerdo a la estructura, catalogación y diccionario de datos que emita el ente rector de hábitat y vivienda a través del Modelo de Datos Catastral Nacional tanto para la información alfanumérica catastral como para los datos cartográficos catastrales.

En el caso que un GADM gestione su catastro de acuerdo a un modelo de datos propio, éste deberá homologar la información de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Datos Catastral Nacional para así poder formar parte del Catastro Nacional Integrado y Georreferenciado.

Art. 55.- Del Sistema Nacional de Catastro Integrado y Georreferenciado de Hábitat y Vivienda.- La administración de este sistema está a cargo del ente rector de hábitat y vivienda y deberá ser coordinado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el marco del Consejo Nacional de Geoinformática (CONAGE), además de coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para su funcionamiento y actualización.

El administrador del sistema deberá publicar periódicamente la información catastral suministrada por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, de acuerdo a los protocolos y estándares establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.

CAPITULO VIII
DE LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Art. 56.- Delimitación de las condiciones de habitabilidad en vivienda.- La autoridad municipal competente podrá autorizar la ocupación de un inmueble destinado a vivienda, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, una vez que el inmueble cuente con condiciones mínimas de habitabilidad, las que comprenden lo siguiente:

a) Contar con servicios de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado o saneamiento en pleno funcionamiento.
b) Cocina y baños terminados.
c) Ascensores en funcionamiento cuando se trate de edificaciones de vivienda en altura, y donde éstos sean requeridos de acuerdo a la normativa nacional y local vigente.
d) Areas comunales construidas y terminadas cuando se trate de edificios o conjuntos residenciales sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Art. 57.- Calificación de habitabilidad.- Para que un inmueble de vivienda sea calificado en condición de ocupación y/o habitabilidad no será necesario exigir acabados tales como carpintería y mobiliario, puertas interiores, recubrimiento de pisos, pintura y enlucidos.

La autoridad municipal mediante ordenanza definirá las condiciones específicas de habitabilidad con base en las generales establecidas en este instrumento. En ausencia de normativa municipal específica se tomarán como mínimas las condiciones establecidas en la normativa nacional.

TITULO III
REGIMEN INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DEL CONSEJO TECNICO DE USO Y GESTION DEL SUELO

Art. 58.- Conformación del Consejo Técnico.- Se conformará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo.

Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Técnico deberán ser nombrados de manera oficial por la máxima autoridad de cada una de ellas mediante el procedimiento administrativo correspondiente, y no podrán tener un rango menor a subsecretario o subsecretaría.

El representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos será un alcalde elegido por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas de acuerdo a su normativa interna y la legislación correspondiente.

Los delegados de cada una de las instituciones ejercerán sus funciones de manera permanente, sin embargo esta delegación podrá ser revocada en cualquier momento de manera oficial por la máxima autoridad de la institución correspondiente.

El ente rector del hábitat y la vivienda ejercerá la secretaría del Consejo Técnico, y establecerá la normativa para su funcionamiento.

Art. 59.- De las regulaciones del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo.- Las regulaciones emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo son de carácter nacional y de cumplimiento obligatorio de los gobiernos autónomos descentralizados.

La normativa local para el uso y la gestión del suelo emitida por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberá guardar concordancia con las regulaciones nacionales expedidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo y de ser el caso ser más específicas que éstas últimas.

Art. 60.- Obligación de remisión de información.- Con el objeto de ejercer sus atribuciones de forma oportuna y eficiente, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo podrá solicitar información a los gobiernos autónomos descentralizados, a las instituciones de la administración pública central, a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y a entidades privadas, las cuales deberán remitir la información solicitada en la forma y plazos requeridos.

Art. 61.- De la asesoría.- La secretaría del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, en articulación con el ente rector de la planificación nacional, generará procesos de asesoría y capacitación a las instituciones del gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados, otras personas jurídicas públicas o mixtas y por personas naturales o jurídicas privadas a nivel nacional, cuyas actuaciones se encuentren vinculadas, afecten o deban observar en el ejercicio de sus competencias la planificación del desarrollo, el ordenamiento territorial, planeamiento, gestión y uso del suelo, con el objeto de evitar la incursión de infracciones previstas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Art. 62.- De la emisión de la normativa técnica.- El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo adoptará las regulaciones nacionales mediante procesos participativos de discusión y análisis y serán emitidas mediante resolución y publicadas en el Registro Oficial. Para dicho efecto deberá desarrollar los estudios técnicos y económicos que se requieran; y, de considerarlo necesario realizar consultas a instituciones que en razón de la materia de la regulación se consideren pertinentes.

Cualquier reforma a las regulaciones nacionales, deberá estar fundamentada en criterios técnicos y económicos.

Art. 63.- Informes sobre propuestas de regulación.- La secretaría del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo realizará el estudio técnico de las propuestas de regulaciones nacionales y presentará los respectivos informes al Consejo Técnico previo a la toma de decisiones para la aprobación de las regulaciones nacionales.

Art. 64.- Vigencia de las regulaciones.- Las regulaciones emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo surtirán efecto de conformidad a lo establecido en el manual de procedimiento para la vigencia de las regulaciones técnicas emitidas por el Consejo. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

CAPITULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTION DEL SUELO

Art. 65.- Control del ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo.- La facultad de vigilancia, control y potestad sancionatoria sobre el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo; y, de la correcta y oportuna aplicación de los instrumentos, mecanismos y herramientas previstas en la Ley Orgánica, este reglamento, en las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico y normativa local emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados será ejecutada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo instaurará los procesos de vigilancia y control y los sancionatorios por infracciones administrativas previstas en la Ley, cometidas por todos los niveles de gobierno responsables del ordenamiento territorial y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos responsables del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 66.- Atribuciones para control y juzgamiento.- Para el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, previstas en la Ley, deberá al menos:

a) Regular los mecanismos, herramientas y procedimientos de vigilancia y control que implementará la Superintendencia.
b) Receptar, instaurar la investigación y resolver las denuncias que llegaren a su conocimiento sobre posibles infracciones que fueren de su competencia, observando el debido proceso.
c) Implementar un sistema que permita la sistematización de denuncias y mantener una base de datos sobre los procesos instaurados.
d) Realizar la sustanciación de procesos administrativos que fueren de su competencia por infracciones tipificadas en la Ley y demás normativa aplicable y establecer las sanciones previstas en la Ley.
e) Calificar los recursos interpuestos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y este Reglamento.
f) Ejecutar las sanciones impuestas y coordinar la ejecución de las mismas mediante vía coactiva de ser el caso.
g) Denunciar ante la Fiscalía General del Estado las acciones que pudieran ser constitutivas de delitos.
h) Coordinar y remitir la información y los respectivos expedientes a otros organismos de control en caso de identificarse posibles infracciones de competencia de estos.
i) Otras obligaciones establecidas en la ley, este reglamento y otras normas.

Art. 67.- Requerimiento de información.- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en cualquier momento y con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas, regulaciones nacionales y locales sobre ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, estudios de mercado de suelos y registro inmobiliario; podrá requerir a los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial o el uso y gestión del suelo y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, la cual deberá ser remitida en el plazo y términos definidos por la Superintendencia en su normativa, y de ser el caso recomendar a dichos organismos el acatamiento de la normativa que corresponda.

Art. 68.- Registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo.- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mantendrá un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo de los gobiernos autónomos descentralizados, articulado a los registros del ente rector de la planificación nacional y del ente rector del hábitat y vivienda, respectivamente. La

entrega de los planes se realizará en los formatos establecidos por la normativa para el registro emitida por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo. El registro deberá mantenerse actualizado, por lo que la Superintendencia realizará un control periódico conforme a la normativa interna, para determinar el cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados de realizar el registro de los planes referidos.

Los gobiernos autónomos descentralizados en un plazo no mayor de sesenta días de publicados sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes de uso y gestión del suelo, sus reformas o actualizaciones, deberán remitir estos instrumentos a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, solicitando el registro de los mismos. A la solicitud de registro se deberá acompañar al menos los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los planes de uso y gestión del suelo, el proceso de aprobación y la ordenanza debidamente publicada en el Registro Oficial.

En caso que se verificare que los gobiernos autónomos descentralizados no hayan cumplido con la obligación de registro, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo iniciará el proceso administrativo de juzgamiento conforme el procedimiento establecido en este reglamento.

SECCION I
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 69.- Planificación del control- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para el oportuno ejercicio de su facultad de control, desarrollará la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno y de los procesos de gestión y uso del suelo mediante la planificación anual de control.

La Planificación anual de control será aprobada por el Superintendente y podrá reformularse previo justificación debidamente motivada considerando los mecanismos de control a aplicar.

La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejercerá la vigilancia y control a través de acciones en dos ámbitos:

Acciones programadas.- Las establecidas en el plan anual aprobado por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

Acciones no programadas.- Las que la Superintendencia ejecutará en cualquier momento, de oficio y a petición de parte, cuando presumiere infracciones a la LOOTUS y demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y gestión del suelo.

Art. 70.- De la denuncia al incumplimiento de los Planes.- Las acciones de vigilancia y control podrán tener como antecedentes la solicitud presentada por cualquier entidad del sector público o por denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica del sector privado, la cual deberá contener al menos lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del solicitante o denunciante.
b) Identidad de la persona natural o jurídica presuntamente responsable.
c) Descripción de los actos u omisiones que denuncia.
d) Relación de la entidad denunciada o persona natural o jurídica responsable con el hecho denunciado.
e) Especificación de las afectaciones provocadas por las acciones u omisiones enunciadas.
f) La enunciación de las pruebas que se adjuntan como fundamento de la denuncia.
g) Firma de responsabilidad; y,
h) Domicilio legal para notificaciones.

Art. 71.- Mecanismos del Control.- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión

del Suelo, podrá aplicar uno o varios de los siguientes mecanismos para el ejercicio de la facultad de control:

a) Inspección.
b) Examen Especial.
c) Otros que establezca la Superintendencia.

Art. 72.- De las inspecciones.- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo podrá realizar inspecciones in situ a los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones del gobierno central para comprobar en la práctica la veracidad, efectiva aplicación y el cumplimiento de los instrumentos de desarrollo y ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo a las que se encuentre obligados a cumplir y aplicar.

La Superintendencia realizará también inspecciones in situ a las obras, construcciones o proyectos que se ejecutaren por dichas instituciones o que hayan sido autorizadas por ellas, en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa de la Superintendencia y de ser necesario podrá contar con el apoyo de la fuerza pública.

En el proceso de la inspección los funcionarios de la Superintendencia podrán evaluar la documentación que se requiera para determinar el cumplimiento de la normativa para el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo o bien citar a las servidores de los gobiernos autónomos descentralizados e instituciones del gobierno central a las dependencias desconcentradas de la Superintendencia a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un plazo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás instituciones del gobierno central, relacionadas con el ordenamiento territorial o el uso y gestión del suelo están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones de la Superintendencia.

En el caso que el gobierno autónomo descentralizado o las entidades del gobierno central, negasen al personal de la Superintendencia el acceso a los lugares objeto de inspección o no se les facilitara la documentación solicitada, el servidor de la Superintendencia advertirá sobre la posible infracción administrativa, previo al levantamiento del acta de inspección correspondiente.

Art. 73.- Examen especial.- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejecutará procesos de examen especial de forma periódica y previa planificación a los gobiernos autónomos descentralizados e instituciones del gobierno central, con el objeto de evaluar y determinar principalmente el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural, la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, y la articulación del uso y gestión del suelo con la planificación nacional y sectorial.

Los resultados del examen especial se deberán notificar a los sujetos de control para que emitan fundamentadamente los criterios o descargos de ser el caso, en un término no mayor de cinco días contados desde la fecha de notificación con el informe del examen.

Transcurridos los cinco días término, la Superintendencia revisará los descargos y pruebas aportadas y en un plazo no mayor a 45 días emitirá el informe final, el mismo que deberá ser aprobado por el Superintendente.

La Superintendencia regulará los procedimientos para el desarrollo de exámenes especiales considerando para el efecto los lineamientos nacionales e internacionales en esta materia.

Art. 74.- Informes de Inspección.- Los resultados de las inspecciones y requerimientos deberán constar en el correspondiente informe técnico de inspección. Los informes técnicos deberán ser notificados al correspondiente nivel de gobierno que se realizó la inspección.

La persona natural o jurídica sobre la cual se realizó la inspección podrá observar los resultados encontrados en el informe de inspección respectivo, de conformidad al proceso y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

En caso que se encuentre indicio del cometimiento de una infracción se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo de juzgamiento conforme lo establecido en este reglamento.

Los informes de inspección serán consideradas como prueba en los procesos administrativos.

Art. 75.- Contenido de los informes de inspección.- Los informes de inspección deberán contener al menos:

a) Nombres, apellidos, firma y rúbrica del personal que realiza la inspección.
b) El motivo que originó esta diligencia.
c) Datos identificativos del Gobierno Autónomo Descentralizado o las entidades del gobierno central.
d) Datos del personal del Gobierno Autónomo Descentralizado o las entidades del gobierno central presente en la inspección.
e) Fecha, lugar y hora de la visita.
f) Hechos constatados.

SECCION II
PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

Art. ....- Para el procedimiento de juzgamiento de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Nota: Sección con sus artículos 76 al 92 sustituida por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 780, publicado en Registro Oficial Suplemento 514 de 21 de Junio del 2019 .

SECCION III
DE LAS MEDIDAS PARA REMEDIAR

Art. 93.- Del compromiso.- Antes que inicie la etapa de resolución, la entidad o persona sujeta a control de la Superintendencia podrá ofrecer un compromiso tendiente a remediar, enmendar o reparar la acción u omisión que motiva el procedimiento sancionatorio y la reparación de los bienes jurídicos afectados. Para dicho efecto, la entidad pública sujeta a control solicitará de forma motivada a la Superintendencia, someter al proceso de compromiso la acción u omisión y de ser el caso la reparación de bienes jurídicos que son objeto de la investigación y la posible determinación de responsabilidades administrativas.

La solicitud deberá contener al menos:

a) El detalle de las acciones u omisiones sujetas a enmendar o remediar.
b) De ser el caso, el detalle de los bienes jurídicos a reparar.
c) Los mecanismos, herramientas, instrumentos, procedimientos y presupuesto para enmendar o reparar.
d) Las instancias administrativas encargadas para dar cumplimiento del compromiso.
e) El plazo de cumplimiento del compromiso que no podrá ser mayor a tres meses desde la aprobación de la solicitud.

La Superintendencia establecerá la normativa para evaluar, verificar y determinar el cumplimiento de los compromisos para remediar.

Art. 94.- Procedimiento del proceso de compromiso.- Recibida la solicitud para someterse al proceso

de compromiso, el órgano de sustanciación de la Superintendencia suspenderá el proceso de juzgamiento y tendrá un plazo de diez días para aprobar, negar o solicitar las aclaraciones o ampliaciones a la solicitud. Mientras transcurre el plazo, el sujeto de control podrá incorporar al expediente todos los documentos que considere necesarios.

En caso de negación de la solicitud el proceso de juzgamiento seguirá el trámite previsto en este reglamento.

Si se requiere aclaraciones o ampliación de la solicitud, el solicitante tendrá un plazo de cinco días para dar cumplimiento a lo requerido.

De aprobarse la solicitud, el órgano de sustanciación elaborará la respectiva acta de compromiso que deberá ser suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante, en la que al menos se deberá contemplar los mecanismos, métodos, plazos, obligaciones para la enmendación y/o reparación otorgada.

Iniciada la remediación en el plazo previsto en la Ley, la entidad infractora podrá exponer las razones técnicas por las cuales los trabajos de remediación podrían exceder dicho plazo.

En estos casos y para garantizar la ejecución de los trabajos de remediación, la entidad infractora presentara planos, diseños, informes, pliegos de contratación, contratos, garantías y todo documento que verifique que se están ejecutando actos para dar cumplimiento al compromiso.

Art. 95.- Declaratoria de cumplimiento del compromiso.- De ser aprobada la solicitud, la Superintendencia y el solicitante suscribirán el acta de compromiso respectivo que tendrá un plazo de noventa días para su cumplimiento. Vencido el plazo para el cumplimiento del compromiso, el órgano de sustanciación de la Superintendencia verificará si se ha dado cumplimiento al compromiso contenido en la respectiva acta y elaborará en el término de diez días el informe de cumplimiento el cual se incorporará en el respectivo expediente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Complementariamente a las definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo se utilizarán las siguientes definiciones para la aplicación del presente reglamento:

Equidistribución.- La equidistribución comprende que cada beneficiario recibe beneficios en función de cargas otorgadas, en tal sentido se reconocerá a los propietarios del suelo como unidad de aprovechamiento el área aportada, teniendo en cuenta que los beneficios se pueden asumir toda vez se hayan asegurado el pago de las cargas urbanísticas.

Aprovechamiento urbanístico o de suelo.- El aprovechamiento urbanístico o de suelo determina las posibilidades de utilización del suelo, en términos de uso, ocupación y edificabilidad, de acuerdo con los principios rectores definidos en la Ley y este reglamento. Se conciben como el conjunto de patrones de medida o referentes que orientan la planificación, diseño y construcción de los desarrollos de vivienda, equipamientos y espacios públicos, así como de los elementos que constituyen los perfiles viales.

Cargas Generales.- Son aquellas que se encuentran establecidas en los planes maestros sectoriales, correspondientes al costo de infraestructura vial principal y redes principales de servicios públicos. Las cargas generales expanden o se conectan con infraestructura y servicios públicos que se encuentran por fuera de la unidad de actuación urbanística, pero benefician a los propietarios que se encuentran dentro de unidad de actuación urbanística, y por tanto su financiamiento se distribuye entre ellos. Dentro de las cargas generales se considera tanto el suelo como el costo de construcción de la infraestructura principal. Estas cargas deben ser financiadas a través de tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial o cualquier otro medio que garantice el

reparto equitativo de las cargas y los beneficios de las actuaciones urbanísticas.

Cargas locales.- Son aquellas cargas establecidas en los planes parciales mediante unidades de actuación urbanística. Corresponde a los gravámenes, imposiciones, afectaciones y cesiones obligatorias de suelo a los municipios que son necesarios para la aplicación del instrumento de planeamiento urbanístico y gestión de suelo que se prevé para la unidad de actuación urbanística en el plan parcial, y cuyo beneficio es particular para los propietarios que están dentro de una unidad de actuación urbanística, y por tanto se distribuye entre ellos.

Centro Urbano.- Es aquella zona geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un cantón, caracterizada por su estructura urbana y morfológica, mezcla de usos compatibles, evolución histórica de crecimiento urbano, continuidad espacial de su trazado, densidad poblacional y un área con extensión territorial y límites identificables. También se consideran Centros Urbanos a las áreas declaradas mediante ordenanza como Centro Histórico o a las áreas declaradas como Patrimonio de la Humanidad mediante declaratorias.

Entidad gestora.- Para los procesos de distribución o reparto de cargas y beneficios se podrán contar con entidades gestoras que lleven a cabo o promuevan los procesos de reparto de cargas y beneficios mencionados. Para dicho efecto las entidades gestoras podrán ser personas naturales o jurídicas públicas o privadas debidamente autorizadas y registradas por la instancia correspondiente del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.

En caso que las entidades gestoras sean públicas, estas deberán ser constituidas por el respectivo gobierno municipal o metropolitano y deberán ser incorporado en sus estructuras administrativas.
Estándares urbanísticos.- Son parámetros o patrones de calidad y medida que obligatoriamente deben observarse en el planeamiento y actuaciones urbanísticas con relación al espacio público, equipamientos, previsión de suelo para vivienda social, perfiles viales, protección y conservación ambiental y aprovechamiento del paisaje, prevención y mitigación de riesgos, y cualquier otro que se considere necesario, en función de las características geográficas, demográficas, socio-económicas y culturales del lugar.

Los estándares son los mínimos para garantizar el derecho a la ciudad y la habitabilidad, por ejemplo estándares de espacio público, accesibilidad, densidades, etc.

Plan de Uso y Gestión del Suelo.- El Plan de Uso y Gestión del Suelo es un documento normativo y de planeamiento territorial que complementa las determinaciones territoriales del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial e incorpora la normativa urbanística que rige el uso de suelo urbano y rural del cantón. Incorpora definiciones normativas y la aplicación de instrumentos de gestión de suelo, la determinación de norma urbanística que será detallada mediante planes complementarios y los mapas georreferenciados que territorializan la aplicación de dicha norma.

Planes Parciales.- Los planes parciales son documentos normativos y de planeamiento territorial complementarios al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y al Plan de Uso y Gestión del Suelo desarrollados con el fin de establecer determinaciones específicas para sectores urbanos y rurales establecidos previamente en el Plan de Uso y Gestión del Suelo para el efecto. Incorpora definiciones normativas y la aplicación de instrumentos de gestión de suelo, la determinación de norma urbanística específica del sector y los mapas georreferenciados que territorializan la aplicación de dicha norma. Los estándares de aplicación de los Planes Parciales serán definidos mediante norma técnica por el Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo.

Operación urbana.- Es el conjunto de intervenciones públicas en un perímetro o área determinada con el objeto de realizar las mejoras urbanísticas planificadas, dotación de infraestructura, mejoras sociales y protección ambiental.

Sistema de Gestión de Bases de Datos.- Consiste en una colección de datos interrelacionados entre sí y un conjunto de programas y aplicaciones desarrolladas para acceder, y gestionar los mismos.

Sistema Catastral Integrado.- Programas y aplicaciones desarrolladas para la administración catastral del territorio cantonal y que integra en un solo entorno bases de datos catastrales alfanuméricas y bases de datos catastrales espaciales.

Infraestructura de Datos Espaciales.- Es un conjunto de datos, tecnología, recursos humanos, instituciones, estándares, normas y servicios orientados a poner a disposición de los usuarios información geográfica a través de internet para su uso y manejo.

SEGUNDA.- El ente rector de hábitat y vivienda desarrollará un proceso de capacitación permanente a los gobiernos autónomos descentralizados sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, el presente reglamento y demás normativa técnica. Este proceso contará con el apoyo de las diferentes agremiaciones nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados y del ente rector de la planificación nacional.

TERCERA.- El Consejo Técnico emitirá las regulaciones técnicas para aplicar el reparto de cargas y beneficio, el costo de cobro de plusvalía, los criterios para determinar impacto bajo o alta a la calidad de vida en materia de ordenamiento del territorio, etapas de incorporación del suelo de expansión urbana, los requisitos mínimos para regularización, titulación y registro los planes parciales para la gestión de suelo de interés social, las formas de ocupación de los predios y manzanas, la metodología para determinar suelo urbano vacante y de aquellos otros instrumentos y mecanismos que se requieran regulaciones conforme la ley y este reglamento.

CUARTA.- El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo emitirá los lineamientos generales para la delimitación de centros urbanos, previos informes obligatorios y vinculantes de las autoridades nacionales de agua, ambiente, agricultura y ganadería, riesgos, recursos naturales renovables y no renovables, economía y finanzas, patrimonio cultural; con los que los gobiernos autónomos descentralizados someterán a la decisión de sus concejos, la aprobación y delimitación final de cada centro urbano.

En caso de incumplimiento o inobservancia a los lineamientos por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus funciones y atribuciones, analizará si existe incumplimiento y las acciones correctivas que se requieran, así como las sanciones respectivas.
Los gobiernos autónomos descentralizados que hayan declarado centro urbano mediante ordenanza previa a esta regulación, mantendrán esta declaratoria, no obstante, en caso de reforma a la misma, deberán contar con los requisitos que se describen en los criterios de declaración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Técnico elaborará en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia del presente reglamento, un manual de procedimientos para la emisión de la normativa técnica prevista. En dicho manual establecerá la priorización de las regulaciones, la progresividad de la vigencia de las mismas, considerando diferenciadamente las capacidades administrativas y técnicas de los gobiernos autónomos descentralizados, la forma y tiempos en los cuales dichos gobiernos deberán aplicar las regulaciones.

SEGUNDA.-Nota: Disposición derogada por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 780, publicado en Registro Oficial Suplemento 514 de 21 de Junio del 2019 .

TERCERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados formularán, adecuarán, actualizarán y aprobarán sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y sus Planes de Uso y Gestión del Suelo en una misma ordenanza, conforme el artículo 11 de este Reglamento, durante el primer año del siguiente período de mandato de las autoridades municipales o metropolitanas, de acuerdo al plazo otorgado en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. Dentro del plazo establecido para la formulación de los planes nuevos o

para su actualización y hasta su aprobación, los planes elaborados en el periodo administrativo anterior seguirán vigentes.

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de febrero de 2019.

f) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.
f.) Xavier Torres Correa, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Quito, 28 de marzo de 2019, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.
Dra. Johana Pesantez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURIDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR.

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 5.- REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

REGLAMENTO AL CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE

Decreto Ejecutivo 752
Registro Oficial Suplemento 507 de 12-jun.-2019
Estado: Vigente

No. 752

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, recoge el derecho "a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a aplicar "medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales...";

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen el derecho a "beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado";

Que, es atribución del Presidente de la República expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, conforme lo dispuesto en el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia". Los sectores estratégicos, por lo tanto, son áreas de decisión y control exclusivo del Estado, siendo la biodiversidad uno de ellos;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental...";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, establece que sus disposiciones "regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines";

Que, mediante Oficio No. MAE-MAE-2019-0407-O de fecha 16 de mayo de 2019 el Ministro del Ambiente remite a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia la propuesta de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula la materia; y,

Que, mediante Oficio No. MEF-MINFIN-2019-0170-O de fecha 17 de mayo de 2019 el Ministro de Finanzas emite dictamen favorable a la propuesta de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en cumplimiento al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En función de las facultades conferidas por los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al presidente de la República expedir el siguiente.

REGLAMENTO AL CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE

LIBRO PRELIMINAR

TITULO I
OBJETO Y AMBITO

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Constituye normativa de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público central y autónomo descentralizado, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

TITULO II
PLANIFICACION DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 2.- Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- Los criterios ambientales territoriales y los respectivos lineamientos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional serán incorporados en los instrumentos de planificación en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial a nivel nacional y sectorial, así como los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, planes de uso y gestión del suelo, y planes complementarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán integrar dichos criterios y lineamientos en el marco de sus competencias y dentro de sus respectivas jurisdicciones, según corresponda.

Art. 3.- Objetivo.- Los criterios ambientales para el ordenamiento territorial y lineamientos técnicos tienen como objetivo la regulación de las actividades antrópicas considerando las necesidades poblacionales en función de los recursos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza.

Art. 4.- Criterios ambientales territoriales.- Para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial, todos los niveles de gobierno deberán tomar en cuenta los siguientes criterios ambientales generales:

a) Considerar al ambiente y sus dinámicas como elementos estratégicos y de soporte para el bienestar humano y el desarrollo de la sociedad;
b) Considerar la función ambiental y social de la propiedad;
c) Armonizar la conservación, protección y restauración del patrimonio natural con su uso y

aprovechamiento sostenible;
d) Mantener un enfoque integral que permita la consideración de las múltiples interacciones entre los sistemas territoriales desde una visión espacial, funcional y multidimensional;
e) Articular y coordinar la planificación y gestión del territorio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados circunvecinos;
f) Considerar los elementos del patrimonio natural en la planificación y gestión de los asentamientos humanos, con especial atención en la presión que ejercen las áreas de expansión urbana;
g) Orientar las intervenciones en el territorio y el aprovechamiento sostenible de los recursos a través de normas de uso, ocupación y gestión del suelo que definan espacios con diferentes funciones de conservación, restauración y uso sostenible;
h) Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en los modelos de gestión del territorio;
i) Considerar la gestión integral de riesgos en el territorio, con especial atención a aquellos derivados de los efectos del cambio climático;
j) Incorporar las funciones y servicios ambientales que presta el patrimonio natural, valorándose sus aportes a la economía local;
k) Garantizar la provisión de bienes y servicios ambientales generados por los ecosistemas dentro de cada jurisdicción, considerando la planificación territorial nacional, sectorial y descentralizada; y,
l) Incorporar el enfoque ecosistémico y de paisajes, por sobre los límites jurisdiccionales, en la planificación y gestión del territorio, dentro del cual, se promoverán alianzas interinstitucionales que aseguren la conservación, protección, restauración, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural.

Art. 5.- Lineamientos técnicos para el ordenamiento territorial.- Son lineamientos técnicos ambientales para el ordenamiento territorial los siguientes:

a) Identificar las condiciones actuales de los elementos del patrimonio natural en términos de cobertura vegetal, vida silvestre, cuencas hidrográficas, ecosistemas con especial atención en ecosistemas frágiles, y áreas bajo mecanismos de conservación y uso sostenible, tanto en el ámbito urbano como el rural;
b) Evaluar los patrones de uso, calidad, cantidad y el estado de conservación de los bienes y servicios ambientales;
c) Identificar áreas críticas para implementar acciones y medidas para la conservación, protección, restauración, manejo y uso sostenible de los recursos naturales, gestión integral de riesgos, prevención y mitigación de impactos ambientales, tanto en suelo rural como urbano;
d) Identificar y definir áreas para la conservación, manejo sostenible y restauración;
e) Identificar dinámicas de urbanización y ocupación que generen presión sobre áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, para establecer estrategias que permitan regular los procesos expansivos;
f) Establecer claramente la estructura urbano-rural del territorio, tomando en consideración las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos; de los conjuntos históricos y culturales; y de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, en concordancia con la normativa aplicable;
g) Incorporar las categorías de ordenamiento territorial establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente, en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, a nivel nacional, sectorial y descentralizado;
h) Considerar en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, los proyectos de gran magnitud declarados de interés nacional, proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, proyectos correspondientes a sectores estratégicos, y proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, zonas intangibles o el Patrimonio Forestal Nacional;
i) Contribuir a la generación y gestión de la geoinformación ambiental, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y demás entidades competentes;
j) Proponer y acordar políticas y medidas para el manejo y organización del territorio, en función de procesos de participación y concertación con actores y gestores clave para la gestión ambiental y del cambio climático;

k) Adoptar medidas para prevenir, evitar, reparar y controlar la contaminación y daños ambientales, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y,
l) Definir los planes, programas y proyectos para implementar medidas de conservación, restauración, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, con indicadores de seguimiento y evaluación, en concordancia con la normativa aplicable.

Art. 6.- Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la Autoridad Nacional de Planificación y Desarrollo y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, la inclusión de los criterios y lineamientos ambientales territoriales en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

LIBRO PRIMERO
REGIMEN INSTITUCIONAL

TITULO I
SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I
INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL

Art. 7.- Biodiversidad como recurso estratégico.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría y gestión del sector estratégico de la biodiversidad, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme las competencias, facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

CAPITULO II
COMITES NACIONALES AMBIENTALES

Art. 8.- Comités Nacionales Ambientales.- Los comités nacionales ambientales son parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Se constituyen como cuerpos colegiados, encargados de la coordinación de las políticas nacionales intersectoriales en materia ambiental.

Los comités nacionales ambientales serán presididos por la Autoridad Ambiental Nacional, quien ejercerá voto dirimente en las decisiones que se adopten en sus plenos.

Art. 9.- Coordinación.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, mediante la dependencia administrativa que designe para el efecto, la coordinación y convocatoria de los comités nacionales ambientales.

Art. 10.- Reglamento Interno.- Cada comité nacional ambiental, a través del acto administrativo correspondiente, emitirá su respectivo reglamento interno de funcionamiento, que definirá los mecanismos y procedimientos internos requeridos para convocar, dirigir y tomar decisiones, así como los procedimientos requeridos para crear subcomités sobre temas específicos.

Su aprobación se dará dentro del pleno de los comités con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 11.- Delegados.- Los funcionarios asignados a los comités nacionales ambientales deberán tener una presencia permanente dentro de los mismos y servirán de punto focal dentro de sus respectivas instituciones para las temáticas a las que fueron asignados. Todo delegado a los comités deberá tener poder de decisión.

Mediante el acto administrativo que determine su reglamento interno, los comités podrán incluir nuevos miembros.

Según las necesidades del caso, los comités convocarán a delegados especializados de otras entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o representantes de la sociedad civil, sector privado y academia, que tendrán voz, pero no voto.

Art. 12.- Operatividad.- Los comités nacionales ambientales producirán los informes y dictámenes necesarios para coordinar la política pública intersectorial en el marco de sus atribuciones, en observancia de las políticas públicas formuladas por la Autoridad Ambiental Nacional, según el ámbito de su competencia.

Los comités coordinarán la integración de las disposiciones ambientales de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en la normativa nacional.

SECCION 1a
COMITE NACIONAL DE PATRIMONIO NATURAL

Art. 13.- Comité Nacional de Patrimonio Natural.- Créase el Comité Nacional de Patrimonio Natural, instancia conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) La Autoridad Unica del Agua;
c) La Autoridad Agraria Nacional;
d) La Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca;
e) La Autoridad Nacional de la Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
f) La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad;
g) La Autoridad Nacional de Defensa;
h) La Autoridad Nacional de Seguridad Interna;
i) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;
j) La Autoridad Nacional de Minería;
k) La Autoridad Nacional de Hidrocarburos; y,
l) La Autoridad Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 14.- Atribuciones.- Serán atribuciones específicas del Comité Nacional de Patrimonio Natural:

a) Promover la formulación de la política pública intersectorial para la conservación, restauración y uso sostenible del Patrimonio Natural y el Patrimonio Forestal Nacional;
b) Coordinar la formulación intersectorial, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, Estrategia Nacional de Incendios Forestales y sus planes de acción, conforme el Plan Nacional de Desarrollo;
c) Coordinar lo relativo al cumplimiento interinstitucional de la normativa nacional e internacional aplicable a la conservación in situ y ex situ;
d) Dar seguimiento a la aplicación intersectorial de la Políticas Nacionales Oceánicas y Costeras, el Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero, la Agenda Intersectorial del Mar, y Plan de Manejo Costero Integrado, en materia ambiental;
e) Establecer acuerdos interinstitucionales que garanticen el bienestar animal, así como la prevención, control y gestión del riesgo biológico ocasionado por enfermedades zoonóticas, incendios, plagas, enfermedades forestales, especies exóticas y otros factores de origen natural o antrópico que represente un riesgo para la salud humana o la biodiversidad, en coordinación con las Autoridades Competentes;
f) Coordinar temas específicos relacionados con el acceso a recursos genéticos y el acceso a recursos biológicos con fines comerciales, cuando impliquen la formulación de informes o reportes nacionales ante organismos internacionales, la generación de bases de datos e información institucional compartida, la evaluación del estado de conservación de la biodiversidad, y la generación de insumos para políticas ambientales nacionales de conservación y uso sostenible de la biodiversidad;
g) Coordinar el establecimiento de políticas y normas intersectoriales que promuevan el uso sostenible de los recursos biológicos y que aporten al desarrollo del biocomercio, la bioeconomía, la

conservación de servicios ambientales, la producción y consumo sostenible, la responsabilidad extendida del productor, el aprovechamiento de residuos para la industria, los incentivos ambientales, entre otros;
h) Las demás que, mediante resolución, el Comité decida conocer y abordar.

SECCION 2a
COMITE NACIONAL DE BIOSEGURIDAD

Art. 15.- Comité Nacional de Bioseguridad.- Créase el Comité Nacional de Bioseguridad, instancia técnica de coordinación conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) La Autoridad Nacional de Salud;
c) La Autoridad Agraria Nacional;
d) La Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca; y,
e) La Autoridad Nacional en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Art. 16.- Atribuciones.- El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar los mecanismos para la formulación de la Política y Estrategia Nacional Intersectorial de Bioseguridad;
b) Coordinar de manera intersectorial los planes, programas o proyectos y demás actividades necesarias para la adecuada gestión en el ámbito de la bioseguridad;
c) Emitir criterios intersectoriales de política pública para la emisión de normativa sectorial en materia de bioseguridad;
d) Coordinar y ejecutar el seguimiento de la aplicación de políticas públicas con las entidades que ejercen competencias en el ámbito de la bioseguridad;
e) Elaborar y recomendar la agenda de necesidades de cooperación internacional en temas de bioseguridad, a fin de requerir el apoyo técnico o financiero ante instancias bilaterales o multilaterales;
f) Generar lineamientos para la capacitación y fortalecimiento técnico relacionado con organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna con las demás instituciones competentes;
g) Coordinar lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana que se emplearán para realizar consultas al público para la adopción de decisiones sobre organismos vivos modificados;
h) Coordinar lo relativo a la definición de los términos técnicos para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en materia de bioseguridad;
i) Coordinar lo relativo a la emisión de los criterios e informes técnicos, e informes de análisis de riesgo necesarios para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en materia de bioseguridad; y,
j) Coordinar lo relativo a la definición de los criterios para considerar los posibles impactos ambientales, agrícolas, socioeconómicos, a la salud pública, y a los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que podrían ocasionarse a causa del uso y desarrollo de productos de la biotecnología moderna.

SECCION 3a
COMITE NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. 17.- Comité Nacional de Calidad Ambiental.- Créase el Comité Nacional de Calidad Ambiental, instancia técnica de coordinación conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) La Autoridad Unica del Agua;
c) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;
d) La Autoridad Nacional de Minería;

e) La Autoridad Nacional de Hidrocarburos;
f) La Autoridad Nacional de Salud;
g) La Autoridad Agraria Nacional; y
h) La Autoridad Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 18.- Coordinación del manejo ambiental.- El Comité Nacional de Calidad Ambiental definirá mecanismos de cooperación interinstitucional para consolidar el Sistema Unico de Manejo Ambiental.

Se articularán las facultades y atribuciones de cada organismo sectorial, sin perjuicio de las competencias exclusivas de la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 19.- Atribuciones.- Serán atribuciones del Comité Nacional de Calidad Ambiental:

a) Coordinar la aplicación intersectorial de la política ambiental nacional referente a la prevención y control de la contaminación ambiental, y la reparación integral de los daños y pasivos ambientales;
b) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el Estado mediante instrumentos internacionales ratificados sobre prevención y control de la contaminación ambiental;
c) Coordinar los lineamientos de política pública ambiental de los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República; y
d) Coordinar los instrumentos intersectoriales necesarios para complementar las funciones sectoriales de control, regulación y seguimiento de la calidad ambiental.

CAPITULO III
INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTION AMBIENTAL

SECCION 1a
EDUCACION AMBIENTAL

Art. 20.- Educación ambiental.- La educación ambiental se incorporará como un eje transversal de las estrategias, planes, programas y proyectos de los diferentes niveles y modalidades de educación formal y no formal.

Art. 21.- Políticas ambientales nacionales de educación ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará y emitirá la política nacional de educación ambiental, la cual será difundida y ejecutada de manera transversal en todos los ámbitos del sistema de Educativo Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Educación y las unidades desconcentradas.

La Autoridad Ambiental Nacional mantendrá una coordinación interinstitucional con los Gobiernos Autónomos Descentralizados que corresponda, para el ejercicio e implementación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y campañas de educación ambiental que involucre la gestión ambiental descentralizada.

Art. 22.- Estrategia Nacional de Educación Ambiental.- La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es el instrumento que orientará la articulación, planificación y desarrollo de las acciones del sector público, privado, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, para fomentar la educación ambiental en el país, y constituye un instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes vinculadas a la implementación de la Estrategia Nacional de Educación, la evaluarán cada cinco (5) años y reformularán cada diez (10) años.

Art. 23.- Enfoques temáticos de la educación ambiental.- Los enfoques temáticos sobre los cuales se desarrollarán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de educación ambiental, se

relacionarán al menos con: los sectores estratégicos de biodiversidad y recursos genéticos, calidad ambiental, patrimonio natural, conservación, la gestión y conservación del recurso hídrico y gestión de recursos marino costeros y cambio climático; sin perjuicio de que puedan establecerse otros.

Art. 24.- Programas de educación ambiental en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.- Las entidades sectoriales y los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán, implementarán y evaluarán programas de educación ambiental en el ámbito no formal, en el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes, articulados con las políticas y estrategias ambientales nacionales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional y la Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

Art. 25.- Programas de capacitación.- La Autoridad Ambiental Nacional identificará y gestionará los mecanismos técnicos y financieros para desarrollar programas de capacitación para la gestión ambiental en los ámbitos definidos en este Reglamento y en la Estrategia Nacional de Educación Ambiental; cuya planificación e implementación se realizará sobre la base de diagnósticos, situaciones, indicadores y resultados de impacto.

Art. 26.- Planes de educación ambiental para áreas protegidas.- En las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, se elaborarán planes de educación ambiental basado en el Programa de Manejo de Comunicación, Educación y Participación Ambiental (CEPA) u otros que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para los planes de manejo, a fin de afianzar las acciones educativo ambientales para la gestión de las áreas naturales protegidas, de conformidad con los lineamientos establecidos por dicha autoridad.

Se desarrollarán programas, proyectos o campañas de educación ambiental que, entre otros, promuevan la conservación de la vida silvestre, y se orienten a prevenir el tráfico y comercio ilegal de madera, flora y fauna silvestre.

Art. 27.- Evaluación y seguimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, para lo cual solicitará la información correspondientes a los actores vinculados a la temática de educación ambiental.

SECCION 2a
INVESTIGACION AMBIENTAL

Art. 28.- Fines de la investigación ambiental.- La investigación ambiental, como instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tendrá los siguientes fines:

a) Desarrollar y adquirir nuevos conocimientos e información ambiental;
b) Contar con datos científicos y técnicos sobre el medio ambiente, con el objeto de construir políticas y estrategias ambientales nacionales; y,
c) Contar con una base de información científica y técnica que fundamente la toma de decisiones sobre la gestión ambiental, orientadas a prevenir y solucionar problemas ambientales, promover el desarrollo sostenible, garantizar la tutela de los derechos de naturaleza y de las personas.

Art. 29.- Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y expedirá los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental, mismos que deberán ser concordantes con el Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y los lineamientos técnicos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología y Saberes Ancestrales, mismos que deberán actualizarse periódicamente.

Se considerarán, al menos, los siguientes lineamientos generales:

a) Fortalecer la coordinación de las instituciones que realizan investigación ambiental y fomentar el

desarrollo del conocimiento relacionado a la temática ambiental del Ecuador;
b) Fomentar la participación ciudadana en los procesos de la investigación ambiental;
c) Fortalecer y expandir los mecanismos de información, comunicación y difusión de la investigación ambiental, propiciando que más actores sociales conozcan las necesidades, resultados y aplicaciones del conocimiento científico y técnico generado; y,
d) Promover la investigación ambiental basada en prioridades nacionales, regionales y locales, apoyándose en el involucramiento de los diversos actores y en el establecimiento de programas de formación de investigadores ambientales.

Art. 30.- Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y otros actores cuando corresponda, al menos los siguientes aspectos:

a) Implementación de los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental;
b) Priorización de líneas de investigación ambiental para el desarrollo de proyectos de investigación ambiental;
c) Mecanismos de intercambio, transferencia y uso de información sobre investigaciones ambientales en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;
d) El reconocimiento e incorporación de saberes ancestrales de dominio público en los procesos de generación de nuevos conocimientos ambientales; y,
e) La coordinación para la gestión de investigación ambiental a través de los institutos públicos de investigación.

Para el ejercicio e implementación descentralizada de los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental y los respectivos proyectos de investigación ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá una coordinación interinstitucional con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o con las instancias asociativas de éstos a nivel nacional, a través de acuerdos, convenios u otros instrumentos de carácter legal y vinculante.

Art. 31.- Proyectos de investigación ambiental.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados elaborarán, implementarán y evaluarán proyectos de investigación ambiental, en el marco de sus facultades establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, en articulación con las políticas y estrategias ambientales nacionales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental y el Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales.

En dichos proyectos se deberán incluir los mecanismos para la transferencia de información a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 32.- Requerimientos.- Independientemente de los requisitos que establezca el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, cuando los proyectos de investigación ambiental sean ejecutados por personas naturales o jurídicas extranjeras, se requerirá, además, el auspicio de una institución científica o el respaldo de un organismo nacional de investigación autorizado, así como la participación de personal nacional con fines de capacitación y formación científica.

Art. 33.- Financiamiento de proyectos de investigación ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá financiar proyectos de investigación ambiental enmarcados en el Plan Nacional de Inversiones Ambientales administrado por el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, sin perjuicio del financiamiento que pueda recibirse de otras fuentes.

El procedimiento de priorización, convocatoria, recepción, calificación, evaluación, selección y aprobación de proyectos de investigación ambiental a ser financiados mediante el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental deberá ser regulado por la Autoridad Ambiental Nacional mediante la respectiva norma técnica.

Art. 34.- Importación y exportación con fines científicos.- La Autoridad Ambiental Nacional, por medio del Instituto Nacional de Investigación sobre la Biodiversidad, podrá importar y exportar semillas forestales de especies nativas y material vegetal con fines de investigación científica, intercambio o donación conforme los procedimientos establecidos previstos en el Código Orgánico de Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación, y las normas de bioseguridad aplicables.

SECCION 3a
PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 35.- Participación ciudadana.- La participación ciudadana es el derecho a participar de manera organizada para el intercambio público y razonado de argumentos como base en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, con igualdad de oportunidades; y, en materia ambiental, se ejerce a través de los mecanismos contemplados en la Constitución y la ley, tales como:

a) Consejo Ciudadano Sectorial; y,
b) Consejos Consultivos locales.

Art. 36.- Consejo Ciudadano Sectorial.- Instancia sectorial de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, que incluirán aspectos relacionados al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental.

El Consejo Ciudadano Sectorial deberá articular su gestión con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 37.- Atribuciones.- Son atribuciones del Consejo Ciudadano Sectorial aquellas establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 38.- Responsabilidades de la Autoridad Ambiental Nacional.- Para el funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial, la Autoridad Ambiental Nacional deberá:

a) Convocar las reuniones que soliciten sus miembros;
b) Guardar, custodiar y preservar la memoria histórica del Consejo Ciudadano Sectorial, a fin de contar con un respaldo físico o digital de lo actuado; y,
c) Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos generados en el marco de sus competencias.

Art. 39.- Recursos Operativos.- Los miembros del Consejo Ciudadano Sectorial no tendrán derecho a pago de dietas, ni reconocimiento económico personal de ninguna naturaleza.

No se asignarán recursos públicos para su funcionamiento, sin perjuicio de que se destine fondos para su funcionamiento a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Art. 40.- Consejos Consultivos Locales.- Los Consejos Consultivos Locales son la instancia de soporte para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los Consejos Consultivos Locales deberán articular su gestión con el Consejo Ciudadano Sectorial y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 41.- Conformación.- Los Consejos Consultivos Locales se integrarán por representantes de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que pertenezcan a la circunscripción territorial que corresponda, de conformidad con la ley.

SECCION 4a
MANEJO DE LA INFORMACION AMBIENTAL

Art. 42.- Información Ambiental.- La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 43.- Recopilación de información ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar con las instituciones de educación superior, instituciones de investigación, entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas naturales o jurídicas, lo relativo a la contribución de información ambiental, y datos científicos en materia ambiental, con el objeto de recopilar y compilar dichos datos en el Sistema Unico de Información Ambiental a fin de fundamentar la toma de decisiones administrativas y el desarrollo de políticas ambientales.

El manejo de la información que provenga de las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos, se regirá por su normativa específica y deberá coordinarse con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

Art. 44.- Coordinación en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y todas las entidades sectoriales parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, remitirán a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la situación ambiental de sus jurisdicciones y sectores, respectivamente, para que se incorpore de forma sistematizada y homologada en el Sistema Unico de Información Ambiental.

La información resultante de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad ambiental de los recursos naturales que los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades públicas realicen en ejercicio de sus competencias, debe ser incorporada en el Sistema Unico de Información Ambiental, con la finalidad de facilitar el acceso a la información ambiental, en el marco de la normativa de acceso a la información pública, para lo que se emitirá la norma técnica correspondiente.

Art. 45.- Homologación y validación.- La homologación y validación de la información ambiental objeto de incorporación en el Sistema Unico de Información Ambiental estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los procesos de gestión de la información ambiental serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional, con base en sus competencias, y según la normativa secundaria que dicte para el efecto.

Art. 46.- Criterios de calidad de la información ambiental.- Toda información ambiental que sea entregada a la Autoridad Ambiental Nacional deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) Veracidad: que la información sea auténtica y comprobable;
b) Consistencia: que la información esté completa y que se haya generado a través de metodologías estandarizadas y confiables;
c) Oportunidad: que la información sea entregada dentro de los plazos establecidos y con la periodicidad determinada; y,
d) Actualidad: que la información sea la más reciente que esté disponible.

La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de derecho de libre acceso a la información pública, establecerá los lineamientos para la gestión de la información ambiental.

Art. 47.- Sistema Unico de Información Ambiental.- El Sistema Unico de Información Ambiental deberá mantenerse actualizado e incorporar y articular los registros e información establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, además de la que sea definida por la Autoridad Ambiental Nacional.

El conjunto de datos pertenecientes a la Base Nacional de Datos sobre Biodiversidad deberá estar administrado, sistematizado y gestionado por el Instituto Público de Investigación sobre

Biodiversidad bajo las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 48.- Administración del Sistema Unico de Información Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará y administrará un sistema informático y demás herramientas tecnológicas que se requieran para la sistematización, acceso y difusión de la información ambiental, a fin de cumplir con los fines de la gestión integral de la información ambiental previstos en esta Sección.

La sistematización, articulación, incorporación y manejo de la información en el Sistema Unico de Información Ambiental se realizará observando la legislación de transparencia y acceso a la información pública y la normativa sobre derechos de autor y propiedad intelectual.

SECCION 5a
FONDOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

Art. 49.- Alcance.- Se entenderá como fondo para la gestión ambiental a cualquier fondo, independientemente de su figura jurídica, que se haya constituido o se constituya para el financiamiento de alguno de los siguientes fines:

a) Investigación, innovación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad y sus componentes;
b) Reparación integral de daños ambientales;
c) Mitigación y adaptación al cambio climático;
d) Diseño, promoción e implementación de incentivos ambientales;
e) Control y prevención de la contaminación ambiental;
f) Manejo integral del fuego;
g) Gestión integral de residuos y desechos;
h) Adopción de tecnologías limpias; y,
i) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 50.- Lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos para la gestión ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá a través de norma técnica los lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos para la gestión ambiental, públicos, privados o mixtos.

La Autoridad Ambiental Nacional informará anualmente a la Autoridad Nacional de Finanzas Públicas sobre el desempeño de dichos fondos. En cualquier momento, la Autoridad Ambiental Nacional, podrá realizar las evaluaciones técnicas, financieras u otras que requiera para verificar que los recursos han sido utilizados en cumplimiento de los objetivos propios de cada fondo.

Art. 51.- Registro Nacional de Fondos para la Gestión Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional, creará y administrará el Registro de los fondos públicos, privados o mixtos, independientemente de su fuente de financiamiento, cuyo objeto sea la contribución a la gestión ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional, establecerá mediante norma técnica, los criterios y requisitos para dicho registro.

Art. 52.- Constitución del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional constituirá el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental como un fideicomiso mercantil que será administrado por una de las instituciones financieras públicas con capacidad de brindar servicios fiduciarios.

Art. 53.- Utilización de dividendos.- Unicamente se utilizarán los dividendos financieros que genere el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para el financiamiento de planes, programas o proyectos definidos en el Plan Nacional de Inversiones Ambientales o los convenios que se suscriban a petición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Se priorizará la conservación patrimonial del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, por lo que

los planes, programas o proyectos que éste financie, únicamente utilizarán los excedentes que se generen anualmente de sus depósitos o los rendimientos que provengan de los instrumentos financieros que tenga a su nombre.

Art. 54.- Financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional definir los porcentajes de los rubros destinados al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica que defina los porcentajes de los rubros recaudados que se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Art. 55.- Programación Financiera.- La Autoridad Ambiental Nacional, al momento de definir los porcentajes de los rubros recaudados que se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, deberá presentar la programación financiera que detalle los ingresos que se harán al fondo por el depósito de dichos rubros.

Art. 56.- Impedimento de modificación.- La Autoridad Ambiental Nacional únicamente podrá modificar los porcentajes depositados al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental cuando se apruebe el nuevo Plan Nacional de Desarrollo. Se modificarán los rubros únicamente para financiar programas, planes o proyectos de inversión de largo plazo destinados a la gestión ambiental, mismos que deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Planificación.

La modificación de los porcentajes depositados al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental deberá contar con el respectivo informe técnico que la justifique.

Art. 57.- Limitantes a la liquidación.- El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental solo podrá liquidarse cuando la Autoridad Ambiental Nacional cuente con los informes favorables de la Autoridad Nacional de Planificación y la Autoridad Nacional de Finanzas.

Los recursos que provengan de la liquidación del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental se destinarán exclusivamente a planes, programas o proyectos de gestión ambiental orientados a la investigación, protección y conservación de la biodiversidad y sus componentes. En ningún caso podrán destinarse a fines diferentes a los ámbitos de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 58.- Fuentes de Financiamiento.- Serán fuentes de financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, además de las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y que no contravengan al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las siguientes.

a) Los reconocimientos o pagos por resultados que el Ecuador reciba por parte de gobiernos u organismos internacionales como producto de la reducción de emisiones de dióxido de carbono u otros gases de efecto invernadero, de conformidad a la voluntad de las partes que se expresen en los acuerdos internacionales y otros instrumentos que se suscriban para el efecto;
b) Las compensaciones que las personas jurídicas del sector privado nacional o internacional acuerden entregar al Ecuador como parte de mecanismos voluntarios de mejoramiento de la gestión ambiental que la Autoridad Ambiental Nacional implemente en el país, de conformidad a los acuerdos internacionales y otros instrumentos que se suscriban para el efecto;
c) Los recursos provenientes de las utilidades financieras producto de las inversiones que realice el Fondo;
d) Los bienes muebles e inmuebles que el Fondo adquiera a título gratuito u oneroso;
e) Los valores percibidos provenientes de ventas de bienes y servicios que el Fondo preste; y,
f) Todos aquellos recursos propios, generados en el ejercicio de su actividad.

Art. 59.- Recursos de autogestión.- Los ingresos recaudados por la Autoridad Ambiental Nacional en la prestación de servicios o gestión de bienes públicos, son recursos de autogestión por lo que no forman parte de los rubros que se destinan al Fondo Nacional de Gestión Ambiental.

Art. 60.- Complementariedad a los recursos de autogestión.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá financiar sus proyectos de inversión con recursos provenientes del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. Para ello, programará desembolsos que cubran dichos gastos.

En ningún caso se podrá destinar la totalidad de los fondos operativos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para cubrir proyectos de inversión de un solo nivel de gobierno.

Se prohíbe cubrir déficits o gasto corriente de la Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados con recursos provenientes del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Art. 61.- Convenios con Gobiernos Autónomos Descentralizados.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suscribir convenios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a fin de diseñar y ejecutar programas de gestión ambiental que generen recursos para el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Dichos convenios no podrán financiar el gasto corriente de dichos organismos.

Art. 62.- Rubros de convenios.- Los rubros que se cobren como resultado de los convenios entre la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados no serán considerados ingresos de autogestión de estos últimos, por lo que no formarán parte del presupuesto del régimen seccional autónomo.

LIBRO SEGUNDO
PATRIMONIO NATURAL

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
REGULARIZACION Y LEGALIZACION DE TIERRAS

Art. 63.- Regularización de tierras.- A efectos de aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, la regularización de tierras tiene por objeto el registro de propietarios de tierras que se encuentran dentro de áreas delimitadas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 64.- Sujetos de regularización de tierras.- La regularización de tierras, tanto en el Sistema Nacional de Areas Protegidas como en Patrimonio Forestal Nacional, se realizará a aquellos propietarios que han estado con anterioridad a la declaratoria del área protegida o de las tierras forestales declaradas como Patrimonio Forestal Nacional.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional incluirá en el Sistema Unico de Información Ambiental el título que confiere el dominio de dicha tierra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 65.- Legalización de tierras.- La legalización de tierras tiene por objeto la adjudicación de tierras en dominio público de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 66.- Sujetos de legalización de tierras.- Son sujetos de adjudicación de tierras bajo el siguiente orden de prelación, los siguientes:

1) Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se

desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral;
2) Las personas naturales o jurídicas con derechos preexistentes a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional que demuestren la ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad por un periodo ininterrumpido no menor a cinco (5) años antes de la declaratoria de dicha área, siempre y cuando el predio objeto de adjudicación no constituya tierra ni territorio ancestral.

Art. 67.- Exclusiones.- No pueden ser sujetos de legalización de tierras estatales del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional:

1) Las personas naturales o jurídicas extranjeras;
2) Quienes por resolución administrativa en firme o sentencia judicial ejecutoriada han sido declarados responsables de infracción o delito de invasión o tráfico de tierras;
3) Quienes han sido beneficiarios de una adjudicación anterior de tierras en el Sistema Nacional de Areas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional. Se exceptúa de esta disposición aquellas adjudicaciones que se realicen de manera coordinada con la Autoridad Agraria Nacional;
4) Quienes no ejerzan la posesión de los predios solicitados para adjudicación;
5) Quienes hayan perdido la propiedad de tierras adjudicadas, por haberse revertido su adjudicación o la han transferido en venta; y,
6) Los funcionarios públicos que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges o convivientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, y cualquier sociedad civil o mercantil de la que sean partícipes de forma directa o a través de sus familiares.

Art. 68.- Obligaciones de los adjudicatarios y reversión de la adjudicación.- Las personas naturales o jurídicas, y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades adjudicatarias de tierras estatales que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, quedan sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con la función social y ambiental de la propiedad;
b) Conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;
c) Mantener la integridad del predio en los términos del Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento;
d) Mantener la propiedad de la tierra adjudicada por el periodo de al menos cinco (5) años. Por excepción se pueden transferir los derechos de propiedad de la tierra adjudicada a favor de la Autoridad Ambiental Nacional, mediante los mecanismos establecidos en la ley para el efecto. Para el caso de personas jurídicas, se requiere además la resolución de la asamblea general de miembros con el voto favorable de la mayoría simple de socios;
e) Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada, así como la constitución y observancia de servidumbres;
f) Pagar el valor de la adjudicación en los términos que establezca la resolución o acuerdo ministerial de adjudicación; y,
g) Las demás previstas en la resolución o acuerdo ministerial de adjudicación.

Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.

En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar.

Art. 69.- Limitaciones de uso y goce de las tierras adjudicadas.- A fin de asegurar el cumplimiento de los fines de conservación que mantienen el Sistema Nacional de Areas Protegidas y el Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional determinará las limitaciones de uso y goce con las que se entregue la tierra adjudicada.

Las tierras legalizadas dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Bosques y Vegetación Protectores se mantendrán integradas a dichas áreas, con sujeción a la declaratoria del área, la resolución de adjudicación, el plan de manejo, zonificación y demás lineamientos de conservación que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. La adjudicación no implica disminución de la superficie del área protegida.

Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.

En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar.

Art. 70.- Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral.- Las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los derechos de uso y usufructo se reconocerán a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias;
b) Se reconocerán las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales;
c) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso y usufructo de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos, las mismas que serán incorporadas a los planes de manejo de las áreas protegidas y bosques y vegetación protectores;
d) En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Ambiental Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes; y,
e) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación, proyectos de infraestructura, y servicios públicos en beneficio de la colectividad; las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en las que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. El inicio de los proyectos, obras o actividades estará sujeto al respectivo proceso de regularización ambiental y de consulta previa, de ser aplicable.

Art. 71.- Valor de las tierras a ser adjudicadas.- En todos los casos de adjudicación de tierras por parte del Estado dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional a personas naturales o jurídicas, el valor será fijado por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento, el mismo que será cancelado por los beneficiarios.

Para la fijación del valor a pagar por la tierra estatal adjudicada, la Autoridad Ambiental Nacional tomará en consideración, al menos, los siguientes parámetros:

a) Ubicación geográfica del predio;
b) Servicios ambientales;
c) Superficie del predio;

d) Infraestructura;
e) Situación socio económica de él o los adjudicatarios; y,
f) Los demás que se establezcan en la Ley, el reglamento y la norma técnica expedida para el efecto.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales aplicables, se exceptúa del pago del valor de las tierras legalizadas a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Art. 72.- Perfeccionamiento.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, realizará la adjudicación mediante acto administrativo y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

La Autoridad Ambiental Nacional remitirá el acto administrativo de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos de los cantones o distritos donde se encuentre el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario.

El registro del acto administrativo de adjudicación de predios adjudicados a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades por parte de la Autoridad Ambiental Nacional se realizará a título gratuito.

Art. 73.- Transferencia de tierras adjudicadas.- El plan de manejo con el que se entrega la tierra en adjudicación será de cumplimiento obligatorio por el adjudicatario de la tierra y en caso de transferencia, por sus nuevos dueños, so pena de reversión del predio a favor del Estado, a excepción de los territorios ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades; sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Art. 74.- Enajenación, fraccionamiento o sucesión.- Se reconoce el derecho de enajenación, fraccionamiento o sucesión a los adjudicatarios de predios dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional. Las condiciones de adjudicación respecto del uso y goce del predio, así como el plan de manejo se mantendrán para los nuevos propietarios.

Art. 75.- Control de los predios adjudicados.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control y monitoreo continuo del cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los adjudicatarios.

Art. 76.- Expropiación y la ocupación.- La expropiación de tierras prevista en el Código Orgánico del Ambiente se realizará conforme a las normas y al procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Para la expropiación de tierras, se tomarán en cuenta uno o varios de los siguientes lineamientos de priorización:

a) Que contengan ecosistemas frágiles, amenazados o poco representados en el área protegida que conforma el Sistema Nacional de Areas Protegidas;
b) Que generen servicios ambientales;
c) Que se encuentren en zonas de riesgos;
d) Que existan poblaciones de especies endémicas o amenazadas;
e) Que se encuentren en áreas vinculadas a proyectos estratégicos del Estado; o,
f) Que se encuentren en la zona de protección o recuperación del área protegida.

Art. 77.- Prohibición.- La ocupación ilegal o invasión de las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional está prohibida. En caso de incurrir en esta prohibición se aplicarán las sanciones administrativas, civiles y penales a las que hubiera lugar. La Autoridad Ambiental Nacional denunciará la ocupación ilegal o invasión de estas áreas a la autoridad competente.

Art. 78.- Comodato.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá entregar en comodato tierras de dominio público que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Bosques y

Vegetación Protectores, bajo las condiciones establecidas por la misma, observando lo determinado en la normativa aplicable.

El comodatario deberá mantener el uso y ocupación de la tierra en concordancia con la zonificación y plan de manejo del área protegida o del bosque y vegetación protector. Este mecanismo no constituye adjudicación de la tierra ni transferencia de dominio; y, no admite enajenar, fraccionar ni transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras.

Art. 79.- Inadmisión o suspensión del trámite.- En ningún caso la Autoridad Ambiental Nacional admitirá o continuará con el trámite de adjudicación de tierras cuando exista identidad en las personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que están siendo tratados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa o han sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada.

Art. 80.- Proceso de oposición.- Entiéndase por proceso de oposición a la petición realizada por los interesados o personas que se creyeren afectadas dentro de cualquier proceso de adjudicación, con la finalidad de determinar la titularidad de la propiedad a adjudicarse.

La oposición a la adjudicación solo se admitirá a trámite si se funda en el derecho de propiedad amparado por títulos de dominio.

Los requisitos para el proceso de oposición serán determinados por la Autoridad Ambiental Nacional en la respectiva norma secundaria.

Art. 81.- Resolución de conflictos.- Los conflictos relativos a los derechos de posesión, uso y usufructo de titulares de territorios y tierras comunitarias ancestrales, dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional, serán resueltos de acuerdo con sus prácticas y costumbres, respetando su derecho propio o consuetudinario y con la aplicación de normas y procedimientos propios de conformidad con la Constitución y la Ley.

Los conflictos de personas naturales o jurídicas relativos a la adjudicación de tierras dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional, serán resueltos en la vía judicial conforme la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier controversia podrá ser sometida a procedimientos alternativos de resolución de conflictos.

TITULO I
VIDA SILVESTRE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82.- Vida silvestre.- A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por vida silvestre a todas las especies animales, vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, que se han originado y viven libremente en su ambiente natural, sujetos a los procesos de evolución natural y que tienen importancia ecológica, social, cultural o económica; también comprenderá a la fauna silvestre urbana.

Son componentes de la vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados.

Art. 83.- Políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre.- Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias.

Se establecen las siguientes políticas:

1) Promover la conservación, manejo y protección in situ y ex situ de la vida silvestre a nivel nacional, regional y local;
2) Promover el desarrollo de la investigación para la conservación y uso sostenible de la vida silvestre;
3) Fomentar el manejo y uso sostenible de la vida silvestre, mediante mecanismos técnicos y legales, con respeto a los derechos de la naturaleza;
4) Fortalecer las actividades y mecanismos de coordinación nacional y local para la prevención, control y vigilancia del uso sostenible y actos ilícitos contra la vida silvestre;
5) Articular la gestión integral de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, tomando en cuenta las facultades interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas;
6) Fortalecer la conservación de la biodiversidad a través de mecanismos que mejoren el bienestar de la fauna silvestre garantizando la salud humana, animal y ecosistémica en articulación con los diferentes niveles de gobierno, considerando las competencias y atribuciones interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas; y,
7) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los objetivos y estrategias para cumplir e implementar dichas políticas.

Art. 84.- Recurso estratégico.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar la vida silvestre; ejercerá sus atribuciones sobre la vida silvestre como recurso estratégico del Estado.

Art. 85.- Regulación y control.- Las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, traslocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios, requisitos y el procedimiento para la emisión de actas, certificaciones, licencias, guías y otras autorizaciones aplicables.

En casos de especies listadas en tratados internacionales, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los permisos o certificados previstos por los mismos. Los permisos o certificados CITES no serán reemplazados ni sustituidos por otras autorizaciones administrativas, aunque hayan sido expedidas por otras autoridades de control, vigilancia o de cooperación.

La Autoridad Ambiental Nacional evaluará, regulará y controlará las actividades de uso y aprovechamiento de la vida silvestre, con el fin de proteger y conservar la biodiversidad y propender a la sostenibilidad.

Art. 86.- Fortalecimiento de capacidades y asistencia técnica.- La Autoridad Ambiental Nacional creará planes, programas o proyectos de comunicación, inducción, fortalecimiento de capacidades y asesoramiento especializado para la conservación, el uso y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, en coordinación con las entidades competentes; para ello contará con la participación de personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPITULO II
PROTECCION Y CONSERVACION

Art. 87.- Deber estatal de protección.- Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección.

Art. 88.- Categorización.- La categorización de las especies de vida silvestre se realizará a través de:

a) Listas de especies de tratados internacionales ratificados por el Ecuador;
b) Listas de especies expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
c) Listas Rojas de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;
d) Libros Rojos de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;
e) Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; y,
f) Otras reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de duda sobre la categoría de amenaza de una especie, prevalecerá la categoría que le asegure el mayor grado de protección.

Las listas de especies amenazadas que se encuentren dentro del territorio nacional y la zona económica exclusiva del Ecuador, deberán actualizarse y ser accesibles a la ciudadanía, a través del Sistema Unico de Información Ambiental.

Art. 89.- Coordinación y cooperación.- A fin de fortalecer la gestión para la conservación de la vida silvestre, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades competentes del sector público y promoverá la cooperación con el sector privado, la academia, organizaciones de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 90.- Mecanismos de conservación.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los mecanismos por los cuales la conservación ex situ aporte a la conservación in situ de la biodiversidad, priorizando la recuperación y rehabilitación de especies amenazadas y su reintroducción en hábitats naturales.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará los sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestre, con base en criterios técnicos y científicos, y emitirá los lineamientos para su gestión.

Art. 91.- Amenazas a la vida silvestre por actividades antrópicas.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará, mediante estudios técnicos o científicos, las actividades antrópicas consideradas como amenazas a la vida silvestre, en un listado publicado y actualizado periódicamente, vinculado al catálogo de actividades, que incluya medidas precautorias, preventivas y de mitigación de riesgos e impactos.

Cuando en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades de impacto medio o alto que deban regularizarse mediante la obtención de una licencia ambiental, se incorporarán medidas de protección, recuperación, rescate, traslocación, reintroducción, liberación, monitoreo y evaluación de vida silvestre en los planes de manejo ambiental, a costa del operador.

Art. 92.- Recolección de vida silvestre en proyectos, obras y actividades.- Toda persona natural o jurídica que realice un proyecto, obra o actividad sujeta a regularización ambiental, y cuyas actividades requieran la recolección o movilización de vida silvestre, deberá previamente solicitar autorización a la Autoridad Ambiental Nacional, según el procedimiento y lineamientos que se expidan para el efecto.

Art. 93.- Interacción gente-fauna silvestre.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerán normas para reducir el conflicto entre las personas y la fauna silvestre.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará procesos preventivos y de concientización sobre buenas prácticas ambientales asociadas a las interacciones entre las personas y los animales silvestres, en zonas urbanas y rurales; para ello contará con la participación de la sociedad civil, así como de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 94.- Movimiento de especies de vida silvestre.- Para la liberación, traslocación, reintroducción, repoblación y repatriación de especies de vida silvestre, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, previo un análisis de factibilidad y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la misma en la normativa que se expida para el efecto, así como en la normativa nacional e internacional aplicable, en coordinación con las demás autoridades competentes.

En todos los casos se observarán lineamientos de sanidad fito y zoosanitaria; en casos de fauna silvestre, se observarán los criterios de bienestar animal establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 95.- Instrumentos y medidas de protección. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre y sus ecosistemas, sobre los cuales se establecerán instrumentos o medidas preventivas o precautorias para su protección, conservación y uso sostenible, incluyendo:

1) Vedas;
2) Planes de acción;
3) Herramientas de monitoreo;
4) Medidas de bioseguridad para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre;
5) Mecanismos de conservación; y,
6) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

Las vedas y otros instrumentos o medidas dispuestas por otras autoridades, relacionadas con la vida silvestre, serán coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las atribuciones de control de estas actividades, de conformidad con la ley.

CAPITULO III
MONITOREO Y CONTROL

Art. 96.- Monitoreo.- La Autoridad Ambiental Nacional, con el Instituto Nacional de Investigación sobre la Biodiversidad, instaurará un sistema de monitoreo para detectar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos estandarizados, los cambios que ocurren en las especies de vida silvestre y sus hábitats en el tiempo y el espacio, de manera natural o causada por efectos de intervenciones humanas voluntarias o involuntarias.

La Autoridad Ambiental Nacional y el Instituto Nacional de Investigación sobre la Biodiversidad, identificarán las especies de vida silvestre sujetas a monitoreo, de acuerdo a la prioridades establecidas por la misma; así como los lineamientos, criterios y condiciones para el monitoreo de especímenes de vida silvestre in situ y ex situ, sin atentar contra su integridad ni bienestar.

A partir de la información provista por el sistema de monitoreo, se desarrollarán las acciones para la conservación de la vida silvestre en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Art. 97.- Herramientas para el monitoreo.- Las herramientas para el monitoreo de la vida silvestre son:

a) Mareaje con dispositivos electrónicos, satelitales, de telemetría y otros métodos autorizados;
b) Registro con cámaras trampa;
c) Registro de huellas y rastros;
d) Registro de avistamientos;
e) Censos poblacionales;
f) Conteos;
g) Encuestas;
h) Parcelas permanentes; y,
i) Otras que considere la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 98.- Especies exóticas o invasoras, plagas o enfermedades.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, determinará la existencia de especies exóticas o invasoras, plagas o enfermedades que afecten a la vida silvestre, estableciendo su distribución y prevalencia en todo el territorio nacional para expedir medidas preventivas y sanitarias complementarias a las emitidas por otras autoridades competentes.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará las acciones para la gestión, control y vigilancia de especies exóticas, plagas y enfermedades que afecten la vida silvestre con las instituciones competentes en la materia.

Art. 99.- Sanidad y bienestar.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá lineamientos precautorios, preventivos y de remediación en cuanto a sanidad y bienestar animal para salvaguardar la integridad de la fauna silvestre, en coordinación con el sector público y privado.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá un sistema de vigilancia del estado de la fauna silvestre para protegerla de enfermedades y evitar la transmisión de zoonosis; y coordinará con el sector público y privado para la realización de estudios que determinen la existencia de plagas o enfermedades que afecten a la fauna silvestre.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la sociedad civil reportarán la presencia de animales silvestres con sospecha de enfermedad a través de los medios o instrumentos que la Autoridad Ambiental Nacional desarrolle para el efecto.

Art. 100.- Medidas provisionales de emergencia.- En aquellos casos en los que, por motivos naturales o antrópicos, se afecte o ponga en riesgo el bienestar y la salud de una o varias especies de vida silvestre o los ecosistemas, la Autoridad Ambiental Nacional, previa justificación técnica y en coordinación con las autoridades competentes, podrá adoptar medidas provisionales de emergencia con la finalidad de atender, mitigar, recuperar y mejorar las condiciones de la vida silvestre.

CAPITULO IV
USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

Art. 101.- Uso con fines de investigación.- El uso de especímenes de vida silvestre con fines de investigación se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el Código Orgánico del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos, incluyendo aquellos de sanidad y bienestar de la vida silvestre, así como protocolos y mecanismos de rastreo y monitoreo de la biodiversidad que deberán ser observados obligatoriamente por el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tanto para la emisión de normativa secundaria como de autorizaciones administrativas, en materia de investigación para conservación que comprenda actividades de extracción, colección, recolección, importación, movilización, transportación, exportación y disposición temporal o final de especímenes de vida silvestre.

La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá los lineamientos y criterios técnicos en materia de uso con fines de investigación para plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de

producción.

Art. 102.- Uso tradicional.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, el uso tradicional de la vida silvestre se refiere a las prácticas culturales, ancestrales, festivas, rituales o medicinales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que comprendan actividades de uso de la vida silvestre o sus elementos constitutivos sin fines comerciales. Dichas actividades de uso tradicional de vida silvestre serán reguladas y evaluadas periódicamente por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual y saberes ancestrales, de acuerdo a la normativa específica para cada especie, de acuerdo a la clasificación de ecosistemas.

El conocimiento tradicional respecto al uso sostenible de la vida silvestre será integrado en la toma de decisiones para la adopción de política pública que garantice su conservación y fomente los conocimientos y prácticas culturales, ancestrales y medicinales.

Art. 103.- Uso por subsistencia.- El uso por subsistencia de la vida silvestre comprende a las prácticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con fines de subsistencia.

Art. 104.- Aprovechamiento sostenible.- El aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, tanto in situ como ex situ, se refiere al manejo con fines comerciales y se autorizará con base en el conocimiento técnico-científico y en aplicación de los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura y de equidad intra e intergeneracional, observando la naturaleza y condición silvestre de cada especie.

Quien solicite el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre con fines comerciales, deberán observar los lineamientos, requisitos y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, previo a la autorización. Si, durante el aprovechamiento sostenible se requiere acceder al recurso genético o al conocimiento tradicional asociado, se solicitará las respectivas autorizaciones ante las autoridades competentes.

La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará periódicamente las listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, con base en criterios técnico-científicos sobre el estado de conservación de las especies.

La Autoridad Ambiental Nacional fomentará la investigación aplicada a la conservación y manejo de las especies de vida silvestre sujetas a un aprovechamiento sostenible.

Art. 105.- Prohibiciones relativas al aprovechamiento sostenible.- Respecto del aprovechamiento sostenible de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos y derivados, se prohíbe:

a) El comercio de fauna silvestre para su uso como mascota o animales de compañía, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;
b) El comercio de especies de fauna silvestre nativa, endémica, amenazada o migratoria que sea extraída directamente de su hábitat natural;
c) El comercio de especies de flora silvestre endémica o amenazada, que sea extraída directamente de su hábitat natural; y,
d) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional establezca.

CAPITULO V
APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES - CITES

SECCION 1a
OBJETO Y FINES

Art. 106.- Objeto.- El presente título tiene por objeto reglamentar las normas sobre el comercio

internacional de especímenes de especies silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Art. 107.- Fines.- El presente título persigue los siguientes fines:

a) Establecer el régimen de atribuciones y responsabilidades de la Autoridad Administrativa y de las Autoridades Científicas CITES del Ecuador; y,
b) Promover la coordinación y cooperación interinstitucional e intersectorial entre las autoridades nacionales competentes vinculadas al comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

SECCION 3
AUTORIDADES

Art. 108.- Autoridad Administrativa.- La Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces, en su condición de Autoridad Administrativa de la Convención CITES en el Ecuador, en el ámbito de sus competencias, es responsable de la regulación, vigilancia y control del comercio internacional, recolección, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial, debidamente autorizados, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES; para lo que coordinará con las Autoridades Científicas y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, así como de Cooperación.

Art. 109.- Funciones de la Autoridad Administrativa.- La Autoridad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Conceder, revocar o anular permisos o certificados de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, y demás normativa aplicable;
b) Regular y controlar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, comerciales, tributarios, postales o de otra índole, establecidos en la legislación nacional, previo a la concesión de permisos o certificados CITES;
c) Cancelar y conservar los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades de Estados extranjeros que no correspondan a los permisos de importación;
d) Crear y actualizar anualmente los registros del comercio internacional de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES. Dichos registros deberán incluir la lista de los medios de conservación ex situ registrados ante la Secretaría de la Convención; y, la lista de permisos o certificados concedidos, revocados o anulados;
e) Preparar y remitir los informes requeridos por la Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;
f) Conformar Comités Nacionales de Especialistas en Grupos Taxonómicos incluidos en los Apéndices I, II y III CITES;
g) Designar los puertos de salida, a los que estarán restringidas todas las exportaciones o reexportaciones de especímenes de especies incluidos en los Apéndices I, II y III CITES; y, los puertos de entrada a los que estarán restringidas todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar;
h) Establecer mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES;
i) Coordinar las actividades realizadas por las Autoridades Científicas CITES y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, y de Cooperación;
j) Suscribir instrumentos de cooperación interinstitucional para la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;
k) Coordinar con las Autoridades Administrativas de otros Países, así como con organismos competentes, sobre temas relacionados a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;
l) Consultar a la Secretaría cuando existan dudas respecto del alcance de las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

-CITES o de los dictámenes de las Autoridades Científicas CITES;
m) Difundir los listados de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES, los que deberán mantenerse actualizados;
n) Conocer y resolver las infracciones a las normas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;
o) Asesorar y capacitar a las y los servidores públicos competentes en la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;
p) Intervenir como denunciante o acusador particular en acciones judiciales relativas a la protección de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES;
q) Expedir, mediante Acuerdo Ministerial, normas de aplicación del presente Reglamento;
r) Compilar y analizar la información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, y elaborar propuestas para enmendar los Apéndices I, II y III CITES, en coordinación con las Autoridades Científicas;
s) Realizar inspecciones en cualquier momento y solicitar documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en este Reglamento;
t) Las demás que señalen la Convención y la normativa aplicable.

Art. 110.- Autoridades Científicas.- La Autoridad Administrativa, mediante Resolución, designará a las Autoridades Científicas CITES del Ecuador, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Persona jurídica científica y/o académica legalmente constituida que cuente con un cuerpo investigativo de planta especializado en grupos taxonómicos incluidos en los Apéndices I, II y III CITES; y,
b) Persona jurídica científica y/o académica que mantenga una o más colecciones científicas en medios de conservación ex situ autorizados.

Los gastos ocasionados por concepto de actividades de la Autoridad Científica relacionadas a la aplicación del presente Reglamento, serán cubiertos por los solicitantes de permisos o certificados CITES.

Art. 111.- Responsabilidades de las Autoridades Científicas.- Las Autoridades Científicas tendrán las siguientes responsabilidades:

a) En el caso de la exportación de especímenes pertenecientes a una de las especies listadas en los Apéndices I o II CITES, a petición de la Autoridad Administrativa, emitir dictamen de extracción no perjudicial;
b) En el caso de la importación de un espécimen vivo perteneciente a una de las especies incluidas en los Apéndices I o II CITES, a petición de la Autoridad Administrativa, emitir dictamen acerca del impacto de la importación sobre la sobrevivencia de las especies involucradas y de la biodiversidad nativa; evaluar las condiciones de manejo y transporte de los especímenes; y, evaluar la condición de destinatario apropiado y aceptable, de conformidad con las Resoluciones de la CITES;
c) Dar seguimiento, con fines de cooperación a las funciones de la Autoridad Administrativa, de los permisos y certificados concedidos para especímenes pertenecientes a las especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES, así como de las exportaciones de tales especímenes;
d) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera;
e) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la disposición o destino final de los especímenes CITES decomisados;
f) Asesorar a la Autoridad Administrativa en cualquier materia relevante para la protección de las especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES;
g) Realizar las actividades, dentro de su ámbito de acción, previstas en las Resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes de la Convención CITES;
h) Remitir un informe técnico que contenga un análisis detallado de las propuestas de enmienda a

los Apéndices I, II y III CITES presentadas por otros Estados Partes de la Convención, y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir en las Conferencias de las Partes de la Convención CITES; y,
i) Presentar a la Autoridad Administrativa los informes anuales de su gestión, que deberán incluir una lista actualizada del personal acreditado.

Art. 112.- Causales para revocar la condición de Autoridad Científica.- La Autoridad Administrativa, mediante Resolución motivada, revocará la designación de Autoridad Científica CITES del Ecuador, cuando ésta incumpla de forma reincidente las condiciones establecidas en la presente normativa, durante el tiempo transcurrido entre las reuniones de la Conferencia de las Partes de la Convención.

Para determinar la reincidencia, los servidores públicos designados emitirán un oficio motivado que detalle el incumplimiento de las responsabilidades de la Autoridad Científica previstas en el presente Reglamento.

Art. 113.- Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, y de Cooperación: Sin perjuicio de lo previsto en la legislación nacional, las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, y de Cooperación, en su ámbito de competencias, se sujetarán a lo previsto en la normativa aplicable.

A falta de norma específica en la legislación aduanera, postal, comercial, o de otro ámbito, estas Autoridades Nacionales aplicarán lo previsto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres - CITES, y demás normativa aplicable.

Art. 114.- Autoridades Nacionales Judiciales.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales Judiciales a jueces y tribunales competentes para el conocimiento, sustanciación y resolución, en diversas instancias de sede judicial, de asuntos civiles, penales o contencioso administrativos relativos al comercio internacional de especímenes de especies de flora y fauna silvestres listadas en los Apéndices I, II y III CITES.

Art. 115.- Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia a aquellas competentes para la vigilancia y control, en su ámbito de competencia, del comercio internacional, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas, o medios de conservación ex situ, de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES.

Las Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia deberán coordinar acciones con la Interpol en aquellos casos en los que se requiera su intervención.

Art. 116.- Autoridades Nacionales de Cooperación.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales de Cooperación a aquellas competentes para participar, en coordinación con la Autoridad Administrativa, en la aplicación de las normas relativas al régimen de comercio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Art. 117.- Decisiones de la Conferencia de las Partes-La Autoridad Administrativa, las Autoridades Científicas, las Autoridades Nacionales Judiciales, y las Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia, así como las de Cooperación adoptarán, con el carácter de vinculante y para fines de aplicación, las Resoluciones o Decisiones de la Conferencia de las Partes.

Art. 118.- Designación.- La Autoridad Administrativa, mediante Resolución, establecerá Comités Nacionales de Especialistas en Grupos Taxonómicos incluidos en los Apéndices I, II y III CITES.

SECCION 3a
PERMISOS O CERTIFICADOS CITES

Art. 119.- Punto focal.- La Autoridad Administrativa designará mediante Resolución al punto focal de la Convención, mismo que tendrá calidad de servidor público y será responsable de la concesión de permisos o certificados CITES.

Art. 120.- Condiciones para la comercialización de especímenes de especies reproducidas en cautiverio.- Los especímenes de las especies listadas en los Apéndices I o II CITES sólo podrán ser comercializados cuando su reproducción esté debidamente autorizada y registrada ante la Autoridad Administrativa CITES.

Art. 121.- Prohibición sobre comercio internacional de especies CITES.- Se prohíbe el comercio internacional de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES que estén listadas en la legislación nacional sobre vedas, aprovechamiento condicionado, o en otras listas de especies cuya comercialización esté prohibida a nivel nacional.

CAPITULO VI
USO DE AVES RAPACES

Art. 122.- Uso de aves rapaces.- Se permite en todo el territorio nacional el uso de aves rapaces para:

a) La generación de estrategias para la conservación de aves rapaces, como:

1) Educación ambiental sobre las aves rapaces y su función en la naturaleza;
2) Promoción de políticas, normativa, programas y planes de protección de las aves rapaces;
3) Investigación relevante para la conservación de aves rapaces;
4) Cría en cautiverio, reintroducción y otras prácticas de gestión de aves rapaces silvestres; y,
5) Desarrollo de procedimientos veterinarios en beneficio de la salud y rehabilitación de las aves rapaces.

b) La cetrería, como medio de dispersión de aves y control de fauna en áreas aeroportuarias, áreas de producción agrícola, pecuaria y piscícola, así como en áreas urbanas y rurales. La cetrería utilizará técnicas de adiestramiento de aves pertenecientes a los órdenes Falconiformes, Accipitriformes y Strigiformes con el fin de minimizar riesgos para la seguridad, salud y bienestar de la biodiversidad y del ser humano, así como evitar accidentes aeronáuticos por colisión, o la afectación permanente a la fauna nativa por la presencia en sus hábitats de especies invasoras.

Art. 123.- Cetrería.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos técnicos correspondientes para la autorización, regulación y control de la práctica de cetrería, que será realizada únicamente como medio de dispersión de aves y control de fauna en áreas aeroportuarias, áreas de producción agrícola, pecuaria y piscícola, así como en áreas urbanas y rurales, por cetreros profesionales capacitados y autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los medios de conservación y manejo ex situ podrán realizar exhibiciones de la práctica de cetrería con fines de educación ambiental y capacitación, y ofrecer servicios de cetrería como medio de autofinanciamiento, siempre y cuando no pongan en peligro a las aves rapaces y cuenten con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la práctica de cetrería con fines de entretenimiento y con fines de cacería deportiva.

Art. 124.- Registro de Aves Rapaces y de Cetrería - ANKA- Créase el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería - ANKA, como registro único de aves rapaces y de cetrería, cetreros y medios de conservación ex situ autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional para actividades de cetrería, vinculados al Sistema Unico de Información Ambiental, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

El registro será de acceso público, será permanentemente actualizado y contendrá las siguientes

secciones:

a) Aves rapaces;
b) Aves Cetreras; y,
c) Medios de conservación ex situ autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, mediante la norma técnica respectiva, establecerá las condiciones, requisitos e información requerida para el registro.

TITULO II
CONSERVACION IN SITU

Art. 125.- Valores de conservación.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá lineamientos, criterios, requisitos y condiciones para la identificación de valores de conservación de la biodiversidad.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá métodos estandarizados para monitoreo de los valores de conservación, los cuales podrán ser aplicados en el Sistema Nacional de Areas Protegidas, las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, los bosques y vegetación protectores y ecosistemas frágiles.

Art. 126.- Bioseguridad para la conservación in situ.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad para la conservación in situ a todas las medidas precautorias, preventivas y de remediación sanitarias y de bienestar desarrolladas para la protección in situ de los ecosistemas y de la vida silvestre en el territorio nacional.

CAPITULO I
SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

SECCION 1a
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 127.- Propiedad privada o comunitaria.- El subsistema estatal y el subsistema autónomo descentralizado podrán conformarse por áreas protegidas integradas por predios estatales, privados o comunitarios.

Los predios privados o comunitarios existentes en las áreas protegidas se mantendrán integrados a ellas.

Art. 128.- Evaluaciones técnicas.- La evaluación del cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas protegidas se realizará a través de la aplicación de herramientas de gestión y del monitoreo de los valores de conservación del área protegida que la Autoridad Ambiental Nacional establezca; e incluirá:

a) Evaluación de la gestión del área protegida, a través de la evaluación de efectividad de manejo;
b) Evaluación del cumplimiento de los planes de manejo y la aplicación de los instrumentos de gestión operativa;
c) Evaluación de los valores de conservación de las áreas protegidas; y,
d) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional establezca.

Art. 129.- Categorización y Cambio de Categorías.- Los lineamientos para definir las categorías de los sitios a declararse como áreas protegidas se definirán en normativa secundaria y se considerarán entre otros criterios: la zonificación, prioridades de conservación, objetivos de manejo, etc.

Los cambios de categoría de las áreas protegidas, se realizarán a partir de las evaluaciones técnicas en las que se verificará que las áreas cumplan con los objetivos reconocidas para las mismas y los

lineamientos para el efecto serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del plazo previsto por la ley.

Art. 130.- Redelimitación.- La redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida. Las zonas degradadas de las áreas protegidas deberán ser recuperadas o manejadas bajo criterios de zonificación.

Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental, previo a la redelimitación del área protegida, podrán continuar ejecutando sus actividades conforme lo establecido en dicha autorización administrativa ambiental.

Art. 131.- Procedimiento para declaratoria.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, en base a los criterios definidos en el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente, el procedimiento para declarar las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas, conforme a los objetivos, requisitos y criterios establecidos en la Constitución, tratados internacionales y la ley. La declaratoria se fundamentará en un informe técnico que contendrá un diagnóstico situacional y un análisis de factibilidad de la declaratoria.

SECCION 2a
HERRAMIENTAS PARA LA GESTION DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Art. 132.- Herramientas para la gestión.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará, actualizará, oficializará o determinará las siguientes herramientas para la gestión de las áreas protegidas:

a) Plan Estratégico del Sistema Nacional de Areas Protegidas;
b) Planes de Manejo;
c) Planes de Gestión Operativa Anual;
d) Planes Técnicos de: manejo de visitantes; control y vigilancia; ordenamiento pesquero; comunicación, educación y participación; prevención, control y remediación de incendios forestales; y otros determinados según la necesidad de cada área protegida;
e) Evaluaciones de Efectividad de Manejo;
f) Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y,
g) Las demás herramientas que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Las áreas protegidas de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas desarrollarán los instrumentos de gestión de las áreas protegidas, en función de los lineamientos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, en concordancia con lo dispuesto en la normativa nacional vigente.

Art. 133.- Plan Estratégico del Sistema Nacional de Areas Protegidas.- Es el instrumento de planificación del Sistema Nacional de Areas Protegidas, el cual establecerá las políticas, estrategias y objetivos para la consolidación y fortalecimiento integral del Sistema, con el fin de lograr una gestión efectiva de las áreas protegidas que permita asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y mantener la diversidad biológica, garantizando a la vez los bienes y servicios ambientales vitales para el bienestar humano, el desarrollo sostenible de la población que depende de manera directa de estas áreas; y deberá estar alineado a otros instrumentos nacionales de planificación y desarrollo.

El Plan Estratégico será aprobado mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se podrán desarrollar estrategias complementarias de apoyo para la gestión del Sistema Nacional de Areas Protegidas, según las necesidades y prioridades determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 134.- Planes de Manejo.- El Plan de Manejo es el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva.

Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán una vigencia de diez (10) años y sólo se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen.

Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes:

a) Control y Vigilancia;
b) Uso Público y Turismo;
c) Manejo de Biodiversidad;
d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y,
e) Administración y Planificación.
f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina.

Art. 135.- Planes de Gestión Operativa Anual (PGOA).- Son el instrumento de implementación mediante el cual se organiza y monitorea la ejecución mensual y anual de acciones de manejo para cada área protegida, guiando su implementación física y presupuestaria, con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales fue creada el área protegida. Estos planes se realizarán en concordancia con las disposiciones sobre planificación establecidas en la normativa nacional vigente.

Art. 136.- Planes Técnicos del área protegida.- Son instrumentos de planificación específica, que tienen el objetivo de viabilizar las actividades macro establecidas en los programas del Plan de Manejo de las áreas. Se elaborarán de acuerdo a las particularidades de manejo y desarrollo de actividades específicas de cada área protegida y bajo los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 137.- Evaluación de Efectividad de Manejo.- Es una herramienta que permite evaluar el manejo y la gestión de las áreas protegidas, orientando las acciones y decisiones en aquellos ámbitos y programas que muestren debilidades en esta evaluación. La Evaluación de Efectividad de Manejo medirá bianualmente la efectividad del manejo para la conservación en las áreas protegidas.

Art. 138.- Estrategias de Sostenibilidad Financiera.- Son herramientas que fortalecen la planificación de las áreas protegidas, buscando asegurar un financiamiento estable y de largo plazo para cubrir las necesidades de recursos, costos de administración y gestión de estas áreas de conservación, con la finalidad de alcanzar los objetivos de manejo sostenible planteados.

Art. 139.- Mecanismos de fortalecimiento para la gestión.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer mecanismos de fortalecimiento para la gestión de las áreas protegidas bajo consideraciones de manejo diferenciado, tales como redes, programas de integración u otros que se establezcan para el efecto.

Se fomentará la creación de alianzas público-privadas, público-comunitarias y público-asociativas para fortalecer la gestión de las áreas protegidas.

SECCION 3a
CATEGORIAS DE MANEJO Y ZONIFICACION DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Art. 140.- Categorías de manejo.- Las áreas protegidas se administrarán conforme a las categorías previstas en el Código Orgánico del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará las categorías de manejo de los subsistemas

autónomo descentralizado, comunitario y privado, de conformidad con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Art. 141.- Areas de protección hídrica.- La Autoridad Unica del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica. La Autoridad Ambiental Nacional las integrará al Sistema Nacional de Areas Protegidas, mediante declaratoria; y determinará la categoría de manejo y el subsistema que les corresponda.

Art. 142.- Zonificación.- Las zonas de manejo de las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas serán las siguientes:

a) Zona de protección;
b) Zona de recuperación;
c) Zona de uso público, turismo y recreación;
d) Zona de uso sostenible; y,
e) Zona de manejo comunitario de las áreas protegidas marino costeras.

Art. 143.- Cambio de zonificación.- La zonificación de las áreas protegidas no podrá ser modificada, salvo los siguientes casos y previo informe técnico de la administración del área protegida:

a) Cuando una zona de recuperación ha adquirido condiciones naturales podrá cambiarse a zona de protección;
b) Cuando algún atractivo turístico o de recreación ha sido identificado y caracterizado y deba ser incluido en la zona de uso público, turismo y recreación; y,
c) Cuando se requiera la ejecución de actividades declaradas de interés nacional previstas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y no puedan realizarse en otra zona.

Art. 144.- Metodología.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá la metodología y criterios para desarrollar y actualizar la zonificación y subzonificación de las áreas protegidas.

Art. 145.- Manejo.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará las actividades permitidas en cada una de las categorías de manejo y zonas; así como criterios, herramientas y mecanismos para su manejo.

Art. 146.- Actividades permitidas.- Las actividades permitidas en el Sistema Nacional de Areas Protegidas serán aquellas relacionadas a la protección, conservación, investigación, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, recuperación, restauración, manejo integral del fuego, educación, aspectos culturales, recreación, y turismo controlado, y las demás permitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes. Estas actividades serán reguladas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, con base en la categoría de manejo de las áreas protegidas y el respectivo plan de manejo.

Art. 147.- Uso y aprovechamiento de vida silvestre en áreas protegidas.- El uso y aprovechamiento sostenible de los especímenes de vida silvestre y otras actividades que comprendan el acceso a recursos biológicos y genéticos en las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas, será autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional, bajo sus lineamientos, requisitos y normas, de conformidad con la categoría de manejo y zonificación del área protegida.

Art. 148.- Sujeción a normativa.- Quien ingrese a las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas, con cualquier finalidad, se sujetará a los lineamientos, requisitos y normas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 149.- Prohibiciones.- Se prohíbe el ingreso a las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas portando armas, implementos de cacería, implementos de colección no autorizados, sustancias químicas prohibidas, explosivos o sustancias inflamables, residuos, desechos, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, especies vegetales, material vegetativo, o

especies animales que atenten contra la integridad del área, salvo animales de compañía en sitios específicos de las áreas protegidas y bajo las normas de la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 4a
SUBSISTEMAS AUTONOMO DESCENTRALIZADO, COMUNITARIO Y PRIVADO

Art. 150.- Principios.- La declaratoria, administración y gestión de las áreas protegidas que integran el subsistema autónomo descentralizado, comunitario y privado del Sistema Nacional de Areas Protegidas, se sujetará a los siguientes principios:

a) Corresponsabilidad;
b) Concordancia;
c) Transversalidad;
d) Interés general;
e) Desarrollo sostenible;
f) Función social y ambiental de la propiedad;
g) In dubio pro natura;
h) Transparencia;
i) Manejo adaptativo;
j) Adopción de decisiones informadas; y,
k) Enfoque multidisciplinario.

Art. 151.- Criterios, lineamientos y procedimientos de los subsistemas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos, criterios, requisitos y procedimientos para la declaratoria, administración y gestión de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado.

SECCION 5a
ADMINISTRACION Y MANEJO DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Art. 152.- Delegación de áreas del subsistema estatal.- La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal se sujetará a las normas y al procedimiento previsto por el Código Orgánico Administrativo; y a los siguientes lineamientos:

a) Es indelegable la administración de las siguientes áreas:

1) Areas protegidas fronterizas;
2) Areas protegidas con superficie marina;
3) Areas consideradas como zonas estratégicas de seguridad nacional;
4) Areas protegidas que contengan valores paisajísticos o culturales estratégicos para el país; y,
5) Areas protegidas que provean recursos estratégicos vinculados a provisión de recursos naturales renovables y no renovables de interés nacional, o en las que se ejecuten proyectos estratégicos para el país.

b) Sin perjuicio de lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, para la delegación de la administración a organismos o entidades de la administración pública, se tomará en cuenta lo siguiente:

1) Capacidad técnica y financiera para asumir la gestión del área protegida;
2) La totalidad de la superficie del área protegida debe estar dentro de la jurisdicción territorial de la provincia o cantón, según corresponda; y,
3) La protección de recurso s debe ser considerada de prioridad en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial o en el plan de manejo.

c) Sin perjuicio de lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, para la delegación de la administración a sujetos de derecho privado, se tomará en cuenta su capacidad técnica y financiera, demostrada, para asumir la gestión del área protegida.

d) La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer criterios adicionales para la delegación de la administración de las áreas protegidas, en función de sus necesidades y prioridades de atención; y,
e) La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal será resuelta por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 153.- Delegación de áreas del subsistema autónomo descentralizado.- La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado será resuelta por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que las administren; y se sujetará a la normativa aplicable.

Art. 154.- Delegación y convenio de cooperación.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá delegar la administración de la infraestructura y la prestación de bienes y servicios turísticos o de recreación en las áreas protegidas del subsistema estatal de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

La Autoridad Ambiental Nacional, conforme al proceso que establezca y previo informe técnico, podrá suscribir convenios de cooperación con comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas para la administración de infraestructura, bienes y servicios turísticos o de recreación.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de suscribir un contrato de delegación o un convenio de cooperación de acuerdo a las condiciones y características particulares de la infraestructura, bienes y servicios turísticos o de recreación.

La Autoridad Ambiental Nacional aplicará un sistema de monitoreo y evaluación de la prestación de bienes y servicios turísticos o de recreación relacionados con lo dispuesto en el respectivo contrato de delegación o convenio de cooperación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán concesionar y suscribir convenios de cooperación para la administración de infraestructura, bienes o servicios turísticos y de recreación en las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado.

Art. 155.- Registro Nacional de Areas Protegidas.- La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas en el Registro Nacional de Areas Protegidas, que será parte del Sistema Unico de Información Ambiental.

El Registro Nacional de Areas Protegidas incluirá las siguientes secciones:

1) Subsistema Estatal;
2) Subsistema Autónomo Descentralizado;
3) Subsistema Comunitario; y,
4) Subsistema Privado.

Además de la información prevista en el Código Orgánico del Ambiente, se registrará la siguiente:

a) Código;
b) Nombre del área;
c) Categoría de manejo;
d) Superficie (ha);
e) Ubicación geográfica (coordenadas) y administrativa (provincias, cantones y parroquias);
f) Plan de manejo;
g) Propietario y/o administrador;
h) Fecha de declaratoria, número de acuerdo ministerial y fecha de publicación en el Registro Oficial;
i) Fecha de inscripción, designación o reconocimiento internacional;
j) Delegaciones, concesiones o convenios de cooperación; y,
k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El Registro Nacional de Areas Protegidas será permanentemente actualizado.

SECCION 6a
TURISMO Y RECREACION EN LAS AREAS PROTEGIDAS

Art. 156.- Turismo y recreación.- El turismo y recreación en las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas se realizará de conformidad con las herramientas de gestión de las áreas protegidas y en aplicación del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas, Reglamento de Guianza Turística y demás normativa aplicable.

El Plan de Manejo de Visitantes, el Sistema de Información de Biodiversidad y otras herramientas, instrumentos o normas que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, definirán la planificación, ordenamiento turístico y de recreación de cada área protegida.

Art. 157.- Actividades permitidas.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, determinará las actividades permitidas de turismo y de recreación en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, a realizarse por personas individuales o grupos de turismo y recreación, con fines de lucro, incluyendo a operadoras de turismo, clubes, escuelas, campamentos, entre otros; así como por aquellas personas individuales o grupos que realicen turismo y recreación sin fines de lucro.

Art. 158.- Autorización y control.- La Autoridad Ambiental Nacional autorizará y controlará las actividades, modalidades y servicios turísticos y de recreación en el Sistema Nacional de Areas Protegidas.

SECCION 7a
OBRAS, PROYECTOS O ACTIVIDADES DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Art. 159.- Obras, proyectos o actividades.- La autorización de obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas se otorgará de manera excepcional; y estará condicionada por criterios y requisitos técnicos adicionales y complementarios al esquema general de calidad ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional elaborará una lista de obras, proyectos o actividades específicas para el Sistema Nacional de Areas Protegidas, que será integrada al catálogo de actividades previsto en la ley.

Art. 160.- Servicios públicos- Las obras, proyectos o actividades que sean necesarias para la prestación de servicios públicos, la gestión inherente del área protegida o la satisfacción de necesidades básicas de los titulares de derechos de propiedad dentro de áreas protegidas, se podrán llevar a cabo siempre que no afecten la funcionalidad y la conservación de las áreas protegidas, estén de acuerdo con su plan de manejo y zonificación, y cuenten con las autorizaciones correspondientes.

CAPITULO II
AREAS ESPECIALES PARA LA CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD

Art. 161.- Control.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 162.- Objetivos.- Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos:

a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Areas Protegidas para

asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales;
b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos;
c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre;
d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y,
e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales.

Art. 163.- Lineamientos.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales;
b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable;
c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y,
d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país.

Art. 164.- Registro Nacional de Areas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Areas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Unico de Información Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad.

El Registro Nacional de Areas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad incluirá las siguientes secciones:

a) Areas reconocidas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
b) Zonas de amortiguamiento;
c) Corredores de conectividad; y,
d) Servidumbres ecológicas.

El Registro Nacional de Areas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será permanentemente actualizado. La Autoridad Ambiental Nacional informará a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general sobre la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Art. 165.- Obras, proyectos o actividades.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Sujeción a la categorización de proyectos, obras o actividades;
b) Incorporación de medidas de conservación de la biodiversidad en los planes de manejo ambiental,

incluyendo medidas de protección y rescate de la vida silvestre;
c) Seguimiento especializado y permanente; y,
d) En caso de que un área especial para la conservación de la biodiversidad concurra con un área nacional del sistema nacional de áreas protegidas, estas se sujetarán a los lineamientos establecidos para la regularización ambiental de proyectos dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Art. 166.- Zonas de amortiguamiento.- De conformidad con la zonificación de las áreas protegidas, las actividades en las zonas de amortiguamiento se desarrollarán conforme a la normativa expedida por la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán a los lineamientos establecidos para minimizar o eliminar impactos o amenazas sobre las áreas protegidas.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la integración de las zonas de amortiguamiento en sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 167.- Corredores de conectividad.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad.

El diseño, establecimiento y gestión de corredores se fundamentará en la conectividad biológica; guardará equilibrio entre los objetivos de conservación de la biodiversidad y la visión del desarrollo sostenible local y nacional; y se sujetará a los siguientes lineamientos estratégicos:

a) El diseño espacial de los corredores deberá garantizar la reducción de la fragmentación de los ecosistemas, particularmente de aquellos considerados frágiles, áreas de endemismo, de recarga hídrica y de alta variabilidad genética, que son de importancia estratégica para el Estado;
b) Las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas, así como los bosques y vegetación natural que se destinen a la conservación, constituyen núcleos de los corredores;

La Autoridad Ambiental Nacional priorizará las zonas para el establecimiento de corredores;

c) El establecimiento y gestión de los corredores se realizará desde el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias exclusivas y concurrentes asignadas por la Constitución y la ley a cada nivel de gobierno;
d) La Autoridad Ambiental Nacional colaborará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la incorporación de los principios de conectividad con fines de conservación en los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento de sus territorios;
e) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial y realizarán el diseño detallado de mecanismos que aporten a la conectividad con fines de conservación en la escala espacial que les corresponda;
f) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y parroquiales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial e intervendrán de manera directa en su implementación y gestión;
g) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán la conformación de mancomunidades o consorcios para el establecimiento y gestión de corredores;
h) Los corredores pueden ser promovidos desde la iniciativa ciudadana, que deberá articularse con los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana y planificación participativa;
i) Los incentivos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como el proceso de conformación de los subsistemas del Sistema Nacional de Areas Protegidas promoverán la conectividad estructural y funcional de los ecosistemas;
j) Los actores involucrados deberán monitorear el impacto de las actividades de conservación y desarrollo que se realizan dentro de corredores y su territorio adyacente;
k) Las decisiones que se adopten para mantener e incrementar la conectividad de los corredores, se basarán en información actualizada, suficiente, oportuna, confiable y pertinente a los niveles de gestión territorial involucrados; y,
l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 168.- Servidumbres ecológicas.- Las servidumbres ecológicas voluntarias, en las que no existiere predio dominante, serán autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, previa solicitud del propietario del predio sirviente y se regirán bajo la norma técnica correspondiente. Las servidumbres ecológicas voluntarias en las que existiere predio dominante, se sujetarán a lo previsto por el Código Civil y la norma técnica que se expidiere para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional.

Las servidumbres ecológicas obligatorias se sujetarán a lo dispuesto en la normativa aplicable y la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la normativa para la constitución, efectos y extinción de las servidumbres ecológicas obligatorias, de conformidad con los lineamientos y criterios aplicables a las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Para la constitución de servidumbres ecológicas voluntarias, no será necesaria la existencia de un predio dominante y deberán cumplir con los fines previstos en el artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente.

En todos los casos, la constitución y extinción de las servidumbres ecológicas será notificada a la Autoridad Ambiental Nacional y, en los casos que amerite, a la Autoridad Nacional de Agricultura, y será registrada en el Sistema Unico de Información Ambiental, Registro de la Propiedad y otros sistemas de información nacional y local aplicables.

TITULO III
CONSERVACION EX SITU

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 169.- Administración, regulación y control.- La Autoridad Ambiental Nacional administrará, regulará y controlará los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre. Para el efecto, establecerá los requisitos, las actividades permitidas y el procedimiento para su funcionamiento.

Art. 170.- Solicitud para el funcionamiento.- Para el funcionamiento de los medios de conservación y manejo ex situ de vida silvestre, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto, donde se incluya lo siguiente:

a) Nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad;
b) Ubicación geográfica del lugar donde operará el medio de conservación y manejo ex situ;
c) Título de domino de la propiedad donde operará el medio de conservación y manejo ex situ o contrato de arrendamiento, según corresponda;
d) Plan de manejo y plan de cierre del medio de conservación y manejo ex situ, en los formatos y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
e) Otros requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 171.- Autorización y condiciones.- La Autoridad Ambiental Nacional autorizará el funcionamiento de los medios de conservación y manejo ex situ, a través de la emisión de una patente anual, que será renovada al inicio de cada año fiscal, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Contar con personal especializado en el manejo de vida silvestre ex situ. Para el manejo de fauna, deberá contar con un veterinario y un biólogo; y para el manejo de flora, con un biólogo o profesional de carreras afines. Los museos y herbarios deberán contar con profesionales taxidermistas, taxónomos u otros afines;

b) Contar con un plan de manejo, que deberá actualizarse cada dos años;
c) Contar con programas de educación ambiental y conservación relacionados con la gestión de la vida silvestre;
d) Mantener un inventario actualizado de los especímenes que ingresan y egresan;
e) Mantener un expediente de cada espécimen;
f) Presentar un informe anual de cumplimiento del plan de manejo, con la documentación de respaldo correspondiente, en el formato y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de proyectos, obras o actividades que dentro de su plan de manejo ambiental mantienen actividades de rescate o de tenencia ocasional, la Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos bajo los cuales se regulará la tenencia ocasional de las especies, considerando los medios de conservación y manejo ex situ.

Art. 172.- Programas.- Los medios de conservación y manejo ex situ se sujetarán a programas determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, que deberán incluir objetivos, metas e indicadores de gestión que aporten a la conservación in situ; y que serán establecidos de acuerdo a las características de cada medio de conservación y manejo ex situ.

Art. 173.- Bioseguridad para medios de conservación y manejo ex situ.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad de los medios de conservación y manejo ex situ a todas las medidas fito y zoosanitarias y medidas de bienestar animal para la protección de la vida silvestre, de acuerdo al plan de manejo de cada especie, bajo los formatos establecidos para el efecto.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de bioseguridad y bienestar animal para los medios de conservación y manejo ex situ, en observancia a las normas internacionales aplicables y en coordinación con otras entidades competentes.

Art. 174.- Bienestar animal.- Los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre mantendrán a los animales bajo condiciones de bienestar animal, que serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con estándares internacionales y que incluirán los cinco dominios del bienestar animal relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental.

En los medios de conservación y manejo ex situ no se realizarán actividades de entretenimiento que involucren a los animales.

Art. 175.- Mareaje.- Lodos los especímenes de flora y fauna silvestre mantenidos en medios de conservación y manejo ex situ deberán estar marcados. Los métodos autorizados para el mareaje serán los que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 176.- Herramientas de control.- Los medios de conservación y manejo ex situ se sujetarán a las siguientes herramientas de control establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional:

a) Sistemas de trazabilidad y cadena de custodia de vida silvestre, a través de normas técnicas, protocolos, guías y procedimientos para el control de movilizaciones de especímenes, de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;
b) Certificación de origen de especies de cría y reproducción autorizadas de la vida silvestre, de conformidad con estándares internacionales;
c) Informe de cumplimiento del plan de manejo, con sus respectivos respaldos;
d) Informe de inspección de la Autoridad Ambiental Nacional, con sus respectivos respaldos;
e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 177.- Inspecciones.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá inspeccionar los medios de

conservación y manejo ex situ sin previo aviso, a fin de constatar el cumplimiento de los planes de manejo y las actividades autorizadas en la patente.

Los informes de inspección elaborados por la Autoridad Ambiental Nacional deberán formar parte del expediente de cada medio de conservación y manejo ex situ.

Art. 178.- Evaluación de cumplimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional evaluará periódicamente a los medios de conservación ex situ, bajo la metodología establecida para el efecto.

Art. 179.- Custodia temporal de la vida silvestre.- La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación y manejo ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados, únicamente en calidad de custodia temporal, considerando su capacidad de mantenimiento en condiciones adecuadas, para lo cual se establecerán los mecanismos de trazabilidad y gestión.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará el medio de conservación y manejo ex situ más idóneo para la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre.

En todos los casos, se deberá levantar acta para el registro de la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre, en los formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 180.- Fortalecimiento a la gestión de los medios de conservación y manejo ex situ.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá la coordinación con el sector público y la cooperación con el sector privado, así como el establecimiento de alianzas público-privadas, público-comunitarias y público-asociativas para fortalecer la gestión de los medios de conservación y manejo ex situ a fin de cumplir los objetivos de conservación. Para el efecto se aplicará lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 181.- Exhibiciones itinerantes.- Está permitida la exhibición itinerante de especímenes de vida silvestre y elementos constitutivos únicamente con fines de educación para la conservación de estas especies y sus hábitats, los que deberán provenir de medios de conservación y manejo ex situ autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional autorizará la exhibición itinerante de fauna silvestre viva, previa evaluación técnica que considere criterios mínimos de comportamiento, grado de amenaza y condición biológica, ecológica y sanitaria; y que requieran mayor énfasis en la educación para su conservación.

Está prohibida la exhibición de fauna silvestre nativa o exótica para actividades públicas o privadas de entretenimiento.

Art. 182.- Importación de especies exóticas.- La importación de especies exóticas por parte de los medios de conservación y manejo ex situ se autorizará solo por excepción, mediante un análisis técnico de la Autoridad Ambiental Nacional; y previa demostración del manejo adecuado de las especies silvestres nativas que custodien. La importación estará sujeta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la norma técnica que se expida para el efecto.

CAPITULO II
MEDIOS DE CONSERVACION Y MANEJO EX SITU

Art. 183.- Clasificación.- Se reconocen los siguientes medios de conservación y manejo ex situ:

a) Viveros con fines comerciales;
b) Viveros sin fines comerciales;
c) Jardines Botánicos;
d) Zoológicos;

e) Acuarios;
f) Centros de rescate y rehabilitación;
c) Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales;
h) Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales;
i) Centros de paso;
j) Santuarios ex situ; y,
k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 184.- Viveros con fines comerciales.- Los viveros con fines comerciales para especies nativas y exóticas, cuyo principal objetivo es la reproducción y venta de plantas, son establecimientos que serán autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará las condiciones mínimas para plantar, germinar y madurar especies de flora silvestre.

Las actividades permitidas son: reproducción, exhibición, compraventa, intercambio, exportación e importación de especímenes; recolección de parentales; educación e investigación para la conservación y prácticas pre-profesionales.

Los viveros con fines comerciales para especies forestales con fines productivos serán autorizados y regulados por la Autoridad Nacional de Agricultura.

Art. 185.- Viveros sin fines comerciales.- Los viveros sin fines comerciales son establecimientos sin fines de lucro, autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional para el manejo de flora silvestre, que mantienen condiciones mínimas para plantar, germinar y madurar especies de flora silvestre; y cuyo principal objetivo es la reproducción y conservación.

Las actividades permitidas son: reproducción, exhibición e intercambio de especímenes; recolección de parentales; investigación para la conservación; así como educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Art. 186.- Jardines Botánicos.- Los jardines botánicos son establecimientos autorizados para la exhibición de flora silvestre y exótica.

Las actividades permitidas son: investigación para conservación; educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; recolección; exhibición; reproducción con fines de conservación; donación, intercambio y compra de especímenes a otros medios de conservación ex situ.

Se prohíbe la venta de flora silvestre en los jardines botánicos.

Art. 187.- Zoológicos.- Los zoológicos son establecimientos autorizados para la exhibición de fauna silvestre y su función principal será la educación.

Las actividades permitidas en los zoológicos son: educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; investigación para la conservación; rehabilitación, liberación; donación e intercambio de especímenes con otros medios de conservación ex situ; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la venta y la reproducción de fauna silvestre nativa y exótica en zoológicos, a excepción de especies amenazas y que se encuentren bajo planes o programas de conservación autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los zoológicos deberán contar con un plan de anticoncepción, bajo los lineamientos y procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.

Art. 188.- Acuarios.- Los acuarios son establecimientos autorizados para la exhibición de fauna silvestre marina, marino costera y acuática; su función principal será la educación a través de la exhibición de los especímenes que custodien.

Las actividades permitidas en los acuarios son: investigación para la conservación; educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; rehabilitación, liberación o intercambio de especímenes a otros medios de conservación ex situ; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Queda prohibida la importación de mamíferos marinos, así como la reproducción de fauna silvestre marina, marino costera y acuática, nativa y exótica; y la exhibición de especímenes extraídos de su hábitat, a excepción de aquellos cuya rehabilitación y liberación no sea posible, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 189.- Centros de rescate y rehabilitación.- Los centros de rescate y rehabilitación son establecimientos sin fines de lucro autorizados para el manejo de especies silvestre y su función principal será el reforzamiento de poblaciones silvestres en su hábitat natural.

Las actividades permitidas en los centros de rescate y rehabilitación son: investigación para la conservación, rehabilitación, liberación, educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la exhibición al público y la reproducción de los especímenes silvestres.

Art. 190.- Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales.- Los centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales son establecimientos autorizados para la crianza y reproducción de fauna silvestre con fines comerciales.

Las actividades permitidas para estos centros son: crianza, cultivo, reproducción, compraventa, donación, intercambio, importación y exportación de especímenes; recolección de parentales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional; investigación y prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Se autorizará la recolección de fauna silvestre del medio natural para el establecimiento del plantel parental en centros de cría y reproducción sostenible, con base en listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y únicamente cuando se demuestre que no existen individuos en cautiverio de la especie de interés en otro medio de conservación ex situ autorizado.

Art. 191.- Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales.- Los centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales son establecimientos autorizados para la crianza y reproducción de fauna silvestre amenazada o que requiera reforzamiento de poblaciones en su hábitat natural, sin fines comerciales.

Las actividades permitidas en estos centros son: recolección de parentales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional; crianza, reproducción, rehabilitación, reintroducción, liberación, compra e importación de especímenes; investigación, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 192.- Centros de paso.- Los centros de paso son establecimientos autorizados para la recepción temporal de fauna silvestre para su atención, valoración y otros procedimientos biológicos, ecológicos y sanitarios.

Serán considerados centro de paso a las clínicas veterinarias autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las actividades permitidas son: educación ambiental, atención médica veterinaria, valoración y tratamientos quirúrgicos, evaluación de alternativas para su destino final, investigación para la conservación; así como prácticas pre-profesionales.

Art. 193.- Santuarios ex situ.- Los santuarios ex situ son sitios destinados a albergar especímenes de vida silvestre retenida o rescatada, con importancia endémica, en riesgo de extinción u otras condiciones que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en superficies con características iguales o similares a su hábitat natural. En los santuarios ex situ se mantendrán especímenes que no pueden ser liberados, traslocados o destinados a otros medios de conservación ex situ, luego de las evaluaciones técnicas correspondientes.

Las actividades permitidas en los santuarios ex situ son: investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Art. 194.- Museos de historia natural.- Los museos de historia natural son centros de documentación y registro de la biodiversidad que promueven el desarrollo de la información científica y pronóstico ambiental.

Las colecciones de fauna deberán estar catalogadas, preservadas, mantenidas y organizadas taxonómicamente, bajo estándares de curaduría internacional para cada uno de los grupos taxonómicos; deberán mantener un registro de las colecciones, así como de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional. Los museos de historia natural, además de ser receptores de especímenes y ejecutar actividades de curaduría, podrán realizar actividades de investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Las actividades de investigación científica en los museos de historia natural deberán enmarcarse en lo previsto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y lo que defina el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Art. 195.- Herbarios.- Los herbarios son centros de documentación y registro de la biodiversidad que promueven el desarrollo de la información científica y pronóstico ambiental.

Las colecciones botánicas deberán estar catalogadas, preservadas, mantenidas y organizadas taxonómicamente, bajo estándares de curaduría internacional para cada uno de los grupos taxonómicos; deberán mantener un registro de las colecciones, así como de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional. Los herbarios además de ser receptores de especímenes y ejecutar actividades de curaduría, podrán realizar actividades de investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Las actividades de investigación científica en los herbarios deberán enmarcarse en lo previsto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y lo que defina el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

TITULO IV
INTRODUCCION Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXOTICAS E INVASORAS, CACERIA Y PESCA

CAPITULO I
ESPECIES INVASORAS

Art. 196.- Especies invasoras.- Para efectos de aplicación del Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento, se entenderá a la especie invasora como la planta, animal o microorganismo que se establezca y propague causando una alteración o daño en la biodiversidad, la economía o la salud

humana.

Art. 197.- Control de las especies invasoras.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará planes, programas y proyectos para el seguimiento y control de las especies invasoras.

Art. 198.- Manejo de especies invasoras.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá al manejo de especies invasoras como el conjunto de actividades que permitan la gestión de especies que generen impactos sobre el ambiente, la salud o la economía, por invasiones biológicas.

Las estrategias contempladas para el manejo de estas especies son:

a) Mitigación;
b) Contención;
c) Control;
d) Erradicación; y,
e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las instituciones relacionadas con el manejo de las especies invasoras, según corresponda, y en base a un estudio técnico - científico caso a caso, desarrollará e implementará las estrategias de manejo para las especies invasoras.

Art. 199.- Cacería y pesca de control para poblaciones de especies invasoras.- Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por cacería y pesca de control a las actividades enmarcadas en una estrategia de erradicación que permita el manejo de poblaciones de especies invasoras dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y otras áreas bajo la jurisdicción de la Autoridad Ambiental Nacional. Dichas estrategias deberán ser autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las especies invasoras susceptibles a cacería y pesca de control en el marco de una estrategia de erradicación, deben ser categorizadas y publicadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los criterios y lineamientos técnicos, caso a caso y paso a paso, para la erradicación de una especie invasora susceptible a caza y pesca de control como una estrategia de erradicación, los cuales deberán ser incluidos dentro de las herramientas de gestión de cada área protegida u otras áreas de conservación.

CAPITULO II
ESPECIES EXOTICAS

Art. 200.- Introducción no intencional.- Las especies exóticas que hayan ingresado o se hayan dispersado de manera no intencional fuera de su sitio de distribución natural, por motivos naturales o actividades humanas, serán gestionadas por la Autoridad Ambiental Nacional a través de protocolos de bioseguridad contenidos en planes, programas y proyectos, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Art. 201.- Introducción intencional.- La introducción intencional de especies exóticas fuera de su sitio de distribución natural, se realizará conforme al principio de precaución, considerando los siguientes aspectos:

a) Evaluación de riesgo;
b) Condiciones sanitarias o de bienestar animal para el manejo de la especie exótica;
c) Plan de manejo de la especie exótica para la actividad propuesta; y,
d) Otros que las autoridades competentes determinen.

Art. 202.- Solicitud para la autorización de introducción intencional de especies exóticas.- Para la introducción intencional de especies exóticas, se deberá presentar una solicitud a la autoridad

competente que contenga la información necesaria para la toma de decisión.

Art. 203.- Competencia de la Autoridad Ambiental Nacional para la introducción intencional de especies exóticas.- La Autoridad Ambiental Nacional caracterizará los posibles efectos adversos para el ambiente y la diversidad biológica que podría generar la introducción intencional de especies exóticas o invasoras, para fines de su gestión.

Art. 204.- Evaluación de riesgo para especies exóticas.- La evaluación de riesgo constituye una herramienta para evaluar y determinar los posibles efectos adversos de las especies exóticas en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en el probable medio receptor; así como para determinar el estatus invasivo de una especie que se encuentre en el territorio nacional y genere impactos a la biodiversidad.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe técnico de la evaluación de riesgo que realice, mismo que deberá ser considerado por la autoridad competente que conozca de la solicitud para la introducción intencional de especies exóticas.

Art. 205.- Información para la evaluación de riesgo.- Toda solicitud de introducción intencional de una especie exótica deberá considerar al menos la siguiente información:

a) Objetivos de la introducción;
b) Comportamiento en el sitio de origen;
c) Potencial reproductivo;
d) Enfermedades asociadas;
e) Potencial de la especie como plaga;
f) Potencial de hibridación con especies nativas;
g) Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción;
h) Métodos de control de la población para la especie; y,
i) Antecedentes de introducción de la especie en otro país o región.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica los lineamientos, protocolos e información específica necesaria para evaluar las solicitudes de introducción intencional de especies exóticas. La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información adicional de acuerdo al caso.

Art. 206.- Plan de manejo de especies exóticas.- Adicionalmente a la información requerida para la evaluación de riesgo, el solicitante deberá presentar un plan de manejo para la especie exótica en la actividad propuesta. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los parámetros necesarios para la elaboración del plan de manejo a través de la norma técnica correspondiente.

Art. 207.- Autorización de introducción intencional de especies exóticas.- La autorización para la introducción intencional se efectuará mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente, basado en un informe técnico que resulte de la evaluación de riesgo efectuada por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo al caso y conforme al uso que se pretenda dar a la especie exótica.

En los casos que se requiera la autorización para la importación o ingreso de animales de compañía no convencionales, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá los criterios técnicos para el efecto.

Art. 208.- Restricción o prohibición.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, podrá establecer medidas de restricción o prohibición para la introducción de especies exóticas, a fin de prevenir alteraciones o daños a la biodiversidad, los ecosistemas, la salud humana, la sanidad animal y la actividad agrícola.

Art. 209.- Gestión de las especies exóticas en el Sistema Nacional de Areas Protegidas.- La gestión de especies exóticas en el Sistema Nacional de Areas Protegidas deberá articularse mediante el

desarrollo de herramientas de gestión de cada área protegida y según lo establecido en el Plan de Acción de Especies Exóticas descrito en el artículo 68 del Código Orgánico del Ambiente.

CAPITULO III
CACERIA

Art. 210.- Prohibición.- Se prohíbe la cacería no regulada de especímenes de fauna silvestre en todo el territorio nacional, incluyendo en propiedades privadas.

Art. 211.- Cacería de subsistencia.- La cacería de subsistencia es la extracción de animales silvestres que realizan los miembros de comunidades pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas reconocidas por el Estado Ecuatoriano, con fines de autoconsumo y realizada dentro de los límites de sus territorios.

Los especímenes cazados serán utilizados únicamente para:

a) Fines alimenticios de subsistencia; y,
b) Prácticas culturales, medicinales, artesanales, festivas o rituales.

La utilización de los especímenes de fauna silvestre o de sus productos, en propiedades privadas o fuera de los límites de los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, no constituye cacería de subsistencia.

Art. 212.- Acuerdos de cacería de subsistencia.- La Autoridad Ambiental Nacional, junto con las comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas, podrán establecer acuerdos comunitarios de cacería de subsistencia sostenible, fundamentados en un estudio técnico inicial, en base al cual se deberán realizar ajustes periódicos de acuerdo al monitoreo. Los acuerdos serán intransferibles.

Los acuerdos comunitarios de cacería de subsistencia se establecerán de manera participativa y consensuada, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios técnicos para la gestión de cacería de subsistencia.

CAPITULO IV
PESCA

Art. 213.- Ambito.- Las disposiciones de la presente sección son aplicables a las actividades de pesca de vida silvestre acuícola dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Los tipos de pesca regulados son:

a) Pesca con fines de subsistencia y prácticas culturales, medicinales y rituales; y,
b) Pesca artesanal, entendida como aquella actividad que se realiza de manera directa y habitual, ya sea manual y con un arte de pesca selectiva, con o sin el empleo de una embarcación.

Art. 214.- Regulación de actividades de pesca.- La Autoridad Ambiental Nacional, en ejercicio de sus facultades de regulación y control de la biodiversidad, formulará políticas públicas, lineamientos y criterios técnicos para la pesca sostenible de la vida silvestre acuícola dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; considerando la conservación del hábitat, especies amenazadas y demás factores ambientales.

TITULO V
RECURSOS GENETICOS Y SUS DERIVADOS, BIOSEGURIDAD Y BIOCOMERCIO

CAPITULO I
RECURSOS GENETICOS

Art. 215.- Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional, en materia de recursos genéticos regulará y normará los procedimientos, plazos y requisitos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el patrimonio genético del país.

Art. 216.- Lineamientos para la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, emitirá los lineamientos técnicos para la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos y biológicos, mediante norma técnica.

CAPITULO II

SECCION 1a
COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 217.- Vinculación con el régimen nacional de acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios asociados a la biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, y en coordinación con las demás autoridades competentes, forma parte del régimen nacional de acceso a recursos genéticos y distribución de sus beneficios, y será responsable de formular las políticas ambientales que orienten el acceso a los recursos genéticos del país, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la biodiversidad y sus recursos genéticos.

Art. 218.- Puntos de control.- La Autoridad Ambiental Nacional, en ejercicio de sus competencias, constituirá punto de verificación, acorde lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya, y llevará el registro de otras entidades que se determinen como puntos de control en el Sistema Unico de Información Ambiental. Para dicho efecto, desarrollará en coordinación con dichas entidades, los lineamientos, criterios y formatos de verificación a ser implementados por las instituciones que actúen como puntos de control.

Art. 219.- Evaluación periódica de acceso a recursos genéticos.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá, en coordinación con la Autoridad Nacional de Investigación, Ciencia y Tecnología y a través de norma técnica, los criterios de conservación a utilizarse para la evaluación prevista en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

SECCION 2a
ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

Art. 220.- Criterios técnicos y protocolos para la conservación de la biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá los criterios técnicos y protocolos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, a ser considerados previo al acceso a recursos genéticos mediante norma secundaria; dicho instrumento regulará las condiciones, alcance y formatos a aplicarse, en concordancia con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

La autoridad competente para conceder el acceso al recurso genético, solicitará el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional sobre la pertinencia del acceso solicitado. Dicho pronunciamiento deberá considerar al menos los siguientes lineamientos:

a) El estado y formas de conservación in situ y ex situ de las especies, subespecies, morphos, variedades o razas respectivamente;
b) Número de especies (endémicas, amenazadas o en peligro de extinción) y patrones de distribución;
c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas;
d) Diversidad genética de las especies y áreas geográficas calificadas como estratégicas -vulnerables;

e) Reducción/erosión irreversible de la diversidad genética, causada por actividades de acceso;
f) Acciones que alteren la capacidad de los ecosistemas para proporcionar bienes y servicios ambientales;
g) Análisis de riesgo ambiental para la liberación de organismos genéticamente modificados a medios naturales con fines de investigación o comercio; y,
h) En los casos de investigaciones a realizarse en áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, se evaluará la pertinencia de la investigación propuesta en función de la zonificación y actividades previstas en el plan de manejo del área protegida.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 74 del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá su pronunciamiento por escrito, evaluando caso por caso, mediante informe técnico de evaluación, que tendrá carácter vinculante.

Art. 221.- Acceso a recursos genéticos o biológicos con fines de investigación dentro de áreas protegidas.- Cuando el acceso a recursos genéticos en general, o el acceso a recursos biológicos con fines de investigación, implique actividades que deban realizarse dentro de zonas que forman parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas, el responsable de área informará al investigador o a la persona que actúa en representación de quien solicitó el acceso, sobre los procedimientos a seguirse, de forma previa el ingreso al área.

Art. 222.- Fomento del Depósito voluntario de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos identificados en áreas protegidas.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad competente, realizará una identificación de posibles conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos localizados dentro de áreas protegidas, o cuyos legítimos poseedores sean comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en ellas.

Con dicha información, la Autoridad Nacional de Conocimientos Tradicionales informará y exhortará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a fin de que, en caso de considerarlo necesario y pertinente, puedan realizar el depósito voluntario de sus conocimientos tradicionales, acorde con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 223.- Integración de investigaciones en base de datos sobre biodiversidad.- Las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos, así como sus resultados, serán compartidos entre las instituciones que forman parte del régimen nacional de acceso a recursos genéticos a través de las plataformas informáticas e institucionales correspondientes.

Art. 224.- Datos técnicos y científicos.- Para la formulación de política pública y toma de decisiones, la Autoridad Ambiental Nacional recopilará y compilará datos técnicos y científicos sobre la biodiversidad y su patrimonio genético. Para el efecto, establecerá lineamientos, estándares y protocolos que permitan la interrelación e intercambio dinámico de datos biológicos, entre los generadores de información biológica.

Art. 225.- Acceso ilegal a recursos genéticos- En los casos en que llegue a conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional información que haga presumir accesos ilegales a recursos genéticos, sus componentes derivados y sintetizados, se elaborará un informe técnico que será notificado a las autoridades competentes a fin de que se inicien los procedimientos respectivos. Dicho informe se remitirá de forma obligatoria a la Fiscalía General del Estado.

Art. 226.- Beneficios del aprovechamiento de la biodiversidad destinados a la conservación, restauración y reparación.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá, a través de norma técnica, los lineamientos y criterios para la distribución de los beneficios destinados a conservación, protección, restauración y reparación de la biodiversidad.

Art. 227.- Limitaciones en el acceso a los recursos genéticos.- Cuando deba limitarse el acceso a los recursos genéticos, sus componentes, derivados y sintetizados, de manera total o parcial, conforme

los casos previstos por el Artículo 74 del Código Orgánico del Ambiente, dicha limitación constará en el informe técnico de evaluación expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que se sustentará en la documentación o información entregada por la Autoridad que conceda el acceso al recurso genético.

Art. 228.- Distribución de beneficios.- Cuando se involucren comunidades locales como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético, se acordará la participación de estos sectores en los beneficios derivados del acceso al recurso genético en sus respectivos territorios, de acuerdo a los lineamientos que se emitan en el Régimen respectivo.

CAPITULO II
BIOSEGURIDAD

Art. 229.- Normas de bioseguridad para organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna.- Se entenderá por productos de la biotecnología moderna a los organismos vivos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna.
Las instituciones competentes en materia de bioseguridad emitirán las normativas sectoriales pertinentes para prevenir o evitar los posibles riesgos que pudieran ocasionar los organismos vivos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna al ambiente, a la diversidad biológica o a la sanidad animal o vegetal; teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, a través del establecimiento de parámetros técnicos, administrativos y demás consideraciones para una gestión integral de los posibles riesgos.

Art. 230.- Excepciones.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo:

a) Organismos provenientes del mejoramiento genético de especies que no posean ADN recombinante o foráneo en el genoma resultante;
b) Análisis de genoma humano, cultivo de células troncales de seres humanos, la modificación de células germinales humanas; pruebas de diagnóstico de enfermedades humanas, animales y vegetales, la manipulación genética de células germinales humanas y la terapia genética; así como la bioseguridad de hospitales; y,
c) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

Art. 231.- Análisis de riesgo.- El análisis de riesgo para organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna será la principal herramienta para determinar la probabilidad de ocurrencia de un daño verosímil y sus consecuencias; y comprende la evaluación, la gestión y la comunicación del riesgo.

Para realizar actividades con los organismo s genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna, los interesados deberán presentar la documentación que requiera la autoridad competente de acuerdo a la actividad, con la finalidad de efectuar un procedimiento transparente, científicamente competente, caso por caso y paso a paso.

Art. 232.- Evaluación de riesgo.- En la fase de evaluación dentro del análisis de riesgo, se determinarán y evaluarán los posibles efectos adversos de los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna, en la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los posibles riesgos para la salud humana.

La evaluación de riesgo se realizará por las distintas autoridades nacionales competentes, caso por caso y paso a paso, en el marco de sus competencias y atribuciones, misma que se sustentará en procedimientos científicos sólidos y basados en la información proporcionada por el solicitante, considerando los principios reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Art. 233.- Información adicional para la evaluación de riesgo.- En el caso de ser necesario, las autoridades nacionales competentes podrán solicitar al proponente información adicional a la

requerida inicialmente para la evaluación de riesgo y confrontarla con cualquier información adicional de la que se disponga, a fin de realizar la evaluación de riesgo o emitir la autorización final.

Art. 234.- Competencia de la Autoridad Ambiental Nacional en la evaluación de riesgo.- La evaluación de riesgo realizada por la Autoridad Ambiental Nacional caracterizará los posibles efectos adversos para el ambiente y la biodiversidad, derivados de la exposición a estos organismos durante un período de tiempo concreto.

Art. 235.- Criterios generales de la evaluación de riesgo.- Para efectuar la evaluación de riesgo se considerarán los siguientes criterios:

a) La ejecución de la evaluación deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente;
b) La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretará necesariamente como indicador de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable;
c) Los riesgos relacionados con los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor; y,
d) Deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado resultante de la biotecnología moderna de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Art. 236.- Pasos a seguir en la evaluación de riesgo.- Las entidades sectoriales competentes seguirán los siguientes pasos:

a) Formulación del problema;
b) Definición del problema;
c) Caracterización del riesgo;
d) Estimación del riesgo; y,
e) Recomendación técnica para la toma de decisión.

Art. 237.- Gestión de riesgo.- En el marco del análisis de riesgo, el solicitante propondrá las medidas de gestión necesarias para reducir al mínimo los posibles riesgos y mitigar o erradicar sus efectos, mismas que deberán ser aprobadas por la autoridad competente.

La evaluación de riesgos permitirá obtener y evaluar los datos necesarios para lograr un uso y manipulación seguros de los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna.

Art. 238.- Comunicación de riesgo.- La comunicación de riesgos se efectuará entre las instituciones nacionales competentes, el solicitante y los interesados, con el objeto de garantizar un proceso de intercambio de información y opiniones con los diferentes sectores de la sociedad.

Art. 239.- Medidas de prevención del riesgo.- Las autoridades nacionales competentes en bioseguridad, en función de las metas nacionales de protección que establezcan, podrán determinar medidas de prevención del riesgo basadas en los resultados de los análisis técnicos respectivos.

Art. 240.- Zonas de restricción.- Con base en las metas nacionales de protección y los resultados del proceso de análisis del riesgo, las autoridades nacionales competentes, coordinarán el establecimiento de zonas restringidas para actividades con organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna, considerando los posibles riesgos que podría generar su uso en los centros de origen y diversidad genética, el Sistema Nacional de Areas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional, las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas frágiles y demás zonas definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 241.- Sistema Nacional de Bioseguridad SINABIO.- El Sistema Nacional de Bioseguridad es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, y comprende el conjunto de procesos, entidades, actores e instrumentos que permiten la orientación, interacción, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento de la políticas, proyectos y programas en materia de bioseguridad; para lo que, entre otros, tratará los siguientes temas:

1) Especies exóticas e invasoras;
2) Organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna; y,
3) Otros establecidos por las autoridades competentes.

El Comité Nacional de Bioseguridad actuará como instancia de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Bioseguridad.

Art. 242.- Prohibiciones.- La autoridad competente, según los análisis técnico-científicos, establecerá los casos en que deba prohibirse la introducción al territorio nacional de organismos y material orgánico e inorgánico, así como las prácticas y procedimientos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

CAPITULO III
FOMENTO AL BIOCOMERCIO

Art. 243.- Fomento del Biocomercio.- Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes en la materia, el fomento del biocomercio y demás actividades relacionadas con el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Para dicho fin, se crearán y ejecutarán planes, programas y proyectos que promuevan el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Art. 244.- Plan Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Plan Nacional de Fomento al Uso, Procesamiento y Aprovechamiento Sostenible de la Biodiversidad, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

Este Plan tendrá como objetivos fundamentales potenciar el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes en la matriz productiva del país; aportar a la sostenibilidad y competitividad del sistema económico previsto en la Constitución; articular todas las formas de organización económica sea pública, privada, mixta, popular y solidaria; y procurar la transición hacia sistemas de producción sostenibles que promuevan una economía competitiva, inclusiva y resiliente al cambio climático.

Art. 245.- Financiamiento.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental y de los diferentes fondos contemplados en el Código Orgánico del Ambiente, y en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, garantizará el financiamiento del fomento al uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias destinadas para el efecto.

La Autoridad Ambiental Nacional fomentará la coordinación necesaria para que las instituciones del Sistema Financiero Nacional procuren el desarrollo y promoción de líneas de financiamiento que promuevan el fomento del uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Art. 246.- Registro de actividades.- Créase el registro nacional de actividades relacionadas con el uso, manejo, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, vinculado al Sistema de Unico de Información Ambiental, que será administrado y operado por la Autoridad Ambiental Nacional.

El registro será de acceso público y contendrá información relevante y oportuna que permita orientar la política de fomento del biocomercio; realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la inversión; mejorar los sistemas de monitoreo, trazabilidad y contabilidad ambiental; así como perfeccionar los mecanismos de promoción e incentivo que fomenten el uso, manejo, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Art. 247.- Autorizaciones administrativas.- Para el desarrollo de actividades que fomenten el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, se deberá contar con los respectivos permisos y autorizaciones administrativas.

TITULO VI
SERVICIOS AMBIENTALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 248.- Servicios ambientales.- Los servicios ambientales producen beneficios directos o indirectos a la población, y son provistos por los ecosistemas naturales o intervenidos. Se consideran servicios ambientales los resultados que se generan de la conservación, mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas y ciclos vitales de la naturaleza.

Dichos resultados deberán ser producto de acciones u omisiones humanas. En ningún caso se podrá crear tasas para la retribución por un servicio ambiental que ocurra sin acción u omisión humana.

Art. 249.- Tipos y características.- Los ecosistemas pueden proveer varios servicios ambientales y, sin perjuicio de otras definiciones y clasificaciones que la Autoridad Ambiental Nacional expida, se reconocen los siguientes tipos y características de servicios ambientales:

a) Servicios de aprovisionamiento: la provisión de todo tipo de bienes tangibles, tanto de recursos naturales renovables como no renovables, de uso actual o futuro, tales como: agua, madera, alimentos, minerales, entre otros;
b) Servicios de regulación: los servicios derivados del funcionamiento de los procesos de los ecosistemas, sin pasar por procesos de transformación antrópica, y resultan vitales para la supervivencia del ser humano, tales como los procesos para mantener la calidad del aire, del agua, la fertilidad de los suelos, el control de las inundaciones, de plagas, la polinización de los cultivos, el mantenimiento de los ciclos biogeoquímicos, captura y almacenamiento de dióxido de carbono, la protección que ofrece el ozono frente a los rayos ultravioleta, entre otros;
c) Servicios culturales: los beneficios no materiales que las personas obtienen de los ecosistemas a través del enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación y las experiencias estéticas, entre otros; y,
d) Servicios de soporte: los procesos ecosistémicos básicos que aseguran el funcionamiento adecuado y los flujos necesarios para la provisión de todos los demás servicios ecosistémicos, entre estos: fotosíntesis, ciclo de nutrientes, ciclo del agua, formación de suelos, entre otros.

Art. 250.- Prestador y beneficiario.- Quienes, por acción u omisión, contribuyan a la generación o mantenimiento de servicios ambientales, podrán ser retribuidos a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental; para lo que deberán certificarse como prestador o beneficiario, según las siguientes definiciones:

a) Prestador: persona natural o jurídica, pública, privada, comunitaria o mixta, quien por su acción u omisión permite la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, a fin de contribuir con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y, por ende, el flujo de los servicios ambientales; y,
b) Beneficiario: persona natural o jurídica, pública, privada, comunitaria o mixta que utiliza o se beneficia de los servicios ambientales definidos en este Reglamento, incluidos sujetos de derechos colectivos.

CAPITULO II
RETRIBUCION A PRESTADORES

Art. 251.- Condiciones para la retribución.- Los prestadores descritos en el artículo que precede, que por acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, podrán ser retribuidos, para lo que previamente deberán acreditar la propiedad o calidad de administrador o concesionario del área, predio o territorio, con la documentación legal correspondiente; y, cumplir con los requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

La retribución será efectivizada mediante el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, a través de las instrucciones que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional en ejercicio de sus competencias o conforme lo acordado en los convenios suscritos con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La retribución no cubrirá los costos asociados a las actividades de conservación, manejo o restauración de ecosistemas. Los prestadores deberán costear los gastos en los que se incurran para la obtención de recursos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

CAPITULO III
FINANCIAMIENTO PARA LA RETRIBUCION

Art. 252.- Competencias.- El financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible, restauración de ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, será regulado por la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias; sin perjuicio de los convenios de coadministración que suscriban para la generación de subcuentas dentro del fideicomiso que administra el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Todos los niveles de gobierno deberán, según sus competencias, definir los aportes públicos y privados, así como la obtención de recursos de donaciones, préstamos, aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique para estos fines.

Art. 253.- Relación entre prestador y beneficiario.- La Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante la firma de convenios, establecerán los mecanismos de contratación o acuerdo entre prestadores y beneficiarios.

Para ello, deberán determinar los actores públicos o privados que resulten beneficiados de la generación de los servicios ambientales que se deriven de los ecosistemas conservados, manejados o restaurados por los prestadores.

Entre los beneficios de los servicios ambientales que podrán ser identificados, se encuentran:

a) Control de inundaciones;
b) Control de deslizamientos o derrumbes;
c) Control de erosión;
d) Fertilidad de suelos;
e) Polinización y control de plagas;
f) Generación o regulación de agua cruda;
g) Belleza escénica o recreativa;
h) Captación y captura de dióxido de carbono; y,
i) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Art. 254.- Destino de los fondos.- Los ingresos que se generen por servicios ambientales se destinarán, en el caso de los generados por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme las reglas de

recursos de autogestión del presente Reglamento, y en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a fondos que estos Gobiernos establezcan o al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental si así lo solicitasen, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 255.- Coordinación inter-jurisdiccional local.- En el caso que la relación entre prestador y beneficiario involucre a más de una provincia, municipio o parroquia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados involucrados deberán coordinar entre ellos a fin de establecer los mecanismos que permitan lograr la correcta retribución a los prestadores.

CAPITULO IV
VALORACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Art. 256.- Cuantificación y valoración de los servicios ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional implementará un Sistema Nacional de Cuentas Ambientales que, junto al Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques, el Inventario Nacional Forestal, el Sistema Unico de Información Ambiental y otros instrumentos, cuantificará los volúmenes físicos, así como la pérdida o ganancia anual de servicios ambientales derivados de la variación o degradación de los ecosistemas naturales del país.

Las metodologías de cuantificación y valoración económica de servicios ambientales deberán ser elaboradas por la Autoridad Ambiental Nacional, bajo estándares científicos, con protocolos verificables, replicables y disponibles a la ciudadanía en general.

Su uso será de obligatorio cumplimiento para todos los niveles de gobierno a fin de homologar la cuantificación, reporte y evaluación a nivel nacional.

Art. 257.- Seguimiento y evaluación de los servicios ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los demás niveles de gobierno, evaluará los principales cambios que ha experimentado el país en relación con las variaciones de servicios ambientales, exponiendo en el mismo, las principales causas por las que se han producido dichas variaciones.

La información generada por el Sistema de Cuentas Ambientales será considerada en la preparación de los reportes nacionales e internacionales que el país deba presentar ante los distintos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

TITULO VII
ECOSISTEMAS FRAGILES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 258.- Conservación, uso sostenible y restauración.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá dictar medidas adicionales para la conservación, protección y uso sostenible de ecosistemas frágiles sin afectar sus procesos y ciclos vitales evitando su fragmentación por actividades antrópicas.

Las actividades de restauración ecológica establecidas en el Código Orgánico del Ambiente darán prioridad a la recuperación y rehabilitación de ecosistemas frágiles.

Art. 259.- Inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades sectoriales competentes, elaborará el inventario de los ecosistemas frágiles del Ecuador, de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad.

El Estado priorizará, incentivará, apoyará y facilitará la investigación realizada por la comunidad científica o académica que contribuya con el Estado en identificar, justificar y localizar espacialmente los ecosistemas frágiles.

Art. 260.- Ecosistemas dulceacuícolas.- Los ríos, lagos, lagunas, moretales, bosques inundables y

otros ecosistemas afines, serán considerados como ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad dulceacuícola.

En los ecosistemas dulceacuícolas queda prohibido:

a) Todo tipo de actividad pesquera que altere los ecosistemas dulceacuícolas, especialmente la pesca de arrastre de cualquier tipo y trasmallo de fondo. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Científica Pesquera regulará las pesquerías, artes y aparejos de pesca;
b) El uso de biocidas o cualquier otro sistema o arte dañino de pesca;
c) Verter residuos sólidos y líquidos de forma directa o indirecta;
d) La instalación de infraestructura, excepto aquella que sirva para mitigar el impacto del anclaje y que cuente con la evaluación ambiental respectiva aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional;
e) Las actividades turísticas, de recreación y de formación no autorizadas por las autoridades competentes; y,
f) Otras que sean identificadas y justificadas por la Autoridad Ambiental Nacional, basadas en el estudio respectivo.

CAPITULO II
PARAMOS

Art. 261.- Principios.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá una norma técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, basada en los siguientes principios:

a) Los páramos deben ser entendidos como sistemas que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos socioculturales, y deben ser incluidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos.
b) Las actividades en los páramos deben desarrollarse en forma sostenible y ser compatibles con los objetivos de provisión de servicios ambientales esenciales que garanticen el mantenimiento de las poblaciones locales y la conservación de la biodiversidad.
c) La Autoridad Ambiental Nacional promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia e intercambio tecnológico, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para gestión y conservación de los ecosistemas de páramos.
d) Se garantizará el derecho de las comunidades que habitan los páramos a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, siempre que estas contengan criterios de sostenibilidad ambiental y social.
e) Los ecosistemas de páramo cumplen una función fundamental para el desarrollo del país y el bienestar de la población por las fuentes hídricas contenidas en ellos y la cantidad de carbono que albergan, por lo cual en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales y que se determinen como prioritarias para la conservación, la Autoridad Ambiental Nacional deberá fomentar la restauración ecológica.
f) Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan establecer por parte de las autoridades competentes en los páramos, deberán estar en correspondencia con los planes de manejo de los mismos y definir actividades que garanticen la regeneración de estos ecosistemas.

CAPITULO III
MORETALES

Art. 262.- Importancia ambiental.- Los moretales son ecosistemas frágiles que se desarrollan en áreas inundables, considerados fundamentales para el crecimiento de fauna y flora endémica, y que constituyen fuente de nutrición primaria para los habitantes de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la región.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos y criterios técnicos para la conservación, protección y regeneración de los moretales, considerando su importancia ambiental como

humedales.

CAPITULO IV
MANGLARES

Art. 263.- Ordenamiento del manglar.- La Autoridad Ambiental Nacional delimitará las zonas de ecosistemas de manglar y elaborará un plan de ordenamiento que incluya la zonificación y la determinación de:

a) Las áreas susceptibles de uso sostenible del ecosistema de manglar por parte de usuarios tradicionales: las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante acuerdos de uso sostenible y custodia, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
b) Las áreas disponibles para ser otorgadas bajo concesión pesquera en ecosistema de manglar, por parte de la Autoridad Nacional de Pesca.

Art. 264.- Competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional es competente para otorgar y regular los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, cuyas especificaciones técnicas se establecerán en la respectiva norma secundaria, la que incluirá las regulaciones para el manejo, uso y conservación del ecosistema de manglar.

Art. 265.- Principios aplicables.- Los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar constituyen un mecanismo para la conservación, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional. Estos acuerdos se pueden otorgar y conceder a los usuarios del manglar que realizan actividades tradicionales permitidas dentro del manglar, que gocen de personería jurídica y estén organizados en comunas, asociaciones, cooperativas u otra modalidad de organización de usuarios tradicionales legalmente reconocidas.

Dichos acuerdos tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo renovarse a solicitud expresa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y la norma secundaria.

El otorgamiento de los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar se basará en los siguientes principios:

a) Garantizar la conservación del ecosistema manglar;
b) Mantener la cobertura de la vegetación del ecosistema de manglar;
c) Otorgar seguridad jurídica respecto de los derechos de uso de usuarios tradicionales;
d) Uso de recursos extractivos de manera sostenible, evitando la sobreexplotación y garantizando la capacidad de resiliencia del ecosistema de manglar;
e) Manejo participativo e inclusivo de las áreas en custodia, identificando a todos los usuarios y promoviendo un ordenamiento y control participativo; y,
f) Asegurar el mantenimiento de servicios ambientales del ecosistema de manglar.

Art. 266.- Actividades permitidas.- Las actividades no destructivas permitidas en el ecosistema de manglar para uso sostenible y custodia del manglar son las siguientes:

a) Aprovechamiento sostenible de especies tradicionales con interés comercial;
b) Restauración del manglar;
c) Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar;
d) Conservación y protección; y,
e) Educación e investigación científica.

Se pueden llevar a cabo actividades productivas u obras de infraestructura pública de carácter permanente en el ecosistema manglar, siempre y cuando estas obras, actividades o proyectos no interrumpan los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, con los respaldos técnicos de sustento y con la autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

Art. 267.- Requisitos.- Los requisitos para solicitar los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar son:

a) Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional;
b) Copia certificada del instrumento legal por el cual se otorgó personería jurídica a la organización solicitante;
c) Copia certificada del nombramiento de la directiva de la organización solicitante;
d) Plan de manejo del área solicitada;
e) Reglamento interno para el uso del área, el cual deberá contener las reglas que se seguirán y las medidas sancionatorias que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento;
f) Listado de beneficiarios, con número de cédula y firmas de cada uno de los beneficiarios, declarando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno;
g) En el caso que las áreas solicitadas estén dentro de áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, se deberá contar un informe de viabilidad de la administración del área; y,
h) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 268.- Expedición de acuerdos.- La Autoridad Ambiental Nacional, una vez recibida la solicitud y documentación, procederá a realizar la evaluación técnica respectiva y, por medio de acto administrativo, concederá o negará la misma.

El análisis técnico deberá contener, principalmente:

a) Cumplimiento de los requisitos determinados en el presente Reglamento y norma secundaria;
b) Análisis técnico del plan de manejo;
c) Análisis de la capacidad de manejo del área solicitada por la organización; y,
d) Verificación de beneficiarios que correspondan a usuarios tradicionales que trabajan dentro del manglar motivo de la solicitud.

Art. 269.- Causales para terminación del acuerdo.- Se producirá la terminación del acuerdo de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar en los siguientes casos:

a) Por vencimiento del plazo de vigencia del acuerdo;
b) Por mutuo acuerdo entre las partes, y;
c) Por revocatoria.

Art. 270.- Causales para la revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones administrativas y penales a las que hubiere lugar, la Autoridad Ambiental Nacional revocará los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar en los siguientes casos:

a) Disolución o desaparición de la persona jurídica o agrupación beneficiaria del acuerdo;
b) Incumplimiento del plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;
c) Comprobación de cobros indebidos por el ingreso al área bajo acuerdo a personas no autorizadas;
d) Ampliación no autorizada del área en custodia;
e) Invasión de los beneficiarios a otras áreas bajo acuerdos;
f) Tala de manglar sancionada por las autoridades competentes, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo;
g) Contaminación del área en custodia, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo; y,
h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 271.- Notificación de revocatoria.- Antes de proceder con la revocatoria del acuerdo de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, la Autoridad Ambiental Nacional notificará motivadamente la decisión de dar por terminado unilateralmente el acuerdo. Para este efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Autoridad Ambiental Nacional notificará a la organización, con la anticipación de quince (15)

días término, sobre su decisión de revocar el acuerdo. Junto con la notificación se remitirá el informe técnico respecto al incumplimiento de las obligaciones y causales encontradas para resolverlo.
b) Se dará el término de diez (10) días para que el concesionario presente los descargos que considere pertinentes.
c) En caso de presentarse descargos por el concesionario, la Autoridad Ambiental Nacional los analizará, decidirá respecto de la revocatoria del acuerdo en el término de quince (15) días, y procederá a la notificación legal pertinente.

Art. 272.- Lineamientos para determinar la disponibilidad de áreas.- La disponibilidad de las áreas dentro del ecosistema de manglar que puedan ser otorgadas bajo concesión pesquera, será determinada por la Autoridad Ambiental Nacional. Dichas zonas no podrán ubicarse dentro de la cobertura vegetal del ecosistema del manglar, ni entrar en conflictos con las áreas destinadas para los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, ni del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Las concesiones pesqueras en ecosistema de manglar no podrán destruir la cobertura vegetal. Previo al inicio de las actividades pesqueras, se deberá de obtener todas las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 273.- Requisitos para las concesiones pesqueras.- Los requisitos para solicitar las concesiones pesqueras en ecosistema de manglar son:

a) Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Nacional Pesquera;
b) Copia certificada del instrumento legal por el cual se otorgó personería jurídica a la organización solicitante;
c) Copia certificada del nombramiento de la directiva de la organización solicitante;
d) Plan de manejo del área solicitada, que incluya al menos: Programa de Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros, Programa de Monitoreo y Evaluación de los Recursos Pesqueros, y Programa de Buenas Prácticas Ambientales;
e) Reglamento interno para el uso del área, el cual deberá contener las reglas que se seguirán y las medidas sancionatorias que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento;
f) Listado de beneficiarios, con número de cédula y firmas de cada uno de los beneficiarios, declarando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno; y,
g) Otros que determine la Autoridad Nacional Pesquera.

Art. 274.- Informe ambiental previo.- Previo al otorgamiento de concesiones pesqueras por parte de la Autoridad Nacional de Pesca, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe técnico que determine la viabilidad ambiental de la concesión. Dicho informe será de cumplimiento obligatorio, atendiendo a los criterios de manejo integral del ecosistema y bajo los siguientes lineamientos:

a) Garantizar la conservación del ecosistema manglar;
b) Uso de recursos extractivos de manera sostenible, evitando la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca;
c) Socialización a todos los actores o usuarios del área;
d) Asegurar el mantenimiento de servicios ambientales del ecosistema de manglar; y,
e) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará mediante norma secundaria el alcance, contenido y formato del informe técnico de viabilidad ambiental para concesiones pesqueras en ecosistema de manglar.

Art. 275.- Prohibición.- Se prohíbe la expedición de autorizaciones administrativas que permitan la instalación o funcionamiento de nueva infraestructura para actividad acuícola en zonas de playas, bahías, salitrales, ecosistemas frágiles y dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Art. 276.- Actividades acuícolas en tierras altas.- Solamente procederá nueva infraestructura o funcionamiento de actividad acuícola en tierras altas, en predios que se encuentren fuera del Sistema Nacional de Areas Protegidas, de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de bosques y vegetación protectores, y de ecosistemas frágiles.

Previo a que la Autoridad Nacional de Acuacultura otorgue la autorización respectiva, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional un informe técnico donde se certifique que en el área de implantación del proyecto no existe riesgo de afectación a ecosistemas frágiles. La emisión de dicho certificado se hará previa inspección del área del proyecto, conforme la norma técnica correspondiente. Si de la información contenida en el informe técnico, se determina que la instalación de esta infraestructura afectaría o pondría en riesgo a ecosistemas frágiles, la Autoridad Nacional de Acuacultura negará la solicitud.

Art. 277.- Revocatoria y reversión de autorizaciones administrativas.- En los casos que propietarios de piscinas camaroneras hayan sido sancionados por afectar al ecosistema de manglar o algún otro ecosistema frágil, no permitir la instalación de servidumbre de tránsito para los usuarios del ecosistema de manglar, obstruir o desviar canales naturales e impedir el flujo de marea hacia los manglares, la sanción administrativa en firme será causal para la revocatoria de la autorización administrativa ambiental que habilita la actividad camaronera otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente informará a las otras autoridades que hayan emitido autorizaciones administrativas para el funcionamiento de la actividad acuícola, respecto de la revocatoria de la autorización administrativa ambiental, a fin de que tomen las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Art. 278.- Autorización de uso del ecosistema manglar.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar autorizaciones para infraestructura de interés público o productivo en el ecosistema de manglar, mediante resolución motivada, previo informe técnico.

Dicha autorización será concedida de forma excepcional, y según el caso, podrá incluir la tala o poda del manglar, así como actividades productivas que requieran mantenimiento permanente por navegación, por prevención de riesgo, apertura de servidumbres de tránsito, muelles u obras portuarias.

Dicha resolución podrá emitirse una vez que el proponente haya obtenido la autorización administrativa ambiental correspondiente, y deberá contener:

a) La determinación del área de restauración y compensación de cobertura de manglar, en función del tipo de proyecto, en una proporción de manglar de 6 a 1 por cada hectárea desbrozada en la totalidad del proyecto, en las áreas de priorización en restauración definidas por la Autoridad Ambiental Nacional, quien aprobará las áreas donde se realizará la compensación de cobertura de manglar; y,
b) Comprobante de pago por compensación monetaria, equivalente a la totalidad de los costos de restauración del área afectada. Los fondos recaudados por concepto de compensación, serán destinados a actividades de restauración, a través de Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las guías de valoración de los ecosistemas que se aplicarán para valorar la pérdida de servicios ambientales.

Los requisitos para la autorización de uso de ecosistema de manglar para infraestructura de interés público y para infraestructura productiva se definirán por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la norma emitida para el efecto.

Art. 279.- Autorización de la poda selectiva.- La Autoridad Ambiental Nacional autorizará la poda selectiva a los usuarios para precautelar y habilitar sitios de navegación en centros poblados cercanos al ecosistema de manglar, previo informe técnico favorable.

El solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, donde constará:

a) El detalle y justificativo de la necesidad de la poda selectiva, la frecuencia, los métodos a implementar y el área o longitud de la poda; y,
b) La propuesta de medidas de reparación integral por la acción de poda, en caso de que sea necesaria.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará mediante norma secundaria, el alcance, contenido y formato de la autorización.

TITULO VIII
REGIMEN FORESTAL

CAPITULO I
COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 280.- Gestión del Patrimonio Nacional Forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura y demás instituciones competentes, la gestión y efectivo ejercicio de la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 281.- Atribuciones de la Autoridad Nacional de Agricultura.- La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá los criterios técnicos para la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 282.- Asistencia técnica.- La Autoridad Nacional de Agricultura, en el ámbito de sus competencias, formulará planes de asistencia técnica, capacitación, desarrollo de capacidades, extensionismo rural, transferencia de conocimientos y fortalecimiento organizativo en el ámbito de información sobre:

a) Plantaciones forestales comerciales;
b) Sistemas agroforestales;
c) Fuentes semilleras para plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables; y,
d) Información cartográfica de plantaciones forestales comerciales maderables, no maderables y sistemas agroforestales en articulación con la unidad competente.

Art. 283.- Control y trazabilidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura la implementación y funcionamiento de mecanismos de trazabilidad y control forestal de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO II

Sección 1a
BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

Art. 284.- Alcance.- Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques.

Art. 285.- Funciones de los bosques y vegetación protectores.- Son funciones de los Bosques y Vegetación Protectores:

a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad;
b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua;
c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía.
d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal;
e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Areas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas.
f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional;
g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público;
h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados.

Art. 286.- Declaratoria.- Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Unica del Agua.

La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento.

Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión.

Art. 287.- Planes de Manejo.- Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio.

Art. 288.- Verificación in situ.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones in situ en los Bosques y Vegetación Protectores, con el fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo. En caso de evidenciar, mediante informe técnico, que el bosque ha perdido las funciones y objetivos para los cuales fue creado, se podrá proceder a la redelimitación o pérdida de categoría.

Art. 289.- Actividades permitidas- Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable.

En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible.

Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores.

En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de

producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva.

SECCION 2a
PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES

Art. 290.- Inventario nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos técnicos para la elaboración del inventario de productos forestales no maderables, destinado a la regulación de actividades de aprovechamiento y uso sostenible.

Art. 291.- Aprovechamiento de productos forestales no maderables.- El manejo y aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines comerciales, será autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura.

El aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines de subsistencia no requiere de autorización administrativa, siempre y cuando se justifique el uso del recurso y no se comercialice o movilice fuera del predio de aprovechamiento.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica, las condiciones bajo las cuales se permitirá el aprovechamiento, reposición, conservación y manejo de estos productos, garantizando el uso racional de los recursos naturales conexos.

La Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá en normativa técnica, los tipos de productos y los lineamientos bajo las cuales se realizará el inventario, manejo y aprovechamiento de productos forestales no maderables, provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción.

Art. 292.- Productos forestales no maderables provenientes de plantaciones forestales.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, definirán los productos forestales no maderables susceptibles de aprovechamiento en plantaciones forestales.

La Autoridad Nacional de Agricultura autorizará el aprovechamiento de productos forestales no maderables en plantaciones, siempre y cuando dicho aprovechamiento no conlleve cambio de uso de suelo o conversión de áreas de bosque.

Art. 293.- Tasa de regulación forestal.- El aprovechamiento de productos forestales no maderables a escala comercial estará sujeto al pago de la tasa de regulación forestal, y a su devolución o exoneración, según corresponda.

Los productos forestales no maderables que mantengan vigente la certificación forestal voluntaria, estarán exentos del pago de la tasa de regulación forestal, previa verificación de la vigencia de la certificación.

CAPITULO III
CONSERVACION Y MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE

Art. 294.- Enfoques y principios.- El manejo forestal sostenible se orientará conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Para su implementación, deberán considerarse los siguientes principios:

a) Son elementos del manejo forestal sostenible las actividades que permitan conservar la estructura y composición del bosque, así como su diversidad biológica, salud y vitalidad, las funciones productivas, de protección y socioeconómicas de los bosques, además de la estructura jurídica, política e institucional del Estado;
b) El manejo forestal sostenible se articulará con la planificación territorial local y nacional, bajo un enfoque de paisajes y ecosistémico; y,
c) En el manejo forestal sostenible se incluirán acciones e instrumentos para la protección contra incendios forestales, así como el fomento del enfoque del manejo integral del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 295.- Manejo forestal asociativo.- Para la aprobación de actividades de manejo forestal sostenible, se dará prioridad a aquellas propuestas con enfoque de manejo asociativo de predios individuales o comunitarios. Este tipo de manejo forestal se aplicará cuando existan la asociación entre dos o más propietarios de predios adyacentes que tengan interés en realizar actividades de manejo forestal sostenible.

Art. 296.- Lineamientos y criterios.- La conservación y el manejo forestal sostenible serán realizados con base en los lineamientos técnicos, programas y planes de manejo debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, así como con las autorizaciones administrativas, según corresponda.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las herramientas y mecanismos técnicos que regulen la conservación y el manejo forestal sostenible.

Art. 297.- Areas para implementación del manejo forestal sostenible.- Los planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible deberán comprender toda el área del predio o de los predios para los cuales dichos planes se elaboraron, salvo el caso de áreas de propiedad comunitaria.

El plan de manejo forestal sostenible podrá comprender la totalidad o parte del área considerada en el plan de manejo integral.

CAPITULO IV
INSTRUMENTOS DE GESTION FORESTAL SOSTENIBLE

Art. 298.- Instrumentos de gestión.- Son instrumentos de gestión forestal sostenible:

a) El Sistema de Administración Forestal;
b) El Registro Forestal;
c) Los planes de manejo integral, planes de manejo forestal y planes de corta;
d) Los títulos habilitantes, como licencias de aprovechamiento, guías de movilización, registros de producción, acuerdos, convenios y contratos;
e) Los sistemas de control, monitoreo y evaluación;
f) El sistema de trazabilidad y procedencia legal de la madera;
g) La investigación científica e innovación tecnológica;
h) Los incentivos forestales;
i) La certificación forestal;
j) Los lineamientos y criterios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional para el ordenamiento forestal;
k) El plan operativo para la prevención, control y remediación de incendios forestales;
l) Los insumos cartográficos para el monitoreo de cambio de la cobertura forestal;
m) Los sistema de producción forestal con fines comerciales, establecidos por la Autoridad Nacional de Agricultura; y,
n) Los demás que la Autoridad Ambiental Nacional desarrolle para la gestión sostenible de los bosques.

SECCION 1a
SISTEMA DE ADMINISTRACION FORESTAL

Art. 299.- Vinculación y alcance.- El Sistema de Administración Forestal constituye una herramienta de gestión de la información y procesos, que forma parte del Sistema Unico de Información Ambiental, a través del cual interactúan el usuario con la administración, para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos y disposiciones que regulen su funcionamiento.

Art. 300.- Autorizaciones administrativas.- Son títulos habilitantes para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, las autorizaciones administrativas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito de sus competencias, mismas que serán otorgadas a través del Sistema de Administración Forestal.

SECCION 2a
REGISTRO FORESTAL

Art. 301.- Articulación de sistemas de información.- La información generada por las entidades estatales con competencia en materia forestal, deberá ser integrada en el Sistema Unico de Información Ambiental. Para ello, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad nacional de normalización, emitirá la norma técnica de estandarización para la generación y el manejo de información forestal.

Art. 302.- Integración en el Sistema Unico de Información Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional mantendrá el Registro Forestal, integrado como parte del Sistema de Administración Forestal, dentro del Sistema Unico de Información Ambiental.

El Sistema Unico de Información Ambiental contendrá la información generada por el Sistema de Producción Forestal, gestionado por la Autoridad Nacional de Agricultura. Los mecanismos para integración de plataformas y homologación de información serán definidos mediante protocolos desarrollados en conjunto.

Art. 303.- Deber de registro.- El Registro Forestal tiene por objeto la inscripción de los sujetos o personas, bienes, instrumentos de gestión y actos jurídicos sobre materia forestal previstos en el Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento.

Dicho registro tiene por finalidad la publicidad de la información inscrita, a efectos de su oponibilidad y disponibilidad frente a terceros.

En los casos de actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, el registro procederá de oficio.

Art. 304.- Registro de personas naturales o jurídicas.- Deberán inscribirse en el Registro Forestal, todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica, restauración ecológica y otras relacionadas.

Los requisitos y documentación a presentarse para el registro, serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 305.- Registro de profesionales forestales.- Deberán inscribirse en el Registro Forestal, los profesionales forestales que deseen prestar servicios de asesoría técnica para actividades de manejo forestal sostenible.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica el mecanismo de registro de

los profesionales forestales, así como los requisitos y condiciones mínimas para el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un profesional forestal ejerza un cargo público, no podrá prestar sus servicios de forma particular en actividades vinculadas con las competencias de la Autoridad Ambiental Nacional y de la Autoridad Nacional de Agricultura, y que puedan generar conflicto de intereses.

La Autoridad Nacional de Agricultura establecerá mediante norma técnica los requisitos y condiciones mínimas para el registro de profesionales que presten sus servicios en asesoría técnica a plantaciones y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Art. 306.- Registro de predios.- Se deberán inscribir en el Registro Forestal, aquellos predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, los bosques y vegetación protectores de dominio privado y comunitario, y aquellos predios en general en los cuales se implementen planes para la conservación del bosque, planes de manejo integral, o planes de manejo forestal sostenible. Los requisitos para la inscripción serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 307.- Registro de actos y contratos.- Todo convenio, acuerdo o contrato suscrito para la realización de cualquier actividad vinculada con el Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito en el Registro Forestal. Entre dichos contratos se incluirán los relacionados con el aprovechamiento y manejo forestal sostenible de productos forestales maderables y no maderables.

Los requisitos para la inscripción serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 308.- Registro de planes, programas y proyectos.- Todo plan, programa o proyecto relacionado con la conservación y manejo forestal sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito en el Registro Forestal.

Los requisitos para la inscripción serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 309.- Garantía de tutela.- La Autoridad Ambiental Nacional atenderá de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal, debidamente inscritos en el Registro Forestal.

El propietario o posesionarlo de predios que fueren invadidos, con el documento que acredite la inscripción en el Registro Forestal, tomará contacto con el representante de la Autoridad Ambiental Nacional en la jurisdicción del predio objeto de invasión, quien coordinará el apoyo intersectorial para garantizar la integridad del predio.

SECCION 3a
PLANES PARA LA CONSERVACION DEL BOSQUE NATURAL Y PLANES DE MANEJO INTEGRAL

Art. 310.- Planes.- Los planes para la conservación del bosque natural y los planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible constituyen herramientas de ordenación forestal.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá autorizar la conservación y manejo integral de los bosques naturales con base en los planes de ordenación forestal descritos en el Código Orgánico del Ambiente y en este Reglamento.

Art. 311.- Arboles fuera del bosque.- Constituyen árboles fuera del bosque natural aquellos individuos que quedaron en pie como resultado de actividades de manejo forestal sostenible, tala ilegal, conversión de uso de suelo o desastres naturales; así como aquellos provenientes de la regeneración natural y especies pioneras en bosques naturales primarios o secundarios. No se considerarán como árboles fuera del bosque los árboles plantados para el establecimiento de un

sistema agroforestal con fines de producción.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá mediante norma técnica los lineamientos para el manejo y aprovechamiento de árboles fuera del bosque, donde hayan existido bosques naturales primarios o secundarios.

Art. 312.- Elaboración de planes.- Los planes para la conservación de bosque natural y planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible podrán ser elaborados y suscritos por un profesional forestal inscritos en el Registro Forestal a pedido de los titulares de la tierra individual o colectiva.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá mediante norma técnica el alcance, requisitos, procedimiento de revisión, aprobación y seguimiento de dichos planes.

Sin perjuicio de lo anterior, toda solicitud de aprobación de plan deberá acompañarse de los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales de dominio estatal.

Art. 313.- Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional aprobará los planes para la conservación del bosque natural y de manejo integral para el manejo forestal sostenible, y dispondrá su inscripción en el Registro Forestal y en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Sistema Unico de Información Ambiental, pondrá en conocimiento de las entidades sectoriales nacionales y de los gobiernos autónomos descentralizados la información sobre estos planes, a fin que se articulen coherentemente con los programas de incentivos de las otras entidades, y se haga efectiva la garantía de tutela del Registro Forestal acorde lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 314.- Documentación.- Para la aprobación de estos planes se requerirá del levantamiento planimétrico del predio, y en caso de propiedad privada, asociativa o comunitaria, el interesado deberá presentar los títulos de dominio respectivos.

SECCION 4a
PLANES DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE

Art. 315.- Ambito de aplicación.- La conservación, restauración y aprovechamiento de los bosques naturales se realizará mediante planes de manejo forestal sostenible.

Art. 316.- Regulaciones aplicables.- La Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica establecerá los requisitos y procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de los planes de manejo forestal sostenible.

Art. 317.- Profesional responsable- El plan de manejo forestal sostenible deberá ser elaborado y suscrito por un profesional en Ciencias Forestales de conformidad con los requisitos y en los casos establecidos en la respectiva norma técnica.

Art. 318.- Limitaciones.- Los profesionales forestales que presten sus servicios para la elaboración de planes de manejo forestal sostenible, podrán realizarlo, de forma simultánea, en un máximo de dos provincias. Una vez concluida la ejecución de los planes de manejo en una provincia, el profesional podrá actualizar su registro forestal, y realizar el cambio de sus actividades hacia otra provincia.

Art. 319.- Obligaciones posteriores del profesional responsable.- Se consideran obligaciones del profesional responsable de la elaboración del plan de manejo forestal sostenible:

a) El correcto levantamiento de la información técnica de campo;

b) Ejercer sus servicios profesionales con ética, responsabilidad, honestidad, imparcialidad y respeto de las normas legales vigentes;
c) Salvaguardar el desempeño de sus actividades denunciando las irregularidades que confluyan en el desempeño de su labor;
d) Entregar información requerida por la Autoridad Ambiental Nacional;
e) La correcta socialización de la planificación y ejecución de actividades de manejo forestal sostenible de los bosques hacia los propietarios y otros actores vinculados al aprovechamiento a través de manejo forestal sostenible, y las actividades que impliquen el post aprovechamiento: y,
f) Los demás que establezca la normativa técnica aplicable.

Art. 320.- Títulos habilitantes.- La sola aprobación del plan de manejo forestal sostenible no confiere la autorización de aprovechar los recursos forestales. Para ello, el interesado deberá obtener los títulos habilitantes según corresponda.

SECCION 5a
TITULOS HABILITANTES

Art. 321.- Clasificación.- Son títulos habilitantes para el manejo forestal sostenible:

a) Las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes aprovechables de los bosques naturales;
b) Los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales de dominio estatal; y,
c) Los demás títulos que la Autoridad Ambiental Nacional designe como tales, mediante norma técnica.

Art. 322.- Autorizaciones para aprovechamiento sostenible.- Son autorizaciones administrativas para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes del bosque, y serán reguladas mediante norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional, las siguientes:

a) Las licencias de aprovechamiento forestal;
b) Las guías de movilización; y,
c) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a sus competencias.

Art. 323.- Autorizaciones en plantaciones forestales comerciales.- Son autorizaciones administrativas para el aprovechamiento y movilización de los componentes de las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, y serán reguladas mediante norma técnica expedida por la Autoridad Nacional de Agricultura, las siguientes:

a) Las licencias de aprovechamiento forestal;
b) Las guías de movilización; y,
c) Otras que determine la Autoridad Nacional de Agricultura, conforme a sus competencias.

Art. 324.- Licencia de aprovechamiento- El aprovechamiento de bosques naturales localizados en predios estatales, de dominio privado o comunitario, o de productos forestales no maderables, se realizará mediante licencias de aprovechamiento, otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo establecido en la norma técnica respectiva.

El volumen de productos forestales maderables y no maderables cuyo aprovechamiento se autorice mediante licencia, no podrá ser mayor al volumen estimado en los planes de manejo.

El aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, o de productos forestales no maderables provenientes de estos, se realizará mediante licencias de aprovechamiento, otorgadas por la Autoridad Nacional de Agricultura, en el ámbito de sus competencias y conforme lo establecido en la norma técnica respectiva.

Art. 325.- Condiciones previas.- Previo al otorgamiento de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente, el interesado deberá presentar el pago de la tasa de regulación forestal.

El cálculo del valor a pagar por la tasa u otras determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional se realizarán en función de las variables y metodología expedida mediante norma técnica.

Art. 326.- Guías de movilización.- La movilización de los productos forestales dentro del territorio nacional requerirá de una o varias guías de movilización emitidas al amparo de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente.

Art. 327.- Movilización de productos semielaborados.- Para la movilización de productos forestales semielaborados se requerirá de una factura o una guía de remisión legalmente autorizada.

Art. 328.- Convenios, acuerdos de conservación o contratos.- Los lineamientos aplicables para la suscripción de convenios, acuerdos o contratos de conservación, restauración o aprovechamiento sostenible de los bosques naturales serán determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, mediante norma técnica.

Una vez suscritos los convenios, acuerdos o contratos, deberán ser inscritos en el Registro Forestal.

Los convenios, acuerdos o contratos podrán suscribirse entre el Estado, personas naturales, personas jurídicas, o comunidades, y tendrán por objeto:

a) Regular el acceso y uso de tierras estatales, privadas, asociativas o comunitarias bajo modalidades de conservación o manejo forestal sostenible;
b) Establecer condiciones mínimas para la realización de actividades de conservación y manejo forestal sostenible; y,
c) Establecer derechos y obligaciones mutuas de las partes, relacionadas con la conservación y manejo forestal sostenible.

Art. 329.- Clausula dirimente.- Las partes que suscriban los convenios, acuerdos o contratos de conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales, podrán pactar la inclusión de la cláusula dirimente, en cuyo caso, se deberá notificar a la Autoridad Ambiental Nacional de dicho particular, adjuntando una copia certificada del convenio o acuerdo suscrito.

Art. 330.- Permisos de conversión.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios técnicos y lineamientos para el otorgamiento de los permisos de conversión del uso del suelo del Patrimonio Forestal Nacional.

Dicho permiso será entregado de forma excepcional y bajo condiciones específicas establecidas en un plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 331.- Autorizaciones administrativas en áreas colindantes de zonas intangibles.- Las autorizaciones administrativas para el manejo forestal sostenible y movilización de productos forestales provenientes de los bosques naturales en áreas colindantes de las zonas intangibles delimitadas, que no constituyan zonas de amortiguamiento, estarán sujetos a criterios específicos para la implementación de planes de manejo y aprovechamiento forestal.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica los criterios específicos para la implementación de planes de manejo y aprovechamiento forestal en áreas colindantes para su posterior aprobación en coordinación con la autoridad nacional competente en materia de justicia, derechos humanos y cultos.

CAPITULO V
RESTAURACION ECOLOGICA

Art. 332.- Lineamientos para la restauración ecológica.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará lineamientos para la restauración ecológica de suelos o ecosistemas, y la atención prioritaria a los suelos degradados o en proceso de desertificación.

Art. 333.- Lineamientos para la restauración forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional dictará mediante norma secundaria los lineamientos técnicos, financieros y jurídicos para la implementación de los procesos de restauración forestal, bajo un enfoque de mitigación del cambio climático y conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Dichos lineamientos incluirán criterios para la definición de zonas prioritarias de intervención, identificación de sumideros de carbono, disminución de tasas de deforestación y mecanismos de alianzas interinstitucionales para el fomento del carbono neutro.

Art. 334.- Plan Nacional de Restauración Ecológica.- La Autoridad Ambiental Nacional formulará e implementará el Plan Nacional de Restauración Ecológica, instrumento que tendrá por objetivos los siguientes:

a) Restaurar ecosistemas degradados por pérdida de cobertura vegetal;
b) Priorizar las áreas para la implementación de planes, programas y proyectos de restauración;
c) Fomentar un trabajo articulado con la academia para levantar atributos de medición en líneas base y niveles de referencia en temas de restauración;
d) Fomentar la implementación de fuentes semilleras y viveros en coordinación con los distintos actores; y,
e) Fomentar la participación del sector privado en actividades de restauración en las diferentes circunscripciones territoriales a nivel nacional, bajo lineamientos específicos incluidos en la norma técnica a fin de recuperar el estado natural de los ecosistemas.

Para la aplicación de lo establecido en el literal b) de este artículo, se priorizarán las siguientes áreas:

1) Areas con cobertura vegetal que hayan sufrido incendios forestales;
2) Zonas en proceso de desertificación;
3) Zonas de recarga hídrica;
4) Zonas erosionables por fuertes pendientes;
5) Zonas de importancia para la conectividad ecológica;
6) Areas degradadas cercanas a bosque;
7) Areas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y bosques y vegetación protectores degradados;
8) Ecosistemas frágiles degradados;
9) Areas de bosque nativo degradadas; y,
10) Areas con alta vulnerabilidad a eventos estocásticos.

Art. 335.- Títulos habilitantes.- Los acuerdos o convenios para la restauración son documentos suscritos por las partes intervinientes, que constituyen títulos habilitantes para la implementación de actividades en áreas bajo procesos de restauración, conforme lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.

Art. 336.- Gestión de la restauración.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá la restauración de zonas y ecosistemas degradados y, en coordinación con la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos, establecerá lineamientos para la restauración de zonas determinadas como vulnerables y de riesgo con base en una priorización técnica.

Los planes, programas y proyectos con fines de restauración formulados por los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado, así como de entidades privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general, deberán tener un enfoque de mitigación del cambio climático.

Art. 337.- Articulación de instrumentos.- Las personas naturales y jurídicas podrán presentar planes, programas y proyectos a la Autoridad Ambiental Nacional, para implementar actividades en áreas bajo procesos de restauración ecológica.

Los planes, programas y proyectos deberán articularse con la planificación territorial y en particular con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de la jurisdicción en la cual serán implementados, e incluirán los lineamientos establecidos en la norma técnica correspondiente.

Art. 338.- Obligatoriedad.- Las áreas en proceso de restauración deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Forestal. De igual forma, será obligatorio el registro de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de restauración, de los planes, programas o proyectos que se implementen en dichas áreas y de los predios en los cuales se llevan adelante procesos de restauración.

Art. 339.- Garantía.- La inafectabilidad de las áreas en proceso en restauración, solo será válida una vez inscrita el área en el Registro Forestal, o en su defecto el título habilitante correspondiente.

Art. 340.- Monitoreo, reporte y verificación de procesos de restauración.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios técnicos homologados que sirvan para monitorear, reportar y verificar los procesos de restauración ecológica, mismos que se sujetarán a parámetros técnicos internacionales.

CAPITULO VI
MONITOREO Y EVALUACION DEL PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Art. 341.- Ambito.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el monitoreo y la evaluación del Patrimonio Forestal Nacional y emitirá los lineamientos y mecanismos técnicos internos para su regulación y funcionamiento.

Para el caso de las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, la Autoridad Nacional de Agricultura en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos para su evaluación y monitoreo de acuerdo a sus competencias y normativa aplicable.

Art. 342.- Objetivos del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional.- El objetivo del monitoreo y la evaluación del Patrimonio Forestal Nacional es generar, recopilar, medir, analizar y reportar en intervalos periódicos de tiempo la información proveniente de: sistema nacional de monitoreo de bosques, inventario nacional forestal y otra información que pueda ser derivada de otras fuentes de información oficial.

La información servirá para la toma de decisiones, desarrollo de políticas, estrategias y otras acciones necesarias para la gestión sostenible de los bosques de manera multisectorial y en los distintos niveles de gobierno; así como para cumplir con los requerimientos de medición, reporte y verificación relacionados con la gestión del Patrimonio Forestal Nacional y asociados a indicadores e instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado.

Art. 343.- Principios.- El monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional se regirá por los siguientes principios:

a) El monitoreo y la evaluación es potestad de la Autoridad Ambiental Nacional y se alineará a los instrumentos de planificación nacional.
b) El monitoreo y evaluación deberá ser realizado por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con los estándares mínimos nacionales e internacionales que permitan producir resultados de calidad en respuesta a las necesidades de información requeridas a nivel nacional;
c) El monitoreo y la evaluación se lo realiza en intervalos de tiempo, con visión a largo plazo que satisfaga las necesidades de información para la gestión sostenible del Patrimonio Forestal Nacional.

d) La Autoridad Ambiental Nacional establecerá protocolos y estándares mínimos, para que la información generada por actores públicos y privados en el ámbito del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional pueda ser integrada en los repositorios, bases de datos y sistemas de gestión forestal que maneja la Autoridad Ambiental Nacional y articulados al Sistema Unico de Información Ambiental.
e) Los resultados del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional deberán ser socializados a nivel nacional, promoviendo su uso para la planificación y el ordenamiento territorial en los distintos niveles de gobierno.
f) El monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional buscará mediante mecanismos participativos la mejora continua en aquellos procesos que lo ameriten de conformidad con los lineamientos internos establecidos para el efecto;
g) El monitoreo y evaluación tendrá un enfoque multipropósito que implica la integración de múltiples temáticas entre ellas el análisis de la deforestación y degradación de los bosques, carbono, productos forestales maderables y no maderables, tomando en cuenta las salvaguardas para obtener y generar información;
h) La provisión de información para el monitoreo y evaluación propenderá el uso de insumo s e instrumentos accesibles que garanticen la calidad y transparencia de los datos generados así como su sostenibilidad en el tiempo;
i) Para la efectiva realización del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá acuerdos intersectoriales con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos en la generación de información; y,
j) Otros principios que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 344.- Monitoreo del Patrimonio Forestal Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional será la encargada de planificar y ejecutar el monitoreo del Patrimonio Forestal Nacional a través del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques, el cual deberá generar, recopilar, analizar y reportar información biofísica georeferenciada relacionada con los bosques, otros ecosistemas naturales y su biodiversidad asociada, considerando además otras clases de uso del suelo, a intervalos regulares, permitiendo el monitoreo de los cambios en el transcurso del tiempo, en articulación con otras entidades competentes.

La información generada por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques será interoperable con otros sistemas de la Autoridad Ambiental Nacional y será difundida a través del Sistema Unico de Información Ambiental.

Art. 345.- Componentes del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques.- El Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques deberá considerar para su implementación y operación los siguientes componentes:

a) Componente Biofísico: Este componente se encarga de detectar patrones de cambio en el Patrimonio Forestal Nacional mediante una colección continua de datos en campo, como el inventario nacional forestal, con base a muestras que incluye el levantamiento de información de flora y fauna, en coordinación con el Sistema Nacional de Monitoreo de la Biodiversidad;
b) Componente Geográfico Espacial: Este componente está orientado al monitoreo permanente del cambio del Patrimonio Forestal Nacional mediante el análisis espectral de los sensores remotos y la gestión de datos espaciales; y,
c) Componente de Análisis de Información y Reporte: Este componente se encarga de la gestión, análisis estadístico y reportes de la información generada por los otros componentes para proporcionar información actualizada y precisa.

Art. 346.- Evaluación del Patrimonio Forestal Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará la evaluación del Patrimonio Forestal Nacional, en base el análisis sobre la situación y las tendencias del Patrimonio Forestal Nacional, frente a los diversos usos y aprovechamientos de los recursos, otras presiones antrópicas y la implementación de políticas públicas; mediante la integración de los datos y reportes generados por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques con otras fuentes de información.

Se propenderá la integración de información que contenga las características socioeconómicas de la población relacionada de manera directa e indirecta a los bienes y servicios provistos en el Patrimonio Forestal Nacional.

Dicha evaluación proporcionará información esencial para comprender la situación de los recursos del Patrimonio Forestal Nacional, su condición, gestión y uso, así como apoyar en la formulación y seguimiento de políticas, planes, estrategias y toma de decisiones sectoriales.

Art. 347.- Inventario Nacional Forestal.- Entiéndase al Inventario Nacional Forestal como un proceso metodológico que genera información de forma periódica a través de observaciones y mediciones en campo, complementadas con procesos de análisis geográfico sobre las existencias, características y el estado de los recursos forestales del país, como base para orientar el ordenamiento de las tierras forestales en la toma de decisiones para su manejo y administración, así como el desarrollo de políticas públicas.

Art. 348.- Objetivos del Inventario Nacional Forestal.- Constituyen objetivos específicos del Inventario Nacional Forestal los siguientes:

a) Diseñar procesos para la recolección, análisis, sistematización y almacenamiento de información forestal y su actualización periódica.
b) Determinar y proveer información periódica con un enfoque multipropósito sobre: la extensión de los recursos forestales, diversidad biológica de los bosques, contenidos y variación de biomasa, salud y vitalidad de los bosques, funciones productivas, de protección, sociales y económicas de los bosques;
c) Generar información necesaria para la consolidación y operación del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques; y,
d) Generar indicadores y métricas para la gestión forestal sostenible y reporte por tipo de bosque, que cumplan con los requerimientos nacionales e internacionales.

La información generada por el Inventario Nacional Forestal será difundida al público en general a través de los sistemas de gestión forestal que maneja la Autoridad Ambiental Nacional y difundidos por el Sistema Unico de Información Ambiental.

Art. 349.- Inventario de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción.- El Inventario nacional de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, lo realizará la Autoridad Nacional de Agricultura, con base a los lineamientos descritos en la norma técnica emitida para el efecto; y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO VII
CONTROL FORESTAL

Art. 350.- Herramientas de control.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de las actividades antes, durante y después de los programas, planes y proyectos a implementarse o implementados en el Patrimonio Forestal Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar, en cualquier momento, el apoyo, cooperación y auxilio de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para la ejecución de las labores de control estratégico.

Art. 351.- Acciones conjuntas con la Fuerza Pública.- La Policía Nacional, en conjunto con la Autoridad Ambiental Nacional, prestará apoyo para realizar acciones de control forestal vinculadas con la degradación, deforestación, la extracción ilegal, la tenencia, la movilización y comercialización de productos forestales.

Las Fuerzas Armadas, en conjunto con la Autoridad Ambiental Nacional, prestarán apoyo para realizar acciones de control forestal especialmente en zonas de alta conflictividad.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá estrategias de control integral de las actividades ilegales dentro del Patrimonio Forestal Nacional, a implementarse en coordinación con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Art. 352.- Gestión de la información- La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, la Fuerza Pública y otras entidades pertinentes, coordinarán la interconexión de plataformas, herramientas tecnológicas e informáticas para el análisis y gestión de la información del Patrimonio Forestal Nacional, que permita fortalecer las estrategias de control forestal.

Art. 353.- Medidas Cautelares.- Para la inmediata suspensión de acciones que puedan causar la degradación y deforestación del Patrimonio Forestal Nacional se tomarán las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 354.- Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá el análisis constante e integral de las actividades ilegales sobre el Patrimonio Forestal Nacional, y la colaboración de los distintos sectores, como una estrategia para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal, incorporando a profesionales forestales, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, otras entidades del Estado y a la sociedad civil organizada, para el control forestal y de vida silvestre.

Para efectos de la aplicación de los artículos 97, 98, 123 y 124 del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá los criterios técnicos para la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 355.- Estrategias de control.- El sistema de control forestal tendrá entre otras, las siguientes estrategias:

a) Implementación de un sistema de alertas tempranas basado en Sistemas de Información Geográfica;
b) Seguimiento a la cadena productiva de la madera a través del Sistema de Administración Forestal;
c) Coordinación intersectorial para aplicar herramientas de inteligencia y seguridad nacional;
d) Vigilancia comunitaria;
e) Elaboración de una cartografía de perfiles de riesgos para determinar la priorización de control a nivel territorial; y,
f) Sistema de trazabilidad para el seguimiento a la cadena de custodia forestal.

Art. 356.- Funcionamiento del Sistema de Control Forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la norma técnica para el funcionamiento del Sistema de Control Forestal y vigilará y ejercerá el control en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales, conforme las atribuciones establecidas para cumplir y hacer cumplir el Régimen Forestal vigente.

Art. 357.- Control en Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales de Producción.- En los casos que la Autoridad Nacional de Agricultura tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar infracciones administrativas establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, o delitos ambientales, notificará a la Autoridad Ambiental Nacional para la verificación in situ de la existencia de la infracción o delito, previo al inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las actividades de control forestal en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción desde el aprovechamiento, movilización y comercialización en industrias forestales.

Art. 358.- Auditorías forestales.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará una o varias auditorías

de los planes de manejo forestal sostenible aprobados conforme lo establecido en la norma técnica respectiva. Para ello, el funcionario auditor podrá ingresar al predio donde se ejecuta el plan, las veces que considere conveniente.

Las auditorías deberán ser notificadas al propietario del predio, ejecutor y profesional forestal responsable. Para el desarrollo de estas auditorías se deberá contar con la presencia obligatoria e indelegable del profesional forestal responsable del plan de manejo forestal sostenible.

Si de las labores de auditoría de los planes de manejo forestal sostenible antes de su aprobación, se identifica alguna situación que por sus efectos puede poner en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una notificación formal por escrito al interesado y al profesional responsable de su ejecución, a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias. Si el interesado no cumple las medidas correctivas, la autorización administrativa o título habilitante será revocado.

Si de las labores de auditoría de los planes de manejo forestal sostenible durante la etapa de ejecución y post aprovechamiento, se identifica algún incumplimiento a la normativa técnica establecida para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional de oficio inicia el proceso administrativo correspondiente.

No podrá ser auditor forestal de un plan de manejo forestal sostenible, el profesional que hubiere participado en la elaboración o ejecución del mismo.

Art. 359.- Auditorías a industrias forestales.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar de oficio auditorías a las industrias forestales con el objetivo de verificar el origen y procedencia legal de los productos forestales.

Art. 360.- Vigilancia comunitaria.- Las comunidades locales podrán designar, de entre sus miembros, a vigilantes comunitarios o inspectores honoríficos, que tengan por mandato el ejercicio del acceso a la tutela jurídica cuando tengan conocimiento de acciones que puedan causar degradación o deforestación del Patrimonio Natural. Dicha designación será puesta en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. De ser el caso, se promoverá la formulación de protocolos bioculturales, para la interacción entre la comunidad, los vigilantes y la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO VIII
TRAZABILIDAD FORESTAL Y PROCEDENCIA LEGAL DE LA MADERA

SECCION 1a
TRAZABILIDAD FORESTAL

Art. 361.- Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mecanismos de trazabilidad de productos forestales maderables y no maderables como una herramienta de fortalecimiento a las actividades de control forestal en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización a través del Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal con el objetivo de asegurar el origen legal y la trayectoria de los productos forestales.

Las regulaciones para la operatividad del sistema serán determinadas mediante norma técnica.

SECCION 2a
CERTIFICADO DE PROCEDENCIA LEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES

Art. 362.- Procedencia legal de los productos forestales.- Se emitirá un certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de bosques naturales por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá el certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y

sistemas agroforestales de producción.

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura en el marco de sus competencias crearán un mecanismo de coordinación para la certificación que avale el cumplimiento legal del aprovechamiento en plantaciones forestales. Las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables se desarrollarán mediante norma técnica.

Art. 363.- Devolución de la tasa de regulación forestal.- El interesado en obtener la devolución de la tasa de regulación forestal deberá presentar su solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, junto con el certificado de procedencia legal vigente.

Art. 364.- Compras públicas responsables.- Todos los pliegos de contratación de obras públicas o de bienes y servicios, así como órdenes de compra u otros instrumentos que determinen la necesidad de compra de madera o productos forestales, deberán incluir como un requerimiento la presentación de certificado de procedencia legal acompañado de los títulos habilitantes para el aprovechamiento y movilización; o el documento que avale la certificación forestal voluntaria.

Los criterios de calificación de las ofertas deberán incluir variables que no necesariamente prefieran el menor precio, y que promuevan la adquisición de productos forestales provenientes de manejo forestal sostenible.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad rectora de compras públicas, elaborará los lineamientos de política ambiental para las entidades públicas a fin que incorporen en los procesos de contratación pública mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen la procedencia legal de la madera.

Art. 365.- Certificado de procedencia legal para la exportación de productos forestales.- La obtención del certificado de procedencia legal será obligatoria en los casos que los productos forestales maderables o no maderables sean exportados. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de procedencia legal, documento sin el cual los productos forestales no podrán ser exportados.

Para la aplicación de este artículo se tomará en consideración la prohibición de exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales.

Para el caso de productos maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá bajo norma técnica los requisitos previstos para las exportaciones.

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura coordinarán con la entidad rectora de aduanas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO IX
INVESTIGACION CIENTIFICA, INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

Art. 366.- Prioridades.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer prioridades de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión en materia forestal, en coordinación con la Autoridad Nacional de Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación Científica.

Las prioridades serán determinadas en función de las necesidades de información acerca del Patrimonio Forestal Nacional, para la toma de decisiones sobre su manejo y conservación.

Art. 367.- Investigaciones en áreas de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.- Toda investigación o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y la fauna silvestres, obtención de datos e información de campo dentro del Patrimonio Forestal Nacional, Sistema Nacional de Areas Protegidas o Areas de Conservación, y las que se ejecuten utilizando recursos biológicos, requerirán autorización administrativa de la autoridad competente, conforme lo

establecido en el Código Orgánico de la Economía Social, Conocimientos, Creatividad e Innovación y en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 368.- Créditos orientados al sector forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de política ambiental para promover que las entidades pertenecientes al sistema financiero público, privado y cooperativo del Ecuador brinden las facilidades para la generación de créditos orientados al sector forestal.

CAPITULO X
INCENDIOS FORESTALES Y MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO

SECCION 1a
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 369.- Interés público.- Las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general.

Art. 370.- Responsabilidad ciudadana.- El manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar acciones directas en materia de prevención de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas.

SECCION 2a
REGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 371.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, coordinar, dirigir e implementar las labores de manejo integral del fuego dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y del Patrimonio Forestal Nacional con el objeto de prevenir y controlar los incendios forestales. Para ello, deberá coordinar con las entidades competentes, la elaboración e implementación de los siguientes instrumentos:

a) Política Nacional de Manejo Integral del Fuego;
b) Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego;
c) Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego, y su Plan de Acción; y,
d) Plan Nacional de Contingencia contra Incendios Forestales.

Art. 372.- Gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales:

a) Elaborar e implementar planes operativos para la prevención, control y remediación de incendios forestales, en áreas destinadas a objetivos de conservación, conforme los protocolos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, de manera articulada con otras instancias públicas o privadas vinculadas;
b) Integrar de manera obligatoria en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y otros instrumentos de planificación, lineamientos ambientales referentes al manejo integral del fuego; y,
c) Generar estrategias coordinadas para el desarrollo de programas y proyectos sobre manejo integral del fuego para prevenir incendios forestales y riesgos que afecten a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, y la reducción del riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano.

Art. 373.- Gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.-

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias:

a) Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia;
b) Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica;
c) Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales;
d) Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y,
e) Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos o privados.

Art. 374.- Coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura.- En materia de prevención y control de incendios en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá la norma técnica en coordinación con la Autoridad Nacional Ambiental.

Art. 375.- Gestión de riesgos.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y la Autoridad Ambiental Nacional deberán articular acciones conjuntas a fin de fortalecer la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de prevención, mitigación y recuperación ante los efectos negativos de los incendios forestales de origen natural o antrópico.

SECCION 3a
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y GESTION

Art. 376.- Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades competentes, establecerá una Política Nacional de Manejo Integral del Fuego, con el objetivo de promover la articulación interinstitucional para la sustitución gradual del uso del fuego en el medio rural, la promoción de alternativas al uso del fuego, el uso adecuado de quemas prescritas y quemas controladas, el uso de tecnologías adecuadas, y la prevención y control de los incendios forestales, con el fin de reducir su incidencia y daño en los ecosistema naturales, así como propiciar su restauración y el rescate del papel ecológico y cultural del fuego, impulsando una visión común de protección y conservación del patrimonio natural.

Art. 377.- Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, elaborarán e implementarán la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción, como instrumentos oficiales para la planificación, control, seguimiento y evaluación en esta materia.

En estos instrumentos se establecerán las directrices y lineamientos para el manejo integral del fuego, que incluya acciones de protección y conservación del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con las entidades sectoriales y los distintos niveles de gobierno.

La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción deberán ser revisados y de ser el caso actualizados cada dos (2) años en función de los avances alcanzados en su implementación. La Autoridad Ambiental Nacional, de manera coordinada con las entidades competentes vinculadas con la implementación de la Estrategia, la evaluarán y reformularán cada

diez (10) años.

Art. 378.- Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.- La Autoridad Ambiental Nacional creará el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego como la instancia interna de coordinación y asesoramiento técnico a la Autoridad Ambiental Nacional en acciones de manejo integral del fuego que se realicen a nivel nacional.

Art. 379.- Plan nacional de contingencia contra incendios forestales.- Entiéndase como plan nacional de contingencia contra incendios forestales, al conjunto de protocolos y procedimientos que orientan las actividades institucionales ante situaciones de emergencia relacionados con los incendios forestales.

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, y demás entidades competentes, deberán desarrollar, implementar y actualizar de manera anual el mencionado plan.

Art. 380.- Plan operativo.- Entiéndase como plan operativo de prevención, control y remediación de incendios forestales para áreas destinadas a objetivos de conservación, como áreas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bosques y vegetación protectores, áreas de importancia hídrica, entre otros, al conjunto de procedimientos técnicos y estrategias aplicables que minimicen el riesgo y los impactos ocasionados por los incendios forestales.

Dicho plan deberá desarrollarse y actualizarse cada dos años y estará bajo la responsabilidad de la entidad encargada de la administración del área para la cual fue diseñado.

Art. 381.- Alcance de la normativa secundaria.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá, en coordinación con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado y demás entidades competentes, la normativa secundaria sobre el Manejo Integral del Fuego, misma que deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Competencias y coordinación interinstitucional para el manejo integral del fuego;
b) Permisos de quema para fines agrícolas y uso regulado del fuego en áreas destinadas a objetivos de conservación, privadas o públicas;
c) Prevención para el manejo integral del fuego;
d) Obligaciones de los propietarios privados o comunitarios de inmuebles, respecto de la prevención y control de incendios forestales;
e) Aviso, apoyo y atención de incendios forestales;
f) Bomberos y brigadistas forestales de primera respuesta;
g) Aspectos técnicos para la investigación y determinación de infracciones asociadas a incendios forestales;
h) Lineamientos para elaborar los planes operativos de prevención, control y remediación de incendios forestales para áreas destinadas a objetivos de conservación;
i) Lineamientos de mitigación y adaptación al cambio climático;
j) Lineamientos de gestión de riesgos; y,
k) Otros que considere pertinente la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 382.- Estadísticas e instrumentos tecnológicos.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Sistema Unico de Información Ambiental, deberá desarrollar la Plataforma Nacional de Estadísticas del Fuego con el objeto de generar las estadísticas y prever instrumentos tecnológicos para el monitoreo de alertas tempranas.

Art. 383.- Campañas educativas y comunicacionales.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá implementar de modo permanente, a nivel nacional y local, campañas de educación y comunicación para la prevención y control de incendios forestales, de manera articulada con actores sectoriales y de los distintos niveles de gobierno.

Art. 384.- Uso del fuego.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá autorizar el uso del fuego, de forma excepcional, en las siguientes situaciones:

a) En terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias, agroforestales o forestales, mediante previa aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, y en observancia de los criterios técnicos que la misma establezca para el efecto;
b) En el uso de quemas prescritas destinadas al manejo de ecosistemas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, bosques y vegetación protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos a ser considerados para otorgar la autorización administrativa, tomando en consideración la zonificación del área;
c) En actividades de investigación científica vinculada con proyectos debidamente aprobados por la Autoridad Nacional de Investigación;
d) En actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional; y,
e) En operaciones relacionadas con el control y extinción de incendios forestales.

Para todos los casos enunciados la Autoridad Ambiental Nacional elaborará, de forma anual, calendarios de quemas que señalen los días y horario en que se pueda realizar acciones de quema controlada o prescrita.

La realización de quemas sin contar con autorización administrativa, que ocasionen incendio forestal, conlleva la responsabilidad administrativa, civil y penal respecto de los daños que eventualmente pueda causar dichas actividades.

Art. 385.- Predios con incentivos.- Los beneficiarios de incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad, o restauración de ecosistemas, deberán incluir en sus instrumentos de planificación, las acciones de prevención y extinción de incendios forestales a aplicar en el área sujeta al incentivo, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

TITULO IX
MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA Y ARBOLADO URBANO

CAPITULO I
MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA

SECCION 1a
GESTION DE LA FAUNA URBANA

Art. 386.- Objeto.- El presente capítulo tiene por objeto dictar las normas reglamentarias para el manejo responsable de la fauna urbana, con la finalidad de garantizar el bienestar de los animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación.

Para la aplicación del presente reglamento, los animales destinados a compañía son aquellos animales domésticos que tienen como finalidad brindar compañía a su tenedor o dueño y que no tienen fines comerciales o de consumo, incluyendo los que se encuentren en estado de abandono, los ferales y los que representan un riesgo para la salud pública o biodiversidad.

Art. 387.- Establecimientos para animales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán establecer un registro de los establecimientos con animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación.

Se consideran establecimientos para animales los siguientes:

a) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios;
b) Centros de estética animal;
c) Centros de crianza, reproducción o comercialización de animales domésticos;
d) Centros de adiestramiento;
e) Hoteles y centros de alojamiento;
f) Albergues y otros establecimientos de rescate de animales de compañía;
g) Establecimientos donde se desarrollen espectáculos públicos con animales;
h) Centros de investigación, experimentación y laboratorios; y,
i) Otros que determinen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos establecerán, en el ámbito de sus competencias, los requisitos que cumplirán los establecimientos para animales con la finalidad de garantizar el bienestar animal, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 388.- Obligaciones de establecimientos para animales destinados a compañía.- Los establecimientos dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, además de observar las disposiciones contempladas en el Código Orgánico del ambiente, estándares internacionales de bienestar animal y este Reglamento, deberán llevar un registro de las especies, número de animales y demás información que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del cantón de su jurisdicción.

Art. 389.- Comercialización de animales destinados a compañía.- Los comercializadores de animales destinados a compañía deberán implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluirán información sobre la tenencia responsable del animal, previo a su venta; y, sin perjuicio de las demás normas aplicables, observarán las siguientes disposiciones:

a) Limitar el uso de vitrinas y exhibidores, según las normas dictadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos;
b) No comercializar animales por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital, sin la respectiva autorización administrativa;
c) Promover la adopción de animales destinados a compañía; y,
d) Las demás regulaciones que los Gobiernos Autónomos Municipales o Metropolitanos dicten para el efecto.

Art. 390.- Prohibiciones para la comercialización de animales.- Los comercializadores de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, entretenimiento, consumo o experimentación no podrán comercializar animales a personas naturales o jurídicas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de adquirir animales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 391.- Control.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos realizarán controles periódicos de los establecimientos para animales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de bienestar animal contenidas en el presente Reglamento y la ley.

Art. 392.- Transporte de animales.- El transporte de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación, deberá ser regulado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la autoridad nacional competente, garantizando estándares internacionales de bienestar animal.

Art. 393.- Estadísticas poblacionales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán elaborar las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de

compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal.

Los informes estadísticos se utilizarán de sustento para la elaboración de la política pública de manejo responsable de fauna urbana a nivel cantonal.

Art. 394.- Registros de animales destinados a compañía.- Los propietarios o tenedores de animales destinados a compañía deberán registrarlos ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de su lugar de domicilio, de acuerdo a los plazos y condiciones que los mismos determinen para el efecto.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente podrán ser considerados animales abandonados y serán sujetos a los mecanismos de control establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Art. 395.- Identificación de animales.- Para el registro de animales destinados a compañía se requerirá el uso de microchips u otros mecanismos de identificación autorizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su jurisdicción.

Art. 396.- Registro de infractores.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán garantizar que los registros de personas sancionadas por maltrato animal sean actualizados y de acceso permanente para las entidades con potestad sancionadora a nivel nacional y para los comercializadores de animales.

Art. 397.- Uniformidad de información.- Los registros a los que se refiere la presente sección contarán con formatos unificados, actualizados periódicamente, de acceso público y se integrarán al Sistema Unico de Información Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá las especificaciones técnicas de cada uno de los registros y determinará la periodicidad de su actualización.

SECCION 2a
FAUNA SILVESTRE URBANA

Art. 398.- Registros de fauna silvestre urbana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, promoverán la creación de registros de especies de fauna silvestre urbana de su jurisdicción cantonal para fines de conservación.

Los registros que se elaboren se integrarán al Sistema Unico de Información Ambiental.

Art. 399.- Conservación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos promoverán políticas, planes, programas y proyectos de conservación de hábitats y ecosistemas de fauna silvestre urbana dentro de su jurisdicción cantonal.

Se promoverán mecanismos para evitar la fragmentación de hábitats y demás afectaciones a la biodiversidad que resulten de procesos de expansión urbana.

Art. 400.- Calidad ambiental.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos establecerán mecanismos de reparación, recuperación de especies, restauración de hábitats y otros que se consideren pertinentes, cuando un proyecto, obra o actividad conlleve una potencial afectación a la fauna silvestre urbana dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 401.- Notificación de infracciones.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos coordinarán con las autoridades competentes para prevenir, identificar y notificar infracciones contra la fauna silvestre urbana que se susciten dentro de su jurisdicción cantonal.

SECCION 3a
NORMAS ESPECIALES DE FAUNA URBANA

Art. 402.- Control de poblaciones- Las políticas, planes, programas y proyectos que se implementen para controlar poblaciones de animales de compañía deberán justificarse con informes técnicos emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que motiven la necesidad de su implementación.

Cuando se determine, mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies.

Se priorizará la implementación de mecanismos de control de poblaciones de fauna urbana en zonas adyacentes a los medios de conservación in situ detallados en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 403.- Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido para provocar la muerte de animales destinados a compañía y deberá ser practicada por un profesional facultado para el efecto, cuando el animal:

a) No pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal o incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
b) Se encuentre en sufrimiento crónico permanente o incurable, físico o etológico;
c) Sea portador de una enfermedad zoonótica que constituya un riesgo para la salud pública; o,
d) Represente un riesgo para la conservación de la biodiversidad.

Art. 404.- Educación ambiental y capacitación técnica.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y demás autoridades competentes promoverán la educación ambiental y capacitación técnica a miembros de la sociedad civil sobre aspectos relativos al manejo responsable de la fauna urbana.

Art. 405.- Sacrificio de animales destinados al consumo humano.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se realizará de conformidad con estándares internacionales de bienestar animal y normativa expedida por la autoridad nacional competente. Se lo efectuará mediante procesos, prácticas, protocolos y estándares que eviten el sufrimiento prolongado e innecesario.

CAPITULO II
MANEJO RESPONSABLE DEL ARBOLADO URBANO

Art. 406.- Lineamientos para manejo responsable de arbolado urbano.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará los lineamientos generales para el manejo, restauración, uso y conservación de arbolado urbano, mediante norma técnica.

Art. 407.- Participación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán establecer, mediante ordenanza, los requisitos y procedimientos a utilizarse, según el tipo de impacto, para los procesos de consulta que deberán realizar relativos a toda práctica silvicultural que pueda disminuir el número de árboles.

Art. 408.- Infraestructura verde.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos promoverán incentivos destinados a incrementar las áreas verdes y vegetación, así como redes o corredores de conectividad entre áreas de conservación dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 409.- Uso comercial.- No serán susceptibles de compra venta o cualquier otro uso con fines

comerciales, los productos forestales maderables y no maderables que formen parte del arbolado urbano cantonal.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán determinar mediante ordenanza, limitaciones y prohibiciones al aprovechamiento con fines comerciales de árboles en zonas urbanas, siempre y cuando se encuentren ubicados en áreas determinadas de riesgo o protección ecológica.

Art. 410.- Gestión del arbolado urbano.- La tala, poda y mantenimiento del arbolado urbano en el espacio público deberá ser realizada únicamente por las personas autorizadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos establecerán los lineamientos técnicos para el manejo responsable del arbolado urbano en predios privados, según el tipo de impacto o afectación.

Cuando el manejo de arbolado urbano en predios privados sea para fines comerciales, el propietario solicitará a las autoridades competentes en materia forestal, las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento.

Art. 411.- Protección del arbolado urbano.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán implementar programas de conservación de arbolado urbano, priorizando árboles patrimoniales o de interés local, especies nativas, especies en peligro y aquellos que constituyan hábitat de fauna silvestre.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos emitirán lineamientos técnicos para la protección integral del arbolado urbano, que incluye la estructura visible y raíces, en la ejecución de actividades de mantenimiento de áreas verdes y obra civil.

Art. 412.- Planificación territorial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su planificación territorial promoverán la incorporación de criterios para el incremento y mantenimiento del arbolado urbano.

Art. 413.- Planes de gestión.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos promoverán el financiamiento de planes, programas y proyectos de arborización y mantenimiento del arbolado urbano, incluyendo los árboles patrimoniales o de interés local, especies nativas, especies en peligro y aquellos que constituyan hábitat de fauna silvestre.

LIBRO TERCERO
CALIDAD AMBIENTAL

TITULO I
ACREDITACION AL SISTEMA UNICO DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 414.- Acreditación al Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA).- Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado, pueda acreditarse ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por su máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente reglamento.

Art. 415.- Requisitos de acreditación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado que requiera acreditarse ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, deberá demostrar, al menos, lo siguiente:

a) Recursos económicos: Incluirá partidas presupuestarias necesarias para la creación y mantenimiento de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental.

b) Recursos institucionales:

1) Ordenanza de creación de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental;
2) Ordenanza de creación de la Comisaría Ambiental o de la Unidad Jurídica a cargo de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones ambientales, conforme la estructura del Gobierno Autónomo; y,
3) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

c) Recursos técnicos:

1) Listado de proyectos, obras o actividades productivas, clasificadas por sector, que se desarrollan dentro de su jurisdicción.
2) Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente; y,
3) Convenios vigentes con laboratorios acreditados ante la entidad nacional de acreditación.

d) Recursos informáticos y tecnológicos: Disponer de los recursos informáticos y tecnológicos en función de los recursos humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado para cumplir con las tareas inherentes a los procesos de regularización, control y seguimiento de la contaminación y ejercicio de la potestad sancionadora; así como la capacidad técnica para administrar dichos recursos.
e) Recursos humanos propios: Contar con un equipo multidisciplinario para la ejecución de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, y el ejercicio de la potestad sancionadora. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben contar con, al menos, un profesional en cada una de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, sociología, abogacía, biología, geografía y química.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir otros especialistas que permitan realizar un eficiente ejercicio de la acreditación, según las actividades productivas de cada jurisdicción, dentro del ámbito de sus competencias.

f) Aspectos jurídicos: Presentar un borrador del proyecto de ordenanza relacionada con la regularización, control y seguimiento ambiental, ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral, en el ámbito de sus competencias, misma que guardará concordancia con la normativa ambiental vigente.

Art. 416.- Resolución de acreditación.- Una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado remita los requisitos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente reglamento, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en un término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la acreditación.

La Autoridad Ambiental Nacional, en caso de incumplimiento a los requisitos, notificará al Gobierno Autónomo Descentralizado las observaciones y recomendaciones de subsanación, mismas que deberán ser absueltas en un término máximo de treinta (30) días, pudiendo presentarse observaciones hasta dos veces consecutivas sobre los mismos incumplimientos. En caso de que las observaciones no sean subsanadas, se procederá al archivo de la solicitud, debiendo iniciar un nuevo proceso de acreditación.

Art. 417.- Seguimiento de la acreditación.- La Autoridad Ambiental Nacional, realizará el seguimiento a la acreditación otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante los siguientes mecanismos:

a) Informes de gestión anual: El Gobierno Autónomo Descentralizado acreditado, presentará, dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año, el informe de gestión del año transcurrido a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto;
b) Evaluación de gestión: La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la gestión de las Autoridades Ambientales acreditadas cuando lo considere pertinente, con base en la normativa técnica

respectiva; y,
c) Plan de regularización y control ambiental anual: El Gobierno Autónomo Descentralizado acreditado, presentará, dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año, el plan de regularización y control ambiental de su circunscripción territorial del año en curso.

La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá el pronunciamiento que avale el cumplimiento de los mecanismos exigidos durante los procesos de seguimiento a la acreditación.

Art. 418.- Requerimiento de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados deberán remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Nacional, respecto del ejercicio de la acreditación ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, en el término de quince (15) días a través de medios electrónicos o físicos. En caso de incumplimiento, se procederá a registrar una no conformidad mayor, misma que le será notificada al Gobierno Autónomo Descentralizado para su absolución inmediata.

Art. 419.- Suspensión de la acreditación.- La Autoridad Ambiental Nacional, suspenderá la acreditación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de los requerimientos mínimos para la acreditación;
b) Determinación de no conformidades mayores de manera reiterada y por un mismo incumplimiento;
c) Incumplimiento de la ejecución del plan de acción que haya dispuesto cumplir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
d) Los que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante la correspondiente normativa técnica.

El procedimiento para la suspensión de la acreditación, así como la determinación de las no conformidades y observaciones, se establecerán en la norma que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector en materia de competencias.

TITULO II
PREVENCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

CAPITULO I
REGULARIZACION AMBIENTAL

Art. 420.- Regularización ambiental.- La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Art. 421.- Componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades.- Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 422.- Catálogo y categorización de actividades.- El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.

El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Unico de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Unico de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;
b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

Art. 423.- Certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Unico de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.

Art. 424.- Informe de viabilidad ambiental.- Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental.

En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersequen con zonas intangibles, se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente, cuyo pronunciamiento deberá ser remitido en el término de treinta (30) días.

Una vez que el operador ha ingresado la información para el proceso de regularización ambiental a través del Sistema Unico de Información Ambiental, y en el caso de que el proyecto, obra o actividad intersequen con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, la unidad de la administración del área protegida emitirá, en el término de (10) días, el informe viabilidad ambiental que determine la factibilidad de la realización de la obra, proyecto o actividad.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para emitir el pronunciamiento de viabilidad ambiental de un proyecto, obra u actividad dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

Art. 425.- Actualización del certificado de intersección.- En caso de que la Autoridad Ambiental Competente disponga la actualización del certificado de intersección, mediante informe debidamente motivado, el proponente deberá realizarla dentro del mismo proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Unico de Información Ambiental.

Art. 426.- Tipos de autorizaciones administrativas ambientales.- En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Unico de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,
b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental.

CAPITULO II
CERTIFICADO AMBIENTAL

Art. 427.- Certificado ambiental.- En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable.

CAPITULO III
REGISTRO AMBIENTAL

Art. 428.- Registro ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Unico de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

Art. 429.- Requisitos para obtención de registro ambiental.- Los requisitos mínimos para la obtención del registro ambiental son los siguientes:

a) Registro en el Sistema Unico de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse;
b) Certificado de intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;
c) Pagos por servicios administrativos;
d) Informe de proceso de participación, en caso de ser aplicable, de acuerdo a la norma sectorial.
e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez presentados los requisitos establecidos en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido y publicado por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Unico de Información Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Art. 430.- Actualización del registro ambiental.- Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán a la Autoridad Ambiental Competente, mediante el Sistema Unico de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Unicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante un oficio.

CAPITULO IV
LICENCIA AMBIENTAL

Art. 431.- Licencia ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Unico de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Art. 432.- Requisitos de la licencia ambiental.- Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado de intersección;
b) Estudio de impacto ambiental;
c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
d) Pago por servicios administrativos; y,

e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

Art. 433.- Estudio de impacto ambiental.- El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 434.- Contenido de los estudios de impacto ambiental.- Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
a) Inventario forestal, de ser aplicable;
e) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
f) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
h) Evaluación de impactos socioambientales;
i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 435.- Plan de manejo ambiental.- El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
b) Plan de contingencias;
c) Plan de capacitación;
d) Plan de manejo de desechos;
e) Plan de relaciones comunitarias;
f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
h) Plan de cierre y abandono; y,
i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental,

se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 436.- Etapas del licenciamiento ambiental.- El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;
b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y,
d) Resolución administrativa.

Art. 437.- Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable.

La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Competente al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 438.- Término de pronunciamiento técnico.- El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 439.- Subsanación de observaciones.- El proponente subsanará las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de quince (15) días.

Este término podrá ser prorrogado por la Autoridad Ambiental Competente, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, la Autoridad Competente archivará el proceso.

Art. 440.- Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- Durante el proceso de

participación ciudadana la Autoridad Ambiental competente planificará y ejecutará los mecanismos de participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental.

El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental.

Art. 441.- Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del proponente del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental. La Autoridad Ambiental Competente deberá, en el término máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento y el proponente contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

Art. 442.- Término para resolución administrativa.- Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 443.- Resolución administrativa.- La Autoridad Ambiental Competente notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
e) Otras que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

Art. 444.- Observaciones sustanciales.- Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, la Autoridad Ambiental Competente determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá,
mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al proponente el inicio de un nuevo proceso de regularización.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante normativa técnica, los tipos de observaciones

sustanciales.

CAPITULO V
MODIFICACION Y AMPLIACION DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Art. 445.- Modificación del proyecto, obra o actividad.-En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:

a) Estudios complementarios; y,
b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 446.- Estudios complementarios.- Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 447.- Modificaciones de bajo impacto.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la Autoridad Ambiental Competente previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la Autoridad Competente la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 448.- Fraccionamiento de un área.- El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 449.- Prohibición de obtención de permisos de menor categoría.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener permisos ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Art. 450.- Prevalencia de autorizaciones. En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 451.- Duplicidad de permisos.- Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

Art. 452.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.- La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 453.- Extinción de la autorización administrativa ambiental. La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas

ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Art. 454.- Cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso de regularización ambiental.- Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio de operador; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.

El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.

Art. 455.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental.- Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 456.- Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad.- Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Competente donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

Art. 457.- Diagnóstico Ambiental.- Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar las incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Competente proveerá un plazo al operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en el presente reglamento. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 458.- Inventario Forestal.- El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades, obras o proyectos sujetos a regularización ambiental. Los lineamientos y metodologías para la elaboración del inventario forestal serán expedidos mediante norma técnica.

Art. 459.- Tasa por remoción de cobertura vegetal.- Las actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea, están sujetas al pago de una tasa.

La cuantificación de dicha tasa será realizada con base en la valoración de bienes y servicios ambientales del patrimonio natural, establecida en el inventario forestal.

La Autoridad Ambiental Competente procederá al cobro de la tasa una vez aprobado el inventario forestal.

Art. 460.- Productos forestales maderables.- Los productos forestales maderables obtenidos por la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, en la ejecución de proyectos, obras o actividades, en ningún caso será susceptible de comercio, sin perjuicio de su donación o utilización para las obras del mismo proyecto, lo cual estará sujeto a verificación de la Autoridad Ambiental competente.

La donación de productos obtenidos como consecuencia de la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, sólo podrá realizarse a instituciones del sector privado sin fines de lucro, instituciones públicas o comunidades que destinen los mismos para el desarrollo y mejoramiento de su calidad de vida, siempre y cuando esto no involucre fines comerciales.

Art. 461.- Normas de calidad ambiental.- La definición de criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles, se realizará con el sustento técnico y científico del caso en virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción y considerando los criterios emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

TITULO III
CONSULTA PREVIA

Art. 462.- Consulta previa a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.- La consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras o territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas o montubias que puedan afectarles ambiental o culturalmente, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, deberá ser realizada por los respectivos ministerios sectoriales, en observancia de la normativa que emitan para el efecto.

TITULO IV
PROCESO DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA REGULARIZACION AMBIENTAL

CAPITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 463.- Objeto de la participación ciudadana en la regularización ambiental.- La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.

Art. 464.- Alcance de la participación ciudadana.- El proceso de participación ciudadana se realizará

de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental.

Art. 465.- Momento de la participación ciudadana.- Los procesos de participación ciudadana se realizarán de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Art. 466.- Financiamiento.- Los costos para cubrir los procesos de participación ciudadana serán asumidos por el operador.

Art. 467.- Población del área de influencia directa social.- Población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados.

Art. 468.- Area de influencia.- El área de influencia será directa e indirecta:

a) Area de influencia directa social: Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social y ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios asociaciones de organizaciones y comunidades.

En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación de la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará a las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

b) Area de influencia social indirecta: Espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia.

El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, obra o actividad, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socioambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas, mancomunidades.

Art. 469.- Mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental.- Sin perjuicio de otros mecanismo s establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

a) Asamblea de presentación pública: Acto que convoca a la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, en el que se presenta de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad por parte del operador. En la asamblea se genera un espacio de diálogo donde se responden inquietudes sobre el proyecto, obra o actividad y se receptan observaciones y opiniones de los participantes en el ámbito socioambiental. En esta asamblea deberá estar presente el operador, el facilitador designado y el/los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental;
b) Talleres de socialización ambiental: Se podrán realizar talleres que permitan al operador conocer las percepciones de la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad para insertar medidas mitigadoras y/o compensatorias en su Plan de Manejo Ambiental,

de acuerdo a la realidad del entorno donde se propone el desarrollo del proyecto, obra o actividad;
c) Reparto de documentación informativa sobre el proyecto;
d) Página web: Mecanismo a través del cual todo interesado pueda acceder a la información del proyecto, obra o actividad, en línea a través del Sistema Unico de Información Ambiental, así como otros medios en línea que establecerá oportunamente la Autoridad Ambiental Competente;
e) Centro de Información Pública: En el Centro de Información Pública se pondrá a disposición de la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, el Estudio Ambiental, así como documentación que contenga la descripción del proyecto, obra o actividad y el Plan de Manejo correspondiente; mismo que estará ubicado en un lugar de fácil acceso, y podrá ser fijo o itinerante, y donde deberá estar presente un representante del operador y el/ los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental. La información deberá ser presentada de una forma didáctica y clara, y como mínimo, contener la descripción del proyecto, mapas de ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, comunidades y predios; y,
f) Los demás mecanismos que se establezcan en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en este reglamento, la Autoridad Ambiental Competente, dentro del ámbito de sus competencias, pueden incorporar particularidades a los mecanismos de participación ciudadana para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad, lo cual deberá ser debidamente justificado.

Art. 470.- Medios de convocatoria.- Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, se establecen como medios de convocatoria para la participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

a) Publicación en un medio de difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia del proyecto, obra o actividad, tales como prensa, radio, o televisión, entre otros;
b) Redes sociales de alto impacto de acuerdo al tipo de población y segmentado según el público objetivo;
c) Carteles informativos ubicados en el lugar de implantación del proyecto, obra o actividad en las carteleras de los gobiernos seccionales, en los lugares de mayor afluencia pública del área de influencia directa social, entre otros, según lo establecido en virtud de la visita previa del facilitador ambiental;
d) Comunicaciones escritas: Para la emisión de dichas comunicaciones, entre otros, se tomará en cuenta a:

1) Las personas que habiten en el área de influencia directa social, donde se llevará a cabo el proyecto, obra o actividad que implique impacto ambiental.
2) Los miembros de organizaciones comunitarias, indígenas, afroecuatorianas, montubias, de género, otras legalmente existentes o de hecho y debidamente representadas; y,
3) Autoridades del gobierno central y de los gobiernos seccionales relacionados con el proyecto, obra o actividad.

La comunicación incluirá un extracto del proyecto, obra o actividad y la dirección de la página web donde se encontrará publicado el Estudio Ambiental y su resumen ejecutivo, en un formato didáctico y accesible.

Art. 471.- Uso de lenguas propias.- En caso de proyectos, obras o actividades que se desarrollen en zonas donde exista presencia de comunidades de pueblos y nacionalidades indígenas, las convocatorias al Proceso de Participación Ciudadana deberán hacerse en castellano y en las lenguas propias del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad.

El Centro de Información Pública deberá contar con al menos un extracto del proyecto, obra o actividad traducido a la lengua de las nacionalidades locales. Además, el operador del proyecto deberá asegurar la presencia de un traductor lingüístico para la presentación del Estudio Ambiental y el diálogo social que se genera durante el desarrollo de la Asamblea de Presentación Pública o su

equivalente.

Art. 472.- Recepción de opiniones y observaciones.- Las opiniones y observaciones al Estudio de Impacto Ambiental proporcionadas por la población del área de influencia directa social, podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

a) Actas de asambleas públicas;
b) Registro de opiniones y observaciones;
c) Recepción de criterios por correo tradicional;
d) Recepción de criterios por correo electrónico; y,
e) Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales de la comunidad.

De considerarlo necesario la Autoridad Ambiental Competente, podrá disponer la utilización de otros medios que permitan recopilar las opiniones u observaciones al estudio de impacto ambiental.

En el evento de que la población del área de influencia directa social no ejerzan su derecho a participar habiendo sido debidamente convocados o se opongan a su realización, éste hecho no constituirá causal de nulidad del proceso de participación ciudadana y no suspenderá la continuación del mismo.

Art. 473.- Entrega de información por parte del operador.- El operador es responsable de la entrega de la documentación que respalde el cumplimiento de sus actividades y responsabilidades en cada una de las fases del proceso de participación ciudadana, dentro del término de dos (2) días una vez finalizada cada una de las actividades que sean de su responsabilidad.

CAPITULO II
PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA REGULARIZACION AMBIENTAL

Art. 474.- Facilitadores ambientales.- Para la organización, conducción, registro, sistematización, manejo de información, análisis e interpretación del proceso de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá una base de datos de facilitadores ambientales.

El facilitador ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y operador del proyecto durante el proceso de participación ciudadana. Para que un facilitador ambiental pueda ser designado para un proceso de participación ciudadana no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa para la calificación, designación y evaluación de los facilitadores ambientales.

Art. 475.- Inicio de proceso de participación ciudadana.- El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales e incluirá las siguientes etapas:

a) Planificación del proceso de participación ciudadana;
b) Convocatoria;
c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;
d) Elaboración de Informe de sistematización; y,
e) Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art. 476.- Planificación del proceso de participación ciudadana.- El facilitador ambiental designado realizará de manera obligatoria una visita previa al área de influencia del proyecto, obra o actividad con la finalidad de identificar los medios de convocatoria correspondientes y establecer los mecanismos de participación ciudadana más adecuados, en función de las características del

proyecto, análisis del estudio de impacto ambiental y de las características sociales locales.

En esta fase el facilitador ambiental designado realizará una planificación para el proceso de participación ciudadana, la cual incluirá, al menos, el público objetivo, estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos y presupuesto. Los lineamientos para la fase de planificación del proceso de participación ciudadana se definirán en la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Los recursos necesarios para la aplicación del proceso de participación ciudadana serán provistos por el proponente del proyecto.

Art. 477.- Informe de planificación del proceso de participación ciudadana.- Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental designado presentará un informe de planificación del proceso de participación ciudadana y consulta con los debidos medios de verificación, mismo que será revisado por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente el informe de planificación del proceso de participación en un término de quince (15) días desde la designación del facilitador.

El informe de planificación deberá estar incluido en el informe final del proceso de participación ciudadana.

Art. 478.- Convocatoria.- La convocatoria al proceso de participación ciudadana se realizará a través de los mecanismos establecidos en el presente reglamento y, complementariamente, los que se determinen en la norma técnica expedida para el efecto.

En las convocatorias se incluirá, al menos, la siguiente información:

a) Fechas y lugares donde se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana;
b) Medios donde se encuentre la versión digital del Estudio de Impacto Ambiental, y los mecanismos para recibir las opiniones y observaciones al documento;
c) Cronograma del proceso de participación ciudadana en el que se especificarán los mecanismos seleccionados, así como su lugar y fecha de aplicación; y,
d) Fecha límite de recepción de opiniones y observaciones.

Art. 479.- Ejecución de mecanismos de participación ciudadana.- Se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana definidos en el informe de planificación del proceso elaborado por el facilitador ambiental y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

En esta fase además de informar a la población sobre las características del proyecto, obra o actividad y sobre los resultados del estudio de impacto ambiental, también se aplicará una batería de herramientas técnicas para evaluar la opinión de la población respecto a este estudio.

El facilitador debe mantener los registros que evidencien la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, mismos que deberán incluir, al menos: participantes, opiniones y criterios emitidos por la ciudadanía y registros primarios de aplicación de herramientas de consulta.

Art. 480.- Informe de sistematización.- El facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana.

Desde la notificación al proponente del informe de planificación del proceso de planificación del proceso de participación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, hasta la emisión del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana transcurrirá un término máximo de veinticinco (25) días.

La Autoridad Ambiental Competente notificará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al proponente en el término de diez (10) días.

Art. 481.- Incorporación de opiniones y observaciones.- El proponente deberá incluir en el estudio de impacto ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente verificará que las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad que sean técnica y económicamente viables sean incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en un término de cinco (5) días.

En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por parte del proponente en un término no mayor a cinco (5) días y la Autoridad Ambiental Competente se pronunciará sobre las mismas en un término máximo de cinco (5) días.

Las observaciones y opiniones incorporadas en los estudios de impactos de ambiental serán informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana y consulta ambiental.

CAPITULO III
MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 482.- Sistema de control ambiental permanente.- Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales.

Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina la Autoridad Ambiental Competente.

La información debe estar disponible para la Autoridad Ambiental Competente como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 483.- Monitoreos.- Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

Art. 484.- Monitoreos de aspectos ambientales.- El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los Muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de

manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

Art. 485.- Revisión de informes de monitoreo.- Una vez presentado el monitoreo por parte del operador la Autoridad Ambiental Competente contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo.

El operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

Art. 486.- Muestreos.- Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los Muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los Muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Art. 487.- Inspecciones.- Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Art. 488.- Informes ambientales de cumplimiento.- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados

mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

Art. 489.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (l) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (l) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Art. 490.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez. La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

Art. 491.- Informes de gestión ambiental.- Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental Competente.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 492.- Auditoría ambiental.- Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales.

Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.

Art. 493.- Auditoría ambiental de cumplimiento.- El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (l) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Art. 494.- Auditorías de conjunción.- La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Art. 495.- Revisión de las auditorías ambientales.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

Art. 496.- Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

Art. 497.- Vigilancia ciudadana o comunitaria.- La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán

solicitar la autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO IV
HALLAZGOS

Art. 498.- Hallazgos.- Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico Ambiental, este Reglamento y demás normativa ambiental.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 499.- Conformidades.- Se establecerán conformidades cuando la Autoridad Ambiental Competente determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Art. 500.- No conformidades menores.- Se consideran no conformidades menores las siguientes:

a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en los términos señalados en el presente Reglamento; y,
l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 501.- No conformidades mayores.- Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Reglamento;
b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la

Autoridad Ambiental Competente;
e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente;
g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente;
i) Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
k) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 502.- Hallazgos no contemplados.- Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Competente, con base en los siguientes criterios:

a) Magnitud del evento;
b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
c) Tipo de ecosistema alterado;
d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 503.- Observaciones.- La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Art. 504.- Reiteración.- Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

Art. 505.- Plan de acción.- Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, misma que realizará el control y seguimiento, de acuerdo al cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en la ley y este Reglamento.

La Autoridad Ambiental Competente tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

Art. 506.- Contenido de los planes de acción.- Los planes de acción deben contener, al menos:

a) Hallazgos;
b) Medidas correctivas;
c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
d) Indicadores y medios de verificación; y,
e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

Art. 507.- Plan emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Art. 508.- Plan de cierre y abandono.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
b) Las medidas de manejo del área;
c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 509.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.- El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,
b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 510.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones.- La Autoridad Ambiental Competente, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso Ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta

(30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, como resultado del control y seguimiento ambiental.

Art. 511.- Reinicio de actividades.- El operador deberá notificar a la Autoridad Ambiental Competente, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

Art. 512.- Actividades con impacto ambiental acumulativo.- La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con las instituciones sectoriales, identificarán y evaluarán los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad ambiental de los recursos en cuestión.

Estos estudios deberán proveer la información necesaria para adoptar políticas, normativa y decisiones en la materia de evaluación, de conformidad con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 513.- Revisión de la autorización administrativa ambiental.- Cuando la Autoridad Ambiental Competente determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y dispondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Art. 514.- Registro de información.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y Muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años.

Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada.

Art. 515.- Procedimientos.- En el caso de obras, proyectos o actividades regulados por cuerpos normativos sectoriales, el operador presentará los mecanismos de control y seguimiento según los procedimientos, protocolos, requisitos y periodicidad dispuestos en dichas normas, siempre y cuando éstos sean más rigurosos que las establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, el presente Reglamento y la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 516.- Respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental.- Los requerimientos realizados a los operadores por la Autoridad Ambiental Competente, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por la Autoridad Ambiental Competente.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

Art. 517.- Entrega de información.- Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato digital, el cual deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

Art. 518.- Ejercicio de la competencia de control forestal.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales acreditados ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, realizarán el control de proyectos, obras o actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea. Dicho control será realizado con posterioridad a la emisión de la autorización administrativa ambiental en su jurisdicción.

TITULO V
CONSULTORES

Art. 519.- Acreditación de Consultores- La autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Competente, en caso de ser pertinente, establecerá a través de la norma técnica emitida para el efecto, los procesos, requisitos y criterios para acreditar y/o calificar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras facultadas para elaborar estudios ambientales, auditorías ambientales y programas de reparación integral.

TITULO VI
GESTION INTEGRAL DE SUSTANCIAS QUIMICAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 520.- Ambito.- En el presente capítulo se establecen las disposiciones para garantizar un manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas puras, en forma de mezclas o contenidas en productos o materiales durante sus diversas fases de gestión.

Están sujetas al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente capítulo todas las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de gestión de sustancias químicas.

Considerando el enfoque de transectorialidad, la Autoridad Ambiental Nacional definirá las políticas nacionales y la normativa de gestión ambiental de sustancias químicas conforme al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable. En caso de inexistencia de normas nacionales, podrán adoptarse normas internacionales o aquellas emitidas por organismos de control extranjeros, mismas que serán validadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 521.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Sin perjuicio de aquellas establecidas en la Constitución y la ley, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de sustancias químicas, son las siguientes:

a) Expedir las políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para el manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas durante sus fases de gestión;
b) Elaborar e implementar planes, programas, proyectos y estrategias para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de sustancias químicas;
c) Gestionar y mantener actualizada la información sobre sustancias químicas contenidas en el Sistema Unico de Información Ambiental; así como generar información estadística de la gestión integral de sustancias químicas;
d) Elaborar, administrar, actualizar y publicar los listados de sustancias químicas y el inventario nacional de sustancias químicas que se importan, producen o fabrican y comercializan en el territorio nacional; así como priorizar e incorporar de manera gradual las sustancias químicas obligatorias para el Registro de Sustancias Químicas;
e) Otorgar el Registro de Sustancias Químicas y su control y seguimiento a nivel nacional;

f) Realizar el seguimiento, control y vigilancia de la gestión integral de sustancias químicas;
g) Controlar los movimientos transfronterizos de sustancias químicas y combatir el tráfico ilícito de las mismas, coordinando acciones, planes y programas con las entidades competentes;
h) Identificar los peligros y evaluar los riesgos para el ambiente asociados a las sustancias químicas;
i) Coordinar un sistema de seguimiento sobre el manejo ambientalmente racional de sustancias químicas con las autoridades competentes en la materia;
j) Cooperar con la Autoridad Sanitaria Nacional a fin de establecer un sistema integrado de vigilancia de salud pública vinculado al monitoreo ambiental, que recoja y evalúe datos sobre exposiciones a sustancias químicas procedentes de múltiples fuentes;
k) Coordinar con las autoridades competentes en la materia, la implementación de estrategias nacionales para reducir los peligros y riesgos generados por sustancias químicas durante su ciclo de vida, así como estrategias nacionales que permitan afrontar emergencias relacionadas con sustancias químicas, incluida la reparación integral de daños ambientales;
l) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las entidades competentes, las actividades de control para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de las sustancias químicas, en relación a las competencias otorgadas por las respectivas leyes;
m) Controlar y vigilar la gestión que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutan sobre la gestión integral de sustancias químicas, a través de los instrumentos establecidos para el efecto;
n) Restringir o prohibir la introducción, desarrollo, producción, transferencia, tenencia, posesión, uso, transporte, almacenamiento o exportación de dichas sustancias;
o) Coordinar con las entidades competentes la sustitución de sustancias químicas que presenten efectos adversos para el ambiente por alternativas seguras y eficaces;
p) Brindar asistencia técnica a las autoridades estatales con facultades de control y a otros actores involucrados para el cumplimiento de las normas que rigen el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de sustancias químicas;
q) Organizar programas nacionales de capacitación técnica, educación y difusión sobre el manejo de los riesgos asociados a las fases de gestión de sustancias químicas y las medidas de respuesta frente a las afectaciones que pueden causar, en materia ambiental;
r) Promover la investigación científica en los centros especializados, institutos e instituciones de educación superior del país sobre la gestión integral de sustancias químicas; y,
s) Fomentar el intercambio de conocimientos y la aplicación de mecanismos internacionales para resolver potenciales problemas ambientales relacionados a sustancias químicas.

Art. 522.- Listados nacionales e inventario de sustancias químicas.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el inventario nacional de sustancias químicas en coordinación con las autoridades competentes.

A partir de la información del inventario, se publicará y actualizará los listados de las sustancias químicas importadas, fabricadas o producidas y comercializadas en el territorio nacional.

Art. 523.- Control y seguimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control y seguimiento ambiental de sustancias químicas, priorizando las sustancias prohibidas y severamente restringidas.

Art. 524.- Transferencia.- La entrega y recepción de sustancias químicas, realizada entre cada una de las fases de su gestión, queda condicionada al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales, su vigencia y su alcance, conforme a la norma técnica que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto.

Art. 525.- Prohibiciones.- Sin perjuicio de las prohibiciones estipuladas en la normativa aplicable, se prohíbe:

a) Gestionar sustancias químicas, en cualquiera de las fases de gestión, sin la autorización administrativa ambiental correspondiente;
b) Disponer inadecuadamente sustancias químicas en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares o quebradas;

c) Envasar y etiquetar sustancias químicas sin las condiciones adecuadas conforme a la norma técnica aplicable;
d) Mezclar sustancias químicas con residuos o desechos;
e) Realizar el abastecimiento, almacenamiento, transporte, uso y exportación de sustancias químicas, sin contemplar las características de compatibilidad química; y,
f) Introducir al territorio nacional sustancias químicas consideradas prohibidas en el país.

Art. 526.- Restricciones o prohibiciones de las sustancias químicas.- En caso de que exista certidumbre técnica y/o científica de que una sustancia química, presente efectos adversos para el ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional restringirá o prohibirá la introducción, desarrollo, producción, transferencia, tenencia, posesión, uso, transporte, almacenamiento o exportación de dichas sustancias, para lo cual establecerá los mecanismos correspondientes en coordinación con las entidades con competencia en la materia.

CAPITULO II
REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Art. 527.- Registro de Sustancias Químicas.- El Registro de Sustancias Químicas es la autorización administrativa ambiental que habilita al operador a ejecutar las fases de gestión de las sustancias químicas y permite a la Autoridad Ambiental Nacional regular y controlar la trazabilidad de las mismas; dicho Registro se obtendrá a través del Sistema Unico de Información Ambiental.

Las fases de gestión de las sustancias químicas son: abastecimiento, que comprende la importación, fabricación o producción y formulación; almacenamiento; transporte; uso; y, exportación.

Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de gestión de sustancias químicas, deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas de aquellas sustancias determinadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los operadores que obtengan otras autorizaciones administrativas equivalentes al Registro de Sustancias Químicas, emitidas por autoridades competentes, no requerirán obtener este Registro ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 528.- Reporte de sustancias químicas no enlistadas.- Las sustancias químicas que no se encuentren en los listados nacionales de sustancias químicas y que por sus características representen un riesgo a la salud o ambiente serán reportadas a la Autoridad Ambiental Nacional bajo los procedimientos que la misma establezca.

Art. 529.- Requisitos para el Registro.- Para la obtención del Registro de Sustancias Químicas se deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato y de acuerdo a los procedimientos establecidos para la emisión del registro. La solicitud deberá contener lo siguiente:

a) Datos generales del solicitante;
b) Información de la sustancia química;
c) Fase(s) de gestión en las que interviene el solicitante;
d) Autorización Administrativa Ambiental; y,
e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, riesgo laboral e industrias, evaluarán la información presentada por los solicitantes respecto de la identificación de los peligros y evaluación de riesgos de cada sustancia química, a fin de verificar el riesgo para la salud humana o el ambiente.

Art. 530.- Obligaciones.- Una vez obtenido el registro de sustancias químicas, el operador deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Declarar mensualmente los movimientos de sustancias químicas conforme el formato, mecanismos, herramientas, procedimientos y las directrices que la Autoridad Ambiental Nacional determine;
b) Presentar el programa de gestión integral de desechos de sustancias químicas, en el marco de la responsabilidad extendida del productor, según sea aplicable, bajo procedimientos y directrices que la Autoridad Ambiental Nacional establezca;
c) Respetar el cupo asignado y tipo de uso aprobados en cada fase de gestión del registro;
d) Aplicar las medidas de prevención de riesgos por manifestación de peligros establecidas en las fichas de datos de seguridad química de cada sustancia, mezcla o producto;
e) Realizar la transferencia de sustancias químicas con personas que posean el registro de sustancias químicas;
f) Mantener vigente la autorización administrativa ambiental; y,
g) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Registro de Sustancias Químicas.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer exoneraciones a las obligaciones del registro.

Art. 531.- Ficha de datos de seguridad.- Los operadores deberán considerar las medidas establecidas en las fichas de datos de seguridad. Estas fichas deberán estar descritas en idioma español y deben estar disponibles para todas las fases de gestión de sustancias químicas. El contenido de las fichas de seguridad cumplirá con los lineamientos de la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 532.- Actualización.- La actualización del registro de sustancias químicas deberá realizarse en las siguientes circunstancias:

a) Cambios de información general del solicitante o del personal responsable;
b) Agregación o eliminación de una fase de gestión de sustancias químicas;
c) Ampliación de cupo asignado para la o las fase(s) de gestión aprobada(s);
d) Adición o eliminación de sustancias químicas; y,
e) Adición, modificación o eliminación de uso de sustancias químicas.

Art. 533.- Suspensión del Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender el Registro de Sustancias Químicas.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Nacional un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos, sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la normativa aplicable. Las afirmaciones de hecho realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, para levantar la suspensión.

Art. 534.- Revocatoria del Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá revocar el Registro de Sustancias Químicas, en caso de que se haya suspendido por más de dos ocasiones el Registro de Sustancias Químicas.

La revocatoria del Registro de Sustancias Químicas motivará la suspensión de las actividades del proyecto, obra o actividad regulada, de así determinarse en la resolución administrativa correspondiente.

Art. 535.- Extinción del Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá extinguir el Registro de Sustancias Químicas de oficio o a petición del operador, previo informe debidamente motivado.

La extinción procederá en caso de cierre definitivo de la actividad o traslado del establecimiento conforme a la norma técnica correspondiente. El operador previo a la extinción del registro deberá, de manera segura, transferir o eliminar el stock de la o las sustancia(s) remanentes que disponía antes del cierre definitivo.

CAPITULO III
FASES DE GESTION

SECCION 1a
ABASTECIMIENTO

Art. 536.- Abastecimiento.- La fase de abastecimiento comprende la importación, fabricación o producción y formulación de sustancias químicas. La transferencia es inherente a la fase de abastecimiento.

La importación se considerará a la introducción física en el territorio nacional de una sustancia pura o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales. Se considerará fabricación o producción de sustancias químicas, al conjunto de actividades y operaciones destinadas o aplicadas a un proceso de producción, para generar sustancias químicas puras o en mezclas, y productos o materiales con contenido añadido de las mismas, que se inserten en cualquier otra actividad comercial o productiva. Como parte de la producción de las sustancias químicas, se considerará a la actividad de envasado o fraccionamiento de las mismas.

Se considera formulación al proceso de combinación de varias sustancias o mezclas, para hacer que un producto sea útil y eficaz para la finalidad de uso que se pretenda.

La transferencia es la entrega y recepción de la sustancia química para el suministro de un producto o puesta a disposición de un tercero, ya sea mediante pago o de forma gratuita. La comercialización y distribución se considerarán dentro de esta definición.

Art. 537.- Etiquetado.- El importador o fabricante de una sustancia química, en cualquier presentación, es responsable de la identificación y etiquetado en idioma español, para comunicar la peligrosidad de la misma, así como de la entrega de la Ficha de Datos de Seguridad, conforme a la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 538.- Exención de sustancias químicas prohibidas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los requisitos y mecanismos para autorizar la importación o introducción de materiales de referencia, estándares analíticos, productos para calibración de instrumentos y materiales de pruebas interlaboratorios que contengan sustancias químicas cuyo uso haya sido prohibido, para su uso en laboratorios con fines de acreditación, investigación, control de calidad o de prestación de servicios.

Para la importación o uso de las sustancias químicas establecidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado se deberán acoger los procedimientos y exenciones establecidos en los mismos.

Art. 539.- Consentimiento de importación.- Con base en el cumplimiento de instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará el Procedimiento de Consentimiento respectivo de las sustancias y productos químicos reguladas bajo comercio internacional; a fin de garantizar el intercambio de información entre las Partes sobre la importación de sustancias y productos químicos contemplados en instrumentos internacionales.

Art. 540.- Regulación de producción nacional y neutralidad comercial en importaciones.- A fin de aplicar una neutralidad comercial en materia de comercio internacional, relacionado a sustancias químicas, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá las disposiciones necesarias, a fin de aplicar las mismas condiciones comerciales a los procesos de importación y a la producción y comercialización nacional, sin perjuicio de las disposiciones emitidas por las autoridades competentes en materia de comercio.

Art. 541.- Control y vigilancia.- La importación, producción, formulación y transferencia de una

sustancia química no podrá realizarse sin haber obtenido previamente el Registro de Sustancias Químicas.

Art. 542.- Uso de Plaguicidas.- Para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola, se deberá aplicar la normativa vigente. Los permisos especiales para investigación y experimentación de plaguicidas serán otorgados por la Autoridad Nacional Competente en plaguicidas.

En caso de determinar un alto riesgo ambiental de un plaguicida de uso agrícola la Autoridad Ambiental Nacional podrá revocar el pronunciamiento favorable otorgado al mismo, con base en razones ambientales fundamentadas técnica y científicamente.

El pronunciamiento favorable otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional al plaguicida de uso agrícola podrá ser revocado en caso de incumplimiento en la presentación de los reportes semestrales con sus respectivos medios de verificación o por incumplimiento en las obligaciones del plan de manejo ambiental aprobado para el plaguicida.

Art. 543.- Obligaciones.- Los abastecedores tienen las siguientes obligaciones:

a) Manejar adecuadamente las sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales;
b) Identificar los peligros y los riesgos de las sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales; así como, implementar medidas de prevención para controlar los potenciales riesgos para la salud y el ambiente;
c) Etiquetar en idioma español las sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales para comunicar la peligrosidad de la misma, así como, distribuir la Ficha de Datos de Seguridad con la información del importador, conforme los lineamientos establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado o normativa nacional e internacional aplicable.
d) Almacenar y realizar el manejo interno en condiciones técnicas de seguridad, evitando su contacto con los recursos agua y suelo, y verificando la compatibilidad;
e) Realizar la transferencia entre las fases de gestión para su adecuado manejo únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización administrativa correspondiente emitida por la Autoridad Ambiental Nacional;
f) Notificar a la Autoridad Ambiental Nacional en el término de máximo un (l) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes durante la gestión de sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales;
g) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante la gestión de sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales en sus instalaciones; y, responderá solidariamente con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de las mismas, en caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación o daño ambiental. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable; y,
h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la normativa secundaria correspondiente.

SECCION 2a
ALMACENAMIENTO

Art. 544.- Almacenamiento.- La fase de almacenamiento, o actividad de guardar temporalmente sustancias químicas puras o mezclas, o contenidos en productos o materiales, comprende el acondicionamiento de lugares específicos, que incluye las actividades de fraccionamiento, transferencia, envasado y etiquetado.

Art. 545.- Evaluación de riesgo químico en almacenamiento.- El operador de todas las áreas de almacenamiento deberá observar la compatibilidad fisicoquímica entre las sustancias químicas almacenadas, reduciendo y en los casos que sea posible eliminando el riesgo e impacto al ambiente debido a la liberación o exposición no controlada de las sustancias. Se deberá considerar la información contenida en las fichas de datos de seguridad de cada sustancia química.

Art. 546.- Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de almacenamiento son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente;
b) Mantener actualizada la bitácora donde se detalle el inventario de las sustancias químicas almacenadas o en stock;
c) Presentar la declaración mensual de gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional;
d) Revisar la etiqueta de la sustancia química y su ficha de datos de seguridad antes de almacenarla, con el fin de identificar las propiedades físico- químico de las sustancias puras, mezclas o de sustancias contenidas en productos o materiales, que se van a ser almacenadas; así como, implementar medidas de prevención para controlar los potenciales riesgos para la salud y el ambiente;
e) Nombrar y capacitar al responsable técnico para el almacenamiento de las sustancias químicas;
f) Identificar acciones correctivas que se deberán implementar donde los controles estén faltando o fallando;
g) Garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente;
h) Notificar a la Autoridad Ambiental Nacional en el término máximo un (l) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes o derrames durante el almacenamiento de sustancias químicas; así como, notificar las acciones de control de accidente o emergencia tomadas en relación a productos químicos, incluida la previsión de reparación integral de daños ambientales de ser aplicable;
i) Contar con los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas que afecte a la calidad de los recursos naturales;
j) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión.- El operador que ha contratado el servicio de almacenamiento será responsable solidario; y,
k) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Art. 547.- Condiciones.- Las condiciones y requisitos aplicables a la fase de almacenamiento serán dispuestas en la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 3a
TRANSPORTE

Art. 548.- Transporte.- El transporte es la fase que incluye el movimiento o traslado, dentro del territorio nacional, de sustancias puras, mezclas o sustancias contenidas en productos o materiales, para transporte propio o prestación de servicios, a través de cualquier medio de transporte autorizado, conforme a las normas técnicas INEN y demás normativa secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se definirá los requisitos para esta fase de gestión.

Los operadores en la fase de gestión de transporte, diferente del transporte interno dentro de una facilidad o instalación, deberán obtener la autorización administrativa ambiental únicamente ante la Autoridad Ambiental Nacional, así como el Registro de Sustancias Químicas aplicable a su fase de gestión.

Art. 549.- Transporte interno.- El transporte interno para movilizar sustancias químicas dentro de una misma facilidad o instalación de una obra, proyecto o actividad sujeta a regularización ambiental no se considera como fase de transporte dentro de las fases de gestión de sustancias químicas, sin embargo, deberá incluir dicha actividad dentro de su plan de manejo ambiental y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa técnica.

En el caso de que el operador no haya contemplado el transporte interno en la evaluación ambiental que fue base de su autorización administrativa ambiental, debe incluirlo en la actualización del plan

de manejo ambiental como parte de las auditorías de cumplimiento ambiental en el plazo máximo de un (l) año después de publicado este reglamento.

Art. 550.- Tipos de transporte.- Los tipos de transporte son terrestre, marítimo, fluvial y los demás que serán regulados conforme la norma técnica correspondiente, considerando las características propias del territorio nacional continental y el Régimen Especial de Galápagos.

Art. 551.- Vehículos.- Los vehículos empleados para transporte terrestre de sustancias químicas serán exclusivos para este fin y deberán contar con la identificación y señalización de seguridad correspondientes de conformidad con lo establecido en la norma técnica.

Los vehículos deberán ser diseñados, construidos y operados de modo que cumplan con su función con plena seguridad, tales vehículos deben ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de la sustancia química a transportar, cuyas características físicas y técnicas garanticen las condiciones de seguridad.

Para otro tipo de transporte, los vehículos se atendrán a las condiciones establecidas por la norma técnica correspondiente. En caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias.

Art. 552.- Obligaciones.- Las obligaciones de los transportistas para el transporte de sustancias químicas son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de sustancia química que podrá transportar y el tipo de vehículo;
b) Realizar declaraciones anuales de los movimientos efectuados, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, sin perjuicio de que la autoridad ambiental solicite informes específicos cuando lo requiera;
c) Mantener actualizada la bitácora de las horas de viaje del conductor;
d) Asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos de transporte terrestre se encuentre debidamente capacitado, entrenado para el manejo y traslado, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia.
e) Proporcionar los manuales de procedimientos seguros de carga y descarga, así como los establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado a todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos;
f) Proporcionar los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas conforme a la norma técnica correspondiente;
g) Equipar al vehículo con los equipos y materiales de contingencia necesarios y adecuados según el tipo de sustancia química;
h) Entregar las sustancias químicas únicamente a los operadores que cuentan con las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para las diferentes fases de gestión;
i) Durante el tiempo que se realice la fase de transporte se deberá garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados;
j) Prestar el servicio únicamente a los operadores que cuentan con las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para las diferentes fases de gestión autorizados;
k) Los operadores notificarán a la Autoridad Ambiental Nacional en el término máximo un (l) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes o derrames durante el transporte de sustancias químicas; así como, notificar las acciones de control de accidente o emergencia tomadas en relación a productos químicos, incluida la previsión de reparación integral de daños ambientales, de ser aplicable;
l) Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la peligrosidad de todas las sustancias químicas transportadas, en lugares y formas visibles conforme lo establece la normativa aplicable;
m) Mantener en custodia las guías de remisión de las sustancias químicas transportadas, como medio de verificación de los mecanismos de control;

n) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de transporte será responsable solidario;
o) Contar con los certificados de condiciones de seguridad de los vehículos emitidos por entidades acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o el que lo reemplace, y en el caso de autotanques adicionalmente el certificado de calibración; y,
p) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Los conductores de los vehículos para el transporte de sustancias químicas, deberán portar los certificados, permisos respectivos y la guía de remisión; y deberán conocer y aplicar los manuales de procedimiento establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado.

Art. 553.- Prohibiciones.- El transportista de sustancias químicas tiene prohibido realizar las siguientes actividades:

a) Transportar sustancias químicas con productos de consumo humano y animal, así como con cualquier otro tipo de producto que no respete el criterio de compatibilidad;
b) Receptar, transportar o entregar sustancias químicas cuyo embalaje, etiquetado o envase sea deficiente o inadecuado;
c) Aceptar sustancias químicas cuyo destino final no esté asegurado en una fase de gestión que cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes;
d) Prestar servicio a los operadores que no cuenten con el Registro de Sustancias Químicas o la autorización administrativa correspondiente;
e) Transportar productos para uso humano o animal, en contenedores de carga destinados a transporte de sustancias químicas; y,
f) Transportar sustancias químicas fuera del perímetro o jurisdicción permitida en la licencia ambiental de transporte.

SECCION 4a
USO

Art. 554.- Uso.- Esta fase comprende el uso de sustancias químicas, puras o mezclas o sustancias contenidas en productos o materiales, en actividades industriales, profesionales, comerciales, de investigación, entre otras.

Los operadores de esta fase de gestión de sustancias químicas deberán realizar la declaración mensual de las sustancias químicas utilizadas conforme el formato, mecanismos, herramientas, procedimientos y los directrices que la Autoridad Ambiental Nacional establezca bajo normativa secundaria.

El uso doméstico se excluye del presente capítulo. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las políticas y normativa exclusiva para el manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas para dicho uso.

Art. 555.- Obligaciones de los usuarios.- Las personas naturales o jurídicas que usen o consuman sustancias químicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente para la actividad regularizada en la que se utilice la sustancia química;
b) Asegurar que todo el personal involucrado en el uso de sustancias químicas se encuentre debidamente capacitado sobre los peligros y riesgos de las sustancias puras, mezclas o sustancias químicas contenidas en productos o materiales conforme a lo detallado en la etiqueta y su ficha de datos de seguridad, así como, entrenado para enfrentar posibles situaciones de emergencia, conforme los lineamientos establecidos en normativa nacional e internacional aplicable;
c) Nombrar el responsable técnico para el manejo de las sustancias por cada proceso productivo o actividad de uso, según corresponda;

d) Cumplir con lo determinado en la sección de almacenamiento establecido en el presente instrumento;
e) Mantener actualizado un listado de todas las sustancias químicas utilizadas por cada proceso donde esté involucrado el uso o consumo de las mismas;
f) Implementar medidas de prevención de emisiones o liberaciones de sustancias químicas al ambiente;
g) Contar con los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas que afecte a la calidad de los recursos naturales;
h) Implementar actividades de mejora continua que permitan un manejo racional de sustancias químicas;
i) Durante el tiempo que se realice la fase de uso o consumo se deberá garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente;
j) Notificar a la Autoridad Ambiental Nacional en el término de máximo un (l) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes o derrames durante el uso de sustancias químicas;
k) Identificar sustancias químicas alternativas más seguras para el ambiente con respecto a las utilizadas en sus procesos; y,
l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 556.- Condiciones de manejo para el uso seguro de sustancias químicas.- Las condiciones de manejo ambientalmente seguro serán emitidas en la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 5a
EXPORTACION

Art. 557.- Exportación.- La fase de exportación comprende todo movimiento transfronterizo fuera del territorio nacional de sustancias químicas sean puras o mezclas, o contenidas en productos o materiales.

Art. 558.- Consentimiento de exportación.- En base al cumplimiento de instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará el procedimiento de consentimiento respectivo de las sustancias químicas sean puras o mezclas, o contenidas en productos o materiales reguladas bajo comercio internacional.

Art. 559.- Condiciones de exportación.- Para la exportación de sustancias químicas sean puras o mezclas, o contenidas en productos o materiales, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Las medidas de almacenamiento y transporte aplicadas durante el proceso de exportación deberán garantizar un manejo seguro de las sustancias químicas sean puras, en forma de mezclas o contenidas en productos o materiales, así como la prevención de derrames y la oportuna implementación y ejecución del plan de atención de emergencias y contingencias, durante la operación de exportación, en toda la ruta de origen hasta su destino final en otro país;
b) Garantizar que durante la exportación se cuente con los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas que afecte a la calidad de los recursos naturales;
c) El envasado, la identificación y la transportación, se deberán realizar de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales; y conforme la aprobación y condiciones del país importador y de los países de tránsito;
d) Garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente; y,
e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

TITULO VII
GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 560.- Ambito.- Se hallan sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente Título, todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales y extranjeras, que participen en la generación y gestión integral de residuos o desechos, sus fases y actividades afines.

Art. 561.- Principios.- El ejercicio de la gestión integral de residuos y desechos, además aquellos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, se regirá por los siguientes principios:

a) Corrección en la fuente: Adoptar todas las medidas pertinentes para evitar, minimizar, mitigar y corregir los impactos ambientales desde el origen del proceso productivo, así como para prevenir los impactos en la salud pública.
b) Minimización en la fuente: La generación de residuos y/o desechos debe ser prevenida prioritariamente en la fuente y en cualquier actividad. Se adoptarán las medidas e implementarán las restricciones necesarias para minimizar la cantidad de residuos y desechos que se generan en el país.
c) Responsabilidad común pero diferenciada: Cada actor de la cadena de producción y comercialización de un bien, tendrá responsabilidad en la gestión de residuos y desechos de acuerdo a su alcance.
d) De la cuna a la cuna: Procurar la calidad, ecodiseño y fabricación de productos con características que favorezcan el aprovechamiento y minimización de la generación de residuos y desechos, contribuyendo al desarrollo de una economía circular.
e) Consumo de bienes y servicios con responsabilidad ambiental y social: Implementar patrones de consumo y producción sostenible para proteger al ambiente, mejorar la calidad de vida, lograr el desarrollo sostenible y el buen vivir.

Art. 562.- Políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos.- Además de aquellas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente, son políticas generales para la gestión integral de residuos y desechos, las siguientes:

a) Fomento al desarrollo de iniciativas nacionales, regionales y locales, públicas, privadas y mixtas, para la gestión de residuos y desechos;
b) Fortalecimiento y fomento a la asociatividad, los circuitos alternativos de comercialización de los residuos, las cadenas productivas, negocios inclusivos y el comercio justo, priorizando la promoción de la economía popular y solidaria; y,
c) Promoción de la incorporación transversal del reciclaje inclusivo en los distintos niveles de gobierno.

Art. 563.- Movimientos transfronterizos.- Se entiende como todo movimiento de importación, exportación o tránsito de residuos o desechos procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinados a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Art. 564.- Gestión de desechos sanitarios.- Se entiende por desechos sanitarios a aquellos desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente; es decir, que tienen características de peligrosidad biológico-infecciosa.

Sin perjuicio de las obligaciones de los generadores de este tipo de desechos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán responsables de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción. Este servicio público, lo podrán realizar a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente, es decir, de forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía

mixta.

Art. 565.- Plan de gestión integral municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, mismo que debe ser remitido a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, control y seguimiento. Su formulación contendrá la siguiente información mínima:

a) Diagnóstico y presentación de resultados de gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios;
b) Descripción de alternativas para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sanitarios. Considerando el tipo de desecho sanitario, se puede considerar alternativas como la eliminación por reducción de carga microbiana, celdas diferenciadas, entre otros, los mismos que pueden ubicarse en la misma jurisdicción o realizarse a través de mancomunidades, gestores ambientales, u otros, en el marco del artículo 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
c) Descripción de componentes y actividades de cada una de las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, que debe incluir, entre otros, actividades de divulgación, concientización, aprovechamiento, inclusión social y capacitación, entre otros;
d) Determinación de objetivos, metas, cronograma de actividades, presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo del Plan;
e) Programa de seguimiento y control; y,
f) Medios de verificación.

Art. 566.- Autorización para proyectos de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán obtener la viabilidad técnica de la Autoridad Ambiental Nacional y la autorización administrativa ambiental de los proyectos de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, según corresponda, conforme lo establecido en este Reglamento y la normativa ambiental aplicable.

Art. 567.- Cambios en plan de gestión integral.- Cualquier cambio o modificación en el Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios aprobado, deberá ser notificado y justificado a la Autoridad Ambiental Nacional previo a ser realizado.

Art. 568.- Informe anual de cumplimiento.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán presentar un informe anual de cumplimiento al Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios aprobado, conforme las disposiciones de la norma técnica respectiva.

Sin perjuicio de lo estipulado, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán cumplir además con lo establecido en las normas secundarias para residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos peligrosos que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 569.- Vigencia y renovación del Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios.- El Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años a partir de su aprobación, el cual deberá ser renovado.

La renovación del Plan deberá ser presentada ante la Autoridad Ambiental Nacional durante el último trimestre de su vigencia.

Art. 570.- Declaración anual.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán remitir una declaración anual sobre la generación y gestión de residuos y

desechos sólidos no peligrosos, según el formato establecido por la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información adicional de la generación y gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos para el control y seguimiento respectivo.

Art. 571.- Registro de información.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional el registro de información sobre la prestación del servicio de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos del cantón, a través de los instrumentos que se establezcan para el efecto, hasta los primeros sesenta (60) días de cada año.

CAPITULO II
REGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 572.- Actores.- Las entidades públicas que participan en la gestión integral de residuos y desechos son las siguientes:

a) La Autoridad Ambiental Nacional;
b) La Autoridad Sanitaria Nacional;
c) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable; y,
d) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Art. 573.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Sin perjuicio de aquellas establecidas en la Constitución y la ley, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de residuos y desechos, son las siguientes:

a) Expedir políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la gestión integral de residuos y desechos, en concordancia con la normativa aplicable y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
b) Elaborar la política pública nacional para el reciclaje inclusivo;
c) Elaborar e implementar planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión integral de residuos y desechos;
d) Gestionar y mantener actualizada la información sobre residuos y desechos contenida en el Sistema Unico de Información Ambiental;
e) Elaborar y actualizar los listados nacionales de residuos y desechos peligrosos y especiales, y residuos no peligrosos;
f) Elaborar, administrar e incorporar en el Sistema Unico de Información Ambiental el inventario nacional de residuos y desechos peligrosos y especiales, con base en los listados nacionales que se elaboren y actualicen para el efecto, así como en la información del sistema de gestión integral;
g) Emitir la viabilidad técnica a Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos sobre los estudios que contengan el diagnóstico, factibilidad y diseños definitivos de proyectos de cierre técnico de botaderos, y proyectos para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos en cualquiera de sus fases;
h) Receptar y emitir pronunciamiento sobre: las Declaraciones Anuales de la generación y gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos, y los registros de información de gestión integral, presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; los Informes Anuales de gestión presentados por gestores y productores, en el marco de la responsabilidad extendida del productor; los Informes Anuales de cumplimiento de los Programas de Aprovechamiento; y la declaración de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;
i) Receptar, emitir pronunciamiento, controlar y hacer seguimiento de: los Planes de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos; los Programas de Gestión Integral de residuos y desechos originados a partir de uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor; los Programas de Aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos; los Planes de Minimización de residuos y desechos peligrosos y especiales;
j) Otorgar el Registro de Generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, y el Registro de

Generador de residuos y desechos originados a partir de uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor;
k) Realizar el seguimiento y control de la normativa técnica en materia de gestión integral de residuos y desechos, sin perjuicio de las acciones que les corresponda a la Autoridad Sanitaria Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias;
l) Controlar los movimientos transfronterizos de residuos y desechos peligrosos y especiales, en concordancia con lo dispuesto en el Convenio de Basilea y demás normativa aplicable, coordinando acciones, planes y programas con las entidades competentes;
m) Coordinar con la Autoridad Sanitaria Nacional la implementación de mecanismos que permitan conocer los efectos del manejo de residuos y desechos peligrosos y especiales en la salud humana;
n) Brindar asistencia técnica a las autoridades estatales con facultades de control, así como a otros actores involucrados, para el cumplimiento de las normas que rigen la gestión de residuos y desechos;
o) Brindar acompañamiento técnico a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos respecto de sus modelos de gestión integral de residuos y desechos, con el fin de incrementar sus capacidades y minimizar el impacto en el ambiente;
p) Promover la investigación científica en los centros especializados, institutos e instituciones de educación superior del país sobre el manejo de residuos y desechos;
q) Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros y régimen de autorizaciones administrativas sobre las fases de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;
r) Sancionar el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental con respecto a la gestión de residuos y desechos peligrosos, no peligrosos y especiales.

Art. 574.- Gestión de desechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos para la gestión integral de los residuos y desechos, considerarán lo siguiente:

a) Emitir normativa local para la gestión integral de residuos y desechos, en concordancia con la política y normativa ambiental nacional vigente;
b) Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la gestión integral de los residuos y desechos, en concordancia con la política y normativa ambiental vigente;
c) Elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en concordancia con la normativa ambiental vigente;
d) Elaborar y remitir a la Autoridad Ambiental Nacional la Declaración Anual de generación y gestión de residuos y desechos no peligrosos municipales y sanitarios;
e) Realizar la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, en áreas urbanas y rurales dentro de su jurisdicción;
f) Prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, siguiendo los procedimientos técnicos establecidos en la normativa secundaria correspondiente;
g) Llevar un registro de información de la prestación del servicio de la gestión integral de residuos y desechos sólidos del cantón y reportarlo anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de los instrumentos que ésta determine;
h) Crear y mantener actualizado un registro de personas naturales y jurídicas dedicadas a la gestión de residuos y desechos dentro de su jurisdicción;
i) Promover y coordinar con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas, la implementación de programas educativos en el área de su competencia, para fomentar la cultura de minimización en la generación y gestión integral de residuos y desechos;
j) Impulsar la instalación y operación de centros de recuperación y tratamiento de residuos sólidos aprovechables con la finalidad de fomentar el aprovechamiento;
k) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional para establecer estrategias que permitan la efectiva recolección y gestión de los residuos o desechos peligrosos o especiales generados a nivel domiciliario;
l) Determinar en sus Planes de Ordenamiento Territorial los sitios previstos para disposición final de

desechos no peligrosos, y sanitarios, así como los sitios para acopio y transferencia de ser el caso.

CAPITULO III
GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

SECCION 1a
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 575.- Movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos.- Para la importación, exportación o tránsito de residuos sólidos no peligrosos se deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional el permiso respectivo, conforme a la norma secundaria que se expida para el efecto.

Art. 576.- Tráfico ilícito de residuos sólidos no peligrosos.- Se considera ilícito cualquier movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos cuando no exista autorización emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o cuando se realice mediante falsas declaraciones, fraude o información errónea.

SECCION 2a
SERVICIO PUBLICO DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 577.- Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos. La gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos constituye el conjunto integral de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el punto de vista técnico, ambiental y socioeconómico.

Art. 578.- Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, las entidades competentes, sector privado, sociedad civil y academia. El Plan Nacional será el instrumento de política pública a través del cual se generarán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos.

A través del Plan, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá objetivos y metas orientados a la aplicación y cumplimiento del principio de jerarquización de la gestión integral de residuos y desechos conforme el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 579.- Prestación de servicio público.- El servicio público para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá ser prestado por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos bajo el modelo de gestión adoptado de conformidad con la Ley y la norma secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 580.- Viabilidad técnica.- Para los proyectos de cierre técnico de botaderos y proyectos para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán presentar a la Autoridad Ambiental Nacional, los estudios de diagnóstico, factibilidad y diseños definitivos. Una vez presentados los estudios, la Autoridad Ambiental Nacional determinará su viabilidad técnica, mediante informe motivado y según la normativa y lineamientos que se expida para el efecto.

Independientemente del modelo de gestión adoptado, para estos proyectos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán obtener la viabilidad técnica como requisito previo a la obtención de la autorización administrativa ambiental.

Art. 581.- Etapas de cierre técnico de botadero.- Las etapas a cumplirse en la elaboración de los

estudios de diagnóstico, factibilidad y diseño definitivo de un proyecto para el cierre técnico de botadero son:

a) Diagnóstico y Factibilidad: Los estudios de diagnóstico y factibilidad deben comprender como mínimo lo siguiente:

1) Información general de la zona del proyecto de cierre;
2) Diagnóstico técnico, social y ambiental del botadero de desechos sólidos no peligrosos;
3) Recolección, análisis y procesamiento de la información secundaria existente;
4) Planteamiento de alternativas;
5) Análisis de alternativas;
6) Socialización de las alternativas analizadas;
7) Selección por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano de la alternativa óptima, considerando factores técnicos ambientales, sociales y económicos; y,
8) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

b) Diseño definitivo: Los estudios de diseño definitivo deben comprender como mínimo lo siguiente:

1) Diseño del cierre técnico;
2) Manejo y control de la escorrentía superficial;
3) Manejo y control de la erosión y sedimentación;
4) Manejo de lixiviados;
5) Manejo de biogás;
6) Estabilidad geotécnica del cierre técnico y taludes;
7) Diseño de la capa de cobertura final;
8) Obras complementarias;
9) Especificaciones técnicas;
10) Manual de operación y mantenimiento del proyecto;
11) Plan de manejo ambiental preliminar;
12) Presupuesto, considerando los costos generados para la implementación de actividades del plan de manejo ambiental preliminar en base a precios unitarios;
13) Cronograma valorado; y,
14) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 582.- Etapas de proyecto de gestión integral de residuos y desechos.- Las etapas a cumplirse en la elaboración de los estudios de diagnóstico, factibilidad y diseño definitivo de un proyecto de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos son:

a) Diagnóstico y Factibilidad.- Los estudios preliminares para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos en todas sus fases, necesarios para seleccionar la alternativa viable desde el punto de vista técnico, económico, ambiental y social, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1) Información general del área del proyecto;
2) Diagnóstico técnico, ambiental, social y económico de la situación actual en referencia a todas las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos;
3) Estudio de cantidad y calidad de residuos;
4) Análisis socioeconómico del proyecto;
5) Bases de diseño: análisis de demanda y oferta;
6) Estudios de campo preliminares en topografía, geología, geotecnia, hidrología, meteorología y otros de acuerdo al requerimiento específico;
7) Estudio de alternativas para cada fase;
8) Socialización de las alternativas analizadas;
9) Selección de alternativa óptima por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, considerando factores técnicos ambientales, sociales y económicos; y,
10) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

2) Diseño Definitivo: El proyecto definitivo debe incluir todos los detalles de ingeniería de las diferentes fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos a implementarse, y comprender como mínimo lo siguiente:

a) Estudios de campo definitivos en topografía, geología, geotecnia, hidrología, meteorología y otros de acuerdo al requerimiento específico;
b) Diseño definitivo de la alternativa viable, en todas las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, tomando en cuenta opciones de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de los residuos;
c) Modelo de gestión;
d) Evaluación económico - financiera, que incluya costos operativos, mantenimiento, tarifas, indicadores, entre otros;
e) Memorias de cálculo;
f) Planos de construcción detallados;
g) Manual de operación y mantenimiento;
h) Especificaciones técnicas;
i) Plan de manejo ambiental preliminar;
j) Presupuesto de las obras y análisis de cada una de las fases del sistema, considerando los costos generados para la implementación de actividades del plan de manejo ambiental preliminar en base a precios unitarios;
k) Cronograma valorado; y,
l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 3a
GENERACION Y FASES DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 583.- Generación.- La generación es el acto por el cual se genera una cantidad de residuos y desechos sólidos no peligrosos, originados por una determinada fuente en un tiempo definido, generalmente medida en unidades de masa.

Los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán medidas para minimizar la generación de residuos y desechos sólidos no peligrosos dentro de su jurisdicción.

La Autoridad Ambiental Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones, crearán y aplicarán medidas y mecanismos legales, administrativos, técnicos, económicos, de planificación que propendan a minimizar la generación de residuos y desechos sólidos no peligrosos.

Art. 584.- Obligaciones de los generadores- Además de las obligaciones establecidas en la Ley y normativa aplicable, todo generador de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá:

a) Ser responsable de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en sitios autorizados que determine el prestador del servicio, en las condiciones técnicas establecidas en la normativa aplicable; y,
b) Tomar medidas con el fin de minimizar su generación en la fuente, conforme lo establecido en las normas secundarias emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 585.- Implementación de las fases.- Los lineamientos y criterios técnicos para la implementación de las fases de la gestión integral de los residuos y desechos sólidos no peligrosos serán establecidos por la Autoridad Ambiental.

La normativa local que expidan los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá estar en los lineamientos y criterios técnicos definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán suscribir convenios entre sí para realizar la gestión integral de sus residuos y desechos sólidos no peligrosos en cualquiera de sus fases, o adoptar un modelo de gestión mancomunado conforme lo dispuesto en la Ley, a fin de minimizar los impactos ambientales y promover economías de escala.

Art. 586.- Fases de la gestión integral.- Las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos son el conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos que incluye:

a) Separación en la fuente;
b) Almacenamiento temporal;
c) Barrido y limpieza;
d) Recolección;
e) Transporte;
f) Acopio y/o transferencia;
g) Aprovechamiento;
h) Tratamiento; y,
i) Disposición final.

Las fases de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberán implementarse con base en el modelo de gestión adoptado por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, el cual debe ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 587.- Separación en la fuente.- La separación en la fuente es la actividad de seleccionar y almacenar temporalmente en su lugar de generación los diferentes residuos y desechos sólidos no peligrosos, para facilitar su posterior almacenamiento temporal y aprovechamiento.

Los residuos y desechos sólidos no peligrosos deberán ser separados en recipientes por los generadores y clasificados en orgánicos, reciclables y peligrosos; para el efecto, los municipios deberán expedir las ordenanzas municipales correspondientes.

Está prohibido depositar sustancias líquidas, pastosas o viscosas, excretas, desechos peligrosos o especiales, en los recipientes destinados para la separación en la fuente de los residuos sólidos no peligrosos.

Las instituciones públicas adoptarán las medidas y acciones necesarias para la separación en la fuente de residuos y desechos en sus instalaciones.

Art. 588.- Almacenamiento temporal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán garantizar que los residuos y desechos sólidos no peligrosos sean almacenados temporalmente en recipientes, identificados y clasificados en orgánicos, reciclables y desechos.

Los recipientes con residuos y desechos sólidos no peligrosos no deberán permanecer en vías y sitios públicos en días y horarios diferentes a los establecidos por el prestador del servicio de recolección.

Art. 589.- Barrido y limpieza.- Consiste en el conjunto de acciones tendientes a dejar las áreas y las vías públicas libres de todo residuo sólido esparcido o acumulado, de manera que queden libres de papeles, hojas, arenilla y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente o mediante el uso de equipos mecánicos.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, deberán garantizar la prestación del servicio de barrido y limpieza de residuos y desechos sólidos no peligrosos en áreas y vías públicas, considerando la alternativa óptima de acuerdo a las características del cantón, incluyendo, pero no limitado a coberturas, rutas, frecuencias, horarios y tecnología.

Art. 590.- Recolección.- La recolección es la acción de retirar, recoger y colocar los residuos y desechos sólidos no peligrosos en el equipo destinado a transportarlos hasta las estaciones de transferencia o sitios de aprovechamiento previo a la disposición final.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, deberán garantizar la prestación del servicio de recolección de residuos y desechos sólidos no peligrosos, distinguiendo entre orgánicos, reciclables y desechos, considerando un análisis de caracterización, cantidad, cobertura, rutas, frecuencias, horarios y tecnología de acuerdo a las características del cantón.

Art. 591.- Transporte.- El transporte es el movimiento de residuos y desechos a través de cualquier medio de transporte conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán realizar el traslado de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el lugar de su almacenamiento temporal hasta un centro de acopio de residuos sólidos no peligrosos, estación de transferencia o sitio de disposición final.

Para el transporte de residuos y desechos vía marítima o fluvial los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán implementar los mecanismos más idóneos y apropiados al medio, y podrán adoptar modelos mancomunados o los demás que estableciera la Ley.

Art. 592.- Acopio y transferencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, podrán instalar centros de acopio o estaciones de transferencia de residuos y desechos sólidos no peligrosos, de acuerdo a las necesidades del cantón.

La estación de transferencia es el lugar físico que cumple condiciones técnicas, dotado de la infraestructura y equipos, en el cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos y desechos sólidos no peligrosos para posteriormente ser transportados a otro lugar para su valorización o disposición final, con o sin agrupamiento previo.

Está prohibido acopiar o acumular residuos y desechos sólidos no peligrosos en sitios que no sean destinados técnicamente para tal actividad y que no sean aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 593.- Aprovechamiento.- El aprovechamiento es el conjunto de acciones y procesos mediante los cuales, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se incorporan al ciclo económico y productivo por medio de la reutilización, reciclaje, generación de energía o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, sociales, ambientales y económicos.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, dentro de su Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos, deberán diseñar, implementar, promover y mantener actualizado un componente de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones, priorizando a recicladores de base y organizaciones de la economía popular y solidaria.

Los residuos orgánicos que se generen en los cantones, incluyendo aquellos que resulten de la limpieza y poda de vegetación de los espacios públicos, deberán ser aprovechados con la alternativa más adecuada a su realidad y se incluirán en los Planes de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos que establezca cada gobierno autónomo descentralizado municipal. Dicho componente del Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá promover y facilitar las actividades de aprovechamiento, para lo que debe basarse en las prácticas y necesidades de cada cantón, priorizando el reciclaje inclusivo.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, de forma debidamente justificada y motivada podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional autorización para el

aprovechamiento con fines de generación de energía, lo cual será analizado y aprobado de forma excepcional, bajo los criterios establecidos en la normativa secundaria correspondiente.

Art. 594.- Metas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las metas de recuperación de residuos reciclables y aprovechamiento de residuos orgánicos.

Art. 595.- Tratamiento.- El tratamiento es el conjunto de procesos, operaciones o técnicas empleadas para modificar las características de los residuos sólidos mediante transformaciones físicas, químicas o biológicas, con el fin de eliminar su peligrosidad para su disposición final o recuperar material mediante el aprovechamiento.

Toda tecnología o procedimiento de tratamiento de desechos no peligrosos, antes de su disposición final, que requieran utilizar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, será analizado y aprobado de forma excepcional por la Autoridad Ambiental Nacional bajo los criterios establecidos en la norma secundaria correspondiente.

Art. 596.- Disposición final.- Es la última de las fases de la gestión integral de los desechos, en la cual son dispuestos de forma sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación definitiva, en espacios que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en las normas secundarias correspondientes, para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán disponer los desechos sólidos no peligrosos de manera obligatoria en rellenos sanitarios u otra alternativa que cumpla con los requerimientos técnicos y operativos aprobados para el efecto. La disposición final de desechos sólidos no peligrosos se enfocará únicamente en aquellos residuos que no pudieron ser reutilizados, aprovechados o reciclados durante las etapas previas de la gestión integral de residuos o desechos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán cerrar los botaderos existentes en el cantón, mediante proyectos de cierre técnico autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se prohíbe la disposición final de desechos sólidos no peligrosos sin la autorización administrativa ambiental correspondiente.

Asimismo, se prohíbe la disposición final en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente al destinado para el efecto, de acuerdo a la norma secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 4a
APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS PARA LA INDUSTRIA

Art. 597.- Objeto.- El aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos en la industria tiene por objeto disminuir la cantidad de residuos sólidos que llegan a los sitios de disposición final y fomentar el uso de materia prima proveniente del reciclaje y su inserción en nuevos ciclos productivos.

Art. 598.- Actores.- Se consideran actores en el aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria, los siguientes:

a) Generadores industriales: Personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva que genere residuos sólidos no peligrosos, en cualquier parte del territorio nacional; y,
b) Gestores: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que brinden servicios relacionados a la gestión de residuos.

Art. 599.- Aprovechamiento.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá en la norma secundaria correspondiente los parámetros mediante los cuales se determinará si los generadores industriales están obligados o no al cumplimiento del aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria.

En caso de determinarse la obligatoriedad, los generadores industriales deberán establecer e impulsar mecanismos de aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en su actividad productiva, en el cual constaran los sistemas o procesos mediante los cuales los residuos recuperados, dadas sus características, serán reincorporados en el ciclo económico y productivo, por medio del reciclaje, reutilización, compostaje, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Los sistemas o procesos de aprovechamiento deberán considerar los siguientes criterios:

a) Realizarse en condiciones ambientales, de seguridad industrial y de salud, de tal manera que se minimicen los riesgos;
b) Deberán ser controlados por parte del prestador del servicio público y de las autoridades nacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia;
c) Sean técnica, financiera, social y ambientalmente sostenibles;
d) La recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos deberá efectuase según lo establecido en la normativa aplicable; y,
e) Promover la competitividad mediante mejores prácticas, nuevas alternativas de negocios y generación de empleos.

Los mecanismos de aprovechamiento formarán parte del plan de manejo ambiental y los generadores industriales obligados deberán reportar las actividades ejecutadas como parte de los informes ambientales de cumplimiento, informes de gestión ambiental o auditorias de cumplimiento, según el caso.

Art. 600.- Obligaciones de los generadores industriales.- Los generadores industriales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, con fácil accesibilidad para realizar el traslado de los mismos;
b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos sólidos no peligrosos generados; y,
c) Entregar los residuos sólidos no peligrosos ya clasificados a recicladores de base o gestores de residuos o desechos, autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental Competente.

Aquellos generadores industriales que no están obligados al aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria, deberán desarrollar e implementar en su plan de manejo ambiental un proceso para el aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los generadores industriales, en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones.

Art. 601.- Obligaciones de los gestores de residuos sólidos no peligrosos.- Los gestores de residuos sólidos no peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener su permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; y,
b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos sólidos no peligrosos gestionados y reportar anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo a los mecanismos establecidos en la norma secundaria correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los gestores de residuos sólidos no

peligrosos, sobre la gestión realizada en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones.

Art. 602.- Aprovechamiento para producción de energía.- Los generadores industriales, de forma debidamente justificada, podrán establecer en su Programa de Aprovechamiento el uso de materia prima para la generación de energía, lo cual será analizado y aprobado de forma excepcional, bajo los criterios establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

SECCION 5a
RECICLAJE INCLUSIVO

Art. 603.- Objeto.- El objeto del reciclaje inclusivo es incorporar a los recicladores de base en la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos. Para el efecto, los gobiernos autónomos descentralizados municipales promoverán la formalización, asociación, fortalecimiento y capacitación de los recicladores de base, de forma individual o colectiva, ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales garantizarán la integración de los recicladores de base que operen en su jurisdicción, en función de la generación, priorizando su participación en la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos como una estrategia para el desarrollo sostenible.

Art. 604.- Reconocimiento del reciclaje inclusivo.- La Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados municipales reconocerán la actividad de los recicladores de base de forma individual o colectiva.

Los recicladores de base de manera individual o colectiva participarán de la cadena de valor que es coyuntural a las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, y ejercerán su actividad dentro del marco establecido en este Reglamento, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas secundarias que se establezcan para el efecto.

Art. 605.- Reciclador de base.- El reciclador de base es el trabajador autónomo que realiza actividades de recuperación de residuos en cualquiera de las fases de la gestión integral de residuos, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

Art. 606.- Reconocimiento de los recicladores de base.- El reconocimiento de los recicladores de base se perfecciona al dignificar su trabajo, identificarlos y facilitar su acceso a los residuos sólidos en cualquiera de las fases de la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos, así como dotando de infraestructura en los casos que aplique.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales reconocerán el trabajo de los recicladores de base en la cadena de valor de los residuos, que es coyuntural a las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos.

El reconocimiento de los recicladores de base incluirá estímulos e incentivos.

Art. 607.- Promoción de la formalización de los recicladores de base.- La promoción de la formalización de las actividades de los recicladores de base se realizará creando y empleando mecanismos legales, administrativos, de planificación, financieros, económicos y técnicos que favorezcan y permitan dar legalidad a su trabajo, en el marco del modelo de gestión para la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidas.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán promover y apoyar la formalización de las actividades de los recicladores de base especialmente en organizaciones de la economía

popular y solidaria, y otras establecidas en la Ley, con el apoyo de las entidades competentes.

Art. 608.- Actores del reciclaje inclusivo.- Los actores del reciclaje inclusivo son aquellas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, vinculadas a la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y a las actividades del reciclaje, entre ellos:

a) Autoridad Ambiental Nacional;
b) Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos;
c) Instituciones del sector público;
d) Recicladores de base de forma individual o colectiva en agrupaciones bajo la normativa pertinente u organizaciones de la economía popular y solidaria; y,
e) Empresas privadas.

Art. 609.- Regulación local.- Las actividades de los recicladores de base deberán ser reguladas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales a través de ordenanzas y demás instrumentos orientados a incorporar a los recicladores de base de forma individual o colectiva a la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, con enfoque de inclusión social y género.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán mantener registros de los recicladores de base, individuales o colectivos, que operen en su jurisdicción, a efectos de otorgar los documentos habilitantes de operación, los cuales les permitirán acceder a los beneficios que se establezcan en su favor.

Art. 610.- Proyectos o programas de reciclaje inclusivo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán elaborar e implementar proyectos o programas de reciclaje inclusivo, que formarán parte de los instrumentos de planificación del cantón; para lo cual podrán apoyarse en las guías, manuales, instructivos y normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 611.- Fortalecimiento del reciclaje inclusivo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales fomentarán una cultura de trabajo digno en las distintas fases de la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos y en la cadena de valor de los mismos, y fortalecerán las capacidades técnicas y de emprendimiento de los recicladores de base, promoviendo negocios e iniciativas inclusivas.

CAPITULO III
GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES

SECCION 1a
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 612.- Ambito.- El presente capítulo regula todas las fases de la gestión integral de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como los mecanismos de prevención y control de la contaminación en el territorio nacional.

Están sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente capítulo, todos los operadores que participen en cualquiera de las fases y actividades de gestión de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá las políticas nacionales y la normativa de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales. En caso de no existir normas nacionales, podrán adoptarse normas internacionales o aquellas emitidas por organismos de control extranjeros, las cuales deben ser validadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 613.- Prohibiciones.- En la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales se prohíbe:

a) Disponer residuos o desechos peligrosos y/o especiales sin la autorización administrativa

ambiental correspondiente;
b) Disponer residuos o desechos peligrosos y/o especiales en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, Patrimonio Forestal Nacional, ecosistemas frágiles, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier lugar no autorizado;
c) Quemar a cielo abierto residuos o desechos peligrosos y/o especiales;
d) Realizar mezclas entre residuos o desechos peligrosos y/o especiales, y de la misma manera la mezcla de estos con otros materiales cuando su destino no es la eliminación o disposición final. En el caso de generarse una mezcla de desechos especiales con otros materiales, la mezcla completa deberá ser manejada como desecho especial o según prime la característica de peligrosidad del material. En el caso de generarse una mezcla de desechos peligrosos con otros materiales, la mezcla completa deberá ser manejada como desecho peligroso;
e) Utilizar residuos o desechos peligrosos y/o especiales como insumo para la elaboración de productos de consumo humano o animal; y,
f) Realizar movimientos transfronterizos de residuos o desechos peligrosos y/o especiales sin la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos y sanciones respectivas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 614.- Transición.- Unicamente cuando se haya demostrado la existencia de tecnología o procedimiento a nivel nacional o internacional para el aprovechamiento de un desecho peligroso o especial, este será considerado como residuo. En este caso, la Autoridad Ambiental Nacional lo incluirá dentro de los listados nacionales como residuo peligroso o especial, según corresponda.

Art. 615.- Fases del sistema de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- El sistema de gestión integral de residuos o desechos peligrosos y/o especiales está integrado por las siguientes fases:

a) Generación;
b) Almacenamiento;
c) Transporte;
d) Eliminación; y,
e) Disposición final.

Art. 616.- Autorización administrativa ambiental en las fases de gestión.- Para ejecutar la actividad que corresponda a cualquiera de las fases de gestión de almacenamiento, transporte, eliminación o disposición final, se deberá obtener previamente la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda, considerando sus particularidades específicas y requisitos técnicos, conforme a lo establecido en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 617.- Declaración de gestión.- Es el reporte de la gestión realizada sobre los residuos o desechos peligrosos y/o especiales por parte de los operadores en las diferentes fases del sistema de gestión.

Los operadores de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán presentar la declaración de gestión de lo realizado durante el año calendario ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, conforme a las especificaciones particulares de cada fase.

Art. 618.- Transferencia.- La entrega y recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, realizada entre cada una de las fases del sistema de gestión integral, queda condicionada al otorgamiento de las autorizaciones administrativas, su vigencia y su alcance según corresponda.

Art. 619.- Manifiesto único.- Es el acta de entrega y recepción que crea la cadena de custodia para la transferencia de residuos o desechos peligrosos y/o especiales entre las fases de gestión.

Los operadores de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán intervenir en la formalización del manifiesto único y custodiarlo.

Art. 620.- Certificado o acta de eliminación o disposición final.- Los operadores de las fases de eliminación o disposición final de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, tienen la obligación de emitir el certificado o acta de eliminación o disposición final de los mismos.

Art. 621.- Listados Nacionales e inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá y actualizará los listados nacionales de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.

En el caso de que exista incertidumbre de que un residuo o desecho sea o no considerado como peligroso, la caracterización o determinación del mismo deberá realizarse conforme las disposiciones o normas técnicas emitidas para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, o en su defecto por normas técnicas aceptadas a nivel internacional.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará el inventario nacional de residuos o desechos peligrosos y/o especiales con base en la información del sistema de gestión integral de los mismos, de manera gradual y en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 622.- Operadores.- Los operadores en cualquiera de las fases de gestión de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, son los generadores y los gestores o prestadores de servicio para el manejo de los mencionados residuos o desechos.

SECCION 2a
GENERACION

Art. 623.- Generadores de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- Se considera como generador a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que genere residuos o desechos peligrosos y/o especiales derivados de sus actividades productivas, de servicios, o de consumo domiciliario. Si el generador es desconocido, será aquella persona natural o jurídica que éste en posesión de esos desechos o residuos, o los controle en el marco de sus competencias.

El generador será el titular y responsable del manejo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales hasta su disposición final, excepto los generadores por consumo domiciliario, que se regularán conforme a la política y norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto.

Los operadores serán responsables de los residuos o desechos generados por las actividades complementarias, equipos, maquinarias o servicios contratados o alquilados para realizar su actividad principal, en las mismas instalaciones de dicha actividad, conforme las disposiciones del presente capítulo.

Art. 624.- Gestión propia.- De manera general, la eliminación o y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados en el marco de una obra, proyecto o actividad sujeta a regularización ambiental, que vaya a realizarse dentro de la misma facilidad o instalación de dicho proyecto, obra o actividad, debe cumplir con lo siguiente:

a) La evaluación de impacto y riesgo ambiental para la eliminación y/o disposición final, dentro de las instalaciones del proyecto, obra o actividad generadora, debe realizarse como parte de la regularización para la obtención de la autorización administrativa ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, conforme a la normativa técnica aplicable, y contemplar las medidas pertinentes en el plan de manejo ambiental correspondiente;
b) El operador que elimina o dispone finalmente sus propios residuos o desechos peligrosos o especiales, en las mismas instalaciones del proyecto, obra o actividad generadora de los mismos, es el responsable de los impactos y daños ambientales que se deriven de esta gestión;

c) Las operaciones de eliminación y/o disposición final lo puede realizar el operador sea con infraestructura propia o a través de la contratación de terceros que pueden o no contar con una autorización administrativa ambiental específica al respecto para actuar in-situ.
d) Realizar los estudios complementarios especificados en este reglamento en los casos que se requiera incluir la gestión de desechos como una actividad adicional de una autorización ambiental existente, sólo cuando esta autorización sea para impactos medios y altos. En este caso, para la gestión de desechos de los gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados se debe considerar como parte de la documentación, el pronunciamiento de aprobación de los requisitos técnicos para la eliminación y/o disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos o especiales, otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
e) Obtener las autorizaciones administrativas para las fases de gestión de desechos no contempladas en el alcance de la regularización ambiental del operador.

Art. 625.- Obtención del Registro de Generador.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que se encuentren en proceso de regularización ambiental para la obtención de una licencia ambiental; y que generen o proyecten generar residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberán obtener el registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales de forma paralela con la licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá excepciones en los casos en los que exista la motivación técnica y jurídica necesaria.

Art. 626.- Obligaciones.- Los generadores tienen las siguientes obligaciones:

a) Manejar adecuadamente residuos o desechos peligrosos y/o especiales originados a partir de sus actividades, sea por gestión propia o a través de gestores autorizados, tomando en cuenta el principio de jerarquización;
b) Identificar y caracterizar, de acuerdo a la norma técnica correspondiente, los residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados;
c) Obtener el Registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales ante la Autoridad Ambiental Nacional, y proceder a su actualización en caso de modificaciones en la información, conforme a la norma técnica emitida para el efecto. El Registro será emitido por proyecto, obra o actividad sujeta a regularización ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional podrá analizar la factibilidad de emitir un solo Registro de Generador para varias actividades sujetas a regularización ambiental correspondientes a un mismo operador y de la misma índole, considerando aspectos cómo: cantidades mínimas de generación, igual tipo de residuo o desechos peligrosos y/o especiales generados, jurisdicción (ubicación geográfica) para fines de control y seguimiento;
d) El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental respectiva, será responsable de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados en sus instalaciones, incluso si éstos son generados por otros operadores que legalmente desarrollen actividades en sus instalaciones;
e) Presentar en la declaración anual de gestión de residuos y desechos peligrosos y/o especiales, según corresponda, las medidas o estrategias con el fin de prevenir, reducir o minimizar la generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales conforme la normativa que se emita para el efecto;
f) Almacenar y realizar el manejo interno de desechos y residuos peligrosos y/o especiales dentro de sus instalaciones en condiciones técnicas de seguridad, evitando su contacto con los recursos agua y suelo, y verificando la compatibilidad;
g) Mantener actualizada la bitácora de desechos y residuos peligrosos y/o especiales;
h) Realizar la entrega de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales para su adecuado manejo únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización administrativa correspondiente emitida por la Autoridad Ambiental Nacional;
i) Completar, formalizar y custodiar el manifiesto único; y,
j) Custodiar las actas de eliminación o disposición final.

SECCION 3a

ALMACENAMIENTO

Art. 627.- Almacenamiento.- El almacenamiento es la fase a través de la cual se acopia temporalmente residuos o desechos peligrosos y/o especiales, en sitios y bajo condiciones que permitan su adecuado acondicionamiento, el cual incluye, aunque no se limita, a operaciones como la identificación, separación o clasificación, envasado, embalado y etiquetado de los mismos, conforme a la norma secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional o el INEN, y/o normativa internacionalmente aplicable.

Los operadores podrán almacenar los residuos o desechos peligrosos y/o especiales por un plazo máximo de un (l) año conforme a la norma técnica correspondiente, y en casos justificados, mediante informe técnico, se podrá solicitar una extensión de dicho plazo a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 628.- Condiciones.- Según corresponda, los lugares para almacenamiento deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Almacenar y manipular los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, asegurando que no exista dispersión de contaminantes al entorno ni riesgo de afectación a la salud y el ambiente, verificando los aspectos técnicos de compatibilidad;
b) No almacenar residuos o desechos peligrosos y/o especiales en el mismo sitio, con sustancias químicas u otros materiales;
c) El acceso a estos locales debe ser restringido, y el personal que ingrese estará provisto de todos los implementos determinados en las normas de seguridad industrial;
d) Contar con señalización apropiada en lugares y formas visibles;
e) Contar con el material y equipamiento para atender contingencias;
f) Contar con sistemas de extinción contra incendios;
g) Contar con bases o pisos impermeabilizados o similares, según el caso; y,
h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria.

Art. 629.- Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de gestión de almacenamiento son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá almacenar;
b) Mantener actualizada la bitácora;
c) Presentar la declaración de gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación. La declaración anual de los desechos y residuos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración a través de la norma técnica respectiva;
d) Ejecutar el acondicionamiento de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, tomando en cuenta los criterios adecuados para la separación o clasificación, identificación, compatibilidad, envasados, etiquetados y otras operaciones de acondicionamiento;
e) Entregar los residuos o desechos peligrosos y/o especiales a los gestores que cuentan con la autorización administrativa ambiental correspondiente para su transporte, eliminación o disposición final, a otros gestores de almacenamiento, o a los generadores titulares de los mismos, según corresponda;
f) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los gestores o prestadores de servicio de almacenamiento se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;
g) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de almacenamiento será responsable solidario;

h) Cumplir con las normativas ambientales y de uso y ocupación de suelo emitida a nivel descentralizado; y,
i) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

SECCION 4a
TRANSPORTE

Art. 630.- Transporte.- El transporte es la fase que incluye el movimiento o traslado dentro del territorio nacional de residuos o desechos peligrosos y/o especiales a través de cualquier medio de transporte autorizado, conforme a las normas técnicas INEN y normativa secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se definirá los requisitos técnicos y administrativos ambientales para esta actividad.

Los gestores o prestadores de servicio de transporte de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como de materiales peligrosos, los recolectarán de tal forma que no afecte a la salud de los trabajadores ni al ambiente, y deberán obtener la autorización administrativa ambiental según corresponda ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 631.- Transporte interno.- El transporte interno para movilizar residuos o desechos peligrosos y/o especiales dentro de una misma facilidad o instalación, en el marco de una obra, proyecto o actividad sujeta a regularización ambiental, no se considera como fase de transporte dentro de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, sin embargo, debe cumplir con lo siguiente:

a) La evaluación de impacto y riesgo ambiental del transporte interno deben realizarse como parte de la regularización para la obtención de la autorización administrativa ambiental del proyecto, obra o actividad, conforme a la normativa técnica aplicable, y contemplar las medidas pertinentes en el plan de manejo ambiental correspondiente;
b) El operador del proyecto, obra o actividad es el responsable de los impactos y daños ambientales que se deriven del transporte interno;
c) El transporte interno lo puede realizar el operador sea con infraestructura propia o a través de la contratación de terceros que pueden o no contar con una autorización administrativa ambiental específica de transporte de materiales peligrosos; y,
d) En el caso de que el operador no haya contemplado el transporte interno en la evaluación ambiental que fue base de su autorización administrativa ambiental, tendrá el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Reglamento, para incluir dicha evaluación a través de la aprobación de la actualización del plan de manejo ambiental o estudio complementario, conforme las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente, este Reglamento y la normativa ambiental correspondiente, hasta entonces el operador es responsable de que el transporte interno sea llevado a cabo de manera segura cumpliendo los parámetros y disposiciones técnicas aplicables establecidas en la normativa técnica.

Art. 632.- Tipos de transporte.- Los tipos de transporte son terrestre, marítimo, fluvial y los demás que serán regulados conforme la norma técnica correspondiente, considerando las características propias del territorio nacional continental y el Régimen Especial de Galápagos.

Art. 633.- Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará acciones con las autoridades locales y nacionales competentes en materia de tránsito y transporte, para realizar las distintas actividades de seguimiento y control establecidas en este Reglamento.

Art. 634.- Vehículos.- Los vehículos empleados para transporte terrestre de residuos o desechos peligrosos y/o especiales serán exclusivos para este fin y deberán contar con la identificación y señalización de seguridad correspondientes de conformidad con lo establecido en la norma técnica.

Los vehículos deberán ser diseñados, construidos y operados de modo que cumplan con su función con plena seguridad, debiendo ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado

físico de la sustancia química a transportar, cuyas características físicas y técnicas garanticen las condiciones de seguridad.

Para otro tipo de transporte, los vehículos se atendrán a las condiciones establecidas por la norma técnica correspondiente. En caso de ser necesario, dicha normativa se complementará con las normas internacionales aplicables que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias.

Art. 635.- Obligaciones.- Las obligaciones de los transportistas para el transporte de residuos o desechos peligrosos y/o especiales son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá transportar y el tipo de vehículo;
b) Mantener actualizada la bitácora;
c) Presentar la declaración de gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación. La declaración anual de los desechos y residuos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración;
d) Asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos de transporte terrestre se encuentre debidamente capacitado, entrenado para el manejo y traslado, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia. Adicionalmente, el personal involucrado en la conducción de los vehículos terrestres deberá aprobar el curso básico obligatorio avalado por la Autoridad Ambiental Nacional. Para otros tipos de vehículos no terrestres, el transportista se asegurará que el personal involucrado en la conducción de los mismos se encuentre debidamente capacitado, entrenado para el manejo y traslado, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia, con la aprobación de los cursos avalados por las autoridades competentes en la materia;
e) Proporcionar los manuales de procedimiento establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado a todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos;
f) Proporcionar los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas, conforme a la norma técnica correspondiente;
g) Equipar al vehículo con los equipos y materiales de contingencia necesarios y adecuados según el tipo de residuo o desecho;
h) Entregar los residuos o desechos peligrosos y/o especiales a los gestores que cuentan con la autorización administrativa ambiental correspondiente para su almacenamiento, eliminación o disposición final, a otros gestores de transporte, o a los generadores titulares de los mismos, según corresponda;
i) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario, o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los transportistas se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;
j) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de transporte será responsable solidario; y,
k) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Los conductores de los vehículos para el transporte de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán portar, conocer y aplicar los manuales de procedimiento establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado, así como los certificados y permisos que le correspondan.

Art. 636.- Prohibiciones.- El transportista de residuos o desechos peligrosos y/o especiales tiene prohibido realizar las siguientes actividades:

a) Transportar residuos o desechos peligrosos y/o especiales con productos de consumo humano y

animal, así como con cualquier otro tipo de producto que no respete el criterio de compatibilidad;
b) Receptar, transportar o entregar residuos o desechos cuyo embalaje o envase sea deficiente o inadecuado;
c) Aceptar desechos o residuos cuyo destino final no esté asegurado en una instalación de almacenamiento, eliminación o disposición final regulada por la Autoridad Ambiental Nacional;
d) Transportar residuos o desechos peligrosos y/o especiales que no estén contemplados en su autorización administrativa ambiental; y,
e) Transportar residuos o desechos peligrosos y/o especiales en vehículos que no estén contemplados en su autorización administrativa ambiental.

SECCION 5a
ELIMINACION

Art. 637.- Eliminación de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- La eliminación es la fase de la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales que abarca el o los tratamientos físicos, químicos o biológicos que dan como resultado la reducción o modificación del contenido de sustancias químicas o biológicas de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales con el fin de eliminar su peligrosidad, conduciendo o no a su aprovechamiento, sea a través de la recuperación de materiales o energía, reciclaje, regeneración, reutilización de los mismos, entre otros.

Los residuos o desechos peligrosos y/o especiales deben ser eliminados de manera ambientalmente adecuada conforme lo establezca la norma secundaria correspondiente, tomando en cuenta el principio de jerarquización.

Art. 638.- Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá eliminar y el tipo de sistema de eliminación;
b) Mantener la bitácora actualizada, la cual consiste en un registro del movimiento de los residuos o desechos ingresados, en el que debe constar al menos: l) identificación del generador, 2) identificación del residuo o desecho peligroso o especial; 3) cantidad de residuo o desecho; 4) fechas de ingreso y eliminación; 5) características de peligrosidad del desecho, 6) ubicación del sitio de almacenamiento; 7) identificación del sistema de eliminación aplicado; 8) cantidades y disposición de residuos o desechos procedentes de la eliminación y su transferencia a otra instalación de eliminación de ser el caso;
c) Presentar la declaración anual a la Autoridad Ambiental Nacional sobre las cantidades de residuos o desechos que han sido objeto de los sistemas de eliminación conforme el alcance de la autorización administrativa ambiental, así como de los residuos o desechos producidos como consecuencia de la operación de eliminación y su gestión. La declaración anual de los desechos y residuos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración; la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los procedimientos para realizar la declaración anual de gestión;
d) Recibir los residuos o desechos luego de asegurar que los mismos pueden ser manejados en la instalación, de acuerdo al alcance definido en la autorización administrativa ambiental otorgada;
e) Recibir residuos o desechos peligrosos y/o especiales de transportistas que cuenten con el manifiesto único correspondiente así como con la Autorización Administrativa Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional;
f) Receptar los residuos o desechos clasificados, envasados, embalados y etiquetados bajo las normas técnicas aplicables que sobre el tema emita la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Nacional de Normalización, en caso de ser necesario se complementará con normativa internacionalmente aceptada;
g) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario o

de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los gestores o prestadores de servicio de almacenamiento se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;
h) En el caso de que en la instalación receptora rechace un cargamento de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, sea porque el transportista no porte el manifiesto único, porque la información contenida en dicho documento no corresponda con los residuos o desechos transportados, o cualquier otra causa, se debe dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental Nacional a fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar. La Autoridad Ambiental Nacional verificará que los residuos o desechos peligrosos y/o especiales sean devueltos con custodia y de manera segura al generador titular de los mismos o a quien haya contratado los servicios de transporte y a costa del generador, transportista o a quien haya contratado los servicios de transporte; quien a su vez deberá justificar ante la Autoridad Ambiental Nacional el destino que se les dará a los mismos. El mecanismo de notificación y verificación para dar cumplimiento a esta disposición será definido por la Autoridad Ambiental Nacional;
i) El reúso de residuos peligrosos y/o especiales como insumo en cualquier actividad, debe ser informado previamente a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, conforme las disposiciones del presente Reglamento y la normativa ambiental aplicable;
j) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de eliminación será responsable solidario;
k) Cumplir con todas las condiciones técnicas en las instalaciones de eliminación, las cuales dispondrán de todas las facilidades e infraestructura necesarias para garantizar un manejo ambientalmente racional de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales; y,
l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Art. 639.- Condiciones.- El operador en la fase de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales debe cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Cualquier tecnología o procedimiento de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deben ser autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional;
b) Toda instalación de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberá contar con la respectiva Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional. En la Autorización Administrativa Ambiental se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá eliminar y el tipo de sistema de eliminación que será implementado;
c) Los efluentes, líquidos, lodos, sólidos y gases que resulten de la operación de sistemas de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, también serán considerados como peligrosos salvo que en las caracterizaciones respectivas, demuestren lo contrario. Los efluentes líquidos provenientes del tratamiento de residuos o desechos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos y/o especiales, deben cumplir además de lo establecido en el presente Reglamento, con otras disposiciones que sobre este tema expida la Autoridad Ambiental Nacional;
d) Las instalaciones de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deben cumplir los siguientes lineamientos básicos de ubicación:

1) No debe ubicarse en zonas donde existan fallas geológicas activas o que estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos o estén afectadas por actividad volcánica;
2) No debe ser construida en zonas con riesgo de inundación;
3) No debe estar ubicado dentro del suelo urbano, a menos que la zonificación u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita;
4) No deben estar ubicados en sitios que puedan afectar aguas superficiales y/o subterráneas, esta condición será determinada en base al análisis de riesgo desarrollado como parte del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente; y,
5) No deben ubicarse en suelos saturados, tales como riberas húmedas o el borde costero, a menos que el proyecto contemple un adecuado sistema de impermeabilización y una modificación permanente del flujo subterráneo que asegure que su nivel se mantendrá bajo 3 metros del sistema de impermeabilización.

e) Las instalaciones de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberán contar

con una franja de amortiguamiento alrededor de la instalación, cuyo límite se establecerá en base a un análisis de riesgo en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental y conforme la metodología de estimación que la Autoridad Ambiental Nacional defina en normativa técnica; y,
f) Las instalaciones de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deben tener acceso restringido. Solo podrán ingresar personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación.

SECCION 6a
DISPOSICION FINAL DE DESECHOS

Art. 640.- Disposición final.- La disposición final es la última fase del sistema de gestión de desechos peligrosos y/o especiales a través de la cual se confinan de manera permanente en lugares especialmente seleccionados, diseñados y operados para evitar contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente; siendo la
última opción cuando ya no existen tratamientos, con o sin aprovechamiento, en la fase de eliminación que sean aplicables, de acuerdo al principio de jerarquización.

Los desechos peligrosos y/o especiales deben ser dispuestos finalmente de manera ambientalmente adecuada conforme lo establezca la norma secundaria correspondiente.

Art. 641.- Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de disposición final de desechos peligrosos y/o especiales son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, previo a la construcción del sitio de disposición final, en la cual se especificará el tipo de desecho peligroso y/o especial que podrá disponer y el tipo de sistema de disposición final;
b) Mantener la bitácora actualizada, en la que debe constar al menos: la identificación de los desechos peligrosos o especiales a los que se haya dado disposición final, las características de peligrosidad del desecho, la ubicación del sitio de disposición final, tipo de disposición final aplicada, cantidades y disposición de desechos procedentes del tratamiento y su transferencia a otra instalación de eliminación o disposición final de ser el caso;
c) Presentar la declaración anual de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, donde se establecerá las cantidades de desechos que han sido objeto de disposición final, conforme el alcance de su Autorización Ambiental, así como de los desechos producidos por efectos de su gestión. La declaración anual de los desechos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración;
d) Recibir los desechos peligrosos y/o especiales luego de asegurarse que los mismos pueden ser manejados en la instalación, de acuerdo al alcance definido en la autorización administrativa ambiental otorgada;
e) Recibir desechos peligrosos y/o especiales de transportistas que cuenten con el manifiesto único correspondiente así como con la Autorización Administrativa Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional;
f) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los gestores o prestadores de servicio de disposición final se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;
g) Receptar los desechos clasificados, envasados, embalados y etiquetados bajo las normas técnicas aplicables que sobre el tema emita la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Nacional de Normalización, en caso de ser necesario se complementará con normativa internacionalmente aceptada;
h) En el caso de que en la instalación receptora rechace un cargamento de desechos peligrosos y/o especiales, sea porque el transportista no porte el manifiesto único, porque la información contenida en dicho documento no corresponda con los desechos peligrosos y/o especiales transportados, o

cualquier otra causa, se debe dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental Nacional a fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar. La Autoridad Ambiental Nacional verificará que los desechos peligrosos y/o especiales sean devueltos con custodia y de manera segura al generador titular de los mismos o a quien haya contratado los servicios de transporte y a costa del generador; quien a su vez deberá justificar ante la Autoridad Ambiental Nacional el destino que se les dará a los mismos. El mecanismo de notificación y verificación para dar cumplimiento a esta disposición será definido por la Autoridad Ambiental Nacional;
i) Los estudios ambientales de los sitios destinados exclusivamente a la disposición final de desechos peligrosos, deben contar con un programa de monitoreo y vigilancia durante la operación;
j) Cerrar los sitios de disposición final previo aviso a la Autoridad Ambiental Nacional y según el plan de cierre y abandono debidamente aprobado;
k) Contar con un programa de monitoreo y vigilancia post-cierre aprobado por el período establecido en la norma técnica correspondiente, durante el cual su uso será restringido. Estos sitios deben estar adecuadamente señalizados;
l) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador de la fase de gestión que ha contratado el servicio de disposición final será responsable solidario;
m) Cumplir con todas las condiciones técnicas en las instalaciones de disposición final, las cuales dispondrán de todas las facilidades e infraestructura necesarias para garantizar un manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y/o especiales. Todo sitio destinado a la construcción de un relleno o celda de seguridad debe cumplir los requisitos establecidos en las normas que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto, mediante Acuerdo Ministerial;
n) Para efectos la disposición final de desechos peligrosos y/o especiales, de la cual resulten efluentes líquidos, lodos, sólidos y gases, serán considerados como peligrosos, salvo que las caracterizaciones respectivas demuestren lo contrario. Los efluentes líquidos provenientes del tratamiento de desechos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos y/o especiales, deben cumplir además de lo establecido en el presente Libro, con las disposiciones que sobre este tema expida la Autoridad Ambiental Competente; y,
o) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Art. 642.- Condiciones.- El operador en la fase de disposición final de desechos peligrosos y/o especiales debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Todo procedimiento, tecnología y sitio de disposición final de desechos peligrosos y/o especiales deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, como parte de la autorización administrativa ambiental correspondiente de la actividad de disposición final;
b) Las instalaciones de disposición final no deben estar ubicadas en sitios que puedan afectar aguas superficiales o subterráneas, ni en zonas que existan fallas geológicas activas, zonas de riesgo o zonas geográficas anti técnicas para el desarrollo de su actividad;
c) Las instalaciones de disposición final no deben estar ubicadas dentro del suelo urbano, a menos que la zonificación u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita;
d) Deben tener acceso restringido; solo podrán ingresar personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación; y,
e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria.

SECCION 7a
MOVIMIENTOS TRASFRONTERIZOS

Art. 643.- Movimientos transfronterizos.- Cualquier movimiento transfronterizo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales será regulado conforme la norma técnica que se emita para el efecto, considerando específicamente las excepciones de los casos determinados en la ley y el presente Reglamento, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Los movimientos transfronterizos de residuos o desechos peligrosos estarán sujetos, además, a lo dispuesto por el Convenio de Basilea.

Art. 644.- Introducción o importación de desechos peligrosos y/o especiales.- Se encuentra prohibida la introducción o importación de desechos peligrosos y/o especiales en todo el territorio ecuatoriano, a excepción del tránsito autorizado.

Art. 645.- Introducción o importación de residuos peligrosos y/o especiales.- Se encuentra prohibida la introducción o importación de residuos peligrosos en todo el territorio ecuatoriano, a excepción de los residuos peligrosos catalogados como especiales, bajo las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente; así como a excepción del tránsito autorizado.

En el caso de residuos peligrosos catalogados como especiales se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma secundaria para la regulación y control de la introducción o importación de residuos especiales.

Art. 646.- Exportación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- Para la exportación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales se deberá obtener el permiso de exportación emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, siempre que cumplan los siguientes requisitos, según aplique:

a) Que el exportador cuente con la autorización administrativa ambiental correspondiente de su actividad, otorgada por la Autoridad Ambiental Competente;
b) Que el exportador cuente con el registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales;
c) Que el exportador cuente con el seguro, fianza o garantía correspondiente que cubra daños y perjuicios que pudiera ocasionar al ambiente o las personas, así como la re-importación o alternativas gestión ambientalmente racional de los residuos o desechos en los casos en los que no pueda completarse el movimiento transfronterizo por cualquier razón;
d) Que el envasado, la identificación y la transportación se realicen de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;
e) Que las autoridades competentes del país importador y de los países de tránsito, hayan aprobado la importación o indiquen su no objeción a la misma; y,
f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de los residuos o desechos peligrosos con contenido radioactivo, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad reguladora en materia de radiaciones y la normativa aplicable.

En el caso de residuos o desechos peligrosos, se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea.

En el caso de que el Estado de importación rechace el embarque de manera excepcional, el exportador debe correr con los costos que representen el almacenamiento, reembarque y eliminación o disposición final inmediata de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 647.- Prohibiciones para la exportación.- La Autoridad Ambiental Nacional no autorizará la exportación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si los residuos o desechos pueden tener eliminación o disposición final técnicamente adecuada en el país, y autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional;
b) Exportación hacia los Estados que dentro de su legislación tengan prohibición de la importación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales;
c) Exportación hacia los Estados que no puedan demostrar que realizarán un adecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales;
d) En el caso de residuos o desechos peligrosos, exportación hacia los Estados que no sean parte del Convenio de Basilea, a menos que exista un convenio bilateral o multilateral con dichos Estados;

y,
e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 648.- Tránsito.- Para el tránsito de residuos o desechos peligrosos, incluso de los residuos o desechos peligrosos catalogados como especiales, se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea.

El tránsito de residuos o desechos no peligrosos catalogados como especiales se realizará conforme lo establecido en la norma secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 649.- Tráfico ilícito.- En caso de verificar que se ha realizado un movimiento transfronterizo considerado como ilícito conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y la normativa aplicable, la Autoridad Ambiental Nacional iniciará las acciones administrativas y legales a las que hubiere lugar.

La persona que importe, exporte o transite ilícitamente, deberá correr con los costos que represente el almacenamiento, reembarque y eliminación o disposición final inmediata de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, considerando las particularidades del Convenio de Basilea, según aplique.

TITULO VIII
RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Art. 650.- Alcance de la responsabilidad extendida del productor.- Los productores, individual o colectivamente serán responsables de los productos que la Autoridad Ambiental Nacional así determinare, durante todo el ciclo de vida de los mismos conforme a la Ley.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, establecerá los lineamientos que permitan determinar los modelos adecuados de gestión de los productos sujetos a responsabilidad extendida del productor incluyendo las acciones post-consumo basadas en el principio de jerarquización cuando se han convertido en residuos o desechos.

Art. 651.- Productos sujetos a responsabilidad extendida del productor.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá los productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, a través de las normas técnicas correspondientes.

Art. 652.- Actores.- Son actores en la implementación de la responsabilidad extendida del productor, según el modelo de gestión, los siguientes:

a) Productores o importadores;
b) Comercializadores o distribuidores;
c) Usuarios o consumidores finales;
d) Gestores ambientales; y,
e) Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Art. 653.- Productores o importadores.- Es el primer actor que importa al territorio nacional o el primero que coloca en el mercado productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, a partir de lo cual se desarrolla la cadena de comercialización en el país.

Art. 654.- Obligaciones del productor o importador.- Los productores o importadores deberán cumplir, según corresponda, con las siguientes obligaciones:

a) Obtener el Registro de Generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, en el marco de la responsabilidad extendida según corresponda, ante la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a la normativa ambiental vigente; independientemente de otros registros de generador que deban obtener en virtud de otras obligaciones enmarcadas en la regularización ambiental;

b) Elaborar y presentar un Programa de Gestión Integral (PGI) de residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación;
c) Implementar el Programa de Gestión Integral aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;
d) Reportar ante la Autoridad Ambiental Nacional la gestión realizada de los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, así como el cumplimiento de las acciones establecidas en el Programa de Gestión Integral aprobado, en los plazos que se establezcan en las normas técnicas correspondientes, desde su generación hasta su eliminación o disposición final;
e) Gestionar los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor con gestores ambientales autorizados, o por el mismo productor a través de sus propios medios, siempre y cuando éste cuente con las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, desde su generación hasta eliminación o disposición final;
f) Ejecutar las fases de gestión de los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, procurando la participación de recicladores de base de forma individual o colectiva, ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando estos cumplan con la normativa ambiental vigente.
g) Cumplir las metas establecidas en las normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
h) Otras que establezcan las autoridades competentes.

Art. 655.- Comercializadores o distribuidores.- Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera encargada de la comercialización, distribución o venta de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor en el mercado nacional. En este marco, el comercializador o distribuidor es corresponsable del cumplimiento de los respectivos Programas de Gestión Integral aprobados e implementados por los productores.

Art. 656.- Obligaciones de comercializadores o distribuidores.- Los comercializadores o distribuidores, según corresponda, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Participar activamente conforme lo especifique el Programa de Gestión Integral aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, en el caso de que haya sido seleccionado por un productor como parte de la logística inversa dentro de su cadena de comercialización para el cumplimiento del Programa de Gestión Integral. La logística inversa es el conjunto de actividades relacionadas con la recuperación y gestión de los residuos o desechos sujetos a responsabilidad extendida del productor, desde el consumidor o usuario final hasta el productor con el fin de aprovecharlo o darle una correcta disposición final;
b) Contar con los permisos ambientales requeridos, en caso de que realice cualquier fase de la gestión de residuos o desechos, conforme la normativa ambiental vigente;
c) Realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos, desechos y productos mientras se encuentran en su posesión; y,
d) Otras que establezcan las autoridades competentes.

Art. 657.- Usuarios o consumidores finales.- Se considera usuario o consumidor final a toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que consuma o utilice productos sujetos a responsabilidad extendida del productor.

Art. 658.- Obligaciones de usuarios o consumidores finales.- Los usuarios o consumidores finales, además de las obligaciones establecidas en las normas técnicas respectivas, están obligados a realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos o desechos mientras se encuentran en su posesión y realizar la entrega de los mismos a los productores o gestores ambientales, según el caso, con base en los mecanismos establecidos en los Programas de Gestión Integral aprobados y las disposiciones que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto.

Art. 659.- Gestores ambientales.- Los gestores ambientales son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que prestan los servicios de recolección y transporte, almacenamiento, eliminación con o sin aprovechamiento, o disposición final de los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor.

Art. 660.- Obligaciones de gestores ambientales.- Los gestores ambientales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contar con las autorizaciones administrativas ambientales de su actividad, mismos que deberán incluir lo relativo al manejo de residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, sin perjuicio de otros conforme a la normativa ambiental vigente;
b) Reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, la gestión efectuada a los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente; y,
c) Otras que establezcan las autoridades competentes.

Art. 661.- Facilidades institucionales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el marco de sus competencias, podrán brindar facilidades a los productores para la implementación de iniciativas dentro de la responsabilidad extendida del productor.

Art. 662.- Sistemas de gestión.- Los productores podrán establecer sistemas individuales o colectivos de gestión con el objetivo de ejecutar el Programa de Gestión Integral aprobado.

Art. 663.- Gestión integral de residuos o desechos.- La gestión integral residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor constituye el conjunto de acciones y disposiciones regulatorias, técnicas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación, que tienen la finalidad de proporcionar a los residuos o desechos, el destino más adecuado desde el punto de vista técnico, ambiental y socio-económico, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, posibilidades de aprovechamiento, entre otros.

Art. 664.- Fases de la gestión integral de residuos o desechos.- En el marco de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, sin perjuicio del modelo de gestión que el productor establezca, son fases de la gestión integral de residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, las siguientes: generación, recolección primaria, almacenamiento, transporte, eliminación con o sin aprovechamiento, y disposición final.

Art. 665.- Aprovechamiento en la responsabilidad extendida del productor.- Los productores y/o importadores sujetos a responsabilidad extendida del productor, que dentro de sus procesos productivos incluyan materia prima reciclada de origen nacional, podrán considerarla para el cumplimiento de la meta de gestión correspondiente y deberá ser reportado en los Programas de Gestión Integral y las declaraciones de gestión.

Art. 666.- Metas anuales de gestión.- En el marco de la responsabilidad extendida del productor, las metas anuales de gestión serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional en las normas técnicas que se emitan para el efecto.

TITULO IX
PRODUCCION Y CONSUMO SOSTENIBLE

Art. 667.- Objetivos estratégicos.- La Autoridad Ambiental Nacional, dentro de la Política Ambiental Nacional y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales, definirá los lineamientos programáticos de producción y consumo sostenible, con base en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las

disposiciones aplicables de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en la materia y la gestión estratégica de la biodiversidad en referencia al cambio climático y la calidad ambiental.

Se promoverá la adopción de prácticas de producción y consumo sostenibles que contribuyan a mejorar el desempeño ambiental, mejorar la competitividad y reducir los riesgos para la salud humana y ambiente.

Art. 668.- Estrategia Nacional de Producción y Consumo Sostenible.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará la Estrategia Nacional de Producción y Consumo Sostenible que incluirá los lineamientos para incentivar hábitos de producción y consumo sostenible, entre los que se contemplarán los siguientes criterios:

a) Optimizar el uso de recursos naturales y un crecimiento económico sostenible;
b) Impulsar el adecuado desempeño ambiental como mecanismo para la mejora de la competitividad y eficiencia de los sectores productivos, con base en criterios de producción y consumo sostenible;
c) Fomentar la eficiencia energética y el uso de energías renovables, de acuerdo a la política nacional en materia energética;
d) Prevenir y minimizar la generación de emisiones y residuos contaminantes al ambiente, considerando el ciclo de vida del producto, así como promover la sustitución de materiales por otros menos contaminantes;
e) Fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones y residuos contaminantes, así como la implementación, aplicación y transferencia de metodologías y tecnologías preventivas y de producción más limpia;
f) Impulsar el desarrollo de productos y servicios que generen el menor impacto ambiental, y contribuyan a la equidad social y el desarrollo económico;
g) Facilitar el acceso a la información referente a bienes y servicios que cumplan con los criterios sociales, ambientales y económicos que defina la Autoridad Ambiental Nacional con respecto a producción limpia y consumo sostenible;
h) Minimizar la generación de desechos y promover el aprovechamiento de residuos en concordancia con la Política Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y demás políticas públicas aplicables, en relación a bioeconomía, economía circular, ciclo de vida del producto, ecología industrial y procesos de cuna a cuna;
i) Priorizar el fomento de aquellas industrias cuya materia prima constituya un subproducto o material que, de no ser aprovechado para este fin, sería dispuesto como residuo; y,
j) Priorizar el fomento de actividades, obras o proyectos que respalden la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de una gestión ambiental eficaz.
k) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto.

Art. 669.- Lineamientos estratégicos.- Para alcanzar los objetivos del presente título, se considerarán al menos los siguientes lineamientos:

a) Construcción de instrumentos que permitan la articulación y complementariedad entre las políticas productivas y ambientales;
b) Impulso de la cooperación público-privada en la implementación de procesos de producción y consumo sostenible;
c) Incorporación de prácticas de producción y consumo sostenible en los sectores público y privado;
d) Fomento de la innovación en el diseño y desarrollo de productos y servicios que generen el menor impacto ambiental, mejoren la equidad social y promuevan el desarrollo económico;
e) Contribuir al fortalecimiento de la educación formal y no formal sobre patrones de producción y consumo sostenible, en coordinación con las entidades competentes;
f) Facilitación del acceso a la información sobre producción y consumo sostenible para la sociedad; y,
g) Promoción de una actitud preventiva, social y ambientalmente responsable del sector productivo.

LIBRO CUARTO
CAMBIO CLIMATICO

TITULO I
GESTION DEL CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 670.- Gestión del cambio climático.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento, la gestión del cambio climático se basa en el conjunto de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, medidas y acciones orientadas a abordar el cambio climático, considerando los siguientes aspectos:

a) Adaptación;
b) Mitigación;
c) Fortalecimiento de capacidades;
d) Desarrollo, innovación, desagregación y transferencia de tecnología;
e) Financiamiento climático; y
f) Gestión del conocimiento tradicional, colectivo y saberes ancestrales.

Art. 671.- Principios.- Sin perjuicio de aquellos contemplados en el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente y la normativa aplicable, la política nacional de cambio climático deberá considerar los siguientes principios:

a) Autogestión: Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, desarrollarán acciones propias para contribuir a la gestión del cambio climático alineados al cumplimiento de la política nacional y compromisos ratificados por el Estado.
b) Corresponsabilidad: Todas las personas naturales o jurídicas, púbicas, privadas tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según lo establecido por la Constitución, Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento.
c) Beneficio-efectividad: Se priorizará la implementación de acciones para la gestión del cambio climático que obtengan mayores co-beneficios sociales, ambientales, económicos y de cambio climático generado.

CAPITULO II
ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO

Art. 672.- Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático.- La política nacional de adaptación al cambio climático tiene por objetivo reducir la vulnerabilidad y riesgo climático de los sistemas sociales, económicos y ambientales ante los efectos del cambio climático, a través de mecanismos de adaptación, priorizando los sectores más vulnerables.

Art. 673.- Sectores priorizados para la adaptación al cambio climático.- Las entidades competentes de los sectores priorizados para la adaptación en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverán el diseño y la elaboración de políticas, planes, programas,
proyectos y medidas de adaptación, en los sectores establecidos por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Art. 674.- Medidas de Adaptación.- Se considerarán medidas de adaptación al cambio climático aquellas que reduzcan la vulnerabilidad y riesgo climático. Las medidas de adaptación deberán generarse tomando como base un análisis de riesgo climático actual y futuro, y para su desarrollo se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, así como otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO III
MITIGACION DEL CAMBIO CLIMATICO

Art. 675.- Objetivo de la Política Nacional de Mitigación del Cambio Climático.- La política nacional de mitigación del cambio climático tiene por objetivo contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar los sumideros de carbono, a través de la gestión de mecanismos de mitigación, priorizando los sectores con mayores emisiones y sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los mismos.

Art. 676.- Sectores priorizados para la mitigación del cambio climático.- Las entidades competentes de los sectores priorizados para la mitigación en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverán el diseño y la elaboración de políticas, planes, programas, proyectos y medidas de mitigación, en los sectores establecidos por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Art. 677.- Medidas de Mitigación.- Se considerarán medidas de mitigación aquellas que reducen las emisiones de gases de efecto invernadero o promueven el incremento de los sumideros de carbono. Las medidas de mitigación deberán establecer los escenarios de línea base y los escenarios de mitigación que demuestren la efectiva reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y para su desarrollo se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, así como otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO IV
INSTRUMENTOS PARA LA GESTION DEL CAMBIO CLIMATICO

Art. 678.- Instrumentos para la gestión del cambio climático.- Son instrumentos para la gestión del cambio climático, los siguientes:

a) Estrategia Nacional de Cambio Climático;
b) Plan Nacional de Adaptación;
c) Plan Nacional de Mitigación;
d) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y,
e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

En estos instrumentos se deberá incorporar de manera transversal los componentes de transferencia de tecnología, financiamiento climático y, fortalecimiento de capacidades y condiciones necesarias para la gestión del cambio climático y se alinearán con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 679.- Formulación, aprobación e implementación.- Los instrumentos para la gestión del cambio climático serán formulados por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y serán aprobados por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Dichos instrumentos serán implementados de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Nacional y las entidades competentes de los sectores priorizados. Las demás entidades sectoriales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, contribuirán a su implementación.

SECCION 1a.
ESTRATEGIA NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO

Art. 680.- Objeto.- La Estrategia Nacional de Cambio Climático es el instrumento de planificación rector de la política en materia de cambio climático que se implementa en armonía con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo. A través de la gestión integral, intersectorial y local del cambio climático, la Estrategia

contribuye a hacer efectivos los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales de las personas.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático definirá los sectores priorizados en mitigación y adaptación al cambio climático, líneas estratégicas de acción, objetivos y resultados esperados; a la vez que promoverá la sinergia entre las medidas y acciones de mitigación, adaptación y desarrollo sostenible para los sectores priorizados en mitigación y adaptación al cambio climático.

Art. 681.- Formulación, aprobación e implementación.- La Estrategia Nacional de Cambio Climático será formulada por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Art. 682.- Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, en coordinación con las entidades competentes, y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación para conocimiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

La evaluación de la Estrategia estará a cargo del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, y se realizará cada cuatro años, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda emitir a partir del conocimiento de los informes. La evaluación permitirá contar con elementos para la reformulación y actualización anticipada de la Estrategia, de ser el caso.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático se actualizará cada doce años. Al final de cada periodo de vigencia, la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados, la cual se considerará para la actualización de la Estrategia.

Art. 683.- Reformulación y actualización anticipada.- La Estrategia Nacional de Cambio Climático podrá ser reformulada o actualizada antes de la terminación de su periodo de vigencia, cuando:

a) Se adopten nuevos compromisos en la materia, derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado; o,
b) Se establezcan nuevas metas y objetivos en la planificación nacional de desarrollo que no hayan sido considerados en la Estrategia.

Si el Comité Interinstitucional de Cambio Climático lo solicita, mediante una resolución de su pleno, como resultado de la consideración de la evaluación de la Estrategia.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático aprobará la actualización anticipada de la Estrategia previo informe técnico de la Secretaría Técnica de dicho mecanismo.

SECCION 2a.
PLAN NACIONAL DE ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO

Art. 684.- Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.- El Plan Nacional de Adaptación tiene por objeto identificar y disminuir la vulnerabilidad y el riesgo climático actual y futuro de los sectores priorizados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, a través de la integración de la adaptación al cambio climático en la planificación del desarrollo nacional, sectorial y local.

El Plan establecerá las medidas y acciones de adaptación y los mecanismos e instrumentos de gestión y coordinación que contribuyan a enfrentar los impactos sociales, económicos y ambientales del cambio climático.

Art. 685.- Formulación, aprobación e implementación.- El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será formulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto e implementada por las Autoridades Nacionales encargadas de los sectores priorizados.

Art. 686.- Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del Plan Nacional de Adaptación y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación, los cuales contribuirán al reporte de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Plan Nacional de Adaptación se evaluará y actualizará cada cuatro años. Al final de cada periodo de vigencia, el Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final del Plan sobre el cumplimiento de las metas y resultados planteados, la cual se considerará para su actualización.

Art. 687.- Reformulación y actualización anticipada.- El Plan Nacional de Adaptación podrá ser reformulado o actualizado antes de la terminación de su periodo de vigencia, cuando:

a) Se adopten nuevos compromisos en la materia, derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado; o,
b) Se establezcan nuevas metas y objetivos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático aprobará la actualización anticipada del Plan Nacional de Adaptación, previo informe técnico de la Secretaría Técnica de dicho mecanismo.

SECCION 3a.
PLAN NACIONAL DE MITIGACION DEL CAMBIO CLIMATICO

Art. 688.- Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático.- El Plan Nacional de Mitigación tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y conservar y aumentar los sumideros de carbono, conforme a las capacidades y circunstancias nacionales, sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los distintos sectores.

El Plan establecerá las medidas y acciones de mitigación del cambio climático, así como los mecanismos e instrumentos de implementación y coordinación para el cumplimiento de las mismas.

Art. 689.- Formulación, aprobación e implementación.- El Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático será formulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobado por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Art. 690.- Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Mitigación y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación, los cuales contribuirán al reporte de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Plan Nacional de Mitigación se evaluará y actualizará cada cuatro años. Al final de cada periodo de vigencia, el Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final del Plan sobre el cumplimiento de las metas y resultados planteados, la cual se considerará para su actualización.

Art. 691.- Reformulación y actualización anticipada.- El Plan Nacional de Mitigación podrá ser reformulado o actualizado antes de la terminación de su periodo de vigencia, cuando:

a) Se adopten nuevos compromisos en la materia, derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado; o,
b) Se establezcan nuevas metas y objetivos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático aprobará la actualización anticipada del Plan Nacional de Mitigación, previo informe técnico de la Secretaría Técnica de dicho mecanismo.

SECCION 4a.
CONTRIBUCION DETERMINADA A NIVEL NACIONAL

Art. 692.- Contribución Determinada a Nivel Nacional.- La Contribución Determinada a Nivel Nacional incluye los esfuerzos y necesidades nacionales para la implementación del propósito del Acuerdo de París en el Ecuador; será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad competente, deberá comunicar y reportar sobre el avance de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en línea con las guías determinadas para este fin.

Las entidades sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sector privado y otros actores que establezcan esfuerzos que aporten al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el estado y avance de los mismos.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá el proceso de formulación, actualización, seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Art. 693.- Formulación, aprobación e implementación.- La Contribución Determinada a Nivel Nacional será formulada por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobado por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Art. 694.- Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes, realizará el seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación y cumplimiento, los cuales contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional se actualizará cada cinco años. Al final de cada periodo de vigencia, el Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final de la misma sobre el cumplimiento de las metas y resultados planteados, la cual se considerará para su actualización.

La actualización de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional deberá representar una progresión con respecto a la vigente, conforme a lo establecido por el Acuerdo de París.

Art. 695.- Reformulación y actualización anticipada.- La Contribución Determinada a Nivel Nacional podrá ser actualizada y reformulada en cualquier momento antes de la terminación de su periodo de vigencia siempre que represente una progresión con respecto a la vigente, conforme a lo establecido por el Acuerdo de París.

CAPITULO V
GESTION DEL CAMBIO CLIMATICO A NIVEL SECTORIAL Y LOCAL

SECCION 1a.
GESTION DEL CAMBIO CLIMATICO A NIVEL SECTORIAL

Art. 696.- Gestión del cambio climático a nivel sectorial.- Conforme a lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, los planes, programas, proyectos y estrategias correspondientes a los sectores priorizados, deberán incorporar de forma obligatoria criterios de mitigación y adaptación conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional.

Art. 697.- Seguimiento y evaluación.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora de la planificación nacional para identificar el mecanismo adecuado para el seguimiento y evaluación de la incorporación de los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación sectorial, así como su efectiva implementación.

SECCION 2a.
GESTION DEL CAMBIO CLIMATICO A NIVEL LOCAL

Art. 698.- Gestión del cambio climático a nivel local.- Las políticas e instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán, de forma articulada y coordinada con los demás niveles de gobierno, criterios de cambio climático conforme a las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 699.- Información mínima.- Las políticas e instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados considerarán, conforme a sus competencias, al menos los siguientes elementos:

a) Información climática, meteorológica e hidrológica validada por el ente rector de meteorología e hidrología;
b) Areas expuestas a amenazas climáticas actuales y futuras;
c) Actividades en el territorio que alteren el sistema climático local;
d) Actividades generadoras de gases de efecto invernadero de acuerdo a la información contenida en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero;
e) Información sobre la gestión de riesgos y desastres o emergencias ocasionadas por los efectos del cambio climático; y,
f) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, emitirá lineamientos para incorporar los criterios de cambio climático en la planificación territorial y brindará herramientas, información y asistencia técnica para la incorporación de estos criterios.

Art. 700.- Seguimiento y evaluación.- La entidad rectora de la planificación nacional remitirá a la Autoridad Ambiental Nacional los informes de cumplimiento de metas de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación local, a fin de que se pueda evaluar el avance en la implementación de las medidas de mitigación y adaptación.

La autoridad de control en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo vigilará y controlará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la implementación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; e informará a la Autoridad Ambiental Nacional sobre cualquier incumplimiento a fin de conocer sobre la efectiva inserción de los criterios de cambio climático, sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

CAPITULO VI
FINANCIAMIENTO CLIMATICO

Art. 701.- Financiamiento climático.- Entiéndase por financiamiento climático al conjunto de recursos financieros y asistencia técnica de cualquier fuente destinados a la gestión del cambio climático.

Art. 702.- Necesidades y prioridades de financiamiento climático.- Las necesidades de financiamiento climático serán identificadas en los instrumentos de gestión para el cambio climático.

Estas necesidades serán consideradas por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático en la identificación de prioridades de financiamiento climático.

Art. 703.- Gestión de financiamiento climático.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará en el marco del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y el grupo de trabajo creado para este efecto integrado por las entidades rectoras de las relaciones exteriores, finanzas públicas y planificación nacional para:

a) Establecer el mecanismo para identificar y canalizar el financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales;
b) Revisar y seleccionar las propuestas desarrolladas relativas a cambio climático que busquen captación de fondos climáticos internacionales y/o nacionales y garantizar que estas se ajusten a las prioridades nacionales y cumplimiento de compromisos internacionales;
c) Promover mecanismos de financiamiento que permitan la captación de recursos de asistencia y cooperación internacional para temas de cambio climático; y,
d) Coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático recibido a fin de cumplir con los compromisos derivados de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Los recursos financieros provenientes del financiamiento climático que conforme a los convenios acordados con los financistas, donantes y/o cooperantes, u otros, ingresen directamente a las instituciones públicas deben ser administradas a través del Presupuesto General del Estado de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento.

Art. 704.- Criterios para la canalización de financiamiento climático.- Se canalizará el financiamiento climático conforme a los siguientes criterios:

a) Que esté alineado a la planificación nacional de desarrollo y los instrumentos para la gestión del cambio climático;
b) Que contribuya a la generación de información climática y asociada a cambio climático;
c) Que las medidas y acciones propuestas demuestren sostenibilidad ambiental, económica y social; y,
d) Que las medidas y acciones propuestas no pongan en riesgo el desarrollo económico del país.
e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica.

Art. 705.- Reporte sobre financiamiento climático requerido.- La Autoridad Ambiental Nacional consolidará la información relacionada al financiamiento climático requerido, tomando en cuenta la información presentada en los instrumentos de gestión del cambio climático, y la reportará conforme los mecanismos, procedimientos y guías que establezca la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Art. 706.- Reporte sobre financiamiento climático recibido.- Las instituciones públicas, privadas y mixtas deberán remitir anualmente información sobre el financiamiento climático recibido de cooperación internacional a la Autoridad Ambiental Nacional y registrar la información requerida en el sistema de información que se destine para el efecto, a fin de garantizar transparencia en el uso de los recursos y generar el reporte que será remitido a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a través de los canales diplomáticos respectivos. El

contenido de dicha información será definido por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

Art. 707.- Seguimiento del financiamiento climático.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del financiamiento climático a través del sistema de información que se destine para el efecto y emitirá informes anuales respecto a la implementación del financiamiento recibido y necesitado por el país. Estos informes contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto.

CAPITULO VII
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y GESTION DEL CONOCIMIENTO

SECCION 1a.
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Art. 708.- Evaluación de necesidades tecnológicas en materia de cambio climático.- El desarrollo, innovación, desagregación, difusión y transferencia de tecnología que contribuya a la mitigación y adaptación al cambio climático responderá a la evaluación de las necesidades identificadas en los instrumentos para la gestión de cambio climático a nivel nacional, local y sectorial, realizada por las entidades competentes.

Art. 709.- Criterios para la evaluación de necesidades tecnológicas.- La identificación y evaluación de las necesidades tecnológicas en materia de cambio climático se realizará considerando los siguientes parámetros:

a) Que contribuyan a la implementación de los instrumentos para la gestión del cambio climático;
b) Que contribuyan a la generación de beneficios sociales, económicos y ambientales adicionales a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;
c) Que contribuyan a la innovación y desagregación de la tecnología;
d) Que las medidas y acciones propuestas no pongan en riesgo el desarrollo económico del país; y
e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional considere relevantes.

Art. 710.- Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el desarrollo, innovación, desagregación, difusión y transferencia de tecnología que cubra las necesidades tecnológicas para la gestión del cambio climático.

Art. 711.- Mecanismo para la transferencia de tecnología.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, la identificación de los espacios y mecanismos idóneos, considerando las particularidades de cada territorio, para el desarrollo, innovación, desagregación, difusión y transferencia de tecnología que contribuya a la mitigación y adaptación al cambio climático.

SECCION 2a.
GESTION DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL, COLECTIVO Y SABERES ANCESTRALES

Art. 712.- Necesidades de investigación.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para determinar las necesidades de investigación para la mitigación y adaptación al cambio climático, tomando en consideración, especialmente, el enfoque plurinacional, inclusivo e intercultural que permita potenciar los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales con que puedan cubrir esas necesidades.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales con la academia, la sociedad civil, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, el desarrollo de estrategias de fortalecimiento y

rescate de conocimientos tradicionales, colectivos y saberes ancestrales que incluyan el intercambio de experiencias en territorio y los diversos contextos socioculturales.

Art. 713.- Base de datos.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales establecerá los lineamientos para la protección de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales que contribuyan a la adaptación y mitigación del cambio climático, según establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad de Innovación.

CAPITULO VIII
GESTION DE LA INFORMACION

SECCION 1a.
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 714.- Fines de la información sobre cambio climático.- La información que administre la Autoridad Ambiental Nacional en materia de cambio climático permitirá:

a) Formular políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para enfrentar el cambio climático;
b) Evaluar el cumplimiento de los instrumentos para la gestión del cambio climático;
c) Identificar potenciales medidas y acciones de mitigación y adaptación que puedan ser implementadas;
d) Identificar y monitorear el impacto ambiental, económico y social, resultado de la implementación de políticas, medidas y acciones de cambio climático;
e) Realizar el inventario nacional de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por fuentes y sumideros;
f) Dar seguimiento al estado de avance en la aplicación y cumplimiento de los compromisos derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de cambio climático;
g) Identificar y evaluar las necesidades financieras, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología y de fortalecimiento de capacidades y condiciones en materia de cambio climático, de fuentes nacionales e internacionales;
h) Contribuir a la priorización de financiamiento climático;
i) Aportar a la investigación de cambio climático y ambiente en coordinación con la academia y las entidades competentes; y,
j) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 2a.
REGISTRO NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO

Art. 715.- Registro Nacional de Cambio Climático.- El Registro Nacional de Cambio Climático funciona como una plataforma virtual en el Sistema Unico de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios y procedimientos para su funcionamiento.

Art. 716.- Contenido.- En el marco de la gestión del cambio climático, el Registro está conformado por las siguientes herramientas:

a) Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV);
b) Repositorio de información de cambio climático y otra asociada al cambio climático; y,
c) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 717.- Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional.- Entiéndase como Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional a la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático que tiene como finalidad medir, monitorear, reportar y verificar el impacto de las medidas de mitigación y adaptación implementadas y evaluar su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de cambio climático, la cual deberá reflejar:

a) Los resultados de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, de manera consistente y transparente, para evitar la doble contabilidad;
b) Los resultados relacionados a la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo climático ante los efectos del cambio climático; y,
c) Los flujos de recursos financieros recibidos, ejecutados y requeridos para la gestión del cambio climático.
d) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 718.- Repositorio de Información de Cambio Climático.- El Repositorio de Información de Cambio Climático es la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático mediante la cual se organiza, almacena, preserva y gestiona el intercambio, desarrollo y archivo de la información climática y asociada al cambio climático.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas, privadas, la sociedad civil, el sector privado, academia y centros de investigación, el intercambio y desarrollo de la información climática y otra asociada al cambio climático.

Art. 719.- Información climática y otra asociada al cambio climático.- En el Repositorio de Información de Cambio Climático existirá, al menos, la siguiente información climática y otra asociada al cambio climático:

a) Planes, programas, proyectos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado que incorporen criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, y su evaluación;
b) Evaluaciones de necesidades de financiamiento climático desarrolladas por parte del sector privado; comunidades, pueblos y nacionalidades; academia e institutos de investigación;
c) Fuentes de financiamiento climático existentes a nivel nacional e internacional con requerimientos institucionales para acceder a estos recursos;
d) Cooperación internacional de financiamiento y asistencia técnica recibida;
e) Potenciales medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático;
f) Inventarios de Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero;
g) Esquemas de compensación homologados y reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
h) Proyecciones de clima futuro;
i) Información sobre variabilidad climática;
j) Información sobre incentivos para las instituciones que realicen actividades o acciones que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
k) Escenarios de línea base;
l) Estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático del sector privado; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; la academia y sociedad civil;
m) Comunicaciones Nacionales sobre cambio climático y otros reportes internacionales; y,
n) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 720.- Coordinación y articulación para el intercambio de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades sectoriales, los institutos nacionales de monitoreo e investigación, la sociedad civil, la academia y las entidades del sector privada remitirán la información asociada al cambio climático requerida por la Autoridad Ambiental Nacional conforme los arreglos institucionales establecidos para el efecto, mismos que determinarán la periodicidad y formato de entrega de la información.

El Repositorio de Información de Cambio Climático contenido en el Sistema Unico de Información Ambiental se interconectará con otros sistemas de información existentes, con el fin promover y facilitar el intercambio de información asociada al cambio climático.

Para la interoperabilidad e intercambio de información se deberá considerar lo establecido por el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación.

TITULO II
ADAPTACION Y MITIGACION DEL CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I
ANALISIS DE RIESGO CLIMATICO

Art. 721.- Análisis de riesgo climático.- El análisis de riesgo climático actual y futuro es un estudio que permite identificar los potenciales impactos del cambio climático en los sistemas sociales, económicos y ambientales; y que deberá tener en cuenta la amenaza, la exposición y la vulnerabilidad del sistema en estudio. La vulnerabilidad deberá contemplar como variables la sensibilidad y la capacidad adaptativa.

El riesgo climático actual partirá de la información climática histórica, validada por la autoridad rectora de la información meteorológica e hidrológica, de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de Meteorología. El riesgo climático futuro partirá de proyecciones climáticas, que se generarán con base en los escenarios de cambio climático, así como la información y modelos disponibles validados por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de estudios en la zona marino costera, se incluirá la información disponible de variables oceánicas históricas y sus proyecciones futuras.

Art. 722.- Metodología de análisis.- Las variables y metodologías de cálculo se realizarán y actualizarán de acuerdo al marco teórico y lineamientos metodológicos establecidos por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Panel Intergubernamental de Cambio Climático.

CAPITULO II
INVENTARIO NACIONAL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Art. 723.- Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.- El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por fuentes y absorciones por sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La información derivada del inventario permite identificar las principales fuentes emisoras de gases de efecto invernadero por sector del país, sirve para el desarrollo de políticas para reducción y control de emisiones a través de los instrumentos de gestión del cambio climático y las medidas y acciones de mitigación.

Art. 724.- Elaboración del Inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de los sectores establecidos en la normativa técnica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto y considerando los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero deberá ser elaborado de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Conferencia de las Partes y el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Art. 725.- Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero.- Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tendrá por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

Las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno, deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, documentos y registros relativos a

información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

La Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos con las entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del inventario.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos técnicos y legales para el suministro de la información, el cual será acordado por las partes involucradas en este proceso.

Art. 726.- Periodicidad del Inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá realizar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al menos cada dos años.

Art. 727.- Indicadores de calidad.- El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero deberá cumplir con los siguientes indicadores de calidad:

a) Transparencia: Las hipótesis y metodologías utilizadas en un inventario deberán explicarse con claridad para facilitar la generación y evaluación del inventario por los usuarios de la información suministrada;
b) Exhaustividad: Se reportarán las estimaciones para todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y gases.
c) Coherencia: Las tendencias anuales de los inventarios, en la medida de lo posible, deben calcularse por el mismo método y las mismas fuentes de datos en todos los años, y, deben tener por objeto reflejar las fluctuaciones anuales reales de emisiones o absorciones, sin estar sujetas a los cambios resultantes de las diferencias metodológicas;
d) Comparabilidad: Se reportará el inventario nacional de gases de efecto invernadero de forma tal que permita su comparación con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero correspondientes a otros países; y,
e) Exactitud: El inventario nacional de gases de efecto invernadero no contendrá estimaciones excesivas, ni insuficientes del valor real, realizando todos los esfuerzos necesarios para eliminar el sesgo de las estimaciones.

CAPITULO III
ESQUEMAS DE COMPENSACION DE EMISIONES

Art. 728.- Esquemas de compensación.- A efectos de aplicación del presente Capítulo, se entiende por esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero al conjunto de estrategias, medidas y acciones voluntarias de mitigación que permiten la captura, reducción o fijación de los gases de efecto invernadero que no han podido ser reducidos por esfuerzos propios de entidades públicas o privadas.

Estos esquemas contemplan actividades de conservación, reforestación, restauración de ecosistemas, eficiencia energética y otros que sean definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 729.- Homologación, reconocimiento y validación.- Los esquemas de compensación desarrollados por entidades públicas y privadas deberán ser homologados, reconocidos y validados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien establecerá los mecanismos correspondientes para tal efecto. Estos esquemas deberán alinearse a la política establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, la normativa aplicable y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Art. 730.- Reglas para aplicar esquemas de compensación.- La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los servicios ambientales, no podrán ser enajenadas o comercializadas acorde a lo establecido por la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente.

Los esquemas de compensación basados en actividades de conservación, manejo y restauración de ecosistemas se sujetarán a lo establecido por el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente, el presente Reglamento y la normativa secundaria aplicable.

Las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero no derivadas de servicios ambientales o resultantes del uso de tecnologías ambientalmente limpias podrán ser enajenadas, comercializadas o compensadas, bajo las regulaciones expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las unidades de carbono equivalente enajenadas, comercializadas o compensadas deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Cambio Climático de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

LIBRO QUINTO
ZONA MARINO COSTERA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 731.- Ambito.- Las disposiciones del presente Libro hacen referencia al espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los espacios marítimos y la Antártida.

El Archipiélago de Galápagos se rige por la normativa vigente del régimen especial.

En la Antártida se aplicarán las normas y procedimientos enmarcados en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y demás tratados, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado.

Los espacios marítimos están definidos según lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y comprenden aguas interiores, mar territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva.

Art. 732.- Zona costera, marina y marino - costera.- La zona costera es aquella cuyos ecosistemas están directamente influenciados por las condiciones oceanográficas-atmosféricas aledañas. La zona costera está definida por sus cuencas hidrográficas, en su nivel 5, según la demarcación vigente adoptada por la Autoridad Unica del Agua.

La zona marino - costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marinos y costeros y abarca tres (3) millas náuticas marinas y un kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea, sin perjuicio de la determinación de una superficie superior que se pueda realizar a través de la clasificación de ecosistemas e instrumentos de planificación territorial.

Son parte integrante de la zona marino - costera todas las tierras y aguas adyacentes a la costa que ejercen una influencia en los usos del mar y su ecología, o cuyos usos y ecología son afectados por el mar, en especial manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, salitrales, playas, islas, afloramientos, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas. Además la cordillera submarina, fosa oceánica, y espacios epipelágico (-200), batipelágico (- 1.000 a -3.000m), abisal (-3.000 a -6.000 m), nadal (más de -6.000m), entre otras.

TITULO II
PLANIFICACION MARINO COSTERA

CAPITULO I
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION PARA LA(sic)

Art. 733.- Instrumentos de planificación nacional del espacio marino costero.- Serán instrumentos de planificación del espacio marino costero, aquellos instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa contemplados en la normativa correspondiente, cuyo alcance incida en el espacio marino costero, principalmente:

a) Políticas Nacionales Oceánicas y Costeras;
b) Políticas Ambientales Nacionales;
c) Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero que incluirá de manera obligatoria una planificación espacial marina, así como lineamientos para la planificación de los espacios marítimos de jurisdicción nacional;
d) Agenda Intersectorial del Mar;
e) Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos;
f) Plan de Manejo Costero Integrado;
g) Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente en los gobiernos autónomos descentralizados costeros;
h) Instrumentos de planificación sectoriales de seguridad, movilidad y transporte marítimo, saneamiento, turismo y recreación, recursos hídricos, cambio climático, energía, recursos vivos y no vivos, acuacultura, conservación, investigación, entre otros vinculados a la gestión marino costera; y,
i) Otros instrumentos territoriales específicos para la gestión marino costera.

Dichos instrumentos tendrán un carácter vinculante para la planificación sectorial y local con jurisdicción en áreas marino costeras; y deberán estar articulados con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional, su visión de largo plazo, y en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados costeros, también con sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y planes de Uso y Gestión de Suelo, para el nivel cantonal, así como con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Art. 734.- Políticas nacionales oceánicas y costeras.- Son políticas nacionales oceánicas y costeras:

a) Conservar el patrimonio natural y cultural, los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marina y costera, respetando los derechos de la naturaleza en el Ecuador continental, el archipiélago de Galápagos, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la Antártida.
b) Prevenir, controlar y mitigar la contaminación de los espacios marítimos nacionales y zonas costeras.
c) Desarrollar y fomentar la formación, la investigación científica y la innovación tecnológica para una sociedad del conocimiento justa y solidaria, en los ámbitos oceánicos y marino-costeros.
d) Fomentar las actividades productivas y de prospección para el uso eficiente, inclusivo y sostenible de los recursos de la zona costera, oceánica, alta mar y fondos marinos.
e) Fomentar un sistema integral logístico, de comercialización y transporte marítimo, que se ajuste a la planificación nacional y a las demandas internacionales, y que contribuya a una competitividad sistémica.
f) Promover la inserción estratégica del Ecuador en el Océano Pacífico y en la Antártida.
g) Garantizar la soberanía, los derechos soberanos y la seguridad nacional en el mar, en el marco de la CONVEMAR y otros acuerdos internacionales suscritos en el ámbito oceánico y marino-costero.
h) Reducir la vulnerabilidad y mejorar la adaptación de poblaciones y ecosistemas ante el cambio climático y eventos naturales que afecten a la zona oceánica y marino-costera.
i) Establecer el ordenamiento territorial oceánico y marino costero para articular las diversas intervenciones humanas de manera coherente, complementaria y sostenible.

Art. 735.- Concordancia y articulación de la planificación en los niveles territoriales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán articular sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial con los instrumentos de planificación de los demás niveles de gobierno previstos en este capítulo, tomando en cuenta las categorías para el ordenamiento territorial establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y los planes de manejo costero integrado y de manejo de la playa de mar y la franja adyacente.

Art. 736.- Coordinación interinstitucional.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Planificación, establecerá los lineamientos ambientales de integración de espacios marino - costeros en la planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de forma participativa, y los mecanismos de coordinación con los actores pertinentes para el ejercicio de las respectivas competencias.

La coordinación para la adopción de políticas en el medio marino se realizará en el marco del Comité Interinstitucional del Mar. La coordinación operativa para fines de control, vigilancia, investigación, educación y otros aspectos específicos de gestión para la conservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros se realizará mediante acuerdos entre las instituciones competentes.

El Comité de Protección del Medio Marino y Marino Costero del Ecuador actuará con otras instancias equivalentes de coordinación interinstitucional que se establezcan en el futuro, en función de ejes temáticos o modelos de gestión apropiados a las realidades locales. El establecimiento de Comités o cualquier otro mecanismo de coordinación interinstitucional contarán con objetivos específicos definidos según eje temático y su implementación y evaluación se realizará en función de un Plan de Acción quinquenal con el respectivo financiamiento a cargo de cada institución interviniente y el cronograma de ejecución respectivo.

Art. 737.- Instrumentos de gestión ambiental marino costera.- Son instrumentos para la gestión ambiental marino costera, entre otros:

a) Agenda Intersectorial del Mar;
b) Planes de Manejo Costero Integrado;
c) Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente;
d) Ordenanzas locales de Manejo Costero Integrado;
e) Planes de Manejo de sitios de importancia para la conservación de la biodiversidad tales como Ramsar, Reservas de Biosfera y demás reconocidos por convenios internacionales, así como estrategias de conservación y uso sostenible de ecosistemas frágiles marinos y costeros de importancia nacional y local que ameriten ser conservados;
f) Planes de Manejo para los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia de ecosistemas marinos y costeros frágiles, tales como manglar, salitrales, comunidades coralinas, fondos rocosos y arenosos, playas, bajos de pesca, entre otros;
g) Planes y estrategias de conservación y uso sostenible de otros ecosistemas frágiles marino costeros;
h) Planes y estrategias de conservación de hábitats de especies amenazadas;
i) Planes de restauración de ecosistemas;
j) Planes de ordenamiento y control de pesquerías en la zona marina y marino costera, con énfasis en el Sistema Nacional de Areas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y Reservas Pesqueras.
k) Programas y proyectos sostenibles de acuacultura y pesca;
l) Programa Antártico Ecuatoriano;
m) Instrumentos para la regularización ambiental de obras, proyectos o actividades;
n) Redes de conservación; y,
o) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional, las autoridades sectoriales y los gobiernos autónomos descentralizados determinen, en el ejercicio de sus competencias.

Los instrumentos de la gestión ambiental marino costera se desarrollarán y aplicarán adoptando las medidas administrativas tendientes a la conservación de los recursos marino costeros y a través del seguimiento y cumplimiento de compromisos adoptados por el país mediante instrumentos internacionales ratificados por el Estado, entre otras medidas.

Art. 738.- Lineamientos ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional articulará con el presente Reglamento los lineamientos para los instrumentos de gestión ambiental marina costera existentes o emitirá los que sean necesarios.

CAPITULO II
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MANEJO COSTERO INTEGRADO

SECCION 1a.
PLAYA Y FRANJA ADYACENTE DE TITULARIDAD DEL ESTADO Y PARTICULARES

Art. 739.- Playa de mar.- Entiéndase a la playa de mar como el área de la costa donde se acumula sedimento no consolidado, misma que está constituida por la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo o pleamar y bajamar, de las aguas del mar, desde el nivel medio de los bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

Art. 740.- Franja adyacente.- La franja costera de cada cantón con frente costero será delimitada en los respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, considerando criterios físicos, ecológicos, sociales y económicos que serán emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante normativa específica. En todos los casos, la franja adyacente no podrá ser inferior a un (l) kilómetro de ancho a partir de la línea de la más alta marea, incluyendo una zona de protección de cien (100) metros posteriores al sistema dunar y las áreas de servidumbre determinadas en este Reglamento.

La franja adyacente a la playa de mar de titularidad del Estado será determinada en base del catastro municipal actualizado con fecha máxima de un año previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y constará de forma obligatoria en los Planes de Manejo Costero Integrado de cada cantón.

SECCION 2a.
MANEJO COSTERO INTEGRADO

Art. 741.- Alcance del Manejo Costero Integrado.- El Manejo Costero Integrado es un proceso adaptativo de gestión participativa de recursos naturales costeros y marinos destinado a conservar la biodiversidad marina y costera que incluye ecosistemas, especies y genes, mediante su uso sostenible y para mejorar la calidad de vida de los pobladores.

El proceso de construcción del Manejo Costero Integrado y sus lineamientos será liderado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las instituciones competentes y con amplia participación de todos los sectores involucrados. La implementación del Manejo Costero Integrado será de responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencias. El instrumento de implementación del manejo costero integrado será la ordenanza para el Manejo Costero Integrado.

Art. 742.- Ambito de acción del Manejo Costero Integrado.- El ámbito de acción del Manejo Costero Integrado será la zona marino - costera, esto es, tres (3) millas náuticas marinas y un (l) kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea.

Art. 743.- Criterios para la implementación del Manejo Costero Integrado.- Las metas locales de Manejo Costero Integrado estarán articuladas con el mandato constitucional y objetivos nacionales que coadyuven a garantizar la protección de los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores costeros.

El proceso de construcción e implementación del Manejo Costero Integrado será liderado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las instituciones competentes y con amplia participación de todos los sectores involucrados.

El Manejo Costero Integrado se basará en el principio precautelatorio, y los siguientes criterios:

a) Enfoque ecosistémico;

b) Responsabilidad intergeneracional;
c) Cooperación interinstitucional; y,
d) Participación ciudadana.

Art. 744.- Lineamientos para manejo costero integrado.- El manejo costero integrado se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

a) Desarrollo Sostenible: El Manejo Costero Integrado estará articulado con los objetivos globales de desarrollo sostenible definidos por la Organización de las Naciones Unidas;
b) Manejo Integral: El agua del mar y de los ríos que drenan las cuencas costeras son la fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros, por lo que sus usos deben ser ordenados con una perspectiva integral de manejo, considerando las singularidades oceanográficas, climáticas y ecológicas que las agrupan, así como las dinámicas económicas y socioculturales que las diferencian;
c) Uso múltiple: Los espacios marinos - costeros comúnmente están sujetos a usos múltiples, por lo que los modelos de gestión que se desarrollen deben diseñarse en función de las situaciones socioeconómicas locales, asegurando que en los núcleos de conservación se fomenten los usos no extractivos que beneficien a las comunidades, locales tomando en consideración los instrumentos nacionales de planificación y ordenamiento del espacio marino costero;
d) Planificación y manejo participativo: La planificación y el manejo debe involucrar a todos los niveles de gobierno según su ámbito de competencia, atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en la administración pública; asegurará una amplia participación de los usuarios de los recursos y de la sociedad civil según el área de experiencia profesional o saberes comunitarios con los que pueda aportar en la planificación, el manejo y la veeduría ciudadana en la implementación y retroalimentación de planes, programas y proyectos;
e) Identificación y protección de núcleos de conservación de la biodiversidad costera: En el espacio costero, los gobiernos autónomos descentralizados localizarán los ecosistemas naturales remanentes y hábitats críticos de descanso, refugio, reproducción, alimentación o reclutamiento de especies de importancia para la conservación o el uso humano, las cuales serán considerados con una categoría de uso del suelo de protección en la zonificación y los correspondientes Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso del Suelo;
f) Los manglares y remanentes naturales de bosque seco, que al momento de la expedición de este Reglamento no se encuentren protegidos en el Sistema Nacional de Areas Protegidas, se podrán acoger a cualquiera de los mecanismos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y los incentivos que para el efecto se establezcan; para lo cual deberán contar con sus respectivos Planes de Acción, que pueden ser elaborados por instancias públicas o privadas según se trate de bienes estatales o dominio privado conforme corresponda;
g) Identificación y protección de Núcleos de conservación de biodiversidad marina.- En el área estuarina y marina, serán considerados como núcleos de conservación de biodiversidad marina los espacios intermareales y submareales adyacentes a la cobertura de ecosistemas frágiles y amenazados como los manglares hasta una (l) milla náutica de distancia del filo costero; la columna de agua, el fondo y subsuelo marino hasta una (l) milla náutica alrededor de comunidades coralinas; áreas marinas de congregación, apareamiento, refugio o descanso de tortugas marinas y mamíferos marinos, así como sus rutas migratorias; espacios intermareales, lagunas costeras y otros humedales donde se concentran aves marinas y costeras con fines de descanso, alimentación o reproducción;
h) La Autoridad Ambiental Nacional identificará núcleos de conservación de la biodiversidad marina y costera en ecosistemas bénticos intermareales y submareales como bajos rocosos, cordilleras submarinas y otros ecosistemas marinos; y,
i) Sostenibilidad de manejo de recursos vivos: La conservación de la biodiversidad marina y costera para el uso sostenible y bienestar de las comunidades costeras a perpetuidad será el principio orientador de la planificación y manejo de los recursos marinos y costeros. Para ello, los planes de Manejo Costero Integrado definirán metas locales y concretas de sostenibilidad de los recursos costeros, que serán establecidas mediante procesos participativos con los usuarios de los recursos.

Art. 745.- Instrumento y herramientas de gestión.- El instrumento de gestión del Manejo Costero Integrado será el Plan de Manejo Costero Integrado, que deberá aprobarse mediante Ordenanza; instrumento obligatorio para los cantones con frente costero y que será complementario al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 746.- Plan de Manejo Costero Integrado.- El Plan de Manejo Costero Integrado de los gobiernos autónomos descentralizados con frente costero contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Diagnóstico de la franja costera municipal,
b) Identificación de los aspectos claves de manejo costero integrado mediante procesos participativos;
c) Medidas de control de la contaminación ambiental costera, concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Ambiental, sus reglamentos y el Sistema Unico de Manejo Ambiental;
d) Definición de las políticas, programas, planes y acciones específicas del Plan de Manejo Costero Integrado;
e) Zonificación del área de estudio y ordenamiento costero y marítimo;
f) Planes de Manejo de las playas de mar y franja adyacente;
g) Gestión de otros ecosistemas y recursos vivos, incluyendo la protección y recuperación de los ecosistemas litorales;
h) Identificación de sinergias institucionales para la implementación del Plan de Manejo Costero Integrado;
i) El presupuesto asignado para la implementación, incluyendo obras de protección costera; y,
j) Los mecanismos de rendición de cuentas y veeduría ciudadana para el seguimiento de la implementación y evaluación correspondientes.

Art. 747.- Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente.- Los planes de manejo de zona de playa de mar, y de la franja adyacente de titularidad del Estado, se desarrollarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y su normativa secundaria. Dichos planes serán complementarios al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del borde costero, y deberán observar los criterios técnicos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 748.- Alcance de los Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente.- Los Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente deben contener, al menos, lo siguiente:

a) Características físicas de la playas, tales como olas, vientos, corrientes o transporte de sedimentos;
b) Ubicación de áreas de sensibilidad ecológica, tales como áreas de anidación o de apareamiento de especies en el espacio acuático adyacente;
c) Características de la infraestructura y facilidades existentes públicas, privadas y comunitarias, incluyendo una evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental;
d) Evaluación del perfil del visitante y las capacidades de la oferta turística y recreacional;
e) Zonificación de usos de playa, considerando aspectos biofísicos, sociales y de gestión, tales como infraestructura y facilidades, actividades permitidas, interacción social, grado de naturalidad, presencia de gestión e identificación de riesgos;
f) Gestión de residuos y desechos;
g) Gestión de riesgos y plan de contingencias; y,
h) Estrategia para el manejo de la playa y los visitantes, considerando los lineamientos de la gestión integrada de las zonas costeras y con base en el diagnóstico del Plan de Manejo Costero Integrado.

Art. 749.- Desarrollo urbano e inmobiliario.- El desarrollo urbano e inmobiliario que se dé en zonas costeras incorporará el análisis de riesgos y se efectuará de acuerdo con la normativa nacional de ordenamiento territorial y la normativa local de uso del suelo.

TITULO III

REGULACION AMBIENTAL Y REGULARIZACION

Art. 750.- Regulación de actividades en zona marino costera.- Las actividades en zonas costeras que por sus efectos ambientales deben ser reguladas, conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, se sujetarán a los procesos de regularización previstos en el presente Reglamento. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas técnicas específicas para la realización de actividades que puedan generar impacto ambiental en los espacios acuáticos, sin perjuicio de las normas generales de la materia.

Art. 751.- Uso turístico y recreacional en jurisdicción municipal.- El uso turístico y recreacional de la zona costera en áreas de jurisdicción municipal se definirá en los Planes de Uso y Gestión del Suelo, así como en los Planes de Manejo de Playa y de la Franja Adyacente que cada Gobierno Autónomo Descentralizado con frente costero debe elaborar en coordinación con las Autoridades Nacionales de Ambiente, de Turismo y de Espacios Acuáticos, y en concordancia con los instrumentos nacionales de planificación establecidos en el presente Reglamento y demás legislación pertinente.

Las herramientas de planificación y ordenamiento de las actividades de turismo y recreación constarán en los Planes de Manejo de Playa y de Franja Adyacente, así como en los Planes de Manejo de Visitantes en el caso de áreas naturales protegidas, y se basarán en estudios técnicos que propongan tanto una zonificación para la determinación de diferentes oportunidades de turismo y recreacionales como la capacidad de los servicios de soporte, condiciones de salubridad, seguridad, fragilidad ambiental, y demás aspectos necesarios para los visitantes.

El rango de oportunidades para visitantes, así como el límite de carga aceptable, deberán ser ajustados en periodos establecidos, de acuerdo a indicadores identificados en virtud de aspectos biofísicos, sociales y de gestión del atractivo y sitios de visita.

Para el ordenamiento de actividades que implican navegación turística, recreacional y permanencia dentro del agua y fuera de áreas marinas costeras protegidas y de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, la Autoridad Marítima Nacional establecerá las normas y condiciones de seguridad, en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 752.- Uso turístico y recreacional en espacios acuáticos.- La regulación de las actividades de uso turístico y recreacional en espacios acuáticos, fuera del Sistema Nacional de Areas Protegidas y otras áreas de conservación, deberá ser formulada por la Autoridad de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad de Espacios Acuáticos, y en concordancia con los instrumentos nacionales de planificación establecidos en el presente Reglamento y demás legislación pertinente.

Art. 753.- Lineamientos para la regulación de actividades en zona costera.- Para la regulación de actividades públicas y privadas en la zona costera, se deberán observar al menos los siguientes lineamientos:

a) Concordancia con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial a nivel nacional y local;
b) Concordancia con las estrategias de conservación nacional y local;
c) Coordinación con las autoridades competentes;
d) Vinculación con la normativa para regularización ambiental de actividades prevista en el ordenamiento jurídico ambiental; y,
e) Obligatoriedad de obtener las autorizaciones administrativas correspondientes, según la actividad.

Art. 754.- Construcción de obras de interés público.- Las obras públicas que por razones de defensa, seguridad u otras construya el Estado en zonas de playa, sea ésta de arena, limo o roca, deberán ser debidamente motivadas y declaradas de interés público por la autoridad competente, y podrán ser construidas por el sector privado de conformidad con las modalidades establecidas por la Ley, previa obtención de los permisos ambientales correspondientes, en el marco del Sistema Unico de Manejo Ambiental y contando con los criterios técnicos del Instituto Oceanográfico de la Armada y la

Dirección Nacional de Espacios Acuáticos.

Art. 755.- Hábitats críticos para la conservación en municipios costeros.- La Autoridad Ambiental Nacional y los municipios con frente costero identificarán y, delimitarán los hábitats críticos que ameriten ser conservados, acorde a las políticas e instrumentos mencionados en el presente Reglamento. Una vez identificados y delimitados, los hábitats críticos serán integrados dentro de la planificación territorial nacional, provincial y cantonal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y la Ley Orgánica de Gestión del Territorio, Uso y Ocupación del Suelo.

Art. 756.- Reconocimiento de derechos reales.- Previo al reconocimiento de derechos reales en la zona costera que no constituya playa ni franja adyacente de titularidad del Estado, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el informe ambiental respectivo. En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá al requirente de la titularidad de derechos iniciar el proceso de regularización conforme lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental y en la planificación territorial.

Art. 757.- Prohibiciones en zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá desarrollar la norma técnica necesaria para regular las actividades prohibidas en las zonas de playa y franjas adyacentes de titularidad del Estado establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

La norma técnica deberá contener al menos los siguientes elementos:

a) Lineamientos técnicos que permitan identificar o determinar la afectación o incidencia negativa, en los ecosistemas de la zona marino costera, de construcciones de instalaciones o infraestructuras en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado;
b) Límites permisibles de ruido e iluminación emitidos por fuentes fijas o móviles;
c) Lineamientos para la gestión integral de desechos especiales y peligrosos de manera preventiva para que no afecte la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado, ni áreas potenciales de inundación e intrusión salida por el incremento del nivel del mar; y,
d) Para la aplicación de las excepciones contenidas en los numerales 1, 2, 5, del artículo 269, el promotor de las actividades, obras o proyectos, deberá obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Art. 758.- Control municipal.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en cuya jurisdicción se encuentren zonas de playa y franja adyacente de titularidad del Estado controlarán, en el marco de sus competencias, que no se incurra en las prohibiciones previstas en el Código Orgánico del Ambiente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán establecer otras prohibiciones y regulaciones con fines de preservación del patrimonio natural y cultural, siempre y cuando no se contrapongan o reduzcan el ámbito de acción de la norma nacional.

Los eventos turísticos o artísticos que se realicen en dicha zona y franja deberán contar con los respectivos permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, conforme la legislación vigente.

Art. 759.- Descargas.- Se prohíbe la descarga de desechos a las playas, la franja adyacente de titularidad del Estado y el mar. No se podrán descargar aguas residuales operacionales que no cumplan lo establecido en las normas nacionales que regulan los límites permisibles de descarga, y los convenios internacionales.

Las aguas de lastre deberán ser descargadas tomándose como referencia lo establecido en el Convenio sobre la Gestión de Aguas de Lastre y Sedimentos.

Art. 760.- Prohibición de extracción.- La extracción de arena, conchilla y en general de recursos no renovables está prohibida. En los casos que de forma excepcional se autorice dicha extracción, se deberá observar de forma obligatoria las prohibiciones expresas contenidas relacionadas con la protección del hábitat de especies amenazadas, como tortugas marinas, o prohibición de uso de arena de mar para edificaciones, entre otras.

Art. 761.- Destrucción o modificación de defensas naturales de playa.- Las defensas naturales de la playa serán identificadas en los planes de manejo tanto de áreas protegidas como en los Planes de Manejo Costero Integral que elaboren los municipios costeros. Para la destrucción, modificación o explotación de dichas defensas naturales de la playa, cuando estas constituyan un peligro a la navegación, se requerirá de un informe técnico a cargo del Instituto Oceanográfico de la Armada y de la autorización administrativa correspondiente.

Art. 762.- Determinación de intensidad de tráfico.- La construcción o modificación de vías de transporte en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado deberán observar estrictamente la intensidad de tráfico determinada por la autoridad competente y contar con los permisos municipales correspondientes, caso contrario la autoridad competente podrá suspender la construcción o modificación de las vías hasta que se subsane el incumplimiento.

El proceso de construcción o modificación de vías de transporte será objeto del respectivo proceso de evaluación de impacto ambiental y licenciamiento, conforme lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, y en concordancia con los lineamientos que la Autoridad Ambiental Nacional emita, en particular relacionados a zonas que contengan ecosistemas marinos costeros frágiles.

Art. 763.- Restricciones de acceso y uso al dominio público.- Las autoridades competentes podrán restringir el acceso al dominio público y uso de la zona costera en casos de desastres naturales, identificación de zonas propensas a inundaciones e intrusión salina por el incremento del nivel del mar, conflicto armado, epidemias declaradas por autoridad competente, razones de conservación de especies determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional o declaratoria de emergencia nacional declarada por el Presidente de la República.

Una vez que las autoridades competentes en los respectivos sectores hayan identificado las áreas de restricciones de acceso y de uso de dominio público, deberá notificar a los gobiernos autónomos descentralizados e instituciones competentes respectivas para que ejerzan los controles de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos ambientales a ser aplicados para lar estricción de actividades en la zona costera. En caso de darse, la restricción de actividades por razones de conservación tomará en cuenta la identificación de los sitios de reproducción, anidación, alimentación o descanso de especies u otras condiciones establecidas por la autoridad ambiental nacional.

Art. 764.- Servidumbres de tránsito y construcción de obra pública.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán establecer dentro de su jurisdicción, la servidumbre de tránsito para:

a) Asegurar el uso público de los predios que tengan titularidad de dominio; y,
b) Asegurar el uso público de la playa y el acceso a la franja adyacente de titularidad del Estado.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá la servidumbre de tránsito en las áreas que no son de competencia municipal, es decir las zonas de playas de bahía, o ecosistemas marinos costeros frágiles donde se otorgan las concesiones para actividades productivas o las de uso sostenible.

Estas servidumbres podrán crearse para un uso público o para un servicio público, su administración, manejo y control estará a cargo de la autoridad que autorice la servidumbre.

Para el establecimiento o ampliación de las servidumbres, los gobiernos autónomos

descentralizados municipales realizarán las evaluaciones o estudios ambientales necesarios que sustenten la constitución o ampliación de la servidumbre.

Art. 765.- Areas de servidumbres.- Se establecen las siguientes áreas de servidumbre para la protección del dominio público:

a) Servidumbre de tránsito y construcción de obra pública: Es una franja de terreno de 10 metros en el área de amortiguamiento costero, medidos tierra adentro a partir de la línea de pleamar máxima. Se puede ampliar a veinte (20) metros en lugares de tránsito difícil y peligroso. Esta zona debe quedar permanentemente libre al acceso y tránsito peatonal o vehículos de vigilancia o salvamento;
b) Servidumbre de protección: Tiene una anchura de cien (100) metros ampliable a doscientos (200) metros, que se extiende a lo largo de toda la costa y se mide tierra adentro a partir de la línea de pleamar máxima;
c) Servidumbre de acceso al mar: Aseguran el acceso y uso público de la playa. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público; y,
d) Area de influencia: El área de influencia de la playa y en general de la línea costera en áreas no urbanizadas, sujeta a regulaciones para protección del dominio público, se extiende hasta un (1) kilómetro tierra adentro.

TITULO IV
RIESGOS ORIGINADOS POR EVENTOS NATURALES

Art. 766.- Categorización de riesgos originados por eventos naturales en la zona costera.- La Autoridad Nacional de Riesgos elaborará la categorización de riesgos originados por eventos naturales y antrópicos en la zona costera. Esta categorización incluirá la restricción de actividades en función de las categorías creadas.

La Autoridad Nacional de Riesgos solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional el criterio técnico, en el ámbito de su competencia, sobre prevención de riesgos originados por eventos naturales, y sobre la categorización de las diversas partes de la zona costera. Dicho criterio técnico considerará factores como tipo de ecosistema, resiliencia y representatividad de las especies.

La Autoridad Nacional de Riesgos elaborará los protocolos de acción frente a los riesgos naturales y antrópicos que enfrenta la zona costera, como sismos, deslizamientos de tierra, inundaciones, intrusión salina y tsunamis.

Los gobiernos autónomos descentralizados participarán en la formulación y aplicación de los protocolos de acción.

Art. 767.- Titulares de derechos en zonas de riesgo.- Cuando la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos identifique titulares de derechos reales dentro de zonas de riesgo crítico, acorde su categorización de riesgos, desarrollará coordinadamente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un plan de reubicación o de actuación para protección o recuperación de dicha zona.

TITULO V
RECURSOS MARINO COSTEROS

Art. 768.- Alcance de la normativa ambiental. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al componente ambiental, tanto a los recursos vivos como no vivos que se encuentran en las aguas suprayacentes al lecho marino, el lecho y el subsuelo, así como la exploración y explotación económica como la energía procedente del océano derivada del agua, la corriente, los vientos u otros. Incluye a las actividades que se realizan en el medio marino o con infraestructura operativa instalada en tierra con potencialidad de afectar a los recursos marinos y costeros.

Art. 769.- Ecosistemas de importancia.- En el espacio marino serán considerados como ecosistemas

de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad marina y valor para el uso humano los siguientes:

a) Los arrecifes y comunidades coralinas, arrecifes rocosos o bancos arenosos y cordilleras submarinas, cuyo valor ecológico y para el uso humano hayan sido documentados por la comunidad científica y académica; y,
b) Los sitios con una alta riqueza de especies o que alberguen hábitats críticos para la reproducción, reclutamiento, alimentación, descanso o rutas migratorias de especies amenazadas o de valor para el uso humano cuyas poblaciones hayan sido disminuidas o se encuentren bajo algún tipo de presión como sobrepesca, contaminación, especies introducidas, calentamiento global.

En el espacio costero serán considerados como ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad, el manglar y demás humedales costeros, así como los remanentes naturales de bosque seco que se encuentren en las cuencas hidrográficas con frente costero.

El Estado priorizará, incentivará, apoyará y facilitará la investigación realizada por la comunidad científica o académica que contribuya con el Estado en identificar, justificar y localizar espacialmente los ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad marina.

Art. 770.- Inventario de ecosistemas marino costeros.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades sectoriales competentes será responsable de realizar el inventario de los ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad marina y costera.

Art. 771.- Regulación y responsabilidad de actividades pesqueras.- En concordancia con lo establecido en Ley de Pesca y su Reglamento, la regulación de las actividades pesqueras con el propósito de normar los aspectos relacionados con el ordenamiento y control de la pesca y extracción de las especies acuáticas comerciales dentro de las áreas de su competencia, corresponde a la Autoridad Nacional de Pesca.

En lo relacionado a aspectos ambientales, en los procesos de toma de decisiones, formulación de regulaciones y políticas públicas, la Autoridad Nacional de Pesca deberá regirse a los lineamientos ambientales establecidos para la conservación del hábitat y especies amenazadas según consta en el Código Orgánico del Ambiente; y solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional el criterio técnico respecto de temas que guarden relación con la conservación del hábitat, especies amenazadas y demás factores ambientales relacionados al aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Art. 772.- Lineamientos para el aprovechamiento de recursos marinos.- El aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos en los espacios marítimos de jurisdicción nacional se realizará en función de los siguientes lineamientos ambientales:

a) Evaluación científica del recurso: La explotación de cualquier recurso marino vivo que no haya sido objeto de explotación comercial previa, requiere de una evaluación científica previa realizada, y avalada, por la autoridad competente. Dicha evaluación considerará que las capturas se deben realizar en niveles sostenibles, tomando en cuenta los factores ambientales y económicos de la actividad, así como las realidades socioeconómicas de las comunidades pesqueras;
b) Especies de importancia para la conservación: se prohíbe el aprovechamiento de las especies de importancia para la conservación y que se encuentren en categoría de amenaza, listadas a nivel nacional, así como en instrumentos o tratados internacionales;
c) Riesgo de afectación: Si la Autoridad Ambiental tuviese indicios de que el aprovechamiento de una especie de interés comercial pueda conllevar riesgo de afectación a sus hábitats o especies asociadas o dependientes de ellas, la misma podrá tomar medidas de manejo para la protección del ecosistema donde determinada especie habite;
d) Determinación de límites de captura permisible: La Autoridad Nacional de Pesca, en coordinación con la Autoridad Científica de Pesca, determinarán los límites de captura permisible para cada uno de los recursos vivos sujetos a explotación; y, en coordinación con la Autoridad Ambiental, definirá las medidas para su conservación en el respectivo plan de ordenamiento o instrumento equivalente

que será actualizado en función de lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento;
e) Elaboración de listado de especies amenazadas: La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Científica de Pesca, elaborará el listado de especies marinas amenazadas con distribución en el espacio marítimo de jurisdicción nacional y en donde el Estado tenga intereses nacionales, tomando en cuenta los criterios de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y lo mantendrá actualizado en su portal web en forma permanente;
f) Investigación y monitoreo de recursos marinos: Las entidades públicas y las instituciones académicas que realicen investigación o monitoreo, con fondos públicos, de especies marinas amenazadas, deberán publicar los datos obtenidos en sus portales web en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la obtención de sus resultados. La investigación científica de recursos vivos marinos y en particular
de especies asociadas amenazadas, que se realicen con fondos privados, será incentivada por el Estado y regulada conforme lo establecido en el presente Reglamento;
g) Cumplimiento de planes de manejo de áreas protegidas marinas: Dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos será regulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Pesca y la Autoridad Marítima, y de conformidad con los respectivos planes de manejo, planes especiales y la zonificación correspondientes; y,
h) Zonas de Reserva Pesquera o de uso múltiple para la conservación de la biodiversidad: En las Zonas de Reserva Pesquera o áreas de uso múltiple establecidas con la finalidad de proteger y manejar áreas de valor para el uso humano, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos será regulado por la Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional según lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Dicha normativa incluirá disposiciones sobre: zonificación, vedas, medidas administrativas intersectoriales, artes de pesca prohibidos y permitidos, la elaboración y aplicación de planes de acción sobre especies y demás disposiciones pertinentes.

Art. 773.- Gestión marina costera para el desarrollo sostenible. Los mecanismos de gestión marina y costera, incluye entre otras, las Redes de Areas Marino Costeros Protegidas cuyos lineamientos se definirán en la norma expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Las áreas protegidas marino costeras se gestionarán considerando las políticas definidas de manera integral para el Sistema Nacional de áreas Protegidas.

Art. 774.- Gobernanza marina.- La gestión marina y costera para el desarrollo sostenible se orientará por los principios de gobernanza marina, que será entendida como un enfoque integral de administración interinstitucional e intersectorial articulada con las metas nacionales establecidas para el cumplimiento de los objetivos nacionales de desarrollo sostenible en relación a todo lo concerniente a la conservación de la biodiversidad marina y uso sostenible de los recursos vivos y no vivos.

Art. 775.- Investigación marina.- La Autoridad Nacional de Investigación, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Pesca, la Autoridad Marítima, la Autoridad de Defensa Nacional, los institutos públicos de investigación, la Academia, la industria, organizaciones no gubernamentales y la comunidad científica, formulará el Plan Nacional de Investigaciones Marinas, en concordancia con las políticas nacionales, lineamientos y estrategias nacionales para la investigación ambiental.

El Plan establecerá los lineamientos para la investigación, que incluirán, pero no se limitarán a: oceanografía, biodiversidad marina, adaptación y cambio climático, acidificación de océanos, contaminación, recursos marinos vivos y no vivos, acuicultura y temas sociales, económicos y de infraestructura que impacten los mares y franja costera.

El Plan contemplará una estrategia de financiamiento y sostenibilidad financiera, que incluya fondos

públicos, privados, nacionales, extranjeros y propondrá metodologías que permitan la estandarización de evaluaciones de los proyectos.

Art. 776.- Ecosistema de arrecifes y comunidades coralinas.- Todas las especies de corales duros y blandos y organismos asociados están protegidas por el Estado, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización. Se exceptúa la recolección de muestras de especímenes o individuos para fines de investigación, debidamente autorizada por las autoridades competentes.

La investigación de arrecifes y comunidades coralinas será promovida por el Estado y se efectuará de acuerdo a los protocolos de investigación emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Investigación.

Las comunidades coralinas, por su fragilidad ecológica y servicios ambientales que ofrece, serán consideradas como zonas intangibles, independientemente que se encuentren dentro o fuera del Sistema Nacional de Areas Protegidas. Su localización constará en la cartografía oficial del Estado y los organismos sectoriales competentes adoptarán las medidas pertinentes para su protección.

Art. 777.- Prohibiciones.- En las áreas de comunidades coralinas y bajos rocosos queda prohibido:

a) Todo tipo de actividad pesquera que altere las comunidades coralinas y bajos rocosos, especialmente la pesca de arrastre de cualquier tipo y trasmallo de fondo. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Científica Pesquera, establecerá las pesquerías cuyas artes y aparejos de pesca se puedan utilizar en las comunidades coralinas y bajos rocosos, siguiendo los principios de no alterar la integridad del ecosistema;
b) El uso de biocidas o cualquier otro sistema o arte dañino de pesca;
c) Verter residuos, desechos o sustancias químicas de forma directa o indirecta;
d) La instalación de infraestructura, excepto aquella que sirva para mitigar el impacto del anclaje y que cuente con la evaluación ambiental respectiva aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional;
e) Las actividades turísticas, de recreación y de formación no autorizadas por las autoridades competentes; y,
f) Otras que sean identificadas y justificadas por la Autoridad Ambiental Nacional, basadas en el estudio respectivo.

Art. 778.- Regulación de actividades turísticas en zonas coralinas.- Las actividades turísticas en zonas coralinas dentro de áreas protegidas serán autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad nacional de turismo.

Las actividades turísticas en zonas coralinas fuera de áreas protegidas serán autorizadas por la autoridad nacional de turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Para la autorización de dichas actividades, se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los sitios de visita de áreas con comunidades coralinas deben contar con un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional y un manual de Buenas Prácticas Ambientales de obligatorio cumplimiento;
b) Se debe cumplir con todas las normas de seguridad marítima exigidas por la autoridad competente para este tipo de actividad y el respectivo plan de contingencia a fin de salvaguardar la vida humana; y,
c) Los guías turísticos tendrán la obligación de explicar y recomendar a los turistas, antes de la inmersión, cómo deben comportarse en las áreas coralinas y hacer pruebas de flotabilidad neutra, con el fin de evitar que los visitantes pongan en riesgo las estructuras coralinas.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá las normas complementarias que considere necesarias para la protección de las comunidades coralinas.

LIBRO SEXTO
INCENTIVOS AMBIENTALES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
PLANIFICACION

Art. 779.- Plan Nacional de Inversiones Ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con el ente rector de la planificación nacional y el ente rector de finanzas, diseñará y aprobará el Plan Nacional de Inversiones Ambientales. El Plan Nacional de Inversiones Ambientales será el instrumento que defina cómo se realizarán las inversiones ambientales financiadas con recursos provenientes del Fondo Nacional de Gestión Ambiental.

Las inversiones ambientales deberán aplicarse sobre proyectos de inversión de mediano y largo plazo. En ningún caso se considerará como inversión ambiental el pago de los gastos corrientes incurridos por las instituciones, dependencias u organismos que conforman los diferentes niveles de gobierno.

El Plan Nacional de Inversiones Ambientales contemplará ejes estratégicos, objetivos y metas nacionales ambientales, debiendo guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y la Política Ambiental Nacional.

Asimismo, contendrá las líneas estratégicas y prioridades de inversión a ser observadas para la operación de los diferentes fondos ambientales establecidos en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 780.- Catálogo Nacional de Inversiones Privadas Ambientales.- El Plan Nacional de Inversiones Ambientales incorporará el Catálogo Nacional de Inversiones Privadas Ambientales, mismo que se construirá en coordinación con aquellas empresas que cuenten con las certificaciones que emite la Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes. Dicho catálogo contendrá los proyectos que se promuevan desde el sector privado que cumplan los criterios definidos por la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de ofrecer opciones de inversión ambiental diferenciada.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá homologar los requisitos y criterios de dichas iniciativas privadas al estado de la técnica o los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de que sus logros y avances puedan reportarse a nivel país.

Art. 781.- Priorización.- La Política Ambiental Nacional y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales priorizarán:

a) La adecuación de las políticas, programas y proyectos nacionales a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a aquellos instrumentos y estrategias internacionales que formen parte del desarrollo progresivo del derecho internacional referente a la conservación de la biodiversidad, protección de la calidad ambiental, mitigación y adaptación al cambio climático, prevención de deforestación y degradación de suelos, desarrollo urbano sostenible y los demás ámbitos que considere el Estado en materia ambiental.
b) La homologación de la normativa nacional a criterios internacionales que fomenten el acceso a mercados internacionales.
c) La homologación de estándares e indicadores de reporte, almacenamiento, registro, uso y difusión de la información ambiental que se registra a nivel nacional; y,
d) El financiamiento de aquellos proyectos de inversión que desarrollen las capacidades técnicas, institucionales o tecnológicas necesarias para cumplir con dicho fin; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, priorice programas nacionales que por su impacto, innovación o resultados hayan generado una innovación en el estado de la técnica.

Art. 782.- Lineamientos institucionales del Plan Nacional de Inversiones Ambientales.- Serán lineamientos institucionales del Plan Nacional de Inversiones Ambientales los siguientes:

a) Articular las políticas públicas a fin de cumplir los objetivos de los ejes estratégicos;
b) Fortalecer las capacidades de gobernanza nacionales referentes al uso y conservación de recursos naturales y la biodiversidad;
c) Establecer requerimientos técnicos y asegurar los recursos necesarios para garantizar la consecución de los objetivos de los ejes estratégicos;
d) Permitir a las iniciativas nacionales públicas y privadas acceder a mercados internacionales, así como acoplarse a los diferentes instrumentos y estrategias internacionales; y,
e) Promover la articulación de estrategias coordinadas entre entidades públicas y privadas para el logro de metas y objetivos comunes.

TITULO II
TIPOS, FORMAS Y CONTROL DE INCENTIVOS AMBIENTALES

CAPITULO I
REGULACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 783.- Regulación de incentivos ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, emitirá los lineamientos y regulaciones necesarias para la promoción, desarrollo, implementación, coordinación, reconocimiento, otorgamiento, seguimiento, control y suspensión de los incentivos ambientales, a través de la correspondiente normativa secundaria.

Art. 784.- Pronunciamiento previo al establecimiento de los incentivos ambientales. Se priorizará el otorgamiento de incentivos ambientales en virtud del Plan Nacional de Inversiones Ambientales. En caso de que una entidad del sector público desee otorgar incentivos ambientales, deberá primero obtener un pronunciamiento favorable por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, quien deberá autorizar la aplicación de dichos incentivos por parte de la entidad solicitante. Dicho pronunciamiento versará sobre el cumplimiento de los requisitos y lineamientos técnicos establecidos para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios técnicos requeridos para otorgar dichos incentivos, sin perjuicio de los estudios de factibilidad financiera que desarrolle el fideicomisario encargado del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para el efecto. Se priorizará la sostenibilidad financiera del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental al momento de otorgar dichos incentivos.

Art. 785.- Primacía nacional.- Los incentivos ambientales nacionales primarán sobre los incentivos otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, excepto, en los temas en los que tengan competencia exclusiva, o cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado cuente con la acreditación que le permita actuar como Autoridad Ambiental Competente.

Art. 786.- Seguimiento y control de los incentivos.- Las instituciones del Estado que hayan sido autorizadas para otorgar incentivos ambientales remitirán a la Autoridad Ambiental Nacional la información correspondiente a dichos incentivos, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados. La Autoridad Ambiental Nacional, definirá los mecanismos de reporte de dicha información de acuerdo a las necesidades técnicas de información requeridas por el Sistema Unico de Información Ambiental.

La información reportada incluirá, por lo menos:

a) Tipo de incentivo;
b) Beneficiario;
c) Plazos;
d) Ubicación geográfica donde se aplican los incentivos; y.

Art. 787.- Prohibición de incentivos a actividades no sostenibles.- La Autoridad Ambiental Nacional no podrá establecer ni otorgar incentivos para actividades que propicien la extracción no sostenible de productos forestales, maderables o no maderables, cambio de uso del suelo, degradación, deforestación y demás prácticas que atenten contra los derechos de la naturaleza o de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

CAPITULO II
TIPOS DE INCENTIVOS

SECCION 1a.
INCENTIVOS ECONOMICOS

Art. 788.- Incentivos económicos.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental el destino de fondos, en calidad de incentivos económicos, que sirvan para:

a) Desarrollar infraestructura ambientalmente responsable en los sectores primario exportadores;
b) Promover el acceso a certificaciones nacionales e internacionales, por parte de las áreas productivas, mercantiles o comerciales que cumplan con estándares e indicadores ambientales sostenibles;
c) Adquirir tecnologías que innoven el estado de la técnica en lo referente a producción más limpia o sostenible;
d) Retribuir a los propietarios privados y comunitarios por actividades de conservación, manejo y restauración del patrimonio natural, para la generación los servicios ambientales;
e) Capacitar a los actores de la economía popular y solidaria para que provean bienes o servicios ambientalmente responsables; y,
f) Desarrollar alianzas público-privadas, público-comunitarias y público-asociativas, conducentes para consolidar sectores mercantiles o comerciales que provean bienes y servicios ambientalmente responsables, según lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional en el respectivo instrumento jurídico.

La Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a la naturaleza del incentivo, coordinará con el ente rector de las Finanzas Públicas la entrega de los incentivos económicos.

Art. 789.- Créditos Verdes.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y lineamientos ambientales para el otorgamiento de créditos verdes, orientados a adecuar las actividades, procesos o industrias enmarcadas en los ejes estratégicos del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y la Política Ambiental Nacional.

Estos créditos serán otorgados por las entidades crediticias del Sistema Financiero Nacional y podrán financiarse con recursos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará, dentro de la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales, políticas, programas y proyectos que permitan desarrollar los criterios técnicos para guiar el otorgamiento de créditos verdes; así como el conjunto de acciones requeridas para identificar, categorizar, evaluar, controlar y supervisar los riesgos ambientales y sociales que se desprenden de las actividades financiadas por las entidades financieras públicas y privadas en los diversos ámbitos productivos y sociales.

Los criterios y lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional deberán implementarse conjuntamente con la autoridad competente de control de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, a fin de que las entidades financieras homologuen sus requerimientos para créditos verdes a las disposiciones definidas para el efecto.

SECCION 2a.

INCENTIVOS NO ECONOMICOS

Art. 790.- Incentivos no económicos.- Todo incentivo ambiental no económico conllevará la simplificación de procesos administrativos a favor del beneficiario. Cada incentivo, según sus características operativas, deberá facilitar los procesos que debe cumplir el beneficiario ante la Autoridad Ambiental Nacional. Dichos procesos deberán priorizar:

a) Asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades y transferencia de tecnología;
b) Incentivos honoríficos y reconocimientos;
c) Certificaciones para abrir nuevos mercados internacionales;
d) Certificaciones para cumplir con los acuerdos suscritos por el Ecuador en el ámbito comercial;
e) Diferenciación de certificaciones o reconocimientos para las industrias artesanales, pequeñas, medianas y grandes;
f) Unificación de procesos ante la Autoridad Ambiental Nacional;
g) Revisión probabilística y esporádica de quienes han obtenido incentivos no económicos, a fin de reducir su carga administrativa y procedimental;
h) Homologación de requisitos solicitados al estado de la técnica, estándares e indicadores derivados de instrumentos y estrategias internacionales; y,
i) Exoneración temporal de trámites y procedimientos ante la Autoridad Ambiental Nacional, a favor del beneficiario certificado.

Art. 791.- Incentivos Honoríficos.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante el instrumento jurídico que determine para el efecto, otorgar a personas jurídicas o naturales y colectivos, reconocimientos de carácter honorífico, mismos que no conllevarán pagos monetarios de ningún tipo. Los incentivos honoríficos se entregarán a quienes, por sus acciones, trayectorias profesionales o apoyo a la sostenibilidad, restauración o conservación de la biodiversidad han logrado consolidar o promover políticas, programas o proyectos que se desprenden del Código Orgánico de Ambiente, el presente Reglamento, la Política Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y demás normativa ambiental aplicable.

Art. 792.- Certificación ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá, regulará y supervisará los requisitos necesarios para que el sector público o privado otorgue certificaciones o reconocimientos que reflejen el cumplimiento de la normativa ambiental, buenas prácticas ambientales, prácticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y las demás que se determinen dentro de la Política Nacional Ambiental.

Las certificaciones ambientales, sean éstas públicas o privadas, deberán ajustarse a estándares técnicos e indicadores internacionales que se desprendan del estado de la técnica a nivel mundial, instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador o que formen parte del desarrollo progresivo del derecho internacional referente a la protección y conservación ambiental.

Art. 793.- Certificadores Privados.- Las personas naturales o jurídicas podrán registrarse como certificadores autorizados ante la Autoridad Ambiental Nacional una vez cumplido el proceso que para el efecto dicte la Autoridad Nacional de Acreditación.

Los certificadores autorizados únicamente podrán aplicar, supervisar y reportar el cumplimiento de los criterios técnicos que emite la Autoridad Ambiental Nacional para la obtención de certificaciones ambientales. En ningún momento podrán los certificadores autorizados modificar los requerimientos técnicos, jurídicos o procedimentales exigidos para el otorgamiento de certificaciones.

Art. 794.- Registro de certificadores ambientales.- Todo aquel que desee operar como certificador ambiental deberá registrarse ante la Autoridad Ambiental Nacional, a través del portal electrónico que se defina para el efecto. La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará el Registro Unico de Certificadores Ambientales, mismo que estará reflejado dentro del Sistema Unico de Información Ambiental y será de acceso público.

El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental no otorgará incentivos ambientales a aquellos operadores que cuenten con certificaciones ambientales cuyos certificadores no estén registrados ante la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 3a
INCENTIVOS PARA LA CONSERVACION, USO SOSTENIBLE, PROCESAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y RESTAURACION DE LA BIODIVERSIDAD

Art. 795.- Generación de servicios ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y la Política Ambiental Nacional, ordenará al fideicomiso que administra el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, la implementación de mecanismos que viabilicen la retribución por actividades que permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas para la provisión de servicios ambientales.

Dicha retribución podrá entregarse a personas naturales o jurídicas, a título individual o colectivo, por los servicios ambientales que se han generado por su acción u omisión, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 796.- Incentivo económico para la conservación.- El Plan Nacional de Inversiones Ambientales delineará, definirá e incluirá la estrategia financiera e institucional requerida para entregar incentivos a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, para su conservación y protección, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para el otorgamiento del incentivo, se priorizará la conectividad con otros sistemas de protección de áreas protegidas y formaciones vegetales.

Art. 797.- Incentivos para el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional diseñará e implementará incentivos económicos y no económicos que contribuyan a una aplicación efectiva del Plan Nacional de Fomento al Uso, Procesamiento y Aprovechamiento Sostenible de la Biodiversidad, en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, y que concuerden con los criterios técnicos y compromisos asumidos por el Ecuador a través de instrumentos internacionales.

Estos incentivos se enfocarán en promover la inversión y la articulación de sectores que produzcan bienes y servicios derivados de los recursos biológicos definidos en la política ambiental nacional.

Los incentivos contemplados en el presente artículo podrán aplicarse de forma conjunta con los incentivos para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas.

Art. 798.- Incentivos para la restauración.- El Plan Nacional de Inversiones Ambientales, conforme lo establecido en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, delineará, definirá e incluirá la estrategia financiera e institucional requerida para generar incentivos especializados para las áreas geográficas sometidas o que requieran de procesos de restauración de los ecosistemas forestales, ecosistemas frágiles, manglares, páramos y otras vegetaciones nativas que se encuentren en proceso de degradación, deforestación o desertificación, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La implementación de dichos incentivos deberá cumplir con todas las fases de mediano y largo plazo que se requieran para los procesos de restauración, de acuerdo a los criterios técnicos homologados que sirvan para monitorear, reportar y verificar los procesos de restauración ecológica. La Autoridad Ambiental Nacional implementará mecanismos de seguimiento y control de las áreas bajo procesos de restauración, en el marco de su planificación sectorial, con la finalidad de asegurar que los incentivos otorgados para dichas actividades cumplan los objetivos de restauración propuestos.

Las áreas en procesos de restauración ecológica podrán ser trasladadas a programas de incentivos por conservación, previo informe técnico y jurídico favorable emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCION 4a.
INCENTIVOS FORESTALES

Art. 799.- Fomento del manejo forestal sostenible.- La Autoridad Ambiental Nacional diseñará e implementará incentivos monetarios y no monetarios para promover el manejo forestal sostenible, en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, y que concuerden con los criterios técnicos y compromisos asumidos por el Ecuador a través de instrumentos internacionales.

Art. 800.- Certificación forestal voluntaria.- La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá la norma para el registro y promoción de la certificación forestal voluntaria, bajo cualquier sistema reconocido nacional e internacionalmente que garantice la transparencia, independencia y la aplicación de altos estándares de manejo forestal sostenible y cadena de custodia.

Art. 801.- Certificación Ambiental Punto Verde a Producción Forestal Sostenible.- La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá los criterios para la Certificación Ambiental Punto Verde a Producción Forestal Sostenible, garanticen la legalidad, transparencia, independencia y la aplicación de altos estándares de manejo forestal sostenible y comercio justo, con base en sistemas de certificación voluntaria reconocidos internacionalmente.

Art. 802.- Exoneración del pago de la tasa de regulación forestal.- Para la exoneración del pago de la tasa de regulación forestal el beneficiario de la licencia de aprovechamiento forestal deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando el documento que avale la certificación correspondiente.

Art. 803.- Asistencia técnica.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá planes, programas o proyectos especiales en el territorio para brindar la asistencia técnica requerida para la elaboración de planes de manejo y zonificación de aquellas comunidades y pequeños y medianos productores forestales, en los términos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, la Política Ambiental Nacional y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales.

SECCION 5a.
INCENTIVOS PARA BIOINDUSTRIAS

Art. 804.- Incentivos para el desarrollo de bioindustrias.- Se consideran como bioindustrias a aquellos centros transformadores de residuos en productos terminados que no generan residuos ni impacto negativo al ambiente, ni consumen energía de origen fósil, al producir la energía que requieren para su funcionamiento.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Unica del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, diseñará incentivos que contribuyan a que las plantas de tratamiento de aguas servidas o rellenos sanitarios se conviertan o se construyan bajo el concepto contenido en el presente artículo, en biofactorias.

SECCION 6a.
INCENTIVOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS

Art. 805.- Incentivos para la gestión de residuos y desechos.- Con el fin de promover la participación ciudadana en la gestión de residuos y desechos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán implementar en su jurisdicción los respectivos incentivos económicos o no económicos, para la separación en la fuente, recolección diferenciada de los residuos sólidos, reciclaje inclusivo y aprovechamiento de residuos, en el marco del conforme lo

establecido en este Reglamento.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar incentivos para la gestión de residuos y desechos, en el marco de los ejes estratégicos del Plan Nacional de Inversiones Ambientales.

Se priorizará el acceso a estos incentivos a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

SECCION 7a.
INCENTIVO A GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 806.- Mejora de indicadores ambientales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán acceder a financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, por la mejora de los indicadores ambientales en sus respectivas jurisdicciones, en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, conforme los siguientes criterios generales:

a) Incremento, conservación y restauración de zonas verdes urbanas y vegetación nativa;
b) Incremento de superficie bajo conservación y restauración de ecosistemas;
c) Generación de redes o corredores de conectividad dentro de sus respectivas jurisdicciones;
d) Mejoría de la calidad del aire, agua y suelo;
e) Recolección diferenciada de los residuos, reciclaje inclusivo, aprovechamiento o caracterización de los mismos;
f) Gestión integral de desechos bajo parámetros de sostenibilidad;
g) Desarrollo de infraestructura sostenible; y,
h) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para el acceso a dichos incentivos.

En el marco de los incentivos para la gestión integral de los residuos y desechos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que deseen acceder a financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, deberán ejecutar campañas educomunicacionales dentro de sus jurisdicciones, mismas que estarán dirigidas a la ciudadanía, a fin de educar e informar sobre el valor de la separación en la fuente y la función social que cumplen los recicladores de base.

LIBRO SEPTIMO
DE LA REPARACION INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y REGIMEN SANCIONADOR

TITULO I
DE LA REPARACION INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

CAPITULO I
DAÑO AMBIENTAL

Art. 807.- Daño ambiental.- El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas.

El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes.

Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales. Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará la afectación al estado de conservación y funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física, capacidad de renovación de los recursos, alteración de los ciclos naturales, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la

provisión de servicios ambientales; o, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado.

Art. 808.- Determinación de daño ambiental.- El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en el presente reglamento; y, en sede judicial por el juez competente.

CAPITULO II
DEL PROCESO DE DETERMINACION DE DAÑO

Art. 809.- Inicio del proceso de determinación de daño ambiental.- El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa inicia con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por el regulado, por una denuncia ciudadana o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la ley.

La Autoridad Ambiental Competente inspeccionará el área afectada y determinará mediante informe técnico la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar la existencia del daño ambiental o pasivo ambiental.

En caso de que el evento no afecte componentes socio-ambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental.

Art. 810.- Caracterización preliminar- Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto.

Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental.

La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental.

Art. 811.- Investigación detallada.- En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria de mayor profundidad que permitan dimensionar la magnitud, extensión, reversibilidad de los impactos ambientales negativos y determinación de la existencia de daño ambiental, considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 812.- Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.- A partir de estos resultados, la Autoridad Ambiental Competente podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada:

a) La existencia de daño ambiental; y,
b) La existencia de una infracción administrativa ambiental.

En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente.

CAPITULO III
DE LA REPARACION INTEGRAL

Art. 813.- Plan de Reparación Integral.- Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente.

El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 814.- Contenido del Plan de Reparación Integral.- El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada;
b) Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes;
c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso.
d) Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso;
e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y,
f) Valoración del daño ambiental, mismo que debe realizarse conforme a la metodología definida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 815.- Revisión del Plan de Reparación Integral.- La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el operador.

Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Art. 816.- Control y seguimiento.- Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la Autoridad Ambiental competente deberá implementar los mecanismos de control y seguimiento contemplados en el presente reglamento.

Art. 817.- Aprobación del Cumplimiento del Plan de Reparación Integral.- Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 818.- Incumplimiento del Plan de Reparación Integral.- En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

CAPITULO IV
COMPENSACION COLECTIVA E INDEMNIZACION A PERSONAS

Art. 819.- Compensación e Indemnización.- La compensación colectiva opera frente a una afectación sufrida por una comunidad o colectivo humano, y la indemnización opera a nivel individual, a las personas afectadas en su salud, bienestar, o patrimonio, y es de carácter pecuniario. La compensación colectiva, podrá realizarse también a través de proyectos o actividades dirigidos a la restauración del servicio ecosistémico afectado, del cual gozaba la comunidad o colectivo humano cuando esto sea acordado.

La aplicación de los criterios técnicos que definen el dimensionamiento y valoración del daño permitirá determinar si se requiere aplicar acciones de compensación o indemnización, adicionales a la ejecución de los procesos de remediación o restauración.

Art. 820.- Determinación de compensación e indemnización.- La compensación a comunidades, colectivos y grupos sociales, así como la indemnización a personas que no hayan sido acordados dentro del Plan de Reparación Integral, podrán ser demandados por vía judicial.

Art. 821.- Cálculo.- El cálculo del costo de la compensación o de los montos de la indemnización deberá realizarse bajo los criterios metodológicos desarrollados por la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO IV
DE LA COMPENSACION A LA BIODIVERSIDAD

Art. 822.- Medidas de compensación a la biodiversidad como medidas de reparación integral de daños ambientales.- Las medidas de compensación a la biodiversidad aplican cuando el daño ambiental sea irreversible, o cuando se hayan agotado todas las medidas de remediación y restauración pertinentes, y subsista aun un impacto significativo.

Las medidas de compensación a la biodiversidad pueden darse a través de una intervención para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada, o, dirigirse a aquellas que implican una intervención para conservar y proteger áreas que están amenazadas o en riesgo.

La restauración por compensación tendrá que contar con el pronunciamiento expreso de la Autoridad Ambiental Competente. Los lineamientos, requisitos y procedimientos de la restauración por compensación serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

TITULO II
POTESTAD SANCIONADORA

CAPITULO I
MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Art. 823.- Medidas provisionales.- Con el fin de cesar la amenaza o el daño ambiental, evitar la destrucción del patrimonio forestal o la alteración de sus ciclos vitales y proteger los derechos de la naturaleza, toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente el dictamen de las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y las medidas provisionales de protección del Código Orgánico Administrativo; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente dicte de oficio la medida provisional que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.

Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de medidas.

Art. 824.- Formato de las medidas provisionales preventivas.- La Autoridad Ambiental Competente emitirá los formatos de aquellos sellos, adhesivos, y demás instrumentos que sean necesarios para viabilizar la ejecución de estas medidas por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 825.- Medidas provisionales preventivas.- El acto a través del cual se dictan las medidas provisionales contendrá como mínimo el alcance claro y preciso de la medida, la descripción del objeto sobre el cual recae la medida, y los elementos para motivarla previstos en el Código Orgánico del Ambiente.

CAPITULO II
REGISTRO PUBLICO DE SANCIONES

Art. 826.- Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones es parte del Sistema Unico de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional.

El Registro es público, de soporte electrónico, de libre y fácil acceso a todas las personas, y debe contar con una función de búsqueda. En este registro se publicarán aquellas sanciones que se encuentren en firme.

Art. 827.- Contenido del Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables de la infracción;
b) Tipo de infracción;
c) La sanción impuesta, incluyendo el monto de la multa y las medidas de reparación integral de los daños ambientales impuesta por la Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso;
d) Información del expediente, incluyendo el número o identificación de la resolución sancionadora y su estado;
e) Imagen digital de la resolución; y,
f) Otra información que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 828.- Ingreso de información y actualización del Registro.- Es responsabilidad de las Autoridades Ambientales Competentes que ejercen potestad sancionadora, ingresar la información en el Registro Público de Sanciones y actualizarla a medida que ésta se genere.

La información del Registro Público de Sanciones sólo podrá ser publicada cuando el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador ha causado estado en la vía administrativa, y no se haya resuelto favorablemente sobre la suspensión de la ejecución del acto.

De existir una decisión judicial que deje sin efecto el acto administrativo la Autoridad Ambiental Competente deberá eliminar el registro correspondiente.

Art. 829.- Registro Público de Sanciones y circunstancias atenuantes y agravantes.- La autoridad administrativa sancionadora verificará los casos de reincidencia en el Registro Público de Sanciones para la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

TITULO III
DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 830.- Finalidad del procedimiento sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:

a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y;
b) Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de

las medidas de reparación integral necesarias.

Art. 831.- Informe técnico.- Cuando del ejercicio de la facultad de control o seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico con el detalle de los resultados de las labores de seguimiento y control al órgano o servidor público instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. En los casos de flagrancia este informe podrá ser elaborado después del auto de inicio de procedimiento.

El informe técnico tendrá valor probatorio pero en ningún caso será vinculante para el órgano o servidor público instructor. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor para garantizar su derecho a la defensa.

Art. 832.- Contenido del informe técnico.- El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

a) Nombres completos del inculpado, en caso de conocerlos, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar en su identificación;
b) Descripción detallada de los hechos relevantes verificados, incluyendo los daños potenciales o reales identificados;
c) De ser el caso, las actas de retención, actas para el registro de custodia temporal, informes de monitoreo o inspección, auditorías ambientales, Muestreos, planes de manejo, planes de acción, planes de reparación integral, planes de cierre y abandono, autorizaciones administrativas, requerimientos de la autoridad, entre otros; y,
d) Elementos adicionales o anexos que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y mapas.

Art. 833.- Cadena de Custodia.- Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen en su retención, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 834.- Reintroducción de especies de vida silvestre.- En cualquier etapa del procedimiento sancionador en donde se haya ordenado la retención de especímenes de vida silvestre, se ordenará su reintroducción cuando se determine técnicamente que resulta procedente y adecuado. En este caso se levantarán actas con los respaldos necesarios que dejen constancia del estado y características del espécimen retenido, así como de cualquier otro elemento que sea relevante para la sustanciación del procedimiento sancionador o el inicio de otras acciones legales.

Si la retención es ordenada como parte de una acción civil o penal, la Autoridad Ambiental Nacional solicitará al fiscal o juez el levantamiento de la medida para proceder a la reintroducción del espécimen, acompañando los respaldos técnicos correspondientes y ofreciendo su colaboración para el levantamiento de las actas mencionadas en el inciso precedente.

Art. 855.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- El reconocimiento de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción y en la ocurrencia de daños ambientales por parte del infractor, pone fin al procedimiento sancionador y da lugar a la imposición de las sanciones aplicables con la reducción correspondiente establecida en el Código Orgánico del Ambiente, siempre y cuando el pago se realice dentro del plazo establecido, sin perjuicio de la obligación de ordenar las medidas de reparación integral necesarias y otros elementos que debe contener la

resolución que pone fin al procedimiento sancionador, conforme lo previsto en este Reglamento.

Art. 836.- Notificación a Fiscalía General del Estado.- Los órganos o servidores públicos instructor y sancionador tienen la obligación de remitir a Fiscalía General del Estado copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo que antecede, todo funcionario de la Autoridad Ambiental Competente que conozca del posible cometimiento de un delito o contravención penal tiene la obligación de informar inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.

Art. 837.- Inexistencia de daño ambiental.- La inexistencia de daño ambiental debe ser probada por el inculpado en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Art. 838.- Destino de las multas y otros ingresos.- En el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental:

a) Los valores recaudados por la Autoridad Ambiental Nacional por concepto de multas;
b) La restitución de los valores erogados por el Estado central en la ejecución de medidas de reparación integral en el marco de su actuación subsidiaria; y,
c) Las compensaciones a favor de la naturaleza que se hayan ordenado como medida de reparación integral, conforme a lo definido en la normativa técnica expedida para el efecto.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, dispondrán el destino de los valores que recauden, de conformidad con la ley.

TITULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. 839.- Prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales.- La regularización del uso y aprovechamiento de vida silvestre y de productos forestales para prácticas de subsistencia y prácticas culturales, ancestrales, medicinales, artesanales, festivas y rituales, prevista en el Código Orgánico del Ambiente, para eximir de responsabilidad a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, deben observar los siguientes lineamientos:

a) Enfoque de sostenibilidad: la cantidad de especímenes, elementos constitutivos, productos maderables y no maderables, utilizados para prácticas de subsistencia culturales y ancestrales, no debe sobrepasar los límites sostenibles, permitiendo su regeneración natural;
b) Responsabilidad intergeneracional: el uso y aprovechamiento de especímenes, elementos constitutivos, productos maderables y no maderables utilizados para prácticas de subsistencia culturales y ancestrales, no debe poner en riesgo su acceso y disponibilidad para las futuras generaciones; y,
c) Vinculación con el territorio: el uso y aprovechamiento de especímenes, elementos constitutivos, productos maderables y no maderables, utilizados para prácticas de subsistencia culturales y ancestrales puede realizarse por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos por el Estado ecuatoriano, exclusivamente en sus territorios.

Para determinar que el uso tradicional y aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales no es constitutivo de infracción, se contará siempre con un informe de la unidad o autoridad competente, como elemento de juicio.

CAPITULO II
APLICACION DE LAS SANCIONES

Art. 840.- Cálculo de la multa para infracciones ambientales.- La autoridad administrativa sancionadora observará la siguiente secuencia al momento de calcular las multas correspondientes a las infracciones ambientales:

a) Revisará la información sobre los ingresos brutos anuales del infractor proporcionada por el SRI, para determinar su capacidad económica y a cuál de los grupos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente pertenece;
b) Determinará la base de la multa según el tipo de infracción; y,
c) A la base de la multa se le aumentará o disminuirá un 50%, en caso de que se verifique la existencia de agravantes o atenuantes, respectivamente. El resultado de esta última operación constituirá el valor final de la multa.

Art. 841.- Información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica.- En el auto de inicio se dispondrá la verificación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la presunta infracción del inculpado. Si se verifica la inexistencia de dicha declaración, se notificará inmediatamente al Servicio de Rentas Internas para que realice las acciones pertinentes para la actualización por parte del administrado. De no existir declaración alguna registrada se solicitará al Servicio de Rentas Internas que informe si el inculpado tiene la obligación legal de presentar el impuesto a la renta.

Si al momento de dictar el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, el inculpado que tiene la obligación de declarar el impuesto a la renta aún no ha realizado la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción, la multa se calculará sobre la base de la última declaración registrada. Si teniendo la obligación de declarar no se ha registrado declaración alguna, serán parte del grupo A, sin perjuicio de la notificación que se realice al Servicio de Rentas Internas para que inicie las acciones administrativas, o penales que corresponda.

Art. 842.- Excepciones en la construcción de infraestructura en áreas protegidas.- Para la determinación de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, el informe respectivo de la unidad técnica competente debe señalar de manera obligatoria la existencia o inexistencia de afectación directa o indirecta a la funcionalidad y conservación del área protegida, y determinar si la infraestructura en cuestión guarda coherencia con el plan de manejo y zonificación del área protegida.

Art. 843.- Vigencia de la suspensión temporal.- Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado, para lo cual la resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá establecer la condición y el plazo que deben cumplirse en cada caso, y determinar si se requiere el pronunciamiento favorable de la instancia administrativa correspondiente para la validación.

Art. 844.- Clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios.- El incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Autoridad Ambiental Competente con la finalidad de cesar un daño ambiental dentro del término o plazo por ella establecido, acarreará la clausura definitiva de aquellos establecimientos, edificaciones o servicios que hayan ocasionado dicho daño.

Art. 845.- Oportunidad para informar sobre daño ambiental.- Para ser considerada como atenuante, la información que el inculpado entregue a la Autoridad Ambiental Competente sobre daños ambientales que genere una actividad, deberá darse dentro del término de un (l) día contado desde la verificación del daño ambiental real o potencial.

CAPITULO III

DECOMISO Y RETENCION

Art. 846.- Custodia de los bienes retenidos o inmovilizados.- En los casos en que la Autoridad Ambiental Nacional, ordene la retención o inmovilización de especímenes de vida silvestre o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, designará un responsable de su custodia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ordenarán la retención o inmovilización en el marco de sus competencias.

Luego de la retención o inmovilización deberá levantarse un acta, cuyo contenido será establecido por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 847.- Custodia de la vida silvestre.- La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados únicamente en calidad de custodia temporal, conforme las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III del Libro Segundo de este Reglamento.

Art. 848.- Avalúo y remate de los bienes decomisados.- Para el remate de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás bienes decomisados utilizados en el cometimiento de la infracción, se estará a las disposiciones aplicables del Código Orgánico Administrativo, entendiéndose por deudor, ejecutado o persona ejecutada, al infractor sancionado.

Los productos maderables y no maderables decomisados no serán susceptibles de remate.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y procedimientos para viabilizar la donación de los productos maderables y no maderables decomisados a grupos de la economía popular y solidaria o entidades con fines sociales. Los criterios y procedimientos contemplarán una fase de calificación previa de los grupos y entidades interesadas, con la finalidad de agilitar la donación.

Art. 849.- Restitución de bienes retenidos.- Los bienes que hayan sido retenidos serán restituidos al inculpado en los siguientes casos:

a) Cuando en el procedimiento administrativo se haya verificado que el inculpado no es responsable de la infracción administrativa o daño ambiental, o;
b) Cuando, habiéndose determinado la responsabilidad del inculpado, el decomiso de los bienes haya sido innecesario o desproporcionado, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Art. 850.- Destino de las especímenes de vida silvestres decomisadas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y normas técnicas para la liberación, traslocación o repatriación de especímenes de vida silvestre a su hábitat natural, así como normas técnicas sobre la destrucción o eutanasia de éstas en caso de que la liberación o traslocación no sea técnicamente posible o recomendable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento aplicará de manera subsidiaria y supletoria en la Provincia de Galápagos en todo lo que no se contraponga con la normativa de igual o menor jerarquía del Régimen Especial de Galápagos.

SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional regulará, autorizará y controlará las actividades de pesca y acuacultura dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas y sitios Ramsar, para lo cual expedirá lineamientos, criterios y requisitos mediante normativa secundaria.

TERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá adjudicar tierras del Patrimonio Forestal

Nacional que hayan sido delimitadas e integradas a su dominio público, así como aquellas tierras pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas. Las demás tierras que forman parte del Patrimonio Forestal Nacional seguirán siendo regularizadas por la Autoridad Agraria Nacional en el ámbito de su competencia. La adjudicación se realizará conforme a la norma secundaria.

CUARTA.- Para la adjudicación de tierras rurales donde existan bosques naturales, ecosistemas frágiles o sean de aptitud forestal, que no se encuentren dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado, delimitadas por la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Agraria Nacional observará e implementará las disposiciones y lineamientos de manejo, uso y conservación de dichas áreas, emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

QUINTA.- Las áreas delimitadas como Patrimonio Forestal del Estado forman parte del Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos para la gestión de estas áreas.

SEXTA.- Las áreas delimitadas del Patrimonio Forestal del Estado declaradas antes de la vigencia del Código Orgánico del Ambiente y del presente Reglamento, mantendrán su función y podrá realizarse la adjudicación de tierras dentro de dichas áreas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en observancia a lo establecido en el artículo 4 de la Ley orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

La ejecución de proyectos, obras o actividades dentro de áreas delimitadas previamente como Patrimonio Forestal del Estado obtendrán la viabilidad ambiental correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Se evaluará el estado de conservación de la biodiversidad, cobertura, uso de suelo y amenazas de estas áreas, a fin de definir estrategias de conservación, manejo y uso sostenible, restauración o modificación de sus límites, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

SEPTIMA.- Se entenderá por bosques primarios a todas las áreas que conforman el Patrimonio Forestal Nacional, incluyendo aquellas que bajo mecanismos de restauración ecológica ingresen al patrimonio. El certificado de inscripción del predio en el Registro Forestal constituye documento habilitante para presentar la solicitud de exoneración de tributos ante la autoridad competente.

OCTAVA.- La identificación y determinación de los productos forestales no maderables que serán susceptibles de aprovechamiento en plantaciones forestales, procederá de forma coordinada entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Agraria Nacional, previa evaluación técnica por parte de cada entidad.

NOVENA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional, emitirán lineamientos y acciones conjuntas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 122 del Código Orgánico del Ambiente.

DECIMA.- El aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales dentro de bosques y vegetación protectores se aprobará sobre la base de lo establecido en el Plan de Manejo Integral del Bosque o del predio. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la viabilidad ambiental previa a la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para asegurar la no conversión de áreas de bosque o vegetación natural para el establecimiento de plantaciones con fines comerciales.

DECIMOPRIMERA.- La implementación, desarrollo, coordinación, funcionamiento, interconexión o renovación de bases de datos ambientales públicas se coordinará con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de que la información ambiental que se transmita, genere, almacene, divulga o retenga, sirva para la definición de políticas públicas a nivel nacional.

DECIMOSEGUNDA.- En caso de que las entidades que conforman los diferentes Comités Nacionales contemplados en el presente Reglamento se fusionen, dichas entidades tendrán un solo representante, y consecuentemente un solo voto, en los respectivos Comités.

En caso de que dichas entidades se escindan en dos o más carteras de Estado, participarán como miembro con derecho a voto la entidad que conserve las competencias en virtud de la conformación de los Comités respectivos.

En caso de que dichas entidades se supriman serán reemplazadas como miembro con voto en los Comités respectivos por aquellas entidades que las sustituyan, siempre y cuando ejerzan rectoría sobre los sectores representados en cada Comité.

DECIMOTERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá normas técnicas necesarias para el ejercicio de sus competencias. En caso de no existir normas para un tema específico a nivel nacional, podrán adoptarse normas o estándares internacionales validados por la Autoridad Ambiental Nacional.

DECIMOCUARTA.- Hasta la emisión de la nueva normativa técnica que contendrá los requisitos y procedimientos para acreditación de consultores, se aplicará la normativa ambiental vigente para calificación de consultores.

DECIMOQUINTA.- Los procesos, trámites y requerimientos contemplados en el presente reglamento que no se encuentren habilitados en el Sistema Unico de Información Ambiental podrán presentarse en formato físico.

DECIMOSEXTA.- Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización ambiental que a la vigencia de este reglamento se encuentren en proceso, deberán continuar de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

DECIMOSEPTIMA.- Aquellos comités de coordinación interinstitucional que se encuentren operando al momento de la expedición del presente Reglamento, seguirán ejerciendo las facultades y atribuciones otorgadas por sus respectivas normativas de creación, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que ejercerán los comités creados a partir de la publicación del presente Reglamento.

DECIMOCTAVA.- La Autoridad Ambiental Nacional adecuará el Sistema Unico de Información Ambiental a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, en coordinación con la instancia de la Autoridad Nacional de Planificación que gestione el Sistema Nacional de Información y su articulación con los sistemas locales de información.

DECIMONOVENA.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios y lineamientos técnico ambientales en materia de planificación y ordenamiento territorial contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento, y los remitirá a la Autoridad Nacional de Planificación a fin de que ésta los incorpore en los instrumentos y normativa respectivos.

VIGESIMA.- La Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, expedirán la normativa secundaria que regule:

a) El ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 97 y 98 del Código Orgánico del Ambiente en materia de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales;
b) Los mecanismos de coordinación interinstitucional para el saneamiento de tierras que se encuentren dentro de áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional;
c) La regularización y legalización de tierras sobre predios que se encuentran en el Patrimonio de Tierras Rurales Estatales, Sistema Nacional de Areas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional

simultáneamente; y,
d) La metodología para el levantamiento del inventario de plantaciones forestales con fines comerciales dentro de bosques y vegetación Protectores, como una herramienta para ordenamiento y eficiencia en los procesos de licenciamiento forestal.

VIGESIMO PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades nacionales de agricultura e industrias, emitirá la norma secundaria para la formulación, evaluación y aprobación de planes, programas o proyectos que optimicen el procesamiento de la madera o los productos forestales, priorizando la minimización de desperdicios y la producción de valor agregado de calidad.

VIGESIMO SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional y demás entidades competentes, emitirán la norma secundaria para la definición de medidas fito sanitarias, actividades de prevención, detección, monitoreo, control y erradicación de plagas y enfermedades forestales.

VIGESIMO TERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes emitirán la norma secundaria que permita el funcionamiento de la gestión de la bioseguridad del Ecuador.

VIGESIMOCUARTA.- Los proponentes y operadores de obras, proyectos o actividades continuarán presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental hasta la expedición del instrumento normativo que regule la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, de conformidad con lo establecido por el Código Orgánico del Ambiente.

VIGESIMOQUINTA.- La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca emitirán la normativa secundaria que defina el uso humano y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, zonificación, medidas administrativas intersectoriales, artes de pesca y planes acción sobre especies.

VIGESIMOSEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Relaciones Exteriores definirán la estrategia internacional de negociación ambiental y procedimientos para su elaboración, sin perjuicio que las instituciones determinen objetivos estratégicos de negociación con la comunidad internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, según la priorización que realice para el efecto.

Hasta que se emita dicha normativa, para todos los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- En el plazo máximo de seis meses contados desde la vigencia de la presente norma la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el Acuerdo Ministerial que establezca el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

CUARTA.- En el plazo máximo de seis meses la Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa que regule los mecanismos de participación ciudadana y calificación de facilitadores establecidos en

el presente reglamento.

QUINTA.- En el plazo máximo de un año entrará en vigencia el proceso de regularización ambiental establecido en el presente reglamento.

SEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Planificación y Desarrollo y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, emitirá en el plazo máximo de un año, los criterios y lineamientos ambientales para su inclusión en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Agréguese al final del segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ejecutivo 757, de 17 de mayo de 2011, mismo que recoge el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, de la inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la frase siguiente:

"y para el caso de los incentivos ambientales, el cumplimiento de las normas técnicas que para el efecto dicta la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Sustitúyanse o agréguense, los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 1815, de 17 de julio de 2009, mismo que regula la Política de Estado a la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático y sus respectivas reformas:

a) Agréguese el artículo 1-A: "Objetivos del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.- El Comité Interinstitucional de Cambio Climático tiene por objetivo gestionar, coordinar y planificar la inclusión de políticas públicas intersectoriales de cambio climático, como ejes transversales de política pública en todos los niveles de gobierno y dentro del sector privado. De igual manera, asegurará la implementación de política pública que le permita atender las problemáticas del cambio climático dentro del ámbito de las instituciones que lo componen, miembros Ad-hoc del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y aquellos grupos de trabajo que para el efecto se creen. ";
b) Refórmese el artículo 2-A, por: "Créase el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, que estará conformado por los siguientes miembros:

a. La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b. La Autoridad Nacional de las relaciones exteriores;
c. La Autoridad Agraria Nacional;
d. La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;
e. La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad;
f. La Autoridad Nacional de Economía y Finanzas;
g. Autoridad Unica del Agua;
h. La Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos;
i. La Autoridad Nacional de Hidrocarburos;
j. La Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas;
k. La Autoridad Nacional de la Planificación Nacional; y,
l. La Autoridad Nacional de la Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La unidad que designe la Autoridad Ambiental Nacional, dentro de su estatuto orgánico funcional, fungirá de secretaría del Comité Interinstitucional de Cambio Climático";

c) Sustitúyase el artículo 2-B, por: Atribuciones.- "El Comité Interinstitucional de Cambio Climático tendrá las siguientes atribuciones:

a. Aprobar la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación y Plan Nacional de Mitigación y Contribución Determinada a Nivel Nacional;
b. Revisar los informes anuales respecto del avance de implementación de la Estrategia Nacional de

Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación y Plan Nacional de Mitigación;
c. Realizar las evaluaciones de los instrumentos de gestión nacional del cambio climático;
d. Coordinar la ejecución integral de las políticas nacionales pertinentes al cambio climático, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación, Plan Nacional de Mitigación y los compromisos asumidos respecto a la aplicación y participación en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus instrumentos;
e. Promover y solicitar investigaciones, estudios e insumos técnicos y legales para el desarrollo y ajuste de la política y la aplicación de los mecanismos de mitigación y adaptación al cambio climático;
f. Solicitar la elaboración y validación de parámetros para promover la mitigación y adaptación al cambio climático y la desagregación tecnológica, en los proyectos y programas de inversión que realicen entidades, empresas u organismos del sector público, de conformidad con las competencias de cada entidad involucrada en el Comité Interinstitucional de Cambio Climático;
g. Solicitar la participación, asesoría y la conformación de grupos de trabajo con instituciones y organismos que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
h. Impulsar las actividades de formación, capacitación, asistencia técnica, especialización, y difusión en temas de variabilidad climática y cambio climático, con la participación pública, privada, comunitaria y de la sociedad civil, a nivel nacional e internacional;
i. Impulsar la consecución de recursos adicionales y complementarios de asistencia y cooperación internacional para temas de cambio climático;
j. Establecer el mecanismo para identificar y canalizar el financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales;
k. Definir las posiciones y las delegaciones oficiales para las negociaciones internacionales sobre cambio climático;
l. Coordinar la elaboración y aprobar los informes nacionales y demás instrumentos técnicos relacionados al cambio climático, respecto a los cuales el país deba pronunciarse ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
m. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones;
n. Revisar y seleccionar las propuestas desarrolladas en el marco de cambio climático que se ajusten a las prioridades nacionales y compromisos internacionales que busquen apalancamiento de fondos climáticos internacionales y nacionales. "

d) Agréguese el artículo 2-C: "Observadores.- Los siguientes miembros formarán parte del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, con voz, pero sin voto:

a. Un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, o su delegado/a;
b. Un representante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador, o su delegado/a; y,
c. Un representante del Consorcio Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, o su delegado/a. ";

e) Agréguese el artículo 2-D: "Financiamiento climático.- La dependencia administrativa correspondiente del ministerio encargado del ambiente convocará a los miembros con poder de decisión de las instituciones encargadas de las relaciones exteriores, economía y finanzas y, de la planificación nacional para:

a. Establecer el mecanismo para identificar y canalizar el financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales;
b. Revisar y seleccionar las propuestas desarrolladas relativas a cambio climático que se ajusten a las prioridades nacionales y compromisos internacionales que busquen captación de fondos climáticos internacionales y nacionales;
c. Impulsar los mecanismos de financiamiento que permitan la captación de recursos adicionales y complementarios de asistencia y cooperación internacional para temas de cambio climático; y,
d. Coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático recibido a fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de los Tratados, Convenios y Acuerdos ratificados por el país. ";

f) Agréguese el artículo 2-E: "De los grupos de trabajo.- Los Grupos de Trabajo son órganos de discusión técnica del Comité Interinstitucional de Cambio Climático. Su principal función es generar los insumos técnicos necesarios para orientar la gestión y la implementación de políticas de competencia del CICC, así como los productos establecidos en la hoja de ruta.";
g) Agréguese el artículo 2-F: "Creación de Grupos de Trabajo.- Los Grupos de Trabajo serán aprobados por el Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, conforme las necesidades identificadas para el cumplimiento de los objetivos de la política pública de Cambio Climático.

Cada Grupo de Trabajo detallará los objetivos, integrantes, actividades propuestas y la respectiva planificación estratégica requerida para cumplirán con las actividades propuestas.

TERCERA.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 40 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001 , mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas, por:

"Previa a la realización de Auditorías Ambientales y Exámenes Especiales, los sujetos de control deberán presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental, o quien hiciera sus veces, los Términos de Referencia específicos, basados en la Guía Metodológica del artículo 41 de este Reglamento, para su respectivo análisis y aprobación, en un término perentorio de tres meses previo a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 mayo de 2008 .

TERCERA.- Deróguese los artículos 34 y 37 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001 , mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas.

CUARTA.- Deróguese el Reglamento Ambiental de Actividades Eléctricas, promulgado mediante Decreto Ejecutivo 1761, publicado en el Registro Oficial 396 de 23 de agosto de 2001 .

QUINTA.- Una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde la vigencia de la presente norma Deróguese el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001 , mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICION FINAL UNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TERMINOS

Area geográfica.- Es el área o espacio físico en la cual se presentan los posibles impactos ambientales, como producto de la interacción del proyecto, obra o actividad con el ambiente.

Area de implantación del proyecto.- Es el área o espacio físico en la cual se construirá el proyecto, obra o actividad.

Bitácora.- Es el registro de los movimientos de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales en

las fases de gestión que correspondan, donde se hará constar la fecha de los movimientos que incluya entradas y salidas, nombre del desecho, su origen, cantidad transferida, almacenada, destino, responsables y firmas de responsabilidad, y demás especificaciones para cada fase conforme se lo determine a través de la norma secundaria correspondiente.

Certificación.- Verificación de la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas que emite la Autoridad Ambiental Nacional para el otorgamiento de incentivos.

Consulta de opinión.- Evaluación de la percepción de la población respecto de los impactos ambientales del proyecto.

Estudio ambiental.- El estudio ambiental es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Gestor o prestador de servicios para el manejo de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- Toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera, que en el territorio nacional, realiza actividades de almacenamiento, transporte, eliminación o disposición final de residuos o desechos peligrosos y/o especiales para terceros, y que cuenta con la autorización administrativa que le habilite para el efecto.

Hábitat.- Espacios o áreas ecológicamente homogéneas que se caracterizan por un sustrato material que constituye el soporte físico para que habite un conjunto de poblaciones de diferentes especímenes y especies en mutua dependencia o interacción. Las mismas viven en una determinada zona natural con características específicas a las cuales se han adaptado.

Incendio forestal.- Entiéndase como incendio forestal al fuego que se extiende sin control sobre todo tipo de vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza; ocasionando serios daños ambientales, climáticos, económicos y sociales, en detrimento del patrimonio natural.

No se consideran incendios forestales las quemas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemas prescritas.

Incendio de interfaz forestal - urbano- Constituyen incendios de interfaz forestal - urbano aquellos incendios forestales originados en áreas naturales o rurales, que avanzan sin control hacia casas, poblados, fincas, construcciones y otras dependencias. Estos incendios tienen una afectación directa o indirecta, dando lugar a grandes pérdidas económicas, con graves repercusiones sociales; implican altos costos de extinción, la pérdida de los recursos naturales adyacentes, afectaciones a la salud humana y un nivel de inseguridad en la población.

Liberación.- La liberación es la acción de dejar en libertad de movimiento o dispersión a un individuo o grupo de individuos de una o más especies silvestres en el hábitat natural de la especie. La liberación podrá ser gradual o inmediata.

Manejo integral del fuego.- El manejo integral de fuego es el conjunto de decisiones técnicas y acciones estratégicas disponibles a favor de la protección, conservación y uso sostenible del patrimonio natural para prevenir y mitigar los efectos nocivos de los incendios forestales, integrando a la ciencia y a la dimensión sociocultural con las técnicas y tecnologías de manejo del fuego en múltiples niveles. Supone un enfoque amplio y preventivo para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego que ponen en riesgo el patrimonio natural, tomando en cuenta las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas.

Medidas de contingencia.- Acciones tendientes a evitar la propagación del daño ambiental caracterizado o potencial, limitando o conteniendo la afectación a la menor área posible.

Medidas de mitigación.- Acciones tendientes a aminorar, debilitar o atenuar el daño ambiental caracterizado o potencial, controlando, conteniendo o eliminando los factores que lo originan.

Medidas de corrección.- Acciones tendientes a que la causa o causas del daño ambiental caracterizado o potencial desaparezcan o se eliminen por completo garantizando que las pérdidas sobre el ambiente y sus componentes no se expanda ni se repita.

Medidas de remediación.- Acciones tendientes principalmente a la eliminación del agente contaminante o dañoso.

Medidas de restauración.- Acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza asegurando su funcionamiento. Se aplican a escala de ecosistema y comprenden acciones tales como la reconformación de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación, y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua.

Medidas de compensación.- Medidas y acciones que buscan generar beneficios ambientales proporcionales a las pérdidas causadas en la naturaleza por el daño ambiental.

Medidas de compensación socio-ambiental.- Acciones, programas, o planes ejecutados por los operadores o responsables del daño ambiental en coordinación con los órganos gubernamentales y tras la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente a favor de los usuarios de los servicios ambientales perdidos o alterados.

Las medidas pueden ser temporales o permanentes y deben mantenerse como mínimo hasta que el servicio sea restablecido. La definición de las medidas a aplicarse contará con la participación de los usuarios de los servicios ambientales perdidos o alterados para lo cual se podrán suscribir acuerdos de negociación.

Medidas de indemnización socio-ambiental.- Resarcimiento pecuniario, equivalente a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada e individual.

Medidas de seguimiento.- Acciones tendientes a la recolección y análisis continuo de información útil para la toma de decisiones durante la implementación de las medidas de reparación integral de los daños ambientales basado en una comparación entre los resultados esperados y el estado de avance de los mismos.

Medidas de evaluación.- Acciones de la Autoridad Ambiental Competente para determinar si las medidas de reparación integral de daños ambientales han logrado sus objetivos.

Registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales: Es la autorización administrativa que regula la fase de generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, a la vez que permite la transferencia de los mismos desde el generador hacia los gestores ambientales. Este Registro, es diferente de la autorización administrativa ambiental que el generador debe obtener como operador del proyecto, obra o actividad que genera los mencionados residuos o desechos.

Reintroducción.- La reintroducción es la inserción de individuos de especies silvestres dentro de un área donde su población haya desaparecido, con el fin de alcanzar en el medio natural una población viable. Los individuos se pueden obtener de medios de conservación y manejo ex situ o desde otras áreas donde la especie sobrevive.

Repatriación.- La repatriación es el retorno o devolución de individuos hacia su país de origen, luego de haber sido extraídos del mismo, con el fin de ser liberados in situ o para su conservación ex situ en el país de origen.

Repoblación.- La repoblación es el aporte adicional de individuos de determinada especie silvestre nativa cuya población se vea amenazada, reducida o en disminución, con el fin de mejorar su situación poblacional.

Residuos o desechos especiales.- Son residuos o desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos peligrosos o no peligrosos, generados a partir de una actividad productiva, de servicio o debido al consumo domiciliario, que requieren de un régimen especial de gestión conforme los criterios establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional a través de norma técnica.

Residuos o desechos peligrosos.- Son residuos o desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos generados a partir de una actividad productiva, de servicio o debido al consumo domiciliario con características de peligrosidad, tales como corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o radioactivas, que representen un riesgo para la salud humana y el ambiente de acuerdo a la normativa aplicable.

Traslocación.- La traslocación es el trasladado físico de individuos de especies silvestres nativas desde su hábitat natural hacia otro diferente que sea apropiado, donde la especie sea nativa; para la traslocación no se requerirá la rehabilitación del individuo, pero sí será necesario realizarle una revisión de su estado de salud.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 2019.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcelo Mata Guerrero, Ministro del Ambiente.

Quito, 27 de mayo del 2019, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesantez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURIDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 6.- RESOLUCIÓN NRO. 009-CTUGS-2020 DEL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO

RESOLUCIÓN Nro. 009-CTUGS-2020

EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DE SUELO

CONSIDERANDO:

Que, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."*;

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social o económica"*;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural, y que, el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, en el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados"*;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la siguiente competencia: *"Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial,*

Que, el artículo 59 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, señala que: *"(...) La normativa local para el uso y la gestión del suelo emitida por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberá guardar concordancia con las regulaciones nacionales expedidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo y de ser el caso ser más específicas que éstas últimas.";*

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, tiene por objeto: *"(...) disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública, y entre las entidades que lo componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad";*

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 5050 de 10 de junio de 2019, tiene por objeto, lo siguiente: *"(...) establecer las disposiciones y procedimientos para la aplicación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos";*

Que, el Capítulo VIII del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece el proceso de Simplificación de Trámites relacionados con el derecho de las personas a acceder a una vivienda;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el 01 de mayo de 2020, en su calidad de ente rector de hábitat y vivienda, en el marco de la reactivación del sector de la construcción y conforme las atribuciones de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines bajo los principios de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, exhorta: *"A los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos para que en uso de su facultad normativa, homologuen los procesos y la implementación de trámites en línea de los servicios relacionados directamente con los requisitos indispensables previo al inicio de las construcciones en el marco de la reactivación y de la dinamización del sector de la construcción, de tal manera que estos sean más eficientes en virtud del servicio público que se brinda a la colectividad. El Ministerio del Desarrollo Urbano y Vivienda, pone a disposición su capacidad técnica y experiencia que pueda brindar a los gobiernos autónomos descentralizados para lograr el cumplimiento de este exhorto.";*

Que, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 705, expedido el 24 de marzo de 2011, se dispone al Comité Ejecutivo que expida la norma ecuatoriana de la construcción (NEC), la misma que *"contemplará los requisitos mínimos que deberán observarse al momento de realizar los diseños, al construir y controlar la ejecución de obras y estará orientada a promover la necesidad de*

mejorar la calidad de las edificaciones y, sobre todo, a proteger la vida de la gente";

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, mediante Oficio Nro. MIDUVI-SUGSC-2020-0172-O de 17 de septiembre de 2020, remite a los miembros del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo conjuntamente con la CONVOCATORIA No. 004-2020 a la Tercera Sesión Ordinaria; la propuesta final para la aprobación y expedición de la Resolución Nro. 009-CTUGS-2020 "PARÁMETROS PARA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E INFORMES PREVIOS DE CONSTRUCCIÓN"; conjuntamente con el Informe de Pertinencia Técnico-Jurídico y su expediente técnico respectivo.

Que, en cumplimiento a lo preceptuado en el literal f) del numeral 1 del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, el Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo le corresponde emitir los *"Parámetros para el procedimiento de aprobación de permisos, autorizaciones e informes previos, contemplados en esta Ley que garanticen los derechos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, y a la seguridad jurídica."*; y,

En ejercicio de sus facultades legales que constan en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo;

RESUELVE:

Expedir los: **"PARÁMETROS PARA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E INFORMES PREVIOS DE CONSTRUCCIÓN".**

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y REGLAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto, establecer el procedimiento administrativo y los requisitos mínimos para la aprobación de permisos, autorizaciones e informes previos de construcción, contemplados en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que garanticen los derechos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, y a la seguridad jurídica.

Artículo 2.- Finalidad. – La presente Resolución tiene como finalidad lo siguiente:

a) Garantizar los derechos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, y la seguridad jurídica;

b) Cumplir con el planeamiento urbanístico, la normativa urbanística y demás normativas vigentes, en materia de uso y gestión de suelo a nivel nacional;
c) Promover la optimización y eficiencia de trámites administrativos para la aprobación de permisos, autorizaciones e informes previos de construcción; y,
d) Promover la implementación de trámites en línea mediante la aplicación de tecnologías de la información de los servicios relacionados a los procedimientos de aprobación de permisos, autorizaciones e informes previos de construcción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. – El ámbito es de aplicación nacional, será de estricto cumplimiento por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Actuación urbanística.** Procedimiento de gestión y forma de ejecución orientado por el planeamiento urbanístico que implica un proceso concreto de transformación del suelo o de su infraestructura, o una modificación de los usos específicos del mismo;
b) **Edificabilidad.** Se refiere al volumen edificable o capacidad de aprovechamiento constructivo atribuida al suelo por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;
c) **Equipamiento social y de servicios.** Espacio o edificación, principalmente de uso público, donde se realizan actividades sociales complementarias a las relacionadas con la vivienda y el trabajo; incluye al menos los servicios de salud, educación, bienestar social, recreación y deporte, transporte, seguridad y administración pública;
d) **Espacio Público.** Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad;
e) **Fraccionamiento, partición o subdivisión.** Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios a través de una autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, que viabiliza el registro e individualización de predios, solares o predios resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo Plan de Uso y Gestión de Suelo;
f) **Habilitación del suelo.-** La habilitación del suelo es el proceso dirigido a la transformación o adecuación del suelo para su urbanización y edificación, conforme con lo establecido en los Planes de Uso y Gestión de Suelo, y las ordenanzas correspondientes;
g) **Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo - IPRUS.-** Para aplicación de esta Resolución el Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS, se refiere al documento expedido por la autoridad municipal o metropolitana resultado de la aplicación del Plan de Uso y Gestión del Suelo a nivel predial y que contiene las regulaciones mínimas urbanísticas y de uso del suelo a la que está sujeta un predio en particular. Generalmente este documento, ha sido conocido como línea de

fábrica, informe de regulación metropolitana, certificado de normas particulares, normativa urbanística predial, entre otros;

h) **Instrumentos de gestión urbana para intervenir la morfología urbana y la estructura predial.-** Son aquellos que permiten intervenir la morfología urbana y la estructura predial a través de formas asociativas entre los propietarios con el fin de establecer una nueva configuración física y predial, asegurando el desarrollo y el financiamiento de las actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el reajuste de predios, la integración inmobiliaria y la cooperación entre partícipes;

i) **Norma urbanística.** Se refiere a aquellas que regulan el uso, la edificabilidad, las formas de ocupación del suelo y los derechos y obligaciones derivados del mismo y son de cumplimiento obligatorio para la actuación urbanística;

j) **Tecnologías de la información.-** Las entidades reguladas por esta Resolución harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos;

k) **Planeamiento urbanístico.** Es el conjunto de instrumentos, disposiciones técnicas y normativas que determinan la organización espacial del uso y la ocupación del suelo urbano y rural, así como los derechos y obligaciones derivados de los mismos**;**

l) **Planes de Uso y Gestión del Suelo.-** Los Planes de Uso y Gestión del Suelo son instrumentos de planificación y gestión que forman parte del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial – PDOT. Permiten articular la norma urbanística con el PDOT con contenidos estandarizados y criterios generales, y a través de ellos los GAD municipales y metropolitanos pueden regular y gestionar el uso, la ocupación y transformación del suelo, conforme la visión de desarrollo y el modelo territorial deseado del cantón, garantizando la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía**;**

m) **Profesionales competentes.-** Aquellas personas que poseen titulaciones académicas y profesionales habilitantes respecto del ejercicio de la actividad económica desarrollada y con arreglo a las competencias propias de sus específicas titulaciones, para ejecutar dichas actuaciones a la vista de las disposiciones legales vigentes para cada profesión**;**

n) **Promotor.-** Promotor la persona que promueve la actuación urbanística, haciendo las diligencias necesarias ante la administración municipal;

o) **Reajuste de terreno.-** El reajuste de terrenos permite agrupar varios predios con el fin de reestructurarlos y subdividirlos en una conformación parcelaria nueva, por iniciativa pública o privada, en virtud de la determinación de un plan parcial y unidades de actuación urbanística, con el objeto de generar un reparto equitativo de las cargas y los beneficios producto de la intervención, y de establecer una nueva estructura urbana derivada del planeamiento urbanístico. Los propietarios de los predios implicados, debidamente organizados, garantizarán el cumplimiento de las cargas correspondientes al desarrollo de la actuación urbanística;

p) **Simplificación de Trámites.** La simplificación de trámites comprende las actividades que implementa la Administración Pública para mejorar los trámites que los administrados realizan ante ella, dirigidas a la mejora continua, simplicidad, claridad, transparencia, fácil acceso y disminución de cargas administrativas innecesarias tanto para el administrado como para la administración pública;

q) **Sistemas públicos de soporte.** Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen

funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo;

r) **Unidades de actuación urbanística.-** Las unidades de actuación urbanística son las áreas de gestión del suelo determinadas mediante el Plan de Uso y Gestión de Suelo o un plan parcial que lo desarrolle, y serán conformadas por uno o varios inmuebles que deben ser transformados, urbanizados o construidos, bajo un único proceso de habilitación, con el objeto de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas, y proveer las infraestructuras y equipamientos públicos. Su delimitación responderá al interés general y asegurará la compensación equitativa de cargas y beneficios.

s) **Urbanización.** Es el conjunto de obras de dotación de infraestructuras, equipamientos y espacio público para la habilitación del suelo; y,

t) **Vivienda adecuada y digna.** Aquella que cuenta simultáneamente con los servicios de agua potable y saneamiento adecuado; electricidad de la red pública; gestión integral de desechos; condiciones materiales adecuadas; con espacio suficiente; ubicadas en zonas seguras; con accesibilidad; seguridad en la tenencia; asequible; y, adecuada a la realidad cultural.

Artículo 5.- Siglas y/o acrónimos. - Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes siglas y/o acrónimos:

a) **COS:** Coeficiente de ocupación del suelo.
b) **COST:** Coeficiente de ocupación del suelo total.
c) **ETAM:** Error Técnico Aceptable de Medición.
d) **GADM:** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano.
e) **IPRUS:** Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo;
f) **LOOTUGS:** Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.
g) **COOTAD:** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
h) **PDOT:** Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial**.**
i) **PUGS:** Plan de Uso y Gestión del Suelo.
j) **SENESCYT:** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 6.- Condiciones de la habilitación del suelo para la edificación. - El GADM determinará y normará las condiciones de la habilitación del suelo para la edificación.

Los procesos de habilitación del suelo para la edificación serán desarrollados por los propietarios, por entidades públicas, o mediante formas de asociación entre los sectores público, privado y/o los actores de la economía popular y solidaria, y se harán efectivos una vez que se haya emitido la correspondiente autorización por parte del GADM. La edificación solo será autorizada en aquellos suelos que hayan cumplido con los procedimientos y condiciones para su habilitación, establecidos en los PUGS o en sus instrumentos complementarios.

Artículo 7.- Habilitación del suelo. – Es el proceso dirigido a la transformación o adecuación del suelo para su urbanización y edificación conforme lo establecido en el PUGS y las ordenanzas municipales o metropolitanas correspondientes. Para fines del presente instrumento se definen los siguientes tipos de autorizaciones:

a) Autorizaciones para la habilitación del suelo. – Para toda habilitación de suelo se requerirá de una autorización municipal o metropolitana, mediante la cual se permite el fraccionamiento, la urbanización y edificación conforme lo establecido en los PUGS y las ordenanzas correspondientes. La habilitación del suelo implica el cumplimiento obligatorio de las cargas impuestas por el planeamiento urbanístico y los instrumentos de gestión del suelo, y es requisito previo indispensable para el otorgamiento de un permiso o autorización de edificación o construcción**.**

En el caso que se haga sin una unidad de actuación urbanística se aplicará lo dispuesto en el COOTAD, se realizará la habilitación del suelo a través de: la subdivisión de dos a diez predios, la subdivisión de más de diez predios y la reestructuración o reajuste de terrenos:

1. **Autorización para subdivisión de dos a diez predios. -** Es el documento habilitante mediante el cual el GADM autoriza a los propietarios de los predios para realizar, planificar y validar las propuestas de fraccionamiento, partición o subdivisión que se realicen en su jurisdicción, con base a los requisitos mínimos y la normativa establecida para el efecto;
2. **Autorización para subdivisión de más de diez lotes. –** Es el documento habilitante mediante el cual el GADM autoriza a los propietarios de los predios para realizar, planificar y validar las propuestas de fraccionamiento, partición o subdivisión que se realicen en su jurisdicción territorial, conforme la normativa urbanística;
3. **Autorización para reestructuración o reajuste de terrenos.-** Es el documento habilitante mediante el cual el GADM autoriza a los propietarios de varios inmuebles la reestructuración y reajuste de los predios involucrados, conforme a la normativa urbanística establecida para el efecto.

b. Autorizaciones para edificación. - La facultad de edificar se ejercerá previa obtención de la autorización otorgada por el GADM. La autorización de obras de edificación fijará un plazo máximo para terminarla, que será proporcional a la superficie, altura y complejidad de las obras. Se extinguirá respecto de su titular cuando fenezca el plazo establecido en dicha autorización.

Los propietarios del suelo rural, pueden edificar en sus predios cuando cumplan las condiciones establecidas en el PUGS o sus instrumentos urbanísticos complementarios. Solo se autorizarán edificaciones que no atenten contra el destino del bien de conformidad con su clasificación y uso de suelo.

En el suelo urbano, los propietarios edificarán en sus predios siempre que estos tengan la superficie mínima exigida, tengan atribuida edificabilidad por el PUGS o sus instrumentos urbanísticos complementarios y se haya completado el proceso de urbanización o se complete simultáneamente con la edificación.

Durante la ejecución de las obras de urbanización, la administración metropolitana o municipal debe inspeccionarlas para verificar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y de la autorización otorgada.

Se debe obtener esta autorización para: intervenciones constructivas menores e intervenciones constructivas mayores:

1. **Autorización de intervenciones constructivas menores.–** Es el documento habilitante que el GADM otorga al propietario del predio para realizar obras nuevas, ampliaciones e intervenciones constructivas menores en las edificaciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución; y,

2. **Autorización de intervenciones construcciones mayores. -** Es la autorización emitida por el GADM dirigido al propietario del inmueble, para desarrollar en un predio obras de construcción nueva, reconstrucción y/o remodelación, en los casos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 8.- De la habitabilidad. - Mientras dure la construcción, los GADM deberán ejercer el control respecto de la habitabilidad de la edificación.

El incumplimiento de esta obligación no exime al gobierno correspondiente de verificar que la obra terminada cumple con las normas aplicables, ni de disponer las medidas a que haya lugar de verificarse incumplimientos.

Una vez concluida la edificación se entenderá habitable y no se requerirá permiso alguno para acreditar la habitabilidad al momento de celebrar las escrituras públicas de la edificación terminada o para inscribirla en el registro de la propiedad. Sin embargo, el GADM emitirá un certificado una vez culminada la intervención que haya obtenido una autorización de construcción y un informe favorable de la inspección final, considerando las condiciones de habitabilidad establecidas en los artículos 56 y 57 Reglamento a la LOOTUGS.

Artículo 9.- Autorización para declaratoria de propiedad horizontal. - Se entiende a la facultad que concede el GADM a las edificaciones que cuenten con dos o más unidades de vivienda, oficinas, comercios u otros bienes que se sujetarán al régimen de propiedad horizontal; para que estos sean independientes y puedan ser enajenadas individualmente; en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 10.- Autorización para ocupación de acera y calzada. – Se entiende a la autorización temporal que concede el GADM para la ocupación parcial de la acera y/o su calzada durante el proceso de construcción, que por restricciones en el frente del predio o por la magnitud de la obra a edificar, necesiten utilizar temporalmente la acera y/o su calzada.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DE SUELO

Artículo 11.- Para el procedimiento de habilitación de suelo. - Previo al ingreso del expediente por parte del propietario al GADM, deberá obtener con antelación los siguientes informes, de ser el caso:

a) Cuando existan excedentes o diferencias de áreas en los predios (Error Técnico Aceptable de Medición-ETAM), se debe realizar la correspondiente actualización catastral de conformidad a lo establecido en el COOTAD, la LOOTUGS y al procedimiento establecido por el GADM;
b) Definición de replanteo y afectación vial emitido por la entidad competente del GADM;
c) Informe del borde superior de quebrada, talud o ribera de río emitido por la entidad competente del GADM;
d) Informe de delimitación de zonificaciones cuando el predio tenga dos o más zonificaciones, emitido por la entidad competente del GADM; y,
e) Toda propuesta de habilitación del suelo para la edificación, deberá prever en su planificación el diseño de la infraestructura de los sistemas públicos de soporte.

Para lo cual, el GADM deberá implementar procesos de simplificación y estandarización para la obtención de estos requisitos previos en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

CAPÍTULO III

INFORME PREDIAL DE REGULACIONES DE USO DEL SUELO – IPRUS

Artículo 12.- Del Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo - IPRUS.- Se refiere al documento expedido por la autoridad municipal o metropolitana resultado de la aplicación del Plan de Uso y Gestión del Suelo a nivel predial y que contiene las regulaciones mínimas urbanísticas y de uso del suelo a la que está sujeta un predio en particular. Generalmente este documento, ha sido conocido como línea de fábrica, informe de regulación municipal o metropolitana, certificado de normas particulares, normativa urbanística predial, entre otros.

Artículo 13.- Del levantamiento del Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo - IPRUS. - Será obligación del GADM levantar la información de los predios bajo su jurisdicción. El IPRUS contendrá al menos los siguientes datos:

a) Datos del titular de dominio;
b) Datos del predio (Número del predio, clave catastral de acuerdo con la normativa nacional, situación legal (unipropiedad o en derechos y acciones), área según escritura, área gráfica, frente de lote, máximo ETAM permitido);
c) Ubicación;
d) Áreas de construcción;
e) Regulaciones municipales o metropolitanas (Zonificación, lote mínimo, frente mínimo, COS Planta Baja, COS Total, forma de ocupación del suelo, uso principal del suelo, clasificación del suelo, retiros, edificabilidad (altura y número de pisos));

f) Afectaciones de ser el caso (Vial, riesgos naturales, hídrica, ambiental, protecciones especiales (infraestructura eléctrica, petrolera, minera, de telecomunicaciones, entre otras));
g) Servicios públicos de soporte; y,
h) Observaciones

Artículo 14.- De los requisitos para la expedición del Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo - IPRUS.- Será obligación del GADM establecer los requisitos para la expedición del Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS. Los requisitos mínimos a considerarse serán los siguientes:

a) Solicitud suscrita por el propietario, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
c) No adeudar al GADM por parte del propietario del predio (esta información posee el GADM, no se requiere solicitar el certificado);
d) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado; y,
e) Levantamiento topográfico georreferenciado del predio (en físico y en digital en formato AutoCAD), a escala conforme normativa vigente, en caso de no estar implantado en la cartografía municipal o metropolitana

De ser el caso, un técnico del GADM realizará la inspección del predio, verificando que esté conforme a la información predial que tenga en su base de datos y proceder a actualizar la información del predio.

Artículo 15.- Vigencia del Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS.- El tiempo de vigencia del IPRUS será determinado por el GADM.

TÍTULO II

AUTORIZACIONES PARA LA HABILITACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I

SUBDIVISIÓN DE DOS A DIEZ PREDIOS

Artículo 16.- Subdivisión de dos a diez predios. - Se considera subdivisión a la división de un terreno en el rango de dos a diez predios con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. Se exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al GADM.

Artículo 17.- De los requisitos para la autorización de la subdivisión de dos a diez pedios. - Será responsabilidad del solicitante presentar los siguientes documentos para iniciar el trámite para la autorización de la subdivisión:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM.
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación.
c) Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS actualizado.
d) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado.
e) Planos (en físico y en digital en formato AutoCAD georreferenciados) con la firma y datos del propietario (nombre y número de cédula) y del profesional competente (nombre, número de cédula y registro Senescyt). Los planos deberán estar elaborados en conformidad con la normativa urbanística y demás normativa vigente.
f) La propuesta de subdivisión se graficará sobre el plano topográfico georreferenciado, deberán incluir:
1. Ubicación a escala;
2. Delimitación exacta de los linderos del predio y especificación de los colindantes.
3. Propuesta de la división del predio;
4. Cortes del terreno para identificar pendientes, ríos, quebradas, etc.;
5. Cuadro de datos conteniendo superficies y porcentajes del área total del predio a urbanizar, área útil, área de vías y aceras, área de afectación, área de protección, área verde pública, listado total de predios con numeración continua, áreas y linderos; y,
6. Cronograma valorado de ejecución de las obras de infraestructura en el caso de que proyecten vías vehiculares o peatonales.

Artículo 18.- De la autorización de la subdivisión de dos a diez predios. - Previo a otorgar la autorización de la subdivisión, el GADM deberá emitir un informe favorable, en el que se hace constar el cumplimiento con las determinaciones del PUGS y demás normas vigentes.

En caso de que se programe la ejecución de vías, la autorización emitida, habilita para iniciar los procesos de construcción de obras de infraestructura, con el compromiso de cumplir con la presentación de informes de avance y las respectivas recepciones de obras de infraestructura otorgadas por la entidad competente del GADM. Las transferencias de dominio a favor de la Municipalidad se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 479 del COOTAD.

Artículo 19.- De los informes de avance de obra e inspecciones de la subdivisión de dos a diez predios. - En caso de que se programe la ejecución de vías y obras de infraestructura se deberá seguir el proceso de informes e inspección de obra establecido en el cronograma, hasta la entrega de las vías con sus respectivas obras de infraestructura.

CAPÍTULO II

SUBDIVISIÓN DE MÁS DE DIEZ PREDIOS

Artículo 20.- De la subdivisión de más de diez predios. - Se consideran los fraccionamientos, particiones o subdivisiones de un terreno en más de diez predios, con dotación de obras de infraestructura y espacio público, las mismas que se sujetarán a las disposiciones de la presente Resolución. Generalmente a esta subdivisión de más de diez predios, se la ha conocido como urbanizaciones.

Artículo 21.- De los requisitos de localización. - Los predios en los que se proyecte realizar la subdivisión de más de diez predios con fines de urbanización, deberán cumplir con los siguientes requisitos como mínimo:

a) El predio debe estar localizado dentro del límite del suelo urbano determinada en el PUGS; y, la propuesta deberá guardar correspondencia con la normativa urbanística vigente;
b) El predio debe contar con un acceso directo mediante una vía pública aprobada;
c) Contar con la posibilidad de proveerse de los sistemas públicos de soporte existentes o de asegurar la provisión de estos servicios mediante los trabajos necesarios;
d) Respetar la faja de protección de 50 m hacia las riberas de los ríos, y las distancias mínimas hacia los bordes de quebradas y taludes, conforme la normativa técnica expedida por el GADM;
e) No ubicarse en áreas de riesgo, áreas inundables, áreas sujetas a deslizamientos, áreas pantanosas, áreas de rellenos; y, depósitos de basuras y excretas, declaradas como tales por los organismos competentes del Estado o por el Plan de Uso y Gestión del Suelo-PUGS. La autoridad municipal determinará en cada caso las distancias y medios de separación de predio con relación a las áreas indicadas;
f) No formar parte ni estar comprendidos en zonas de preservación natural, protección ecológica o preservación arqueológica cultural u otras especiales, declaradas como tales por los organismos competentes del Estado o por el PUGS;
g) Estar separado de los predios destinados a industrias peligrosas o depósitos de materiales nocivos para la salud humana, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes y de las autoridades competentes;
h) No formar parte de zonas destinadas a la producción agraria intensiva o a una actividad agrícola calificada como tal por el organismo competente o el PUGS; y,
i) Cumplir con las separaciones establecidas en el caso de vecindad a propiedades públicas como carreteras nacionales, canales de riego, instalaciones militares, oleoductos y poliductos.

Artículo 22.- De los requisitos físicos. - Los predios en los que se proyecte realizar la subdivisión de más de diez predios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estudio geotécnico y mecánica de suelos donde se indique la factibilidad de tener características geológicas y de resistencia mecánica que ofrezcan una seguridad aceptable, de acuerdo con la norma ecuatoriana de la construcción;
b) Cumplir con la pendiente determinada en el estudio geotécnico y mecánica de suelos, considerando las particularidades del suelo; y,
c) Los predios tendrán un trazado perpendicular a las vías, salvo que las características del predio obliguen a otra solución técnica.

Artículo 23.- De los sistemas públicos de soporte. - Los proyectos de urbanización deberán sujetarse a las disposiciones sobre redes de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía que dispongan los organismos competentes, mediante los informes de factibilidad. Previo a la aprobación de la urbanización se requiere aprobar los proyectos de infraestructura en cada área competente. Es responsabilidad el promotor aprobar los planos de infraestructura.

Artículo 24.- Áreas de cesión en fraccionamientos destinadas para áreas verdes, recreativas y equipamiento comunal. – Los GADM deberán regular mediante ordenanza, las condiciones de la entrega de áreas de cesión destinadas a áreas verdes, recreativas y equipamiento comunal producto de procesos de fraccionamiento por subdivisión para ser urbanizados. Para dicho efecto se deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Toda subdivisión de más de diez predios contemplará áreas verdes, recreativas y equipamiento comunal cuya superficie se determinará en función de las consideraciones establecidas en el COOTAD y la LOOTUGS. No se considerará las vías dentro de las zonas verdes y equipamiento comunal;
b) La superficie de las áreas verdes, recreativas y comunales será como mínimo el 15% de la superficie útil del predio susceptible de ser urbanizado y se ubicará con frente a una vía pública. Ninguna zona destinada a este efecto puede ser utilizada para otro uso ni ser objeto de compra-venta con particulares;
c) Deberán tener áreas mínimas que permitan su uso apropiado para recreación activa y/o pasiva;
d) Deberán ser de dominio y uso público y estar ubicadas de tal manera que permitan el libre acceso y, a distancias apropiadas a pie desde los lotes resultantes del proceso de fraccionamiento;
e) Los promotores deberán entregar estas áreas totalmente equipadas y construidas al GADM de acuerdo a lo estipulado en la normativa nacional y local vigente;
f) No pueden ser destinadas para espacios verdes, recreativas y equipamiento comunal las áreas afectadas por vías, quebradas, taludes, áreas de protección de riberas de ríos, quebradas y taludes, áreas de protección especial (líneas de alta tensión, oleoductos, poliductos, acueductos, canales de riego, etc.; así como, las vecinas a predios inundables o que presenten pendientes superiores a 30°. Las obras de mitigación de ser el caso se deberán incluir obligatoriamente dentro de las obras de urbanización correspondientes;
g) Las áreas destinadas a áreas verdes y equipamiento comunal público y servicios deberán ser entregas por los promotores a la Municipalidad totalmente terminadas de acuerdo al proyecto aprobado y previo informe de la entidad competente del GADM, de acuerdo a lo estipulado en la normativa nacional y local vigente;
h) El mantenimiento de las áreas comunales es responsabilidad del promotor hasta su entrega oficial al GADM;
i) El gobierno municipal determinará en su normativa local e instrumentos de planificación las necesidades de equipamientos públicos, los mismos que podrán ser ubicados dentro de éstas áreas de cesión, para lo cual deberá proporcionar al administrado la información correspondiente y facilitará los procesos de coordinación con las instituciones del caso; y,

j) Para el mantenimiento adecuado de estos espacios públicos, el GADM podrá celebrar acuerdos con organizaciones de vecinos o similares, lo cual no significará en ningún caso la generación ni reconocimiento de derechos de privados sobre estos bienes públicos, los cuales se mantendrán siempre de libre acceso y propiedad pública según lo determinado en la Ley.

Artículo 25.- Del sistema vial.- En lo referente a la planificación de vías, el proyecto de urbanización, se someterá al cumplimiento de la Norma Ecuatoriana de Construcción, capítulo NEC-HS-AU: Accesibilidad Universal, la Norma Ecuatoriana Vial (NEVI) y las de demás normas nacionales y locales vigentes.

Artículo 26.- De la aprobación de anteproyecto de subdivisión de más de diez predios. - Será responsabilidad del solicitante, presentar los siguientes documentos para iniciar el trámite:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
c) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado;
d) Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS actualizado;
e) Plano topográfico del predio en el que conste la ubicación con el sistema vial circundante, la ubicación de accidentes geográficos (ríos, quebradas, taludes, etc.), áreas de afectación especial (líneas de transmisión de energía eléctrica, líneas férreas, oleoductos, acueductos y poliductos, canales de riego, etc.), afectaciones viales, etc.;
f) Planos (en físico y en digital en formato AutoCAD georreferenciados) con la firma y datos del propietario (nombre y número de cédula) y de los profesionales competentes (nombre, número de cédula y registro Senescyt) en cada especialidad. Los planos deberán estar elaborados en conformidad con la normativa urbanística y demás normativa vigente para el efecto; y,
g) La propuesta de la subdivisión se graficará sobre el plano topográfico georreferenciado, deberá incluir:
   1. Ubicación a escala;
   2. Delimitación exacta de los linderos del terreno y especificación de los colindantes;
   3. Diseño vial integrado al sistema vial existente y basado en el estudio de tráfico respectivo;
   4. Propuesta de diseño de la subdivisión del predio;
   5. Equipamiento urbanístico y áreas recreativas;
   6. Cortes del terreno para identificar pendientes, ríos, quebradas, etc.;
   7. Cuadro de datos conteniendo superficies y porcentajes del área total del predio a urbanizar, área útil, área de vías, área de afectación, área de protección de accidentes geográficos y de protección especial, área comunal, listado total de predios con numeración continua, áreas y linderos; y,
   8. Certificado, registro o licencia ambiental emitido por el ente competente (de ser el caso).

Artículo 27.- Plazo: El plazo de vigencia de la autorización del anteproyecto será determinado por el GADM.

Artículo 28.- De los requisitos para la autorización del proyecto definitivo de la subdivisión de más de diez predios. - Será responsabilidad del solicitante presentar los siguientes documentos para iniciar el trámite:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
c) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado;
d) Informe de anteproyecto urbanístico aprobado por la entidad competente del GADM;
e) Memoria técnica gráfica del proyecto que deberá contemplar obligatoriamente: antecedentes, condicionantes físicas del terreno, condicionantes urbanas, propuesta urbana, propuesta vial, áreas verdes y equipamiento, así como cualquier estudio que facilite la comprensión del proyecto, en función de las normas vigentes;
f) Informes y planos aprobados de redes de agua potable, alcantarillado, eléctrica y de telefonía, por las entidades correspondientes;
g) Planos (en físico y en digital en formato AutoCAD georreferenciados) con la firma y datos del propietario (nombre y número de cédula) y de los profesionales competentes (nombre, número de cédula y registro Senescyt) en cada especialidad. Los planos deberán estar elaborados en conformidad con la normativa urbanística y demás normativa vigente para el efecto;
h) Deberá presentar una garantía a favor del GADM por el valor que este determine en función del tipo y magnitud de las obras de infraestructura, lo que constatará en el cronograma valorado respectivo;
i) Certificado, registro o licencia ambiental emitido por el ente competente (de ser el caso); y,
j) Cronograma valorado de obras.

Artículo 29.- De la autorización del proyecto definitivo de la subdivisión de más de diez predios. - Previo a otorgar la autorización para la subdivisión de más de diez predios, el GADM deberá emitir un informe técnico favorable, en el que conste el cumplimiento de las normativas vigentes.

La autorización del proyecto definitivo de subdivisión de más de diez predios, habilita al promotor para iniciar los procesos de construcción de obras con el compromiso de cumplir con la presentación de informes y el proceso necesario para realizar la firma del acta de entrega-recepción provisional de las áreas de uso público, transferencia de dominio a favor de la Municipalidad se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 479 del COOTAD.

Artículo 30.- De la notificación del inicio de obras de infraestructura de la subdivisión de más de diez predios. - El propietario o el responsable técnico de la

ejecución de la obra deberán notificar al GADM la fecha de inicio de obra. Las fechas de visita de obra se realizarán de acuerdo al cronograma planteado y previa coordinación con el responsable del proyecto.

Artículo 31.- De los informes de cumplimiento de ejecución de obra de infraestructura de la subdivisión de más de diez predios. - El personal técnico responsable del proyecto deberá remitir informes con los respectivos avances de obra, con la finalidad de justificar los cronogramas presentados al GADM.

Artículo 32.- De las inspecciones de avance obra de infraestructura de la subdivisión de más diez predios. - Cuando la ejecución del proyecto o etapa se encuentre en su proceso de construcción, el personal técnico del GADM realizará las inspecciones de avance de obras de acuerdo al cronograma establecido.

Artículo 33.- Del incumplimiento de la ejecución de las obras de infraestructura de la subdivisión de más diez predios. - En caso de que las visitas técnicas y los informes evidencien un incumplimiento de normas técnicas de construcción o una ejecución diferente a lo planteado en los planos aprobados el GADM, se tomará las siguientes acciones:

a) Si se evidencia en el informe el incumplimiento del 25% de avance de obra o etapa, se notificará al técnico responsable de ejecución de obra y al propietario, las acciones correctivas que se deberán tomar.
b) En caso de que exista incumplimiento de acuerdo a lo presentado en los planos y memorias del proyecto aprobado, pero lo ejecutado cumple con la normativa local y nacional, se deberá proceder con la aprobación de los planos modificatorios del proyecto.
c) Si se evidencia en el informe el incumplimiento del 50% de avance de obra o etapa de acuerdo a lo presentado en planos y memorias del proyecto aprobado, se notificará al técnico responsable de ejecución de obra y al propietario las acciones correctivas que deberá tomar y se procederá con la clausura de la obra, sin perjuicio de las acciones que determine el procedimiento sancionatorio aprobado por el GADM.

Artículo 34.- De la modificación de planos de las obras de infraestructura de la subdivisión de más de diez predios. - Cuando se realicen modificaciones en el proyecto urbanístico previo al inicio de obra o con base a los informes de inspección de obra; será obligatorio la aprobación de planos modificatorios, para lo cual el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM.
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación.
c) Memoria justificativa de los cambios y modificaciones.
d) Original o copias de los planos aprobados; y,
e) Planos modificatorios resaltando los cambio requeridos (en físico y en digital en formato AutoCAD) con la firma y datos del propietario (nombre y número de

cédula) y de los profesionales competentes (nombre, número de cédula y registro Senescyt) en cada especialidad. Los planos deberán estar elaborados en conformidad con la normativa urbanística y demás normativa vigente para el efecto.

Artículo 35.- Del informe de finalización de las obras de infraestructura de la subdivisión de más de diez predios. - Al culminar la ejecución del proyecto o etapa, el responsable técnico de ejecución de obra remitirá un informe de finalización de obra dirigido al GADM. En base a este informe, el GADM notificará la fecha de inspección final de la obra.

Artículo 36.- De la inspección final de la obra de infraestructura de la subdivisión de más de diez predios. - El GADM deberá emitir un informe de la inspección en la que conste la verificación del cumplimento de las normas técnicas de construcción y los planos aprobados, comparando con el informe entregado por el responsable técnico de ejecución.

Artículo 37.- Del acta de entrega-recepción provisional de las áreas de uso público. - Una vez que se haya concluido la obra o una de las etapas del proyecto y los informes de inspección sean favorables, el GADM, en conjunto con el propietario y el responsable técnico de ejecución de obra deberán firmar un acta de entrega-recepción provisional de las áreas de uso público a favor del GADM.

Artículo 38.- De la ejecución de la garantía. - La ejecución de la garantía, se efectuará en los siguientes casos:

a) Incumplimiento por parte del promotor de las normas establecidas por el GADM o normativas urbanísticas y de planificación, así como las normativas vigentes.
b) Vencimiento de los plazos establecidos para la entrega de las obras de la subdivisión de más de diez predios sin la justificación técnica y legal correspondiente.
c) En caso de que el propietario no ejecutase las acciones correctivas planteadas por el GADM en los plazos establecidos por el mismo, se procederá con la ejecución de las garantías y aplicación de las sanciones respectivas quedando en responsabilidad del GADM el culminar con las obras de infraestructura planificadas.

Artículo 39.- De las estructuras patrimoniales. - De ser el caso, los trabajos proyectados donde existan estructuras catalogadas como patrimoniales deberán regirse a lo establecido por el ente rector de patrimonio y la normativa vigente para el efecto.

CAPÍTULO III

REESTRUCTURACIÓN O REAJUSTE DE TERRENOS

Artículo 40.- De la reestructuración o reajuste de terrenos. – Permite la modificación o la intervención en la estructura predial para ajustarla a lo previsto en los instrumentos de planificación y establecer una nueva estructura urbana mediante la reestructuración o reajuste de terrenos, no se entenderá como una nueva subdivisión y se deberá realizará de acuerdo al instrumento de gestión para intervenir la morfología urbana y estructura predial.

Artículo 41.- De los requisitos para la autorización de reestructuración o reajuste de terrenos. - Será responsabilidad del solicitante, presentar los siguientes documentos para iniciar el trámite:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
c) Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS actualizado, de cada uno de los lotes involucrados;
d) Copia simple de escritura de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad y Certificados de gravámenes actualizados, de cada uno de los lotes involucrados;
e) Planos (en físico y en digital en formato AutoCAD georreferenciado) con la firma y datos de los propietarios (nombre y número de cédula) y del profesional competente (nombre, número de cédula y registro Senescyt). Los planos deberán estar elaborados en conformidad con la normativa urbanística y demás normativa vigente; y,
f) La propuesta de reestructuración o reajuste de terrenos se graficará sobre el plano topográfico georreferenciado y deberá incluir lo siguiente:

1. Ubicación a escala;
2. Delimitación exacta de los linderos de los predios y especificación de los colindantes;
3. Plano del estado actual de los lotes involucrados;
4. Propuesta de la reestructuración o reajuste de terrenos;
5. Cortes del terreno para identificar pendientes, ríos, quebradas, taludes, etc.; y,
6. Cuadro de datos del antes y después de la reestructuración conteniendo listado total de predios con numeración continua, superficies, porcentajes del área total, linderos de los predios reestructurados; y de ser el caso, áreas de afectación o de protección.

Artículo 42.- De la autorización de la reestructuración o reajuste de terrenos. - Previo a emitir esta autorización, el GADM, deberá emitir un informe técnico favorable, en el que conste el cumplimiento de la normativa urbanística correspondiente.
Una vez emitido el informe técnico favorable correspondiente, se emitirá la autorización para la reestructuración o reajuste de predios respectiva.

TÍTULO III

AUTORIZACIONES PARA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MENORES

Artículo 43.- Autorización de intervenciones constructivas menores. - La autorización de intervenciones constructivas menores se aplicará para obras nuevas,

ampliaciones e intervenciones en las edificaciones y se otorgarán en los siguientes casos:

a) Edificación nueva o ampliación hasta 40 m^2 como máximo; en este caso, se emitirá por una sola vez este permiso. El GADM podrá definir los metros cuadrados de la edificación nueva o ampliación de acuerdo a su contexto; siempre y cuando sea inferior a 40 m2;
b) Construcción de cerramientos;
c) Modificación o reparación de construcciones existentes siempre que no implique un cambio de uso en la edificación;
d) Demoliciones; y,
e) Obras de mantenimiento, acondicionamiento o adecuación, tales como: reparación de cubiertas, calzado y enlucido de paredes y partes deterioradas, cambio de cielo raso, puertas, ventanas, instalaciones eléctricas sanitarias y de desagüe, reparación de escaleras, pisos o más elementos que requieran ser reparados.

Artículo 44.- De los requisitos a ser presentados para la autorización de intervenciones constructivas menores. - Será responsabilidad del solicitante presentar los siguientes documentos a la entidad competente del GADM, para iniciar el trámite:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable (de ser el caso), de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) No adeudar al GADM por parte del propietario del predio (esta información posee el GADM, no se requiere solicitar el certificado);
c) Presentar cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
d) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado;
e) Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS actualizado;
f) Para edificación nueva o ampliación dentro del área permitida, se presentará planos (en físico y en digital en formato AutoCAD) con la firma y datos del propietario (nombre y número de cédula) y de los profesionales competentes de ser el caso (nombre, número de cédula y registro Senescyt). Los planos deberán estar elaborados en conformidad con las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y demás normativa vigente para el efecto;
g) Para las obras que incluyen una ampliación en planta baja, se deberá presentar planos arquitectónicos y estructurales;
h) Para las obras de ampliación en pisos superiores de una edificación existente, se deberá presentar planos arquitectónicos y estructurales con su respectiva memoria de cálculo, además de un alcance del estudio de suelos original que valide el incremento de cargas proyectado o de no poseerlo se deberá entregar un estudio de suelo;
i) Para demolición deberá presentar la metodología técnica respectiva; y,
j) Se deberá presentar un cronograma tentativo con la fecha de inicio y finalización de obra; con base al cual se programará la inspección de control de obra respectiva.

Artículo 45.- De la autorización de intervenciones constructivas menores. - Previo a otorgar la autorización de intervenciones constructivas menores, el GADM deberá emitir un informe técnico favorable donde conste el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y demás normas vigentes.

Artículo 46.- De la notificación de inicio del proceso. - El propietario deberá notificar al GADM el inicio de obra.

Artículo 47.- De las inspecciones de obra. - Las fechas de visita de obra se realizarán de acuerdo al cronograma planteado y previa coordinación con el responsable del proyecto. El GADM deberá realizar por lo menos una inspección para verificar el cumplimento de la autorización otorgada.

Artículo 48.- Informe de finalización de obra. - El responsable de la obra emitirá al GADM el informe de finalización de obra.

Artículo 49.- De las estructuras patrimoniales. - Los trabajos proyectados en las estructuras catalogadas como patrimoniales deberán regirse a lo especificado por el ente rector de patrimonio.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS MAYORES

Artículo 50.- Autorización de intervenciones constructivas mayores.- Se entiende por autorización de intervenciones constructivas mayores a la autorización otorgada por el GADM para desarrollar en un predio determinado, obras de nueva construcción, reconstrucción o remodelación cuando el área de intervención supere los 40 m^2, o de acuerdo al área indicada por el GADM en concordancia con el área determinada para las intervenciones constructivas menores.

Artículo 51.- De los requisitos para la aprobación del anteproyecto.- De requerirse la aprobación de un anteproyecto para intervenciones constructivas mayores, será responsabilidad del solicitante presentar los siguientes documentos a la entidad competente del GADM para iniciar el trámite:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Presentar cédula de identidad y certificado de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero presentará la autorización del propietario y su cédula de identidad y certificado de votación;
c) No adeudar al GADM por parte del propietario del predio (esta información posee el GADM, no se requiere solicitar el certificado);
d) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado;
e) Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS actualizado;
f) Planos arquitectónicos (en físico y en digital en formato AutoCAD georreferenciados) con los datos y firma del propietario (nombre y número de

cédula) y del profesional competente (nombre, número de cédula y registro Senescyt). Los planos deberán estar elaborados en conformidad con las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y demás normativa vigente para el efecto; y,

g) Informes de factibilidad de servicios públicos de soporte emitidos por las entidades competentes.

Artículo 52.- De la aprobación del anteproyecto. - El GADM, deberá revisar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y demás normas vigentes. Con base a esta revisión emitirá un certificado de aprobación de anteproyecto.

Artículo 53.- De los requisitos a ser presentados para la autorización de intervenciones constructivas mayores del proyecto definitivo. - Será responsabilidad del solicitante presentar los siguientes documentos al GADM, para iniciar el trámite:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Presentar cédula de identidad y certificado de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero presentará la autorización del propietario y su cédula de identidad y certificado de votación;
c) No adeudar GADM por parte del propietario del predio (esta información posee el GADM, no se requiere solicitar el certificado);
d) Informe Predial de Regulaciones de Uso del Suelo – IPRUS actualizado;
e) Copia simple de escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad y Certificado de gravámenes actualizado;
f) Certificado de aprobación del anteproyecto (de ser el caso);
g) Proyecto Técnico suscrito por el propietario del inmueble, el promotor en caso de que corresponda y los profesionales competentes;
h) Planos (en físico y en digital en formato AutoCAD georreferenciados) con la firma y datos del propietario (nombre y número de cédula), de los profesionales competentes en cada especialidad (nombre, profesión, número de cédula y registro Senescyt). Los planos deberán estar elaborados en conformidad con las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y demás normativa vigente para el efecto;
i) Estudio geotécnico y mecánica de suelos, de acuerdo con la norma ecuatoriana de la construcción;
j) Certificado, registro o licencia ambiental emitido por el ente competente (de ser el caso).
k) Certificado de aprobación de planos y factibilidad de los sistemas públicos de soporte emitidos por las dependencias competentes;
l) Planos contra incendios aprobados por el Cuerpo de Bomberos local o la entidad competente;
m) Deberá presentar una garantía a favor del GADM por el valor que este determine en función del tipo y magnitud de las obras de infraestructura, lo que constatará en el cronograma valorado respectivo; y,
n) Cronograma de ejecución de obra, con base al cual se programarán las inspecciones de control de obra.

Artículo 54.- De la autorización de las intervenciones constructivas mayores del proyecto definitivo. - Previo a otorgar esta autorización, el GADM, deberá emitir un informe indicando el cumplimiento de las normativas vigentes.

Artículo 55.- De la autorización de las intervenciones constructivas mayores del proyecto definitivo. - Previo a otorgar la autorización de intervenciones constructivas mayores, el GADM deberá emitir un informe técnico favorable donde conste el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y demás normas vigentes.

La autorización de las intervenciones constructivas mayores del proyecto definitivo habilita al promotor para iniciar los procesos de construcción de obra con el compromiso de cumplir con la presentación de informes y el proceso necesario para obtener el certificado de habitabilidad.

Artículo 56.- De la notificación del inicio de obra.- El propietario y el responsable técnico de la ejecución de la obra deberán notificar al GADM, la fecha de inicio de obra. El GADM enviará al propietario una confirmación de las fechas de visita de obra, estas se realizarán de acuerdo al cronograma planteado y previa coordinación con el responsable del proyecto.

Artículo 57.- De los informes de cumplimiento de ejecución de obra y de las inspecciones de avances de obra.- Para garantizar el cumplimiento de la autorización otorgada, de los planos arquitectónicos y de ingenierías, de la norma ecuatoriana de la construcción y otras normas aplicables en materia de edificación, el responsable técnico de ejecución de obra remitirá los informes de avance del proyecto dirigidos al GADM de acuerdo a los controles programados, con las siguientes etapas de avance de obra como mínimo:

a) El primer control: Cuando se hubieran realizado las excavaciones para la cimentación y colocado el armado de acero; esto es, antes de que se ejecute la fundición de cimientos y columnas;
b) El segundo control: Durante el período de armado de vigas / muros y losas de entrepiso. El informe de conformidad se emitirá cuando se hubiere colocado la armadura de la última losa o losa de cubierta, previo su fundición; y,
c) El tercer control: al término de la mampostería y albañilería.

Artículo 58.- Del incumplimiento de la normativa.- En caso de que las visitas técnicas y los informes evidencien un incumplimiento de normas ecuatorianas de la construcción, y normativa local municipal o metropolitana o una ejecución diferente a lo planteado en los planos aprobados, el GADM tomará las siguientes acciones:

a) Si el incumplimiento se evidencia en el informe del primer control de avance de obra, notificará al técnico responsable de ejecución de obra y al propietario las acciones correctivas que se deberán tomar; y,
b) Si el incumplimiento se evidencia en el informe del segundo de avance de obra, notificará al técnico responsable de ejecución de obra y al propietario las acciones correctivas que deberá tomar y se procederá con la clausura de la obra, sin perjuicio

de las acciones que determine el procedimiento sancionatorio aprobado por el GADM.

Artículo 59.- Del informe de finalización de obra. - Al culminar la ejecución del proyecto, el responsable técnico de ejecución de obra remitirá un informe de finalización de obra dirigido al GADM; con base a este informe, el GADM notificará al propietario la fecha de inspección final de la obra.

Artículo 60.- De la inspección final de la obra. - El GADM, deberá realizar una inspección para verificar el cumplimento de la autorización otorgada, de los planos arquitectónicos y de ingenierías, de las normas ecuatorianas de la construcción y normativa demás normativa vigente, comparando con el informe entregado por el responsable técnico de ejecución y realizará el informe respectivo.

Artículo 61.- Del certificado de habitabilidad y devolución de garantías. - En caso de que el informe de inspección final de obra indique el cumplimiento con la documentación presentada y la normativa vigente, el GADM emitirá el certificado de habitabilidad e iniciará el proceso de devolución de garantía.

Artículo 62.- De la ejecución de la garantía. - Se dará en caso del incumplimiento de las normas establecidas por el GADM, reflejadas y plasmadas en un informe técnico una vez realizada la inspección final de la obra.

Artículo 63.- De las estructuras patrimoniales. - Los trabajos proyectados en las estructuras catalogadas como patrimoniales deberán regirse a lo especificado por el ente rector de patrimonio.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN PARA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 64.- De la declaratoria de propiedad horizontal.- Pueden sujetarse al régimen de propiedad horizontal las edificaciones que alberguen dos o más unidades de vivienda, oficinas y comercios u otros bienes que de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal, sean independientes y puedan ser enajenadas individualmente.

Artículo 65.- De los lineamientos. - Los edificios que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal se sujetarán a las regulaciones de uso, utilización del suelo y densidad contemplados en las regulaciones establecido por cada GADM.

Los edificios que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal deberán sujetarse a la Ley de Propiedad Horizontal, así como a la normativa local y nacional vigente.

Artículo 66.- De los requisitos para obtener la declaratoria de propiedad horizontal. - Para obtener la declaratoria bajo el régimen de propiedad horizontal, el

solicitante deberá presentar los siguiente documentos a la entidad competente del GADM:

a) Solicitud suscrita por el propietario y el profesional responsable, de acuerdo al formato establecido por el GADM;
b) Original de la cédula y papeleta de votación del propietario. En caso de que el trámite lo realice un tercero, presentará la autorización del propietario y su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
c) Informe de aprobación de planos;
d) Autorización de construcción;
e) Permiso de trabajos varios (en caso de haber realizado modificaciones al proyecto original);
f) Cuadro de alícuotas, linderos y áreas comunales, el cual contendrá única y específicamente las fracciones correspondientes del total de las áreas y/o bienes exclusivos susceptibles de individualizarse o enajenarse. Este deberá contener firma y número de cédula de identidad del profesional competente y de los propietarios;
g) Los cuadros de alícuotas deberán estar con cuatro decimales (13,1234) y cerrados al 100% en la suma total de las áreas susceptibles de individualizarse o enajenarse;
h) Copia de los planos arquitectónicos aprobados (con la finalidad de poder terminar que es lo que están declarando en los cuadros de alícuotas, linderos y áreas comunales);
i) Copia certificada de la estructura pública en la que se establezca el dominio del bien inmueble, inscrita en el Registro de la Propiedad;
j) Certificado de gravámenes actualizado en el Registro de la Propiedad; y,
k) Reglamento interno.

Artículo 67.- De la obtención del permiso de declaratoria de propiedad horizontal.- El GADM para la declaratoria de propiedad horizontal, deberá revisar que la documentación cumpla con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, así como la normativa local y nacional.

TÍTULO V

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 68.- Para el efecto se debe cumplir con la normativa vigente emitida por el ente rector de hábitat y vivienda con base a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 309, de 21 de agosto de 2018, en sus artículos 31, 32, 33, 34 y 35, establece un procedimiento simplificado para el efecto, mismo que se encuentra estructurado en fases subsecuentes y coordinadas con el GADM; con tiempos de estricto cumplimiento para cada evento, enfocado hacia las personas naturales o jurídicas que realicen la construcción de viviendas de interés social.

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 7.- NTE INEN 2239

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2239
Primera revisión
2015-12

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN. REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN

ACCESSIBILITY OF PEOPLE TO THE PHYSICAL ENVIRONMENT. SIGNALING. REQUIREMENTS AND CLASSIFICATION

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO SEÑALIZACIÓN. REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN	NTE INEN 2239:2015 Primera revisión 2015-12

1. OBJETO

Esta norma establece las características y los requisitos que deben cumplir las señales ubicadas en las edificaciones con acceso al público y en los espacios urbanos para proporcionar información, asistencia, orientación y comunicación a todas las personas.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2240, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.*

NTE INEN 2241, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades de sensoriales.*

NTE INEN 2242, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.*

NTE INEN 2850, *Requisitos de accesibilidad para la rotulación*

NTE INEN-ISO 21542, *Edificación - Accesibilidad del entorno construido*

3. DEFINICIONES

Para efectos de esta norma, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Cadena de señalización. Secuencia planificada de señales de cualquier tipo para marcar recorridos desde un punto de partida hasta un punto de llegada.

3.2 Cadena de prevención de riesgos. Secuencia planificada de señales cuyo propósito es prevenir, informar e identificar niveles de riesgos (Advertencia, restricción y peligro).

3.3 Puntos estratégicos. Espacios determinados que por su función o actividad son idóneos para informar o ser referentes de información.

3.4 Señalización. Elemento o cadena de elementos que indican una información específica que puede ser visual, táctil o audible.

4. REQUISITOS

Todas las señales se deben elaborar de tal forma que incorporen toda la información necesaria y/o requerida, para que pueda ser percibida por todas las personas, independientemente de su condición o discapacidad.

En el diseño de las señales y su ubicación en los entornos antes indicados, se debe considerar lo siguiente:

a) la sistematización de los elementos de señalización,

b) la sistematización de la disposición de las señales para favorecer la circulación y desplazamiento,

c) la constitución de una cadena de señalización para facilitar la accesibilidad al usuario,

d) su identificación rápida y su fácil localización,

e) la señalización debe darse en relieve y braille. Cuando se utilice el Sistema Braille como ayuda complementaria e independiente a la señalización táctil, la información debe ser fácil de localizar y cumplir con los requisitos de NTE INEN 2850 y NTE INEN-ISO 21542.

5. TIPOS DE SEÑALES

Las señales se pueden clasificar en función de su objetivo o del destinatario. En el caso de símbolos, se deben utilizar los requisitos de NTE INEN 2240, NTE INEN 2241 y NTE INEN 2242.

5.1 Clasificación en función de su objetivo

De acuerdo con el objetivo de las señales, estas se pueden clasificar en los siguientes tipos:

5.1.1 Información general

Son aquellas que indican la ubicación y la función de un entorno o elemento determinado. Se deben emplear frases cortas, palabras sencillas y de fácil comprensión.

5.1.2 Asistencia

Son aquellas que indican la ubicación y la función de un servicio de asistencia (por ejemplo, punto de información, zona de descanso, entre otras).

5.1.3 Función

Las señales funcionales deben brindar una explicación clara de las funciones a las que hacen referencia (por ejemplo, estacionamientos, cuartos de baño y aseo, ascensores, cafetería, entre otras).

5.1.4 Orientadoras

Son aquellas que permiten a la persona ubicarse en un espacio definido respecto a su entorno, aplicables a través de maquetas, planos, croquis, modelos, esquemas, entre otras.

Deben estar ubicadas en puntos estratégicos tales como: accesos, puntos de paso, de distribución y circulación, entre otros.

5.1.5 Direccionales

Las señales direccionales deben constituir una cadena de señalización desde el punto de partida hasta los diferentes puntos de destino.

Deben ser fácilmente localizables en todo el recorrido.

5.1.6 Prevención

Son señales que de manera anticipada se utilizan para prevenir o evitar diversos tipos de riesgos.

En relación al tipo de riesgo o cadena de prevención de riesgo, las señales de prevención se subdividen en:

5.1.6.1 Advertencia

Las señales de advertencia deben indicar la presencia o proximidad de obstáculos, elementos de riesgo o alteraciones en el recorrido (por ejemplo, presencia de escalones aislados, ensanchamiento de pasillos, fallas constructivas, entre otros).

5.1.6.2 Restricción

Las señales de restricción establecen una limitación o bloqueo, que puede ser parcial o total sobre una función o actividad específica (por ejemplo, no fumar, prohibido el paso, acceso personal autorizado, prohibido uso de celulares, entre otras).

5.1.6.3 Peligro

Las señales de peligro indican la presencia del riesgo (por ejemplo, alta tensión, materiales peligrosos, caída de material, piso mojado, entre otras).

5.1.7 Emergencia

Las señales de emergencia indican sucesos, accidentes o eventos de riesgo que están ocurriendo desde el momento de su activación.

5.1.7.1 Alarma

Las señales de alarma avisan sucesos, accidentes o eventos de riesgo que están ocurriendo, y que pueden ser activadas manualmente (pulsadores o palanca) o automáticamente a través de sensores (por ejemplo, en caso de incendio, emergencia en cuartos de baño y aseo, en ascensores, botón de pánico, entre otras).

5.1.7.2 Evacuación y rescate

Las señales de evacuación y rescate direccionan recorridos hacia puntos seguros y de rescate (por ejemplo, señalización de evacuación, escaleras de emergencia, salidas de emergencia, entre otras).

5.2 Clasificación en función del destinatario y el medio de percepción

En función del destinatario y cómo él percibe las señales, estas se pueden clasificar en los siguientes tipos: visuales, táctiles y audibles.

Para especificidad de la señalización visual remitirse a NTE INEN 2850.

5.2.1 Visuales

Son aquellas que pueden ser percibidas por el sentido de la vista. Estas deben:

- Estar claramente definidas en su forma, color y grafismo,
- Contrastarse adecuadamente con el paramento en el que se encuentran o con su entorno,
- Estar bien iluminadas, ser luminosas o fotolumínicas, su superficie no debe causar reflejos que dificulten la lectura del texto y/o la identificación del pictograma,
- Complementar con información en relieve y en sistema Braille en los rótulos que identifiquen funciones permanentes (por ejemplo, cuartos de baño y aseo, habitaciones en hoteles, salidas, entre otros),
- Reproducirse mediante dispositivos visuales claramente identificables, en caso de ser audibles (por ejemplo, pantalla audiovisual, rotulación electrónica, entre otras).

5.2.2 Táctiles

Son aquellas que pueden ser percibidas a través del sentido del tacto. Estas deben:

- Elaborarse en relieve, suficientemente contrastado, no lacerante y de dimensiones adecuadas para el elemento que las debe detectar, como los dedos, los pies o bastón (por ejemplo, rotulación en relieve, rotulación en Sistema Braille, bandas podotáctiles y planos hápticos),

- Colocarse en pasamanos de escaleras y rampas, mediante el uso de mensajes en Sistema Braille para información y guía, para lugares específicos como puestos de información, cuartos de baño y aseo, ascensores, puntos de asistencia, entre otros.

5.2.3 Audibles

Son aquellas que pueden ser percibidas por el sentido de la audición. Estas deben:

- Ser emitidas de manera distinguible e interpretable y prestar especial atención a los niveles de sonido máximo de estas señales, con el objeto de evitar que las mismas resulten lacerantes,

- Duplicarse en forma sonora por megafonía, módulo de audio u otro sistema perceptible en forma auditiva, cuando se perciban en forma visual en los edificios, espacios urbanos y sistemas de transporte,

- Producir un nivel de sonido que exceda al menos 15dB al nivel prevaleciente del entorno hasta un máximo de 120dB (por ejemplo, megafonía, bucles magnéticos, pantallas audiovisuales, entre otros).

5.3 Materiales

- Las señales deben ser fabricadas con materiales resistentes a las condiciones a las que se verán sometidas.

- Deben facilitar su mantenimiento y limpieza.

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

NTE INEN 878:2013, *Rótulos, placas rectangulares y cuadradas. Dimensiones*

NTE INEN-ISO 3864-1:2013, *Símbolos gráficos - Colores de seguridad y señales de seguridad – Parte 1: Principios de diseño para señales de seguridad e indicación de seguridad*

NTE INEN 2241:2012, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales*

NTE INEN 2242:2012, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión*

IRAM 111102-1:2002, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos. Edificios con acceso de público. Señalización*

NTC 4144:2005, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, espacios urbanos y rurales. Señalización*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2239 Primera revisión	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN. REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN**	**Código ICS: 11.180**

ORIGINAL:	REVISIÓN:
Fecha de iniciación del estudio:	Fecha de aprobación por Consejo Directivo 2000-01-04 Oficialización con el Carácter de Obligatoria por Acuerdo Ministerial No. 2000127-A1 de 2000-01-20 publicado en el Registro Oficial No. 17 de 2000-02-15 Fecha de iniciación del estudio: 2015-01-06

Fechas de consulta pública: 2015-01-23 a 2015-03-23

Comité Técnico de: **Edificaciones y obras de ingeniería civil Sección "A"**
Fecha de iniciación: 2015-05-20 Fecha de aprobación: 2015-06-03
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS
Arq. Martha Hernández	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Arq. Erick Estrada	SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Lic. Miguel Gavilanes	FEDERACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DEL ECUADOR FENCE
Tlga. Isaura Cajas	FEDERACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DEL ECUADOR FENCE
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Ing. Gyna Iza (Secretaria Técnica)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2239:2015 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 2239:2000.

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 15332 de 2015-11-04
Registro Oficial No. 654 de 2015-12-22

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)2 501885 al 2 501891
Dirección Ejecutiva: E-Mail: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: E-Mail: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Guayas: E-Mail: inenguayas@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Azuay: E-Mail: inencuenca@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Chimborazo: E-Mail: inenriobamba@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 8.- NTE INEN 2246.

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2246

Primera revisión
2015-10

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CRUCES PEATONALES A NIVEL Y A DESNIVEL

ACCESIBILITY TO PHYSICAL ENVIRONMENT. PEDESTRAIN LEVEL AND UNEVENNESS CROSSING

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO CRUCES PEATONALES A NIVEL Y A DESNIVEL	NTE INEN 2246:2015 Primera revisión 2015-10

1. OBJETO

Esta norma establece las dimensiones mínimas, las características funcionales y constructivas que deben cumplir los cruces peatonales a nivel y a desnivel.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2243, *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Vías de circulación peatonal*

NTE INEN 2245, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas*

3. REQUISITOS

3.1 Requisitos específicos

3.1.1 Cruces peatonales a nivel

3.1.1.1 Dimensiones

a) Los cruces peatonales deben tener un ancho mínimo, libre de obstáculos, de 1 200 mm (ver Figura 1).

FIGURA 1. Corte transversal de un cruce peatonal en el que se muestra una persona usuaria de silla de ruedas de frente y otra de pie acotadas entre elementos del equipamiento urbano

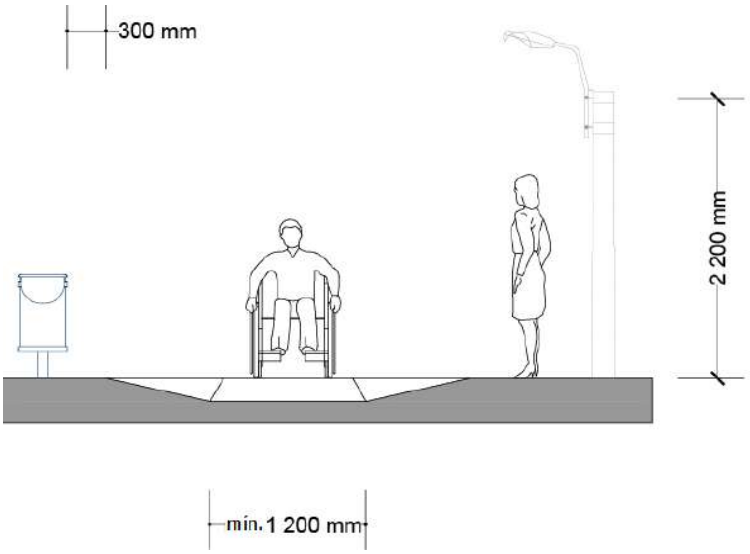

b) Para los casos de aplicación de la accesibilidad mínima, el ancho se puede disminuir hasta 900 mm en situaciones puntuales debido a elementos estructurales, vegetación o elementos del mobiliario y el equipamiento urbano preexistentes y cuando la modificación de estos resulte inviable desde el punto de vista técnico.

c) Cuando se prevé la circulación simultánea, en distinto sentido, de dos sillas de ruedas, dos personas con andador, dos coches de bebés, dos coches livianos de transporte de objetos o sus combinaciones, el ancho mínimo libre de obstáculos debe ser de 1 800 mm (Ver figura 2).

FIGURA 2. Corte transversal de un cruce peatonal en el que se muestra una persona usuaria de silla de ruedas, una persona llevando un coche para bebés y una persona de pie entre elementos del equipamiento urbano

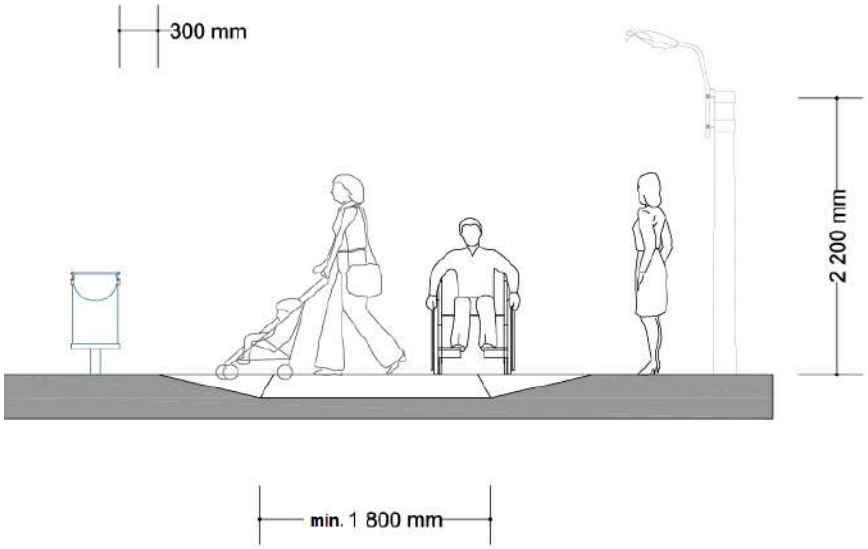

d) Cuando exista la posibilidad de un giro:

d.1) La dimensión mínima del cruce peatonal en todo su recorrido debe ser de 1 200 mm (ver figura 3).
d.2) Para los casos indicados en el literal b) la dimensión mínima de este debe ser de 1 200 mm.
d.3) Para los casos indicados en el literal c) la dimensión mínima de este debe ser de 1 800 mm (ver figura 4).

FIGURA 3. Dimensión mínima en un cruce peatonal cuando exista un giro

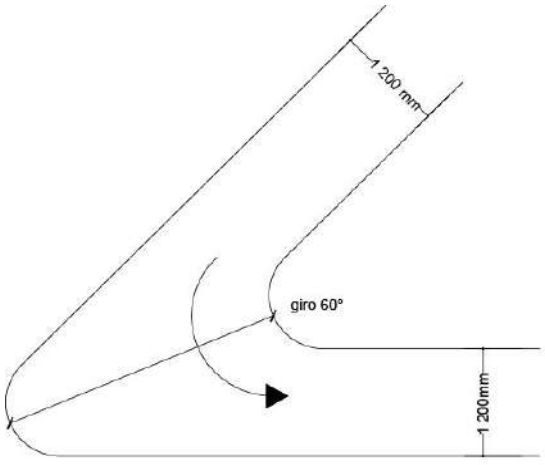

FIGURA 4. Dimensión mínima en un cruce peatonal cuando exista giro y se prevé la circulación simultánea, de dos sillas de ruedas, dos personas con andador, etc.

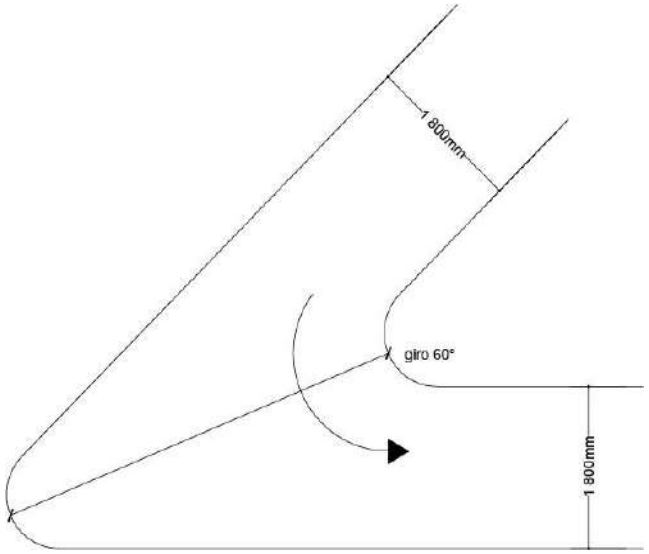

e) Refugios peatonales. Si el cruce peatonal, por su longitud, se realiza en dos o más tiempos y existe entre dos calzadas vehiculares un parterre vial, se debe disponer en este de un espacio con un ancho y longitud mínimos de 1 200 mm, con pendiente no mayor al 2 % en cualquiera de las direcciones, dependiendo de la topografía del terreno, que permita esperar de forma segura para continuar el cruce (ver figura 5). De existir desniveles entre el parterre y la calzada, esto se debe salvar mediante vados (ver figura 10), según lo indicado en NTE INEN 2245 o bien realizando un corte en el parterre que permita disponer del espacio antes indicado al mismo nivel de piso que la calzada.

Cuando se prevé la circulación simultánea de dos sillas de ruedas, dos personas con andador, dos coches de bebés, dos coches livianos de transporte de objetos o sus combinaciones, en distinto sentido, el ancho mínimo del cruce peatonal en el refugio debe ser de 1 800 mm.

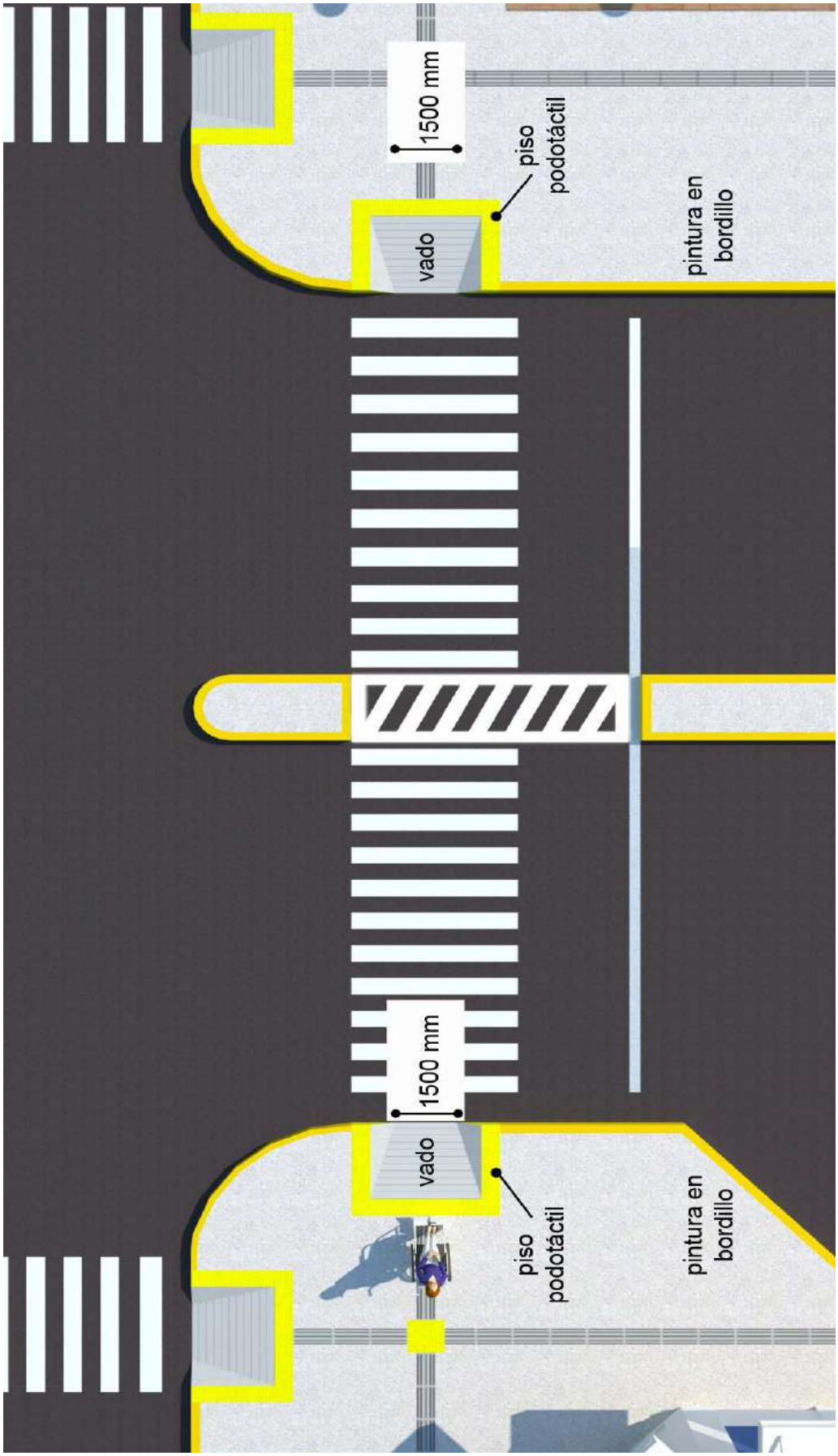

FIGURA 5. Vista superior de una calle con parterre central, el parterre tiene un corte por donde debe circular una persona en sentido perpendicular al de la vía vehicular, el corte en el parterre se encuentra alineado con los vados ubicados en cada acera

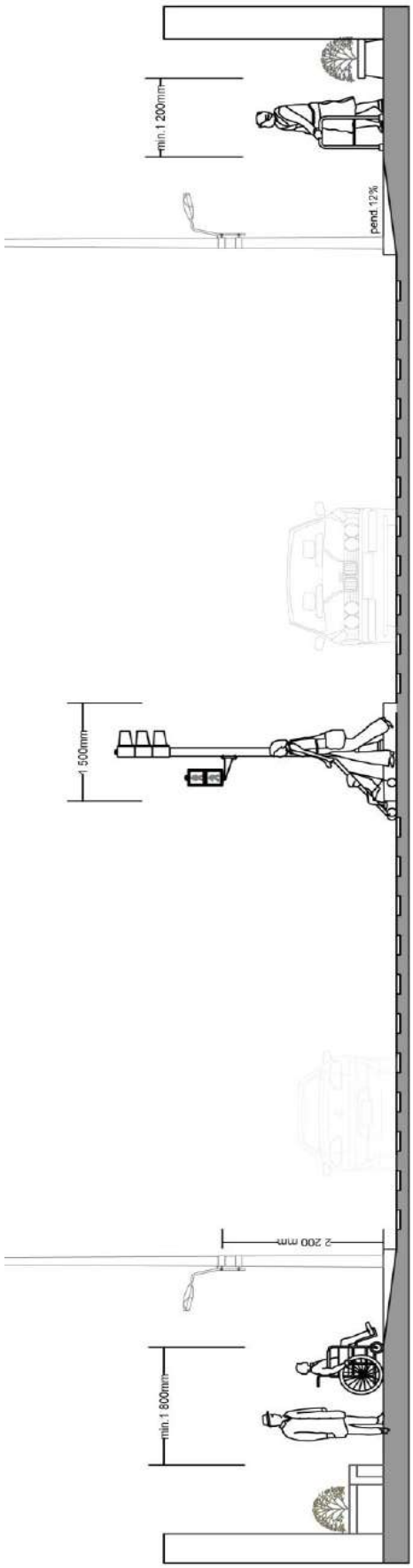

FIGURA 6. Corte transversal de un cruce peatonal en donde se identifican dos vías vehiculares con parterre central y por el cual se encuentran circulando una persona usuaria de silla de ruedas, una persona con coche para bebé, una persona con andador y una persona a pie

FIGURA 7. Detalle de corte transversal de un cruce peatonal por el que circulan una persona usuaria de silla de ruedas y otra persona a pie

FIGURA 8. Detalle de corte transversal de un cruce peatonal por el cual circula una persona con un coche para bebés

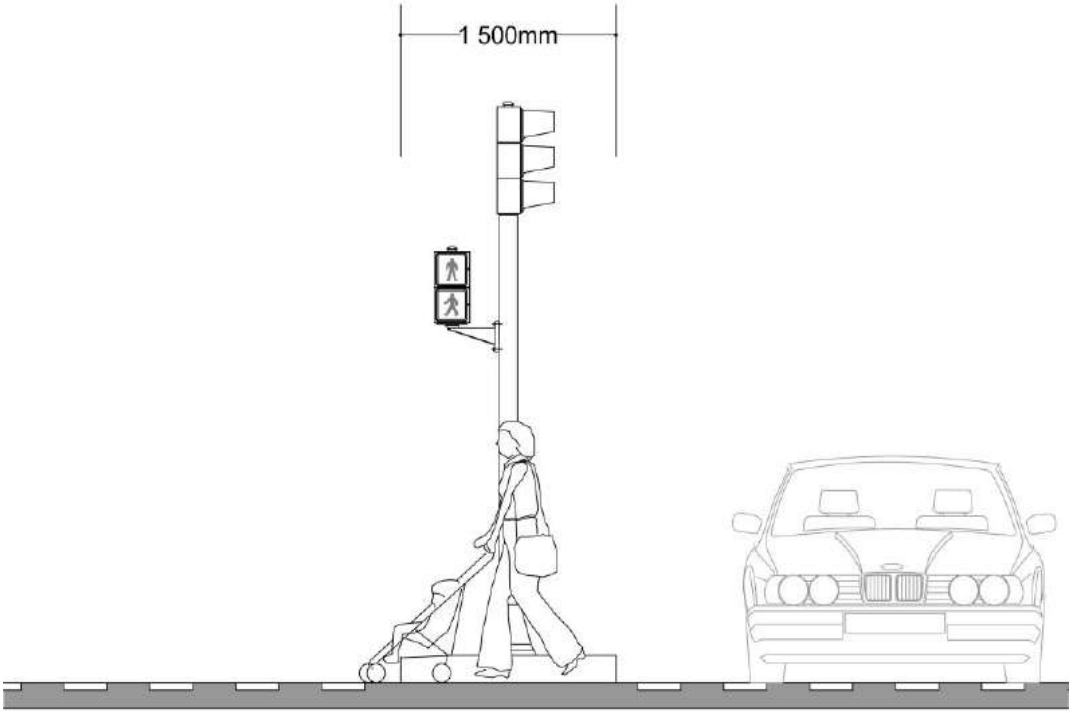

FIGURA 9. Detalle de corte transversal de un cruce peatonal por el cual circula una persona con un andador

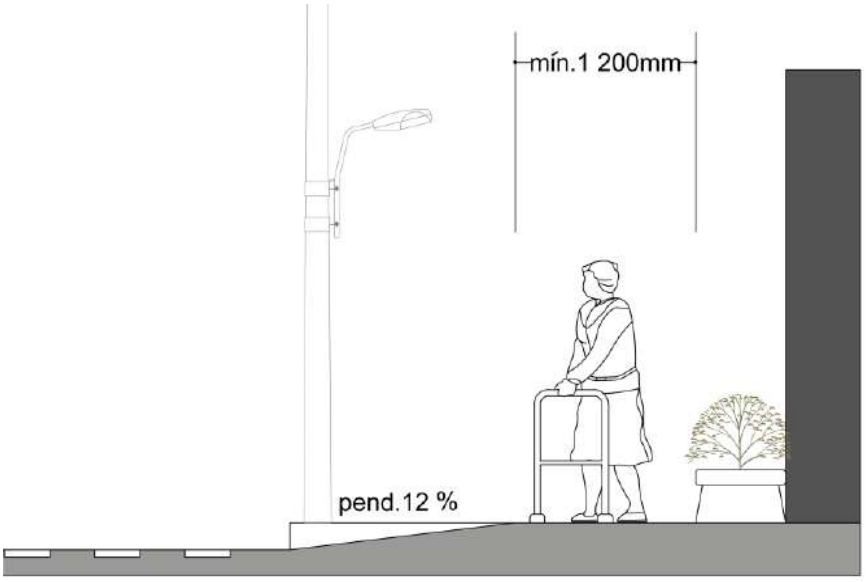

FIGURA 10. Vista de dos vías con parterre central en donde se salva mediante vados el desnivel existente entre el parterre y la calzada

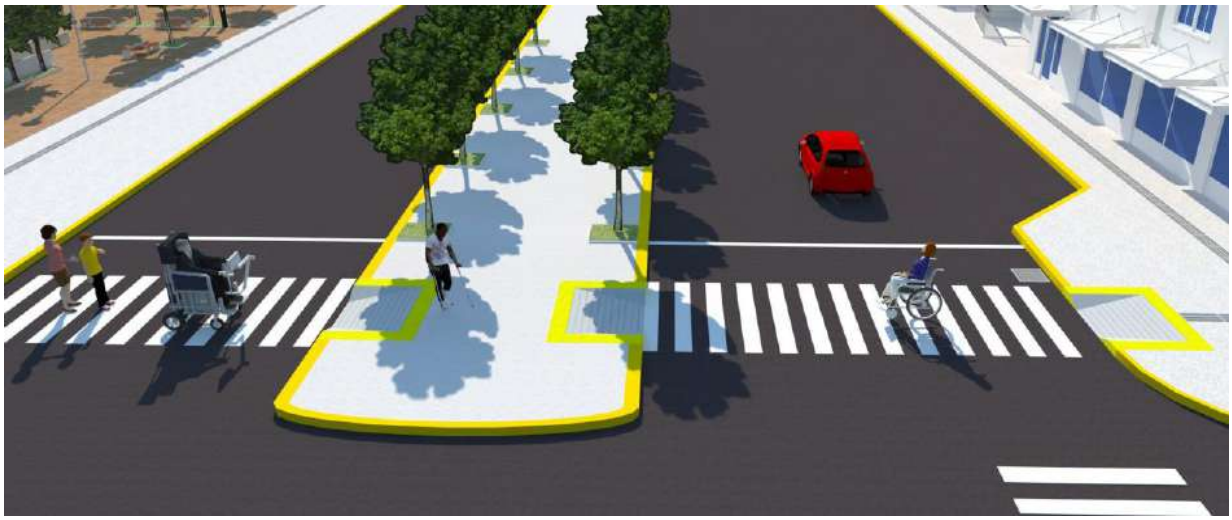

FIGURA 11. Detalle de calzadas y parterre central en donde el desnivel existente entre estas se salva mediante vados

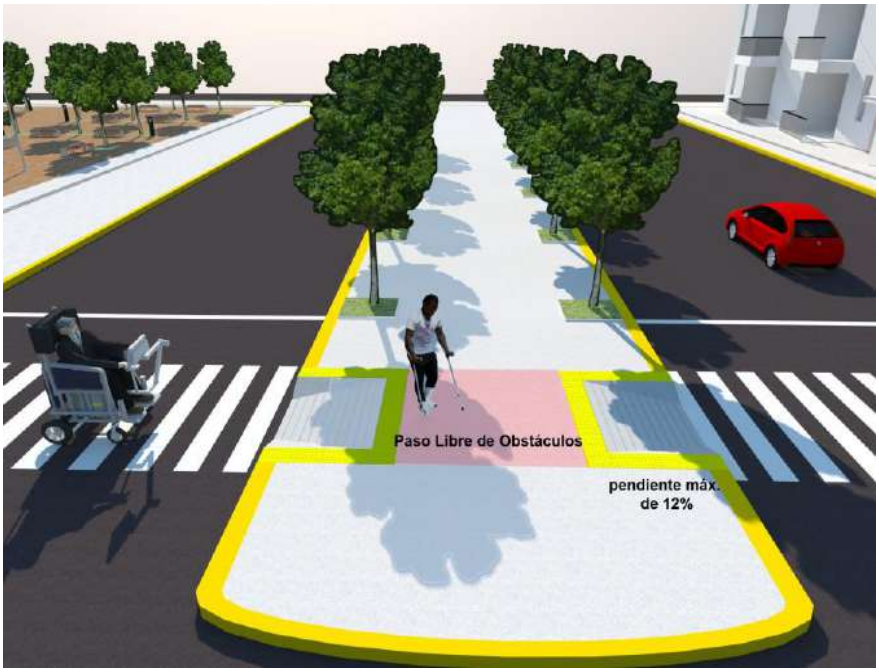

3.1.1.2 Características funcionales

a) Los cruces peatonales deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo y desde el nivel de su piso hasta un plano paralelo a él ubicado a una altura mínima de 2 200 mm. Dentro de ese espacio (altura libre) no se podrán ubicar elementos que lo invadan, tales como: luminarias, carteles, etc. (Ver figura 12 y figura 13).

   Todo elemento vertical (mobiliario urbano, vegetación, publicidad, entre otros) que pueda constituirse en barrera de circulación se podrá colocar a partir de 300 mm de los extremos del paso.

FIGURA 12. Dimensiones mínimas para las zonas que deben estar libres de obstáculos en un cruce peatonal

FIGURA 13. Vista superior donde se indican las dimensiones mínimas para las zonas que deben estar libres de obstáculos en un cruce peatonal

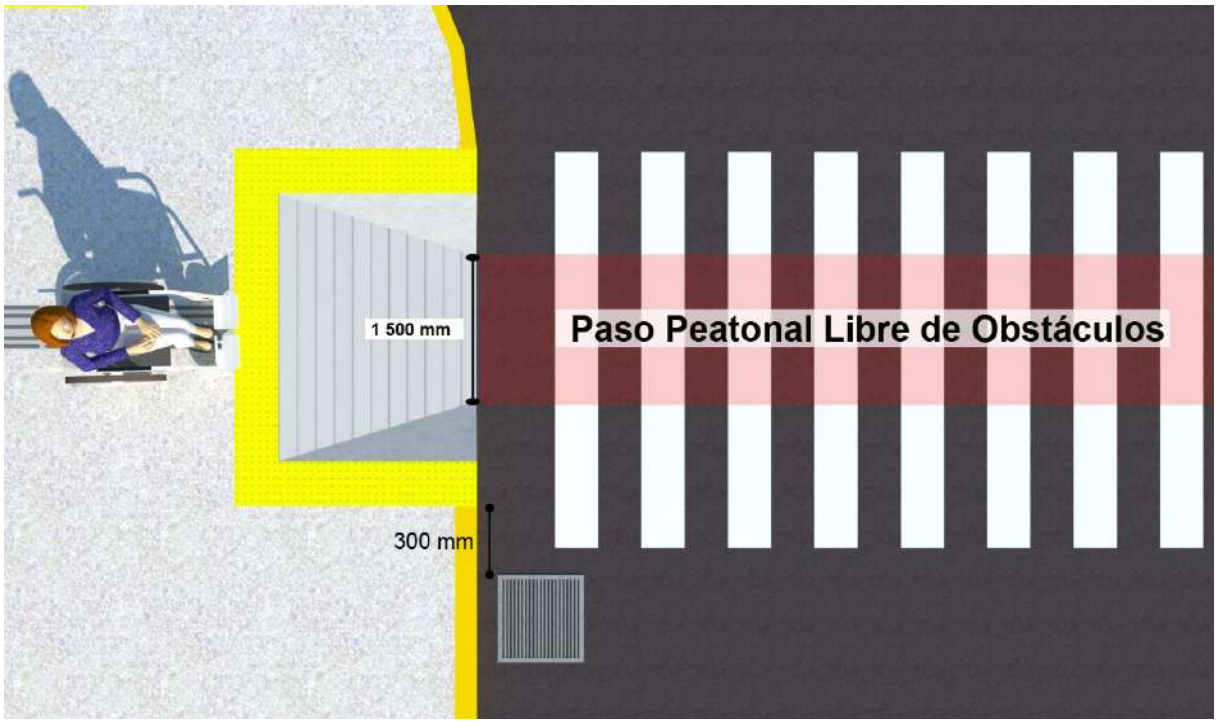

b) Pendiente longitudinal. En los cruces peatonales a nivel se recomienda no exceder de una pendiente longitudinal del 2 % en el sentido del cruce peatonal. Para los casos en que se supere dicha pendiente máxima se debe tener en cuenta lo indicado en la NTE INEN 2245.

c) Pendiente transversal. Los cruces peatonales deben diseñarse con una pendiente transversal máxima del 2 %, dependiendo de la topografía del terreno.

d) Los pavimentos de los cruces peatonales deben ser firmes, antideslizantes y conformar una superficie sin resaltes. Se debe evitar la presencia de objetos sueltos, tanto en la constitución del pavimento así como también por falta de mantenimiento del mismo.

e) En el caso de que existan o se prevea colocar en el piso elementos tales como: rejillas, tapas de registros, etc., estos deben colocarse al mismo nivel del piso terminado. El espaciamiento entre los elementos que conforman la rejilla no debe superar los 13 mm y debe cumplir con las características indicadas en el literal d) (Ver Figura 14).

Cuando los elementos estén compuestos por varillas o piezas paralelas, se recomienda que las mismas estén ubicadas de forma perpendicular al sentido principal de la marcha.

f) En todos los cruces peatonales donde exista desnivel entre la vía de circulación y la calzada, el mismo se salvará mediante vados de acuerdo con la NTE INEN 2245 o manteniendo continuidad entre el nivel de las aceras, se resolverá mediante rampas en la calzada el cruce vehicular.

g) Cuando el cruce peatonal se intercepte con una acera al mismo nivel, se debe colocar señales táctiles y visuales en toda la longitud de la acera.

h) En los cruces peatonales se recomienda la colocación de semáforos que posibiliten una velocidad máxima de marcha para el cruce de 0,6 m/s y que cuenten con un dispositivo que emita una señal audible u otro mecanismo que advierta a la persona con discapacidad visual cuando esté habilitado el cruce.

FIGURA 14. Graficación de dos elementos de uso frecuente: vista parcial en perspectiva del sector de una rejilla constituida por varillas paralelas y su encuentro con el pavimento adyacente y una tapa de sección circular calada. En ambos ejemplos se indican las dimensiones máximas de los huecos en ambos sentidos

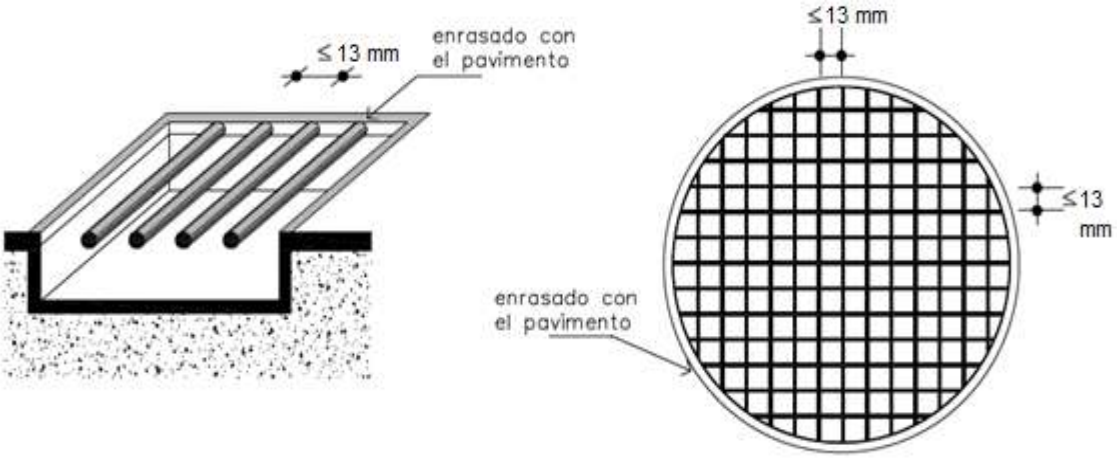

3.1.2 Intersecciones y cruces peatonales a desnivel

Las intersecciones y cruces peatonales a desnivel deben cumplir con lo indicado en las NTE INEN 2243 y NTE INEN 2245.

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

Norma Uruguaya UNIT 200:2014, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Criterios y requisitos generales de diseño para un entorno edificado accesible*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2246 Primera revisión	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CRUCES PEATONALES A NIVEL Y A DESNIVEL**	**Código ICS: 11.180**

ORIGINAL:	REVISIÓN:
Fecha de iniciación del estudio:	Fecha de aprobación por Consejo Directivo 2000-01-04 Oficialización con el Carácter de Obligatoria por Acuerdo Ministerial No. 2000127-T de 2000-01-20 publicado en el Registro Oficial No. 17 de 2000-02-15 Fecha de iniciación del estudio: 2015-04-08

Fechas de consulta pública: 2015-04-23 al 2015-06-22

Comité Técnico de: **Edificaciones y obras de ingeniería civil Sección B**
Fecha de iniciación: 2015-06-24 Fecha de aprobación: 2015-07-29
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Arq. Martha Hernández	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Arq. Katherine Chacón	SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Ing. Franklin Lucero (Secretario Técnico)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2246:2015 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 2246:2000.

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 15286-A de 2015-09-18
Registro Oficial No. 615 de 2015-10-26

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)2 501885 al 2 501891
Dirección Ejecutiva: E-Mail: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: E-Mail: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Guayas: E-Mail: inenguayas@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Azuay: E-Mail: inencuenca@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Chimborazo: E-Mail: inenriobamba@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 9.- NTE INEN 2247

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2247

Primera revisión
2016-02

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICACIONES. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES

ACCESIBILITY TO PHYSICAL ENVIROMENT BUILDINGS, HALLWAYS. AND PASSAGES. GENERAL CHARACTERISTICS

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO EDIFICACIONES CORREDORES Y PASILLOS CARACTERÍSTICAS GENERALES	NTE INEN 2247:2016 Primera revisión 2016-02

1. OBJETO

Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características funcionales y constructivas que deben cumplir los corredores y pasillos en las edificaciones.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2249, A*ccesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras.*

NTE INEN 2244, A*ccesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos.*

3. DEFINICIONES

Para efectos de esta norma, se adopta las siguientes definiciones:

3.1 Corredores. Espacios de circulación horizontal que comunican diferentes áreas de una edificación, sus dimensiones se ajustan a las condiciones de uso y en su recorrido no deben existir obstáculos que afecten a la circulación.

3.2 Edificaciones de uso público. Espacios y dependencias exteriores o interiores que son de acceso y uso público.

3.3 Espacios de uso comunal. Áreas que permiten un uso compartido.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos específicos

4.1.1 Dimensiones

En el interior de las viviendas los corredores deben tener un ancho mínimo, sin obstáculos, de 900 mm para circulación de una sola persona.

Cuando exista un giro de menos de 90°, el ancho será de 900 mm y se mantendrá constante.

Cuando exista la posibilidad de un giro a 90°, el pasillo debe tener un ancho mínimo de 1 000 mm; si el ángulo de giro supera los 90° el ancho mínimo del pasillo será de 1 200 mm.

En edificaciones de uso público y espacios de uso comunal en general, los corredores deben tener un ancho mínimo de 1 200 mm.

Para el caso de que se prevea una circulación simultánea de una persona a pie y otra en silla de ruedas, con andador, con coche de bebé o coche liviano de transporte de objetos, el ancho debe ser de 1 500 mm.

Cuando se prevea la circulación simultánea, de dos sillas de ruedas, dos personas con andador, dos coches de bebé, dos coches livianos de transporte de objetos o sus combinaciones, el ancho mínimo, sin obstáculos, debe ser de 1 800 mm.

En el caso de que estos corredores tengan giros, se recomienda que los anchos sean constantes en toda la trayectoria del recorrido. Los corredores deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo salvo en espacios donde se deba ubicar elementos no ornamentales tales como: luminarias, señalética en bandera, equipamiento de sistemas contra incendios, ayudas técnicas y partes propias del edificio e instalaciones, siempre y cuando no sobresalgan más de 150 mm del plano de la pared y se incorpore, simultáneamente, un indicio de su presencia en el piso a través de texturas y/o contrastes, de manera que pueda ser detectado por personas con discapacidad visual.

Se debe mantener una altura libre de obstáculos de 2 050 mm desde el nivel de piso terminado (Ver figura 1).

FIGURA 1. Ancho libre en corredores y pasillos

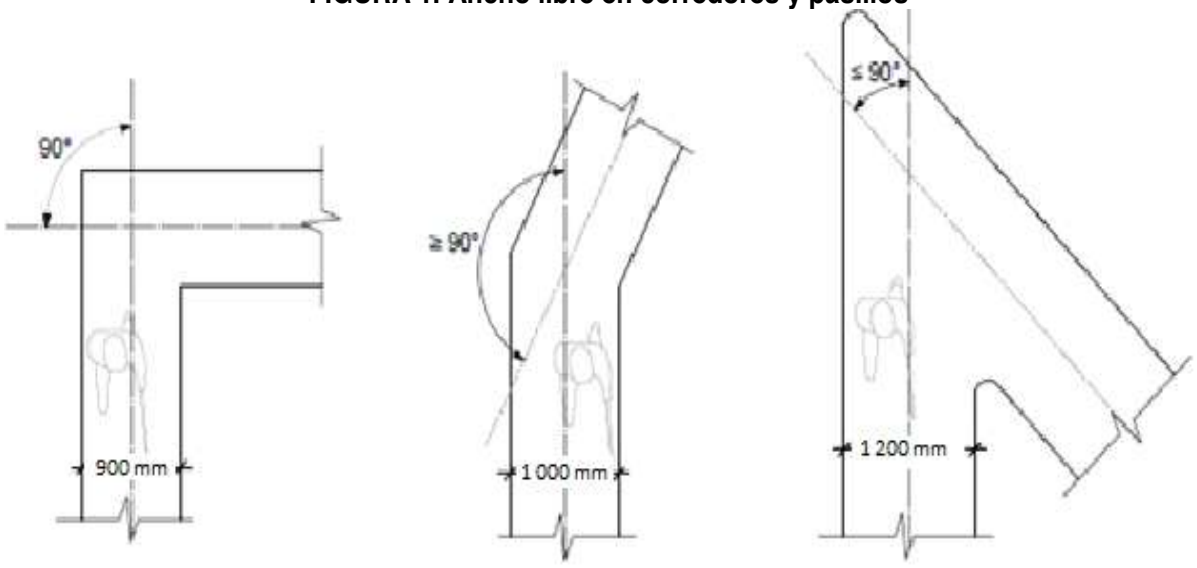

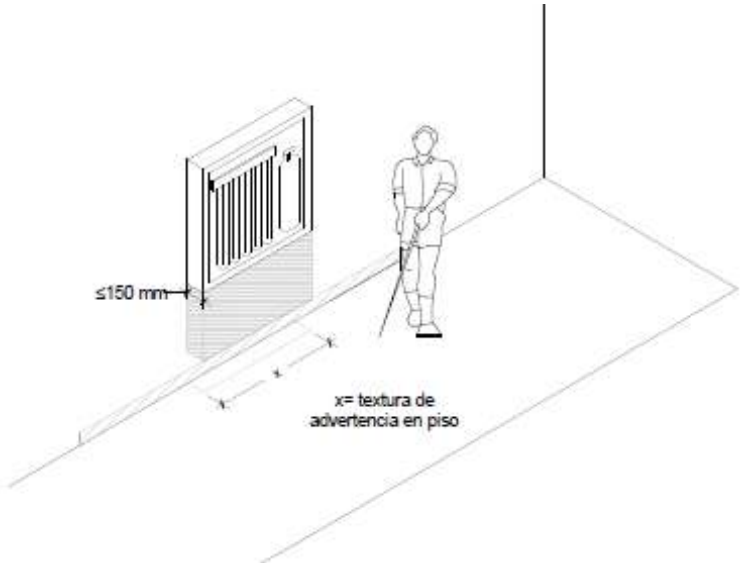

En los corredores poco frecuentados de edificios de uso público y espacios de uso comunal, se admiten reducciones localizadas de su ancho hasta 900 mm (ver figura 2).

FIGURA 2. Reducciones localizadas en corredores poco frecuentados

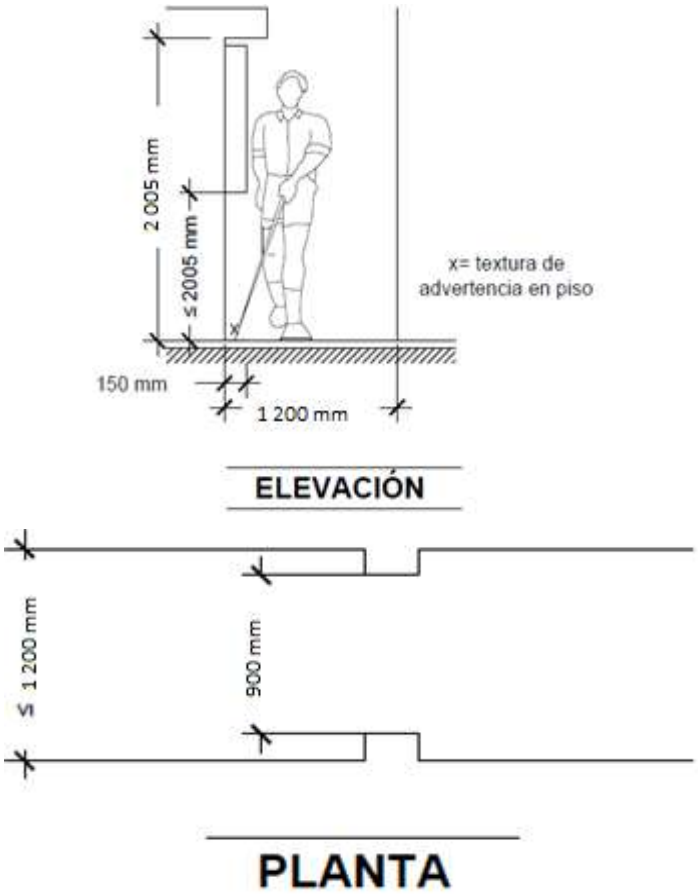

Las reducciones no deben estar a una distancia menor de 3 m, medida sobre el eje longitudinal (ver figura 3).

FIGURA 3. Distancia entre reducciones

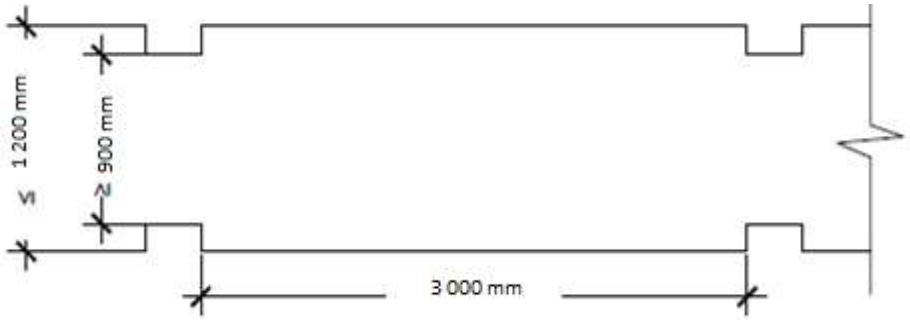

PLANTA

4.1.2 Características funcionales

El diseño y disposición de los corredores, así como la instalación de señalización adecuada, deben facilitar el acceso a todas las áreas y la rápida evacuación o salida de ellas en casos de emergencia.

Los pisos de corredores deben ser firmes y uniformes en toda su superficie.

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

NTC 4140:2012, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios y espacios urbanos y rurales. Pasillos y corredores. Características generales*.

COPANT 1615:2000, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios pasillos y galerías. Características generales.*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: **NTE INEN 2247 Primera revisión**	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICACIONES. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES**	**Código ICS: 11.180**

ORIGINAL:	REVISIÓN:
Fecha de iniciación del estudio:	Fecha de aprobación por Consejo Directivo 2000-01-04 Oficialización con el Carácter de Obligatoria por Acuerdo Ministerial No. 2000127-S de 2000-01-20 publicado en el Registro Oficial No. 17 de 2000-02-15 Fecha de iniciación del estudio: 2015-05-07

Fechas de consulta pública: 2015-05-21 a 2015-07-24

Comité Técnico de: **Edificaciones y obras de ingeniería civil Sección "A"**
Fecha de iniciación: 2015-09-23 Fecha de aprobación: 2015-10-21
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS
Arq. Martha Hernández	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Arq. Erick Estrada	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Arq. Nora Oquendo	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Ing. Gabriel Valencia	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL MIES
Arq. Ana María Rojas	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, UDLA
Arq. María Tamayo	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, UDLA
Mgs. Marianela Maldonado	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, MIES
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MSP
Sr. Milton Arroba	OBSERVATORIO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, OBNADIS
Ing. Gyna Iza (Secretaria Técnica)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2247:2016 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 2247:2000.

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 16023 de 2016-01-21
Registro Oficial No. 698 de 2016-02-24

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)2 501885 al 2 501891
Dirección Ejecutiva: E-Mail: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: E-Mail: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Guayas: E-Mail: inenguayas@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Azuay: E-Mail: inencuenca@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Chimborazo: E-Mail: inenriobamba@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 10.- NTE INEN 2854

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2854
2015-04

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS

ACCESSIBILITY OF PEOPLE TO THE PHYSICAL ENVIRONMENT. SIGNALING FOR PEOPLE WITH VISUAL DISABILITIES IN URBAN SPACES AND INBUILDINGS WITH PUBLIC APPROACH. SIGNALING IN FLOORS AND PLANES HÁPTICOS

Correspondencia: Esta Norma Técnica Ecuatoriana es equivalente a la Norma Argentina IRAM 111102:2002.

Índice

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....

2. REFERENCIAS NORMATIVAS .....

3. DEFINICIONES .....

4. SEÑALIZACIÓN PODOTÁCTIL Y VISUAL EN PISOS.....
4.1 Generalidades .....
4.2 Materiales .....
4.3 Ejecución .....
4.4 Resistencia al deslizamiento .....
4.5 Tipos de señalización .....
4.5.1 Banda podotáctil guía.....
4.5.1.1 Características.....
4.5.1.2 Usos .....
4.5.2 Banda podotáctil de prevención .....
4.5.2.1 Características.....
4.5.2.2 Usos .....

5. SEÑALIZACIÓN TÁCTIL EN PLANOS HÁPTICOS .....
5.1 Simbología.....
5.2 Símbolos.....
5.3 Ubicación .....
5.4 Iluminación .....

ANEXO A (Informativo) EJEMPLO ILUSTRATIVO DE PLANO HÁPTICO. PLANO INFORMATIVO DEL MUSEO DE LA CIENCIA Y EL COSMOS EN SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, TENERIFE.....

APÉNDICE Z - BIBLIOGRAFÍA.....

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS	NTE INEN 2854:2015 2015-04

1. OBJETO

Esta norma contiene los requisitos para la planificación y ejecución de la señalización en pisos y planos hápticos, para la orientación y desplazamiento en forma autónoma, de las personas con discapacidad visual, en espacios urbanos y en edificios con acceso al público.

Especifica requisitos de aplicación en la señalización en estaciones ferroviarias y de transporte automotor, aeropuertos, centros de transferencia y grandes espacios sin pautas de referencia para la orientación y el desplazamiento.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

DIN 4102-1, *Fire behavior of building materials and building components - Part 1: Building materials; concepts, requirements and tests*

BS EN 13893, *Resilient, laminate and textile floor coverings. Measurement of dynamic coefficient of friction on dry floor surfaces*

NTE INEN-ISO 21542, *Edificación. Accesibilidad del entorno construido*

3. DEFINICIONES

Para el empleo de esa norma se utilizan las definiciones siguientes:

3.1 Banda de tránsito. También denominada franja de tránsito, es una superficie (piso o pavimento) utilizada para la deambulación

3.2 Bandas de equipamiento. Espacios destinados a la ubicación del mobiliario urbano tales como buzones, basureros, árboles, bancas, entre otros; cumplen además la función de proteger al peatón de los riesgos de las vías de circulación vehicular, se debe ubicar junto a la banda de tránsito.

3.3 Barreras. Obstáculos que encuentran las personas para realizar una actividad dentro de la forma o margen que se considera normal para un ser humano en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.

3.4 Contraste. Oposición de características en las señales. Puede ser visual (luz y sombra; claro y oscuro), táctil (liso y rugoso), auditivo (agudo, grave y resonante).

3.5 Contraste de color. Diferencia de luminancia entre dos superficies en contacto.

3.5.1 Contraste por discriminación auditiva. Diferencia que percibe una persona respecto a, por lo menos, dos o más señales acústicas. Este contraste puede permitir diferenciar las cualidades físicas de absorción o reflexión del sonido que tiene un material determinado.

3.6 Destrezas para la orientación y el desplazamiento. Habilidades desarrolladas por las personas con discapacidad visual para facilitar su deambulación y movilidad en un entorno físico determinado.

3.6.1 Orientación espacial. Capacidad cognitiva-sensorial que permite a una persona ubicarse en un espacio o entorno determinado, referencia su posición física en relación con los objetos de ese entorno y permite así conformar un mapa virtual o imagen espacial del lugar.

3.6.2 Desplazamiento. Acción de moverse desde un punto definido como partida a otro elegido como destino, dentro de un entorno determinado.

3.6.3 Imagen espacial. Representación mental general que crea o posee una persona respecto del entorno físico. En el proceso de orientación, la imagen espacial es el vínculo estratégico entre el individuo y el mundo exterior.

3.7 Elementos de referencia. Elementos del entorno construido que por su diseño y disposición conforman señales perceptibles, que favorecen los procesos de orientación y desplazamiento.

3.7.1 Sendero. Camino estrecho peatonal de referencia que sigue una persona que se traslada desde un lugar a otro.

3.7.2 Borde. Elemento de referencia lineal que marca el límite entre dos áreas.

3.7.3 Hito. Elemento de señalización (mojón o poste) que indica una ubicación, puede servir de referencia para marcar una dirección o una distancia determinada.

3.7.4 Mojón. Señal permanente que se pone para fijar los linderos, términos y fronteras**,** elemento de referencia cercana o inmediata.

3.7.5 Señal. Marca, símbolo o elemento utilizado para representar algo.

3.8 Luminancia. Magnitud que expresa el flujo luminoso en una dirección determinada, por unidad de ángulo sólido y por unidad de área proyectada en superficie radiante sobre el plano normal a la dirección de radiación. Efecto de luminosidad que produce una superficie en la retina del ojo, tanto si procede de una fuente primaria de luz como de una fuente secundaria o superficie que refleja la luz.

3.9 Personas con discapacidad. Se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que lo hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

La discapacidad puede ser temporal (condición discapacitante) o permanente, reversible o irreversible, progresiva o regresiva, puede categorizarse según el grado de limitación que representa.

3.10 Personas con discapacidad visual. Persona que presenta una deficiencia parcial o total con el sentido de la vista, y que demanda el uso de ayudas técnicas especializadas, por ejemplo, el bastón de ayuda para desplazamientos, entre otros.

Las discapacidades moderadas y graves se agrupan, comúnmente, bajo la denominación de baja visión.

3.11 Persona con baja visión. Persona con deficiencia visual de grado moderado o grave que representa dificultades para percibir objetos, colores, ubicaciones, etc., y/u orientarse visualmente.

3.12 Plano háptico en relieve. Representación gráfica, en alto o bajo relieve, de una edificación, un área urbana o una red de transporte público.

3.13 Podotáctil. Característica de una superficie (piso o pavimento), relacionada con su relieve, que es percibida por una persona al pisar sobre ella. Puede ser identificada también a través del uso del bastón de ayuda para el desplazamiento.

3.14 Refugio peatonal. Área de protección para el peatón ubicada generalmente en los parterres que dividen una vía de circulación vehicular.

3.15 Sistema Braille. El Braille es un sistema de lecto-escritura que utiliza puntos en relieve sobre la superficie de un determinado material; los símbolos, signos, números y letras que utiliza una lengua se representan a través de un signo generador, organizado de diferentes formas en una matriz rectangular denominada celda de seis puntos.

3.16 Usuario. Persona que interactúa con un producto, servicio o entorno.

3.17 Vado. Espacio de transición entre dos superficies utilizado para facilitar la circulación peatonal y vehicular.

3.17.1 Vado para peatones. Aquel que facilita la circulación peatonal permitiendo el cruce de las calzadas destinadas a circulación de vehículos, garantiza la continuidad entre dos áreas del mismo o diferente nivel.

3.17.2 Vado para vehículos. Zona o zonas de acera modificada para permitir el paso de vehículos desde estacionamientos o garajes a la calzada. Vano, hueco o espacio libre que puede formar parte de un elemento.

3.18 Vías de circulación peatonal. Las calles, aceras, senderos, andenes, caminos y cualquier otro tipo de superficie de uso público, destinado al tránsito de peatones.

4. SEÑALIZACIÓN PODOTÁCTIL Y VISUAL EN PISOS

4.1 Generalidades

La señalización podotáctil y visual en pisos se crea en una superficie de circulación, al definir zonas de textura diferenciada con alto relieve y colores contrastantes, y cuya función es incorporar pauta de orientación y movilidad para personas con discapacidad visual, a través de su detección mediante la planta del pie o con la ayuda del bastón guía.

El contraste de color se utiliza para facilitar su identificación por parte de personas con baja visión y del peatón en general, este contraste debe estar acompañado de condiciones de buena iluminación para evitar el deslumbramiento por reflejos y los huecos o pozos de sombra.

Se debe instalar en los pisos de los edificios, públicos o privados, con acceso al público y en los ambientes exteriores urbanos.

Las señalizaciones en pisos no deben representar ningún peligro de tropiezo y deben ser de fácil limpieza y mantenimiento. Su diseño debe garantizar una adecuada diferenciación de la textura superficial que pueda ser sentida utilizando el pie o con ayuda del bastón de ayuda; para las personas con baja visión se debe utilizar contraste de color y asegurar su percepción.

Para los peatones en general y las personas con movilidad reducida que usen ayudas técnicas para su desplazamiento, el relieve de las señalizaciones en pisos no debe producir molestias en la circulación peatonal ni sacudidas fuertes en la circulación con sillas de ruedas o vehículos ligeros (coches para bebés).

La colocación de estas señalizaciones debe cumplir con los requisitos de ubicación y forma, según su tipo y función específica, que se presentan en la NTE INEN-ISO 21542.

4.2 Materiales

Las señalizaciones con bandas podotáctiles en pisos pueden realizarse con piezas de hormigón, mosaicos, baldosas cerámicas, caucho duro, metal o pétreos naturales y artificiales (aglomerados con uso de cementantes). Los materiales deben ser de matices que pueden percibir el color que lo

distingue de los demás. El comportamiento del material a la acción del fuego debe corresponder a la clase B, DIN 4102-1.

El material empleado para proveer contraste debe ser parte integral de la superficie transitable. El contraste obtenido mediante pinturas o recubrimientos laminares, no es admisible por su baja resistencia a la fricción. Si esta condición es demostrada técnicamente su uso es admisible.

4.3 Ejecución

En obras civiles en etapa de planificación y construcción las señalizaciones con bandas podotáctiles, se deben colocar al mismo nivel del terminado final del piso circundante.

FIGURA 1. Ejemplo ilustrativo. Colocación a nivel de piso terminado

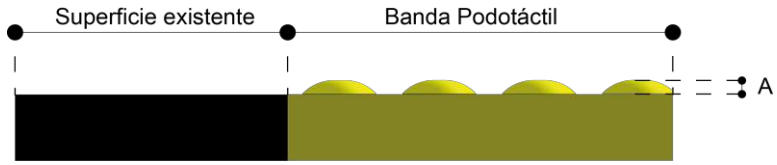

Leyenda

A: altura del relieve

En el caso de obras civiles existentes, en donde no puedan colocarse al mismo nivel del terminado final del piso circundante, se colocan sobrepuestas cuidando que la altura entre el nivel del piso y el del punto más alto del alto relieve de la banda podotáctil no supere los 6 mm y la altura de los bordes laterales de las piezas de esta banda no deben superar los 3 mm.

FIGURA 2. Ejemplo ilustrativo. Colocación sobre piso terminado

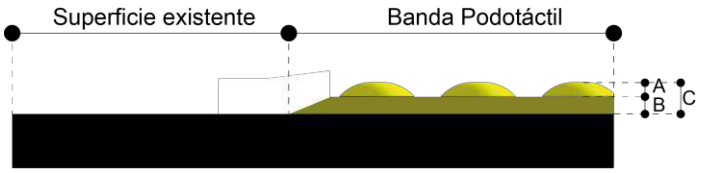

Leyenda

A: altura del relieve
B: altura del cuerpo general de la pieza
C: altura total desde el piso terminado

4.4 Resistencia al deslizamiento

Las bandas podotáctiles deben presentar un coeficiente dinámico de fricción mayor que 0,6 para superficies horizontales en interiores, y mayor que 0,75 para superficies, con o sin pendiente, en exteriores ensayadas según BS EN 13893.

4.5 Tipos de señalización

Existen 2 tipos de bandas de señalización en piso de acuerdo a su uso:

- Banda podotáctil guía

- Banda podotáctil de prevención

4.5.1 Banda podotáctil guía

Es una señalización, en pisos interiores y exteriores, que indica la dirección de un recorrido.

4.5.1.1 Características[1]

La banda podotáctil guía está constituida por materiales con diseños en alto relieve cuya característica fundamental es su forma alargada, esto es que una de sus dimensiones (largo) prevalece marcadamente sobre las otras (ancho y altura) con una relación mínima de 2:1 entre largo y ancho.

Pueden presentarse en forma de barras, continuas o discontinuas en longitud, de distinta geometría. Cuando las barras son continuas se forman canales de distintas geometría.

4.5.1.1.1 Barras en alto relieve. El perfil transversal de estas barras tiene varias formas y características específicas que se detallan a continuación:

- Sección plana

FIGURA 3. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve rectangular segmentado. Dimensiones

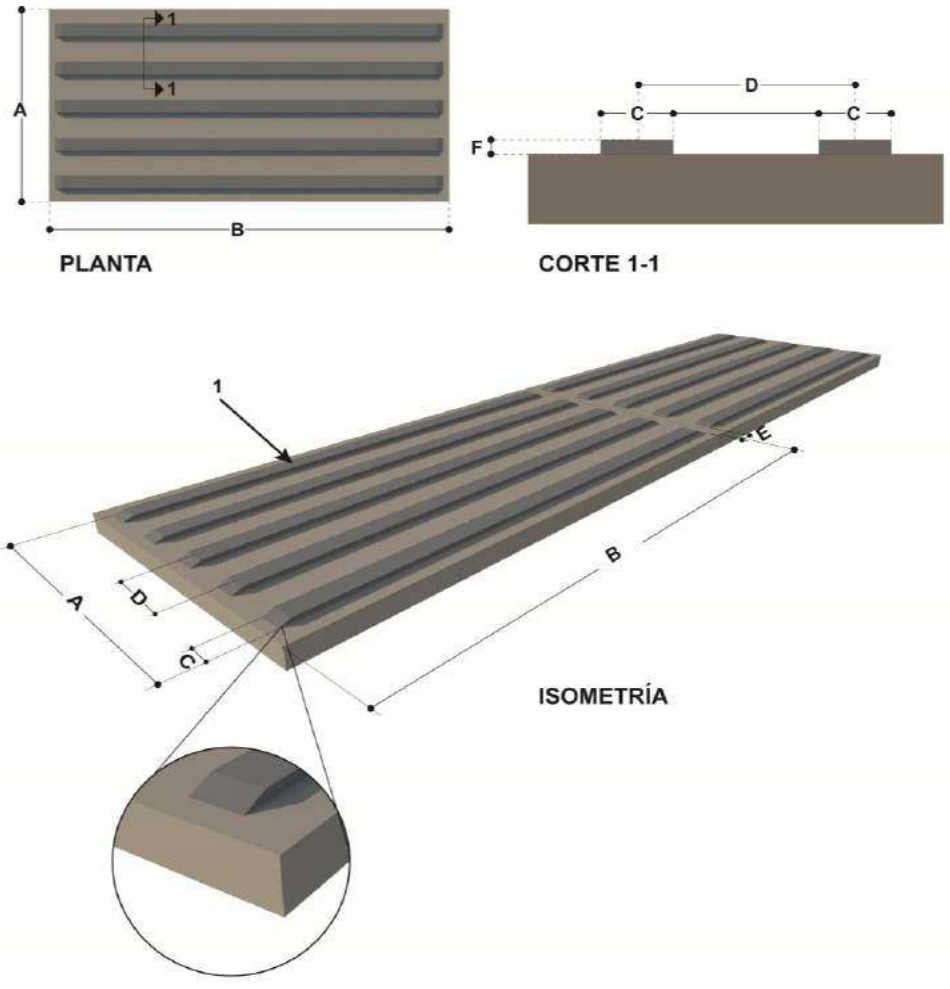

[1] Las figuras 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron elaboradas en colaboración con la Secretaría Técnica para la Gestión inclusiva en Discapacidades, basadas en la NTE INEN-ISO 21542 Edificación. Accesibilidad del entorno construido.

Leyenda

1: Patrón de alto relieve rectangular
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Distancia entre barras. Mínimo 25 mm
F: Altura del alto relieve entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

FIGURA 4. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve rectangular continuo. Dimensiones

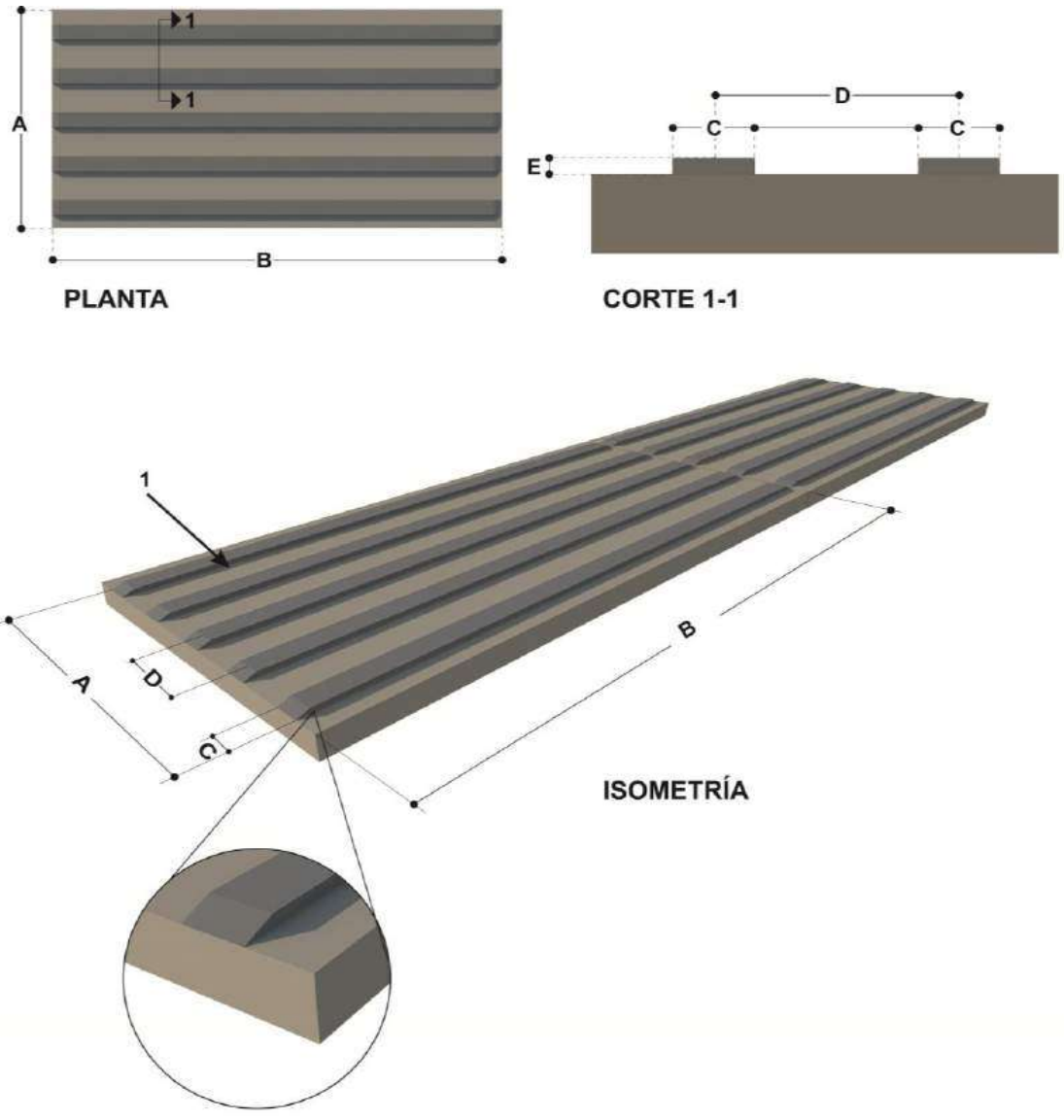

Leyenda

1: Patrón de alto relieve rectangular
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Altura del alto relieve entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

- Pirámide truncada

FIGURA 5. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve trapezoidal segmentado. Perfil pirámide truncada. Dimensiones

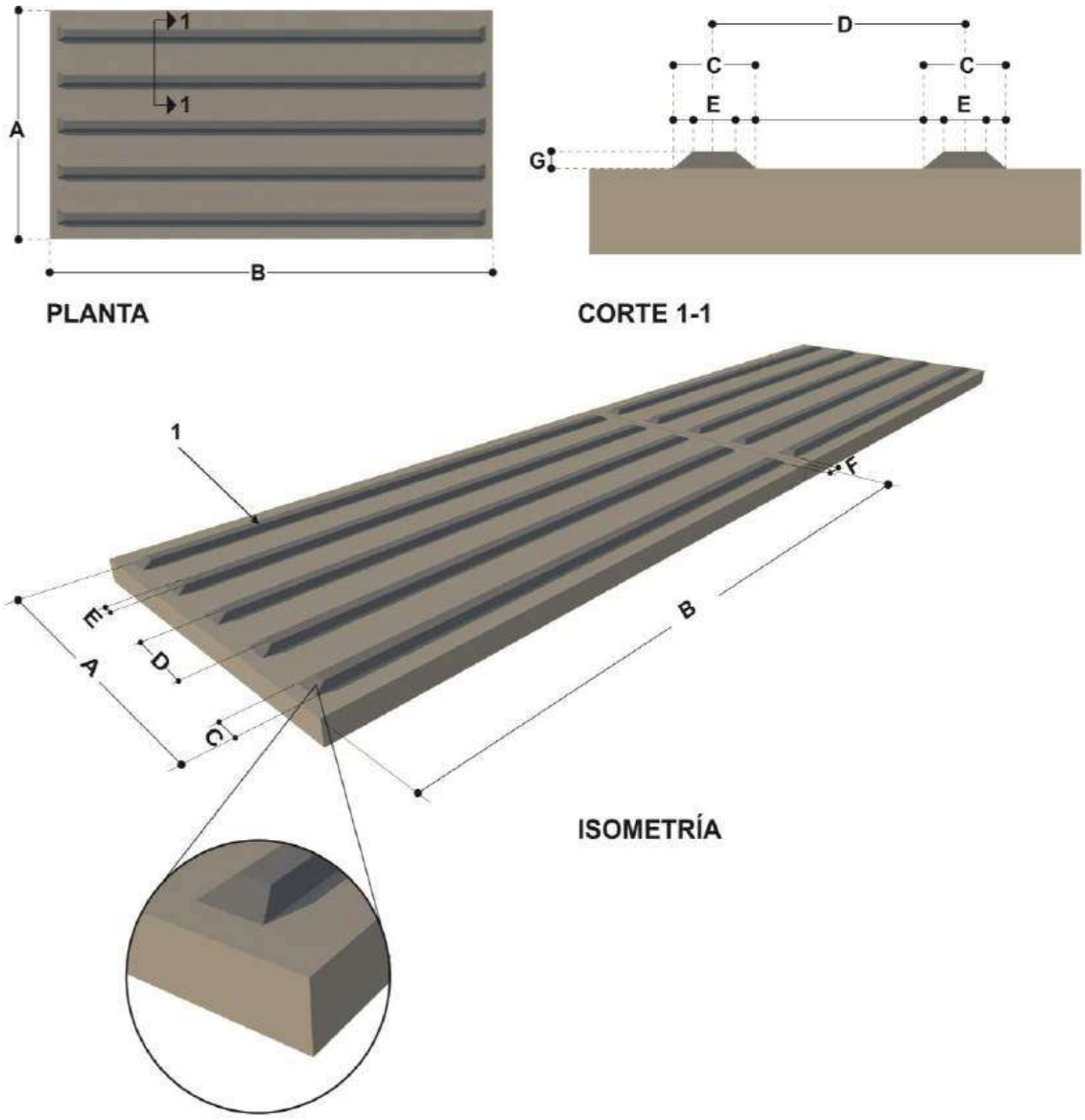

Leyenda

1: Patrón de alto relieve trapezoidal. Perfil pirámide truncada
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Ancho de la cara superior de la pirámide truncada. Mínimo 15 mm
F: Distancia longitudinal de separación entre barras
G: Altura del alto relieve entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

FIGURA 6. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve trapezoidal continuo. Perfil pirámide truncada. Dimensiones

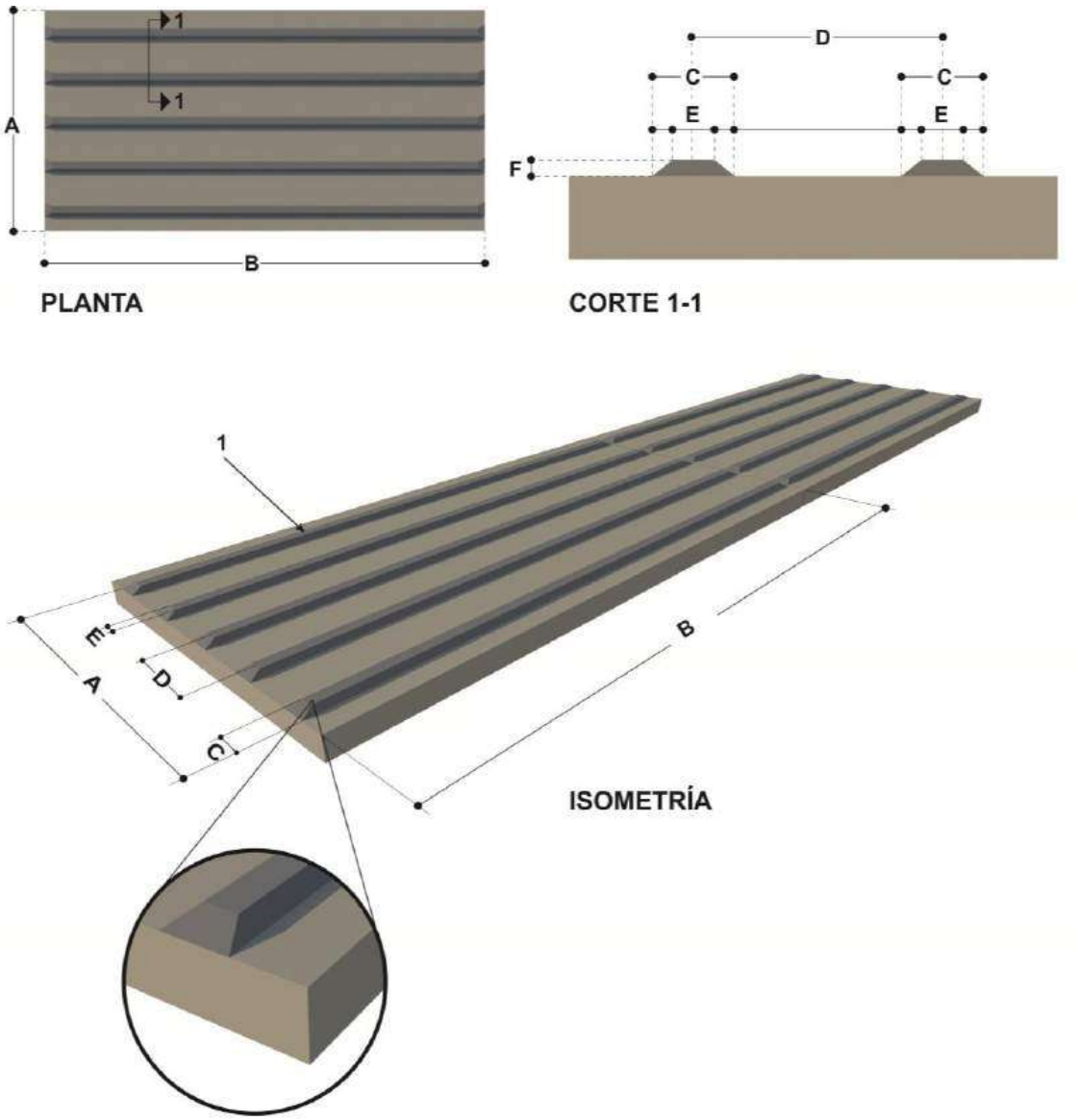

Leyenda

1: Patrón de alto relieve trapezoidal. Perfil pirámide truncada
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Ancho de la cara superior de la pirámide truncada. Mínimo 15 mm
F: Altura del alto relieve entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

- Sección ondulada o semicircular

FIGURA 7. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve semicircular segmentado. Dimensiones

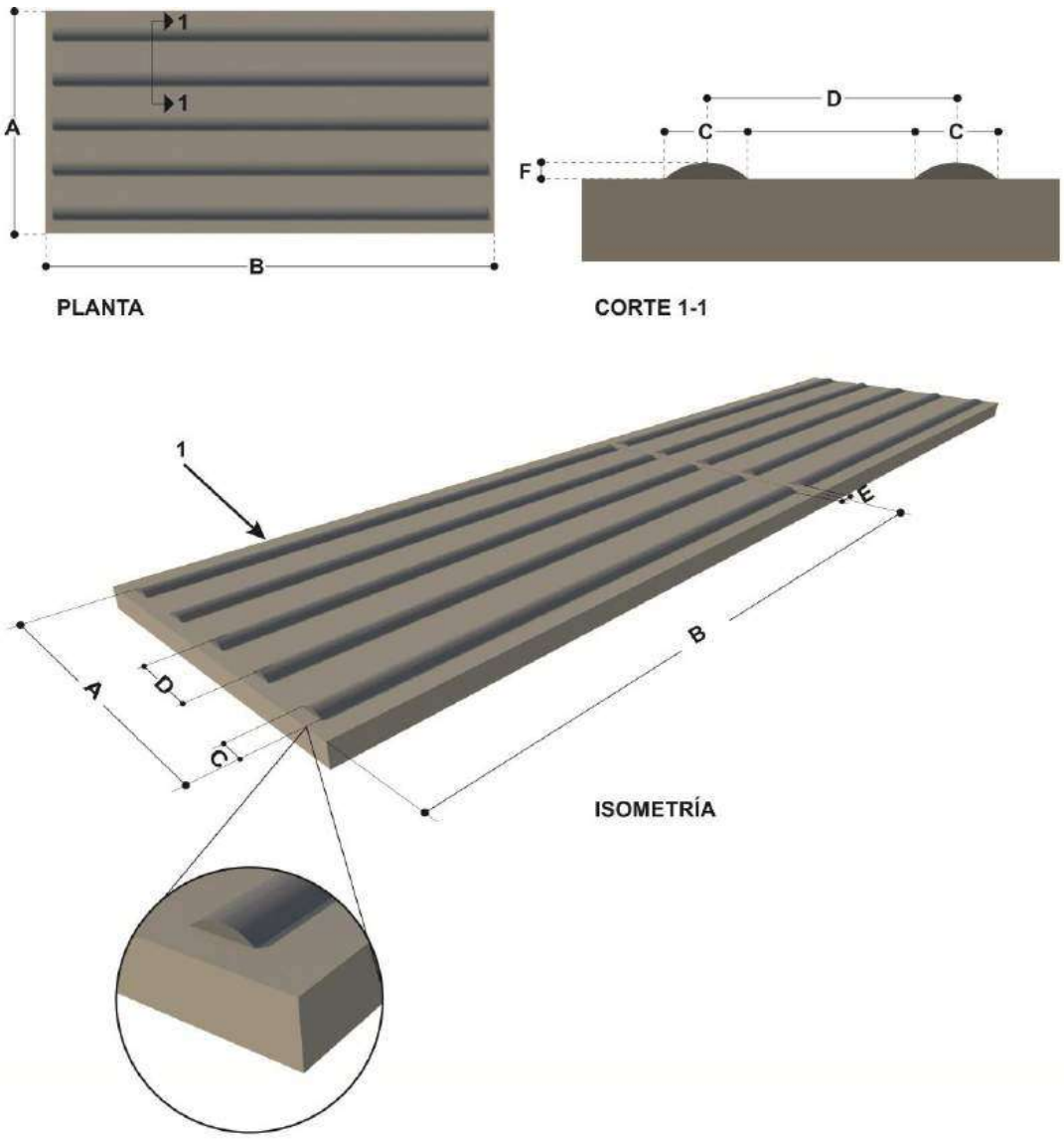

Leyenda

1: Patrón de alto relieve semicircular
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Distancia longitudinal de separación entre barras
F: Altura del alto relieve entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

FIGURA 8. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve semicircular continuo. Dimensiones.

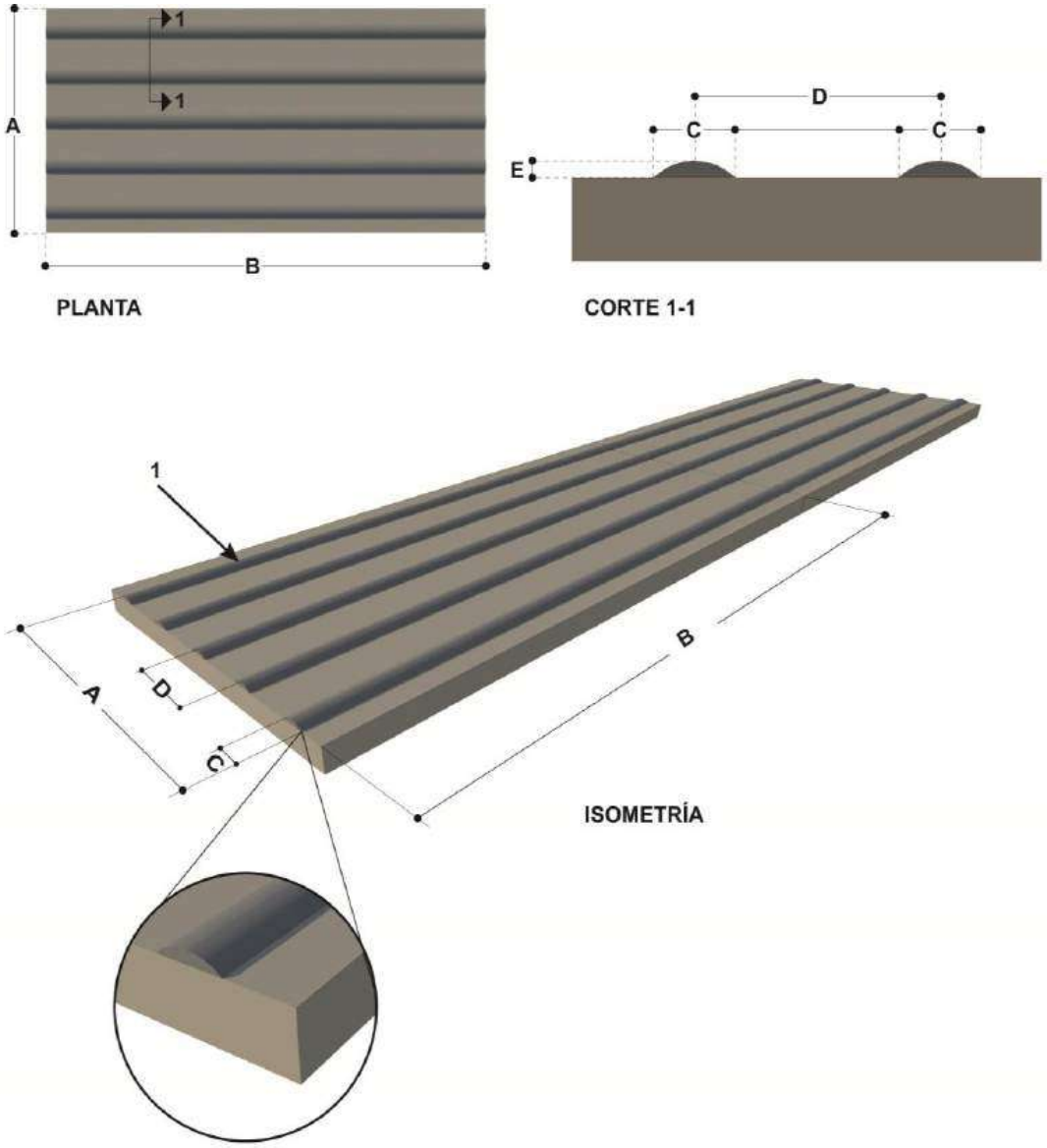

Leyenda

1: Patrón de alto relieve semicircular
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Altura del alto relieve entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

FIGURA 9. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve sinusoidal. Dimensiones.

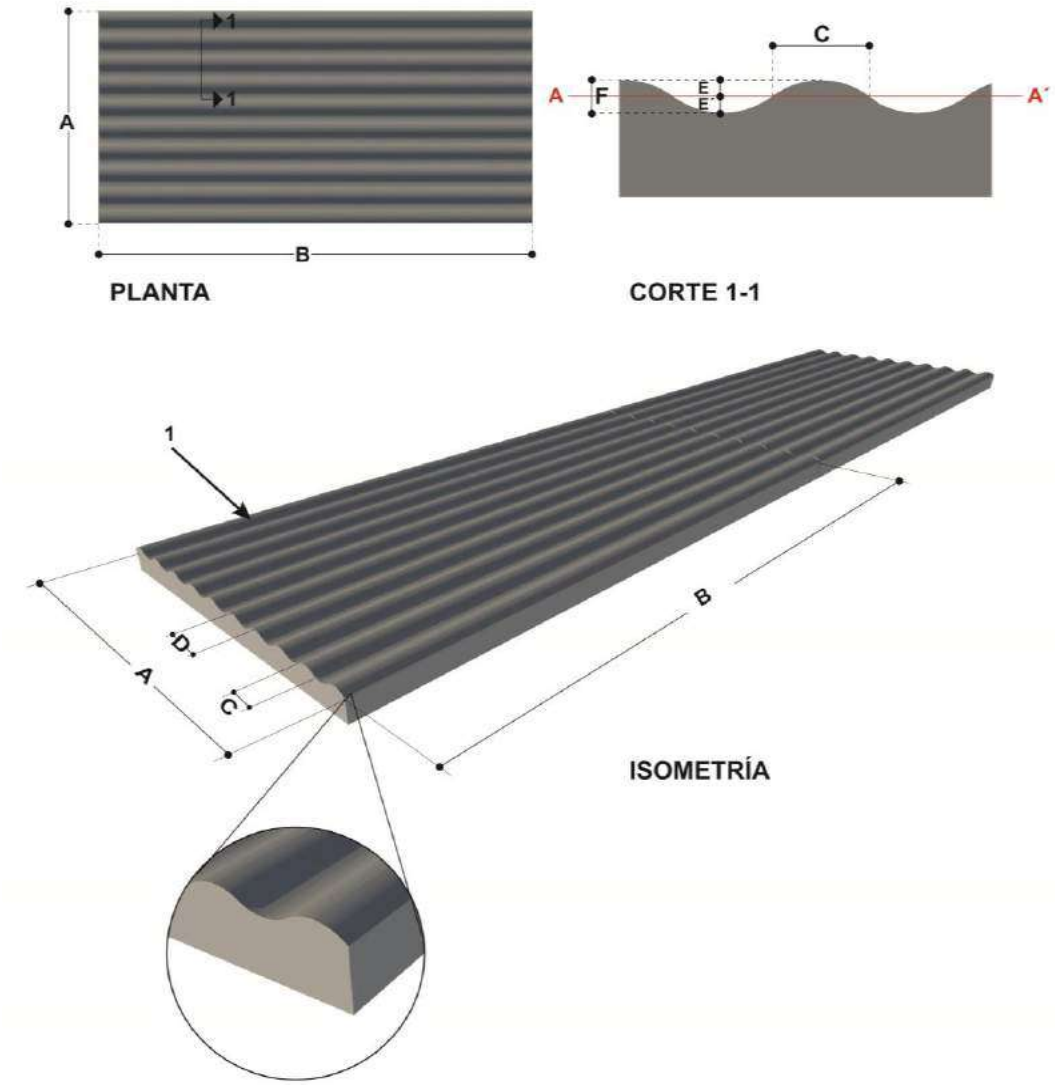

Leyenda

1: Patrón de alto relieve sinusoidal
A: Ancho. Mínimo 200 mm
B: Largo. Mínimo 200 mm
C: Anchura en la base del alto relieve
D: Distancia entre ejes en alto relieve
E: Distancia entre el plano de referencia A-A´ hasta el borde superior del alto relieve
E´: Distancia entre el plano de referencia A-A´ hasta el borde inferior del bajo relieve
F: Distancia total entre los bordes, superior e inferior del relieve, entre 2 mm a 5 mm ± 1 mm, según el tipo de material utilizado

4.5.1.2 Usos

En espacios urbanos (aceras, parques, bulevares, entre otros), se deben colocar en los ejes de las franjas de tránsito o circulación.

El ancho mínimo de la banda de equipamiento en áreas de circulación peatonal es de 600 mm, y en ella se colocan elementos fijos de mobiliario urbano como: bancas, basureros, buzones, bolardos, elementos de iluminación, señalética vertical, entre otros.

FIGURA 10. Ejemplo ilustrativo del uso de bandas podotáctiles guía en espacios urbanos[2]

Leyenda

A: Banda podotáctil guía

En grandes espacios sin pautas de referencia próximas (por ejemplo: en pasillos o corredores de estaciones de transporte terrestre, aéreo o fluvial; áreas de recreación, parques, plazas, plazoletas, entre otras) se deben instalar en circulaciones y/o recorridos peatonales establecidos.

En los andenes o franjas de transferencia se debe colocar siempre en el eje de circulación. Cuando el andén tenga acceso por los dos lados, la separación mínima entre la banda podotáctil guía con la banda de prevención lateral debe ser de 300 mm en cada lado.

El ancho total mínimo del andén debe ser de 1600 mm.

En andenes, aceras o franjas de transferencia que no tengan el ancho mínimo de 1600 mm, la banda podotáctil guía debe colocarse en el eje central del andén o franja de transferencia, considerando la distancia remanente después de la banda podotáctil de prevención.

En andenes o franjas de transferencia, en donde el ancho de circulación no permita tener las dos bandas podotáctiles (guía y prevención), se debe instalar la banda podotáctil guía en el eje de circulación.

En cruces peatonales al mismo nivel de la acera se debe colocar al eje del paso, y cuando existen vados en la acera se colocarán al eje del vado.

[2] La figura 10 fue elaborada en colaboración con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, CONADIS.

FIGURA 11. Ejemplo ilustrativo de uso en vados[3]

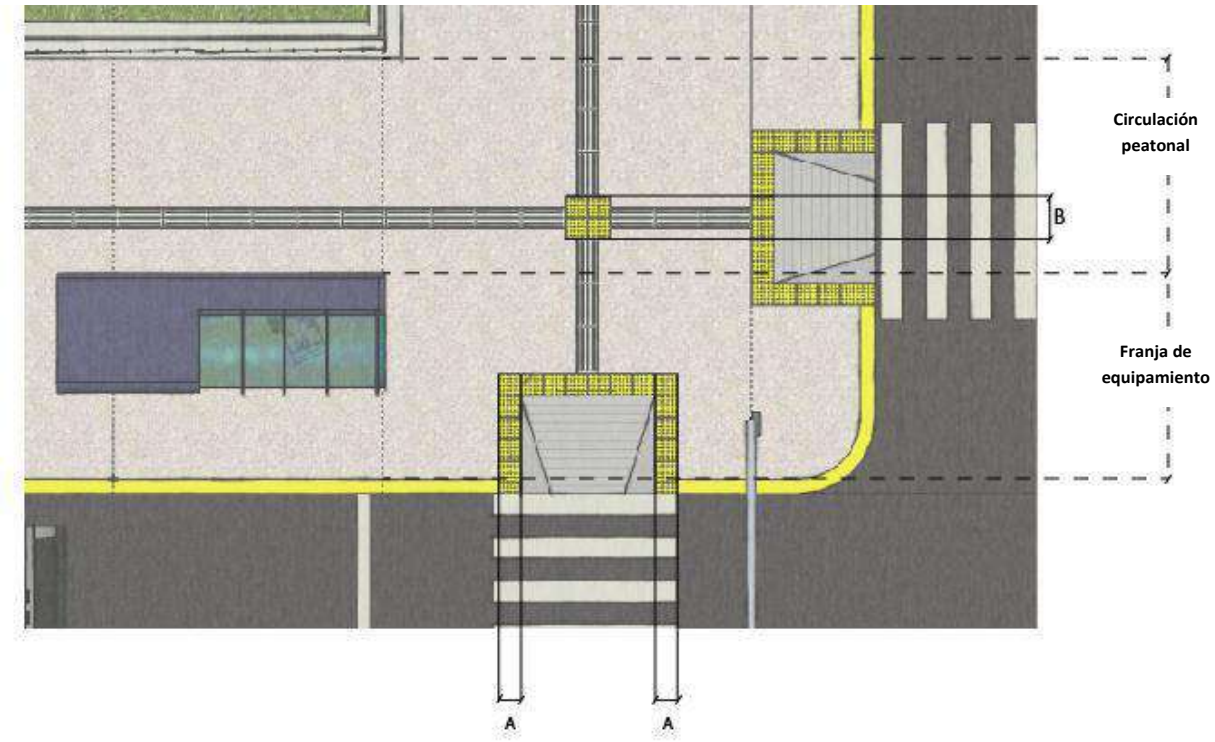

Leyenda

A, B: Banda podotáctil de prevención

En exteriores de edificios públicos y privados que tengan acceso al público, se debe colocar las bandas guía desde la línea de fábrica hasta su acceso principal.

En interiores de edificios públicos y privados que tengan acceso al público, se debe colocar las bandas guía desde el acceso principal hasta los puntos de información, salas de espera, cuartos de baño asociados y ascensores.

En áreas de uso común tales como circulaciones verticales, comedores, salas de reuniones, oficinas, auditorios, entre otros; se puede utilizar el sistema de señalización con bandas podotáctiles.

En aceras, vados, espacios públicos, plazoletas, parques, bulevares, cruces peatonales (paso cebra), refugios peatonales, circulaciones exteriores de conexión entre edificaciones (caminería peatonal), entre otros, se deben incorporar bandas podotáctiles como ayuda de orientación y prevención.

En los estacionamientos de edificios públicos y privados que tengan acceso al público, se deben colocar bandas guías como ayuda de orientación y prevención hasta el ingreso más cercano a la edificación.

[3] Las figuras 11 y 12 fueron elaboradas en colaboración con la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, basadas en la NTE INEN-ISO 21542, Edificación. Accesibilidad del entorno construido.

FIGURA 12. Ejemplo ilustrativo de bandas podotáctiles en estacionamientos

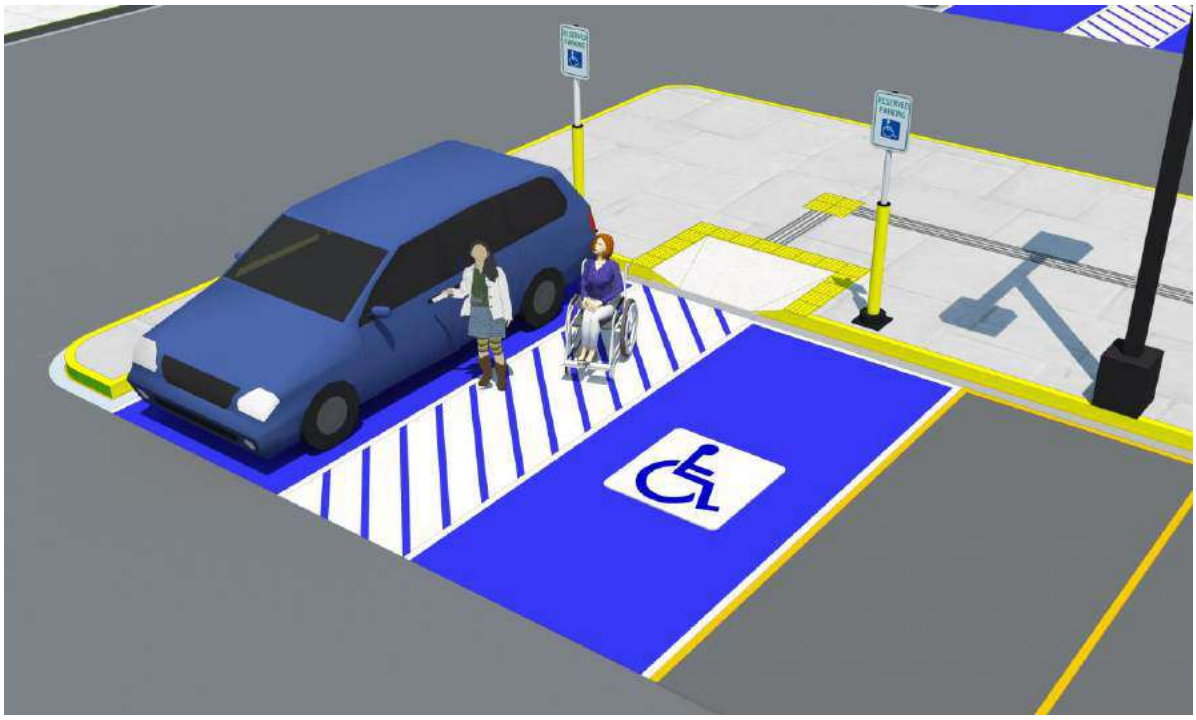

4.5.2 Banda podotáctil de prevención

La banda podotáctil de prevención es una señalización, en pisos interiores y exteriores, que indica:

- la existencia de un cambio de nivel en circulaciones peatonales:

  - borde de vados en su límite con la calzada o acera,
  - acceso a circulaciones verticales fijas (rampas y escaleras) y mecanismos de circulación vertical (ascensores, plataformas, escaleras mecánicas, entre otros),

  En el caso de la presencia de desniveles infranqueables, y límites de áreas restringidas por seguridad (miradores, parques nacionales, cascos históricos, entre otros); se utiliza la banda podotáctil de prevención en complemento de elementos de protección tales como bordillos, pasamanos, barandillas, entre otros.

- cambios de direcciones (bifurcaciones) de la franja guía en más de un sentido;

- el ingreso peatonal principal a una edificación;

- la existencia de paradas de vehículos de transporte público, obstáculos, mobiliario urbano (banda de equipamiento), elementos de información y refugios peatonales intermedios en cruces de vías de circulación vehicular.

4.5.2.1 Características[4]

La banda podotáctil de prevención está constituida por elementos que, en su superficie de contacto, presentan un diseño en alto relieve en forma de cuadrícula ortogonal o diagonal con la utilización de conos, pirámides truncadas, cilindros, cúpulas o una combinación de estos.

[4] Las figuras 12, 13, 14 y 15 fueron elaboradas en colaboración con la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, basadas en la NTE INEN-ISO 21542 Edificación. Accesibilidad del entorno construido.

FIGURA 13. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve secciones esféricas dispuestas en matrices ortogonal y diagonal

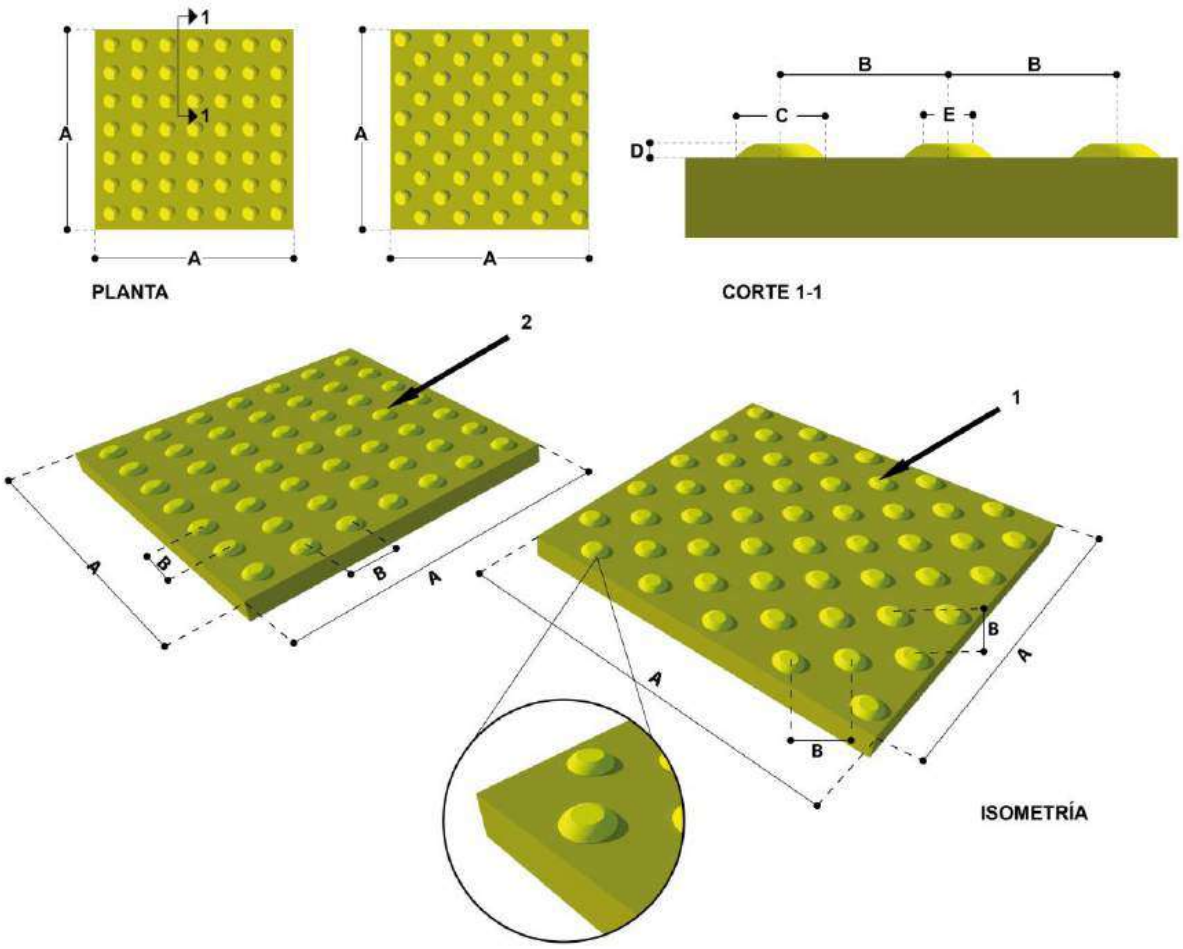

Leyenda

1: Patrón de alto relieve secciones esféricas dispuestas en diagonal
2: Patrón de alto relieve secciones esféricas dispuestas en cuadrícula
A: Ancho. Mínimo 200 mm
Largo. Mínimo 200 mm
B: Espacio entre centros y ejes entre 60 mm ± 5 mm
C: Diámetro o lado de la base de 25 mm ± 5 mm
D: Altura de la cúpula entre 2 mm y 5 mm ± 1mm, según el tipo de material utilizado

FIGURA 14. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve secciones tronco-cilíndricas dispuesto en matrices ortogonal y diagonal

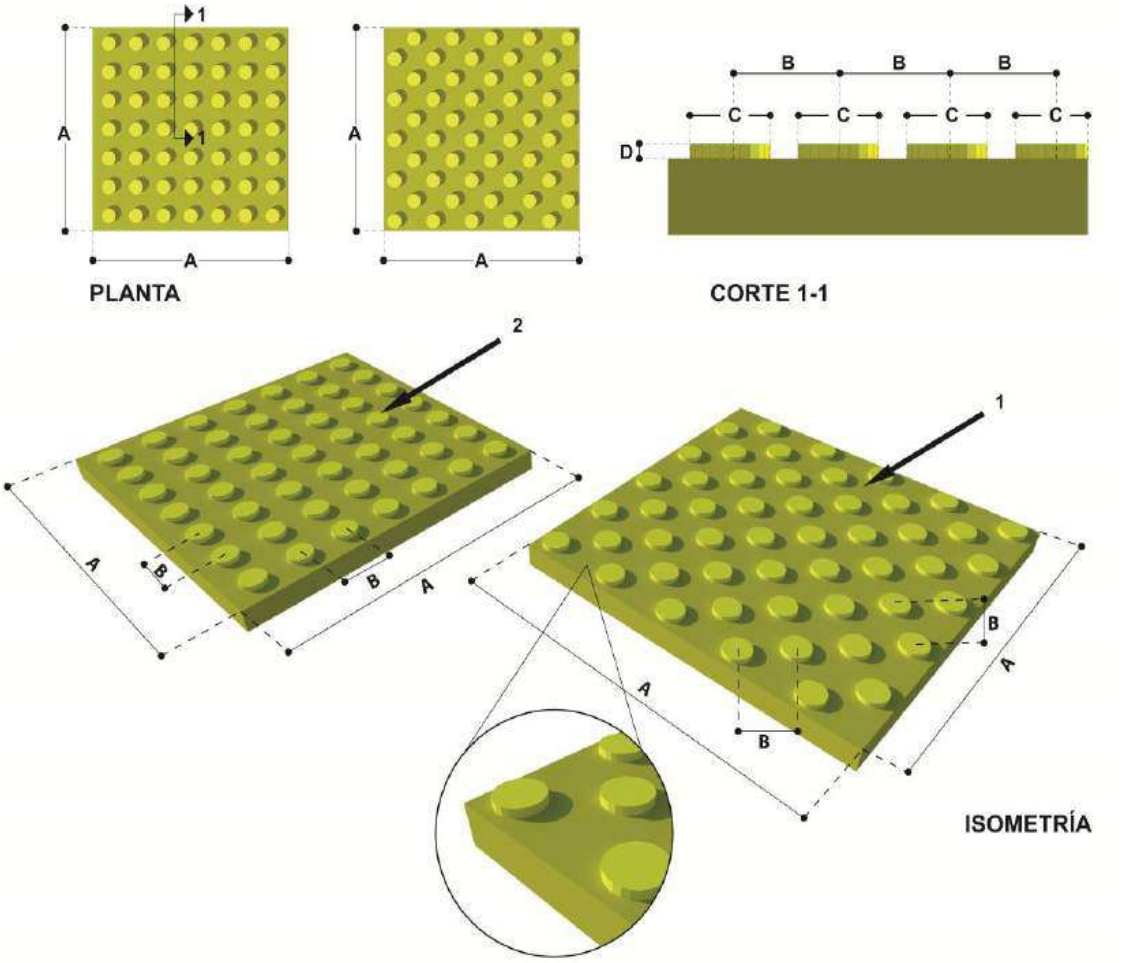

Leyenda

1: Patrón de alto relieve secciones tronco-cilíndricas dispuestas en diagonal
2: Patrón de alto relieve secciones tronco-cilíndricas dispuestas en cuadrícula
A: Ancho. Mínimo 200 mm
Largo. Mínimo 200 mm
B: Espacio entre centros y ejes entre 60 mm ± 5 mm
C: Diámetro o lado de la base de 25 mm ± 5 mm
D: Altura de la cúpula entre 2 mm y 5 mm ± 1mm, según el tipo de material utilizado

FIGURA 15. Ejemplo ilustrativo. Patrón de alto relieve secciones tronco-piramidales dispuesto en matrices ortogonal y diagonal

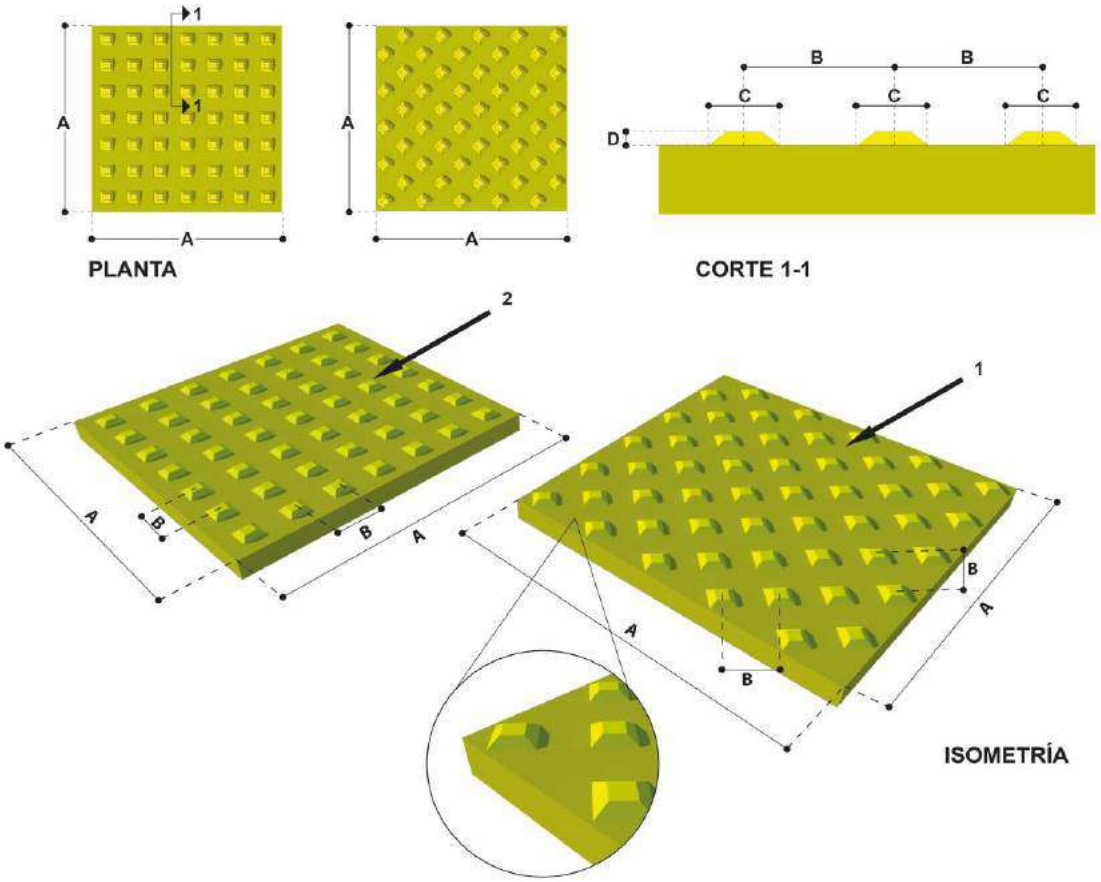

Leyenda

1: Patrón de alto relieve secciones tronco- piramidales dispuestas en diagonal
2: Patrón de alto relieve secciones tronco- piramidales dispuestas en cuadrícula
A: Ancho. Mínimo 200 mm
Largo. Mínimo 200 mm
B: Espacio entre centros y ejes entre 60 mm ± 5 mm
C: Diámetro o lado de la base de 25 mm ± 5 mm
D: Altura de la cúpula entre 2 mm y 5 mm ± 1mm, según el tipo de material utilizado

4.5.2.2 Usos[5]

La banda podotáctil de prevención se coloca cuando existe:

- un cambio de nivel en circulaciones peatonales:
- borde de vados en su límite con la calzada o acera,
- acceso a circulaciones verticales fijas (rampas y escaleras) y mecanismos de circulación vertical (ascensores, plataformas, escaleras mecánicas, entre otros).

[5] Las figuras 16, 17,18, 20,21 y 23 fueron elaboradas en colaboración con Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, basadas en la NTE INEN-ISO 21542, Edificación. Accesibilidad del entorno construido.

FIGURA 16. Ejemplo ilustrativo en un cambio de nivel. Escaleras

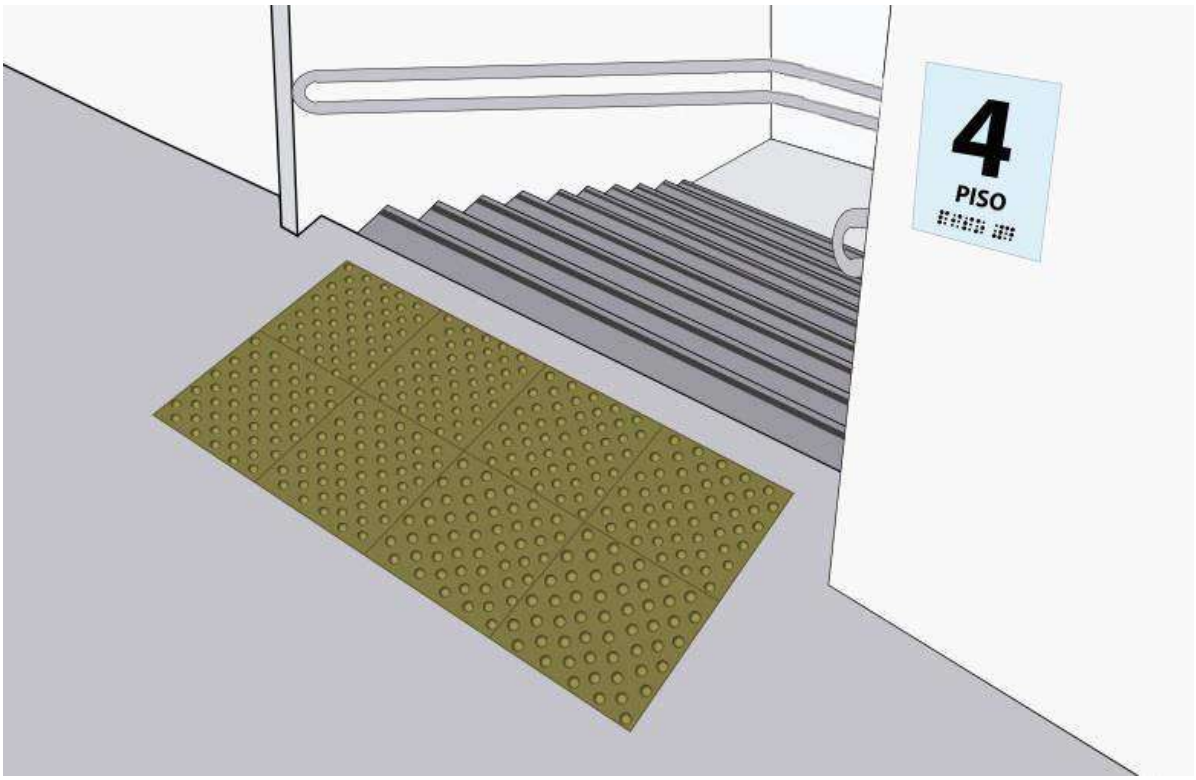

FIGURA 17. Ejemplo ilustrativo en un cambio de nivel. Rampas y escaleras

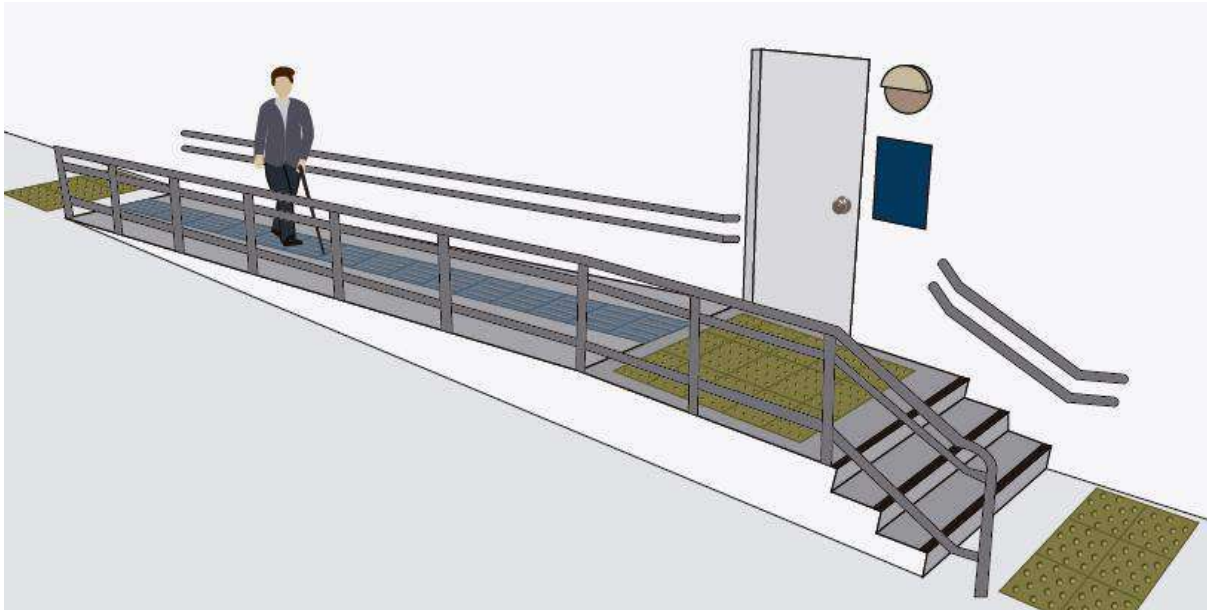

La banda de prevención cubrirá toda la longitud del inicio y el acceso a escaleras, rampas y ascensores, y tendrá un ancho de 400 mm como mínimo.

- En las aceras se deberá disponer un piso de prevención cuando:

- Se marque la existencia de un vado si no existe otra señalización en piso, marcando el contorno del mismo en la acera y de existir una banda podotáctil de prevención se deberá marcar el perímetro del vado.

FIGURA 18. Ejemplo ilustrativo en un cambio de nivel. Vado de cruce peatonal

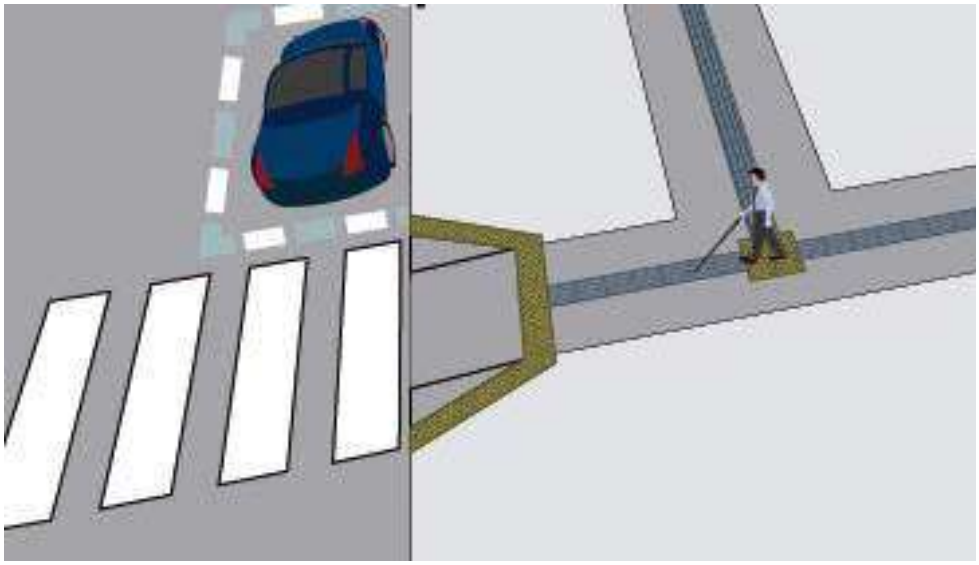

- En cruces de esquinas, marcando los vados o el rebaje existente.

FIGURA 19. Ejemplo ilustrativo. Cruces de esquina[6]

[6] La figura 19 fue elaborada en colabzoración con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, CONADIS.

- Cuando en la acera el nivel se deprime a la altura de la calzada por la presencia de vados.

FIGURA 20. Ejemplo ilustrativo. Banda podotáctil de prevención en acera. Planta

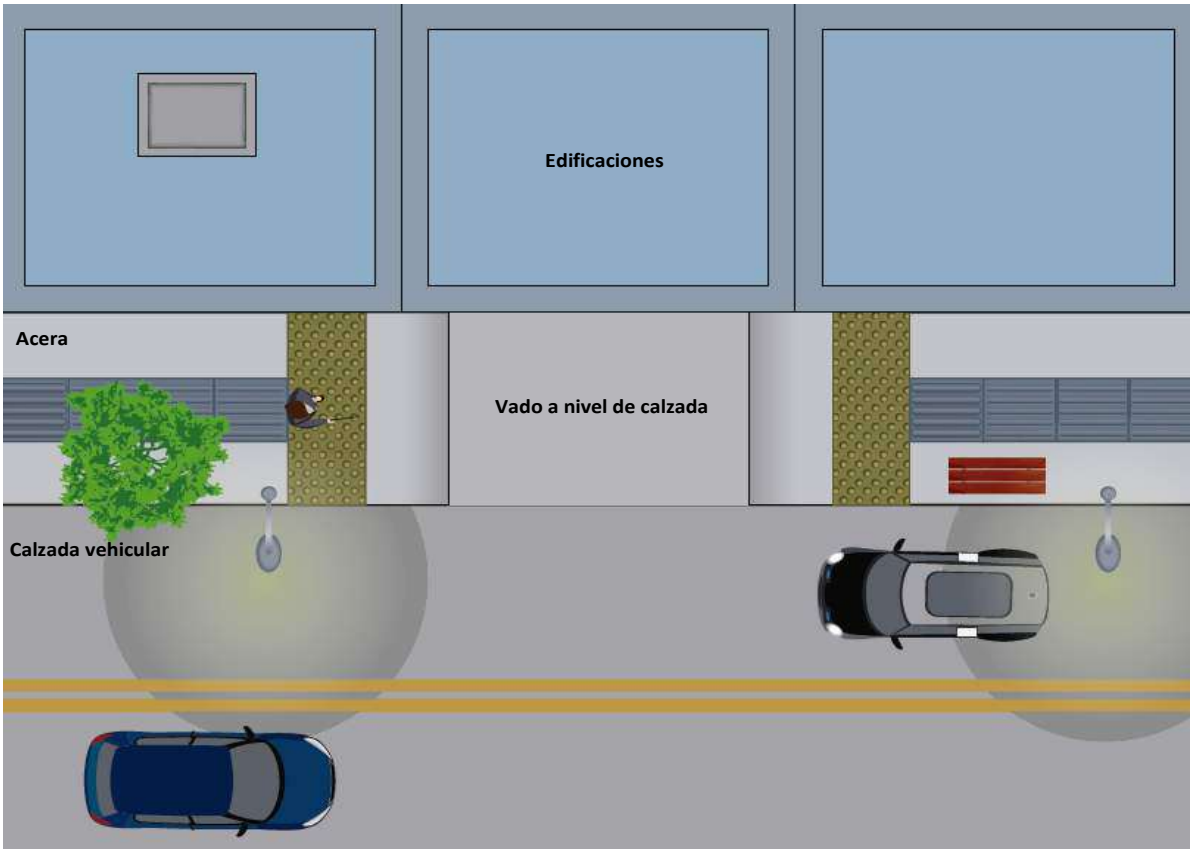

FIGURA 21. Ejemplo ilustrativo. Banda podotáctil de prevención en acera. Elevación

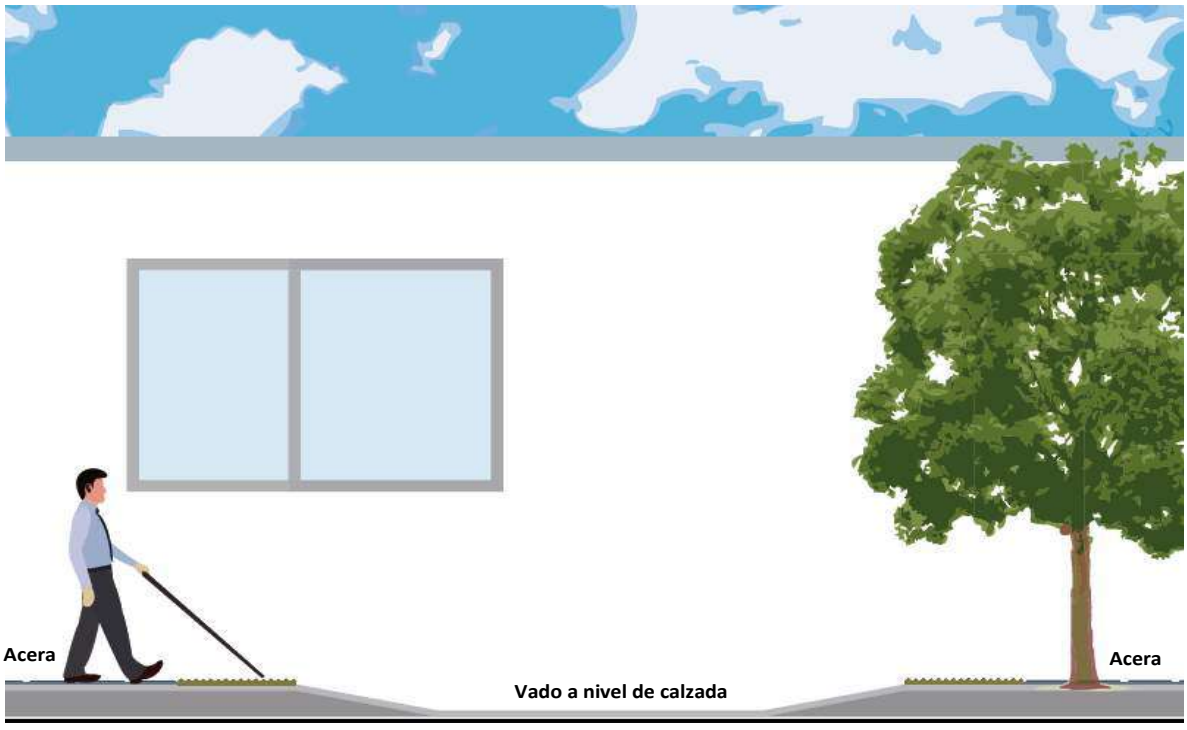

- en la intersección de un cambio de dirección (bifurcación), se marca mediante una superficie cuadrada de mínimo 300 mm por 300 mm y máximo 1200 mm por 1200 mm, esta dimensión nunca debe ser inferior al ancho de la banda guía.

FIGURA 22. Ejemplo ilustrativo. Señalización de cambios de direcciones (bifurcaciones)[7]

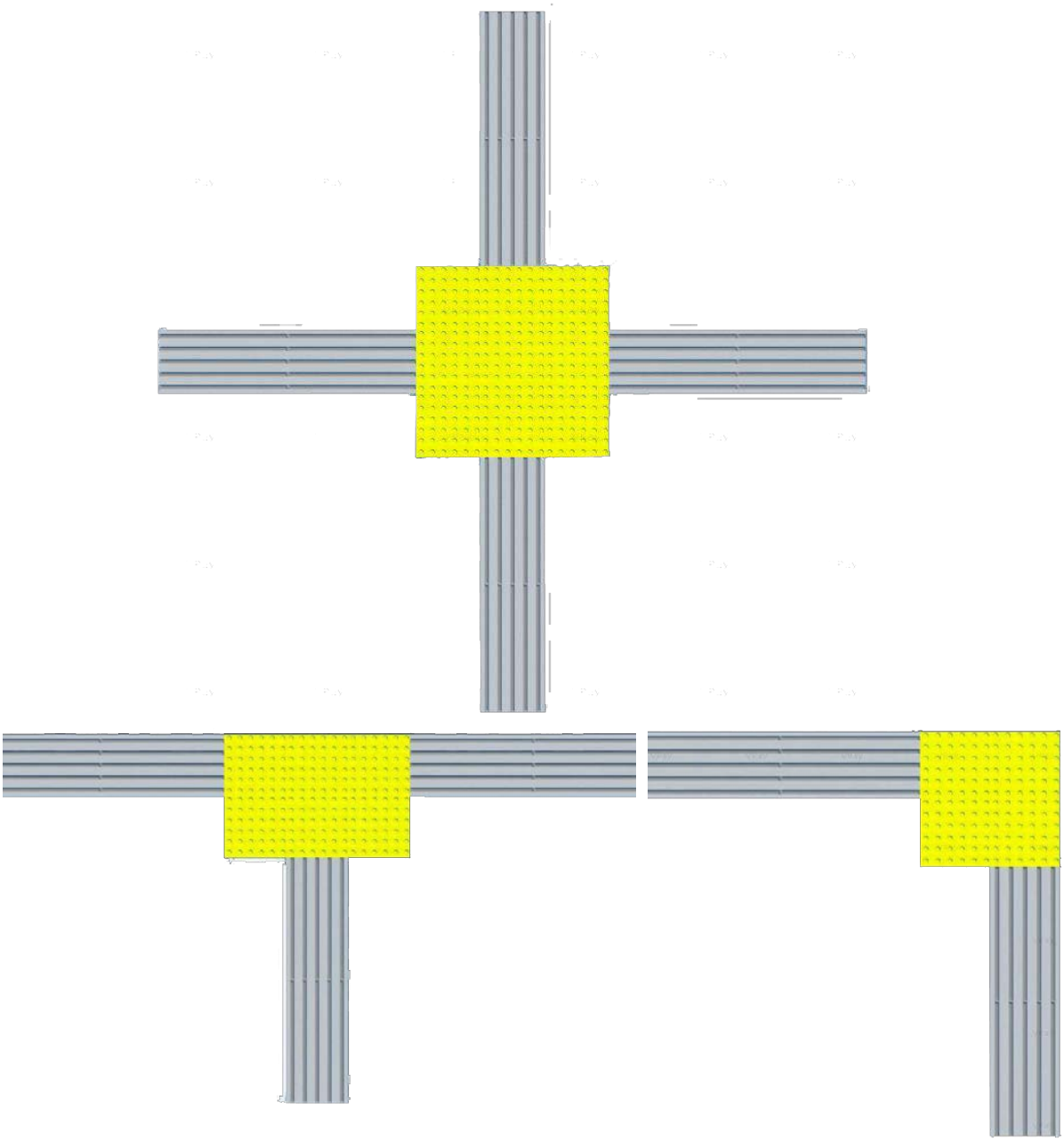

- el ingreso peatonal principal a una edificación;

[7] La figura 22 fue elaborada en colaboración con Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, basada en la NTE INEN-ISO 21542, Edificación. Accesibilidad del entorno construido.

FIGURA 23. Ejemplo ilustrativo. Ingreso peatonal principal a una edificación

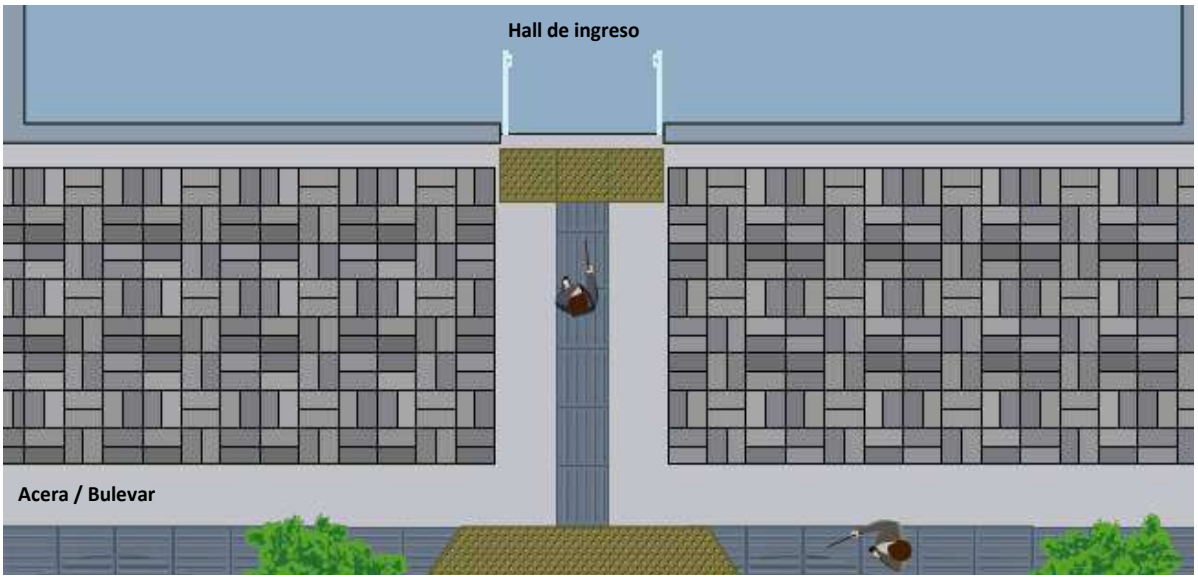

- la existencia de paradas de vehículos de transporte público, obstáculos, mobiliario urbano (banda de equipamiento), elementos de información y refugios peatonales intermedios en cruces de vías de circulación vehicular.

5. SEÑALIZACIÓN TÁCTIL EN PLANOS HÁPTICOS

Consiste en implementar planos en alto relieve con información, representada con un determinado tipo y cantidad de grafismos y colores que permiten la orientación de personas con discapacidad visual, señalizando ubicaciones y recorridos. La información se complementa utilizando sistema Braille.

En el anexo A encontramos un ejemplo, el plano del edificio con sus diferentes dependencias se muestra en altorrelieve y en diversos colores contrastados con el fondo sobre el que se ubica.

Se debe tomar en cuenta que para el caso de personas que presentan un cuadro de daltonismo se debe evitar los contrastes entre los colores: rojo y verde, según la NTE INEN-ISO 21542.

5.1 Simbología

Conjunto de elementos que permiten comunicar una información determinada en una forma determinada, a través de una representación icónica. En planos hápticos se utilizan como elementos el sistema Braille y alfanumérico, símbolos puntuales, lineales y de áreas, en relieve y colores contrastantes. Se debe dar prioridad al uso de símbolos normalizados.

5.2 Símbolos

Los símbolos en planos hápticos son las representaciones puntuales, lineales y superficiales de hitos, bordes, senderos y mojones.

5.2.1 Símbolos puntuales

Indican la ubicación específica de un objeto. Pueden identificar una ciudad, una parada de bus, o elementos aislados del entorno como cabinas telefónicas, postes, bolardos, semáforos y mapas de ubicación, entre otros.

5.2.2 Símbolos lineales

Indican ubicación y dirección. Se realizan líneas de diferentes espesores y diseños, con trazos continuos, discontinuos, lisos o con rugosidad. No representan el ancho o el largo del objeto. Estos son un límite de frontera, una calle, un río, líneas de fachadas, entre otros.

5.2.3 Símbolos de áreas

Indican áreas definidas en el plano mediante texturas diferentes y definición de bordes que señalan forma, tamaño y ubicación de zonas extendidas como países, océanos, llanuras, bosques, tipos de pisos, agua, entre otros.

5.3 Ubicación

Los planos hápticos se colocarán en un lugar próximo al ingreso, y deben ser de fácil ubicación y detección por contraste táctil y visual. Deben permitir una percepción cómoda y deben colocarse levemente inclinados respecto del plano horizontal para una adecuada percepción, a una altura comprendida entre 800 mm y 1200 mm, con posibilidad de ajustar la altura a las necesidades del lector.

Cuando estos planos se colocan de forma vertical, deben ubicarse en el área de barrido ergonómico vertical. En espacios en los que, por su tamaño o complejidad (aeropuertos, centros comerciales, terminales terrestres, establecimientos de salud, rutas turísticas, parques nacionales, reservas ecológicas, entre otros), se deben ubicar varios planos hápticos distribuidos por secciones, los que sean necesarios para asegurar accesibilidad de todo el entorno.

5.4 Iluminación

Los planos hápticos deben contar con un nivel de iluminación adecuado y suficiente para asegurar su ubicación y detección por parte de personas con discapacidad visual.

ANEXO A
(Informativo)

EJEMPLO ILUSTRATIVO DE PLANO HÁPTICO [8]
PLANO INFORMATIVO DEL MUSEO DE LA CIENCIA Y EL COSMOS EN SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, TENERIFE

[8] Figura ilustrativa tomada de: Accesibilidad universal y diseño para todos – Arquitectura y urbanismo – Fundación Once & Fundación Arquitectura

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

NTE INEN-ISO 21542:2014, *Edificación. Accesibilidad del entorno construido*

IRAM 111102-1:2002, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos. Edificios con acceso de público. Señalización*

Real Academia Española (RAE). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: www.rae.es

Accesibilidad universal y diseño para todos. Arquitectura y urbanismo. Fundación ONCE y Fundación Arquitectura COAM, @2011. Disponible en: http://www.fundacionONCE.es/sites/default/files/docs/Accesibilidad%2520universal%2520y%2520dise%C3%B1o%2520para%2520todos_1.pdf

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2854	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS**	**Código ICS: 01.080.10; 11.180**

ORIGINAL: Fecha de iniciación del estudio: 2014-01-10	REVISIÓN: La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma Oficialización con el Carácter de por Resolución No. publicado en el Registro Oficial No. Fecha de iniciación del estudio:

Fechas de consulta pública: 2014-02-12 a 2014-02-25

Comité Técnico de: **Edificaciones y Obras de Ingeniería Civil Sección B**
Fecha de iniciación: 2014-08-13 Fecha de aprobación: 2015-02-25
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, CONADIS
Arq. Nelson Delgado	Ministerio de Salud Pública, MSP
Arq. Martha Hernández	Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR
Dg. Rosa García	Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR
Arq. Pamela Villacrés	Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, SETEDIS
Arq. Jorge Castillo	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI
Arq. Karina Castillo Y.(Secretaria Técnica)	Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN

Otros trámites:

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 15112 de 2015-03-30
Registro Oficial No. 487 de 2015-04-24

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)2 501885 al 2 501891
Dirección Ejecutiva: E-Mail: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: E-Mail: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Guayas: E-Mail: inenguayas@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Azuay: E-Mail: inencuenca@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Chimborazo: E-Mail: inenriobamba@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 11.- NTE INEN 2855

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2855

2015-12

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. VADOS Y REBAJES DE CORDÓN

ACCESSIBILITY OF THE PEOPLE TO THE PHYSICAL ENVIRONMENT. CURBS RAMPS AND CURBS CUT

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO VADOS Y REBAJES DE CORDÓN	NTE INEN 2855:2015 2015-12

1. OBJETO

Esta norma establece las características generales y las medidas de los vados y rebajes de cordón destinados a salvar las diferencias de nivel entre aceras y calzadas.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

El siguiente documento, en su totalidad o en parte, es referido en este documento y es indispensable para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2854, *Accesibilidad de las personas al medio físico Señalización para personas con discapacidad visual en espacios urbanos y en edificios con acceso de público. Señalización en solados y planos hápticos.*

3. DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Vado. Elemento conformado por planos inclinados que unen 2 superficies a diferente nivel para asegurar la continuidad de la circulación de todas las personas, independientemente de su condición o discapacidad.

3.2 Rebaje de cordón. Adaptación del cordón o bordillo de la acera para servir de nexo entre el vado y la calzada.

3.3 Pendiente longitudinal de un vado. Inclinación del plano o los planos en el sentido de la marcha. Se expresa en porcentaje.

3.4 Pendiente transversal de un vado. Inclinación del plano o los planos en dirección perpendicular al sentido de la marcha. Se expresa en porcentaje.

3.5 Ancho del vado. Medida en el sentido del cruce de la calzada, que mantiene la continuidad sin resaltes ni cambios bruscos de nivel a lo largo del recorrido (excepto el vado de dos planos inclinados y uno horizontal en esquina).

3.6 Ancho de paso libre. Medida libre de obstáculos del plano inclinado que une la acera y la calzada.

3.7 Refugio. Área de protección para el peatón ubicada generalmente en los parterres que dividen una vía de circulación vehicular.

3.8 Meseta. Plataforma o parte de una estructura de suelo horizontal situada en el extremo de un tramo de escalera, rampa, vado o ayudas mecánicas.

3.9 Bolardo. Pieza o elemento vertical de mobiliario urbano cuya función es impedir el paso o acceso vehicular a áreas de circulación restringida, pueden ser fijos o móviles, temporales o definitivos.

4. CLASIFICACIÓN

Los vados se clasifican en los siguientes tipos:

4.1 Vado de plano único. Este vado se conforma con un único plano inclinado que posee una pendiente longitudinal (P_L) máxima del 12 % con un ancho mínimo de 1,00 m. Este vado debe estar enrasado entre acera y calzada donde se produce el cruce del usuario (ver figura 1).

FIGURA 1. Vado de plano único

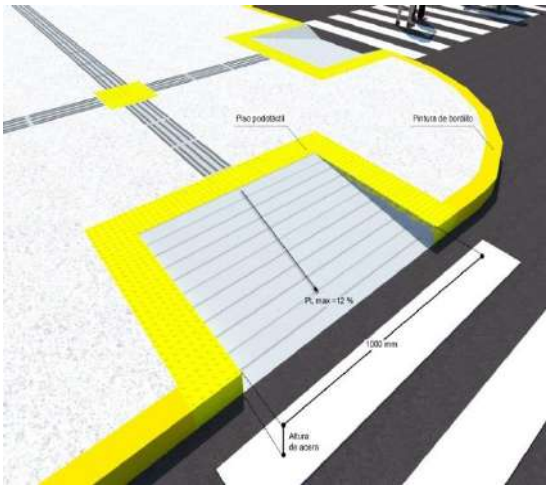

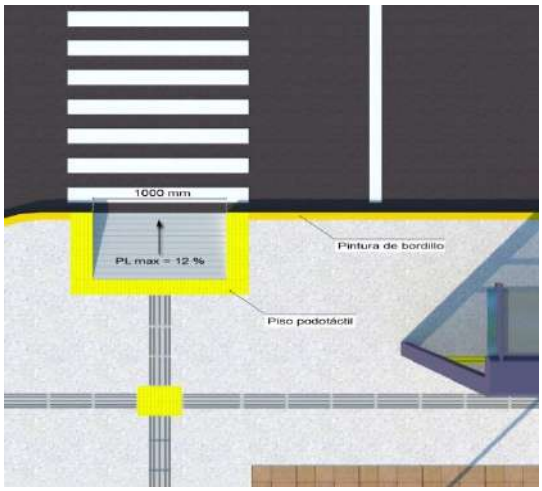

Cuando el desnivel entre acera y calzada supera los 200 mm, la pendiente máxima de la rampa puede llegar hasta el 18 % siempre y cuando el ancho libre de circulación en la acera no sea menor a 900 mm.

En los casos en que las dos condiciones no se puedan cumplir, sea por un desnivel excesivo entre acera y calzada o un ancho insuficiente de acera, esta solución de vado no es viable.

4.2 Vado de tres planos inclinados. El vado de tres planos inclinados es aquél que tiene tres planos con una pendiente máxima del 12 %, que confluyen hasta enrasarse con el nivel de la calzada en su intersección con la acera (ver figura 2).

La implementación de este tipo de vado requiere que la acera en la que se sitúa tenga una superficie libre peatonal no afectada por el vado con un ancho mínimo de 1,50 m. El vado debe estar señalizado con bandas podotáctiles, guía y de prevención conforme a NTE INEN 2854.

FIGURA 2. Vado de tres planos inclinados

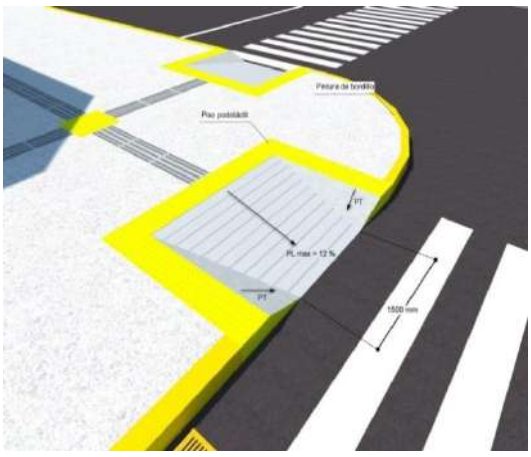

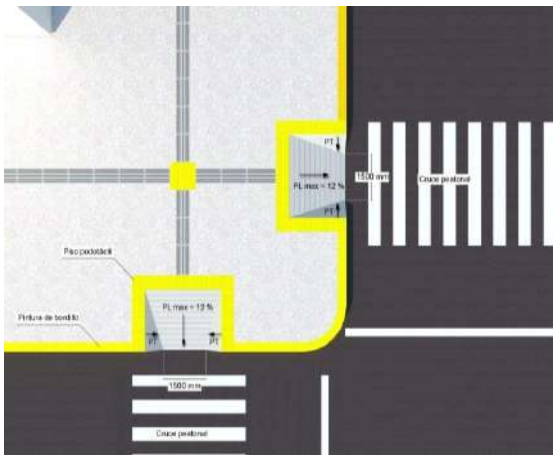

4.3 Vado de dos planos inclinados y uno horizontal en esquina. Es aquél que se conforma con dos planos inclinados, con una pendiente máxima del 12 %, separados entre sí por una meseta con una pendiente máxima del 2 % hacia la calzada hasta alcanzar su nivel, para facilitar el cruce peatonal en los dos sentidos (ver figura 3).

Se debe proteger el perímetro de la esquina de la meseta comprendido entre los dos cruces peatonales por medio de bolardos sin obstruir el ancho libre de circulación.

FIGURA 3. Vado de dos planos inclinados y uno horizontal en esquina

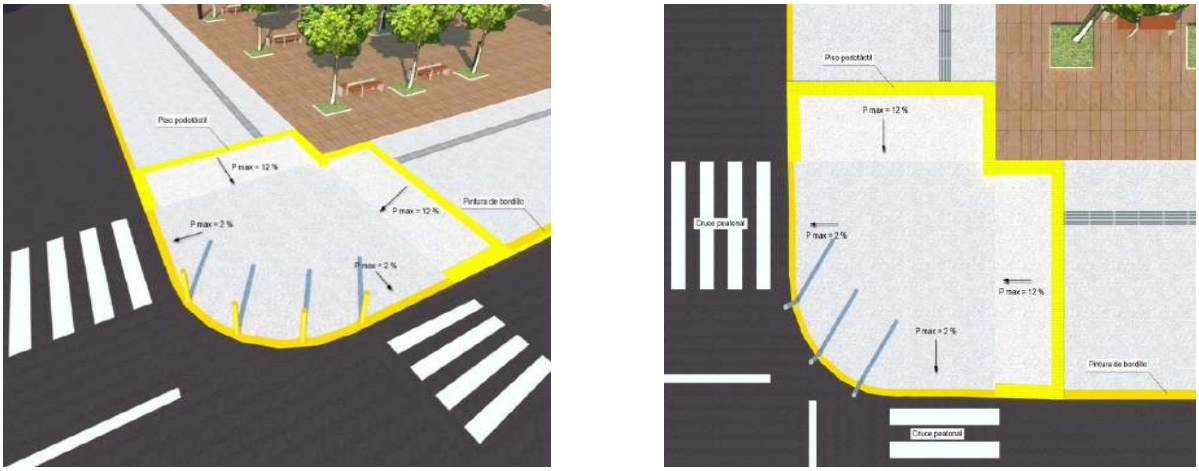

4.4 Vado de dos planos inclinados y uno horizontal en un tramo de acera. Es aquél que se conforma con dos planos inclinados, con una pendiente máxima del 12 %, separados entre sí por una meseta con una pendiente máxima del 2 % hacia la calzada hasta alcanzar su nivel; en aceras con ancho entre 1,50 m y 2,20 m, donde exista un cruce peatonal (accesos a paradas o andenes de transporte), se puede incorporar este tipo de vados siempre y cuando la meseta no interfiera con accesos a edificaciones (ver figura 4).

FIGURA 4. Vado de dos planos inclinados y uno horizontal en un tramo de acera

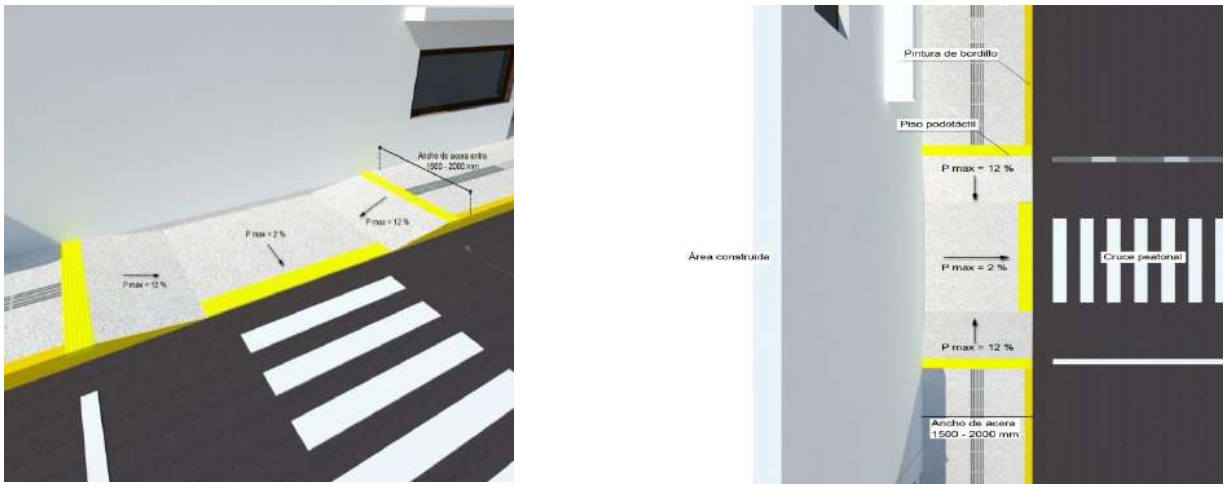

4.5 Vado vehicular en cruces peatonales. Este tipo de vado puede ser utilizado cuando existen áreas peatonales con circulación restringida de vehículos. Se conforma mediante la elevación de la cota de calzada a través de planos inclinados, de subida hasta la cota de la acera, en todo el ancho del cruce peatonal (paso cebra) o, el área comprendida en la intersección de dos vías y de bajada hasta la cota natural de la calzada a fin de reducir la velocidad de circulación de los vehículos y obtener una circulación peatonal sin desniveles (ver figura 5).

Al inicio y fin de los vados vehiculares en cruces peatonales, en toda la longitud del cruce, deben colocarse bandas podotáctiles o textura en piso en la acera para indicar la existencia del paso. El tramo de la calzada por donde se efectúa el cruce de los peatones se debe ejecutar con otro material que implique cambio de textura con respecto al resto de la calzada. Si esto no es posible, las bandas de señalización del paso peatonal deben tener textura rugosa.

FIGURA 5. Vado vehicular en cruce peatonal

4.6 Vados destinados a la entrada y salida de vehículos

Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos son aquellos que se construyen de forma tal que no afecten el ancho mínimo de 0,90 m de las circulaciones y recorridos peatonales. Bajo ninguna circunstancia este vado puede ocupar todo el ancho de la acera. (Ver figura 6).

Deben emplazarse frente al acceso y/o salida vehicular de toda edificación.

En estos vados no se deben instalar franjas señalizadoras para evitar que sean confundidos con pasos peatonales.

FIGURA 6. Vado destinado a la entrada y salida de vehículos

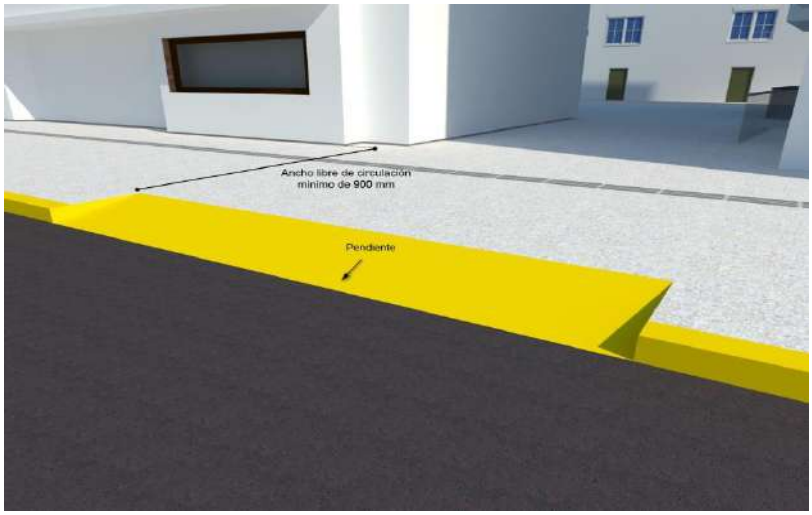

5. REQUISITOS

Todo vado debe contar con señalización podotáctil de acuerdo con NTE INEN 2854.

El diseño y trazado del vado depende del ancho de la acera y del desnivel entre la acera y la calzada.

Los vados se deben construir con pavimento de material resistente, de textura y color diferente al de las circulaciones y recorridos peatonales, contrastando además con el material de la calzada. El color debe estar integrado a la masa del material.

El acabado final utilizado para el vado debe ser antideslizante, tanto cuando esté seco como cuando esté mojado.

Frente al acceso a un vado en el área de circulación y recorrido peatonal, no deben colocarse bolardos, rejillas, sumideros, tapas de revisión, mobiliario o cualquier otro elemento que se constituya como barrera; en el caso de los sumideros, estos se deben ubicar adecuadamente, aguas arriba del vado, a fin de evitar que el agua de lluvia o de cualquier otro origen lo invadan.

El encuentro entre la acera y la calzada en la zona donde se efectúa el cruce de los peatones, debe realizarse con continuidad de nivel en la superficie a la misma cota. En caso de que la acera y la calzada no puedan estar enrasadas, ese desnivel debe ser menor o igual a 20 mm y se debe achaflanar o redondear el canto.

El sistema de escurrimiento de agua superficial no debe interferir con la continuidad de la superficie entre la acera y la calzada.

El ancho total de los vados debe coincidir con el eje de las bandas de señalización de la senda peatonal (paso de cebra).

La pendiente del paso cebra en dirección del cruce peatonal debe ser menor que el 8 %, para evitar el volcamiento de la silla de ruedas o el atascamiento de sus apoyapiés.

Todo vado debe tener una señalización horizontal y vertical específica que prohíba el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, o la colocación de publicidad o elementos móviles ante ellos.

Los vados peatonales se deben señalizar sobre la acera con bandas podotáctiles de prevención y guía colocadas en su perímetro, según NTE INEN 2854. La señalización con banda podotáctil de prevención y guía puede sustituirse, en cascos históricos y lugares con valor patrimonial, por otra que cumpla la misma función y resulte más acorde con los valores que se necesita preservar.

En todo plano inclinado de un vado se debe utilizar material antideslizante.

Para determinar la distancia de desarrollo del plano inclinado del vado se dividirá la altura del desnivel existente para un valor del rango de la pendiente (entre 1 % y 12 %).

Ejemplo:

Para determinar la verdadera dimensión del plano inclinado en milímetros de un vado al 12 %, en una acera de 250 mm de desnivel, respecto de la calzada, se dividirá 250 mm / 0,12 = 2083,3 mm, siendo 2083,3 mm la verdadera dimensión del plano inclinado. La forma de notación de la pendiente siempre será en decimales, por ejemplo, 12 % = 0,12; 8 % = 0,08; 2 % = 0,02.

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

NTE INEN-ISO 21542:2014, *Edificación accesibilidad del entorno construido*

IRAM 111108:2007, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Vados y rebajes de cordón*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2855	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. VADOS Y REBAJES DE CORDÓN**	**Código ICS: 11.180.01; 91.060.99**

ORIGINAL: Fecha de iniciación del estudio: 2014-02-07	REVISIÓN: La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma Oficialización con el Carácter de por Resolución No. publicado en el Registro Oficial No. Fecha de iniciación del estudio:

Fechas de consulta pública: 2014-02-12 a 2014-02-25

Comité Técnico de: **Edificaciones y obras de ingeniería civil Sección "A"**
Fecha de iniciación:2015-06-17 Fecha de aprobación:2015-07-29
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS
Arq. Martha Hernández	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, MSP
Arq. Antonio Orellana	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Ing. Gyna Iza (Secretaria Técnica)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN

Otros trámites:

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 15365 de 2015-11-12
Registro Oficial No. 646 de 2015-12-10

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)2 501885 al 2 501891
Dirección Ejecutiva: E-Mail: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: E-Mail: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Guayas: E-Mail: inenguayas@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Azuay: E-Mail: inencuenca@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Chimborazo: E-Mail: inenriobamba@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 12.- NTE INEN 2243

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2243
Segunda revisión
2016-02

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO. VÍAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL

ACCESSIBILITY OF PEOPLE TO THE PHYSICAL ENVIRONMENT. URBAN AREAS SMOOTH PEDESTRIAN WAYS.

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO VÍAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL	NTE INEN 2243:2016 Segunda revisión 2016-02

1. OBJETO

Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características de diseño que deben cumplir las vías de circulación peatonal, tanto públicas como privadas en exteriores.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2244, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos*

NTE INEN 2245, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas*

NTE INEN 2246, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel*

NTE INEN 2496, *Tapas para uso en pozos y redes subterráneas. Rejillas de alcantarillado. Requisitos e inspección*

NTE INEN 2854, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para personas con discapacidad visual en espacios urbanos y en edificios con acceso al público. Señalización en pisos y planos apticos*

NTE INEN 2855, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Vados y rebajes de cordón*

NTE INEN 2239, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización.*

3. DEFINICIONES

Para efectos de esta norma, se adopta las siguientes definiciones:

3.1 Vías de circulación peatonal. Recorridos tales como: aceras, senderos, andenes, caminerías, cruces, y cualquier otro tipo de superficie de dominio público que cumplen con ciertas características y que están destinados al tránsito de peatones, no aplicables a circulaciones interiores.

3.2 Aristas. Línea que resulta de la intersección de dos superficies, considerada por la parte exterior del ángulo que forman.

4. REQUISITOS

4.1 Dimensiones

Las vías de circulación peatonal deben tener un ancho mínimo, sin obstáculos, de 900 mm para circulación de una sola persona. Se recomienda la aplicación de un dimensionamiento de 1 200 mm para facilitar los desplazamientos sin problemas a todos los usuarios.

Para el caso de circulación simultánea de una silla de ruedas, una persona con andador, un coche de bebé, un coche liviano de transporte de objetos, de una persona a pie, el ancho debe ser de 1 500 mm.

Cuando se prevé la circulación simultánea, en distinto sentido, de dos sillas de ruedas, dos personas con andador, dos coches de bebé, dos coches livianos de transporte de objetos o sus combinaciones, el ancho mínimo, sin obstáculos, debe ser de 1 800 mm.

En el caso de que las vías tengan giros, se recomienda que los anchos mínimos sean constantes en toda la trayectoria del recorrido.

Cuando el diseño de la vía incorpore giros con quiebre angular, estos deben diseñarse de tal manera que pueda inscribirse en ellos un círculo de 1 200 mm de diámetro.

FIGURA 1

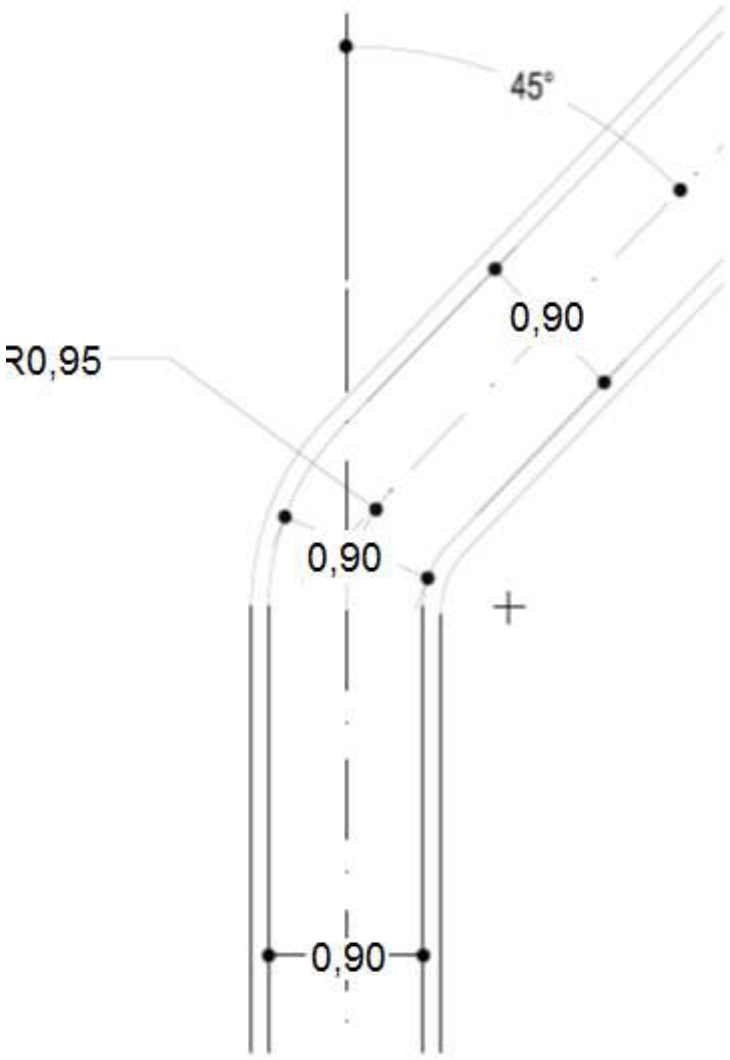

Se recomienda que las aristas de estos cambios de dirección sean redondeadas para ofrecer mayor comodidad y seguridad a los usuarios.

Las vías de circulación peatonal deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo y desde el piso hasta un plano paralelo ubicado a una altura mínima de 2 200 mm. Dentro de ese espacio no se pueden colocar elementos que lo invadan (por ejemplo: luminarias, rótulos, mobiliario, entre otros). Ver figura 2.

FIGURA 2

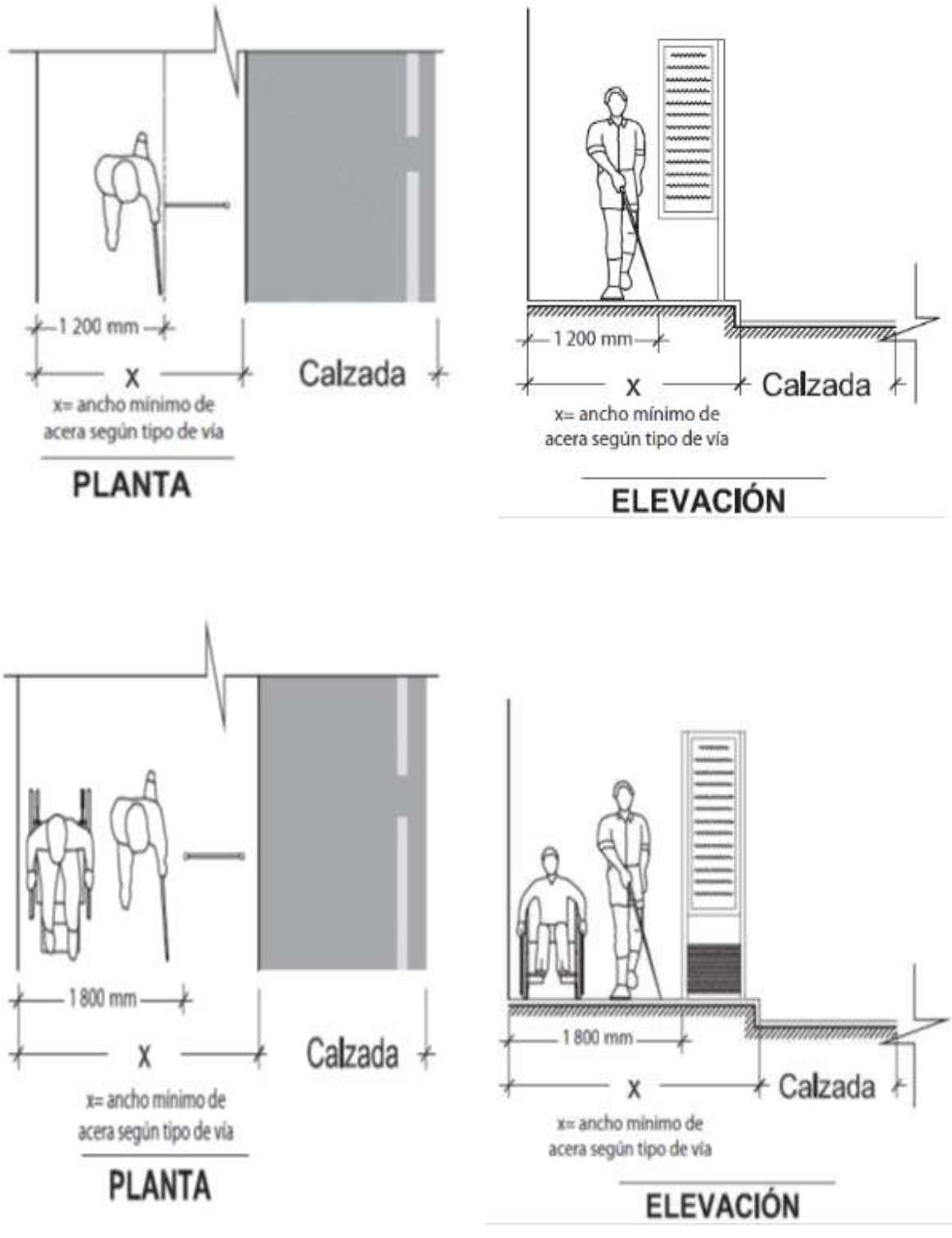

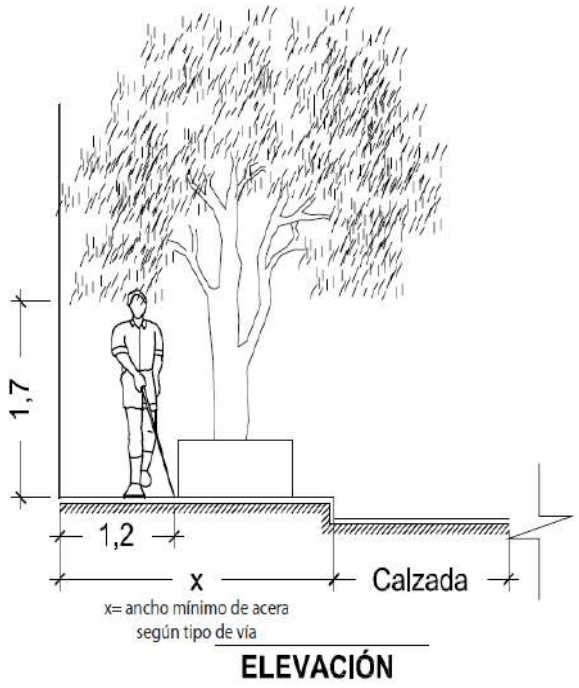

INCORRECTO

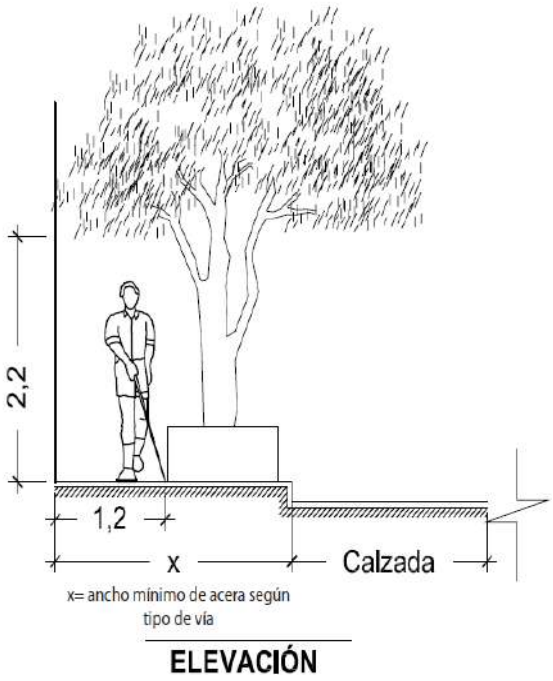

CORRECTO

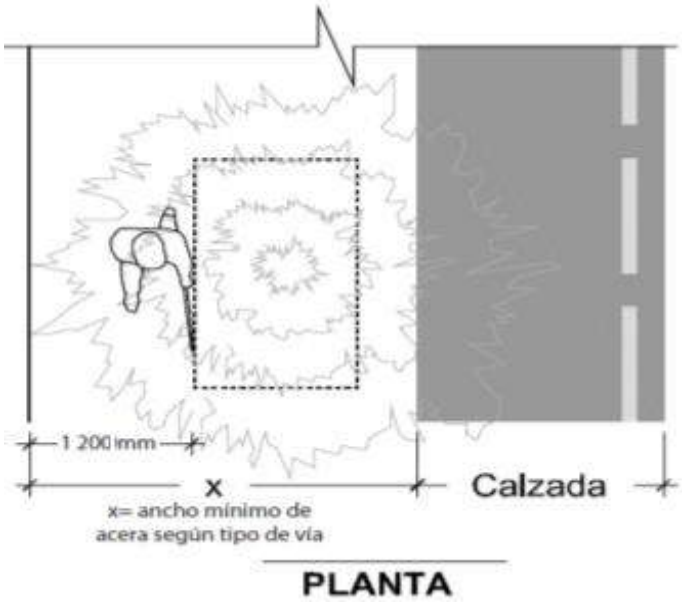

Debe anunciarse la presencia de objetos que se encuentren ubicados fuera del ancho mínimo en las siguientes condiciones:

a) entre 800 mm y 2 200 mm de altura,

b) separado más de 150 mm de un plano lateral.

El indicio de la presencia de los objetos que se encuentran en las condiciones establecidas, se debe hacer de manera que pueda ser detectado por intermedio del bastón largo utilizado por personas con discapacidad visual y con contraste de colores.

El indicio debe estar constituido por un elemento detectable que cubra toda la zona de influencia del objeto, delimitada entre dos planos:

- el vertical ubicado entre 100 mm y 800 mm de altura del piso tanto en exteriores como interiores. Ver figura 3.

- el horizontal ubicado 1 000 mm antes y después del objeto, tanto en exteriores como interiores. Ver figura 3.

FIGURA 3

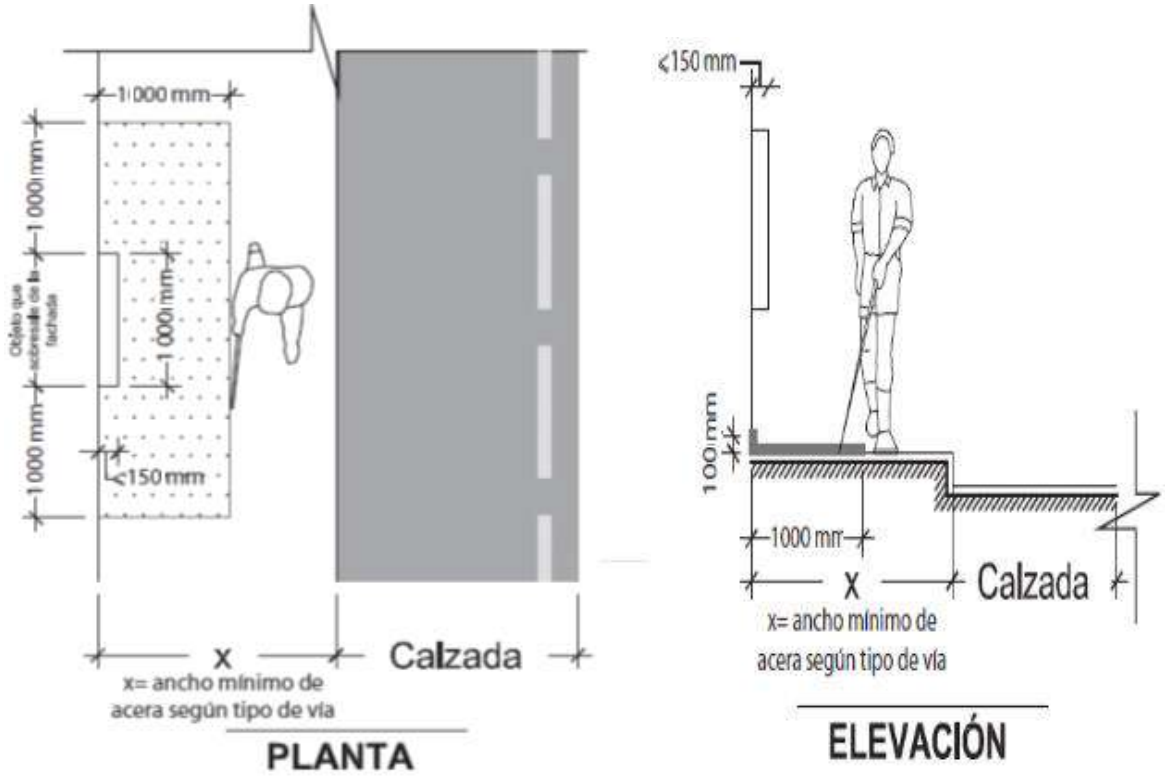

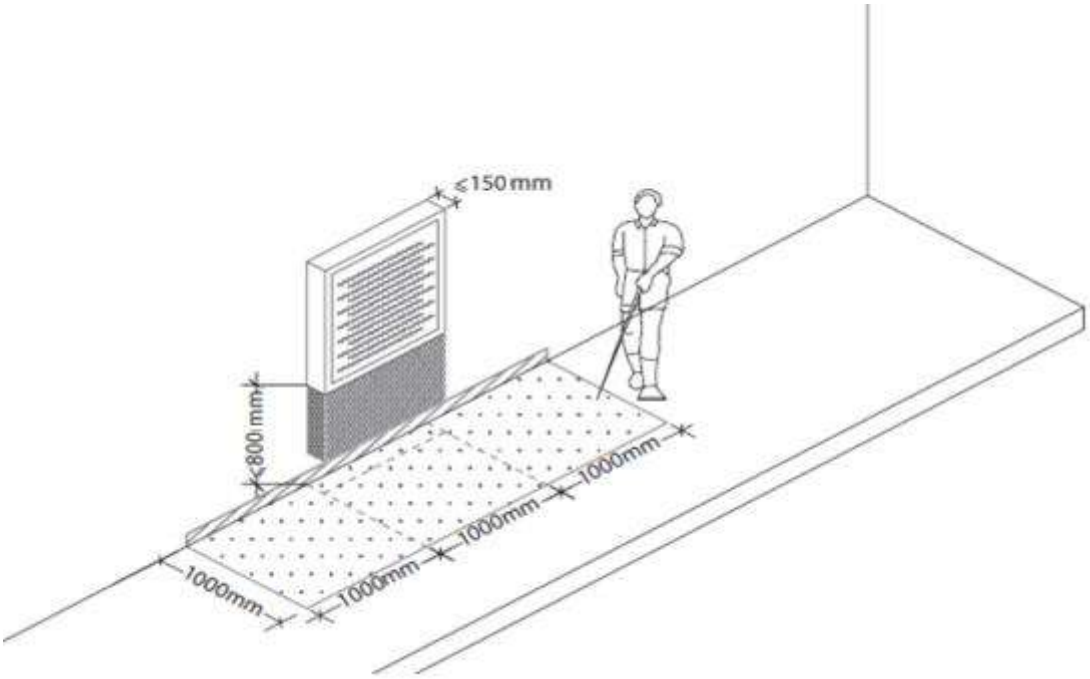

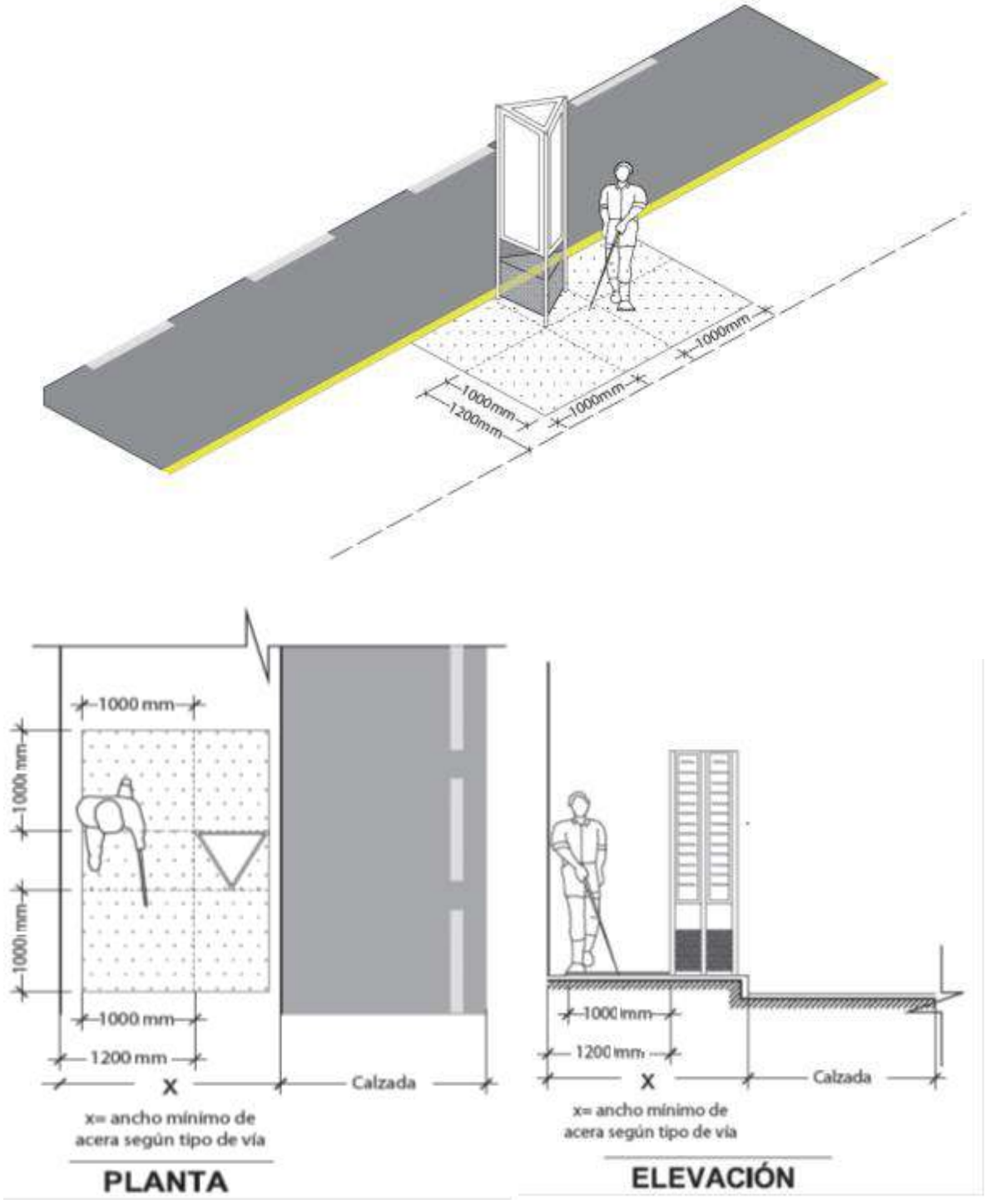

La pendiente longitudinal de las circulaciones será máxima del 2 %. Para los casos en que supere dicha pendiente, se debe tener en cuenta lo indicado en NTE INEN 2245.

El diseño de las vías de circulación peatonal debe cumplir con una pendiente transversal máxima del 2 %.

La diferencia del nivel entre la vía de circulación peatonal y la calzada no debe superar 100 mm de altura.

4.2 Requisitos complementarios

Las vías de circulación peatonal deben diferenciarse claramente de las vías de circulación vehicular, inclusive en aquellos casos de superposición vehicular y peatonal, por medio de señalización adecuada. Ver NTE INEN 2239.

Cuando existan tramos continuos de senderos y caminerías con un ancho menor a 1 800 mm, se incorporaran zonas de descanso separadas entre 45 m y 60 m.

Los pavimentos de las vías de circulación peatonal deben ser firmes, antideslizantes y uniformes en toda su superficie. Se debe evitar la presencia de piezas sueltas, tanto en la constitución del pavimento como por falla estructural del mismo, así como por falta de mantenimiento.

En el caso de que en el piso se tenga previsto colocar rejillas, tapas de registro, entre otros, deben estar rasantes con el nivel del pavimento, y cumplir con los requisitos establecidos en NTE INEN 2496, y en el caso de las rejillas, las dimensiones de los intervalos de los barrotes deben ser de, máximo, 13 mm uniformemente repartidos.

En todas las esquinas o cruces peatonales donde existan desniveles entre la vía de circulación y la calzada, estos se deben salvar mediante rampas, de acuerdo con lo indicado en NTE INEN 2245. Los espacios próximos-adyacentes a las rampas no deberán ser utilizados para colocación de equipamiento como kioscos y casetas, excepto señales de tránsito y postes de semáforos. Ver figura 4.

FIGURA 4

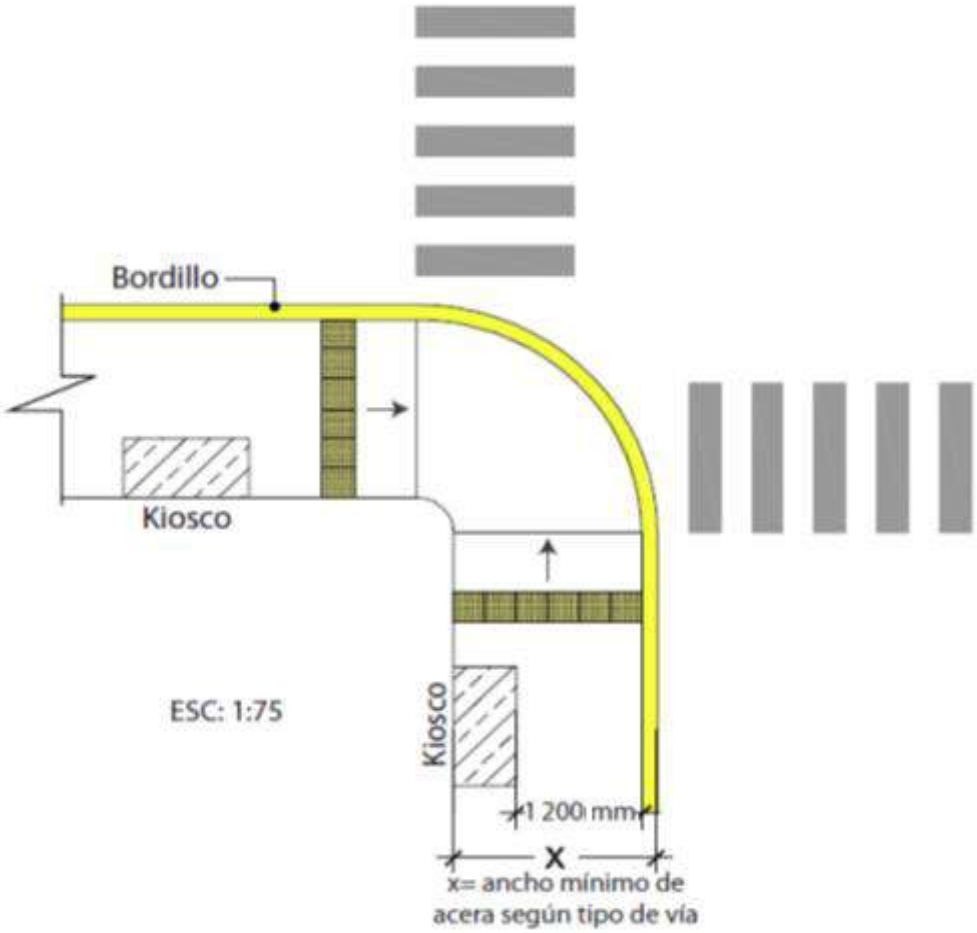

Para advertir a las personas con discapacidad visual de la presencia de cualquier obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, así como en todos los frentes de cruces peatonales, semáforos accesos a rampas, escaleras y paradas de autobuses, se debe señalar en el piso esa presencia por medio de un cambio de textura en una franja de 1 000 mm de ancho; construida con materiales cuya textura no provoque acumulación de agua. Ver figura 5.

FIGURA 5

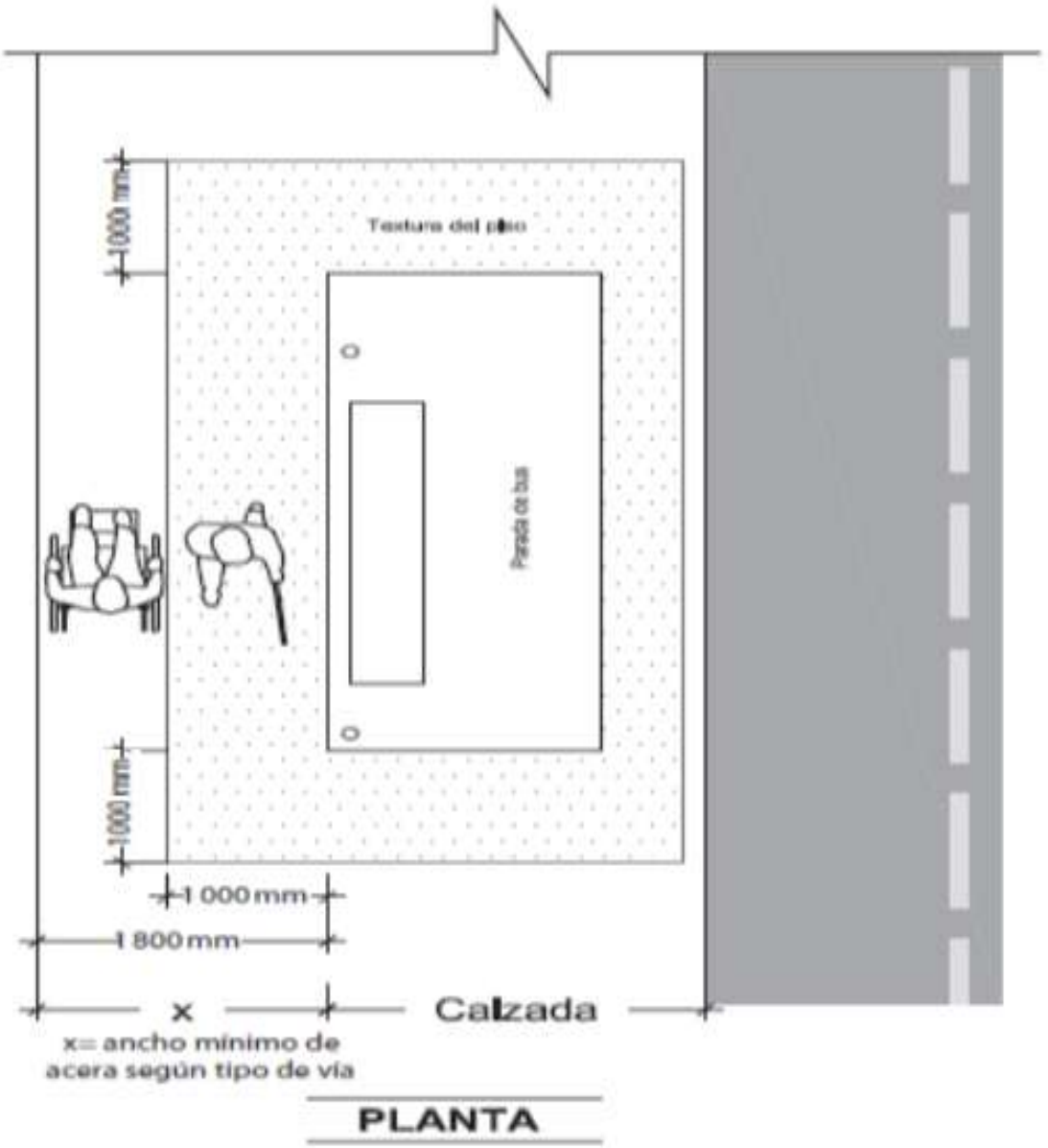

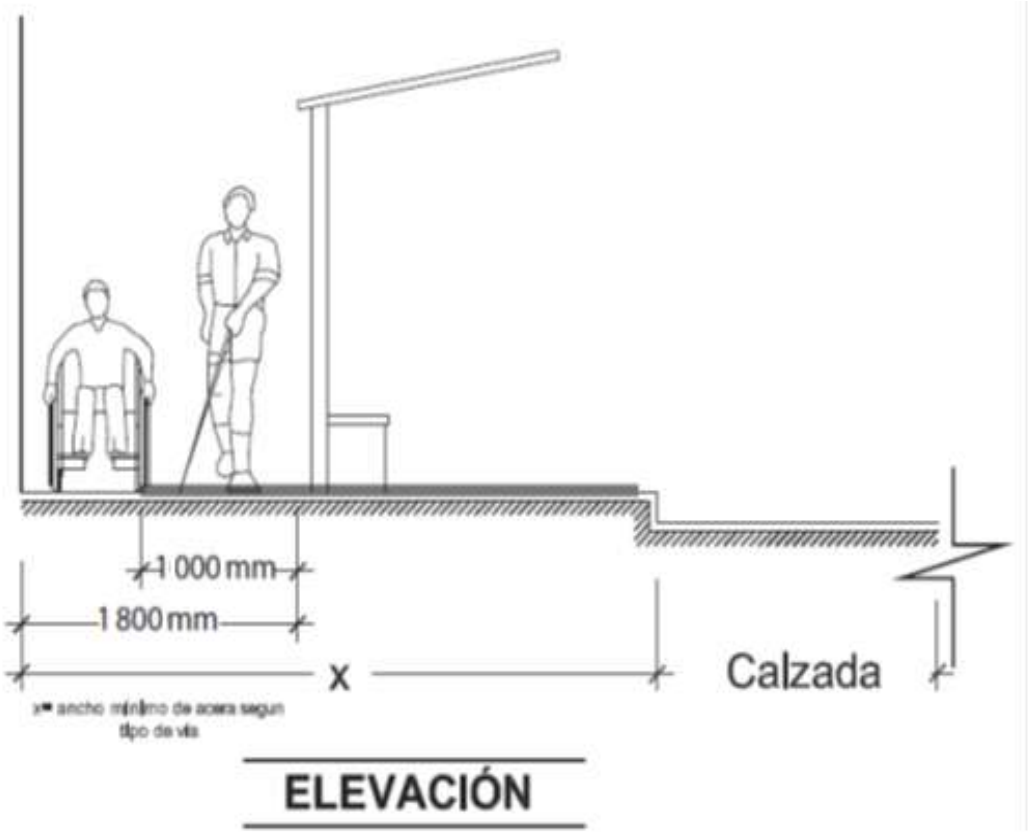

Se recomienda colocar franjas táctiles (acanaladas) en el pavimento, paralelas a las construcciones, con el fin de indicar recorridos de circulación a las personas con discapacidad visual. Ver figura 6.

FIGURA 6

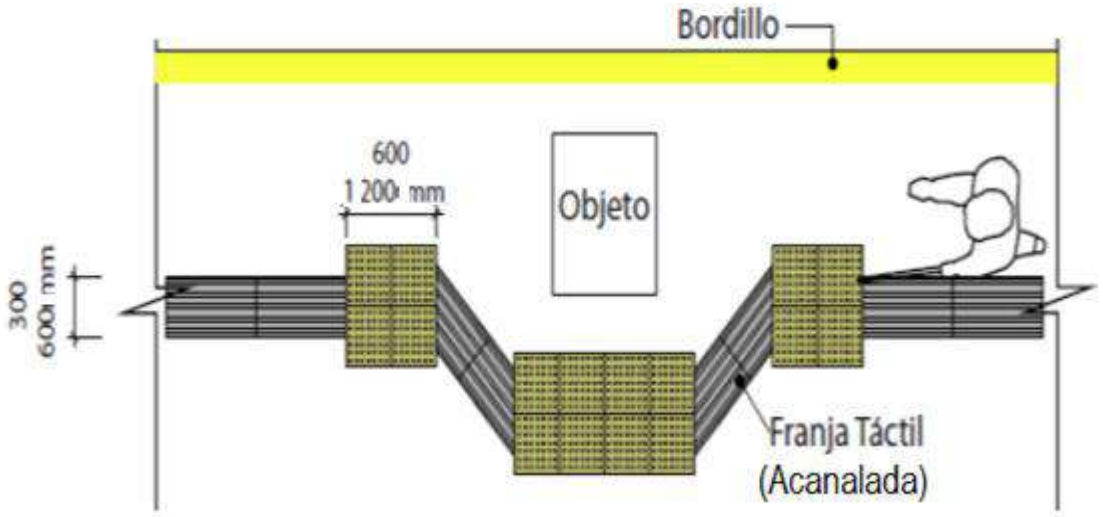

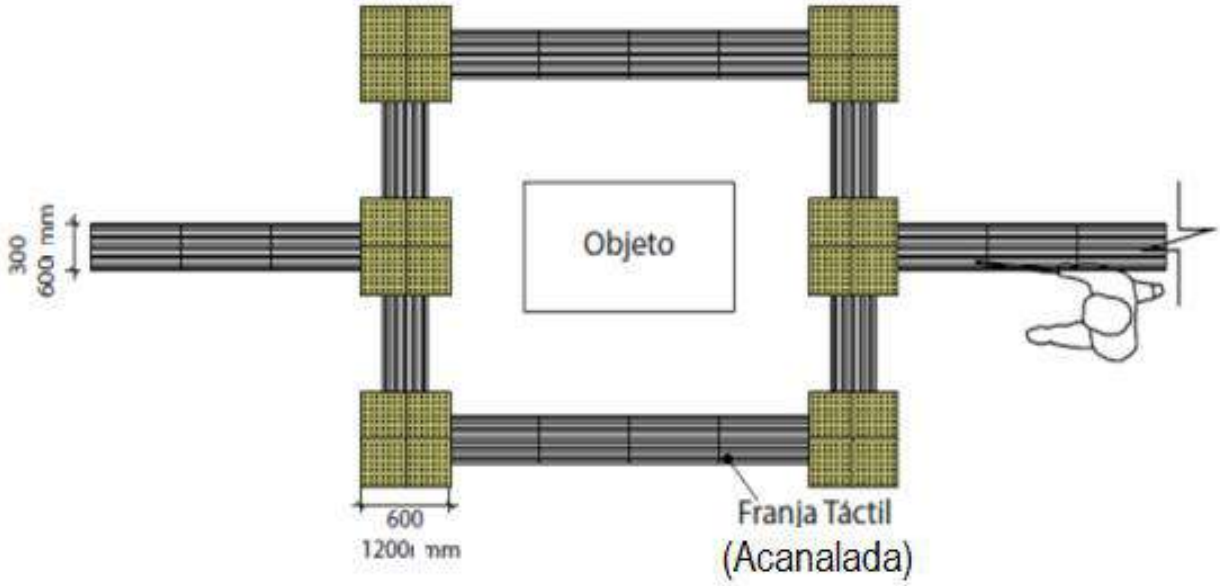
300
600 mm
Objeto
600
1200 mm
Franja Táctil
(Acanalada)

ANEXO A

FIGURAS COMPLEMENTARIAS

FIGURA A.1

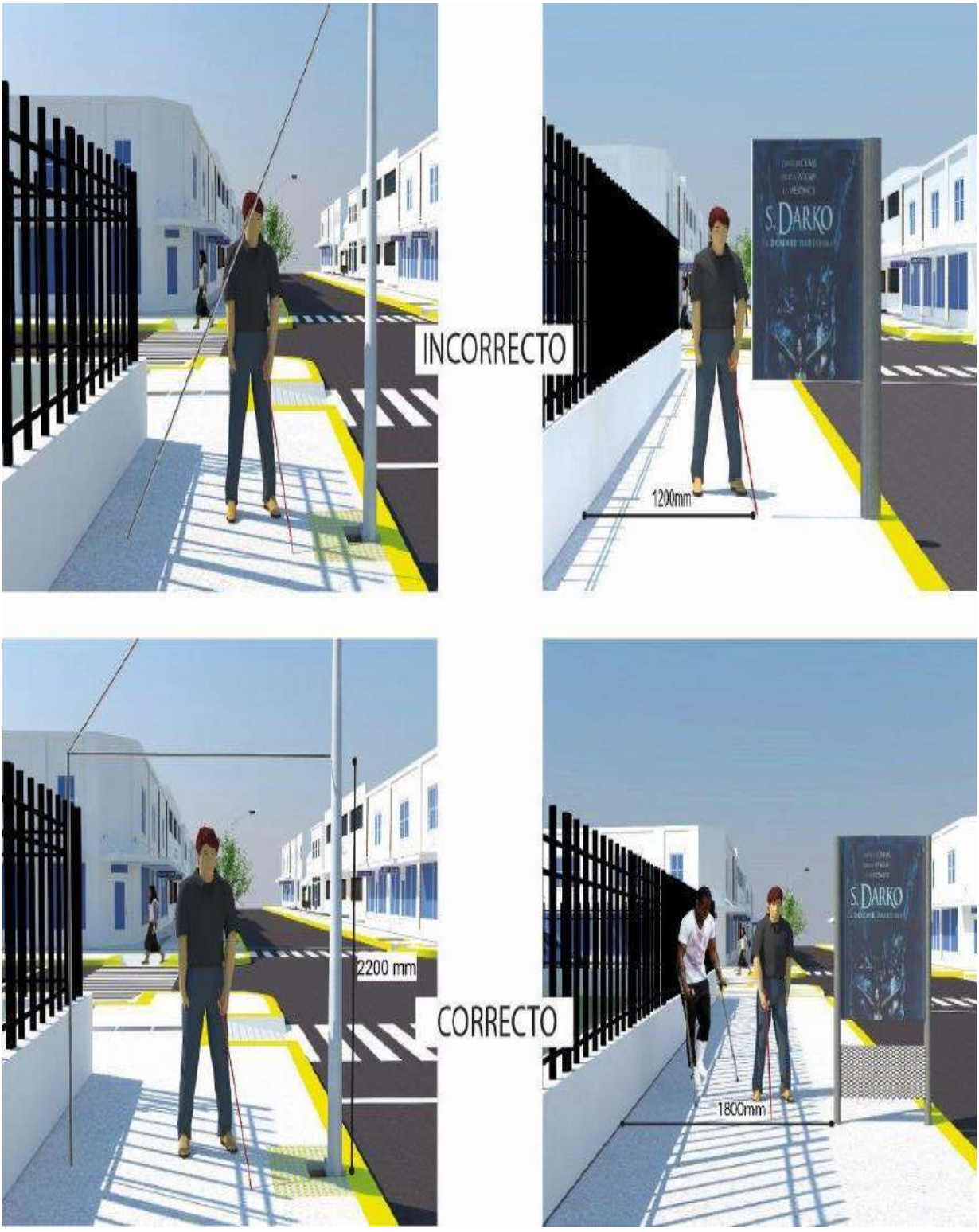

FIGURA A.2

Espacios internos

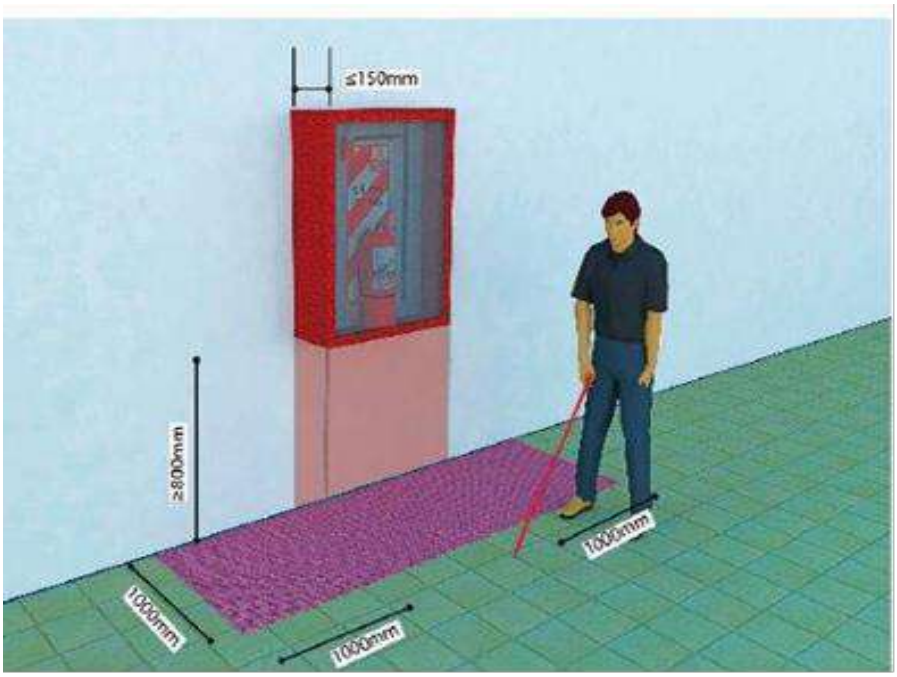

FIGURA A.3

Espacios exteriores

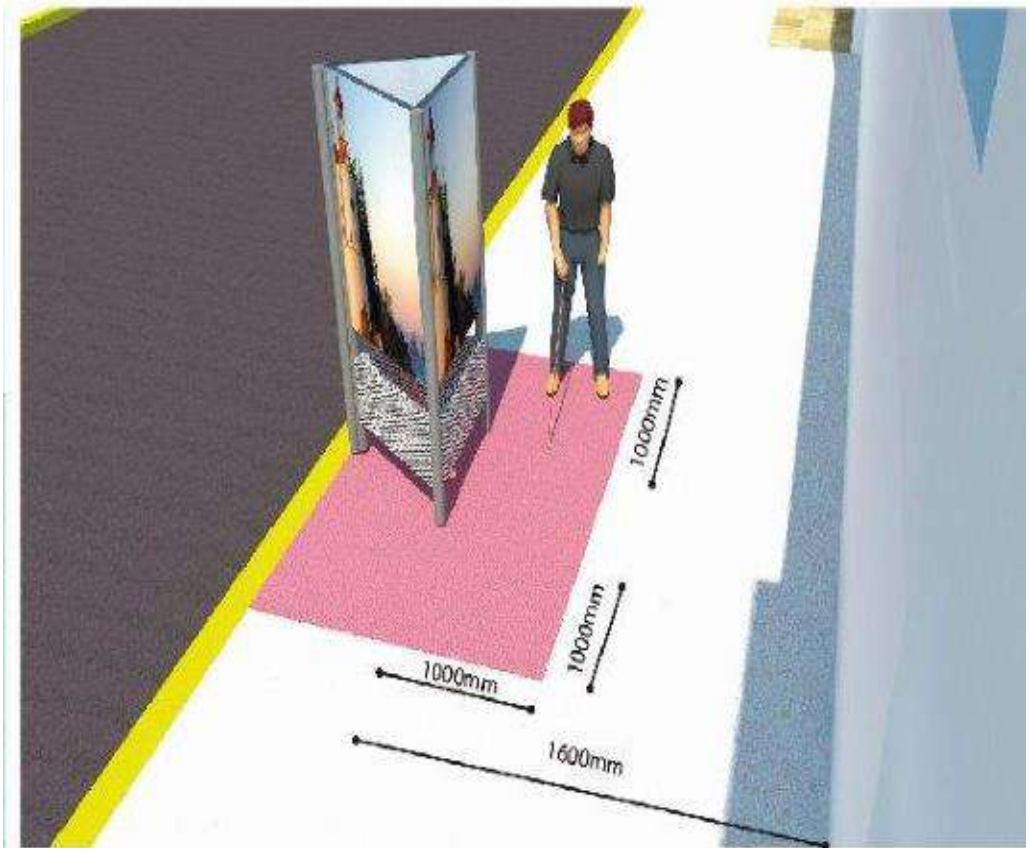

FIGURA A.4

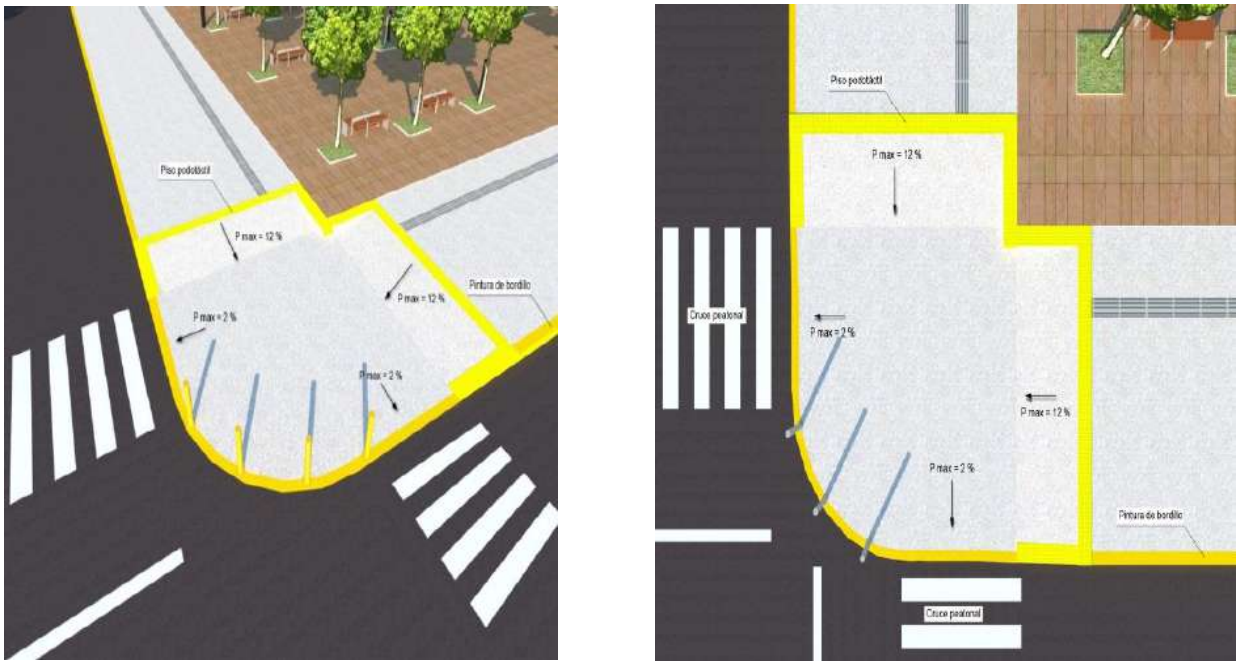

FIGURA A.5

FIGURA A.6

300mm
300mm
900mm
TIRAS TÁCTILES
(ACANALADAS)

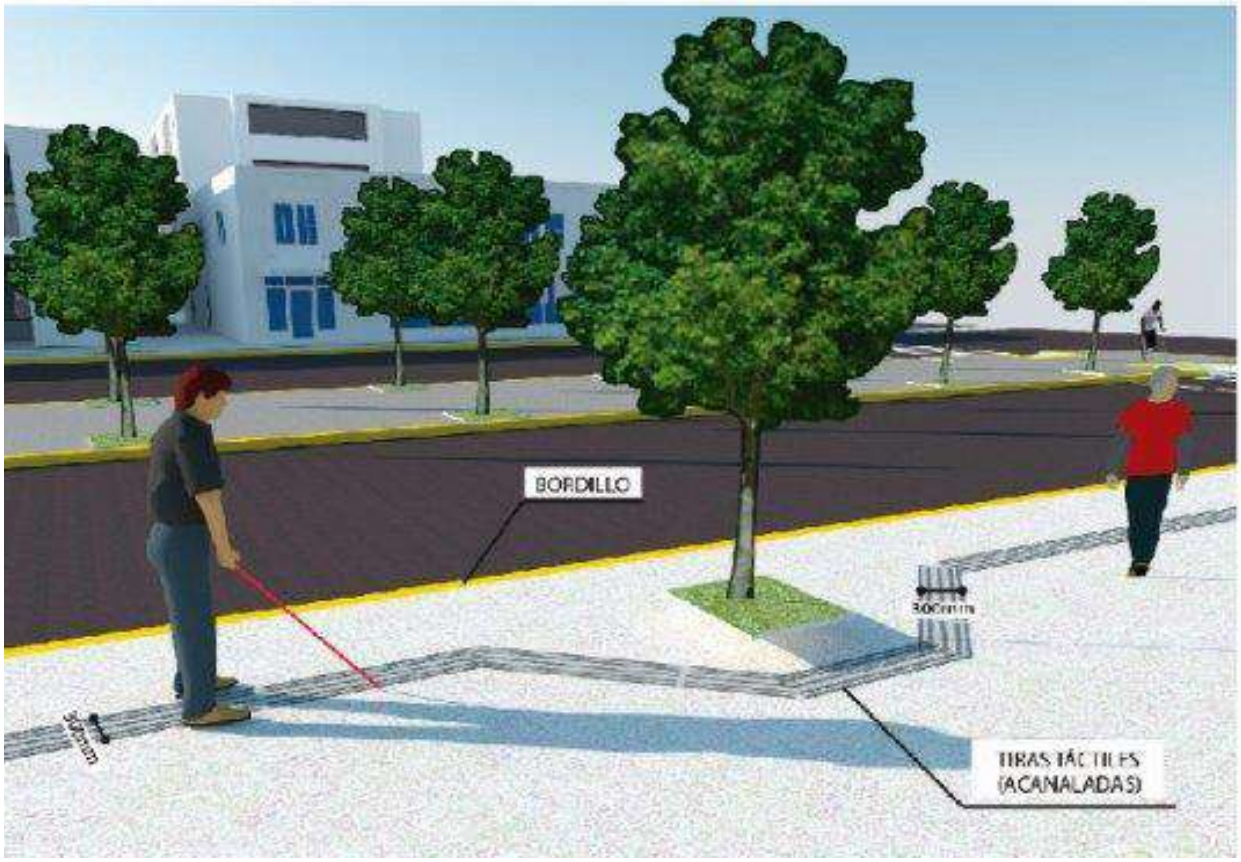
BORDILLO
300mm
300mm
TIRAS TÁCTILES
(ACANALADAS)

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

NTE INEN-ISO 21542:2014, *Edificación - Accesibilidad del entorno construido*

NTC 4279:2005, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales horizontales*

COPANT 1630:2000, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales horizontales*

NTE INEN 2246, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel*

NTE INEN 2855, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Vados y rebajes de cordón*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2243 Segunda revisión	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO. VÍAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL**
Código: ICS 11.180	

ORIGINAL: Fecha de iniciación del estudio:	REVISIÓN: Fecha de aprobación del Consejo Directivo 2009-10-13 Oficialización con el Carácter de Voluntaria por Resolución No. 093-2009 de 2009-11-27 publicado en el Registro Oficial No. 107 de 2010-01-13 Fecha de iniciación del estudio: 2015-01-06

Fechas de consulta pública: 2015-02-09 a 2015-04-10

Comité Técnico de: **Edificaciones y obras de ingeniería civil sección "A"**
Fecha de iniciación: 2015-09-23 Fecha de aprobación: 2015-09-16
Integrantes del comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS
Arq. Martha Hernández	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Sr. Milton Arroba	OBSERVATORIO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, OBNADIS
Arq. Fernanda Páez	SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Arq. Sofía Sornoza	SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Arq. Ana María Rojas	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, UDLA
Arq. María Tamayo	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, UDLA
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, MSP
Mgs. Marianela Maldonado	MINISTERIO DE INCLUSION ECONÓMICA Y SOCIAL, MIES
Ing. Gyna Iza (Secretaria Técnica)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2243:2015 (Segunda revisión) reemplaza a la NTE INEN 2243:2010 (Primera revisión)

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No.16027 de 2016-01-22
Registro Oficial No. 699 de 2016-02-25

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)3 825960 al 3 825999
Dirección Ejecutiva: E-Mail: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: E-Mail: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Guayas: E-Mail: inenguayas@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Azuay: E-Mail: inencuenca@normalizacion.gob.ec
Dirección Zonal Chimborazo: E-Mail: inenriobamba@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 13.- NTE INEN 2314

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2314

Segunda revisión
2017-08

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS

ACCESIBILITY OF PERSONS TO THE ENVIROMENT. URBAN EQUIPMENT

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

4. CLASIFICACIÓN

5. REQUISITOS
5.1 Requisitos generales
5.2 Requisitos de ubicación
5.3 Requisitos de diseño
5.4 Requisitos específicos
5.4.1 Elementos de seguridad: Limitación, cierre y protección
5.4.1.1 Bolardos
5.4.1.2 Pasamanos
5.4.1.3 Barandillas y vallas de protección
5.4.1.4 Rejillas de protección en piso
5.4.1.5 Marquesina
5.4.2 Reposo y recreación
5.4.2.1 Bancas o asientos
5.4.2.2 Apoyo isquiático
5.4.2.3 Mesas
5.4.2.4 Juegos infantiles y aparatos de gimnasia
5.4.3 Iluminación y señalización
5.4.3.1 Luminarias
5.4.3.2 Señales de tránsito
5.4.3.2.1 Semáforos……..
5.4.3.2.2 Señales verticales
5.4.4 Información y comunicación
5.4.4.1 Buzones
5.4.4.2 Planos hápticos
5.4.4.3 Elementos informativos
5.4.5 Limpieza y reciclaje
5.4.5.1 Basureros
5.4.5.2 Contenedores de residuos y reciclaje
5.4.6 Agua e higiene
5.4.6.1 Fuentes y piletas
5.4.6.2 Bebederos de agua
5.4.6.3 Cabinas de aseo de uso público
5.4.7 Ornamentales
5.4.8 Servicios comerciales, culturales e informativos
5.4.9 Interactivos
5.4.9.1 Teléfonos de uso público
5.4.9.2 Parquímetros, cajeros automáticos y máquinas dispensadoras
5.4.10 Elementos de infraestructura urbana
5.4.10.1 Hidrantes
5.4.10.2 Postes
5.4.10.3 Rejillas y tapas de registro
5.4.10.4 Tableros de control
5.4.10.5 Ventilación o descarga de gases
5.4.10.6 Ciclo-parqueaderos
5.4.11 Vegetación urbana

BIBLIOGRAFÍA.....

FIGURAS

FIGURA 1. Banda de Circulación .....
FIGURA 2. Banda de Equipamiento Urbano .....
FIGURA 3. Banda de Servicios .....
FIGURA 4. Elementos de Limitación, Cierre y Protección .....
FIGURA 5. Rejillas de Protección en Piso.....
FIGURA 6. Marquesina Tipo.....
FIGURA 7. Bancas o Asientos Tipo .....
FIGURA 8. Apoyo Isquiático .....
FIGURA 9. Mesas .....
FIGURA 10. Iluminación Adosada a Fachada .....
FIGURA 11. Contenedores de Residuos y Reciclaje .....
FIGURA 12. Bebederos de Agua.....
FIGURA 13. Servicios Comerciales, Culturales e Informativos.....
FIGURA 14. Parquímetros, Cajeros Automáticos y Máquinas Dispensadoras.....
FIGURA 15. Ejemplo de Rejillas y Tapas de Registro .....
FIGURA 16. Ejemplos de Ciclo Parqueaderos.....
FIGURA 17. Ejemplos de Vegetación Urbana.....

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO ELEMENTOS URBANOS

0. INTRODUCCIÓN

La configuración de la estructura urbana y sus componentes: sistema vial, espacios verdes, equipamiento urbano, infraestructura, servicios, redes telefónicas, eléctricas, entre otros, se sirven de artefactos o, en este caso, de elementos urbanos, los cuales dan soporte, complementan y adecuan los diversos componentes de dicha estructura para uso de la comunidad.

Esta norma en particular trata de estos elementos que se denominan genéricamente como "mobiliario urbano" y que pueden funcionar de forma aislada (un bolardo en una acera, un asiento en un parque, un basurero, una señal de tránsito, entre otros) o de forma complementaria para crear ambientes (superficie de juegos o áreas recreativas, terrazas de bares o restaurantes, plaza de exposiciones, entre otros).

Anteriormente, estos elementos han sido tratados de forma independiente dentro de la composición del espacios públicos y privados con acceso al público, por lo que en la presente normativa se plantean ser asumidos como parte de un todo dentro de tal composición, considerando que existen especificaciones técnicas de diseño en ciertos elementos y disponen de normativa propia; con el fin de que sean manejados bajo un criterio globalizador que favorezcan la seguridad, ergonomía, uso, comunicación y accesibilidad universal.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma establece los requisitos de diseño y ubicación de los elementos urbanos en espacios públicos y privados con acceso al público.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son indispensables para la aplicación de este documento. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha aplica la última edición (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2315, *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología*

NTE INEN 2243, *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Vías de circulación peatonal*

NTE INEN 2309, *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas*

NTE INEN 2854, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para personas con discapacidad visual en espacios urbanos y en edificios con acceso al público. Señalización en pisos y planos hápticos*

NTE INEN 2244, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificaciones. Bordillos y pasamanos. Requisitos*

NTE INEN 2292, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Terminales, estaciones y paradas de transporte. Requisitos*

NTE INEN 3029-1, *Equipamiento de las superficies de juego y áreas recreativas. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo*

NTE INEN 2239, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización. Requisitos y clasificación*

NTE INEN 2850, *Requisitos de accesibilidad para la rotulación*

NTE INEN 2293, *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Área higiénico sanitaria*

NTE INEN 2841, *Gestión ambiental. Estandarización de colores para recipientes de depósito y almacenamiento temporal de residuos sólidos. Requisitos*

NTE INEN 2496, *Tapas para uso en pozos y redes subterráneas. Rejillas de alcantarillado. Requisitos e inspección*

NTE INEN 2568, *Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de rack. Requisitos*

NTE INEN 1126, *Ventilación natural de edificios. Requisitos*

CPE INEN 16-3, *Código de práctica para señalización de vías. Parte 3. Señales de vías. Requisitos.*

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma, se adoptan las definiciones contempladas en NTE INEN 2315 y las que a continuación se detallan:

3.1
acera
Parte lateral de la vía pública, comprendida entre la línea de fábrica y la calzada, destinada al tránsito exclusivo de peatones.

3.2
alcorque
Espacio de suelo natural desde el piso duro al pie de las plantas para su riego, fertilización, mantenimiento entre otros.

3.3
bandas de equipamiento
Espacios destinados a la ubicación del mobiliario urbano tales como buzones, basureros, árboles, bancas, entre otros; cumplen además la función de proteger al peatón de los riesgos de las vías de circulación vehicular, y se ubican junto a la banda de tránsito; también se las denomina como bandas de mobiliario.

3.4
banda de servicio
Lugar donde se ubican los elementos urbanos; con mayor ancho que la banda de equipamiento que permite la colocación de elementos urbanos que requieren mayor área funcional (por ejemplo, juegos infantiles, servicios comerciales, entre otros).

3.5
banda de tránsito
Superficie (acabado del piso) utilizada para la deambulación o también conocida como banda de circulación o franja de tránsito.

3.6
borde
Elemento de referencia lineal que marca el límite entre dos áreas.

3.7
bulevar
Acera ancha y arbolada que contiene las bandas de circulación, equipamiento y servicio; es un sitio propicio para el comercio, ocio y recreación.

3.8
calzada
Área de la vía pública comprendida entre los bordes de caminos, bermas o espaldones, bordillos y/o aceras, destinada a la circulación de vehículos.

3.9
contraste
Oposición de características en las señales. Puede ser visual (luz y sombra; claro y oscuro), táctil (liso y rugoso) y auditivo (agudo, grave y resonante).

3.10
contraste de color
Diferencia de luminancia entre dos superficies en contacto.

3.11
elemento urbano
Todo objeto existente en los espacios exteriores públicos y privados, destinado para equipar y habilitar esos espacios para el uso de las personas.

3.12
entramado
Conjunto de láminas de metal o cualquier material que se cruzan entre sí para formar una pantalla.

3.13
hito
Elemento de señalización (por ejemplo, mojón o poste) que indica una ubicación, puede servir de referencia para marcar una dirección o una distancia determinada.

3.14
mobiliario urbano
Conjunto de elementos u objetos existentes en las vías y en los espacios públicos, superpuestos o bien adosados en los elementos de urbanización o de edificación, de manera que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales.

3.15
mojón
Señal permanente que se coloca para fijar los linderos, términos y fronteras; elemento de referencia cercana o inmediata.

3.16
podotácil
Característica de una superficie (acabado del piso), relacionada con su relieve, que es percibida por una persona al pisar sobre ella. Puede ser identificada también a través del uso del bastón de ayuda para el desplazamiento.

3.17
refugio peatonal
Área de protección para el peatón ubicada generalmente en los parterres que dividen una vía de circulación vehicular.

3.18
sistema Braille
Sistema de lecto escritura que utiliza puntos en relieve sobre la superficie de un determinado material; los símbolos, signos, números y letras que utiliza una lengua se representan a través de

un signo generador, organizado de diferentes formas en una matriz rectangular denominada celda de seis puntos.

3.19
vado
Elemento conformado por planos inclinados que unen 2 superficies a diferente nivel para asegurar la continuidad de la circulación de todas las personas, independientemente de su condición o discapacidad.

3.20
vías de circulación peatonal
Recorridos tales como: aceras, senderos, andenes, caminerías, cruces, y cualquier otro tipo de superficie de dominio público que cumplen con ciertas características y que están destinados al tránsito de peatones, no aplicables a circulaciones interiores.

4. CLASIFICACIÓN

Los elementos urbanos se clasifican en:

a) Elementos de seguridad: Limitación, cierre y protección

- Bolardos
- Pasamanos
- Barandillas y vallas de protección
- Rejilla de protección en piso
- Marquesinas

b) Reposo y recreación

- Bancas o asientos
- Apoyos isquiáticos
- Mesas
- Juegos infantiles y aparatos de gimnasia

c) Iluminación y señalización

- Luminarias
- Señales de tránsito:
  - Semáforos
  - Señales verticales

d) Información y comunicación

- Buzones
- Planos hápticos
- Elementos informativos

e) Limpieza y reciclaje

- Basureros
- Contenedores de residuos y reciclaje

f) Agua e higiene

- Fuentes y piletas
- Bebederos de agua
- Cabinas de aseo de uso público

g) Ornamentación

- Esculturas
- Banderas
- Pérgolas
- Parasoles

h) Servicios comerciales, culturales e informativos

- Quioscos de venta comercial
- Terrazas de bares o restaurantes
- Exposiciones
- Casetas de guardianía

i) Interactivos

- Teléfonos de uso público
- Parquímetros
- Cajeros
- Máquinas dispensadoras

j) Elementos de infraestructura urbana

- Hidrantes
- Postes
- Rejillas y tapas de registro
- Tableros de control
- Ventilación o descarga de gases
- Ciclo parqueaderos

k) Vegetación urbana

- Árboles
- Arbustos
- Vegetación baja y rastrera
- Jardineras
- Macetas

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos generales

Los elementos urbanos deben cumplir con los requisitos de accesibilidad de las personas al medio físico establecidos en las normas técnicas, según corresponda.

Pueden ser fijos o móviles, permanentes o temporales.

Pueden estar aislados o adosados.

5.2 Requisitos de ubicación

Una adecuada ubicación de los elementos urbanos permite facilitar su localización y posibilita la aproximación (libre de obstáculos), el alcance y el uso de las personas.

Los elementos urbanos no deben ubicarse frente a accesos o salidas peatonales y/o vehiculares, rampas, vados ni vías de circulación peatonal y/o vehicular.

Se deben considerar los siguientes requisitos:

a) en general, la posibilidad de instalación de los elementos comunes de urbanización y mobiliario urbano vendrá condicionada a que el paso libre de la acera no sea inferior a 1 200 mm (banda de circulación (b)), ver Figura 1,

FIGURA 1. Banda de Circulación

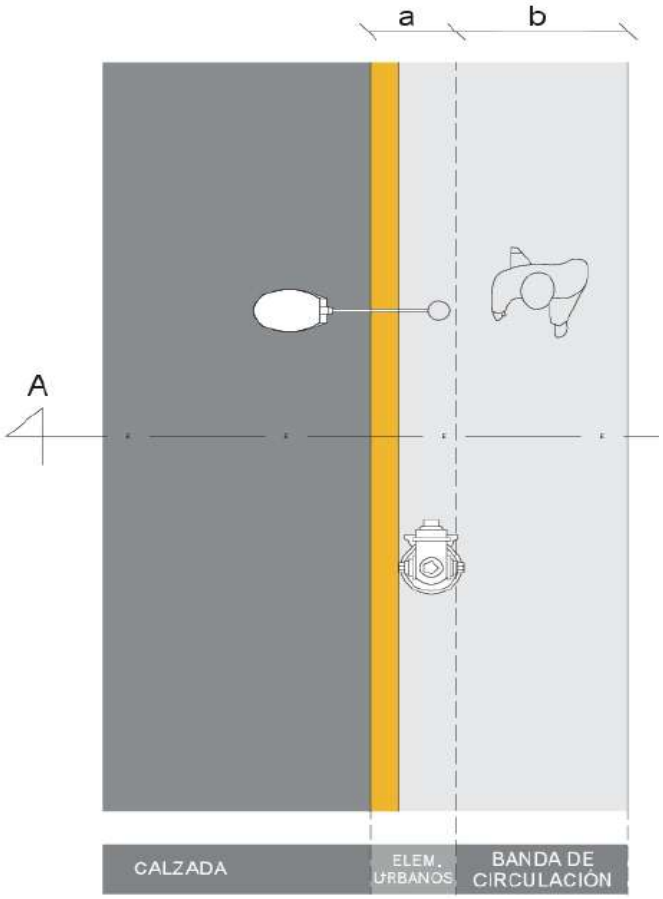

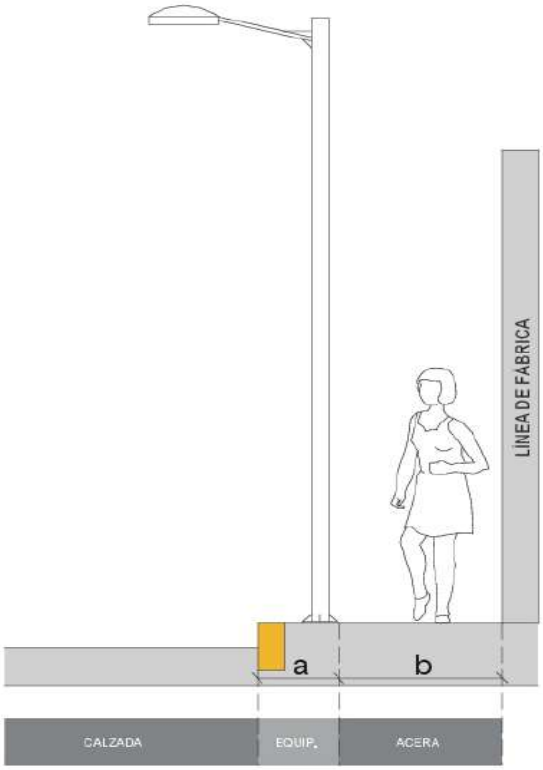

b) cuando la acera tenga un ancho igual o superior a 1 900 mm, se puede delimitar físicamente la banda de equipamiento manteniendo los 1 200 mm de banda de circulación (b) y libre el ancho del bordillo; la banda de equipamiento debe tener un ancho mínimo (a) de 600 mm, contando con textura en piso diferenciada de acuerdo a NTE INEN 2243, ver Figura 2,

FIGURA 2. Banda de Equipamiento Urbano

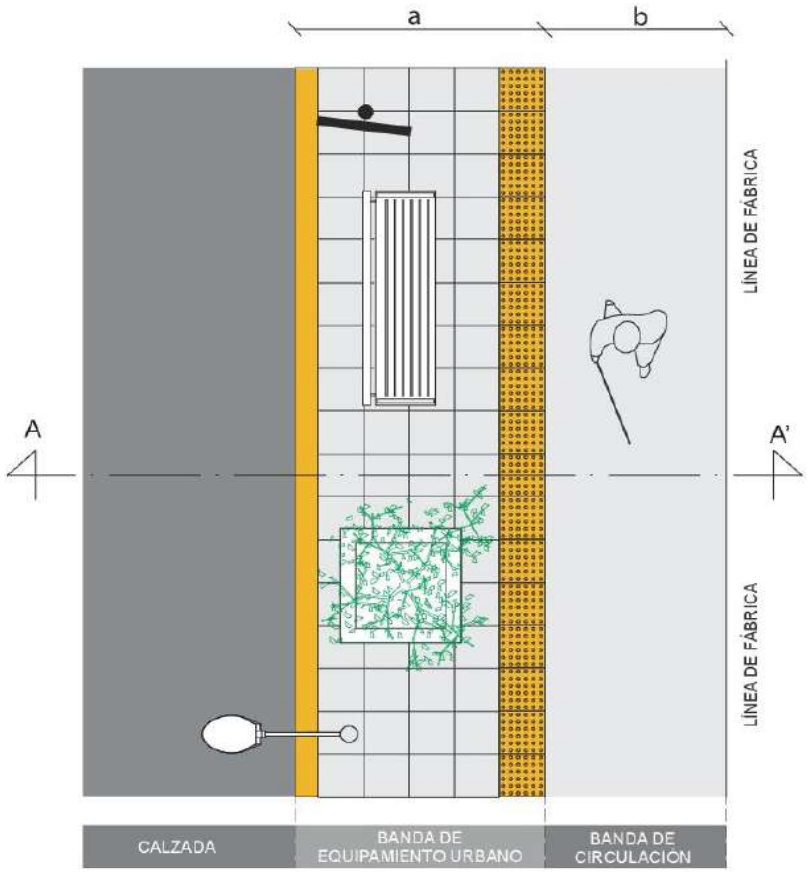

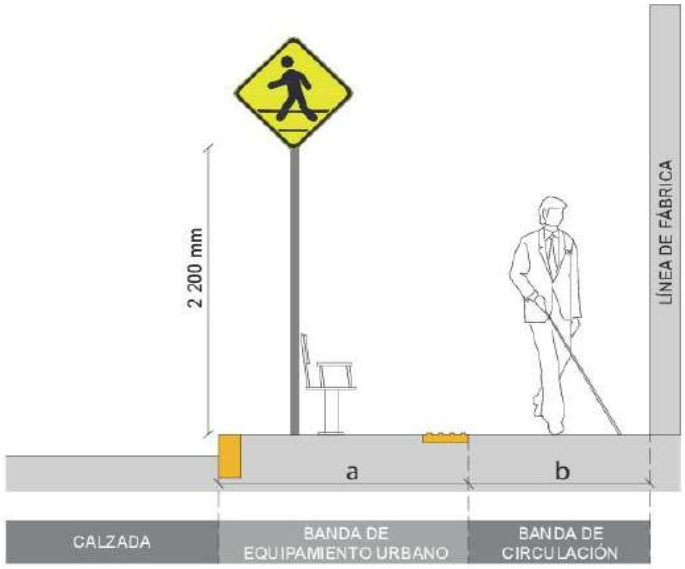

c) cuando la acera o bulevar tenga un ancho igual o superior a 2 800 mm, se puede delimitar físicamente la banda de servicios manteniendo los 1 200 mm de banda de circulación, contando con textura en piso de acuerdo a NTE INEN 2243, ver Figura 3,

FIGURA 3. Banda de Servicios

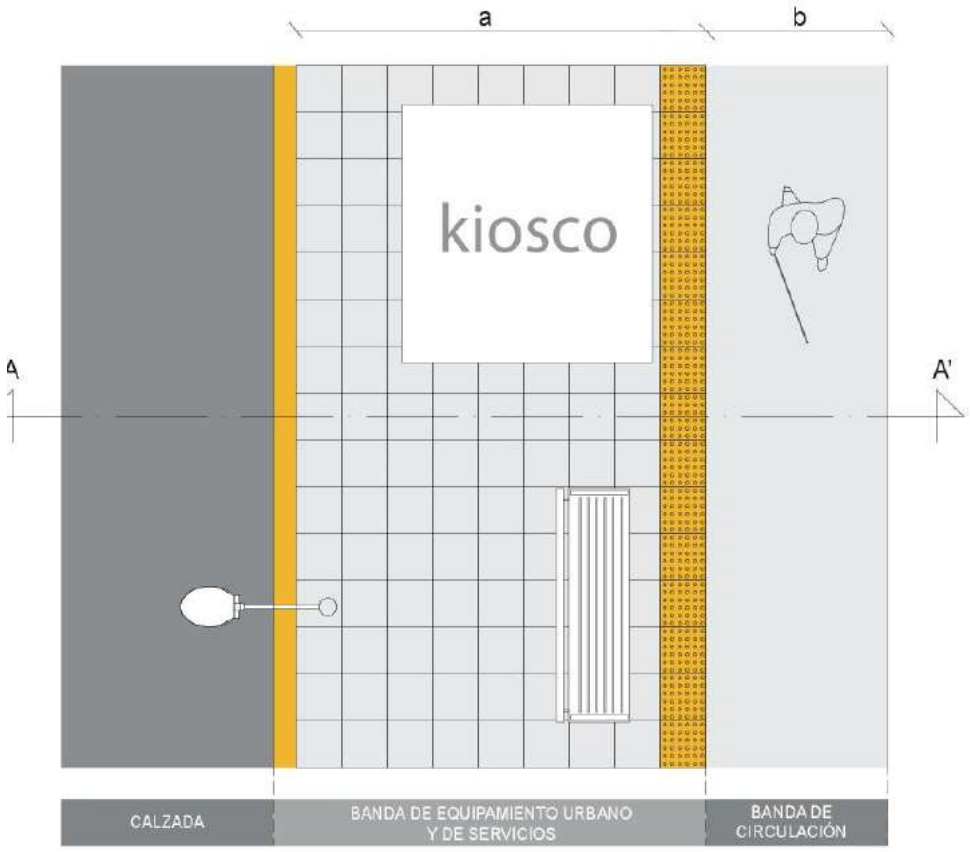

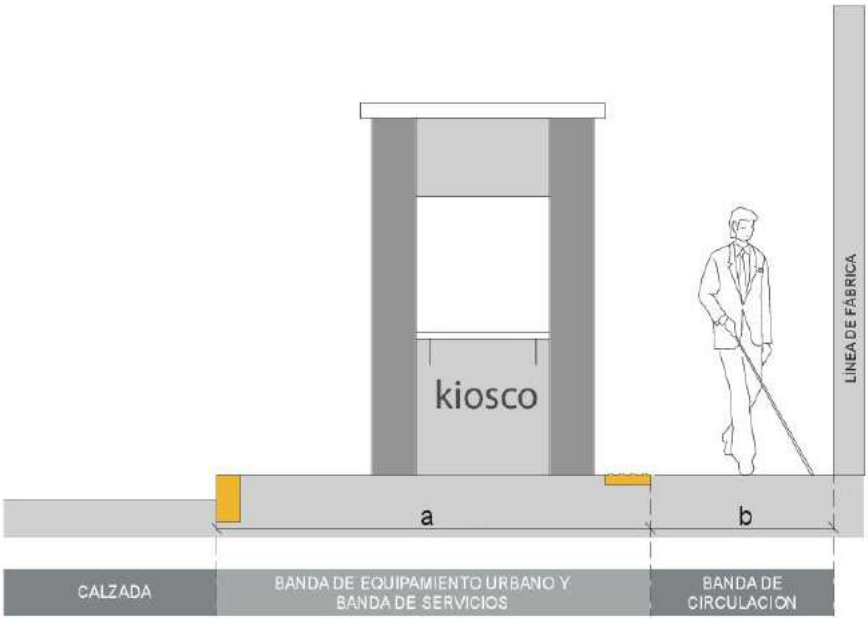

d) para aceras menores a 1 200 mm, se puede implementar elementos de infraestructura urbana, cumpliendo como mínimo 900 mm libres de circulación,

e) en aceras con una dimensión de 900 mm o menos, no se debe colocar elementos urbanos anclados al piso,

f) el terminado del piso en donde se asientan elementos urbanos debe estar nivelado con la superficie circundante, y debe cumplir con las siguientes características:

- antideslizante en seco y mojado,
- de material resistente y estable a las condiciones de uso, y
- libre de piezas sueltas y de irregularidades debidas al uso del material con defectos de fabricación y/o colocación,

g) los elementos adosados a la fachada:

- cuando se encuentren a nivel del piso y hasta una altura de 2 220 mm pueden sobresalir hasta 150 mm, y debe anunciarse su presencia con textura en piso de acuerdo con NTE INEN 2243 y NTE INEN 2854,
- cuando se encuentren a una altura ≥ 2 200 mm pueden sobresalir más de 150 mm, y
- en el caso de salidas de escape de gases, la altura mínima debe ser de 3 000 mm.

5.3 Requisitos de diseño

El diseño de los elementos urbanos debe evitar la presencia de aristas vivas u otros elementos que ocasionen daño a los peatones.

Se deben tener en cuenta las determinantes y condicionantes de diseño como las condiciones climáticas del lugar de uso, la frecuencia de uso, el material de fabricación y construcción, su mantenimiento; así como el vandalismo y otras condiciones excepcionales, para asegurar su aceptación por la comunidad, su seguridad y su adaptación al entorno.

Todos los elementos urbanos deben contrastar con la superficie del piso y el entorno para facilitar su identificación y localización.

5.4 Requisitos específicos

5.4.1 Elementos de seguridad: Limitación, cierre y protección

5.4.1.1 Bolardos

Los bolardos son elementos verticales que impiden el paso o acceso vehicular a áreas de circulación peatonal, pueden ser fijos o móviles, temporales o definitivos. (Ver Figura 4 a))

Criterios de ubicación

- en aceras deben estar ubicados junto al bordillo perimetral o desniveles,
- en refugios peatonales se ubican en el interior del perímetro que colinda con las calzadas, y
- para el caso de mojones, hitos, entre otros deben cumplir los mismos criterios de ubicación que los bolardos.

Criterios de diseño

- tener un diámetro o sección (a) entre 100 mm a 200 mm,
- tener una altura (b) entre 700 mm a 900 mm,
- tener una separación entre sí de:
  - 1 200 mm en cruces peatonales, vados y rebajes,
  - entre 1 200 mm a 1 500 mm en refugios peatonales,
  - entre 1 200 a 2 000 mm en aceras, circulaciones peatonales,
- debe contar con, al menos, una banda contrastante reflectiva o lámparas con un ancho (c) entre 50 mm a 100 mm en la parte superior del mismo.

FIGURA 4. Elementos de Limitación, Cierre y Protección

a) Bolardo

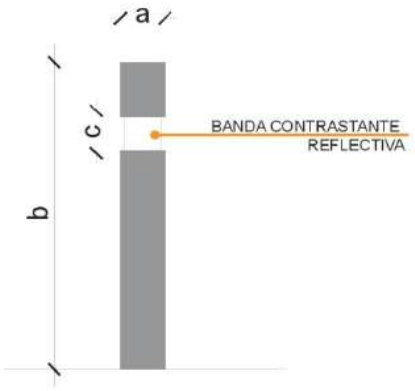

b) Barandillas y vallas de protección

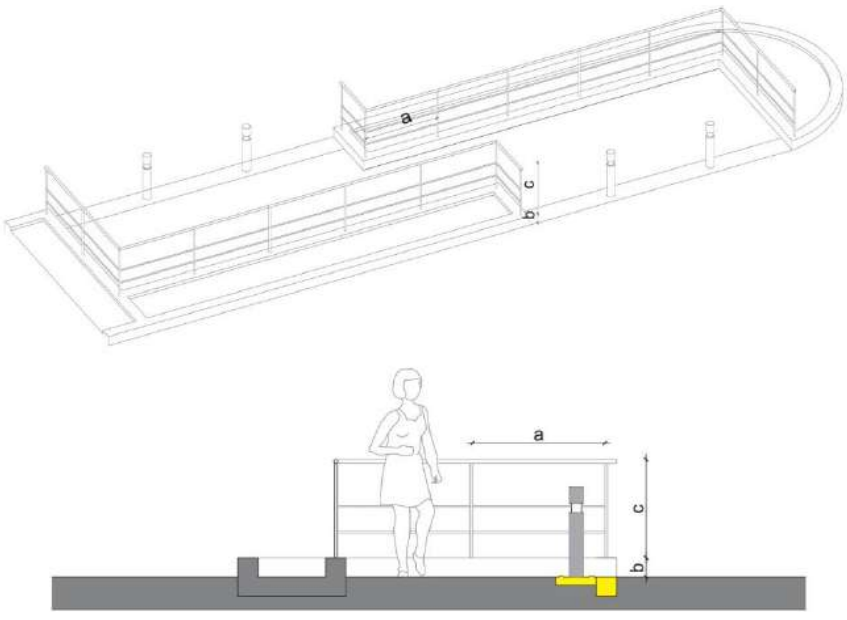

5.4.1.2 Pasamanos

Criterios de ubicación y diseño

Deben cumplir con NTE INEN 2244.

5.4.1.3 Barandillas y vallas de protección

Elementos verticales compuesto de parantes y barandales que los sujetan, utilizados como elemento de apoyo y para la delimitación de espacios, protección en los desniveles y marcado de flujos de circulación. (Ver Figura 4 b)).

Criterios de ubicación

De existir barandillas y vallas fijas en la acera, estas deben situarse en el borde de la misma y cuando son móviles pueden ubicarse también en la calzada.

Criterios de diseño

- deben tener una altura mínima (c) de 1 000 mm,
- deben tener una abertura máxima entre sus parantes de 100 mm,
- en caso de precisar pasamanos, debe cumplir con NTE INEN 2244 (ver Figura 4 b) (a)), y
- la parte inferior de la barandilla debe disponer de un zócalo resistente cuyo borde inferior debe estar a una altura máxima (ver Figura 4 b) (b)), de 100 mm.

5.4.1.4 Rejillas de protección en piso

Entramado que cubre parcialmente una abertura que debe estar enrasada al piso, facilitando la circulación peatonal.

Criterios de ubicación y diseño

En aceras con un ancho inferior a 3 000 mm se debe incorporar rejillas de protección o bordillos perimetrales en alcorques, respetando los 1 200 mm de banda de circulación, ver Figura 5.

FIGURA 5. Rejillas de Protección en Piso

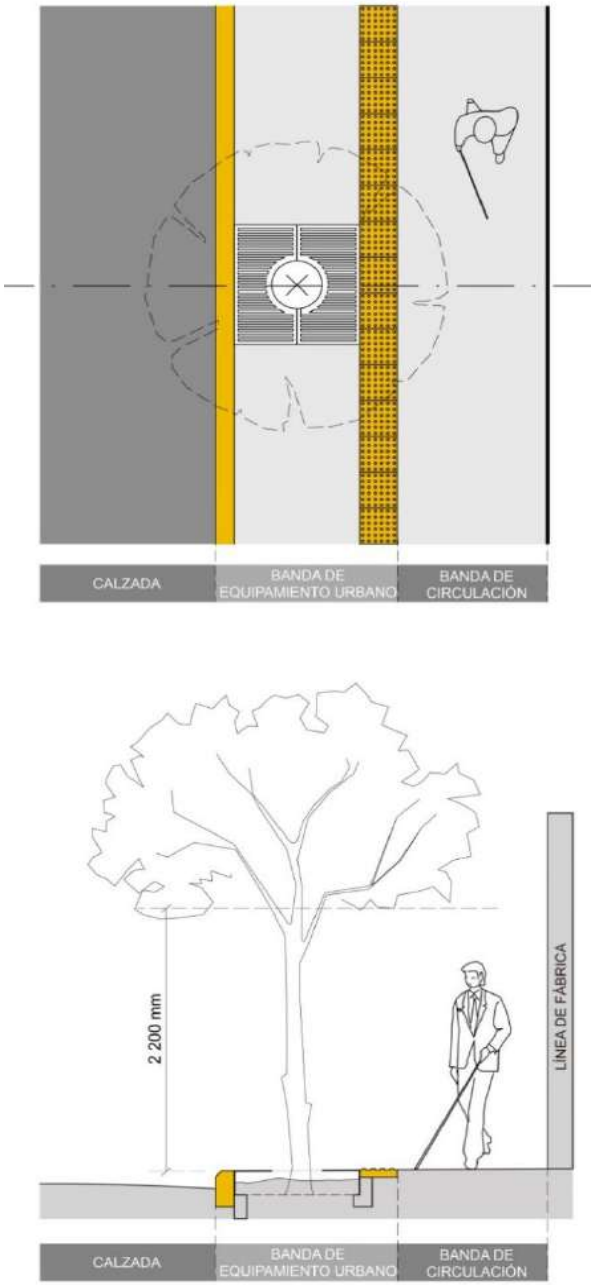

En aceras, bulevares, plazas, entre otros, las rejillas de protección en piso deben colocarse enrasadas con el pavimento. Las perforaciones lineales colocadas en el sentido de la marcha nunca deben tener una separación mayor a 18 mm.

5.4.1.5 Marquesina

Cubierta que se coloca en lugares públicos que sirve para el descanso y protección al usuario de las inclemencias del tiempo, puede incorporar elementos laterales de protección.

Criterios de ubicación

- la ubicación de la marquesina no debe interferir con la circulación peatonal de acuerdo con NTE INEN 2243, y

- de usarse en paradas de buses y debe cumplir con NTE INEN 2292, sin interferir con la banda de circulación de 1 200 mm (ver Figura 6).

FIGURA 6. Marquesina Tipo

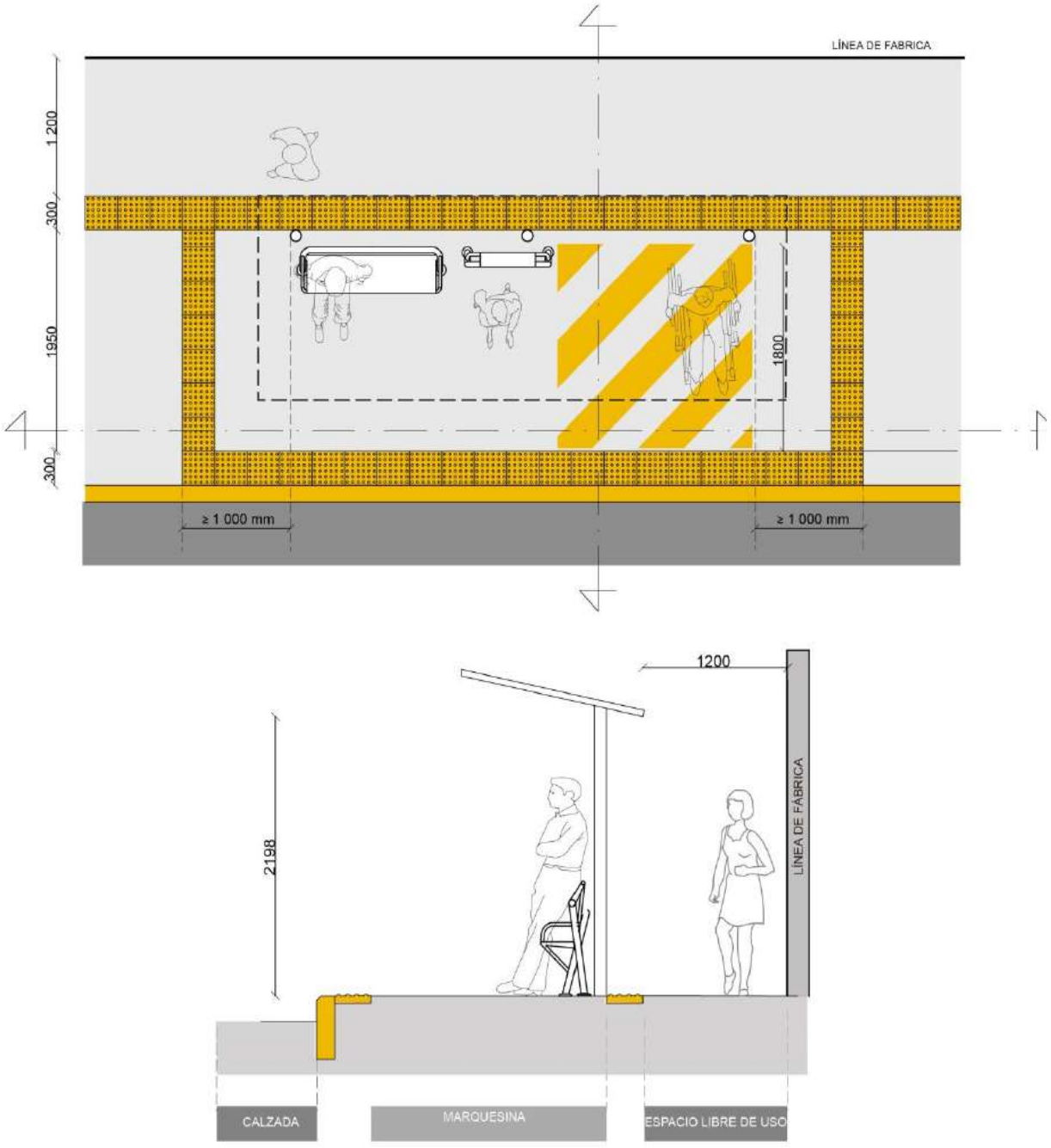

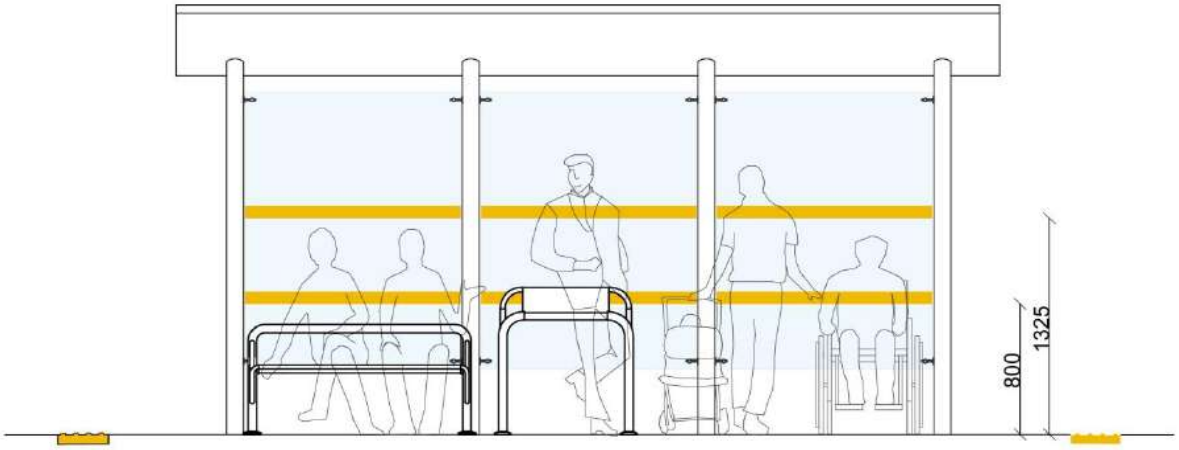

Criterios de diseño

- los elementos de cubrimiento tales como vidrios, hojas metálicas o plásticas, fibras naturales, textiles u otros deben garantizar un nivel adecuado de protección frente a la lluvia y a la excesiva radiación solar, así como deben asegurar una resistencia mínima adecuada frente a la caída de objetos contundentes que pudieran afectar a los usuarios,

- el diseño de la estructura de la cubierta debe garantizar el soporte del peso de los elementos de cubrimiento y de las cargas adicionales derivadas de la acumulación de agua, granizo, follaje, u otros elementos en los mismos,

- el anclaje de las marquesinas (directamente a fachadas o paramentos verticales o a postes) debe evitar su desplome, manteniendo así la seguridad del usuario cuando la usa; si existen elementos verticales transparentes, estos deben estar señalizados con 2 franjas contrastantes con un ancho entre 75 mm y 100 mm ubicadas, a partir del nivel de piso terminado, a una altura entre 800 mm y 1 000 mm la primera y la segunda entre 1 200 mm y 1 400 mm; las superficies acristaladas deben ser fabricadas con vidrios de seguridad.

5.4.2 Reposo y recreación

5.4.2.1 Bancas o asientos

Muebles, con o sin respaldo, en los que pueden sentarse una o más personas.

Criterios de ubicación

Las bancas o asientos (incluidas las zonas reservadas para sillas de ruedas o coches de bebés, usuarios con ayudas técnicas y otros de similares usos) no deben interferir con la circulación peatonal de acuerdo con NTE INEN 2243.

Criterios de diseño

Las dimensiones de las bancas o asientos son (ver Figura 7):

- la altura del asiento (b) debe ser entre 400 mm y 450 mm, medidos desde el nivel del piso terminado,

- la altura del tope del respaldo (c) debe estar entre 750 mm y 790 mm,

- la profundidad del asiento (a) debe estar entre 400 mm y 450 mm,

- el ángulo del asiento respecto del respaldo debe tener una inclinación entre 100° y 105°, y

- la altura del reposabrazos debe ser de un mínimo de 150 mm hasta un máximo de la misma altura del respaldo por encima del asiento.

FIGURA 7. Bancas o Asientos Tipo

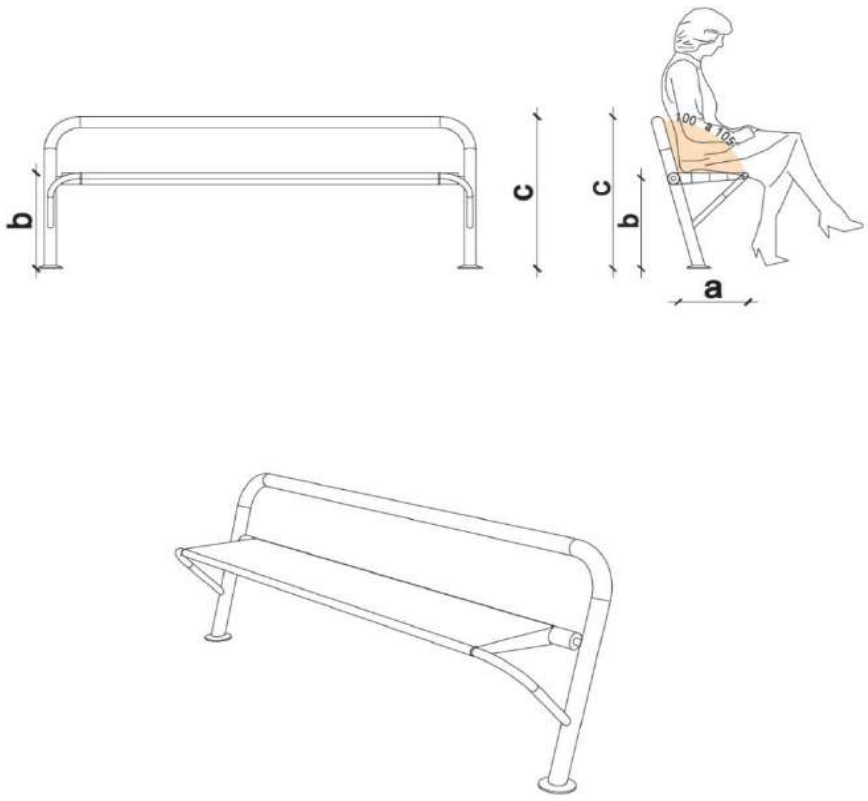

5.4.2.2 Apoyos isquiáticos

Elementos de mobiliario que pueden utilizarse como apoyo sin necesidad de sentarse.

Criterios de ubicación

- se pueden colocar en lugares de espera, paradas, estaciones y terminales de transporte, y
- en aceras, bulevares, plazas, entre otros, se puede colocar en la banda de equipamiento urbano sin interferir con la circulación peatonal.

Criterios de diseño

Un apoyo isquiático debe cumplir con las siguientes características (ver Figura 8):

- contar con un elemento de reposo cuya altura inferior (b) es de 700 mm y su altura superior (c) de 900 mm, medidos desde el nivel del piso terminado,
- el elemento de reposo tendrá un ángulo de inclinación de 30° con respecto al eje vertical,
- tener una longitud mínima (a) de 800 mm, y
- el elemento de reposo puede estar conformado solo con dos barras horizontales de apoyo o por una superficie sólida una rejilla o un entramado que garanticen la función de soporte en las mismas condiciones de seguridad (no deben tener aristas vivas, bordes cortantes o salientes puntiagudos), confort y resistencia.

FIGURA 8. Apoyo Isquiático

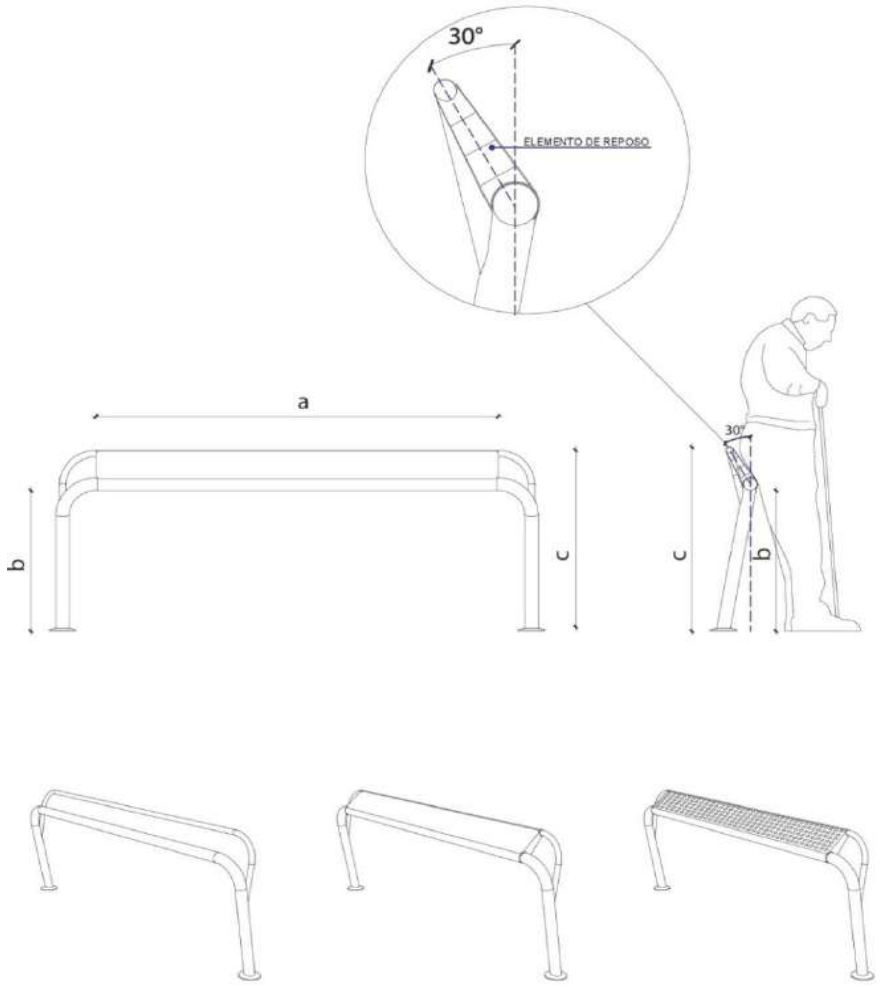

5.4.2.3 Mesas

Mueble compuesto por una superficie plana soportada por una base.

Criterios de ubicación

Se pueden colocar en lugares de espera en bulevares, parques y plazas sin interferir con la circulación peatonal.

Criterios de diseño

Para permitir la aproximación frontal y uso de una persona en silla de ruedas, coche de bebé, usuario con ayudas técnicas, entre otros a una mesa, su diseño debe (ver Figura 9):

- permitir el espacio de maniobra hacia la mesa el cual debe permitir un giro de 360°, lo que equivale a una circunferencia de 1 500 mm de diámetro libre,
- tener un espacio inferior libre de obstáculos (b) hasta una altura de 700 mm,
- tener una profundidad mínima (a) de 600 mm para acomodar las rodillas y un ancho mínimo de 900 mm, y
- en caso de existir los reposapiés, estos deben colocarse a una altura máxima (c) de 300 mm.

Si se utilizan mesas con asientos fijos, en estas debe existir espacio para al menos una persona en silla de ruedas.

FIGURA 9. Mesas

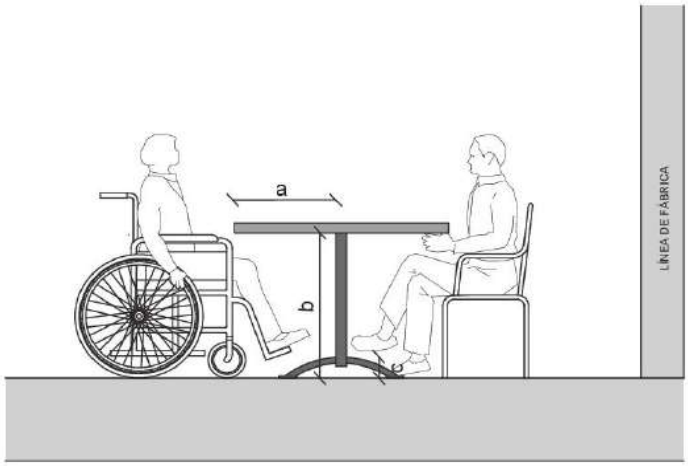

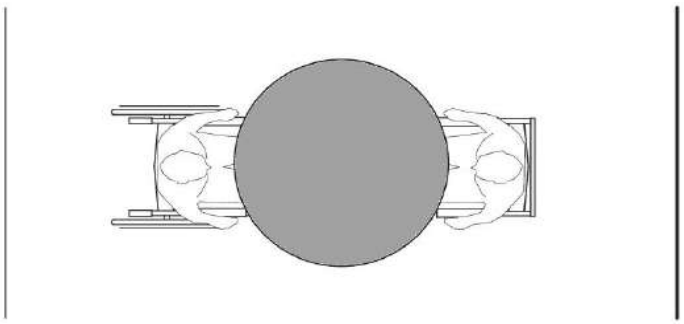

5.4.2.4 Juegos infantiles y aparatos de gimnasia

Equipos fijos diseñados para la recreación de los niños y/o para la realización de rutinas de ejercicio físico.

Criterios de ubicación y diseño

Se pueden colocar en parques sin interferir con la circulación peatonal.

Los recorridos de aproximación hacia los espacios donde se encuentran los juegos infantiles y aparatos de gimnasia deben cumplir con NTE INEN 2243.

Los juegos infantiles deben cumplir con los requisitos de diseño y ubicación de las superficies de juego y áreas recreativas establecidas en las partes de NTE INEN 3029 según corresponda.

Los aparatos de gimnasia deben cumplir con los siguientes requisitos:

- el área de impacto de acuerdo con NTE INEN 3029-1,

- aparatos de fácil uso para todos y que favorezcan a la inclusión,
- elementos seguros y sin riesgos, y
- uso del color para facilitar la localización de elementos.

5.4.3 Iluminación y señalización

5.4.3.1 Luminarias

Aparatos que distribuyen, filtran o transforman la luz emitida por una o varias lámparas que contienen todos los accesorios para fijarlas, protegerlas y conectarlas al circuito de alimentación.

Criterios de ubicación

Las luminarias tales como farolas, proyectores, entre otros deben:

- las luminarias adosadas a la fachada deben cumplir con los requisitos de 5.2 g), (ver Figura 10),

FIGURA 10. Iluminación Adosada a Fachada

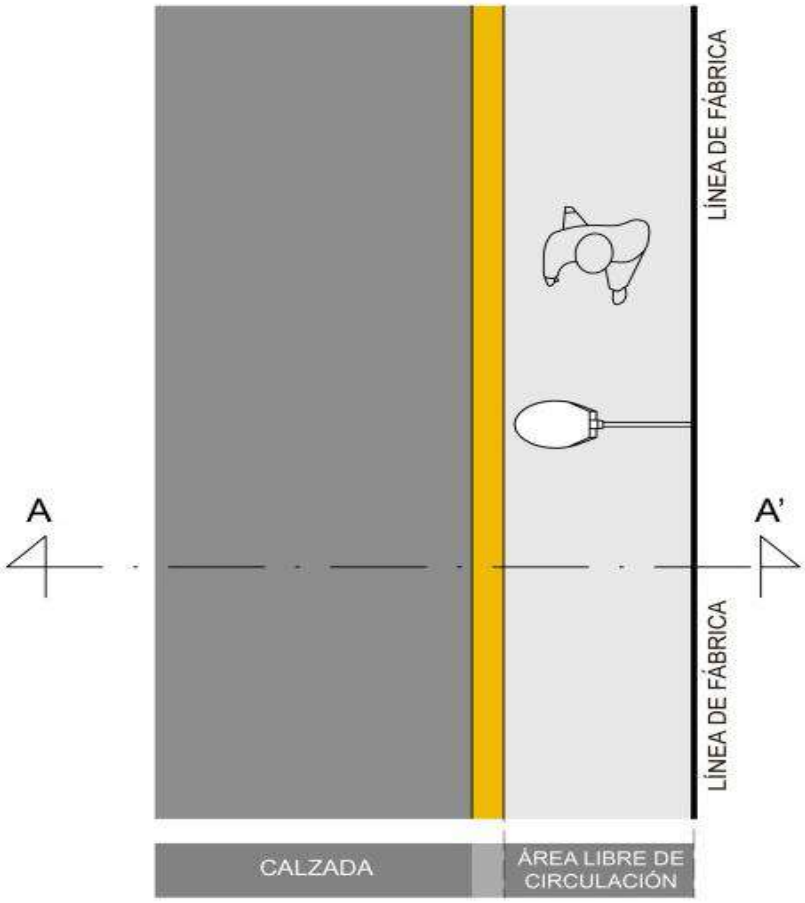

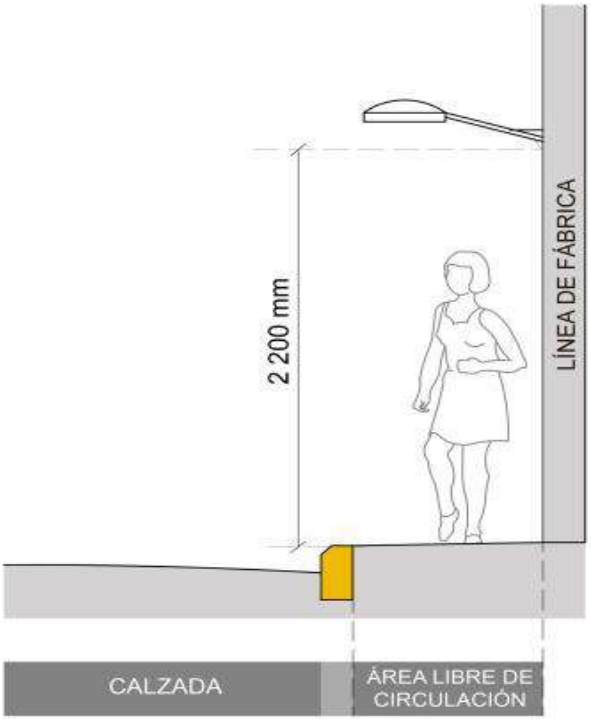

- las luminarias y accesorios de protección de las mismas, cuando están embebidas en piso deben estar enrasadas a nivel con el acabado del piso terminado, y

- las luminarias con base con o sin volado se deben colocar en aceras con un ancho libre superior a 1 200 mm, situarse en la banda de equipamiento y cumplir con los requisitos de 5.2 g).

Criterios de diseño

Las luminarias deben:

- en espacios públicos y privados con acceso al público se debe asegurar que la cantidad y calidad de luz que proveen las luminarias, proporcionen las condiciones óptimas para facilitar la orientación, identificación y uso de los ambientes y sus elementos,

- cuando cuenten con soportes, estos no deben tener aristas vivas (se recomienda que sean cilíndricos) su color debe contrastar con el entorno, y su anclaje debe ser firme y estable.

5.4.3.2 Señales de tránsito

5.4.3.2.1 Semáforos

Aparato eléctrico de señales luminosas para regular la circulación.

Criterios de ubicación

- los semáforos no debe interferir con la circulación peatonal de acuerdo NTE INEN 2243,

- el poste de sujeción del semáforo vehicular debe ser instalado a una distancia entre 600 mm a 1 000 mm del bordillo exterior de la acera, y

- si el ancho de la acera fuese inferior a 1 600 mm, el soporte del semáforo vehicular debe ser instalado al borde de la línea de fábrica, a una altura superior de 2 400 mm del nivel del piso terminado.

Criterios de diseño

- los soportes de los semáforos, independientemente de su forma (redondo, ovalado, poligonal, entre otros), deben ser estables estructuralmente sin aristas vivas,

- la señal vibratoria que indica no cruzar debe tener un pulso de repetición de 0,52 Hz y la señal que indica cruzar debe tener un rápido pulso de 8 Hz,

- en los semáforos peatonales el pulsador para accionar el cambio de la luz debe situarse a una altura entre 800 mm y 1 200 mm desde el nivel del piso terminado,

- el poste de sujeción del semáforo debe tener un diámetro mínimo de 100 mm.

- el pulsador debe ir en altorrelieve, contar con información en sistema Braille y cumplir con las siguientes dimensiones: botón entre 20 mm y 55 mm de diámetro,

- los semáforos peatonales deben estar equipados con señales acústicas y vibratorias que sirvan de guía a las personas con deficiencia o discapacidad sensorial,

- el botón pulsador debe contar con señalización en relieve que permita identificar la dirección del cruce; sistema Braille, colores contrastantes, señal luminosa y vibratoria,

- la variación de frecuencia de las vibraciones y de la señal acústica debe indicar el momento de efectuar el cruce y

- Los semáforos se deben diseñar de tal forma que permitan establecer los tiempos de cruce de semáforos peatonales y vehiculares, considerando los tiempos mínimos que las personas con discapacidad y movilidad reducida, requieren para realizar el cruce.

5.4.3.2.2 Señales verticales

Son placas fijadas en postes o estructuras instaladas sobre la calzada, acera o en línea de fábrica,

Criterios de ubicación y diseño

Las señales verticales no deben interferir con la circulación peatonal de acuerdo con NTE INEN 2243 y deben cumplir con los requisitos establecidos en CPE INEN 16-3 y NTE INEN 2239.

5.4.4 Información y comunicación

5.4.4.1 Buzones

Depósito en el que se almacenan las cartas y/o paquetes para el correo o para otro destino.

Criterios de ubicación y diseño

Los buzones no deben interferir con la circulación peatonal de acuerdo con NTE INEN 2243.

Las bocas de los buzones se deben situar a una altura comprendida entre 700 mm y 1 200 mm.

5.4.4.2 Planos hápticos

Representación gráfica, en alto o bajo relieve, de una edificación, un área urbana o una red de transporte público.

Criterios de diseño y ubicación

Deben cumplir con los requisitos establecidos en NTE INEN 2854.

5.4.4.3 Elementos informativos

Criterios de ubicación y diseño

Los relojes urbanos, planos urbanos, paneles informativos y/o de publicidad, deben estar ubicados de tal manera que no obstruyan la circulación peatonal de acuerdo con NTE INEN 2243.

Los planos urbanos y los paneles informativos deben cumplir con los requisitos establecidos en NTE INEN 2850.

5.4.5 Limpieza y reciclaje

Los basureros y contenedores deben cumplir los requisitos para estandarización de colores de acuerdo a NTE INEN 2841.

5.4.5.1 Basureros

Recipientes en donde se arroja y depositan los residuos de menor tamaño.

Criterios de ubicación y diseño

- se pueden colocar en lugares de espera en aceras, bulevares, parques y plazas sin interferir con la circulación peatonal,

- deben permitir la aproximación y su uso,

- los recipientes para residuos deben ser accesibles y fáciles de usar para todas las personas,
- si el basurero tiene la abertura en la parte superior, esta debe estar a una altura máxima de 800 mm, medida desde el nivel del piso terminado,
- si la abertura es lateral al sentido de circulación, la altura de la base inferior de la tapa debe estar entre 700 mm y 900 mm, y
- los basureros de sistema basculante deben estar provistos de un seguro que permita accionar la basculación exclusivamente a los responsables de la descarga.

5.4.5.2 Contenedores de residuos y reciclaje

Recipiente amplio para depositar residuos diversos de mayor tamaño, ver Figura 11.

Criterios de ubicación y diseño

- los recipientes para residuos deben ser accesibles y fáciles de usar para todas las personas,
- pueden estar instalados en superficie o enterrados,
- bajo ninguna condición los contenedores podrán ocupar o invadir parcial o totalmente el ancho mínimo libre de circulación en aceras y vías de circulación peatonal de acuerdo con los requisitos establecidos en NTE INEN 2243,
- en aceras con un ancho menor a 2 400 mm, y que posean estacionamientos vehiculares en la vía pública, el contenedor se colocará únicamente en una plaza de estacionamiento cuyo ancho mínimo debe ser de 2 200 mm, además la señalización y delimitación en piso contrastará en color con las de las demás plazas de estacionamiento, y
- en el caso de los contenedores enterrados, la plataforma debe estar enrasada con el piso terminado, o tener una pendiente máxima del 10 % desde el contenedor hacia afuera.

FIGURA 11. Contenedores de Residuos y Reciclaje

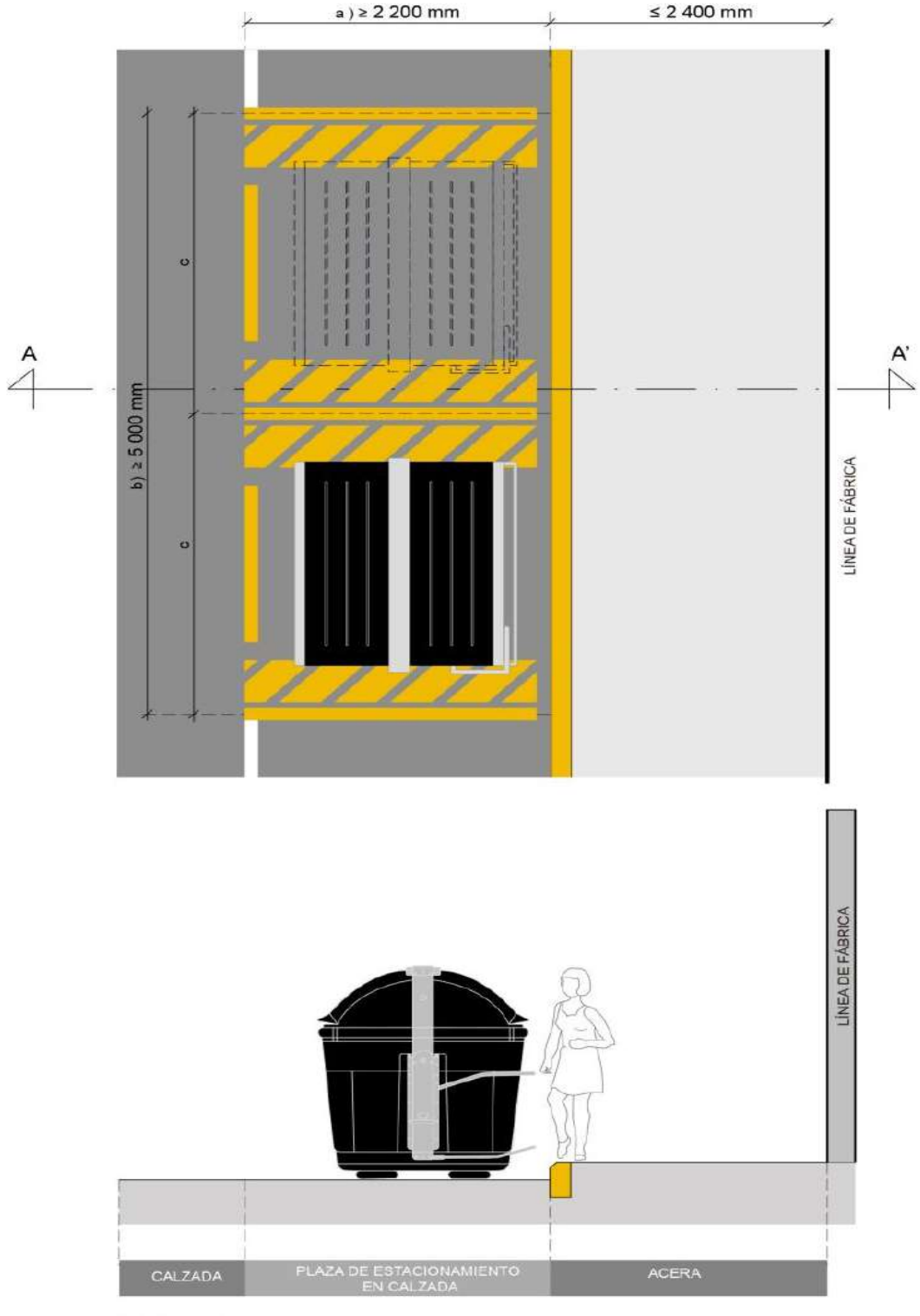

CORTE AA'

Leyenda

a) ancho de plaza de estacionamiento en la vía pública
b) largo de plaza de estacionamiento en la vía pública
c) longitud destinada para contenedor

5.4.6 Agua e higiene

5.4.6.1 Fuentes y piletas

Artefactos que contienen, manejan y ofrecen agua para ornamentación o para consumo humano.

Criterios de ubicación y diseño

Se deben instalar fuentes públicas de agua potable a alturas adecuadas tanto para usuarios que estén de pie o como para los que estén sentados.

De existir rejillas de protección en piso, estas deben cumplir con 5.4.1.4

Cuando solo se instale una fuente, esta debe estar a una altura de 700 mm.

5.4.6.2 Bebederos de agua

Fuente para beber agua potable en espacios públicos, ver Figura 12.

Criterios de ubicación y diseño

Deben posibilitar el uso y su aproximación tanto por personas usuarias de sillas de ruedas y de talla baja, como por personas que estén de pie. Deben estar diseñados de manera que faciliten su percepción y localización por personas con discapacidad visual. Cuando dispongan de controles, estos deben estar localizados al frente o en el lateral próximo al borde frontal.

Los monitores electrónicos de números de atención deben contar con una señal audible que indique el número o sector.

La altura máxima para el retiro de números de atención, vasos u otros elementos debe ser de 1 100 mm respecto al nivel de piso terminado.

Los mandos deben colocarse centrados en la parte frontal de la unidad o, si están en un lateral, en ambos lados. No deben estar a más de 180 mm de la parte frontal. Los mandos se deben accionar con una sola mano y con una fuerza que no exceda de 19,5 N.

El punto de salida de agua debe estar a una altura entre 900 mm y 1 100 mm.

FIGURA 12. Bebederos de Agua

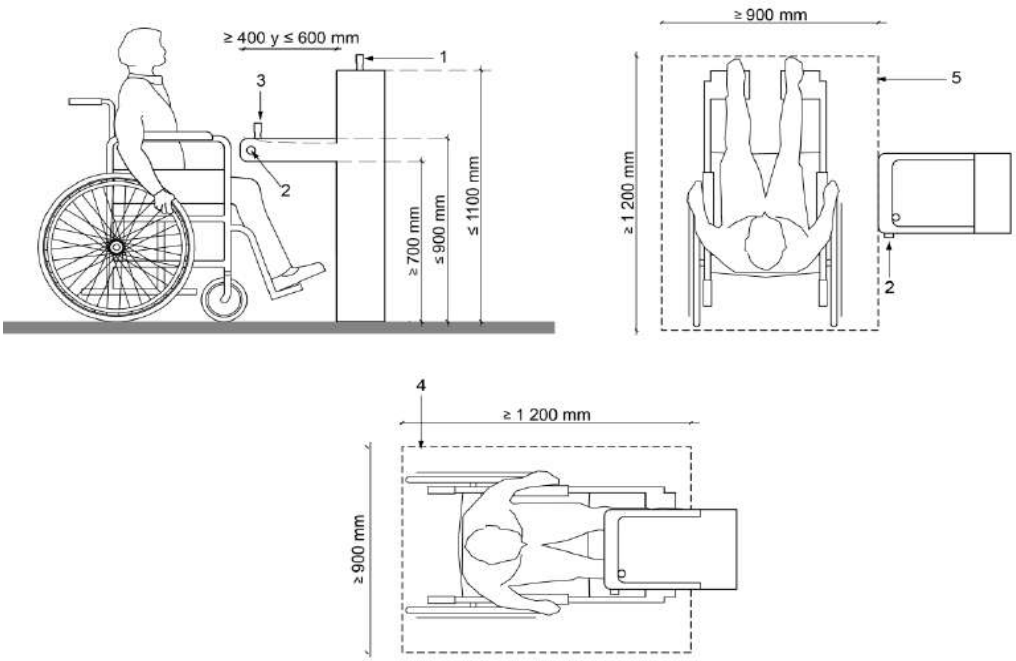

Leyenda

1 Boquilla de bebedero
2 Salida de agua colocada en la parte forma
3 Controles al frente o al borde
4 Espacio libre mínimo para aproximación de frente
5 Espacio libre mínimo para aproximación lateral

5.4.6.3 Cabinas de aseo de uso público

Instalaciones de servicios higiénicos conformados por un lavabo e inodoro para uso público.

Criterios de ubicación y diseño

- pueden ser fijas o móviles,
- fácilmente localizables e identificables,
- sin peldaños que permita la aproximación,
- puerta de acceso con un ancho libre mínimo de paso de 900 mm de acuerdo con NTE INEN 2309,
- apertura de la puerta hacia afuera,
- cierre de la puerta de fácil manejo,
- terminado de piso antideslizante, y
- para cabinas de aseo fijas deben cumplir los requisitos de NTE INEN 2293.

5.4.7 Ornamentación

Corresponden a los elementos cuya función es adornar, ornamentar o complementar estéticamente un espacio.

Criterios de ubicación y diseño

Las esculturas, banderas, pérgolas y parasoles no deben obstruir el ancho y alto mínimo de paso para circulación peatonal de acuerdo con NTE INEN 2243 y deben ser firmes y estables.

5.4.8 Servicios comerciales, culturales e informativos

Son todos aquellos elementos diseñados para brindar servicios comerciales, culturales e informativos mediante quioscos, casetas, terrazas de uso variado, entre otros. Demandan de un espacio de uso mayor que el de los otros elementos urbanos.

Criterios de ubicación y diseño

Los quioscos de venta comercial, terrazas de bares o restaurantes y exposiciones deben permitir la aproximación frontal y el alcance de los planos de atención (atriles con menús o caballetes informativos, entre otros) con un mínimo de 1 500 mm de diámetro sin interferir la circulación peatonal, ver Figura 13.

Los servicios comerciales, culturales e informativos en:

- aceras mayores a 2 400 mm y en bulevares deben estar ubicadas en la banda de servicios (ver Figura 13),

- en plazas y parques deben colocarse contiguo o dentro de las vías de circulación peatonal sin interferir con el ancho libre de paso peatonal.

El diseño y colocación de las casetas de guardianía no debe interferir con la circulación peatonal.

FIGURA 13. Servicios Comerciales, Culturales e Informativos

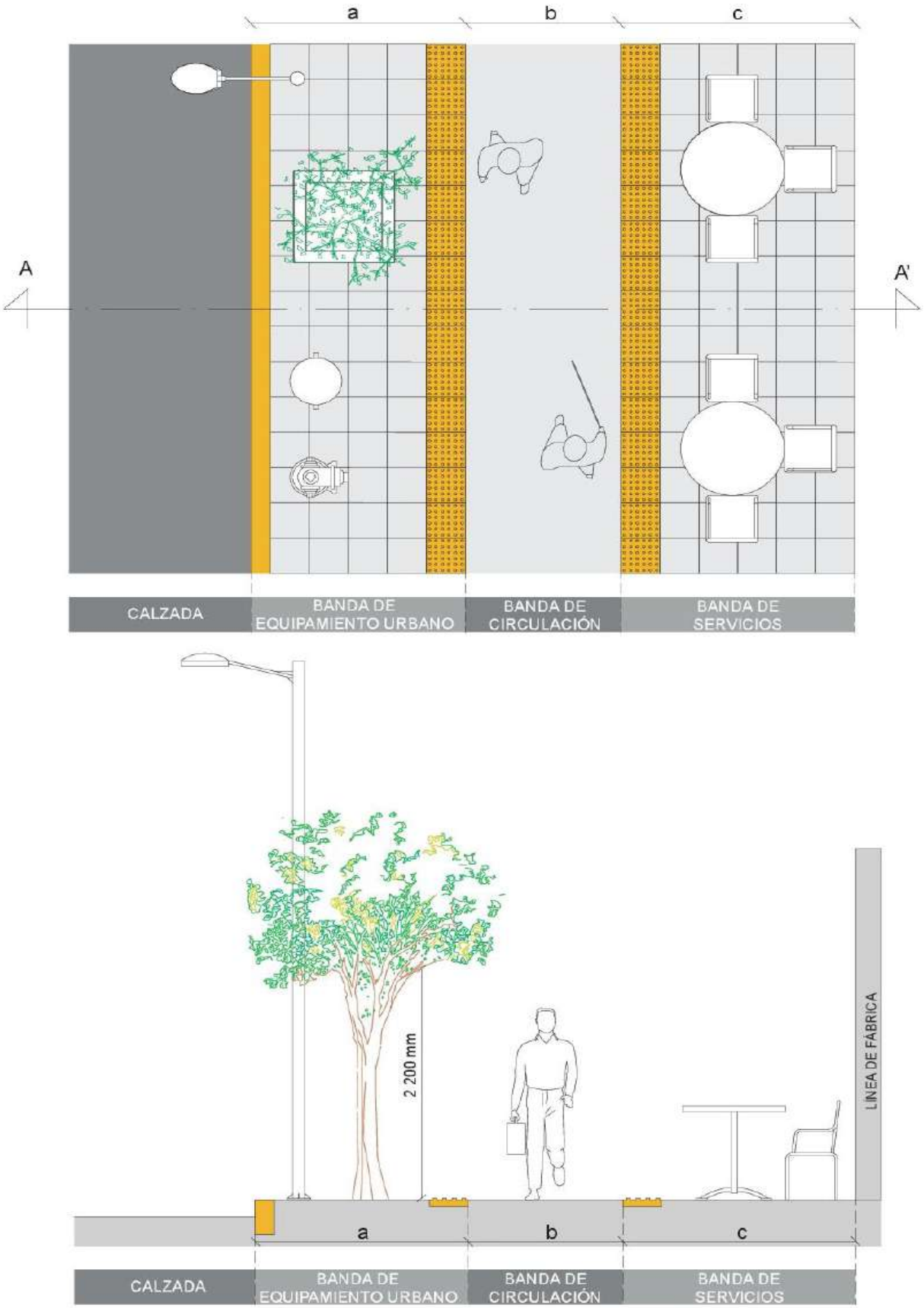

5.4.9 Interactivos

5.4.9.1 Teléfonos de uso público

Aparato que funciona insertando monedas, fichas o tarjeta para comunicarse.

Criterios de ubicación y diseño

De existir dos o más teléfonos de uso público continuos o en una misma estructura, al menos uno debe ser colocado a una altura que permita ser usado por niñas, niños, personas de talla baja, y usuarios de silla de ruedas.

Tanto los teclados como ranuras para monedas, tarjetas magnéticas u otro tipo de comandos deben estar entre 800 mm y 1 200 mm de altura sobre el nivel de piso terminado y ser aptos para poder ser accionados con una sola mano.

Los botones del aparato telefónico deben ir en altorrelieve y con señalización en sistema Braille.

5.4.9.2 Parquímetros, cajeros automáticos y máquinas dispensadoras

Criterios de ubicación y diseño

Deben ser accesibles. La aproximación debe estar despejada y sin obstáculos, con un ancho mínimo (e) de 900 mm (ver Figura 14).

Para que el acercamiento de las personas en silla de ruedas sea posible, debe existir un espacio libre para las rodillas, con una altura mínima (d) de 700 mm, una profundidad mínima (c) de 600 mm y un ancho (f) de 900 mm.

El área libre delante de la máquina debe ser de al menos 1 500 mm × 1 500 mm, para que las personas con silla de ruedas puedan aproximarse lateralmente a los mandos y darse la vuelta después de utilizar la máquina.

El funcionamiento de las máquinas debe ser fácil de entender.

Se debe evitar que las pantallas estén sometidas al deslumbramiento solar, iluminación artificial o alumbrado urbano.

Las máquinas de acceso con tarjeta deben:

- tener una ranura:
    - situada a una altura entre (b) 800 mm y 900 mm,
    - con el borde achaflanado,
    - con contraste de color respecto de la superficie circundante,
- incluir símbolos gráficos táctiles en la superficie circundante que:
    - representen la tarjeta,
    - identifiquen la orientación de inserción de la tarjeta,
- tener señales auditivas y visuales para indicar que se ha realizado el acceso,
- El teclado debe:
    - contrastar cromáticamente con el fondo,

- tener caracteres de un color que contraste con el de las teclas,
- si es numérico, debe ser de un tipo cuyos pulsadores tengan una referencia táctil sobre el número cinco, y cuya:
  - altura sea de 0,7 mm ± 0,1 mm,
  - su base tenga 15 mm de diámetro, y
  - las teclas deben ser legibles tanto desde la posición de sentado como de pie.

FIGURA 14. Parquímetros, Cajeros Automáticos

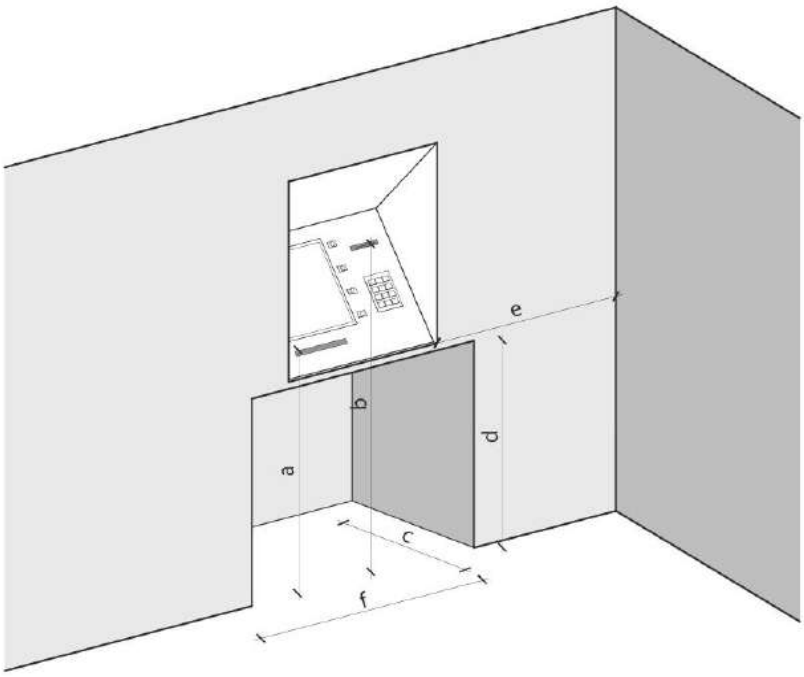

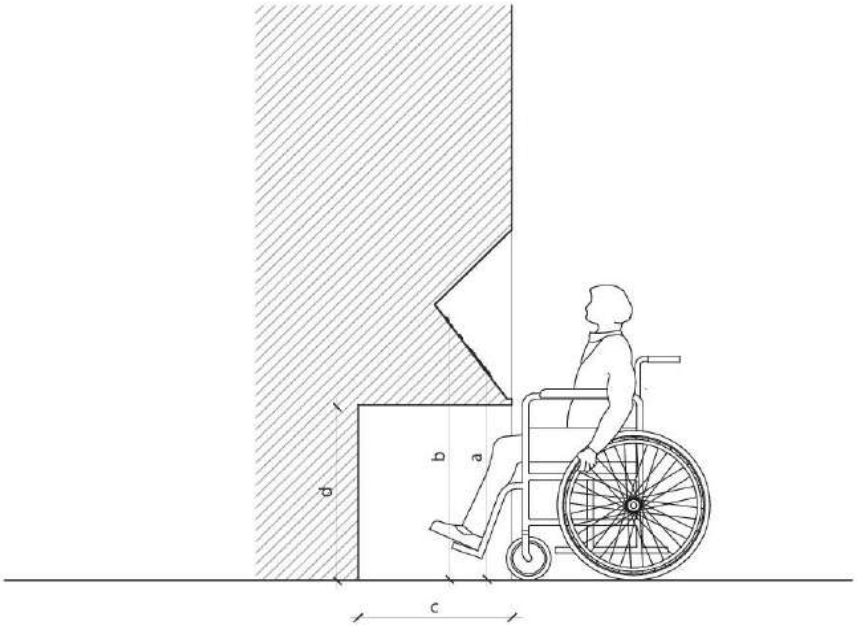

5.4.10 Elementos de infraestructura urbana

Aquellos que, individualmente o como conjunto de estructuras técnicas de ingeniería e instalaciones generalmente de larga vida útil, constituyen la base sobre la cual se produce la prestación de servicios que se consideran necesarios para el desarrollo de una sociedad, tales como vías, abastecimiento de agua, manejo y control de aguas servidas e inundaciones, redes de energía y telecomunicaciones, sistemas de control de riesgos, entre otros.

5.4.10.1 Hidrantes

Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca, ver Figura 1.

Criterios de ubicación y diseño

Deben ubicarse sin interrumpir la circulación peatonal.

5.4.10.2 Postes

Elemento vertical que sirve de soporte para la red eléctrica, telefónicas entre otros, ver Figura 1.

Criterios de ubicación y diseño

Debe ubicarse en la acera, en el borde interior del bordillo sin interrumpir con el ancho libre de paso.

Dependiendo del material, se debe diseñar de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

5.4.10.3 Rejillas y tapas de registro

Elementos que cierran las bocas de ductos o canales de infraestructura urbana, ver Figura 15.

Criterios de ubicación y diseño

Las tapas de registro y rejillas deben ser ancladas de tal forma que las superficies queden al mismo nivel del piso terminado aledaño en todo su borde, incluso cuando estas son colocadas en rampas o superficies con pendiente deben estar enrasadas.

Las rejillas no deben ser colocadas en la calzada donde existan cruces de circulación peatonal; salvo el caso de no tener otra alternativa de ubicación. Las rejillas deben cumplir con los requisitos establecidos en NTE INEN 2496, y las dimensiones de los intervalos de los barrotes deben estar entre 8 mm y 18 mm uniformemente repartidos.

En caso de que las rejillas sean de retícula cuadrada, los orificios deben tener un máximo de 18 mm por lado uniformemente repartidos.

Las rejillas y tapas de registro respecto al espacio en donde se insertan, deben admitir una holgura que permita los efectos de dilatación del material por cambios climáticos, para lo cual debe cumplir con NTE INEN 2496.

La superficie del material para tapas de registro perforadas y rejillas reticuladas debe ser antideslizante en seco y en mojado.

FIGURA 15. Ejemplo de Rejillas y Tapas de Registro

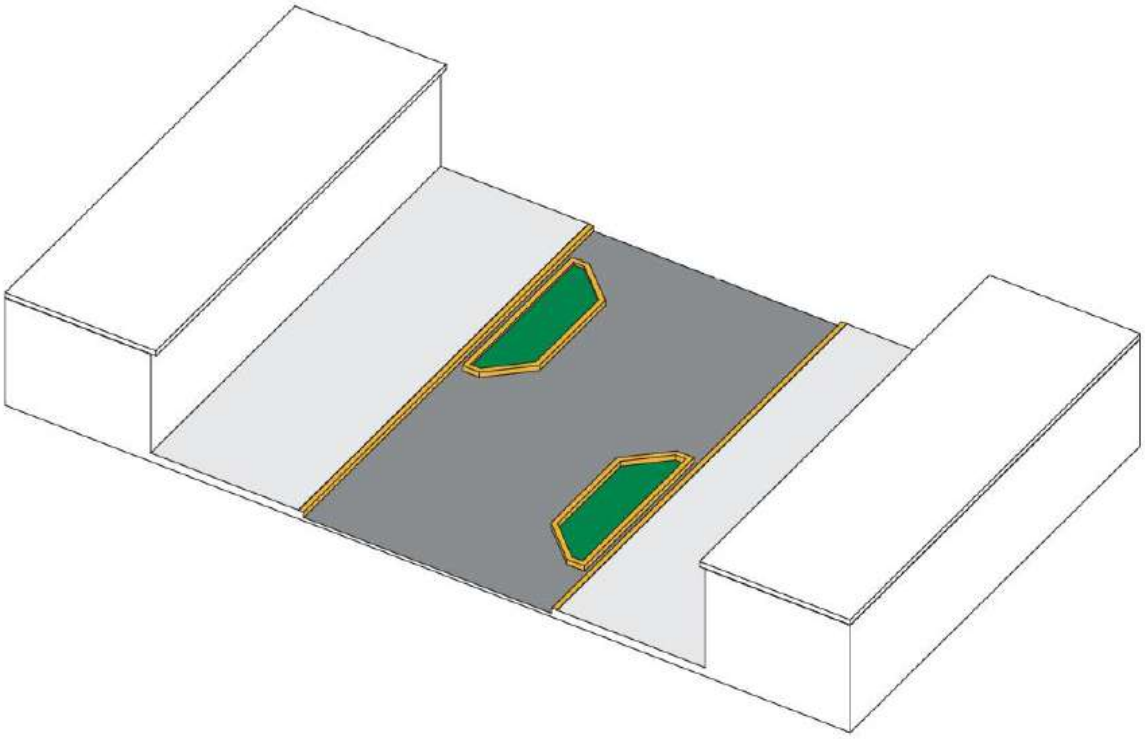

5.4.10.4 Tableros de control

Criterios de ubicación y diseño

Se deben ubicar de acuerdo con 5.2 g).

Deben cumplir con NTE INEN 2568.

5.4.10.5 Ventilación o descarga de gases

Criterios de ubicación y diseño

Se deben ubicar de acuerdo con 5.2 g).

Deben cumplir con NTE INEN 1126.

5.4.10.6 Ciclo parqueaderos

Estacionamiento para bicicletas, ver Figura 16.

Criterios de ubicación y diseño

Deben permitir el paso de las personas de acuerdo con NTE INEN 2243.

FIGURA 16. Ejemplos de Ciclo Parqueaderos

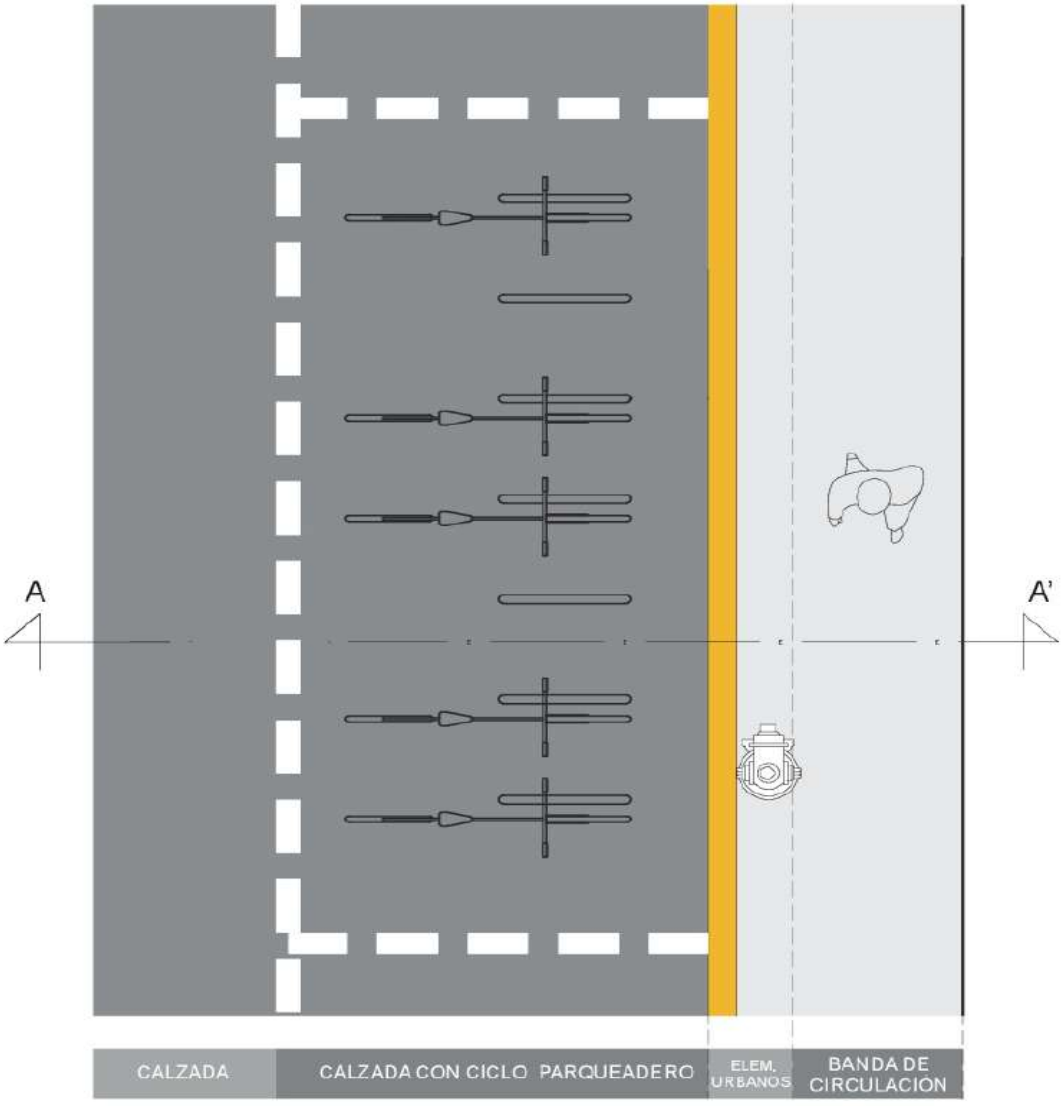

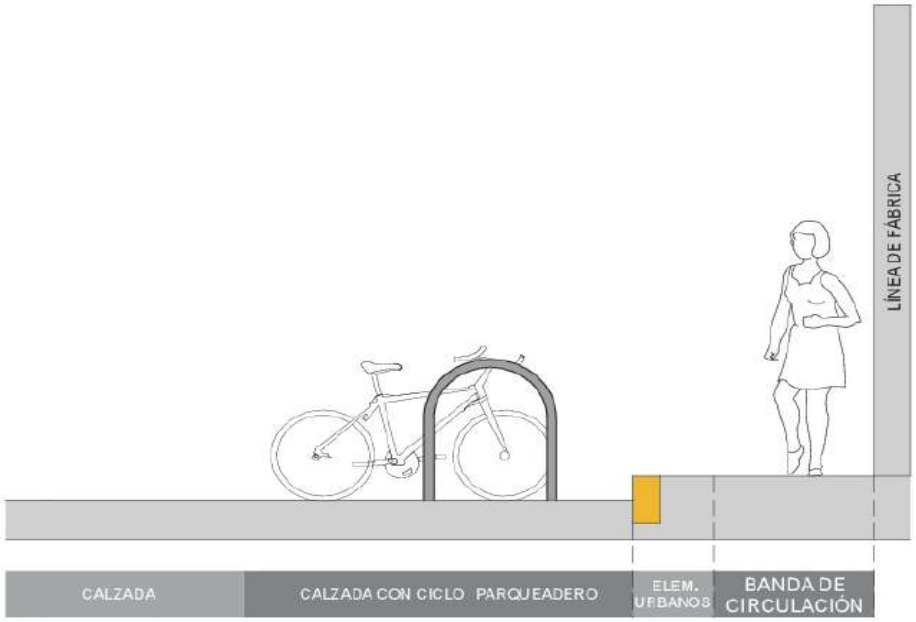

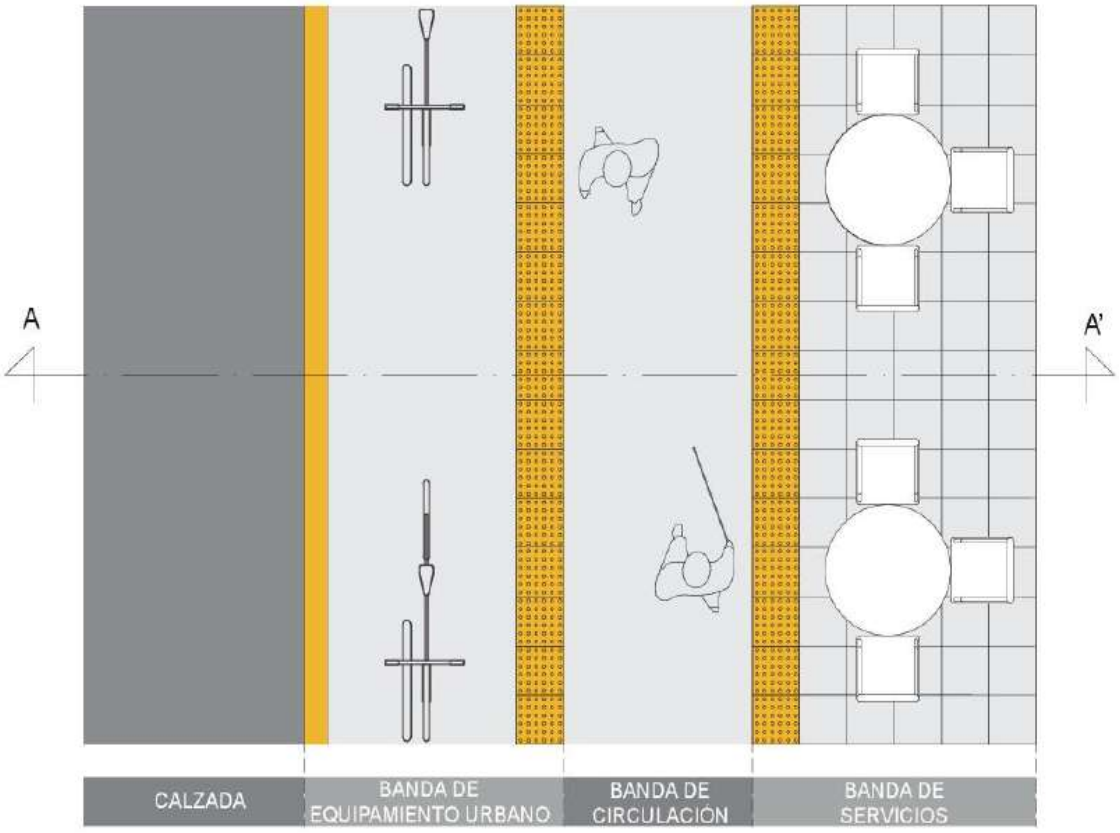
A
A'
CALZADA
BANDA DE EQUIPAMIENTO URBANO
BANDA DE CIRCULACIÓN
BANDA DE SERVICIOS

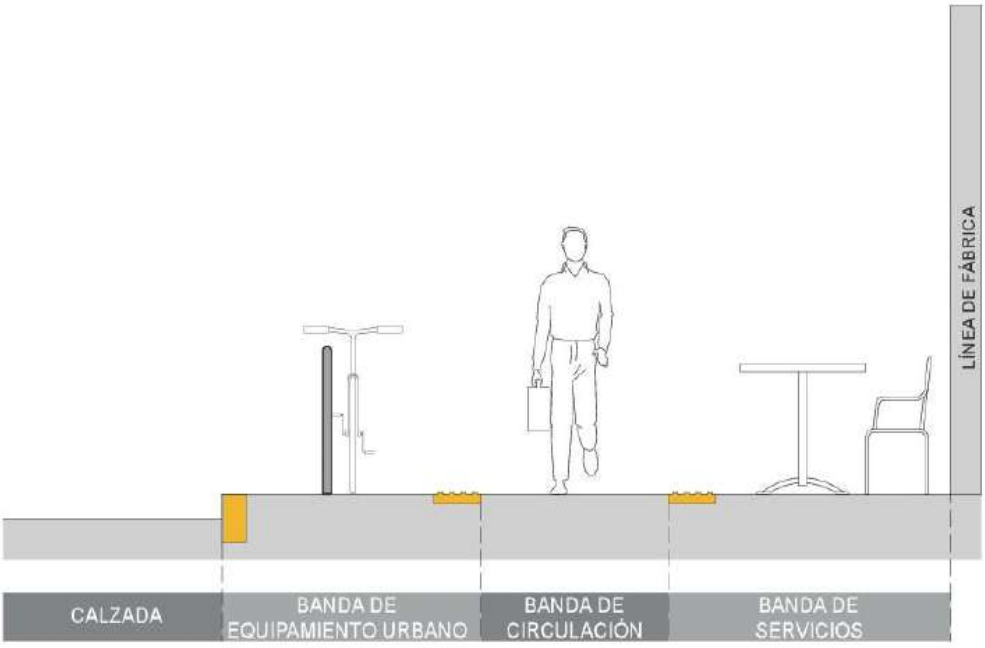
LÍNEA DE FÁBRICA
CALZADA
BANDA DE EQUIPAMIENTO URBANO
BANDA DE CIRCULACIÓN
BANDA DE SERVICIOS

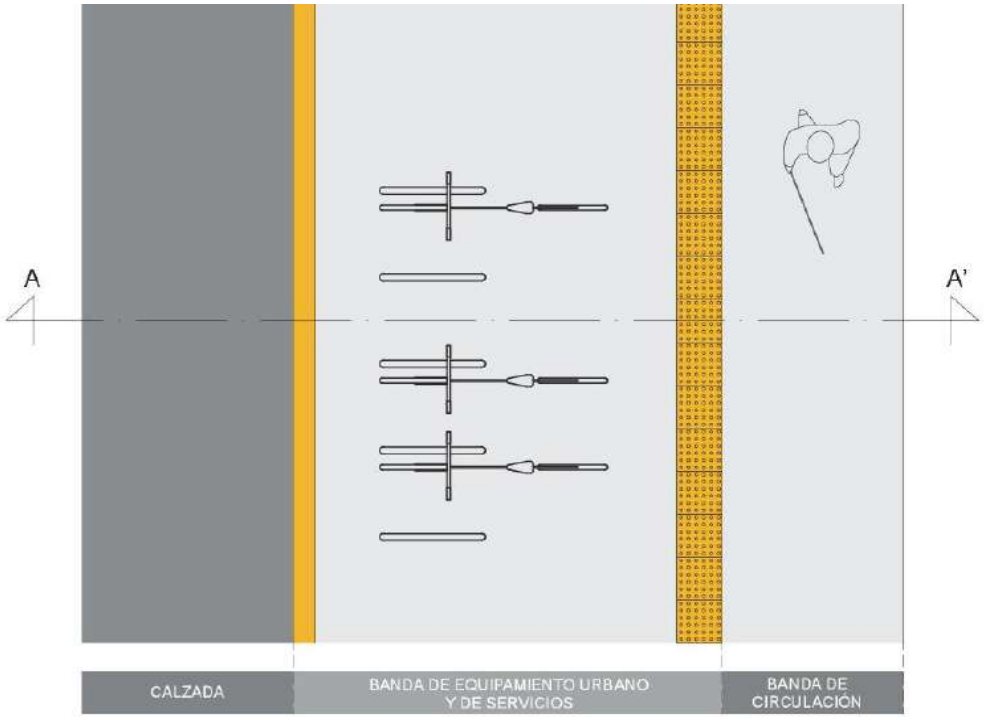

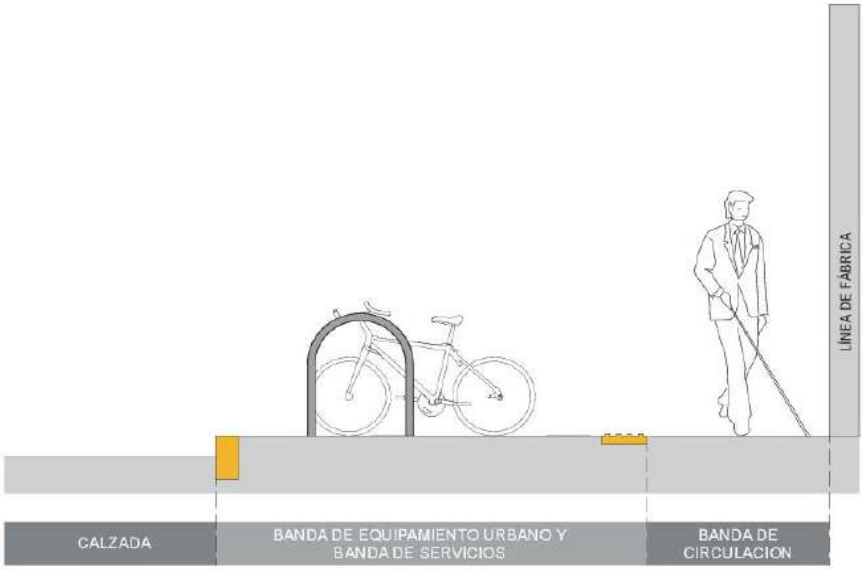

5.4.11 Vegetación urbana

Todo aquel elemento o conjunto de elementos vegetales, naturales (existentes en el terreno antes de que este sea urbanizado o que crezcan espontáneamente) o sembrados, que se disponen en el conjunto urbano para aportar al equilibrio gaseoso de la atmósfera, para mitigar la contaminación química por gases y la contaminación visual, así como para mejorar ecológicamente el entorno construido, ver Figura 17.

Criterios de ubicación y diseño

Los elementos de vegetación tales como macizos de flores, arbustos, árboles no deben invadir las franjas o vías de circulación peatonal ni vehicular con elementos tales como:

- ramas hasta una altura mínima de 2 400 mm, medidas desde el nivel del terreno donde están plantados los elementos,

- raíces que sobresalgan al nivel de suelo o que, debido a su crecimiento, creen desniveles o roturas en las vías y que se conviertan en obstáculos para los peatones o los vehículos; o en elementos peligrosos para la integridad de obras de infraestructura.

En esta lógica es indispensable que las especies que sean sembradas o plantadas, minimicen estos riesgos o que, en el caso de especies naturales, los diseños y la construcción de obras de infraestructura y de vías de circulación se ejecuten de tal forma que disminuyan el peligro de daño a sí mismas y a los elementos vegetales.

Se recomienda que en las áreas próximas a la circulación peatonal no se utilicen especies con espinas, productoras de sustancias tóxicas o especies invasivas que requieran un mantenimiento constante, así como especies que desprendan un exceso de hojas, flores, frutos, semillas o cualquier otra sustancia que, por mantenimiento no puedan ser retiradas y que, en consecuencia puedan tornar resbaladizo el acabado del piso terminado.

La vegetación anexa a una circulación peatonal que por su forma, especie, ubicación existente u otro, requiera de protección podrá protegerse perimetralmente mediante barandillas o vallas de protección conforme 5.4.1.3, precautelando la seguridad del peatón.

FIGURA 16. Ejemplos de Vegetación Urbana

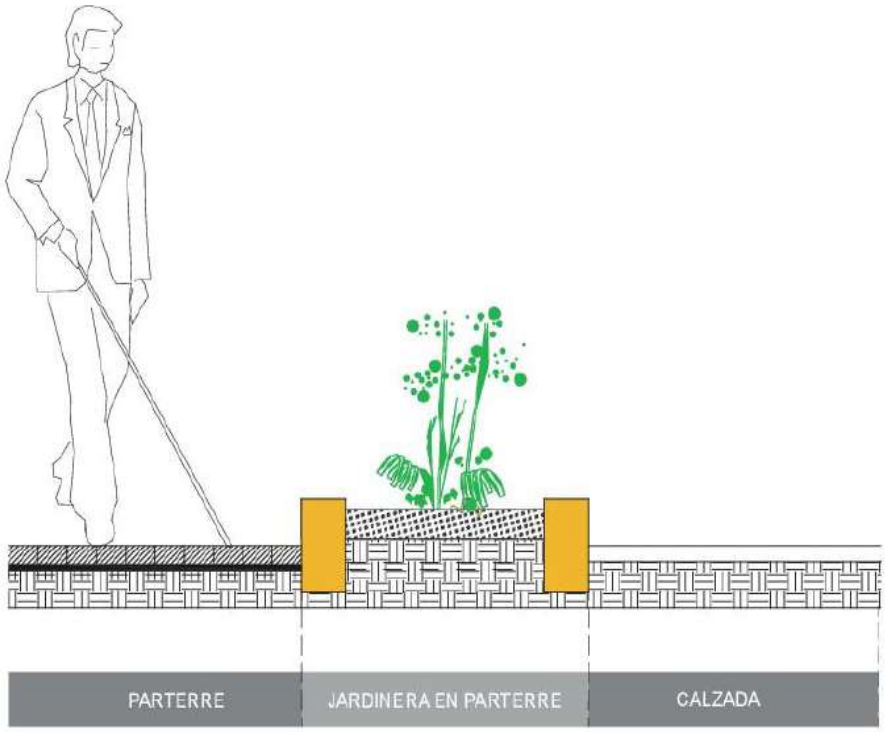

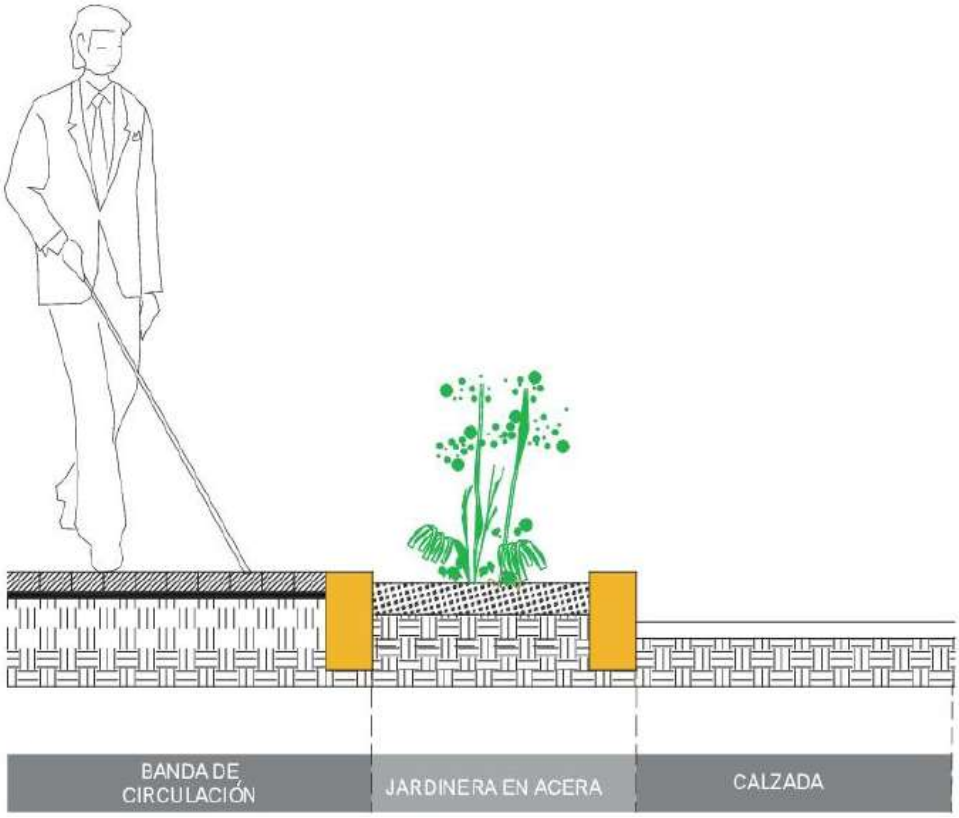
BANDA DE CIRCULACIÓN
JARDINERA EN ACERA
CALZADA

BIBLIOGRAFÍA

NTE INEN-ISO 21542:2014, *Edificación - Accesibilidad del entorno construido*

UNIT 200:2014, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Criterios y requisitos generales de diseño para un entorno edificado accesible*

UNE 41510:2001, *Accesibilidad en el urbanismo*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2314 Segunda revisión	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS**	**Código ICS: 11.180.99**

ORIGINAL:	REVISIÓN:
Fecha de iniciación del estudio:	Fecha de aprobación por Consejo Directivo 2009-10-13 Oficialización con el Carácter de Voluntaria por Resolución No. 097-2009 de 2009-11-27 publicado en el Registro Oficial No. 107 de 2010-01-13 Fecha de iniciación del estudio: 2015-11-01

Fechas de consulta pública: Desde 2015-07-20 hasta 2015-09-21

Comité Técnico de Normalización: **Accesibilidad al Entorno Construido**
Fecha de iniciación: 2017-02-08 Fecha de aprobación: 2017-04-19
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo Tapia (Presidente)	CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES - CONADIS
Msc. Marianela Maldonado	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL- MIES
Ing. Francisco Vergara	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL- MIES
Arq. Sandra Díaz	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA - EPMHV
Ing. Diego Machado	FEDERACIÓN NACIONAL DE ECUATORIANOS CON DISCAPACIDAD FÍSICA - FENEDIF
Arq. Rossana Quevedo	RQ ARQUITECTURA
Ing. Fernando Villacís	CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMICON
Arq. Pamela Villacrés	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS - EPMMOP
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - MSP
Arq. Guadalupe Torres	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA - MIDUVI
Arq. Alexandra Álvarez	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA - MIDUVI
Arq. Erika Quezada	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA - MIDUVI
Ing. Patricio Quinchuela	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR
Ing. Luis Ortega (Secretario Técnico)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN - INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2314:2017 (Segunda revisión) reemplaza a la NTE INEN 2314:2010 (Primera revisión).

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma.

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 17363 de 2017-06-27
Registro Oficial No. 56 de 2017-08-14

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 – Telfs: (593 2)3 825960 al 3 825999
Dirección Ejecutiva: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Centro de Información: centrodeinformacion@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 14.- NTE INEN 2245

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2245
Primera revisión
2016-06

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. RAMPAS

ACCESIBILITY TO PHYSICAL ENVIRONMENT. RAMPS

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO RAMPAS	NTE INEN 2245:2016 Primera revisión 2016-06

1. OBJETO

Esta norma establece las características generales y específicas que deben cumplir las rampas que se construyan o habiliten en los entornos construidos, arquitectónicos y urbanos para facilitar el acceso a las personas.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2239, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización. Requisitos y clasificación*

NTE INEN 2243, *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Vías de circulación peatonal*

NTE INEN 2244, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos*

3. DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma se adoptan las definiciones que a continuación se detallan:

3.1 Accesibilidad. Cualidad del entorno construido, edificaciones o parte de ellas que permite a todas las personas el acceso y uso en igualdad de condiciones con seguridad y autonomía.

NOTA. La accesibilidad incluye la facilidad de que todos los usuarios potenciales a un entorno construido, puedan realizar de forma autónoma la aproximación, la entrada, la evacuación o el uso de la edificación y de sus servicios e instalaciones en condiciones de higiene, seguridad y confort durante el curso de estas actividades.

3.2 Proyección horizontal de una rampa. Distancia horizontal entre el comienzo y el final de un tramo de la rampa.

3.3 Pasamanos. Elemento continuo de sujeción que facilita la movilidad de las personas proporcionando guía, equilibrio, apoyo y seguridad.

3.4 Rampa. Elemento formado por un plano inclinado que tiene una pendiente respecto a la horizontal, así como por todos los descansos que permite salvar desniveles.

3.5 Vado. Elemento conformado por planos inclinados que unen 2 superficies a diferente nivel para asegurar la continuidad de la circulación de todas las personas independientemente de su condición o discapacidad.

3.6 Descanso. Plano paralelo al piso utilizado entre dos rampas o entre tramos de los mismos.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos generales

El diseño de una rampa debe contemplar el espacio de circulación constituido por:

- el ancho libre de paso,
- altura libre de paso.

Para el caso del uso de la rampa de personas con movilidad reducida debe tomarse en cuenta las áreas de maniobra.

La longitud horizontal máxima de una rampa menor o igual al 8 % de pendiente debe ser hasta 10 000 mm y para rampas del 12 % de pendiente debe ser hasta 3000 mm; al cumplir estas condiciones se debe incorporar descansos.

La distancia mínima libre de circulación entre pasamanos debe ser de 1200 mm.

4.2 Requisitos específicos

4.2.1 Dimensiones

4.2.1.1 Pendientes longitudinales

Se establecen los siguientes rangos de pendientes longitudinales máximas para los tramos de rampa entre descansos, en función de la extensión de los mismos, medidos en su proyección horizontal (ver figura 1.

a) hasta 10 metros: 8 %,

b) hasta 2 metros: 12 %,

c) hasta 3 metros: 12 % en construcciones existentes.

FIGURA 1. Pendientes longitudinales

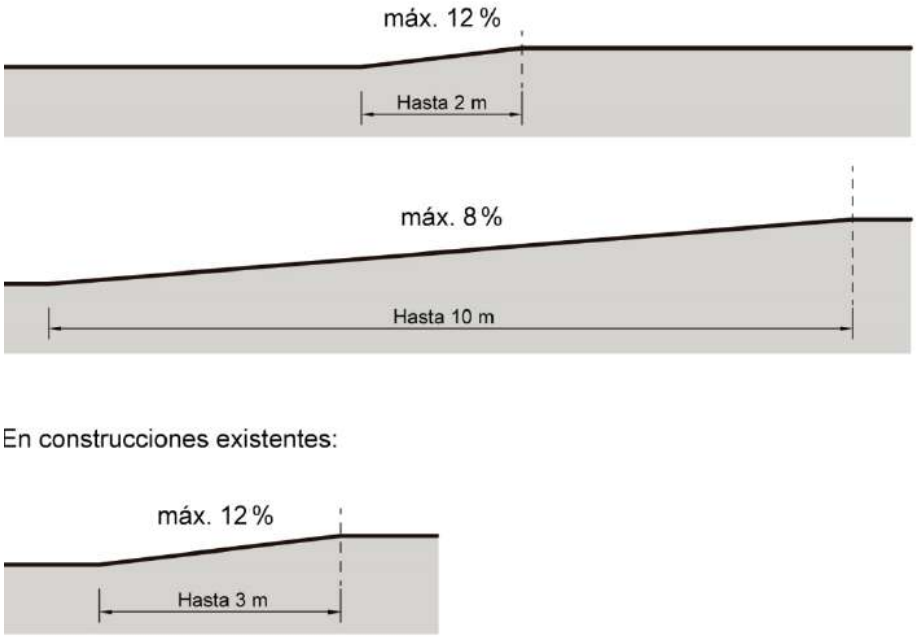

4.2.1.2 Pendiente transversal

La pendiente transversal máxima se establece en el 2 % (ver figura 2).

FIGURA 2. Pendiente transversal y ancho mínimo

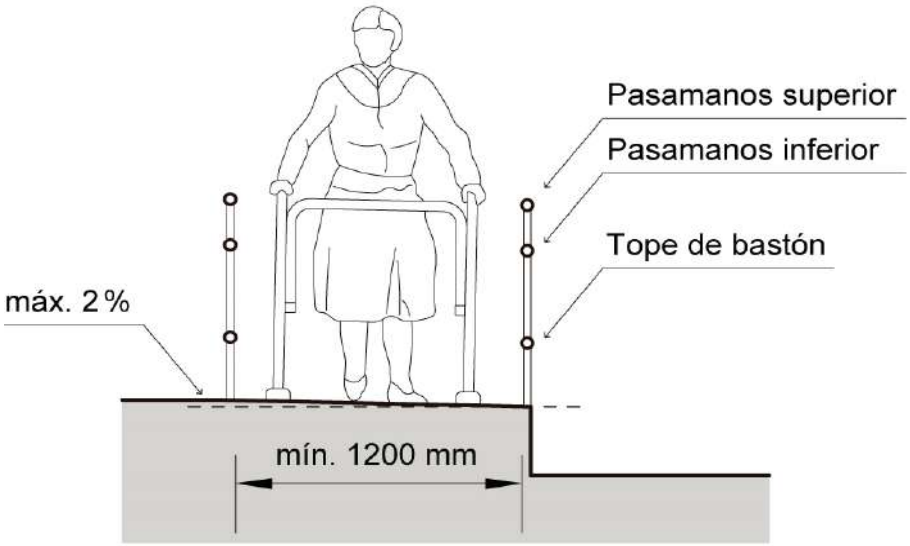

4.2.1.3 Ancho mínimo

El ancho mínimo libre de las rampas será de 1200 mm; comprendido entre pasamanos (ver figura 2).

4.2.1.4 Descansos

Los descansos se colocarán entre tramos de rampa y frente a cualquier tipo de acceso y tendrá las siguientes características:

a) El largo del descanso debe tener una dimensión mínima libre de obstáculos 1200 mm (ver figura 3).

FIGURA 3. Especificación del literal a)

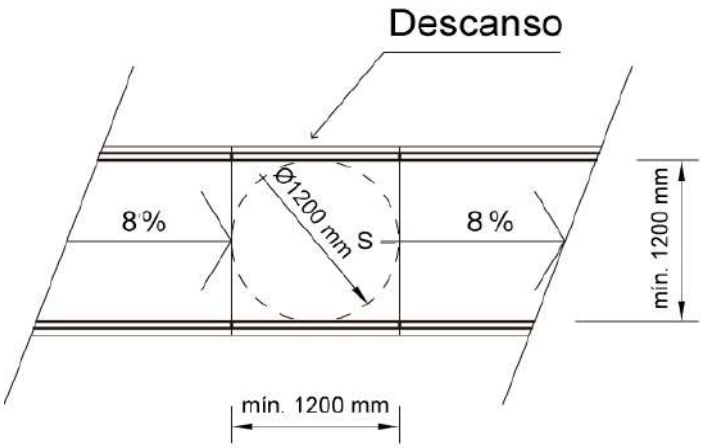

b) De existir un cambio de dirección en el desarrollo de la rampa, se debe incorporar un descanso. Todo descanso debe permitir inscribir una circunferencia de diámetro mínimo libre de obstáculos de 1200 mm (ver figura 5).

c) Se recomienda que en el ángulo interno del giro se elimine la arista cuando exista cambio de giro (ver figura 4).

FIGURA 4. Especificación de los literales b) y c)

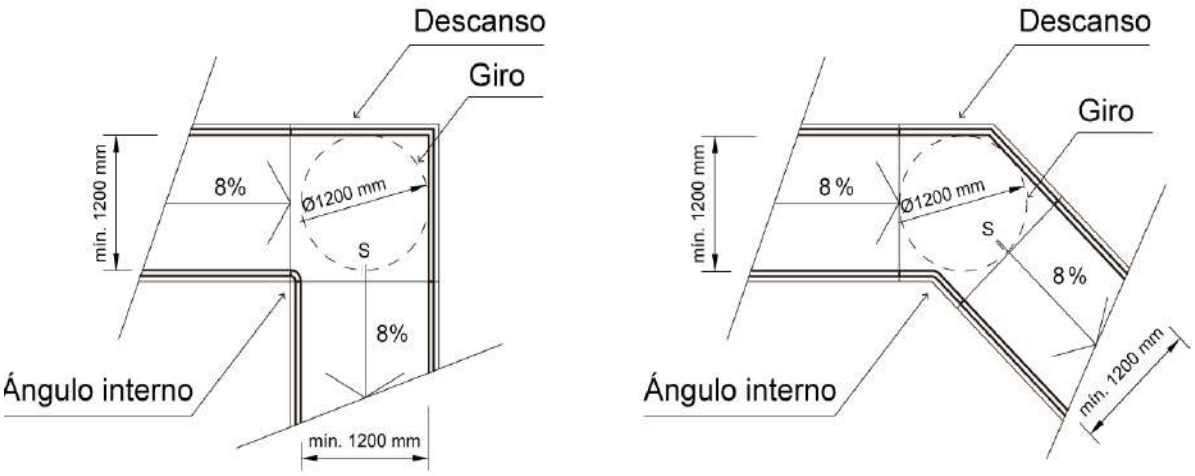

d) En los casos de las rampas en las que el cambio de dirección es de 180 °, el ancho del descanso libre debe ser 1200 mm (ver figura 5).

FIGURA 5. Especificación del literal d)

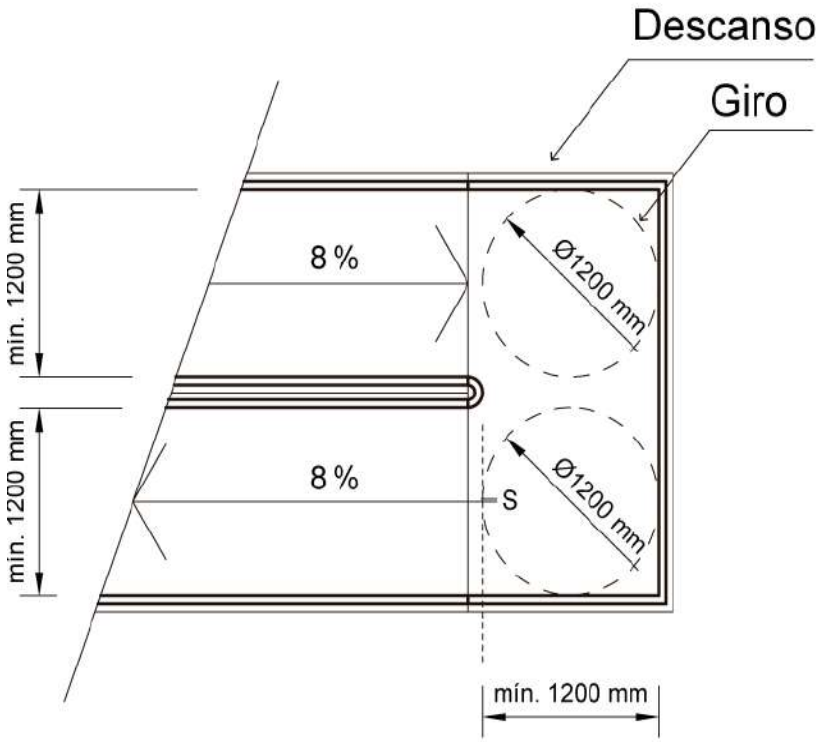

e) Cuando exista una distancia entre dos descansos de hasta 800 mm, no se permitirá incorporar una rampa entre ellos (ver figura 6).

FIGURA 6. Especificación del literal e)

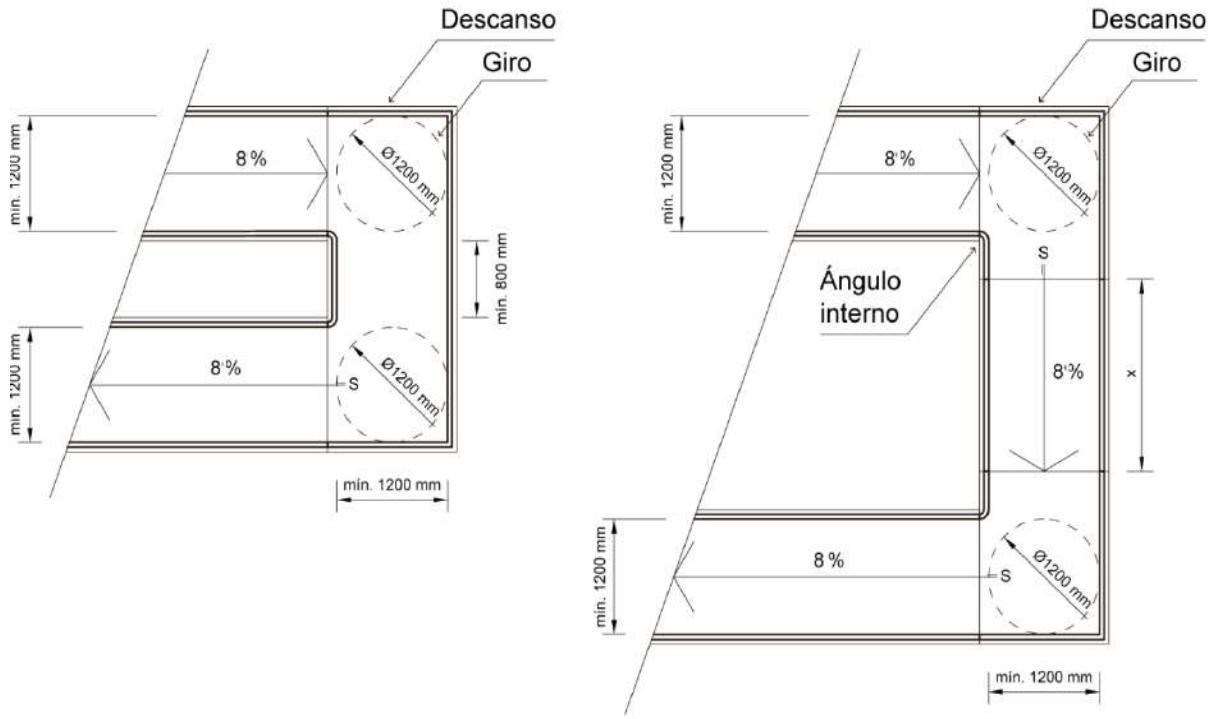

f) El abatimiento de elementos arquitectónicos adyacentes a un descanso o rampa (puerta, ventana o similares), no debe interferir con el área de circulación (ver figura 7).

FIGURA 7. Dimensión mínima de puerta o ventana para que se abra hacia el descanso

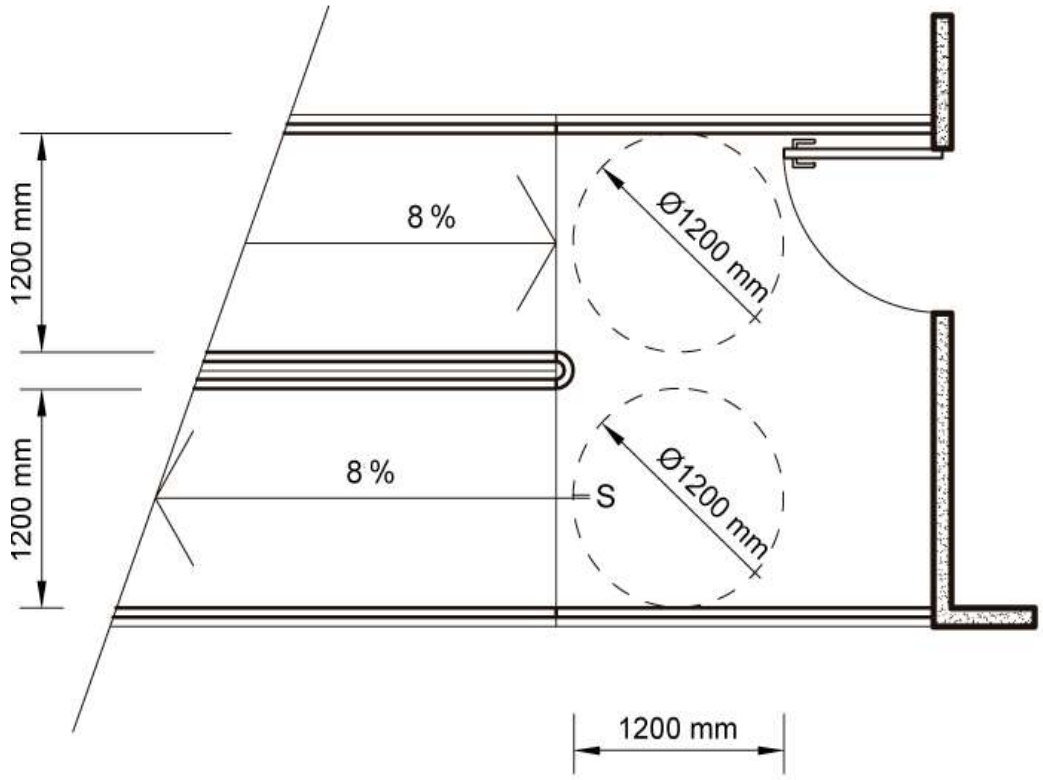

4.2.2 Características generales

Toda rampa debe llevar pasamanos de acuerdo con en NTE INEN 2244.

Excepto cuando la rampa salva una altura de hasta 200 mm, pero deberá contar con un bordillo lateral de seguridad de acuerdo con NTE INEN 2244 (ver figura 8).

FIGURA 8. Bordillo lateral y pasamanos

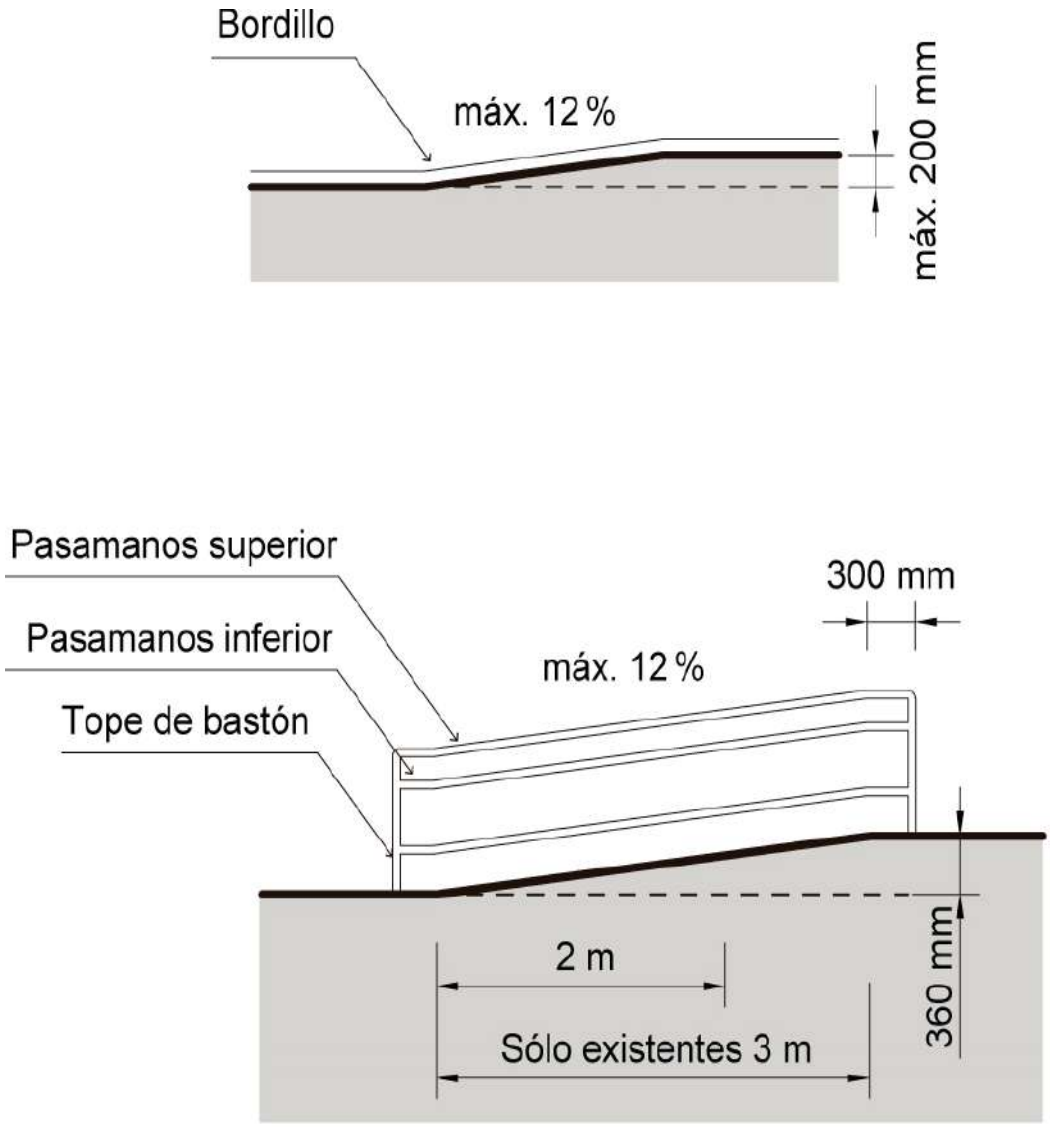

Cuando se diseñen rampas con anchos libres ≥ a 2200 mm se debe colocar un pasamano intermedio a una distancia mínima de 1000 mm de cualquier pasamano (ver figura 9).

FIGURA 9. Pasamano

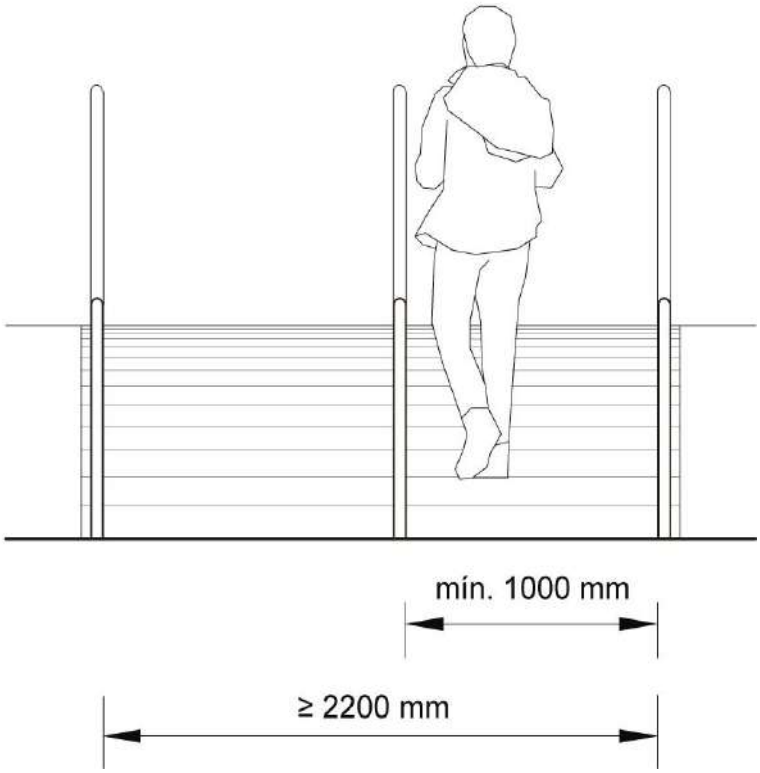

El acabado del piso de rampas y descansos debe ser firme, antideslizante en seco y húmedo, y estar libre de piezas sueltas, irregularidades del material y defectos en su colocación.

Las rampas deben señalizarse en forma apropiada de acuerdo con en NTE INEN 2239.

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

NTE INEN-ISO 21542:2013, *Edificación - Accesibilidad del entorno construido (ISO 21542:2011, IDT)*

NTC 4143:2009, *Accesibilidad de las personas al medio físico - Edificios y espacios urbanos. Rampas fijas adecuadas y básicas*

COVENIN 3656:2001, *Accesibilidad de las personas al medio físico - Edificios. Rampas fijas*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2245 Primera revisión	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FISICO. RAMPAS** **Código ICS: 11.080**
ORIGINAL: Fecha de iniciación del estudio:	REVISIÓN: Fecha de aprobación por Consejo Directivo 2000-01-04 Oficialización con el Carácter de Obligatoria por Acuerdo Ministerial No. 2000127-U de 2000-01-20 publicado en el Registro Oficial No. 17 de 2000-02-15 Fecha de iniciación del estudio: 2015-04-01

Fechas de consulta pública: 2015-04-29 al 2015-06-28

Comité Técnico de: **Accesibilidad al entorno construído**
Fecha de iniciación: 2016-02-17 Fecha de aprobación: 2016-02-24
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	INSTITUCIÓN REPRESENTADA:
Arq. Carlos Caicedo T. (Presidente)	CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES - CONADIS
Sr. Pablo Ramos L.	FEDERACIÓN NACIONAL DE ECUATORIANOS CON DISCAPACIDAD FÍSICA - FENEDIF
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – MSP-DNN
Arq. Antonio Orellana	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Arq. Nora Oquendo	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Ing. Daniela Navas	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Arq. Patricia Ortega	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Arq. Estuardo Jaramillo	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Arq. Erick Estrada	SECRETARIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES SETEDIS
Psic. Mónica Mejía	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL - MIES
Msc. Manuela Maldonado	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL - MIES
Arq. Alioska Guayasamín	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL - MIES
Arq. Gloria Quimbiurco	INMOBILIAR
Arq. Martha Hernández	INMOBILIAR
Arq. Karina Castillo	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA – MIDUVI
Arq. José Laso	COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR – PICHINCHA – CAE
Arq. María de Lourdes Tamayo	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS – UDLA
Arq. Ana María Rojas	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS – UDLA
Sr. Vladimir Ganchala	FEDERACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DEL ECUADOR - FENCE
Ing. Luis Ortega (Secretario Técnico)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2245:2016 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 2245:2000.

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 16176 de 2016-04-28
Registro Oficial No. 767 de 2016-06-02

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 – Telfs: (593 2)3 825960 al 3 825999
Dirección Ejecutiva: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Centro de Información: centrodeinformacion@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

ANEXO Nro. 001

ARTÍCULO 15.- NTE INEN 2249

Servicio Ecuatoriano de Normalización

Quito – Ecuador

NORMA
TÉCNICA
ECUATORIANA

NTE INEN 2249

Primera revisión
2016-05

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CIRCULACIONES VERTICALES. ESCALERAS. REQUISITOS

ACCESIBILITY FOR PEOPLE WITH PHYSICAL ENVIRONMENT. VERTICAL CIRCULATIONS. STAIRS. REQUIREMENTS

Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO CIRCULACIONES VERTICALES ESCALERAS REQUISITOS	NTE INEN 2249:2016 Primera revisión 2016-05

1. OBJETO

Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las escaleras interiores y exteriores.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos, en su totalidad o en parte, son referidos en este documento y son indispensables para su aplicación. Para referencias fechadas, solamente aplica la edición citada. Para referencias sin fecha, aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

NTE INEN 2239, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización*

NTE INEN 2244, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Bordillos y pasamanos*

3. DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Escaleras. Conjunto de tres o más peldaños que solventan un cambio de nivel. Los elementos físicos constitutivos de las escaleras son:

a) los peldaños conformados por: huella, contrahuella, ancho de circulación,

b) los pasamanos,

c) descanso.

3.2 Bocel. Moldura convexa lisa, de sección semicircular y a veces elíptica. Generalmente, se coloca como resalto al inicio de la huella de un peldaño que sobresale sobre la contrahuella.

3.3 Tabica. Cara frontal de un peldaño.

3.4 Huella. Superficie horizontal en donde se apoya el pie.

3.5 Contrahuella. Distancia vertical entre huellas consecutivas o entre el descanso y el siguiente escalón.

3.6 Descanso. Superficie horizontal intermedia entre dos tramos.

3.7 Escalera compensada. Escalera en la que el espacio destinado al descanso es utilizado con peldaños adicionales para alcanzar la altura necesaria con el siguiente nivel.

3.8 Escalera de caracol. Escalera en la que su desarrollo tiene un solo punto de referencia que es su eje central.

3.9 Pasamano. Elemento continuo de sujeción que facilita la movilidad de las personas proporcionando guía, equilibrio, apoyo y seguridad.

3.10 Peldaño. Elemento arquitectónico formado por huella y contrahuella. Se lo denomina también escalón o grada.

3.11 Desván. Parte más alta de la casa, situada inmediatamente debajo del tejado

3.12 Sótano. Recinto de un edificio situado por debajo del nivel de la calle

3.13 Tramo. Conjunto de escalones.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos generales

El diseño de una escalera debe contemplar el espacio de circulación constituido por:

- el ancho de paso, y
- la altura de paso.

Para el uso de la escalera para personas con movilidad reducida, debe tomarse en cuenta las áreas de maniobra.

El ancho mínimo libre de paso para escaleras debe ser de 1 200 mm, comprendido entre pasamanos.

4.1.1 Dimensiones

a) **Peldaños**

- Las relaciones dimensionales entre huella y contrahuella son aquellas que resultan de aplicar la fórmula:

  $$600 \text{ mm} \leq 2a + b \leq 660 \text{ mm}$$

  donde

  a es la contrahuella en mm;

  b es la huella en mm.

  (Ver figura 1);

- La dimensión mínima de la huella debe ser de 280 mm;
- La dimensión máxima de la contrahuella debe ser de 180 mm en escaleras con acceso al público (ver figura1).

FIGURA 1. Representación de huella y contrahuella en escaleras

Dimensiones en mm

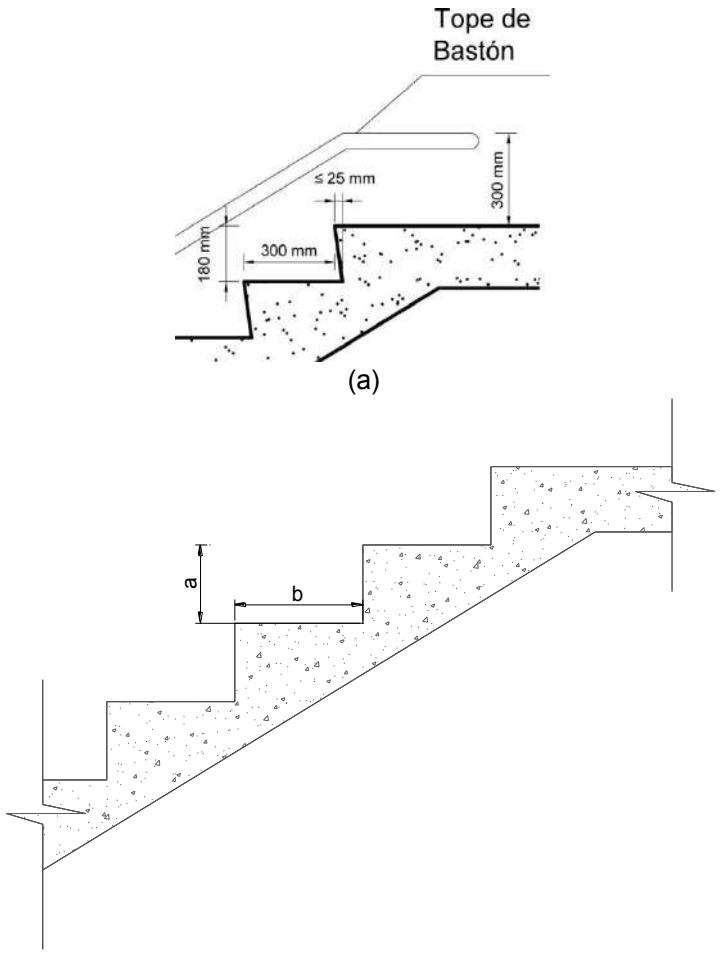

(a)

(b)

b) **Tramo**

- Las escaleras de uso particular pueden tener tramos continuos, sin descanso, de hasta 15 escalones;
- Las escaleras con acceso al público deben tener tramos continuos sin descanso de hasta 10 escalones;
- En el caso de escaleras compensadas y de caracol, el número máximo de escalones debe ser de 18.

c) **Descanso**

- Los descansos deben tener el ancho mínimo coincidente con el ancho de la escalera;
- El ancho libre de la escalera debe mantenerse en el descanso y el área de circulación no debe ser invadida o utilizarse con equipamiento, mobiliario u otros usos;
- En escaleras con acceso al público el área correspondiente al descanso no puede ser ocupada por peldaños;
- Escaleras compensadas no pueden ser utilizadas en áreas con acceso al público.

FIGURA 2. Dimensiones para huellas, contrahuellas y altura de pasamanos en escaleras

Dimensiones en mm

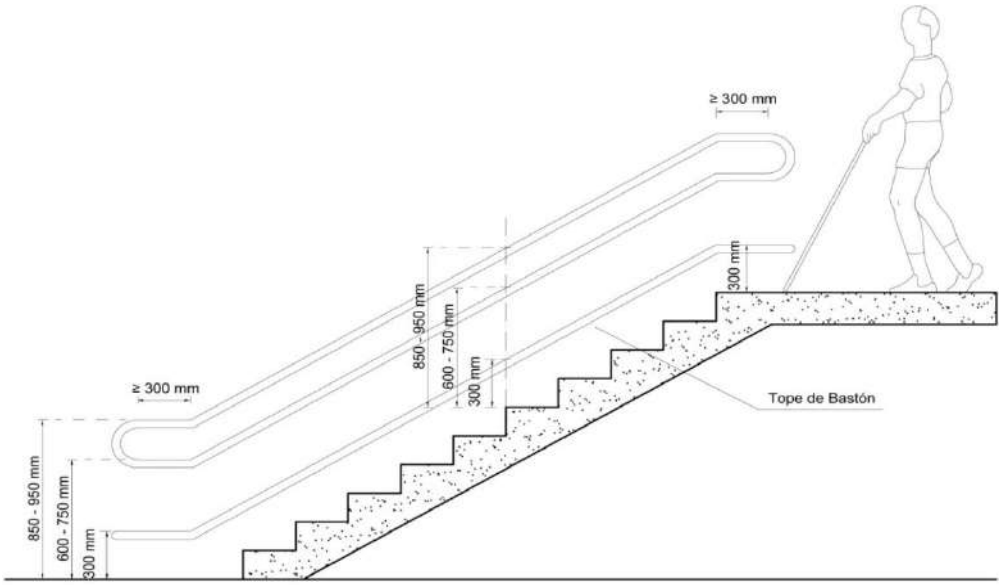

4.1.2 Tipos de escaleras

4.1.2.1 Por uso

a) Privado

Es toda escalera de acceso particular,

b) Comunal

Es toda escalera con acceso compartido y uso limitado,

c) Público

Es toda escalera de uso general.

4.1.2.2 Por forma

a) Recta

Es aquella escalera que se desarrolla en línea recta.

FIGURA 3. Escaleras rectas

Dimensiones en mm

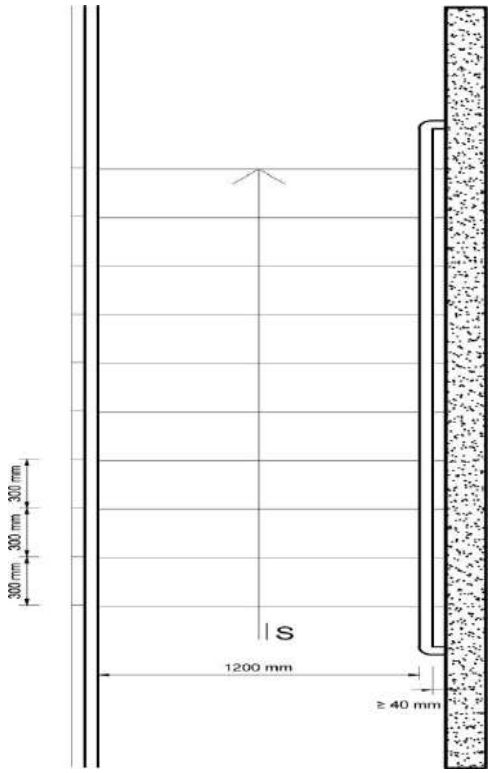

b) Curva

Es aquella escalera cuyo desarrollo describe una sección de arco o una curva cerrada.

Las consideraciones que deben cumplir estas escaleras son las siguientes:

- La profundidad mínima del escalón debe ser de 280 mm, medida en la mitad del ancho libre de paso,

- En general debe contar con pasamanos a ambos lados de la escalera,

- El pasamano interno debe ubicarse sobre el punto en donde la profundidad del peldaño es mínimo de 220 mm,

- En escaleras con radio exterior de hasta 130 cm se exigirá solo la colocación del pasamanos externo.

FIGURA 4. Escaleras curvas

Dimensiones en mm

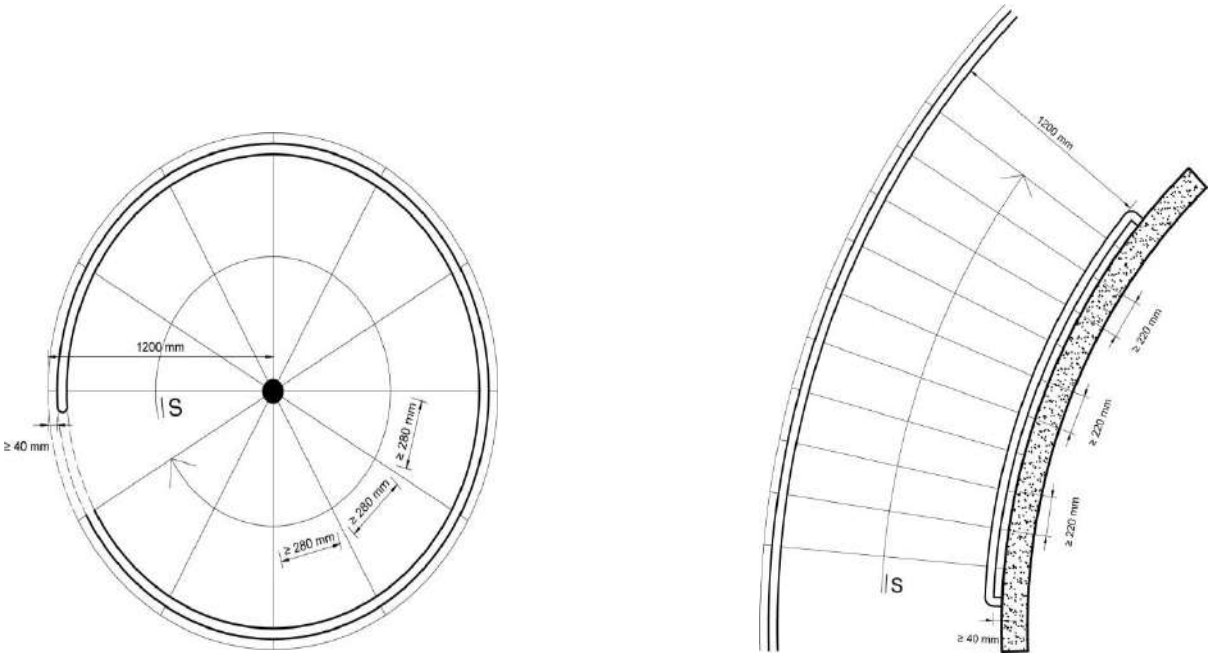

c) Mixtas

Es la escalera que en su desarrollo describe de forma continua líneas rectas y curvas.

FIGURA 5. Escaleras mixtas

Dimensiones en mm

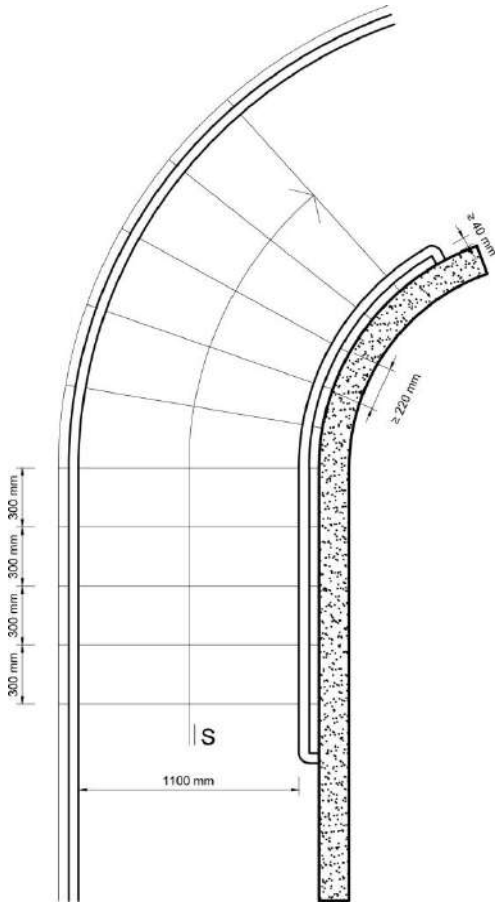

4.1.2.3 Por disposición de los escalones

a) Continuas

Están constituidas por un solo tramo de escalones;

b) Con descansos

Están constituidas por dos o más tramos

4.1.3 Características generales

a) Las huellas y contrahuellas de los peldaños deben ser uniformes a lo largo de los tramos;

b) El borde o arista frontal de la huella debe ser redondeado, con un radio de curvatura máximo de 10 mm;

c) Se debe evitar la proyección de unas huellas sobre otras, pero en el caso de ser necesaria tal proyección no debe ser superior a 25 mm;

d) Cuando en el diseño de la escalera exista una sobreposición de escalones o de escalones sobre descanso, el traslape no debe tener bordes salientes. Para evitar estos bordes se puede:

- Unir con un plano inclinado el punto más externo del volado con el punto de inicio de la huella inferior en un ángulo igual o mayor a 75°, cuando el plano inclinado no llega hasta el punto de inicio de la huella inferior, este puede tener una inclinación de 60° hasta la proyección vertical de la huella (Ver figura 6).

FIGURA 6. Ángulos que forman la huella y contrahuella en escaleras

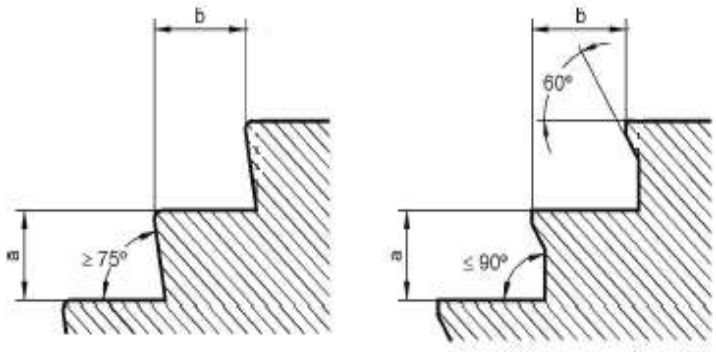

e) Todas las huellas deben ser firmes y estables;

f) En escaleras de uso público y comunal, se debe:

- Colocar en su inicio y final una superficie con un cambio perceptible de textura, de las siguientes dimensiones: ancho igual al de la grada y profundidad de 600 mm,

- Colocar en las tabicas indicadores visuales para reforzar la identificación del peldaño, según las siguientes consideraciones:

  - en el primero y último escalón con dimensiones entre 50 mm a 100 mm a lo largo del escalón; o

  - en todos los escalones con una dimensión entre 40 mm a 50 mm en toda su longitud;

g) Las superficies de deambulación deben ser antideslizantes, sin irregularidades que afecten a la superficie de contacto del pie;

h) Los escalones aislados, sean uno o dos, deben ser fácilmente localizables para lo cual se debe utilizar sistemas de iluminación específicos o contraste con el color del piso terminado adyacente.

4.1.4 Pasamanos

a) Se debe colocar pasamanos en los lados abiertos de una escalera;

b) Toda escalera de uso privado debe contar con, al menos, un pasamanos;

c) Toda escalera de uso comunal o público debe contar con pasamanos en sus dos lados.

Los pasamanos deben cumplir, además, con lo establecido en la NTE INEN 2244.

4.2 Requisitos particulares

4.2.1 Escaleras para casos especiales

4.2.1.1 En los casos en los que por diseño se decida ampliar la profundidad de la huella, la dimensión total de la misma debe calcularse en módulos de 60 cm completos, manteniendo una dimensión de contrahuella de máximo 18 cm (ver figura 7.)

FIGURA 7.

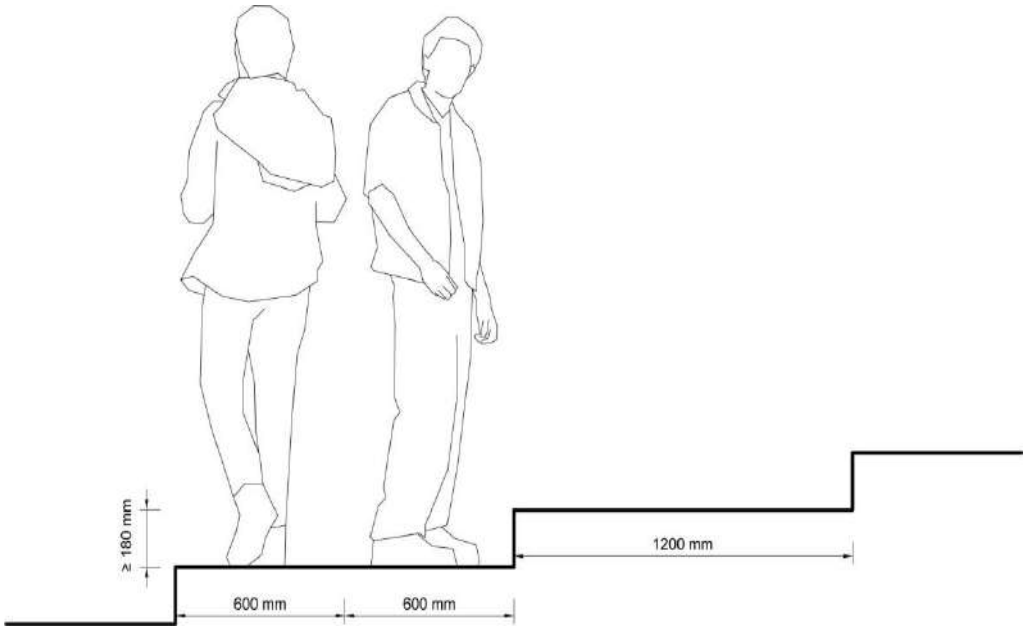

4.2.1.2 Cuando se quiere privilegiar el uso de una escalera por parte de personas en silla de ruedas, con andador, con coche de bebé o coche liviano de transporte de objetos, la dimensión de la huella será mínimo de 120 cm, pudiendo incrementarse en módulos de 60 cm completos, permitiendo que la huella funcione como un descanso; la dimensión de la contrahuella no debe ser menor a 6 cm ni mayor a 12 cm (ver figura 8.)

FIGURA 8.

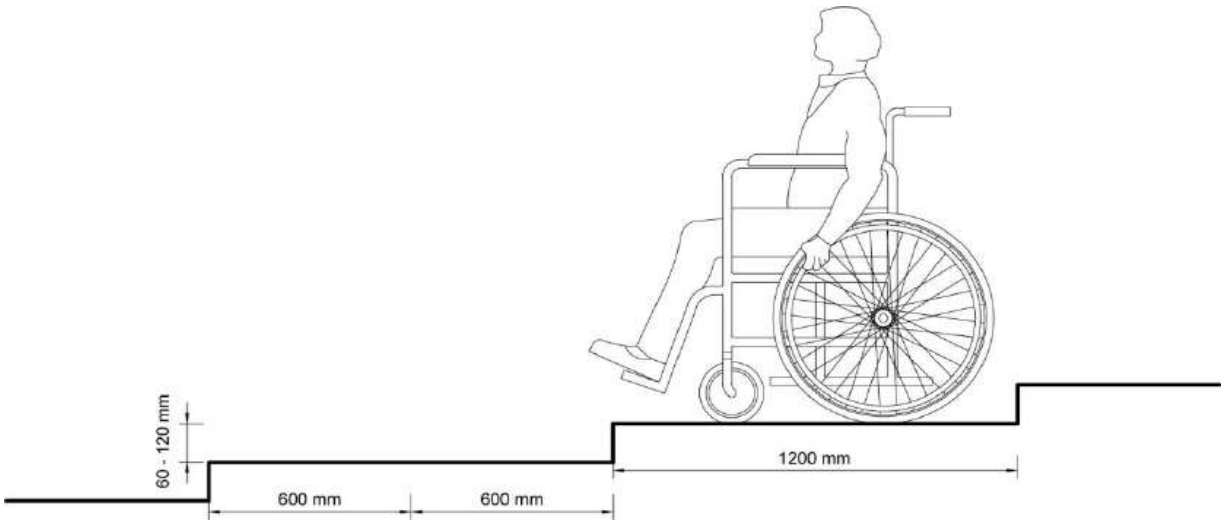

APÉNDICE Z

BIBLIOGRAFÍA

UNIT 200:2014, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Criterios y requisitos generales de diseño para un entorno edificado accesible*

NTE INEN-ISO 21542:2013, *Edificación - Accesibilidad del entorno construido*

IRAM 111103:2003, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras*

COPANT 1620-2000, *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Documento: NTE INEN 2249 Primera revisión	**TÍTULO: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CIRCULACIONES VERTICALES. ESCALERAS. REQUISITOS**
Código ICS: 11.180	

ORIGINAL:	REVISIÓN:
Fecha de iniciación del estudio:	Fecha de aprobación por Consejo Directivo 2000-01-04 Oficialización con el Carácter de OBLIGATORIA por Acuerdo Ministerial No. 2000127-Q de 2000-01-20 publicado en el Registro Oficial No. 17 de 2000-02-15 Fecha de iniciación del estudio: 2015-12-09

Fechas de consulta pública: 2015-05-25 a 2015-07-23

Comité Técnico de: **Edificaciones y obras de ingeniería civil sección "A"**
Fecha de iniciación: 2015-12-09 Fecha de aprobación: 2016-02-10
Integrantes del Comité:

NOMBRES:	**INSTITUCIÓN REPRESENTADA:**
Arq. Carlos Caicedo Tapia (Presidente)	CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS
Arq. Nelson Delgado	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, MSP
Arq. Katherine Chacón	SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Arq. Erick Estrada	SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES, SETEDIS
Arq. Ana María Rojas	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, UDLA
Arq. María de Lourdes Tamayo	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, UDLA
Arq. Martha Hernández	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Ing. Andrés Carrera	SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR
Ing. Gyna Iza (Secretaria Técnica)	SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN

Otros trámites: Esta NTE INEN 2249:2016 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 2249:2000.

La Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad aprobó este proyecto de norma

Oficializada como: Voluntaria Por Resolución No. 16148 de 2016-04-14
Registro Oficial No. 758 de 2016-05-19

Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 – Telfs: (593 2)3 825960 al 3 825999
Dirección Ejecutiva: direccion@normalizacion.gob.ec
Dirección de Normalización: consultanormalizacion@normalizacion.gob.ec
Centro de Información: centrodeinformacion@normalizacion.gob.ec
URL:www.normalizacion.gob.ec

INFORME

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

1) DATOS TECNICOS:

FECHA DE INICIO CONTRATO PRINCIPAL	Contrato Nro. 001-CDC-GADMCS-2020 31 de enero del 2020
CONTRATISTA	CONSORCIO PLAN ALAUSI
REPRESENTANTE LEGAL	Ing. Idalia Alejandra León Yumbo
Administrador de contrato	Ing. Gustavo Yanez
FISCALIZADOR	Arq. Renato Caiza
OBJETO	La "Contratación De Una "Consultoría Para El Plan De Uso Y Gestión De Suelo (Urbano Y Rural) Y El Código Urbano Para El Cantón Alausí Provincia De Chimborazo"
FECHA ENTREGA DE PRODUCTOS (acuerdo interno)	Clausula Novena, numeral 9.01 04 de mayo del 2020
FECHA TERMINACION CONTRACTUAL PRINCIPAL	Clausula Novena, numeral 9.01 29 de junio del 2020
FECHA ENTREGA INFORME PROVISIONAL	Oficio N° 032-PA-2020 Consorcio Plan Alausi
FECHA CONTRATO COMPLEMENTARIO	10 de junio 2020
FECHA CONTRATO MODIFICATORIO	15 de septiembre del 2020
MONTO	USD 00
PLAZO CONTRATO COMPLEMENTARIO	90 días contados a partir de la entrega oficializada del PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON ALAUSI de parte del GADMC Alausí.
FECHA DE INICIO	12 de Noviembre del 2020
FECHA DE SUSPENSION	26 de Enero del 2021

FECHA TERMINO DE SUSPENSION PLAZO	15 de marzo del 2021
DIAS SUSPENDIDOS	48 DIAS
FECHA AMPLIACION DE PLAZO (45 días)	16 de Marzo del 2021 (26 de enero al 10 febrero 2021)
DIAS RESTANTES FECHA DE SUSPENSION	15 Días
FECHA CONTRACTUAL VENCIMIENTO DE PLAZO	15 de Mayo del 2021

1. ANTECEDENTES

El 17 de enero del año 2020 se suscribió el contrato No. 001-CDC-GADMCA-2020- "CONTRATACION DE UNA CONSULTORIA PARA EL "PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO (URBANO Y RURAL)Y EL CODIGO URBANO PARA EL CANTON ALAUSI, PROVINCIA DE CHIMBORAZO" entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí y el CONSORCIO PLAN ALAUSI representado legalmente por la Ing. Idania Alejandra León Yumbo, en calidad de Procuradora Común con RUC No. 0691776859001, con un plazo de 150 días, contados desde la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible.

El 10 de junio del año 2020 se suscribió el CONTRATO COMPLEMENTARIO NO. 1 del CONTRATO NO. 001-CDC-GADMCA-2020 PARA LA CONTRATACION DE UNA CONSULTORIA PARA EL "PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO (URBANO Y RURAL) Y EL CODIGO URBANO PARA EL CANTON ALAUSI, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, con un plazo de "… 90 días contados desde la fecha de la entrega de los insumos del PDyOT correspondiente al año 2019-2023, debidamente aprobado por el Consejo Cantonal."

El 15 de septiembre del año 2020 se suscribió el CONTRATO MODIFICATORIO NRO. 001 AL CONTRATO COMPLEMENTARIO NO. 001-CDC-GADMCA-2020 del CONTRATO NO. 001-CDC-GADMCA-2020 PARA LA CONTRATACION DE UNA CONSULTORIA PARA EL "PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO (URBANO Y RURAL) Y EL CODIGO URBANO PARA EL CANTON ALAUSI, PROVINCIA DE CHIMBORAZO. En el que se señaló que el Plazo para la ejecución del presente Contrato será de "… 90 días contados a partir de la entrega oficializada del PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON ALAUSI (PDyOT) de parte del GADMC Alausí. Este plazo podría estar sujeto a variaciones por evento de fuerza mayor o caso fortuito, puestos en conocimiento de las partes, en la forma establecida en el contrato principal."

Con fecha 16 de marzo del 2021, mediante oficio *N°. 0014-JPGYP-02-GADMCA-2021* el Ing. Gustavo Yánez Páez, ADMINISTRADOR DEL CONTRATO No. 001-CDC-GADMCA-2020, informa aprobación de prórroga de plazo y solicita reprogramación del cronograma el cual considere los 45 días de prórroga de plazo aprobados. Por tanto, el plazo del contrato fenece con fecha 30 de abril 2021

2. ANÁLISIS:

Para el desarrollo y elaboración del Código Urbano se utilizaron como base las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza que Regula las Urbanizaciones, Fraccionamientos o Subdivisiones, Usos del Suelo y Edificaciones del Cantón Alausí
- De la Ordenanza que Regula el Uso, Rehabilitación y Mantenimiento de las Aceras, Mantenimiento de las Fachadas y Cerramientos, y preservación del Arboleado Público Urbano del Cantón Alausí
- Ordenanza de Estatuto Orgánico por Procesos del Cantón Alausí
- Ordenanza que Establece los Limites urbanos de la Cabecera Cantonal del Cantón Alausí

De las cuales:

Los Artículos de la Ordenanza que Regula las Urbanizaciones, Fraccionamientos o Subdivisiones, Usos del Suelo y Edificaciones del Cantón Alausí, fueron reformados de acuerdo al Plan de Uso y Gestión del Suelo y las nuevas normas establecidas dentro de la Resolución 009-CTUGS-2020, conjuntamente con estos instrumentos se elaboró el Libro III- Habilitación de la Edificación y Control del Suelo del Código Urbano del Cantón Alausí

De la Ordenanza que Regula el Uso, Rehabilitación y Mantenimiento de las Aceras, Mantenimiento de las Fachadas y Cerramientos, y preservación del Arboleado Público Urbano del Cantón Alausí, el Capítulo IV.- Letreros y publicidad de Exterior fue reformado e ingresado en el libro V – Manejo y Gestión del Espacio Público, por lo cual se recomienda la reformar el Capítulo IV de la Ordenanza.

Los límites establecidos dentro de la Ordenanza que establece los Limites Urbanos de la Cabecera Cantonal del Cantón Alausí, fueron reformaron dentro del Plan de Uso y Gestión del Suelo por lo tanto se recomiendo la derogación de esta ordenanza.

Es pertinente mencionar que se considera necesario la reforma de la Ordenanza de Tasas del GADMCA.

De acuerdo a los ordenanzas utilizadas e ingresadas en el Código Urbano del Cantón Alausí se realiza las siguientes Disposiciones Reformatorias y Derogatorias para ser consideras.

DISPOSICIÓN REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

- De Manera Específica Deróguese la Ordenanza Que Regula Las Urbanizaciones, Fraccionamientos O Subdivisiones, Usos Del Suelo Y Edificaciones del Cantón Alausí
- Deróguese la Ordenanza "Que establece los límites Urbanos de la Cabecera Cantonal del Cantón Alausí"
- Refórmese la Ordenanza que Regula el Uso, Rehabilitación y Mantenimiento de las Aceras, Mantenimiento de las Fachadas y Cerramientos, y preservación del Arboleado Público Urbano del Cantón Alausí, Capitulo IV.- Letreros y publicidad de Exterior
- Refórmese la ordenanza que regula la administración, control y recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos en el GADMCA.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La Presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en El Registro Oficial, la cual además será publicada en la gaceta oficial del GADMCA y la página web institucional.

Conclusiones y Recomendaciones

Siendo el Código Urbano un Conjunto de normas u órdenes que rigen o regulan el buen gobierno y el funcionamiento del Cantón Alausí se tomó como base las ordenanzas antes mencionadas, sus artículos fueron modificados de acuerdo al Plan de Uso y Gestión del Suelo y las normativas urbanísticas establecidas en el Anexo N° 00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (URBANO Y RURAL) Y EL CÓDIGO URBANO PARA EL CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

METODOLOGÍA GESTIÓN DE RIESGOS

I INTRODUCCIÓN

Tiene entre sus principales aplicaciones la evaluación, prevención y mitigación de los riesgos geológicos, sean estos producidos por el carácter dinámico del medio geológico y la evolución natural del relieve, o provocados por el hombre.

El Ecuador se ubica en una zona de alta sismicidad, tectonismo y volcanismo activo, de tal manera que son grandes las probabilidades de que los F.R.M. se presenten en todo el territorio.

Ocurrencia de FRM son las condiciones hidrometeorológicas representadas por la humedad del suelo, precipitaciones e intensidad de lluvias.

De expansión de centros urbanos y de la actividad antrópica, el uso actual del suelo y la cobertura vegetal han sido fuertemente modificados y constituyen factores importantes para la ocurrencia de FRM

II. METODOLOGÍA

El Metodo de Brabb, fue utilizado por primera vez en el condado de San Mateo, California, Estados Unidos por su autor Earl Brabb, el método ha sido detallado para ser utilizado en forma cartográfica por Varnes (1984). Tiene entre sus principales aplicaciones la evaluación, prevención y mitigación de los FRM.

En este contexto el método de Brabb relaciona:

- Mapa de FRM de inventario
- Un mapa de unidades litológicas
- Un mapa de pendientes

El alcance en este apartado se establece en la determinación de la susceptibilidad en el área urbana de Alausí. Para ello se usa el método de Brabb y el software ArcGis, (cartografía temática nacional 1:25.000), de esta manera se ponderan los factores de análisis: movimientos en masa, unidades litológicas y pendientes, para determinar la evaluación de la susceptibilidad. (Abad, 2006).

En el levantamiento de información en campo realizado en enero del 2020, se verificó los tipos de riesgos naturales y antrópicos puntuales en el territorio, los cuales se evidenciaron por medio de fotografías

2.1. Aspectos Conceptuales

2.1.1. Movimientos en masa

Definición: comprende la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno potencialmente destructor en un área por acción de factores físicos tales como: lluvias intensas, tectonismo o antropismo (acción del hombre) que afecta a sectores susceptibles a procesos de geodinámica externa (movimientos en masa).

Impactos ante eventos relacionados con procesos de geodinámica externa

Afectación de la integridad de personas y animales, así como de la infraestructura en general (viviendas, vías, puentes, represas) por el desprendimiento de volúmenes considerables de masa de suelo-roca, flujos de lodo, etc.

2.1.1.1. Deslizamientos

Es un movimiento ladero abajo de una masa de suelo o roca cuyo desplazamiento ocurre predominantemente a lo largo de una superficie de falla, o de una delgada zona en donde ocurre una gran deformación cortante. En la clasificación de Varnes (1978), se clasifican los deslizamientos, según la forma de la superficie de falla por la cual se desplaza el material, en rotacionales y traslacionales.

Deslizamiento rotacional es un movimiento que se desarrolla sobre una superficie de falla curva cuyo centro de giro se encuentra por encima del centro de gravedad del cuerpo del movimiento. Visto en planta el deslizamiento posee una serie de agrietamientos concéntricos y cóncavos en la dirección del deslizamiento. El movimiento produce un área superior de hundimiento y otra inferior de deslizamiento generándose comúnmente, flujos de materiales por debajo del pie del deslizamiento.

Debido a que el mecanismo rotacional es auto estabilizante, y éste ocurre en rocas poco competentes, la tasa de movimiento es con frecuencia baja, excepto en presencia de materiales altamente frágiles como las arcillas sensitivas (PMA, 2007).

Deslizamiento traslacional es un movimiento que se desarrolla a lo largo de una superficie de falla plana u ondulada. En general, estos movimientos suelen ser más superficiales que los rotacionales y el desplazamiento ocurre con frecuencia a lo largo de discontinuidades como fallas, diaclasas, planos de estratificación o planos de contacto entre la roca y el suelo residual o transportado que yace sobre ella (Cruden y Varnes, 1996).

2.1.1.2. Caídas

Es un tipo de movimiento en masa en el cual uno o varios bloques de suelo o roca se desprenden de una ladera, sin que a lo largo de esta superficie ocurra desplazamiento cortante apreciable. Una vez desprendido, el material cae desplazándose principalmente por el aire pudiendo efectuar golpes, rebotes y rodamiento (Varnes, 1978).

Dependiendo del material desprendido se habla de una caída de roca, o una caída de suelo. El movimiento es muy rápido a extremadamente rápido (Crudeny Varnes, 1996).

Una característica importante de las caídas es que el movimiento no es masivo ni del tipo flujo. Existe interacción mecánica entre fragmentos individuales y su trayectoria, pero no entre los fragmentos en movimiento.

Las caídas corresponden a bloques de roca relativamente sana; las caídas de residuos o detritos están compuestas por fragmentos de materiales pétreos y los caídos de tierra corresponden a materiales compuestos de partículas pequeñas de suelo o masas blandas.

2.1.1.3. Flujos

Es un tipo de movimiento en masa que durante su desplazamiento exhibe un comportamiento semejante al de un fluido; puede ser rápido o lento, saturado o seco. En muchos casos se originan a partir de otro tipo de movimiento, ya sea un deslizamiento o una caída (Varnes, 1978).

Los flujos muy lentos o extremadamente lentos pueden asimilarse en ocasiones, a los fenómenos de reptación y la diferencia consiste en que en los flujos existe una superficie fácilmente identificable de separación entre el material que se mueve y el subyacente, mientras en la reptación la velocidad del movimiento disminuye al profundizarse en el perfil, sin que exista una superficie definida de rotura (Suárez, 1998).

En este estudio no se discriminarán los tipos de flujos a presentarse esto debido, principalmente, a los insumos que se cuentan para la determinación de este tipo de eventos.

2.1.1.4. Reptación

La reptación se refiere a aquellos movimientos lentos del terreno en donde no se distingue una superficie de falla. La reptación puede ser de tipo estacional, cuando se asocia a cambios climáticos o de humedad del terreno, y verdadera cuando hay un desplazamiento relativamente continuo en el tiempo. (PMA 2007).

La reptación puede preceder a movimientos más rápidos como los flujos o deslizamientos (Suárez, 1998). La reptación de suelos es importante en la contribución a la formación de delgadas capas de suelo coluvial a lo largo de laderas de alta pendiente. (PMA, 2007). Estas capas pueden ser subsecuentemente la fuente de deslizamientos de detritos superficiales y de avalanchas de detritos.

Se les atribuye a las alteraciones climáticas relacionadas con los procesos de humedecimiento y secado en suelos, usualmente, muy blandos o alterados.

2.1.2. Susceptibilidad

El grado de predisposición que tiene un sitio a que en él se genere una amenaza debido a sus condiciones intrínsecas.

2.2. Metodología

2.2.1 Identificación de Eventos Peligrosos

Para cada una de las amenazas identificadas en el territorio es necesario determinar el nivel de intensidad, frecuencia y afectación del territorio

a. Criterios de calificación de la amenaza a partir de datos históricos

Intervalo	Calificación de la amenaza
1 a 3	Baja
4 a 6	Media
7 a 9	Alta

b. La primera variable a analizar es la frecuencia de ocurrencia de los eventos peligrosos.

Frecuencia	Descripción	Valor	Calificación
¿Cada cuánto se presentan eventos peligrosos en el territorio?	Evento que se presenta más de una vez en un periodo de uno a tres años.	3	Alta
	Evento que se presenta por lo menos una vez en un período de tiempo entre tres y cinco años	2	Media
	Evento que se presenta al menos una vez en un período de tiempo mayor a cinco años.	1	Baja

c. La segunda variable a analizar es el territorio afectado a partir de la ocurrencia de eventos peligros.

Territorio afectado	Descripción	Valor	Calificación
Número de sectores afectados con relación al total de sectores del territorio analizado	Más del 30% de sectores afectados en un periodo de tiempo mayor a 5 años.	3	Alta
	Entre el 15 - 30% de sectores afectados en un periodo de tiempo mayor a 5 años	2	Media
	Menos del 15% de sectores afectados en un periodo de tiempo mayor a 5 años.	1	Baja

d. La tercera variable a analizar es la intensidad de los eventos peligrosos.

Intensidad	Descripción	Valor	Calificación
¿Qué tan severa es la afectación por la ocurrencia del evento peligroso en el territorio con respecto a la afectación en viviendas o edificaciones?	Más del 10% de viviendas destruidas en un periodo de tiempo mayor a 5 años, o más del 30% de población afectada en un periodo de tiempo mayor a 5 años.	3	Alta
	Entre el 5 - 10% de viviendas destruidas en un periodo de tiempo mayor a 5 años; o entre el 15 - 30% de población afectada en un periodo de tiempo mayor a 5 años.	2	Media
	Menos del 5% de viviendas destruidas en un periodo de tiempo mayor a 5 años; o menos del 15% de población afectada en un periodo de tiempo mayor a 5 años.	1	Baja

Amenaza (A) = frecuencia (F) + territorio afectado (T) + intensidad (I)

Amenza	Frecuencia	Territorio afectado	Intensidad	Calificación de la amenza
Deslizamiento	2	2	3	7
Derrumbe	2	1	1	4
Hundimiento	1	1	1	3

2.2.2 Caracterización de la Amenaza

Amenazas por movimientos en masa. - Comprende la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno potencialmente destructor en un área por acción de factores físicos tales como: lluvias intensas, tectonismo o antropismo (acción del hombre) que afecta a sectores susceptibles a procesos de geodinámica externa (movimientos en masa).

Factores que influyen en la ocurrencia de un movimiento en masa

Geología: se expresa a través de la litología de las principales formaciones geológicas presentes en el sector. Es importante considerar en el análisis la información primaria, secundaria y escala, adecuada para caracterizar la geología de basamento y depósitos superficiales, y su relación con el potencial para generar movimientos en masa.

El reconocimiento geológico de campo y el procesamiento de la información cartográfica disponible (gabinete) deben considerar el análisis de procesos de meteorización existente, erosión por acción hídrica, tectónica asociada (fallas geológicas y lineamientos estructurales) y su potencial influencia en la generación de procesos de geodinámica externa.

Pendiente de terreno: desempeña un papel preponderante en la identificación, caracterización y definición de la tipología de movimientos en masa, pues varios de los procesos de geodinámica externa ocurren en las zonas con relieves pronunciados y desniveles de terreno a favor de la pendiente.

Es necesario su clasificación en 5 clases, en donde el valor 1 representa las condiciones menos favorables para que se produzcan movimientos en masa, mientras que el valor 5 indica las condiciones más favorables para que se produzcan estos procesos. A continuación, se señalan los rangos de pendiente de terreno acorde al catálogo de geomorfología vigente:

Pendiente	Rango de Pendiente	Descripción	Valor
Suave	5-12%	Relieves ligeramente ondulados	1
Media	12-25%	Relieves medianamente ondulados	2
Media a fuerte	25-40%	Relieves mediana a fuertemente disectados	3
Fuerte	40-70%	Relieves fuertemente disectados	4
Muy fuerte	70-100%	Relieves muy fuertemente disectados	5

Ubicación geográfica: zonas con indicios de procesos tectónicos, altas precipitaciones, cambio de uso del suelo, pérdida de cobertura vegetal, geología, geomorfología, estructuras. La ubicación geoespacial de las superficies con indicios de procesos de geodinámica externa, permiten su localización, caracterización e inventario de cada uno de estos procesos, de acuerdo a su tipología (deslizamientos de tipo rotacional y traslacional, caídas, reptación, flujos, etc.). En esta etapa se ha de considerar un levantamiento de información del contorno de cada proceso de geodinámica externa, referido a estructuras que reflejen la presencia de eventos de carácter tectónico, ambiente geológico, clima, cambio de uso del suelo, cobertura vegetal, etc.).

Tipo de suelo: el tipo de suelo y fundamentalmente su grado de permeabilidad permiten determinar el grado de susceptibilidad de una superficie de terreno ante procesos de geodinámica externa, pues tiene relación directa con el grado de saturación del suelo y la ruptura de sus agregados que forman parte de su estructura interna. Los aspectos más importantes que hay que considerar en la variable suelo son: la textura (granulometría: porcentaje de partículas de arena, limo y arcilla), profundidad del suelo (espesor del suelo), relieve, características morfológicas, físicas y químicas.

Cobertura vegetal: la cobertura vegetal es un claro indicador de zonas con mayor o menor grado de estabilidad del terreno, considerando que, con una mayor cobertura vegetal, la energía cinética de la gota de agua hace que se tenga menor impacto de sus partículas en el suelo. Evitar el cambio de uso del suelo es fundamental, a fin de impedir la exposición de terreno a procesos erosivos (acción hídrica, eólica). Las zonas con escasa cobertura vegetal presentan más probabilidades de que existan procesos de geodinámica externa, pues constituyen el sostén y protección de los suelos en general.

Nivel de Amenaza	Ubicación geográfica	Geología	Geomorfología	Pendiente	Cobertura	Tipo de roca	Tipo de suelo	Grado de meteorización

Baja	No hay presencia de eventos tectónicos y erosivos	Afloramientos de roca competente, consolidada, no fracturada	Relieves ligeramente ondulados	5 - 12%	Alta cobertura: Bosques, cultivos permanentes,	Ígnea sedimentario metamórfica	Arcilloso compacto, franco arcilloso	Bajo
Media	Presencia de eventos asociados a la tectónica regional, lineamientos estructurales que controlan el patrón de drenaje, diaclasamiento (a nivel local)	Afloramiento de roca medianamente consolidada, fracturada, diaclasada; presencia de procesos erosivos de bajo grado (eólica, hídrica), bajo grado de meteorización	Relieves medianamente ondulados	25 - 40%	Mediana cobertura (antrópica): infraestructura	Ígnea en proceso de meteorización, sedimentaria con señales de alteración, metamórfica (rocas pelíticas), esquistos fracturados	Arcillo-limoso, franco-arenoso, franco limoso	Medio
Alta	Presencia de eventos asociados a la tectónica regional y local, fallas geológicas normales, inversas, transcurrentes, lineamientos estructurales que controlan el patrón de drenaje, diaclasamiento por tectonismo (a nivel local)	Afloramiento de roca poco consolidada, bien fracturada, diaclasada; presencia de procesos erosivos de alto grado (eólica, hídrica), alto grado de meteorización	Relieves fuertemente disectados	40 - 70%	Baja cobertura: vegetación arbustiva, herbácea, páramos, cultivos semipermanentes, agropecuario mixto, procesos de erosión.	Ignea meteorizada, sedimentaria alterada, metamórfica (rocas pelíticas), filitas esquistos fracturados	Limoso, arenoso, franco - arenoso, franco areno limoso	Alto

Entre las variables que más influyen en la ocurrencia de procesos de geodinámica externa se tienen: la pendiente del terreno (no se debe permitir los asentamientos humanos en zonas con pendientes media a fuerte (25–40%), fuertes (40 a 70%), muy fuertes (70 a 100%) y escarpadas > a 100%), cobertura

vegetal (poca cobertura vegetal), tipo de suelo (saturado y de textura fina como arcilloso, franco arcilloso, arcillo-limoso), tectónica (fallas geológicas de diferente tipología, lineamientos estructurales) y geología (sustrato rocoso expuesto a procesos de meteorización).

Estudios requeridos para el diagnóstico preliminar de la amenaza por movimientos en masa

Realizar un diagnóstico territorial y local en el ámbito geológico-estructural para identificar amenazas por movimientos en masa:

Estudios mínimos:

- Determinar la estabilidad individual de la ladera o talud.
- Determinar movimientos en masa preexistentes (considerar un inventario de estos procesos).
- Realizar una adecuada zonificación de susceptibilidad a movimientos en masa.

Estudios recomendados:

- Geofísica, radargrametría, geotecnia, para determinar la situación de la estructura interna del suelo.
- Utilización de software especializado para determinar la deformación de lassuperficies de terreno y sus causas (acción hídrica y tectonismo), a través del uso de información primaria y secundaria.

2.2.3 Identificación y análisis de elementos vulnerables: Infraestructura y Población

Los elementos esenciales se seleccionarán de las instalaciones públicas y privadas en las áreas de salud, educación, seguridad pública, suministro de agua, electricidad, telecomunicaciones, transporte, etc. que sean necesarios en condiciones normales y en situaciones de emergencia.

La importancia de los elementos esenciales (infraestructura crítica) se determinará en función de la “cobertura de la población”, las “funciones

alternativas" y las "alternativas operacionales" de los elementos esenciales, según el lineamiento desarrollado por el SNGRE.

Acceso a las alertas de evacuación

Detalle	Porcentaje de población	Resultados
A mayor porcentaje de población expuesta a la amenaza, mayor grado de exposición y susceptibilidad a riesgos de desastres.	Hasta el 20% de la población	1
	Del 21 al 50%	2
	Más del 51 % de la población	3

Acceso a las alertas de evacuación

Detalle	Porcentaje de población	Resultados
A mayor cobertura, menor exposición al riesgo de desastres	Hasta el 20% de la población	3
	Del 21 al 50%	2
	Más del 51 % de la población	1

Grado de dependencia para evacuación

Detalle	Porcentaje de población	Resultados
A mayor dependencia, mayor exposición al riesgo de desastres.	Alta dependencia	3
	Poca dependencia	2
	Sin dependencia	0

Población Expuesta

El porcentaje de población expuesta se determina a partir del análisis espacial de los datos con relación a las amenazas presentes en el territorio, es decir el número de habitantes asentados en zonas de influencia directa de una o más amenaza, con relación a la población total del sector. En caso de ausencia de datos censales, el porcentaje de exposición se lo podría obtener mediante el cálculo del área afectada por la influencia directa de una o más amenaza, con relación al área total del sector.

Elemento	Población expuesta	Acceso a alertas de evacuación	Grado de dependencia para evacuación	Total	Grado de Exposición
Población Huigra	3	3	2	8	Alto
Vía Sector San Antonio	1	1	0	2	Bajo
Vía Sector Alpachaca	1	1	0	2	Bajo
Población Guasuntos	2	3	2	7	Alto
Viviendas, por Deslizamiento Alausí Matriz	1	1	1	3	Bajo
Viviendas, por Deslizamiento Achupallas	1	1	1	3	Bajo

b. Definición del nivel de importancia de elementos esenciales Cobertura poblacional

Detalle	Porcentaje de población	Resultados
A mayor cobertura, mayor importancia del elemento, por lo tanto, los GAD deberán zonificar su territorio para establecer la población beneficiaria.	Hasta 40% de la población	1
	Del 41% al 60%	2
	Más del 60 % de la población	3

Funciones alternativas

Detalle	Porcentaje de población	Resultados
A mayor potencial de funciones, mayor importancia	Con 1 función	1
	Con 2 funciones	2
	Con 3 funciones o más	3

Alternativas operacionales

Detalle	Porcentaje de población	Resultados
Si el elemento es insustituible es más importante.	Con 2 o más sustitutos	1
	Con 1 sustituto	2
	Insustituible	3

El resultado de la identificación de los elementos esenciales se resume en la tabla matriz que se presenta a continuación:

Elemento	Cobertura	Funciones Alternativas	Alternativas Operacionales	Total	Nivel de Importancia
Población Huigra	3	2	3	8	Alto
Vía Sector San Antonio	1	1	1	3	Bajo
Vía Sector Alpachaca		1	1	2	Bajo
Población Guasuntos	3	1	2	6	Alto
Viviendas, por Deslizamiento Alausí Matriz	1	1	2	4	Medio
Viviendas, por Deslizamiento Achupallas	1	1	2	4	Medio

c. Identificación de los elementos esenciales expuestos

Se detalla en el desarrollo de la Metodología numeral 2.3

d. Evaluar el nivel de vulnerabilidad de los elementos esenciales expuestos

Elemento	Dependencia /Autonomia	Permanencia y calidad de acceso	Frecuencia de fallas	Vulnerabilidad física	Exposición de amenazas			Total
					Inundaciones	Deslizamiento	Sismos	
Población Huigra	1	0	1	1	1	1	1	6
Vía Sector San Antonio	1	1	1	1	0	1	1	6
Vía Sector Alpachaca	1	1	1	1	1	1	1	7
Población Guasuntos	1	0	1	1	0	1	1	5
Viviendas, por Deslizamiento Alausí Matriz	1	0	1	1	0	1	1	5
Viviendas, por Deslizamiento Achupallas	1	0	1	1	0	1	1	5

2.3 Desarrollo de la Metodología

Este método utiliza tres factores claves que se mencionó en líneas anteriores para la evaluación y zonificación de la susceptibilidad por FRM representados en forma cartográfica: los cuales son el Mapa Inventario FRM, el Mapa de Unidades Litológicas y el Mapa de Pendientes

Con respecto al mapa de Inventario de FRM se desarrolló con base a fotointerpretación, trabajo de campo, así como fotografía aérea y el Mapa de Unidades Litológicas, a partir del cual se sistematizo la información existente, en tanto que el Mapa de Pendientes se derivó del mapa topográfico digital a partir de un DEM Modelo Digital de Elevación.

Para la determinación de la susceptibilidad parcial (SP) se realizó un geoprocesamiento (Unión) entre el Mapa de Unidades Litológicos y el Mapa de Inventario de FRM, utilizando Spatial Analyst de ArcGis, con este resultado se obtiene la matriz de susceptibilidad total (ST), se tabularon las áreas deslizadas en cada unidad litológica para cada rango de pendiente utilizando algebra de mapas

2.2.1 Mapa de Inventario de FRM

De tal forma, en el registro de eventos peligrosos de la SNGRE, se reconocieron 86 eventos de movimientos en masa categorizados en: deslizamientos (85) y socavamientos (1). Durante este periodo se afectaron 3127 metros de vías en todo el cantón, 3 personas sufrieron heridas, 970 personas fueron afectadas, 57 personas tuvieron que ser albergadas, 24 personas se trasladaron a familias acogientes, 7 viviendas afectadas y 1 puente fue afectado en 2017. (PDyOT 2020, Alausi)

De los 86 eventos antes mencionados, 5 ocurrieron en la parroquia Achupallas, 13 en la cabecera cantonal, 8 en Guasuntos, 28 en Huigra, 9 en Multitud, 4 en Pistishi, 11 en Sibambe y 8 en Tixán

ALAUSÍ MATRIZ

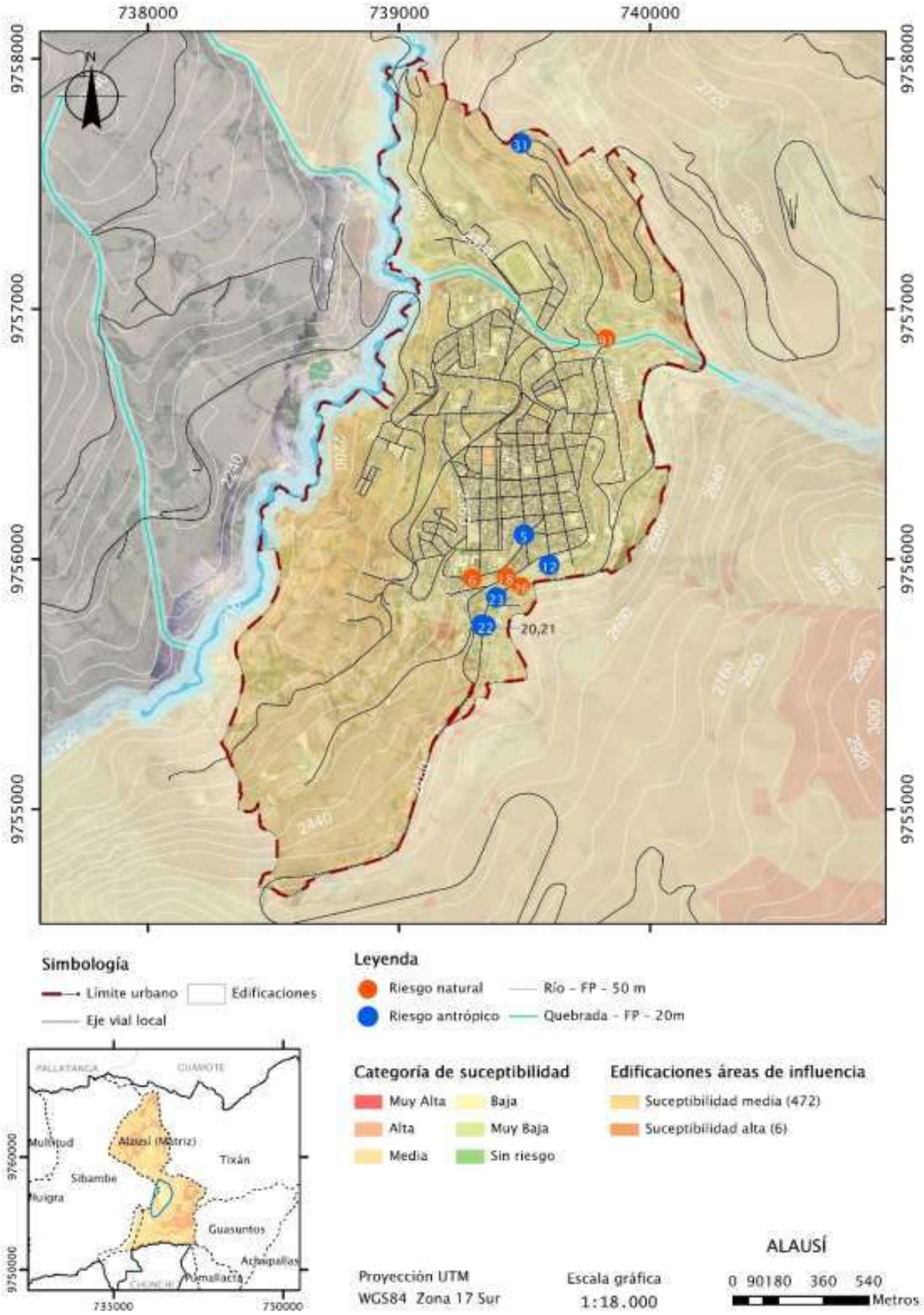

La cabecera cantonal de Alausí presenta riesgos antrópicos con contaminación ambiental, destacando la acumulación de residuos sólidos en varios puntos como quebradas, terrenos baldíos, alcantarillas. En este sentido cabe destacar que la susceptibilidad es muy baja en la zona consolidada. Las zonas altas y muy altas son pequeñas y se aprecian en el límite del área. En los riesgos naturales se destacan deslizamientos y caídas principalmente.

Código ID	Tipo de Riesgo	Fotografía	Descripción	Coordenadas	
Natural				x	y
6	Deslizamiento		Presencia de tierra suelta y vivienda ubicada sin franja de protección en ladera.	739.293,45	9'755.922,91
18	Deslizamiento		Zona propensa a un deslizamiento sin mayores afectaciones.	739.428,83	9'755.929,21
26	Caída		Suelo inestable con posible caída de rocas, con afectación en la vía.	739.488,09	9'755.889,92

91	Deslizamiento		Zona propensa a un deslizamiento sin mayores afectaciones.	739.826,35	9´756.880,23
Antrópico					
5	Contaminación Ambiental		Acumulación de basura expuesta al aire libre en terreno. Proliferación de vectores.	739.498,37	9’756.097,99
12	Contaminación ambiental		Acumulación de escombros en terreno abierto.	739.599,48	9’755.976,85
20	Contaminación ambiental		Acumulación de basura y proliferación de vectores	739.331,66	9’755.737,62

21	Contaminación ambiental		Acumulación de basura y proliferación de vectores	739.332,16	9'755.734,30
22	Contaminación ambiental		Contaminación del agua superficial por la basura acumulada y disminución de los causes.	739.345,68	9'755.733,61
23	Contaminación ambiental		Acumulación de basura en talud.	739.388,67	9'755.845,93
31	Contaminación ambiental		Acumulación de basura en quebrada.	739.486,82	9'757.661,91

ACHUPALLAS

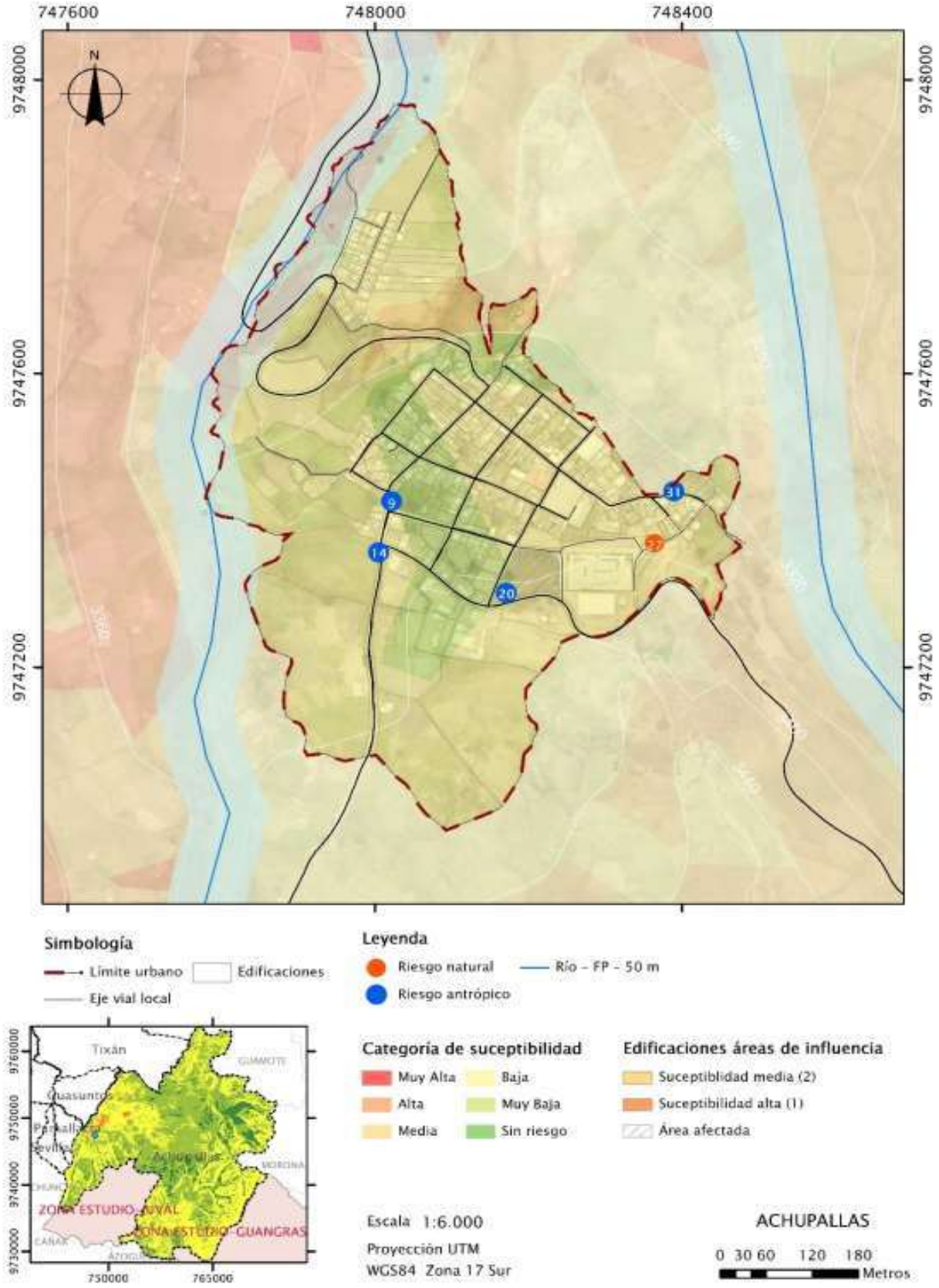
747600
748000
748400
9748000
9747600
9747200
N
9
14
20
31
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo natural
Río - FP - 50 m
Riesgo antrópico
Categoría de suceptibilidad
Muy Alta
Alta
Media
Baja
Muy Baja
Sin riesgo
Edificaciones áreas de influencia
Suceptiblidad media (2)
Suceptibilidad alta (1)
Área afectada
Tixán
Guasuntos
Penipe
Achupallas
ZONA ESTUDIO JUVAL
ZONA ESTUDIO GUANGRAS
9760000
9730000
9740000
9730000
750000
765000
Escala 1:6.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
ACHUPALLAS
0 30 60 120 180
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Fotografía	Descripción	Coordenadas	
Natural				x	y
27	Deslizamiento		Existe una zona propensa a un deslizamiento sin mayores afectaciones, debido a la presencia de tierra suelta.	748364.6635	9747369.2209
Antrópico					
9	Contaminación Ambiental		La basura forma un foco de contaminación en el canal que conduce agua, proliferando vectores que afectan la salud de la población.	748021.7709	9747426.0994
14	Contaminación ambiental		Contaminación del agua superficial por la basura acumulada y disminución de los cauces.	748005.1055	9747356.5391

20	Contaminación ambiental		Contaminación del agua superficial por la basura acumulada.	748171.514	9747301.311
31	Contaminación ambiental		Almacenamiento de basura en terrenos.	748389.668	9747439.5862

GUASUNTOS

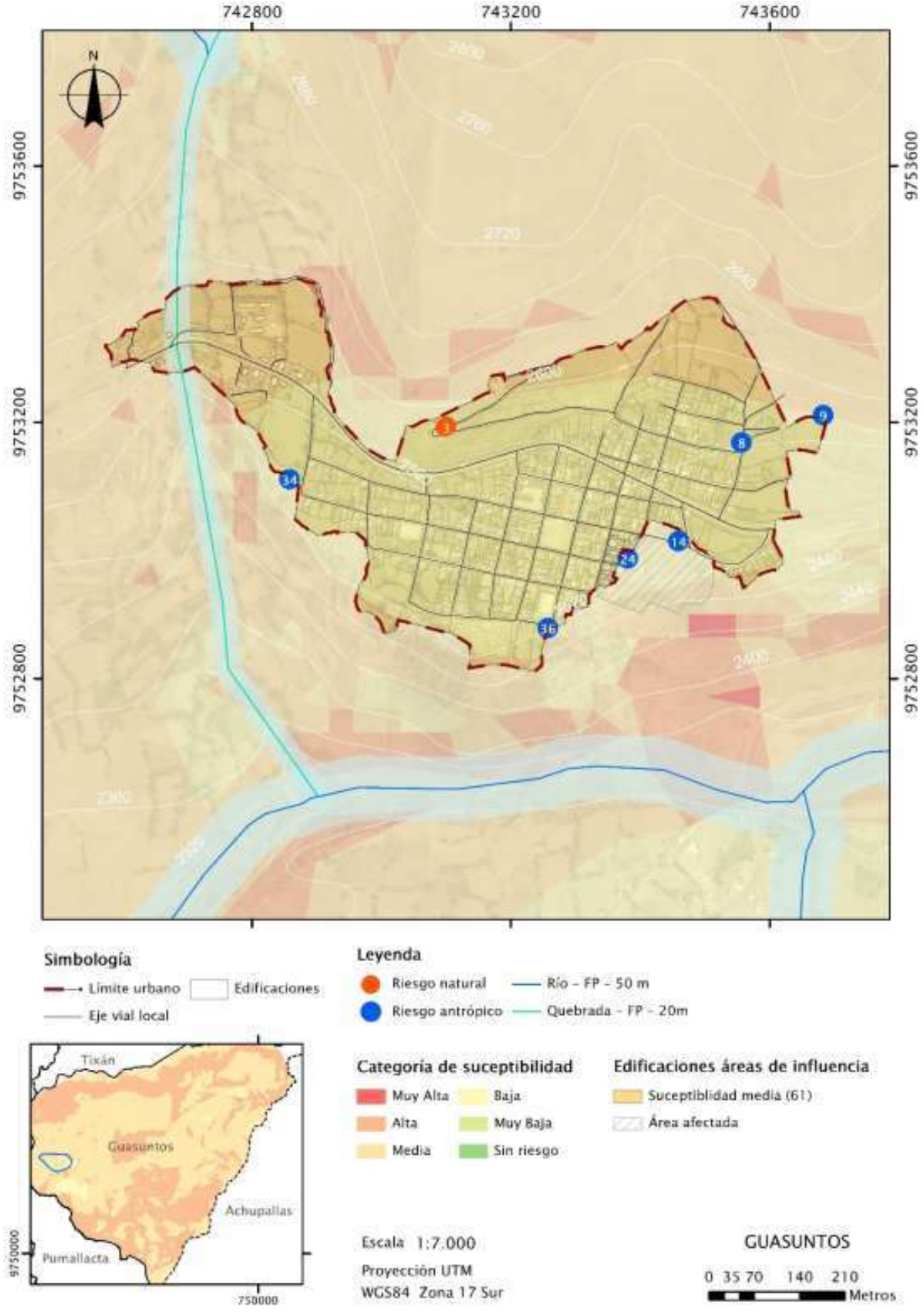
742800
743200
743600
9753600
9753200
9752800
N
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo natural
Riesgo antrópico
Río - FP - 50 m
Quebrada - FP - 20m
Categoría de suceptibilidad
Muy Alta
Alta
Media
Baja
Muy Baja
Sin riesgo
Edificaciones áreas de influencia
Suceptiblidad media (61)
Área afectada
Tixán
Guasuntos
Achupallas
Pumallacta
9750000
750000
Escala 1:7.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
GUASUNTOS
0 35 70 140 210
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Fotografía	Descripción	Coordenadas	
Natural				x	y
3	Deslizamiento		El deslizamiento se registra en el mirador de Guasuntos, con posible afectación a la vía que conduce a este sitio.	743098.6058	9753192.3544
Antrópico					
8	Contaminación Ambiental		Los escombros se arrojan en las calles forma un foco de contaminación, por el material particulado que se conduce con el viento.	743556.6418	9753168.0936

9	Contaminación ambiental		Acumulación de basura expuesta al aire libre en terreno, el cual es un área de cultivo, causando la proliferación de fauna nociva para los habitantes.	743682.6207	9753210.9859
14	Contaminación ambiental		Acumulación de basura en la quebrada de 160m de pendiente, con presencia de vectores, mal olor y materia en descomposición. En la parte superior viviendas y al fondo el río Guasuntos.		

24	Contaminación ambiental		Acumulación de desechos sólidos peligrosos, los cuales son un riesgo para la salud de los habitantes.	743459.1288	9753014.1303
36	Contaminación ambiental		Acumulación de desechos sólidos peligrosos, los cuales son un riesgo para la salud de los habitantes.	743257.6428	9752878.7397

HUIGRA

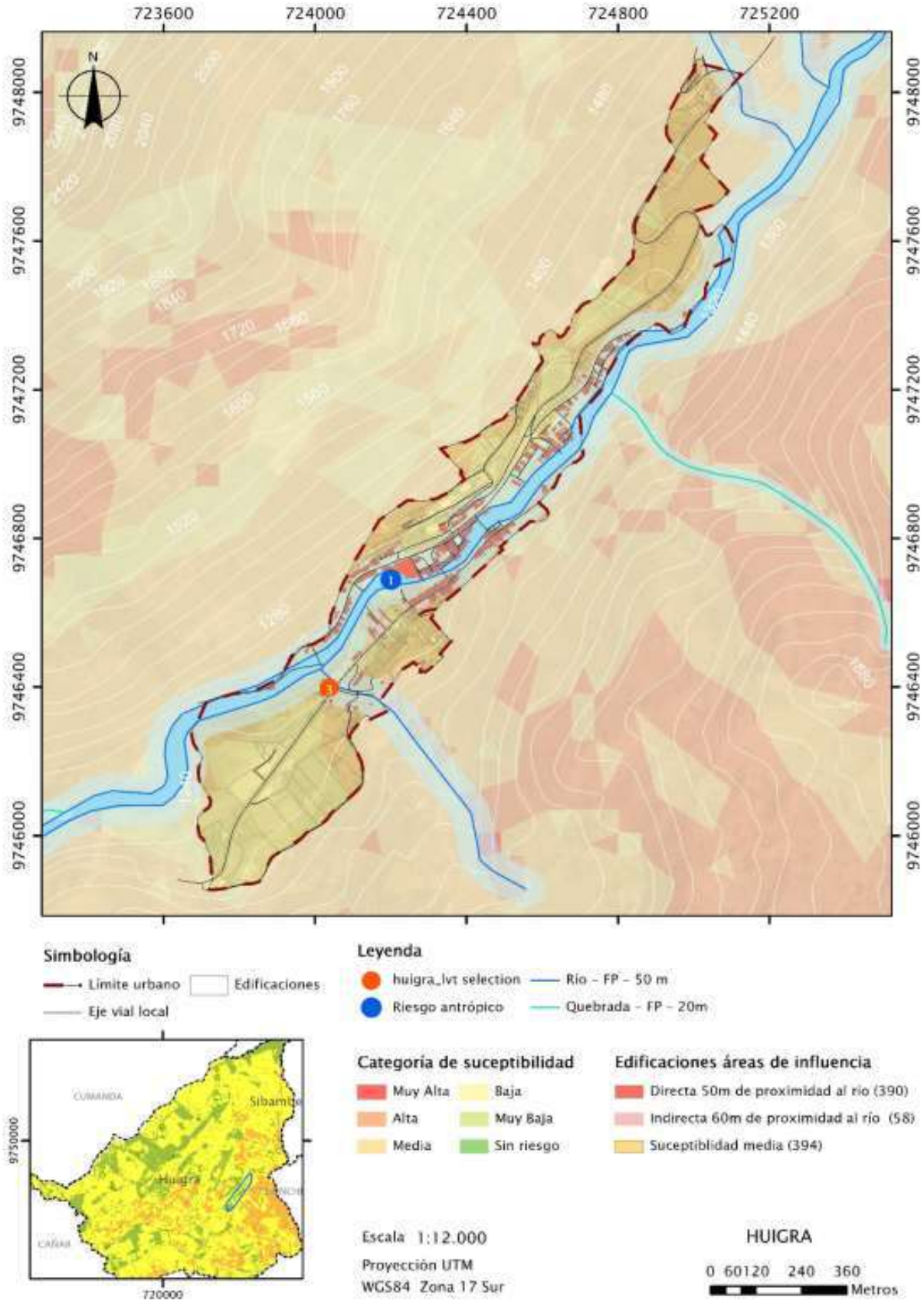
723600
724000
724400
724800
725200
9748000
9747600
9747200
9746800
9746400
9746000
N
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
huigra_lvt selection
Río - FP - 50 m
Riesgo antrópico
Quebrada - FP - 20m
Categoría de suceptibilidad
Muy Alta
Alta
Media
Baja
Muy Baja
Sin riesgo
Edificaciones áreas de influencia
Directa 50m de proximidad al río (390)
Indirecta 60m de proximidad al río (58)
Suceptiblidad media (394)
Escala 1:12.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
HUIGRA
0 60120 240 360
Metros
9750000
720000
CUMANDA
Sibambe
Huigra
CAÑAR

Código	Tipo de Riesgo	Imagen	Descripción	Coordenadas	
Natural				x	y
3	Deslizamiento		No se respeta la franja de protección de 20 m para la construcción de viviendas en quebradas.	724039.019498	9746398.81389
	Antrópico				
1	Contaminación Ambiental		Los asentamientos humanos se ubican a las orillas del río Chanchán y los tubos descargan directamente al río, adicional a las chancheras presentes. No se respeta la franja de protección para la construcción de viviendas en ríos que es de 50m.	724339.283828	9746708.07987

MULTITUD

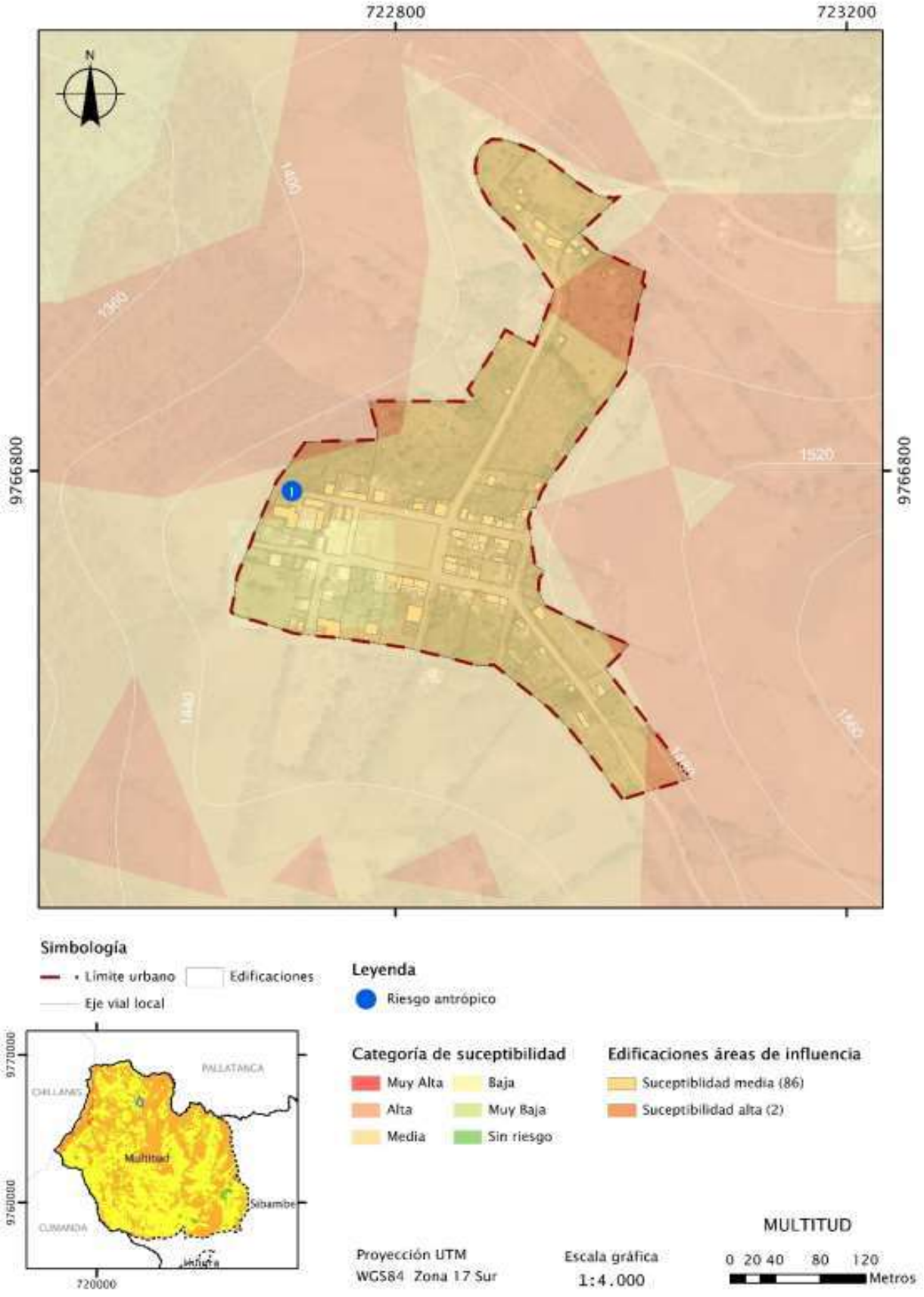
722800
723200
9766800
9766800
N
1
1520
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo antrópico
Categoría de suceptibilidad
Muy Alta
Alta
Media
Baja
Muy Baja
Sin riesgo
Edificaciones áreas de influencia
Suceptibilidad media (86)
Suceptibilidad alta (2)
9770000
9760000
720000
PALLATANGA
CHILLANES
Multitud
Sibambe
CUMANDA
MULTITUD
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
Escala gráfica
1:4.000
0 20 40 80 120
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Imagen	Descripción	Coordenadas	
Antrópico				x	y
1	Contaminación Ambiental		Acumulación de basura en la parte posterior del Mercado. Lo cual genera proliferación de vectores.	722708.871	9766784.631

PISTISHÍ

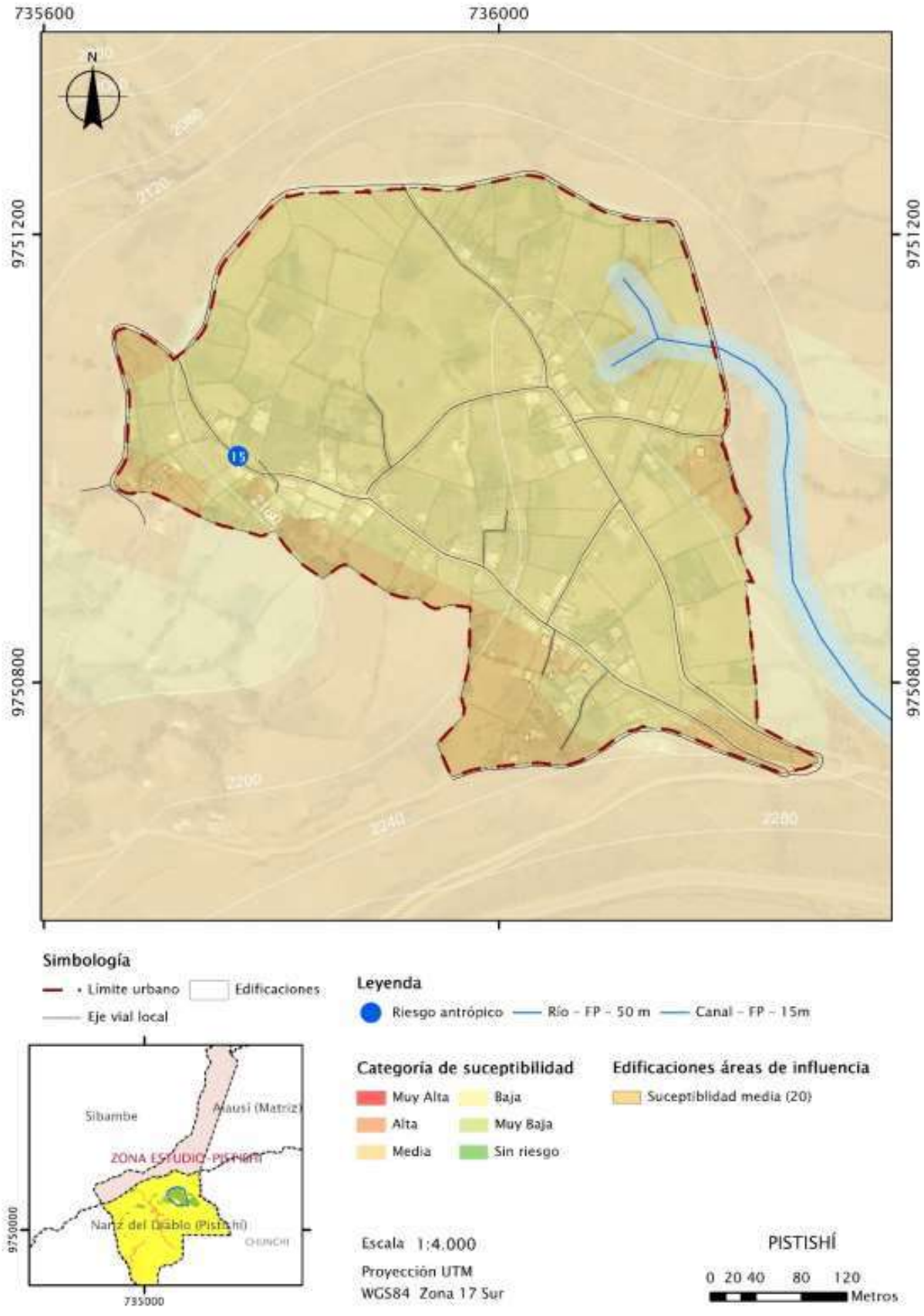
735600
736000
9751200
9750800
N
15
Simbología
Limite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo antrópico
Río - FP - 50 m
Canal - FP - 15m
Categoría de suceptibilidad
Muy Alta
Alta
Media
Baja
Muy Baja
Sin riesgo
Edificaciones áreas de influencia
Suceptibilidad media (20)
Sibambe
Alausí (Matriz)
ZONA ESTUDIO PISTISHÍ
Nariz del Diablo (Pistishí)
CHUNCHI
735000
Escala 1:4.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
PISTISHÍ
0 20 40 80 120
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Imagen	Descripción	Coordenadas	
Antrópico				x	y
15	Contaminación Ambiental		Cuneta en vía adoquinada acumula basura.	735771.044	9751001.9467

PUMALLACTA

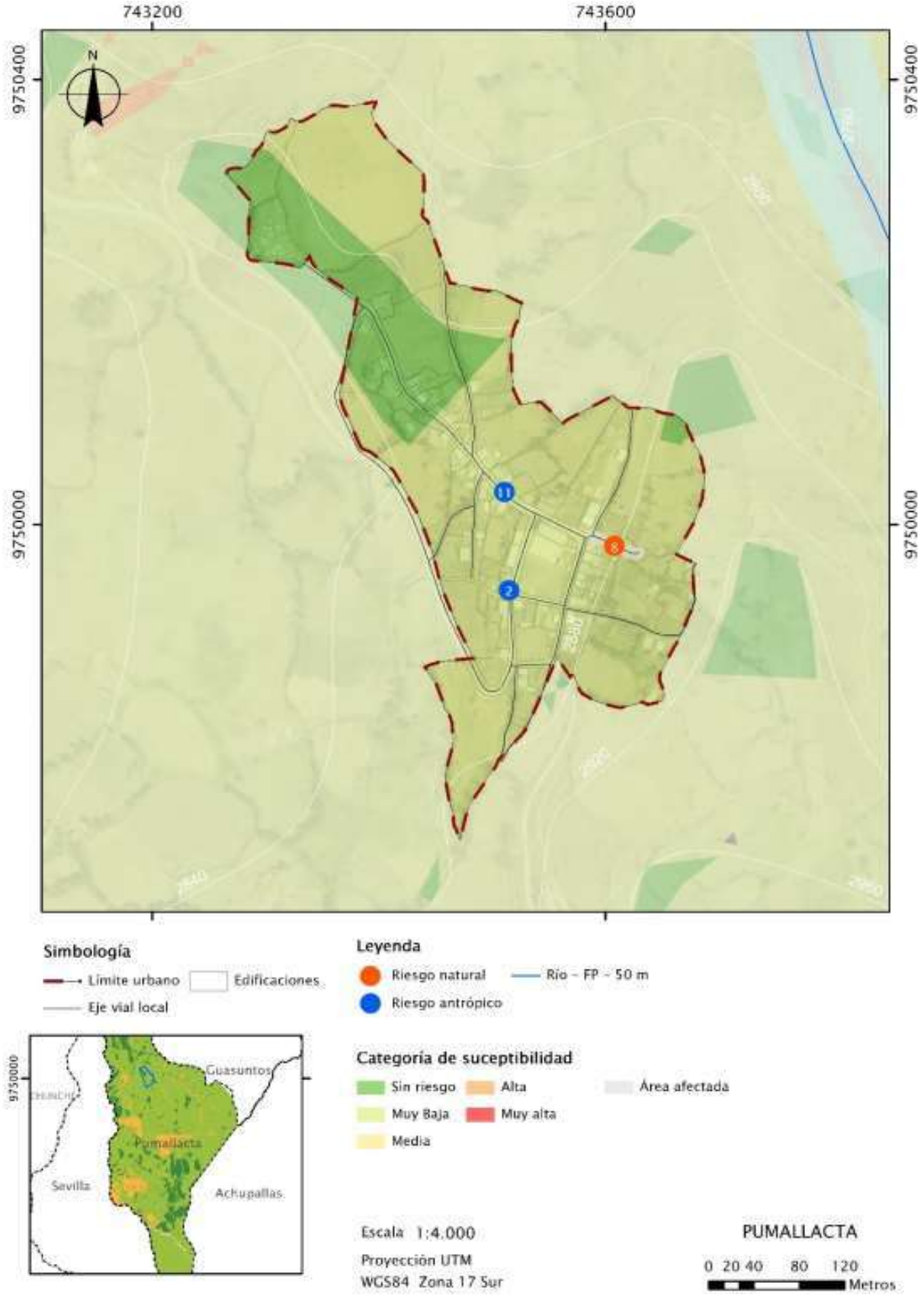
743200
743600
9750400
9750000
N
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo natural
Río - FP - 50 m
Riesgo antrópico
Categoría de suceptibilidad
Sin riesgo
Alta
Área afectada
Muy Baja
Muy alta
Media
Guasuntos
Pumallacta
Sevilla
Achupallas
Escala 1:4.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
PUMALLACTA
0 20 40 80 120
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Imagen	Descripción	Coordenadas	
Natural				x	y
8	Deslizamiento		Presencia de una vivienda en una ladera con posible riesgo de deslizamiento.	743608.223	9749981.2547
Antrópico					
2	Contaminación Ambiental		Casa abandonada con escombros al caerse. Puede causar accidente si alguien ingresa a la vivienda.	743515.1999	9749940.7489
11	Alcantarilla expuesta		Alcantarilla con una altura expuesta de aproximadamente 20 cm a la vía.	743511.0916	9750029.1516

SEVILLA

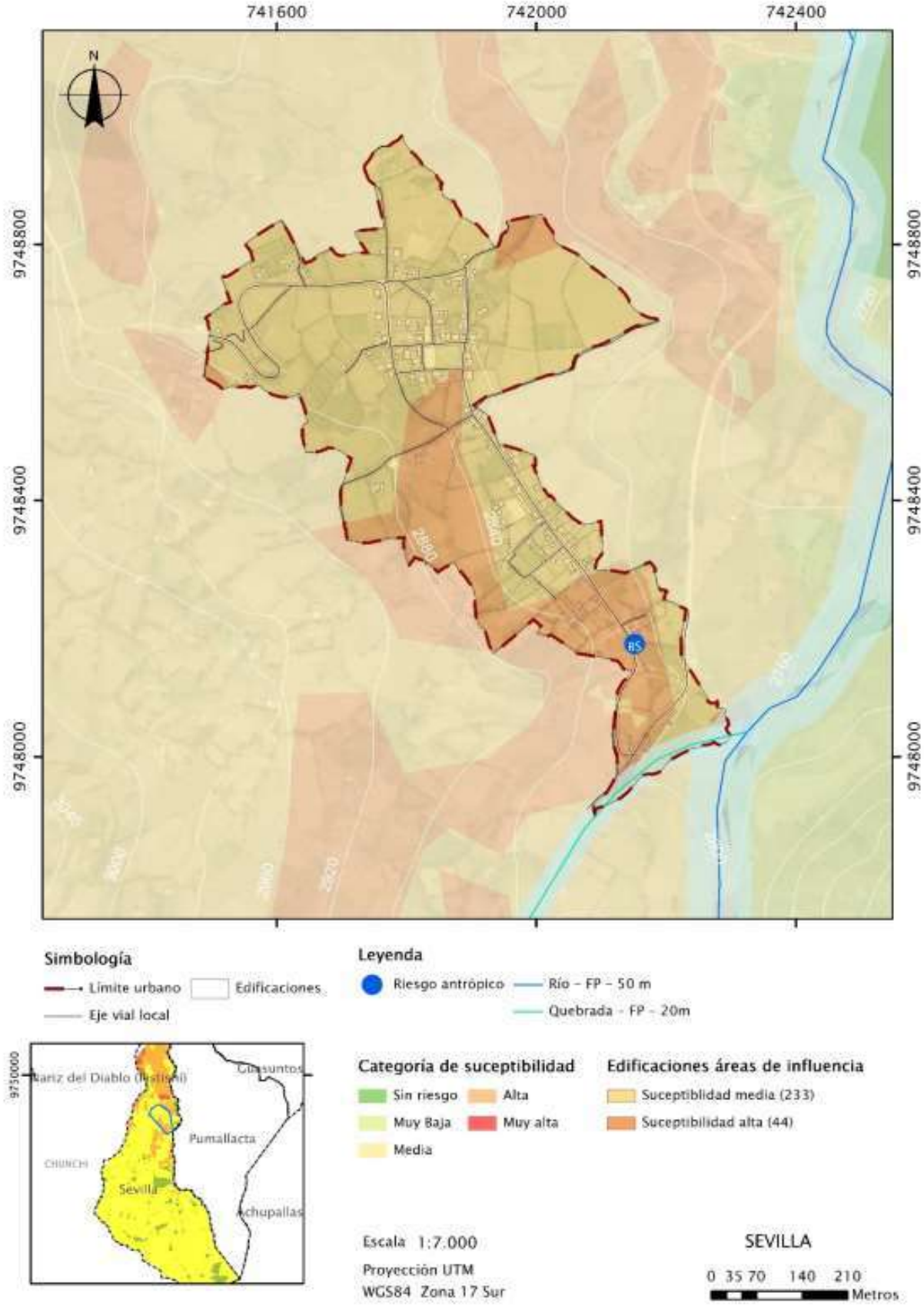
741600
742000
742400
9748800
9748400
9748000
N
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo antrópico
Río - FP - 50 m
Quebrada - FP - 20m
Categoría de suceptibilidad
Sin riesgo
Alta
Muy Baja
Muy alta
Media
Edificaciones áreas de influencia
Suceptibilidad media (233)
Suceptibilidad alta (44)
Nariz del Diablo (Estimado)
Cusuntos
Pumallacta
CHUNCHI
Sevilla
Achupallas
Escala 1:7.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
SEVILLA
0 35 70 140 210
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Imagen	Descripción	Coordenadas	
Antrópico				x	y
BS	Contaminación Ambiental		Tubería expuesta y acumulación de basura.	742073.7833	9748285.3066

SIBAMBE

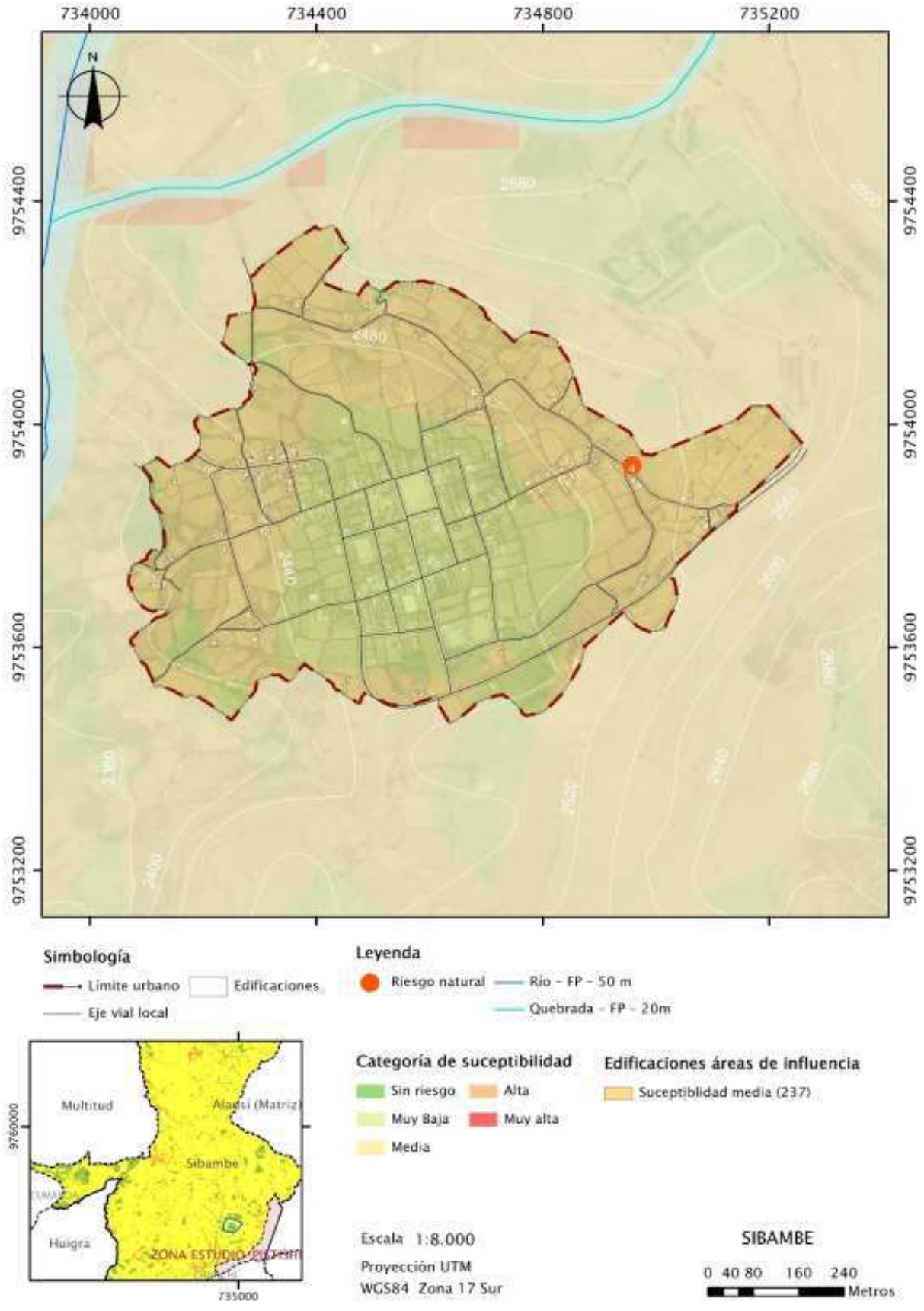
734000
734400
734800
735200
N
9754400
9754000
9753600
9753200
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo natural
Río - FP - 50 m
Quebrada - FP - 20m
Categoría de suceptibilidad
Sin riesgo
Alta
Muy Baja
Muy alta
Media
Edificaciones áreas de influencia
Suceptibilidad media (237)
Multitud
Alausí (Matriz)
Sibambe
Huigra
9760000
735000
Escala 1:8.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
SIBAMBE
0 40 80 160 240
Metros

Código	Tipo de Riesgo	Fotografía	Descripción	Coordenadas	
	Natural			x	y
4	Inundación		Viviendas vulnerables a inundaciones con condiciones socioeconómicas desfavorables.	734919.9199	9753939.4571

TIXAN

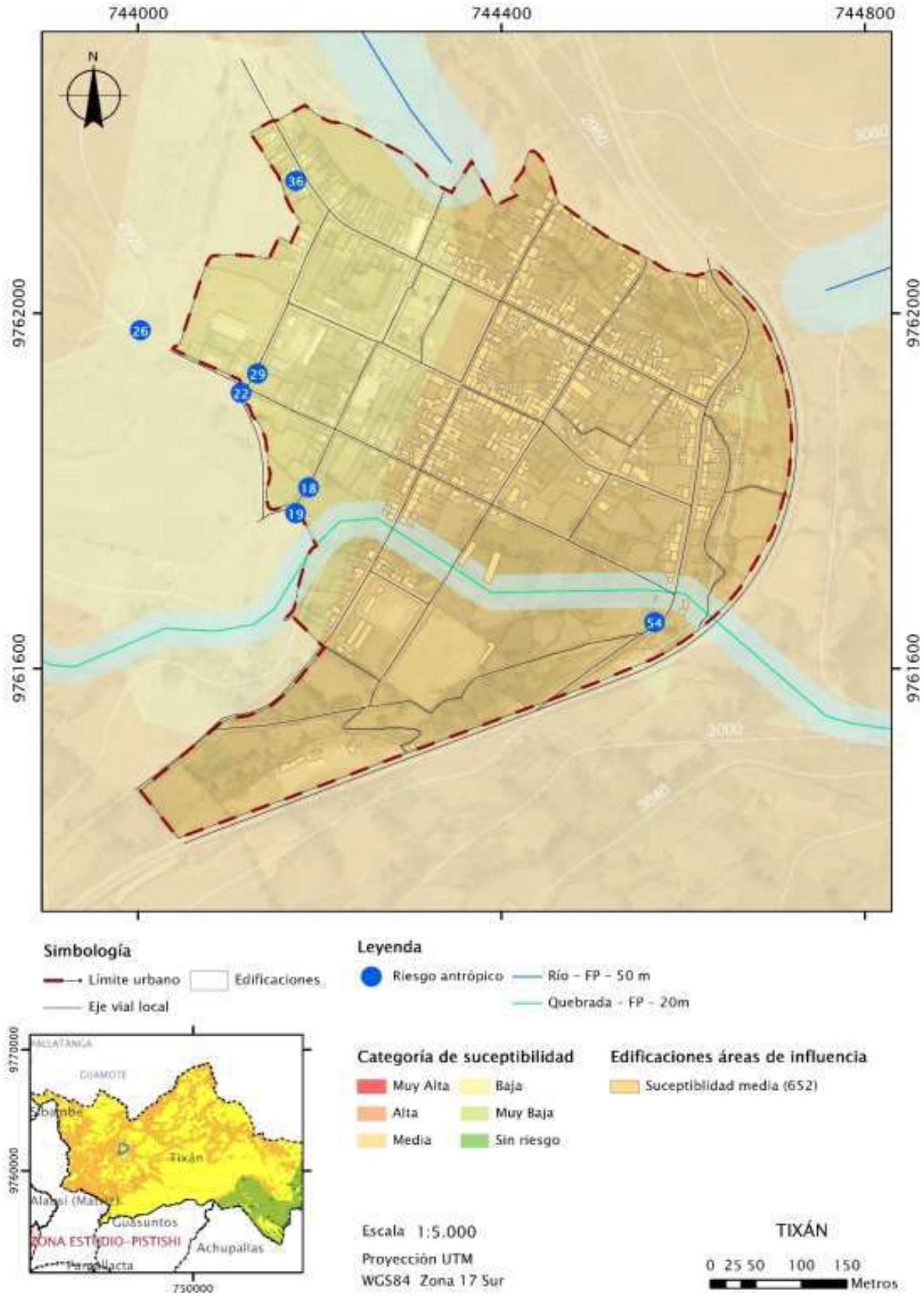
744000
744400
744800
9762000
9761600
N
36
26
29
22
18
19
54
Simbología
Límite urbano
Edificaciones
Eje vial local
Leyenda
Riesgo antrópico
Río - FP - 50 m
Quebrada - FP - 20m
Categoría de suceptibilidad
Muy Alta
Alta
Media
Baja
Muy Baja
Sin riesgo
Edificaciones áreas de influencia
Suceptibilidad media (652)
Escala 1:5.000
Proyección UTM
WGS84 Zona 17 Sur
TIXÁN
0 25 50 100 150
Metros
9770000
9760000
750000
Tixán
Guasuntos
Achupallas
ZONA ESTUDIO-PISTISHI

Código	Tipo de Riesgo	Fotografía	Descripción	Coordendas	
Antrópico				x	y
18	Contaminación Ambiental		Acumulación de basura expuesta al aire libre en terreno, causando la proliferación de fauna nociva y poniendo en riesgo la salud de los habitantes.	744187.9649	9761803.5136
19	Contaminación ambiental			744173.7566	9761774.7057
22	Contaminación ambiental			744113.6383	9761910.3235
26	Contaminación ambiental			744002.959	9761980.5167
29	Contaminación Ambiental			744131.7579	9761931.778

36	Contaminación Ambiental		Acumulación de basura en terreno, causando la proliferación de fauna nociva.	744173.8592	9762149.1027
54	Contaminación Ambiental		Contaminación del agua superficial por la basura acumulada y disminución de los cauces.	744568.658	9761651.9322

2.2.2 Mapa de Unidades Litológicas

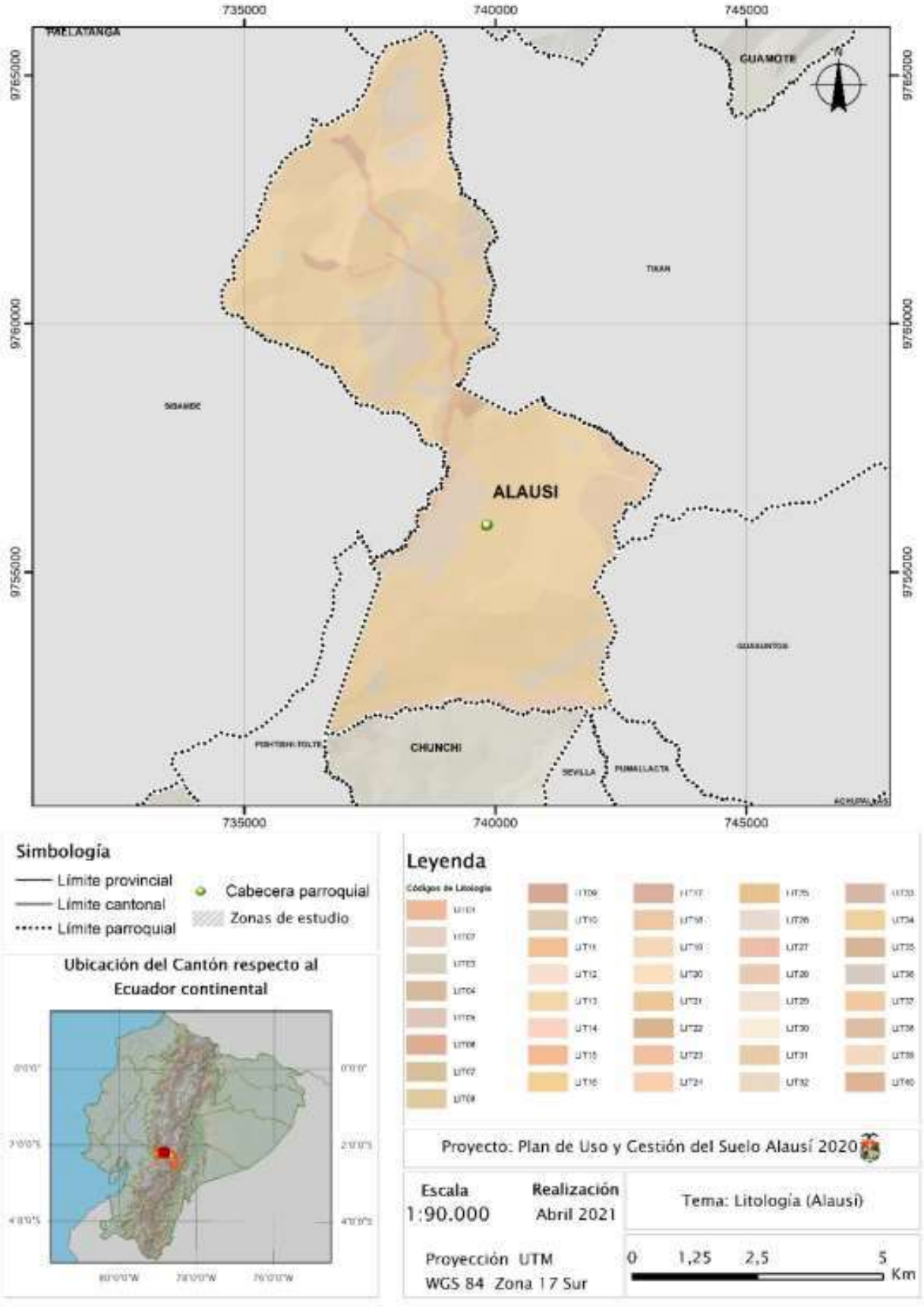

CODIGO	LITOLOGIA
LIT01	Aglomerados, aglomerados tobaceos y tobas de composición intermedia a acida
LIT02	Andesitas, andesitas piroxenicas, hornblendicas y riolitas, en menor proporción, tobas rioliticas y aglomerados andesiticos de color gris claro
LIT03	Arenas de grano medio a grueso y gravas, con intercalación de limos y arcillas
LIT04	Arenas, limos, arcillas y conglomerados
LIT05	Areniscas volcánicas de grano grueso, brechas, tobas, hialoclastitas, limolitas volcánicas, microgabros-diabasas, basaltos sub-porfiriticos, lavas en almohadillas y escasas calcarenitas
LIT06	Argilitas negras bien estratificadas con presencia de areniscas y areniscas tobaceas
LIT07	Bloques y gravas en matriz de grano fino, con ocasionales niveles de arenas
LIT08	Ceniza volcánica andesítica, con lapilli y otros fragmentos piroplásticos
LIT09	Clastos angulosos métricos a milimétricos de composición polimictica en una matriz arenosa
LIT10	Clastos redondeados a subredondeados de composicion polimictica en una matriz arcillosa
LIT11	Clastos redondeados a subredondeados de composicion polimictica en una matriz arcillosa de tipo torrencial
LIT12	Conglomerado, limo arenoso, arcilla limosa
LIT13	Cuarcitas negras y esquistos negros
LIT14	Depósitos superficiales indiferenciados
LIT15	Esquistos verdosos, filitas, grafito, cuarcitas y localmente gneis biótico
LIT16	Fragmentos de roca en matriz limo arcillosa
LIT17	Granodiorita
LIT18	Gravas en matriz de grano fino, con ocasionales niveles de arenas
LIT19	Gravas y bloques de angulosos a subangulosos, con o sin mezcla irregular y en proporciones variables de elementos finos (limos, arcillas y arenas)
LIT20	Lavas volcánicas intermedias y acidas, andesíticas y daciticas principalmente
LIT21	Limolitas masivas gris oscuras y areniscas cuarzo-feldespaticas; calizas, grauvacas y areniscas tobaceas
LIT22	Limos y arcillas (predominantes en la zona distal) y arenas, gravas y bloques (predominantes en la zona apical), en proporciones variables y con acusados cambios de facies laterales y verticales
LIT23	Limos, arcillas y arenas de composición variable
LIT24	Limos, arcillas, arenas, gravas y bloques
LIT25	Limos, arcillas, arenas, gravas y bloques en proporciones variables

LIT26	Limos, arenas de grano fino a grueso
LIT27	Metavolcanitas con débil metamorfismo, lavas masivas y filitas verdes, esquistos verdes, cuarcitas y mármoles
LIT28	Mezcla heterogenea de materiales finos y fragmentos angulares rocosos de muy diverso tamaño
LIT29	Mezcla heterogenea de materiales finos y fragmentos angulares rocosos, con ausencia de estratificación y estructuras de ordenamiento interno
LIT30	No aplica
LIT31	Otros
LIT32	Rocas igneas básicas (diabasa, basalto equigranular de grano fino, aglomerado basáltico, andesita basáltica), tobas y capas delgadas de argilita y grauvacas; complejos de diques
LIT33	Rocas metamórficas indiferenciadas
LIT34	Secuencia de rocas verdes andesíticas, cuarcitas de color blanquecino con cristales y vetillas de cuarzo, patinas de óxido de hierro y carbonato
LIT35	Sedimentos de grano fino, predominando limos y arcillas
LIT36	Tilitas, arenas, gravas y bloques sedimentarios, de composición variable
LIT37	Till, tillita. Depositos pobremente clasificados con ausencia de estratificación y ordenamiento interno, con fragmentos de tamaño bloque empastados en matriz de grano fino
LIT38	Toba de grano fino de color café oscuro intercalada con ceniza volcánica y piroclastos
LIT39	Tobas y aglomerados (daciticos, rioliticos y andesiticos) caolinizados, con bajo porcentaje de lava
LIT40	Tonalita

2.2.3 Mapa de Pendientes

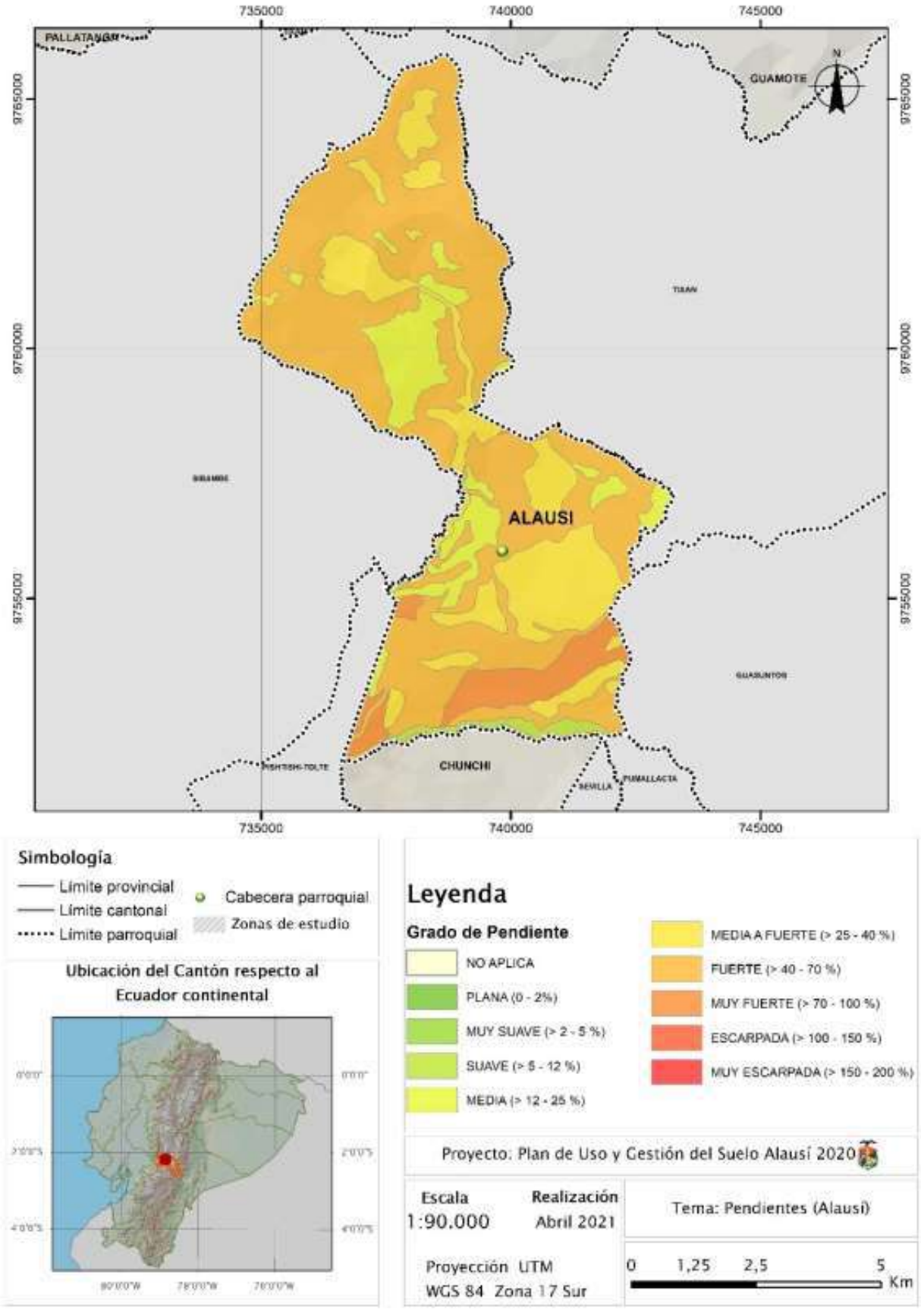

Numero	Pendiente
1	MUY FUERTE (> 70 - 100 %)
2	FUERTE (> 40 - 70 %)
3	NO APLICA
4	MUY SUAVE (> 2 - 5 %)
5	MEDIA A FUERTE (> 25 - 40 %)
6	MEDIA (> 12 - 25 %)
7	SUAVE (> 5 - 12 %)
8	ESCARPADA (> 100 - 150 %)
9	PLANA (0 - 2%)
10	MUY ESCARPADA (> 150 - 200 %)

3 RESULTADOS

3. 1 Mapa de Riesgo

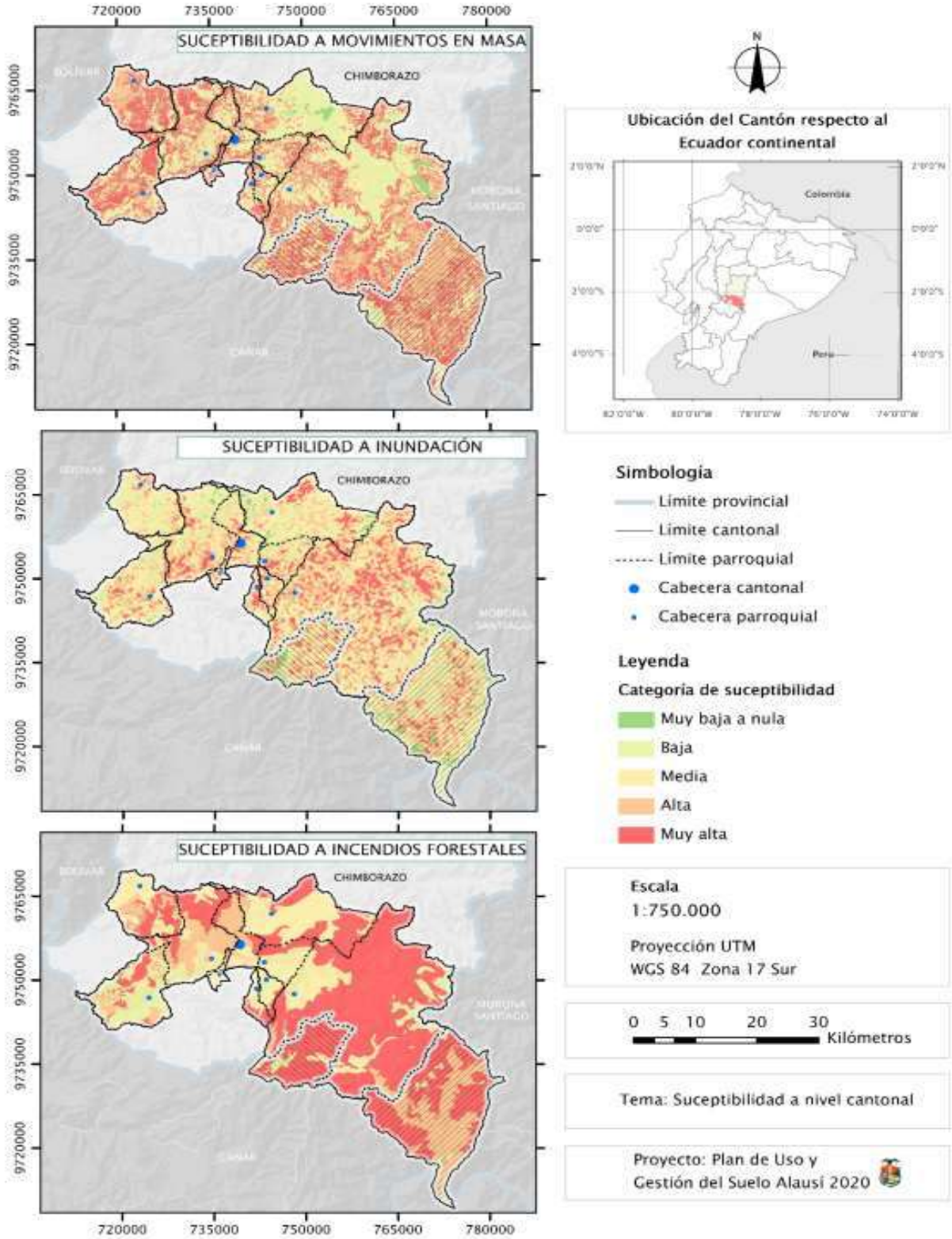

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. SGR (2017). Guía para la inclusión de gestión de riesgos de desastres en la planificación y ordenamiento territorial.
2. SGR, PNUD, IRD (2014). Lineamientos metodológicos para comprender la vulnerabilidad a partir de la identificación de elementos esenciales.
3. SNGRE (2018a). Plan Nacional de Respuesta ante Desastres.
4. SNGRE (2018b). Glosario de Términos de Gestión de Riesgos de Desastres “Guía de Consulta”.
5. SNGRE (2019). Lineamiento para la preparación de la Agenda de Reducción de Riesgos. Biblioteca Virtual SGR. Disponible en https://biblioteca.gestionderiesgos.gob.ec/items/show/119.
6. UNISDR (2016). Informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastres. Geneva. Visitada: mayo 2019. Disponible en https://www.preventionweb. net/files/50683_oiewgreportspanish.pdf
7. Abad, K. 2006. Ensayo metodológico para la evaluación y zonificación de la amenaza por fenómenos de remoción en masa, cuenca de Loja. Tesis de Grado. Escuela Politécnica Nacional, p 120.
8. Brabb, E. 1984. Innovative Approaches to Landslides Hazard and Risk Mapping, USGS, IV International Symposium on Landslide,Toronto, Vol I, p. 307 – 324.

Consorcio "Plan Alausí"
Marco metodológico para la identificación de zonas aptas para turismo

Este documento tiene como objetivo mostrar los parámetros técnicos básicos para realizar un análisis que logre identificar zonas idóneas para que en ellas se realice turismo en sus diferentes etapas.

Con base en esta documentación el personal de GADMCA puede desarrollarlo y adoptarlo para futuros proyectos que aporten al desarrollo del cantón, en especial del ámbito turístico

Marco metodológico

A continuación, se muestra la Figura 1, que contiene el conjunto de procesos técnicos que se deben seguir para realizar el análisis, posteriormente se procederá a explicar cada uno de ellos

Figura 1
Metodología general de análisis

Recolección de información

En este proceso inicial, se realiza la consulta de diversas fuentes oficiales sobre información correspondiente a:

- Áreas naturales y protegidas
- Proyectos estatales destinados a conservación ambiental
- Geología y Geomorfología
- Uso y cobertura del suelo
- Asentamientos humanos
- Catastro urbano y Rural

- Atractivos turísticos
- Proyectos turísticos (Nacionales, Provinciales, Cantonales, Comunitarios)
- Susceptibilidad a Inundaciones
- Susceptibilidad a Incendios
- Susceptibilidad a deslizamientos
- Vialidad
- Otros elementos considerados (según criterio del analista)

Adicionalmente, y por el nivel de detalle requerido, es importante contar con información proveniente de levantamientos en campo, los cuales podrían ser:

- Información catastral actual
- Ortofotos actuales sobre los sitios turísticos y los planes dentro del cantón
- Información sobre cobertura forestal dentro del cantón
- Evaluaciones socioeconómicas de los diferentes espacios verdes dentro del cantón
- Análisis de relieve y paisaje del cantón

Preparación de variables

Recopilada la información, se requiere algunos procesos para uso entre los que constarían:

- Digitalización de información
- Transformación de formatos
- Brindar una referencia espacial acorde a toda la información (es decir, que usen un sistema de coordenadas igual)
- Depuración de información errónea, incompleta o que presenta inconsistencias
- Otros procesos adicionales para tener dicha información en formato digital y aceptable en cualquier software GIS

Con todo ello realizado, se obtendrá que todas las variables estén listas para el siguiente análisis.

Análisis multicriterio

Este paso consiste en la categorización o priorización de cada una de las componentes de cada variable para así determinar cuáles de ellas son las que favorecen la identificación o planificación de zonas turísticas.

Como primera estrategia se procede a categorizar los diferentes niveles de zonas turísticas a identificar y se le colocará un valor de importancia para que, se pueda evaluar el producto resultante. Específicamente se realizará de la siguiente manera:

1. Considerar todas las variables preparadas y discernir cuáles de ellas coinciden con los diferentes elementos que pueden componer las zonas a identificar.
2. Realizar puntuaciones según el nivel de afinidad que se tenga con la zona a evaluar
3. Aplicar procesos de normalización para que, toda la escala generada tome valores entre cero y uno.

Este proceso se repetirá para cado uno de los elementos que componen cada variable. Para las variables que usen elementos cualitativos, se debe ponderar con la afinidad señalada y así se transforman a elementos cuantitativos

Con ello se obtendrán 2 escalas, una por cada variable y otra por cada elemento de la variable, se procede a multiplicar ambas para obtener un único factor.

Como último paso de este proceso, se realiza un álgebra de mapas, describiendo la suma del producto de cada variable por el factor que le corresponda, cuyo producto resultante, será una capa (de preferencia en formato ráster) que contiene valores entre cero y uno.

Elaboración de productos cartográficos

Para la representación, se usará la primera escala en el paso anterior para determinar qué zona es apta según el análisis, con ello se realizará una clasificación e identificación de resultados.

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/JE

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.